TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO NOVENO**

**(mayo - agosto 1994)**



MADRID 1994

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 127/1994 A STC 243/1994 3

2. AUTOS: ATC 153/1994 A ATC 240/1994 20

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1381

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1383

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1384

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1385

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1387

B) Tribunal Constitucional 1391

C) Cortes Generales 1393

D) Leyes Orgánicas 1393

E) Leyes de las Cortes Generales 1396

F) Reales Decretos Legislativos 1404

G) Reales Decretos-leyes 1405

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1405

I) Legislación preconstitucional 1412

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1419

L) Tratados y acuerdos internacionales 1426

M) Unión Europea 1426

N) Consejo de Europa 1427

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1429

C) Tribunal Supremo 1430

D) Otros Tribunales 1431

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1432

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1452

1. SENTENCIAS: STC 127/1994 A STC 243/1994

Pleno. Sentencia 127/1994, de 5 de mayo de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 1.363/1988 1.364/1988 1.412/1988 1.430/1988 (acumulados). 29

Pleno. Sentencia 128/1994, de 5 de mayo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 949/1992 1.397/1992 1.777/1992 2.891/1992 962/1993 2.274/1993 2.293/1993 2.432/1993 2.433/1993 2.434/1993 3.066/1993 189/1994 190/1994 191/1994 341/1994 455/1994 456/1994 488/1994 (acumuladas). 90

Pleno. Sentencia 129/1994, de 5 de mayo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 3.284/1993. 106

Sala Primera. Sentencia 130/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 2.063/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva, denegación de la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, prórroga legal del contrato de arrendamiento urbano 109

Sala Primera. Sentencia 131/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.091/1991. 116

Sala Segunda. Sentencia 132/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.223/1991. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones, al acceso a los recursos y a una resolución judicial no arbitraría 121

Sala Segunda. Sentencia 133/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.654/1991. Supuesta vulneración al derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo suficiente 128

Sala Segunda. Sentencia 134/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.830/1991. Vulneración del derecho de libertad sindical: injerencia del empresario en la actividad sindical de los trabajadores 137

Sala Primera. Sentencia 135/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 2.260/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación motivada de la alegada excepción de cosa juzgada 150

Sala Primera. Sentencia 136/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 2.291/1991. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: posición prevalente de la libertad de expresión e información frente a otros bienes jurídicamente protegidos 156

Sala Primera. Sentencia 137/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 2.573/1991. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. imparcialidad del Juez 163

Sala Primera. Sentencia 138/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 40/1992. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: imparcialidad del Juez 169

Sala Segunda. Sentencia 139/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 346/1992. Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: indefensión no imputable al órgano judicial 177

Sala Segunda. Sentencia 140/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 376/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no acreditación de la cotización del trabajador 184

Sala Segunda. Sentencia 141/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 386/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley 193

Sala Primera. Sentencia 142/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.040/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 200

Sala Primera. Sentencia 143/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 3.192/1992. Supuesta vulneración del derecho a la intimidad 206

Sala Primera. Sentencia 144/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 279/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 217

Sala Segunda. Sentencia 145/1994, de 9 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.062/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 222

Pleno. Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 1.791/1989 2.091/1989 2.132/1989 645/1990 2.282/1990 636/1991 (acumulados). 227

Pleno. Sentencia 147/1994, de 12 de mayo de 1994

Recurso de amparo 2.032/1990. Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia en supuesto de resolución judicial de carácter incidental recaída en proceso penal aún no finalizado 267

Pleno. Sentencia 148/1994, de 12 de mayo de 1994

Recurso de amparo 315-1992, 365-1992, 1154-1992, 1185-1992, 871-1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inejecución de condena pronunciada por la propia Sentencia. Voto particular 278

Pleno. Sentencia 149/1994, de 12 de mayo de 1994

Cuestiones de inconstitucionalidad 577/1994, 585/1994 y 693/1994 (acumuladas). 296

Sala Segunda. Sentencia 150/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 2.058/1990. Vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley: efectos laborales de la "tarjeta estadística" expedida a ciudadanos marroquíes con arraigo en Ceuta y Melilla 303

Sala Primera. Sentencia 151/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 221/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación de Convenio Colectivo debidamente identificado 312

Sala Segunda. Sentencia 152/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.409/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inidoneidad del término de comparación 318

Sala Primera. Sentencia 153/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.562/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (admisibilidad del recurso de revisión) y de igualdad (norma reglamentaria no discriminatoria) 328 325

Sala Segunda. Sentencia 154/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.894/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad en materia sancionadora: traslado de responsabilidad civil al propietario del automóvil denunciado 340

Sala Primera. Sentencia 155/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.993/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente 349

Sala Segunda. Sentencia 156/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.079/1991. Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: número mínimo de Profesores para la constitución de un departamento universitario 358

Sala Segunda. Sentencia 157/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 398/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de igualdad 367

Sala Primera. Sentencia 158/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 643/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no subsanación por el recurrente de defecto procesal 375

Sala Primera. Sentencia 159/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.964/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación del recurso fundada en causa inexistente 383

Sala Primera. Sentencia 160/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 3.156/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a ser informado de la acusación 390

Sala Primera. Sentencia 161/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 860/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a ser informado de la acusación 399

Sala Primera. Sentencia 162/1994, de 23 de mayo de 1994

Recurso de amparo 1.645/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 406

Pleno. Sentencia 163/1994, de 26 de mayo de 1994

Conflicto positivo de competencia 957/1985. 410

Pleno. Sentencia 164/1994, de 26 de mayo de 1994

Conflicto positivo de competencia 1.156/1985 682/1988 754/1988 1.227/1988 (acumulados). 427

Pleno. Sentencia 165/1994, de 26 de mayo de 1994

Conflicto positivo de competencia 1.501/1988. 447

Pleno. Sentencia 166/1994, de 26 de mayo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1.122/1994. 462

Sala Segunda. Sentencia 167/1994, de 6 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.943/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la regulación del procedimiento previsto en el art. 8 L.E.C. causante de indefensión 466

Sala Segunda. Sentencia 168/1994, de 6 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.098/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extemporaneidad de la demanda de amparo 475

Sala Segunda. Sentencia 169/1994, de 6 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.979/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 483

Sala Primera. Sentencia 170/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.493/1990. Vulneración del derecho al honor. indebida ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto 491

Sala Primera. Sentencia 171/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.177/1991 1.346/1991 1.347/1991 1.349/1991 1.658/1991 2.064/1991 2.308/1991 2.597/1991 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión sin relevancia constitucional 500

Sala Primera. Sentencia 172/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.607/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 513

Sala Primera. Sentencia 173/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 18/1992. Vulneración del principio de igualdad. discriminación por razón de sexo 519

Sala Primera. Sentencia 174/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 732/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de recursos en la vía judicial 526

Sala Primera. Sentencia 175/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 925/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal 531

Sala Primera. Sentencia 176/1994, de 7 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.844/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 538

Sala Primera. Sentencia 177/1994, de 10 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.297/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de motivación suficiente. Voto particular 541

Pleno. Sentencia 178/1994, de 16 de junio de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 2.255/1990 2.283/1990 (acumulados). 552

Pleno. Sentencia 179/1994, de 16 de junio de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 526/1991 571/1992 1.971/1992 (acumuladas). 584

Sala Segunda. Sentencia 180/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.511/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical: despido procedente no discriminatorio 621

Sala Primera. Sentencia 181/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.536/1991. Supuesta vulneración del derecho a la defensa: derecho a "la última palabra". Voto particular 627

Sala Primera. Sentencia 182/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 545/1992 645/1992 1.139/1992 1.272/1992 1.324/1992 1.452/1992 1.466/1992 1.594/1992 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes 634

Sala Segunda. Sentencia 183/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 587/1992. Vulneración del derecho a la defensa: intervención, lesiva del derecho, de las comunicaciones del interno con su Letrado defensor 645

Sala Primera. Sentencia 184/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.182/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por la inasistencia, imputable al órgano judicial, del Letrado al acto de la vista 654

Sala Segunda. Sentencia 185/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.247/1992 1.258/1992 1.265/1992 (acumulados). Supuesta Vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad. Voto particular 661

Sala Primera. Sentencia 186/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.294/1992. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: denegación motivada de la solicitud del mencionado beneficio 680

Sala Primera. Sentencia 187/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.356/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 689

Sala Primera. Sentencia 188/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.383/1992. 696

Sala Segunda. Sentencia 189/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 1.524/1992. Extemporaneidad de la demanda de amparo 709

Sala Primera. Sentencia 190/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 2.701/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial 714

Pleno. Sentencia 191/1994, de 23 de junio de 1994

Conflicto positivo de competencia 1.519/1987. 721

Sala Primera. Sentencia 192/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 3.172/1992. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: modificación inmotivada de criterio jurisprudencial anterior 730

Sala Primera. Sentencia 193/1994, de 20 de junio de 1994

Recurso de amparo 87/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada de recurso de casación intentado 736

Pleno. Sentencia 194/1994, de 23 de junio de 1994

Conflicto positivo de competencia 1.123/1986 1.124/1986 1.319/1987 (acumulados). 743

Pleno. Sentencia 195/1994, de 23 de junio de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2.664/1992 2.871/1992 (acumuladas). 756

Sala Segunda. Sentencia 196/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 280/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indebida presunción judicial de desistimiento del actor 776

Sala Segunda. Sentencia 197/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 588/1992. Vulneración del derecho a la defensa: intervención, lesiva del derecho, de las comunicaciones del interno con su Letrado defensor 784

Sala Segunda. Sentencia 198/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 701/1992. Supuesta vulneración del derecho la tutela judicial efectiva: nulidad de actuaciones no lesiva del derecho a la ejecución de Sentencia firme 789

Sala Segunda. Sentencia 199/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.382/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación instado 796

Sala Segunda. Sentencia 200/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.004/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 804

Sala Segunda. Sentencia 201/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.074/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos; congruencia de la Sentencia recurrida 810

Sala Segunda. Sentencia 202/1994, de 4 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.144/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Inadmisión motivada del recurso de casación intentado 816

Sala Primera. Sentencia 203/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 154/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de la Sentencia impugnada como consecuencia de error manifiesto. Votos particulares 820

Sala Primera. Sentencia 204/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.949/1991 548/1992 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos al Juez ordinario y a un proceso con todas las garantías: estatuto jurídico del Juez Togado Militar. Voto particular 832

Sala Primera. Sentencia 205/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.379/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones: imposición de plano de sanción a Abogado defensor 846

Sala Primera. Sentencia 206/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.912/1992. Supuesta vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a un Juez imparcial 857

Sala Primera. Sentencia 207/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 3.002/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso fundada en causa inexistente 865

Sala Primera. Sentencia 208/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 3.166/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por no dar oportunidad al recurrente a subsanar los defectos procesales advertidos 871

Sala Primera. Sentencia 209/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 53/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 877

Sala Primera. Sentencia 210/1994, de 11 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.366/1993. Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: legitimación procesal del sindicato en función de su implantación en el ámbito conflictual 883

Sala Primera. Sentencia 211/1994, de 13 de julio de 1994

Recurso de amparo 360/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación no arbitraria de la Sentencia impugnada 893

Sala Primera. Sentencia 212/1994, de 13 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.835/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por no haber dado traslado de la causa al recurrente en el preceptivo trámite de audiencia 899

Pleno. Sentencia 213/1994, de 14 de julio de 1994

Conflicto positivo de competencia 1.184/1988 174/1989 264/1989 746/1989 (acumulados). 904

Pleno. Sentencia 214/1994, de 14 de julio de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 1.857/1991. 923

Pleno. Sentencia 215/1994, de 14 de julio de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1.415/1992. 954

Pleno. Sentencia 216/1994, de 14 de julio de 1994

Conflicto positivo de competencia 151/1994. 980

Sala Segunda. Sentencia 217/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.014/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de respuesta judicial a la querella presentada por el recurrente 990

Sala Segunda. Sentencia 218/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.566/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares no causantes de indefensión 998

Sala Segunda. Sentencia 219/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.572/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de las Sentencias en sus propios términos 1012

Sala Segunda. Sentencia 220/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 226/1992. Satisfacción extra-procesal de la pretensión 1020

Sala Segunda. Sentencia 221/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.245/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión, no lesiva del derecho, del recurso de suplicación intentado 1024

Sala Segunda. Sentencia 222/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.599/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 1030

Sala Segunda. Sentencia 223/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.580/1992. Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse 1039

Sala Segunda. Sentencia 224/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.7.611/1992. Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse 1047

Sala Segunda. Sentencia 225/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.793/1992. Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse 1054

Sala Segunda. Sentencia 226/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 3.103/1992. Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse 1061

Sala Segunda. Sentencia 227/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 3.283/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho 1068

Sala Segunda. Sentencia 228/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 74/1993. Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, principios de mérito y capacidad. Voto particular. 1077

Sala Segunda. Sentencia 229/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 297/1993. Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, principios de mérito y capacidad. Voto particular 1085

Sala Segunda. Sentencia 230/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.359/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 1093

Sala Segunda. Sentencia 231/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.363/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 1097

Sala Segunda. Sentencia 232/1994, de 18 de julio de 1994

Recurso de amparo 1.708/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 1101

Sala Primera. Sentencia 233/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 456/1991. Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse 1107

Sala Primera. Sentencia 234/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.627/1991. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Juez imparcial 1112

Sala Primera. Sentencia 235/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.041/1992. Falta de agotamiento de la vía judicial previa y de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado (principio de legalidad penal) 1118

Sala Primera. Sentencia 236/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.088/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad 1129

Sala Primera. Sentencia 237/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.090/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad 1141

Sala Primera. Sentencia 238/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 822/1993. Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad 1152

Sala Primera. Sentencia 239/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.322/1993. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1160

Sala Primera. Sentencia 240/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 2.326/1993. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio 1164

Sala Primera. Sentencia 241/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 3.877/1993. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prórroga, no lesiva del derecho, de la prisión provisional 1168

Sala Primera. Sentencia 242/1994, de 20 de julio de 1994

Recurso de amparo 32/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial de expulsión de extranjero adoptada sin las debidas garantías procesales 1176

Pleno. Sentencia 243/1994, de 21 de julio de 1994

Conflicto positivo de competencia 472/1988. 1185

2. AUTOS: ATC 153/1994 A ATC 240/1994

Pleno. Auto 153/1994, de 3 de mayo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.857/1988 1204

Pleno. Auto 154/1994, de 3 de mayo de 1994. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 433/1994 1207

Pleno. Auto 155/1994, de 3 de mayo de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de constitucionalidad 635/1994, 36/1994 y 637/1994 a la registrada con el número 634/1994, 36/1994 y 637/1994 1212

Sección Segunda. Auto 156/1994, de 6 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.910/1993 1213

Sección Segunda. Auto 157/1994, de 5 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1994 1216

Sección Cuarta. Auto 158/1994, de 9 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.088/1993 1220

Sala Segunda. Auto 159/1994, de 9 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.609/1993 1225

Sala Segunda. Auto 160/1994, de 9 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.658/1993 1226

Sala Segunda. Auto 161/1994, de 9 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.377/1993 1227

Sala Segunda. Auto 162/1994, de 9 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.630/1993 1228

Sala Primera. Auto 163/1994, de 9 de mayo de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 120/1994 1229

Sección Tercera. Auto 164/1994, de 9 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 309/1994 1230

Sección Primera. Auto 165/1994, de 9 de mayo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 524/1994, promovido en causa penal. 1231

Sección Primera. Auto 166/1994, de 9 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1994 1232

Pleno. Auto 167/1994, de 10 de mayo de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 585/1994 y 693/1994 a la registrada con el núm. 577/1994 1235

Pleno. Auto 168/1994, de 10 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 1.218/1994 1236

Sala Primera. Auto 169/1994, de 23 de mayo de 1994. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.065/1993 1239

Sección Tercera. Auto 170/1994, de 23 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.465/1993 1240

Sala Primera. Auto 171/1994, de 23 de mayo de 1994. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.266/1993 1243

Sala Primera. Auto 172/1994, de 23 de mayo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.882/1993 1244

Sala Primera. Auto 173/1994, de 23 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.279/1993 1245

Sala Primera. Auto 174/1994, de 23 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.328/1993 1246

Sala Segunda. Auto 175/1994, de 23 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.409/1993 1247

Sala Primera. Auto 176/1994, de 23 de mayo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.542/1993 1248

Sección Tercera. Auto 177/1994, de 23 de mayo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.653/1993 1249

Sala Primera. Auto 178/1994, de 23 de mayo de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 81/1994 1250

Pleno. Auto 179/1994, de 24 de mayo de 1994. Declarando la extinción, por desaparición de su objeto, en el conflicto positivo de competencia 379/1989 1251

Pleno. Auto 180/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.158/1989 1255

Pleno. Auto 181/1994, de 24 de mayo de 1994. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.123/1994 a las ya acumuladas con el número 947/1991 1259

Sala Segunda. Auto 182/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la desacumulación parcial de los recursos de amparo, previamente acumulados, en el ATC 66/1994 1263

Sección Tercera. Auto 183/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.026/1993 1264

Sección Primera. Auto 184/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.436/1993 1265

Sala Segunda. Auto 185/1994, de 6 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1993 1269

Sección Tercera. Auto 186/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.524/1993 1270

Sala Segunda. Auto 187/1994, de 6 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.961/1993 1271

Sección Primera. Auto 188/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.318/1993 1272

Sección Tercera. Auto 189/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.434/1993 1276

Sección Tercera. Auto 190/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.978/1993, promovido en proceso militar. 1277

Sección Cuarta. Auto 191/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1994 1278

Sala Segunda. Auto 192/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 80/1994 1279

Sala Segunda. Auto 193/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 395/1994 1280

Sala Segunda. Auto 194/1994, de 6 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 397/1994 1281

Sección Cuarta. Auto 195/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 569/1994, promovido en pleito civil. 1282

Sección Cuarta. Auto 196/1994, de 6 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 587/1994, promovido en causa penal. 1283

Sala Primera. Auto 197/1994, de 7 de junio de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.206/1993 1284

Sala Primera. Auto 198/1994, de 7 de junio de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 760/1994 1285

Sección Segunda. Auto 199/1994, de 9 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.452/1991 1286

Sección Segunda. Auto 200/1994, de 9 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.166/1993 1291

Sección Segunda. Auto 201/1994, de 9 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.438/1993 1295

Sección Segunda. Auto 202/1994, de 9 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.263/1993 1299

Sala Segunda. Auto 203/1994, de 20 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 374/1992 1304

Sección Cuarta. Auto 204/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.573/1993, promovido en causa penal. 1305

Sección Cuarta. Auto 205/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.682/1993 1306

Sección Tercera. Auto 206/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.785/1993 1307

Sala Primera. Auto 207/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.889/1993 1308

Sala Primera. Auto 208/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.513/1993 1311

Sala Segunda. Auto 209/1994, de 20 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.097/1993 1312

Sección Primera. Auto 210/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.290/1993, promovido en pleito civil. 1313

Sección Cuarta. Auto 211/1994, de 20 de junio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 131/1994 1314

Sala Segunda. Auto 212/1994, de 20 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 168/1994 1315

Sala Primera. Auto 213/1994, de 20 de junio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 502/1994 1319

Pleno. Auto 214/1994, de 22 de junio de 1994. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.270/1994 a las ya acumuladas con los números 2.848/1993, 2.849/1993, 3.413/1993 y 3.828/1993 1320

Sección Primera. Auto 215/1994, de 29 de junio de 1994. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 420/1994 y 434/1994 1321

Sala Segunda. Auto 216/1994, de 4 de julio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 829/1993 1322

Sección Tercera. Auto 217/1994, de 4 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.437/1993 1323

Sección Tercera. Auto 218/1994, de 4 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.793/1993 1324

Sección Cuarta. Auto 219/1994, de 8 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1994 1325

Sala Primera. Auto 220/1994, de 11 de julio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 478/1993, promovido en causa penal. 1326

Sección Primera. Auto 221/1994, de 11 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.061/1993 1327

Sección Primera. Auto 222/1994, de 11 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.101/1993 1328

Sección Primera. Auto 223/1994, de 11 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.659/1993 1333

Sección Primera. Auto 224/1994, de 11 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.734/1993 1336

Sala Primera. Auto 225/1994, de 11 de julio de 1994. Desestimando recurso de súplica contra ATC 163/1994 en el recurso de amparo 120/1994 1340

Pleno. Auto 226/1994, de 12 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.618/1994 1341

Sección Segunda. Auto 227/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.756/1992 1345

Sala Segunda. Auto 228/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 616/1993 1348

Sala Segunda. Auto 229/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.327/1993 1349

Sección Cuarta. Auto 230/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.354/1993 1350

Sección Segunda. Auto 231/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.412/1993 1353

Sección Tercera. Auto 232/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.583/1993, promovido en causa penal. 1363

Sala Segunda. Auto 233/1994, de 18 de julio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.618/1993 1364

Sección Tercera. Auto 234/1994, de 18 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 931/1994 1365

Sala Primera. Auto 235/1994, de 20 de julio de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 1.886/1992 y 1.979/1992 1366

Sección Primera. Auto 236/1994, de 20 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.466/1994 1367

Sala Primera. Auto 237/1994, de 20 de julio de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.560/1994 1371

Sección Primera. Auto 238/1994, de 20 de julio de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.164/1994 1374

Sección Primera. Auto 239/1994, de 28 de julio de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 6 de junio de 1994 dictada en el recurso de amparo 2.982/1993 1379

Sala Primera. Auto 240/1994, de 28 de julio de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.349/1994 1380

SENTENCIAS

SENTENCIA 127/1994, de 5 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:127

Recurso de inconstitucionalidad 1.363/1988 1.364/1988 1.412/1988 1.430/1988 (acumulados). Promovidos, respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Parlamento de Cataluña, Parlamento Vasco y 51 Diputados del Grupo Popular del Congreso contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada. Votos particulares

1. Cualquier disciplina legal que «afecte» a los derechos fundamentales no viene constitucionalmente obligada a ser aprobada por Ley Orgánica, sino que una «regulación» de tales derechos se adentra inevitablemente en la reserva del art. 81.1 de la Constitución -en vez de en la reserva de Ley ordinaria del art. 53.1- cuando «desarrolle» la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho. Puede, por eso, razonarse que cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho -a menudo dotada de considerables dosis de abstracción- en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales. Constitución y Ley Orgánica de desarrollo del derecho fundamental se integran, por tanto, estrechamente -como evidencia el art. 28.2 de la LOTC- sin perjuicio de la evidente superioridad jerárquica de las normas constitucionales [F.J.3].

2. Pese a la relativa confusión que encierra la denominación de la Ley ( «Televisión Privada»), que hace pensar en una ordenación general de la gestión del medio de comunicación por los particulares, el legislador se ha limitado a ordenar una modalidad de televisión privada de entre las posibles: la de cobertura nacional y mediante emisiones de señales por ondas. Esta opción del legislador no configura una injustificable limitación o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, porque nada impide la existencia de diversas Leyes que regulen las distintas modalidades televisivas técnica y constitucionalmente posibles [F.J.4].

3. La distinción -pues no puede llegar a ser una separación- entre los derechos fundamentales garantizados por el art. 20.1 de la Constitución y los derechos a instaurar soportes, instrumentos o medios de comunicación indispensables para el ejercicio de esas libertades ha sido mantenida por este Tribunal en distintas resoluciones hasta la muy reciente STC 31/1994 en la que se ratificó, de nuevo, que la Constitución consagra, junto a las libertades de expresión e información por cualquier medio de difusión, el «derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto del derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes» siempre que no restrinja el contenido esencial de aquellos derechos fundamentales [F.J.4].

4. Puede decirse que la previsión de las condiciones y la regulación del régimen jurídico de un sistema de emisiones con cobertura nacional por sociedades concesionarias y en gestión indirecta del servicio público esencial de televisión es una modalidad de ejercicio -de entre las constitucionalmente posibles- de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución y, al tiempo, un presupuesto mediante la regulación de las condiciones que hacen posible y efectivo el ejercicio de esos derechos (art. 53. 1 de la Constitución); y no realmente un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley Orgánica en su art. 81.1.; ni tampoco una delimitación negativa o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que debiera venir cubierta por Ley Orgánica, pues de la misma no se deduce necesariamente una exclusión de las modalidades televisivas no reguladas [F.J.4].

5. En la línea de una ya larga jurisprudencia (SSTC 12/1982, 74/1982, 35/1983, 106/1986 y, sobre todo, 206/1990 y 31/1994) se reitera ahora que la declaración de la televisión como servicio público no es contraria, en sí misma y sin necesidad de mayores razonamientos, a la Constitución; ningún precepto constitucional la impide expresa o tácitamente. Es, pues, una opción, entre otras constitucionalmente posibles, que puede tomar el legislador. El art. 128.2 de la Constitución permite a la Ley reservar al sector público «recursos» o «servicios esenciales», y una interpretación literal aunada a otra sistemática, derivada del uso de dos expresiones constitucionales que no pueden querer decir lo mismo, obliga a entender que los «servicios esenciales» de una comunidad no tienen por qué ser «recursos» naturales o económicos; es esa una noción que, por su amplitud, puede abarcar a estos servicios de radiodifusión de indudable importancia o esencialidad en las sociedades de masas contemporáneas, para suministrar información plural a través de determinados soportes técnicos y permitir formar opinión pública. De manera que se piense o no que la noción de servicio público constituye una efectiva garantía de la prestación de ciertos servicios esenciales cuando concurra el ejercicio de derechos constitucionales, en cualquier caso la calificación de la televisión como servicio público no configura una insoslayable amenaza para los derechos del art. 20.1 de la Constitución, hasta el punto de cercenar su ejercicio o de impedir la incorporación de las transformaciones técnicas operadas en la materia de radiodifusión, es decir, de frenar la evolución social y tecnológica sobre la que esos derechos fundamentales se proyectan [F.J.6].

6. No obstante, la asunción por los poderes públicos de la actividad televisiva como servicio público, para abrir posteriormente su gestión a los particulares, en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales, no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales, y no la de acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por los particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad. Se trata, no sólo de asegurar sin interrupciones el cumplimiento de ciertas actividades que satisfacen una necesidad esencial de cualquier comunidad, la obtención de una información libre y plural por los ciudadanos por medio de la televisión, sino también, y sobre todo, de permitir el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de los derechos fundamentales a suministrar información y pensamiento libre a través de este soporte técnico o, cuando menos, de garantizar una igualdad de trato normativo en las condiciones de acceso a la autorización administrativa, sin que en ningún caso esta configuración pueda servir para justificar eventuales injerencias de los poderes públicos en la esfera de los derechos de libertad del art. 20 C.E. [F.J.6].

7. En resumen, y de acuerdo con la interpretación que el T.E.D.H. ha llevado a cabo del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la calificación de la televisión como un servicio público esencial se encuentra dentro de las potestades del legislador en su libertad de configuración normativa convirtiéndose en una de entre las varias opciones constitucionalmente lícitas. Lo que no significa, sin embargo, que mediante la invocación de dicha tesis, se habilite a los poderes públicos a poder legitimar un injustificado sacrificio de tales derechos de libertad y, en concreto, la ausencia de regulación de procedimientos legales que permitan el lícito acceso a la creación de medios por particulares en los distintos soportes tecnológicos hasta la medida en que lo permitan las condiciones técnicas y económicas de cada momento. De igual manera, conviene subrayar que la selección del titular de la concesión en que la declaración de servicio público se traduce debe efectuarse con arreglo a criterios generales, objetivos y de igualdad en el libre acceso que permitan un control posterior de la regularidad de la decisión administrativa por parte de los Tribunales ordinarios [F.J.6].

8. La técnica concesional que la Ley recurrida acoge regula el acceso, mediante concurso público, de una pluralidad de empresas solicitantes con ofertas concurrentes (arts. 8 a 10 de la Ley), cuyo interés público el Gobierno viene obligado a valorar con arreglo a los criterios objetivos que la Ley menciona ( art. 9.2), y que los Tribunales contencioso-administrativos pueden revisar. Esa forma de acceso plural a la autorización para emitir tiene como justificación ( así se desprende del art. 9.2 de la Ley) impedir un monopolio privado de los medios de comunicación social no menos odioso, desde la perspectiva de la exclusión del ejercicio de los derechos de otros, que el monopolio público ya abandonado, en virtud del no descartable riesgo de abusos en el mercado a causa de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la competencia por singulares poderes económicos. Las normas que la Ley recurrida dispone sobre la titularidad de las acciones de las sociedades concesionarias y las tendentes a evitar la concentración de capital en manos de personas físicas o jurídicas ( Capítulo Tercero de la Ley y en especial los apartados 2. a 4. del art. 19 y el art. 21) responden a esta finalidad [F.J.6].

9. La estricta libertad de empresa (art. 38 C.E.), sin sometimiento a intervención administrativa alguna, y especialmente cuando existen inevitables obstáculos fácticos en nuestras sociedades modernas a la misma existencia del mercado, no garantiza en grado suficiente el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión, dada la tendencia al monopolio de los medios informativos y el ámbito nacional de las emisiones que la Ley regula. Del mismo modo que no lo asegura el monopolio público televisivo. En este contexto, la noción de servicio público es una técnica que -al igual que otras constitucionalmente posibles- puede permitir al legislador ordenar una adecuada concurrencia de las televisiones públicas y las distintas televisiones privadas. Es, por lo demás, cierto que la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado (SSTC 37/1981, 88/1995, 37/1987, 17/1990, etc...); y, entre otras, por el sometimiento a una autorización administrativa que tutele distintos bienes constitucionales y los derechos de otros (STC 227/1993) [F.J.6].

10. Sentada la titularidad estatal de la facultad de otorgar las concesiones ( art. 8.1 de la Ley), que es el precepto nuclear, deben ir aparejadas a esta facultad principal del Estado las potestades accesorias a la misma de ordenación del régimen jurídico de la concesión [F.J.8].

11. El alcance espacial de las emisiones condiciona lógicamente el contenido cultural y lingüístico de las programaciones y no es un extremo estrictamente técnico e inocuo, desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, para la naturaleza y características de la difusión por televisión y que pueda por ello venir acantonado en la competencia exclusiva del Estado sobre radiodifusión. Conviene así recordar que el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, al cual se condiciona expresamente la asunción autonómica de competencias en el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 4 c), menciona el respeto al pluralismo cultural y lingüístico de las nacionalidades y regiones entre los principios que deben inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado. Y no se alcanza a ver razón alguna por lo cual el respeto a esos mismos principios que el art. 3.3 de la Constitución reconoce como una riqueza del patrimonio cultural de España, no deba operar también para los medios de televisión privados [F.J.8].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodriguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 1.363, 1.364, 1.412 y 1.430/88, acumulados, promovidos, respectivamente, según su orden de registro, por don Ramón Riu i Fortuny, Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la misma, doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, Letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, don Juan Carlos de Silva Ochoa, Letrado del Parlamento Vasco y en nombre y representación del mismo, y por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado a tal efecto por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso y en nombre y representación de cincuenta Diputados de dicho Grupo; recursos promovidos contra la totalidad (núm. 1.430/88) y una pluralidad de artículos (núms. 1.430/88, subsidiariamente, y núms. 1.363, 1.364 y 1.412/88) de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada tal y como se citan en los respectivos suplicos de los recursos. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer del Pleno del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con núm. 1.368/88 en este Tribunal el 28 de julio de 1988, don Ramón Riu i Fortuny, Abogado de la Generalidad de Cataluña y en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la misma, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.2 y 5.1, en relación con los arts. 5.2 c), 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

A) La Ley impugnada no responde al enunciado de su título, pues en ella no se dispone el acceso de los particulares al libre servicio de las actividades televisivas, sino una mera regulación de la concesión a entidades privadas de tres canales de televisión de titularidad estatal. Además, la Ley mantiene una constante ambigüedad desde la óptica competencial, que no se aviene con la seguridad jurídica constitucionalmente garantizada (art. 9.3). Y, en este ámbito, la claridad en la delimitación competencial es, si cabe, más necesaria, porque puede suceder como ocurrió con el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero),

El recurso denuncia, pues, vicios de incompetencia sustancialmente derivados de la ambigüedad de la ley.

La Ley en su art. 1 proclama que su objeto es regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión "cuya titularidad corresponde al Estado"; desde ahí toda la Ley tiene un sentido anfibológico como el propio término Estado. Dentro del mismo Capítulo Primero, en su art. 4, se ordena un sistema de cobertura mixta por el cual el objeto de la concesión son emisiones de programas con cobertura nacional, pero previéndose la posibilidad de emisiones "para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada"; sin embargo, es nula la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de ese Plan, así como más que discutible su rango normativo reglamentario, y es obvia la indefinición de tales zonas territoriales. Unos extremos que evidencian un primer vicio de incompetencia.

El segundo bloque de motivos de incompetencia procede de la ausencia de participación autonómica alguna en el otorgamiento de concesiones que han de permitir emitir en el territorio autonómico (Capítulo Segundo), ello es así tanto en la fase de regulación del procedimiento de adjudicación como en la de otorgamiento en sentido estricto.

Se dejan en todo caso fuera del ámbito del recurso los Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley.

B) Por lo que atañe al marco de las competencias en materia de televisión, la Constitución en su art. 149.1.27 reserva al Estado la competencia para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades de desarrollo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. Una regulación que impide excluir u obstaculizar la misma existencia de competencias autonómicas en la materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 16, dispone dos reglas en sus apartados primero y tercero: que la Generalidad asume competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión "en los términos y casos" establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión; y que en los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

El primer elemento de discusión es el alcance que quepa dar a la remisión expuesta (art. 16.1 del Estatuto de Autonomía) al Estatuto de la Radio y la Televisión. No es, sin duda, una atribución competencial genérica al Estado. Así, en la STC 10/1982, se reconoció que no puede interpretarse en un sentido que deje sin contenido las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. De nuevo, en la STC 26/1982 se dijo que no era una norma habilitante de competencia en sentido estricto y al margen de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Y en la STC 76/1983 se reconoció que el Estado -salvo por el mecanismo del art. 150.2 de la Constitución- no puede atribuir competencia alguna por Ley. Al cabo, la autolimitación estatutaria no puede suponer la "aniquilación" o exclusión de las competencias autonómicas (STC 21/1988) de desarrollo normativo y ejecución.

Por otro lado, el art. 16.3 del Estatuto de Autonomía permite a la Generalidad "crear, regular y mantener" su "televisión propia", de suerte que no pueden confundirse las normas dispuestas en el apartado 1º y en el 3º. Debe, por tanto, corresponder a la Generalidad la posibilidad de disciplinar el régimen jurídico de una televisión, aunque ésto se haga respetando bases estatales. Esta posibilidad no puede vaciarse de contenido. Y para preservar esa competencia autonómica la Ley recurrida debe ser interpretada correctamente.

Es preciso, por ello, aclarar que la Ley discutida se refiere a la televisión de titularidad estatal gestionada por el Estado y que no afecta al establecimiento de una televisión propia de Cataluña ni a la gestión por la Generalidad de un canal de titularidad estatal. Conviene reconocer la existencia de estas tres variantes televisivas.

Además, la remisión del art. 16.3 del Estatuto de Autonomía a los términos expuestos en los apartados anteriores se refiere, únicamente, a lo común a esos dos apartados, es decir, a las normas básicas estatales, pero no a los "términos y casos establecidos en la Ley...".

Tampoco puede confundirse la previsión estatutaria ex art. 16.3 de una televisión propia de Cataluña con el mandato de la Disposición transitoria octava de dicho Estatuto que atiende a la gestión por parte de la Generalidad de un canal de televisión de titularidad estatal en régimen de concesión, el llamado tercer canal. La utilización del verbo "supone" en dicha disposición corrobora esta afirmación, quiere decirse que la competencia asumida en el art. 16.3 del Estatuto comprende la gestión de un tercer canal, pero no se agota en este supuesto. Esta conclusión se corrobora cuando se cae en la cuenta de que en el citado art. 16.3 se alude también a la radio, pero no se hace lo mismo en la Disposición transitoria de referencia. Incluso hay Estatutos de Autonomía (Andalucía, Canarias y Baleares) con cláusulas como las del art. 16.3 y que no poseen contenidos similares a los de la Disposición transitoria octava. En definitiva, no puede restringirse el ámbito del art. 16.3 por su conexión con ese otro precepto, que tiene una finalidad transitoria y no permanente.

Sentado cuanto precede, debe esclarecerse si hay contradicción entre la competencia autonómica expuesta y la definición de la televisión como un servicio público de titularidad estatal (art. 1 de la Ley). La necesidad de hacer posible la validez de ambas definiciones obliga a pensar que la declaración del art. 1 de la Ley no afecta a las competencias autonómicas y va únicamente dirigida a las televisivas estatales. La Ley "se inhibe del problema autonómico".

Es cierto que el art. 128 de la Constitución permite reservar al sector público recursos o servicios esenciales mediante Ley, pero este precepto no puede aplicarse a un derecho fundamental de los contenidos en el art. 20 de la Constitución.

Y si el Estatuto de Radio y Televisión hubiese querido hacer todas las televisiones de titularidad estatal (de acuerdo con el art. 1.2) no hubiera insistido en puntualizar que los canales concedidos a las Comunidades Autónomas son de titularidad estatal, pues en tal caso ésta sería una afirmación superflua e innecesaria. Otro tanto se desprende de la lectura del Real Decreto 2.625/1982, de 24 de septiembre, de traspasos en la materia.

C) La Ley impugnada no precisa el carácter básico o no de sus preceptos con la inseguridad jurídica que ello entraña. Ya se ha dicho que la cláusula del art. 1 "cuya titularidad corresponde al Estado", referida al servicio público esencial de televisión, debe ser interpretada como que la Ley tiene por objeto las televisiones del Estado en régimen de gestión indirecta y no las propias o de la titularidad de una Comunidad Autónoma. Pues si se entendiera como una calificación global del servicio público en todas sus variantes se violaría el Estatuto de Autonomía. La Ley debe interpretarse a la luz del bloque de la constitucionalidad y no a la inversa.

Esta exégesis fue defendida por la Diputada miembra de la ponencia Sra. Balletbó en el debate parlamentario (Diario de Sesiones, Comisión, Congreso de los Diputados, núm. 203, pág. 7.247) como respuesta a una intervención del Diputado Sr. Espasa, requiriendo que se hiciera explícito el alcance de la Ley en relación con las televisiones autonómicas: "ésta es una ley de concesión de tres canales de televisión; es eso, no es otra cosa. Por tanto, no es una Ley que pretenda, ni mucho menos, regular las televisiones autonómicas". También el Sr. Martín Toval, en el debate en el Pleno (D.S.C.D., Pleno, núm. 53, pág. 3.152): "es por eso, señorías, reitero, que aquí no se contemplan competencias de las Comunidades Autónomas porque no son del caso; no porque se nieguen esas competencias, sino porque lo que se regula no les afecta directamente".

Mas estas afirmaciones no son tan ciertas, porque de la naturaleza de una competencia compartida sobre televisión se deriva la existencia de un principio de participación de la Generalidad en la televisión de titularidad estatal, dado que las Comunidades Autónomas forman parte del Estado. El art. 2.3 del Estatuto de Radio y Televisión es un claro reconocimiento de esto cuando se refiere al control parlamentario autonómico de los canales estatales en emisoras de ámbito territorial autonómico.

Pero todo esto atañe, por otro lado, al otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, lo cual hace pensar que la Generalidad debe ostentar cuando menos las competencias que en materia de radiodifusión sonora se le reconocieron en la STC 26/1982. De manera que no puede alejarse a la Comunidad Autónoma de este aspecto, desconociendo sus competencias de desarrollo normativo y ejecución so pretexto de la emanación de normas pretendidamente básicas e incumpliendo los requisitos formales que tales normas constitucionalmente requieren, y sobrepasando los límites a las mismas. Así ocurre con el establecimiento de unas condiciones mínimas para la concesión de los canales, y con la emisión de programas para unas zonas territoriales que no se delimitan y que se habilita al Plan Técnico nacional de Televisión para fijar; en nada de esto participan las Comunidades Autónomas.

D) La inconstitucionalidad que a la Ley se imputa procede de los arts. 4.2, 5.1 c), preceptos que configuran el llamado Plan Técnico Nacional de Televisión Privada.

El citado art. 4.2 deja en absoluta indefinición el ámbito, previsto en la concesión, de las emisiones de programas para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan. No hay razón técnica alguna que justifique esta medida; tal ámbito debe coincidir con el del territorio de las Comunidades Autónomas por razones de adecuación a la estructura del Estado, de no haber motivos técnicos que lo impidan. De hecho, es obvio que la Ley reguladora del tercer canal (Ley 46/1983, de 26 de diciembre) adopta como ámbito subestatal el de las Comunidades Autónomas. Además, la solución seguida por la Ley recurrida es contradictoria con la remisión que hace el art. 3 de la Ley al art. 4 (letra c]) del Estatuto de la Radio y la Televisión que contempla el pluralismo lingüístico como un principio inspirador de la actividad de los medios de comunicación del Estado. El respeto a la cooficialidad lingüística parece imponer esta interpretación.

Lo mismo cabe decir de los arts. 5.1 y 5.2 c) que prevén la elaboración del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada sin ajustarse al mapa autonómico, cercenando, por tanto, la cooficialidad lingüística, así como quebrando el deber general de fidelidad a la Constitución.

Por otra parte, la dimensión territorial de las emisiones debe considerarse como un elemento básico cuya configuración ha de hacerse por Ley formal.

E) En relación a la adjudicación de las concesiones, la Ley ha optado por la existencia de tres concesiones y cada una de ellas debe prever unas horas de programación en ámbitos territoriales menores al nacional. La exclusión en el Capítulo Segundo de cualquier tipo de intervención autonómica debe llevar a pronunciar la inconstitucionalidad de los arts. 8.1, 9.1 d), 9.2 y 11, así como "la nulidad de toda concesión otorgada en un concurso público realizado de conformidad con lo que disponen esos preceptos". La atribución del otorgamiento de las concesiones en exclusiva al Gobierno es contradictoria con la naturaleza de los requisitos legalmente previstos, porque "las necesidades de la programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales...", por razones de proximidad y sensibilidad, sin duda, podrían ser mejor apreciadas por las Comunidades Autónomas; especialmente en lo relativo a las necesidades lingüísticas. Las mismas consideraciones pueden extenderse a los arts. 8.1, 9.2 y 11. No cabe duda de que la presencia de nuevos canales con programaciones de ámbito estatal supondrá un incremento de las horas de emisión en castellano "con el consiguiente desequilibrio en el proceso de normalización lingüística emprendido por expreso mandato estatutario". Así el art. 14, también impugnado, prohibe expresamente que la duración diaria de la programación con cobertura limitada pueda exceder de la programación con cobertura nacional y, en cambio, no pone límite a la situación inversa: las emisiones en lengua castellana. Todo lo cual es contrario a la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1988 (Autos 407/87) que reconocía la necesidad de establecer medidas de fomento del catalán. Y no puede obviarse la trascendencia de las emisiones televisivas en la normalización lingüística del catalán. En consecuencia, -a juicio de la demanda- del art. 3 de la Constitución y del art. 3.2 del Estatuto de Autonomía se deriva la inconstitucionalidad del art. 9.2 de la Ley que al establecer los criterios de valoración de las ofertas presentadas desconoce el respeto a la oficialidad del catalán.

F) Como conclusión, la ambigüedad de la Ley desde la óptica competencial permite en el art. 1 una interpretación salvadora de las competencias autonómicas ex art. 16.3 del Estatuto de Autonomía. Pero no es ese el caso de los arts. 4.2, 5.1 y 5.2.c) que incurren en inconstitucionalidad por diversos motivos: por quebrantar las garantías formales de consagración de las bases en normas con rango de Ley, dada la remisión al Reglamento para delimitar zonas territoriales de emisión; por violar la seguridad jurídica en virtud de las mismas razones; por infringir el principio de organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (art. 137 de la Constitución); por impedir de hecho la cooficialidad de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas; por excluir a las Comunidades Autónomas de la elaboración del Plan Técnico Nacional.

Respecto de los arts. 8.1, 9.1 d), 9.2 y 11 de la Ley, son inconstitucionales por atribuir exclusivamente al Gobierno, de nuevo con exclusión de las Comunidades Autónomas, el otorgamiento de las concesiones.

Finalmente, el art. 9.2 es inconstitucional por incumplir el deber de respeto de las distintas lenguas de España.

En virtud de lo cual, se solicita se dicte una declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4.2 y 5.1, en relación con los arts. 5.2 c), 8.1, 9.1 d), 9.2 y 11 de la Ley impugnada.

3. La Sección de Vacaciones del Pleno, por providencia de 12 de agosto de 1988, acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, según dispone el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), con el fin de que se personaran en el proceso y formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en el plazo común de quince días; y c) publicar la formalización del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en este procedimiento y de poner a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que pudiera precisar.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el día 25 siguiente, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos dispuestos en el art. 88.1 de la LOTC.

6. Por escrito registrado con núm. 1.364/88 el 28 de julio de 1988, doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, Letrada del Parlamento de Cataluña y en nombre y representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 4.2, 5.1, 5.2 c] y 14 de la citada Ley 10/1988, de Televisión Privada.

7. El recurso tiene como fundamento las siguientes alegaciones:

A) Con carácter preliminar, se argumenta la legitimación del Parlamento de Cataluña para promover el recurso en virtud de las competencias autonómicas sobre televisión.

B) El objeto de la Ley recurrida es regular la gestión indirecta del servicio público esencial de televisión cuya titularidad corresponde al Estado; dejando fuera de su ámbito tanto el llamado tercer canal como las competencias de la Generalidad para crear su propia televisión (art. 16.3 del Estatuto de Autonomía); estas dos últimas afirmaciones se corroboran con la lectura de la discusión parlamentaria de la Ley en el Diario de Sesiones.

También en el ámbito de la gestión indirecta del servicio público de titularidad estatal la Generalidad ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecución cuando el alcance de las emisiones coincida con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (arts. 149.1.27 de la Constitución y 16 del Estatuto de Autonomía). Sin embargo, la Ley no prevé intervención autonómica alguna, exclusión que probablemente trata de justificarse por la falta de coincidencia entre el mapa autonómico y las zonas territoriales de cobertura televisiva limitada, según sean delimitadas por el Plan Técnico Nacional; así resulta también de la lectura del debate parlamentario en el Diario de Sesiones: el alcance supracomunitario de las emisiones televisivas de alcance superior al estatal.

Cuanto precede obliga a reflexionar sobre las reglas de deslinde competencial. El art. 149.1.27 de la Constitución otorga al Estado la competencia para emanar normas básicas. En la STC 26/1982 se interpretó tal título competencial respecto de la radiodifusión sonora aclarando que se trata de una competencia compartida; otro tanto debe sostenerse ahora en relación a la televisión. El art. 16.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad competencias de desarrollo normativo y ejecución que no pueden vaciarse de contenido, tal y como se reconoció en la citada STC 26/1982, en la cual se matizó que la limitación recogida en la cláusula estatutaria -"en los términos y casos"- no permite vaciar de contenido la misma asunción de competencias. La fórmula "en los términos y casos" permite sujetar más intensamente las competencias autonómicas a las bases estatales, pero sin que llegue a privarse de contenido a éstas (STC 5/1982). En consecuencia, la autolimitación estatutaria recogida en el art. 16.1 no permite extinguir las competencias autonómicas ni atribuye al Estado las facultades para ordenar toda la materia televisiva en sus aspectos legislativos y ejecutivos; así se reconoció en las SSTC 26/1982 y 44/1982 en materia de radio.

Pese a todo lo que se ha expuesto, la Ley impugnada no ha dejado margen alguna a las Comunidades Autónomas, "reservándose el Estado la integridad de la materia", y marginándose a la Comunidad Autónoma del otorgamiento de las concesiones y del control de su uso. Sin embargo, en las SSTC 26/1982 y 44/1982 se reconoció la competencia autonómica para regular el procedimiento de adjudicación y otorgar concesiones de emisoras de radio en FM en virtud de la cobertura local de estas emisiones.

Ahora, en cambio, la Ley discutida excluye a las Comunidades Autónomas (art. 5) de la elaboración del Plan Técnico Nacional y del otorgamiento de concesiones (art. 4), aunque comparte la emisión de programas en el territorio autonómico. Una marginación que contraviene el art. 16 del Estatuto de Autonomía y el art. 149.1.27 de la Constitución.

C) En efecto, respecto de las emisiones televisivas de cobertura limitada a las que se refieren los arts. 4.2 y 5.2 c) de la Ley, es decir, aquellas sobre ámbito territorial más reducido que el de cobertura nacional, la Ley se limita a decir que serán delimitadas por el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada aprobado por el Gobierno, sin fijarse legalmente criterio alguno. Esta indeterminación de la regulación legal atañe a un elemento esencial y deja totalmente en manos del Gobierno una ordenación de carácter básico; de manera que será el Gobierno quien determinará las competencias de la Generalidad en relación con las sociedades concesionarias. Es ésta una operación que debió hacer el legislador por razones formales conexas a las exigencias constitucionales para emanar bases. Cabría argumentar que la indeterminación legal no impide que el Plan Técnico reproduzca el mapa autonómico, pero no fue ésta la solución defendida por el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso (D.S.C.D. núm. 53, pág. 3137) quien negó la posibilidad de la televisión privada en el ámbito específico de cada Comunidad Autónoma. En definitiva, con la excusa de las áreas territoriales limitadas se excluye a las Comunidades Autónomas de toda intervención en la autorización de programas regionales, y acaba por sentarse una articulación contraria a la Constitución, pues se hacen de imposible ejercicio las competencias autonómicas; y no hay razones técnicas que obliguen a seguir un modelo de zonas distinto a los territorios autonómicos.

D) el art. 5.1 de la Ley es inconstitucional, porque remite al Gobierno la elaboración de un Plan Técnico sin prever sus contenidos materiales, pese a la capital importancia de este instrumento, dado que allí se han de fijar los sistemas de transporte y difusión de señales, las bandas, canales, frecuencias y potencias; en definitiva, las condiciones necesarias para la prestación del servicio, todo lo cual tiene innegable incidencia en el ejercicio de las competencias autonómicas. Por ello, la indeterminación legal vulnera las reglas de distribución de competencias, pues se entrega en blanco una materia al Gobierno, y se vulnera la necesidad de formalizar las bases en Leyes, según se enfatizó en la importante STC 69/1988. La necesidad de aprobar estos extremos por Ley puede deducirse también de la reserva impuesta en el art. 131 de la Constitución para la planificación. Y tampoco es extraña a la actividad normal de las Cortes Generales el recurso a la Ley en estos aspectos, v. gr.: Plan Energético, Plan Nacional de Carreteras, etc...; y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones ha establecido que el Plan Nacional de Telecomunicaciones se apruebe por el Parlamento.

E) El art. 14 de la Ley es inconstitucional en cuanto omite toda referencia a la diversidad de lenguas españolas. En él se hace una detallada regulación del contenido de la programación televisiva que no contempla la pluralidad lingüística y cultural del Estado que preserva el art. 3.3 de la Constitución y el art. 3 del Estatuto de Autonomía. La mera remisión en el art. 3 de la Ley al art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión no es una garantía bastante.

En virtud de lo expuesto, se solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4.2, 5.1, 5.2.c); 14 de la Ley de la Televisión Privada.

8. La Sección de Vacaciones del Pleno acordó, en providencia de 12 de agosto de 1988, lo siguiente: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentado al Congreso de los Diputados y al Senado, por medio de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que -según prescribe el art. 34.1 de la LOTC- formularan las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; c) publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

9. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 25 de agosto de 1988, comunicó el Acuerdo de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

10. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de septiembre de 1988, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento y poner a disposición las actuaciones parlamentarias que pudieran precisarse.

11. Mediante escrito de demanda registrado el 2 de agosto de 1988, don Juan Carlos da Silva Ochoa, Letrado del Parlamento Vasco y en nombre y representación de la Cámara, promovió recurso de inconstitucionalidad (registrado con núm. 1412/88) frente a una pluralidad de preceptos de la Ley de la Televisión Privada que se detallan en el suplico de la demanda.

12. Los fundamentos jurídicos del recurso son los que a continuación se relatan:

A) La Ley impugnada infringe la reserva de Ley Orgánica del art. 81 de la Constitución. Si observamos el concepto de televisión que da el art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, se cae en la cuenta de que a través de ella se ejercen los derechos fundamentales comprendidos en el art. 20.1 de la Constitución; así la Ley, junto a otros extremos, regula el titular del derecho (art. 1), quienes -en nombre del titular- pueden ejercerlo (arts. 2, 10 y 18 a 23), los principios inspiradores (art. 3), su objeto (arts. 4, 14 y 15), las condiciones para su ejercicio (arts. 5, 6 y 17), la autoridad correspondiente (art. 7), el régimen de infracciones y sanciones (arts. 24 a 26). Esta exigencia de Ley Orgánica puede desprenderse de la STC 74/1982 y de diversas elaboraciones de la doctrina científica.

B) Infringen el art. 20.1 de la Constitución los arts. 2; 3; 4; 5.1; 5.2 a), 6; 7.1 c); 8; 9.1; 9.2; 10; 11; 12; 14.1; 14.3 a); 14.5; 14.6; 15; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24.2 a), 24.3.f); 24.4; 24.5; 25.1; 26 y Disposición transitoria primera.

Según la Ley, la televisión es un servicio público esencial en los términos del art. 128 de la Constitución (párrafo 1º de la Exposición de Motivos). Si esto se une al concepto de televisión que da el art. 1.4 del Estatuto de Radio y Televisión resulta que el Estado es el titular del derecho a producir imágenes y servicios a través de ciertos medios técnicos. Pero "un derecho puede ser ejercido por su titular o por otro sujeto" y el objeto de esta Ley es precisamente regular la producción y transmisión de señales por particulares tras la correspondiente concesión administrativa. La declaración de una actividad como servicio público la incorpora a la esfera de acción de la Administración y la excluye de la acción libre de los particulares, de suerte que estos se convierten en virtuales fideicomisarios de las facultades estatales, conservando los poderes públicos importantes facultades; transcurrido un plazo, la actividad vuelve al pleno dominio de la Administración. Pero lo más significativo es que nadie más que el Estado puede pretender la titularidad.

"En franca asintonía" con esto se encuentra la titularidad de los derechos comprendidos en el art. 20 de la Constitución de los que gozan por igual todos los ciudadanos. Esta "suplantación" de la titularidad de los derechos no puede ser fundamentada en el art. 128 de la Constitución, puesto que no cabe la reserva al sector público de actividades cuyo desempeño constituye un derecho fundamental.

La televisión, por tanto, no es sino un medio para el ejercicio del derecho fundamental esencialmente igual a la prensa o la radio. Pero se distingue de los demás medios de comunicación social por varias razones: a) utiliza -salvo en el caso del cable- un bien que no es susceptible de apropiación privada, esto es, el aire o espacio; b) las propias características del medio imponen un reducido número de emisiones; c) el coste actual de las instalaciones impide a cualquier ciudadano -de no contar con cuantiosos recursos económicos- la utilización de este medio; d) la trascendencia e influencia de la televisión es muy superior a la de cualquier otro medio de información de la opinión pública; e) se encuentra fuertemente disciplinada por el Derecho Internacional.

Estas peculiaridades excluyen que el ejercicio de la libertad de expresión a través de la televisión pueda hacerse al margen de la intervención de la Administración. Pero no hasta el extremo de expropiar a los ciudadanos la titularidad de su derecho para restituirles luego sólo algunas facultades a través de la concesión. Esto es así porque la titularidad de los derechos fundamentales del art. 20 de la Constitución corresponde a los ciudadanos y, además, se trata de un derecho que se ejerce frente al Estado. Y, en segundo lugar, porque existen otros medios de intervención administrativa alternativos y menos lesivos que la concesión, puesto que entrañan un menor sacrificio para el derecho fundamental. La expropiación de la titularidad del derecho es una grave interferencia en el proceso de comunicación.

C) Infringen el art. 149.1.27 de la Constitución y el art. 19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco los arts. 1; 4.1; 4.2; 6.1; 7.1 b], c] y d]; 7.2; 8.1; 8.2; 9.1; 9.2; 11; 16; 17.3; 22; 24.5; 25.2; 25.3 y Disposiciones adicionales primera y segunda.

La Ley de la Televisión Privada cercena cualquier intervención autonómica por lo cual deben considerarse viciados de incompetencia todos aquellos preceptos que atribuyen competencias exclusivamente al Estado, entendido como Administración Central, y excluyen las facultades autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. La Ley desprecia, por otra parte, la estructura territorial del Estado y las peculiaridades culturales y lingüísticas del mismo. Se consagra así un "instrumento homogeneizado" en la formación de la opinión pública que se superpone a los poderes públicos territoriales.

De acuerdo con cuanto se ha expuesto, se insta de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad: a) de los arts. 1; 4.1; 4.2; 6.1; 7.1 b), c) y d); 7.2; 8.1; 8.2; 9.1; 9.2; 11; 16; 17.3; 22; 24.5; 25.2; 25.3 y Disposiciones adicionales primera y segunda por contravenir el art. 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; b) de los arts. 2; 3; 4; 5.2 a]; 6; 7.1 c]; 8; 9.2; 10; 11; 12; 14.1; 14.3 a]; 14.5; 14.6; 15; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24.2 a]; 24.3 f]; 24.4; 24.5; 25.1 c]; 26 y Disposición transitoria primera por sus referencias al concepto de concesión administrativa que resultan contrarias al art. 20.1 de la Constitución; c) de los arts. 5.1; 9.1; 12 en su inciso "y será transferible"; y 21.1 por vulnerar también el art. 20.1 de la Constitución.

13. La Sección de Vacaciones del Pleno, en providencia de 12 de agosto de 1988, acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que formulasen alegaciones en el plazo de quince días; c) publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

14. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 25 de agosto de 1988, comunicó el Acuerdo de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración en los términos del art. 88.1 de la LOTC.

15. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse y al tiempo poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran precisarse.

16. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado a estos efectos por cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en escrito de demanda registrado el 4 de agosto de 1988, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a la totalidad de la citada Ley de Televisión Privada y, subsidiariamente, contra los artículos que en el suplico del recurso se citarán.

17. La demanda tiene como basamento las siguientes alegaciones:

A) Se impugna la totalidad de la Ley por imponer un sistema contrario a la libertad consagrada en los arts. 20, 53 y 81 de la Constitución. El propio título de la Ley efectúa una manipulación del lenguaje, pues realmente no se trata de una ley reguladora de la televisión privada sino de la gestión indirecta de la televisión de titularidad estatal; se enmascará así una operación restrictiva de las libertades y de "publificación encubierta".

El art. 1 de la Ley declara que la televisión es un servicio público esencial. El legislador ha optado por la decisión de regular una televisión cuya titularidad es del Estado, es decir, ha optado por el control. Porque o se defiende la libertad con todos sus riesgos o se defienden las invasiones de esa libertad. De ahí la responsabilidad del Tribunal sentenciador, dada la importancia de este medio de comunicación en una democracia de masas. Y si la televisión es un servicio público de titularidad estatal, "es evidente que no existe televisión privada", porque un servicio no puede pertenecer a un titular público y privado a la vez. La Ley no privatiza la televisión simplemente permite la gestión indirecta del servicio público; es una operación de "imagen" o de "apariencia jurídica". Por eso, causa sorpresa que la expresión "televisión privada" sólo aparezca en la Ley para acompañar el título del llamado Plan Técnico Nacional y que ni tan siquiera se use en el art. 1 al precisar el objeto de la Ley. Conviene impedir la arbitrariedad del legislador y la "manipulación del lenguaje".

Estas consideraciones previas de los actores permiten -a su juicio- afrontar el problema de si es posible configurar un derecho fundamental de libertad como servicio público esencial en un dilema entre libertad o estatalización. En efecto, las técnicas no son neutrales ante este dilema y, en concreto, la idea de servicio público es incompatible con el desarrollo de una libertad fundamental.

Así -con el fin de justificar la existencia de esta incompatibilidad- cuando el legislador se encuentra ante un derecho de libertad, como son los derechos protegidos en el art. 20 de la Constitución, debe acudir a la Ley Orgánica (arts. 53 y 81 de la Norma fundamental) y, aunque se trate de actividades privadas de interés público, el carácter expansivo del principio de libertad obliga a respetar un principio de pluralidad que lleva a que no sea precisa la previa autorización en todo lo que no sea imprescindible. Es antagónico de este principio de libertad el principio institucional del servicio público. No puede aplicarse el art. 128 de la Constitución a una libertad fundamental, ya que acaba por hacerse monopolio, mediante la titularidad estatal, lo que es una libertad; por eso, en este artículo no se exige la Ley Orgánica para reservar al sector público servicios esenciales y basta con una Ley ordinaria. La técnica de la concesión administrativa, además, supone la cesión en manos privadas de una esfera pública lo cual no se compadece con el carácter privado de una libertad. La opción del legislador en favor del servicio público es, en consecuencia, arbitraria y lesiona la libertad consagrada en el art. 20 de la Constitución y las garantías de los arts. 53 y 81. Son, por eso, en consecuencia inconstitucionales todos los artículos que derivan del principio concesional.

B) El segundo motivo de inconstitucionalidad afecta al art. 1 de la Ley en la medida en que configura la televisión como servicio público y atribuye su titularidad al Estado.

No puede aceptarse como dice el preámbulo de la Ley que el Tribunal Constitucional haya ya reconocido la configuración de la televisión como servicio público; es ésta una "manipulación" de la jurisprudencia.

Así en la STC 12/1982, el caso Antena 3, la doctrina verdaderamente importante es: a) el reconocimiento de los derechos del art. 20 de la Constitución; b) la declaración de que la calificación de la televisión como servicio público -no cuestionada en el recurso- no es una afirmación necesaria en nuestro ordenamiento; y c) la declaración de que, si bien esa calificación se encuentra dentro de los poderes del legislador, la gestión indirecta del servicio requiere de una decisión política y no viene impuesta por el art. 20 de la Constitución.

Respecto de esta tercera afirmación, el Tribunal se limitó a decir que la declaración de servicio público es una posibilidad constitucional no que "sea conforme con la Constitución" y no es cierto, en rigor, que tal declaración para que se produzca la gestión indirecta del servicio requiera de una decisión del legislador, pues existen en nuestro ordenamiento multitud de servicios gestionados indirectamente sin necesidad de una decisión expresa del legislador. Es también inaceptable que el ejercicio de una libertad fundamental requiera de una decisión política. Por el contrario, el Tribunal debió remover un obstáculo que impide que la libertad del art. 20 de la Constitución sea real.

Tampoco la STC 74/1982, caso de la televisión por cable, resolvió el problema; el Tribunal, después de reconocer que las limitaciones técnicas que concurrían en el caso anterior no existían en éste, reiteró que la televisión privada era una decisión política que podía adoptarse por Ley Orgánica.

Ni menos aún lo hizo la STC 106/1986 que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Sentado que la jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado directamente sobre el tema, hay que resaltar que no puede utilizarse el art. 128.2 de la Constitución para declarar la televisión servicio público como pretende el preámbulo de la Ley. La actividad televisiva se resiste a ese planteamiento. No puede admitirse un abuso ideológico en la declaración de servicio público que es, en realidad, un instrumento sustitutivo de las nacionalizaciones, pues en ambos casos se sustrae de la iniciativa privada una actividad libre y protegida por el art. 38 de la Constitución. Este reiterado abuso del citado art. 128 se ha producido ya en muchos casos: Ley de Reforma Universitaria, Ley de Protección Civil, Ley de Aguas, Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, etc... Es cierto que la libertad de empresa y la economía de mercado pueden venir sometidas a limitaciones, y el propio art. 38 menciona algunas, pero éstas deben corresponderse a la función y naturaleza de esas libertades. De este modo, para que el art. 128.2 pudiera amparar la declaración de servicio público de la televisión debería tratarse de una actividad económica, sería preciso una Ley que respetara el contenido esencial de la libertad y que todo ello afectara a un recurso o servicio esencial. Nada de esto ocurre con la televisión.

Debe, pues, insistirse en que el ejercicio de los derechos fundamentales no puede regularse de manera que el Estado asuma la titularidad de los mismos y los ciudadanos sólo puedan ejercerlos por concesión, en virtud de varias razones. En primer lugar, en una sociedad democrática el monopolio televisivo pugna con el derecho de millones de españoles a recibir información veraz. Además, la verdadera noción de servicio público parte de las siguientes notas: la existencia de actividades esenciales para la comunidad y así declaradas por Ley; la exclusión de dicha actividad de la esfera de los particulares por la técnica concesional y la tendencia al monopolio; el mantenimiento de unos poderes estatales de dirección; la temporalidad de las concesiones. Si la titularidad de los derechos fundamentales corresponde a una pluralidad de personas, cualquier intromisión estatal que no respete su contenido esencial es ilegítima; por eso, la noción de servicio público -que conduce al monopolio- no puede aplicarse a los derechos fundamentales, ya que excluye la titularidad privada de estos derechos. Del mismo modo que el art. 128 de la Constitución no puede aplicarse a actividades no económicas como ocurre con la radiodifusión.

Ya se ha dicho, que el Tribunal Constitucional no ha sancionado -especialmente en la STC 12/1982- ni admitido que pueda declararse como servicio público la titularidad de derechos fundamentales. El que se trate de un vehículo esencial de información y de participación política de los ciudadanos no impide que pueda prestarse en un régimen de libre concurrencia. Y de lo que no cabe duda es de que el monopolio televisivo, al que conduce la declaración de servicio público, se convierte en "un instrumento de propaganda política e ideológica en manos de los correspondientes poderes, siendo esto el fondo político de la polémica".

Y el propio Voto particular a la STC 10/1982 reconoce que la Constitución no admite el monopolio estatal sobre ningún medio de comunicación.

El proceso televisivo puede ser descrito en tres niveles: la presencia de unos derechos fundamentales; la existencia de una costosa organización; y la forma de gestionar esa organización. Con la nueva Ley se pretende que de la gestión participen empresas concesionarias, pero esta consideración no elimina el fondo de la cuestión: la configuración de un monopolio para el ejercicio de unas libertades, es decir, la inconstitucionalidad de la titularidad estatal del servicio público. En la situación actual, donde las posibilidades técnicas si bien no son ilimitadas son muy amplias nada justifica esa titularidad.

Por último, la existencia de un régimen de servicio público respecto de un derecho fundamental supone un cúmulo de contradicciones: a) normativas, porque un servicio público, a diferencia de un derecho fundamental, puede regularse por un Reglamento; b) en relación a la actividad, porque un servicio público es, por definición, neutral, igualitario y sometido a un poder de la Administración, algo que no ocurre con una libertad; c) respecto de la llamada "gestión indirecta", puesto que esta expresión supone que un particular accede a la titularidad sólo de modo impropio, mediante un poder delegado o subordinado; d) referida a las limitaciones, que son consecuencia lógica de la idea de servicio público y no del principio del favor libertatis.

C) El tercer motivo de inconstitucionalidad, expuesto en la demanda con carácter subsidiario de los anteriores, radica en carecer la Ley del rango constitucionalmente exigible de Ley Orgánica (art. 81.1). O la gestión indirecta de un servicio público no es materia reservada a la Ley; o si hace falta una Ley para regular este extremo, dado que afecta a derechos fundamentales, debe ser una Ley Orgánica. Así se desprende de la STC 74/1982 (fundamento jurídico 4º).

D) El art. 5.1 de la Ley en relación con el art. 4.3 es inconstitucional por infringir el principio de reserva de Ley contenido en el art. 53.1 de la Constitución. El citado art. 5.1 delega en el Gobierno la aprobación de un Plan Técnico Nacional de Televisión Privada, pero siendo esencial a este Plan la determinación del número de canales a conceder, el art. 4.3 se anticipa, arbitrariamente, a fijar en tres ese número.

La televisión es una información que se transmite -imagen y sonido- por medio de una señal electromagnética. La frecuencia de la energía electromagnética es el número de vibraciones por segundo de la onda. Por ello, en un espacio determinado hay que emplear una frecuencia para cada transmisión. A un conjunto de frecuencias se le denomina canal. Varios canales forman una banda de frecuencias. La unidad de medida es el Hertzio (Hz), usándose comúnmente múltiplos de esta unidad (Khz, MHz, GHz). A medida que aumenta la frecuencia, lo hace también su capacidad para concentrarse y la posibilidad de interferencias; en otras palabras, las frecuencias bajas se dirigen de forma mucho más compacta al emisor. Es más conocido el otro aspecto de las ondas, su potencia, que afecta a la cantidad de energía emitida y se mide en watios o en múltiplos (Kw) o submúltiplos (mw). Las ondas, por último, pueden transmitirse en el espacio libre - ondas hertzianas- o a través de un soporte físico como es el cable o la fibra óptica.

Pues bien, toda la regulación presente en el Reglamento de la U.I.T. tiene como fundamento evitar que se produzcan interferencias entre varios servicios a causa de la recepción de energías electromagnéticas de la misma frecuencia. Pero ello sólo es posible cuando se usa el espacio libre como soporte de la transmisión y se emite con frecuencias por debajo de un cierto valor. De ahí que en transmisiones por cable o en altas frecuencias nada haya que reglamentar.

El correcto uso del espectro electromagnético se consigue mediante la planificación y posterior asignación de frecuencias y potencias. Lo cual se hace de forma escalonada: primero a nivel internacional en la U.I.T. y luego a nivel nacional a través del Plan Técnico; el escalón final es la asignación de una concreta frecuencia a un emisor por un acto administrativo. Un acto que, según el Reglamento de la U.I.T., es equiparable a una autorización administrativa.

En lo que se refiere a la televisión, la U.I.T. estableció un Plan para Europa, denominado "Plan de Estocolmo", que, definiendo una malla de triángulos equiláteros de 100 km de lado, adjudicó a cada vértice de esta retícula una cuaterna de unas frecuencias (cuatro programas de TV: uno de VHF y tres de UHF) con potencias aparentes radiadas superiores a 1 Kw en VHF y 10 Kw en UHF. Pero este Plan de Estocolmo puede complementarse con canales de baja potencia, inferiores al límite establecido en el art. 3 de ese Convenio, es decir, en potencias inferiores a las precitadas. De este modo, se lograría emplazar veintiún emisoras de televisión en el mismo canal, lo que trasladado a España permite situar doce mil canales de UHF en baja potencia, perfectamente compatibles con el Plan de Estocolmo.

Cuando se inició el servicio de televisión en España, se optó por obtener la mayor cobertura posible de un programa nacional. Para ello se instalaron transmisores de gran potencia en las cotas geográficas más altas, con radiaciones omnidireccionales y empleando los canales de frecuencia más baja. Las zonas de sombras producidas por los accidentes geográficos se fueron rellenando con una red de reemisores secundaria. Algunos años más tarde, se implantó la segunda cadena, aprovechando los transmisores y la infraestructura de la primera y emitiendo en canales de UHF. Con las Comunidades Autónomas aparecieron las primeras dificultades, por ello, hubo de adjudicarse el último canal de la cuaterna de Estocolmo -el tercero de la banda de UHF-.

Por eso, al tiempo de aprobarse la Ley de la Televisión Privada, nos encontramos con una red de difusión formada por: a) el primer programa de TVE en VHF con cobertura nacional; b) el segundo programa de TVE, en UHF, proyectado en las mismas condiciones que la primera; c) un canal de UHF para emitir los programas de las Comunidades Autónomas, el denominado tercer canal.

En estas condiciones pueden obtenerse con facilidad tres nuevos canales de cobertura nacional instalando transmisiones de UHF en los mismos emplazamientos -red de transmisores, más red secundaria- en los que se encuentran los de TVE; más un número variable de canales -entre dos y seis- de UHF situados en emplazamientos cercanos a los grandes núcleos de población y utilizando transmisores de potencia reducida y con diagramas de radiación limitados a coberturas locales.

Las consideraciones técnicas expuestas demuestran la posibilidad de conceder a la iniciativa privada más de tres canales, a diferencia de la solución acogida en el art. 4.1 de la Ley, que elimina arbitrariamente posibilidades de emisión con cobertura territorial limitada. El problema es que estas cuestiones deben resolverse por el Plan Técnico Nacional, de manera que el Gobierno puede limitar por Decreto un derecho fundamental. El proceso lógico, en cambio, hubiera sido aprobar primero el Plan y a la vista de sus resultados determinar legalmente el número de concesiones.

Por todo ello, es inconstitucional, por insuficiente, el art. 5.1 de la Ley, e inconstitucional, por excesivo, el art. 4.3.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita que se declare inconstitucional la totalidad de la Ley por carecer del rango formal de Ley Orgánica y afectar a la libertad de expresión recogida en el art. 20.1, letras a) y d) de la Constitución, y reservar en monopolio al Estado la titularidad de la actividad televisiva. Subsidiariamente, se pide la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 5.1, en relación con el art. 4.3, por infringir los arts. 20.1, letras a) y d) y 53.1 de la Constitución.

Por otrosí se solicita se requiera del Gobierno y al Parlamento el expediente de tramitación de la Ley a efectos de conocer el Acuerdo de la Mesa del Congreso por el cual se dispuso la tramitación de la Ley como Ley ordinaria y no como Ley Orgánica; Acuerdo mencionado en la intervención del Ministro de Cultura (Diario de Sesiones, núm. 70, de 16 de marzo de 1988).

18. Por providencia de 12 de agosto de 1988, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que se personaran en el procedimiento y formularan las alegaciones que estimaran convenientes (art. 34.1 de la LOTC); c) recabar atentamente del Gobierno, por medio del Ministerio de Cultura, y del Parlamento el expediente de tramitación de la Ley (art. 88.1 de la LOTC); d) publicar la incoación del recurso en el BOE para general conocimiento.

19. En escrito registrado el 30 de agosto de 1988, el Ministerio de Cultura manifestó que el expediente del anteproyecto de Ley fue tramitado por el Ministerio del Portavoz del Gobierno, departamento al cual se daba traslado del citado requerimiento.

20. El Abogado del Estado solicitó la acumulación de todos estos recursos, con núms. 1.363, 1.364, 1.412 y 1.430/88, en escrito presentado el 1 de septiembre de 1988.

21. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que se pudieran precisar.

22. A su vez, el Presidente del Senado comunicó, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, el Acuerdo de la Mesa de personarse y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

23. En Auto del Pleno de 25 de octubre de 1988, oídas las partes, se acordó la acumulación al primero de estos recursos, con núm. 1.363/88, de los procesos siguientes y expuestos en estos antecedentes.

24. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación y a través de escrito de alegaciones registrado el 4 de noviembre de 1988, se personó en el proceso y solicitó que se inadmitiera el recurso núm. 1.430/88, promovido por el Comisionado del Grupo Parlamentario Popular, así como que se desestimaran los otros tres recursos formulados contra la Ley de la Televisión Privada.

25. La oposición del Gobierno de la Nación a los recursos de inconstitucionalidad reseñados se fundamenta en los siguientes razonamientos:

A) El escrito de interposición del recurso 1.364/88 se dirige contra los arts. 4.2, 5.1, 5.2 c) y 14 de la Ley; sin embargo, la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña y el Acuerdo impugnatorio de la Mesa se refiere no a los cuatro preceptos citados sino sólo a uno, el art. 5.1 "en relación con los arts. 5.2 c), 4.2 y 14". No es lo mismo recurrir cuatro preceptos que uno sólo en relación con otros. Hay pues que interpretar el escrito por el cual se formaliza el recurso en estricta congruencia con el Acuerdo impugnatorio de la Cámara.

También si se compara el escrito de interposición del recurso 1.412/88 con el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco se observan discrepancias. El punto 2º del Acuerdo parlamentario se refiere a la Disposición transitoria única. Con manifiesto error puesto que la Ley contiene dos disposiciones de esa índole. La demanda, en cambio, se refiere a las Disposiciones adicionales Primera y Segunda. Es obvio que éstas, al no venir mencionadas en el Acuerdo del órgano legitimado, deben venir excluidas del recurso. El último párrafo del Acuerdo del Parlamento Vasco dice: "igualmente, por contrarios al art. 20.1 C.E., los arts. 5.1; 9.1; 12 en su inciso y será intransferible; y 21.1". Las mismas palabras pueden leerse en el petitum de la demanda, pero sin venir apoyadas de la más mínima fundamentación. Circunstancia que hace se incumpla la exigencia de fundamentación impuesta por el art. 85.1 de la LOTC. Por eso, la Abogacía del Estado se considera exonerada de examinar la pretendida inconstitucionalidad de estos preceptos.

Respecto del recurso 1.430/88, el documento anejo al mismo en el que se explicita el Acuerdo de los Diputados firmantes y su voluntad concurrente de recurrir cita "la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada". Sin embargo, es obvio, que el escrito de demanda interpone el recurso contra la Ley 10/1988, de Televisión Privada. Y en la copia de la escritura de poder aportada tampoco se recoge Acuerdo alguno que comisione al Sr. Trillo-Figueroa para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1988, incluso -conviene resaltarlo- el poder que se acompaña es de fecha muy anterior a la publicación de esta Ley en el BOE el 5 de mayo de 1988. Como resultado de todo esto, es evidente que no se ha acreditado la voluntad de los Diputados recurrentes, de manera debida y en forma respecto de la Ley 10/1988; de acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 42/1985. En la medida en que esta falta -de ser subsanable- no sea subsanada, el recurso debe ser inadmitido. No obstante, "y sólo para el caso de que la subsanación se produjera válidamente", examinaremos las alegaciones formuladas en este recurso.

B) El orden de exposición que se seguirá, para dar respuesta a las cuestiones de fondo planteadas en los cuatro recursos es el siguiente: ausencia de infracción de la reserva de Ley Orgánica; inexistencia de violación del art. 20.1 de la Constitución; el art. 5.1 en relación con el art. 4.1 no viola la reserva de Ley contenida en el art. 53.1 de la Constitución; la Ley respeta el orden constitucional de distribución de competencias.

C) La Ley no infringe la reserva constitucional de Ley Orgánica (art. 81.1 de la Constitución). Para alcanzar esta conclusión es preciso describir primero el contenido de la Ley y recordar luego la jurisprudencia constitucional emanada acerca del alcance de dicha reserva.

En lo que atañe al contenido legal, la Ley abre la gestión indirecta del servicio público de televisión a sociedades anónimas de capital privado. El Capítulo Primero contiene una serie de disposiciones generales sobre dicha gestión indirecta.

En el art. 2 se precisa el modo de gestión indirecta elegido: la concesión; es ésta una opción que venía impuesta por el art. 25.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (Ley 31/1987, de 18 de diciembre) según el cual la prestación de los servicios de difusión en régimen de gestión indirecta requerirá concesión administrativa; de acuerdo con el art. 66 de la Ley de Contratos del Estado, la concesión se caracteriza porque el empresario gestiona el servicio "a su riesgo y ventura"; de manera que la concesión -en contra de lo que se dice en los recursos- ofrece un mayor margen de libertad a la iniciativa privada que otros medios de gestión como son la sociedad mixta o la gestión interesada; así en la sociedad mixta es forzosa la presencia de capital público y en la gestión interesada la Administración ha de participar en los resultados de la explotación del servicio; además el art. 2 limita la aptitud para ser concesionario a un tipo de persona jurídica, la sociedad anónima, que es el tipo de sociedad mercantil más idónea para reunir en una empresa grandes capitales.

El art. 3 impone a las sociedades concesionarias el respeto a los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones y otros principios expresados en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

El art. 4 precisa el objeto de la concesión. Lo que se concede es la emisión de programas con cobertura nacional, pero el concesionario queda obligado a emitir programas para las zonas territoriales que delimite el Plan Técnico. En íntima conexión con la cobertura nacional de la emisión, está la decisión del legislador de otorgar un número de tres concesiones.

En el art. 5 se regula la aprobación y el contenido del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.

Se establecen el en art. 6 tres principios fundamentales de las relaciones entre la Administración concedente y los concesionarios: el sometimiento de las concesiones a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan; la sujeción de las concesiones a la disciplina internacional de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación social; la irresponsabilidad por nuevos usos de la potestad concesionaria.

El art. 7 enumera las funciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dentro del Capítulo Segundo, la Ley ordena el régimen jurídico de la concesión: el otorgamiento mediante concurso y convocatoria pública (art. 8), los criterios de adjudicación de las concesiones (art. 9), las incapacidades y prohibiciones para ser una sociedad concesionaria (art. 10), el plazo de la concesión (art. 11), el carácter intransferible de la concesión (art. 12), las obligaciones del concesionario (arts. 12, 13, 14, 15 y 16), las causas de extinción de las concesiones (art. 17).

En el Capítulo Tercero se regulan las sociedades anónimas concesionarias: forma social, objeto social, acciones nominativas (art. 18); la composición del accionariado (art. 19); el registro administrativo de estas sociedades (art. 20), etc...

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se prevé un régimen de infracciones y concesiones, en el cual destaca el cierre de las emisoras y la incautación de los equipos en el caso de emisiones televisivas efectuadas sin la previa concesión administrativa o cuando la concesión se encuentre extinta o suspendida (art. 26).

En la parte final de la Ley, la Disposición adicional habilita al Gobierno para desarrollar y ejecutar la Ley y actualizar la cuantía del capital social mínimo legalmente previsto. Al tiempo, que la Disposición transitoria primera modula durante los dos primeros años de la concesión la aplicación de los porcentajes de programación exigibles; y la segunda somete a las televisiones privadas, provisionalmente, a la misma normativa que al ente público RTVE en materia de publicidad para el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias nocivas para la salud.

A resultas de la exposición de los contenidos legales, no puede sostenerse que haya en la Ley un "desarrollo" de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, aunque para corroborar esta afirmación sea menester revisar la jurisprudencia constitucional emanada acerca de la reserva constitucional de Ley Orgánica (art. 81.1).

La STC 160/1987 (fundamento jurídico 2º) ha interpretado restrictivamente la reserva de Ley Orgánica, así pues la noción "desarrollo" de los derechos fundamentales ha de ser restrictivamente entendida, de suerte que cualquier regulación legal que incida en alguno de los derechos no contituye un "desarrollo". A esta conclusión apuntó ya la STC 67/1985 (fundamento jurídico 3º).

Del mismo modo, la STC 140/1986 (fundamento jurídico 5º) declaró que el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas. También la STC 95/1988 (fundamento jurídico 5º) advirtió que, mientras el ejercicio de algunos derechos requiere de una actividad normativa de desarrollo, no ocurre así con otros que no requieren de la previsión legal de condiciones para su efectividad.

Los recursos 1.412/88 y 1.430/88 no hacen mención alguna de estas Sentencias precitadas, si bien se refieren a la STC 12/1982 (fundamento jurídico 6º), reiterada en la STC 74/1982 (fundamento jurídico 4º). Estas dos últimas Sentencias dicen que la decisión política de implantar la televisión privada "puede adoptarse dentro del marco de la Constitución por la vía de una Ley Orgánica, en la medida en que afecte al desarrollo de algunos de los derechos constitucionalizados en el art. 20". Se trata de una afirmación en hipótesis: sólo si hay desarrollo es precisa la Ley Orgánica. Por tanto, esas Sentencias dejan la cuestión intacta.

La Ley de la Televisión Privada se publicó en el BOE el mismo día que la Ley Orgánica 2/1988 reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privadas. El contenido de esta última Ley, de artículo único, formaba parte del proyecto de Ley de Televisión Privada (Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 9 de diciembre de 1987, publicado en el B.O.C.G., Congreso, III Legislatura, serie A, núm. 64/1). Aparece, pues, claro que el contenido de la Ley Orgánica 2/1988 viene afectado por la reserva de Ley Orgánica, no por desarrollar los derechos fundamentales controvertidos, sino por afectar al "régimen electoral general". En este mismo sentido, la Ley de la Televisión Privada no desarrolla el art. 20 de la Constitución ni especifica sus límites ni los deslinda de otros derechos fundamentales ni prevé condiciones para su efectividad.

Sin duda, la Ley "afecta" a los derechos del art. 20, pero no los "desarrolla". Como ha declarado la STC 95/1988 (fundamento jurídico 5º), no es posible equiparar el ámbito negativo de exclusión del Decreto-ley según el art. 86.1 de la Constitución con el positivo de exigencia de reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 de la Constitución; este último es más restringido.

De igual manera, el objeto del derecho fundamental no puede ser confundido con el objeto de la concesión del servicio; y tampoco el ejercicio de los derechos fundamentales con los principios concesionales contenidos en el art. 6 de la Ley.

Conviene tener presente la relación entre diversos cuerpos legales: el Estatuto de la Radio y la Televisión; la Ley reguladora del tercer canal; y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. El art. 1.2 del citado Estatuto definió la televisión como un servicio público cuya titularidad corresponde al Estado. La Ley reguladora del tercer canal facultó al Gobierno para otorgarlo en régimen de concesión a las Comunidades Autónomas. Y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (L.O.T.) introdujo varias modificaciones: la calificación como servicio de difusión de la televisión y su prestación en régimen de gestión indirecta (art. 25 de la L.O.T.); la realización de una nueva definición de televisión que sustituye a la del art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, derogado expresamente por la LOT. Como tal servicio de difusión, la declaración de servicio público esencial de la televisión queda englobada en la publicatio general de las telecomunicaciones (art. 2.1 de la L.O.T.). Es decir, a la televisión se le aplica la LOT en cuanto servicio de telecomunicación además de su legislación específica. Y merece resaltarse que la Disposición adicional quinta, apartado 2º, de la L.O.T. introdujo una modificación capital del art. 5.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión que ahora se limita a reconocer al ente público RTVE como gestor directo de los servicios públicos de radiodifusión.

La regulación de la gestión directa o indirecta de un servicio público de telecomunicación no puede considerarse desarrollo de los derechos fundamentales del art. 20. Cuestión distinta es si una actividad que sirve de soporte, vehículo o instrumento para el ejercicio de un derecho fundamental puede o no ser objeto de publicatio, es decir, ser declarada servicio público cuya titularidad asume el Estado. Pero esto mismo es la demostración más clara de que no puede considerarse que el establecer el régimen de la gestión indirecta del servicio represente el desarrollo de un derecho fundamental.

D) La Ley no viola el art. 20.1 de la Constitución. La tesis que desarrolla el recurso 1.430/88, promovido por el Comisionado del Grupo Parlamentario Popular, es que la técnica del servicio público esencial tiene una naturaleza jurídica y un régimen jurídico propios que le hace incompatible con el desarrollo de una libertad fundamental. El resto de las consideraciones del llamado motivo primero de inconstitucionalidad carecen de trascendencia jurídica "y no expresan más que puntos de vista políticos de los Diputados recurrentes o de su comisionado". Así, lo que para los recurrentes es una "manifestación del lenguaje" no constituye una infracción de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución); e intentar discutir ahora la declaración de la televisión como servicio público esencial de titularidad estatal supone una impugnación fuera de plazo de normas ya contenidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Por esta razón debería rechazarse el examen de las alegaciones a este respecto contenidas en los recursos núms. 1.412 y 1.430/88.

Por otro lado, y en contra de lo que se dice en las demandas de esos recursos, la STC 12/1982 (fundamento jurídico 4º) y la STC 79/1982 (fundamento jurídico 3º) dejaron bien claro que la consideración de la radiodifusión como servicio público esencial no es constitucionalmente cuestionable.

Por si esos pronunciamientos no fueran bastante, debe insistirse en que los recursos citados incurren en un error: confundir dos derechos distintos y de diverso rango, aunque relacionados. No es lo mismo el derecho a expresar una opinión o a comunicar una información que el derecho a fundar una editorial o a emitir ondas radioeléctricas para difundir opiniones e informaciones. En ningún modo puede deducirse del art. 20.1 de la Constitución un derecho originario e incondicionado a emitir mediante emisoras de radiodifusión sonora o de televisión, un derecho libre y exento de toda intervención normativa configuradora. La interpositio legislatoris es indispensable según resulta de la STC 12/1982. Un derecho fundamental no puede concebirse abstraído del ordenamiento jurídico, como si fuera un camino para la anarquía. Así el propio art. 10.1 del Convenio Europeo prevé la posibilidad de someter a un régimen administrativo la actividad de radiodifusión.

Junto a esta tesis general es necesario subrayar cuatro extremos importantes. En primer lugar, los derechos del art. 20.1 son ciertamente derechos de libertad, pero, cuando se pretende obtener una prestación del Estado, se sale fuera de ese ámbito, siendo menester justificar por qué un ciudadano obtiene una prestación con preferencia a otro. En segundo lugar, emitir programas de televisión con cobertura nacional exige un uso o aprovechamiento del dominio público radioeléctrico -bandas, canales, frecuencias y potencias- del que es titular el Estado (art. 7.1 de la L.O.T.so excluyente respecto del de otros y que supone una actividad prestacional por parte del Estado. En tercer lugar, la escasez del medio para emitir programas de televisión, aunque no fuera dominio público, debe bastar para estimar que la igualdad exige una concurrencia de oportunidades idénticas para distribuir un bien escaso; de manera que quien accede a un bien escaso es un privilegiado tal y como ha reconocido una importante jurisprudencia comparada. De la nota de "privilegiado" deriva la Corte Suprema de los Estados Unidos el carácter de public trustee asumido por el titular de la frecuencia. Este rasgo de privilegio da pie también al Tribunal Constitucional Alemán para suscitar la garantía del "acceso a la palabra" de los grupos sociales significativos. Por otro lado, la escasez lleva consigo una "tendencia oligopolística" (STC 12/1982, fundamento jurídico 3º) dadas las elevadas inversiones que una emisión con cobertura nacional requiere, y conlleva una finalidad de lucro (STC 49/1988, Fundamento jurídico 12º); desde esta óptica, la intervención del legislador frente a la concentración empresarial que amenaza el pluralismo informativo o cualquier otro aspecto institucional de los derechos puede ser exigible. Como ha dicho la Sentencia de 4 de noviembre de 1986 del Tribunal Constitucional Alemán: tratándose de radiodifusión privada no hay justificación para confiar en las fuerzas del mercado mediante la desregulación y esto tanto menos cuando no puede contarse con un verdadero mercado en los próximos tiempos. La cuarta línea de razonamiento jurisprudencial es la procedente de las exigencias de una disciplina internacional de las frecuencias (SSTC 12/1982, 44/1982, etc.), según recoge el art. 7.1 de la L.O.T.

Estas cuatro orientaciones jurisprudenciales confluyen en un punto: es imposible entender que el derecho a emitir programas de televisión con cobertura nacional sea un derecho fundamental, de libertad y cuyos titulares sean las personas, al igual que ocurre con las libertades de expresión e información. Por el contrario, el derecho a emitir televisión presupone un uso privativo y excluyente del dominio público radioeléctrico en beneficio de unos pocos y con eliminación de los demás.

Y sólo podría considerarse inconstitucional la declaración como servicio público del servicio de telecomunicaciones bien cuando se demostrase que la Constitución prohibe esa publicatio o bien cuando se probase su incompatibilidad con los derechos fundamentales. Es claro que la Constitución no contiene prohibición alguna de declarar la televisión como servicio público, lo cual era precisamente el régimen vigente cuando entró en vigor la Norma fundamental; de hecho, el art. 20.3 de la Constitución al referirse al acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado presupone precisamente esa situación. Y tampoco puede razonarse una incompatibilidad clara entre la publicatio de la televisión y el art. 20.1 de la Constitución, incompatibilidad de la que no fuera consciente el constituyente, y que surgiera en la medida en que fueran delimitándose en su contenido los derechos fundamentales. La publicatio constituye una técnica jurídica apropiada con la escasez de las frecuencias y el uso privativo que la emisión entraña.

El Estado como gestor del interés general se reserva un recurso escaso -el dominio público radioeléctrico- y una actividad que sólo puede desarrollarse mediante ese recurso, para lograr su óptima distribución y asegurarse de que quienes la ejerzan sean los agentes más adecuados, y respondan a un pluralismo informativo, protegiendo a los espectadores.

En el razonamiento precedente está implícito que la técnica del servicio público no sólo no es incompatible con los derechos fundamentales, sino que puede servir para asegurarlo institucionalmente. Y, cuando menos, que evidenciado que no puede admitirse como postulado a priori que servicio público y derechos fundamentales sean realidades enemigas. De hecho, la libertad de cátedra (art. 20.1 c]) no es incompatible con la configuración de la educación como servicio público. Es cierto, sin embargo, que cuando un servicio público tiene una conexión relevante con un derecho fundamental las exigencias de éste se convierten en máximas de organización del servicio. Pero, para demostrar alguna incompatibilidad desde esta perspectiva, habría que descender a los preceptos concretos de la Ley cosa que no hacen en sus recursos ni el Parlamento Vasco ni los Diputados recurrentes.

Por último, emitir programas de televisión con cobertura nacional no es una actividad meramente económica, pero también es, sin duda, una actividad económica a través de sociedades mercantiles que persiguen hacer rentables cuantiosas inversiones. De ahí la justa invocación del art. 128 de la Constitución que hace la Ley.

E) El art. 5.1 en relación con el art. 4.3 de la Ley no es contrario a la reserva de Ley del art. 53.1 de la Constitución. Ese precepto habilita al Gobierno para aprobar el Plan Técnico Nacional. El sistema es congruente con la ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (arts. 26.4 y 27.2). La reserva constitucional de Ley ex art. 53.1 lo es para regular el ejercicio de ciertos derechos y libertades, pero no puede decirse que del contenido del art. 5.2 de la Ley, relativo al contenido del Plan, se deduzca la regulación de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución. El Plan supone la regulación técnica de una actividad prestacional de la cual es titular el Estado; reglamentar la difusión de señales, fijar diagramas de radiación o delimitar zonas técnicas no es regular el ejercicio de derechos fundamentales. El Plan es la pieza fundamental del régimen jurídico básico del servicio que es necesario aprobar antes de otorgar su gestión a un particular.

Tampoco es el Plan una regulación del ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución). El Plan limitará la libertad técnica de decisión de los empresarios a quienes se otorgue la concesión, pero no configura una regulación del ejercicio del derecho a la libertad de empresa, según fue expuesta esta libertad en la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3º).

Rige, en suma, para enjuiciar el Plan simplemente el principio de legalidad, pero no la reserva constitucional de Ley del art. 53.1. Y, desde esta óptica, el art. 5 de la Ley constituye una habilitación legal más que suficiente. Por otra parte, la reserva de Ley del citado art. 53.1 de la Constitución no impide la intervención en ciertos extremos del Reglamento, completando la regulación legal, entre otros motivos, por razones técnicas. La remisión al Reglamento no es, además, incondicionada, porque el art. 5.2 de la Ley contiene una serie de criterios y directrices; y, sobre todo, porque la decisión esencial -el número de concesiones- ya ha sido tomada por el legislador.

El recurso 1.430/88, motivo cuarto, impugna el art. 5.1 de la Ley "por insuficiente", junto al art. 4.3 "por excesivo", ya que el número de concesiones no podría -se dice- ser determinado por Ley hasta no conocerse los resultados del Plan Técnico. Asimismo se sostiene que la limitación a tres del número de las sociedades concesionarias elimina arbitrariamente la posibilidades de concesiones con cobertura territorial limitada. No hay, sin embargo, precepto constitucional alguno que impida al legislador precisar el número de los concesiones o que le fuerce a abstenerse de fijar este número hasta que se apruebe el Plan Técnico. Por el contrario, para la elaboración del Plan es un dato capital la determinación legislativa del número de las concesiones.

Tampoco hay una eliminación arbitraria de la posibilidad de concesiones con cobertura territorial limitada. "Simplemente la Ley no la regula. La Ley regula únicamente la actividad de emisión de programas con cobertura nacional (art. 4.1)".

Precisamente es esa cobertura nacional lo que explica que el número de concesiones se limite a tres y los propios Diputados recurrentes no tachan de arbitraria esa determinación.

En suma, la Ley no regula las emisiones de televisión de cobertura local o regional. No se puede decir que las elimine arbitrariamente. Sencillamente, están fuera de su objetivo de regulación.

F) La Ley impugnada respeta el orden constitucional de competencias , pese a lo que se afirma en los recursos núms. 1.363 y 1.364/88, así como en parte en el recurso 1412/88. Las normas competenciales de relevancia son básicamente el art. 149.1.27 de la Constitución y los arts. 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Es necesario no perder de vista que este proceso es un recurso de inconstitucionalidad y no un conflicto de competencias y, como ha precisado, la STC 154/1988 (fundamento jurídico 1º) no es función del recurso definir en abstracto el modo de ajuste entre las competencias estatales y autonómicas, sino estrictamente resolver la constitucionalidad o no de las disposiciones objeto del recurso. Dicho esto conviene partir de lo que ya dijo la Abogacía del Estado en los recursos acumulados contra la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y, en concreto, del deslinde entre la competencia estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución) y la competencia del Estado para emanar normas básicas del régimen de televisión (art. 149.1.27). Una de las conclusiones entonces expuestas fue que la elaboración de Planes Técnicos, la fijación de condiciones técnicas y su inspección y control eran facultades que habían de encuadrarse en la competencia del Estado ex art. 149.1.21; mientras no ocurre así con el otorgamiento de las concesiones.

Es obvio, desde este planteamiento, que las competencias autonómicas contenidas en los arts. 19 del Estatuto Vasco y 16 del Estatuto Catalán enlazan con la competencia compartida contenida en el art. 149.1.27.

Pero es claro también, después de las SSTC 10/1982 y 26/1982, que las competencias asumidas en el art. 16.1 del Estatuto de Cataluña no se extienden a todos los campos en que sea posible un desarrollo legislativo de la normativa básica estatal en la materia ni a toda la función ejecutiva; pues, la cláusula "términos y casos" permite al legislador estatal mantener la titularidad y la gestión estatales de determinados medios de comunicación social en el ámbito regional, comarcal o incluso local y reservar al Estado competencias concretas en las fases de desarrollo, legislación y de ejecución (STC 26/1982, fundamento jurídico 2º).

El art. 19.1 del Estatuto Vasco no contiene una cláusula de "términos y casos" explícita, pero la STC 44/1982 (fundamento jurídico 3º ) no concedió relieve alguno a esa emisión.

Partiendo de estas reglas de deslinde competencial, pueden ser desestimadas las tachas de incompetencia recogidas en los recursos. La argumentación de la Generalidad relativa a la posibilidad de regular, crear y mantener su propia televisión con arreglo al art. 16.3 del Estatuto de Cataluña, sin sujeción alguna a los términos y casos fijados en la Ley estatal no puede ser aceptada. Pero en cualquier caso no puede entrarse ahora a discutirla, porque el alcance del art. 16.3 del Estatuto es irrelevante para decidir si los arts. 4.2 y 5.1 -este último en relación con los arts. 5.2 c), 8.1, 9.1 d), 9.2 y 11- de la Ley de la Televisión Privada son o no constitucionales. No es materia enjuiciable en este proceso decidir en abstracto el alcance y el sentido de la asunción estatutaria efectuada en el art. 16.3, puesto que lo que aquí se discute afecta a los dos primeros apartados del mismo artículo del Estatuto de Cataluña.

Por lo que atañe a las extensas razones expuestas en el recurso vasco acerca de la inconstitucionalidad por incompetencia de una pluralidad de preceptos de la Ley, es preciso destacar la ausencia de una argumentación concreta sobre cada uno de ellos. El recurso vasco se contenta con afirmar, sin razonarlo, que la Ley impugnada cercena cualquier intervención autonómica. Mas para rebatir una aseveración tan general basta con recordar que la Ley de Televisión Privada regula la gestión indirecta del servicio de televisión mediante concesiones para emitir programas con cobertura nacional, aunque asimismo hayan de emitirse programas para zonas territoriales más reducidas y determinadas en virtud de condiciones técnicas (arts. 4.2 y 5.2 c] de la Ley). Estas zonas territoriales no tienen por qué coincidir con los límites de una determinada Comunidad Autónoma, si bien tampoco cabe excluir esa coincidencia. En cualquier caso, la competencia estatal para regular este extremo procede no sólo del ámbito nacional de la emisión sino de la posibilidad de que el Estado se reserve competencias concretas en las fases de desarrollo legislativo y de ejecución, según se reconoció en las SSTC 26/1982 y 44/1982. Tampoco puede servir de fundamento de una declaración de inconstitucionalidad la inadecuación de la Ley a la estructura territorial del Estado y a sus peculiaridades culturales y lingüísticas; puesto que las concesiones reguladas en la Ley son para emitir programas de cobertura nacional que lógicamente habrán de emitirse en castellano, "idioma que todos los españoles -también los de las Comunidades Autónomas con lengua propia oficial- tienen el deber constitucional de conocer (art. 3.1 de la Constitución)". Pero, además, el recurso se basa en una mera conjetura, ya que nada impide a los concesionarios emitir programas en lenguas españolas distintas al castellano o atender a las peculiaridades culturales de las nacionalidades y regiones.

Una vez contestados los argumentos generales formalizados en los recursos 1.363 y 1.364/88, es preciso enjuiciar los argumentos dirigidos contra preceptos concretos de la Ley.

En relación al art. 5.1 que deja al Gobierno mediante el Plan Técnico Nacional la determinación de las zonas territoriales a que se refieren los arts. 4.2 y 5.2 c), una primera línea de impugnación se contrae a sostener que el legislador debía haber delimitado directamente esas zonas o, cuando menos, haber establecido pautas precisas para su delimitación. Para que esta argumentación conduzca a una lesión constitucional sería preciso singularizar qué precepto de la Constitución impone al legislador el deber de formalizar tales zonas. Sin embargo, no es posible encontrar ese precepto. No es atendible el argumento de que determinar zonas territoriales configure una norma materialmente básica del régimen de la televisión. Por el contrario, todo lo relativo a la planificación técnica, incluída la determinación del órgano competente para aprobar el Plan, ha de incluirse en la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución); una esfera en la cual las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia. Así, determinar las zonas territoriales de cobertura para programas específicos es una decisión técnica, puesto que depende exclusivamente de datos técnicos derivados de la elección de sistemas de transportes y difusión de señales, supeditados a la orografía o a la optimización técnica y económica de las inversiones. Siendo una decisión técnica -extremo que no discuten los recurrentes-, la competencia estatal pertinente es la contenida en el art. 149.1.21 y no la dispuesta en el apartado 27 del mismo precepto. Por último, las Cortes Generales no pueden predeterminar una decisión técnica sin interferir y limitar las posibilidades de una solución técnica y económicamente racional; por eso la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones atribuye al Gobierno la facultad de aprobación de los distintos Planes (arts. 26.4 y 27.2 de la L.O.T.).

Tampoco puede aducirse una vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), ya que las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia respecto de la planificación técnica de la televisión.

Otro tipo de argumentaciones en los recursos se condensan en la idea de la vinculación al mapa autonómico, de suerte que toda división en zonas del territorio nacional, cualquiera que sean sus fines y razones, debe seguir obligatoriamente los límites de las Comunidades Autónomas. Es más que dudoso que el principio autonómico plasmado en los arts. 2 y 137 de la Constitución pueda ser fuente de tal inexorable vinculación. Pero, aún si aceptáramos dialécticamente semejante tesis, cabría argumentar que los arts. 4.2, 5.1 o 5.2 c) de la Ley recurrida no imponen, pero tampoco impiden, que las zonas territoriales de programación se ajusten a los límites de las Comunidades Autónomas. De lo cual se deduce que las argumentaciones contenidas en los recursos antes bien deben utilizarse contra la delimitación territorial que se haga en el Plan Técnico Nacional de la televisión privada.

Estos mismos argumentos valen contra la afirmación de que se dificulta indebidamente el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de televisión; habrá que esperar a que el Plan Técnico Nacional determine las zonas de programación territorial para comprobar si realmente se dificultan o no. Dicho esto, hay que insistir en que nos hallamos en el terreno del apartado 27, y no del apartado 21, del art. 149.1 de la Constitución.

De manera semejante, la previsión de zonas territoriales cuyos límites la Ley no fija no viola el pluralismo lingüístico constitucionalizado en el art. 3.3 de la Constitución. Los arts. 4.2, 5.1 y 5.2 c) de la Ley nada dicen sobre el idioma en que vaya a emitirse la programación territorial. Tampoco el art. 14 de la Ley, al fijar unas normas mínimas de programación, supone lesión alguna del pluralismo cultural y lingüístico de España; cuando los apartados 3º y 4º de este art. 14 establecen un porcentaje de programación "en expresión originaria española" tal cláusula abarca, sin ningún género de dudas, la expresión en castellano y en cualquier otra lengua española. Y, por si esto no fuera evidente, el art. 3 de la Ley remite a los principios del art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión entre los que se cuenta el respeto al pluralismo cultural y lingüístico que deberá informar la gestión del servicio por las sociedades concesionarias.

Los referidos arts. 4.2, 5.1 y 5.2 c) de la Ley recurrida ni imponen ni impiden la participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de las zonas territoriales de programación. Si esta participación es preceptiva con arreglo al bloque de la constitucionalidad, la vulneración se producirá al aprobarse el Plan y en el caso de que dicha participación se omita. Recuérdese, no obstante, que la delimitación de zonas es un extremo de la planificación técnica de la televisión y, por ello, corresponde al Estado, según el art. 149.21 de la Constitución.

En definitiva, la argumentación de los recursos 1.363 y 1.364/88 contra los arts. 4.2, 5.1, 5.2 c) y 14 de la Ley reposa no en lo que los artículos dicen, sino en lo que los órganos recurrentes juzgan que está constitucionalmente obligado que dijeran. Una inconstitucionalidad por omisión. Pero la Constitución no fuerza al legislador a pronunciarse sobre una delimitación de zonas de programación que sólo puede ser debidamente hecha cuando se despejen una serie de incógnitas previas: sistema de transporte y difusión de señales, emplazamientos, etc...; sin estos datos técnicos el legislador carece de medios para solventar tales incógnitas. Y, en todo caso, juega la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.21 de la Constitución.

En relación a los arts. 8.1, 9.1 d) y 11 de la Ley, se recurren por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad al no reconocer una intervención decisoria a las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de las concesiones y en su renovación "en lo que respecta a la valoración de la parte de los proyectos que se refiera a los programas territoriales dentro de su propio ámbito". Esta impugnación no está bien fundada por varias razones. En primer lugar, el objeto de la concesión es la emisión de programas con un ámbito territorial nacional que excede del propio de cualquier Comunidad Autónoma. Y, aunque el art. 4.2 de la Ley prevea la emisión de programas territoriales, las concesionarias siguen siendo emisoras con alcance nacional y, por ello, extramuros de la competencia autonómica recogida en el art. 16.1 en virtud de la limitación territorial impuesta en el art. 25.1 del propio Estatuto de Autonomía. En segundo lugar, las competencias del art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña quedan supeditadas a la reserva de competencias ejecutivas en favor del Estado que el legislador estatal puede légitimamente efectuar según la STC 26/1988 (fundamento jurídico 2º). En tercer lugar, la argumentación de los recurrentes confunde dos planos distintos, la intervención en el otorgamiento de las concesiones y la intevención en la programación territorial. En esta segunda faceta bien pudiera existir un interés autonómico, mas no sucede lo mismo en el primero. Por eso, no es posible aislar lo previsto en la letra d) del art. 9 de la Ley, la capacidad de las sociedades para atender programaciones con cobertura en zonas territoriales limitadas, del resto de los criterios fijados en el mismo art. 9 y que requieren una valoración conjunta por parte de quien únicamente pude conceder concesiones de ámbito nacional: el Gobierno de la Nación. Y la previsión de un informe preceptivo -vinculante o no- por parte de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas abriría un irresoluble problema en el caso de que unos ejecutivos autonómicos estuvieran de acuerdo y otros en desacuerdo con la capacidad de una sociedad concursante para atender programaciones territoriales.

No cabe, por último, apreciar una inconstitucionalidad por omisión en el art. 9.2 de la Ley por no preveer, como "criterio de valoración prioritaria" de las ofertas, las previsiones que éstas contengan en orden a la expresión lingüística en catalán, gallego y euskera; dado que ni la Ley ha fijado los territorios de programación limitada ni es ésa una imposición que se deduzca de la Constitución como tal criterio " de valoración prioritaria" ni puede razonablemente decirse que el pluralismo lingüístico esté desatendido en la Ley recurrida. Así la cláusula "expresión originaria española" que contienen los arts. 9 y 14 de la Ley incluye, sin duda, la expresión en las distintas lenguas oficiales y propias de las Comunidades Autónomas.

No hay, pues, viso de inconstitucinalidad alguna en los arts. 8.1, 9.1 d), 9.2 y 11 de la Ley.

26. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 21 de noviembre de 1988, acordó tener por recibidas las alegaciones del Abogado del Estado y, puesto de manifiesto en ellas que en el documento aportado con la demanda los Diputados acreditan su voluntad de recurrir contra la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, cuando el recurso realmente se dirije contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada se disspuso conceder a los recurrentes en el recurso 1430/88 un plazo de diez días para la subsanación de dicho error.

Una vez subsanado el error del Grupo Parlamentario Popular e incorporado a las actuaciones el documento acreditativo de la voluntad de los Diputados firmantes del recurso de impugnar expresamente la Ley de la Televisión Privada, se dictó por la Sección Primera del Pleno una providencia, de fecha 16 de enero de 1989, en la cual se tuvo por subsanado el citado error. Contra dicha providencia, el Abogado del Estado interpuso recurso de súplica ante este Tribunal el 20 de enero de 1989, en el cual puso de manifiesto que los Diputados que firman la subsanación no son exactamente los mismos que figuran en el escrito de interposición del recurso. Después de darse vista del recurso a las partes, en Auto del Pleno de fecha 18 de abril de 1989 se desestimó el recurso de súplica de manera motivada.

27. La Sección Segunda del Pleno, en proveído de 4 de mayo de 1989, acordó volver a recabar del Ministerio del Portavoz del Gobierno y del Congreso de los Diputados el expediente de elaboración de la Ley impugnada; después de ser atendido este requirimiento por el Congreso de los Diputados, y puesto de manifiesto por el Gobierno que el expediente obraba en el Ministerio de Relaciones con las Cortes, la Sección Segunda del Pleno dictó nueva providencia el 16 de julio de 1991 por la cual se recababa de éste el expediente citado. El 16 de septiembre de 1991 la Sección Segunda dio tralado de los expedientes de elaboración de la Ley impugnada a las partes con el fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo de diez días.

28. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 27 de septiembre de 1991, manifestó que la documentación aportada ya fue en su día considerada, pero que en relación con ella procedía consignar algunas reflexiones adicionales sobre la jurisprudencia constitucional sobrevenida. En este sentido, se destacó que la Secretaría General del Congreso emitió un informe que debió ser tenido en cuenta a la hora de segregar del contenido de la Ley de Televisión Privada lo que luego fue la Ley Orgánica 2/1988, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada. Este mismo criterio restrictivo en la interpretación de las materias de Ley Orgánica y especialmente en el desarrollo de los derechos fundamentales ha sido mantenido en las SSTC 57/1989 (fundamento jurídico 2 c]); 132/1989 (fundamento jurídico 16); y 131/1991 (fundamento jurídico 2º). En definitiva, la Ley impugnada no amplia el contenido de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, sino que ordena un modo de ejercerlos mediante la emisión de programas con cobertura nacional.

Uno de los temas debatidos en las Cortes durante la elaboración parlamentaria de la Ley fue si la declaración de servicio público o publicatio de la actividad televisiva era o no compatible con los derechos fundamentales. Las SSTC 206/1990 y 119/1991 ratifican la doctrina expuesta en las SSTC 12/1982 y 49/1982 y subrayan que el derecho de creación de los medios de comunicación social viene sometido a una amplia capacidad de configuración del legislador, a la par que admiten que la existencia de límites a la gestión pública de la televisión no entraña un derecho directo a emitir por los particulares; asimismo, se volvió a insistir en el argumento de la escasez de las frecuencias.

En la STC 101/1991, fundamento jurídico 3º, se afirmó que en muchos casos será obligado y necesario que el legislador orgánico remita al Reglamento para el desarrollo de la regulación por él establecida, con el límite de no degradar la reserva constitucional.

También es digno de remarcarse que la STC 206/1990 (fundamento jurídico 8º) ha señalado que la Ley de Televisión Privada no ha previsto o regulado la modalidad de televisión de alcance local sino únicamente la televisión privada de ámbito nacional; la virtual exclusión de la televisión local no deriva directamente de la Ley citada -se dijo- "sino del ordenamiento jurídico globalmente considerado del sector"; por otro lado, no es constitucionalmente exigible que la regulación legal en la materia "sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnica permitan otorgar".

Finalmente, la STC 248/1988 confirma la doctrina sobre la cláusula estatutaria "términos y casos" que en su momento se invocó y fue expuesta en las SSTC 10/1982, 26/1982 y 44/1982.

Por todo ello se reitera la petición de que se desestimen en su totalidad los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados.

29. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno y por escrito registrado el 10 de octubre de 1991, manifestó que, una vez examinados los expedientes, no ha encontrado ningún documento que justifique por qué la Ley cierra el paso a las posibilidades de desarrollo normativo de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas. La falta de cualquier motivación expresa, razonable y razonada, que justifique no adaptar las áreas territoriales de cobertura televisiva limitada al mapa autonómico pone de relieve que la Ley altera el orden constitucional de distribución de competencias. Y es de señalar que la programación de las emisiones televisivas privadas no respeta la pluralidad cultural y lingüística del Estado, lo que obstaculiza la plena efectivdad del principio de cooficialidad lingüística del catalán.

Tanto es así que el Parlamento de Cataluña ha adoptado la Resolución 232/III, de 1 de octubre de 1991, en la que se insta la actuación del Gobierno de la Generalidad con miras a conseguir que la programación de las televisiones privadas "esté de acuerdo con la realidad sociolingüística de Cataluña, el régimen de doble oficialidad lingüística establecido por el marco legal y el proceso de normalización lingüística iniciado por el pueblo catalán y sus instituciones".

30. Por providencia de 3 de mayo de 1994 se señaló el siguiente día 5 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por diversos motivos de inconstitucionalidad, tanto competenciales como sustantivos, el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña, el Parlamento Vasco y un Comisionado a tal efecto por cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados impugnan la totalidad, y, subsidiariamente, una pluralidad de preceptos de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, según se refleja con detalle en los antecedentes de esta Sentencia.

En síntesis, las alegaciones de los recurrentes suscitan las siguientes cuestiones delimitadoras del objeto procesal: a) desde un punto de vista formal, hay que determinar, en primer lugar, si la normativa discutida requiere de la cobertura formal de una Ley Orgánica, o, en otras palabras, si se viola o no la reserva de Ley Orgánica establecida en el art. 81.1 de la Constitución; b) en segundo y en estrecha relación con la anterior cuestión, se hace preciso dilucidar si es constitucionalmente lícito que el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada deba aprobarse por Real Decreto del Gobierno o si dicho cauce normativo lesiona la reserva de Ley establecida en el art. 53.1 de la Constitución o las garantías de Ley formal constitucionalmente exigibles para formalizar normas básicas; c) desde un punto de vista material, en tercer lugar, debe responderse también a las impugnaciones que estiman incompatibles con las libertades de expresión e información ejercidas a través de la televisión (art. 20.1 de la Constitución) y con la misma libertad de empresa (art. 38 de la Norma fundamental) la consideración de la televisión como un servicio público esencial de titularidad estatal que se ejercita mediante la gestión indirecta por las sociedades anónimas que hayan obtenido una concesión; d) por último, pero no en importancia, hay que dar una adecuada respuesta a los razonamientos efectuados por las Comunidades Autónomas actoras relativos a que la existencia de un régimen de competencias compartidas en materia de difusión por televisión (art. 149.1.27 de la Constitución, art. 16 del Estatuto catalán y art. 19 del Estatuto vasco) impide que el Estado se reserve la totalidad del régimen jurídico de la televisión privada en emisiones de cobertura nacional, una reserva que sobrepasa el ámbito posible de lo básico,y excluye la participación autonómica del otorgamiento de las concesiones y de la delimitación de las zonas territoriales de cobertura limitada.

2. Pero, antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo, hay que analizar las excepciones formales opuestas por el Abogado del Estado.

Al escrito de interposición del recurso por el Parlamento de Cataluña contra los arts. 4.2, 5.1, 5.2 c) y 14 de la Ley se opone la discordancia de la demanda con el Acuerdo impugnatorio de la Mesa que se refiere únicamente al art. 5.1 "en relación con los arts. 5.2 c) y 14". Sin embargo, de este dato cierto, no cabe extraer mayores consecuencias en este proceso, pues en uno y otro caso es evidente la interconexión de las normas que se prevén en ese bloque de preceptos: aprobación del Plan por el Gobierno (art. 5.1), ausencia de participación autonómica en la delimitación de zonas territoriales infraestatales (arts. 4.2 y 5.2 c]), y una programación televisiva que se discute - se dice- por no utilizar el pluralismo lingüístico como criterio (art. 14). La representación y defensa de la Cámara se ha limitado a dar forma jurídica -con más o menos precisión- al Acuerdo impugnatorio del Parlamento autonómico.

Respecto de la demanda del recurso interpuesto por el Parlamento Vasco, se opone también por el Abogado del Estado la existencia de discrepancias, de un lado, entre el Acuerdo adoptado por el órgano legitimado, en donde se decide impugnar -junto a un amplio elenco de preceptos- la "Disposición transitoria única", y, de otro, la impugnación en el recurso de las Disposiciones adicionales primera y segunda. Tampoco esta excepción, encaminada a restringir el objeto del recurso, puede ser aceptada. En primer lugar, porque en el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco consta la voluntad efectivamente de recurrir una inexistente "Disposición transitoria única", pero la impugnación se hace en relación con una amplia serie de preceptos y todos ellos por razones competenciales, a diferencia de lo que acontence en otros bloques de preceptos; el error en la invocación del precepto se advierte con claridad cuando se cae en la cuenta, de un lado, de que es en la Disposición adicional -ésta sí única- donde se contiene la atribución de una competencia al Gobierno, y, de otro, de que la Disposición transitoria primera se impugna en el mismo acuerdo, pero por razones derivadas de la hipotética lesión del art. 20.1 de la Constitución. La defensa de la Cámara se limitó, pues, a subsanar el error en la invocación del precepto acaecido en el acuerdo del Pleno y no cabe de ahí restringir el objeto del recurso a causa de una discordancia entre el acuerdo de recurrir del órgano legitimado y la demanda formalizada por su representante.

Es cierto, sin embargo -como denuncia el Abogado del Estado-, que en el petitum del recurso promovido por el Parlamento Vasco se impugnan los arts. 5.1, 9.1, 12 en su inciso "y será transferible" y 21.1, por vulnerar el art. 20.1 de la Constitución, sin que tal impugnación vaya acompañada en la demanda de una motivación expresa; razón por la cual, en vez de proceder a la inadmisión parcial de estos recursos por su falta de fundamentación y en aplicación del art. 85.1 de la LOTC -como insta que se haga el Abogado del Estado-, habrá que entender simplemente que tales preceptos, ante la omisión de cualquier argumentación, se impugnan por los mismos motivos que otros preceptos supuestamente lesivos de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, es decir, por adoptarse las técnicas del servicio público y de la concesión.

3. Desechadas estas objeciones procesales, procede entrar a conocer del fondo de la fundamentación de los recursos, afrontándose en primer lugar la tacha de inconstitucionalidad trabada frente a la Ley por transgredir la reserva constitucional de Ley Orgánica (art. 81.1), impugnación recogida en los recursos del Parlamento Vasco y del Grupo Parlamentario Popular. La primera de las demandas de estos recursos señala que, del concepto de televisión que acoge el art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, se desprende que "a través de" ese medio de comunicación se ejercen los derechos fundamentales consagrados en el art. 20.1 de la Constitución. Y, en concreto, que son desarrollo del art. 20 de la Constitución, e infringen el art. 81.1 de la misma, los siguientes preceptos legales: la regulación del titular del derecho (art. 1); quiénes, en nombre del titular, pueden ejercerlo (arts. 2, 10, 18 a 23); los principios que inspiran su ejercicio (art. 3); su objeto (arts. 4, 14 y 15) y las condiciones para su ejercicio (arts. 5, 6 y 17)); el régimen de infracciones y sanciones (arts. 24 a 26) y la autoridad que ha de velar por el correcto cumplimiento de la normativa (art. 7). La demanda formalizada por el Comisionado parlamentario de dicho Grupo, en cambio, se limita a efectuar una impugnación genérica de la Ley, razonando que o bien la gestión indirecta de un servicio público como es éste no es materia reservada a la Ley, o, si hace falta una Ley para regular estos extremos, debe ser una Ley Orgánica dado que "afecta", sin duda, a derechos fundamentales.

Sabido es que el art. 81.1 de la Norma fundamental enuncia determinados contenidos que sólo pueden ser regulados por Leyes Orgánicas y, entre ellos, y por lo que aquí atañe, el "desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas". La interpretación que deba hacerse de esta reserva, pese a su complejidad, ha sido ya precisada en distintos pronunciamientos de este Tribunal de los que es inevitable partir y que conviene recordar, sin perjuicio de lo que más adelante sea menester agregar, y de lo que se señale también respecto de la intervención confluente de la Ley ordinaria para regular el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I (art. 53.1 de la Constitución).

A) En diversas resoluciones hemos afirmado que "nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (art. 81 C.E.), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional "de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria" (STC 160/1987).

a) Ello supone "que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva" (STC 160/1987, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, la reciente STC 142/1993, fundamento jurídico 2º.1).

Este carácter rigurosamente excepcional de la Ley Orgánica como fuente del Derecho se justifica, entre otras razones, porque "llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del caracter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas" (STC 5/1981, fundamento jurídico 21.A], y, entre otras, la STC 76/1983, fundamento jurídico 2º). De manera que "si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 de la C.E.) también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a Ley ordinaria" (Ibidem).

b) Mas no sólo las materias objeto de la reserva de Ley Orgánica sino también la expresión "desarrollo" que la Constitución emplea para delimitar en este extremo el objeto de las Leyes Orgánicas ha de recibir una interpretación restrictiva. Así, tal expresión se refiere al desarrollo "directo" de los derechos fundamentales (STC 6/1982, fundamento jurídico 6º), puesto que el instrumento de la Ley Orgánica "no puede extremarse" hasta el punto "de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental", habida cuenta, además, de que el instrumento de la Ley Orgánica "convierte a las Cortes en constituyente permanente" (Ibidem). Es por ello, por lo que hemos precisado que "el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas..." (STC 140/1986, fundamento jurídico 5º); siendo, no obstante, cierto que el dato de que la Constitución requiera que una norma se contenga en una Ley Orgánica, con un procedimiento específico de elaboración y aprobación, "añade una garantía frente al mismo legislador a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho a la libertad" (Ibidem). Todavía con mayor concreción en la STC 93/1988 (fundamento jurídico 5º) pusimos de manifiesto que no es posible equiparar "el ámbito negativo de exclusión de Decreto-Ley del art. 86.1 de la CE con el positivo de exigencia de Ley Orgánica del art. 81.1 CE. Este último es por fuerza más restringido, pues tan sólo cubre el desarrollo general de un derecho o, en todo caso, la regulación de aspectos esenciales de dicho desarrollo, aunque se produzca en Leyes sectoriales" (en el mismo sentido, STC 140/1986, F.J. 5º).

B) De la anterior doctrina una primera conclusión se desprende y es la de que la prohibición de "afectar" a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos por Decretos-Leyes (art. 86.1 de la Constitución) no coincide en su objeto con la necesidad de disciplinar por Ley Orgánica el "desarrollo" de los derechos fundamentales y libertades públicas. O, en otras palabras, no todo lo que "afecte" a los derechos fundamentales constitucionalizados en el art. 20.1 -como parece creerse en la demanda presentada por el Comisionado parlamentario- es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de Ley Orgánica. La Constitución veda al Decreto-Ley afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y, correlativamente, reserva a la Ley ordinaria regular el ejercicio de tales derechos y libertades respetando su contenido esencial (art. 53.1); pero no obliga -por obvio que sea el recordarlo- a regular por Ley orgánica las modalidades de su ejercicio ni los presupuestos o condiciones que los hagan efectivos, extremos que restan en los cometidos que la Constitución señala a la Ley ordinaria.

De este modo, hemos reconocido que "la función de garantía adicional" que cumple el art. 81.1 de la Constitución en materia de derechos fundamentales "conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades" o los desarrollen de modo directo "en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo, por tanto, aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites" (STC 101/1991, F.J. 2º, que invoca las SSTC 160/1987, 161/1987, 57/1989 y 132/1989).

En suma, cualquier disciplina legal que "afecte" a los derechos fundamentales no viene constitucionalmente obligada a ser aprobada por Ley Orgánica, sino que una "regulación" de tales derechos se adentra inevitablemente en la reserva del art. 81.1 de la Constitución -en vez de en la reserva de Ley ordinaria del art. 53.1- cuando "desarrolle" la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho. Puede, por eso, razonarse que cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho -a menudo dotada de considerables dosis de abstracción- en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales. Constitución y Ley Orgánica de desarrollo del derecho fundamental se integran, por tanto, estrechamente, -como evidencia el art. 28.2 de la LOTC- sin perjuicio de la evidente superioridad jerárquica de las normas constitucionales.

Dicho cuanto precede, y a la vista de estos criterios generales, sólo si, a resultas de una interpretación restrictiva, la Ley recurrida contuviera un desarrollo directo -global o de aspectos esenciales- del ámbito subjetivo u objetivo de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, lo que ha de acontecer cuando el legislador incide en la "regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas" (STC 132, F.J. 16) deberíamos pronunciar su inconstitucionalidad formal por vulnerar el art. 81.1 de la Constitución.

4. La aplicación de nuestra doctrina a la Ley impugnada exige dar noticia previa de los principales contenidos de la Ley discutida. Según el art. 1, el objeto de la Ley consiste en regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión de titularidad estatal. Una gestión que se realiza por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa (art. 2) y con emisiones de cobertura nacional (art. 4.1); concesiones que otorga el Gobierno tras el oportuno concurso público (art. 8.1), apreciando en su conjunto las ofertas presentadas y según distintos criterios legalmente determinados (art. 9), y por un periodo de diez años susceptible de renovación (art. 10). Las concesiones vienen vinculadas al correspondiente Plan Técnico Nacional que regula las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio (arts. 5.2 y 6) y quedan sujetas a la profusa disciplina internacional que regula el tema (art. 6); así como sometidas a la inspección del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (art. 7). La Ley regula con detalle en su Capítulo II el régimen jurídico de la concesión: adjudicación (art. 9); solicitantes e interdicciones (art. 10); plazo (art. 11); naturaleza intransferible (art. 12); gastos de mantenimiento de los sistemas de difusión de señales (art. 13); porcentajes y contenidos de la programación (art. 14) y límites de emisiones publicitarias (art. 15); extinción (art. 16), etc... Así como, disciplina con no menos detalle en el Capítulo III las características y requisitos de las sociedades concesionarias: capital mínimo suscrito y desembolsado (art. 18.2); límites a la titularidad de las acciones, a la concentración de capital (arts. 19 y 23) y a la transmisión de las acciones (art. 21); y condiciones de inscripción en el correspondiente Registro (art. 20). E, igualmente, se tipifica un régimen de infracciones y sanciones (Capítulo IV) que no es preciso describir aquí.

A) A la luz de esta síntesis de los contenidos legales, una primera afirmación -no por obvia menos relevante- debe efectuarse: la Ley no contempla una regulación directa y global de la televisión como servicio de radiodifusión ni siquiera de todas las modalidades constitucional y técnicamente posibles de televisión privada -conviene insistir en ello-, es decir, con distinto alcance y mediante diversos soportes tecnológicos. Partiendo de una normativa legal preexistente sobre la materia, se limita a ordenar el acceso de tres sociedades concesionarias (art. 4.3), tras la adjudicación de la concesión en concurso público entre las distintas entidades solicitantes y concurrentes, a la gestión indirecta del servicio público de titularidad estatal a través de un determinado sistema de difusión de señales y para emisiones básicamente con cobertura nacional (art. 4.1). Es evidente, pues, cualquiera que sea la opinión que desde la política legislativa tal opción merezca -que, como se verá, no redunda necesariamente en un vicio de inconstitucionalidad-, que, pese a la relativa confusión que encierra la denominación de la Ley que hace pensar en una ordenación general de la gestión del medio de comunicación por los particulares, el legislador se ha limitado a ordenar una modalidad de televisión privada de entre las posibles: la de cobertura nacional y mediante emisiones de señales por ondas. Esta opción del legislador no configura una injustificable limitación o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, porque nada impide la existencia de diversas Leyes que regulen las distintas modalidades televisivas técnica y constitucionalmente posibles.

B) La Constitución protege en su art. 20.1 el derecho a expresarse libremente mediante la palabra, el escrito o "cualquier otro medio de reproducción" (letra a]), y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz "por cualquier medio de difusión" (letra d]). Interpretando este precepto, en diversas ocasiones hemos reiterado que los derechos de libre expresión y de información, en su dimensión de derechos de libertad, significan básicamente ausencia de interferencias o intromisiones ilegítimas en el proceso de comunicación, pero, a la vez, en su dimensión institucional, suponen una garantía de una opinión pública libre y del mantenimiento de un pluralismo político; en definitiva, el art. 20 de la Constitución es una garantía de una comunicación pública libre sin la cual vendría falseada la libertad democrática; "no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible"; mas este derecho a crear "soportes o instrumentos de comunicación" como "derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites" (STC 12/1982, F.J. 3º).

Esta importante y matizada distinción -pues no puede llegar a ser una separación- entre los derechos fundamentales garantizados por el art. 20.1 de la Constitución y los derechos a instaurar soportes, instrumentos o medios de comunicación indispensables para el ejercicio de esas libertades ha sido mantenida por este Tribunal en distintas resoluciones hasta la muy reciente Sentencia de la Sala Segunda 31/1994 en la que se ratificó, de nuevo (F.J. 7º), que la Constitución consagra junto a las libertades de expresión e información por cualquier medio de difusión el "derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto, como hemos tenido ocasión de señalar, que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 CE y los que son meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto del derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes" siempre que no restrinja el contenido esencial de aquellos derechos fundamentales.

Partiendo de esta distinción conceptual, ya muy consolidada en nuestra jurisprudencia (STC 12/1982, 206/1990, 119/1991 y 31/1994), de un lado, entre los "derechos primarios", reconocidos con rango de fundamental en el art. 20.1 de la Constitución, a la libre expresión y a comunicar y recibir información veraz, y, de otro, "los derechos instrumentales" de estos a crear los soportes, instrumentos o medios de comunicación necesarios para ejercer esas libertades, debemos precisar lo que a continuación se expone. Es, sin duda, cierto que los mencionados derechos fundamentales y dichos instrumentos técnicos de comunicación no pueden distinguirse radicalmente; en nuestros días, la libertad de información es, casi sin excepción, un derecho a servirse de determinados medios, de manera que, de algún modo, la posibilidad de crear medios de comunicación social conecta y se integra con estos derechos fundamentales. Y así lo hemos venido reconociendo -como se ha expuesto- desde las iniciales SSTC 12 y 74/1982. Pero tampoco es menos cierto que la libertad de configuración normativa del legislador para disciplinar los soportes técnicos e instrumentos de comunicación -en el caso que nos ocupa, la emisión por ondas radioeléctricas con cobertura nacional- es mayor que la que posee a la hora de ordenar directamente los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que son en gran parte derechos de libertad, pese a la clara conexión presente entre uno y otro aspecto. Son conceptualmente distintos los derechos de los ciudadanos a expresarse libremente y a transmitir y recibir información veraz en radiodifusión -sustancialmente unos derechos de libertad-, y los instrumentos técnicos o ámbito de la realidad social en el cual tales derechos a través de la radiodifusión se proyectan y en los cuales dichos derechos se ejercen, que reclaman - por su misma naturaleza- una detallada regulación estatal, entre otras razones, para posibilitar su ejercicio en condiciones de igualdad y no interferir otros usos del dominio público radioeléctrico.

C) El objeto de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución no coincide, pues, totalmente con el objeto de las concesiones. Puede, por eso, decirse que la previsión de las condiciones y la regulación del régimen jurídico de un sistema de emisiones con cobertura nacional por sociedades concesionarias y en gestión indirecta del servicio público esencial de televisión es una modalidad de ejercicio -de entre las constitucionalmente posibles- de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución y, al tiempo, un presupuesto mediante la regulación de las condiciones que hacen posible y efectivo el ejercicio de esos derechos (art. 53.1 de la Constitución); y no realmente un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley Orgánica en su art. 81.1.; ni tampoco una delimitación negativa o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que debiera venir cubierta por Ley Orgánica, pues de la misma no se deduce necesariamente una exclusión de las modalidades televisivas no reguladas.

No cabe, por tanto, declarar inconstitucional la Ley por este motivo, pues, como ya se ha expuesto, son cosas distintas desarrollar de modo directo los derechos fundamentales que disciplinar las condiciones que hacen posible una forma de su ejercicio, o, en otras palabras, regular una de las modalidades posibles para el ejercicio de los derechos fundamentales en juego y en lo que aquí respecta la regulación del régimen jurídico de las concesiones.

Por otra parte, una materia como es la radiodifusión en general, sonora o televisiva, y, en especial, la emisión de programas por televisión, se encuentra sometida a constantes cambios e innovaciones tecnológicas. Se trata de una materia extremadamente flexible, donde el recurso con carácter general a la Ley Orgánica, que está dotada de una gran fuerza pasiva o resistencia a su modificación, podría bloquear posteriores intervenciones del legislador ordinario restringiendo o, cuando menos, dificultando la extensión del ejercicio de los derechos fundamentales en juego a través de este soporte técnico a nuevos ámbitos derivados de distintas modalidades de emisión actualmente posibles o futuras. La naturaleza de los derechos fundamentales implicados aconseja no entender como una decisión esencial respecto de esos derechos la ordenación de las condiciones técnicas del medio televisivo y la concreta regulación del régimen jurídico de la concesión, desechando una interpretación maximalista o extensiva de la reserva de Ley Orgánica en materia televisiva.

5. Intímamente unido con el problema anterior, se encuentra la aseveración, que en los recursos del Parlamento y el Consejo Ejecutivo de Cataluña se realiza, relativa a que no es constitucionalmente lícito que el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art. 5.1 de la Ley) se apruebe por Real Decreto del Gobierno, pues -se afirma- que, bien ello vulnera la reserva de Ley establecida en el art. 53.1 de la Constitución, bien las garantías de Ley formal exigibles para emanar normas básicas ex art. 149.1.27 de la Constitución.

Este segundo vicio de inconstitucionalidad formal no puede ser aceptado, aunque para hacer una adecuada motivación de rechazo sea preciso efectuar algunas imprescindibles consideraciones previas.

Incluso en los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es imposible una intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, pero siempre que estas remisiones "sean tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley", de tal modo que no llegue "a una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los objetivos que la reglamentación ha de perseguir" (STC 83/1984, fundamento jurídico 4º; que reproduce la STC 99/1987, fundamento jurídico 3º a]).

En el caso que nos ocupa, la Ley habilita expresamente al Gobierno para aprobar un Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art. 5.1). Una habilitación que contiene una delimitación del objeto de la remisión en el art. 5.2 de la Ley que puede considerarse suficiente. Así se determina allí que el Plan comprenderá:

"la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes: a) sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias; b) bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores y reemisores; c) la delimitación de las zonas a que se refiere el artículo anterior".

Pero la razón que debe llevarnos a desestimar estas tachas de inconstitucionalidad es otra. Unos extremos como son los sistemas de transporte y difusión de señales, la fijación de bandas, frecuencias y potencias o los diagramas de radiación no son ni desarrollo directo de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución ni tampoco realmente, una verdadera regulación de las condiciones para su ejercicio, en el sentido expresado en el art. 53.1 de la Norma fundamental, tal y como ocurre con el régimen jurídico de las sociedades concesionarias, sino un simple complemento reglamentario de carácter técnico.

Estos extremos atañen a la ordenación de aspectos muy técnicos del dominio público radioeléctrico, sumamente flexibles y cambiantes, y atinentes a la competencia exclusiva del Estado para ordenar de manera unitaria la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general y en sus distintos usos y no sólo el uso televisivo de ese dominio público; tal y como fueron estos títulos interpretados en la STC 168/1993 (fundamento jurídico 4º). Como en dicha Sentencia se dijo, priman en esta regulación los aspectos propios del soporte técnico de la emisora sobre las libertades que se ejercen en un servicio de difusión y comunicación social, a diferencia de con lo que ocurre en las condiciones de adjudicación de una concesión de radiodifusión.

6. Tanto el Parlamento Vasco como los Diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Popular denuncian en sede constitucional que es -a su juicio- incompatible con la titularidad de los derechos fundamentales recogidos en el art. 20.1 de la Constitución la configuración de la televisión como un servicio público esencial de titularidad estatal (art. 1 de la Ley), como dice el Preámbulo, en los términos del art. 128.2 de la Constitución; un servicio público cuya gestión indirecta se realizará (dice el art. 2 de la Ley) por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa. Según los citados parlamentarios, la publicatio que la idea de servicio público supone implica, además, una invasión de la libertad de empresa y de la iniciativa privada constitucionalmente reconocidas (art. 38). Es menester afrontar el enjuiciamiento de estas tachas de inconstitucionalidad que en los recursos frente a dichos preceptos se imputan.

A) No es ésta una cuestión nueva en la jurisprudencia constitucional, puesto que cláusulas análogas a la del art. 1 de la Ley recurrida se encuentran en normas legales anteriores: el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero), y el art. 2.1 de la Ley de Ordenación de las Tecomunicaciones (Ley 31/1987, de 18 de diciembre), por eso, sin perjuicio de las profundizaciones en el tema que después se realicen, es menester recordar lo que ya se ha dicho acerca de este problema.

En la STC 12/1982 (fundamento jurídico 4º), se expuso que la consideración de la televisión como un servicio público esencial recogida en el art. 1.2 del citado Estatuto de la Radio y la Televisión la fundamenta el legislador en el Preámbulo de dicha Ley (párrafo 1º) en el hecho de que sea un vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones, y medio de contribución para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. Partiendo de esta fundamentación legal del uso del concepto, se reconoció allí que la configuración de la televisión como servicio público, "aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador".

De nuevo, en la STC 74/1982 (fundamento jurídico 3º) y en relación con el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, reiteramos que no era "cuestionable" la consideración de la radiodifusión como servicio público esencial de titularidad estatal y que resultaban admisibles las modalidades indirectas de gestión mediante la técnica concesional.

La STC 35/1983 (fundamento jurídico 3º) resolvió, al enjuiciar un caso de rectificación en televisión, que aunque la noción de "poder público", obviamente, no coincide con la de "servicio público", las funciones calificadas como servicio público quedan colocadas, con independencia de cuál sea el título (autorización , concesión, etc...) que hace posible su prestación, en una especial relación de dependencia respecto de los poderes públicos.

Con mayor relevancia para nuestros fines, en la STC 106/1986 (fundamento jurídico 3º) se aclaró que la declaración de la actividad de radiodifusión -sonora y de televisión- como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo insalvable para la gestión por los particulares de esa actividad; ni la ausencia de tal declaración representaría, sin más, la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar, en el correspondiente registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo solicite.

Todavía de forma más explícita la importante STC 206/1990 (fundamento jurídico 6º), de forma sobrevenida a las alegaciones de las partes en este litigio y a la que se remiten las posteriores STC 119/1991 (fundamento jurídico 5º) y 31/1994 (fundamento jurídico 6º), recordó que el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite someter la televisión a un régimen de intervención administrativa previa en diversas formas entre las que se incluye la técnica concesional; y expuso que la calificación de servicio público es constitucionalmente lícita desde el momento en que el legislador la considera necesaria para garantizar -en términos de igualdad y efectividad- determinados derechos fundamentales de la colectividad, "pero no es, en absoluto, una etiqueta que una vez colocada sobre el medio, permita cualquier regulación en la misma, ya que hay en juego derechos subjetivos -los de comunicar libremente el pensamiento y la información- que la publicatio limita y sacrifica en favor de otros derechos, pero que no puede en modo alguno eliminar". Los cambios en los condicionamientos técnicos -por las mejoras tecnológicas- y en los valores sociales pueden suponer una revisión de la justificación de los límites que supone la publicatio , tanto en la constitucionalidad de la titularidad estatal como en los límites a la gestión privada del servicio, que el legislador está obligado a realizar; del mismo modo, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros Tribunales Constitucionales ha evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada; pero, en cualquier caso, un límite cierto a cuanto precede es que del art. 20 de la Constitución "no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir" (Ibidem).

Enjuiciando ya preceptos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987 que en su art. 2.1 califica a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público -con ciertas excepciones- y en su art. 25.3 determina el concepto de televisión y califica esta actividad como servicio de difusión, recayó la STC 189/1991. Donde volvimos a decir (fundamento jurídico 3º) que la declaración de la televisión como servicio público, sin distinción del medio técnico que se utilice ni de los contenidos que se transmitan, se establece por el legislador en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y es en sí misma constitucional. Pero es ésta una resolución en la que ya se insistió en que la idea de servicio público no es una etiqueta que una vez aplicada al medio permita cualquier regulación, porque hay en juego derechos subjetivos referidos a comunicar libremente pensamiento e información.

Por último, la anterior doctrina se reiteró por este Tribunal en su Sala Segunda en la reciente STC 31/1994 (fundamento jurídico 5º) en la que, partiendo de la configuración de la televisión por el legislador como un servicio público esencial, se afirma que "no puede considerarse contraria a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 a] y d] C.E., la necesidad de obtener una concesión administrativa"; así como que "en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar límitados en favor de otros derechos" (fundamento jurídico 7º).

B) Ahondando en esta línea de jurisprudencia y en las correcciones iniciadas en la citada STC 206/1990 es preciso hacer algunas matizaciones. La idea de servicio público no constituye una noción unívoca y sí un concepto muy debatido por la doctrina científica -con detractores y valedores-, sujeto a distintas elaboraciones y utilizado en diversos momentos históricos con finalidades también distintas. Un debate doctrinal en el que no corresponde a un Tribunal Constitucional terciar, so pretexto del ejercicio de su función de control normativo, de no ser inevitable para alcanzar un pronunciamiento de adecuación a la Constitución de la declaración que el art. 1 de la Ley efectúa. Una circunstancia que no se produce.

La declaración de la televisión como servicio público no es contraria, en sí misma y sin necesidad de mayores razonamientos, a la Constitución; ningún precepto constitucional la impide expresa o tácitamente. Es, pues, una opción, entre otras constitucionalmente posibles, que puede tomar el legislador. El art. 128.2 de la Constitución permite a la Ley reservar al sector público "recursos" o "servicios esenciales", y una interpretación literal aunada a otra sistemática, derivada del uso de dos expresiones constitucionales que no pueden querer decir lo mismo, obliga a entender que los "servicios esenciales" de una comunidad no tienen por qué ser "recursos" naturales o económicos; es esa una noción que, por su amplitud, puede abarcar a estos servicios de radiodifusión de indudable importancia o esencialidad en las sociedades de masas contemporáneas, para suministrar información plural a través de determinados soportes técnicos y permitir formar opinión pública.

De manera que se piense o no que la noción de servicio público constituye una efectiva garantía de la prestación de ciertos servicios esenciales cuando concurra el ejercicio de derechos constitucionales, en cualquier caso (y esto es lo único que aquí interesa destacar a efectos de un pronunciamiento de constitucionalidad) la calificación de la televisión como servicio público no configura una insoslayable amenaza para los derechos del art. 20.1 de la Constitución -como se denuncia en algunas de las demandas-, hasta el punto de cercenar su ejercicio o de impedir la incorporación de las transformaciones técnicas operadas en la materia de radiodifusión, es decir, de frenar la evolución social y tecnológica sobre la que esos derechos fundamentales se proyectan. Nada se argumenta en los recursos que pueda llevar a esta conclusión.

Por esas mismas razones, en contextos distintos, hemos admitido la licitud constitucional de la aplicación por el legislador de la idea de servicio público esencial a otros derechos fundamentales con el fin de preservar el interés general. De este modo, v. gr., en la STC 26/1987 (fundamento jurídico 4º), mantuvimos que la naturaleza de la autonomía universitaria como derecho fundamental no excluía las limitaciones propias del servicio público que es en nuestro ordenamiento la educación superior en la Universidad (art. 1.1 de la Ley de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto); y que tal calificación de servicio público no era un obstáculo para la libertad académica.

No obstante, la asunción por los poderes públicos de la actividad televisiva como servicio público, para abrir posteriormente su gestión a los particulares, en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales, no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales, y no la de acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por los particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad. Se trata, no sólo de asegurar sin interrupciones el cumplimiento de ciertas actividades que satisfacen una necesidad esencial de cualquier comunidad, la obtención de una información libre y plural por los ciudadanos por medio de la televisión, sino también, y sobre todo, de permitir el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de los derechos fundamentales a suministrar información y pensamiento libre a través de este soporte técnico o, cuando menos, de garantizar una igualdad de trato normativo en las condiciones de acceso a la autorización administrativa, sin que en ningún caso esta configuración pueda servir para justificar eventuales injerencias de los poderes públicos en la esfera de los derechos de libertad del art. 20 C.E. Desde esta perspectiva, las limitaciones propias del dominio público radioeléctrico (art. 7.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) son un refuerzo de ese otro fundamento constitucional de la calificación de servicio público esencial: ordenar la igualdad en las condiciones de acceso de los ciudadanos a un bien limitado cuales son las licencias para emitir televisión con ámbito nacional.

En definitiva, la vigencia de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 20.1 de la Constitución no puede llevar a declarar la inconstitucionalidad de la controvertida calificación legal de servicio público y ello sin perjuicio de que el legislador debe ponderar debidamente y garantizar los derechos fundamentales en juego sin imponer a los mismos restricciones innecesarias que pugnarían con los derechos consagrados en el art. 20 C.E., y, a la par, obliga a que este Tribunal controle si la Ley garantiza o no suficientemente tales derechos.

En este mismo sentido, el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prescribe en su apartado 1º que las libertades de expresión y de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, no impiden que los Estados sometan a las empresas de televisión "a un régimen de autorización previa". Y la técnica concesional para la gestión indirecta por sociedades anónimas en que la declaración de servicio público se traduce (arts. 2, 3, 4.1, 6 y 7 de la Ley) es una variante de autorización previa que no viene vedada ni por la Constitución ni por el Convenio Europeo. Como dijimos en la STC 108/1993 (fundamento jurídico 3º), en un caso referido al otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión en modulación de frecuencia, la concesión es el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica a la gestión indirecta del servicio público y por el cual el concesionario se obliga a prestar un resultado, satisfaciendo unos determinados requisitos y condiciones técnicas; de manera que se establece a partir de ella una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el citado art. 10.1 del Convenio, ha precisado que su texto permite a los Estados reglamentar, mediante un sistema de licencias, la organización de la radiodifusión en su territorio y en particular sus aspectos técnicos (asunto "Groppera Radio y otros", Sentencia del T.E.D.H. de 28 de marzo de 1990).

Pero el verdadero sentido de este precepto y del problema no puede ser captado sin leer a la vez el apartado 2º del mismo art. 10 del Convenio, que permite que el ejercicio de esas libertades pueda ser sometido a "ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley", siempre y cuando "constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática". Esta importante exigencia, la necesidad de las restricciones impuestas a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionales, ha sido interpretada en materia de difusión radiotelevisiva por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto "Informationsverein Lentia y otros", 36/1992/381/455-459, Sentencia del T.E.D.H. de 24 de noviembre de 1993). Se señaló allí que los Estados gozan de un margen de apreciación para juzgar la necesidad de las restricciones o injerencias, pero las mismas son susceptibles de un control europeo, si afectan a las libertades del art. 10.1 del Convenio. Ese control judicial europeo debe ser severo en razón de la importancia de estas libertades. En otras palabras, la necesidad de la limitación de esos derechos debe justificarse por el legislador de manera razonable y convincente (Asunto "Autronic AG", Sentencia del T.E.D.H. de 22 de mayo de 1990) y las injerencias controvertidas han de ser proporcionadas al fin constitucional perseguido. La observación vale especialmente para los medios audiovisuales, dado que sus programas se difunden a una gran escala, y con el fin de asegurar la libertad de expresión en una sociedad democrática; de suerte que, gracias al moderno progreso tecnológico, las restricciones impuestas ya no podrán ser siempre fundadas en consideración al número de frecuencias y canales disponibles (el mencionado Asunto "Informationsverein Lentia").

Estas razones son las que nos llevan a declarar que la calificación de la televisión como un servicio público esencial se encuentra dentro de las potestades del legislador en su libertad de configuración normativa convirtiéndose en una de entre las varias opciones constitucionalmente lícitas. Lo que no significa, sin embargo, que mediante la invocación de dicha tesis, se habilite a los poderes públicos a poder legitimar un injustificado sacrificio de tales derechos de libertad y, en concreto, la ausencia de regulación de procedimientos legales que permitan el lícito acceso a la creación de medios por particulares en los distintos soportes tecnológicos hasta la medida en que lo permitan las condiciones técnicas y económicas de cada momento.

De igual manera, conviene subrayar que la selección del titular de la concesión en que la declaración de servicio público se traduce debe efectuarse con arreglo a criterios generales, objetivos y de igualdad en el libre acceso que permitan un control posterior de la regularidad de la decisión administrativa por parte de los Tribunales ordinarios.

C) Dicho esto, conviene también insistir en que el titular de una licencia de radiodifusión de algún modo goza de un "privilegio" (así lo expuso la Corte Suprema Estadounidense en "Red Lion Broadcasting Co y otros versus Federal Comunications Commission, 395.US.367, de 9 de junio de 1969), ya que es alguien que utiliza -con un uso privativo y excluyente de otros- un recurso valioso y limitado ("Columbia Broadcasting System versus Democratic National Committee", 412.US.94, de 29 de mayo de 1973), cual es un medio de radiodifusión que le permite expresar libremente sus opiniones ante una pluralidad de espectadores y a diferencia, precisamente, del resto de los ciudadanos que no poseen la organización ni los recursos económicos necesarios para acceder a ese instrumento privilegiado de ejercicio de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución.

Cuando de radiodifusión televisiva se habla, esto es, si cabe, más evidente. La técnica concesional que la Ley recurrida acoge regula el acceso, mediante concurso público, de una pluralidad de empresas solicitantes con ofertas concurrentes (arts. 8 a 10 de la Ley), cuyo interés público el Gobierno viene obligado a valorar con arreglo a los criterios objetivos que la Ley menciona (art. 9.2), y que los Tribunales contencioso-administrativos -ya se ha dicho- pueden revisar. Esa forma de acceso plural a la autorización para emitir tiene como justificación (así se desprende del art. 9.2 de la Ley) impedir un monopolio privado de los medios de comunicación social no menos odioso, desde la perspectiva de la exclusión del ejercicio de los derechos de otros, que el monopolio público ya abandonado, en virtud del no descartable riesgo de abusos en el mercado a causa de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la competencia por singulares poderes económicos. Las normas que la Ley recurrida dispone sobre la titularidad de las acciones de las sociedades concesionarias y las tendentes a evitar la concentración de capital en manos de personas físicas o jurídicas (Capítulo Tercero de la Ley y en especial los apartados 2º a 4º del art. 19 y el art. 21) responden a esta finalidad.

No es, por eso, casual que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en el citado caso "Informationsverein Lentia") declaró injustificable el monopolio del servicio público de radiodifusión en Austria en manos de un ente público, también la Corte Constitucional italiana (Sentencia núm. 826, año 1988, de 13 de julio), ante una situación de concentración monopolística de la televisión privada en un sólo grupo de empresas, declaró (fundamento jurídico 26) la necesidad de garantizar, mediante una disciplina adecuada de la materia, una efectiva tutela del pluralismo en la información; y recomendó que la Ley futura contuviera límites y cautelas financieras que impidieran posiciones hegemónicas en el mercado, así como que se introdujera un alto grado de transparencia de los propietarios de las empresas y de sus balances. La misma preocupación por impedir un monopolio de opinión, salvaguardar una separación de poderes informativos y garantizar un pluralismo externo mediante la posibilidad de acceso de diversos grupos sociales a la televisión privada se observa en la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 4 de noviembre de 1986 (BVerfGE 73, 118) que enjuició la Ley de Baja Sajonia.

D) Por otra parte, la estricta libertad de empresa (art. 38 de la Constitución), sin sometimiento a intervención administrativa alguna, y especialmente cuando existen inevitables obstáculos fácticos en nuestras sociedades modernas a la misma existencia del mercado, no garantiza en grado suficiente el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión, dada la tendencia al monopolio de los medios informativos y el ámbito nacional de las emisiones que la Ley regula. Del mismo modo que no lo asegura el monopolio público televisivo. En este contexto, la noción de servicio público es una técnica que -al igual que otras constitucionalmente posibles- puede permitir al legislador ordenar una adecuada concurrencia de las televisiones públicas y las distintas televisiones privadas.

Es, por lo demás, cierto que la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado (SSTC 37/1981, fundamentos jurídicos 4º y 7º; 88/1995, fundamento jurídico 2º; 37/1987, fundamento jurídico 5º; 17/1990, fundamento jurídico 8º; etc...); y, entre otras, por el sometimiento a una autorización administrativa que tutele distintos bienes constitucionales y los derechos de otros (STC 227/1993, fundamento jurídico 4º).

E) En virtud de lo expuesto, deben considerarse constitucionalmente lícitos, al no vulnerar los arts. 20.1 y 38 de la Norma fundamental, en particular, los arts. 1, 2, 3, 4.1, 6, 7.1 c] y 7.2, y cualesquiera otros preceptos conexos, dentro del Capítulo Primero de la Ley en los cuales se califica la televisión como servicio público y se disciplina su gestión indirecta mediante la técnica concesional. Del mismo modo, debe desestimarse en este extremo el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco en el cual, con fundamento en la mera mención legal a la existencia de una concesión o de una sociedad concesionaria y su supuesta infracción del art. 20.1 de la Constitución, se impugnan un amplio número de preceptos sin añadir mayores argumentaciones: arts. 2, 3, 4, 5.1, 5.2 a], 6, 7.1 c], 8, 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 14.1, 14.3 a], 14.5, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24.2 a], 24.3 f], 24.4, 25.1, 26 y Disposición transitoria primera.

7. En lo que afecta al art. 4.3 de la Ley, que establece en tres el número de las concesiones nacionales, los Diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Popular, en realidad, no discuten esa fijación en tres de las nuevas concesiones de emisoras o cadenas de televisión privada con cobertura nacional que utilizan la infraestructura de la red terrenal de RTVE de emisores y reemisores como soporte de la red de televisión privada. En la demanda del recurso se razona que es técnicamente posible la instalación de otros transmisores en los mismos emplazamientos que los actuales y situados cerca de los grandes núcleos de población, de forma que con transmisiones de potencia reducida y diagramas de radiación limitada, se obtengan emisiones con coberturas locales, aumentándose así los servicios de radiocomunicación disponibles para usos privados. Estos razonamientos técnicos atañen a la posibilidad real de emisiones de televisión privada con cobertura territorial limitada o local que, ciertamente, la Constitución no impide y vienen, incluso, amparadas por los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, de acuerdo con los razonamientos ya expuestos, pero es obvio que de ahí no puede deducirse un vicio de inconstitucionalidad de una norma (el citado art. 4.3 de la Ley) que fija un número máximo de concesiones de alcance nacional y no local, precisamente en virtud de ese ámbito nacional y después de valorar los condicionamientos publicitarios, económicos y financieros, así como técnicos existentes. La ausencia de una fundamentación de la demanda realmente dirigida a impugnar el número de las concesiones nacionales, y no otros extremos irrelevantes para enjuiciar la adecuación a la Constitución del art. 4.3 de la Ley, debe bastar para rechazar el recurso en este extremo.

A mayor abundamiento, la Exposición de Motivos de la Ley advierte que el número de concesiones fue fijado considerando conjuntamente tres variables: cálculos de viabilidad económica para las empresas concesionarias en virtud de las dimensiones del mercado; las exigencias o limitaciones técnicas existentes; y el interés del público por una programación diversificada. Son estos extremos que, en definitiva, deben quedar dentro de la libertad de configuración normativa del legislador, salvo hipotéticos abusos en las restricciones que ni se detallan en las demandas ni se advierten fácilmente.

8. Por lo que respecta al enjuiciamiento de la Ley desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas cabe decir lo que a continuación se expone.

Ya se ha dicho, (fundamento jurídico 4º), que la Ley no contempla una regulación directa y global de la televisión como servicio de difusión ni todas las modalidades públicas y privadas posibles, con distinto alcance espacial y mediante diversos soportes tecnológicos. Su afán es más limitado: se trata de regular el acceso a la emisión de programas por sociedades concesionarias con cobertura nacional (art. 4.1 de la Ley); y, por eso, aunque la Ley prevé la emisión de programas en zonas territoriales limitadas que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art. 4.2), advierte que en ningún caso la duración diaria de la programación con dicha cobertura limitada podrá exceder la duración diaria de los programas con cobertura nacional (art. 14.1). De ahí que el objeto, finalidad y ámbito de la Ley recurrida haga innecesario que nos pronunciemos sobre el alcance que quepa dar al art. 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña -como pide el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña- que prevé la posibilidad de que dicha Comunidad Autónoma regule, cree y mantenga su "propia televisión" y, por consiguiente, es un título competencial que no viene directamente afectado por la normativa legal discutida. La Ley regula la televisión privada -básicamente- de ámbito nacional y no contempla las televisiones públicas - y entre sus variantes el llamado tercer canal- ni la televisión de alcance local o autonómico.

Idénticas razones hacen que no pueda defenderse que la Ley recurrida sea inconstitucional por vulnerar el principio de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), a causa de su ambigüedad desde la óptica competencial, tal y como sostiene también el ejecutivo catalán, puesto que, pese al ambicioso enunciado de la Ley, la misma no contempla todas las modalidades de televisión privada posible. De este dato no surge, sin necesidad de más argumentaciones, un defecto de competencia que redunde en una lesión de la seguridad jurídica. Y la confusión que la denominación legal comporta no es tal que, en la materia sobre la que se legisla, no sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse (STC 46/1990, fundamento jurídico 4º).

Desechadas estas argumentaciones genéricas, los contenidos dispuestos en la Ley recurrida se ven afectados, prima facie, por dos títulos competenciales del Estado. Según interpretamos en la STC 168/1993 (fundamento jurídico 4º), al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones desde esta óptica, los títulos competenciales dispuestos en el art. 149.1.21 de la Constitución -telecomunicaciones y radiocomunicación como competencia exclusiva del Estado- y en el apartado 27 del mismo precepto -televisión y otros medios de difusión y comunicación social en cuanto competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas- se limitan y contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente, aunque no deben llegar a solaparse, configurando res mixtae. El otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven como instrumento de las emisoras de difusión para ejercer los derechos fundamentales que el art. 20.1 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra natural acomodo en el título del art. 149.1.27 de la Constitución; y es un corolario ineludible de este pronunciamiento que, no sólo el otorgamiento, sino también la regulación del procedimiento de adjudicación de concesiones y facultades accesorias a esta principal, como son la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones; facultades todas ellas que deben corresponder a quien ostenta la potestad principal (Ibidem, y las Sentencias que allí se citan SSTC 12/1982, 206/1990, 119/1991, 108/1993).

En cambio, aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento a través del cual la radio y la televisión aquí se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas- quedan dentro de la materia "radiocomunicación" y, por tanto, de la competencia estatal ex art. 149.1.21 de la Constitución para ordenar el dominio público radioeléctrico desde una concepción conjunta de muy distintos usos, diversos a la radiodifusión, y dada la unidad intrínseca del fenómeno que requiere de una disciplina y ordenación unitarias (STC 168/1993, fundamento jurídico 3º).

Partiendo de esta exégesis de ambos títulos competenciales, expuesta en la citada STC 168/1993 y aplicada por nosotros en diversas resoluciones posteriores, pueden ya resolverse las tachas de incompetencia que las Comunidades Autónomas actoras formulan. Sustancialmente, discuten: A) la ausencia de participación autonómica en el otorgamiento de las concesiones (arts. 8 y ss de la Ley); B) la falta de intervención de la Comunidad Autónoma, en general, en la elaboración del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (arts. 5, 7 y concordantes de la Ley); C) y, en concreto, la imprevisión de participación autonómica alguna en la delimitación de las zonas territoriales, inferiores a la estatal, de programación y emisión (arts. 4.2 y 5.2 c] de la Ley).

A) Ya se han expuesto las razones por las cuales la regulación del procedimiento de adjudicación de las concesiones de emisoras de difusión, el otorgamiento, y las facultades accesorias de estas principales de inspección y sanción se encuadran en el art. 149.1.27 de la Constitución: la competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre televisión y otros medios de comunicación social. Es cierto también que el otorgamiento de una concesión configura una facultad de ejecución, pero de ahí no cabe deducir que -en el caso que nos ocupa y excepcionalmente- no pueda la competencia estatal para emanar normas básicas en esta materia ofrecer cobertura a tal facultad que la Ley atribuye al Gobierno (arts. 8 y ss de la Ley). La escasez del número de concesiones de ámbito nacional que la Ley (art. 4.3) prevé -tres- dificulta considerablemente si no imposibilita un hipotético régimen de compartición entre una pluralidad de Comunidades Autónomas con competencias en la materia (otro tanto dijimos en la STC 168/1993, fundamento jurídico 5º, respecto de la escasez de frecuencias y las emisoras de radio en ondas largas); de manera que sólo el Gobierno, en cuanto órgano general del Estado, puede adjudicar un número escaso de concesiones de emisoras con cobertura nacional, ámbito territorial que supone, además, una razonable limitación al ejercicio de las competencias autonómicas.

Sentada la titularidad estatal de la facultad de otorgar las concesiones (art. 8.1 de la Ley), que es el precepto nuclear, deben ir aparejadas a esta facultad principal del Estado las potestades accesorias a la misma de ordenación del régimen jurídico de la concesión: sometimiento de la concesión a las eventuales modificaciones técnicas sobrevenidas según el plan y a los Acuerdos internacionales (art. 6); convocatoria del concurso público por el Consejo de Ministros (art. 8.2); criterios de adjudicación (art. 9.1); apreciación por el Gobierno de las ofertas (art. 9.2); previsión de las sociedades que no pueden ser concesionarias (art. 10); plazo de la concesión y posibilidad de renovación (art. 11); carácter intransferible de la concesión (art. 12); causas de extinción de la concesión y su declaración (art. 17). Y otro tanto cabe decir de las normas del Capítulo Tercero impugnadas (arts. 18, 19, 21 y 22) referidas a los requisitos que deban poseer las sociedades concesionarias: capital social y carácter nominativo de las acciones (art. 18); normas destinadas a impedir la concentración del capital social en una sóla persona física o jurídica (art. 19); exigencia de autorización para la transmisión de acciones (art. 21); obligatoriedad de la auditoría externa anual (art. 22); y actualización por el Gobierno de la cuantía del capital social mínimo (Disposición adicional, apartado 2º). Así como la tipificación de un régimen de infracciones y sanciones (Capítulo Cuarto de la Ley, y, en especial, los arts. 24, 25 y 26 que expresamente se impugnan), y la previsión de unas facultades de inspección y control a cargo del correspondiente Ministerio estatal (art. 7).

Este mismo criterio, lo hemos aplicado ya en distintas ocasiones en materia de radiodifusión sonora o televisiva (SSTC 108/1993, fundamento jurídico 3º; 168/1993, fundamento jurídico 3º y 278/1993, fundamento jurídico 2º), y, por ello, su utilización no requiere ahora de una mayor motivación expresa: debe ser la competencia sobre el otorgamiento de una concesión de radiodifusión el punto de referencia que determine la competencia para cualesquiera otras medidas accidentales o instrumentales de ésta que sean imprescindibles para mantener la ordenación unitaria del régimen jurídico al que la concesión se somete, como son la ordenación del procedimiento de adjudicación, la adopción de medidas provisionales, las labores de inspección y sanción, etc...; y, en concreto, todas las que en el párrafo anterior se enumeran.

B) Respecto de la elaboración del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, los contenidos que al mismo atribuye el art. 5.2 de la Ley corresponden incumben, más allá de cualquier duda razonable, a la competencia exclusiva del Estado para ordenar las telecomunicaciones y la radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución); y de ahí que sea constitucionalmente lícita su aprobación por el Gobierno (art. 5.1 de la Ley). Para llegar a tal conclusión debe bastar con reproducir dichos contenidos: sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias; bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores y reemisores; etc... Son, pues, condiciones técnicas derivadas de las peculiaridades del dominio público radioeléctrico y a las que la concesión se somete, y que no afectan directamente a las libertades del art. 20.1 de la Constitución y, por ende, a la competencia compartida dispuesta en el art. 149.1.27 de la misma.

No en balde, ya en la STC 168/1993 (fundamentos jurídicos 6º y 7º) resolvimos, con análoga razón de decidir, que la elaboración de los Planes Técnicos Nacionales por el Gobierno (arts. 26.4 y 27.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) viene cubierta por la competencia estatal ex art. 149.1.21 de la Norma fundamental; y hay que ratificar ahora dicho criterio.

Ha de estimarse conforme a la Constitución, por tanto, el art. 5 de la Ley, sin perjuicio de lo que a continuación se diga.

C) Esta afirmación, el encuadramiento del contenido del Plan Técnico en la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.21 de la Constitución sobre telecomunicaciones y radiocomunicación debe, sin embargo, verse excepcionada en lo que atañe a la letra c) del art. 5.2 en relación con el art. 4.2 de la Ley, preceptos referidos a la delimitación de las zonas territoriales inferiores a la nacional de producción y emisión de programas.

El alcance espacial de las emisiones condiciona lógicamente el contenido cultural y lingüístico de las programaciones y no es un extremo estrictamente técnico e inocuo, desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, para la naturaleza y características de la difusión por televisión y que pueda por ello venir acantonado en la competencia exclusiva del Estado sobre radiodifusión. Conviene así recordar que el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, al cual se condiciona expresamente la asunción autonómica de competencias en el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 4 c), menciona el respeto al pluralismo cultural y lingüístico de las nacionalidades y regiones entre los principios que deben inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado. Y no se alcanza a ver razón alguna por lo cual el respeto a esos mismos principios que el art. 3.3 de la Constitución reconoce como una riqueza del patrimonio cultural de España, no deba operar también para los medios de televisión privados.

Impugna el Parlamento de Cataluña el art. 14 de la Ley en cuanto omite cualquier referencia - se dice- a la diversidad de lenguas españolas entre los contenidos de los "programas televisivos", excluyendo de tal concepto las emisiones meramente repetitivas, las imágenes fijas y los tiempos destinados a publicidad (apartado 2º). Pues bien, conviene traer a colación que el art. 3 de la Ley impugnada establece que la gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, entre los cuales -como ya se ha dicho- se encuentra el respeto al pluralismo cultural y lingüístico. Es, pues, a la luz de esta remisión normativa como, sin duda, debe ser interpretado el citado art. 14. En este sentido, cuando en los apartados 3º y 4º del mismo artículo se mencionan unos porcentajes de programación en "expresión originaria española", no excluye que sea en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 de la Constitución).

Y una misma interpretación sistemática debe hacerse del art. 9.2 de la Ley, integrándolo con lo dispuesto en el art. 9.1 d].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de inconstitucionalidad, promovidos por el Parlamento Vasco, el Comisionado Parlamentario del Grupo Popular y el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, recursos registrados con núms. 1.363, 1.364, 1.412 y 1.430/88.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1363/88 y acumulados, entablados contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

En mi opinión, tanto el motivo de impugnación fundado en que la Ley citada no se ajustó a la forma de Ley Orgánica como aquellos otros que invocaban la disconformidad con otros preceptos de la Constitución, merecían ser estimados y, en consecuencia, declarada la inconstitucionalidad de esta Ley.

Las razones en que esa afirmación se funda son los siguientes:

1. La Ley impugnada (10/1988, de 3 de mayo), mediante la cual se regula la televisión privada, o "la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión", como califica su objeto el art. 1 de la misma, adopta la forma de Ley ordinaria. Hubiera sido procedente otorgarle la de Ley Orgánica, según alegan los actores, a tenor de lo establecido en el art. 81 de la Constitución.

Cierto es que no procede dar a este precepto una interpretación extensiva que lleve a exigir la regulación por Ley orgánica en todos los casos en que, de uno u otro modo, haya de afectarse a un derecho fundamental, tal como este Tribunal ha señalado en las Sentencias de las que la ahora pronunciada hace abundante cita, sino que, por el contrario, aquella exigencia debe entenderse de estricta aplicación (en lo que aquí interesa) a las leyes relativas "al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas", según la propia formulación del art. 81.1. Pero no es menos cierto que, cuando una Ley lleve a cabo, como la presente, la regulación de una actividad que, no ya afecta, sino que condiciona en su propia raíz el ejercicio de un derecho fundamental hasta el punto de posibilitarlo o impedirlo, no se está ante una afección a aquel derecho sino a su propio desarrollo por cuanto en aquélla se establecen las condiciones para ejercitarlo. Y aún más si se parte de una determinación legal (asimismo formulada en Ley ordinaria) que, mediante la declaración de servicio público de un medio a través del cual se ejercita el derecho fundamental de transmitir (y, aún con mayor grado de exigencia, recibir) información, viene a significar la asunción pública de toda potestad sobre lo que es, según el art. 20 C.E. un derecho fundamental. No se trata, pues, de que se afecte a un medio instrumental, sino de que se condiciona de modo radical y en su mismo fundamento jurídico al ejercicio del derecho en cuanto que, concretamente para éste, el medio material absorbe propiamente al derecho fundamental.

Si la Ley impugnada trata, partiendo de dicha declaración de "servicio público esencial" que la misma no formula pero que le sirve de fundamento, de regular la gestión indirecta de un servicio cuya titularidad corresponde al Estado, viene a determinar la posibilidad o no de que se atribuyan a uno o más particulares porciones del monopolio que el Estado se ha reservado para sí mediante la declaración de servicio público esencial, de suerte que no se trata ya de ordenar, regular, o incluso limitar el ejercicio del derecho, sino, antes de ello, de determinar la posibilidad o no de su ejercicio por los particulares, a quienes sin duda se lo atribuye el art. 20 C.E. como un derecho fundamental. Parece evidente, pues, que esa limitación sustancial se refiere al desarrollo del derecho y no se contrae a afectar de uno ú otro modo a sus modalidades de ejercicio.

Por otra parte, tal como se decía en el Voto particular a la STC 12/1982, "la Constitución, al consagrar el derecho a exponer y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1 d)] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 2.1 d)] consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades (así también en la propia fundamentación de esta Sentencia) y, aparte de que la doctrina de este Voto particular se muestre acorde con el criterio de que la declaración de servicio público no es contraria a la Constitución, señala especialmente que ... "la gestión de un servicio público que, como sucede con la televisión, implica el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede organizarse en forma de monopolio estatal que impida absolutamente el ejercicio del derecho,... Pero el legislador está obligado a establecerlas" (unas previas normas de organización). Señala este mismo Voto que "según parece se excluye precisamente el derecho a crear emisoras de televisión" de la exigencia de que deba adoptar forma de Ley orgánica la decisión política de implantar la televisión privada en la medida en que afecte a alguno de los derechos fundamentales del art. 20 C.E., y por eso concluye: "los particulares tienen derecho a crear y operar emisoras de televisión en los términos que establezca la correspondiente Ley, la cual, en cuanto desarrolla un derecho fundamental, ha de ser Ley orgánica".

Esa afirmación, con la que aquí coincido, directamente arranca de lo dicho en aquella misma Sentencia(STC 12/1982) en cuyo fundamento jurídico 6º y pese a afirmar que la "llamada televisión privada" no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución, no está tampoco constitucionalmente impedida" agrega que "su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionales en el art. 20".

Y ciertamente, ninguno de ellos más próximo y más afectado en su desarrollo que el básico de crear las propias emisoras de televisión.

Cierto es que "el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible", derecho a crear "soportes o instrumentos de comunicación", que es, un "derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites" según la STC 12/1982; pero no es menos cierto que, aun con límites, el derecho de difundir la información corresponde con el de crear el medio material. Una regulación limitativa, que prive al ciudadano de la disponibilidad de este derecho (aun con limitaciones) para transferirlo a la potestad pública según criterios de oportunidad, erige al medio, que es vehículo necesario del derecho, en obstáculo para su ejercicio. Comparar los condicionamientos técnicos del medio con el derecho y hacer prevalecer la regulación de aquéllos sobre los límites constitucionales de éste, lo desnaturaliza y afecta a su contenido esencial, que es un contenido de libertad.

De otro lado, la posibilidad de modificación de la Ley ordinaria, mayor que la de la Ley orgánica, supone mayores posibilidades de intervención en el ejercicio de este derecho fundamental, puesto que una Ley orgánica habrá de tender a una regulación de principio más general y menos pormenorizada y minuciosa que la que suele hacerse en las Leyes ordinarias, demasiado parecidas en muchas ocasiones a simples reglamentos.

2. Dificultosa parece, en principio, la calificación de un servicio público como esencial, cuando ya la de servicio público ha llegado a ser problemática en la doctrina y en el Derecho positivo. Mas lo que aquí interesa es, precisamente, que su esencialidad, y sobre todo el carácter de servicio público, sean determinantes de la atribución de este medio de comunicación social a la titularidad estatal, precisamente por las consecuencias jurídicas e incluso prácticas que ello ha de producir en el contenido esencial de un derecho de libertad. Es cierto que la conceptuación general como tal fue ya contemplada en anteriores Sentencias de este Tribunal, pero también lo es que, aparte otras consideraciones de hecho (como el uso del dominio público del eter) que la posterior tecnología va dejando inservibles, se tomaba como referente una afirmación general: la de que con la configuración de la televisión como un servicio público esencial "no puede considerarse contraria a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1, a) y d) C.E. la necesidad de obtener una concesión administrativa", (STC 31/1994, fundamento jurídico 5º) afirmación a su vez relacionada con la de que "en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información puedan resultar limitados en favor de otros derechos" (id. fundamento jurídico 7º).

Al margen de que verdaderamente pueda hacerse derivar la declaración de la televisión como servicio público del art. 128.2 C.E., afirmación que invertiría radicalmente los términos constitucionales al hacer primar sobre el ejercicio de un derecho fundamental unas prescripciones referidas a la actividad económica y empresarial, no es aquí ésta una cuestión esencial, puesto que lo importante, desde el punto de vista de las que se han debatido, son las consecuencias que en el plano constitucional produce el hecho de que el derecho a la libertad de información solamente pueda ejercitarse mediante la concesión para la gestión de un servicio público, en lugar de contemplarlo como un derecho del particular, limitado por Ley y ejercido mediante una autorización otorgada dentro de los límites legales que sirva para levantar la general prohibición y para contrastar su ejercicio con las normas que lo regulan.

Aunque, evidentemente, el debate constitucional no tenga que referirse a los términos de la noción de servicio público, sí es relevante respecto de una consecuencia esencial de éste, la que determina el régimen concesional respecto del contenido esencial del derecho que nos ocupa.

La atribución al Estado de la titularidad, como servicio público, de la televisión (y también de la radiodifusión) contenida en el art. 1 de la Ley 4/1980, sustrae del ámbito de las facultades privadas la posibilidad de organizar medios de televisión para comunicar a través de ellos información. Tal actividad sólo podría ser desarrollada por los particulares cuando, regulados los sistemas de gestión de servicio, obtuvieran la oportuna concesión. Esto supone, por una parte, la sumisión del derecho constitucional de comunicar información, siempre que haya de ser a través de uno de estos medios (radiodifusión o televisión), a la promulgación de las normas para la organización y gestión del servicio, que es discrecional al menos en el cuándo, impidiendo así su ejercicio por particulares mientras no sean dictadas. La naturaleza del derecho mismo queda cualitativamente cambiada, con este sistema, al pasar de derecho originariamente atribuído a la persona a mera facultad de obtener una concesión. En dicho sentido, la declaración de servicio público (o incluso la mera sumisión a licencia), podría oponerse en su raíz al derecho de comunicar libremente información a través de la televisión (o la radiodifusión), por convertirlo en simple facultad de gestión concedida por la Administración. De ello resulta la necesidad de una decisión acerca de la exigencia para su regulación de una Ley que adopte el carácter de orgánica (arts. 53.1 y 87.1 C.E.).

3. La declaración de servicio público supone que la Administración asume el derecho a ejercer la libertad de información, es decir, publifica el ejercicio de un derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos. Cierto que la Ley ahora discutida regula, precisamente, su prestación por los particulares, pero "como gestión indirecta del servicio" (art. 1) es decir, gestión otorgada por medio de una concesión. Parte así de de que lo concedido no es ya un derecho originario del individuo sino un derecho otorgado, un derecho derivado del que asumió el Estado y que solamente concede al particular el uso de este medio (que es esencial para ejercer el derecho).

Si así, mediante la declaración como servicio público queda sometido a concesión (otorgamiento de facultades sobre un derecho que ya es del Estado) un derecho fundamental, la intervención sobre el mismo es primaria, porque se refiere al contenido esencial en cuanto ha trasladado su titularidad del ámbito privado al público. Esto supone, en su origen, un monopolio del Estado que podrá, discrecionalmente, decidir si otorga o no y en qué condiciones la gestión del servicio a los particulares y, en caso afirmativo, si a uno o a varios, con la evidente posibilidad de trasladar el ejercicio monopolístico a los concesionarios. Las citas de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la Sentencia hace permiten corroborar lo que antes digo, en contra de lo que mayoritariamente se ha expresado por mis colegas.

Efectivamente, el art. 10.1 del Convenio Europeo, de 4 de noviembre de 1950, prescribe que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión" que comprende la de "recibir o comunicar información o ideas" ... sin "injerencia de autoridades públicas...". Y si, ciertamente, permite someter las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión a un régimen de autorización previa, estableciendo "ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley", su propia dicción pone de manifiesto que el término empleado (autorización), lo es en sentido técnico, es decir el que lo diferencia del de concesión porque precisamente aquél es el que, con los límites establecidos por Ley en función de ciertos sectores del interés público, permite el ejercicio de un derecho originariamente personal, es decir, no asumido por el Estado; al contrario que en éste, porque el concesionario entra en el ámbito de la Administración como un colaborador y no como quien ejercita un derecho propio, aunque limitado.

Por eso la Sentencia citada (Asunto Groppene Radio y otros Sentencia del T.D.E.H., 28 marzo de 1990) se refiere (cito según el texto de mis colegas mayoritarios) a reglamentar mediante un "sistema de licencias", término técnicamente sinónimo de autorización y que además aleja su sentido propio del de concesión. Y la necesidad de restricciones o límites en una sociedad democrática que pone de relieve la Sentencia del T.E.D.H. 36/1992, 381/455-459, asunto "Informations verein Lentia y otros", también citada, permite igual interpretación, pues la ingerencia estatal a que alude y a la que exige que sea estricta, establecida de manera convincente y proporcionada al fin, sugiere la referencia a una reglamentación pero en modo alguno a las normas de una concesión.

Por ello mismo, la conclusión de esa última Sentencia que declaró injustificable el monopolio del servicio público de radiodifusión en Austria en manos de un ente público constituye un argumento decisivo, puesto que la asunción de aquél y el régimen concesional significan un monopolio público del servicio incluso aunque luego se otorgue la gestión indirecta a los particulares.

Los fines de interés público a los cuales alude, y que exigen una reglamentación y una intervención autorizatoria se logran, evidentemente, con un régimen de licencias que, manteniendo la titularidad del derecho en los particualares, es respetuosa con su contenido esencial, en contra de lo que implica el régimen de concesión administrativa.

Las anteriores consideraciones fundamentan una declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley, en cuanto somete a concesión pública el medio de ejercitar mediante la televisión el derecho fundamental a transmitir o recibir información.

Por ello, y puesto que en aquella prescripción general del régimen legal es donde se produce la vulneración del contenido esencial del derecho, no es preciso analizar la impugnación de preceptos singulares.

4. A lo antes afirmado no cabe oponer el hecho de que la declaración de servicio público hubiera tenido lugar en la Ley 4/1980, de 10 de enero, (Estatuto de la Radio y la Televisión, art. 1). Esta Ley, a pesar de su denominación como Estatuto de estos medios, tampoco tuvo el carácter de Ley Orgánica. Lo en ella dispuesto no sería por tanto obstáculo a una configuración distinta de la actividad que ha sido objeto en este recurso. Limitado su ámbito a la regulación de la televisión privada, una normativa que para ésta se configurase de modo distinto a aquélla, sin partir de la declaración de servicio público de titularidad estatal no sería necesariamente contradictoria de esta misma declaración respecto de la televisión y radiodifusión públicas, sino que contribuiría a afirmar el contenido esencial del derecho fundamental afectado. Además, y suponiendo incluso alguna incompatibilidad, ésta sería resuelta por el efecto derogatorio de la más moderna.

Tanto, pues, por estos motivos como por el expuesto al principio, considero que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, debió ser declarada contraria a la Constitución.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos Viver Pi-Sunyer a la sentencia que resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.363/88, 1.364/88, 1.412/88 y 1.430/88.

Mi respetuosa discrepancia con la presente Sentencia se refiere, fundamentalmente, a la no exigencia del rango de Ley orgánica para regular determinados aspectos de la Ley enjuiciada. El razonamiento seguido por la Sentencia para llegar a esta conclusión incurre, a mi juicio, en una contradicción interna, que, además, afecta a la configuración del derecho a crear medios de difusión televisiva y, en general, a la de los derechos a la libertad de expresión y comunicación consagrados en el art. 20.1 C.E.

La argumentación que sirve de base a la decisión de la que disiento parte de la premisa, contenida ya in nuce en las primeras Sentencias de este Tribunal (SSTC 12/1982, 74/1982 y, posteriormente, en 181/1990, 206/1990, etc.) y desarrollada en las más recientes (especialmente, en la STC 31/1994), según la cual el derecho a la creación de los medios de difusión forma parte de los derechos a la libertad de expresión y comunicación. Aunque aquel derecho tenga ciertamente un carácter instrumental respecto de estos últimos, aunque requiera la interposición del legislador para alcanzar su pleno contenido (STC 31/1994) y aunque la naturaleza del medio utilizado para su ejercicio (las ondas hertzianas) y su objeto y contenido (al que luego me referiré brevemente) permitan un mayor margen de libertad en su configuración a los poderes públicos (STC 31/1994), lo cierto es que no por ello constituye un mero derecho de configuración legal solo indirectamente conectado con las libertades de expresión y comunicación proclamadas en el art. 20.1 C.E., sino que integra esos derechos, aunque con sustantividad constitucional propia.

Sin embargo, esta premisa, consagrada en la primera parte del fundamento jurídico 4º, se ve contradicha en la última letra del mismo en la que se afirma que ninguno de los preceptos de la Ley de Televisión Privada recurrida exige el rango de Ley orgánica. Concretamente se sostiene que la referida Ley se limita a regular una de las posibles modalidades de ejercicio de los derechos de libertad de expresión y comunicación del art. 20.1 C.E. por lo que no constituye ningún desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos, ni los delimita negativamente; la Ley se limita a disciplinar las condiciones que hacen posible una forma de ejercicio de esos derechos fundamentales, por lo que afecta a su ejercicio no a su desarrollo.

Esta conclusión equivale a decir, en abierta contradicción con la premisa anterior, que la creación y regulación de los medios de difusión a través de los que se ejercen los derechos de libertad de expresión y comunicación no forman parte, como derecho con sustantividad propia, del art. 20.1, puesto que, si así fuera, como tal derecho fundamental, tendría un ámbito, aunque pudiera ser mínimo, que exigiría un "desarrollo directo, global o en aspectos esenciales" y una "delimitación negativa" y, en consecuencia, ese ámbito requeriría una regulación por Ley orgánica. Así se apuntaba ya, aunque de forma genérica, en las SSTC 12/1982 (fundamento jurídico 5º) y 74/1982 (fundamento jurídico 4º).

Sea cual sea el criterio utilizado para delimitar el alcance material de las leyes orgánicas establecido en el art. 81 C.E., si se parte de la premisa de que el derecho de creación de los medios de difusión forma parte de los derechos fundamentales de expresión y comunicación, debe concluirse que una parte del mismo -que coincide con varios preceptos de la Ley enjuiciada- requiere desarrollo por ley orgánica. Así, si se acepta el criterio, problemático, que basa la delimitación entre lo orgánico y lo no orgánico en la regulación del desarrollo del derecho o, más precisamente, del desarrollo directo, frente a la mera regulación de su ejercicio, deberá concluirse, a mi entender, que, por muy ampliamente que se conciba el concepto de regulación del ejercicio, hay en la Ley de Televisión Privada, aspectos que no se limitan a regular el modo de ejercicio de los medios de difusión, que no establecen simplemente el régimen jurídico de las concesiones o del servicio público -como explícitamente pretende la Ley de Televisión Privada y acepta la Sentencia-, sino que van mucho más allá hasta configurar o desarrollar directamente aspectos relativos al objeto y contenido del derecho a crear esos medios de difusión. Cuestiones como la declaración de la televisión privada como servicio público de titularidad estatal -que la Ley remite a otras disposiciones que tampoco gozan del rango de Ley orgánica- (art. 1 L.T.P.), o la previsión de la gestión indirecta de ese servicio público a través de sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa (art. 2), o el número máximo de concesiones (art. 4.3), sobrepasan el ámbito de la regulación del mero ejercicio del derecho, para entrar de lleno en lo que afecta a su desarrollo directo. Constituyen un prius lógico y jurídico, autónomo y fundante de las concesiones y su régimen jurídico.

Las dificultades que plantea el presente caso derivan en gran medida de que el derecho a crear medios de difusión es, como queda dicho, un derecho instrumental que tiende a permitir el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y comunicación; pero esto no significa que su contenido sea únicamente el de regular el ejercicio de esos derechos sustantivos o "primarios", como dice la Sentencia. Al contrario, es, como queda dicho, un derecho con sustantividad propia, aunque integrado en el art. 20.1 C.E., y como tal requiere la regulación de su desarrollo y de su ejercicio. Reducir el derecho de creación de medios de difusión a un derecho cuyo contenido se limita a la regulación de las modalidades de su propio ejercicio, supone confundir la regulación del ejercicio de un derecho con la regulación del derecho a crear los medios para el ejercicio del mismo y, cuanto menos en el caso que nos ocupa, esto equivale también a desconocer la naturaleza del referido derecho.

A la misma conclusión se llega si, para delimitar el alcance de las Leyes orgánicas, se parte del criterio de que el desarrollo del derecho reservado a este tipo de leyes viene determinado por los aspectos básicos o las decisiones fundamentales que configuran el objeto y el contenido de los derechos. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta las características que en nuestra Constitución tiene el derecho a crear medios de difusión, a mi entender, las tres decisiones contenidas en los primeros preceptos de la Ley a las que antes he aludido tienen, sin duda, ese carácter básico o fundamental. Este tipo de decisiones nuestra Constitución exige que se adopten por una Ley que cuente con el voto de la mayoría absoluta del Congreso (art. 81 C.E.).

Siguiendo la doctrina que subyace y vertebra toda Sentencia (especialmente en el fundamento jurídico 6º), que en su mayor parte suscribo, considero que el derecho a la creación de los medios de difusión televisiva es, como ya se ha dicho, un derecho instrumental de los derechos de libertad de expresión y comunicación, que posee, sin embargo, un contenido sustantivo propio y se encuadra entre los derechos del art. 20.1 C.E. Esto es así, no sólo porque sin medios de difusión no pueden ejercerse esas libertades de expresión y comunicación, sino también porque, en nuestro ordenamiento constitucional, así lo explicita el referido art. 20.1 en sus apartados a) y d) al concretar que el derecho a expresar ideas y opiniones y a comunicar información lo es también a hacerlo "por cualquier medio de difusión".

Este derecho a crear medios de comunicación o difusión es en esencia un derecho de libertad en el que predomina su aspecto subjetivo, aunque en él cobre un importante relieve el aspecto objetivo propio de todos los derechos fundamentales. Incluso puede aceptarse que esa libertad posee una vertiente de garantía institucional, en la medida en que tiende a asegurar la existencia de una opinión pública libre y plural, opuesta a cualquier situación de oligopolio. Estos hechos, unidos a las características del medio utilizado -el espacio radioeléctrico- permiten, como se dice en la Sentencia, un amplio margen de configuración al legislador. Sin embargo, los aspectos objetivos y aun los institucionales del derecho a la creación de medios de difusión televisiva, no pueden alterar la naturaleza del derecho subjetivo de libertad que le es propia; en realidad, incluso la garantía de la opinión pública libre y no oligopolista tiene un contenido más procedimental y positivo -de permitir la más amplia participación posible-, que material y negativo o de control. Por ello se dice, correctamente, en la Sentencia, citando resoluciones previas de este Tribunal y del T.E.D.H., que la libertad del legislador de configuración normativa de este derecho no puede llevar a imponer sacrificios injustificados a este derecho de libertad, estableciendo limitaciones contrarias al mismo o no desarrollando su pleno contenido a base de no regular los procedimientos legales que permitan el lícito acceso a la creación por los particulares en los distintos soportes tecnológicos hasta la medida que lo permitan las condiciones de cada momento, sin imponer restricciones innecesarias que pugnarían con los derechos consagrados en el art. 20.1 C.E. La delimitación del contenido del derecho, la fijación de sus límites externos por el legislador debe responder a derechos o bienes constitucionalmente reconocidos y ser proporcional a estos fines.

En suma, pues, el test de constitucionalidad aplicable es, prácticamente, un test de optimización del derecho que no admite otra opción del legislador que la que establezca una menor restricción de su contenido y, en cualquier caso, ese enjuiciamiento debe partir de la base de que existe una tensión entre los dos polos descrito, de un lado, el preeminente del derecho de libertad subjetivo -que además juega como límite infranqueable que no puede resultar vaciado- y, de otro, el objetivo e institucional. Partiendo de estos presupuestos, aunque ciertamente existen procedimientos menos gravosos para el derecho de creación de medios de difusión, puede aceptarse la constitucionalidad de la declaración de servicio público de titularidad estatal, la gestión indirecta del mismo a través de concesión administrativa e incluso -aunque resulta más problemática, pero no se plantea frontalmente en este proceso- el número máximo de tres concesiones; esta conclusión de constitucionalidad puede alcanzarse siempre y cuando se interprete, como hace la Sentencia, que la Ley sólo se refiere a una de las varias modalidades de televisión y sin que el legislador pueda "diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora" (STC 31/1994), la regulación de los demás medios de difusión televisiva hoy disponibles (tanto las locales y, en ese caso, las autonómicas, como las televisiones por satélite, por cable u otros medios técnicos de transmisión).

No obstante, siendo el antes descrito, en sus rasgos fundamentales, el objeto y el contenido del derecho a la creación de los medios de difusión televisiva, y aun admitiendo la constitucionalidad material de los arts. 1, 2 y 4.3 de la Ley objeto del presente proceso constitucional, no cabe duda que, desde la perspectiva formal, al contener decisiones fundamentales sobre el alcance del mentado derecho y al desarrollar directamente aspectos esenciales del mismo, requieren rango de Ley orgánica. Por más que se comparta, como yo comparto, la idea de que el alcance de las leyes orgánicas debe ser interpretado de forma restrictiva o, más precisamente, de forma estricta, este criterio no puede llevarse al extremo de desvirtuar el contenido del precepto constitucional que prevé la existencia de esta fuente normativa. En definitiva, a mi juicio, debía haberse declarado la inconstitucionalidad de los arts. 1. 2 y 4.3 de la Ley enjuiciada por falta de rango de ley orgánica.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad 1.363/88 y acumulados.

Mi discrepancia en relación con la Sentencia se refiere a un aspecto de ésta: la no exigencia del rango de Ley orgánica respecto de algunos de sus preceptos. En mi opinión, al tratarse éstos de disposiciones que representan un desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución, deberían haber asumido la forma de ley orgánica, en virtud de lo previsto en el art. 81.1 C.E.. Los artículos de la Ley impugnada que entiendo que suponen un desarrollo de esos derechos son los relativos a la definición de la televisión como servicio público de titularidad estatal (art. 1), a la gestión indirecta de tal servicio a través de sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa (art. 2), y a la determinación del número de concesiones (art. 4.3).

Ciertamente, y en consonancia con opiniones ya expresadas por este Tribunal, y concordantes con la opinión dominante en la doctrina académica, no cabe interpretar extensivamente el mandato del art. 81.1 de la Constitución, pues ello llevaría a una petrificación de gran parte del ordenamiento, que quedaría sometida, para su eventual alteración, al cumplimiento de requisitos más difíciles y gravosos que los correspondientes al funcionamiento normal u ordinario de las Cámaras legislativas. Por ello, y dada la regla general expresada en el art. 79.1 C.E. (relativa a que los Acuerdos de las Cámaras "para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes", sin otra cualificación) las exigencias del art. 81.1 deben interpretarse como una excepción a esa regla general, regla que será la ordinariamente aplicable. La expresión "desarrollo de los derechos fundamentales, y de las libertades públicas" no puede ser, por ello, objeto de una interpretación extensiva, so pena de vaciar considerablemente el contenido de la regla general.

En este sentido, no cabe estimar como "desarrollo" de derechos fundamentales toda norma que de un modo u otro, afecte o incida sobre el régimen de esos derechos. Si así fuera, se extendería extraordinariamente el ámbito de la ley orgánica, dada la amplitud de los derechos reconocidos como fundamentales en la Constitución, y su función de informar todo el ordenamiento.

Pero, así y todo, el concepto de "desarrollo de derechos fundamentales" presenta un contenido mínimo o nuclear que no puede ignorarse. Y, particularmente, y en lo que aquí importa, en el supuesto de aquellos derechos fundamentales que, por su propia naturaleza, requieran como condición previa e inexcusable, para su efectivo ejercicio, que el legislador establezca un régimen o marco normativo, que haga posible compatibilizar el disfrute de esos derechos por unos ciudadanos con el respeto de los derechos constitucionalmente garantizados de los demás. Este necesario marco normativo de determinados derechos fundamentales, imprescindible para su ejercicio, representa, a mi modo de ver, un desarrollo de los mismos, en los términos del art. 81.1, independientemente de que pudieran hallarse otras acepciones del término "desarrollo".

Por lo que se refiere al art. 20.1 de la Constitución, evidentemente requiere, para la efectividad de alguno de los derechos allí reconocidos, que se instrumente ese marco normativo que haga posible su ejercicio. Los derechos a la libre expresión y la libre información por cualquier medio de difusión no implican sólo la emisión de opiniones e informaciones, sino también el derecho a la libre creación de medios de comunicación, pues difícilmente podrá garantizarse la libertad de expresión e información si no existen medios de comunicación libres. La creación de esos medios en muchos casos no necesitará de desarrollo o marco normativo alguno, al poder coexistir sin dificultades cualquier número de ellos, sin que su existencia y actividad impida la de otros; tal sería el caso de los medios de comunicación gráficos. Pero en otros casos, como en lo que se refiere a los medios de radio y televisión a través de ondas, su naturaleza y su capacidad para, mediante su actuación y consiguiente ocupación del espacio radioléctrico, dificultar o impedir la actuación de otros medios del mismo tipo, exige, como condición previa a su creación y necesaria para evitar que el derecho de unos afecte negativamente u obstaculice el derecho de los demás, el establecimiento de un marco normativo que defina las reglas de funcionamiento y creación de esos medios .

Estimo que en tal caso, ese imprescindible marco normativo, que hace posible el ejercicio del derecho a informar y comunicar, debe entenderse como un desarrollo del mismo, y, por lo tanto, se encuentra sujeto a la previsión del art. 81.1 C.E. Ello, naturalmente, no en relación con cualquier disposición que incida en todo aspecto relacionado con la disciplina del espacio redioeléctrico, y de su empleo, pero, al menos, sí respecto de aquellas reglas que puedan considerarse como elementos básicos y definitorios del régimen de las telecomunicaciones en lo que atañe al ejercicio de los derechos a informar y comunicar, y, dentro de ellos a un elemento tan fundamental como las condiciones para la misma creación de medios de comunicación.

El legislador dispone, desde luego, de un amplio margen de libertad para configurar ese régimen, y para escoger el modelo de ordenación que estime más adecuado, en tanto respete el núcleo esencial del derecho. Pero, en cuanto a su forma de actuar, se encuentra restringido por la exigencia del art. 81.1 C.E., de que las disposiciones que desarrollan derechos fundamentales sean aprobados como leyes orgánicas. Por ello, una regulación que desarrolle derechos fundamentales (aún desde un concepto estricto del término desarrollo) que no tenga el rango de Ley orgánica debe considerarse inconstitucional por no adecuarse a los requisitos formales del art. 81.1 C.E.

Tal es, a mi entender, y frente a lo mantenido en la Sentencia, el caso respecto a los arts. 1 y 2 y 4.3 de la ley cuya constitucionalidad se examina. Estimo que los tres artículos contienen decisiones del legislador que condicionan en forma general, directa e inmediata elementos esenciales del derecho a informar y comunicar, en cuanto definen rasgos básicos del modelo que se adopta, rasgos que informarán las demás características de ese modelo. La opción por una televisión como "servicio público" (art.1) ), aun cuando, como se dice en la presente Sentencia, no sea una opción inconstitucional, sí representa una decisión tan relevante para el ejercicio del derecho a informar y comunicar que difícilmente puede estimarse que no es "desarrollo" del mismo. El establecimiento de un sistema de gestión indirecta, en régimen de concesión administrativa (art. 2) supone la introducción en nuestro ordenamiento, por primera vez en el ámbito de las comunicaciones por televisión, de un régimen normativo que determinará decisivamente el ejercicio de los derechos del art. 20.1 de que se trata: por primera vez se hace posible que tales derechos se ejerciten mediante la creación de empresas emisoras, y estimo difícil no concebir ese fenómeno como un desarrollo de esos derechos. Finalmente, el establecimiento del número de concesiones, que se fija en tres, en el art. 4.3 de la Ley, supone, desde la perspectiva que en este voto particular se mantiene, una decisión que viene, no ya sólo a condicionar el ejercicio del derecho a comunicar e informar mediante televisión, sino a definir el mismo ámbito y alcance de ese derecho en lo que se refiere a un aspecto tan importante como la creación de emisoras. Se trata en efecto de una decisión que establece el número de los sujetos que podrán llevar a cabo esa creación, y con ello precisa el alcance y extensión del derecho, en virtud de los criterios que el legislador, en uso de su libertad de configuración, ha estimado oportuno tener en cuenta. También en este supuesto, que innova el régimen de la televisión existente hasta el momento de aprobación de la Ley, régimen de monopolio de las emisoras públicas, se produce un desarrollo de derechos reconocidos en el art. 20.1 C.E. En consecuencia, hubiera procedido declarar inconstitucionales, por vulneración del art. 81.1 C.E., las disposiciones de la Ley a que se ha hecho referencia.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la sentencia dictada en el R.I. 1.363/88 y acumulados, al que se adhieren los Magistrados don Rafael de Mendizabal Allende y don Julio Diego González Campos.

1. Entiendo que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, aprobada como "Ley ordinaria" en el sentido del art. 90.1 C.E., vulnera el art. 81.1 C.E. en cuanto dispone que "son Leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas".

La Sentencia de la que discrepo no cuestiona, ello no está siquiera en discusión, que la citada Ley afecte a las libertades públicas reconocidas en el art. 20 C.E. y, singularmente, al derecho reconocido en el inciso primero del art. 20.1 d), el derecho "a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión"; como, evidentemente, tampoco cuestiona que las libertades del art. 20 C.E. sean "derechos fundamentales y libertades públicas" en el sentido del art. 81.1 C.E. Lo que la Sentencia niega, frente a la alegación de los recurrentes, es que la Ley 10/1988 "desarrolle" alguna de estas libertades.

2. No es ésta la primera vez en la que este Tribunal Constitucional haya debido resolver ante una alegación de vulneración de la reserva de Ley orgánica por parte del legislador de los derechos fundamentales. El fundamento jurídico 3º de la Sentencia recoge ampliamente los elementos básicos de nuestra doctrina sobre la materia, con la que, sustancialmente, coincido:

En primer lugar, que el término "desarrollo", en la medida en que, en sí mismo, evoca el detalle, la regulación minuciosa, debe ser sometido a una interpretación "restrictiva", si se quiere, so pena de desnaturalizar una reserva de ley cualificada por una mayoría absoluta; en el Estado democrático de Derecho las mayorías cualificadas solo son oportunas en la medida en que se mantienen en el ámbito de lo excepcional pero, al mismo tiempo, fundamental; la regla es la de la mayoría, sin más.

Tampoco hay inconveniente en coincidir en que, no sólo el término "desarrollo", sino incluso el propio enunciado de los derechos debe ser sometido a una interpretación estricta o, si se quiere, "restrictiva", de tal modo que se evite siempre confundir lo que es el derecho fundamental con lo que es la "materia" sobre la que el derecho se proyecta (justicia, educación, etc.).

"Desarrollar", por tanto, no tiene por qué ser igual a "afectar" en el sentido, por ejemplo, del art. 86.1 C.E., con independencia de lo que esto último en concreto signifique. Sólo cabe entender que una norma "desarrolla" un derecho fundamental, y en ello coincido con la Sentencia, cuando lo haga "de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho". En particular, coincido con la afirmación según la cual "cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho -a menudo dotada de considerables dosis de abstracción- en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales".

Esta última afirmación me parece particularmente digna de ser destacada, porque pone de manifiesto la racionalidad de la particular reserva de ley orgánica que nuestro constituyente incorporó al sistema de fuentes. Que no es otra que la racionalidad, valga la expresión, del "constituyente debilitado", es decir, la encomienda del desarrollo normativo inmediato de la Constitución a un legislador que, sin ser el depositario del poder de revisión, tampoco es el legislador ordinario. De este modo, la estructura territorial del Estado, los elementos básicos de cada uno de los derechos fundamentales, la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, entre otros extremos, quedaron confiados a un procedimiento legislativo que postula y recaba el respaldo de una mayoría cualificada.

La Ley orgánica como expresión normativa de la prolongación del consenso constitucional en aquello que, sin ser Constitución, sigue siendo fundamento del orden constitucional, cuando de los derechos fundamentales se trata supone, a mi entender, un particular respaldo de la voluntad popular respresentada en las Cortes Generales en el momento de la adopción de las determinaciones básicas relativas a los derechos fundamentales o, si se prefiere, del fin de las indeterminaciones básicas.

3. Así, en el caso de la libertad de enseñanza (art. 27.1, inciso 2º, C.E.), concretada en la "libertad de creación de centros docentes" (art. 27.6 C.E.), el fin de la indeterminación básica de una Constitución que, expresamente, se limita a proclamar la "autonomía" de las Universidades es el Título VIII ("De las Universidades privadas") de la Ley de Reforma Universitaria, aprobado con carácter de Ley orgánica (Disposición final tercera, L.O. 11/83). De este modo, el art. 57 L.R.U. venía a declarar inequívocamente que: "La libertad de creación de centros docentes garantizada en el apartado 6 del art. 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente Título".

De este modo, el "legislador orgánico" concreta y desarrolla el sentido y el contenido de la libertad de enseñanza adoptando una decisión básica acerca de un derecho fundamental por medio de un precepto cuyo contenido normativo se agota en una interpretación "quasi auténtica" de la Constitución: La libertad de creación de centros docentes comprende la libertad de creación de Universidades. Es algo reservado a la Ley orgánica.

De forma parecida, algo que tiene que ver con nuestro caso: el Título Preliminar de la misma Ley, que declara a la enseñanza superior "servicio público" (art. 1), también tiene carácter de Ley orgánica. Porque, con independencia de lo que dicha proclamación aquí exactamente signifique, en la medida en que proyecta sobre la enseñanza superior una dimensión pública, abre la puerta a un importante protagonismo de los poderes públicos en el régimen de la misma, que llevará, por ejemplo, a que las Universidades privadas requieran una Ley a efectos de su reconocimiento (art. 58 L.R.U.).

4. En materia de libertad de creación de medios de difusión a efectos de comunicar información [art. 20.1 d) C.E.], el desarrollo normativo de la Constitución pocas tareas tenía tan elementales y básicas cual la relativa al mantenimiento o fin del monopolio público de la televisión. En concreto, la cuestión se nos ha planteado ahora, en forma de la ley que ha venido a poner fin al citado monopolio público, la Ley 10/1988.

Lo cual no quiere decir que, si bien en la forma de un obiter dictum, este Tribunal no se haya pronunciado antes al respecto. Así, en la STC 12/1982, en un recurso de amparo avocado al Pleno, se decía que la implantación de "la llamada 'televisión privada'...no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política, que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20 (art, 81 de la C.E.)" (fundamento jurídico 6º). Poco después, y de forma más explícita, una Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal declaraba, con remisión a la anteriormente citada que "este último argumento, el de la necesidad de una Ley Orgánica que exprese, dentro del marco de la Constitución, la decisión política de instituir la llamada 'televisión privada', debe ser reiterado en esta ocasión por nosotros en su pleno alcance de generalidad, ya que sólo esta Ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica" (STC 74/1982, fundamento jurídico 4º).

El problema es que esta ley no existe o, mejor dicho, más allá del simple encabezamiento de la Ley 10/1988, no existe en nuestro ordenamiento un precepto en el que se diga expresa y taxativamente que la libertad de comunicar información por cualquier medio comprende el derecho de emitir por medio de la televisión, bajo sus dintintas formas, en el marco de la "televisión privada".

Esto es lo que permite decir a la Sentencia de la que disiento que la Ley recurrida se limita a "ordenar una modalidad de televisión privada de entre las posibles" (cobertura nacional, mediante emisiones de señales por ondas, en régimen de concesión). Esto es, en cierto modo, así; y, sin embargo, y el solo enunciado de la ley ya nos alerta sobre ello, la Ley 10/1988 está quebrando, sin necesidad de decirlo expresamente, el monopolio público de la televisión en sentido estricto. Desde el momento en que su art. 1 comienza diciendo que "es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión" está, como decía, poniendo fin a la situación hasta ese momento existente de monopolio estatal televisivo, aunque sea en la modesta forma de la gestión indirecta de un servicio público. Esta no es, desde luego, la Ley a la que la STC 74/1982 se refería como la única que podría, respecto de la televisión privada, "considerar el conjunto de los problemas y darles una solución armónica". Pero, a falta de ella, ésta es la "Ley de la televisión privada" que tenemos, y desde luego no otra; es esta la Ley a partir de la cual se ha introducido la pluralidad en, cuando menos, la gestión del servicio televisivo; sobre todo, la televisión privada que, hoy por hoy, existe en nuestro país, es la que esta Ley dispone.

5. En la Ley 10/1988, de Televisión Privada, se dan los requisitos que, en los términos del fundamento jurídico 3º de esta Sentencia, configuran un supuesto de reserva de Ley orgánica: La Ley incorpora una decisión básica, fundamental en el desarrollo normativo de la libertad de creación de medios de difusión, "desarrolla", pues, la Constitución de manera directa y en un elemento esencial para la definición del derecho, y lo hace, a la vez, con unos caracteres restrictivos que solo puede legitimar el respaldo de la mayoría cualificada propia de la Ley orgánica.

Respecto de lo primero no es necesario añadir mucho. El fundamento jurídico 4º de la Sentencia pone, sin embargo, el acento en una distinción o contraposición entre los derechos fundamentales propiamente dichos, llamados también "primarios", y los derechos a instaurar los soportes o instrumentos indispensables para el ejercicio de dichos derechos, con la cual, por más que se la califique de "matizada", no me resulta fácil coincidir. Claro es que, como la Sentencia advierte más adelante, "los mencionados derechos fundamentales y dichos instrumentos técnicos de comunicación no pueden distinguirse radicalmente", de tal modo que, "la posibilidad de crear medios de comunicación social conecta y se integra en estos derechos fundamentales". Pero todo esto, pura y simplemente, porque son concreción y desarrollo de dichos derechos fundamentales, si no sencillamente contenido elemental de los mismos. La tesis de la mayor libertad de configuración del legislador en la regulación de los "soportes técnicos" respecto de lo que se califica de "ordenación directa" de los derechos del art. 20.1 C.E. no altera la trascendencia de la regulación adoptada en la Ley ahora objeto de control para el ejercicio de las libertades de expresión en nuestro Estado. La afirmación, por fin, según la cual son "conceptualmente distintos" las libertades de expresión y los instrumentos técnicos de los que aquéllas se sirven, en su radical evidencia, no modifica la conclusión anterior.

En segundo lugar, la regulación que la Ley 10/1988 hace de la "Televisión Privada" es lo suficientemente restrictiva, en los términos del fundamento jurídico 3º, como para que, también desde esta perspectiva, hubiera procedido la aprobación por medio de ley orgánica. Con independencia de la validez constitucional, en sí misma, de la modalidad adoptada, no cabe duda de que la fórmula de gestión indirecta de un "servicio público esencial" constituye una de las formas más modestas que quepa imaginar de supresión del monopolio estatal televisivo. Sobre todo: El número de concesiones posibles en tan reducido y en sí mismo tan discrecional, que su legitimidad hubiera necesitado cuando menos el respaldo parlamentario reforzado previsto en el art. 81 C.E.

Ello no quiere decir que la totalidad del contenido de la Ley se encuentre afectado por la reserva prevista en el art. 81.1 C.E., pero sí que las alegaciones de los recurrentes debieron ser estimadas en este extremo, con independencia de cual hubiera debido ser su alcance. Este disentimiento no tiene el sentido de formular un fundamento jurídico "alternativo". Baste dejar constancia de una diferente valoración, por más que minoritaria, del mandato contenido en el art. 81.1 C.E. en su proyección sobre la Ley 10/1988, de Televisión Privada.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 128/1994, de 5 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:128

Cuestión de inconstitucionalidad 949/1992 1.397/1992 1.777/1992 2.891/1992 962/1993 2.274/1993 2.293/1993 2.432/1993 2.433/1993 2.434/1993 3.066/1993 189/1994 190/1994 191/1994 341/1994 455/1994 456/1994 488/1994 (acumuladas). En relación con determinados preceptos de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y del Estatuto Orgánico del Banco de España y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por Real Decreto-ley 104/1928, de 4 de agosto

1. Los cauces procedimentales son, sin duda alguna, modelos característicos de estructuras de creación legal, en los que las diferencias de trato se explican fundamentalmente en razones técnicas inherentes a la propia naturaleza de la norma; de ahí que, por lo general, no pueda plantearse con probabilidad de éxito un juicio de igualdad entre procesos diversos, comparando aisladamente plazos o trámites que, en estos casos, sólo adquieren su pleno sentido valorados como partes del conjunto normativo en que se insertan. Ello no implica, sin embargo, que el art. 14 C.E. no pueda operar, si se evidencian diferencias injustificadas de trato, ya sea entre las partes de un mismo proceso, ya entre partes de diferentes procesos, entre acreedores o entre deudores cuando, en este último caso, la diferencia no se introduce en razón de las pretensiones que a través de ellos puedan ejercitarse, sino en atención al dato, puro y simple, de que el titular de la acción ejecutiva sea una determinada y concreta entidad, definida singularmente en este caso, el Banco Hipotecario, de modo que los deudores hipotecarios de ese Banco están sometidos a un tratamiento procesal diverso y menos favorecido que los restantes deudores hipotecarios [F.J. 4].

2. Es evidente la tendencia latente en una evolución normativa que ha apuntado con firmeza a lo largo de este siglo hacia la aproximación del régimen del citado Banco y el de las restantes entidades de crédito, y de la situación de los acreedores hipotecarios de uno y otras. La homogeneidad del régimen aplicable al Banco Hipotecario y a las restantes entidades de crédito públicas o privadas, en cuanto prestamistas, despeja las dudas iniciales, poniendo de manifiesto que, en este marco normativo profundamente alterado, no existe justificación objetiva y razonable para legitimar un tratamiento procesal diferenciado en favor del Banco Hipotecario, puesto que dicho tratamiento sólo se vincula a la identidad del acreedor. Dadas las características de las normas procesales, orientadas teleológicamente a la satisfacción de pretensiones determinadas de modo genérico en atención a la naturaleza de los intereses que con ellas se defienden, es claro que la entidad subjetiva de un acreedor hipotecario no es un fundamento objetivo o razonable para justificar un cauce procesal específico al que han de someterse los deudores hipotecarios del Banco Hipotecario y diverso de aquél al que se encuentran sometidas las restantes entidades acreedoras, y los restantes deudores hipotecarios [F.J.5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones acumuladas de inconstitucionalidad núms. 949/92; 1.397/92; 1.777/92; 2.891/92; 962/93; 2.274/93; 2.293/93; 2.432/93; 2.433/93; 2.434/93; 3.066/93; 189/94; 190/94; 191/94; 341/94;455/94; 456 y 488/94, sobre arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y arts. 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, aprobado por Real Decreto-ley 1.404/1928, de 4 de agosto. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de abril de 1992 se registró en este Tribunal el Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad formulado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de los de Sevilla contra los arts. 33 a 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y arts. 10 a 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por Real Decreto-ley 1.404/1928, de 4 de agosto. Dicha cuestión fue registrada con el núm. 949/92.

Sostenía el juzgador de instancia la inconstitucionalidad de los referidos preceptos por establecer privilegios contrarios al art. 14 C.E. en favor de un único acreedor hipotecario (el Banco citado), en el proceso de ejecución vinculado a préstamos hipotecarios. Al efecto, el juzgador de instancia realizaba una amplia síntesis de la evolución normativa del precepto, de la que deducía que la mencionada serie de privilegios tuvo su justificación cuando el Banco Hipotecario tenía atribuida en exclusiva la concesión de préstamos con garantía de esta naturaleza. Suprimida esta atribución exclusiva, queda equiparado a cualquier otra institución bancaria (incluso de naturaleza jurídico-pública) también por lo que hace a la posibilidad de conceder préstamos de esta naturaleza. Y esta igualdad ante los acreedores potenciales hacía injustificado el tratamiento procesal diferenciado, y más ventajoso, a que quedan sometidas las ejecuciones instadas por aquél. Las especialidades procedimentales que, en opinión del órgano proponente, se cuestionan desde la perspectiva del art. 14 C.E. serían:

a) En primer lugar, la garantía de los intereses devengados por el préstamo hipotecario, que, en el caso del procedimiento especial al que se contrae la cuestión, no se encuentran sujetos a límite cuantitativo (arts. 34 y 35 de la Ley de 1872 y 11 del Decreto Legislativo de 1928), en tanto que, en el procedimiento de ejecución hipotecaria común quedaría limitado a la cuantía correspondiente a las dos últimas anualidades y a la parte vencida de la anualidad corriente (arts. 114 y ss. L.H.)

b) En segundo lugar, la previsión contenida en el art. 36 de la Ley de 1872 y art. 13 del Real Decreto-ley de 1928 en torno a la subrogación ex lege del nuevo adquirente de la finca hipotecada en todas las obligaciones que el cedente hubiera contraído en razón de la hipoteca, estableciéndose asimismo la obligación del adquirente de comunicar la adquisición al Banco, de forma que "si no lo hiciera le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de los créditos". Esta subrogación legal contrasta con la prevista en el art. 118 de la L.H., en que se establece un sistema de asunción convencional de la deuda, respecto de la obligación personal garantizada con la hipoteca.

c) En tercer lugar, no está prevista, en el sistema establecido para las ejecuciones en favor del Banco Hipotecario, la notificación de éstas a los titulares de derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca inscrita, a diferencia de lo que sucede con el procedimiento de ejecución hipotecaria común (art. 131.5 L.H). Dicha falta de notificación, entiende el Magistrado proponente, es coherente con las reglas anteriores (para el posterior adquirente, con la regla de subrogación ope legis del art. 36 de la Ley de 1872; para los restantes titulares de derechos reales, con la ausencia de límites cuantitativos a la garantía cubierta por la hipoteca, prevista en los arts. 34, último inciso, y 35, párrafo 2, de la Ley de 1872, y sus concordantes del Decreto-ley de 1928).

d) El plazo previsto en los arts. 33 y 34 de la Ley de 1872 y concordantes del Real Decreto-ley para que el deudor proceda al pago una vez se le requiera para hacer efectivo el crédito será de dos días, frente a los diez previstos en el art. 131 de la L.H. (regla 3ª). Entiende el Magistrado proponente que la extremada brevedad del plazo en el primer caso empeora la condición del deudor que, de no proceder al pago en dicho tiempo, verá iniciado el procedimiento, y será condenado al abono de las costas.

En opinión del órgano proponente, la cuestión planteada no ha sido resuelta por la STC 41/1981, dado que ésta analizó la legitimidad constitucional del procedimiento desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., siendo así que ahora se plantea la cuestión desde el punto de vista del art. 14 C.E., por las razones antes expuestas.

Y, asimismo, considera necesario plantear la cuestión en el momento procesal en que lo ha hecho (inmediatamente con posterioridad a la presentación de la demanda) por entender que es justo en ese momento cuando se desencadenan las especialidades del procedimiento, debiendo tenerse en cuenta que, conforme a una doctrina reiterada de este Tribunal, la expresión "fallo" o "Sentencia" (utilizadas por el art. 163 C.E. y 35.2 LOTC, respectivamente) no puede ser entendida restrictivamente, abarcando también a resoluciones imperativas de Jueces o Tribunales distintas de aquéllas.

Entiende, por último, el Magistrado proponente, que de la legitimidad constitucional de la normativa aplicable depende su resolución posterior, en cuanto, de estimarse legítimos los preceptos cuestionados, el procedimiento especial deberá continuar en los términos en que éstos lo regulan.

2. Por providencia de fecha 12 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, y su traslado a las representaciones interesadas y al Ministerio Fiscal, para que hiciesen las alegaciones que considerasen convenientes.

3. Por escrito de fecha 29 de mayo de 1992, el Abogado del Estado compareció y realizó las alegaciones siguientes:

a) Aunque considere peculiar el momento procesal escogido por el órgano proponente para plantear la cuestión no entiende que éste sea un defecto que obste a su admisibilidad, teniendo en cuenta la flexible y ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal. Sin embargo, existe un defecto procesal en la cuestión propuesta que aconsejaría su desestimación, sin que este Tribunal entrase a conocer del fondo del asunto: tal defecto procesal incumbe al inadecuado planteamiento del juicio de relevancia.

La duda de constitucionalidad formulada se extiende a los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, y arts. 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley 1.404/1928, que reproducen literalmente los citados en primer lugar. Sin embargo, no todos los preceptos citados resultan de aplicación en el proceso a quo. Así, en opinión del Abogado del Estado, el art. 33 de la Ley de 1872 no resulta de aplicación al caso porque se refiere a la posibilidad de que el Banco solicite del Juez el secuestro e intervención interina de la finca hipotecada, que es petición que no se ha ejercitado en la demanda que inició el proceso en que se ha suscitado la duda de constitucionalidad. Tan sólo resultaría de aplicación al caso (tomando en consideración los argumentos del Juez a quo) el plazo de dos días previsto para que, el deudor, una vez requerido por el Banco, proceda al pago.

Por otra parte, el Banco ha solicitado del órgano judicial la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la declaración de rescisión del préstamo (art. 34 Ley de 1872). En relación con el mencionado precepto, y sus concordantes del Real Decreto-ley 1.404/1928, entiende el Magistrado proponente que podría vulnerar el art. 14 C.E., su último inciso, en cuanto no reconoce tope cuantitativo a la responsabilidad que ha de cubrirse, por concepto de intereses, con cargo a la venta de la finca hipotecada. Sin embargo, estima el Abogado del Estado que este precepto tampoco resultaría de aplicación al caso, porque dichos topes sí se establecieron en la correspondiente escritura de formalización del préstamo, haciéndoles equivaler a la cuantía equivalente a cinco anualidades de intereses.

Parecidamente, objeta el Abogado del Estado que sea relevante para el contenido del "fallo" el art. 36 de la Ley de 1872, y los concordantes del Real Decreto-ley 1.404/1928, en cuanto aquél impone la subrogación obligatoria del nuevo adquirente en la posición del deudor hipotecante. Tal objeción se funda en que dicha subrogación tuvo su fundamento en la voluntad de las partes, manifestada en la escritura pública de compraventa extendida entre la sociedad prestataria y el adquirente de una vivienda gravada con la garantía real que posibilita la aplicación de esta específica normativa.

Por último, estima el Abogado del Estado que no se ha formulado razonamiento alguno de inconstitucionalidad en relación con el art. 35 de la Ley de 1872, y con el art. 12 del Real Decreto-ley 1.404/1928, de ahí que no puedan considerarse incluidos los referidos preceptos en el objeto del presente proceso.

Queda, pues, centrado el proceso en la legitimidad constitucional de la ausencia, en la Ley de 1872, de una regla análoga a la prevista en el art. 131.5 L.H. (sobre notificación a terceros titulares de derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca) y el acortamiento a dos días (art. 33 de la Ley de 1872) del plazo de diez días previsto en el art. 131.3 y 4 de la L.H.

b) Considera asimismo el Abogado del Estado que no es válido tomar como términos de comparación el procedimiento especial de ejecución regulado en los preceptos cuestionados y el art. 131 L.H. No sería válida esta comparación porque el art. 1.560 L.E.C., remitiendo a lo previsto en el Decreto-ley de 5 de febrero de 1869, extienda el pretendido privilegio a todas "las compañías o instituciones de crédito, legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios o de crédito territorial", excediéndose con mucho el ámbito subjetivo del pretendido privilegio respecto del que el Juez proponente le asigna. De tal suerte que éste es predicable de toda entidad de crédito, aunque su apoyo legal sea diverso. Considera, incluso, el Abogado del Estado que las restantes entidades de crédito pueden recurrir al proceso regulado en la Ley de 1872 y en el Real Decreto-ley 1.404/1928. De hecho, el artículo adicional de la mencionada Ley, que preveía la aplicación de sus disposiciones de carácter general a todas las entidades de crédito territorial que se creasen, fue dejado sin efecto por el Real Decreto de 24 de julio de 1875, declarado Ley por Ley posterior, de 1 de julio de 1876, que reconocía el carácter único en su clase del Banco Hipotecario (art. 1). Sin embargo, esta situación finalizó con la aprobación del art. 117.2 del Código de Comercio, con lo que puede considerarse extensible el mencionado procedimiento especial a todas las entidades de crédito.

El Abogado del Estado aporta, como argumentos adicionales en apoyo de su tesis, los ejemplos de normas recientes que evidencian la subsistencia de especialidades procesales en la ejecución hipotecaria instada por las entidades de crédito. Tal sería el caso de la Ley 14/1986 (Disposición adicional primera) o la Disposición adicional quinta de la Ley 26/1988.

c) Por último, y en relación con la pretendida vulneración del art. 14 C.E., además de estimar que no se habría producido por las razones que se acaban de exponer, considera que tampoco sería admisible la comparación entre el Banco Hipotecario y otros acreedores. La necesidad de dotar de un procedimiento ágil de cobro de los créditos con garantía hipotecaria, potenciando este tipo de créditos, sería una razón suficiente para el establecimiento del mencionado régimen especial, que cumpliría las exigencias del principio de igualdad en la ley. Y tampoco pueden considerarse irrazonables, en sí mismas, las diferencias de trato aisladamente. En especial ello resulta predicable de la reducción a dos días del plazo de que dispone el deudor para proceder al pago, siquiera sea porque no es muy diverso del previsto en otros juicios sumarios (STC 14/1991, fundamento jurídico 10).

En atención a todo lo expuesto, solicita el Abogado del Estado que en su momento se dicte Sentencia por la que este Tribunal desestime las cuestiones planteadas.

4. Por escrito de fecha 29 de mayo de 1992, el Fiscal General del Estado formuló alegaciones, en sentido de proponer igualmente la desestimación de las cuestiones planteadas.

No considera el Ministerio Público que concurran en la cuestión planteada defectos de índole procesal. Al contrario, el juicio de relevancia aparece suficientemente razonado y el momento procesal en que se plantea la cuestión no es inhábil, en atención a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, y centrado el análisis en la pretendida vulneración del art. 14 C.E., entiende que las diferencias que puedan apreciarse son resultado de la libertad de configuración de los diversos cauces procesales que asiste al legislador en nuestro sistema, y que puede legitimar el recurso a procesos especiales con una finalidad restringida que el legislador considere digna de protección privilegiada.

En este caso, se trata de garantizar el cobro ágil y el mejor cumplimiento de los fines de una entidad de crédito oficial (art. 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, en conexión con la Ley 25/1991, de 21 de noviembre), sometida a la política de crédito oficial y regulada por una compleja normativa específica, por lo que hace a su funcionamiento y su control públicos, cuyo contenido sintetiza.

La propia normativa reguladora del Banco Hipotecario y sus fines específicos constituyen, pues, un factor relevante de diferenciación, en cuyo marco quedaría legitimada la implantación del proceso especial que se cuestiona por el órgano judicial a quo.

Centrado el análisis en una de las materias sobre las que el Auto de planteamiento de la cuestión se detiene con más detalle (la extensión de la hipoteca respecto de la cuantía del crédito asegurado) considera el Ministerio Público que es problema que admite diversas soluciones, legales y doctrinales, sin que pueda, a priori, invalidarse ninguna de ellas en beneficio de las demás (como lo demuestra en que en el propio art. 114 L.H. existe una regla semejante, para los casos en que la finca hipotecada no haya sido enajenada a terceros). También en este caso, la peculiaridad de la naturaleza y fines del acreedor protegido serían justificación suficiente de la diferencia de trato.

En parecidos términos cabe pronunciarse respecto de la subrogación ex lege del tercero adquirente en la posición del acreedor hipotecario, puesto que, a juicio del Fiscal General del Estado, el legislador prevé estas fórmulas de subrogación legal en otros casos (así, arts. 157, 140 L.H. ó 1.210, 1.158, 1.145, 1.839 ó 1.205 C.C.).

Respecto de la no previsión de fórmulas de notificación a terceros titulares de derechos reales posteriores a la constitución de la hipoteca, nuevamente es la peculiaridad del acreedor el factor que, a juicio del Ministerio Público,justificaría la diferencia de trato (aparte del desajuste temporal entre la Ley de 1872 y la L.H., posterior en el tiempo a ésta); como también lo hacía respecto de la implantación de plazos diversos para que el deudor responda al requerimiento de pago.

Aparte todo lo anterior, la STC 41/1981, de este Tribunal, se considera un valioso precedente del que deducir la conformidad con la Constitución del procedimiento especial sobre el que versa este procedimiento, sobre todo si se tiene en cuenta que este Tribunal no consideró oportuno recurrir al trámite previsto en el art. 55.2 de su Ley Orgánica reguladora.

5. Con fechas sucesivas tuvieron entrada en este Tribunal las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad sobre los arts. 33 a 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872 y 10 a 13 del Real Decreto-ley 1.404/1928: el 31 de marzo de 1993: la cuestión propuesta por Auto de fecha 8 de mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, registrada con el núm. 962/93; el 3 de junio de 1992, la cuestión promovida por Auto de 26 de mayo de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, registrada con el núm. 1.397/92, y admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de fecha 22 de junio de 1992; el 7 de julio de 1992, la cuestión promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla, por Auto de fecha 1 de julio de 1992, siendo registrada con el núm. 1.777/92 y admitida a trámite por providencia de la Sección de Vacaciones de 25 de agosto de 1992. Todas las cuestiones planteadas presentan una argumentación idéntica a la que sustentaba la 942/92, de la que se ha hecho referencia en los apartados anteriores.

6. El 26 de noviembre de 1992 tuvo entrada en el registro de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad, promovida, contra los mismos preceptos legales que los anteriores, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia, siendo registrada con el núm. 2.891/92. En su resolución, el Magistrado proponente reiteraba, en lo sustancial, las argumentaciones ya expuestas en las anteriores cuestiones de inconstitucionalidad, añadiendo, a las compartidas por los Magistrados proponentes, las siguientes:

a) la inexistencia, potencial, de reglas específicas que, como las previstas en el art. 131 L.H., vinculen la competencia del Juzgado donde radique la finca, con lo que es posible que el Juez competente sea determinado, en este proceso especial de ejecución en favor del Banco Hipotecario, a través de sumisión expresa o tácita, con arreglo a las normas generales establecidas en la L.E.C. Con esta interpretación (general en la jurisprudencia española), se establece el privilegio en favor del Banco de determinar el fuero territorial que considere oportuno a partir de la reforma procesal operada por Ley 10/1992 (Disposición final primera, 2).

b) Además, el art. 35.2 de la Ley de 1872 establece como única causa de suspensión del procedimiento la presentación de una demanda basada en un título anteriormente inscrito, con lo que se dejan de aplicar los restantes supuestos de suspensión del procedimiento previstos en el art. 132 L.H.

Admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de fecha 9 de diciembre de 1992, fueron hechas las correspondientes alegaciones por el Abogado del Estado (por escrito de fecha 23 de diciembre de 1992) y el Ministerio Fiscal, oponiéndose a la estimación de la cuestión planteada y añadiendo, en relación con las pretendidas diferencias de régimen jurídico para determinar la competencia territorial del Juzgado, que tal diferencia, de existir, no vendría determinada por los preceptos impugnados, sino por la Ley 10/1992, en su caso, de ahí que sea irrelevante la cuestión en este punto; y, en cuanto a la restricción de las causas de suspensión del procedimiento, que la limitación de la cognición, o aun su ausencia, es esencial en todo proceso de ejecución hipotecaria, en los términos ya subrayados en la STC 41/1981.

7. El día 12 de julio de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la cuestión promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla contra los tantas veces citados preceptos y la Disposición final primera, 2, de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. La cuestión fue registrada con núm. 2.274/93.

En la referida cuestión se reiteraban los argumentos que se expusieron en la registrada con el núm. 949/92, añadiéndose los relativos a la posible inconstitucionalidad generada por la, a juicio del Magistrado proponente, diferencia de trato en relación con las reglas de determinación de la competencia territorial para conocer del órgano judicial que la ostente en el proceso de ejecución instado en favor del Banco Hipotecario.

Admitida a trámite, por escrito de 29 de julio de 1993, el Abogado del Estado efectuó las alegaciones que estimó oportunas.

En el referido escrito, el Abogado del Estado reiteró sus tesis en torno a las posibles diferencias puestas de manifiesto por el juzgador en lo que tenían de común con la cuestión numerada 949/92 y, en relación con la añadida impugnación de la Disposición final primera, 2, de la Ley 10/1992, sostiene que no puede ser aceptada una argumentación judicial que se base en diferencias de trato creadas por el silencio del legislador, por una imperfección de la norma, más que por su texto explícito. Estima, recordando una línea jurisprudencial de este Tribunal (representada, entre otras, por la STC 103/1990, fundamento jurídico 4º), que la analogía es un procedimiento apto para integrar silencios u omisiones del legislador que puedan ser identificados como tales, y no como resultados de una pretensión excluyente constitucionalmente ilegítima. Por lo demás, no puede considerarse tampoco contrario al art. 14 C.E. que un supuesto o grupo de supuestos semejantes al exceptuado sigan sometidos a la regla general. Por su parte, el Fiscal General del Estado, por escrito de fecha 2 de septiembre de 1993 efectuó sus alegaciones, en sentido estrictamente similar a las ya expuestas en relación con la cuestión 949/92.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1993 tuvo entrada la cuestión con el núm. 2.293/93, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Sevilla, nuevamente, sobre los arts. 33 a 36 de la Ley de 1872 y 10 a 13 del Real Decreto-ley 1.404/1928, así como la Disposición final primera, 2 de la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, siendo admitida a trámite por providencia de la Sección Primera de fecha 21 de julio de 1993.

El día 27 de julio de 1993 tuvo entrada también la cuestión promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, y referida a los preceptos ya citados. Dicha cuestión, con núm. 2.432/93 fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 21 de septiembre de 1993.

El 27 de julio de 1993 tuvo entrada asimismo la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, registrada con el núm. 2.433/93, y referida a los ya citados preceptos, siendo admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de fecha 21 de septiembre de 1993.

En la misma fecha que las anteriores tuvo entrada la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, que, con el núm. 2.434/93, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de fecha 21 de septiembre de 1993.

Por último, tuvo entrada la cuestión núm. 3.066/93, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla por Auto de 28 de septiembre de 1993, admitida a trámite por providencia de 10 de noviembre de 1993.

Siendo idénticos los argumentos en que se basaban las sucesivas cuestiones, las alegaciones del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal reprodujeron, en lo sustancial, los ya descritos con anterioridad.

9. Las sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad fueron acumuladas, dada la identidad sustancial de su objeto, a la registrada con núm. 949/92. Dicha acumulación, previos los trámites oportunos, fue acordada por Autos del Pleno de este Tribunal de fechas 19 de enero de 1993, 1 de junio de 1993, y 25 de enero de 1994.

10. Con fecha 21 de enero de 1994 tuvo entrada en este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 189/94, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, mediante Auto de fecha 30 de octubre de 1993, contra los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872. En el Auto de planteamiento de la cuestión, el Juez consideraba que los referidos preceptos podrán vulnerar el art. 14 C.E., al establecer un procedimiento privilegiado de ejecución en favor del Banco Hipotecario de España. Concretaba el juzgador los privilegios de la referida entidad en comparación con el acreedor hipotecario común, en los extremos siguientes: a) la brevedad del plazo para que el deudor proceda al pago una vez requerido para ello, así como la simplicidad formal del requerimiento (que no exige las garantías de fehaciencia establecidas con carácter general en la Ley Hipotecaria) y la falta de garantía de notificaciones de inicio del procedimiento a terceros poseedores; b) la brevedad de los plazos establecidos para la celebración de la subasta, en comparación con los del proceso de ejecución hipotecaria común; c) la restricción en las causas de suspensión del procedimiento, nuevamente en comparación con las previstas en el art. 131 de la Ley Hipotecaria; d) la falta de reglas sobre notificación de la existencia del proceso a los posteriores adquirentes o titulares de derechos reales sobre la finca, efecto agravado por la subrogación ope legis en la posición personal del ejecutado; e) la falta de límites cuantitativos en la responsabilidad garantizada por la hipoteca, frente a los establecidos en el art. 131 L.H.; y d) la previsión del abono de un 3 por 100 del capital al Banco por la rescisión del préstamo, que no tiene paralelo en la legislación hipotecaria común.

Admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda, de fecha 8 de febrero de 1994, las Cámaras legislativas ofrecieron la colaboración prevista en el art. 88.1 LOTC, personándose el Senado y declinando su personación el Congreso.

11. Por escrito registrado con fecha 1 de marzo de 1994, se personó en el procedimiento en nombre del Gobierno de la Nación, el Abogado del Estado, y en sus alegaciones reiteraba las objeciones a la admisibilidad de la cuestión promovida, en términos semejantes a como lo hiciese en las anteriores. Asimismo, reiteraba que el proceso de ejecución al que se contraía la resolución judicial era susceptible de ser utilizado por todas las entidades de crédito, al amparo de lo establecido en el art. 1.560 L.E.C. Añadía, por otra parte, que no deriva del art. 14 C.E. la exigencia de que existe un único procedimiento de ejecución hipotecaria para toda clase de deudores y acreedores vinculados por garantías de esta naturaleza, y que resultaba inadecuado utilizar como término de comparación una ley (la Ley Hipotecaria) posterior a aquélla cuya legitimidad constitucional se cuestiona.

Por lo demás, y respecto de los concretos factores de diferenciación entre ambos procedimientos, subrayaba cómo, en el caso, el plazo de que dispuso el deudor era superior a diez días, por haberse efectuado el requerimiento por vía notarial. Y, en todo caso, no sería fácil cuestionar la razonabilidad de un plazo determinado y no de otro, existiendo numerosos ejemplos de plazos perentorios en nuestra legislación. En cuanto a la diferencia de plazos para la subasta, podrían reproducirse los argumentos ya expuestos para el requerimiento. En cuanto a la limitación de las causas de suspensión del procedimiento prevista en la Ley de 1872, recordaba la doctrina de este Tribunal sobre la específica naturaleza de los procedimientos de ejecución, reiterada en diversas resoluciones que cita. Respecto de las limitaciones de notificación a terceros registrados con posterioridad, éstas no estás previstas expresamente en la Ley, siendo posible la integración de sus normas con las comunes de la legislación hipotecaria; y la subrogación de los adquirentes posteriores en el caso a quo se produjo por acuerdo entre las partes, no ope legis, de aquí que el precepto invocado (art. 34 de la Ley de 1872) carezca de relevancia en el supuesto planteado. Por razones semejantes (limitación ex voluntate en el caso de la cuantía garantizada con la hipoteca), tampoco considera de aplicación al caso el problema planteado en el punto 5º del Auto del Juzgado de Primera Instancia. Y, finalmente, tampoco existían indicios en el procedimiento de que se hubiese reclamado el 3 por 100 del capital por rescisión del préstamo, aparte de que, siendo usuales pactos de esta naturaleza en la contratación bancaria, ninguna objeción cabría hacer a que tal incremento se estableciese en una norma legal.

Concluye sus alegaciones descartando las restantes del Auto de planteamiento, por constituir las de política legislativa o, abiertamente, de legalidad ordinaria.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que declarase mal planteada la cuestión respecto de los arts. 33, 35 y 36 de la Ley o, subsidiariamente, la desestimase en su integridad. Por otrosí solicitaba la acumulación de esta cuestión a la registrada con el núm. 949/92 y demás acumuladas, dada la conexión objetiva existente entre ellas.

12. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 4 de marzo de 1994, formuló alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, admitiendo la diferencia existente entre el proceso de ejecución en favor del Banco Hipotecario y el previsto en el art. 131 L.H., descartaba que puedan considerarse contrarias al principio constitucional de igualdad, siendo legítimos los procedimientos sumarios con una finalidad restringida que el legislador haya considerado digna de protección privilegiada (STC 187/1990). Dada la naturaleza y funciones del Banco Hipotecario, concluía el Ministerio Público que estas sustanciales peculiaridades de la entidad justificaban las diferencias de tratamiento, legitimándolas desde la perspectiva constitucional reiterando, en lo demás, las alegaciones ya hechos en las cuestiones de inconstitucionalidad mencionadas en los apartados anteriores. Por estas razones expresaba su parecer contrario a la estimación de las cuestiones, solicitando, además, que se acordase su acumulación a la registrada con el núm. 949/92 y demás citadas.

13. En sucesivas fechas tuvieron entrada en este Tribunal las siguientes cuestiones de inconstitucionalidad contra los arts. 33 a 36 de la referida Ley de 2 de diciembre de 1872, siendo el órgano proponente de todas ellas el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla: la promovida por Auto de fecha 30 de noviembre de 1992, y registrada en este Tribunal el 21 de enero de 1994 con el núm. 190/94, admitida a trámite por providencia de 8 de febrero de 1994; la promovida por Auto de 4 de noviembre de 1993, registrada en este Tribunal el 21 de enero de 1994 con el núm. 191/94 y admitida a trámite por providencia de 8 de febrero de 1984; la promovida por Auto de 30 de octubre de 1993, registrada en este Tribunal con fecha 7 de febrero de 1994, con el núm. 341/94; la promovida por Auto de 30 de octubre de 1993, registrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1994, con el núm. 455/94; la promovida por Auto de la misma fecha que los anteriores, registrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1994, con el núm. 456/94; y la promovida también por Auto de la misma fecha, registrada en este Tribunal el 17 de febrero de 1994, con el núm. 488/94.

Habiendo comparecido en los respectivos procedimientos el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, reprodujo en lo sustancial las alegaciones ya efectuadas, dada la exacta identidad de los argumentos esgrimidos en los autos de planteamiento de las cuestiones. En parecidos términos se expresó el Ministerio Fiscal.

14. Por Auto de fecha 19 de abril de 1994 el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de estas cuestiones a la registrada con el núm. 949/92 y demás ya acumuladas previamente.

15. Por providencia de 3 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente proceso, tal como resulta delimitado por las diversas cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, lo constituyen, de un lado, los arts. 33 a 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España (en adelante, L.B.H.E.); los arts. 10 a 13 del Real Decreto-ley 1.404/1928, de 4 de agosto, Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad (en adelante, E.O.B.H.), y la Disposición final primera, apartado 2, de la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Todos ellos, en cuanto constituyen el cuadro jurídico en que se desenvuelve el proceso de ejecución en favor del Banco Hipotecario de España.

Consideran los Magistrados proponentes que la existencia de este procedimiento especial constituye un privilegio en favor de la referida entidad bancaria, no justificado desde la perspectiva del art. 14 C.E., utilizándose como término de comparación el regulado en el art. 131 de la vigente Ley Hipotecaria que, en interpretación unánime de los órganos judiciales, sería el de aplicación en los supuestos en que la ejecución de la hipoteca fuese solicitada por cualquier otra entidad bancaria distinta del Banco Hipotecario.

2. El Abogado del Estado se opone a la admisibilidad de las cuestiones propuestas por estimar, en primer lugar, que plantean un problema inexistente, que podría resolverse con una interpretación alternativa a la legalidad ordinaria (en concreto, del art. 1.560 L.E.C.). Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que no le corresponde a este Tribunal decidir en el plano de la legalidad ordinaria si cabe una interpretación de los preceptos legales que hiciera posible el acceso a este tipo de proceso especial por parte de otras entidades de crédito.

Puesto que la selección e interpretación normativa realizada por los órganos judiciales proponentes en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente tienen asignadas, es detenidamente razonada, de forma en modo alguno irrazonable o arbitraria, y se corresponde, como los órganos judiciales manifiestan, con una práctica judicial reiterada, según la cual sólo el Banco Hipotecario de España hace uso de este procedimiento, hemos de partir necesariamente de esta interpretación, que se corresponde además con el Derecho vivo, frente a la hipotética mantenida por el Abogado del Estado que, de aceptarse, además, sólo nos llevaría a cambiar el término de comparación.

3. En segundo lugar, la representación del Gobierno opone una serie de objeciones de admisibilidad basadas en que los preceptos cuestionados, examinados particularizadamente, carecen de relevancia para el contenido del fallo en la instancia, en los términos en que se exige por los arts. 163 C.E. y 32.2 LOTC. Para resolver sobre esta argumentación, sin embargo, debe tenerse en cuenta la naturaleza del problema que subyace en las cuestiones planteadas, y la forma en que éste incide y conforma el objeto de análisis de esta resolución.

Los órganos judiciales proponentes entienden que las diferencias existentes entre el proceso de ejecución especial en favor del Banco Hipotecario y el de ejecución hipotecaria del art. 131 L.H., suponen un trato procesal privilegiado de dicho Banco en relación con las restantes instituciones de crédito, pues el proceso mismo es más expeditivo. De acuerdo con los citados órganos judiciales, las diferencias entre ambos cauces procesales que han de ser reseñadas serían las siguientes:

a) En relación con el modo de determinar la extensión objetiva de la hipoteca respecto del crédito garantizado, la Ley Hipotecaria (art. 114 , siguientes y concordantes) sigue un sistema que descansa sobre la aplicación de un tope máximo para el caso de que exista un tercer interesado, asegurando tan sólo, además del principal, los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente, salvo pacto en contrario y sin que en ningún caso pueda pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a cinco años. En cambio, el último inciso del art. 34 L.B.H.E. establece que "con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco a consecuencia de la rescisión del préstamo". De esta norma (y del segundo párrafo del art. 35 L.B.H.E. y del art. 12 E.O.B.H.E.) deducen los órganos proponentes que no existen límites temporales a la cuantía hipotecaria en los casos descritos, dentro del proceso especial que se examina. Asimismo, en las cuestiones promovidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla, se pone de manifiesto la desigualdad y el privilegio generado por la exigencia al deudor ejecutado del abono de un 3 por 100 del capital por "rescisión del préstamo", que no tiene paralelo en el procedimiento hipotecario común.

b) Frente al sistema de asunción convencional de la deuda total garantizada en el supuesto de venta de la finca hipotecada, (art. 118 L.H.), el art. 36 L.B.H.E. y 13 E.O.B.H. establecen un sistema de subrogaciòn legal del adquirente, cuando la finca cambie de dueño "en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco", debiendo dar conocimiento a éste de la adquisición "dentro de los quince días", siguientes de forma que si no lo hiciere le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de los créditos.

c) En contraposición a lo previsto en el art. 131, regla 5ª, L.H., que posibilita la intervención del último titular del dominio o posesión inscritos que sean distintos del deudor hipotecario requerido de pago, así como los titulares de cargas o derechos reales constituidos con posteriodad a la hipoteca, en la normativa de aplicación al Banco Hipotecario no está prevista la notificación a los citados sujetos a fin de que, en su caso, participen en la subasta o satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas en los términos previstos en la Ley. Al no preverse esta participación -sostienen los órganos judiciales proponentes- el sobrante de la subasta, si no ha sido embargado, será entregado al hipotecante, con la potencial frustración de los intereses de terceros en los términos ya expuestos.

d) En tanto que el art. 131 L.H. concede al deudor un plazo de diez días para hacer efectivo el crédito, una vez que haya sido requerido de pago, el art. 33 L.B.H.E. y concordantes del E.O.B.H. conceden tan sólo un plazo de dos días a este fin. Incrementándose la dificultad de pago por el acortamiento del plazo -concluyen los órganos proponentes- el deudor ve empeorada su condición, pues por fuerza, de no pagar, habrá de iniciarse el procedimiento, y, aun en el caso de que abone la cuantía adeudada antes del remate, le habrán de ser impuestas las costas. El mismo carácter privilegiado cabe predicar, a juicio de los órganos jurisdiccionales proponentes, del acortamiento del plazo para la celebración de la subasta, que en la Ley de 1872 deberá acordarse inmediatamente, mediando como máximo quince días entre su anuncio y su celebración, en tanto que en el procedimiento hipotecario común sólo podrá acordarse la subasta transcurridos treinta días desde el requerimiento de pago. Y la última notificación a los acreedores posteriores, en su caso, anunciando el remate con veinte días de antelación como mínimo.

e) En el procedimiento especial que ahora se contempla se prevé un número de causas de suspensión sensiblemente inferior al establecido en el art. 132 L.H., con ser éste ya reducido. De hecho, sólo se prevé una: la demanda fundada en título anteriormente inscrito.

f) Por último, y ya en relación con la Disposición final primera, 2, de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, podría detectarse otra diferencia trascendente de régimen, en la opiniión de los órganos jurisdiccionales proponentes. Así, en la referida norma se da nueva redacción a la regla 1ª del art. 131 L.H., de tal suerte que queda atribuida la competencia para conocer al Juez de Primera Instancia donde radique la finca, eliminándose la posibilidad de alterar el fuero territorial mediante la sumisión expresa. Tal cosa no es posible en relación con el procedimiento especial en favor del Banco Hipotecario, que puede, por tanto, centralizar las ejecuciones en el lugar que estime más adecuado o más conveniente a sus intereses. Con esta diferencia -concluyen- se empeora la condición de los deudores hipotecarios frente al Banco, pero también se mejora la de éste en relación con los demás acreedores hipotecarios.

Existe con toda evidencia una regulación de uno y otro procedimiento con diferencias notables, diferencias que se traducen siempre en una ventaja o tratamiento más favorable para el Banco Hipotecario -en cuanto destinatario de un procedimiento ad hoc- comparado con el previsto para las demás entidades de crédito, con sacrificios correlativos además para los deudores hipotecarios de dicho Banco, que resultan así de peor condición procesal en el proceso de ejecución hipotecario que los demás acreedores hipotecarios sometidos al proceso del art. 131 L.H.

Por ello, pese al carácter minucioso y fragmentado del análisis judicial de las ventajas procesales del Banco Hipotecario, lo que cabe cuestionar, antes de un virtual análisis de esas diferencias concretas, es la existencia de un proceso de ejecución especial, caracterizado por la atención singularizada a un determinado acreedor hipotecario, como cauce lógico y coherente para el disfrute de aquellos beneficios.

Si se llegase a la conclusión de que el proceso, en sí mismo y como excepción a la regla general, constituye un régimen legal y de favor contrario al art. 14 C.E. con proyección en el art. 24.1 C.E., no sería necesario examinar las objeciones puntuales a los concretos trámites enunciados en los autos de promoción de este proceso constitucional. Y, así delimitado el objeto del análisis, no resulta preciso por ahora examinar, en relación con cada precepto cuestionado, la relevancia que puedan tener para el contenido del fallo, en los términos en que se refería al tema el Abogado del Estado. Sólo en el caso de que deba realizarse el exámen pormenorizado de las especialidades del proceso tendrá sentido entrar a conocer en concreto de las objeciones que en este sentido ha opuesto el Abogado del Estado.

4. Centrada así la cuestión, conviene recordar que, según este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el principio de igualdad, que vincula al legislador, no impide que éste establezca diferencias de trato, siempre que encuentren una justificación objetiva y razonable, valorada en atención a las finalidades que se persiguen por la ley y a la adecuación de medios a fines entre aquéllas y éstas (STC 22/1981). Y ha tenido ocasión de reiterar, también, que esta libertad de implantación de diferencias de trato se aprecia con mayor intensidad aún en relación con estructuras de creación legal, donde la norma, que las crea, puede apreciar diferencias relevantes fundadas en el régimen abstracto diseñado por ella misma (STC 7/1984, fundamento jurídico 2º, por todas). Los cauces procedimentales son, sin duda alguna, modelos característicos de estructuras de creación legal, en los que las diferencias de trato se explican fundamentalmente en razones técnicas inherentes a la propia naturaleza de la norma, de ahí que, por lo general, no pueda plantearse con probabilidad de éxito un juicio de igualdad entre procesos diversos, comparando aisladamente plazos o trámites que, en estos casos, sólo adquieren su pleno sentido valorados como partes del conjunto normativo en que se insertan.

Ello no implica sin embargo que el art. 14 C.E. no pueda operar, si se evidencian diferencias injustificadas de trato, ya sea entre las partes de un mismo proceso (perspectiva que no ha sido cuestionada por los Jueces proponentes), ya entre partes de diferentes procesos entre acreedores o entre deudores cuando, en este último caso, la diferencia no se introduce en razón de las pretensiones que a través de ellos puedan ejercitarse, sino en atención al dato, puro y simple, de que el titular de la acción ejecutiva sea una determinada y concreta entidad, definida singularmente; en este caso, el Banco Hipotecario, de modo que los deudores hipotecarios de ese Banco están sometidos a un tratamiento procesal diverso y menos favorecido que los restantes deudores hipotecarios.

7. El proceso en cuestión, fue configurado originariamente como específico del Banco Hipotecario sólo cuando se reconoció la competencia exclusiva de esta entidad en materia de préstamos hipotecarios, y puede haber visto vaciada su razón de ser hasta el punto de transformarse en un proceso de ejecución, particularmente rápido y ágil, al servicio de los intereses de un único acreedor -el referido Banco-. Esta estrecha vinculación entre el proceso y la entidad acreedora no sería, en sí misma, inconstitucional por contraria al principio de igualdad, si en la referida entidad concurriesen características que permitiesen individualizar el objeto del proceso atendiendo a la especialidad de la materia que lo constituye o a la de los intereses que en el proceso se ventilan. Pero, como afirman los Autos de planteamiento de la cuestión, no parece posible hallar tal justificación en este caso.

El Banco Hipotecario ha dejado de ser, desde los primeros años de este siglo, la única entidad crediticia que veía reconocida competencia para la concesión de préstamos hipotecarios. En la actualidad, esta capacidad la comparten numerosas entidades financieras (art. 2, Ley 2/1981, de 25 de marzo), de ahí que, por razón de la materia objeto de las pretensiones que se ventilan en el proceso, no pueda ya mantenerse su justificación inicial, que, conviene reiterarlo, no era proteger los intereses de un determinado acreedor, sino -utilizando las palabras del Decreto-ley de 5 de enero de 1869- favorecen el crédito territorial como instrumento "útil para la propiedad y la riqueza en general", acelerando y simplificando las formalidades de cualquier índole conectadas con él, incluso las estrictamente procesales.

Tampoco es posible hallar una justificación específica, en atención a la naturaleza de los intereses gestionados por el Banco mencionado en esta faceta de su actividad. Es cierto que el Banco Hipotecario es, como afirma el Ministerio Fiscal, una entidad de crédito hoy integrada en la Corporación Bancaria de España (Ley 25/1991, de 21 de noviembre), pero el carácter público que esta caracterización comporta no le es exclusivo -lo mantienen también el resto de los Bancos y entidades de crédito integrados en la Corporación- ni es, por sí sólo, justificativo de un tratamiento privilegiado o diverso del propio de las demás entidades crediticias, cuando actúa sometido a Derecho privado; pese a lo cual, como bien afirman los órganos judiciales proponentes, las restantes entidades de crédito de titularidad pública distintas del Banco Hipotecario no podrían utilizar el cauce procesal previsto en los arts. 33 a 36 de la L.B.H.E., incluso cuando concedan préstamos con garantía de esta naturaleza.

En esta misma línea, ni en la normativa específica reguladora del Banco Hipotecario, ni en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, reguladora del Mercado Hipotecario, existen datos que permitan deducir que la mencionada entidad prestataria quede vinculada, como tal, a la consecución de finalidades sustancialmente diversas de las que, en esta materia, incumben a las restantes entidades mencionadas en el art. 2 de la Ley 2/1981, y que justifiquen un tratamiento procesal distinto y diferenciado. Y, así, comunes son las normas sobre finalidad de las operaciones de préstamo (art. 4), formas de garantía de los préstamos concedidos bajo esta modalidad (art. 5), avales para garantía de devolución de crédito ajenos (art. 6) y, en general, sobre operaciones activas y pasivas (Sección Tercera, de la Ley 2/1981). Abundando en ello, y culminando el proceso, ya en la Ley 25/1991, de 21 de noviembre, sobre Entidades Públicas de crédito se hace constar, como finalidad expresa de la misma la conversión de éstas en "auténticas entidades de crédito que, compitiendo en igualdad de condiciones con el resto de las Entidades", amplíen su actividad crediticia (Exposición de Motivos de la Ley), previéndose que la Sociedad estatal de nueva creación, que ha de asumir la titularidad de las acciones que lo fueran del Estado, tenga la consideración de "Entidad de Crédito" y "el estatuto de Banco", en los términos establecidos en el art. 1.2 de la referida Ley, que, a su vez, preve la afectación por este proceso del Banco Hipotecario (art. 3).

Con todo lo cual aparece evidente la tendencia latente en una evolución normativa que ha apuntado con firmeza a lo largo de este siglo hacia la aproximación del régimen del citado Banco y el de las restantes entidades de crédito, y de la situación de los acreedores hipotecarios de uno y otras.

La homogeneidad del régimen aplicable al Banco Hipotecario y a las restantes entidades de crédito públicas o privadas, en cuanto prestamistas, despeja las dudas iniciales, poniendo de manifiesto que, en este marco normativo profundamente alterado, no existe justificación objetiva y razonable para legitimar un tratamiento procesal diferenciado en favor del Banco Hipotecario, puesto que dicho tratamiento sólo se vincula a la identidad del acreedor.

Dadas las características de las normas procesales, orientadas teleológicamente a la satisfacciòn de pretensioines determinadas de modo genérico en atención a la naturaleza de los intereses que con ellas se defienden, es claro que la entidad subjetiva de un acreedor hipotecario no es un fundamento objetivo o razonable para justificar un cauce procesal específico al que han de someterse los deudores hipotecarios del Banco Hipotecario y diverso de aquél al que se encuentran sometidas las restantes entidades acreedoras, y los restantes deudores hipotecarios.

En consecuencia, han de estimarse las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, entendiendo que los preceptos cuestionados son contrarios al art. 14 C.E., sin que se haga preciso, por ello, el examen pormenorizado de las diferencias existentes entre las reglas que regulan dicho proceso y el art. 131 L.H.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 LOTC las consecuencias de las Sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una Ley no alcanzarán a los procesos ya fenecidos. En cuanto a los otros efectos, la Ley "deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento" (STC 45/1989).

Tratándose de una norma procesal como sucede en este caso es preciso sin embargo, modular el alcance de este resolución en los procesos en curso, para atender adecuadamente a otros valores con transcendencia constitucional, como los derechos de las partes presentes en el procedimiento, que se verían grávemente comprometidos por la desaparición del cauce procesal en que han de ejercitarse sus pretensiones. Ha declararse, en consecuencia, que los efectos de esta Sentencia en los procesos pendientes solo se extenderán a los actos procesales que hayan de dictarse a partir de la fecha de publicación de la presente Sentencia, correspondiendo a los órganos judiciales competentes llevar a cabo las adaptaciones procesales que estimen necesarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

2º. Declarar la nulidad de los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y arts. 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley 1.404/1928, de 4 de agosto, Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 129/1994, de 5 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:129

Cuestión de inconstitucionalidad 3.284/1993. En relación con el art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el art. 6.1 del Real, Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y por su correlativo de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre

1. Se reitera doctrina de la STC 37/1994 en relación con la constitucionalidad del art. 129.1 L.G.S.S. [F.J.único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3284/1993, planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, en autos núm. 653/92, respecto del art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y por su correlativo de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra de 27 de octubre de 1993, que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de noviembre de 1993, se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

Tras razonarse detenidamente que la decisión del proceso depende de la validez del precepto legal cuestionado, se afirma que dicho art. 6.1 traslada al empresario la obligación de abono de la prestación de ILT entre el cuarto y el quince día de baja, por lo que su acomodación con el art. 41 C.E. se entiende problemática, ya que pugna con dicho precepto constitucional, si se entiende que dicha prestación queda fuera del sistema público de Seguridad Social, pues como prestación complementaria habría de ser voluntaria, o en otro caso en cuanto que no sería posible imponer al empresario una prestación que, dado el régimen público de Seguridad Social, debería correr a cargo de los poderes públicos

2. Por providencia de 16 de noviembre de 1993 se admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC.

El Congreso de los Diputados comunica que,aunque no se persona en el procedimiento, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara. El Presidente del Senado se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

3. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones afirma que en realidad el Juzgado proponente no parte del contenido del art. 41 C.E., sino de un determinado modelo de Seguridad Social que postularía la titularidad pública directa de la totalidad de las obligaciones de prestaciones de la Seguridad Social, posición que desconoce la amplia libertad de configuración que tiene el legislador ordinario para diseñar el modelo de Seguridad Social, tal y como ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tanto en lo que hace al cuadro de prestaciones, como al sistema de obligaciones dentro del régimen de Seguridad Social. El carácter público del sistema de Seguridad Social no conlleva la consecuencia de que no puedan existir obligaciones directas de pago de prestaciones a cargo de particulares, o que la responsabilidad de tales pagos sea integramente a cargo de entes públicos, sino que esté regulado por normas de Derecho público y sustraído a la libre contratación o acuerdos entre los particulares. En este caso se trata de una prestación concreta y de un tramo determinado de la misma que se configura como una obligación ex lege a cargo del empresario. No existe incompatibilidad de la norma con el art. 41 C.E. , por lo que la cuestión debe ser desestimada.

4. El Fiscal General del Estado se opone a la argumentación desarrollada por el Juez proponente a partir del alcance del art. 41 C.E., según la jurisprudencia constitucional. Indica que la modificación legislativa viene propiciada por la situación económica y el déficit público y que, además, no altera el sistema de protección de los trabajadores, no habiendo padecido el derecho de los trabajadores. Se trata de una mera modalidad de colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social prevista en la LGSS, aunque sea de carácter obligatorio. La interacción de recursos entre lo privado y lo público se hace evidente y ello implica el cumplimiento de la finalidad constitucional del art. 41 C.E. con una medida similar a la existente en otros países europeos.

5. Por providencia de 3 de mayo de 1994, se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es el art. 129.1 de la L.G.S.S. en la nueva redacción dada por el art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y más tarde por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Estima el órgano judicial proponente que el referido precepto, tras la reforma experimentada, vulnera el art. 41 C.E..

La duda de constitucionalidad planteada gira en torno a la idea de que la reforma privatiza el régimen de la prestación por invalidez laboral transitoria, al desplazar sobre un sujeto privado la obligación de pago de la prestación durante los primeros quince días de la situación. El planteamiento de la cuestión coincide sustancialmente con el objeto y la argumentación de las cuestiones de inconstitucionalidad 343/93 y acumuladas que han sido resueltas por la STC de Pleno de este Tribunal 37/1994.

En dicha Sentencia este Tribunal ha considerado compatible el precepto cuestionado con el art. 41 C.E., fundamentalmente porque el carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de gestión de áquel, ya que la reforma experimentada por el art. 129.1 L.G.S.S. no altera el papel predominante y el compromiso de los poderes públicos en su labor articuladora de la tutela frente a la contingencia de la incapacidad laboral para el trabajo (fundamento jurídico 4º), y además porque trata de evitar la reducción del nivel de protección económica ante esta contingencia, mediante un desplazamiento de responsabilidad que no es incongruente con el régimen de la referida prestación valorada en su conjunto (fundamento jurídico 5º).

Por las mismas razones, y con remisión a la argumentación más explícita y extensa contenida en dicha Sentencia, se ha de reiterar la declaración de compatibilidad del precepto cuestionado con el art. 41 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 130/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:130

Recurso de amparo 2.063/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en apelación, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva, denegación de la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, prórroga legal del contrato de arrendamiento urbano

1. El art. 35 LOTC no concede un derecho a las partes al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que establece el art. 163 C.E., sino únicamente la facultad de instarlo de los órganos judiciales, a cuyo único criterio, sin embargo, la Constitución ha confiado el efectivo planteamiento de aquélla cuando, de oficio o a instancia de parte, aprecien dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso que deben resolver (SSTC 133/1987, 119/1991, 151/1991) [F.J.1].

2. Se reitera doctrina de la STC 89/1994, en relación con el carácter constitucional de la prórroga forzosa establecida por el art. 57 L.A.U. [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.063/90 interpuesto por doña Adelina Martínez Álvarez, representada por el Procurador don José-Ignacio Noriega Arquer y bajo la dirección del Letrado don Alberto Fernández Graíño, contra la Sentencia de 7 de julio de 1990, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el rollo de apelación 169/90, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de agosto de 1990, la representación procesal de doña Adelina Martínez Álvarez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 7 de julio de 1990, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en el rollo de apelación 169/90, procedente del juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio 216/89, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Adelina Martínez Álvarez, en su condición de arrendadora de un local de negocio, promovió contra su arrendataria demanda para la resolución del contrato de arrendamiento, celebrado en 1963 y que unía a las partes. Alegaba básicamente la expiración del plazo del arrendamiento y la inconstitucionalidad del art. 57 L.A.U., interesando del Juzgado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto de este precepto.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón (autos 216/89), por Auto de 27 de diciembre de 1989 declaró no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la actora, y con la misma fecha dictó Sentencia por la que desestimó la demanda, con imposición de costas a la demandante.

c) Interpuesto recurso de apelación por la demandante, volvió a reiterar sus pretensiones, y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo de apelación 169/90), por Auto de 7 de julio de 1990, declaró igualmente no haber lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 57 L.A.U., y el mismo día dictó Sentencia desestimando el recurso y confirmando la Sentencia apelada, imponiendo las costas a la apelante. Ambas resoluciones fueron notificadas a la representación de la recurrente el 18 de julio de 1990.

3. La demanda imputa a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Oviedo la infracción de los arts. 14, 24, 33 y 38 C.E.

Respecto del art. 14 C.E. se considera que el art. 57 L.A.U. establece una desigualdad jurídica entre arrendador y arrendatario al otorgarle al último la facultad de prorrogar el contrato de arrendamiento, con un mandato u obligación al arrendador de continuarlo aun en contra de su voluntad y con una duración tan extensa en lo temporal que se produce una lesión al derecho de propiedad contraria al art. 33.1 C.E. Asimismo, el art. 57 L.A.U. en relación con el art. 9 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, da origen a una desigualdad jurídica entre arrendadores que reciben un trato discriminatorio para el mismo negocio jurídico que las partes contrataron en su día, cuando además la relación jurídica entre las partes deriva de un contrato de tracto sucesivo y sinalagmático.

La vulneración del art. 24 C.E. se produce porque los órganos judiciales se han negado a plantear la cuestión de inconstitucionalidad que se solicitó en el proceso, pese a que con anterioridad a ello fue admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2.010/89 planteada sobre el art. 57 L.A.U. por otro órgano judicial. Si bien el planteamiento de la duda de constitucionalidad es una potestad en sí misma no impugnable, en el presente caso, se invocó la inconstitucionalidad de la norma del art. 57 L.A.U. como fondo del asunto, y esta cuestión de fondo obligaba a plantear la cuestión dado que sobre el mismo precepto ya estaba admitida una cuestión que planteaba la duda sobre su constitucionalidad.

Por todo ello, se termina suplicando la acumulación del recurso a la cuestión de inconstitucionalidad 2.010/89, y la revocación de las Sentencias de la Audiencia y del Juzgado, declarando que las mismas se han basado en la aplicación de una norma afectada de inconstitucionalidad, el art. 57 L.A.U., otorgando el amparo solicitado de resolver el contrato de arrendamiento retrotrayendo los autos a la fecha o plazo para dictar Sentencia. Solicitándose también por "otrosí", la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en evitación del perjuicio por condena en costas.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de resolución de arrendamiento urbano 216/89 y del rollo de apelación 169/90; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 18 de febrero de 1991, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. La recurrente, por escrito registrado el 13 de marzo de 1991, formula sus alegaciones en las que, en síntesis, reitera la inconstitucionalidad del art. 57 L.A.U., por contrario al art. 14 C.E. Considera que la prórroga forzosa es inconstitucional en sí misma por la facultad que atribuye al arrendatario frente al arrendador, que conlleva un perjuicio que afecta al art. 33.1, en relación con el art. 31 y 38, todos de la C.E. La discriminación que establece entre arrendador y arrendatario el art. 57 L.A.U. carece de causa legitimadora. Aparentemente la justificación de la prórroga forzosa se hallaba en la escasez de viviendas, pero este elemento objetivo ha desaparecido en la actualidad y sin embargo la ley permanece. La norma presume que el arrendatario es la parte más débil o desigual en la relación arrendaticia, mientras que el arrendador es la parte predominante, y así nos encontramos que beneficiario de la protección otorgada por el art. 57 L.A.U. puede ser, desde una entidad bancaria a un modesto comerciante. Por ello, la protección que dispensa el art. 57 L.A.U. al arrendatario no sólo es desproporcionada, sino que no mantiene ninguna proporcionalidad. Además el art. 57 L.A.U. ha incurrido en una desigualdad sobrevenida en relación con el art. 9 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, pues discrimina entre arrendadores y arrendatarios anteriores a la vigencia de esta norma y arrendadores y arrendatarios posteriores a ella. Asimismo, el escrito contiene unas amplias consideraciones sobre la inconstitucionalidad del art. 57 L.A.U. en relación con los arts. 31, 33.1 y 38 C.E.

7. El Fiscal, mediante escrito registrado el 13 de marzo de 1991, después de señalar que las vulneraciones de los arts. 31, 33 y 38 C.E., que se denuncian en la demanda no pueden tomarse en consideración al no ser susceptibles de amparo constitucional, entiende que la resolución judicial que niega el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 57 de la L.E.C., no vulnera el art. 24 de la C.E. porque es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 23/1988, 148/1986 y AATC 10/1983 y 767/1986) que el planteamiento de una cuestión es una decisión que corresponde en exclusiva al órgano judicial el cual por el mero hecho de no plantearla, no lesiona el derecho fundamental consignado en el citado artículo. La resolución judicial plenamente razonada y motivada afirma que el juzgador no tiene "duda" alguna respecto a la constitucionalidad cuestionada del precepto y nadie puede sustituir por otra de signo contrario la voluntad negativa del juez respecto a la invalidez de la norma.

La actora denuncia que las Sentencias impugnadas vulneran los arts. 14 y 24 de la C.E. La violación del art. 24 carece de fundamento porque se basa en que el órgano judicial al negarse a plantear la cuestión de inconstitucionalidad impide el acceso de la recurrente a la justicia constitucional lo que no responde a la realidad. El planteamiento o no de una cuestión es decisión que compete al órgano judicial y si no la plantea no vulnera este derecho fundamental. Por otro lado no impide el acceso a la justicia constitucional al no impedir el acceso al recurso de amparo. Al invocar la presunta vulneración del art. 24 de la C.E. por las Sentencias impugnadas, la actora pretende en definitiva anudar consecuencias constitucionales a la negativa de plantear la cuestión, mediante el expediente de imputarle a las Sentencias, lo que no puede imputar al Auto. Y de otra parte los órganos judiciales al no tener duda alguna sobre la validez del precepto arrendaticio, le aplican de forma obligada, lo que no constituye, como pretende la actora, vulneración del art. 24 de la C.E. Ambas Sentencias constituyen una respuesta fundada y razonada a la pretensión deducida por la actora en el proceso al no declarar procedente la resolución del contrato de arrendamiento en base a la aplicación al supuesto fáctico del precepto regulador de esa situación que para el juez está vigente y es constitucional.

Respecto de la violación del art. 14 de la Constitución, se fundamenta en la discriminación que establece el precepto legal entre arrendador y arrendatario. El art. 57 de la L.A.U. no se puede examinar aisladamente, como hace la demanda de amparo para concluir que su aplicación vulnera el art. 14 de la C.E. sino como elemento normativo integrante de un contrato, inseparable de la totalidad. Un estudio aislado distorsiona su realidad legal y lo aleja de la finalidad y de la ratio del legislador. La legislación específica sobre arrendamientos urbanos regula con carácter imperativo, una serie de derechos y obligaciones de los contratantes que por sus especiales características estima necesario excluir de la plena autonomía de la voluntad. La exclusión se produce por la naturaleza del objeto del contrato que el legislador considera que constituye un bien esencial para la persona y la familia bienes que son necesarios proteger de acuerdo, hoy día, con los principios constitucionales (art. 39 y 47 de la C.E.). La naturaleza de la vivienda y su incidencia en la vida de la persona y familia exige que la relación arrendaticia tenga un cierto grado de permanencia y estabilidad, y para ello el legislador arbitra medidas legales tendentes a evitar cambios o modificaciones en esa estabilidad y permanencia. Esta finalidad obliga a que el contrato de arrendamiento tenga una duración y continuidad no exigida en otros contratos. Esta realidad, nacida del carácter social y familiar de la vivienda, constituye fundamento bastante y suficiente para establecer limitaciones a la libre autonomía de las partes respecto a su contenido en el momento de la celebración del contrato. Otro fundamento de las limitaciones impuesta por el legislador a la libre autonomía de la voluntad, es su escasez cuyas causas han sufrido una transformación y que constituye una realidad que sufren todos aquellos que comienzan sus vidas independientes y no tienen medios económicos para adquirir una vivienda.

El contrato de arrendamiento es una unidad y su examen exige la consideración de la totalidad de los derechos y obligaciones de los contratantes. La ley concede al arrendatario, el derecho de prórroga (art. 57), para mantener la cohesión familiar por medio de la permanencia en el contrato. Este derecho tiene sus límites de tiempo y condiciones de las personas que pueden ejercerlo. Frente a este derecho del arrendatario la ley establece, a favor del arrendador, la adecuación de la merced arrendaticia durante el tiempo de duración del arrendamiento mediante una revalorización de la renta, realizada por el Gobierno cada dos años atendido el coste de la vida y sueldos (art. 100.1 y 4 L.A.U.) o por pacto de los contratantes (art. 98 L.A.U.) Esta revalorización supone el establecimiento por voluntad de las partes o por ley de una cláusula de estabilización con la finalidad de mantener la equiparación de las prestaciones nacidas del contrato. La Ley establece el derecho de prórroga forzosa pero admite excepciones como son los supuestos de (art. 62 L.A.U.): necesidad, derribo, falta de ocupación, doble ocupación y disponibilidad.

El legislador puede regular el contrato de arrendamiento con el contenido de derechos y obligaciones que estime adecuados para la consecución de la finalidad pretendida atendida la naturaleza del objeto del contrato. El legislador considera con fundamento objetivo y racional que tanto el derecho de prórroga forzosa como la revalorización de la renta deben ser contenido de este contrato. Los contratantes lo conocen y son libres de celebrarlo y si lo hacen, lo aceptan y esta aceptación supone que no consideran que exista discriminación alguna. El estudio conjunto del contrato de arrendamiento permite afirmar que no existe una situación de privilegio del arrendatario que suponga vulneración del art. 14 de la Constitución. La posición de arrendatario y arrendador son diferentes por ser partes contrapuestas en el contrato y no admiten una comparación que permita establecer la discriminación. El arrendador, no está discriminado con respecto a los demás arrendadores que contrataron en el mismo momento y que tiene los mismos derechos y obligaciones ni tampoco respecto al arrendatario porque tienen posiciones jurídicas distintas. Frente al derecho a la prórroga forzosa, se establece el derecho a la revalorización legal de la renta. La regulación específica del arrendamiento nace del carácter social y de primera necesidad de la vivienda, asiento de la familia, así como la necesidad de evitar la especulación producida por su escasez. Estas razones justifican y fundamentan suficientemente el establecimiento del derecho a la prórroga forzosa, que constituye no un privilegio sino una especialidad. El contrato de arrendamiento en su conjunto y en especial el derecho de prórroga forzosa tiene un fundamento objetivo, razonable y suficiente que impide aceptar la violación del derecho de igualdad.

El contenido del Real Decreto-ley 2/1985 no desvirtúa las consideraciones anteriores porque el tiempo es un dato objetivo que no genera desigualdad de trato. El legislador puede regular la efectividad temporal de las normas por relación a situaciones preexistentes y según criterios de oportunidad que cuando no son irracionales no pueden resultar contrarios al principio de igualdad. (ATC 579/1986) y tiene libertad para dictar normas atemperadas al devenir social sin que tenga la obligación de extender su aplicación a supuestos anteriores que se rigen por normas dictadas en un momento determinado y para una situación específica. No existe violación alguna del derecho fundamental de igualdad.

8. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda imputa a la Sentencia recurrida la violación de los arts. 14, 24, 31, 33.1 y 38 C.E., sólo la eventual infracción de los dos primeros preceptos pueden ser objeto de examen en este proceso, al ser los únicos susceptibles del recurso de amparo constitucional (art. 41 LOTC).

Circunscrita la queja de amparo a los arts. 14 y 24 C.E., y comenzando por este último, sostiene la recurrente que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido al no haber planteado el Juzgado ni la Audiencia la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 57 L.A.U., a pesar de haber sido solicitado su planteamiento en un proceso judicial en el que la pretensión de resolución arrendaticia, que se ejercitaba en la litis, se fundaba precisamente en la inconstitucionalidad de dicha norma locativa, y haber sido admitida a trámite con anterioridad y hallarse pendiente de decisión la cuestión de inconstitucionalidad 2.010/89 sobre el mismo precepto.

2. Con independencia del juicio de constitucionalidad que merezca la prórroga legal o forzosa que establece el art. 57 L.A.U., y al que luego nos referiremos, no se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia. Como hemos señalado en reiteradas ocasiones, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable de los órganos judiciales, los cuales por el mero hecho de no suscitarla y aplicar la ley que, pese a la opinión contraria del justiciable, no consideran inconstitucional, no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva de éste (SSTC 148/1986, 23/1988, 67/1988, 119/1991). "No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 de la Constitución, el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 de la Constitución" (STC 67/1988). Y ello, porque el art. 35 LOTC no obliga al órgano judicial a plantear la cuestión cuando lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o Tribunal considere que la norma de cuya validez depende el fallo a adoptar pueda ser contraria a la Constitución. El citado art. 35 de la LOTC no concede un derecho a las partes al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que establece el art. 163 C.E., sino únicamente la facultad de instarlo de los órganos judiciales, a cuyo único criterio, sin embargo, la Constitución ha confiado el efectivo planteamiento de aquélla cuando, de oficio o a instancia de parte, aprecien dudas sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso que deben resolver (SSTC 133/1987, 119/1991, 151/1991). Ello es así también en aquellos supuestos en los que otros Jueces o Tribunales hayan podido proceder al planteamiento, ante este Tribunal Constitucional, de la misma cuestión de inconstitucionalidad que, en este caso, la recurrente ha interesado.

3. En el presente caso, tanto el Juzgado como la Audiencia, ante la petición de la actora, abrieron el trámite de alegaciones previsto en el art. 35.2 LOTC, y tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, acordaron por Auto, en el que razonaron de forma expresa y amplia la conformidad constitucional del art. 57 L.A.U., denegar la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por tanto, no ofreciendo a los órganos judiciales la duda de constitucionalidad que el art. 163 C.E. exige para el planteamiento de la cuestión, no estaban obligados a plantearla ni se vulnera con ello ningún derecho fundamental de la recurrente.

4. Considera, asimismo, la recurrente que el art. 57 L.A.U., al establecer la prórroga legal del contrato de arrendamiento urbano, obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario, en virtud de la cual este último puede prolongar indefinidamente la duración del contrato, determina una desigualdad jurídica entre arrendador y arrendatario contraria al art. 14 C.E. Igualmente estima la solicitante de amparo que con la vigencia del art. 9 del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, que suprime la prórroga forzosa para los arrendamientos urbanos que se celebren tras su entrada en vigor, se produce una desigualdad jurídica sobrevenida entre los arrendadores sujetos a la prórroga legal que establece el art. 57 L.A.U., y los arrendadores posteriores al citado Real Decreto-ley 2/1985, que no están vinculados por la prórroga legal que impone dicho precepto.

Para la resolución de estas quejas de amparo es obligado que nos remitamos a la doctrina de la STC 89/1994, en la que el Pleno de este Tribunal declaró la conformidad constitucional de la prórroga legal establecida en el art. 57 L.A.U. con los postulados del derecho a la igualdad jurídica que se se derivan del art. 14 C.E.; en consecuencia, basta que demos por reproducidos los razonamientos que entonces expresamos para fundar la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 131/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:131

Recurso de amparo 1.091/1991. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid Extemporaneidad del recurso de amparo

1. El plazo de caducidad que establece el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser prorrogado artificiosamente o reabierto a voluntad (SSTC 120/1986, 28/1987, 99/1993), sin que sea obstáculo para ello que la notificación practicada en la vía judicial haya omitido la indicación de los recursos procedentes, puesto que no sólo tal advertencia está referida al proceso judicial ordinario y no al tiempo y forma de acudir ante la jurisdicción constitucional, sino que, además, como reiteradamente ha declarado el Tribunal, ese requisito procesal no forma parte del contenido decisorio de la resolución sino del acto de notificación de lo resuelto, y es defecto que puede ser salvado por el propio interesado cuando está asistido de Letrado, como ocurre en este caso [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.091/91 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Edmundo Munilla Pascual, don Miguel Castillo Peinado, don Miguel Aguilar Algora, doña Elena Fernández Alonso, doña María Manuela Blanco López y don Jesús Marrodán Carrasa, asistidos por el Letrado don José María Gil-Robles, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de abril de 1991, en recurso núm. 440/76. Han comparecido, además del recurrente y del Ministerio Fiscal, don José Luis Herranz San Juan y don Pedro Martínez Heras, representados por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistidos por el Letrado don Manuel de la Rocha Rubí, y el Ayuntamiento de El Escorial, representado por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, asistido del Letrado don Rafael Barril Dosset. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 24 de mayo de 1991 don Edmundo Munilla Pascual y los demás recurrentes anteriormente señalados interpusieron recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de abril de 1991 que confirma una providencia anterior de 11 de enero de 1991. Con anterioridad el mismo recurrente había impugnado esta última providencia de 11 de enero de 1991 mediante recurso de amparo presentado el 12 de febrero de 1991, tramitado bajo el núm. de registro 350/91 y que concluyó en virtud de providencia de inadmisión de 16 de septiembre de 1991 que estimó caducado el mencionado recurso por haber trascurrido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Los solicitantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra un Acuerdo del Ayuntamiento de El Escorial de 7 de febrero de 1976 en el que recayó Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1981 que, entre otros extremos, ordena la demolición de lo edificado al amparo de la licencia de construcción impugnada en aquel recurso.

B) Mediante Auto de 6 de marzo de 1986 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia decretó el cumplimiento de la anterior Sentencia firme, resolución que fue confirmada por el Tribunal Supremo mediante Auto de 22 de enero de 1988. A instancia de la recurrente se acordó con fecha 26 de enero de 1990 requerir al Ayuntamiento demandado para que remitiera testimonio de cuantas diligencias hubiese practicado en orden a la ejecución de lo resuelto, traslado que el Ayuntamiento cumplimentó mediante escrito de 16 de febrero de 1990 en el que pone de manifiesto la imposibilidad de llevar a efecto la ejecución de la Sentencia.

C) La Sala dicta providencia de 20 de marzo de 1990 en la que reitera el requerimiento de ejecución, sin perjuicio de que si concurren las circunstancias de inejecutabilidad del fallo a que alude el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puedan interesarse las medidas procedentes. Contra esta providencia se interpuso recurso de súplica desestimado mediante Auto de 30 de mayo de 1990. Los recurrentes en amparo expresaron mediante escrito de 21 de junio de 1990 su protesta por no haberse efectuado en la notificación del citado Auto la indicación de los recursos procedentes.

D) El Ayuntamiento de El Escorial mediante escrito de 1 de septiembre de 1990 comunica a la Sala haber iniciado la ejecución de la Sentencia, escrito que fue proveído el 11 de enero de 1991 en el sentido de acordar su unión a las actuaciones y estar a lo resuelto en el Auto de 30 de mayo anterior. Los demandantes de amparo interpusieron recurso de súplica contra esta resolución. Por Auto de 19 de abril de 1991, que fue seguido del presente recurso de amparo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo desestima el recurso de súplica puesto que la providencia recurrida se limitó a estar a lo anteriormente acordado.

3. La demanda formalizada pide la nulidad de la resolución y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1981 en la forma establecida en el fallo de la misma, conforme a las resoluciones anteriormente dictadas en la fase de ejecución. Alegan los recurrentes que la ejecución de la Sentencia en sus propios términos forma parte de su derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y tribunales ya que en caso contrario las decisiones judiciales no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad. El derribo o demolición de lo ilegalmente construido al amparo de la licencia de construcción anulada no es imposible en modo alguno. La providencia de 20 de marzo de 1990 y el Auto de 30 de marzo de 1990 que confirma la anterior, al abrir la posibilidad de que se aplique lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no habiendo imposibilidad de ejecutar el fallo, vulneran la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia y los derechos consagrados en los arts. 9.2 y 24.1 de la Constitución Española.

4. Mediante providencia de 10 de febrero de 1992 la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y concedió el plazo establecido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para que los solicitantes y el Ministerio Fiscal pudieran alegar en torno a la posible existencia de causa legal de inadmisión del recurso, traslado que fue oportunamente cumplimentado.

5. En virtud de providencia de 28 de mayo de 1992 la demanda fue admitida a trámite sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, a la vez que fue requerida del órgano judicial la remisión del oportuno testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento contencioso-administrativo. En virtud de dicho emplazamiento, mediante escrito de 29 de junio de 1992, comparecieron don Luis Herránz San Juan y don Pedro Martínez Heras. Del mismo modo se personó el Ayuntamiento de El Escorial mediante escrito de 29 de junio de 1992.

6. La Sección acordó mediante providencia de 20 de julio de 1992 dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 13 de agosto de 1992, se remite a sus anteriores alegaciones en trámite de admisión para sostener que el recurso es inadmisible puesto que la resolución de 19 de abril de 1991 no acuerda nada que no hubiera sido resuelto por el anterior Auto de 30 de mayo de 1990. En cuanto a la ejecución del fallo en sus propios términos, la situación creada no infringe el derecho constitucional a obtener tutela judicial efectiva puesto que es necesario ponderar los valores en juego, de una parte el derecho de unos propietarios a conservar la vivienda que ocupan desde fechas muy anteriores y de otra el de otros vecinos que obtuvieron el fallo judicial anulatoria de la licencia municipal, lo que permite encontrar un medio sustitutorio suficiente aceptado en su momento por los titulares, aunque sobre su alcance dinerario no exista por el momento un acuerdo completo. Procede por ello desestimar el recurso.

7. El Ayuntamiento de El Escorial, mediante escrito de 16 de septiembre de 1992 alega que la demolición es imposible por lo que el Tribunal pudo lícitamente abrir el procedimiento incidental para la ejecución de la Sentencia por vía indemnizatoria.

8. Los recurrentes formularon alegaciones con fecha 16 de septiembre de 1992 para remitirse a los fundamentos de derecho invocados en su escrito de demanda de amparo. De no ser estimado el recurso de amparo los derechos reconocidos en Sentencia, cuyo cumplimiento vino previamente ordenado, quedarían sin efectividad alguna y de nada hubiera servido haber obtenido las sucesivas resoluciones judiciales favorables.

9. Don Luis Herranz San Juan y don Pedro Martínez Heras alegan mediante escrito de 16 de septiembre de 1992 que el recurso es inadmisible puesto que las resoluciones formalmente recurridas reiteran lo anteriormente resuelto y el recurso de amparo interpuesto en su día bajo el núm. 350/91 fue inadmitido por providencia de 16 de septiembre de 1991. Aunque la parte actora haya conseguido un nuevo pronunciamiento judicial pretende reconsiderar lo resuelto con carácter definitivo y firme por medio de un nuevo recurso de amparo. Por lo demás el Tribunal se limitó a abrir la posibilidad de aplicar una previsión legal pero no decidió que la ejecución hubiera devenido imposible, por lo que la pretendida vulneración no se había materializado. Finalmente, tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo, como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación.

10. Por providencia de 5 de mayo de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo está dirigido, al menos de modo formal o nominal, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de abril de 1991, que desestima un recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 11 de enero anterior. En esta providencia el Tribunal tiene por presentado un escrito en el que el Ayuntamiento obligado a ejecutar el fallo comunica los términos en que procede a iniciar el cumplimiento de la resolución judicial, escrito cuya unión a las actuaciones se acuerda, así como estar en lo demás a lo resuelto en un Auto de 30 de mayo anterior. Sin embargo la presunta vulneración constitucional se atribuye explícitamente en la fundamentación jurídica de la demanda a esta última resolución, confirmatoria de la providencia de 20 de marzo de 1990, que abrieron la posibilidad de aplicar las previsiones del art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el supuesto de que la ejecución resultare imposible.

2. En términos análogos a lo resuelto en la providencia de 16 de septiembre de 1991, que puso fin al recurso de amparo 350/91 dirigido por los mismos recurrentes contra la providencia de 11 de enero de 1991 y contra las anteriores resoluciones del Tribunal Contencioso-Administrativo de 20 de marzo y 30 de mayo de 1990, debe apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad que resulta del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Aunque la lesión constitucional se imputa al Auto de 30 de mayo de 1990, el recurso no se interpone en el momento de recibir aquella resolución, que inicia el cómputo del plazo para el recurso de amparo puesto que la parte no ha iniciado entre tanto recurso judicial alguno, ni siquiera uno de dudosa procedencia (SSTC 224/1992, 182/1993). Más tarde, con motivo de una vicisitud procesal ulterior, la parte intenta plantear de nuevo la cuestión, primero en la vía judicial y seguidamente, mediante dos sucesivos recursos de amparo, ante esta sede constitucional.

Ante tales antecedentes fácticos no es ocioso recordar que el plazo de caducidad que establece el art. 44. 2 de nuestra Ley Orgánica no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser prorrogado artificiosamente o reabierto a voluntad (SSTC 120/1986, 28/1987, 99/1993), consideración que determina necesariamente el sentido de la decisión a adoptar por el Tribunal, sin que sea obstáculo para ello que la notificación practicada en la vía judicial haya omitido la indicación de los recursos procedentes, puesto que no sólo tal advertencia está referida al proceso judicial ordinario y no al tiempo y forma de acudir ante la jurisdicción constitucional, sino que, además, como reiteradamente ha declarado el Tribunal, ese requisito procesal no forma parte del contenido decisorio de la resolución sino del acto de notificación de lo resuelto (SSTC 36/1989, 155/1989, 203/1991 y 155/1991), y es defecto que puede ser salvado por el propio interesado cuando está asistido de Letrado, como ocurre en este caso (SSTC 70/1984 y 107/1987).

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa ha de llevarnos a la inadmisión del presente recurso de amparo, pues es manifiesto que los recurrentes pudieron utilizar alguno de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de 20 de marzo de 1990 que permitía la novación de la pretensión ejecutiva, o haber acudido directamente en amparo si la resolución agotaba la vía judicial. Pero no hicieron ninguna de ambas cosas, por lo que, una vez transcurrido el plazo de caducidad establecido, no pueden reabrir la vía de amparo con ocasión de nuevos pronunciamientos judiciales, que mediante expresa remisión a aquel pronunciamiento se han limitado a reiterar lo anteriormente resuelto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Edmundo Munilla Pascual, don Miguel Castrillo Peinado, don Miguel Aguilar Algora, doña Elena Fernández Alonso, doña María Manuela Blanco López y don Jesús Marrodán Carrasa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 132/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:132

Recurso de amparo 1.223/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Málaga) que estimó recurso de suplicación promovido por el demandante en la instancia contra Auto del Juzgado de lo Social de Melilla, dictado en fase de ejecución, que había denegado los intereses reclamados por el mismo por el lapso transcurrido desde que se dictó Sentencia hasta el abono de la indemnización por despido.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones, al acceso a los recursos y a una resolución judicial no arbitraría

1. La subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 377/1993) [F.J.1].

2. No cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas si no se han puesto de manifiesto en el proceso judicial previo [F.J.2].

3. Se recuerda (STC 114/1992) que el derecho a ser indemnizado por los daños que sean consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia reconocido en el art. 121 de la C.E. y desarrollado por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo [F.J.2].

4. La obligación de consignar la cantidad objeto de la condena, cuya finalidad es asegurar o afianzar la ejecución de la Sentencia, no conlleva para el acreedor el derecho a disfrutar de esa cantidad. Así, el pago de intereses lo que trata es de resarcir al acreedor por la tardanza en el cumplimiento del pago. Tal exigencia puede influir, como algún otro requisito procesal (muy señaladamente la obligación de consignar), en la decisión de recurrir. Pero no por ello el pago de intereses adquiere carácter sancionador; es en realidad una consecuencia inherente al uso de la Administración de Justicia, que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de la pérdida económica que la continuación del procedimiento le ha podido causar, pérdida derivada de la falta de disponibilidad de la cantidad reconocida (ATC 1.126/1987) [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.223/91 interpuesto por INCOMISA, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales, don José Luis Herranz Moreno, y asistido por el Letrado don José Manuel Noguerol Abián, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 25 de marzo de 1991, que estimó el recurso de suplicación promovido por el actor contra el Auto del Juzgado de lo Social de Melilla de 16 de octubre de 1990 dictado en fase de ejecución. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, don Salvador Cano García representado por el Procurador don Miguel Angel de Cabo Picazo y asistido por el Letrado don Blas Jesús Imbroda Ortíz. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1991, por parte de la representación de la entidad mercantil INCOMISA, S.L., se interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial anteriormente mencionada.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

Con fecha 21 de julio de 1987, el Juzgado de lo Social de Melilla dictó Sentencia en la que, tras estimar la demanda interpuesta por don Salvador Cano García, declaró extinguido su contrato con la empresa INCOMISA, S.L., con derecho a percibir de la misma por dicha resolución una indemnización de cinco millones cuarenta y cinco mil seiscientas veintidos pesetas.

Una vez consignado el importe de la condena, la empresa, hoy recurrente en amparo, recurrió la Sentencia en casación, convirtiéndose en recurso de suplicación que fue resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) mediante Sentencia, de 13 de marzo de 1990, que vino a confirmar la Sentencia recurrida.

Con fecha 20 de abril de 1993 se hizo entrega al demandante de la cantidad consignada en ejecución de Sentencia.

Habida cuenta que habían transcurrido casi tres años en dictarse Sentencia, el actor reclamó el interés legal del dinero de la cantidad recibida desde que le fue concedida en Sentencia de instancia hasta que le fue entregada, reclamando una cantidad total, según último cálculo, de un millón setecientas dieciocho mil quinientas sesenta y cinco pesetas.

El Juzgado de lo Social de Melilla, en Auto de 16 de octubre de 1990, declaró no haber lugar a los intereses reclamados. Interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social de Málaga del T.S.J. de Andalucía dictó Sentencia de 25 de marzo de 1991 en la que, estimando el recurso declaraba "el derecho del actor a percibir la cantidad de un millón setecientas dieciocho mil quinientas sesenta y cinco pesetas en concepto de intereses devengados desde el día 21 de julio de 1987, fecha de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Social, hasta el día 20 de abril de 1990, fecha en que el actor recibió la cantidad indemnizatoria decretada en la mencionada Sentencia, condenando a su abono a la empresa demandada INCOMISA, S.L.".

3. La demanda de amparo denuncia infracción del art. 24 C.E. en su triple vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones, derecho a los recursos legalmente establecidos y derecho a una resolución judicial no arbitraria. La recurrente en amparo considera, en primer lugar, que imponer a la empresa la obligación de abonar intereses por todo el tiempo transcurrido desde la primera Sentencia hasta el abono de la indemnización es añadir un nuevo perjuicio (a las obligaciones de consignación, abono al trabajador de la totalidad del salario y cotización a la Seguridad Social) como consecuencia de la indebida dilación del procedimiento, y supone además obstaculizar el derecho al acceso al recurso puesto que se hace gravoso el hecho de aspirar a la tutela judicial o de entablar un recurso. Sobre el empresario condenado en instancia recae una carga económica exhorbitante con el carácter de requisito procesal impeditivo del recurso, sin que la demora repercuta realmente sobre el trabajador al percibir todos sus salarios sin prestación de trabajo. En este sentido, afirma la demandante que el pago de intereses del art. 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el importe de la condena, cumple una función en último extremo sancionadora. En segundo lugar, alega que la Sentencia es arbitraria, a la hora de diferenciar los distintos tipos de Sentencias eludiendo el reconocimiento legal que se debe dar a las Sentencias sobre resolución de contratos laborales que no es otro que el de reconocer el derecho del trabajador a extinguir la relación de trabajo y como consecuencia el deber del empresario de abonar la correspondiente indemnización, no como cantidad reclamada, como crédito preexistente, en cuyo caso sí estaríamos ante una Sentencia de condena, sino como responsabilidad indemnizatoria adicional a cargo del empresario que regula el art. 50.2 del Estatuto de los Trabajadores. Por todo ello, solicita de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad de la resolución judicial impugnada; asimismo y mediante otrosí interesa la suspensión de la Sentencia combatida.

4. Por providencias, de 4 de julio y 14 de octubre de 1991, la Sección Cuarta requirió a la parte recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida.

5. Mediante providencia, de 27 de enero de 1992, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda de amparo y acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla, interesando la remisión de certificación de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento previo, para su comparecencia en este proceso en el plazo de diez días.

6. Por providencia, de 27 de enero de 1992, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de alegaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo. Concluido el plazo concedido, y sin que la entidad recurrente formulara alegaciones, la Sección, mediante Auto de 4 de marzo de 1992, resolvió no acceder a la petición solicitada.

7. Recibidas las actuaciones y personado en nombre y representación de don Salvador Cano García, el Procurador don Miguel Angel de Caso Picazo, la Sección acordó, en providencia de 14 de mayo de 1992, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. La representación de don Salvador Cano García formuló alegaciones en escrito que tuvo entrada el 11 de junio de 1992. En el mencionado escrito se alega como cuestión procesal previa, la falta de agotamiento de la vía judicial precedente por no haberse interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina; asímismo en cuanto al fondo se afirma que el art. 921 de la L.E.C. es aplicado correctamente pues el objeto del mismo es el de responder a la finalidad de que la realidad de una condena no quede minorada o depreciada monetariamente por el transcurso del tiempo. Este artículo viene a proteger un derecho constitucional que es el derecho a la tutela judicial efectiva, gravando con intereses a quien se empeña sin éxito en la vía del recurso y favoreciendo a quien debió padecer por tal causa la demora en la ejecución de una resolución favorable. Y no era otra la pretensión del recurrente que dejar pasar el tiempo, agotando todos los recursos posibles. La tardanza en los procedimientos judiciales es bien sabida por todos, y de ello no puede culparse al trabajador, pues la empresa cuando interpuso el recurso sabía de ello; sin embargo, no le importó interponerlo, conociendo que de aquella manera el trabajador podría tardar hasta tres años en cobrar la indemnización. De otra parte, el proceso se dilató debido a la creación de los nuevos Tribunales Superiores de Justicia, causa de fuerza mayor, por lo que no puede pagar el trabajador, que por la contumacia del empresario de recurrir debió esperar para el cobro definitivo de la indemnización. Por todo ello interesa que, atendiendo a lo expuesto en la alegación primera, se desestime el recurso por no haberse agotado la vía judicial precedente, y subsidiariamente, para el caso de que no sea atendida esta petición, se deniegue el amparo solicitado por el recurrente.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de junio de 1992, pide asímismo la denegación del amparo solicitado. A su juicio, la demanda de amparo invoca tres motivos contra la Sentencia impugnada: dilaciones indebidas en la resolución del recurso de suplicación; obstaculización del derecho de acceso al recurso de suplicación, y, finalmente, arbitraria aplicación del art. 921 de la L.E.C.

En relación con el primer argumento, la entidad actora viene a decir que el pago de los intereses no está justificado porque su origen no se encuentra en una causa imputable al empresario recurrente sino a un injustificado retraso de la Administración de Justicia. Afirmación que, además de haber sido contestada de manera razonable en la Sentencia que se ataca [fundamento jurídico 3 b)], conduce a la confusión de dos conceptos diferentes: el resarcimiento por el retraso en el percibo de una indemnización concedida judicialmente, debido a la interposición de un recurso (interés del art. 921 L.E.C.), y, las consecuencias del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, asentadas necesariamente en este caso, en unas dilaciones indebidas que no han sido denunciadas por la parte en momento previo alguno y cuya declaración por el Tribunal Constitucional no es solicitada. Ello por sí solo permite rechazar esta primera motivación de la demanda de amparo.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la obstaculización del acceso al recurso de suplicación, recuerda el Fiscal que para la interposición del recurso de suplicación no se exigió el pago de intereses, entre otras cosas porque era imposible hacerlo ya que sólo se produce esta obligación cuando la Sentencia en la que se condena al pago de cantidad es firme y se encuentra en fase de ejecución (art. 921 L.E.C.), lo que a todas luces no ocurría al tiempo de anunciarse el recurso de suplicación. No es aceptable, por tanto, hablar de obstáculo al recurso, ni por consiguiente, de injustificada exigencia para acceder al mismo. El pago de los intereses tiene por finalidad "reparar el daño o perjuicio causado al acreedor por la no disposición de la cantidad objeto del crédito desde el momento en que se declaró judicialmente su derecho a percibirla", como ha dicho el Tribunal Central de Trabajo y entiende razonable el Tribunal Constitucional (ATC 1126/1987, fundamento jurídico 1º).

Por lo demás, afirma el Ministerio Fiscal que la Sentencia que se impugna explica razonadamente todos los puntos controvertidos, incluso el de pago de salarios durante la tramitación del recurso de suplicación (fundamento jurídico 3º) y a la vista de su argumentación, con la que se podrá o no estar de acuerdo en un plano de legalidad ordinaria, no parece posible, sin embargo, hacer ningún reproche constitucional porque ni incurre en arbitrariedad ni carece de motivación.

10. Con fecha 12 de junio de 1992 el representante de la recurrente en amparo presentó escrito de alegaciones en el que, aparte de reiterar las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo, indica en cuanto a la procedencia y admisibilidad del recurso de amparo que el recurso de casación para la unificación de doctrina no se encuentra entre los que obligatoriamente deben agotarse previo al amparo; y que no existe precedente alguno sobre supuestos similares al aquí planteado.

11. Por providencia, de 5 de mayo de 1994, se fijó para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de fondo de las cuestiones suscitadas por la recurrente en amparo, es preciso despejar la causa de inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], alegada por la representación legal de la parte demandada en este proceso, debido a la no formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina, previsto en el art. 215 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Tal motivo de inadmisión, que en este momento procesal sería de desestimación, debe ser rechazado a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso. En concreto, del examen de las actuaciones, tanto en los escritos ante los órganos judiciales como en el propio proceso de amparo, no se extrae conocimiento de la existencia de otra u otras Sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias con la aquí impugnada. Al respecto, ha de recordarse que la subsidiariedad del amparo tan sólo impone la previa formalización del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 337/1993, 347/1993, 377/1993).

2. Hemos de entrar, pues, en el fondo del asunto examinando las vulneraciones constitucionales que se imputan a la Sentencia de la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en suplicación, que condena a la entidad recurrente en amparo al abono al trabajador demandante del interés previsto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, el interés legal del dinero de la cantidad percibida desde que le fue concedida en Sentencia de instancia hasta que le fue entregada, tras resolución favorable recaída en suplicación. Las supuestas vulneraciones que se aducen son, en síntesis: a) la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por cuanto el pago de los intereses encuentra su justificación en un retraso imputable a la Administración de Justicia; b) la del derecho a los recursos legalmente establecidos (art. 24.1 C.E.), puesto que la condena al pago de los intereses a que se refiere el art. 921.4 de la L.E.C. repercute dificultando o agravando el acceso a los recursos en el orden social; y c) la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por no haberse dado respuesta a todas las cuestiones presentadas y por aplicación arbitraria del art. 921.4 de la L.E.C.

En cuanto a la alegación relativa a la incidencia de la posible dilación indebida del procedimiento en la cuantificación de los intereses, no queda acreditada la invocación en el proceso judicial previo del derecho constitucional vulnerado. En ningún momento la recurrente en amparo denunció el retraso con el que se resolvió el recurso de suplicación, aquietándose ante la supuesta inactividad del órgano judicial. Sólo se alega cuando se ha dictado la Sentencia firme y existe, por tanto, imposibilidad de remediar la dilación. Como es sabido, no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas si no se han puesto de manifiesto en el proceso judicial previo. Además, lo que en realidad denuncia la demandante de amparo -como apunta el Ministerio Fiscal- son las consecuencias de un anormal funcionamiento de la justicia, ésto es, la penalización que deriva de la demora en la decisión del recurso de suplicación. Y sobre este particular este Tribunal ha tenido ocasión de precisar en la STC 114/1992, fundamento jurídico 5º, que "no nos corresponde enjuiciar en este proceso si el lapso de tiempo transcurrido desde que concluyó el plazo legalmente previsto para dictar Sentencia hasta que efectivamente se resolvió el recurso configura una hipótesis de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia; sí recordar que el derecho a ser indemnizado por los daños que sean consecuencia de ello, reconocido en el art. 121 de la C.E. y desarrollado por los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no tiene el carácter de derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (SSTC 501989, 81/1989, 128/1989, 85/1990 y 114/1990). Por consiguiente, el posible quebranto económico dimanante de la tardía decisión resolutoria de un recurso no lesiona el art. 24.1 C.E.".

3. Respecto de la obstaculización del acceso al recurso al imponer el órgano judicial el pago del interés prevenido en el art. 921.4 de la L.E.C., además de la consignación al tiempo de anunciar el recurso de suplicación y del abono al trabajador de su salario durante la tramitación del recurso, este Tribunal, en la antes mencionada STC 114/1992, fundamento jurídico 4º, ha señalado que tal exigencia no puede calificarse de una medida irrazonable o desproporcionada realmente disuasoria del ejercicio del derecho al recurso puesto que "posee esencialmente un cariz compensatorio o reparador del perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda, tratando de conservar su valor nominal consignado en la resolución judicial". La obligación de consignar la cantidad objeto de la condena, cuya finalidad es asegurar o afianzar la ejecución de la Sentencia, no conlleva para el acreedor el derecho a disfrutar de esa cantidad. Así, el pago de intereses lo que trata es de resarcir al acreedor por la tardanza en el cumplimiento del pago. Tal exigencia puede influir, como algún otro requisito procesal (muy señaladamente la obligación de consignar), en la decisión de recurrir. Pero no por ello el pago de intereses adquiere carácter sancionador; es en realidad una consecuencia inherente al uso de la Administración de Justicia, que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de la pérdida económica que la continuación del procedimiento le ha podido causar, pérdida derivada de la falta de disponibilidad de la cantidad reconocida (ATC 1126/1987).

4. Por último, considera la recurrente que no se ha dado respuesta a la cuestión de fondo planteada en la litis, relativa al momento en el que nace el derecho a la indemnización. Asímismo estima que es arbitraria la Sentencia por no entender que el derecho a percibir la indemnización no nace hasta que se resuelva definitivamente la relación laboral una vez decidido el último recurso posible.

Ninguno de estos reproches merece ser atendido, pues la resolución judicial impugnada no ha incurrido en incongruencia omisiva, y contiene un pronunciamiento razonado y razonable de la legalidad ordinaria que no corresponde a este Tribunal enjuiciar. La propia demandante de amparo, al afirmar en su escrito de alegaciones que la Sentencia impugnada "resuelve (aquella cuestión) con una fundamentación claramente contradictoria", desmiente que la resolución suponga un desconocimiento o falta de respuesta a la cuestión planteada. De otra parte, el sentido y alcance que haya de darse al art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es una cuestión de mera legalidad ordinaria cuya apreciación corresponde exclusivamente a los órganos judiciales y sobre cuya aplicación e interpretación no puede entrar este Tribunal, salvo que se trate de una interpretación manifiestamente arbitraria o infundada, que no es el caso. En efecto, diversos pronunciamientos del extinto Tribunal Central de Trabajo en la misma línea de la tesis hoy mantenida por la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (SSTCT de 7 de abril de 1987 y 22 de diciembre de 1987), así como alguna Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS de 9 de diciembre de 1992), que señala que el precepto en cuestión es proyectable sobre cualquier tipo de resolución de cualquier orden jurisdiccional que contenga condena al pago de cantidad líquida, constituyen la mejor demostración de que la interpretación realizada no puede considerarse es irrazonable o infundada, por lo que ningún reproche constitucional cabe hacer, desde esta perspectiva, a la resolución judicial impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 133/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:133

Recurso de amparo 1.654/1991. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaído en recurso de casación, y Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, condenatoria por dos delitos de robo.

Supuesta vulneración al derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo suficiente

1. En cuanto al valor probatorio de las declaraciones del acusado hechas en la fase de investigación, hemos dicho que las prestadas ante la Policía y el Juez Instructor pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción en cuanto a la determinación de los hechos probados (SSTC 80/1986, 217/1989) siempre que en su práctica se hayan observado todas las garantías constitucionales y en el juicio oral hayan podido someterse a contradicción, teniendo en cuenta que el órgano judicial que presidió el acto y percibió la actitud de las declarantes puede dar mayor credibilidad a unas o a otras de tales manifestaciones en todo o en parte, y contrastándolas con las realizadas en el juicio [F.J.4].

2. Lo que a este Tribunal corresponde comprobar es si ha tenido lugar actividad probatoria, y que las inferencias lógicas llevadas a cabo por el órgano judicial no han sido irracionales, arbitrarias o absurdas, pero en modo alguno revisar su valoración sobre la prueba [F.J.5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.654/91, promovido por don Andrés Jodar Ródenas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano y asistido por el Letrado don Francisco Miralles Morera, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1991, recaído en el recurso de casación núm. 4.178/90, y la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de marzo de 1990, condenatoria por dos delitos de robo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de julio de 1991, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Andrés Jodar Ródenas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 1 de marzo de 1990, recaída en el sumario núm. 31/87 seguido por dos delitos de robo, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1991, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación (núm. 4.178/90) formalizado contra la citada Sentencia.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, en su Sentencia de fecha 31 de marzo de 1990, declaró como hechos probados que el ahora recurrente en amparo sobre las 23,05 horas del día 25 de julio de 1987 se aproximó a doña Juana Paredes Callejón cuando ésta iba a entrar en la residencia de las Hermanas Carmelitas de la población de San Juan y, amenazándola con una navaja, se apoderó del bolso que portaba, que contenía 500 ptas. en metálico y efectos cuyo valor en unión del bolso ascendían a 10.500 ptas., habiéndose recuperado el mismo y unas gafas por importe de 7.000 ptas.. Asimismo, que sobre las 21,15 horas del día 26 de julio de 1987, el procesado, con ocasión de transitar por las proximidades del Hopistal Psiquiátrico de La Santa Faz en la misma localidad doña Carmen Poveda Sigüenza, se acercó a ésta en solicitud de tabaco y, al decirle que no tenía, de un fuerte tirón le arrebató un bolso de bandolera que llevaba al hombro, dándose posteriormente a la fuga. El bolso y los efectos que contenía, tasados en 2.500 ptas., fueron posteriormente recuperados.

Los referidos hechos fueron considerados por la Sala como constitutivos de un delito de robo previsto y penado en los arts. 500, 501.5 y último y 505 del Código Penal y otro delito de robo definido y penado en los arts. 500, 501.5 del mismo cuerpo legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por los que se impuso al recurrente de amparo la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, por el primero, y la de seis meses y un día de prisión menor, por el segundo, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, el pago de las costas procesales y de una indemnización a favor de una de las perjudiciales.

b) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de casación, en el que se invocaba la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 C.E.), recayó Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 11 de julio de 1991, por el que se declaró no haber lugar a la admisión de dicho recurso, en aplicación de la causa prevista en el art. 885.1 de la L.E.Crim., una vez constatada por la Sala la existencia de una actividad probatoria obtenida lícitamente y con un carácter inequívoco de cargo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, comienza por referirse la representación procesal del recurrente a las pruebas practicadas en el acto del juicio oral. Relata así que en dicha sesión prestó declaración el procesado, quien manifestó "que no recuerda los hechos que se le acusan", habiéndose dado lectura, como se observa en el acta del juicio, a las primeras declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción, en las que, como es de ver, manifestó que "se afirma y ratifica la declaración que tiene prestada ante la Guardia Civil", la cual no consta que haya sido leída en el acto del juicio, sin que, además, se solicitase del acusado que expresase la razón de las contradicciones entre las declaraciones vertidas en el acto de la vista oral y las leídas en el mismo. En calidad de testigo prestó declaración doña Carmen Poveda Sigüenza, quien manifestó tener dudas de que el procesado fuera quien efectuó el "tirón", aunque en su día lo reconoció, no habiéndose dado lectura a las declaraciones sumariales de la testigo, ni existiendo en autos la menor diligencia de reconocimiento del acusado. También depuso doña Juana Paredes Callejón, quien dijo no conocer al procesado y que en su día no vio a quien le quitó el bolso, y, pese a que esas declaraciones eran contrarias a las obrantes en el sumario, tampoco se dio lectura a las mismas a fin de aclarar la contradicción existente. Finalmente, en cuanto a la prueba documental, consta en el acta del juicio que la misma se dio por leída y reproducida, pero no se procedió a su efectiva lectura y reproducción.

Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial estimó como prueba de entidad suficiente para condenar al ahora recurrente en amparo las declaraciones prestadas en período sumarial, cuya práctica en el juicio oral no se ajustó a lo dispuesto en la L.E.Crim., sin que las declaraciones prestadas en el juicio oral hubieran sido tenidas en cuenta para la exculpación, privando a tal prueba de su doble condición de cargo y de descargo y evitando que opere el principio de adquisición procesal de la prueba.

Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de la Ley al amparo del art. 849.2 de la L.E.Crim., en relación con el art. 24.1 de la C.E., denunciándose la conculcación del citado derecho fundamental por la resolución judicial impugnada. Al articular el recurso de casación se razonó sobre la falta de prueba de cargo, que a su vez no sea de descargo, cuanto menos con la misma entidad para ser de cargo o de descargo, al efecto de acreditar la existencia de exención o minoración en la responsabilidad penal. Sin embargo, sorprendentemente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación por carecer manifiestamente de fundamento. En el citado Auto se afirma, lo que en modo alguno consta en la causa, "que el recurrente, en la instancia mostró su conformidad con los hechos y calificación jurídica de la acusación del Ministerio Fiscal" y se da valor de prueba a lo que no la tiene -las declaraciones en Comisaría- al no haberse reproducido en el acto de la vista en forma, con su lectura total y trámite de análisis de la acusación y defensa, careciendo, por tanto, de valor de prueba preconstituida. Es más, se llega a decir, lo que no consta en el acta porque no se produjo, que "en el juicio oral declararon las dos perjudicadas en el delito, quienes ratificaron la denuncia formulada y los reconocimientos efectuados en su día". También se alude en el Auto a las declaraciones prestadas en el sumario por la novia del procesado, declaraciones que no se han prestado en período sumarial con respeto a todas las garantías ni al principio de contradicción, pues no se citó a la defensa del procesado; por lo que no tienen validez de prueba preconstituida al no haberse producido contradictoriamente y porque no se llevó a cabo su lectura en al acto oral de la causa, no existiendo, por tanto, la contradicción consustancial al proceso penal. Por último, se niega el valor de prueba de descargo, tan válida y lícita como de cargo, a la declaración contradictoriamente prestada por el procesado en la vista oral.

Tras el citado relato fáctico, afirma la representación procesal del recurrente en amparo que se han vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías, con interdicción de la incongruencia, y a obtener un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de actividad probatoria, tanto de cargo como de descargo en cuanto a la eximente, y, en su caso, atenuante alegada, siendo la misma prueba la que inculpa y la que debería tener valor, igualmente, para anular o aminorar la responsabilidad penal.

Se refiere, a continuación, a la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la presunción de inocencia y a las exigencias para que las diligencias policiales y sumariales puedan constituir medios de prueba válidos para desvirtuar aquella presunción.

Concluye su escrito suplicando a este Tribunal que admita la presente demanda y, en su día, dicte Sentencia por la que se reconozca el derecho de su representado a obtener una resolución judicial de fondo y a que se otorgue igual validez a su declaración tanto para incriminar cuanto para determinar la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, eximentes o atenuantes. En consecuencia, solicita la anulación del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ordenando retrotraer las actuaciones del recurso de casación para que se admita el recurso y se dicte Sentencia conforme a Derecho; o, subsidiariamente, anulando la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, se declare haber lugar a la existencia de valor probatorio de descargo a la prueba de confesión judicial del procesado, para acreditar la existencia de actuar con la conciencia y voluntariedad viciada y, en su caso, se ordene retrotraer las actuaciones al momento mismo de dictar Sentencia, para que por el Tribunal, dando a tal prueba validez de prueba eficiente de descargo, dicte nueva Sentencia ajustada a Derecho y, si procede, absolviendo al recurrente.

Mediante otrosídigo, al amparo del art. 56 de la LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó, por providencia de 13 de agosto de 1991, admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 4.178/90, así como al rollo de la Sala núm. 366/87 y sumario núm. 31/87 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Alicante, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en ese proceso constitucional.

5. Asimismo, la Sección de Vacaciones, por providencia de 13 de agosto de 1991, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, otorgó un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite conferido, la Sala Segunda, acordó, por Auto de 5 de septiembre de 1991, suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 31 de marzo de 1991, solamente en lo referente a las penas privativas de libertad y las correspondientes penas accesorias, no suspendiéndose los restantes pronunciamientos que contiene la referida Sentencia.

6. La Sección Cuarta acordó, por providencia de 24 de octubre de 1991, acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Procurador don José Tejedor Moyano, en nombre del solicitante de amparo, y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular las alegaciones que estimaren procedentes.

7. La representación procesal del recurrente de amparo evacuó inicialmente el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 19 de noviembre de 1991, si bien, por posterior escrito de fecha 1 de julio de 1992, interesó que no se tuviera en cuenta el escrito precedente y que se dieran por reproducidas en este trámite las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 19 de noviembre de 1991, en el que consideró procedente denegar el amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado los arts. 24.1 y 24.2 de la C.E..

Comienza poniendo de manifiesto que la resolución judicial objeto del recurso de amparo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 1991, por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, y que de las infracciones constitucionales invocadas sólo la relativa a obtener un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones casacionales inadmitidas tiene asiento directo en el presente supuesto, lo que exige examinar las pretensiones aducidas en el escrito de formalización del recurso de casación y la respuesta que da a éstas da la resolución judicial impugnada. Así pues, el objeto de amparo queda circunscrito exclusivamente, señala el Ministerio Fiscal, no así a los hechos delictivos imputados al demandante de amparo han sido o no probados, puesto que el demandante ya se conformó en la instancia, sino, según la propia demanda, a "obtener un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de actividad probatoria tanto de cargo, como de descargo en cuanto a la eximente, y, en su caso, atenuante, alegada, siendo la misma prueba la que inculpa y la que debería tener valor, igualmente, para anular o aminorar la responsabilidad penal y, en definitiva, el castigo". Se quiera o no, lo que se pide al Tribunal Constitucional sólo puede ir referido a si la inadmisión del recurso de casación ha vulnerado el art. 24.1, en relación con el art. 24.2, ambos de la C.E., de modo que el alcance de la pretensión de amparo no puede ir más allá de la anulación de la resolución recurrida y a que, en consecuencia, continúe el recurso de casación hasta su resolución por Sentencia.

El Tribunal Supremo ha inadmitido correctamente, a su juicio, el recurso de casación respecto de la pretensión de inocencia in radice del demandante en amparo, pues éste en la instancia admitió la calificación típica del Ministerio Fiscal como autor de dos delitos de robo con violencia e intimidación y, por tanto, ni en casación ni ahora en amparo puede pretender modificar esa conformidad. Lo único que podría discutirse en este momento es la afirmación fáctica de que el día de autos había consumido sustancias estupefacientes que habían anulado o disminuido su voluntad, así como el pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas de ese hecho esto es, la concurrencia o no de la circunstancia eximente completa de trastorno mental transitorio (art. 8.1 C.P.) o la incompleta (art. 9.1, en relación con el art. 8.1, C.P.). Pues bien, tanto la Sentencia de instancia como el Auto que inadmitió el recurso de casación han razonado de manera suficiente la no concurrencia de elementos probatorios que justificaron la recepción fáctica solicitada y sus anudadas consecuencias jurídicas. En este sentido, señala el Ministerio Fiscal, no puede olvidarse que la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo que para apreciar las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal éstas deben probarse de manera precisa y expresa, de modo que la probanza correspondía en el pleito penal a la defensa del ahora recurrente en amparo que fue quien la alegó en el acto de la vista oral, siendo la declaración del procesado la única prueba presentada ante el Tribunal. Esta es una declaración algo confusa, pero que además carece de todo tipo de referendo probatorio, pues la defensa ni pidió lectura del sumario, ni citó a la novia del procesado, ni interesó prueba pericial médico-forense alguna que demostrase la ingestión momentánea de sustancias psicotrópicas o estupefacientes y su alcance en las facultades volitivas del procesado.

Por el contrario, la Sala cita la declaración del procesado obrante en el sumario (f. 10) que la ingestión de estupefacientes se refería al día de la declaración policial. Ciertamente ello supone una irregularidad, ya que esa declaración no fue, según el acta, objeto de contradicción y debate en el acto de la vista oral, en el que tras afirmar el procesado que no recordaba los hechos, se le dio simple lectura del folio 9 vuelto. Pero frente a ello hay que oponer la casi total ausencia de elementos de alegación por la defensa, por lo que entendemos que la desestimación implícita y por comparación efectuada en la instancia y ratificada en casación es bastante frente a la mera alegación del procesado, para entender que el amparo no puede prosperar.

Tras citar la doctrina recogida en la STC 69/1990, en relación con el alcance de las revisiones en sede constitucional de los autos de inadmisión del recurso de casación, así como las SSTC 20/1989 y 44/1990, manifiesta que ninguna de estas Sentencias ni la doctrina general sobre la presunción de inocencia, que entre otras formula la STC 44/1989, permite fundamentar la queja que la demanda hace las violaciones fundamentales denunciadas.

El demandante, concluye el Ministerio Fiscal, ha obtenido una respuesta razonada en Derecho respecto de sus pretensiones y tal respuesta no ha vulnerado ni el derecho de congruencia ni tampoco el de presunción de inocencia.

9. Por providencia de 5 de mayo de 1.994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se refiere la cuestión aquí planteada por el ahora recurrente a la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia en que se le había condenado como autor de dos delitos de robo. El demandante entiende vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por falta de un mínimo de actividad probatoria de cargo. Conviene sin embargo antes hacer una matización previa: aunque en el "suplico" de la demanda se aduce como infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías legales, esa referencia, meramente retórica y símplemente enunciativa, se confunde con la del derecho a la presunción de inocencia. Por eso, al versar toda la problemática suscitada en este recurso sobre las exigencias constitucionales de la presunción de inocencia, las demás referencias que se hacen a los otros derechos fundamentales quedan en meras invocaciones retóricas, sin contenido propio distinto al de aquél.

2. La vulneración invocada se apoya no ya en la inexistencia de pruebas incriminatorias, sino en que sólo se ha tenido en cuenta su declaración inicial en lo que le era desfavorable (la participación en el delito por el que se le acusó), pero no respecto de lo favorable, o sea que en el momento de la comisión del hecho tenía notablemente disminuídas sus facultades volitivas a consecuencia de la ingestión de psicotrópicos, razón por la cual su defensa solicitó alternativamente la absolución por concurrir una eximente completa o bien una condena atenuada por la concurrencia de una atenuante cualificada.

La Audiencia no apreció la existencia de la eximente ni tampoco de la atenuante. Señala el demandante de amparo que el Tribunal sentenciador, al tomar sólo en consideración su declaración en lo que le era perjudicial, ha privado a esa prueba -declaración del imputado- de su doble condición de cargo y descargo.

Tesis a la cual se opone el Ministerio Fiscal para quien los órganos judiciales han contado con una prueba de cargo suficiente sobre la que asentar un juicio de culpabilidad. Y entiende, respecto a la concurrencia o no de la eximente, que la prueba de tal hecho incumbe al inculpado y en el caso que nos ocupa tal prueba no ha existido por lo que la Sentencia de la Audiencia, rechazándola, se acomoda a la más estricta legalidad. Pero además, el Ministerio Fiscal estima que la apreciación de una circunstancia modificativa por los Tribunales penales es una cuestión de legalidad ordinaria ajena al recurso de amparo, y por ende sin relevancia constitucional.

3. Será, pues, necesario en el caso determinar si ha existido suficiente actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, respecto a la participación del acusado en los hechos, de la que se pueda deducir su culpabilidad (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987, y 177/1987), extremos cuya exigencia debe verificar este Tribunal sin entrar en la valoración de las pruebas, lo cual corresponde al órgano judicial.

4. Pero antes procede hacer sumaria referencia a nuestra doctrina sobre la presunción de inocencia en su proyección sobre el valor probatorio de las declaraciones del acusado ante la Policía o el Juez de Instrucción rectificadas luego en el juicio oral en lo que al caso importa.

Dicha doctrina, que es abundante, parte del principio de libre valoración de la prueba (art. 741 de la L.E.Crim), que corresponde exclusivamente a los Tribunales (art. 117.3 de la C.E.), y declara que el derecho a la presunción de inocencia impone que las Sentencias condenatorias se fundamenten en auténticos actos de prueba que, con observancia de los principios procesales, especialmente los de contradicción y defensa, abarquen la realidad de los hechos y lo atinente a la participación del acusado; correspondiendo a las partes acusadoras la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que pueda constitucionalmente exigirse a la defensa la de los hechos negativos (SSTC 31/1981, 70/1985, 201/1989, 138/1992).

En cuanto al valor probatorio de las declaraciones del acusado hechas en la fase de investigación hemos dicho que las prestadas ante la Policía y el Juez Instructor pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción en cuanto a la determinación de los hechos probados (SSTC 80/1986, 217/1989, siempre que en su práctica se hayan observado todas las garantías constitucionales y en el juicio oral hayan podido someterse a contradicción, teniendo en cuenta que el órgano judicial que presidió el acto y percibió la actitud de las declarantes puede dar mayor credibilidad a unas o a otras de tales manifestaciones en todo o en parte, y contrastándolas con las realizadas en el juicio.

Y en cuanto, específicamente, a la concurrencia o no de circunstancias eximentes o atenuantes, este Tribunal ha estimado que su apreciación es cuestión de estricta legalidad que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (STC 211/1992).

5. Como consecuencia de la aplicación de esa doctrina, procederá aquí la desestimación del recurso, puesto que del examen de las actuaciones se desprende que: el demandante de amparo, tanto en la fase de instrución como en el juicio oral, reconoció haber cometido el hecho que se le imputa, si bien en este último acto dijo que no recordaba exactamente lo que hizo el día de autos, pero sin negar su participación. Su defensor admitió igualmente en el escrito de conclusiones definitivas la veracidad de las acusaciones, si bien solicitó la absolución de su patrocinado por concurrir una eximente incompleta, o en todo caso una atenuante muy cualificada. Las únicas discrepancias entre el Ministerio Público y el defensor se refieren, no a los hechos, sino a la existencia de dicha eximente. En el juicio oral declararon las dos perjudicadas, una de las cuales afirmó que en su día reconoció al acusado, pero que hoy tiene dudas. Al acusado según consta en el Acta del Juicio se le dió lectura en el mismo de su declaración inicial.

Despréndese de lo dicho la existencia en el proceso de actividad probatoria de cargo suficiente, practicada con todas las garantías y de la que forma parte sustancial el reconocimiento de los hechos por el propio acusado e incluso la admisión de los mismos por su defensor en el acto del juicio. El órgano judicial penal fundó, pues debidamente la condena pronunciada, el Tribunal Supremo inadmitió correctamente el recurso de casación y este Tribunal no puede revisar la valoración hecha por aquél de la prueba, pues, como ya señalamos en la STC 44/1989, "el principio in dubio pro reo no debe confundirse con la presunción de inocencia ni el proceso de amparo puede convertirse en una nueva instancia para discutir el resultado valorativo de la actividad probatoria del juicio oral". Lo que le corresponde comprobar es si ha tenido lugar actividad probatoria, y que las inferencias lógicas llevadas a cabo por el órgano judicial no han sido irracionales, arbitrarias o absurdas, pero en modo alguno revisar su valoración sobre la prueba.

Lo en realidad pretendido, o sea una decisión acerca de si la confesión del propio acusado debió ser valorada también como prueba de descargo para determinar la apreciación de la existencia de una eximente incompleta entra de lleno en el ámbito propio de la apreciación y valoración de la prueba en relación con una cuestión de mera legalidad, no al ámbito constitucional de la presunción de inocencia, desvirtuada en el caso por las pruebas practicadas.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don Andrés Jodar Ródenas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 134/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:134

Recurso de amparo 1.830/1991. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, confirmatoria de la sanción impuesta al recurrente por el establecimiento militar en que prestaba sus servicios basada en el incumplimiento de sus deberes.

Vulneración del derecho de libertad sindical: injerencia del empresario en la actividad sindical de los trabajadores

1. Cuando una actividad de un sindicato tiene proyección externa y se dirige a todos los trabajadores, afiliados y no afiliados, el derecho constitucional a la libertad de acción sindical debe proteger a todos los trabajadores que participen en la misma. En realidad, de no entenderse así el alcance del art. 28.1 C.E., no sólo se dejaría desprotegidos a los trabajadores, sino que, indirectamente, se afectaría de forma grave a los propios sindicatos y a las funciones que la Constitución les reconoce, puesto que las actividades no declaradas ilícitas dirigidas a todos los trabajadores -que son, sin duda, las de mayor relieve- podrían verse frustradas al no ofrecer a todos los destinatarios la referida garantía constitucional. En suma, el art. 28.1 C.E. no puede ser entendido de modo tal que quede en todo caso fuera de su ámbito de tutela la actividad sindical de aquellos trabajadores que, siguiendo una actividad no declarada ilícita programada o promovida por asociaciones sindicales o en las que éstas tengan un particular interés, no estén afiliados a las mismas. La represalia o sanción frente a esas conductas vulneraría el art. 28.1 C.E. [F.J.4].

2. El derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., como derecho de libertad que es, se ve vulnerado por la injerencia ilícita no sólo de la Administración (SSTC 23/1983, 143/1991 y 75/1992), sino también del propio empresario, el cual debe abstenerse de toda interferencia en el ejercicio del derecho de libertad sindical y, por supuesto, de adoptar represalias contra los trabajadores que legítimamente ejerzan la actividad sindical. Por ello la conducta que consiste en la intromisión ilícita en el ámbito del derecho fundamental se ha de considerar radicalmente nula (STC 38/1981). No puede olvidarse que los sindicatos se hallan objetivamente en una posición dialéctica de contrapoder respecto de los empleadores y que la defensa de sus objetivos no se basa en fórmulas de composición de intereses o de colaboración, sino de autodefensa en la que no cabe abogar por la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, ni caben tampoco, en consecuencia, genéricas interferencias del empleador en el desarrollo de esas actividades sindicales [F.J.4].

3. El poder reconocido al empresario en el art. 20.1 del Estatuto de los Trabajadores avala la potestad empresarial de dar instrucciones y órdenes dentro de los términos propios del contrato de trabajo, pero, por muy generosa que sea su lectura, o por mucho que se desee extender su ámbito, resulta claro que el mismo no se puede extender a orientar o dirigir la actividad representativa de los representantes electivos del personal [F.J.5].

4. El derecho de actividad sindical recogido en el art. 28.1 C.E. contiene el derecho a difundirlas e invitar a la participación en las mismas, y ese derecho ha de poder ejercerse sin injerencia ilegítima alguna, como en este caso lo es el de pretender, infundadamente, que se comunique a los trabajadores la opinión contraria del empleador [F.J.5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.830/91 interpuesto por don Juan Martínez Hernández, representado por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistido del Letrado don Enrique Lillo, contra la Sentencia de 22 de julio de 1991 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de agosto de 1991, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Martínez Hernández interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada de 22 de julio de 1991.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente prestaba sus servicios como trabajador por cuenta ajena en un Centro de la Administración Militar en Granada. Ostentaba la condición de representante electivo de los trabajadores y alegaba estar afiliado al sindicato CC.OO.

b) El día 12 de febrero de 1991, a las 11'10, notificó al jefe del establecimiento que a las 12'00, de acuerdo con la convocatoria realizada por CC.OO y U.G.T., los trabajadores realizarían un paro simbólico de cinco minutos de duración en relación con la guerra del Golfo, "respondiéndosele que a juicio del referido jefe dicho paro era ilegal por falta de notificación escrita, debiendo informar de tal circunstancia a sus representados". El recurrente no cumplió esta orden.

c) Por Resolución de 21 de febrero de 1991, la Jefatura del establecimiento decidió sancionar al actor con dos días de suspensión de empleo y sueldo por falta leve fundamentada en incumplimiento de sus deberes.

d) El actor, tras agotar la reclamación previa, presentó demanda en el Juzgado de lo Social, interesando la anulación de la sanción y el abono del salario correspondiente a dos días. Tal pretensión fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada de 22 de julio de 1991. Según esta Sentencia, del art. 71 del Convenio aplicable (B.O.E. de 17 de enero de 1991) se deduce la existencia de un deber del representante legal de "trasladar al personal el criterio de la Jefatura (erróneo o no) en el sentido de la posible ilegalidad de la huelga o la inoportunidad del lugar y el tiempo de la misma". Incumplido tal deber, se incurre en la infracción tipificada en el art. 44.2.7 del Convenio ("incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable").

3. El recurso de amparo se dirige contra esta Sentencia, entendiendo infringido el derecho fundamental de libertad sindical. Según afirma el demandante, la Sentencia de la Sala de lo Social, al confirmar la sanción impuesta, lesiona tal derecho en su vertiente del derecho a la libertad sindical en la empresa (art. 2.2 L.O.L.S.) "puesto que forma parte integrante del derecho a la libertad sindical el derecho a no sufrir represalia ni discriminación por la adhesión a los sindicatos o a los acuerdos de éstos" [arts. 17.1 E.T. y 12 L.O.L.S. y 1 b) Convenio 98 O.I.T. y 1 Convenio 135 O.I.T.]. En este contexto normativo, la Sentencia del Juzgado de lo Social "debió tutelar la actuación del demandante que se limitó a poner en conocimiento de la Dirección del Centro que iba a promover el cumplimiento del acuerdo sindical de efectuar un paro simbólico, ya que tal actuación era ejercicio de la actividad sindical y adhesión a los acuerdos de los sindicatos".

a) Se destacaba, en primer lugar, que "no existía ningún deber legal normativo ni convencional de comunicar a los trabajadores convocados el paro simbólico por CC.OO y U.G.T. la denegación del Director del centro de trabajo". Sí existe, por el contrario, una "prohibición de injerencia o control empresarial sobre la forma y modalidad concreta de ejercicio de la función representativa, derivado del contenido del derecho fundamental de libertad sindical del art. 28.1 C.E. y de los arts. 1.2 b) Convenio 98 y 1 Convenio 135 O.I.T." De un lado, no tratándose de una huelga sino de un paro simbólico y a la vista en todo caso de la STC 13/1986, el criterio del Jefe del establecimiento respecto a la ilegalidad por falta de comunicación escrita carecía de todo fundamento. De otro, al no existir deber alguno legal ni convencional de transmitir a los trabajadores el criterio del jefe del establecimiento, es claro que el de mandante podía valorar que transmitirlo "impedía y obstaculizaba el ejercicio de la actividad sindical" toda vez que estaba orientado a impedir en la práctica la ejecución de la convocatoria y, por tanto, impedir al recurrente su actividad sindical en su condición de representante y afiliado a un sindicato.

b) En realidad, descartada la existencia del deber, la exigencia empresarial "constituye un verdadero acto de injerencia", prohíbido en nuestro ordenamiento. Con apoyo en la jurisprudencia ordinaria, se afirma que "junto con la relación contractual laboral entre el representante y la empresa, debe ponderarse y valorarse la función representativa sindical de tal modo que si el representante no actúa en el cumplimiento de sus funciones representativas o sindicales, con la diligencia, eficacia y honestidad adecuadas, el perjuicio sería para los trabajadores representados, y no para la empresa, lo cual justifica la necesidad de eliminar, por ser constitutivo de acto de injerencia empresarial, la facultad de control que sobre las formas y modalidades de ejercer la facultad representativa debe tener la empresa". En el mismo sentido, ni el art. 64 E.T. ni el art. 71 del Convenio colectivo "establecen deberes del representante para con la empresa... sino por el contrario establecen derechos ejercitables frente a ésta". No puede afirmarse, por otra parte, que exista "ningún deber contractual de que el representante transmita la denegación empresarial de realización del paro simbólico". Ni la buena fe puede interpretarse como creadora de un "genérico deber de lealtad" ni existen restricciones injustificadas al disfrute de los derechos fundamentales dentro de las empresas (SSTC 88/1985, 105/1987 y 6/1988).

c) Por todo ello, la sanción impuesta supone una discriminación que se ha instrumentado a través de una injerencia empresarial en la actividad sindical. El derecho a la actividad sindical está integrado por pluralidad de facetas (SSTC 104/1987, 114/1989 y 197/1990). Desde esta perspectiva, el empresario estaba obligado a justificar las razones del trato diferente alegado (SSTC 38/1981 o 114/1989) lo que en este caso no se ha producido al no existir ningún motivo razonable para la sanción.

4. La Sección Cuarta, en providencia de 16 de diciembre de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para la formulación de alegaciones en relación con la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC.

5. En sus alegaciones, presentadas el 10 de enero de 1992, el demandante de amparo reiteró sustancialmente las realizadas en la demanda. Se insiste en que la sanción empresarial ha de considerarse como represalia frente al ejercicio del derecho de libertad sindical. En este sentido, la actuación empresarial se presenta como "claramente obstaculizadora del derecho de libertad sindical al intentar interferir en la convocatoria realizada por los sindicatos calificándola de ilegal". Por otro lado, la interpretación realizada no es aceptable puesto que lo que se interpreta como un deber del representante respecto de la empresa es, en rigor, un derecho del mismo hacia sus representados. Circunstancia esta última, que al incidir en la libertad sindical del recurrente, permite considerar que la Sentencia impugnada es lesiva de este derecho fundamental.

6. En el informe del Ministerio Fiscal, registrado el 14 de enero de 1992, se interesó la inadmisión de la demanda de amparo. Tras reseñar sucintamente los hechos que la motivan, el Ministerio público destaca que la demanda se mueve en el plano de la legalidad ordinaria. De un lado, se discrepa acerca de si el paro era o no una huelga, "lo que carece de dimensión constitucional". De otro, se combate la interpretación del E.T. y del Convenio colectivo realizada por el órgano judicial -a quien corresponde, en exclusiva, "la subsunción de unos hechos en una norma sancionadora"-. Habiendo motivado suficientemente su postura, nada puede imputarse a la resolución judicial.

En cuanto a la denunciada injerencia, el Fiscal descarta su existencia. La exigencia empresarial cuyo incumplimiento se sancionó no obedece "al fin de inmisión en actividad ajena" sino a la "ponderación que ha de hacer cada trabajador para articular su derecho individual a la huelga o al paro", sin que la existencia de este deber suponga "una disminución de las facultades del representante en torno a una eventual información de las razones que apoyaban el paro o una crítica de la postura del empleador descalificando la convocatoria sindical por ilegal". En definitiva, "la regulación normativa parte de la base de que además de su actividad fundamental en defensa de los intereses de los trabajadores, el representante es también un elemento de comunicación entre empresa y trabajadores sirviendo de correa de transmisión leal entre ambas partes" lo que lleva a excluir que la Sentencia impugnada, al no anular la previa sanción empresarial, sea contraria a la libertad sindical.

7. Por providencia de 10 de febrero de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda, con los correspondientes efectos legales.

8. Por escrito registrado el 18 de febrero de 1992, el Abogado del Estado solicitó su personación en el presente proceso constitucional.

9. Por providencia de 12 de marzo de 1992, la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, acusar recibo de las actuaciones judiciales solicitadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que formularan las alegaciones pertinentes.

10. El 10 de abril de 1992 presentó el demandante sus alegaciones, en las que se ratificaba en lo ya expuesto en el escrito de interposición del recurso de amparo, subrayando que había sufrido una sanción por desobedecer una orden que en sí misma es violadora del derecho fundamental de libertad sindical.

11. El Abogado del Estado, en sus alegaciones presentadas el 6 de abril de 1992, interesó que el amparo fuera denegado sobre la base de los siguientes argumentos:

- En primer lugar, este recurso de amparo no reúne las mínimas condiciones de admisibilidad, por lo que ahora debe ser desestimado, adoleciendo en concreto de falta de tempestiva invocación del derecho vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y falta de agotamiento de los recursos utilizables [art. 44.1 a) LOTC].

La oportuna falta de invocación se evidencia en el hecho de que no se alegó ni acreditó por el demandante su condición de afiliado a un sindicato en la vía judicial previa, afirmándolo por primera vez en la demanda de amparo. Sólo se invocó la condición de representante unitario de los trabajadores, en referencia a la indebida limitación de "una de las libertades públicas", que en definitiva había incidido negativamente en el cumplimiento de sus deberes como representante; pero la libertad sindical no alcanza a cubrir constitucionalmente la actividad sindical de los representantes unitarios de los trabajadores (SSTC 118/1983, 98/1985 y 165/1986). Por ello mismo, el demandante siguió en la instancia no el procedimiento específico de tutela de libertad sindical, sino el ordinario de impugnación de sanciones.

En cuanto a la falta de agotamiento de la vía judicial, la misma se habría producido toda vez que, impetrada la tutela de la libertad sindical a través del procedimiento ordinario de impugnación de sanciones, no recurrió posteriormente en suplicación la Sentencia de instancia, lo que pudo haber hecho en virtud del art. 188.1 f) L.P.L., es decir, por razón de la materia, que afecte, según entiende el propio demandante, a la tutela de la libertad sindical. No puede obstar a ello el hecho de que el Juzgado de lo Social instruyera al interesado de que la Sentencia era irrecurrible, porque él mismo fue asistido de Letrado, que era consciente, al igual que el propio interesado, de la dimensión constitucional del asunto (SSTC 145/1986, 107/1987, 178/1988, 56/1991, 155/1991 y 203/1991).

- En segundo lugar, no se vulneró la libertad sindical del recurrente.

A juicio del Abogado del Estado el paro en cuestión, de cinco minutos, en relación a la guerra del Golfo Pérsico, era ilegal, tanto por su carácter claramente político; el empleador también entendió que la huelga era ilegal (aunque, en este caso por falta de preaviso) y así lo transmitió al demandante para que lo comunicara a su vez a sus representados. Aquél no lo hizo, a pesar de que así le obligaba a ello el art. 71 del Convenio colectivo aplicable, y del interés evidente que tenía para los trabajadores esa información, sin que transmitir ese juicio sobre la legalidad suponga violación de la libre acción sindical -nada obsta que el representante contradiga o critique ese criterio empresarial- pues ello no era sino exigir un deber reconocido en Convenio colectivo, que, además, era particularmente exigible en esas circunstancias y debido a que la inminencia de la celebración del paro impedía hacer la comunicación de otro modo. Entiende el Abogado del Estado que el art. 28.1 C.E. no comprende el derecho a bloquear o restringir la información que interesa a los trabajadores sólo por su origen empresarial.

12. El 30 de marzo de 1992 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal interesando ahora el otorgamiento del amparo. En síntesis, fundamenta su decisión en que merecen ser acogidos los argumentos del demandante. En primer lugar, porque el jefe del establecimiento es un extraño a la relación entre él, como representante, y sus representados, por lo que el contenido de la libertad sindical no puede venir alterado por las indicaciones de un tercero ajeno a la relación representante-representado. En segundo lugar la información a los representados se concibe en el Convenio colectivo aplicable como una facultad, no como un deber hacia la empresa. De este modo, la decisión de imponer la sanción y su confirmación en vía judicial suponen una interpretación restrictiva del derecho fundamental a la libertad sindical, debiendo haberse seguido una interpretación más acorde con el respeto al derecho de libertad sindical, que comprende el de desplegar actividad de este género sin condicionamientos de terceros ajenos a la relación.

13. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los Antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada, de 22 de julio de 1991, recaída en autos sobre sanción laboral. A ella se le imputa en la demanda de amparo violación del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., por no haber revocado la sanción impuesta al demandante por no comunicar a los trabajadores, como representante de los mismos, la opinión contraria del empleador -la Administración militar- a la celebración de un paro de cinco minutos el 12 de febrero de 1991. A su juicio, tal sanción debe considerarse como una represalia discriminatoria e injustificada por haberse adherido al Acuerdo sindical de llevar a cabo un paro simbólico de cinco minutos en relación al conflicto del Golfo Pérsico el mencionado 12 de febrero y como una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad sindical.

2. Antes de examinar el fondo de la demanda planteada procede analizar la concurrencia de las dos causas de inadmisibilidad de la misma -que en este momento procesal serían causas de desestimación- aducidas por el Abogado del Estado en el trámite de alegaciones de este proceso de amparo.

Alega en primer lugar falta de invocación del derecho fundamental en el momento oportuno [art. 44.1 c) LOTC], pues el demandante no adujo ni en la vía administrativa previa, ni en la instancia, su condición de afiliado a un sindicato, lo que si manifestó, por vez primera, en la demanda de amparo, y además porque se limitó a denunciar, sin mayor concreción, la indebida limitación de una de las "libertades públicas", sin especificar cuál era el derecho fundamental que consideraba infringido.

Esta excepción, sin embargo, no puede ser acogida. La necesidad de que haya sido invocado en el proceso antecedente el derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiera habido lugar a ello, como requisito para que pueda ser admitido a trámite un recurso de amparo [art. 44.1 c) LOTC], no consiste en otra cosa que en exponer cuál es el derecho o libertad que, protegido por la Constitución Española, se considera violado, con la precisa finalidad de hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho en la jurisdicción ordinaria (entre otras, SSTC 17/1982, 53/1983 y 59/1987).

En el caso presente, no se mencionó expresamente, en efecto, en la vía judicial el precepto que reconoce el derecho fundamental que ahora se invoca, el art. 28.1 C.E., pero lo cierto es que el problema ahora planteado ya fue alegado y debatido en el mencionado proceso, por lo que el órgano judicial tuvo ocasión de examinarlo el mismo y de resolverlo del modo que estimó más apropiado. En efecto, en la demanda judicial -así como en la antecedente reclamación administrativa previa- ya se planteó (Hecho 3º), que la sanción impuesta al demandante no obedecía en realidad a la razón efectivamente alegada por el empleador, sino que correspondía a "una actitud discriminatoria y persecutoria del Ministerio de Defensa respecto de don Juan Martínez como representante sindical..." y que era "una sanción por el intento, por parte del trabajador y representante sindical, de ejercer una de las libertades públicas amparadas por nuestra Constitución"; a mayor abundamiento, en el acto del juicio fue invocado el art. 3 del Real Decreto-ley 17/1977 -en cuanto regulador de la huelga- y la STC 11/1981, que examinaba el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra aquella norma. Por ello, y supuesto que lo que se denuncia formalmente en la demanda de amparo es que la sanción obedecía en realidad a una conducta discriminatoria y a una represalia por parte del empleador, y se aludía a la vulneración de una libertad pública, debe considerarse que esa cuestión ya fue materialmente planteada en la demanda, por lo que no puede apreciarse la falta de invocación alegada por parte del Abogado del Estado.

En cuanto a la posible falta de agotamiento de la vía judicial, es cierto que, dada la naturaleza de la pretensión ejercitada -que en realidad bien pudo tramitarse a través de la modalidad procesal regulada en los arts. 174 y ss. L.P.L.- hubiera podido intentarse el recurso de suplicación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 188.1.f) L.P.L. Pero, el no haberlo hecho así, no puede considerarse como una falta de agotamiento de la vía judicial de la que se deba derivar la desestimación en este recurso, pues lo cierto es que la Sentencia del Juzgado de lo Social no se limitó a guardar silencio sobre la recurribilidad de la misma, sino que declaró expresamente que contra aquélla no cabía recurso alguno, lo que ha de sumarse a que, en relación a la modalidad procesal seguida en este caso -de impugnación de sanciones-, el art. 115.3 L.P.L. dispone expresamente la irrecurribilidad de las Sentencias dictadas en tales procedimientos. Ante tales circunstancias, no cabe reprochar a la parte inactividad o falta de diligencia procesal constitutiva del incumplimiento de un requisito (el agotamiento de la vía judicial) necesario para abrir la vía subsidiaria del amparo (STC 124/1987). Procede rechazar, pues, las dos excepciones alegadas por el Abogado del Estado y decidir sobre el fondo del presente recurso.

3. El demandante de amparo centra su recurso, como ya se ha expuesto, en el hecho de que la sanción que se le impuso vulneró el art. 28.1 C.E. por dos distintos motivos: el primero, por no existir causa real para la sanción, pues sobre él no recaía deber alguno, ni legal ni convencional, ni contractual de comunicar a los trabajadores la opinión del Director del centro de trabajo sobre el paro simbólico en cuestión, mientras que sí pesaba sobre el empresario una prohibición de injerencia sobre la forma y modalidad concreta del ejercicio de la función representantiva, derivada del art. 28.1 C.E. El segundo, porque la conducta del sancionado consistía en ejercer actividad sindical en la empresa, y por ello la sanción representa un acto de discriminación o represalia que se ha instrumentado a través de una injerencia empresarial en relación al ejercicio de la libertad sindical.

4. Para resolver el presente recurso de amparo, en el que, como hemos repetido, un miembro de un Comité de Empresa, que no ha probado su pertenencia a un sindicato, alega la vulneración del derecho a la libertad de sindicación por haber sido sancionado como consecuencia de su participación en un paro convocado por unas centrales sindicales, es necesario analizar con carácter previo cuatro cuestiones fundamentales relativas al alcance del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 C.E.; a saber: si el derecho a participar en las actividades sindicales forma parte del derecho protegido por el referido precepto constitucional; si la actividad de los Comités de Empresa o de sus miembros resulta constitucionalmente garantizado por el mismo; si los trabajadores no afiliados a ningún sindicato pueden ser titulares del derecho de libertad sindical cuando participan en actividades organizadas por los sindicatos y, por último, si resultan constitucionalmente legítimas injerencias de terceros en el ejercicio de ese derecho. En respuesta a estos interrogantes cabe afirmar:

a) Que, como hemos reiterado desde las primeras Sentencias, el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., en su faceta colectiva, no se agota en los aspectos meramente organizativos o asociativos expresamente aludidos en este precepto, sino que también comprende los derechos de actividad relativos a los medios de acción necesarios para que el sindicato pueda cumplir las funciones a las que es llamado por el art. 7 C.E., (SSTC 70/1982, 39/1986, 127/1989 y 30/1992, entre otras muchas). Del mismo modo, en su faceta individual, este derecho no incluye sólo los aspectos meramente organizativos o asociativos explicitados en el mencionado precepto constitucional -derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección o a no afiliarse-, sino también a adherirse y participar en las actividades lícitas promovidas por los sindicatos en ejercicio de su derecho a la libertad sindical y, entre ellos, la adhesión y la participación en actividades sindicales que puedan convocar los sindicatos.

b) En segundo lugar, también debemos reiterar que el derecho consagrado en el art. 28.1 C.E. se refiere exclusivamente a la actividad sindical, de autoorganización y de representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, desarrollada por los sindicatos de trabajadores.

Es cierto que dichos sindicatos no son las únicas instituciones que pueden representar a los trabajadores y promover y defender sus intereses económicos y sociales. Concretamente, en nuestro ordenamiento existen otros sujetos, de creación legal o convencional como, por ejemplo, los comités de empresa, los delegados de personal o las juntas de personal, que pueden realizar estas actividades calificables latu sensu como sindicales y para llevarlas a cabo cuentan con medios de acción y con derechos constitucionales y legales, como son el derecho de huelga (art. 28.2 C.E.), la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) o la adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 C.E.), que el texto constitucional no reserva en exclusiva a los sindicatos.

Es cierto también que en la actualidad existe en las empresas un notable grado de interacción entre los sindicatos y los órganos de representación unitaria de los trabajadores y que las diferencias relativas a la naturaleza de estos dos tipos de instituciones y a sus funciones de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que en otros tiempos fueron manifiestos, hoy tienden en muchos casos a difuminarse.

Con todo, esas diferencias subsisten en nuestro ordenamiento y, lo que es más relevante, la Constitución, entre esos distintos cauces de representación y defensa de los trabajadores, ha atribuído un especial relieve a los sindicatos. Esta opción del constituyente se manifiesta, particularmente, en la muy significativa mención que de ellos hace el Título Preliminar de la Constitución -art. 7-, en tanto que, como queda dicho, los demás sujetos que desarrollan actividades sindicales son en realidad creación de la ley o de los convenios colectivos y su vinculación con la Constitución se produce a través del art. 129.2 C.E. (SSTC 37/1983 y 118/1983). Esos entes poseerán los derechos constitucionales y legales a los que antes aludíamos, pero no tiene constitucionalmente garantizada la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 que se refiere tan sólo a la actividad legítima realizada por los sindicatos en representación, defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores. "La libertad sindical no ampara la actuación de otros sujetos sindicales a quienes la práctica o la legalidad vigente atribuyen funciones sindicales, como es el caso de los Comités de Empresa" (ATC 731/1986). Por ello, este Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones que la actividad sindical desempeñada por estas organizaciones queda fuera del ámbito del proceso constitucional de amparo (SSTC 118/1983, 98/1985 y 165/1986).

En definitiva, como se dijo en la STC 118/1993, "La Constitución Española ha partido, en la institucionalización de los derechos colectivos laborales, de un amplio reconocimiento de los titulares de aquéllos aludiendo la consagración de un monopolio del sindicato, de forma que si el derecho de huelga se atribuye a los trabajadores (art. 28.2), el de conflictos lo es a los trabajadores y empresarios (art. 37.2) y el de negociación a los representantes de éstos (art. 37.1). Pero si este punto de partida permite en nuestro ordenamiento positivo la existencia de un sistema sindical dual en el que la acción sindical, entendida en cuanto actividad dirigida a la representación y defensa de los intereses de los trabajadores puede ser ejercida, sin entrar ahora en otras posibilidades, tanto por el sindicato como por el Comité de Empresa, ello no significa ni que exista una indefinición constitucional ni una identidad entre todos los sujetos susceptibles del ejercicio de funciones sindicales. Por el contrario, el art. 7 de la Norma fundamental constitucionaliza al sindicato no haciendo lo mismo con el Comité de Empresa (...). La constitucionalización del sindicato ofrece, como no podía ser menos, su influencia en el problema aquí debatido, porque, atribuyendo el art. 7 a tal organización la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función y que constituyen manifestación ineludible de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la C.E., en su vertiente colectiva, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio constituye no sólo vulneración del precepto constitucional que consagra cada concreto derecho, sino también del propio art. 28.1. De más está señalar que lo mismo no puede ser predicado del Comité de Empresa".

c) Desde un punto de vista individual, las facultades que, en su vertiente organizativa y de actividad, integran el derecho de libertad sindical tienen, en principio, como titulares a los afiliados a los sindicatos. A ellos les corresponde el derecho de afiliarse o de no afiliarse al sindicato y, una vez que hayan optado por la afiliación, el de participar en la actividad sindical. Sin embargo, este derecho no ha de ser entendido en modo tal que se excluya en todo caso de la titularidad del derecho de actividad sindical a los trabajadores no afiliados a un sindicato. En la medida en que el sindicato tiene entre sus principales tareas y medios la de implicar en la acción sindical no sólo a los que ya son miembros del sindicato, sino al mayor número de trabajadores afectados e implicados en el mismo interés protegido en cada caso por el sindicato, no resultaría admisible que ante una misma actividad organizada o promovida por un sindicato los afiliados al mismo que la siguieran estuviesen cubiertos por la garantía del art. 28.1 C.E. y, en cambio, los trabajadores que no estuvieran afiliados, siguiendo la misma actividad y realizando los mismos actos, carecieran de esta cobertura. Cuando una actividad de un sindicato tiene proyección externa y se dirige a todos los trabajadores, afiliados y no afiliados, el derecho constitucional a la libertad de acción sindical debe proteger a todos los trabajadores que participen en la misma. En realidad, de no entenderse así el alcance del art. 28.1 C.E., no sólo se dejaría desprotegidos a los trabajadores, sino que, indirectamente, se afectaría de forma grave a los propios sindicatos y a las funciones que la Constitución les reconoce, puesto que las actividades no declaradas ilícitas dirigidas a todos los trabajadores -que son, sin duda, las de mayor relieve-, podrían verse frustradas al no ofrecer a todos los destinatarios la referida garantía constitucional.

En suma, el art. 28.1 C.E. no puede ser entendido de modo tal que quede en todo caso fuera de su ámbito de tutela la actividad sindical de aquellos trabajadores que siguiendo una actividad no declarada ilícita programada o promovida por asociaciones sindicales o en las que éstas tengan un particular interés no estén afiliados a las mismas. La represalia o sanción frente a esas conductas vulneraría el art. 28.1 C.E. El propio legislador lo ha entendido así, al incluir en la sanción de nulidad los actos o normas que supongan discriminación "por razón de la adhesión ... a sus acuerdos (del sindicato) o al ejercicio en general de actividades sindicales" (art. 12 L.O.L.S.), y también en términos análogos se ha pronunciado anteriormente este Tribunal (SSTC 38/1981 y 197/1990).

d) El derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., como derecho de libertad que es, se ve vulnerado por la injerencia ilícita no sólo de la Administración (SSTC 23/1983, 143/1991 y 75/1992), sino también del propio empresario, el cual debe abstenerse de toda interferencia en el ejercicio del derecho de libertad sindical y, por supuesto, de adoptar represalias contra los trabajadores que legítimamente ejerzan la actividad sindical. Por ello la conducta que consiste en la intromisión ilícita en el ámbito del derecho fundamental se ha de considerar radicalmente nula (STC 38/1981).

Como sucede con todos los derechos, el de libertad sindical no es un derecho ilimitado. Entre los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que deben tenerse presentes al delimitar su contenido figuran, sin duda, derechos de los empleadores y otros bienes de índole económica y empresarial, sin embargo, al realizar esta operación debe tenerse muy presente que la actividad sindical de representación y defensa de los intereses de los trabajadores es una actividad caracterizada por la autotutela de esos intereses; no puede olvidarse que los sindicatos se hallan objetivamente en una posición dialéctica de contrapoder respecto de los empleadores y que la defensa de sus objetivos no se basa en fórmulas de composición de intereses o de colaboración, sino de autodefensa en la que no cabe abogar por la existencia de un genérico deber de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, ni caben tampoco, en consecuencia, genéricas interferencias del empleador en el desarrollo de esas actividades sindicales (SSTC 120/83; en este mismo sentido, entre otras 23/1983).

5. Si se aplica lo dicho en el fundamento precedente al caso que aquí estamos enjuiciando, no cabe duda que deben acogerse las pretensiones del demandante de amparo, y estimar que la sanción que le fue impuesta vulneró el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E.

En efecto, a pesar de que en la vía judicial previa el hoy recurrente no alegó ni probó su carácter de representante sindical, ni siquiera su pertenencia a un sindicato, lo cierto es que fue sancionado por adherirse y participar en un paro simbólico de cinco minutos convocado por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, concretamente por el hecho de no haber comunicado a los trabajadores del centro de trabajo la opinión de la Dirección de la empresa que consideraba ilegal el paro convocado por falta de preaviso. A los efectos de este recurso de amparo no procede enjuiciar si el referido paro era o no lícito, puesto que esta no fue la cuestión debatida en el proceso judicial precedente. En él tan sólo se analizó si el trabajador tenía o no obligación de comunicar al resto de trabajadores la opinión del empleador contraria a la realización del paro convocado por los sindicatos. Para resolver esta cuestión en el presente proceso constitucional basta, pues, con constatar que el trabajador fue sancionado por participar en una actividad organizada por dos sindicatos.

En consecuencia, lo único que resta por dilucidar es si esa pretendida obligación que el empleador impuso al trabajador y la correspondiente sanción suponen una injerencia constitucionalmente proscrita por el art. 28.1 C.E. Lo primero que debe advertirse al respecto es que la orden del empleador no puede ampararse aquí en un genérico poder de dirección, como podría ser, por ejemplo, el reconocido al empresario en el art. 20.1 del Estatuto de los Trabajadores. Ese poder avala la potestad empresarial de dar instrucciones y órdenes dentro de los términos propios del contrato de trabajo, pero, por muy generosa que sea su lectura, o por mucho que se desee extender su ámbito, resulta claro que el mismo no se puede extender a orientar o dirigir la actividad representativa de los representantes electivos del personal. De este modo, los representantes de los trabajadores responderán ante su cuerpo electoral o ante el grupo o sindicato que los apoyaron, y deberán comportarse de acuerdo con las competencias y en su caso deberes -cuya exigibilidad provendrá en todo caso de los sujetos que se acaban de mencionar, pero no del empresario- que resulten de la ley y pactos aplicables, sin que el poder de dirección empresarial sea un título suficiente que legitime la potestad empresarial al respecto, debiendo además recordarse que los poderes o facultades empresariales no pueden usarse como pretexto para quebrantar el ámbito de libertad protegido en el art. 28.1 C.E. (SSTC 94/1994, 166/1988 y 292/1993).

Tampoco un inexistente deber de lealtad para con el empleador, ni un principio de buena fe, amparan aquí la orden del empleador, ni éste aduce otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos con los que justificar la interferencia en el ejercicio de la libertad sindical. Por ello, es forzoso concluir que esa pretendida obligación de comunicar a los trabajadores -no se sabe por qué vía, puesto que cuando se produjo la orden, a solo cincuenta minutos de la celebración del paro, no había ya prácticamente ocasión de convocar legalmente una asamblea de trabajadores, ni de preparar y distribuir adecuadamente una información escrita- la opinión de la Dirección contraria al paro suponía una injerencia constitucionalmente ilícita o en cuanto obstaculiza el ejercicio del derecho a la libertad sindical. Esto es, pretendía, valiéndose del pretexto de la condición de representante del demandante a que transmitiese una información contraria a la actividad sindical en cuestión, y que él sin duda apoyaba, como quedó más tarde avalado con su participación en la misma. Pero es indudable que el derecho de actividad sindical que incluye el derecho a difundir la realización de actividades sindicales pacíficamente y por medios lícitos, ha de comprender necesariamente el derecho a no difundir las opiniones de los empleados contrarias a las mismas. En otros términos, el derecho de actividad sindical recogido en el art. 28.1 C.E. contiene el derecho a difundirlas e invitar a la participación en las mismas, y ese derecho ha de poder ejercerse sin injerencia ilegítima alguna, como en este caso lo es el de pretender, infundadamente, que se comunique a los trabajadores la opinión contraria del empleador.

Para llegar a esta conclusión no es necesario, pues, descender al plano de la legalidad ordinaria, para dilucidar si las normas en las que se basa el empleador para sancionar -el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores y el 71 del convenio colectivo aplicable- al reconocer "competencias" de información a los Delegados de personal y a los Comités de empresa, consagra un derecho de estos y de los trabajadores por ellos representados, o, por el contrario, lo que en la dicción literal de estos preceptos es una "competencia", puede transmutarse en una obligación o deber del representante frente al empleador, como éste sostiene y ratifica la Sentencia recurrida.

En suma, pues, si el empleador consideraba que el paro en cuestión era ilícito podía hacer llegar esta opinión a los trabajadores por los más diversos medios a su alcance, pero es claro que no podía obligar a un trabajador o a un representante electivo de los mismos a transmitir su opinión contraria a la legalidad del paro. La orden en sí supone una intromisión ilegítima en la actividad sindical. A partir de ahí, no se puede reprobar la postura del trabajador que se negó a cumplir esa orden lesiva a su derecho fundamental. Por ello mismo, la sanción por su incumplimiento no puede ser considerada sino como una represalia ilegítima frente al trabajador que se resistió a tal intromisión, por lo que tal sanción no puede considerarse sino afectada de nulidad radical, lo cual ha de llevarnos ahora a declarar la misma y, en consecuencia, a contradecir el pronunciamiento de la Sentencia ahora recurrida.

6. Lo anteriormente razonado nos lleva a concluir que en el caso presente se ha producido vulneración del derecho de actividad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., y por lo tanto a conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y, en consecuencia:

1º. Declarar que la sanción que se le impuso al demandante es nula con nulidad radical y, en consecuencia, anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Granada de 22 de julio de 1991.

2º. Reconocer al demandante su derecho a la libertad sindical.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 135/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:135

Recurso de amparo 2.260/1991. Contra Sentencia del T.S.J. de Andalucía, con sede en Granada, dictada en suplicación, contra la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, sobre reclamación de cantidad de subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación motivada de la alegada excepción de cosa juzgada

1. Si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material -reconocido básicamente en el art. 1.252 C.C.-, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad judídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes. Sin embargo, la determinación del sentido de un fallo judicial es una función netamente jurisdiccional, y, en consecuencia, también lo es la de apreciar si, en cada caso concreto, se ha producido una vulneración de la cosa juzgada. La valoración que de ello se haya hecho en cada caso debe ser respetada por este Tribunal, salvo reproche a la misma de incongruencia o arbitrariedad (SSTC 242/1992, 92/1993), ya que, en otro caso, el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (STC 21/1982) [ F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.260/91, interpuesto por don Matías Muñoz García , representado por el Procurador don Francisco García Crespo y asistido del Letrado don Luis E. Palacios Muñoz, contra la Sentencia de 18 de septiembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Mutua General de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 10 representada por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, y asistida del Letrado don Alfonso Goncer Coca. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembrede 1991 , don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Matías Muñoz García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, sobre reclamación de cantidad de subsidio de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.).

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, después de permanecer un tiempo de baja por I.L.T., como consecuencia de una enfermedad profesional, fue dado de alta por los servicios médicos, incorporándose inmediatamente del alta a su puesto de trabajo.

Por entender que la enfermedad persistía, formuló demanda, dando origen a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, de 23 de marzo de 1987 que estimó la pretensión de la actora y condenó a la Mutua Patronal a mantenerle en situación de I.L.T. y al abono de las correspondientes prestaciones hasta su curación o pase a otra situación.

b) La Mutua Patronal consignó la cantidad de 346.872 ptas. que correspondía a lo reclamado e interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Sentencia de 7 de febrero de 1989. Tras ello, se hizo entrega al trabajador de la cantidad objeto de la condena.

c) Posteriormente, y en vista de que el trabajador había percibido sus correspondientes salarios de la empresa durante el período de tiempo adicional de baja reconocido por los órganos judiciales, la Mutua Patronal instó demanda contra el solicitante de amparo y la empresa, a fin de que se le reintegrara la cantidad abonada por I.L.T. en el período referido.

d) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén estima la demanda en su Sentencia de 12 de febrero de 1990 y condenó al hoy recurrente en amparo al pago de la cantidad reclamada, absolviendo a la otra codemandanda de la acción que contra la misma se ejercitaba. La Sentencia razona que si el trabajador realizaba sus tareas normales y percibía el salario que le correspondía, si bien tenía derecho a las prestaciones sanitarias necesarias para su curación, carecía de legitimación para percibir el subsidio económico, ya que ello supondría un verdadero enriquecimiento injusto. Por otro lado, a la excepción de cosa juzgada alegada por el trabajador, agrega que entre el caso resuelto por la Sentencia y el presente no existe la identidad que determina el art. 1.252 C.C.

e) Interpuesto por el actor recurso de suplicación, el mismo fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de septiembre de 1991.

3. En su demanda, el recurrente estima que se ha transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y en concreto, invocando una Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 32/1982), el derecho a que el fallo se cumpla. Además, la demanda entiende que las resoluciones judiciales vulneran el criterio doctrinal y jurisprudencial establecido por el Tribunal Central de Trabajo y Tribunal Supremo, respectivamente, acerca de la cosa juzgada, atentando contra la seguridad jurídica que como valor superior garantiza la Constitución en el art. 9.3.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección acordó tener por personado al Procurador Sr. García Crespo, en nombre del demandante de amparo, y otorgarle un plazo de diez días para que, dentro del mismo, acreditara la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

5. El día 7 de enero siguiente dio cumplimiento incorrecto el recurrente al requerimiento anterior, por lo que fue dictada nueva providencia, de fecha 20 de enero de 1992, en la que se le otorgaba nuevo plazo de diez días para que acreditara la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a lo que dio efectivo y correcto cumplimiento el día 1 de febrero siguiente.

6. Por providencia de 13 de febrero de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda con los efectos legales oportunos.

7. Por escrito registrado el 27 de marzo de 1992, la Mutua Patronal M.A.T.E.P.S.S. núm. 10, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, solicitó su personación en este proceso de amparo.

8. Por providencia de 30 de marzo de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Sr. García Crespo para que, en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. En otra providencia de 6 de abril de 1992, la Sección acordó tener por personado al Sr. Jiménez Padrón, en nombre y representación de la Mutua General M.A.T.E.P.S.S. núm. 10 y darle vista de las actuaciones durante un plazo de veinte días para que en dicho término pudieran presentar las pertinentes alegaciones.

10. El 27 de abril de 1992, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que el amparo fuese concedido. A su juicio, más allá de la apariencia formal de lo sucedido en estos procedimientos, es decir, de si existía formalmente identidad entre los mismos, lo cierto es que, de la comparación entre los dos procesos invocados por el demandante se deduce que había identidad, en lo sustancial del objeto litigioso de cada caso, de tal manera que las resoluciones recaídas en el segundo proceso desvirtuaba la recaída en el primero. Ello sucedió, a su juicio, mediando la triple identidad de sujetos, objeto y causa, habiéndose por ello vulnerado el art. 24.1 C.E. Cita al efecto los AATC 1119/1988, 1219/1988 y 1322/1990, así como la STC 207/1989.

11. El 25 de abril de 1992 presentó sus alegaciones el Procurador Sr. Jiménez Padrón, en nombre de la Mutua General M.A.T.E.P.S.S. núm. 10, interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

En primer lugar entiende que, además de no ser ahora atendible la petición que se refleja en el "suplico" de la demanda de amparo, en realidad el demandante plantea ante este Tribunal una cuestión de legalidad ordinaria, como es que este Tribunal vuelva a examinar, como ya hicieron los Tribunales ordinarios, si debía o no admitirse la excepción de cosa juzgada.

En segundo lugar entiende que no se ha producido indefensión, puesto que las resoluciones impugnadas están resolviendo el fondo de la cuestión sometida a juicio, desestimando la aducida excepción de cosa juzgada.

En tercer lugar, lo materialmente pretendido por el demandante no puede ser ahora atendido. La Mutua M.A.T.E.P.S.S. núm. 10 solicitó el reintegro de unas prestaciones debido a que durante el período al que se extendía tal reclamación el trabajador estaba al mismo tiempo trabajando, accediéndose a ello por los Tribunales ordinarios que desestimaron motivadamente la alegación de cosa juzgada entonces alegada por el demandante.

12. Por providencia de 5 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si las Sentencias impugnadas vulneraron el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en su manifestación de derecho al cumplimiento en sus propios términos de las Sentencias firmes. Entiende el demandante que sobre un mismo objeto, como era el reconocimiento de su situación de incapacidad laboral transitoria, con el correspondiente derecho a percibir las prestaciones económicas a ello inherentes, recayeron pronunciamientos contradictorios en dos procedimientos judiciales distintos, desconociéndose, en el segundo de ellos, que ya en el anterior se le había reconocido la mencionada situación de incapacidad. Con ello se ha vulnerado, a su juicio, la cosa juzgada material con relevancia constitucional, por habérsele desconocido su derecho al cumplimiento de las Sentencias firmes anteriormente recaídas.

2. Ciertamente, como este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en anteriores ocasiones, una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos como el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ella declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material -reconocido básicamente en el art. 1.252 C.C.- se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes. (SSTC 77/1983, 159/1987, 58/1988, 119/1988, 12/1989, 189/1990, 1/1991, 242/1992, 92/1993).

Hay que puntualizar, sin embargo, que la determinación del sentido de un fallo judicial es una función netamente jurisdiccional, y, en consecuencia también lo es la de apreciar si, en cada caso concreto, se ha producido una vulneración de la cosa juzgada. La valoración que de ello se haya hecho en cada caso debe ser respetada por este Tribunal, salvo reproche a la misma de incongruencia o arbitrariedad (SSTC 242/1992, 92/1993; AATC 1322/1988 y 140/1993), ya que, en otro caso, el recurso de amparo se convertiría en una nueva instancia (SSTC 21/1982; ATC 96/1982).

3. Lo sucedido en el caso presente se resume en el hecho de que el demandante de amparo interpuso en su día demanda judicial en la que solicitó que se anulase una declaración de alta médica por curación acordada por la Mutua Patronal M.A.T.E.P.S.S. núm. 10, el 19 de noviembre de 1986, por entender que aún no estaba convenientemente recuperado de la enfermedad profesional que en su día motivó la correspondiente situación de baja y, al mismo tiempo, que se le declarase el derecho a percibir las prestaciones económicas derivadas de la I.L.T. que soportaba.

Aquella demanda fue estimada en la instancia, y la correspondiente Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, de 23 de marzo de 1987, fue más tarde confirmada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Como consecuencia de ello se declaró nuevamente al trabajador en situación de I.L.T., con el correlativo derecho a percibir las prestaciones legalmente establecidas, las cuales le fueron inmediatamente abonadas.

En un momento posterior, la Mutua, que abonó en virtud de las anteriores Sentencias las correspondientes prestaciones económicas atrasadas, reclamó un importe exactamente igual al de aquéllas, argumentando que el trabajador había estado de hecho trabajando durante ese período y recibiendo el correspondiente salario -hechos que, por cierto, no fueron contemplados en el proceso anterior, en el que se discutió si se había producido la curación del trabajador, pero no si seguía de hecho trabajando para su empresa habitual-, por lo que el pago adicional de las prestaciones económicas por I.L.T. le supuso, con claridad, un enriquecimiento injusto. Tal razón fue admitida tanto en la instancia como en fase de suplicación, desestimándose en ambos momentos, de manera motivada, la excepción de cosa juzgada que alegó el ahora demandante.

La argumentación empleada por los órganos judiciales reside en que entre el primer proceso y el posterior no existía la necesaria identidad en los términos exigidos por el art. 1.252 C.C., dándose la circunstancia de que, en el segundo proceso, la acción entablada era de reintegro de prestaciones, mientras que en el primer caso se pretendió la anulación de un alta médica, además de no concurrir, entre uno y otro, la necesaria identidad entre las partes y del lugar ocupado en ambos procesos por aquéllas.

Puede afirmarse, pues, que los órganos judiciales hicieron una valoración razonada y motivada sobre el alcance de las Sentencias anteriores y de la excepción de cosa juzgada, llegando razonadamente a la conclusión de sentar su inexistencia.

4. Dado lo expuesto en el fundamento jurídico 2º, es preciso añadir que no es posible que este Tribunal revise de nuevo, en estrictos términos de legalidad ordinaria, si efectivamente concurrían o no en el presente supuesto los requisitos mencionados en el art. 1.252 C.C., por ser ello una función netamente jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), en este caso cumplida de manera suficientemente motivada y fundada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén y por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin que, repetimos, este Tribunal pueda sin más revisar ese juicio, al no ser una tercera instancia orientada a revisar la legalidad de las resoluciones judiciales.

Por ello, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 136/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:136

Recurso de amparo 2.291/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de León, dictada en apelación, que, revocando Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de León, condenó al actor como autor de un delito de desacato.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión: posición prevalente de la libertad de expresión e información frente a otros bienes jurídicamente protegidos

1. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha matizado la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del «animus iniurandi» tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ellos sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución y, más aún, si su finalidad tiende a un mejor funcionamiento de los poderes públicos y a evitar irregularidades o disfunciones cuyo conocimiento pueda impedir conductas lesivas para la sociedad [F.J.3].

2. Aunque los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre las libertades de expresión y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y el principio de autoridad, ello no exime a este Tribunal de realizar su propia valoración respecto a la misma para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos (ATC 280/1991). De ahí que, al encontrarnos ante una lesión de significación pública, haya de ponderarse frente a otros intereses públicos en juego, como es, necesariamente, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.]. Libertad que en el presente caso debe prevalecer en tanto que la información transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen (SSTC 107/1988 y 171/1990). Ello es así porque en la base de toda sociedad democrática está la información de una opinión pública libre y plural que, en principio, y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.291/91, promovido por don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Letrado don Fermín Gavilán Pasarón, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 3 de octubre de 1991, en el rollo de apelación núm. 164/91, procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León con el núm. 24/91. Han intervenido doña Nieves Fernández Rabanal, representada por la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso y asistida del Letrado don Juan Rodríguez Zapatero, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 15 de noviembre de 1991, doña María Jesús González Diez, Procuradora de los Tribunales y de don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 3 de octubre de 1991, en el rollo de apelación núm. 164/91, procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León con el núm. 24/91. En dicha resolución se condenó al actor por un delito de desacato.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de unas declaraciones del hoy recurrente, sobre presuntas irregularidades en la administración de la "Casa de los Oficios" de Villaseca de Laciana reproducidas en el "Diario de León", y en las que se acusaba a doña Nieves Fernández Rabanal, a la sazón Concejala y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villablino, de defraudación a la Hacienda Pública y falsificación de documentos.

b) La citada Concejala formuló denuncia contra el hoy recurrente, también Concejal y portavoz del Grupo de Concejales Independientes de Laciana, por un presunto delito de desacato. Tras los trámites procesales pertinentes, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de León dictó Sentencia el 13 de mayo de 1991, absolviendo al actor.

c) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de León dicta Sentencia el 3 de octubre de 1991, revocando la Sentencia de instancia y condenando al actor a las penas de dos meses de arresto mayor, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante igual período, multa de cien mil pesetas, e indemnización de doscientas mil pesetas a la denunciante, como autor responsable de un delito de desacato del art. 244 del Código Penal.

3. La representación del actor alega que esta última resolución ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión, protegido en el art. 20.1 a) de la C.E. Señala al respecto, que el derecho de libertad de expresión es preferente al derecho al honor, en particular cuando tiene mínimo apoyo o fundamento, aunque fuera subjetivo. Aunque no haya podido probar la exceptio veritatis no ha incurrido en desacato, porque su intención era informar a los ciudadanos de ciertas irregularidades cometidas por la Teniente de Alcalde. Fue la información a la comunidad y no la difamación de aquélla lo que pretendió el actor, información que entendió veraz, en orden a las irregularidades producidas, por lo que es suficiente para descartar el ánimo de calumniar o difamar y, por tanto, las expresiones en cuestión están amparadas por el art. 20.1 a) C.E. En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia recurrida; por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 13 de enero de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia provincial de León y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha Capital, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 164/91 y del procedimiento abreviado núm. 24/91, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dicho efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Con fecha 1 de febrero de 1992, se recibe escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Alvarez Alonso, solicitando se le tenga por personada y parte en el recurso, en nombre y representación de doña Nieves Fernández Rabanal.

6. Por Auto de 12 de febrero de 1992, la Sección acuerda decretar la suspensión de la Sentencia impugnada, sólo en lo concerniente a las penas de arresto mayor, accesorias y multa, y no en cuanto al pago de la indemnización fijada.

7. Por providencia de 17 de febrero de 1993, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de León y el Juzgado de lo Penal núm. 2; tener por personado y parte en nombre y representación de doña Nieves Fernández Rabanal a la Procuradora Sra. Alvarez Alonso, con quien se entenderán la presente y sucesivas diligencias; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras Sras. González Diez y Alvarez Alonso, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. Con fecha 16 de marzo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional; en él se interesa la concesión del amparo solicitado por haber resultado lesionado el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) de la C.E. Alega al respecto, que aunque lo invocado sea exclusivamente la libertad de expresión, lo cierto es que el derecho fundamental más directamente implicado es, a su juicio, la libertad de información del art. 20.1 d) de la Constitución, pues lo que se imputa a la Teniente de Alcalde son hechos. En el caso que nos ocupa las afirmaciones objeto de la condena penal no eran gratuitas o infundadas, existían unas irregularidades, y como tales fueron denunciadas; no hubo indiligencia ni la información se basó en meros rumores.

A juicio del Ministerio Fiscal, los hechos ostentaban un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron; no se trataba de cuestiones personales, sino de imputaciones de mal hacer en las tareas de gobierno. No había intención primordial de vilipendiar, sino de criticar una gestión de los asuntos municipales. Y en tales casos, la posición prevalente de la libertad de expresión e información frente a otros bienes jurídicamente protegidos, como el principio de autoridad tutelado por el delito de desacato, es patente. En definitiva, señala el Ministerio Fiscal, el amparo debe prosperar.

9. Mediante escrito registrado el 19 de marzo de 1992, la Procuradora doña Rosa María Alvarez Alonso, en nombre y representación de doña Nieves Fernández Rabanal, realiza las alegaciones pertinentes. En su exposición señala, en síntesis, que en la demanda de amparo no se respetan los hechos que los órganos judiciales estimaron probados, pretendiendo introducir en el debate cuestiones nuevas; achaca al recurrente confusión al dirigir su queja por violación del derecho a la libertad de expresión y al de información, resaltando la necesidad de que, en este último supuesto, la información sea veraz. Las imputaciones a su representada se demostraron falsas, expresadas con total intencionalidad y malicia desde un principio, y que no pudieron ser probadas, constituyendo así expresiones vejatorias e innecesarias que no pueden ampararse en la crítica política o de la libertad de expresión. En definitiva, no existía veracidad y la intencionalidad calumniosa era patente de ofender al principio de autoridad, por lo que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la misma.

10. Por escrito, registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1992, la representación del actor reitera los argumentos vertidos en la demanda de amparo, insistiendo en que el actor realizó sus manifestaciones ejerciendo la crítica política y la libertad de expresión y sin ánimo de ofender a la querellante.

11. Por providencia de 24 de febrero de 1994 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del del mismo mes y año en el que se inició el trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 3 de octubre de 1991, recaída en el rollo de apelación núm. 164/91, proveniente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de dicha Capital con el núm. 24/91, ha sido infringido el derecho a la libertad de expresión e información (art. 20.1 de la C.E.). Dicha vulneración se ha producido, a juicio del recurrente, al ser condenado por haber expresado públicamente, y así se recogió en dos periódicos, las irregularidades cometidas por la Teniente de Alcalde en la gestión de sus tareas municipales (inexistencia de Acuerdo municipal regulador de la creación de la "Casa de los Oficios" de Villaseca de Laciana, incumplimiento por parte de algunos becarios del requisito de la edad, cobro indebido de dietas por alguno de ellos, incluso por los no becarios, etc.).

Ante todo es necesario delimitar la queja del actor pues, aun cuando en la demanda de amparo se mezclan las referencias a la libertad de expresión y a la libertad de información, de haberse lesionado en el presente caso alguna de las dos libertades señaladas predomina la libertad de expresión que según se dijo en las SSTC 6/1988 y 123/1993, tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto este último amplio en el que deben incluirse las apreciaciones y los juicios de valor; en cambio, el derecho a comunicar información versa sobre hechos o, dicho con mayor precisión, sobre hechos que puedan considerarse noticiables. En la realidad es frecuente que los elementos de una y otra significación aparezcan, como ocurre en el presente caso, entremezclados, siendo en tales supuestos obligado atender al elemento que aparezca como preponderante. Por tanto, con independencia de que el deslinde de las libertades de expresión y de información no sea nunca total y absoluto, así como que, en particular, la expresión de la propia opinión se apoye en mayor o menor medida en afirmaciones fácticas (STC 190/1992), es lo cierto que en el supuesto que nos ocupa el recurrente no perseguía primordialmente comunicar información al resto de los conciudadanos, sino más bien exponer el punto de vista del Grupo de Concejales Independientes de Laciana en relación con la gestión que estaba realizando en determinada materia la Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villablino. Por consiguiente, es el conflicto entre el derecho al honor de dicha Teniente de Alcalde y el derecho a la libertad de expresión del recurrente el que los órganos judiciales hubieron de ponderar y efectivamente ponderaron.

2. Al respecto, este Tribunal ha resaltado en abundante jurisprudencia cómo la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión e información obliga a una interpretación estricta de sus límites y, entre ellos, del derecho al honor (SSTC 51/1985, 159/1986, 214/1991 y 190/1992, entre otras muchas). Cuando del ejercicio de la libertad de expresión e información resulta afectado el derecho al honor, el órgano judicial está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias del caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente pudiera estar justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si falta tal ponderación o resulta manifiestamente carente de fundamente se ha de entender lesionadas aquellas libertades (SSTC 104/1986, 107/1988, 51/1989, 201/1990, 214/1991 y 123/1992, y AATC 480/1986, 76/1987 y 350/1989).

En este contexto ha de analizarse si las expresiones vertidas en las declaraciones periodísticas por el actor han vulnerado o no el derecho al honor.

3. Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, la confrontación de los derechos entre la libre comunicación de información y la libertad de expresión, por una parte, y el derecho al honor por otra, ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la especial posición que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información del art. 20.1 de la C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisoluble unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992 y 85/1992) y "alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información" (SSTC 107/1988 y 240/1992).

Si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y desacato, este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 159/1986, 107/1988, 51/1989, 20/1990, 15/1993, y 336/1993, entre otras) que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha matizado la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto "convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniurandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos". Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad; ello sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución y, más aún, si su finalidad tiende a un mejor funcionamiento de los poderes públicos y a evitar irregularidades o disfunciones cuyo conocimiento pueda impedir conductas lesivas para la sociedad.

4. Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta y de las consideraciones señaladas, aunque los órganos judiciales hayan efectuado una ponderación entre las libertades de expresión y otros bienes jurídicamente protegidos, como el honor y el principio de autoridad, ello no exime a este Tribunal de realizar su propia valoración respecto a la misma para comprobar si ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos (ATC 280/1991). De ahí que, al encontrarnos ante una lesión de significación pública, haya de ponderarse frente a otros intereses públicos en juego, como es, necesariamente, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d] C.E.). Libertad que en el presente caso debe prevalecer en tanto que la información transmitida no sea gratuíta o notoriamente infundada y esté referida a asuntos públicos que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen (SSTC 107/1988 y 171/1990). Ello es así porque en la base de toda sociedad democrática está la información de una oposición pública libre y plural que, en principio, y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas.

En el caso que nos ocupa, no puede decirse realmente que las afirmaciones objeto de la condena penal eran gratuitas o infundadas, la propia resolución judicial impugnada afirma que "existen algunas discrepancias y contradicciones referidas a unos concretos alumnos", y la abundante documentación obrante en los folios sumariales así lo abonan. El hecho de que la información no fuera del todo exacta no impide su calificación de veraz, a los efectos constitucionales (entre otras muchas, STC 6/1988). Existían unas irregularidades, y como tales fueron denunciadas. No hubo, pues, falta de diligencia ni la información se basó en meros rumores carentes de todo fundamento real.

5. El interés público de las noticias difundidas, por otra parte, es patente en el caso de autos. No puede olvidarse que nos encontramos en el seno de una controversia política, en la que el portavoz de la oposición ejerce su derecho de crítica respecto de la actuaciones del grupo político en el poder municipal. Los hechos ostentan un indudable interés público en el ámbito en que se denunciaron; no se trataba de cuestiones personales, sino de imputaciones de hechos en las tareas de gobierno. No había intención primordial de vilipendiar, sino de criticar la gestión de los asuntos municipales en un determinado extremo. En tales casos la posición prevalente de la libertad de expresión e información frente a otros bienes jurídicamente protegidos, como el principio de autoridad tutelado por el delito de desacato, es patente (S.T.E.D.H. de 8 de julio de 1986, Caso Lingens). Se trataba de informar de asuntos claramente inmersos en el ámbito de lo público.

Tal ocurre en el presente caso. Y habida cuenta de que la información difundida no puede tacharse de totalmente incierta y afecta sin duda a asuntos públicos, en el seno de una controversia política, el art. 20.1 de la C.E. debe ejercer su fuerza justificadora. El amparo, pues, debe ser concedido y su alcance no debe ser otro que la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo interpuesto por don Manuel Eliecer Rodríguez Barrero y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la libertad de expresión .

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual se declara la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León, de fecha 3 de octubre de 1991, dictada en el rollo de apelación núm. 164/91.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 137/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:137

Recurso de amparo 2.573/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que revocó parcialmente, en suplicación, la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías. imparcialidad del Juez

1. La invocación del derecho vulnerado, cuando se trata del derecho al Juez imparcial, ha de efectuarse promoviendo el incidente de recusación, que es el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión. Pero, en el caso que nos ocupa, es claro que a los recurrentes no se les puede exigir el cumplimiento de este presupuesto procesal, ya que se vieron impedidos de suscitar la recusación al amparo del art. 215.10 de la L.O.P.J., debido a que el órgano judicial incumplió con su obligación de notificar a las partes la composición de la Sala y la designación del Magistrado Ponente [F.J.2].

2. Dentro de las garantías previstas para asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador se encuentra la causa de abstención y de recusación establecida en el segundo apartado del art. 219.10 L.O.P.J. («haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia»), con respecto a la cual hemos de proclamar su carácter integrador del derecho al Juez legal contemplado en el art. 24.2, ya que mediante su instauración no solo se evita que el órgano jurisdiccional «ad quem» pueda constituirse con prejuicios sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en la primera instancia, sino que se garantiza también el cumplimiento efectivo del carácter devolutivo de los recursos, pues de nada serviría la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y que dictó la resolución impugnada pudiera (por haberse promovido alguno de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia [F. J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.573/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de don Javier García Gómez, Don Pío Wandosell Ansaldo, don José María León Gutiérrez, don Angel Luis Suárez Olivar, don Vicente Herreria de la Lastra, doña María Teresa Marín San Andrés, don Miguel Angel García Campos, don Angel Marín Díez, don José Antonio Mendiola Blanco, don Andres Muñoz López, don Andrés Campos Muñoz, don Antonio Santos Garoz, don Carmelo Escobar Ruiz, don Juan Carlos Gómez Sánchez, don Pedro Romo Anguix, don Carlos González Canomanuel, don Francisco Javier de Pascual Mesa, don Miguel Romero Andrés, don Antonio Molina Ruiz, don Juan Manuel de Diego Alemany, doña María del Carmen López Hernández, don Miguel Antonio García Lillo, don José Luis Pérez Seco, don José Antonio Jubera Murcia, don Juan Carlos López Aguado, don José Luis Carrillo de Albornoz Gutierrez, don Miguel Ramirez Tejero, don Miguel Angel López Peña, don Miguel Angel del Rio Vazquez y doña María del Pilar Domingo Atencia, bajo la dirección letrada de don Fernando Vizcaíno de Sas, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1991. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1991 se interpuso el recurso de amparo más arriba señalado, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1991, que revocó parcialmente en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 24 de noviembre de 1990.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 28 de septiembre de 1987, el Ilmo. Sr. don Andrés Martínez Hidalgo, Magistrado entonces del actual Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, dictó Sentencia a los hoy recurrentes en amparo desestimando sus demandas.

b) Interpuesto recurso de suplicación contra la misma, el extinto Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 25 de junio de 1990, acordando la nulidad de actuaciones.

c) Subsanados los defectos, se celebró el nuevo procedimiento, recayendo nueva Sentencia el 20 de noviembre de 1990, en la que el Juez de instancia, el Ilmo. Sr. don Juan Miguel Torres Andrés, estimó parcialmente las demandas.

d) Dicha Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en Sentencia que se dictó el 3 de junio de 1991, siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Andrés Martínez Hidalgo, se desestimaron íntegramente las pretensiones deducidas por los recurrentes en amparo.

e) Los solicitantes de amparo no tuvieron conocimiento del nombramiento como Ponente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de don Andrés Martínez Hidalgo hasta la Sentencia.

3. La demanda estima conculcado el art. 24.1 de la Constitución Española, en relación con el art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como causa de abstención y/o recusación: "haber resuelto el pleito o causa en anterior Sentencia". Y ello por cuanto el mismo Magistrado que conoció del procedimiento en instancia, intervino como Magistrado Ponente en la Sentencia que con posterioridad dictó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en idéntico procedimiento. Alegan los recurrentes en amparo que, como no fueron notificados de tal nombramiento, no pudieron recusarle, y al no haberse abstenido el mismo juzgador, se ha producido una vulneración del principio básico del referido derecho "a obtener la tutela de un Tribunal independiente, objetivo imparcial y no mediatizado por decisiones anteriores al propio recurso que se debió juzgar". Por todo ello, solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y ordene se vuelva a turnar ponencia del recurso y a dictarse Sentencia sobre el fondo del mismo.

4. La Sección Primera, en providencia de 13 de febrero de 1992, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y previo a decidir sobre su admisión, requirió, al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid y Sala de lo Social de T.S.J. de Madrid, la remisión, en un plazo de diez días, de testimonio de autos y del recurso.

5. Mediante providencia de 12 de marzo de 1992, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, libró comunicación al Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, interesándose el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial precedente para su comparecencia en el plazo de diez días en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas, por personado y parte al Abogado del Estado, y dio vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador Sr. Abajo Abril, para que presentaran alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal presentó el escrito de alegaciones el 23 de mayo de 1992, interesando el otorgamiento del amparo con la consiguiente declaración del derecho de los recurrentes a un Juez imparcial y, consecuentemente, a que se dicte en suplicación una Sentencia en que no intervenga como miembro del Tribunal ninguno de los Jueces que dictaron las de primera instancia, pues estima que tal derecho resultó perjudicado por la intervención en la Sentencia impugnada en amparo del Magistrado que se había pronunciado en primera instancia sobre los objetos del proceso. Constata el Fiscal que el Magistrado, cuya parcialidad objetiva se denuncia, se posicionó en torno a las reclamaciones económicas en su Sentencia de 28 de septiembre de 1987, como Magistrado de lo Social núm. 20, negando el derecho a su percibo por los actores por no desempeñar de forma continuada la función de coordinador de tránsito aéreo, y que en la Sentencia de suplicación, en que como miembro de la Sala y Ponente interviene, vuelve a negar el derecho al percibo tanto de las diferencias salariales como al plus de especial responsabilidad, siendo la fundamentación jurídica de la Sentencia congruente con los planteamientos de la dictada en primera instancia por el Magistrado que le sucedió en la titularidad del Juzgado que a su vez acogió algunos argumentos de la primera sentencia (p. ej., no habitualidad del trabajo de actores). Con todo, a su juicio, lo que menos importa es que el fallo haya resultado del mismo signo que el de primera instancia dictada por él, es decir, desestimatorio de las pretensiones de los actores, sino el hecho de la conexión del sentenciador con el objeto del proceso en anterior instancia, que pudiera hacer parecer a las partes que el mismo tenía una opinión preestablecida y conformada en la anterior instancia judicial, sobre cuál habría de ser el fallo a dictar. A esta consideración llega desde la peculiar naturaleza jurídica del recurso de suplicación que engloba en su objeto la posibilidad, no sólo de examinar infracciones jurídicas, sino de revisar los hechos probados (art. 190 L.P.L.). Con ello parece que el legislador ha querido que el Juez o Tribunal que comience a conocer en segunda instancia se sitúe ante el proceso como ante un "nuevo juicio" (como ocurre en la apelación), en el que parece de una obviedad absoluta que los Magistrados que de él conocen no hayan tenido contacto anterior directo con el material probatorio dadas las amplias facultades revisoras que la regulación legal del recurso permite, alcanzando incluso la revisión de la fijación de los hechos. Señala, por último, que el hecho de que la Sentencia dictada en primera instancia por el Magistrado fuera anulada por la del T.S.J. de 25 de junio de 1990 no puede desvirtuar la conculcación de derecho fundamental, ya que el alcance de la nulidad, si bien con efectos procesales directos, no puede destruir esa apariencia de parcialidad que puede extraer la parte de su fundamentación jurídica sustancialmente concorde con la desplegada en la Sentencia impugnada en amparo. La sentencia, anulada o no, figura en los autos y contiene un posicionamiento sobre las pretensiones de las partes.

8. El 25 de mayo de 1992 registra sus alegaciones el Abogado del Estado, en las que interesa la denegación del amparo solicitado. Considera que la imparcialidad objetiva del juzgador queda debidamente garantizada al conocer, como consecuencia de la declaración de nulidad de actuaciones, un nuevo juzgador del procedimiento en la instancia inicial que se repite y, posteriormente, resolver el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia que se dicta una Sala integrada por Magistrados que ninguna relación habían tenido antes con el procedimiento. No existe coincidencia alguna entre la composición del órgano judicial a quo que dicta la Sentencia recurrida en suplicación y el órgano judicial ad quem que resuelve el recurso. No ha conocido en anterior instancia del procedimiento ninguno de los componentes de la Sala que resuelve el recurso.

9. Los recurrentes en amparo evacuaron el trámite de alegaciones el 30 de abril de 1992, ratificándose en lo manifestado en el escrito de recurso de amparo.

10. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se acordó fijar para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la intervención de un mismo Magistrado, tanto en instancia, en la que dictó la Sentencia de 26 de noviembre de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, como en suplicación en la que formó Sala y fue Ponente de la Sentencia de 3 de junio de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, comporta la conculcación del art. 24.1 C.E. Tal vulneración residiría, a decir de los recurrentes en amparo, en la falta de imparcialidad del referido Magistrado, que, por haber resuelto el proceso en anterior instancia, debió de abstenerse de su conocimiento cuando se dedujo en suplicación, al poder estar mediatizada su opinión por la decisión anteriormente adoptada, sin que hubieran podido intentar la recusación, ya que no les fue notificada la composición del Tribunal ad quem, ni el nombre del Magistrado Ponente.

2. Antes de entrar en el examen del fondo, debemos abordar la supuesta falta de concurrencia del presupuesto procesal de la invocación en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado (art. 44.1 c] LOTC), apuntada por el Ministerio Público.

La invocación del derecho vulnerado, cuando se trata del derecho al Juez imparcial, ha de efectuarse promoviendo el incidente de recusación, que es el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento por los Tribunales ordinarios de este derecho fundamental o evitar la consumación de su lesión.

Pero, en el caso que nos ocupa, es claro que a los recurrentes no se les puede exigir el cumplimiento de este presupuesto procesal, ya que se vieron impedidos de suscitar la recusación al amparo del art. 215.10 de la L.O.P.J.

En efecto, la Sala de lo Social, con manifiesta infracción de lo dispuesto en los arts. 202 y 203.2 de la L.O.P.J. incumplió con su obligación de notificar a las partes la composición de la Sala y designación del Magistrado Ponente, extremos estos que solo fueron conocidos por los recurrentes tras la notificación de la Sentencia, sin que existiera ya posibilidad procesal alguna de provocar el restablecimiento por los Tribunales ordinarios del derecho al juez legal imparcial.

3. En orden a la determinación del derecho fundamental vulnerado hay que dar la razón al Ministerio Público cuando afirma que no es el derecho a la tutela, como aducen los recurrentes, sino el derecho al Juez legal imparcial del art. 24.2 de la C.E. el que hay que estimar infringido.

Aun cuando este Tribunal haya podido, en el ámbito del proceso penal, afirmar que las infracciones a la imparcialidad del juzgador pueden constituir vulneraciones al principio acusatorio, que se encuentra implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías (SSTC 145/1988 y 164/1988), desde siempre ha declarado, con carácter general, que tales violaciones han de subsumirse en infracciones al derecho al Juez legal y que, en concreto, "el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley comprende recusar a aquellos funcionarios en quienes se estimen concurren las causas legítimamente tipificadas como circunstancias de privación de idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad" (STC 47/1982).

Así, pues, por "Ley", a los efectos de lo dispuesto en el art. 24.2, hay que entender también nuestra propia Ley fundamental o, para ser más precisos, aquellos requisitos esenciales establecidos por la Constitución que configuran el diseño del Juez legal-constitucional. De entre estos requisitos destaca la independencia e imparcialidad del juzgador, pues la potestad jurisdiccional tan solo puede ser confiada a Jueces y Magistrados "independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley" (art. 117.1).

Pero la independencia judicial no aparece ni puede ser definida por la Constitución, ya que integra todo un complejo estatuto jurídico del personal jurisdiccional y conjunto de garantías del Juez frente a las partes, la sociedad, el autogobierno y los demás poderes del Estado que, cuando son infringidas las más esenciales, puede conllevar la violación de este derecho fundamental de configuración legal.

Dentro de estas garantías se encuentra la causa de abstención y de recusación prevista en el segundo apartado del art. 219.10 ("haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia"), con respecto a la cual hemos de proclamar su carácter integrador del derecho al Juez legal contemplado en el art. 24.2, ya que mediante su instauración no solo se evita que el órgano jurisdiccional ad quem pueda constituirse con prejuicios sobre el objeto procesal derivados de su anterior conocimiento en la primera instancia, sino que se garantiza también el cumplimiento efectivo del carácter devolutivo de los recursos, pues de nada serviría la existencia de una segunda instancia si el mismo órgano jurisdiccional que conoció de la primera y que dictó la resolución impugnada pudiera (por haberse promovido alguno de sus miembros o por cualquier otra causa) conocer de nuevo el mismo objeto procesal en la segunda instancia.

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo, sin que haya de prosperar la formalista objeción del Abogado del Estado, según la cual el Magistrado Ponente no habría dictado la resolución impugnada. Dicha objeción no puede ser estimada, ya que, la circunstancia de que, en puridad, existieran dos recursos de suplicación, de los cuales el primero finalizó con una Sentencia absolutoria en la instancia y de reenvío, y mediante otra de fondo, el segundo, en nada obstaculiza la infracción del derecho al Juez legal imparcial, pues, en definitiva, fue el Magistrado de lo Social autor de la primera Sentencia impugnada quien devino Magistrado Ponente de la Sala Social que conoció en segunda instancia del ulterior y definitivo recurso de suplicación interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes en amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a un Juez imparcial.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 3 de junio de 1991 (rec. núm. 779/91).

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que se dicte en suplicación una Sentencia en la que no intervenga como miembro del Tribunal ninguno de sus Magistrados que hubiera podido dictar la de primera instancia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 138/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:138

Recurso de amparo 40/1992. Contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ávila que desestimó la recusación de uno de sus Magistrados para conocer recurso de apelación formulado contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Piedrahita en juicio de faltas.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: imparcialidad del Juez

1. Como tiene declarado este Tribunal, el sentido de la imparcialidad objetiva «no es otro que el de asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso, por haber sido instructores de la causa, por haber ostentado, con anterioridad, la condición de acusadores o, en fin, por su previa intervención en otra instancia del proceso... La Ley quiere evitar, en un supuesto y en otro, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor» (STC 157/1993) [F.J.7].

2. La imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador. Las similitudes así resultantes, aparte de inevitables, en modo alguno ponen en cuestión la imparcialidad objetiva de los Jueces y Magistrados. Ello es así incluso en un supuesto como el presente, en el que la Sala de la que forma parte el Magistrado cuya recusación se pretendió ha exteriorizado su convicción, con mayor o menor oportunidad, cabe reiterar, acerca de la semejanza del objeto de ambos procesos [F.J.8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 40/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez en nombre y representación de la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra (Avila), don Alfonso Villegas Rincón y don Máximo López Gutiérrez, asistidos del Letrado don Jesús del Ojo Carrera, contra el Auto de 10 de diciembre de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Avila en el incidente de recusación derivado del rollo de apelación penal núm. 110/91.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de enero de 1992, la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra (Avila), don Alfonso Villegas Rincón y don Máximo López Gutiérrez, representados por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, interpusieron recurso de amparo contra el Auto de 10 de diciembre de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Avila en el incidente de recusación derivado del rollo de apelación penal núm. 110/91.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Con motivo de querella criminal interpuesta por la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra (Avila) contra el Alcalde de esta localidad por un supuesto delito de usurpación (distracción de aguas privadas), se siguió ante el Juzgado de Instrucción de Piedrahita el procedimiento monitorio correspondiente (L.O. 10/1.980), en el que recayó Sentencia absolutoria en fecha 13 de octubre de 1988. Apelada la anterior Sentencia (rollo 50/88), la Audiencia Provincial de Ávila -siendo Magistrado Ponente don José María Romera Martínez- dictó Sentencia confirmatoria de la anterior en fecha 16 de diciembre de 1988.

B) La misma Comunidad de Regantes, paralelamente a la pendencia del recurso de apelación anterior, promovió un nuevo procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción de Piedrahita contra la misma persona por los delitos de usurpación y también de coacción y otros, lo que dio lugar a la tramitación de las diligencias previas núms. 225/88 y 226/88, después acumuladas, en las que se dictó resolución de fecha 29 de noviembre de 1988, acordando reputar como faltas los hechos denunciados.

Esta resolución fue también objeto de recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Avila, en el que recayó Auto de 18 de enero de 1989, confirmando íntegramente el anterior del Juzgado de Instrucción. De este Auto destacan los actores su primer fundamento jurídico, en el que podía leerse textualmente " ... los hechos que se denuncian ... son idénticos a aquellos sobre los que recayó Sentencia absolutoria... y que fue confirmada por esta Audiencia en Sentencia de 16 de diciembre de 1988 ..., por lo que merecen la misma calificación e igual trato que los que le dio entonces esta Sala ..., a lo que ha de añadirse que, aunque la presente resolución sea confirmatoria de la apelada y que esta última se remita al juicio de faltas, no cabe el que se tilde a la Sala, que anteriormente a hechos, por lo menos idénticos, calificó como irrelevantes penalmente, de incongruente, pues ello le viene impuesto por la prohibición de la reformatio in peius ...".

C) La anterior resolución fue objeto en su día de recurso de amparo, que fue inadmitido a trámite por Auto de 17 de julio de 1989. De la fundamentación jurídica del expresado Auto destaca el actor las siguientes consideraciones contenidas en el fundamento jurídico 2º: "...... no le ha quedado cerrada a la Comunidad actora el acceso al proceso y, por lo tanto, no ha habido denegación de tutela judicial, pues la declaración de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de falta determina que de los mismos conocerá, con plena jurisdicción, el Juez competente, sin que su enjuiciamiento pueda quedar limitado por las manifestaciones que se vierten en el Auto de la Audiencia Provincial y sin que, por lo demás, aquella declaración restrinja el derecho de la acusación a debatir con toda amplitud los hechos incriminados".

D) Tramitado el correspondiente juicio verbal de faltas, el Juzgado de Instrucción de Piedrahita dictó Sentencia, en fecha 29 de marzo de 1990, por la que se condenaba por algunas de las faltas y se absolvía de otras acusaciones.

Formulado recurso de apelación contra la anterior Sentencia y formado el correspondiente rollo, la Audiencia Provincial de Ávila notificó a los actuales recurrentes que el conocimiento del recurso había correspondido, como Juez unipersonal, al Ilmo. Sr.

Romera Martínez.

E) A la vista de la anterior designación, solicitó la parte la abstención del citado Magistrado y, tras diversas vicisitudes procesales, instó formalmente incidente de recusación del mismo, en el que invocó la vulneración de un derecho a un proceso con todas las garantías (y entre ellas a la imparcialidad del juzgador) alegando, como causa de recusación, la que prevé el art. 219, núm. 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Audiencia Provincial de Avila dictó Auto en fecha 10 de diciembre de 1991, que se afirma notificado el siguiente día 13 de diciembre, por el que, centrando su fundamentación en la improcedencia de una interpretación analógica de las causas basadas en la L.O.P.J. y, considerando que la prevista en el núm. 10 del art. 219 no concurría en este caso porque el recusado no había sido instructor de la causa ni había fallado dicho pleito o causa en anterior instancia, concluye desestimando el incidente con devolución de la causa al Magistrado designado para su resolución.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo suplican de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto de 10 de diciembre de 1991, dictado por la Audiencia Provincial de Avila, y se reconozca su derecho a que en la tramitación del recurso de apelación se respete el derecho a un Juez imparcial y se designe para conocer del mismo a un Magistrado en el que no concurra causa de recusación. Por medio de otrosi piden la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, toda vez que la celebración de la vista del recurso, señalada para el dia 18 de febrero de 1992, haría perder al recurso de amparo su finalidad.

Los demandantes impugnan el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Avila, de 10 de diciembre de 1991, que desestimó la recusación instada por la parte, con fundamento en la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso con todas las garantías y, entre ellas, la de imparcialidad objetiva del juzgador.

Entienden los actores que dicha imparcialidad del Magistrado llamado a conocer de la causa (recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el juicio verbal de faltas) se ha visto seriamente comprometida como consecuencia de la expresa declaración que a estos efectos realizó ese mismo Magistrado en el Auto de fecha 18 de enero de 1989, por el que se confirmó la resolución de calificar los hechos como constitutivos de falta y no de delito. En aquella resolución se expresaba ciertamente que dichos hechos merecían igual trato y calificación jurídica que la que la Sala habría dado a los que fueron objeto de enjuiciamiento anterior y Sentencia absolutoria, lo que implica un claro prejuicio sobre cuál va a ser el sentido de su fallo en la futura apelación.

La justificación que recoge el Auto impugnado, en el sentido de que no cabe un interpretación analógica de las causas previstas en el art. 219.10 de la L.O.P.J., tampoco es válida, según razonan los actores. No lo es, en primer lugar porque es ampliamente discutible que en dicho precepto no pueda considerarse incluído este supuesto, en cuanto la primera resolución por la que se confirma la calificación como falta puede muy bien entenderse forma parte del proceso posterior de dicho juicio verbal, pero, además y de cualquier forma, porque lo que los recurrentes invocan es un derecho fundamental aplicable directamente, en virtud de su consagración constitucional, con independencia del criterio jurisprudencial acerca del númerus clausus del art. 219 L.O.P.J.

3. Por providencia de 23 de enero de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Ávila para que, en el plazo de diez dias, remita testimonio del rollo de apelación núm. 110/91, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acuerda formar la pieza separada de suspensión, conforme se solicita por los mismos.

4. Mediante Auto de fecha 12 de febrero de 1992 la Sala acuerda, en la correspondiente pieza separada, la suspensión de la ejecución del Auto de 10 de diciembre de 1991 dictado por la Audiencia Provincial de Avila en el incidente de recusación derivado del rollo de apelación núm. 110/91.

5. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En fecha 30 de marzo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras relacionar los hechos que fundamentan el recurso de amparo, analiza el fondo de la cuestión planteada mediante el mismo, sobre la cual manifiesta que el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Avila (de 10 de diciembre de 1991) que rechazó la recusación del Magistrado Ilmo. Sr. Romera Martínez, objeto del recurso de amparo, efectúa tal decisión en base a las siguientes razones: por un lado, que el juicio de faltas núm. 11/89 no fue resuelto en primera instancia por el citado Magistrado, quien tampoco ha sido instructor de las diligencias previas que ahora conforman la causa de autos; y, por otra parte, que es el procedimiento de que se trata y no el objeto del mismo lo que determina la posible aplicación de la norma de recusación; en ella se habla de "causas" y "pleitos" y es evidente que el procedimiento de la Ley 10/1980 (núm. 6/88), las diligencias previas 255/88 y el juicio de faltas 11/89 son causas distintas; por lo que de cualquiera o de todas puede conocer la Audiencia o alguno de sus miembros si a ello hubiere lugar por razón de su competencia objetiva, territorial y funcional, que nadie cuestiona; cuestión diferente es que en algunos o todos estos procedimientos se persigan hechos cuya identidad se discuta. Sobre esas razones -continúa el Ministerio Público- planea una reflexión previa que consiste en que la relación de causas por las que puede ser recusado un Juez o Tribunal, que figuran en el art. 219 LOPJ, obedecen a un numerus clausus y deben interpretarse restrictivamente con el fin de regularizar al máximo esta actuación; no cabe, pues, la analogía como regla interpretativa de estas normas, por cuanto se persigue generalizar y objetivar su contenido desde la estricta concreción de supuestos. Y por ello, continúa el Ministerio Fiscal, en sí mismo el argumento de la prohibición analógica de las causas de recusación que emplea el Auto recurrido es plenamente de recibo; y así se ha pronunciado ya el Tribunal Constitucional en su ATC 111/1982.

Ahora bien, esto no agota el horizonte constitucional, pues el art. 24.2 C.E. lo que exige es que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice en términos de absoluta imparcialidad objetiva y subjetiva. A este respecto conviene recordar la doctrina del T.E.D.H. en sus Sentencias PIERSAK (de 1 de octubre de 1982) y DE CUBBER (de 26 de octubre de 1984. En el supuesto que se examina, la comparación entre la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Avila (de 16 de diciembre de 1988) en el rollo de apelación 50/88, y la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de Piedrahita (de 29 de marzo de 1990) en las diligencias previas 225 y 226/88, revelan profundas diferencias en cuanto a los hechos enjuiciados. Así, aunque existe una evidente similitud fáctica de fondo, que no es otra que los problemas existentes en torno al aprovechamiento de aguas entre la Comunidad de Regantes y el otro organismo implicado, los hechos perseguidos en una y otra causa no permiten ir más allá de esa comparación. Cierto es que la propia Audiencia Provincial, al resolver el recurso de aclaración en Auto de 18 de enero de 1989 contra el Auto que declaró falta los hechos perseguidos en las diligencias previas 225 y 226/88, indicaba que eran idénticos a los decididos en el rollo de apelación 50/88, pero tal afirmación, cuando se comparan los antecedentes de hechos probados, no se ve precisamente confirmada. Por ello, a juicio del Ministerio Fiscal, no parece que el haber enjuiciado el rollo de apelación 50/88 haya comprometido la imparcialidad, ni subjetiva ni objetivamente, del Magistrado Sr. Romera para enjuiciar también en apelación los hechos de la causa de autos; y ello por cuanto, aun cuando el telón de fondo fáctico tenga trazos comunes, los hechos perseguidos en una y otra causa poseen la suficiente diferenciación como para no atribuir posibles actitudes de prejuzgamiento al citado Sr. Magistrado Ponente. Esta posición resulta además congruente con la doctrina del T.E.D.H., antes señalada, y también con la del propio Tribunal Constitucional en relación con el derecho a un Juez imparcial (enmarcado en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías) en las SSTC 47/1982, 145/1988, 146/1988, 11/1989, 106/1989 55/1990 y 98/1990, así como en los AATC 799/1985 y 220/1989, polarizada en general, esta última, en la distinción de órganos instructores y sentenciadores. A la luz de esa jurisprudencia es claro, a juicio del Ministerio Fiscal, que ni el Magistrado Sr. Romera aparece incurso en la causa de recusación alegada por la parte, ni su anterior actividad en la Audiencia Provincial de Avila, en el rollo de apelación 50/88, quiebra su apariencia de imparcialidad. Por todo lo cual, el Ministerio Público termina interesando se dicte Sentencia en la que se acuerde denegar el amparo solicitado por entender que las resoluciones recurridas no han vulnerado el art. 24.2 C.E.

7. En fecha 28 de marzo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo. En ellas reiteran y reproducen las alegaciones de su escrito de demanda, a las que añaden las siguientes: la vulneración del art. 24.2 C.E. que se denuncia viene motivada por la circunstancia acreditada de que en el enjuiciamiento del recurso de apelación, en el que son parte los demandantes de amparo, se ha designado como Juez unipersonal a un Magistrado que, previamente en el mismo procedimiento, ha prejuzgado ya la cuestión que se somete a su conocimiento y, consecuentemente, quiebra la garantía de imparcialidad. Y esto se desprende -continúan los actores- de los antecedentes que se recogen en el escrito de demanda, porque los mismos hechos que van a revisarse en la alzada fueron ya conocidos y enjuiciados por el Magistrado que ahora se designa para resolver la apelación, el cual formaba parte y era Ponente de la Sala que entonces consideró irrelevantes penalmente los hechos denunciados por los actuales recurrentes en amparo, anunciando cuál hubiera sido su fallo, caso que, de contrario, se hubiese interpuesto también recurso de apelación. En definitiva, si entonces (esto es, con ocasión de conocer el recurso de los actuales demandantes, centrado en que el procedimiento se siguiera por delito y no por falta) la Audiencia hubiera tenido que pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin duda habría dictado Sentencia absolutoria, pues entrando a conocer sobre dichos hechos los juzgó idénticos a aquellos sobre los que ya había dictado Sentencia. Al expresar de forma tan patente su pre-juicio, la duda sobre la imparcialidad objetiva del Magistrado recusado, que ahora debe enfrentarse a una Sentencia condenatoria, es más patente. Al adentrarse en el conocimiento de dichos hechos con anterioridad, la abstención del Magistrado designado para fallar el recurso de apelación entendemos que es obligada, conculcándose el derecho a un proceso con todas las garantías y, entre ellas, a la de que el enjuiciamiento se efectúe, en su caso, por un Juez en quien no concurra la más mínima sospecha sobre imparcialidad objetiva. Invocan los actores la doctrina de la STC 106/1989, a tales efectos, y terminan reiterando su petición de Sentencia, conforme a lo interesado en la súplica del escrito de demanda, así como, mediante otrosí, prueba documental consistente en testimonio de determinadas actuaciones.

8. Por providencia de 18 de abril de 1994, la Sala acuerda denegar la petición de prueba solicitada mediante otrosí en el escrito de alegaciones por la representación de los demandantes de amparo; y por providencia de fecha 5 de mayo de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente al Auto de 10 de diciembre de 1991 por el que la Audiencia Provincial de Avila desestimó la recusación de uno de sus Magistrados, el Ilmo.Sr. Romera Martinez, para conocer y resolver el recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Piedrahita en juicio de faltas.

2. Dicho Magistrado había integrado anteriormente la Sala que había resuelto, confirmándola, la apelación de la Sentencia absolutoria recaída en un procedimiento penal seguido por delito de usurpación, por distracción de aguas privadas, frente al Alcalde de la localidad de Villafranca de la Sierra, a instancias de los ahora demandantes en amparo.

El recurso de apelación en cuyo curso se ha promovido el incidente de recusación, y ahora la demanda de amparo, ha sido interpuesto frente a la Sentencia absolutoria recaída en un nuevo procedimiento penal promovido por los demandantes de amparo por delitos de usurpación, coacciones, y otros. Se da la circunstancia de que, en el curso de este segundo procedimiento se había recurrido en apelación la calificación como faltas de los hechos denunciados, siendo confirmada esta calificación por la Sala de la que formaba parte el Magistrado Ilmo.Sr. Romera Martínez. En el Auto que resuelve esta apelación, y en esto insisten particularmente los demandantes, se contiene la afirmación de que "los hechos que denuncian... son idénticos a aquéllos sobre los que recayó Sentencia absolutoria... y que fue confirmado por esta Audiencia en Sentencia de 16 de diciembre de 1988... por lo que merecen la misma calificación e igual trato que los que le dio entonces esta Sala".

3. Entienden los demandantes que la resolución impugnada, al resolver, desestimándolo, el incidente de recusación ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en cuanto no ha respetado la garantía de imparcialidad objetiva del juzgador. Más concretamente, entienden que la interpretación y aplicación, efectuada por la Sala, del art. 219.10 L.O.P.J., al no considerar comprendida dentro del ámbito de dicho precepto la recusación solicitada supone una vulneración del derecho a un Juez imparcial. Para los demandantes las consideraciones vertidas por la Sala, antes reproducidas, manifiestan un claro prejuicio sobre cuál habrá de ser el sentido del fallo en el recurso de apelación pendiente ante dicha Sala, lo que hubiera debido conducir a la estimación de la recusación del Magistrado.

4. La Sala, sin embargo, ha entendido que el art. 219.10 L.O.P.J. no es de aplicación en el presente supuesto, toda vez que el Magistrado cuya recusación se solicita ni había actuado como instructor de la causa penal, ni había resuelto el pleito o causa en anterior instancia; por lo demás, la relación de motivos de recusación del art. 219 L.O.P.J. tiene el carácter de numerus clausus, sin que quepa la analogía como regla interpretativa del precepto.

5. El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo a partir de una comparación entre los hechos probados en una y otra causa, la cual, si bien revela una evidente similitud de fondo, los problemas derivados en torno al aprovechamiento de aguas, muestra también que tales hechos difieren notablemente entre sí; entre ambos se da la suficiente diferenciación como para que no quepa atribuir actitudes de prejuzgamiento al Magistrado Ponente, objeto de la recusación.

6. La demanda de amparo debe ser desestimada. En primer lugar, es claro que el Magistrado cuya recusación se ha pretendido no se encuentra incurso en ninguno de los supuesto contemplados en el art. 219.10 L.O.P.J. Desde luego, no ha actuado como instructor de la causa penal pendiente. Tampoco ha resuelto el pleito o causa en anterior instancia; ni el primer procedimiento penal, ni el recurso de apelación intentado frente a la calificación como faltas resuelto en el curso de este segundo procedimiento pueden ser considerados anteriores instancias del actual pleito o causa.

7. A pesar de lo cual los demandantes de amparo entienden que el Magistrado recusado ha perdido la imparcialidad objetiva inherente a un proceso con todas las garantías, como vendrían a probar las manifestaciones de la Sala de la que formaba parte, antes recogidas. No es este, sin embargo, el caso. Como tiene declarado este Tribunal, el sentido de la imparcialidad objetiva "no es otro que el de asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso, por haber sido instructores de la causa, por haber ostentado, con anterioridad, la condición de acusado o, en fin, por su previa intervención en otra instancia del proceso... La Ley quiere evitar, en un supuesto y en otro, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como Instructor" (STC 157/93, fundamentos jurídicos 2º y 3º).

8. En el caso del Magistrado cuya imparcialidad objetiva se cuestiona no se ha producido una relación o contacto previo con el objeto específico del proceso del que se pretende su apartamiento. Ciertamente, el objeto de este proceso puede presentar similitudes, más o menos amplias, con el de un procedimiento anterior. Pero la imparcialidad objetiva del juzgador no se ve comprometida por la mayor o menor similitud de los hechos objeto de enjuiciamiento con los conocidos por ese mismo juzgador en el curso de un distinto proceso. Lo cual no se ve alterado tampoco por el hecho de que la Sala de la que forma parte el Magistrado llamado a juzgar, con mayor o menor oportunidad, haya tenido ocasión de exteriorizar una opinión acerca de la similitud, o incluso "identidad", entre los hechos objeto de dos sucesivos procesos. La imparcialidad objetiva despliega su eficacia sobre el específico objeto del proceso, sin que pueda extenderse al resultado del contraste entre dicho objeto y el de cualesquiera otros procesos de los que haya podido conocer el juzgador. Las similitudes así resultantes, aparte de inevitables, en modo alguno ponen en cuestión la imparcialidad objetiva de los Jueces y Magistrados. Ello es así incluso en un supuesto como el presente, en el que la Sala de la que forma parte el Magistrado cuya recusación se pretendió ha exteriorizado su convicción, con mayor o menor oportunidad, cabe reiterar, acerca de la semejanza del objeto de ambos procesos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 139/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:139

Recurso de amparo 346/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla desestimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa capital, en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: indefensión no imputable al órgano judicial

1. Al no haber hecho uso en su momento del remedio procesal con que contaba (recurrir en reposición la providencia de conclusión de los autos), la demandante de amparo ha dejado de utilizar uno de los remedios utilizables dentro de la vía judicial ordinaria y desvirtuado la naturaleza subsidiaria del amparo constitucial, incurriendo así su demanda en la causa de inadmisión, ahora de desestimación, establecida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC; sin que, por otro lado, sea ocioso constatar que, en último término, los perjuicios que a su derecho de defensa alega la demandante como fundamento de su recurso de amparo no son en modo alguno imputables a los órganos judiciales, cuya actuación fue legal y constitucionalmente correcta, y sí únicamente a la desacertada actuación procesal de la propia parte [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 346/92, promovido por "Edificio Puerto de Mar, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida del Letrado don José Yáñez Polo, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 14 de enero de 1992, destimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 210/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, de fecha 21 de mayo de 1990, en autos de juicio de cognición núm. 263/89, sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de febrero de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de "Edificio Puerto de Mar, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 14 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 210/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital, de fecha 21 de mayo de 1990, en los autos del juicio de cognición núm. 263/89, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En los autos del juicio de cognición núm. 263/89, tramitados como consecuencia de una demanda interpuesta por un particular contra la hoy recurrente en reclamación de cantidad, la demandada solicitó del Juzgado por via de reconvención que se tuviera como cuantía líquida reclamada la que resultara de la compensación de la deuda consignada en la demanda con la cantidad debida por el demandante a la hoy recurrente y acreditada mediante certificación expedida por el Banco Hipotecario de España.

b) La prueba de la compensación fue declarada pertinente, acordándose su práctica. El día en el que finalizaba el término concedido para la práctica de la prueba, la recurrente solicitó que, al no disponer aún de la certificación del Banco, se le otorgase un nuevo plazo de diez días para presentarla. Por providencia de 10 de abril de 1990 se acordó, para mejor proveer, conceder un término de diez días a los efectos solicitados.

c) La antedicha providencia fue notificada a la recurrente el 8 de mayo de 1990. El 18 de mayo siguiente -antes de concluído el término de diez días- la representación procesal de la hoy recurrente presentó escrito en el Juzgado de Guardia en el que se solicitaba que se tuviera por presentada la certificación del Banco en la que se hacía constar la cantidad líquida adeudada por el actor a la demandada. Dicha certificación era ampliatoria de otra presentada el 11 de abril de 1990, esto es, antes de que se hubiera notificado la ampliación del término para la práctica de la prueba.

d) El certificado del Banco Hipotecario tuvo entrada en el Juzgado el 23 de mayo de 1990, es decir, cinco días después de su registro en el Juzgado de Guardia. En el ínterin -concretamente el 21 de mayo- el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia estimatoria de la demanda y desestimatoria de la reconvención. En ella se afirma que no procede la compensación de deudas por no haberse determinado exactamente la cuantía de lo adeudado por el actor a la demandada. Por providencia de 31 de mayo de 1990 se acordó devolver a la demandada la certificación presentada ante el Juzgado de Guardia, argumentando que había precluido el plazo para la práctica de la prueba y que ya se había dictado Sentencia.

e) La recurrente promovió apelación contra la Sentencia de instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo núm. 210/91), interesando la práctica de la prueba que no pudo realizarse ante el Juzgado. Tal pretensión fue desestimada por no concurrir las circunstancias exigidas en el art. 862.2 de la L.E.C. Durante la vista se solicitó, sin éxito, la aplicación del art. 340.1 L.E.C. Finalmente se dictó Sentencia de 14 de enero de 1992, confirmatoria de la impugnada.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, de 21 de mayo de 1990, y contra la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, de 14 de enero de 1992, suplicando de este Tribunal que decrete la nulidad de ambas resoluciones o, subsidiariamente, la de la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, al objeto de que se practique, en primera o en segunda instancia, la prueba indebidamente impedida.

Entiende la demandante de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción del art. 24.2 de la Constitución. Sostiene que el derecho fundamental a valerse de todos los medios de prueba necesarios para la defensa de los propios intereses se ha visto conculcado por el Juzgado al dictar Sentencia sin tener a la vista una prueba previamente admitida y correctamente presentada por la recurrente. La Audiencia habría confirmado esa lesión al no considerar de aplicación el art. 862.2 L.E.C.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para que aportase copia, traslado o certificación de la providencia de 10 de abril de 1990 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Sevilla en autos 263/89 y para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la misma.

5. La documentación requerida tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de marzo de 1992. De ella resulta que en la providencia interesada se concedía un término de diez días para mejor proveer y que dicha providencia fue notificada a la recurrente el 8 de mayo de 1990.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de abril de 1992, la representación procesal de la demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

7. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 210/90 y a los autos del juicio de cognición núm. 263/89; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

8. Mediante Auto de 22 de junio de 1992, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión interesada por la demandante de amparo, condicionando la ejecución de las Sentencias impugnadas al establecimiento de fianza que asegurara, según el criterio del Juez de instancia y para el caso de que se estimara el amparo, la devolución de la cantidad a satisfacer por la recurrente.

9. Por medio de providencia de 29 de junio de 1992, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. El representante procesal de "Edificio Puerto de Mar, S.A.", presentó su escrito de alegaciones el 29 de julio de 1992. Tras señalar que, examinadas las actuaciones, no existe dato alguno que contraríe la veracidad de los hechos relatados en la demanda de amparo, la recurrente se remite a lo manifestado en esta última.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 29 de julio de 1992. Después de exponer pormenorizadamente los datos contenidos en las actuaciones judiciales de la causa de autos, señala el Ministerio Público que el problema que realmente se plantea consiste en determinar si puede estimarse que el oficio del Banco fechado el 16 de mayo es la prueba que solicitó la actora o si, por el contrario, la prueba solicitada era la que ya se había presentado el 11 de abril.

Entiende el Ministerio Fiscal que la prueba solicitada y admitida se practicó en los términos interesados por la recurrente. Esta había solicitado la certificación del Banco en documento anexo y el oficio del Juzgado al Banco se redacta copiando literalmente el contenido del escrito del Letrado de "Edificaciones Puerto de Mar, S.A.", oficio que se entrega seguidamente, para ser diligenciado, al Procurador de la recurrente. La intervención del Juzgado es, pues, decisoria, pero de carácter instrumental. Como quiera que la prueba no se había practicado -continúa el Ministerio Fiscal-, el 9 de abril se pide prórroga, que fue concedida el día 10 siguiente. Sin embargo, el 11 de abril tiene entrada en el Registro General un escrito del Procurador de la recurrente con el que se acompaña el certificado del Banco como prueba "documental de esta parte". En tal escrito no se alude en modo alguno al hecho de que la prueba había sido parcialmente practicada, ni se señala que era preciso un nuevo oficio ampliatorio. En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que es lógico que el Juzgado declarara, por medio de providencia de 16 de abril, que los autos estaban conclusos para Sentencia. Si se pide un término de prueba para la práctica de una documental, se realiza ésta y la parte la trae a la causa sin aludir a la necesidad de que sea completada, el Juzgado no tiene por qué esperar a que transcurran los diez días concedidos. ¿Qué objeto tiene la espera -se pregunta el Ministerio Fiscal- cuando la prueba se había practicado en los términos interesado por la parte que la propuso y no había otras pruebas pendientes?.

Es cierto -reconoce el Ministerio Público-, desde un punto de vista formal, que la providencia por la que se ampliaba el término probatorio se notificó el 8 de mayo y que ese mismo día también se notificó la providencia por la que se declaraban los autos conclusos para Sentencia. Sin embargo, ante el evidente contrasentido que representaban el contenido de ambas providencias -incompatibles entre sí, puesto que una amplía el período de prueba y la otra lo cierra antes de que comience a correr para la parte-, la recurrente, asistida de Letrado, podía haber comparecido en el Juzgado para indagar sobre el hecho o recurrir contra el segundo de los proveídos por cuanto le cerraba la posibilidad de presentar la prueba que estimaba practicable. Sin embargo, entre el citado día 8 de mayo y el día en el que se dicta la Sentencia -el 21 siguiente-, la actora, confiada en que la providencia mencionada no tenía transcendencia, presenta el llamado oficio ampliatorio del Banco, el cual no había sido solicitado por ella y cuya remisión no se había anunciado al Juzgado.

La ulterior actuación de los órganos judiciales -prosigue el Ministerio Fiscal- no puede calificarse de lesionadora del derecho fundamental invocado. Es verdad que la no introducción de la prueba en el proceso podía haber alterado el thema decidendi -pues habría podido defenderse con más argumentos la demanda reconvencional-, pero también lo es que ello no fue debido a la actuación del órgano judicial -que siguió los dictados de la recurrente-, sino a un incorrecto planteamiento de las preguntas dirigidas al Banco por la propia actora, a error en el escrito acompañando la prueba solicitada o a una falta de reacción a la posibilidad de que se hubiera cerrado el período probatorio toda vez que la providencia tenía fecha posterior a la de la concesión del término ampliatorio.

Por lo que respecta a la Sentencia dictada en apelación, señala el Ministerio Fiscal que tampoco de ella se deriva lesión alguna del derecho invocado, pues deniega razonada y motivadamente la prueba documental que se intenta aportar. Las razones en las que se fundamenta (no haber sido propuesta la prueba en la primera instancia y no concurrencia del supuesto del art. 862.2 de la L.E.C.) se resumen en el hecho indubitado de que la actora presentó un escrito acompañando la prueba sin precisar nada sobre una posible ampliación. La Sala venía además obligada por su deber de mantenerse imparcial a la hora de incorporar pruebas y decidir la litis.

En último término, y para el Ministerio Público, el derecho fundamental cuestionado fue íntegramente respetado por los órganos judiciales al admitir y practicar la prueba solicitada por las partes.

12. Por providencia de cinco de mayo de 1994 se señaló el día 9 de mayo de 1994 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo no es otro que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas se han dictado con infracción del derecho de la recurrente a valerse de todos los medios de prueba necesarios para la defensa de sus derechos e intereses.

Lleva razón el Ministerio Público al señalar que, atendida la relación de antecedentes circunstanciada por la actora en su demanda, no cabría sino la estimación de sus pretensiones de amparo. En efecto, a la vista de aquella relación tal parece que el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia sin tener a la vista la prueba presentada en tiempo y forma ante el Juzgado de Guardia por la recurrente; ésta, dentro del plazo concedido mediante providencia de 10 de abril de 1990, notificada el 8 de mayo siguiente, presentó un escrito en el Juzgado de Guardia con el que se adjuntaba una certificación bancaria ampliatoria de otra presentada el 11 de abril de 1990. El Juzgado, sin embargo, recibió la citada certificación después de haber dictado Sentencia. Todo parece indicar, en principio, que la diligencia observada por la actora durante la sustanciación del período probatorio no se vio correspondida con la necesaria diligencia de los órganos judiciales, concretamente del Juzgado de Guardia, pues, presentado en éste el certificado ampliatorio el 18 de mayo de 1990, su registro en el Juzgado de Primera Instancia sólo se verifica el 23 de mayo siguiente, cuando ya se había dictado Sentencia el día 21 anterior.

Así las cosas, difícilmente pueden discutirse las razones esgrimidas por la demandante de amparo, toda vez que, presentada en plazo una prueba previamente admitida y correctamente practicada, la misma sólo llega a conocimiento del órgano judicial sentenciador -por causas no imputables a la recurrente- cuando aquél ya ha resuelto el litigio planteado. Por su parte, la decisión de la Audiencia de no permitir la práctica de la prueba en la segunda instancia habría también redundado -atendidas las características singulares del caso- en una infracción del derecho de la demandante a valerse de todos los medios de prueba necesarios para la defensa de sus derechos e intereses.

2. Ello no obstante, la lectura de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Sevilla pone de manifiesto una circunstancia que, sin afectar a la veracidad de lo relacionado por la actora, obliga a matizarlo hasta extremos que desvirtúan por completo el planteamiento originario de la cuestión.

Según consta en las actuaciones, y así lo destaca el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la ahora demandante de amparo interesó que, como prueba, el Banco Hipotecario remitiera al Juzgado una certificación sobre determinados extremos de interés para la causa; el Juzgado, por su parte, extendió diligencia remitida a la entidad bancaria en la que se hacían constar, literalmente, los extremos cuya acreditación había interesado la ahora demandante. Por medio de escrito fechado el 9 de abril de 1990, el representante procesal de la recurrente solicitó un nuevo plazo de diez días para presentar la certificación antedicha, alegando que no había podido conseguirla en el plazo inicialmente concedido; el Juzgado accedió a ello por providencia de 10 de abril de 1990. Sin embargo, antes de que esta providencia fuera notificada a la demandante de amparo, su representante procesal presentó -el 11 de abril- un escrito al que acompañaba "contestación del Banco Hipotecario de España, al oficio remitido, como prueba documental de esta parte" (folio 104). A la vista de este escrito, el Juzgado acordó, por providencia de 16 de abril de 1990, dar cuenta del mismo y, "habiéndose practicado todas las pruebas propuestas por ambas partes en los presentes autos", declarar los mismos vistos y conclusos para Sentencia. Tanto este proveído como aquél en el que se concedía un segundo plazo para aportar a la causa la certificación bancaria fueron notificados a la actora el 8 de mayo de 1990. Posteriormente, el 18 de mayo, la recurrente presentó en el Juzgado de Guardia una segunda certificación del Banco, ampliatoria de la presentada el 11 de abril. Sin embargo, y según se ha dicho, esta segunda certificación sólo se registró en el Juzgado cuando éste ya había dictado Sentencia.

Así las cosas, es preciso determinar, como apunta el Ministerio Público, si la prueba admitida por el Juzgado se había o no practicado al tiempo de declarar conclusos los autos, esto es, el 16 de abril de 1990. La clave para resolver la cuestión viene dada, precisamente, por la providencia de 16 de abril. Tal proveído se dictó después de que la demandante hubiera presentado, el 11 de abril y sin advertir que el documento aportado fuera incompleto o estuviera necesitado de algún tipo de aclaración, la primera de las certificaciones. Nada cabe pues objetar a la actuación del Juzgado, pues aunque en esa fecha no se hubiera aún notificado la providencia por la que se concedía un nuevo plazo de diez días para presentar la certificación, era claro que la parte ya había obtenido el documento para cuya consecución había solicitado la concesión del mismo. La actuación de la propia parte, presentando el certificado sin tacha alguna, permitía considerar innecesaria la ampliación concedida por medio de aquella providencia aún no notificada o, si se quiere, limitar sus efectos a los de habilitar el día 11 de abril como fecha en la que, ya superado el primero de los plazos, cabía aún presentar la tan repetida certificación.

Sin haber hecho advertencia alguna sobre la insuficiencia del primer certificado -antes al contrario, presentándolo más bien como suficiente a los fines de constituir la prueba que pretendía practicarse-, la demandante de amparo presenta una segunda certificación el 18 de mayo de 1990, cuando ya se le habían notificado, el 8 de mayo, tanto la providencia ampliatoria del plazo como aquélla en la que se declaraban conclusas las actuaciones. Una mínima diligencia por parte de la actora debió llevarle a considerar que el órgano judicial, ajustándose al tenor del escrito presentado el 11 de abril -en el que se indicaba que el primer certificado constituía la prueba documental de parte, sin más especificaciones- debía tener ya por conclusas -como señalaba en su proveído de 16 de abril- las actuaciones de la causa, de manera que si, por cualquier razón, entendiera la demandante -pese a no haberlo advertido en su primer escrito- que la prueba aún debía completarse, era su obligación ponerlo de manifiesto ante el órgano judicial inmediatamente después de notificada la providencia de 16 de abril, señalando, específicamente, que por medio de la providencia del día 10 anterior se había concedido un nuevo plazo todavía no finalizado. Nada de ésto hizo la recurrente, cuando le era posible verificarlo por medio de recurso de reposición contra la providencia en la que se daban por finalizadas las actuaciones. Muy por el contrario, se limitó a presentar un segundo certificado diez días después de notificadas aquellas dos providencias, cuando, a tenor de la segunda, debía saber que era inminente el dictado de la Sentencia resolutoria.

A lo anterior no cabe ahora oponer que la demandante se confió en lo acordado en la primera de las providencias notificadas el 8 de mayo (la ampliatoria del plazo), pues en la segunda se indicaba con claridad que el Juzgado, recibida la primera certificación, tenía ya por practicada toda la prueba admitida. Ambas providencias eran claramente contradictorias, pero el momento de intentar la resolución de tal contradicción no es el presente, sino aquél que a la recurrente se le brindaba con la posibilidad de recurrir en reposición la providencia de conclusión de los autos. Al no haber hecho uso de ese remedio procesal, la demandante de amparo ha dejado de utilizar uno de los remedios utilizables dentro de la vía judicial ordinaria y desvirtuado la naturaleza subsidiaria del amparo constitucial, incurriendo así su demanda en la causa de inadmisión, ahora de desestimación, establecida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC; sin que, por otro lado, sea ocioso constatar que, en último término, los perjuicios que a su derecho de defensa alega la demandante como fundamento de su recurso de amparo no son, según se deja razonado, en modo alguno imputables a los órganos judiciales, cuya actuación fue legal y constitucionalmente correcta, y sí únicamente a la desacertada actuación procesal de la propia parte.

Sentado lo anterior, y a mayor abundamiento, ningún reproche merece la actuación posterior de la Audiencia Provincial, cuya negativa a permitir la práctica de la prueba en la segunda instancia se ajustó correctamente a las previsiones de la legislación procesal civil.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "Edificio Puerto de Mar, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 140/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:140

Recurso de amparo 376/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia dictada en autos sobre reintegro de prestaciones de la Seguridad Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no acreditación de la cotización del trabajador

1. Al ocuparnos en otras ocasiones de las interrelaciones existentes entre la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha subrayado la vigencia, incluso en la fase probatoria del proceso, del principio de igualdad de armas, que garantiza una igualdad efectiva de las posibilidades y cargas de las partes en esta materia, para lograr la plenitud del resultado probatorio ( STC 227/1991). Lo que excluye, como concreción de dicho principio, que «no puede imponerse con carácter necesario la prueba de los hechos negativos cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por parte del otro litigante» (SSTC 48/1984 y 95/1991), pues esta prueba imposible o diabólica es susceptible de causar indefensión, al no poder justificar procesalmente las circunstancias relativas a sus derechos e intereses legítimos (SSTC 14/1992 y 16/1993) [F.J.4].

2. Si bien las deficiencias y carencias en el funcionamiento de un órgano administrativo no pueden repercutir en perjuicio del solicitante de amparo, es claro que no nos encontramos ante un supuesto en el cual el I.N.S.S., pudiendo acreditar la existencia o no de cotizaciones, no lo lleva a cabo invocando dificultades derivadas de deficiencia o carencias internas, sino ante el supuesto de una imposibilidad de proceder a esa acreditación ni aun tratando de reconstruir el expediente, pues también habían desaparecido algunos tomos de los Libros de Archivos de Hojas de Padrón. Y es dicha circunstancia, alegada por el I.N.S.S., la que ha llevado a la Sentencia impugnada a considerar, valorando la prueba practicada, que no se había acreditado suficientemente la cotización o afiliación del trabajador [F.J.4].

3. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que su enjuiciamiento en este cauce del recurso de amparo no puede entrañar una revisión de la valoración del material probatorio, ya que ello supondría interferir en una competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 C.E.). Ni tampoco corresponde a este Tribunal interpretar el art. 1.241 del Código Civil u otras reglas sobre la distribución de la prueba, pues constituye una cuestión de legalidad ordinaria, careciendo de dimensión constitucional, por lo que ha de excluirse de nuestro enjuiciamiento [F.J.4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 376/92 promovido por don José Antonio Ponte Portela, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia y asistido del Letrado don Luis Astray Pumpido, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 31 de diciembre de 1991, dictada en autos sobre reintegro de prestaciones. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don José Granados Weil y asistido de la Letrada doña Rafaela Espinós Segura. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de febrero de 1992 -registrado en este Tribunal el 14 siguiente-, la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández Pérez-Zabalgoitia en nombre y representación de don José Antonio Ponte Portela, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Galicia, de 31 de diciembre de 1991.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) el derecho a percibir la pensión de vejez S.O.V.I. y, tramitado el oportuno expediente administrativo, la Entidad Gestora dictó Resolución concediendo la prestación interesada en cuantía inicial de 24.300 pesetas mensuales y con efectos desde el 1 de noviembre de 1987.

b) Detectadas con posterioridad en la Dirección Provincial del I.N.S.S. en La Coruña diversas irregularidades en la confección de los informes de cotización, por las que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña tramitaba diligencias previas sobre falsedad, la Entidad Gestora formuló demanda ante la jurisdicción laboral solicitando se declarara que el recurrente carece del derecho a la pensión por no acreditar las cotizaciones necesarias y se le condenara a reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

c) El Juzgado de lo Social núm. 1 de La Coruña en Sentencia de 31 de julio de 1990, desestimó la demanda. Tras declarar probado que no existe ninguna ficha de Retiro Obrero a nombre del beneficiario y que, al haber desaparecido el expediente administrativo tramitado y la copia del informe de cotización emitido, no se ha podido efectuar comprobación alguna en los Libros de Archivo de Hojas de Padrón, Libro de Registro de Padrones, así como en el Libro de Archivo de Padrones de Baja, (hechos probados 4º y 5º), y desechar la cuestión prejudicial penal opuesta por el demandado, razonaba lo siguiente:

"De la prueba aportada al proceso por la parte actora no se acredita en modo alguno que el demandado carezca del derecho a la prestación de vejez S.O.V.I. que le fue reconocida en 1987. Así pues y habiendo desaparecido el expediente administrativo tramitado, así como el informe de cotización emitido en su momento que se guarda en la Sección de Informes de Cotización e incumbiendo la carga de la prueba a la Entidad Gestora, corresponde a ésta demostrar el hecho constitutivo que implica la denegación del derecho de que disfruta el demandado, extremo que, en modo alguno, aparece acreditado... " (fundamento de Derecho 2º).

d) Recurrida en suplicación por el I.N.S.S. con el único objeto de examinar las normas sustantivas aplicadas (el art. 56 de la L.G.S.S.), la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, en Sentencia de 31 de diciembre de 1991, estimó el recurso, revocó la de instancia y acogió la demanda formulada. Su fundamento de Derecho 1º expresaba lo siguiente:

"... Sobre supuesto análogo ya se pronunció esta Sala en repetidas Sentencias (por todas la de 14 de diciembre de 1991, en recurso 3.566/90) en el sentido de entender, que no está acreditada la afiliación al Retiro Obrero o al S.O.V.I., ante supuesto en donde se siguieron diligencias penales por falsedad habiendo desaparecido las hojas de padrón de altas, no conservándose ficha alguna de Retiro Obrero a nombre del demandado. Ante tales circunstancias, como en el supuesto de autos está declarado probado: "Que no existe ninguna ficha de Retiro Obrero a nombre del actor (sic.).- Que al haber desaparecido el expediente administrativo tramitado y la copia del informe de cotización emitido no se ha podido efectuar comprobación alguna en los libros de archivo de hojas del padrón, libro de registro de padrones, así como en el libro de archivo de padrones de baja", se ha de concluir, que no existe prueba suficiente indiciaria para entender que se cotizó o figuró afiliado el trabajador en los términos exigidos para lucrar la prestación S.O.V.I."

3. El recurso se dirige contra la resolución judicial antes referida porque infringe el art. 24.1 C.E. Con los mismos medios probatorios -argumenta- las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia llegan a un resultado contrario: mientras la primera desestima la demanda al no acreditar el I.N.S.S. el hecho constitutivo de la pretensión, la segunda la estima porque no existe prueba suficiente indiciaria para entender que el trabajador reúne los requisitos exigidos para lucrar la prestación, pese a que en el recurso de suplicación no se había solicitado la revisión de los hechos declarados probados. De otro lado, en este caso no concurre la analogía con los precedentes que cita la Sala. Por último, la Sentencia recurrida atenta contra el principio de seguridad jurídica que preconiza el art. 9.3 C.E. y produce evidente indefensión, pues revoca una pensión previamente reconocida sin actividad probatoria alguna.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Cuarta por providencia de 8 de junio de 1992 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

La representación del recurrente insistió en su evidente contenido constitucional. El I.N.S.S. es el responsable de la desaparición del expediente del recurrente y de tal desaparición no cabe concluir ni suponer una tramitación deficiente del mismo, si no se acredita fehacientemente que tal circunstancia está relacionada con los hechos investigados por el Juzgado de Instrucción. De otra parte, con aportación de los precedentes citados por la resolución recurrida, precisó las notables diferencias existentes entre los supuestos pretendidamente análogos.

El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda por la causa advertida por la Sección. La diferente valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Superior de Justicia para analizar si se ha quebrantado la aplicación del art. 56 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), motivo del recurso de suplicación, es perfectamente lícita, forma parte de la facultad que el Tribunal tiene y no supone modificación alguna de los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Social. Es, pues, inatendible la invocación del art. 24.1 C.E. y menos aún la del principio de seguridad jurídica, derecho no susceptible de protección a través del recurso de amparo.

5. La Sección por providencia de 19 de octubre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 3 de diciembre de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación del I.N.S.S.; acusar recibo al T.S.J. de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 1 de La Coruña de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente esencialmente reprodujo el contenido de sus anteriores escritos, haciendo hincapié en que la Sentencia impugnada había invertido la carga de la prueba.

7. La representación del I.N.S.S. solicitó la desestimación del amparo. Tras destacar que concurre una falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por no haberse formalizado previamente recurso de casación para la unificación de doctrina, en cuanto al fondo del asunto niega la existencia de una vulneración del art. 24.1 C.E. El Tribunal Superior de Justicia, partiendo de los mismos hechos, de forma motivada obtuvo una conclusión jurídica diferente, señaló -siguiendo sus propios precedentes- que no puede concederse la prestación controvertida ante la falta total de prueba acreditativa de que el actor reúne los requisitos establecidos al efecto. Tampoco se ha lesionado el principio de seguridad jurídica, pues el I.N.S.S. intentó probar en todo momento la falsedad de ciertos documentos y, en definitiva, estamos ante un problema de mera legalidad ordinaria consistente en la interpretación del art. 1.214 del Código Civil.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. Después de reconstruir los antecedentes y fundamentación jurídica del recurso, mantuvo lo afirmado en su precedente intervención respecto al art. 9.3 C.E., pero a la vista de las actuaciones judiciales recibidas y del escrito presentado por el recurrente en el trámite del art. 50.3 LOTC, profundizó en la posible lesión del derecho a la tutela judicial. El Tribunal Superior de Justicia, sin variar los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, pudo realizar una interpretación de ellos que le condujera a entender infringido un precepto legal -en este caso el art. 56 L.G.S.S.-. Ahora bien, su razonamiento se centra en una consideración que, debidamente contrastada ahora, no resulta aceptable. En la Sentencia que cita la Sala concurrían circunstancias muy diferentes al supuesto presente (persona que, pese a no haber trabajado nunca por cuenta ajena, figuraba fraudulentamente de alta en determinada empresa). Al mismo resultado se llega analizando la otra Sentencia que el recurrente aporta (ineficacia de la afiliación y alta de la trabajadora por haberse verificado antes de cumplir la edad de 16 años). Por el contrario, en la ahora impugnada la inexistencia de prueba sobre la concurrencia de los requisitos para lucrar la prestación se infiere de la desaparición de documentos imputable al I.N.S.S., que los tenía bajo su custodia, y al mismo tiempo existía ya una resolución definitiva del I.N.S.S. reconociendo la pensión de jubilación. Hubiera sido necesario que el I.N.S.S., como al parecer hizo en otros casos, acreditara la indebida concesión de la pensión, pero se limitó a informar que había desaparecido la documentación sin añadir dato alguno que permitiera dudar precisamente de la validez de la pensión concedida. Al no haberlo hecho así, la declaración de baja de dicha pensión aparece como inmotivada por basarse en suposiciones no razonables ni apoyadas en prueba concreta, por lo tanto, contrarias al art. 24.1 C.E.

9. La Sección Tercera, por providencia de 16 de febrero de 1994, acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 2.637/89, luego transformadas en procedimiento abreviado núm. 120/90.

La Sección por providencia de 24 de marzo de 1994 acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días pudieran alegar lo que a su derecho interese.

Cumplimentando el trámite conferido, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifestó que de la lectura y estudio de las actuaciones penales, en las que recayó Auto de sobreseimiento provisional del art. 641.2 L.E.Crim., no se infiere dato que pueda alterar la argumentación y solicitud de otorgamiento de amparo efectuada en su día.

Por su parte, la representación del I.N.S.S. se ratificó en su escrito de impugnación. El sobreseimiento provisional de la causa en nada afecta a la Sentencia recurrida, porque se trata de jurisdicciones distintas que estudian, valoran y enjuician supuestos de hechos diversos y, en segundo lugar, porque el fallo de aquélla se basa, no en la actuación irregular del personal de la Entidad Gestora, sino en la inexistencia de prueba indiciaria suficiente para entender que concurrían en el trabajador los requisitos de afiliación y cotización exigidos.

La representación del recurrente señaló que el sobreseimiento de la causa penal viene a corroborar lo expuesto en anteriores escritos, así como la falta de motivación de la Sentencia recurrida.

10. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, el 31 de diciembre de 1991, recaída en el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S., por la que revocó la de instancia y anuló la pensión de vejez S.O.V.I. que dicha entidad había reconocido al hoy recurrente, a quien condenó al reintegro de las prestaciones percibidas en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1987 y el 31 de enero de 1990.

El recurrente imputa a la mencionada resolución judicial la vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 C.E., pues aun partiendo de un mismo relato de hechos declarados probados, el Juzgado de lo Social núm. 1 de La Coruña y la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia han obtenido resultados opuestos, la litis no guarda analogía con los supuestos mencionados por la Sala y, además, sin actividad probatoria alguna ha dejado sin efecto una pensión previamente reconocida por el I.N.S.S. Ahora bien, no cabe incluir en nuestro examen la queja por una presunta lesión del principio de seguridad jurídica, dado que el art. 9.3 C.E. no garantiza derechos que puedan ser objeto de protección por el cauce del recurso de amparo [art. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 41.2 LOTC], de manera que ha de limitarse a la presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Antes debemos abordar la causa de inadmisibilidad, que ahora sería de desestimación, opuesta por la representación del I.N.S.S., relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] por no haber articulado el demandante el recurso de casación para la unificación de doctrina expresamente indicado por el órgano judicial. Ciertamente, si bien es un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional (SSTC 337/1993 y 347/1993 y AATC 70/1991, 366/1991, 117/1992 y 206/1993).

En consecuencia, de mediar Sentencias contradictorias en los términos establecidos en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) sobre la cuestión controvertida, la subsidiariedad del amparo impondría la previa formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina que permitiera armonizar la contradicción jurisprudencial. Sin embargo, la representación del I.N.S.S. nada expresa al efecto y, por el contrario, la peculiaridad y los rasgos acusadamente individualizados que caracterizan a la litis no hacen verosímil la existencia de resoluciones discrepantes en supuestos sustancialmente idénticos. A la vista de estas circunstancias no puede estimarse que la demanda incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) LOTC, por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento de lo prescrito en los arts. 248.4 L.O.P.J. y 100 L.P.L. (STC 377/1993).

3. Entrando ya en el examen de la queja formulada por la lesión del art. 24.1 C.E., ha de descartarse inicialmente la alegación del recurrente relativa a la falta de analogía con el presente caso de los precedentes invocados por la Sala, en los que se entendió que no estaba acreditada la afiliación al Retiro Obrero o al S.O.V.I. en supuestos donde también se siguieron diligencias penales por falsedad, habiendo desaparecido las hojas del Padrón de Altas. El hecho de que la Sala cite previas resoluciones judiciales en esta materia, obvio es, no vulnera en modo alguno el derecho a la tutela judicial efectiva. Mientras que, por el contrario, si podría tener relieve constitucional un apartamiento de su línea jurisprudencial consolidada, basada en argumentos ad personam o ad casum y no en criterios objetivos y de alcance general, por infringirse el art. 14 C.E. en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 159/1992, 28/1993 y 114/1993).

El agravio se circunscribe, pues, a determinar si el demandante de amparo ha sufrido la indefensión que el art. 24.1 C.E. prohibe el anular la resolución impugnada una pensión previamente reconocida por el I.N.S.S. por estimar que no existía prueba suficiente indiciaria para entender que el trabajador cotizó o figuró afiliado en los términos exigidos para lucrar la prestación S.O.V.I. Alegándose por el recurrente que el I.N.S.S. no llevó a cabo una actividad probatoria suficiente en el proceso a quo, al limitarse a certificar la desaparición de los documentos administrativos que motivaron el reconocimiento de la pensión; de manera que se ha hecho recaer indebidamente sobre el beneficiario de la pensión y demandado en aquel proceso la carga de la prueba de los requisitos legalmente establecidos para acceder a dicha prestación.

4. Así precisado el alcance de la queja, es necesario considerar sucesivamente varios extremos en orden a determinar si se ha producido o no una indefensión contraria al derecho reconocido por el art. 24.1 C.E.:

A) Reiteradamente hemos declarado que en el contexto del art. 24.1 C.E. la indefensión es una noción material que se caracteriza por entrañar una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, así como un menoscabo de los principios de contradicción y de igualdad procesal de las partes, que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales (SSTC 48/1984, 70/1984, 48/1986, 89/1986 y 12/1987). Y tras indicarse en términos genéricos las interrelaciones existentes entre la prueba y el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha subrayado la vigencia, incluso en la fase probatoria del proceso, del principio de igualdad de armas, que garantiza una igualdad efectiva de las posibilidades y cargas de las partes en esta materia, para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC 227/1991). Lo que excluye, como concreción de dicho principio, que "no puede imponerse con carácter necesario la prueba de los hechos negativos cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por parte del otro litigante" (SSTC 48/1984 y 95/1991), pues esta prueba imposible o diabólica es susceptible de causar indefensión, al no poder justificar procesalmente las circunstancias relativas a sus derechos e intereses legítimos (SSTC 14/1992 y 16/1993 ).

En el presente caso, no cabe estimar que el recurrente de amparo haya sufrido indefensión por imposibilidad de probar un hecho negativo, pues basta observar, de un lado, que en el proceso seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de La Coruña la representación del Sr. Ponte Portela se opuso a la demanda del I.N.S.S. alegando lo que estimó pertinente, pero "sin proponer prueba alguna", como expresa el Acta de 17 de julio de 1990. De otro lado, que si lo que se pretendía por el I.N.S.S. era que se declarase que el entonces demandado no reunía los requisitos para la concesión de la pensión, es evidente que a éste correspondía enervar dicha pretensión aportando los pertinentes medios de prueba del hecho contrario, lo que no hizo; siendo evidente que la existencia o no de la afiliación y cotización necesarias para tener derecho a la prestación de vejez S.O.V.I. y su antecedente, el haber trabajado en una o más empresas, constituyen hechos de carácter positivo y su acreditación, por tanto, no resultaba imposible prima facie.

B) No obstante, ha de tenerse en cuenta que cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes en el litigio, la obligación constitucional de colaborar con los órganos jurisdiccionales en el curso del proceso (art. 118 C.E.) conlleva que sea aquella quien deba acreditar los hechos determinantes de la litis (SSTC 227/1991).

Ahora bien, aun cuando los datos de cotización obrantes en las Entidades Gestoras constituyen el instrumento privilegiado y casi exclusivo en este tipo de proceso, por lo dispuesto en la Disposición transitoria Tercera, 2, de la Ley General de la Seguridad Social, lo cierto es que en el presente caso no fueron aportados por el I.N.S.S. en atención a una circunstancia a la que se refieren los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales: que del demandante de amparo sólo se conservaba la ficha de pensión fiscalizada por la Intervención Territorial, pero había desaparecido el expediente administrativo, el informe de cotización emitido en su momento y la ficha del Retiro Obrero. Circunstancia que el I.N.S.S. relacionó con el hecho de haberse tramitado un procedimiento penal por las irregularidades observadas en el reconocimiento de las pensiones del Retiro Obrero y del S.O.V.I.

Por consiguiente, si bien las deficiencias y carencias en el funcionamiento de un órgano administrativo no pueden repercutir en perjuicio del solicitante de amparo, es claro que no nos encontramos ante un supuesto en el cual el I.N.S.S., pudiendo acreditar la existencia o no de cotizaciones, no lo lleva a cabo invocando dificultades derivadas de deficiencia o carencias internas, como en el caso objeto de la STC 227/1991, sino ante el supuesto de una imposibilidad de proceder a esa acreditación ni aun tratando de reconstruir el expediente, pues también habían desaparecido algunos tomos de los Libros de Archivos de Hojas de Padrón. Y es dicha circunstancia, alegada por el I.N.S.S., la que ha llevado a la Sentencia impugnada a considerar, valorando la prueba practicada, que no se había acreditado suficientemente la cotización o afiliación del trabajador.

C) Por último, el recurrente alega que, con los mismos hechos probatorios, las Sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia han llegado a un resultado contrario, pues si la primera desestimó la demanda del I.N.S.S. por estimar que le correspondía la carga de la prueba, la segunda estima el recurso y deja sin efecto la pensión por no existir prueba suficiente de que el trabajador hubiera cotizado o figurase como afiliado al S.O.V.I.

Esta queja, sin embargo, carece de relieve constitucional, pues en una jurisprudencia tan reiterada que hace ociosa la cita este Tribunal ha declarado que su enjuiciamiento en este cauce del recurso de amparo no puede entrañar una revisión de la valoración del material probatorio, ya que ello supondría interferir en una competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 C.E.). Ni tampoco corresponde a este Tribunal interpretar el art. 1.241 del Código Civil u otras reglas sobre la distribución de la prueba, pues constituye una cuestión de legalidad ordinaria, careciendo de dimensión constitucional, por lo que ha de excluirse de nuestro enjuiciamiento (STC 26/1993 y AATC 492/1983, 243/1984 y 849/1985).

Lo que conduce a estimar, en definitiva, que no ha existido la vulneración del art. 24.1 C.E. que se imputa a la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional y ello ha de entrañar, consiguientemente, la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 141/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:141

Recurso de amparo 386/1992. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en recurso de casación para la unificación de doctrina formulado contra la dictada por el T.S.J. de Andalucía, con sede en Málaga, desestimando recurso de suplicación frente a Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la Ley

1. En atención a los propios presupuestos del recurso de casación para la unificación de doctrina de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sentencia que se dicte por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al casar y anular la Sentencia recurrida, es susceptible de lograr el restablecimiento, en la vía judicial, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido por el art. 14 C.E. [F.J.2].

2. Si el recurrente se ha limitado a aportar como término de comparación la resolución de un Tribunal Superior de Justicia que luego se revela insuficiente para poder proceder al contraste con la impugnada, sin haber corregido en la fase inicial una insuficiencia que impide el éxito de su pretensión, es evidente que en esta fase final la consecuencia no puede ser otra que la desestimación del recurso [F.J.4].

3. La apreciación de los presupuestos, fácticos y jurídicos, exigidos por el art. 216 L.P.L., al igual que la referida a los requisitos legales relativos a la preparación o interposición del recurso de casación, son cuestiones que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria (SSTC 36/1986 y 105/1989). De manera que este Tribunal no ha de entrar a conocer de las mismas salvo que la resolución judicial sea inmotivada o manifiestamente arbitraria y, por tanto, incurra en la vulneración del derecho fundamental que el art. 24.1 reconoce, lo que no ocurre en el presente caso, por lo ya expuesto sobre la motivación de la Sentencia impugnada [F.J.4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 386/92, promovido por Hotel Puerto Benalmádena S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Letrado don Antonio López Portillo, frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 enero de 1992, en recurso de casación para la unificación de doctrina seguido bajo el núm. 1.416/91 contra la Sentencia dictada con fecha 29 abril de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en autos de recurso de suplicación núm. 706/90 correspondiente a los autos num. 959/90 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don José Melgarejo Moya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Barabino Ballesteros y asistido del Letrado don Eduardo Liñán del Burgo. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de febrero de 1992, la entidad solicitante de amparo interpuso bajo representación de Procurador y asistida de Letrado el presente recurso de amparo contra la resolución judicial que desestimó el recurso de casación para unificación de doctrina intentado en autos de reclamación de cantidad seguidos en su contra a instancia de don José Melgarejo Moya.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Don José Melgarejo formuló reclamación de cantidad contra la empresa donde venía prestando servicios para que le fuese abonado el importe establecido por el Convenio Colectivo de aplicación en el supuesto de invalidez permanente total con pérdida del puesto de trabajo. La Sentencia del Juzgado de lo Social, que estima la demanda, fué recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Andalucía, cuya Sala de lo Social acordó en Sentencia, de 29 abril de 1991, desestimar el recurso de suplicación.

B) La empresa demandada interpuso recurso de casación para unificación de doctrina invocando una resolución dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de junio de 1990. El Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 17 de enero de 1992, contra la que se dirige el presente recurso de amparo, desestima el recurso por no existir entre las dos situaciones contempladas la sustancial identidad de situación que constituye presupuesto necesario de admisibilidad del recurso de casación para unificación de doctrina, y no entra a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, que se refería a la posibilidad de acordar, tanto en caso de accidente laboral como de enfermedad común, las indemnizaciones o mejoras establecidas como mejora o complemento en incapacidad del trabajador que hubiera ocasionado la pérdida del puesto de trabajo. Con anterioridad la propia Sala, en Sentencia de 13 de diciembre de 1991, había estimado un recurso en supuesto similar, tomando como doctrina de referencia o de contradicción la misma Sentencia del T.S.J. de Madrid infructuosamente utilizada en este caso, tras apreciar entre los supuestos contemplados la necesaria identidad. Indicándose también las Sentencias de la misma Sala de 14 y 31 de diciembre de 1991, que igualmente han estimado los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos en supuestos similares, frente a Sentencias del T.S.J. de Andalucía, por contraste con la mencionada Sentencia del T.S.J. de Madrid de 15 de junio de 1990.

3. Invoca en su demanda la entidad recurrente los arts. 14 y 24.1 C.E., ya que el Tribunal Supremo se aparta de su propia doctrina que estaba obligado a acatar: ambos casos son idénticos y la solución dada a cada uno de ellos es desigual. Concluye por ello solicitando, previa invocación de la doctrina constitucional que estima aplicable al caso, la nulidad de la Sentencia recurrida para que el Tribunal Supremo dicte nueva resolución conforme al criterio precedentemente establecido.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar el oportuno testimonio de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 1992, se personó en las actuaciones don José Melgarejo Moya quien había actuado como demandante en el procedimiento.

5. Mediante providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección acordó dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para formular alegaciones.

A) La entidad recurrente, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1992, alega que han quedado suficientemente acreditados los hechos constitutivos de su demanda y, en concreto, la existencia de dos Sentencias contradictorias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resolviendo supuestos idénticos. Disparidad que, a los fines del motivo invocado con fundamento en el art. 14 C.E., no sólo puede afectar al problema de fondo, relativo a la correcta interpretación del art. 22 del Convenio Colectivo aplicable, sino también a la previa estimación sobre la concurrencia o no de los requisitos exigidos por el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), esto es, si las Sentencias que sirven de término de comparación en el recurso de unificación de doctrina se refieren a "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Lo que para la Sala del Tribunal Supremo se cumplía en el caso objeto de la primera decisión mientras que en la aquí recurrida se considera que no se cumple. Por lo que reitera la solicitud de otorgamiento del amparo contenida en la demanda.

B) El Fiscal ante este Tribunal, por escrito registrado el 21 de diciembre de 1992, interesa el otorgamiento del amparo solicitado, por lesión del art. 14 C.E., pues si bien se invoca también la vulneración del art. 24.1 C.E., la queja se conecta directamente con aquella. Al respecto, alega que a diferencia de la Sentencia aquí impugnada -que ha estimado que no era posible inferir una identidad sustancial de los supuestos resueltos por las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía y de Madrid, respectivamente, por carecer la segunda de ellas de un relato de hechos y ser imprecisa en cuanto a su referencia al Convenio Colectivo-, otras Sentencias de la misma Sala del Tribunal Supremo, que se ofrecen al Tribunal como término de comparación, no tuvieron dificultad alguna al enjuiciar supuestos de hechos iguales y también con referencia a la citada Sentencia del T.S.J. de Madrid; con la consecuencia de que se estimaron los recursos en estos casos y no en el de la Sentencia que ahora se impugna ante este Tribunal. Ha existido, pues, a juicio del Ministerio Fiscal un giro violento y no motivado respecto a la doctrina anterior de la misma Sala y un enjuiciamiento selectivo de este caso respecto a sus precedentes. Señalando, por último, que por tratarse de un recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que la pretensión se proyecta sobre la interpretación de una norma y no sobre hechos, la Sala, caso de haber dudado sobre la identidad de supuestos, podía haber acordado la incorporación al recurso de la Sentencia de instancia, lo que no hizo, entendiendo que pudo ser aportada por la entidad recurrente.

6. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal, si bien la queja de la entidad recurrente se formula por la vulneración tanto del art. 14 como del art. 24.1 C.E., la que se refiere al segundo de estos preceptos carece de autonomía, al estimarse por el propio demandante, sin otra argumentación, que se habría producido como consecuencia de la lesión del primero. Por lo que únicamente ha de examinarse si ha existido vulneración del derecho fundamental del art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley por la Sentencia de 17 de enero de 1992, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en relación con otras resoluciones anteriores de la misma Sala que resolvieron supuestos sustancialmente idénticos en recursos de casación para la unificación de doctrina, como sostienen la entidad demandante y el Ministerio Fiscal.

2. Antes de entrar en el examen de la queja de la entidad recurrente, conviene señalar, en lo que aquí es relevante, ciertos elementos de la doctrina de este Tribunal, a saber:

A) En esta dimensión del art. 14 C.E., el juicio de igualdad debe ser referido a las divergencias surgidas en la interpretación y aplicación de las normas por los órganos jurisdiccionales respecto a resoluciones anteriores (SSTC 100/1993 y 114/1993), ya que la valoración de la prueba practicada en el proceso y, por tanto, los hechos que se declaran probados en las Sentencias, pertenecen al ámbito de la potestad decisoria de los Tribunales ordinarios (SSTC 13/1987 y 170/1987). Y como reiteradamente ha declarado este Tribunal, no es suficiente, sin más, que exista una divergencia entre dos resoluciones judiciales para estimar que se ha producido una lesión del art. 14 C.E., pues para poder apreciar la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley se requiere que las resoluciones que se contrastan hayan sido dictadas por el mismo órgano jurisdiccional (SSTC 200/1990, 134/1991 y 183/1991), que exista un término de comparación válido por haber resuelto dichas resoluciones supuestos sustancialmente similares (SSTC 204/1991, 140/1992 y 190/1992) y, cuando la resolución últimamente dictada se aparte de criterios claramente establecidos en otras resoluciones anteriores, que no contenga una expresa motivación o justificación del cambio de doctrina o que esta motivación no pueda deducirse razonablemente de los propios términos de la resolución judicial (SSTC 183/1985, 140/1991 y 140/1992, entre otras).

El derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley no puede conducir, pues, a una petrificación de la jurisprudencia e impedir la evolución del ordenamiento jurídico cuando el órgano judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, considere que es necesaria una modificación del criterio hasta entonces seguido en la interpretación y aplicación de la norma, bien por existir en el caso que juzga un elemento particular relevante y no identificado en supuestos anteriores, bien por haber llegado razonadamente a un distinto entendimiento de la norma aplicable (STC 183/1985 y 30/1987). Aunque este derecho excluye, como también ha declarado reiteradamente este Tribunal, cualquier modificación del criterio judicial hasta entonces seguido que sea puramente ocasional o arbitraria o constituya un voluntarismo selectivo (SSTC 28/1993, 100/1993 y 114/1993) y correlativamente exige que, a partir de elementos objetivos y con alcance general, se llegue a una decisión reflexiva y motivada, al menos de forma implícita, para que el cambio de criterio respecto a la norma aplicable pueda ser conocido por todos (SSTC 63/1988, 42/1991, 159/1992 y 28/1993 entre otras).

B) De otra parte, dado que la Sentencia impugnada se ha dictado en un recurso de casación para la unificación de doctrina regulado por la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (arts. 215 a 225), no es ocioso recordar que este Tribunal ya ha señalado que se trata de un recurso excepcional que está condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, toda vez que se exige, de conformidad con el art. 216 L.P.L., la existencia de Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que sean "contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con Sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiese llegado a pronunciamientos distintos" (SSTC 239/1993 y 337/1993). De manera que, en atención a los propios presupuestos del recurso de casación para la unificación de doctrina de la Ley de Procedimiento Laboral, la Sentencia que se dicte por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al casar y anular la Sentencia recurrida, es susceptible de lograr el restablecimiento, en la vía judicial, del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley reconocido por el art. 14 C.E.

3. Entrando ya en el examen de la queja, ésta se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1992, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la entidad hoy recurrente de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, de 29 de abril de 1991, dictada en recurso de suplicación. Sin perjuicio de lo ya expuesto en los antecedentes, es necesario a los fines de nuestro examen poner de relieve ciertos extremos en relación con la decisión aquí impugnada.

A) El fallo de la Sentencia dictada por el T.S.J. de Andalucía, desestimando el recurso de suplicación promovido por la entidad hoy recurrente de amparo, confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Málaga, el 22 de octubre de 1990, en la que se condenaba a dicha entidad al abono de una cantidad al entonces demandante Sr. Melgarejo Moya, como indemnización complementaria por incapacidad permanente del trabajador, con pérdida del puesto de trabajo. Habiéndose debatido en dicho recurso y en el proceso antecedente, en lo esencial que aquí importa, si dicha indemnización debía ser satisfecha, según lo dispuesto en el art. 22 del Convenio Colectivo de Hostelería de la Provincia de Málaga, no sólo cuando el origen de la incapacidad radicaba en accidente laboral sino también en caso de enfermedad común, como así lo estimaron las Sentencias mencionadas. Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se denunciaba la infracción, por errónea interpretación, del mencionado art. 22 del Convenio Colectivo, la entidad ahora demandante de amparo aportó como término de comparación respecto a la Sentencia del T.S.J. de Andalucía contra la que se recurría, la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de fecha 15 de junio de 1990, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Málaga, absolviendo a la demandada de las pretensiones formuladas.

B) De la documentación aportada por la entidad demandante de amparo resulta que el momento de dictar la Sentencia de 17 de enero de 1992, aquí impugnada, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya había resuelto, por Sentencias de 13, 14 y 31 de diciembre de 1991, tres recursos para la unificación de doctrina, sobre supuestos sustancialmente idénticos, interpuestos contra resoluciones del T.S.J. de Andalucía recaídas en recursos de suplicación. Recursos en los que también se aportó como término de comparación la mencionada Sentencia de 15 de junio de 1990, de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

No obstante, la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional desestimó el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la ahora recurrente de amparo, por estimar que los datos aportados por la única Sentencia propuesta como contradictoria de la recurrida "en modo alguno permiten inferir la identidad sustancial de situación entre las controversias resueltas por ambas Sentencias contrastadas". Indicando al respecto que la del T.S.J. de Madrid de 15 de junio de 1990, se remite para el relato de los hechos al contenido de la Sentencia de instancia, no aportada al rollo del recurso; y que "es imprecisa" la mención que se hace a un precepto del Convenio Colectivo, del que sólo se expresa el numeral del artículo.

4. De lo anterior se desprende claramente que la desigualdad en la aplicación de la ley que se imputa a la Sentencia de 17 de enero de 1992, no radica en la respuesta sobre el fondo del recurso sino en la diferente solución que, respectivamente, esta última y las Sentencias de 13, 14 y 31 de diciembre de 1991 han dado al que constituye para la primera un presupuesto general del recurso para la unificación de doctrina: la posibilidad de comparar los presupuestos fácticos y jurídicos de las Sentencias en contraste, dado el contenido de la dictada por el T.S.J. de Madrid que se aporta como contraste con la impugnada en el recurso. Cuestión cuyo examen es previo a la formación de un criterio doctrinal sobre el fondo, al que sólo se llegará evidentemente si tal comparación es posible.

A) En relación con esta cuestión el Ministerio Fiscal ha alegado que si de la Sentencia aportada como contraste no era posible inferir que los hechos, fundamentos y pretensiones eran sustancialmente iguales en ambos casos (art. 216 L.P.L.), por carecer la dictada por el T.S.J. de Madrid de un relato de hechos y remitirse a la de instancia, que no fue incorporada al rollo del recurso, esta omisión podía haberse subsanado por la propia Sala.

No obstante, cabe observar que en el presente caso la apreciación de la Sala se produce no en la fase de interposición del recurso, en la que es posible abrir un plazo para la subsanación de ciertos requisitos antes de decidir sobre su admisión (art. 221 L.P.L.), sino en la fase final, cuando aquel ha de resolverse por Sentencia. De suerte que si el recurrente se ha limitado a aportar como término de comparación la resolución de un Tribunal Superior de Justicia que luego se revela insuficiente para poder proceder al contraste con la impugnada, sin haber corregido en la fase inicial una insuficiencia que impide el éxito de su pretensión, es evidente que en esta fase final la consecuencia no puede ser otra que la desestimación del recurso.

B) De otra parte, dado que la cuestión se ciñe a la apreciación por la Sala de la imposibilidad de proceder al contraste de la Sentencia recurrida con la dictada por el T.S.J. de Madrid de 15 de junio de 1990, es preciso determinar el significado de esta apreciación judicial. Pues en el supuesto en el que el órgano judicial, tras examinar los criterios seguidos en resoluciones anteriores sobre supuestos sustancialmente similares, estima que en el caso que ahora ha de decidir existe un elemento particular y relevante, no identificado en los casos anteriores, que le impide llegar a la misma solución aplicando la misma norma, este Tribunal ha declarado que esta apreciación de la diferencia de supuestos corresponde al órgano judicial y no puede ser cuestionada en el proceso constitucional, so pena de interferir en su ámbito jurisdiccional exclusivo (SSTC 183/1985, fundamento jurídico 2º y 30/1987, fundamento jurídico 2º).

Y a igual resultado ha de llegarse en el presente caso, al haber apreciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la imposibilidad de comparar dos resoluciones judiciales, por no resultar claramente de la aportada como contraste la sustancial igualdad de hechos, fundamentos y pretensiones que requiere el recurso para la unificación de doctrina. Pues esta apreciación de los presupuestos, fácticos y jurídicos, exigidos por el art. 216 L.P.L., al igual que la referida a los requisitos legales relativos a la preparación o interposición del recurso de casación, son cuestiones que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria (SSTC 36/1986 y 105/1989). De manera que este Tribunal no ha de entrar a conocer de las mismas salvo que la resolución judicial sea inmotivada o manifiestamente arbitraria y, por tanto, incurra en la vulneración del derecho fundamental que el art. 24.1 reconoce, lo que no ocurre en el presente caso, por lo ya expuesto sobre la motivación de la Sentencia impugnada.

Lo que conduce a estimar, en definitiva, que la Sentencia aquí impugnada no ha vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. y, por tanto, ha de denegarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "Hotel Puerto Benalmádena, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 142/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:142

Recurso de amparo 1.040/1992. Contra Auto de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo en recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Sala de Justicia Militar del Tribunal Militar Central, en recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. La exigencia de citar el precepto legal que enuncia el motivo de casación es perfectamente razonable, dada la naturaleza extraordinaria de dicho recurso y su procedencia sólo en determinados casos y frente a determinadas resoluciones. Ahora bien, la necesidad de cita del precepto concreto, como exigencia formal, debe valorarse en atención a la finalidad que persigue: la ya dicha de ajustar los motivos del recurso a las causas legalmente tasadas y la necesaria claridad y precisión con que dichos motivos han de formularse. De este modo, no es constitucionalmente admisible su apreciación meramente ritual con efecto tan trascendente como cerrar definitivamente la vía de recurso, si los fines que con esta exigencia se persiguen han quedado alcanzados clara e indubitadamente [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.040/92 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna Adrada, en nombre y representación de don Pascual España Sánchez, asistido del Letrado don José A. Sanz Grasa, contra el Auto núm. 4, de fecha 25 de marzo de 1992, dictado por la Excma. Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de Justicia Militar del Tribunal Militar Central, de fecha 25 de octubre de 1991, en el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario núm. 23/91. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de abril de 1992, se interpuso el presente recurso de amparo por parte de la representación procesal de don Pascual España Sánchez contra las resoluciones judiciales anteriormente mencionadas.

2. Al recurrente, Cabo 1º de la Guardia Civil, le fue impuesta en su día una sanción disciplinaria de un mes y un día de privación de libertad como autor de una falta grave prevista en el apartado 30 del art. 9 de la Ley de Régimen Disciplinario Militar. Recurrida esta sanción en tiempo y forma ante el Tribunal Militar Central, éste dictó Sentencia desestimatoria del recurso, con fecha 25 de octubre de 1991. Contra esta Sentencia anunció e interpuso el sancionado recurso de casación por infracción de ley, que fundó, en el motivo primero del art. 849 de la L.E.Crim., en vez de en el motivo 5º del art. 1.692 de la L.E.C. Tras dar audiencia al Fiscal Togado, que se opuso a la admisión del recurso de casación, el Auto de la Sala Quinta del T.S., de 25 de marzo de 1992, ahora impugnado, lo inadmitió por haberse residenciado el recurso en el art. 849.1º de la L.E.Crim., en vez de en el art. 1.692.5º de la L.E.C., siendo este el precepto aplicable al caso, pues la materia disciplinaria militar no tiene naturaleza penal sino administrativa, a tenor de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El recurrente admite haber cometido el mencionado error en la formalización del recurso de casación. Ello no obstante, considera que se trata de un error puramente formal, pues del contenido del escrito de interposición del recurso se deduce claramente que éste pretende fundarse en infracción de ley y que se trata de un expediente contencioso-militar. La Sala Quinta del T.S., al detectar el error sufrido por el recurrente, debería haberle dado la posibilidad de corregirlo, subsanando el defecto formal de que adolecía el escrito de sustanciación del recurso de casación, tal como ordena el criterio antiformalista que es necesario aplicar, según la doctrina y la jurisprudencia del T.S. y del T.C., para evitar que se frustre el derecho de tutela judicial efectiva. Al no hacerlo así e inadmitir el recurso mediante una interpretación y aplicación literal y rigorista de los preceptos legales aplicables, se ha infringido el art. 24.1 C.E., en opinión del recurrente.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del Auto de la Sala Quinta del T.S., de 25 de marzo de 1992, impugnado y la admisibilidad del correspondiente recurso de casación, previa subsanación del error formal cometido.

3. El recurso fue admitido a trámite mediante providencia de 25 de mayo de 1992, que interesó del Tribunal Militar Central y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, la remisión, respectivamente, de testimonio del recurso contencioso disciplinario núm. 23/91-D.F. y del recurso núm. 2/9/92, así como se emplazase al Abogado del Estado, única parte, además del recurrente, actuante en la vía judicial previa, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso constitucional, y por providencia de 22 de junio de 1992 la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central Militar y Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como tener por personado al Abogado del Estado, dando vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, para que dentro del término de diez días, pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniere.

4. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa sea desestimado el amparo solicitado.

Por entenderse que en el presente caso no puede hablarse con propiedad de subsanación, pues no se trata de corregir defecto u omisión en que haya podido incurrir el interesado, sino de cambiar el título que habilita el recurso de casación presentado que no se encuentra en la L.E.Crim., que fue la vía utilizada, sino en la L.E.C. según expresa declaración de la Ley procesal militar (art. 503). No se está, pues, en presencia de algo que sea susceptible de enmendar, sino en rigor de devolver el escrito de recurso para que se formule no como se hizo, aunque pueda mantenerse la argumentación ofrecida, sino para que se rehaga con la cita adecuada de los preceptos legales que lo autorizan.

La subsanación que según el demandante le debió ser ofrecida por el Tribunal ad quem podría efectuarla este mismo: simplemente por deducido el recurso por cualquiera de las vías que establece el art. 1692 L.E.C., puesto que la fundamentación no habría de cambiar, al menos significativamente, pero esto es algo que rebasa con mucho la formalidad mínima e indispensable que es de exigir en un recurso, y más en el de casación, por su naturaleza de extraordinario que impone la necesidad de observar las prescripciones procesales previstas para su interposición y formalización.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 17 de julio de 1992, por el que solicita sea desestimado el recurso de amparo interpuesto en base a que el recurso de casación es ciertamente un recurso extraordinario, que se admite por motivos y bajo condiciones muy rigurosas, entre las que se encuentra un especial rigor de las formas procesales observables, que incluye la utilización de una técnica jurídica precisa y depurada. Unicamente cuando se trata de materia penal, estos requisitos deben ser interpretados con mayor flexibilidad, habida cuenta de la exigencia establecida por la doctrina constitucional de la doble instancia en esta materia.

Al no encontrarnos en tal caso, debe de examinarse si la inadmisibilidad declarada por la Sala adquiere relevancia constitucional, suponiendo una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto que incluye el derecho a los recursos (STC 3/1983).

A juicio del Abogado del Estado, es de aplicación la doctrina de la STC 64/1992, según la cual no existe violación del derecho fundamental si la inadmisión es "consecuencia del negligente incumplimiento de un requisito esencial" (fundamento jurídico 6º). El art. 1.707 L.E.C. exige entre los requisitos del escrito de interposición la concreta y correcta cita del motivo o motivos en que el recurso pretenda ampararse, sin que tal precepto prevea la posibilidad de subsanación de los errores técnicos que en este escrito puedan cometerse. La exigencia de una precisa técnica jurídica en la confección del escrito de interposición del recurso de casación es una consecuencia proporcionada a su carácter extraordinario. La invocación del motivo o motivos del recurso de forma correcta y separada es por naturaleza una exigencia de índole formal, de sencillo cumplimiento por parte de la representación letrada del recurrente, y una exigencia de técnica jurídica mínima adecuada a la importancia y solemnidad del recurso y a la jerarquía del órgano jurisdiccional al que se dirige.

6. El 17 de julio de 1992, presentó ante este Tribunal su escrito de alegaciones el demandante de amparo, en las que se tenía por reproducidos el relato de hechos y de argumentos jurídicos expuestos en su escrito de interposición del recurso reiterando su petición y haciendo hincapié del error sufrido al formalizar el recurso de casación citando normas de la L.E.Crim. en lugar de la L.E.C., entendiendo que la sanción aplicada al justiciable es desproporcionada con el error sufrido, máxime cuanto la cita procesal podía haber sido corregida sin que dicha corrección hubiera supuesto modificación alguna en el resto del recurso de casación formalizado.

El art. 24.1 C.E. impone al Juez el deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable, teniendo en cuenta, en el ejercicio de ese favor actionis, la entidad del defecto, la posibilidad de cumplir a pesar de todos los fines que la regla incumplida persigue, los datos normativos y los que resulten de la resolución judicial de instancia (STC 15/1990).

El derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse sin perjuicio de otros derechos o intereses legítimos, por lo que está obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzcan a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, emplear aquella que resulte ser la mas favorable al ejercicio del derecho a la tutela, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sea susceptibles de subsanación, tal como dispone en artículo 11,3 L.O.P.J. (SSTC 132/1987, 140/1987, 95/1988, 10/1990).

7. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 25 de marzo de 1992, en el que se declara inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Militar Central, de fecha 25 de octubre de 1991, en la que se confirmaba la sanción impuesta al hoy actor como autor de una falta grave prevista en el art. 9.30 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Centrado así el objeto del recurso, basa su queja el recurrente en la, a su juicio, excesivamente rigurosa interpretación mantenida por la Sala respecto del alcance de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación pues, habiendo determinado el motivo en que éste se fundaba (la infracción de precepto legal), citó como fundamento del mismo el art. 849.1 L.E.Crim., en lugar de la regla 5ª del art. 1.692 L.E.C., que hubiera sido el procedente, dado que, tras la aprobación de la Ley Orgánica 12/1985, perdida la naturaleza penal anteriormente atribuida a las infracciones disciplinarias militares, el propio art. 503 de la Ley Orgánica 2/1989, procesal militar, remitía a los preceptos de la L.E.C. para sustanciar el recurso de casación.

3. Para resolver la cuestión planteada en este recurso de amparo, conviene recordar que, según es doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a acceder a un medio de impugnación legalmente previsto, no puede obstaculizarse mediante interpretaciones rígidas o formalistas en exceso de la normativa procesal que resulte de aplicación, sin infringirse con ello el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. (por todas, STC 124/1987, fundamento jurídico 2º). Esta doctrina, evidentemente, "no se opone a que hayan de cumplirse escrupulosamente por las partes los presupuestos y requisitos procesales destinados a asegurar la integridad y regularidad del proceso, así como el derecho de defensa de todas las partes" (STC 213/1990, fundamento jurídico 2º), máxime en un recurso de naturaleza extraordinaria, como lo es el de casación. La legítima exigencia de la regularidad formal en el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Ley para garantizar las finalidades a que se acaba de hacer mención debe combinarse sin embargo con el principio de proporcionalidad en las sanciones derivadas de la inobservancia de dichos requisitos, de tal manera que las consecuencias de las infracciones de alcance meramente adjetivo se correspondan a la intrínseca gravedad de éstas; a su incidencia sobre la propia regularidad del proceso y sobre los derechos y posibilidades de defensa de las partes en él presentes. Tal es, por otra parte, una doctrina de este Tribunal ya muy reiterada (STC 119/1994, por todas).

Con arreglo a estas premisas debe valorarse, pues, el fundamento de la demanda de amparo.

4. En el caso, como se deduce de los antecedentes de esta resolución, el actor fundamentó su recurso en la infracción de normas legales, si bien el precepto legal citado como cobertura del motivo esgrimido fue el art. 849 L.E.Crim, en lugar del art. 1.692 L.E.C. El error, desde luego, era patente, y particularmente inexcusable en un recurso en que el actor debía comparecer asistido por persona técnica en Derecho. La cuestión se centra en conocer si la consecuencia que la Sala de procedencia aparejó a tal error guardaba los requisitos de proporcionalidad que, según se ha dicho ya, son exigibles para entender correctamente respetadas las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Y, desde esta sola perspectiva, la respuesta ha de ser negativa. Efectivamente, la exigencia de citar el precepto legal que enuncia el motivo de casación es perfectamente razonable, dada la naturaleza extraordinaria de dicho recurso y su procedencia sólo en determinados casos y frente a determinadas resoluciones, y la propia parte así lo reconoce. Ahora bien, la necesidad de cita del precepto concreto, como exigencia formal, debe valorarse en atención a la finalidad que persigue: la ya dicha de ajustar los motivos del recurso a las causas legalmente tasadas y la necesaria claridad y precisión con que dichos motivos han de formularse. De este modo, no es constitucionalmente admisible su apreciación meramente ritual con efecto tan trascendente como cerrar definitivamente la vía de recurso, si los fines que con esta exigencia se persiguen han quedado alcanzados clara e indubitadamente.

Como ya se ha dicho, el motivo del recurso de casación interpuesto era la infracción de preceptos legales. Así se desprendía con toda claridad del extracto de su contenido y del ulterior desarrollo del mismo. Y no cabe duda de que el enunciado de este motivo, concordante con el citado en el art. 1.692 L.E.C. y, por tanto viable en el cauce casacional que procedía utilizar y que en todos los demás aspectos formales fue correctamente utilizado, no era susceptible de inducir a confusión al Tribunal sentenciador. Así se comprueba si se tiene en cuenta que la Sala del Tribunal tuvo por preparado el recurso sin hacer observación alguna, emplazando a las partes intervinientes en el mismo (entre ellas, a la representación del Estado) para su comparecencia entre la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo; y que, formalizado el recurso, la Sala acordó dar traslado al Fiscal Togado de las actuaciones, a los solos fines previstos en el art. 1.709 L.E.C., interesando éste la inadmisión por haberse amparado el motivo único de impugnación en lo previsto en el art. 849.1 L.E.Crim. "inaplicable al recurso de casación que procede frente a las Sentencias dictadas en el procedimiento contencioso-administrativo militar", en cuyo fundamento se basó el Auto hoy impugnado.

Todo lo cual evidencia que, efectivamente, la esencia del motivo y su intrínseca procedencia no eran discutibles; lo era el amparo legal efectivamente citado en apoyo del mismo, a través de la mención de un precepto (el art. 849 L.E.Crim.). Con su resolución, pues, la Sala ha mantenido una rigurosa interpretación de las precisiones del art. 1.710 L.E.C., que ha acarreado el cierre de la vía de recurso, entorpeciendo la revisión de una sanción disciplinaria que afectaba a valores tan trascendentes como la libertad personal, sobre cuya relevancia constitucional no cabe lugar a dudas (art. 17 C.E.), lo que agrava aún más las consecuencias perjudiciales derivadas de la infracción procesal cometida, acentuando su falta de proporcionalidad en relación con la intrínseca incidencia de ésta sobre los valores que las formas procesales estaban llamados a defender en este caso. Así pues, se ha de concluir que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 C.E., lo que obliga a estimar este motivo y, con él, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1992.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse el mencionado Auto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 143/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:143

Recurso de amparo 3.192/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el C.G. de Colegios de Economistas contra el Real Decreto 358/1990, de 9 de marzo, y contra la Orden de 14 de marzo de 1990, que regulan la composición y forma del N.I.F. y la tarjeta acreditativa del mismo.

Supuesta vulneración del derecho a la intimidad

1. El derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal y, en su virtud, el legislador dispone de una amplia libertad de conformación de las modalidades y condiciones de acceso a los Tribunales, respetando en todo caso el contenido esencial de aquél. Partiendo de este principio, es preciso, sin embargo, destacar la necesidad de interpretar la normativa legal de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución y, en especial, en aquellos aspectos de la norma que puedan obstaculizar el acceso mismo a la jurisdicción, en el cual se encuentra la esencia de la tutela judicial efectiva. Y, en esta línea, ha de subrayarse que el art. 24.1 C.E. reconoce el referido derecho a los titulares, no sólo de derechos subjetivos, sino también de intereses legítimos [ F.J.3].

2. La flexibilidad que caracteriza a las normas que regulan la legitimación para el ejercicio de la acción de amparo [arts. 162.1 b) C.E. en conexión con el 46.1 b) LOTC] permite estimar, a estos efectos, concurrente dicho requisito en la corporación actora (el Consejo General de Colegios de Economistas de España), una entidad que no se encuentra completa y manifiestamente ajena al objeto del proceso constitucional (la composición y forma del N.I.F.). Y, en la medida en que la cuestión de fondo es de estricta competencia de este Tribunal, y así se articuló desde la instancia (aunque no se siguiera la vía de la Ley 62/1978), pues en todo momento se planteó la legitimidad constitucional de la normativa reglamentaria impugnada, es posible conocer ahora de la pretensión ejercitada, por entenderse agotada la vía judicial previa tras las sucesivas instancias ante los Tribunales ordinarios, en los términos previstos en el art. 43.1 LOTC [F.J.4].

3. Como ya ha sostenido este Tribunal, el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (STC 57/1994) [F.J.6].

4. Habría que convenir en que un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta [F.J.7].

5. La norma impugnada no legitima por sí misma la manipulación o difusión de datos que no esté estrechamente conectada con la finalidad que autoriza su recogida, y, en consecuencia, el recurso de amparo adquiere un carácter cautelar que le es impropio. De producirse las infracciones denunciadas, existen medios de reacción suficientes frente a ellas, en la Ley citada, y, en último extremo, quedaría abierta la vía del recurso de amparo. Pero es claro que no alcanza esta eventualidad a invalidar una norma que ni la justifica ni la propicia [F.J.7].

6. Puesto que no existen normas específicas en el ámbito del Derecho comunitario que, autónomamente, puedan erigirse en instrumentos interpretativos de la Constitución, en relación con los derechos fundamentales invocados en este recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., queda plenamente vigente la doctrina, ya sentada en la jurisprudencia de este Tribunal, que descarta que pertenezca al ámbito de su competencia la salvaguardia del respeto de las normas de Derecho comunitario, existiendo en dicho ordenamiento órganos y procedimientos adecuados a este fin, siendo, por tanto, manifiestamente improcedente la pretensión de la parte [F.J.8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.192/92, promovido por el Consejo General de Colegios de Economistas de España, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier José de la Orden Gómez y asistido de la Letrada doña Pilar Carral López contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1992, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado contra el Real Decreto 358/1990, de 9 de marzo, y contra la Orden de 14 de marzo de 1990, que regulan la composición y forma del Número de Identificación Fiscal y la tarjeta acreditativa del mismo. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de diciembre de 1992, el Consejo General de Colegios de Economistas de España, representado por el Procurador don Javier José de la Orden Gómez y defendido por la Abogada doña Pilar Carral López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Segunda), de 7 octubre 1992, recaída en recurso núm. 752-M-90, que declaró inadmisible el recurso interpuesto por la citada corporación contra el Real Decreto 338/1990, de 9 marzo, y la Orden Ministerial de 14 marzo 1990, reguladoras del Número de Identificación Fiscal.

En la demanda se pide la anulación de la Sentencia impugnada, así como de las disposiciones generales recurridas. Mediante otrosí solicita que se sometan dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Consejo General de Colegios de Economistas interpuso recurso contencioso-administrativo contra las disposiciones reglamentarias que regularon la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.), por considerar que vulneraban el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el art. 18 C.E., y que adolecían de defectos procedimentales y formales que acarreaban su nulidad de pleno Derecho.

b) El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda de 14 de noviembre de 1990, alegó la falta de legitimación activa del Colegio y se opuso también al fondo, y suplicó que se declarara inadmisible el recurso, o, subsidiariamente, su desestimación.

c) El Tribunal Supremo, el 7 de octubre de 1992, dictó la Sentencia que se impugna en sede de amparo. En ella, declaró que el recurso era inadmisible por falta de legitimación activa del Consejo General de Colegios de Economistas de España, porque ni tiene un interés directo, ni un interés legítimo, en la impugnación del Real Decreto y de la Orden reguladores del N.I.F. La creación de éste en nada afecta a las funciones que competen al Consejo respecto de los Colegios de Economistas que lo integran, ni tampoco a las que asisten a los Colegios respecto de sus miembros. Del mismo modo, añade la Sentencia, hay que descartar que a los economistas integrados en los respectivos Colegios se les imponga la exigencia del N.I.F. por razón de su profesión ni de su colegiación, pues se les impone como a todos los ciudadanos del Estado. La Sentencia rechaza la relevancia de que los economistas tengan asignado el asesoramiento en materia fiscal y tributaria (Real Decreto de 26 abril 1977), porque el N.I.F. no complica extraordinariamente dicha labor, antes al contrario, evita situaciones equívocas en el cumplimiento del deber de colaboración de los profesionales con la gestión tributaria.

3. En la demanda de amparo se afirma que la Sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial; asimismo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y también el derecho a la intimidad que reconoce el art. 18 C.E., en sus apartados 1 y 4.

La vulneración del art. 24.1 C.E. es debida a que se ha inadmitido el recurso interpuesto contra las disposiciones reguladoras del N.I.F., a pesar de que el Consejo ostenta una inequívoca legitimación activa para impugnarlas. Tras razonar sobre el significado y función del requisito de la legitimación, la demanda afirma que el Consejo General de Colegios de Economistas es uno de los órganos más indicados para sentir que las disposiciones reguladoras del N.I.F. vulneran los derechos de intimidad y dignidad humana a la vista de los derechos y deberes de la profesión de economistas, y de las funciones atribuidas al Consejo por sus Estatutos (aprobados por la Orden Ministerial de 24 junio 1971). Al negar el interés al Consejo, la Sentencia impugnada abstrae los intereses de las personas y los profesionales que lo forman, y que por su profesión, conocimientos específicos y experiencia, conocen y denuncian los efectos que se derivan de la legislación recurrida; además están obligados a suministrar datos a la Administración a través del instrumento cuya legalidad cuestionan, haciéndose cómplices de una transgresión grave de derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional establece un criterio de interpretación amplio del requisito de la legitimación, en virtud del art. 24.1 C.E., que obliga a una interpretación generosa del art. 28.1 L.J.C.A. Preceptos ambos vulnerados flagrantemente por la Sentencia impugnada, que rompe con el reconocimiento de la legitimación que se ha efectuado en favor del Consejo al impugnar otras disposiciones similares.

En la demanda, finalmente se hace constar que la inadmisión del recurso conlleva la vulneración de derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del Derecho Comunitario Europeo: los de seguridad jurídica, honor, intimidad, tutela efectiva de los Tribunales, etc., de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Igualmente se sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo ha provocado indefensión, y ha lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, porque versa sobre una alegación previa emitida de contrario en el escrito de contestación a la demanda, con infracción de las normas que ordenan el proceso contencioso-administrativo, vulnerando los plazos establecidos para su admisión (art. 71 y ss. L.J.C.A.), lo que además impidió que otros sujetos tuvieran entrada en el procedimiento en calidad de coadyuvantes en tiempo hábil.

En tercer lugar, en la demanda se afirma que la Sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales de intimidad y dignidad de las personas, por los motivos que en su día fueron alegados, que deben ser conocidos ahora por este Tribunal.

4. La Sección, por providencia de 12 enero 1993, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda, y falta de legitimación en lo que respecta al derecho a la intimidad (art. 50.1 a], en relación con el art. 46, y 50.1.c] LOTC).

5. Efectuadas las correspondientes alegaciones, por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para que remitiese testimonio del recurso núm. 752-M/90 interesando al propio tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento.

6. El Abogado de Estado, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 1993 ante este Tribunal, solicitó que se le tuviera por personado, y, por providencia de la Sección Primera de 29 de marzo de 1993 se acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por personado y parte al Abogado del Estado, y, a tenor del art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran; y sobre la petición formulada en el suplico del segundo otrosí del escrito de demanda presentado por la parte actora.

7. El Consejo demandante formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 23 de abril de 1993. En él se reiteran sus argumentos sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo. Considera que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el Colegio de Economistas tiene un interés directo en la impugnación, y así se desprende de la Orden de creación y regulación del Consejo General de 28 de junio de 1971. Además, añade, el propio Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de interés directo del Consejo para la impugnación de normas tributarias de carácter general, sin necesidad de que afecten exclusivamente a los economistas, tanto con anterioridad a la impugnación del Decreto del N.I.F., como en recursos presentados con posterioridad.

Afirma que se ha infringido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por cuanto el pronunciamiento de la Sentencia debía haberse emitido en el plazo concedido para ello, y por lo que respecta a la vulneración del derecho a la intimidad y la limitación del uso de la informática, da por reproducidas las alegaciones del escrito de demanda. Se alega también la infracción del derecho a la igualdad y del principio de interdicción de discriminación por cuanto se ha admitido la impugnación del mismo Decreto por una persona física, y añade que su condición ha sido excusa para negarle la legitimación que ostenta. Invoca los derechos a la intimidad, y sobre limitación del uso de la informática, y a la igualdad. Por último se aduce la infracción de varios preceptos del Convenio de 28 de enero de 1981, sobre garantías individuales para la protección de las personas en el tratamiento de datos de carácter personal, y de los arts. 30, 34, 59 y 67 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, relativos a la libertad, prestación de servicios, de movimientos de mercancías y de capitales, y cita varias sentencias en apoyo de su pretensión, solicitando por otrosí el planteamiento de la cuestión al Tribunal de Justicia de la Comunidad, por no ser susceptible de ulterior recurso..

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 22 de abril de 1993, en las que solicitaba la denegación del amparo. Argumenta en primer lugar, que la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de consistencia constitucional, pues se basa en una interpretación del art. 71 L.J.C.A., y que tampoco puede tenerse en consideración la supuesta infracción del art. 18 C.E., que en caso de estimarse el amparo, debería devolverse el asunto al Tribunal Supremo para que dictara nueva Sentencia con pleno respeto al art. 24.1 C.E.; por lo que se refiere a la infracción del art. 18 C.E., la demanda incumple la carga de fundamentación que le impone el art. 85.1 LOTC, pues no se razona realmente más que sobre la vulneración del art. 24.1 C.E., y solamente procede en este recurso de amparo decidir si se ha violado este derecho fundamental. Tras examinar la jurisprudencia de este Tribunal en orden a la legitimación, así como las normas impugnadas, R.D. 338/1990 y la Orden de desarrollo, en relación con el texto de la demanda, considera que el Consejo General, en este caso, no defiende el interés profesional de los economistas españoles, ni de los economistas asesores fiscales, pues las citadas disposiciones reglamentarias no afectan a estos profesionales, sino a las personas físicas o jurídicas o a determinadas clases de estas personas que se singularizan por razones tributarias y no profesionales.

Por otrosí se opuso al planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por entender que la garantía de adecuación al Derecho Comunitario está excluida del ámbito del amparo, y considera innecesario que el Tribunal de Luxemburgo aclare en este caso ningún punto sobre los principios de Derecho Comunitario Europeo, solicitando, en consecuencia, la denegación del planteamiento de la cuestión prejudicial.

9. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado el 26 de abril de 1993, en las que interesó que se otorgara el amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra del art. 24.1 C.E. Señala, por lo que se refiere a las dilaciones indebidas denunciadas que carecen de todo fundamento. La falta de resolución en un plazo razonable debería haberse denunciado ante el propio Tribunal Supremo, para hacer posible su reparación, y además se alegan cuando el proceso está ya concluido, por lo que conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 152/1987, 173/1988 y 88/1990) procede rechazar la referida vulneración. Sobre la falta de efectividad de la tutela prestada por el Tribunal Supremo, recuerda la doctrina antiformalista mantenida por este Tribunal en orden a la aplicación del art. 82 a) L.J.C.A. y que ha supuesto la flexibilización en la interpretación del art. 28.1 a) y b). Recuerda la doctrina contenida en la STC 195/1992, y aplicándola al caso examinado, considera que el Colegio de Economistas tiene un interés, siquiera indirecto, pero suficiente, para someter a los Tribunales la legalidad de la disposición general que afecta a su ejercicio profesional. Un criterio amplio, antiformalista, y favorecedor de la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva hubiera impedido la aplicación de la causa de inadmisibilidad. Por lo que se refiere a la posible quiebra de los arts. 18.1 y 4 C.E., entiende el Ministerio Público que ya que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria corresponde al Tribunal Supremo dar respuesta a las mismas, respetándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo. Termino solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

10. Por providencia de 24 de abril de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 25 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a cualquier otra consideración, es necesario precisar el objeto del presente recurso de amparo, dada su complejidad. La demanda denuncia, por una parte, la vulneración de una serie de derechos fundamentales imputable directamente a la normativa reguladora del Número de Identificación Fiscal (Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, y Orden Ministerial de 14 de marzo de 1990, de desarrollo del anterior). Pero, por otra parte, se invoca también el art. 24.1 C.E., infringido en las vicisitudes ulteriores del proceso incoado para impugnar las referidas normas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Es, pues, un recurso de carácter mixto, por lo que hace a las imputaciones referidas a la normativa reguladora del N.I.F., y de impugnación de resoluciones judiciales, exclusivamente, por lo que hace a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E. materializada en el proceso de instancia. Dada la naturaleza de los motivos de amparo vinculados al discurrir del proceso de instancia, y su alcance eminentemente procesal, se hace preciso analizarlos en primer lugar.

2. No parecen admisibles las quejas de amparo fundadas en la indefensión y la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En síntesis, ambas se entienden producidas por una misma particularidad concurrente en el proceso de instancia: que se resolvió sobre la falta de legitimación de la actora en la Sentencia, en lugar de abordarla como cuestión previa y resolverla a limine litis. Y resulta obvio que, en el devenir del proceso, el actor ha dispuesto de oportunidades suficientes para hacer valer los argumentos que considerase necesarios para sostener su derecho a estar presente en el proceso a título de parte, dado que la falta de legitimación activa fue alegada ya en la contestación a la demanda. Respecto de la denunciada vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es claro también que carece de fundamento, pues no puede considerarse causante de ellas la respuesta judicial en el momento de la Sentencia; un momento indudablemente adecuado a este fin, y que en modo alguno permite deducir que haya existido una particular y reprochable inactividad judicial en el curso del procedimiento, que es la esencia causal de las dilaciones indebidas.

Además, ha de tenerse en cuenta que tampoco podría examinarse esta queja en este momento, por no haber sido invocada previamente en el proceso judicial en que, en hipótesis, se originaron, con lo que concurre en el caso la causa de inadmisión, y ahora de desestimación, prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC (SSTC 128/1989 y 224/1991, entre otras).

3. Entrando ya en la esencia de la última denunciada vulneración del art. 24.1 C.E., ésta se habría producido -como se ha anticipado- por la negativa del Tribunal Supremo a conocer del fondo de la cuestión, fundándose para ello en la falta de legitimación del actor para impugnar las normas reguladoras del Número de Indentificación Fiscal, en aplicación del art. 28.1 b) L.J.C.A. Como es sabido, el precepto en cuestión circunscribe la legitimación para impugnar disposiciones administrativas de carácter general, entre otros, a las "Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho Público y cuantas entidades ostentaren la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la disposición impugnada afectase directamente a los mismos". Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de reiterar, el derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal y, en su virtud, el legislador dispone de una amplia libertad de conformación de las modalidades y condiciones de acceso a los Tribunales, respetando en todo caso el contenido esencial de aquél. Partiendo de este principio, es preciso, sin embargo, destacar la necesidad de interpretar la normativa legal de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución y, en especial, en aquellos aspectos de la norma que puedan obstaculizar el acceso mismo a la jurisdicción, en el cual se encuentra la esencia de la tutela judicial efectiva. Y, en esta línea, ha de subrayarse que el art. 24.1 C.E. reconoce el referido derecho a los titulares, no sólo de derechos subjetivos, sino también de intereses legítimos.

Un concepto, éste último, que, como es doctrina de este Tribunal, equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 ó 97/1991, entre otras).

Aplicando esta doctrina al caso concreto no puede considerarse que la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo de lo dispuesto en el art. 28.1 b) L.J.C.A., haya vulnerado el referido precepto constitucional. Aplicando su tradicional doctrina sobre el alcance de la legitimación de una Corporación Profesional para impugnar un reglamento la Sala ha dado, por el contrario, una respuesta razonada y razonable al problema planteado, con correcto ajuste al contenido del precepto citado, cuya conformidad con la Constitución no se ha cuestionado en el presente proceso, satisfaciendo, por ello mismo, las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. No obstante lo anterior, la flexibilidad que caracteriza a las normas que regulan la legitimación para el ejercicio de la acción de amparo [arts. 162.1 b) C.E. en conexión con el 46.1 b) LOTC] permite estimar, a estos efectos, concurrente dicho requisito en la corporación actora, una entidad que no se encuentra completa y manifiestamente ajena al objeto del proceso constitucional. Y, en la medida en que la cuestión de fondo es de estricta competencia de este Tribunal, y así se articuló desde la instancia (aunque no se siguiera la vía de la Ley 62/1978) pues en todo momento se planteó la legitimidad constitucional de la normativa reglamentaria impugnada, es posible conocer ahora de la pretensión ejercitada, por entenderse agotada la vía judicial previa tras las sucesivas instancias ante los Tribunales ordinarios, en los términos previstos en el art. 43.1 LOTC.

5. Sostiene la corporación actora que la norma impugnada vulnera el derecho a la intimidad (art. 18 C.E.), con una suscinta argumentación que, en síntesis, remite a los argumentos de la demanda ante el Tribunal Supremo y reiterando en amparo únicamente la posible vulneración del art. 18.4 C.E., por la pretendida ausencia de garantías sobre el uso de la información obtenida a través de las operaciones identificadas con el N.I.F.

El planteamiento de la demanda, en esta concreta vertiente del recurso de amparo, es claramente defectuoso. Olvida la Corporación actora que el recurso de amparo no es una instancia más, entre las que se encadenan en el iter procesal de una determinada pretensión. Por su misma función, se trata de un recurso extraordinario, encaminado a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC), que tiene autonomía respecto de la actuación procesal desarrollada en la instancia. Por esta razón, por la específica naturaleza del recurso y de las pretensiones ejercitadas en él, se requiere el planteamiento claro y preciso de la pretensión de legalidad constitucional, con la propia demanda de amparo (art. 49.1 LOTC), de ahí que no pueda exigirse de este Tribunal que integre los defectos argumentales de ésta, y casi adivine los elementos constitutivos de la pretensión entre la compleja combinación de argumentos manejados en la instancia.

Procede, pues, examinar la pretensión ejercitada en la demanda en los términos en que ésta, aunque sucintamente, la conforma. Y, en síntesis, como ya se ha dicho, la parte imputa a la norma reglamentaria la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar, no en cuanto a la existencia misma de un Número de Identificación Fiscal, sino por ser este un instrumento a través del cual se recaba información que puede ser utilizada de forma desviada, incidiendo en la esfera de reserva personal que aquel derecho garantiza. No otro es el significado de la expresa cita del art. 18.4 C.E. Sin embargo, antes de resolver este concreto aspecto de la cuestión, convendría realizar una serie de puntualizaciones previas.

6. El derecho a la intimidad, como este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir, en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (STC 209/1988, fundamento jurídico 3º). Dada la conexión necesaria que ha de existir entre el derecho en cuestión y la esfera reservada para sí por el individuo, en los más básicos aspectos de su autodeterminación como persona, resulta, por lo menos, cuestionable que en abstracto pueda entenderse vulnerada su intimidad por la exigencia de transmitir información sobre actividades desenvueltas en el tráfico económico y negocial. Unas actividades que tienden a desarrollarse en el ámbito de relación con terceros, y a estar sometidas a fórmulas específicas de publicidad, en aras de la seguridad jurídica y de la transparencia en el tráfico económico, de ahí que sólo con extremada dificultad puedan calificarse como reservadas, en el sentido antes descrito típico del juego del derecho a la intimidad. No cabe duda de que puede existir un interés legítimo en mantener resguardadas del conocimiento de terceros estas actividades, pero dicho interés desborda el ámbito de estricta constitucionalidad, para introducirse en la esfera de lo puramente económico.

Podría sin embargo aceptarse, como hipótesis, que hubiera casos en que alguno de los extremos sobre los que ha de versar la información puede incidir sobre el ámbito del derecho a la intimidad, pero tampoco sería por ello mismo rechazable a priori la imposición de estas cargas informativas. Como ya ha sostenido este Tribunal, el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (STC 57/1994, fundamento jurídico 5º). Contemplada desde estas premisas la norma invocada, resultaría lo siguiente:

a) En primer lugar, el Real Decreto 338/1990 presenta una clara orientación tributaria. Trata de establecer fórmulas de lucha contra la defraudación fiscal mediante instrumentos de seguimiento y control de las actividades que, estando previstas como gravables, se realicen por los sujetos obligados al pago de los tributos. Unas fórmulas que imponen obligaciones tanto a los sujetos obligados como a las entidades públicas o privadas con las que aquéllos realicen las actividades sometidas a tributación. Así se determinan con criterios estrictamente fiscales los sujetos obligados a disponer del N.I.F. para intervenir en relaciones de naturaleza o trascendencia tributaria (art. 1); o la concreción de las operaciones jurídicas en que se ha de hacer constar (arts. 5, 6, 12, 13 ó 15), dejando de lado aquellos aspectos puramente formales (.sobre las maneras de determinar el N.I.F, arts. 2, 3, 4, 7, 8, 9, ó 14) o de procedimiento de asignación de éste (arts. 10 y 11).

b) Valorada como un conjunto de reglas de control en materia tributaria, es preciso recordar que "no hay un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente, con relevancia fiscal", esgrimible ante la Administración u otros poderes públicos, puesto que, si lo hubiera, se haría imposible toda actividad general previsto en el art. 31.1 C.E. (SSTC 76/1990, fundamento jurídico 10, 57/1994, fundamento jurídico 5º, ó 110/1984, fundamento jurídico 3º), que es un objetivo claramente legítimo desde la perspectiva constitucional.

Y, siendo legítima la finalidad perseguida, tampoco puede considerarse la norma como desproporcionada o contraria al contenido general del derecho, habida cuenta de la estricta relación de causa a efecto existente entre el contenido de la información y la finalidad descrita; del carácter restrictivo y teleológicamente orientado a operaciones sujetas a tributación con que se concibe la carga de informar del N.I.F. Como instrumento de control y, sobre todo, de la adecuación de los destinatarios de la información (la Administración) desde la perspectiva de la finalidad perseguida por la norma (STC 240/1992, fundamento jurídico 7º).

7. Como ya se ha anticipado, cuestiona la demanda la legitimidad constitucional de una norma que, a través de un instrumento de recopilación de información, puede propiciar un uso desviado de ésta y, en consecuencia, la efectiva invasión de la esfera privada de los ciudadanos afectados. Desde luego, es un hecho también admitido en la jurisprudencia de este Tribunal que el incremento de medios técnicos de tratamiento de la información puede ocasionar este efecto y, correlativamente, se hace precisa la ampliación del ámbito de juego del derecho a la intimidad, que alcanza a restringir las intromisiones en la vida privada puestas en práctica a través de cualquier instrumento, aun indirecto, que produzca este efecto, y a incrementar las facultades de conocimiento y control que se otorgue al ciudadano, para salvaguardar el núcleo esencial de su derecho (STC 254/1993). En este sentido se ha afirmado que, ya que "los datos personales que almacena la Administración son utilizados por sus autoridades y servicios", no es posible "aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agota su contenido en facultades puramente negativas, de exclusión" (STC 254/1993, fundamento jurídico 7º). En consecuencia con ello, habría que convenir en que un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente inversor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta.

Así se desprende, también, de compromisos internacionales suscritos por España en la materia (cuyo valor interpretativo viene refrendado por el art. 10.2 del Texto constitucional), y, en especial, del Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (de 28 de enero de 1981, ratificado por España por instrumento de 27 de enero de 1984), en cuanto impone a los Estados firmantes, principios específicos de actuación para la obtención de datos, que garanticen la legitimidad de éstos, la adecuación de la información recibida en atención a las finalidades con ella perseguidas (art. 5); un especial refuerzo de la reserva de datos en materias especialmente conectadas con el derecho a la intimidad (art. 6); y la no difusión de "datos de carácter personal" (art. 7). Todo ello, con el añadido de que las eventuales excepciones que puedan imponerse por cada Estado en las materias y ámbitos autorizados en el art. 9 del convenio sean única y exclusivamente las necesarias "en una sociedad democrática".

Ahora bien, pudiendo ser estos principios de aplicación también al ámbito de la información económica con fines de control tributario [pese a que se trata de una de las excepciones mencionadas en el art. 9.2 a) del Convenio citado], no puede afirmarse que las disposiciones reglamentarias desconozcan por sí mismas estas garantías. El Real Decreto 338/1990, lo mismo que su orden de desarrollo, forman parte de un conjunto normativo que introduce garantías suficientes frente al eventual uso desviado de la información que aquellas normas permiten recabar. En este marco destaca, en desarrollo del art. 18.4 C.E., la Ley Orgánica de 29 de octubre de 1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que aparte, de las reglas generales sobre tratamiento de datos que no vienen ahora al caso, establece normas específicas para restringir el defecto que la parte imputa a la norma reglamentaria impugnada. En concreto, garantizándose la seguridad de los archivos (art. 9), imponiéndose un deber específico de secreto profesional, incluso después de finalizadas sus tareas al respecto, al "responsable del fichero automatizado y (a) quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal" (art. 10) e impidiendo la transmisión de datos de carácter personal almacenados, con la excepción de que concurra el consentimiento del interesado, la autorización legal específica o la conexión y reconocida necesidad de la transmisión de datos para el logro de finalidades constitucionalmente relevantes (art. 11) en las condiciones dispuestas en la norma. Todas ellas como garantías para determinar el carácter proporcionado y razonable de la obligación de transmitir información fiscal puesto de manifiesto en la doctrina de este Tribunal (STC 110/1984, fundamento jurídico 4º).

Estas reglas, obviamente, tienden a salvaguardar los valores inherentes a la intimidad personal y dejan vacía de contenido la queja de la corporación recurrente. En efecto, así contemplada, la norma impugnada no legítima por sí misma la manipulación o difusión de datos que no esté estrechamente conectada con la finalidad que autoriza su recogida, y, en consecuencia, el recurso de amparo adquiere un carácter cautelar que le es impropio. De producirse las infracciones denunciadas, existen medios de reacción suficientes frente a ellas, en la Ley citada, y, en último extremo, quedaría abierta la vía del recurso de amparo. Pero es claro que no alcanza esta eventualidad a invalidar una norma que ni la justifica ni la propicia.

8. Por último, procede desechar la solicitud de la actora en el sentido de que se plantee cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en cuanto, entiende, las resoluciones impugnadas vulneran "los principios de Derecho comunitario de seguridad jurídica, honor, intimidad, tutela efectiva por los Tribunales, etc.". Puesto que no existen normas específicas en aquel ámbito normativo que, autónomamente, puedan erigirse en instrumentos interpretativos de la Constitución, en relación con los derechos fundamentales invocados en este recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., queda plenamente vigente la doctrina, ya sentada en la jurisprudencia de este Tribunal, que descarta que pertenezca al ámbito de su competencia la salvaguardia del respeto de las normas de Derecho comunitario, existiendo en dicho ordenamiento órganos y procedimientos adecuados a este fin, siendo, por tanto, manifiestamente improcedente la pretensión de la parte (STC 28/1991, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Consejo General de Colegios de Economistas de España.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 144/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:144

Recurso de amparo 279/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación preparado contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993 en relación con los límites fijados por la Ley 10/1992 para la interposición del recurso de casación [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 279/93, interpuesto por doña María Concepción Sigüenza Muñoz por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria formada con sus hijos don Pablo, don José Mª, doña Ana, doña Mª de la Concepción y doña Beatriz Rodríguez Sigüenza, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, y bajo la dirección del Letrado don Blas Martínez, contra el Auto, de 17 de diciembre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación núm. 1.496/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de febrero de 1993, la representación procesal de doña Mª Concepción Sigüenza Muñoz, y varios más, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 17 de diciembre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 279/93.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora demandantes de amparo promovieron en su día el juicio de menor cuantía núm. 64/90 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, que dictó Sentencia, el 11 de junio de 1990, en la que desestimó la demanda y absolvió a los demandados, con imposición de costas.

b) Interpuesto recurso de apelación por los actores, la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Primera, dictó Sentencia, el día 31 de marzo de 1993, por la que estimó el recurso de apelación, y condenó a los demandados a abonar a los demandantes la cantidad de 3.216.161, pesetas, de las que habría que deducir las cantidades que en su caso perciba el actor en concepto de indemnización por el desalojo de la vivienda en procedimiento también por él entablado.

c) Los recurrentes anunciaron la interposición del recurso de casación contra la referida Sentencia que fue tenido por preparado mediante providencia de 9 de abril de 1992.

d) El día 1 de junio de 1992, los demandantes formalizaron el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ésta, por Auto de 17 de diciembre de 1992, acordó la inadmisión del recurso, conforme al art. 1.710.1.2. de la L.E.C. al no superar el pleito el límite de los seis millones de pesetas que establece el art. 1.687.1 c) L.E.C., en su redacción tras la Ley 10/1992, aplicable conforme a la Disposición transitoria segunda de la misma por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor.

e) Por escrito registrado el 2 de septiembre de 1993, los recurrentes formularon sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteran el criterio mantenido en la demanda de que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. En opinión de los demandantes el Tribunal Supremo interpreta la Disposición transitoria de la referida Ley de una forma restrictiva y contraria al art.9 de la Constitución.

f) Por Auto de 12 de julio de 1993 la Sala Primera, tras oír las alegaciones del Ministerio Fiscal, y de los demandantes acordó denegar la suspensión interesada por los demandantes del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 17 de diciembre de 1992, en el rollo de la Sala 1.490/92 y de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 31 de marzo de 1992, recaída en el rollo 1.164/90, todo ello sin perjuicio de que por el Juzgado de Valladolid núm. 2 se adopten las medidas que a su juicio estimen oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por los allí demandados.

3. La demanda funda su queja de amparo básicamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., en su vertiente de acceso a los recursos, que se habría producido al inadmitir un recurso, que fue preparado y tramitado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, al considerar que el momento que debe tenerse en cuenta para fijar los requisitos del recurso es el de su preparación, dada la unidad o correlación que debe presidir la preparación y la interposición del recurso que no son sino dos fases del ejercicio del derecho al recurso.

Por ello, y porque la interpretación hecha por el Tribunal Supremo es contraria además al art. 9.3 y 14 de la Constitución, termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido y que se reconozca el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ordenando a la Sala Primera del Tribunal Supremo la admisión del recurso de casación inadmitido.

4. Por providencia de 29 de abril de 1993, la Sección Primera, de la Sala Primera, acordó admitir a trámite el presente recurso después de haber abierto el trámite del art. 50.3 LOTC, y conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. Admitido a trámite el recurso de amparo, se requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiere testimonio del recurso de casación núm. 1.496/91, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial, excepto el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado el 22 de julio de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, entiende que el Auto recurrido supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que en principio queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992, al no superar el juicio de menor cuantía el límite de seis millones de pesetas. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la ley 10/1992 no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquella no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición que admite una interpretación dual. De cualquier forma esta norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real de Decreto de 3 de febrero de 1881.

El razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la Ley antigua (Ley 34/1984) no se aplique a aquellos recursos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, las Disposiciones transitorias de la Ley de 1881, pudiendo servir como criterio doctrinal orientativo, entendemos que no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que por su propia naturaleza y denominación fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción obdece a un derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites)" difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales y que la vacatio legis fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de la legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolos como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dió pie a numerosa jurisprudencia de aquél momento que entendía no fraccionable aquella a efectos de la aplicación de la normativa.

El Ministerio Fiscal se extiende en otras consideraciones, cuyo resumen final supone constatar la lesión constitucional denunciada por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. Con base en todo ello, el Fiscal interesa que se conceda el amparo solicitado por vulnerar el Auto recurrido el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

7. La representación de doña María Concepción Sigüenza Muñoz y otras personas más, reiteró en el escrito de alegaciones las argumentaciones contenidas en su demanda de amparo.

8. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 siguiente del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Una vez más se impugna ante este Tribunal la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en uso de la potestad que le corresponde para la interpretación y aplicación del Derecho (arts. 117.3 y 123 de la Constitución), ha realizado de

la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en el sentido de ser aplicable esta ley a los recursos de casación que, aunque estuviesen preparados y admitidos antes de su entrada en vigor, no hubiesen sido interpuestos o formalizados ante la Sala

a la entrada en vigor de dicha Ley. Entiende la recurrente que el Auto impugnado que inadmitió el recurso de casación por no alcanzar la cuantía fijada en la nueva Ley, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la

Constitución, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, porque la interpretación del Tribunal Supremo en la que se basa el Auto y que hemos dejado resumida, vulnera el derecho fundamental denunciado.

Pues bien, esta misma impugnación ha sido desestimada por este Tribunal en ocasiones anteriores por entender que el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la admisión o inadmisión de los recursos es, por regla general, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales.

En un caso igual al ahora planteado, este Tribunal en su STC 374/1993, ha sentado la siguiente doctrina que, reiterando jurisprudencia anterior, se resume así en el fundamento jurídico 6º:

"De lo anteriormente expuesto se infiere que la interpretación y aplicación que, de las normas de Derecho transitorio, ha efectuado el Tribunal Supremo no es ni arbitraria ni infundada, pues la resolución judicial impugnada deniega el acceso al recurso de casación con criterios razonables y razonados.

Es cierto que dicha inadmisión se fundamenta en una reforma de la casación entrada en vigor durante la tramitación del recurso. Pero este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio -ATC 116/1992-. En el mismo sentido, el ATC 7/1987, que resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado, ha señalado también que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzque oportunos, sin que ello suponga violación del derecho de tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y límites, de configuración legal. La interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio -se razona en aquél-, es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinartios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable.

La aplicación de esta doctrina conduce a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 145/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:145

Recurso de amparo 1.062/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993 en relación con los límites fijados por la Ley 10/1992 para la interposición del recurso de casación [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.062/93 interpuesto por la Compañía Española de Grandes Superficies de Venta, S.A., representada por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández y bajo la dirección del Letrado don Luis Gutiérrez Gómez-Quintero contra el Auto de 25 de febrero de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación 1.413/92, interpuesto contra la Sentencia, de 10 de febrero de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada (rollo 757/91). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1993, la representación procesal de la Compañía Española de Grandes Superficies de Venta, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 25 de febrero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 1.413/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra la Sentencia, de 10 de febrero de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el rollo de apelación 757/91, procedente del juicio de menor cuantía 68/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Granada, la ahora solicitante del amparo preparó recurso de casación, que fue tenido por preparado mediante providencia de 24 de marzo de 1992 de la citada Audiencia.

b) Mediante escrito fechado el 7 de mayo de 1992 la recurrente formalizó o interpuso el recurso de casación que había oportunamente preparado, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ésta por Auto de 25 de febrero de 1993, notificado el 15 de marzo de 1993, acordó la inadmisión del recurso, conforme al art. 1.710 1 1ª L.E.C., al no superar el pleito -cuya cuantía se había fijado en la demanda en 4.409.440 pesetas- el límite de los seis millones de pesetas que establece el art. 1.687.1 c) L.E.C., en su redacción tras la Ley 10/1992, aplicable, conforme a su Disposición transitoria segunda, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E., que se habría producido al inadmitirse el recurso de casación, en un pleito que, conforme a la legislación vigente al tiempo de su preparación, era susceptible de casación, al superar la cuantía de los tres millones de pesetas entonces exigible. Con ello, el Tribunal Supremo ha optado por la interpretación menos favorable para la viabilidad del recurso, infringiendo el citado derecho constitucional, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Por ello, termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido y que se reconozca el derecho de la recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, restableciéndole en la integridad de su derecho, a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admita a trámite el recurso de casación, por concurrir los requisitos legalmente exigidos.

4. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen testimonio del rollo de apelación 757/91, y del recurso 1.413; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 18 de octubre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 12 de noviembre de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, entiende que el Auto recurrido supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992 al no superar el juicio de menor cuantía el límite de seis millones de pesetas. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquélla no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición que admite una interpretación dual. De cualquier forma esta norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

El razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la ley antigua (Ley 34/1984), no se aplique a aquellos procedimientos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, las disposiciones transitorias de la Ley de 1881, pudiendo servir como criterio doctrinal orientativo, entendemos que no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción obedece a un derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites") difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales y que la vacatio legis fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolo como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquélla a efectos de aplicación de normativa.

El recurso de casación es uno en todas sus fases y por lo tanto tiene que ser regulado por una misma normativa. Es un único proceso impugnatorio y no es posible sin desnaturalizarlo regular una fase por una norma y otra fase del mismo por otra que pueden corresponder a filosofías y a supuestos distintos. El recurso es unitario tanto en su fundamento como en la finalidad que persigue por lo que la norma que lo regula tiene que ser la misma respecto a los supuestos de admisión. La Disposición transitoria tiene que ser entendida de acuerdo con la naturaleza del recurso para evitar su pérdida como consecuencia de algo tan arbitrario como la diligencia o falta de ella en la notificación de una sentencia o tener por preparado el recurso e incluso la posibilidad de que un mismo recurso de casación sea admitido para un recurrente y no para otro dependiendo de la fecha de notificación de la resolución judicial que lo tiene por preparado. Estas consecuencias crean inseguridad derivada de una falta de lógica en la interpretación por el Tribunal Supremo de la Disposición transitoria. El Tribunal Supremo interpretó, al aplicar las disposiciones transitorias de la Ley 36/1984, el término interposición comprensiva de la preparación y la formalización confirmando el carácter unitario del recurso y ahora realiza una interpretación contraria lo que atenta contra la lógica y la coherencia.

La unidad de tramitación del recurso de casación imposibilita, a riesgo de distorsionar el proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso de los que se deduce que la instancia casacional se inicia en el momento de la preparación por lo que pendiente la misma no cabe interponer recurso alguno ni siquiera formalizar el recurso de casación si se tiene en cuenta que con independencia de los antecedentes históricos en nuestro derecho se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación por lo que no es ilógico dice el Tribunal Constitucional (STC 81/1986) conceptuar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional.

De otra parte la norma transitoria no impone a los Tribunales la obligación de aplicarla sino que al emplear el término "poder" permite que éstos la interpreten de la manera más adecuada al favorecimiento del derecho fundamental de acceso al proceso y al recurso, contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La interpretación realizada por el Auto del Tribunal Supremo desconoce este derecho fundamental y por ello la causa legal alegada para la inadmisión del recurso carece de fundamento razonable, constituye una aplicación formalista y enervante de la Disposición transitoria y crea un obstáculo procesal para el acceso al recurso de casación que una interpretación racional y fundada en su naturaleza no crearía.

El resumen final supone constatar la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En base a todo ello, el Fiscal interesa que se conceda el amparo solicitado por vulnerar el Auto recurrido el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

7. Por escrito registrado el 15 de noviembre de 1993, la recurrente formuló sus alegaciones en la que, en síntesis, entiende que el tiempo al que hay que estar para la determinación de los requisitos exigibles para el acceso a la casación es el de la fecha en que fue emplazado por la Audiencia para interponer el recurso. Otra solución supone condicionar la admisión a un hecho totalmente aleatorio, cual es la entrada en vigor de una ley cuya publicación y urgencia no se podía conocer a priori. Por todo ello, el Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, al interpretar la legislación procesal del modo menos favorable a la viabilidad del recurso.

8. Por providencia de 5 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entiende la recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 que ha realizado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de

derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E. al haber atendido para la admisión del recurso a los nuevos límites de la casación establecida por la Ley 10/1992, en lugar de a los que estaban vigentes en el

momento de la preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos in toto a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, con la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 146/1994, de 12 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:146

Recurso de inconstitucionalidad 1.791/1989 2.091/1989 2.132/1989 645/1990 2.282/1990 636/1991 (acumulados). Promovidos, el primero, por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular, el segundo por el Parlamento de Cataluña y, el tercero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; y el cuarto, quinto y sexto por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y del Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre 221

1. De la interpretación sistemática de la Ley 20/1989 se desprende que el art. 3 de la citada Ley no supone la reintroducción en el ordenamiento de una norma declarada inconstitucional y no vulnera los preceptos que en la Constitución y en la LOTC regulan los efectos de las Sentencias de este Tribunal, en cuanto que dicha tributación conjunta se refiere a quienes han optado por la misma [F.J.2].

2. En el grupo normativo enjuiciado por la STC 45/1989, la deducción variable constituía el único mecanismo al que, en principio, cabía atribuir alguna eficacia correctora de la acumulación, y como tal fue analizada por la citada Sentencia. Por el contrario, con el sistema introducido por la Ley 20/1989 el sujeto pasivo integrado en una unidad familiar puede, o bien atenuar los efectos de la acumulación de rentas practicando la deducción variable prevista en el artículo impugnado, o bien optar por la tributación individual; cuando la deducción variable no corrija los efectos discriminatorios derivados del sistema de acumulación, el sujeto pasivo podrá eliminarlos acogiéndose a la tributación individual; en consecuencia, la interpretación sistemática de la deducción variable, tal y como aparece configurada en los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989, impide que pueda apreciarse su inconstitucionalidad [F.J.3].

3. Las razones expuestas para justificar la constitucionalidad de la deducción variable son también aplicables, conforme a su sentido, a la deducción por tributación conjunta [F.J.3].

4. El art. 2 de la Ley 20/1989 permite a los sujetos integrados en una unidad familiar que puedan optar por la tributación individual; en consecuencia, los sujetos pasivos que se sientan perjudicados por considerar lesivo a sus intereses la regulación que de la citada deducción se contiene en los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989, podrán evitar los hipotéticos efectos discriminatorios acogiéndose al régimen de tributación individual, lo que impide constatar aquí la pretendida vulneración del principio de igualdad plasmado en el art. 14 de la Constitución [F.J.3].

5. El hecho de que una norma reproduzca otra norma anterior no recurrida no impide la impugnación de la primera, al margen de que ni la interpretación literal ni la sistemática permiten sostener que el apartado objeto de la impugnación sea mera reproducción literal del vigente con anterioridad a la Ley 20/1989 [F.J.4].

6. El inciso final del apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/1978 establece la obligación solidaria de «todos» los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda; la dicción literal de este precepto permite que la Administración se dirija para el cobro de la deuda tributaria, incluidas las sanciones, no sólo al miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que hayan generado la sanción, sino también a otros miembros que no hayan cometido ni colaborado en la realización de las infracciones y vulnera, por ello, el aludido principio de personalidad de la pena o sanción protegida por el art. 25.1 de la Constitución, incurriendo así en vicio de inconstitucionalidad [F.J.4].

7. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el principio tributario constitucional de igualdad sólo es referible a los individuos y no a las unidades familiares; lo contrario sería tanto como convertirlo en un «impuesto de grupo», concepción ésta que ha sido radicalmente rechazada por la STC 45/1989 [F.J.5].

8. En el régimen de gananciales, las rentas del capital compartido por los cónyuges que optan por la tributación separada pueden, en aplicación del criterio de la titularidad, imputar por mitad las rentas del capital, lo cual supone una disminución de la deuda tributaria a satisfacer. El hecho de que esta posibilidad no pueda ser utilizada en relación con las rentas del trabajo, de condición estrictamente personal, no produce vulneración del principio de igualdad, pues ese diferente trato deriva de la distinta naturaleza de las fuentes productoras de ambos tipos de renta, que requieren un tratamiento tributario congruente con la peculiaridad que caracteriza a cada uno de ellos [F. J.5].

9. Los límites a la deducción establecidos por los preceptos impugnados no pueden justificarse por una pretendida naturaleza especial de los tipos de contratos entre cónyuges. La existencia de un vínculo matrimonial o familiar no impide que los contratos entre miembros de esa unidad familiar, en especial los contratos de trabajo, desarrollen todos sus efectos. En sí mismos considerados, los contratos de trabajo celebrados entre el empresario y su cónyuge o hijos carecen de peculiaridades que pudieran fundamentar un trato sustancialmente diverso al establecido para los contratos celebrado con terceros; la mera existencia del vínculo familiar no sitúa al cónyuge o hijos menores en una situación especial en la empresa del cónyuge o padre empresario [F.J.6].

10. Con relación al apartado tercero de la disposición impugnada [art. 9.1 c)], regulador de los contratos de trabajo con el cónyuge o hijos menores, ninguna tacha cabe formular contra los requisitos que condicionan la admisibilidad de la deducción; la exigencia del contrato laboral y la acreditación del trabajo habitual y continuado se justifican en la necesidad de impedir que las cantidades que se pretendan deducir por tal concepto no retribuyan prestaciones de trabajo efectivas; considerados en sí mismos, los citados requisitos no imponen una carga que pueda calificarse de irrazonable o desproporcionada [F.J.6].

11. En defensa de los límites establecidos por el precepto impugnado no pueden alegarse ni razones de practicabilidad o conveniencia administrativa, ni la necesidad de evitar manipulaciones por los sujetos para reducir la deuda tributaria; el límite establecido por el legislador constituye, ciertamente, un medio sencillo y eficaz en manos de la Administración tributaria para impedir maniobras fraudulentas; sin embargo, el precepto impugnado va más allá de lo necesario para reaccionar contra tales comportamientos. En la medida en que esa misma finalidad puede ser alcanzada fijando otros límites más conformes con la realidad y, por tanto, más respetuosos con la justicia tributaria, debe concluirse que los límites ahora enjuiciados no son proporcionados y, en consecuencia, carecen de la necesaria razonabilidad [F.J.6].

12. El valor de mercado es un criterio de valoración utilizado por el legislador incluso en supuestos en que la relación existente entre las partes no es tan intensa como la contemplada en el mencionado artículo. El tope representado por el valor de mercado constituye un límite objetivo y razonable, coherente con los criterios de valoración utilizados en el ordenamiento tributario, que permite satisfacer tanto los intereses de la Hacienda Pública como los de los particulares afectados, por lo que no pueden estimarse aquí las vulneraciones de la Constitución alegadas por la representación procesal del Parlamento de Cataluña [F.J.6].

13. No puede entenderse que el otorgamiento del carácter de deudas tributarias mínimas a las satisfechas por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas antes de la STC 45/1989 establezca un factor de privilegio a favor de la Administración. Conviene precisar, a este respecto, que las nuevas reglas de tributación de los sujetos integrados en unidades familiares, incorporadas por la Ley 20/1989, son, por regla general, más favorables a los sujetos pasivos; por lo que los eventuales incrementos de la deuda tributaria, que puedan resultar de las posteriores liquidaciones, derivarán de la aplicación de otras normas, reguladoras de otros aspectos del impuesto, y cuya constitucionalidad no se ha visto afectada por la repetida STC 45/1989. Tampoco puede desconocerse que el fundamento jurídico 11 de la STC 45/1989 y el art. 15.1 de la Ley 20/1989, únicamente excluyen las devoluciones basadas en la tributación acumulada de rentas o patrimonios de los sujetos pasivos de una unidad familiar, pero se admite la procedencia de otras devoluciones que puedan corresponder a los sujetos pasivos por causas distintas de la acumulación de rentas o patrimonios de los miembros de la unidad familiar, como expresamente reconoce el art. 15.2 de la mencionada Ley 20/1989 [F.J.7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver I Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.791, 2.091 y 2.132/89, 645 y 2.282/90 y 636/91, promovidos el primero por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular, el segundo por el Parlamento de Cataluña y el tercero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; y el cuarto, el quinto y el sexto por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 7/1989, de 23 de diciembre, de la Ley 5/1990, de 29 de junio y del Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre. Ha sido parte, además de los recurrentes, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 1 de septiembre de 1989, don Federico Trillo-Figueroa, Comisionado por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Comienza la exposición de los fundamentos jurídicos materiales con unas consideraciones generales. Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el sistema de acumulación de rentas de los componentes de la unidad familiar en el seno del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Gobierno ha intentado adaptar dicho Impuesto a la doctrina sentada por este Tribunal remitiendo a las Cortes un Proyecto de Ley que, con ligerísimas modificaciones, fue aprobado y publicado en el BOE del día 29 de julio. La ley, sin embargo, no consigue su propósito porque la deducción variable no corrige los defectos de la acumulación en el caso de las rentas del capital o de las rentas ganadas que superen un determinado límite y discrimina a las familias en que sólo uno de sus miembros obtiene rentas gravadas; el sistema de tributación individual escogido es poco respetuoso con los regímenes económicos del matrimonio, discrimina las rentas ganadas respecto a las no ganadas y perjudica a las familias en que sólo uno de sus miembros obtiene rentas gravadas; a su vez, el régimen transitorio perjudica a los contribuyentes que han cumplido sus obligaciones respecto a aquellos que las han eludido. En consecuencia, la ley vulnera los principios de igualdad y protección a la familia.

Analiza a continuación los preceptos impugnados.

A) Art. 5, que da nueva redacción al apartado A) del art. 29 de la Ley 44/1978, tal y como fue redactado por el art. 91 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre; este precepto regula la deducción variable para el período de 1988 e intenta paliar los efectos del sistema de acumulación; este mecanismo, sin embargo, no opera respecto a las rentas del capital y a los incrementos de patrimonio ni corrige los defectos del sistema cuando las rentas del trabajo superan determinado límite; la deducción variable, además, discrimina a aquellas unidades familiares en las que solamente uno de sus miembros obtiene ingresos, respecto a aquéllos en que dos o más componentes generan rentas imponibles. Todo ello constituye una discriminación que vulnera el principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, así como una violación del art. 31.1 del mismo Texto fundamental; la regulación de la deducción variable se aparta por eso del mandato plasmado en el art. 39.1 de la Constitución.

B) Art. 5, en cuanto da nueva redacción al apartado F) del art. 29 de la Ley 44/1978 tal como fue redactado por la Ley 33/1987. Este precepto regula la deducción aplicable a los rendimientos del trabajo dependiente para el período de 1988; la deducción regulada se basa en la convicción de que las rentas del trabajo deben ser gravadas de forma menos onerosa que las rentas patrimoniales, pero el precepto impugnado limita esta deducción a los dos primeros perceptores en el caso de declaración conjunta; esta limitación es absurda puesto que los costes inherentes a la obtención de la renta de un trabajo dependiente se producen tanto en el supuesto de tres o más perceptores, como en el supuesto de dos; es además incomprensible que esta deducción se limite a dos perceptores sólo en el caso de declaración conjunta, siendo así que esta limitación no existe en el caso de tributación individual. Por eso, al desconocer los costes reales en que incurre el tercer perceptor de rentas de trabajo viola el principio de capacidad económico formulado en el art. 31 de la Constitución; viola además el principio de igualdad reconocido en el art. 14 al discriminar a los terceros perceptores que opten por la declaración conjunta respecto a aquellos que hubieran optado por la tributación individual.

C) Art. 6, que da nueva redacción al apartado A) del art. 29 de la Ley 44/1978 tal y como fue redactado por el art. 85 de la Ley 37/1988. Este precepto regula la deducción variable para el período impositivo de 1989 y le son aplicables los argumentos expuestos al enjuiciar la constitucionalidad de la deducción variable aplicable al ejercicio de 1988.

D) Art. 6, que da nueva redacción al apartado F) del art. 29 de la Ley 44/1978, tal y como fue redactado por el art. 85 de la Ley 37/1988. Regula este precepto la deducción aplicable a los rendimientos del trabajo dependiente para el período de 1989 y le son aplicables los argumentos expuestos al enjuiciar la constitucionalidad de la deducción aplicable al ejercicio de 1988.

E) Art. 9, regla 1ª, letra a); de las reglas de imputación resulta que, en el régimen de gananciales, las rentas no ganadas y los incrementos patrimoniales se dividen por mitad entre los cónyuges; la división de las rentas es también sencilla en el caso de rentas empresariales, profesionales o artísticas; por el contrario, en el caso de las rentas del trabajo la división no es posible. En el régimen de separación, las rentas no ganadas se imputan a quien haya retenido el dominio de los bienes y las ganadas sólo pueden dividirse cuando sean obtenidas por dos o más miembros de la unidad familiar. Las normas de imputación dan lugar a tres tipos de injusticias: perjudican a las unidades familiares cuyo régimen sea el de separación o participación respecto a aquéllas cuyo régimen sea el de gananciales; perjudican a las rentas del trabajo respecto a las patrimoniales cuando el régimen sea el de gananciales; y discriminan a las unidades familiares en las que sólo hay un perceptor de renta respecto a aquéllas en que obtienen ingresos dos o más de sus miembros. Estas discriminaciones violan los principios de igualdad, capacidad económica y protección a la familia formulados por los arts. 9, 14, 31 y 39 de la Constitución.

F) Art. 9, regla 1, letra c). Este precepto viola el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución en cuanto discrimina a los ciudadanos por razón de su estado civil.

G) Art. 15.3, sobre régimen transitorio; este precepto establece un factor de privilegio a favor del fisco, puede provocar situaciones de doble imposición sobre una misma porción de base imponible y dar lugar a la imposición de sanciones e intereses de demora sobre deudas tributarias ya satisfechas; en consecuencia, vulnera los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9, el de igualdad del art. 14 y el de justicia tributaria y capacidad económica del art. 31 de la Constitución.

Concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos citados. Por medio de otrosí, solicita que se recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su Proyecto.

2. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera del Pleno acordó tener por interpuesto el recurso, y antes de decidir sobre su admisión a trámite requerir a los Diputados promoventes para que acreditaran fehacientemente su voluntad de recurrir contra la Ley 20/1989, de 28 de julio. Cumplimentado el trámite requerido por escrito presentado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1989, la Sección Tercera, por providencia de 2 de octubre de 1989, acordó admitir a trámite el recurso interpuesto, registrado con el núm. 1.791/89, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado y al Gobierno para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones, publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y recabar del Congreso de los Diputados, Senado y Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la ley impugnada y su Proyecto.

3. Por escrito de 11 de octubre de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y que se trasladaba al Tribunal Constitucional el expediente de tramitación de la ley.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito registrado el día 24 de octubre de 1999. En él agrupa los preceptos objeto de recurso en cinco apartados.

I) La redacción dada por los arts. 5 y 6 al apartado A) del art. 29 de la Ley 44/1978. Los argumentos de los recurrentes se dirigen contra el primer párrafo del art. 29.A) de la Ley 44/1978, por lo que la impugnación debe entenderse ceñida a él dejando fuera el segundo párrafo. Contra la impugnación de los recurrentes expone las siguientes razones:

a) En primer lugar, el precepto es una mera norma de reenvío al art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988; es a este último precepto al que los recurrentes imputan la inconstitucionalidad; pero contra el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988 no se ha promovido recurso de inconstitucionalidad en tiempo y forma (art. 33 LOTC), y no puede reabrirse un plazo fenecido aprovechando el reenvío efectuado por los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989.

b) Por otro lado, la argumentación del recurso no es exacta; primero, porque la deducción variable incluye también a las rentas empresariales, profesionales y artísticas; y segundo, porque existe corrección del incremento de la progresividad para las bases imponibles que excedan de una determinada cifra, si bien la corrección decrece cuanto más se aleja la base imponible conjunta de 9.000.000 de pesetas.

Estas críticas tendrían razón de ser si la única fórmula posible de tributación de la familia fuera la conjunta, aunque ni siquiera entonces podría apreciarse una vulneración del art. 14 C.E.; el trato tributario más favorable a las rentas del trabajo y mixtas y a las integradas en bases no superiores a 9.000.000 de pts. encuentran justificación en la cláusula del Estado social (art. 1 C.E.), en los arts. 9.2, 35.1, en el propio art. 31.1, que recoge la justicia y progresividad tributaria, incluso en la propia dignidad humana (art. 10.1 C.E.).

En cualquier caso, la libre opción por la tributación individual impide que pueda entenderse violado el derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E.; para escapar a los defectos de la deducción variable basta con tributar individualmente.

c) Se rechaza, en fin, el argumento expuesto por los recurrentes según el cual la deducción variable discrimina a las unidades familiares en que sólo uno de sus miembros obtiene ingresos. La argumentación de los recurrentes conduce a proscribir por discriminatorio no el actual régimen de la deducción variable, sino la idea misma de la deducción variable. Pero esta tesis es inaceptable por varias razones.

En primer término, porque sólo cuando una unidad familiar incluye a varios perceptores de renta es posible apreciar una diferencia entre los resultados de la tributación conjunta y los de la tributación individual; si toda la renta de la unidad familiar proviene de un único miembro, no es posible distinguir entre tributación conjunta e individual; basta con ésto para poner de manifiesto que el término de comparación ha sido mal elegido.

En segundo, la deducción variable sólo tiene una conexión mediata con la protección de la familia, que se produce a través de la moderación del incremento de gravamen originado por la acumulación de rentas; las cargas familiares se tienen en cuenta, por ejemplo en la deducción por hijos y de ellas disfrutan por igual las unidades con uno o varios perceptores de rentas.

En tercer lugar, la supresión de la deducción variable desalentaría la obtención de rentas por más de un miembro y podría repercutir, en definitiva, sobre la "igualdad entre los cónyuges", lo que difícilmente se concilia con el art. 39.1 en relación con el art. 32 de la C.E.

II) La deducción por rendimientos del trabajo dependiente [art. 29.F) 3 y 29.F) 4 de la Ley 44/1978 en la redacción de los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989]. En realidad, el recurso sólo combate la limitación de este beneficio a dos perceptores.

La limitación a dos perceptores de la deducción no es discriminatoria. De nuevo el término de comparación elegido (la tributación individual) es inadecuado, porque la opción por la tributación conjunta o por la individual es libre y mudable a cada período impositivo; además, la Ley 20/1989 no niega el derecho a deducir a los restantes perceptores, sino que sólo lo condiciona a la elección del régimen de tributación individual.

III) El art. 9.1ª, a) de la Ley 20/1989. La impugnación aquí se contrae al primer párrafo, no pudiendo estimarse recurrido el segundo.

En el precepto impugnado, referido a la determinación de la renta de los sujetos pasivos en el régimen de tributación individual, el legislador ha optado por el criterio del origen o fuente de la renta, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio aplicable; esta opción es válida con arreglo al principio de autonomía en las calificaciones tributarias. El criterio de origen o fuente es el aplicado en todos los supuestos del art. 9.1ª de la Ley 20/1989 y no sólo en los casos de rendimientos del trabajo; lo que sucede es que el criterio del origen o fuente, que siempre se enlaza con un dato jurídico, guarda más fuertes conexiones con el régimen económico matrimonial cuando se trata de rendimientos puros del capital y de incrementos o disminuciones patrimoniales; no puede afirmarse que en los casos de las letras b) y c) del art. 9.1ª haya una remisión en bloque al Derecho civil.

Rechaza expresamente las objeciones formuladas en el recurso. La alegada discriminación de las unidades familiares con régimen de separación respecto a aquéllas cuyo régimen es el de gananciales carece de sentido si se refiere al primer párrafo del art. 9.1ª,a), y sólo podría tener algún sentido si se refiriera a los apartados b) o c). Es también inatendible el argumento del recurso según el cual el precepto impugnado perjudica a las rentas del trabajo respecto a las patrimoniales cuando el régimen económico es el de gananciales; como ya se ha expuesto, el criterio de la fuente u origen se aplica en todos los apartados y las reglas del régimen económico matrimonial cooperan simplemente a la identificación de la fuente u origen. Resulta, por otra parte, inadecuada la comparación entre las unidades familiares en que sólo hay un perceptor de renta y aquéllas en que obtienen ingresos dos o más de sus miembros, porque el art. 9 se refiere sólo a las unidades familiares con varios perceptores de renta.

IV) El tercer párrafo del art. 9.1ª c). El precepto impugnado pretende evitar la transferencia de fuentes de renta entre los diversos miembros de la unidad familiar que resultaran defraudatorias de la progresividad de la tarifa, por lo que no concurre la denunciada discriminación por razón de estado civil.

V) El art. 15.3. Este precepto regula el régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988 y su mento juridico 11 de la STC 45/1989.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso en su integridad.

5. Por escrito registrado de entrada el día 24 de enero de 1990, el Ministro de Economía y Hacienda remitió el expediente de elaboración de la Ley y su proyecto. Mediante providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Tercera acordó dar vista de la documentación recibida al Comisionado y al Abogado del Estado para que expusieran lo que estimaran oportuno.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones en escrito que quedó registrado el 23 de febrero de 1990. Tras examinar algunos aspectos de la Memoria del Proyecto de Ley y de los deberes parlamentarios reiteró la petición de total desestimación del recurso.

7. Mediante escrito registrado el 12 de marzo de 1990, el Comisionado formuló alegaciones en los siguientes términos.

Respecto de la deducción variable señala una serie de deficiencias: no se aplica a los rendimientos de capital ni incrementos de patrimonio, no corrige el incremento de la progresividad a partir de una determinada cifra y discrimina entre unidades familiares en que uno de sus miembros trabaja dentro del hogar y otro fuera y aquellas otras en que ambos cónyuges trabajan fuera del hogar; esta discriminación es inadmisible, porque minusvalora el trabajo realizado en el hogar. En síntesis, la deducción variable es contraria al art. 9.3 C.E. que proscribe la arbitrariedad de los poderes públicos, el principio de igualdad recogido en los arts. 14 y 31, el principio de capacidad económica, consagrado en el art. 31, y pugna con el principio de protección a la familia recogido por el art. 39 C.E.

Por lo que a la deducción por rendimiento del trabajo se refiere, critica que sólo pueda aplicarse a dos perceptores por unidad familiar, a diferencia del sistema establecido para la tributación separada.

La tributación individual de los rendimientos del trabajo, regulada por el art. 9.1ª a), da lugar a que las rentas del trabajo sean peor tratadas que las rentas del capital; esta regla presenta varias incongruencias: obedece a un criterio diferente al aplicado a las rentas de otro origen; en caso de matrimonio con régimen de gananciales se establece un criterio distinto al vigente en el Impuesto sobre el Patrimonio; en el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales se rompe con el criterio que la propia Ley del Impuesto aplica a las comunidades de bienes. En consecuencia, las reglas de tributación aplicables a estos rendimientos son contrarias al art. 9.3 C.E. que proscribe la interdicción, al art. 14 C.E. que consagra el principio de igualdad y al art. 31 C.E. que recoge el principio de capacidad económica.

El régimen transitorio establecido en los apartados 3 y 4 del art. 15 determina, como ya señaló el Portavoz de la Coalición Popular, que la aplicación de las nuevas normas a los datos declarados en tiempo y forma den generalmente un resultado inferior a la cuota ingresada en su momento; en el supuesto de que la cuota ingresada fuese superior a la deuda tributaria fijada según las reglas del apartado 4º se produce una doble imposición carente de justificación; la Ley 20/1989, al considerar como mínimas las cantidades ingresadas por el contribuyente va más lejos que la STC 45/1989, perjudicando notablemente a los contribuyentes que mejor han cumplido sus obligaciones. En consecuencia, las normas transitorias son contrarias al artículo 9.3 C.E. que proscribe la arbitrariedad, y al art. 14 que consagra el principio de igualdad.

Con relación a las retribuciones satisfechas a familiares, la limitación cuantitativa establecida por el art. 9.1ª, párrafo tercero, se aplica exclusivamente al cónyuge y a los hijos menores del titular de actividades empresariales, profesionales o artísticas, por lo que discrimina a unos españoles respecto a otros, exclusivamente en razón de su situación familiar; esta discriminación es tan irrazonable que el Real Decreto-ley 7/1989, de 23 de diciembre, ha variado la limitación de referencia. El precepto impugnado es por tanto contrario al art. 9.3 C.E., que proscribe la interdicción, por establecer una diferencia irrazonable entre la retribución satisfecha al cónyuge o hijos menores y los pagados a otros trabajadores, y al art. 14 C.E. que consagra el principio de igualdad.

8. Mediante escrito de 24 de octubre de 1989, que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente día 25, don Josep M. Portabella i d'Alòs, Abogado y Oídor de Cuentas del Parlamento de Cataluña, obrando en nombre y por representación de éste, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 7.2 y 9, regla primera, letra a), en relación con las letras b) y c); y letra c), párrafos tercero y cuarto, de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Comienza sus alegaciones dejando constancia de la legitimación del Parlamento de Cataluña para interponer el presente recurso, legitimación fundada en los arts. 162.1 a) C.E. y 32.2 LOTC, interpretado entre otras muchas por la STC 84/1982; según esta Sentencia, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico y, en este sentido, dicha legitimación se extiende a aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico.

Existen varios puntos de conexión entre la Ley impugnada y las competencias de la Generalidad de Cataluña. En primer lugar, el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio es un impuesto cedido a la Generalidad según la Disposición adicional sexta del E.A.C., los art. 10 y 11.1 a) de la LOFCA y 1.1a) de las Leyes 41/1981 y 30/1983. Por otra parte, la Generalidad puede establecer recargos sobre los impuestos regulados por esta Ley. Además, la recaudación por el Impuesto sobre la Renta afecta a uno de los principales ingresos de la Generalidad, que es (art. 44.3 E.A.C.) el porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos. Por último, la política fiscal del Estado condiciona la planificación económica, cuyas bases deben ser respetadas por numerosas competencias autonómicas (art. 12.1 E.A.C.).

El primero de los preceptos impugnados es el art. 7.2, que da nueva redacción al apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/1978, y dispone que las sanciones pecuniarias serán de cuenta del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que las generan, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda.

La interpretación gramatical del precepto, y, en concreto, la cláusula "sin perjuicio", de una parte, y el examen del conjunto de la legislación tributaria, en el cual es frecuente que una determinada obligación recaiga sobre una persona pero que Hacienda pueda dirigirse también contra otras, a salvo del derecho de repetición, de otra, lleva a la conclusión de que el legislador, si bien establece el principio de que las sanciones sean de cuenta del que comete los hechos que las generan, sin embargo la Hacienda puede dirigirse solidariamente contra cualquiera de los miembros de la unidad familiar de aquél; con ello se conculca el principio de causalidad-culpabilidad y se viola el artículo 25.1 C.E. por cuanto se puede obligar a pagar una sanción a una persona por unos hechos que no ha cometido.

A la misma conclusión conducen los antecedentes históricos; ya la STC 45/1989, Fundamento Jurídico 8º, llegaba a la conclusión de que la aparente exclusión de los recargos de apremio y sanciones en la solidaridad no era tal; el Tribunal Constitucional, pues, ya advirtió que se estaban incluyendo las sanciones dentro de la solidaridad.

El art. 9, regla 1ª, en sus apartados a), b) y c) determina a quien debe atribuirse, en los supuestos de tributación separada, los rendimientos del trabajo, los del capital y los incrementos de patrimonio. La conjunción de estos preceptos con las normas del Derecho civil producen, en el caso de matrimonios sometidos al régimen de gananciales, una discriminación entre las personas que obtienen rentas procedentes del trabajo frente a las que las obtienen del capital; en efecto, según los artículos 1347 del Código Civil y 9.1ªb) y 11 de la Ley impugnada, la titularidad de las rentas del capital corresponde a ambos cónyuges, y, si optan por tributación separada, a cada uno se atribuirá la mitad de estas rentas; por contra, según el art. 9.1ª a) los rendimientos del trabajo se deben aplicar exclusivamente a quien los obtiene, por lo cual, dada la progresividad del impuesto, resultará perjudicado en comparación con el caso anterior.

La discriminación es, pues, clara y meridiana; máxime cuando la propia Ley 44/1978, en su art.1, adopta el concepto de renta total o global, por lo que no se justifica un tratamiento diferenciado a las diversas clases de renta; no puede argüirse que este resultado discriminatorio se produce como consecuencia de la legislación civil, pues ésta es anterior a la Ley que ahora nos ocupa y el legislador la conocía y podía prever los efectos de la aplicación del art.9.

El principio de igualdad ante la ley se encuentra recogido, por lo que se refiere a la igualdad frente a las leyes tributarias, en el art. 31.1, y de forma genérica en el art. 14 C.E. Del art. 31.1 se deduce que toda desigualdad en el grado de contribución al sostenimiento de los gastos públicos que únicamente traiga causa de que la capacidad económica provenga de un tipo de rentas o de otro conculca el principio de igualdad y de capacidad económica; a su vez, el art. 14 permite la existencia de diferencias en el trato jurídico siempre que la diferencia posea una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores de la Constitución.

En el caso presente, no existe justificación razonable alguna para establecer la diferencia de trato que realmente se da; más aún, el sistema de valores de la Constitución, conforme a sus arts. 1, 35 y 40, resalta la especial atención que el Estado debe otorgar al derecho y al deber de trabajar y a los trabajadores; por consiguiente, si alguna discriminación podría estar justificada y ser constitucional sería precisamente la que favoreciese a las rentas procedentes del trabajo personal, mientras que en la Ley impugnada se hace exactamente lo contrario, por lo que se incurre en inconstitucionalidad al vulnerar de forma injustificada el principio de igualdad ante la Ley. Lo dicho vale para el apartado e), que se refiere a los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Los párrafos tercero y cuarto de la letra c) del art. 9 establecen una limitación para el caso de que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él trabajen habitualmente en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el mismo o cuando realicen prestaciones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la explotación de que se trate. Por lo tanto, si el empleado o prestador de bienes es un extraño podrá deducirse la cantidad realmente abonada; si es el cónyuge o un hijo, tiene un límite; no importa que el cónyuge sea el gerente de la empresa, o que sea un titulado superior o que perciba una retribución muy alta por su responsabilidad o capacidad; únicamente podrá deducirse la cantidad señalada.

Con este precepto se conculca no sólo el principio de igualdad ante la ley, porque ninguna circunstancia personal como es el parentesco puede producir una diferencia de trato ante la ley, sino además los preceptos constitucionales que tienen por finalidad la protección a la familia estudiados en las SSTC 45/1989 y 209/1988; la norma impugnada perjudica al contribuyente por el hecho de emplear a los familiares y a la vez se perjudica a los familiares por el hecho de que su empleo está penalizado, con lo que, en definitiva, se está perjudicando a la familia.

No se alcanza, por otra parte, a comprender el motivo de esta discriminación; puede haber sido el afán de intentar evitar fraudes consistentes en efectuar deducciones ficticias o exageradas por retribuciones y contraprestaciones pagadas a familiares; pero en tal caso es la Administración la que debe demostrar que existe un fraude, no siendo admisible dar por sentado que todas las deducciones por sueldos o contraprestaciones entre familiares son ficticias. Incluso si la ley admitiese la prueba en contrario sería inconstitucional, pues vulneraría el principio de presunción de inocencia, pero es que además no admite la prueba contraria, con lo cual no sólo se vulnera la presunción de inocencia, sino que ni siquiera se admite que ésta se pueda demostrar.

Concluye su escrito con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y por ende la nulidad de los preceptos impugnados.

9. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 27 de octubre de 1989, don Xavier Castrillo Gutiérrez, Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo Ejecutivo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3, 5, 6, 7.2 y los apartados a) y c), párrafo tercero, de la regla 1ª del art. 9 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Comienza sus alegaciones poniendo de relieve la situación creada por la STC 45/1989 y la función que cumple la Ley 20/1989, así como la forma en que ésta afecta al ejercicio de funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña; en este sentido, la regulación del IRPF repercute en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas a través del porcentaje de participación en los ingresos del Estado; además, el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio ha sido cedido a la Generalidad, sin olvidar que ésta puede establecer recargos sobre el IRPF; todo ello explica el interés propio que tiene la Generalidad de Cataluña en este tema; a las razones expuestas debe añadirse la íntima relación existente entre el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre el Patrimonio; a mayor abundamiento, la Ley 20/1989, afecta directamente, mediante medidas de carácter económico, a materias como la protección a la familia, el derecho a una vivienda digna y la readaptación laboral-profesional, en relación con las cuales la C.E, en el Capítulo Tercero del Título I, establece una serie de mandatos dirigidos a todos los poderes públicos, entre los que debe incluirse a la Generalidad de Cataluña.

Es objeto de impugnación el art. 3 de la Ley 20/1989 que añade un párrafo segundo al apartado 1 del art. 7 de la Ley 44/1978, en el que se dispone que cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar se gravarán acumuladamente los rendimiento e incrementos de patrimonios obtenidos por todos ellos. Basta la simple comparación del art. 7.3 de la Ley 44/1978, declarado inconstitucional y nulo por la STC 45/1989, y del precepto ahora impugnado para comprobar que este último es una casi textual repetición del anulado; al volver a introducir un contenido jurídico idéntico al anulado, el art. 3 de la Ley 20/1989 ha vulnerado lo dispuesto en los arts. 164 de la CE y 38 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, sobre el valor de cosa juzgada de las Sentencias del Tribunal Constitucional y su plenitud de efectos frente a todas, lo que nos sitúa ante una actuación en fraude de Constitución, e incluso ante un abuso del derecho.

En favor del precepto considerado no puede alegarse que su aplicación se limite a los casos de sujeción conjunta de cuyos efectos, por tanto, pueden escapar los contribuyentes optando por la tributación por separado; si un método de determinación de la deuda es inconstitucional, el establecimiento de otro sistema alternativo de determinación de la deuda no salva la inconstitucionalidad del primero. Por otra parte, la existencia de dos sistemas de determinación de la deuda tributaria que dan un resultado distinto significa la introducción de nuevas desigualdades injustificadas, lo que debe comportar su inconstitucionalidad.

En resumen, el contenido del párrafo segundo del apartado 1 del art. 7 de la Ley continúa siendo tan inconstitucional como antes, cuando figuraba como apartado 3 del mismo artículo, por lo que el legislativo no ha cumplido la exhortación de la STC 45/1989 de adaptar la legislación a los imperativos constitucionales.

Se impugna también el art. 5 de la Ley 20/1989 que establece el régimen de deducciones para el período impositivo de 1988, dando nueva redacción a los apartados A, B y F) 3 del art. 29 de la Ley 44/1978.

Respecto al apartado A, que regula la deducción variable, se destaca la aplicación del Real Decreto-ley 6/1988, cuando la STC 45/1989 Fundamento Jurídico 7º señaló que no puede resultar de aplicación como mecanismo corrector; además, la deducción variable, si resulta inferior a 35.000 pts., se convierte en deducción fija de dicha cantidad.

Por lo que se refiere a la deducción fija regulada en el apartado B, sorprende la introducción de esta deducción porque efectuar la declaración conjuntamente es ajeno al principio de capacidad económica y, por lo tanto, sin base constitucional. La deducción fija del apartado B es una de las posibles medidas para contrarrestar los efectos de la progresividad en caso de acumulación de rentas, pero ya la STC 45/1989, Fundamento Jurídico 7º señaló que estas deducciones fijas no pueden ser consideradas como un paliativo del incremento de progresividad. El incremento de la deducción a 35.000 pts. aumenta el número de familias que ven absorbido el incremento de la progresividad, pero no salva los otros dos escollos citados en la Sentencia: no atiende a las rentas que no tienen su origen en el trabajo personal, ni resultan eficaces respecto de las bases imponibles que superen una determinada cuantía.

En cuanto a la nueva redacción del apartado F)3, las objeciones se dirigen a la limitación de la deducción a un máximo de dos perceptores de rendimientos del trabajo dependiente, esta limitación es arbitraria y contraria a lo dispuesto en los arts. 9.3 y 14 de la C.E. en relación con su art. 35.1; con ello se discrimina a los hijos que trabajando, si también trabajan sus padres, no dan derecho a deducir por tal concepto, cuando resulta evidente que cada perceptor genera unos gastos inherentes a la obtención de su renta de trabajo, como así se reconoce para el caso de la tributación individual.

Respecto del art. 6 de la Ley 20/1989, dada la correlación de su contenido con lo dispuesto en el art. 5 se da por reproducido lo dicho en relación al citado artículo.

El art. 7.2 de la Ley 20/1989 es inconstitucional en razón del contenido de su último inciso. La solidaridad no puede alcanzar a las sanciones fiscales, ya que supondría una evidente contradicción con el principio de personalidad de la pena; por lo tanto, lo dispuesto en este precepto contraría las exigencias del principio de personalidad de la responsabilidad que debe regir en este ámbito ex arts. 9.3 y 25.1 C.E.

La regla 1ª del art. 9 de la Ley que toma en cuenta para la determinación de la renta el origen o fuente de la misma cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, tiene una incidencia negativa en la elección de los regímenes económicos matrimoniales forales y, en consecuencia, en la competencia que corresponde a algunas CC.AA., entre ellas Cataluña, para su regulación y conservación (art. 9.2 del E.A.C); cuando los efectos fiscales sobre los regímenes económicos matrimoniales difieren en virtud del Derecho común o del Derecho foral que les es aplicable, se produce una desigualdad que hay que corregir; y para ello, debe establecerse un sistema fiscal que tienda a ser neutro, es decir, de incidencia mínima sobre los regímenes económicos del matrimonio.

El apartado a) de la regla 1ª del art. 9, relativo a la determinación de los rendimientos del trabajo, por comparación a lo establecido en los apartados b) y c) sobre determinación de rentas del capital e incrementos de patrimonio, da lugar a que las rentas del trabajo deben ser declaradas íntegramente por el cónyuge que las obtiene, mientras que si proceden del capital se imputan por mitades a cada uno de los cónyuges, con lo que se verán beneficiados por la aplicación de tipos impositivos menores; por lo tanto, personas con una misma capacidad económica y en igual situación familiar reciben un trato manifiestamente diferente según que su renta proceda del trabajo o de otras fuentes, lo que atenta contra los arts. 1, 35, 39 y 40 C.E que, por el contrario, podrían justificar que se dispensara un trato favorable a las rentas del trabajo respecto de las restantes.

La norma del párrafo tercero del apartado c) de la regla 1ª del art. 9 implica una desigualdad en relación al trato otorgado al trabajo de los otros empleados, sin que se encuentre razón constitucional que ampare la injustificada diferencia de trato; esta diferencia de trato ha de ser considerada contraria a los arts. 14 y 31.1 de la CE. No se desconoce que el párrafo impugnado está motivado por la sospecha de posibles actuaciones fraudulentas, pero lo que no cabe aceptar es que el sistema se funde en la presunción de falsedad en las declaraciones de los ciudadanos.

Concluye su escrito con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados de la ley 20/1989. Por medio de otrosí, y con relación al art. 3 de la Ley 20/1989, suplica que en virtud de lo previsto en el art. 92 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional disponga lo procedente para la aplicación inmediata del valor de cosa juzgada y plenitud de efectos frente a todos de lo declarado en el punto 1º del fallo de la STC 45/1989 .

10. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña, dar los traslados de la demanda dispuestos por el art. 34 LOTC y publicar la incoación del recurso en el BOE. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la SecciónPrimera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, registrado con el núm. 2.132/1989, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, no haber lugar a lo solicitado al amparo de lo establecido en el art. 92 de la LOTC en el otrosí del escrito de interposición sobre la aplicación inmediata del valor de cosa juzgada de lo declarado en el punto primero de la STC 45/1989 y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

11. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el 27 de noviembre de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y que pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Mediante escrito que tuvo entrada el 1 de diciembre de 1989, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

12. Mediante escrito de 20 de noviembre de 1989, el Abogado del Estado se personó en los recursos 2.091/89 y 2.132/89 y solicitó la acumulación de ambos y la concesión de un nuevo plazo para alegaciones por quince días. Del citado escrito se dio traslado por providencia de la Sección Primera de 27 de noviembre de 1989, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y al Parlamento de dicha Comunidad. Por escritos registrados el 11 y el 13 de diciembre de 1989, las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, manifestaron, respectivamente, que nada tenía que oponer y su conformidad a la acumulación. Por Auto de 19 de diciembre de 1989, el Pleno del Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.132/89, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al registrado con el número 2.091/89, interpuesto por el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma y conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda formular alegaciones.

13. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el día 12 de enero de 1990. Analiza en primer lugar la legitimación de los órganos recurrentes; atendiendo la jurisprudencia constitucional dominante sobre el art. 32.2 LOTC no es posible negar legitimación a los órganos impugnantes; ahora bien, no todos los puntos de conexión invocados son igualmente aceptables; la cesión del Impuesto sobre el Patrimonio legitimaría para impugnar los art. 10 a 14 de la Ley 20/1989, pero no para recurrir preceptos del Capítulo Primero de dicha Ley; carece asimismo de fuerza legitimadora, por lo remoto de la conexión, el enlace entre la política fiscal del Estado y las bases de la planificación; respecto a los otros dos puntos de conexión -participación en los impuestos estatales y posibilidad de recargos-, la estimación de los recursos afectaría negativamente a la recaudación por el IRPF y, en consecuencia, el importe de la participación de la Generalidad y el rendimiento de los recargos que pudieran establecerse en el futuro.

Estudia, a continuación, los diversos artículos impugnados. El art. 3 de la Ley 20/1989, que añade un segundo párrafo al art. 7.1 de la Ley 44/1978, selecciona la técnica del gravamen acumulado de los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar aplicable a los supuestos de tributación conjunta; existe un nexo entre el nuevo párrafo segundo del art 7.1 y el primer párrafo del art. 4.2, ambos de la Ley 44/1978; dicho en otras palabras, el nuevo párrafo segundo del art. 7.1 constituye una regla propia de la tributación conjunta y solidaria de quienes constituyen unidad familiar. Ahora bien, la tributación conjunta y solidaria no es un régimen necesario o forzoso, sino voluntario, según resulta del nuevo art. 4.2 de la Ley 44/1978. En contra de lo que sostiene el Abogado de la Generalidad, para quien la acumulación es inconstitucional aunque exista libre opción entre tributación conjunta e individual por contradecir el punto 1º del fallo y la doctrina del Fundamento Jurídico 7º de la STC 45/1989, sobran en la citada Sentencia pasajes (por ej., Fundamentos Jurídicos 7º, 5º, 8º, 11º) que permiten afirmar que los inconstitucionales efectos de la acumulación de rentas en la tributación conjunta y solidaria se originaban en el carácter necesario o forzoso de este régimen; desde el momento en que la Ley 20/1989 permite optar libremente entre tributación conjunta y tributación separada desaparece la inconstitucionalidad.

Con relación a los art 5 y 6 de la Ley 20/1989, se hace notar, con carácter general, que las deducciones variables y por tributación conjunta no se aplican cuando se elige tributar por separado; a su vez, el límite máximo de dos perceptores en la deducción por rendimientos de trabajo dependiente solo opera cuando se tributa conjuntamente; en consecuencia, el examen de los art 5 y 6 de la Ley 20/1989 no puede perder de vista su carácter de ius dispositivum, aunque se trate de un ius disposituvum limitado y relativo.

En particular, y respecto a la deducción variable los art 5 y 6 contienen una simple norma de remisión al Real Decreto-ley 6/1988; por tanto, la inconstitucionalidad había de referirse a este último precepto, contra el que no se promovió recurso de inconstitucionalidad, y no puede reabrirse ahora un plazo fenecido. Por otro lado, observa que la crítica de la deducción variable efectuada en el Fundamento Jurídico 7º de la STC 45/1989, citada en la demanda del Consejo Ejecutivo, solo tiene sentido en un régimen de tributación conjunta forzosa, y no cuando cabe optar libremente por la tributación separada en cada ejercicio.

A su vez, la deducción fija por tributación conjunta merece críticas por su insuficiencia, en la misma línea que las formuladas en el F.J. 7º de la STC 45/89, si la tributación conjunta fuera un régimen de estricto derecho necesario, lo que no es el caso; por lo que cuando esta deducción no corrija suficientemente el incremento de la progresividad los sujetos pasivos integrados en la unidad familiar podrán tributar por separado; además, la deducción fija por tributación conjunta se aplica con independencia del tipo de rentas gravadas.

Con respecto a la deducción por rendimientos del trabajo dependiente, resume las alegaciones formuladas en el recurso 1.791/89. En primer lugar, el término de comparación implícitamente elegido, la tributación individual, es inadecuado porque la opción por la tributación conjunta o por la individual es libre. En segundo lugar, aunque se admita a efectos polémicos la argumentación del Consejo Ejecutivo, según lo cual establecido una deducción por rendimientos del trabajo dependiente deberán gozar de ello todos los perceptores de este tipo de rendimientos incluidos en la unidad familiar, es lo cierto que la Ley 20/1989 no niega el citado derecho sino que sólo condiciona su ejercicio y lo condiciona precisamente a la elección del régimen tributario individual.

El art. 7.2 de la Ley 20/1989 modifica levísimamente el tenor del art. 31.4 de la Ley 44/1978; la redacción actual del precepto suprime las referencias al recargo de apremio y elimina las palabras "en su caso" innecesarias y redundantes; ello significa que el art. 7.2 de la Ley 20/1989 nada innova, y sólo reitera lo que ya estaba dispuesto desde 1978 y pudo, por tanto, haberse impugnado con arreglo al art. 33 en relación con la Disposición transitoria Segunda.1, LOTC. Entrar a examinar la impugnación del art. 31.4 de la Ley 44/1978 en la redacción que le da el art. 7.2 de la Ley 20/1989 es aceptar la elusión del plazo de caducidad para interponer recurso de inconstitucionalidad (ATC 547/1989 y STC 11/1981).

En segundo lugar, aunque el Fundamento Jurídico 8º de la STC 45/1989 se ocupó del art. 31.4, no lo invalidó. Acaso no se estimó necesario hacerlo al haberse invalidado el art 34.6 de la Ley 44/1978. O quizá porque, tras la invalidación del art. 34.6, se consideró que el tenor del art. 31.4 permitía una interpretación de conformidad con la Constitución. El art. 31.4 puede interpretarse en el sentido de que la claúsula primera no perjudica, en los casos de tributación conjunta, la obligación solidaria que tiene por objeto no la sanción pecuniaria, sino otros elementos de la deuda tributaria, a saber, los mencionados en el inciso final del art. 31.2 de la Ley 44/1978; cuota, recargos sobre bases o cuotas, intereses moratorios, recargos por aplazamiento o prórroga y por apremio. Entendido de este modo, el nuevo art. 31.4 significa simplemente que la responsabilidad individual por las sanciones pecuniarias lo es sin perjuicio de la solidaridad regulada por el art. 31.2.

Aunque se consideren las sanciones pecuniarias incluidas en la esfera de la obligación solidaria, el precepto impugnado podría considerarse constitucional en atención a la voluntariedad de la tributación conjunta. Del Fundamento Jurídico 8º de la STC 45/1989 se desprende que, desde el momento en que cabe optar por la tributación separada, el carácter in solidum de la obligación tributaria conjunta reposa en el consentimiento de los afectados.

La regla 1ª del art. 9 determina a cuál de los integrantes de la unidad familiar debe atribuírsele la renta sujeta a tributación. El legislador ha optado por el criterio del origen o fuente de la renta, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio; esta opción es válida con arreglo al principio de autonomía en las calificaciones tributarias, sin que de la Constitución resulte una vinculación incondicionada del legislador tributario a las calificaciones jurídicas procedentes de acuerdo con el Derecho civil, mercantil o administrativo. El criterio del origen o fuente es el aplicado en todos los supuestos del art. 9.1 de la Ley y no sólo en los casos de los rendimientos del trabajo; lo que sucede es que el criterio de origen o fuente, que siempre se enlaza con un dato jurídico (p. ej., el ser parte en un contrato laboral) guarda más fuerte conexiones con el régimen económico matrimonial tratándose de rendimientos puros de capital y de incrementos o disminuciones patrimoniales. Sería erróneo considerar que en los casos de las letras b) y e) del art 9.1ª hay una remisión en bloque al Derecho civil; la expresión "en su caso", del párrafo 2º del art. 11 de la misma Ley, significa: cuando proceda por no obstar a ello la propia legislación tributaria; pueden así señalarse casos en que la Ley 20/1989 incorpora reglas que divergen de lo que disponen las leyes civiles; el ejemplo máximo es el párrafo 3º del art. 11 que atribuye por mitad a cada cónyuge la titularidad de los bienes y derechos "comunes" con arreglo a las disposiciones o pactos reguladores del régimen económico matrimonial; y así, constante matrimonio un bien ganancial es común en el sentido de que se integra en un patrimonio común (ganancial) distinto de los patrimonios personales de los cónyuges; de este patrimonio común son cotitulares los cónyuges: es un patrimonio colectivo separado, pero cada singular bien ganancial no pertenece por mitad a los cónyuges: no está atribuído por cuotas iguales (mitades); cada cónyuge no puede enajenar su parte a un tercero (porque en realidad no la tiene), ni ejercitar la acción communi dividundo.

El argumento expuesto por los recurrentes, para quienes el párrafo primero del art. 9.1ª a) perjudica a las rentas del trabajo en comparación con las del capital y con los incrementos de patrimonio en régimen de gananciales, es inatendible, porque el criterio de determinación de la renta establecido en el art. 9.1ª a) no varía según la clase de renta, sino que permanece constante en todas sus letras; las reglas del régimen económico matrimonial simplemente cooperan a la identificación de la fuente u origen de los rendimientos; además, la atribución de rentas por mitad no es una regla propia de la sociedad de gananciales, sino una norma de distribución específicamente tributaria (art. 11, pfo. 3º) respecto a bienes o derechos comunes; en fin, si la discriminación se produjera en el régimen de gananciales, podría fácilmente evitarse capitulando.

Tampoco cabe sostener que el primer párrafo del art. 9.1ª a) discrimina a las unidades familiares en las que sólo hay un perceptor de renta respecto a aquellas en que obtienen ingresos dos o más miembros; este término de comparación es inadecuado porque en las unidades familiares con un sólo perceptor de renta no hay lugar a aplicar criterios para determinar la renta que ha de atribuirse a cada miembro que tribute individualmente, y las unidades familiares con un único perceptor de renta no son, por hipótesis, destinatarias de las reglas del art. 9.1ª de la Ley 20/1989.

Los párrafos tercero y cuarto del art. 9.1ªc), contienen normas de protección de la Hacienda pública y tienden a evitar la transferencia de fuentes de renta entre los diversos miembros de la unidad familiar o la artificiosa figuración de gastos deducibles que resultarían defraudatarios de la progresividad de la tarifa; la defensa de la progresividad es un fin constitucionalmente legítimo (art. 31.1 C.E.) y el medio utilizado por el legislador es apropiado o proporcionado a este fin.

En particular, no hay discriminación por razón del estado civil o de una "condición personal"; el legislador se limita a proteger la progresividad de la tarifa frente a la transferencia de fuentes de renta llevada a cabo mediante la fijación de altas retribuciones percibidas por miembros de la unidad familiar; (recuerda en este sentido que el art. 7.2 del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, excluía de su campo de aplicación al cónyuge con hijos sometidos a patria potestad, precepto que ha sido modificado por la Disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, en armonía con la nueva redacción del párrafo tercero del art. 9.1ª c) de la Ley 20/1989).

Tampoco puede juzgarse que el legislador viole el derecho a ser presumido inocente reconocido en el art. 24.2 C.E. porque los párrafos impugnados nada tienen que ver con la esfera penal o sancionatoria.

Concluye su escrito con la súplica de que se dicte sentencia que desestime totalmente los recursos. Por medio de otrosí, solicita que se decrete la acumulación de los presentes recursos núm. 2091 y 2132/89 al 1791/89.

14. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 15 de enero de 1990, acordó conceder un plazo de diez días a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, así como al Comisionado don Federico Trillo-Figueroa, para que expusieran lo procedente acerca de la acumulación de los tres recursos. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de 27 de enero de 1990, manifiesta su conformidad a la acumulación de dichos tres recursos. El representante del Parlamento de Cataluña, por escrito de 29 de enero de 1990, manifestó que no se oponía a la acumulación. El Pleno del Tribunal, por Auto de 27 de febrero de 1990, acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad 2.091 y 2.132/89, ya acumulados, al registrado con el núm. 1791/1989.

15. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 12 de marzo de 1990, don Federico Trillo-Figueroa, Comisionado por ochenta Diputados del grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los art. 11 y 19 del Real Decreto-ley 7/1989, de 23 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria financiera y tributaria.

En sus alegaciones, señalan los recurrentes que el Real Decreto-ley 7/1989 se limita a prorrogar los Capítulos Primero y Segundo de la Ley 20/1989, de 28 de julio, para el ejercicio de 1990; respecto a la prórroga de las normas del Impuesto sobre la Renta, se consideran vigentes los argumentos expuestos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 20/1989.

Se impugna en primer lugar, el art. 19 que da nueva redacción al apartado A) del art. 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, para el período impositivo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1990, que regula la deducción variable; este mecanismo no opera respecto a las rentas del capital y a los incrementos de patrimonio, ni corrige los defectos del sistema cuando las rentas del trabajo superan determinado límite, lo que supone una discriminación que vulnera la interdicción de la arbitrariedad recogida en el art. 9.3 C.E.; además, discrimina a las unidades familiares en las que solamente uno de sus miembros obtiene ingresos respecto a aquellos en los que dos o más de sus componentes generan rentas imponibles, lo que vulnera el principio de igualdad del art. 14, así como los arts. 31.1 y 39.1 C.E.

Se impugna, asimismo, el art. 19 en cuanto da nueva redacción a la letra F) 5 del art. 29 de la Ley 44/1978, que regula la deducción aplicable a los rendimientos del trabajo dependiente; el límite establecido por este precepto, al permitir que sólo puedan practicar esta deducción los dos primeros perceptores, es absurdo e incomprensible y viola los principios de capacidad económica recogido en el art. 31.1 C.E., al desconocer los costes reales en que incurre el tercer perceptor de estas rentas, y de igualdad, formulado en el art. 14 al discriminar a los que opten por la tributación conjunta respecto de los que optan por la tributación individual.

Es objeto de impugnación, por último el art. 11 en cuanto prorroga para 1990 el art 9º de la Ley 20/1989; las alegaciones se contraen a la letra a) de la regla 1ª del citado art. 9, reproduciendo los argumentos ya expuestos previamente en el R.I. 1.791/89.

Concluye su escrito solicitando que "se declare la inconstitucionalidad de los art. 11, por cuanto mantiene vigente la prórroga para el período impositivo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, la aplicación del Capítulo Primero de la Ley 20/1989", y muy especialmente de su artículo 9, regla 1, letra a), y del artículo 19 que da nueva redacción a la letra A) y F)5 del art. 29 de la Ley 44/1978. Por medio de otrosí, y al amparo del art 88.1 de la LOTC solicitan que por el Tribunal se recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los respectivos expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su proyecto para que una vez remitido y puesto de manifiesto a los recurrentes, se puedan formular alegaciones que completen las presentes en este escrito.

16. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 645/90; dar traslado de la demanda, conforme al art. 34 de la LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; recabar de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración del Decreto-ley impugnado y su proyecto, y publicar la incoacción del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

17. Mediante escrito de 3 de abril de 1990, el Presidente del Congreso de lo Diputados comunicó el Acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones y trasladar al Tribunal Constitucional el expediente en que se refleja la tramitación del Decreto-ley recurrido. Por escrito de 3 de abril de 1990, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88. 1 LOTC.

18. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de abril de 1990. Dado que el recurso se reduce a insistir en la argumentación expuesta en el recurso número 1.791/89, el representante del Gobierno se remite a las alegaciones formuladas al contestar el citado recurso 1.791/89 y concluye con la súplica de que se desestime el recurso en su integridad. Por medio de otrosí solicita la acumulación de este recurso al núm. 1.791/89.

19. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Tercera acordó oír a las representaciones procesales que promovieron este recurso y los registrados con los núm. 1.791/89, 2.091/89 y 2.132/89, para que expusieran lo procedente sobre su acumulación. El representante del Parlamento de Cataluña en su escrito de 8 de mayo de 1990, manifestó que no tenía ningún inconveniente que oponer a la acumulación. Por escrito de 8 de mayo de 1990, el Abogado de la Generalidad de Cataluña manifestó no tener nada que objetar a la acumulación. Por Auto de 11 de julio de 1990, el Pleno de Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 645/90 a los ya acumulados registrados con los núm. 1.791, 2.091 y 2.132 de 1989.

20. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1990, don Federico Trillo- Figueroa, Comisionado de otros setenta y ocho Diputados del grupo Parlamentario Popular interpone recurso de inconstitucionalidad contra los art. 6 y 14 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que prorroga para el período impositivo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1990 la aplicación de los Capítulos Primero y Segundo, y de la Disposición adicional cuarta de la Ley 20/89, de 28 de julio, con las modificaciones resultantes de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Los preceptos impugnados son los siguientes: a) el art. 14, apartado A), que da nueva redacción al apartado A) del art. 29 de la Ley 44/1978 para el ejercicio de 1990, referido a la deducción variable; b) el art. 14, apartado F)5 en cuanto da nueva redacción a la letra F) 5 del artículo 29 de la Ley 44/78, concerniente a la deducción por rendimientos del trabajo dependiente; y c) el art. 6, en cuanto prorroga para 1990 el art. 9 de la Ley 20/89, con lo que se declara vigente para este período impositivo el art. 9, regla 1ª, letra a) de la citada Ley 20/1989.

Los recurrentes consideran vigentes los argumentos expuestos en su momento para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 20/1989, así como de los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/1989, por lo que reproducen y se remiten a las alegaciones presentadas en el recurso 1.791/1989.

Concluyen su escrito de alegaciones con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad del art. 6, "por cuanto mantiene vigente la prórroga para el período impositivo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, la aplicación del Capítulo Primero de la Ley 20/1989, de 28 de julio, impugnado en el recurso contra la Ley 20/1989, de 28 de julio, y muy especialmente de su art. 14, regla 1ª, letra a)". Por un primer otrosí solicitan la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 20/1989 y contra el Real Decreto-ley 7/1989, al presente recurso contra la Ley 5/1990. Mediante un segundo otrosí, y al amparo del art. 88.1 LOTC, solicitan que el Tribunal recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su Proyecto para que sean puestos de manifiesto y se puedan formular alegaciones.

21. Mediante providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días para que se completaran las firmas del escrito en que se manifiesta la voluntad expresa de interponer el recurso. Una vez evacuado el trámite dispuesto en el anterior proveído de 15 de octubre, la Sección Cuarta, por providencia de 12 de noviembre de 1990 acordó admitir a trámite el recurso registrado con el núm. 2.282/90, dar traslado de la demanda conforme al artículo 34 LOTC al Congreso de lo Diputados, al Senado y al Gobierno, oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Congreso de los Diputados y del Senado, así como a las representaciones del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que expongan lo procedente acerca de la acumulación de este recurso con los núm. 1.791/89, 645/90, 2.091/89 y 2.132/89, recabar del Congreso de los Diputados, del Senado y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su Proyecto y publicar la incoacción del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

22. Por escrito de 21 de noviembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y dio traslado del expediente de tramitación de la Ley recurrida. Mediante escrito de 26 de noviembre de 1990, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara en dicho procedimiento y remitió copia del expediente de tramitación del mencionado proyecto de Ley.

23. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 30 de noviembre de 1990, Comienza su escrito fijando el objeto del recurso; se impugna el art. 6 de la Ley 5/1990 porque prorroga un año más (el de 1990) la vigencia del art. 9.1ª a) de la Ley 20/1989; a su vez, el art. 14 no es recurrido en su integridad (o dicho de otro modo, no se recurre íntegramente el art. 29 de la Ley 44/1978 en su redacción valedera para 1990), sino solamente los apartados A) y F).5 del citado art. 29 en su redacción de 1990, Ahora bien, la última parte de la súplica del recurso carece de congruencia o conformidad con el resto del escrito, ya que únicamente se pide la declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 5/1990, en cuanto prorroga la vigencia del Capítulo Primero de la Ley 20/1989 y especialmente de su artículo 9, regla 1ª, letra a), pero no se pide la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 5/90 en cuanto da redacción para 1990 a los apartados A) y F).5 del art. 29 de la Ley 44/1978; no obstante, esta omisión puede salvarse mediante una consideración global del escrito de interposición y un a interpretación flexible y pro actione del art. 33 LOTC, por lo que se consideran recurridos los art. 6 y 14 de la Ley 5/1990 en los particulares que quedan dichos.

En cuanto al fondo del asunto, señala que los art. 6 y 14 de la Ley 5/1990 reiteran los art. 11 y 19 del Real Decreto-ley 7/89, preceptos estos últimos que han quedado derogados por la Ley 5/1990. Esta derogación no priva de objeto al recurso 645/1990, en que se impugnaron los art. 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/1989, pues estos dos artículos han estado vigentes durante seis meses y su derogación se hace sólo pro futuro, por esta razón cabría entender aplicable aquí la doctrina formulada en el Fundamento Jurídico 3º de la STC 199/1987. Pero aunque puede sostenerse que el recurso 645/90 no ha quedado sin objeto por la derogación del Real Decreto-ley 7/89, la identidad de tenor entre los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/1989 y 6 y 14 de la Ley 5/1990 fuerza a reiterar la argumentación desarrollada en el recurso 645/90.

Concluye su escrito con la súplica de que se desestime el recurso en su integridad. Por otrosí, solicita la acumulación del recurso al núm. 1791/89 y acumulados.

24. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 4 de diciembre de 1990, manifestó no tener nada que objetar a la acumulación de los referidos recursos. La representación del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 11 de diciembre de 1990, manifestó que no tienen ningún inconveniente que oponer a la acumulación solicitada. Por Auto de 26 de febrero de 1991, el Pleno del Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.282/90 a los ya acumulados registrados con los números 1.791/89, 2.091/89, 2.132/89 y 645/90.

25. Mediante escrito registrado de entrada el 21 de marzo de 1991, don Federico Trillo- Figueroa, Comisionado de otros sesenta y un Diputados más del Grupo Parlamentario Popular interpone recurso de inconstitucionalidad contra los art. 1 y 8 del Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, que prorroga para el período impositivo de 1991 la aplicación de los Capítulos Primero y Segundo y de la Disposición adicional cuarta de la Ley 20/1989, de 28 de julio.

Se impugnan los siguientes preceptos: a) art.8, apartado a), que da nueva redacción al apartado a) del art.29 de la Ley 44/1978, que regula la deducción variable; b) art.8, apartado F)5, en cuanto da nueva redacción a la letra F) 5 del art.29 de la Ley 44/1989, relativo a la deducción por rendimientos del trabajo dependiente; c) art.1 en cuanto prorroga para 1991 el art. 9 de la Ley 20/89, de 28 de julio, con lo que se declara vigente para este período impositivo el artículo 9, regla 1ª, letra a) de aquella Ley.

En la exposición de sus alegaciones los recurrentes se remiten a las formuladas contra los art.11 y 19 del Real Decreto-ley 7/1989 y a las presentadas en el recurso 1.791/89 contra determinados preceptos de la Ley 20/1989.

Concluye su escrito solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 por cuanto mantiene vigente la prórroga para el período impositivo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1991, la aplicación del Capítulo Primero de la Ley 20/1989, de 28 de julio, impugnado en el recurso contra la Ley 20/1989, de 28 de julio, y la del art. 8, apartado A) y apartado F) 5. Por un primer otrosí solicita la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 20/1989, contra el Real Decreto-ley 7/1989 y contra la Ley 5/1990 al presente recurso. Mediante un segundo otrosí, al amparo del art. 88.1 LOTC solicitan que el Tribunal recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los respectivos expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su proyecto a efectos de formular alegaciones.

26. La Sección Segunda , por providencia de 22 de abril de 1991, acordó admitir a trámite el recurso registrado con el núm. 636/91, dar traslado de la demanda conforme al art. 34 LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, recabar del Congreso de los Diputados, del Senado y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración del Real Decreto-ley impugnado y su Proyecto, oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que expongan lo procedente acerca de la acumulación de este recurso con los ya acumulados 1.791/89, 645/90 y 2.282/90 y con los núm. 2.091/89 y 2.132/89 que también se encuentran acumulados con los anteriores, y publicar la incoacción del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

27. Por escrito de 7 de mayo de 1991, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personado a la Cámara, ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC y remitió copia del expediente de tramitación en el Senado del Proyecto de Ley. Mediante escrito de 7 de mayo de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones y trasladó el expediente en que se refleja la tramitación del Real Decreto-ley recurrido.

28. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 10 de mayo de 1991, manifestó su conformidad con la acumulación solicitada. La representación procesal del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 13 de mayo de 1991, manifestó que no tenía ningún inconveniente que oponer a la acumulación solicitada.

29. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el 13 de mayo de 1991. Con relación al objeto del recurso, puede decirse que se impugna el art.1 del Real Decreto-ley 5/1990 porque prorroga un año más, el de 1991, la vigencia del art. 9.1ª a) de la Ley 20/1989, o mejor, que se reitera la impugnación del art. 9.1ª a) de la Ley 20/1989 con ocasión de su prórroga para el ejercicio de 1991, ya que se pone en tela de juicio no las razones determinantes de la prórroga, sino el contenido de un precepto prorrogado (el art. 9.1ª a] de la Ley 20/1989); a su vez el art. 8 no es recurrido en su integridad (o dicho de otro modo, no se recurre íntegramente el art. 29 de la Ley 44/1978 en su redacción valedera para 1991), sino solamente los apartado A) y F)5 del citado art. 29 en su redacción de 1991. En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado reitera la argumentación hecha valer en precedentes ocasiones, Concluye su escrito con la solicitud de que se desestime el recurso en su integridad. Por medio de otrosí, solicita la acumulación de este recurso con el número 1.791/89 y acumulados.

30. El Pleno del Pleno Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de junio de 1991, acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 636/91 a los ya acumulados registrados con los números 1.791/89, 2.091/89, 2.132/89, 645/90 y 2.282/90.

31. La Sección Tercera, por Providencia de 18 de junio de 1992, acordó dar vista a las partes personadas en estos procesos acumulados -Abogado del Estado, Comisionado y representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña- de la documentación recibida del Ministerio de Economía y Hacienda, del Congreso de los Diputados y del Senado, referida a los expedientes de elaboración de los Reales Decretos-Leyes, y de la Ley impugnados en los recursos números 645/90, 2.282/90 y 636/91 para que, en el plazo común de diez días, puedan formular las alegaciones oportunas.

32. Mediante escrito de 29 de junio de 1992, el Abogado del Estado manifiesta que, una vez examinados los expedientes de elaboración de los proyectos de los Reales Decretos-leyes 7/1989 y 5/1990 así como el del proyecto de la Ley 5/1990, juntamente con los trabajos parlamentarios relativos a dichas normas legales, no ha encontrado ningún extremo nuevo y especialmente significativo en relación con los problemas constitucionales planteados en los recursos núm. 645 y 2.282/90 y 636/91 que sea merecedora de algún alegato complementario; por todo lo cual se ratifica en las alegaciones que tiene presentadas en los recurso de inconstitucionalidad números 645 y 2.282/90 y 636/91.

33. Por providencia de 10 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Origen y Objeto de los recursos.

La delimitación del ámbito litigioso de los seís recursos de inconstitucionalidad aquí acumulados, que en su conjunto incluyen diversos preceptos contenidos en cuatro disposiciones legales distintas, requiere hacer unas consideraciones previas sobre la causa motivadora de los recursos que es la STC 45/1989 , así como sobre el alcance y efectos de la modificación legislativa que produjeron sus pronunciamientos.

Dicha Sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 7,apartado tercero; 31 apartado segundo y 34, apartados tercero y sexto de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y la inconstitucionalidad del art. 4.2 de la misma Ley. En ella se hicieron algunas precisiones sobre el alcance de la nulidad que declara; expresamente estableció que "los preceptos de la Ley 44/1978 declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sóla anulación de aquéllas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución". A este respecto, concluía afirmando que "le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal de impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa".Además indicaba, pues así lo imponía la naturaleza periódica del Impuesto, que la ilegitimidad constitucional de los citados preceptos "hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el Impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución" (STC 45/1989, fundamento jurídico 11).

El legislador ha llevado a cabo la adaptación prevista en la citada Sentencia por medio de la Ley 20/1989,de 28 de julio, en la que se contienen dos bloques normativos perfectamente diferenciados: en el primero se incluyen las normas que deben regir el impuesto correspondiente a los años 1988 y 1989 y en el segundo las que rigen el régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988.

La nueva regulación establecida en la Ley 20/1989 fue posteriormente prorrogada para el ejercicio de 1990 por el Real Decreto-ley 7/1989 de 29 de diciembre, y la Ley 5/1990, de 29 de junio, disposiciones dictadas ambas sobre materia presupuestaria, financiera y tributaria, y para el ejercicio 1991 por el Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, sobre medidas fiscales urgentes.

Los recursos 1.791, 2.091 y 2132 de 1989 se dirigen contra determinados preceptos de la Ley 20/1989 y, más concretamente, contra los arts. 3 -tributación conjunta de la unidad familiar-; art. 5 -deducciones para el ejercicio de 1988-;art. 6 -deducciones para el ejercicio de 1989-;art. 7.2 -responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar-;art.9.1ª a)-imputación de las rentas de trabajo-;art.9.1ªc) apartados tercero y cuarto -deducciones por trabajo y prestaciones del cónyuge e hijos menores del sujeto pasivo- y art. 15.3 -efectos de las autoliquidaciones y liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos anteriores a 1988-.

Los recursos 645 y 2.282/90 y 636/91 se dirigen respectivamente contra las tres disposiciones prorrogadoras citadas, en relación con las cuales deben hacer las dos siguientes precisiones:

1ª)Aunque dichas disposiciones prorrogan la aplicación de los Capítulos Primero y Segundo de la Ley 20/1989, los recurrentes, según advierte el Abogado del Estado, no impugnan la totalidad de los preceptos incluidos en dichos Capítulos, sino que limitan su impugnación a la prórroga del art. 9.1ªa) de dicha Ley, por lo que nuestro análisis en este punto, debe limitarse a tal precepto y

2. Las indicadas disposiciones, además, dan nueva redacción al art. 29 de la Ley 44/1978, en el que se regulan las deducciones de la cuota; pero la impugnación contenida en esos tres recursos no abarca a todas las deducciones incluídas en ese artículo, sino tan sólo a las reguladas en sus apartados A) y F) 5, es decir, a la deducción variable y a la deducción por rendimientos de trabajo dependiente, únicos apartados que, en consecuencia, pueden ser tomados en consideración, en relación con dichos recursos. Por otro lado, la regulación que contienen estas disposiciones es sustancialmente idéntica a la establecida en los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989, impugnados con iguales argumentos en los recursos 1.791 y 2.132 de 1989, aunque en éstos se incluye también la deducción por declaración conjunta; por lo tanto, nuestro análisis en esta materia comprende la regulación de las tres expresadas deducciones.

2. Artículo 3 de la Ley 20/1989. Acumulación de rentas en la unidad familiar.

El art. 3 de la Ley 20/1989 añade un párrafo segundo al apartado 1 del art. 7 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguientes redacción: "Cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos ellos". Según el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el citado precepto es una casi textual repetición del apartado 3 del art. 7 de la Ley 44/1978, que fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 45/1989, por lo que su introducción por la Ley 20/1989 vulneraría lo dispuesto en los arts. 164 de la C.E. y 38 de la LOTC sobre los efectos de las Sentencias de este Tribunal.

La alegación expuesta desconoce el diferente significado y alcance que se atribuía a la acumulación de rentas en el grupo normativo tomado en consideración por la STC 45/1989 y el establecido por la citada Ley 20/1989. Tanto en el sistema enjuiciado en la citada STC 45/1989, como en el establecido por la Ley 20/1989, la regla de la acumulación de rentas desempeña un papel central en el régimen de tributación conjunta de los miembros que integran la unidad familiar; en ambos sistemas, la sujeción conjunta al impuesto se instrumenta mediante la acumulación de todas las rentas y se completa con la práctica de determinadas deducciones de la cuota, excluyendo de esta manera la aplicación de otros métodos de tributación conjunta. Pero el alcance de la acumulación de rentas varía profundamente en ambos supuestos; en el bloque normativo contemplado por la STC 45/1989, los sujetos pasivos integrantes de unidades familiares quedaban necesariamente sometidos a tributación conjunta con acumulación de rentas; era, precisamente, el carácter necesario y obligatorio de la tributación conjunta, y la correlativa ausencia de posibilidad alguna de sujeción separada, lo que determinó entonces la inconstitucionalidad del art. 4.2 de la Ley 44/1978(Fundamento Jurídico 11).

Por el contrario, la Ley 20/1989, si bien mantiene el sistema de tributación conjunta articulado mediante acumulación de rentas y deducciones de la cuota, reconoce sin embargo a los sujetos pasivos, en su art. 2, el derecho a elegir libremente por la tributación individual; por lo tanto, el sujeto pasivo puede evitar la aplicación de la acumulación de rentas ejercitando su opción por la tributación individual. En consecuencia, de la interpretación sistemática de la Ley 20/1989 se desprende que el art. 3 de la citada Ley no supone la reintroducción en el ordenamiento de una norma declarada inconstitucional y no vulnera los preceptos que en la C.E. y en la LOTC regulan los efectos de las Sentencias de este Tribunal, en cuanto que dicha tributación conjunta se refiere a quienes han optado por la misma.

3. Artículos 5 y 6 de la Ley 20/1989, 19 del Decreto-ley 7/1989, 14 de la Ley 5/1990 y 8 del Decreto-ley 5/1990. Deducciones de la cuota.

Según dejamos dicho la impugnación en este punto abarca las tres deducciones anteriormente citadas: deducción variable, deducción por tributación conjunta y deducción por rendimientos del trabajo dependiente.

A) Deducción Variable.

Con relación a la deducción variable, el art. 5 de la Ley 20/1989 dispone que la citada deducción se practicará en los términos del art. 1 del Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre, añadiendo que cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 35.000 pesetas se aplicará en su lugar, cuando proceda, la deducción por tributación conjunta; por su parte, el art. 6 de la citada Ley reproduce en este punto el contenido del art. 5 con la salvedad de establecer el límite para la práctica de la deducción por tributación conjunta en 36.000 pesetas; el citado límite ha sido elevado a 38.000 pts por el Decreto-ley 7/1989 y la Ley 5/1990 y a 40.000 pts. por el Decreto-ley 5/1990.

Los preceptos impugnados remiten para la práctica de la deducción variable al Real Decreto- ley 6/1988; pero el significado y alcance de un precepto dependen no sólo de su tenor literal, sino también del contexto normativo en que se inserta; en el caso concreto de la deducción variable, su interpretación no puede efectuarse prescindiendo del bloque normativo introducido por la Ley 20/1989; por ello, la circunstancia de que el citado Decreto-Ley 6/1988 no fuera recurrido en su momento no puede impedir examinar ahora las alegaciones formuladas por los recurrentes.

La deducción variable fue analizada en el Fundamento Jurídico 7º de la STC 45/1989; tras resaltar sus principales características, poníamos de relieve que el mecanismo de la deducción variable, aunque atenuaba los efectos discriminatorios del sistema de acumulación de rentas, no conseguía el objetivo de eliminarlos, "que probablemente sólo puede alcanzarse operando sobre la estructura misma del sistema y no mediante la superposición al mismo de mecanismos que operan únicamente sobre los efectos" (STC 45/1989, Fundamento Jurídico 7º).

Pero las críticas que entonces se formularon a la deducción variable no pueden servir ahora para fundamentar la inconstitucionalidad del precepto impugnado. En el grupo normativo enjuiciado por la STC 45/1989, la deducción variable constituía el único mecanismo al que, en principio, cabía atribuir alguna eficacia correctora de la acumulación, y como tal fue analizada por la citada Sentencia. Por el contrario, con el sistema introducido por la Ley 20/1989 el sujeto pasivo integrado en una unidad familiar puede, o bien atenuar los efectos de la acumulación de rentas practicando la deducción variable prevista en el artículo impugnado, o bien, optar por la tributación individual; cuando la deducción variable no corrija los efectos discriminatorios derivados del sistema de acumulación, el sujeto pasivo podrá eliminarlos acogiéndose a la tributación individual; en consecuencia, la interpretación sistemática de la deducción variable, tal y como aparece configurada en los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989, impide que pueda apreciarse su inconstitucionalidad.

B) Deducción por tributación conjunta.

Las razones expuestas para justificar la constitucionalidad de la deducción variable son también aplicables, conforme a su sentido, a la deducción por tributación conjunta. También en este caso el sujeto pasivo que considere que la deducción por tributación conjunta no elimina los efectos discriminatorios derivados de la acumulación de rentas podrá evitar la citada situación discriminatoria haciendo uso de la opción que le brinda el apartado 2 del art. 4 de la Ley 44/1978, en la nueva redacción según la Ley 20/1989, acogiéndose al régimen de tributación individual; por lo que también en este caso debe rechazarse la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

C) Deducción por rendimientos de trabajo dependiente.

Según la nueva redacción del apartado F)3 del art. 29 de la Ley 44/1978 dispuesta por el art. 5 de la Ley 20/1989, "con independencia de la deducción en la cuota contemplada en la letra A) de este artículo, por rendimientos del trabajo dependiente se deducirá la cantidad de 22.000 pesetas, por cada perceptor de este tipo de rendimientos, hasta un máximo de dos"; a su vez, el art. 6 de la citada Ley 20/1989 mantiene idéntica redacción para el período de 1989, si bien eleva el importe de la deducción a 22.700 pesetas; el Decreto-Ley 7/1989 y la ley 5/1990 elevan la deducción a 24.000 pesetas; el Decreto-ley 5/1990 la fija en 25.500 pesetas. Al decir de los recurrentes, la limitación de la deducción a un máximo de dos perceptores viola, por una parte, el principio de capacidad económica, formulado en el art. 31 de la Constitución, al desconocer los costes reales en que incurre el tercer perceptor de rentas del trabajo y vulnera, por otra, el principio de igualdad plasmado en el art. 14 C.E. al discriminar a los terceros perceptores que opten por la declaración conjunta respecto a los que hubieran optado por la tributación individual.

Para juzgar de la constitucionalidad de los preceptos impugnados es preciso tomar en consideración no sólo el sentido y la finalidad de la deducción por rendimientos del trabajo dependiente, sino también su relación con otros elementos de la imposición sobre la renta.

En el seno del impuesto personal sobre la renta de las personas físicas, la deducción por rendimientos del trabajo dependiente ha experimentado diversas vicisitudes. En la redacción originaria de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, no se preveía una deducción de esta naturaleza; la ausencia de deducción por percepción de rendimientos del trabajo se justificaba en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por entender que la discriminación entre las rentas del trabajo y las del capital era una función que debía cumplir el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, lo que permitía configurar el Impuesto sobre la Renta como un impuesto sintético que gravara homogéneamente todas las rentas. La Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, modificó algunas deducciones del art. 29 de la Ley 44/1978 y permitió deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal; con posterioridad, la Ley 44/1983, de Presupuesto para 1984, mantuvo la deducción en sus propios términos, si bien con el límite de 10.000 pesetas por cada perceptor de esta clase de rendimientos. A su vez, la Ley 50/1984, de Presupuestos para 1985, permitía deducir la cantidad fija de 20.000 pesetas; sin embargo, para unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos del trabajo, mientras el primer perceptor en orden de cuantía podría deducir la expresada cantidad de 20.000 pesetas, el segundo sólo podía deducir el 1 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo hasta un máximo de 10.000 pesetas, en tanto que los demás perceptores no podían aplicar deducción alguna; el mismo sistema se mantuvo en las Leyes 21/1986 y 33/1987, de Presupuestos para 1987 y 1988, respectivamente.

La deducción de la cuota por rendimientos del trabajo dependiente ha sido compatible, en el impuesto español sobre la renta de las personas físicas, con las deducciones que pueden practicar los perceptores de rendimientos del trabajo para determinar la base imponible. Ya el Reglamento del Impuesto, de 3 de agosto de 1981, establecía en su art. 45 que, para determinar el rendimiento neto del trabajo, se deducirían de los rendimientos íntegros los gastos necesarios, entre los que se incluía la cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros por gastos necesarios de difícil justificación; con posterioridad, la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, de reforma parcial del impuesto, elevó el porcentaje de deducción al 2 por 100. La presencia de ambas deducciones, sobre los rendimientos íntegros y sobre la cuota, se explica por la diferente función que cumplen. La deducción a practicar sobre los ingresos íntegros del trabajo tiene la naturaleza de gasto deducible para la determinación de la base imponible y se establece para compensar los gastos que origina la prestación del trabajo; su finalidad es que el impuesto recaiga sobre las rentas netas, expresivas de la capacidad económica del sujeto pasivo; su fundamento se encuentra, por ello, en la más plena realización de la justicia tributaria. Por el contrario, la deducción de la cuota se establece para discriminar favorablemente a los perceptores de rentas del trabajo por contraposición a los perceptores de otras clases de rentas. En rigor, la función que los recurrentes le asignan a la deducción de la cuota por rendimientos del trabajo, prevista en el art 29 de la Ley 44/1978, está atribuido en nuestro ordenamiento a las normas sobre la determinación de la base imponible establecidas en el art 14 de la Ley últimamente citada. En la medida en que la deducción de la cuota por rendimientos de trabajo responde a consideraciones de política tributaria, debe reconocerse al legislador una amplia libertad de configuración que deberá respetar, en todo caso, los restantes límites constitucionales; en el marco de su libertad normativa, puede el legislador decidirse por el establecimiento o la supresión de una deducción de esta naturaleza y, una vez establecida, regularla con la extensión que considere adecuada. A la vista de la interpretación sistemática del precepto impugnado puede por ello concluirse que la exclusión del tercero y ulteriores perceptores de rendimientos del trabajo no vulnera el principio de capacidad económica formulado en el art 31.1 de la Constitución.

Por otro lado,la deducción por rendimientos del trabajo aparece establecida con diferente alcance según resulte aplicable el régimen de tributación conjunta o la tributaria individual; en el supuesto de tributación conjunta, la citada deducción sólo puede ser aplicada por los dos primeros perceptores de rendimientos del trabajo; por el contrario, en el ámbito de la tributación individual, la deducción puede ser practicada por todos los perceptores de esta modalidad de rendimientos. Ello no significa, sin embargo, que deba apreciarse la existencia de una discriminación de quienes se acojan a la tributación conjunta. Como hemos indicado anteriormente, el art 2º de la Ley 20/1989, permite a los sujetos integrados en una unidad familiar que puedan optar por la tributación individual; en consecuencia, los sujetos pasivos que se sientan perjudicados por considerar lesivo a sus intereses la regulación que de la citada deducción se contiene en los art 5º y 6º de la Ley 20/1989, podrán evitar los hipotéticos efectos discriminatorios acogiéndose al régimen de tributación individual, lo que impide constatar aquí la pretendida vulneración del principio de igualdad plasmado en el art. 14 de la Constitución.

4. Artículo 7.2 de la Ley 20/1989. Responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar.

El art. 7.2 de la Ley 20/1989 dispone que el apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre,quede redactado de la siguiente forma: "Las sanciones pecuniarias serán de cuenta del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que los generen, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda". El citado precepto ha sido impugnado por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por entender que el último inciso del precepto transcrito, al imponer la solidaridad en las sanciones a los miembros de la unidad familiar, conculca los principios de causalidad-culpabilidad y de personalidad de la pena y vulnera, en consecuencia, los arts. 25.1 y 9.3 de la Constitución.

Antes de examinar las alegaciones de los recurrentes es preciso dar respuesta al primero de los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado; considera la representación del Gobierno que el actual enunciado del art. 31.4 de la Ley 44/1978 reitera lo que ya estaba dispuesto desde 1978 y que, por tanto, debió haberse impugnado con arreglo al art. 33 en relación con la disposición transitoria Segunda de la LOTC; por lo que entrar a examinar la impugnación del art. 31.4 de la Ley 44/1978 en su redacción según la Ley 20/1989 significaría aceptar la elusión del plazo de caducidad para interponer recurso de inconstitucionalidad.

La objeción expuesta no puede ser acogida. El hecho de que una norma reproduzca otra norma anterior, no recurrida no impide la impugnación de la primera, al margen de que ni la interpretación literal ni la sistemática permiten sostener que el apartado objeto de la impugnación sea mera reproducción literal del vigente con anterioridad a la Ley 20/1989.

Para enjuiciar la constitucionalidad del precepto impugnado es preciso determinar, en primer lugar, cuál es su alcance y contenido y, en concreto, si la norma impugnada implica que la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar se extiende a las sanciones tributarias; si la respuesta fuera afirmativa, habría que analizar, en un segundo momento, si el contenido de la norma vulnera algún principio constitucionalmente garantizado.

A) Con relación a la primera de las cuestiones, el Abogado del Estado propone una interpretación según la cual la obligación solidaria tiene por objeto no la sanción pecuniaria, sino otros elementos de la deuda tributaria, a saber, los mencionados en el inciso final del art. 31.2 de la Ley 44/1978 según la redacción del art. 7.1 de la Ley 20/1989: cuota, recargo sobre bases o cuotas, intereses moratorios, recargo por aplazamiento o prórroga y recargo de apremio; entendido de este modo el nuevo art. 31.4 significaría simplemente que la responsabilidad individual por las sanciones pecuniarias, atribuida al infractor en congruencia con el art. 77.3 de la Ley General Tributaria, lo es sin perjuicio de la solidariad regulada por el art. 31.2. La opinión transcrita, al excluir las sanciones tributarias del ámbito de la responsabilidad tributaria, haría desaparecer las dudas sobre su constitucionalidad.

Pero la tesis expuesta por el Abogado del Estado no puede ser compartida. El inciso final del art. 31.4 de la Ley 44/1978 carecería de sentido si la responsabilidad solidaria no abarcara las sanciones tributarias; por el contrario, el citado inciso únicamente adquiere significado si se entiende que la expresada responsabilidad se extiende a todos los elementos de la deuda tributaria previstos en el art. 58.2 de la Ley General Tributaria, incluidas las sanciones y ello por las siguientes razones:

a) El art. 31 de la Ley 44/1978 diferencia con claridad las relaciones jurídicas de los sujetos integrados en la unidad familiar con la Hacienda, de un lado, y las relaciones de los sujetos que forman parte de la unidad familiar entre sí, de otro; en el primer caso, la Ley se refiere al "pago de la deuda tributaria" (art. 31.1), o al "pago de la deuda tributaria que corresponda" en los supuestos de solidaridad (art. 31.2), expresiones técnicas reveladoras de la existencia de una relación directa entre el sujeto pasivo y la Hacienda; por el contrario, en el ámbito de las relaciones internas entre los sujetos integrados en la unidad familiar, el prorrateo de la deuda tributaria pagada se efectúa "según la parte de renta que corresponda" (art. 31.2). La expresión utilizada por el apartado 4 del art. 31, según la cual las sanciones pecuniarias "serán de cuenta" del miembro de la unidad familiar que resulte responsable de los hechos que los generen, se refiere a la relación interna entre los sujetos que componen la unidad familiar, y presupone que el importe de la sanción ha podido ser pagado por otro miembro de la unidad familiar.

b)Que la intención del legislador ha sido extender la obligación solidaria a las sanciones pecuniarias se deduce también del examen conjunto del art. 31 de la Ley 44/1978. Como ya hemos indicado, el apartado 2 del art. 31 comienza estableciendo a cargo de los sujetos pasivos integrados en unidades familiares que no hayan optado por la tributación individual la obligación solidaria al pago de la deuda tributaria; al no existir datos que induzcan a pensar lo contrario, debe estimarse que el legislador ha utilizado aquí la expresión "deuda tributaria" con el alcance que le asigna el art. 58.2 de la Ley General Tributaria que incluye dentro de la misma las sanciones pecuniarias. Esta interpretación se refuerza al observar que el mismo apartado, al regular el derecho al prorrateo considera integrada la deuda tributaria no sólo por la cuota, sino también por los conceptos indicados por los apartados a), b), c) y d) del citado art. 58.2 LGT, lo que excluye las sanciones; pero esta exclusión de las sanciones de la deuda tributaria opera únicamente, como subraya la Ley, "a efectos de este prorrateo", y presupone que las sanciones forman parte de la deuda tributaria previamente satisfecha.

c) A la misma conclusión debe conducirnos el análisis de los antecedentes legislativos; con relación al art. 31.4 de la Ley 44/1978 en su versión originaria, este Tribunal señaló en su STC 45/1989, Fundamento Jurídico 8º, que dicho precepto incluía en la responsabilidad solidaria frente a la Hacienda Pública las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de que su pago corriera a cargo del miembro de la unidad familiar cuya conducta las originó; añadíamos entonces que la extensión a las sanciones de la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar había suscitado reservas en algunos sectores de la doctrina, en especial por la posibilidad de que el Fisco pueda dirigirse contra el patrimonio de los miembros de la unidad familiar que no tienen posibilidad alguna de cometer infracciones sancionables; esas reservas, sin embargo, quedaban fuera de nuestro análisis por nacer de razones que no fueron tomadas en consideración en la STC 209/1988 y no haber sido, en consecuencia, sometidas a debate. La impugnación del apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/1978, en su redacción según el art. 7.2 de la Ley 20/1989, nos exige ahora pronunciarnos sobre su constitucionalidad.

B) En cuanto a la constitucionalidad del contenido de la norma,como hemos indicado en repetidas ocasiones, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, si bien la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho administrativo sancionador no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (por todas, STC 246/1991 Fundamento Jurídico 2º). Entre los principios informadores del orden penal se encuentra el principio de personalidad de la pena, protegido por el art. 25.1 de la Norma fundamental (STC 254/1988, Fundamento Jurídico 5º), también formulado por este Tribunal como principio de la personalidad de la pena o sanción (STC 219/1988. Fundamento Jurídico 3º), denominación suficientemente reveladora de su aplicabilidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador.

El inciso final del apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/1978 establece la obligación solidaria de "todos" los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda; la dicción literal de este precepto permite que la Administración se dirija para el cobro de la deuda tributaria, incluidas las sanciones, no sólo al miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que hayan generado la sanción, sino también a otros miembros que no hayan cometido ni colaborado en la realización de las infracciones y vulnera, por ello, el aludido principio de personalidad de la pena o sanción protegida por el art. 25.1 de la Constitución, incurriendo así en vicio de inconstitucionalidad.

5. Artículos 9.1ª a) de la Ley 20/1989, 11 del Decreto-ley 7/1989, 6 de la Ley 5/1990 y 1 del Decreto-ley 5/1990. Imputación de los rendimientos del trabajo en la tributación individual de los miembros de la unidad familiar.

El art. 9, regla 1, letra a), de la Ley 20/1989, regulador de la determinación de la renta de los sujetos pasivos en los supuestos de tributación individual, dispone lo siguiente:

1º Determinación de la renta de los sujetos pasivos. Cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio aplicable a los cónyuges, la determinación de la renta de los sujetos pasivos tendrá en cuenta el origen o fuente de la misma. En particular, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) "Los rendimientos del trabajo corresponderán, exclusivamente, a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidos."

A su vez, la letra b) de la transcrita regla 1ª del citado art 9 es del siguiente tenor:

b) "Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, en los términos previstos en el art. 11 de la presente Ley".

En los recursos se sostiene que el apartado a) de la regla 1ª produce tres clases de discriminación que, respectivamente, operan en perjuicio de: a) las unidades familiares cuyo régimen económico es el de separación de bienes respecto de aquéllas otras que es el de gananciales; b) las unidades familiares en las que sólo haya un perceptor de renta respecto a aquéllas en las que hay dos o más y c) las rentas del trabajo frente a las del capital, en el régimen de gananciales; discriminaciones que pasamos a examinar:

A) Es preciso rechazar la pretendida discriminación de las unidades familiares acogidas al régimen económico-matrimonial de separación respecto de las que se rigen por el de gananciales. Sin perjuicio de otras posibles consideraciones, debe señalarse aquí que la diferencia de trato entre ambas unidades familiares afectaría a los rendimientos del capital regulados en la letra b), pero no a los rendimientos del trabajo a que se refiere la letra a); a diferencia de las normas que regulan la imputación de los rendimientos del capital, en las referidas a los rendimientos del trabajo carece por completo de relevancia el régimen económico-matrimonial; no acierta por ello a comprenderse en qué medida del tenor literal del art. 9, regla 1ª, letra a), se deduce un régimen perjudicial para los sujetos pasivos integrantes de unidades familiares acogidos al régimen de separación respecto de aquellos sujetos que formen parte de unidades familiares sujetos al régimen de gananciales; es significativo que los recurrentes en un pasaje del escrito de interposición refieran la citada discriminación a las rentas no ganadas. Pero en este proceso no se ha impugnado la letra b) de la regla 1ª del art. 9, sino la letra a) de los citados regla y artículo, por lo que no es posible enjuiciar aquí la aludida discriminación, si bien no resulta ocioso constatar que los régimenes de separación de bienes otorgan a cada cónyuge la plena titularidad de sus bienes y derechos, mientras que los de comunidad, entre los que se incluye el de gananciales, implican una titularidad compartida respecto de los bienes comunes, lo cual lleva a que la capacidad económica resultante en cada uno de esas dos clases de regímenes matrimoniales, medida en términos individuales, sea desigual en uno y otro caso y por ello que las diferencias que se produzcan, en este aspecto, entre ellos, puedan encontrar justificación en esa distinta configuración de la titularidad de los bienes y derechos que caracteriza a cada uno de los regímenes citados.

B) Tampoco puede aceptarse que la norma impugnada discrimine a las unidades familiares en las que sólo hay un perceptor de renta respecto a aquéllas en que obtienen ingresos dos o más de sus miembros. Es cierto que, a igualdad de "renta familiar", la existencia de un tipo de gravamen progresivo favorece a aquellas unidades familiares en que la renta es obtenida por dos o más miembros por comparación a las unidades familiares en que la renta es obtenida por uno sólo de sus miembros; pero estas diferencias materiales no pueden calificarse como discriminaciones constitucionalmente prohibidas. A diferencia de los sistemas de tributación conjunta, el de tributación separada pretende lograr la igualdad en el gravamen de los individuos y prescinde, en principio, de su situación familiar; puesto que es consustancial al sistema de tributación separada que la carga tributaria global que recaiga sobre la familia dependa de la distribución de la renta entre los miembros que la integran, según sea percibida por uno sólo o por varios. Por ello, cuando los sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar se acogen al régimen de tributación separada, la comparación no puede establecerse entre las unidades familiares en sí mismas consideradas sino únicamente entre las personas físicas integrantes de las mismas; una comparación entre unidades familiares sólo puede cobrar sentido en el marco de los métodos de acumulación. La regulación establecida en este punto por la Ley tiende, precisamente, a igualar a los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar que se acogen a la tributación separada y los sujetos pasivos no integrados en unidades familiares. La igualdad entre unidades familiares que los recurrentes persiguen sólo podría alcanzarse a costa de destruir la igualdad entre personas físicas integradas en unidades familiares y las no integradas.

No es por tanto pertinente comparar unidades familiares con idéntico nivel de renta para concluir con la existencia de un trato discriminatorio en contra de la unidad familiar con un solo preceptor, puesto que, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el principio tributario constitucional de igualdad sólo es referible a los individuos y no a las unidades familiares; lo contrario sería tanto como convertirlo en un "impuesto de grupo", concepción ésta que ha sido radicalmente rechazada por la STC 45/1989.

C) Mayor complejidad reviste la pretendida discriminación de los rendimientos del trabajo respecto de los rendimientos del capital, en el sistema de gananciales.

No cabe duda que las citadas reglas de imputación de rentas, unidas a la existencia de tipos de gravamen progresivos, dan lugar a que, en el régimen económico de gananciales, las rentas del trabajo soporten una carga tributaria mayor que las rentas del capital, puesto que la titularidad compartida del capital permite que los rendimientos sean repartidos entre los cónyuges que se acogen a la tributación separada, mientras que esta distribución o reparto no es posible en las rentas del trabajo que se imputan íntegramente a aquél cónyuge que las haya generado.

Sin embargo, de ello no se deduce necesariamente que las mencionadas reglas de imputación establezcan un régimen que pueda sin más ser tachado de discriminatorio y lesivo de la igualdad, pues antes es necesario determinar si la obtención de las rentas del trabajo y del capital son, a estos efectos, situaciones iguales que obliguen a atribuirles iguales consecuencias jurídicas.

Las rentas del trabajo derivan del trabajo personal, considerado como paradigma de las fuentes personales de la renta; la fuente está constituída por la prestación del trabajo personal, incluídas los conocimientos y capacidades del sujeto que lo presta, el cual participa en el tráfico jurídico y económico prestando su trabajo a cambio de una remuneración;por su propia naturaleza, una fuente de renta de estas características no es susceptible de ser transferida a otro sujeto. Por todo ello, la renta debe ser imputada a quien realiza la actividad consistente en la prestación del trabajo.

Por el contrario, las rentas del capital, en expresión del art. 15.1 de la Ley 44/1978, provienen de elementos patrimoniales bienes o derechos cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo y no se hallan afectas a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo. La fuente de la renta está constituída, aquí, por la cesión de determinados elementos patrimoniales de los que el sujeto ostenta la titularidad percibiendo a cambio una contraprestación; el criterio distintivo está constituído en estos casos por la titularidad jurídica de los elementos patrimoniales; ésto no significa, claro está, que en la fuente de esta clase de renta no pueda detectarse algún tipo de actividad del sujeto pasivo; sin embargo, la propia actividad que pueda desarrollar el sujeto ocupa un lugar secundario en comparación con la titularidad de los elementos patrimoniales. Por consiguiente, las rentas del capital deben atribuirse al titular del elemento patrimonial que constituye su fuente y, en este punto no se plantea problema alguno cuando la titularidad es exclusiva del sujeto pasivo, pues en tal caso el tratamiento tributario de las rentas del trabajo y del capital no ofrecen desigualdad alguna.

Pero ocurre que existen supuestos de titularidad compartida o de reparto de poder de disposición sobre los elementos constitutivos de la fuente en los que la aplicación coherente del criterio de la titularidad jurídica conduce a repartir las rentas del capital entre cada uno de los titulares copartícipes, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con lo que disponga la ley civil, que es la que determina a quien corresponde la titularidad de los bienes.

Por esto las reglas sobre imputación de rentas pueden normalmente tomar en consideración las normas reguladoras del régimen económico-matrimonial, en cuanto son atributivas de titularidades dominicales. Ello no significa, sin embargo, que la imputación de rentas a efectos tributarios opere mediante una remisión absoluta e incondicionada de la norma tributaria a la civil (STC 45/1989, Fundamento Jurídico 6º), puesto que el problema constitucional de la imputación de rentas no reside en comprobar si las normas tributarias concuerdan o no con la regulación que de las relaciones jurídicas subyacentes hagan las normas civiles, sino en decidir su conformidad con los principios constitucionales aplicables a la materia, al margen del grado de armonía que se consiga entre la ley civil y la tributaria que tampoco, por otro lado, puede ignorarse y dejarse de tomar en consideración de manera absoluta.

En este sentido, la influencia de la norma civil sobre la tributaria depende de la relación que exista entre el régimen económico-matrimonial aplicable y el sistema de tributación, conjunta o separada, por el que se haya optado; al ser de esencia a la tributación separada que los cónyuges integrantes de la unidad familiar sean tratados como si no estuvieran casados, ese sistema, por su propia naturaleza y sin perjuicio, claro está, de que se tomen en cuenta ciertos deberes familiares, guarda una mayor adecuación con el régimen de separación de bienes, resultando, sin embargo, de mayor complejidad su encaje con el régimen de gananciales, al cual es inherente la existencia de titularidades compartidas por los cónyuges.

En la tributación separada, los rendimientos del trabajo deben imputarse al sujeto que ha realizado la actividad o prestación que, en sí mismo consideradas, constituyen actuación eminentemente personal, no compartible, que se configura,por esta característica, al margen y con independencia del régimen económico del matrimonio; por ello, la norma del art. 9.1ª a) de la Ley 20/1989 puede considerarse adecuada a la naturaleza de la renta que regula.

Las rentas del capital se imputan a los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, según establece el art. 9.1ª b) de la misma Ley, en norma que debe entenderse coherente con la naturaleza de la fuente productora de tales rentas.

En el régimen de gananciales, las rentas del capital compartido por los cónyuges que optan por la tributación separada pueden, en aplicación del criterio de la titularidad, imputar por mitad las rentas del capital, lo cual supone una disminución de la deuda tributaria a satisfacer. El hecho de que esta posibilidad no pueda ser utilizada en relación con las rentas del trabajo,de condición estrictamente personal, no produce vulneración del principio de igualdad, pues ese diferente trato deriva de la distinta naturaleza de las fuentes productoras de ambos tipos de renta, que requieren un tratamiento tributario congruente con la peculiaridad que caracteriza a cada uno de ellos.

6. Artículo 9.1ª.c),apartados tercero y cuarto.Deducción en los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas por trabajo o prestación de bienes o derechos del cónyuge e hijos menores del sujeto pasivo.

Tras establecer el criterio de imputación de los rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas, la letra c) de la regla 1ª del art. 9 de la Ley 20/1989 dispone en su apartado 3 que "Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el correspondiente contrato laboral, que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales, profesionales, o artísticas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o, en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores, en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios".

Por su parte el apartado 4 de la citada letra c) establece,en lo que aquí interesa, que "Cuando el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, realicen prestaciones de bienes o derechos, que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado, y, a falta de aquélla, este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos de capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios".

Los Diputados del Grupo Popular y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña limitan su impugnación al citado apartado tercero; por su parte, el Parlamento de Cataluña cuestiona también la constitucionalidad del apartado cuarto. Se alega, en esencia, que los preceptos recurridos vulneran los principios de igualdad ante la ley y de protección a la familia. Con posterioridad, el art. 13 del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, ha modificado el citado párrafo tercero; con arreglo a la nueva redacción se exige la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social y se suprime el tope representado por el coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o, en otro caso, el importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio, estableciendo en su lugar el límite representado por las retribuciones de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado. A su vez, el art. 8 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria mantiene la redacción introducido por el citado Decreto-ley 7/1989.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido tradicionalmente una regulación restrictiva de los contratos entre cónyuges. En el ámbito del Derecho privado, el antiguo art. 1334 del Código Civil disponía la nulidad de las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio; era asimismo cuestionable la celebración de contratos de carácter oneroso; en concreto, el art. 1458 del Código Civil, en su redacción primitiva disponía que el marido y la mujer no podían venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes. A su vez, la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tras establecer la tributación conjunta con acumulación de rentas de los sujetos integrados en la unidad familiar, negaba en el art. 19.3b) de su primitiva redacción la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos a los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarían como ingreso de la persona que los reciba.

La situación descrita ha experimentado una profunda transformación. En el marco del Derecho privado, además de las modificaciones específicas en materia de donaciones y compraventa entre cónyuges que han afectado a los citados arts. 1.334 y 1.458 del Código, la Reforma de 1981 ha dado nueva redacción al art. 1.323 estableciendo la regla general según la cual "el marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos"; se posibilita de esta manera la celebración de toda clase de contratos entre los cónyuges, únicamente limitada por las normas generales. En el ámbito de las relaciones laborales, a que se refiere específicamente el apartado tercero de la letra c) de la regla 1ª del art. 9 de la Ley 20/1989, el art. 1.3c) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, excluye de su ámbito de aplicación a los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo; se consideran familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción; por lo que, a sensu contrario, caerán bajo su ámbito de aplicación los trabajos familiares cuando se demuestre la condición de asalariado de quienes los realicen.

Por su parte, la introducción de la tributación separada en el Impuesto sobre la Renta conlleva el reconocimiento, también a efectos tributarios, de los contratos que puedan celebrarse entre los miembros de la unidad familiar. Los apartados objeto de impugnación restringen, sin embargo, el alcance del expresado reconocimiento al introducir dos limitaciones: de un lado, se requiere que la prestación de trabajo quede debidamente acreditada por medio del oportuno contrato laboral; de otro, se establece un tope máximo a la cantidad que puede deducirse para calcular la base imponible. Ambas limitaciones diferencian el tratamiento jurídico-tributario de las contraprestaciones satisfechas por el empresario a su cónyuge o hijos menores del dispensado a las contraprestaciones que satisfaga el empresario a los terceros ajenos a su ámbito familiar. Es preciso, por ello, determinar si la expresada diferenciación vulnera el principio de igualdad constitucionalmente garantizado o si, por el contrario, el diferente trato otorgado por el legislador en estos supuestos cumple los requisitos precisos para su compatibilidad con el expresado principio de igualdad.

Con carácter general, la base imponible del Impuesto sobre la renta correspondiente a las actividades empresariales y profesionales está constituida por el rendimiento neto de tales actividades; el citado rendimiento neto se determina por la diferencia entre la totalidad de los ingresos obtenido por el sujeto pasivo y los gastos necesarios para la obtención de aquéllos; dentro de los gastos necesarios se incluyen las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica correspondiente así como las contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales (cfr. arts. 18 y 19 de la Ley 44/1978), en particular las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo siempre que para su perceptor constituya rendimiento íntegro del trabajo personal (art. 73 del Reglamento del Impuesto, de 3 de agosto de 1981). Los apartados objeto de impugnación se apartan de la regla general expuesta al establecer un tope máximo a las cantidades que pueden deducirse como gasto; en consecuencia, la diferencia entre la cantidad satisfecha y la fijada por las normas impugnadas como tope máximo no tendrá la consideración de gasto deducible e integrará el beneficio empresarial sujeto a gravamen.

Los límites a la deducción establecidos por los preceptos impugnados no pueden justificarse por una pretendida naturaleza especial de este tipo de contratos. La existencia de un vínculo matrimonial o familiar no impide que los contratos entre miembros de esa unidad familiar, en especial los contratos de trabajo, desarrollen todos sus efectos. En sí mismos considerados, los contratos de trabajo celebrados entre el empresario y su cónyuge o hijos carecen de peculiaridades que pudieran fundamentar un trato sustancialmente diverso al establecido para los contratos celebrado con terceros; la mera existencia del vínculo familiar no sitúa al cónyuge o hijos menores en una situación especial en la empresa del cónyuge o padre empresario. El cónyuge o los hijos menores empleados pueden prestar no sólo una colaboración auxiliar o secundaria, sino también desarrollar una actividad de dirección; en todo caso, está fuera de duda que por la realización de la actividad puede percibirse un contraprestación. Desde esta perspectiva, nada impide que la prestación realizada por el cónyuge o hijos menores sea idéntica a la que realicen otros empleados ajenos a la unidad familiar, de tal forma que el trabajo llevado a cabo por el cónyuge o hijos menores sustituya al que pudieran prestar otros trabajadores; en consecuencia, las retribuciones satisfechas por el empresario a su cónyuge o hijos menores empleados deben recibir el mismo tratamiento que se dispensa a las retribuciones satisfechas a terceros. Por tanto, para la calificación de las retribuciones satisfechas como gasto deducible debe atenderse únicamente a la relación que exista entre la prestación que se retribuye y los rendimientos obtenidos por el empresario, esto es, a la consideración de las cantidades satisfechas como gasto necesario; a tal efecto, son irrelevantes las restantes relaciones propias del Derecho de familia que puedan existir entre el empresario y su cónyuge o hijos menores.

Las consideraciones anteriores no impiden que el legislador, en atención a la estructura del impuesto en el que deban producir sus efectos, pueda establecer determinadas cautelas o limitaciones al reconocimiento tributario de los contratos celebrados entre miembros de la unidad familiar. A los efectos que aquí interesan, el Impuesto sobre la Renta se caracteriza por gravar los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales, sometiéndolas a un tipo de gravamen progresivo; en un impuesto de estas características, los sujetos pasivos pueden conseguir disminuciones sustanciales de la deuda tributaria a satisfacer mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones elevadas que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. Puede por ello el legislador exigir que quede acreditada la seriedad de tales contratos, imponiendo medios de prueba especiales que demuestren su existencia real y la efectividad y realización práctica de las recíprocas prestaciones estipuladas; debe tratarse, en todo caso, de requisitos razonables que guarden la adecuada relación de proporcionalidad con la finalidad perseguida.

En atención a las circunstancias mencionadas, es también factible que el legislador introduzca alguna limitación a las cantidades que el empresario puede deducir por las retribuciones abonadas a su cónyuge o hijos menores.

La aplicación de los criterios expuestos al presente caso obliga a diferenciar los dos apartados a que se ciñe la impugnación.

A)Con relación al apartado tercero, regulador de los contratos de trabajo con el cónyuge o hijos menores, ninguna tacha cabe formular contra los requisitos que condicionan la admisibilidad de la deducción; la exigencia del contrato laboral y la acreditación del trabajo habitual y continuado se justifican en la necesidad de impedir que las cantidades que se pretendan deducir por tal concepto no retribuyan prestaciones de trabajo efectivas; considerados en sí mismos, los citados requisitos no imponen una carga que pueda calificarse de irrazonable o desproporcionada.

Mayores dificultades suscita el enjuiciamiento de los límites establecidos a las cantidades que pueden deducirse; conforme al tenor literal del apartado tercero, en la versión original de la Ley 20/1989, la cantidad a deducir no puede exceder del coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere o, en otro caso, del importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio; los topes fijados por la Ley pueden ser suficientes para deducir en su integridad las cantidades satisfechas para retribuir prestaciones de trabajo que no requieran una elevada formación profesional; por el contrario, cuando el cónyuge empleado realice actividades de dirección o técnicas que exijan una elevada cualificación profesional sólo podrá deducirse una parte de la retribución satisfecha; en este caso, el legislador no toma en consideración ni la realidad o efectividad de las prestaciones, ni la razonabilidad o proporcionalidad de la remuneración abonada; al determinar el importe susceptible de deducción, debió el legislador ponderar no sólo la posibilidad de disminuir el importe de la deuda tributaria mediante la estipulación de remuneraciones excesivas, sino también la necesidad de que la base imponible refleje la verdadera situación patrimonial; contemplado desde esta perspectiva, el tope representado por el coste medio por empleado de la plantilla y, sobre todo, el importe del salario mínimo interprofesional aparece como un límite desproporcionado por excesivamente reducido que puede conducir a la fijación de bases imponibles alejadas de la realidad.

En defensa de los límites establecidos por el precepto impugnado no pueden alegarse ni razones de practicabilidad o conveniencia administrativa, ni la necesidad de evitar manipula ciones por los sujetos para reducir la deuda tributaria; el límite establecido por el legislador constituye, ciertamente, un medio sencillo y eficaz en manos de la Administración tributaria para impedir maniobras fraudulentas; sin embargo, el precepto impugnado va más allá de lo necesario para reaccionar contra tales comportamientos. En la medida en que esa misma finalidad puede ser alcanzada fijando otros límites más conformes con la realidad y, por tanto, mas respetuosos con la justicia tributaria, debe concluirse que los límites ahora enjuiciados no son proporcionados y, en consecuencia, carecen de la necesaria razonabilidad.

B) A su vez, el apartado cuarto, relativo a las prestaciones de bienes o derechos realizados por el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo, fija como tope máximo de la deducción el valor de mercado de la prestación. El criterio del valor de mercado posibilita, en la generalidad de los casos, la deducción de las contraprestaciones estipuladas y satisfechas que sean proporcionadas al valor de las prestaciones efectuadas; quedarán en consecuencia excluídas aquellas contraprestaciones que, por su divergencia respecto de los valores normales de mercado, no guarden relación de proporción con el valor de la prestación llevada a cabo y respondan única y primordialmente a consideraciones de carácter tributario. Conviene tener presente, además, que el legislador ordena la valoración según criterios de mercado en aquellos supuestos en que, por la especial relación que se da entre las partes contratantes, puede deducirse que existe una desproporción entre las recíprocas prestaciones; en concreto, se dispone la valoración según los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre partes independientes en las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos [cfr. art. 16.4.b) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades y art. 8 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas)]; el valor de mercado es, por ello, un criterio de valoración utilizado por el legislador incluso en supuestos en que la relación existente entre las partes no es tan intensa como la contemplada en el citado apartado cuarto. El tope representado por el valor de mercado constituye un límite objetivo y razonable, coherente con los criterios de valoración utilizados en el ordenamiento tributario, que permite satisfacer tanto los intereses de la Hacienda Pública como los de los particulares afectados, por lo que no pueden estimarse aquí las vulneraciones de la Constitución alegadas por la representación procesal del Parlamento de Cataluña.

7. Artículo 15.3 de la Ley 20/1989. Régimen transitorio aplicable al período impositivo 1987 y anteriores no prescritos.

Dentro del Capítulo Tercero de la citada Ley 20/1989, relativo al régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988, el núm. 3 del art. 15 dispone literalmente que: "sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, cuando la Administración tributaria revise actos firmes o practique cualquier tipo de liquidación con posterioridad al 2 de marzo de 1989, en relación con las autoliquidaciones o liquidaciones citadas, las deudas tributarias pagadas, determinadas o liquidadas inicialmente, tendrán la consideración de mínimas a efectos de Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas o del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, practicándose exclusivamente las liquidaciones complementarias que puedan proceder, incluidas, en su caso, sanciones o intereses de demora, según las reglas y criterios de tributación establecidos en los capítulos anteriores de la presente Ley. A estos efectos, las deudas tributarias satisfechas o adeudadas conjuntamente por los sujetos pasivos componentes de una unidad familiar se prorratearán entre ellos, según las rentas o patrimonios correspondientes a cada uno".

El precepto transcrito ha sido impugnado por los Diputados firmantes del recurso 1.791/1989 alegando dos tipos de consideraciones:

A) Se aduce, en primer lugar, que el citado precepto, al otorgar el carácter de deudas tributarias mínimas a lo satisfecho por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas antes de la STC 45/1989, exonera a la Administración de cualquier devolución que procediera por aplicación de la nueva normativa, incluso en expedientes de comprobación o investigación iniciados por aquélla; con ello se establece un factor de privilegio a favor del Fisco que vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogidos en el art. 9 de la Constitución; se alega asimismo, que la declaración como mínimos de las cantidades ingresadas excede de lo dispuesto por la STC 45/1989.

La argumentación expuesta por los recurrentes no puede ser compartida. En los dos últimos párrafos del Fundamento Jurídico 11 de la STC 45/1989 se establecían algunas precisiones sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad allí declarada; se afirmaba, por un lado, "que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que hora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes"; se precisaba, por otro, "que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución".

El art. 15.3 de la Ley 20/1989, objeto de recurso guarda directa relación con los dos últimos párrafos transcritos de la STC 45/1989, y de manera especial con el último; se excluyen aquí de restitución o devolución los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración; de la interpretación sistemática del citado art. 15.3 se deduce que el carácter de deudas tributarias mínimas se atribuye a las deudas tributarias pagadas, determinadas o liquidadas inicialmente resultantes de las autoliquidaciones presentadas con anterioridad a la fecha de la publicación de la STC 45/1989 en el Boletín Oficial del Estado o de las liquidaciones administrativas practicadas con anterioridad a la misma fecha que hubieron alcanzado firmeza; existe, por lo tanto, una sustancial identidad entre las actuaciones que han dado lugar a pagos consolidados en virtud de la STC 45/1989 y las actuaciones de las que resultan deudas tributarias mínimas según el art. 15.3. El citado precepto se limita a proyectar el carácter de deuda mínima, y por lo tanto no susceptible de devolución, a los supuestos en que la Administración tributaria revise actos firmes o practique cualquier tipo de liquidación con posterioridad a la publicación de la citada STC 45/1989. La solución adoptada por el legislador no carece de una justificación objetiva y razonable; si al revisar actos firmes, o practicar cualquier tipo de liquidación con posterioridad al 2 de marzo de 1989, las deudas tributarias inicialmente pagadas o liquidadas no revistieron la condición de mínimas, lo dispuesto en el último párrafo del citado Fundamento Jurídico 11 de la STC 45/1989 podría quedar en buena medida desprovisto de significado; en tal hipótesis, la precisión establecida por la mencionada Sentencia únicamente sería aplicable en aquellos supuestos en que no se practicaron ulteriores liquidaciones por la Administración tributaria; pero del tenor literal del repetidamente citado último párrafo del Fundamento Jurídico 11 no puede deducirse que la exclusión de restituciones o devoluciones únicamente opere cuando la Administración se abstenga de practicar liquidaciones efectuadas antes de la publicación de la STC 45/1989; nada impide, por el contrario, que la exclusión de la devolución de lo inicialmente pagado sea también efectiva en el supuesto de que la Administración practique liquidaciones tributarias tras la publicación de la STC 45/1989.

En contra de lo afirmado por los recurrentes, no puede entenderse que el otorgamiento del carácter de deudas tributarias mínimas a las satisfechas por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas antes de la STC 45/1989 establezca un factor de privilegio a favor de la Administración. Conviene precisar, a este respecto, que las nuevas reglas de tributación de los sujetos integrados en unidades familiares, incorporadas por la Ley 20/1989, son por regla general, más favorables a los sujetos pasivos; por lo que los eventuales incrementos de la deuda tributaria, que puedan resultar de las posteriores liquidaciones, derivarán de la aplicación de otras normas, reguladoras de otros aspectos del impuesto, y cuya constitucionalidad no se ha visto afectada por la repetida STC 45/1989. Tampoco puede desconocerse que el Fundamento Jurídico 11 de la STC 45/1989 y el art. 15.1 de la Ley 20/1989, únicamente excluyen las devoluciones basadas en la tributación acumulada de rentas o patrimonios de los sujetos pasivos de una unidad familiar, pero se admite la procedencia de otras devoluciones que puedan corresponder a los sujetos pasivos por causas distintas de la acumulación de rentas o patrimonios de los miembros de la unidad familiar, como expresamente reconoce el art. 15.2 de la mencionada Ley 20/1989.

B) Alegan los recurrentes, en segundo lugar, que el procedimiento de aplicación establecido en el precepto impugnado provocará situaciones no sólo de doble imposición sobre una misma porción de base imponible, sino incluso de imposición de sanciones e intereses de demora sobre deudas tributarias ya satisfechas.

La impugnación expuesta por los recurrentes no puede ser estimada. En rigor, los recurrentes se han limitado a imputar al precepto objeto del recurso los efectos indicados, pero no han expuesto los razonamientos que le sirven de fundamento; del tenor literal del precepto impugnado no se deducen, de forma clara y unívoca, las consecuencias denunciadas por los recurrentes. La situación ahora denunciada -doble imposición sobre una misma porción de base e imposición de sanciones e intereses de demora sobre deudas ya satisfechas- no deriva del precepto impugnado; de hecho, en el escrito de alegaciones presentado por el Comisionado la existencia de la doble imposición se hace derivar de la aplicación del citado art. 15.4. Pero en los fundamentos jurídicos y el suplico del escrito de interposición del recurso únicamente se impugna el citado art. 15.3, por lo que no es factible examinar en este momento la constitucionalidad del art. 15.4 de la ya citada Ley 20/1989.

8. En lo que toca a los efectos de esta Sentencia, según ya se dijo en la STC 45/1989, corresponde a este Tribunal precisar el alcance de la nulidad en lo que se refiere al pasado, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento y, a tal fin, debemos establecer que las situaciones consolidadas, sea mediante Sentencia firme (art. 40.1 LOTC) o por actuaciones administrativas firmes (art. 9.3 C.E) no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que declaramos, la cual no podrá justificar una pretensión de devolución de ingresos indebidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º.Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.2 de la Ley 20/1989, de 28 de julio en la medida en que incluye las sanciones en la obligación solidaria que en el mismo se establece.

2º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 9.1ªc) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, en el inciso de su tercer párrafo que dice "siempre que no sean superiores al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional".

3º. Desestimar los recursos en el resto.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 147/1994, de 12 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:147

Recurso de amparo 2.032/1990. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimando recurso de queja contra Resoluciones del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que decretaron la prisión provisional incomunicada del recurrente y denegaron, posteriormente la solicitud de que cesase la incomunicación y recurso de reforma intentado contra dicha denegación.

Agotamiento de recursos en la vía judicial: inexistencia en supuesto de resolución judicial de carácter incidental recaída en proceso penal aún no finalizado

1. El recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental, alegadamente vulnerado, ante los Jueces y Tribunales ordinarios. Y ello es así porque la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (lo que incluye los derechos y libertades fundamentales) se configura en el art. 24 de la Constitución como una tutela judicial, encomendada expresamente a los órganos judiciales. Será pues a estos órganos judiciales ordinarios, Jueces y Tribunales, a quienes corresponda prioritariamente la labor de proteger los derechos fundamentales, procediendo el recurso de amparo ante este Tribunal «en los casos y la forma que la Ley establezca» [art. 161.1 b) C.E.] [F.J.2].

2. Es, pues, en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso ha finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la via judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional. Si así no se hiciese, estaríamos privando a los Jueces y Tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados. Aun más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estaríamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los Jueces y Tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto [F.J.4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.032/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Celso Barreiros Rodríguez, asistido del Letrado don Manuel Cobo del Rosal, contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado el 18 de julio de 1990, por el que se desestimó el recurso de queja formulado contra las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, recaídas en el sumario 13/90, que decretaron la prisión provisional incomunicada del recurrente y denegaron, posteriormente, la solicitud de que cesase la incomunicación y el recurso de reforma intentado contra dicha denegación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Excmo. Sr. don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de agosto de 1990, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo que interpuso el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, quien actuaba en nombre y representación de don Celso Barreiros Rodríguez, contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 18 de julio de 1990, desestimatorio del recurso de queja planteado contra las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que no accedieron al levantamiento de la medida de incomunicación acordada contra el recurrente en la resolución de 11 de junio de 1990 por la que se acordó su prisión provisional.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 11 de junio de 1990, acordó la prisión provisional incondicional e incomunicada del actor al entender que pudiese estar implicado en delito de tráfico de drogas, depósito (tráfico) de armas y otro de blanqueo de beneficios procedentes del tráfico ilícito de drogas [arts. 344, 257 y 546 bis f) del Código Penal] presuntamente cometido por una multiplicidad de personas organizadas y que han actuado o actúan en diferentes territorios (...) tanto en Sudamérica, como en la Península Ibérica, Marruecos, Gibraltar, Italia, Túnez, Líbano, Francia y Suiza entre otros. El Juez justificaba que al existir en el proceso otros implicados con los cuales existe o podría existir interconexión, se hacía imprescindible que la prisión acordada lo fuera, aparte de provisional e incondicional, con carácter de incomunicada, con el fin de garantizar las primeras diligencias, y procurar que dure el menor tiempo posible. Todas estas razones, decía, hacen absolutamente necesario limitar el derecho de libre designación de Abogado, debiendo ser nombrado de oficio el Letrado que asista a la declaración y, en su caso, a las diligencias en que deba tener participación el preso, sin perjuicio de que pueda designar Letrado para cuando se alce la incomunicación, todo ello al amparo del art. 527 L.E.Crim.

B) La representación procesal de don Celso Barreiros Rodríguez presentó escrito de alegaciones en el Juzgado, el 13 de junio de 1990, en el que con invocación expresa del art. 24.2 de la C.E. entendía que la incomunicación acordada era improcedente y que en todo caso la privación del derecho a designar libremente Abogado, dada su situación de inculpado, vulneraba el contenido esencial del citado precepto constitucional.

C) El Juzgado Central, en su Auto de 15 de junio de 1990, aducía que el Instructor consideraba que la aplicación del art. 527 a) de la L.E.Crim. tenía carácter excepcional y que el órgano judicial puede graduar su aplicación en atención al caso concreto, puesto que no se trataba de una consecuencia necesaria y derivada de la incomunicación la aplicación automática de la limitación del derecho a la libre designación de Abogado. Pero que en este caso se trataba de investigar unos hechos que podrían integrar uno o varios delitos de tráfico de estupefacientes, uno de depósito de armas y de blanqueo de dinero procedente de aquél tráfico ilícito, y, habida cuenta la complejidad de la investigación, la posibilidad de confabulación y en aras del beneficio de la investigación, era indispensable y necesaria la adopción de la medida. En consecuencia no accedía a lo solicitado y mantenía la medida de limitación del derecho a la libre designación de Abogado impuesta al recurrente.

D) Contra el Auto anterior se interpuso recurso de reforma en el que, abundando en los argumentos ya utilizados, concluía solicitando el cese inmediato de la incomunicación o, en cualquier caso, que se concediese al Letrado que firmaba el escrito la posibilidad de asistir al preso. Mediante Auto de 28 de junio de 1990 se rechazó el recurso de reforma.

E) Presentado recurso de queja ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, su Sección Tercera, en Auto de 18 de julio de 1990, acordó desestimarlo y confirmar las resoluciones impugnadas.

F) El 18 de junio de 1990, en tanto se sustanciaban los recursos anteriores, había cesado la situación de incomunicación a que había sido sometido el actor.

3. La demanda de amparo se funda en la vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho de defensa y a la asistencia Letrada del art. 24.2 de la Constitución.

Argumenta en apoyo de tales vulneraciones que el derecho a la asistencia Letrada tiene en nuestra Constitución una doble proyección: la del art. 17.3 C.E., que garantiza esta asistencia al detenido en las declaraciones policiales y judiciales, y la del art. 24.2 C.E. que reconoce el derecho a la defensa y a la asistencia letrada como uno de los presupuestos para obtener la tutela judicial efectiva. A estos efectos, por tanto, es decisiva la distinción entre detenido y acusado ya que, cuando la situación procesal sea la de este último, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos [art. 6.3 c)] como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3) suscritos por España reconocen el derecho del acusado a designar libremente Abogado. Es más, la STC 196/1987 recuerda la necesidad de partir de un diferente contenido esencial del derecho de defensa según se trate de detenidos o acusados. El núcleo del problema a resolver, entonces, está en determinar dónde se encuentra el punto de separación entre detenido y acusado y cuya línea divisoria estriba en si existe o no un elemento inculpatorio o actuación procesal que autorice a entender que ha habido acusación.

Cuando sea la Autoridad judicial la que, mediante Auto, acuerde la prisión con expresa imputación de los delitos que autorizan la medida y dirija contra una persona un concreto procedimiento criminal, como en este caso, existe acusación y el imputado, conforme dispone el art. 118 L.E.Crim., puede ejercitar el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, el concepto de imputado es equiparable al de acusado e inmediatamente que exista el elemento inculpatorio que dote a la persona afectada de la condición de imputado o acusado el régimen de asistencia Letrada entra en el ámbito del art. 24.2 C.E.

En esta idea hay que huir de todo formalismo sobre el concepto de acusado tal y como se interpreta por el T.E.D.H., desterrando la tesis de que a todo preso incomunicado hayan de aplicársele las medidas previstas en el art. 527 de la L.E.Crim. sobre la imposición de un Abogado del turno de oficio. En consecuencia, la situación de incomunicación no es incompatible con la posibilidad de que el incomunicado pueda ser asistido de un Letrado de su confianza. Sólo interpretado así, el precepto citado sería compatible con lo dispuesto en los Tratados y Acuerdos internacionales, y lo contrario conculca el art. 24.2 C.E.

El Auto de prisión, en el caso considerado, procede de la iniciativa del Magistrado Instructor y del Ministerio Fiscal. No estamos ante un supuesto de detención sino ante un imputado, y el propio Juez, en su resolución, consideró al actor como tal.

De forma automática, sin embargo, se le han impuesto las medidas previstas en el art. 527 de la L.E.Crim., las cuales se enfrentan, por lo dicho, con lo establecido en los Tratados y Acuerdos internacionales suscritos por España de los que se deduce que a cualquier acusado, incluso incomunicado, ha de respetársele su derecho a designar libremente Abogado.

A mayor abundamiento, el art. 520 bis de la L.E.Crim. prevé expresamente un supuesto de incomunicación al detenido como presunto partícipe en alguno de los delitos previstos en el art. 384 bis de la citada Ley procesal (personas relacionadas o integradas en bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes), pero, aun en este caso, si hay ya un elemento inculpatorio que convierta al detenido en acusado, tiene también derecho a designar libremente Abogado.

De todo lo expuesto, cabe concluir que en la medida en que al recurrente se le privó de su derecho a designar libremente Abogado y se le impuso uno de oficio cuando ya existía un elemento inculpatorio que materialmente lo convertía en acusado, se ha violado el art. 24.1 y 2 C.E. en relación con los arts. 6.3 c) del C.E.D.H. y 14.3 del Pacto Internacional de 1966.

Termina pidiendo que se dicte Sentencia por la que se declare haber lugar a la demanda de amparo y se anulen las mentadas resoluciones, que se deje sin efecto la prueba obtenida de esta manera y se reconozca la violación del derecho a designar libremente Abogado que, como imputado o acusado, le correspondía.

4. Por medio de providencia de 27 de septiembre de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a la parte recurrente a fin de que en el plazo de diez días acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y, cumplimentado el requerimiento, por nueva providencia de 26 de noviembre del mismo año, acordó, conforme a prevenido en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. Cumplimentado el trámite anterior, por la representación del recurrente se sostuvo el contenido constitucional de la demanda de amparo y se solicitó que se entrase en el fondo de su pretensión y se accediese a la concesión de lo solicitado en la demanda en base a los fundamentos jurídicos contenidos en ella. El Ministerio Fiscal, por el contrario, mantuvo que la demanda carecía de contenido constitucional e interesó que se dictase Auto de inadmisión del recurso de amparo.

6. En providencia de 28 de enero de 1990, la Sección decidió admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, resolvió dirigirse a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para que remitiesen certificación o copia adverada del rollo de Sala 12/90 y del sumario núm. 13/90, respectivamente, en plazo que no excediese de diez días. Del mismo modo, acordó que se emplazase por plazo de diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, a excepción del recurrente y de quienes quisieran coadyuvar con el mismo o formular cualquier impugnación y ya les hubiere transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir, al objeto de que pudiesen comparecer en este proceso de amparo y defender sus derechos.

7. En escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el 8 de febrero de 1991, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 comunicaba la imposibilidad de cumplimentar el requerimiento y remitir las certificaciones pedidas en el plazo fijado a la vista del volumen de las actuaciones y de la acumulación de trabajo en el Juzgado, por lo que hacía ver que las certificaciones aludidas no podrían ser remitidas en un plazo inferior a los dos meses. Por ello, la Sala precisó que las actuaciones que interesaban quedaban circunscritas a las medidas sobre situación personal del recurrente, que se concretaron en oficio remitido al expresado Juzgado el 20 de febrero de 1991 y fueron finalmente remitidas el 26 de febrero siguiente.

8. Con fechas 26 de febrero, 1, 5 y 6 de marzo de 1991, intentaron su personación en este proceso los Procuradores de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en representación de don Gerardo González Padín y de don Manuel Abal Feijoó, doña Gloria María Rincón Mayoral en nombre de don José María Longa Vidal, don Alejandro González Salinas en representación de don Edelmiro Rey Castro, don Luis Alfaro Rodríguez en la de don Laureano Oubiña Piñeiro, don Argimiro Vázquez Guillén en nombre de don Manuel Charlín Gauna, doña Esther Rodríguez Pérez en el de don Manuel Charlín Pomares, don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig Mauri en representación de don José Paz Carballo y don Carlos Mairata Laviña en nombre de don José Ramón Prado Bugallo, don Juan Sineiro Fernández, don Diego Soto Sánchez y don Angel Soto Alemany, todos ellos procesados en el sumario 13/1990, a quienes, por providencia de 14 de marzo de 1991, no se les tuvo por parte toda vez que comparecían como coadyuvantes del recurrente y dejaron transcurrir los veinte días que señala el art. 44.2 LOTC sin recurrir en amparo. En la misma providencia se acusó recibo de las actuaciones remitidas y se dio vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El recurrente, mediante escrito de 19 de abril de 1991, expuso sus alegaciones ante este Tribunal. Dio por reproducidos los fundamentos de su demanda y los de su anterior escrito de alegaciones y, reiterando los mismos, venía a mantener que la Constitución garantiza el derecho a la asistencia Letrada desde una doble perspectiva: la del art. 17.3 para asegurar y vigilar los derechos fundamentales del detenido, y la del art. 24.2 en el ámbito de la tutela judicial efectiva y proscripción absoluta de la indefensión. Este doble contenido viene reconocido en la STC 196/1987, la cual afirma que estaremos en presencia de un acusado y no de un mero detenido cuando sea posible apreciar la concurrencia de elemento inculpatorio o actuación procesal que autoricen a entender que ha habido acusación. En esta misma Sentencia, algunos votos particulares interpretaron que el derecho a la libre designación de Abogado debía tener un sentido más amplio que incluyera al detenido.

En recientes reformas de las leyes procesales se reconoce la nueva categoría de "imputado", bajo cuyo concepto se incluye "toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible" (STC 44/1985). Pues bien, también el imputado tiene derecho, según la Sentencia citada, a ejercitar la defensa en su más amplio contenido desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querella, haya sido objeto de detención u otra medida cautelar. Derecho éste del imputado que es integrable en el art. 24.2 C.E. (STC 135/1989).

En consecuencia, existe unanimidad en que el ya acusado tiene derecho a nombrar Abogado de libre designación con lo que la cuestión esencial a determinar en este recurso es si el demandante era un mero detenido o un acusado o imputado. En el caso que nos ocupa hay, sin embargo, datos fácticos y jurídicos que permiten llegar a la conclusión de que era un acusado, a saber:

a) El 5 de julio de 1991, tres días antes del Auto de prisión, el Ministerio Fiscal interpuso querella contra el recurrente, es decir, existió formalmente acusación concreta y precisa contra una persona, por lo que era preciso respetar las garantías del art. 24.2 C.E.

b) El 11 de junio de 1990, sin previa detención, el Juzgado Central de Instrucción acordó la prisión provisional, incondicional e incomunicada del actor aplicando automáticamente las medidas restrictivas del art. 527 L.E.Crim. En dicho Auto se imputan hechos delictivos de tráfico de drogas depósito de armas y blanqueo de dinero, es decir, se hizo un reproche culpabilístico (acusación) que llevó a la Autoridad judicial a acordar la prisión, lo que convertía al demandante en acusado. Y así el propio Auto se refiere a él como imputado.

La L.E.Crim., en otro orden de argumentos, distingue entre detenido y preso. La prisión sólo puede ser acordada por la Autoridad judicial cuando "aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar Auto de prisión" (art. 503.3º de la L.E.Crim.) y esto no es ni más ni menos que una incriminación, un reproche inicial de culpabilidad, y, en definitiva, una acusación. Entender lo contrario, o sea, la existencia de un Auto de prisión sin acusación sería un contrasentido.

No distingue el art. 527 L.E.Crim. entre detenidos y presos, a diferencia del art. 520 bis que sólo alude a los primeros. Quizá por ello el reenvío que hacen los núm. 1 y 2 del art. 520 bis al art. 527 de la L.E.Crim. puede haber supuesto una imprecisión generadora de una aplicación desmesurada y extensiva a todos los supuestos delictivos en que se acuerde la incomunicación, lo que no se compadece bien con la prohibición de indefensión. Los arts. 384 bis y 520 bis de la L.E.Crim. dispensan un mayor rigor procesal al detenido por delitos relacionados con bandas armadas o elementos terroristas y rebeldes, y es impensable que cualquier otra hipótesis pueda conceder facultad al Juez de Instrucción para suspender las garantías del art. 24.1 y 2 de la Constitución. Por este motivo, la simple acusación de narcotráfico no puede comportar la negación de estos derechos fundamentales.

A juicio del recurrente se va extendiendo una peligrosa práctica judicial que aplica de forma automática a toda persona, por el mero hecho de estar en situación de incomunicación, las medidas restrictivas sobre la libre designación de Abogado. Esta idea es incorrecta, pues en el momento que ha habido una acusación sea por el delito que fuere es preciso respetar el contenido del art. 24.2 C.E. y contar, el acusado, con un Abogado de su confianza. Este derecho nace, pues, en cuanto que haya un elemento inculpatorio o actuación procesal que autoricen a entender que ha habido acusación.

Termina solicitando que se acceda a la concesión del amparo solicitado.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 17 de abril de 1991, comienza recordando que los derechos de asistencia letrada al detenido y al acusado se acogen en los arts. 9 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y en el art. 5 y 6.3 c) del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que, por vía del art. 10.2, la Constitución incorporó a los arts. 17.3 y 24.2 de la misma. De ambos se desprende que no pueden identificarse el derecho de asistencia letrada que el art. 17.3 garantiza al detenido con los mismos derechos del acusado o imputado recogidos en el art. 24.2, pero si bien es cierto que en muchas ocasiones no será fácil diferenciar entre detenido y acusado, la jurisprudencia del T.E.D.H. puede constituir un punto de referencia. Así de las Sentencias recaídas en los casos Neumeister, de 27 de junio de 1966, Deweer, de 27 de febrero de 1980, Artico de 13 de mayo de 1980 y Adolf, de 26 de marzo de 1982 cabe deducir las siguientes conclusiones:

a) La preeminencia y autonomía del Convenio sobre la norma interna a la hora de interpretar el precepto debatido. Así en el caso Adolf se dice que "la legislación del Estado demandado es ciertamente relevante, pero constituye un punto de partida... El lugar eminente que el derecho a un juicio justo ocupa en una sociedad democrática aboga por una concepción "material" y no "formal" del término acusación.

b) La interpretación ha de realizarse no de manera abstracta sino descendiendo siempre al caso concreto.

c) En el caso Artico se precisó que el art. 6.3 c) de Convenio habla de "asistencia" y no de "designación". Y ello porque la segunda no garantiza por sí misma la efectividad de la primera.

d) En el caso Deweer se define la acusación como "notificación oficial, proveniente de la autoridad competente, del reproche de haber cometido una infracción penal". En varias decisiones de la Comisión se adopta la idea, bastante semejante, de "repercusiones importantes sobre la situación del sospechoso".

En nuestro Tribunal Constitucional, la STC 196/1987 sostiene la constitucionalidad del art. 527 a) de la L.E.Crim., siempre en relación con el detenido o preso, al que podría privársele de su derecho a designar Letrado de su elección, y advierte que dicha privación no puede extenderse al que, preso o no, tenga la condición procesal de acusado.

Si confrontamos lo hasta ahora dicho con el caso concreto, lo primero que se impone es examinar la naturaleza de la resolución judicial recurrida. Se trata ésta de un Auto de prisión dictado al amparo de los arts. 503 y 504 L.E.Crim. y aunque la STC 196/1987 se refería a un supuesto de detención policial, la extensión de su doctrina a las detenciones judiciales parece obvia. A estos efectos carece de relevancia el hecho de que el Auto recurrido emplee el término imputado para referirse al recurrente, ya que si de su argumentación o contexto no se revelara la condición de tal, el empleo del vocable no pasaría de ser un desafortunado uso del mismo.

En cuanto a la naturaleza de la resolución, el Auto recurrido presupone necesariamente un cierto juicio de tipicidad y otro de culpabilidad. Tampoco puede ignorarse que el Tribunal Constitucional, en consonancia con la doctrina del T.E.D.H., ha venido precisando que el concepto de acusación no puede ir referido a esa actividad procesal formal sino a cualquier otra que materialmente suponga una posición procesal de acusación al implicado (STC 37/1989).

A juicio del Fiscal las exigencias referidas del art. 503 L.E.Crim. no presuponen juicio de acusación o imputación alguna. De hecho pueden dictarse, como en este caso, en el momento inicial del proceso, cuando el entramado de diligencias probatorias apenas ha comenzado. Más bien parece que esas exigencias obedecen a la razón que conforma los autos de prisión, y que no es otra que la de revestir a un acto procesal tan importante del máximo de garantías, pero la decisión del instructor de asegurar esas garantías no supone en modo alguno imputación o acusación sino mera cobertura de las exigencias de los arts. 503 y 504 L.E.Crim. Esta impresión queda corroborada cuando la ratio de los arts. 503 y 504 L.E.Crim. exige para la restricción del derecho del art. 17.3 de la C.E., especialmente, la razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido no puede desconocerse que el Juzgado de Instrucción estaba persiguiendo una presunta y muy importante red de narcotraficantes y que las comunicaciones entre los detenidos, las investigaciones en curso y la entidad de los hechos parecen justificar la aplicación del art. 527 a) L.E.Crim.

El contexto procesal del Auto no plantea "complejos problemas procesales y sustantivos" que requieran la presencia de Letrado de libre elección. El recurrente contó siempre con la presencia de un Letrado, aunque éste lo fuera de oficio, y ello garantiza el cumplimiento constitucional de lo prevenido en el art. 17.3 de la C.E.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 LOTC interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

11. Por providencia de fecha 25 de febrero de 1993, la Sala acordó señalar el día 1 de marzo siguiente, para deliberación y votación de este recurso.

12. Por providencia de fecha 27 de abril de 1993, el Pleno acordó recabar para sí este recurso de amparo, conforme dispone el art. 10 k) de la LOTC.

13. Por providencia de fecha 10 de mayo de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La naturaleza y características del presente recurso de amparo obligan a que este Tribunal examine si se dan todos los requisitos necesarios para que pueda dictar una resolución sobre el fondo de la cuestión que se le plantea. Más concretamente, si se cumple la exigencia recogida en el artículo 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en que "se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Pues, de no ser así, y de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, habría de apreciarse la presencia de una causa de inadmisión del amparo, que, en el actual momento del procedimiento, daría lugar a la desestimación de la demanda.

En efecto, nos encontramos aquí ante un supuesto en que, sin haber finalizado el proceso a quo, se recurre ante este Tribunal en demanda de amparo por una aducida vulneración de derechos fundamentales producida en el seno de un proceso penal que se hallaba aún en curso en el momento de presentarse la demanda, y que, aún hoy, sigue sin resolverse. No se ha producido por tanto, una resolución judicial que decida definitivamente el proceso penal que dio origen al recurso de amparo, lo que conduce a preguntarse si, en tales condiciones, cabe entender satisfecho el requisito previsto en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

2. Como resulta claramente de esa Ley, y de la jurisprudencia de este Tribunal, tal requisito no representa una mera cuestión de forma. El recurso de amparo se configura como un remedio estrictamente subsidiario, sólo procedente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la reparación del derecho fundamental, alegadamente vulnerado, ante los jueces y tribunales ordinarios. Y ello es así porque la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (lo que incluye los derechos y libertades fundamentales) se configura en el art. 24 de la Constitución como una tutela judicial, encomendada expresamente a los órganos judiciales. Será pues a estos órganos judiciales ordinarios, Jueces y Tribunales, a quienes corresponda prioritariamente la labor de proteger los derechos fundamentales, procediendo el recurso de amparo ante este Tribunal "en los casos y la forma que la Ley establezca" (art. 161.1 b) C.E )

3. La cuestión que aquí se plantea es, pues, si este Tribunal puede entrar o no a determinar si una resolución judicial de carácter incidental, recaída en el transcurso de un proceso penal aún no finalizado, vulnera un derecho fundamental que se alega como transgredido.

Aparentemente, el presente recurso de amparo cumple el requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC. Contra el Auto judicial que ordenaba la incomunicación se interpusieron, por el ahora demandante de amparo, todos los recursos previstos en Derecho, hasta agotar las vías judiciales existentes.

Pero la satisfacción del requisito es solo aparente. En efecto, es cierto que contra el Auto que ordenaba la incomunicación se interpusieron los recursos procedentes; pero no es menos cierto que no ha recaído aún una decisión judicial definitiva al respecto. No ha recaído esta decisión porque, como es notorio, el proceso aún no ha finalizado: no se ha celebrado la vista oral -que, en un proceso penal, y dadas las características del mismo, es el momento central o nuclear- y, consiguientemente, tampoco ha recaído Sentencia.

Así pues, el ahora demandante de amparo tiene todavía la ocasión de plantear, en la sede jurisdiccional ordinaria, la vulneración de derecho fundamental que aquí invoca, y tiene también, por tanto, la posibilidad de que esa reputada vulneración de derecho fundamental sea en efecto apreciada, con las consecuencias que de ello se sigan. Es precisamente el proceso en cuya tramitación se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales aquí invocadas el marco natural para denunciar tales vulneraciones y extraer de ellas, si fueran constatadas, las oportunas consecuencias procesales.

4. Ello resulta evidente, en el presente supuesto, a la luz de las mismas resoluciones que se impugnan. En efecto, el Auto de 18 de julio de 1990, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional viene a fundar la desestimación de la pretensión del hoy recurrente en amparo en un argumento irreprochable, que conduce a apreciar que aún no se ha agotado la vía judicial previa. Expone la Audiencia Nacional que, en cuanto al hecho mismo que se estima por el recurrente vulnerador de derechos fundamentales, es decir, la incomunicación en su día acordada, ya había cesado, por lo que cualquier declaración al respecto no tendría efectos sobre su mantenimiento o levantamiento; y, en cuanto a las consecuencias de esa incomunicación, en las que residirían los efectos contrarios a los derechos fundamentales del recurrente, corresponderá pronunciarse en el curso del proceso al Tribunal competente en su momento. Tales consecuencias se centran en la validez, como medio probatorio, de las actuaciones practicadas que se tachan de inconstitucionales; y la Audiencia Nacional expone que desestima el recurso ante ella planteado " sin perjuicio de que en momento procesal posterior y cuando el Tribunal hoy resolvente, por competencia funcional privativa estudie y resuelva sobre el valor probatorio del contenido de la declaración tachada de nula por irregular, pueda pronunciarse sobre este extremo" fundamento jurídico 2 b)

Es, pues, en el marco del propio proceso, cuando éste aún se encuentra pendiente, donde deben invocarse y, en su caso, repararse las vulneraciones de los derechos fundamentales que hayan podido originarse, precisamente, en la sustanciación del proceso mismo, salvo que no esté abierta otra vía para remediar la vulneración actual del derecho que el recurso de amparo. Y será cuando el proceso ha finalizado -o, dicho en otras palabras, cuando no quepa acudir a instancia judicial alguna que pueda apreciar y reparar la vulneración del derecho fundamental- cuando se habrá agotado la via judicial previa y cabrá, por consiguiente, acudir a este Tribunal en demanda de amparo constitucional. Si asi no se hiciese, estariamos privando a los jueces y tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y, señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados. Aun más, si este Tribunal entrase a determinar si procede o no el amparo cuando aún se encuentra pendiente el proceso en cuyo marco se ha producido la alegada vulneración de un derecho fundamental, estariamos advirtiendo a los ciudadanos que no pueden esperar que los jueces y tribunales ordinarios protejan sus derechos fundamentales, y que solo en este Tribunal pueden confiar a ese respecto. Es notorio que este planteamiento es de todo punto inadmisible, no ya por el carácter, que reiteradamente hemos señalado, excepcional y subsidiario del recurso de amparo constitucional, sino por la abierta incompatibilidad de un planteamiento semejante con el dictado constitucional.

5. Por lo demás asi lo hemos señalado ya, entre otras resoluciones, en nuestra STC 32/1994, en la que también nos pronunciabamos sobre un amparo contra actos interlocutorios dictados por un organo judicial en el marco de un proceso penal. Dijimos alli que no cabe admitir que "cualquier desviacion en los fines de toda instrucción criminal haya de ser reparada por este Tribunal intercalando el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la via judicial que se está siguiendo. La subsidiariedad del recurso de amparo (art. 44 1 a) LOTC) determina que esa última reparación sólo pueda tener lugar cuando la misma ya no sea posible en la via judicial ordinaria". Añadimos alli que cuando se trata "de una diligencia sumarial, la posible vulneración de otros derechos fundamentales que con su práctica se hayan podido ocasionar puede ser alegada por la parte y examinada por los organos judiciales en el acto de la vista (art. 793.2 L.E. Crim) así como reparada cualquier posible vulneración que haya tenido lugar en la sentencia que se dicte en su día".

6. Esta es cabalmente la situación planteada por la presente demanda de amparo: las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales pueden, todavia, ser alegadas por la parte y examinadas por los organos judiciales en el acto de la vista oral, reparándose, en su caso, cualquier posible vulneración de derechos fundamentales en la sentencia que en su dia se dicte. En el concreto caso que aqui se nos presenta, cabe a la parte invocar, en la vista oral, la vulneración del derecho fundamental cuya protección aqui se pretende; le cabría, también, requerir que, en caso de apreciarse tal vulneración, no sea considerada la prueba que de ella trae causa y es posible, en fin, que la sentencia que en su dia se dicte se pronuncie sobre todos estos extremos y los resuelva segun su mas recto criterio.

Por consiguiente, no cabe entender agotadas las vias judiciales existentes ni, en consecuencia, cumplido el requisito exigido en el art. 44.1 a) de la LOTC

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 148/1994, de 12 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:148

Recurso de amparo 315-1992, 365-1992, 1154-1992, 1185-1992, 871-1992. El Ministerio Fiscal contra Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona en procedimientos abreviados, los cuatro primeros, y en procedimiento oral de la LO. 10/1980, el último, confirmadas en apelación por Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inejecución de condena pronunciada por la propia Sentencia. Voto particular

1. La exigencia de invocación previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado no se impone como una rígida exigencia de enunciación del concreto precepto en que se reconoce el derecho. Para entender cumplida la exigencia basta con que, de los argumentos esgrimidos en el proceso de origen, se deduzca de forma clara e indubitada la trascendencia constitucional de la cuestión planteada [F.J.2].

2. Este Tribunal ya ha afirmado que «constatada judicialmente la comisión del hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta... a ninguno de los extremos en que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquéllas una consecuencia sobre éstas ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la Sentencia condenatoria» (STC 381/1993). De igual modo, la STC 35/1994 ha afirmado que la inejecución de las Sentencias no sólo no forma parte del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que tampoco está prevista, hoy por hoy, en ningún otro precepto de nuestro ordenamiento. «En definitiva, pues, la dilación indebida del proceso no puede traducirse en la inejecución de la Sentencia», al margen de mecanismos específicos y legalmente previstos, como el indulto [F.J.4].

3. No corresponde al Tribunal Constitucional declarar la licitud o ilicitud de las inejecuciones de estas condenas sino sólo desde la perspectiva de la vulneración de algún derecho fundamental, que es lo que en este proceso constitucional puede postular el Ministerio Fiscal. El control sobre la licitud de lo decidido por los Tribunales penales es algo ajeno a la competencia de este Tribunal y más propio -en su caso- de la función de fiscalización nomofiláctica encomendada al Tribunal Supremo a través del recurso de casación [F.J.4].

4. El art. 24.1 C.E., según reiteradamente viene declarando este Tribunal, no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada o arbitraria y no pueda considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 315/92, 365/92, 871/92, 1.154/92 y 1.185/92, interpuestos por el Ministerio Fiscal frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona en los procedimientos abreviados núms. 247/91, 13/91, 90/90, 57/91 y en el procedimiento oral de la L.O. 10/1980 núm. 190/90, respectivamente, confirmadas en apelación por Sentencias de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona dictadas en los recursos de apelación núms. 352/91, 2/91, 99/92, 157/92 y 161/92, respectivamente. Han comparecido en el recurso de amparo núm. 365/92 don José Manuel Hernández Tinoco, representado por la Procuradora Sra. López Barreda; en el recurso de amparo núm. 871/92, don Blas Gabarri Moreno, representado por la Procuradora Sra. Solé Batet y asistido por el Letrado Sr. Sicilia López-Guerra. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de febrero de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 315/92) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, de 26 de octubre de 1991 (procedimiento abreviado núm. 247/91), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Novena) de Barcelona, por Sentencia de 10 de enero de 1992 (rollo núm. 352/91), que condenó a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con accesoria y costas, al autor de un robo frustrado, y declaró no haber lugar a la ejecución de las penas impuestas.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) En la tarde del día 16 de abril de 1986, don Carmelo Martínez Camenforte, mayor de edad y sin antecedentes penales, arrebató de un tirón el bolso que portaba una señora, siendo detenido a escasos metros del lugar por agentes de la Guardia Urbana que habían sido alertados por la asaltada, a quien le fue devuelto el bolso.

Igualmente ha sido declarado probado que por los referidos hechos se siguieron diligencias previas, y posteriormente procedimiento abreviado, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sant Boi de Llobregat, en cuya tramitación se aprecia, entre otros extremos, que desde el día 22 de diciembre de 1987 -en que se acordó incoar diligencias previas- hasta el día 9 de enero de 1990 -en que emitió informe el Ministerio Fiscal- no se practicó actuación alguna, sin que exista causa que lo justifique. Fue parte acusadora en dicho proceso penal el Ministerio Fiscal, que solicitó la condena del acusado a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias legales y al pago de las costas.

b) La Sentencia del Juzgado consideró los hechos constitutivos de un delito de robo con violencia en las personas, en grado de frustración (arts. 501.3 y 51 C.P.), de los que era autor el acusado, por lo que procedió a condenarle a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al de las costas procesales.

Igualmente consideró que se había vulnerado el derecho fundamental del acusado a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E., STC 36/1984), a la vista de la escasa complejidad de la causa, de la pasividad del Juzgado de Instrucción y del perjuicio evidente para el acusado por ser condenado más de cinco años después de sucedidos los hechos.

Tras ponderar las distintas consecuencias posibles de la vulneración constitucional apreciada y considerar preferible la absolución del acusado para dar plena efectividad a la Constitución y al resto del ordenamiento, la Sentencia optó por otra solución, seguida por las Audiencias de Bilbao y Barcelona: condenar al acusado y disponer la no ejecución de la condena, ni su inscripción en el Registro de Penados. La razón fue que, aun cuando la condena vulneraba formalmente el derecho del acusado a un proceso sin dilaciones, no se consolidaba la vulneración material de derecho; y de esta forma no se alargaba aún más el procedimiento y no se perjudicaban los derechos de las víctimas del delito. Todo ello en virtud de los arts. 7 y 11.3 L.O.P.J. y 742 L.E.Crim.

c) La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal confirmando íntegramente la Sentencia recurrida. Asumió la solución dada por el juzgador a quo para evitar la vulneración del derecho fundamental a no sufrir dilaciones indebidas, cuya existencia no era cuestionada, por cuanto las soluciones apuntadas por el Ministerio Fiscal -la concesión de una indemnización o la solicitud de indulto al Gobierno de la Nación- no contribuían a evitar las consecuencias de la vulneración producida; sin que parezca oportuno trasladar al poder ejecutivo una incidencia de orden jurisdiccional, subsanable por tanto en esa vía por el poder que ostenta su ejercicio en un Estado de Derecho. Subsanación que queda perfectamente realizada cuando el propio órgano judicial acuerda la no ejecución de la pena impuesta, pronunciamiento que se considera plenamente ajustado a Derecho como la Sección ha tenido ocasión de pronunciar en múltiples y anteriores resoluciones (que no cita).

3. La demanda de amparo presentada por el Fiscal afirma que las Sentencias impugnadas desconocen el derecho fundamental de ejecución de resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.). Recono cida en esas resoluciones la existencia de un delito, el deber jurisdiccional y constitucional de esos órganos judiciales les obligaba a ejecutar el contenido de sus fallos (arts. 24.1, 117.3 y 118 C.E. y arts. 2.1, 5.1 y 18.2 L.O.P.J.). Asimismo el Código Penal no contempla la vulneración de derechos fundamentales, y stricto sensu la apreciación de dilaciones indebidas, entre las causas de extinción de la responsabilidad penal (art. 112 C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la ejecución de Sentencias está efectivamente comprendido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 205/1987, 92/1988, 163/1989, 80/1990 y 16/1991). Por su parte el ATC 222/1989 razona que la inejecución de una resolución judicial puede vulnerar el art. 24.1 C.E., excepto si se apoya en una causa prevista por una norma legal y se acuerda en resolución motivada.

La concurrencia de una dilación indebida no parece que sea una causa prevista en una norma legal que pueda enervar el preferente derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Dejando a un lado el hecho grave y obstativo de que ninguna de las partes concurrentes en el proceso de autos puso de relieve la concurrencia de dilaciones (STC 173/1988), no todos los derechos fundamentales recogidos en la Constitución poseen relevancia para provocar modificaciones en un fallo judicial. Algunos sí poseen esa cualidad, como la presunción de inocencia, el Juez legal, el principio de legalidad, etc. Frente a ellos concurren otros derechos fundamentales cuya finalidad es procesal-instrumental, como la libertad y el "habeas corpus" (art. 17), cuyo alcance en un fallo de fondo no parece posible, por la naturaleza y alcance de tales derechos. Por lo que hace al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y aun cuando se enmarca en un derecho fundamental cuyo contenido y naturaleza puede incidir en un fallo de fondo, se comprende el patente error en el que han incurrido las Sentencias recurridas. La STC 224/1991 afirma que no cabe deducir de este derecho otro derecho a que se produzca la prescripción penal; el mero hecho del retraso en la fase de apelación no puede suponer en ningún caso la pérdida definitiva de la eficacia de la Sentencia de instancia. Y la STC 5/1985 afirma que la cesación de la paralización del curso de un proceso podrá limitar las medidas restablecedoras del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al solo campo de lo indemnizatorio, si ésa fuera la reparación que la violación reclama. Cuando el desarrollo de las secuencias de un proceso no se mantiene dentro de unos límites temporales razonables, el restablecimiento in natura no es físicamente posible, por lo que el camino no es otro que el de las fórmulas sustitutorias y, entre ellas, las indemnizatorias (SSTC 36/1984 y 5/1985).

El Fiscal deduce de todo lo anterior que, acordaba una condena penal en Sentencia, ésta debe llevar aparejada su inexcusable e ineludible ejecución (art. 24.1 C.E.). La posible concurrencia de una violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por su propia naturaleza y alcance, no puede relevar la eficacia del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, no puede operar como causa que enerve el contenido penal del fallo. Para impedir dicha ejecución existen otros mecanismos, como el previsto en el párafo 2º del art. 2 del Código Penal. Al ignorar lo anterior, las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Termina el Ministerio Fiscal interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia estimando el amparo y anulando las resoluciones judiciales recurridas, para que se dicte otra en virtud de la cual se deje sin efecto la prohibición de ejecución de la Sentencia de instancia en sus propios términos de condena.

4. Mediante providencia de 20 de julio de 1992 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo núm. 315/92 formulada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y librar los despachos necesarios para la publicación por edictos en el Diario Oficial de Cataluña de la interposición del recurso, a efectos de comparecencia de los posibles interesados en el mismo, teniendo dicha publicación carácter preferente, y al Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, a fin de poner en conocimiento de los posibles agraviados que fueran conocidos de la interposición del presente recurso de amparo, a los efectos de la comparecencia en el plazo de diez días, de conformidad con lo prevenido en el art. 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la citada Ley Orgánica, se acordó requerir atentamente a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y al citado Juzgado de lo Penal núm. 21 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 532/91 y del procedimiento abreviado núm. 247/91; interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1992 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 21 y la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y las actuaciones de emplazamiento y edicto y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de la actuaciones del presente recurso por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal para formulación de alegaciones.

6. El 15 de diciembre de 1992 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito evacuando el traslado conferido a efectos de alegaciones, dando por reproducidas las realizadas en el escrito interponiendo el recurso de amparo y reiterando la solicitud de que se dicte Sentencia estimando el amparo, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. en la forma y alcance expuestos.

7. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de febrero de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 365/92) contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, de 9 de noviembre de 1991 (procedimiento abreviado núm. 13/91), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Novena) de Barcelona, por Sentencia de 10 de enero de 1992 (rollo núm. 2/92), que condenó a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con accesoria y costas, al autor de un robo, y declaró no haber lugar a la ejecución de las penas.

8. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 22 de febrero de 1984 el Sr. Hernández Tinoco intentó -sin conseguirlo- quitarle el dinero al conductor de un taxi que había tomado poco antes, tras golpearle en la cabeza con una barra de hierro. En esos momentos tenía muy fuertemente limitadas sus facultades mentales a causa de su adicción a la heroína.

Asimismo ha sido declarado probado que por lo referidos hechos se siguieron primero diligencias previas, posteriormente sumario y finalmente procedimiento abreviado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat en cuya tramitación se aprecia, entre otros extremos, que desde el día 26 de junio de 1986 en que se dictó Auto de procesamiento hasta el día 26 de enero de 1990, únicamente se intentó la localización del acusado, sin que exista causa que justifique el tiempo empleado. En dicho proceso penal fue parte acusadora el Ministerio Fiscal, que solicitó la condena del acusado a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias legales y al pago de las costas causadas.

b) La Sentencia del Juzgado consideró los hechos constitutivos de un delito de robo con violencia en las personas (art. 501 C.P.), de los que era autor el acusado, en quien apareció una enajenación mental incompleta como atenuante (SSTS 30 enero, 6 abril, 18 mayo y 14 septiembre de 1990), y la agravante de reincidencia. La Sentencia condena al acusado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Igualmente consideró que se había vulnerado el derecho fundamental del acusado a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.; STC 36/1984), a la vista de la escasa comple jidad de la causa, de la pasividad del Juzgado de Instrucción y del perjuicio evidente del acusado por ser condenado más de ocho años después de sucedidos los hechos.

Tras ponderar las distintas consecuencias posibles de la vulneración constitucional apreciada y considerar preferible la absolución del acusado para dar plena efectividad a la Constitución y al resto del ordenamiento, la Sentencia optó por otra solución, seguida por las Audiencias de Bilbao y Barcelona: condenar al acusado y disponer la no ejecución de la condena, ni su inscripción en el Registro de Penados. La razón fue que, aun cuando la condena vulneraba formalmente el derecho del acusado a un proceso sin dilaciones, no se consolidaba la vulneración material de derecho; y de esta forma no se alargaba aún más el procedimiento y no se perjudicaban los derechos de las víctimas del delito. Todo ello en virtud de los arts. 7 y 11.3 L.O.P.J. y 742 L.E.Crim.

c) La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Asumió la solución dada por el Juzgador "a quo" para evitar la vulneración del derecho fundamental a no sufrir dilaciones indebidas, cuya existencia no era cuestionada, por cuanto las soluciones apuntadas por el Ministerio Fiscal -la concesión de una indemnización o la solicitud de indulto al Gobierno de la Nación- no contribuían a evitar las consecuencias de la vulneración producida; sin que parezca oportuno trasladar al poder ejecutivo una incidencia de orden jurisdiccional, subsanable por tanto en esa vía por el poder que ostenta su ejercicio en un Estado de Derecho. Subsanación que queda perfectamente realizada cuando el propio órgano judicial acuerda la no ejecución de la pena impuesta, pronunciamiento que se considera plenamente ajustado a Derecho como la Sección ha tenido ocasión de pronunciar en múltiples y anteriores resoluciones (que no cita). En todo caso, a efectos de no vulnerar derechos de la víctima a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le causaran por las lesiones producidas, la Audiencia condena al Sr. Hernández Tinoco a indemnizar a la víctima en la cantidad de 50.000 pesetas, según lo solicitado por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

9. La demanda de amparo presentada por el Fiscal reproduce las alegaciones y fundamentación contenidas en el recurso de amparo núm. 315/92.

10. Mediante providencia de 20 de julio de 1992 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo núm. 365/92 formulada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y librar los despachos necesarios para la publicación por edictos en el Diario Oficial de Cataluña de la interposición del recurso, a efectos de comparecencia de los posibles interesados en el mismo, teniendo dicha publicación carácter preferente, y al Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, a fin de poner en conocimiento de los posibles agraviados que fueran conocidos de la interposición del presente recurso de amparo, a los efectos de la comparecencia en el plazo de diez días, de conformidad con lo prevenido en el art. 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la citada Ley Orgánica, se acordó requerir atentamente a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y al citado Juzgado de lo Penal núm. 21 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 2/92 y del procedimiento abreviado núm. 13/91; interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

11. El 24 de septiembre de 1992 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don José Manuel Hernández Tinoco manifestaba que había sido emplazado para comparecer en el presente proceso constitucional y que solicitaba que le fueran nombrados para su defensa y para su representación Abogado y Procurador del turno de oficio.

12. Por providencia de 13 de octubre de 1992 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por recibido el escrito del Sr. Hernández Tinoco y librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado que representase y defendiese, respectivamente, al mismo en el presente recurso de amparo.

13. Por providencia de 16 de noviembre de 1992 la Sección acordó tener por recibidos los despachos pertinentes y tener por hechas las designaciones de Letrados y Procurador. Asimismo acordó a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días para formular alegaciones al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. López Barreda bajo la dirección del Sr. Jiménez Martos, Letrado designado en primer lugar.

14. El 30 de noviembre de 1992 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito evacuando el traslado conferido a efectos de alegaciones, dando por reproducidas las realizadas en el escrito interponiendo el recurso de amparo y reiterando la solicitud de que se dicte sentencia estimando el amparo, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. en la forma y alcance expuestos.

La Procuradora Sra. López Barreda no presentó escrito alguno.

15. El día 19 de mayo de 1993 tuvo entrada en este Tribunal un oficio del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona poniendo en conocimiento de este Tribunal que don José Manuel Hernández Tinoco, condenado en el procedimiento abreviado núm. 13/91, falleció el día 2 de marzo de 1993. Adjunta testimonio del certificado de defunción remitido en su día por el Juzgado de Hospitalet.

16. Por providencia de 31 de mayo de 1993 la Sección acordó tener por recibido el precedente despacho y documento adjunto y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal a los efectos pertinentes.

17. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó el 4 de junio de 1993 un escrito interesando la continuación de la tramitación del recurso de amparo núm. 365/92, pese al fallecimiento del Sr. Hernández Tinoco, condenado en las Sentencias penales de las que trae causa el recurso de amparo.

Arguye el Fiscal que de obtener el amparo interesado, su alcance supondría la anulación parcial de las resoluciones judiciales recurridas, a fin de que no contemplen el efecto paralizante de la ejecución que atribuyen a las dilaciones indebidas padecidas, recobrando todo su pleno vigor el contenido condenatorio de aquellas Sentencias. El fallecimiento del condenado hará imposible tal hipotética ejecución, pero ello, a juicio del Ministerio Fiscal, no impide la continuación del recurso de amparo hasta dictar Sentencia, ya que dicho fallecimiento no afecta directamente al objeto del recurso. Este objeto es anular la inejecutividad parcial acordada por las sentencias recurridas y el fallecimiento del condenado afecta a las consecuencias jurisdiccionales del posible fallo favorable a la pretensión de amparo. De renunciar al recurso, las resoluciones judiciales resultarán intangibles y ello es algo indeseado en absoluto por el Ministerio Fiscal.

18. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 2 de abril de 1992, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 871/92), contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, de 15 de octubre de 1991 (procedimiento abreviado núm. 90/90), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Novena) de Barcelona, por Sentencia de 6 de marzo de 1992 (rollo núm. 99/92), que condenó a los acusados de un delito de hurto en grado de frustración a sendas penas de treinta mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago y al pago de las costas procesales, y declaró no haber lugar a la ejecución de las penas impuestas.

19. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Sobre las 12,45 horas del 27 de septiembre de 1985, Manuel García Pérez y Blas Gabarri Moreno entraron por una amplia abertura que había en la valla exterior del recinto de una empresa aparentemente abandonada y cogieron chatarra valorada pericialmente en la suma de 55.000 pesetas con intención de revenderla, introduciéndola en una furgoneta propiedad del segundo de ellos y llevándosela hasta el domicilio de éste; todo lo cual fue observado por un agente de la Guardia Urbana que se encontraba en las inmediaciones, el cual les siguió y finalmente les detuvo. La chatarra fue recuperada y devuelta a su propietario.

Por los referidos hechos se siguieron primero diligencias previas y posteriormente procedimiento monitorio por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, en cuya tramitación se aprecia, entre otros extremos, que desde el día 11 de enero de 1988 en que se requirió a los acusados para que designaran Abogado y Procurador que los defendieran y representaran, respectivamente, hasta el día 6 de marzo de 1990 en que se acordó oficiar a los Colegios correspondientes para que los designaran de oficio, no se practicó actuación alguna, sin que exista causa que lo justifique. El Ministerio Fiscal solicitó la condena de los acusados a la pena de 60.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de sesenta días para el caso de impago, y al pago de las costas causadas. Interesó asimismo que los acusados indemnizaran conjunta y solidariamente al perjudicado por los perjuicios causados.

b) La Sentencia del Juzgado consideró los hechos constitutivos de un delito de hurto en grado de frustración, del que eran autores los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e impuso a cada uno de los acusados la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago, y condenó al pago de las costas.

Igualmente consideró la Sentencia que se había vulnerado el derecho fundamental de los acusados a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.; STC 36/1984), a la vista de la escasa complejidad de la causa, de la pasividad del Juzgado de Instrucción y del perjuicio evidente para los acusados por ser condenados más de seis años después de sucedidos los hechos. Tras realizar idéntica ponderación a la de los casos anteriores, el Juzgado optó por declarar no haber lugar a la ejecución de las penas impuestas ni su inscripción en el Registro de Penados del Ministerio de Justicia.

c) La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, confirmando íntegramente la Sentencia recurrida, con idéntica argumentación a la de los casos precedentes en torno al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

20. La demanda de amparo del Ministerio Fiscal es idéntica a la de los casos anteriores.

21. Mediante providencia de 19 de octubre de 1992 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo núm. 871/92 formulada por el Ministerio Fiscal y, de conformidad con el art. 51 LOTC, solicitar la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento.

22. Mediante providencia de 28 de enero de 1993 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas para la presentación de alegaciones al Ministerio Fiscal, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

23. Con fecha 14 de enero de 1993 la Procuradora de los Tribunales doña Laura Pagés i Aguade, en nombre y representación de don Blas Gabarri Moreno, presentó ante el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona un escrito en el que manifestaba haber sido emplazada para comparecer en el presente recurso de amparo en virtud de notificación recibida el 8 de enero de 1993 y solicitaba del Juzgado que, con suspensión del plazo señalado en el emplazamiento, oficiara a fin de que se designara a don Blas Gabarri Moreno de los respectivos Colegios Profesionales de Madrid el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio habilitados para comparecer ante el Tribunal Constitucional. Dicho escrito tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de enero de 1993.

24. Con fecha igualmente de 14 de enero de 1993 se presentó ante el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona un escrito firmado por la Procuradora doña María Teresa Gómez Marín y el Letrado don Javier Bustos Castellanos, representante y defensor, respectivamente, de don Manuel García Pérez en el procedimiento abreviado del que trae causa el presente recurso de amparo, en el que manifestaban que tras varios intentos de contactar con el Sr. García Pérez para trasladarle el emplazamiento ante el Tribunal Constitucional, había sido imposible comunicar con él, por lo que, a efectos de no causarle indefensión, se interesaba que fuese emplazado personalmente, para que si a su derecho interesara pudiera solicitar el nombramiento de abogado y procurador. Dicho escrito tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de febrero de 1993.

25. El 5 de febrero de 1993 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito evacuando el traslado conferido a efectos de alegaciones, dando por reproducidas las realizadas en el escrito interponiendo el recurso de amparo y reiterando la solicitud de que se dicte Sentencia estimando el amparo, por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. en la forma y alcance expuestos.

26. Por providencia de 11 de febrero de 1993 la Sección acordó respecto a la petición de que se nombre Abogado y Procurador del turno de oficio a don Blas Gabarri Moreno, dirigir atenta comunicación al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que se procediese al nombramiento de los que por turno correspondiera, y remitir al Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona copia del escrito a él dirigido, para que procediese a emplazar personalmente a don Manuel García Pérez, con el fin de que pudiese comparecer en el plazo de diez días en el presente recurso de amparo y pudiese, en su caso, solicitar la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

27. Por providencia de 17 de mayo de 1993 la Sección acordó tener por designados por el turno de oficio para llevar la representación y defensa de don Blas Gabarri Moreno a la Procuradora doña Nuria Solé Batet y como Abogado don José Fernando Sicilia López-Guerra; tener por decaído en su derecho a personarse y ser parte en este procedimiento a don Manuel García Pérez, al no haber hecho manifestación alguna dentro del plazo legal; y dar vista de las actuaciones de este recurso a la Procuradora Sra. Solé Batet para que, en la representación ostentada y asistida por el Abogado Sr. Sicilia López, presentase las alegaciones que estimase pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

28. Con fecha 4 de junio de 1993 la representación de don Blas Gabarri Moreno evacuó el traslado conferido para formular alegaciones.

Dicha parte manifiesta su conformidad con la exposición de los antecedentes fácticos hecha por el Ministerio Fiscal. Considera, sin embargo, que hay un incumplimiento de uno de los presupuestos procesales del recurso de amparo constitucional, pues estima que no se puede admitir que el requisito previsto por el art. 44.1 c) LOTC haya sido satisfactoriamente cumplido. Así, en el escrito de interposición del recurso de amparo se afirma que, habiéndose producido la supuesta vulneración constitucional al dictarse la Sentencia de instancia, su infracción fue invocada por el Ministerio Fiscal en su escrito interponiendo la apelación. Pero nada más lejos de la realidad: no se pretende que el supuesto derecho fundamental vulnerado tuviese que haber sido citado por el recurrente expresando su ordinal correspondiente, pero sí, al menos, el contenido de dicho derecho supuestamente violado (art. 24.1 C.E.: derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales). Sin embargo, el escrito del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal no cita en un solo momento la supuesta infracción del derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que se limita a argumentar que caben otras vías de reparación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas distintas a las adoptadas por la sentencia de instancia. En consecuencia, aun habiendo sido admitido a trámite el recurso de amparo, pueden alegarse en este momento procesal y ser resueltas en Sentencia cuestiones previas de inadmisibilidad previstas en el art. 50 LOTC.

En cuanto a la cuestión de fondo, a juicio de dicha parte, toda la argumentación del Ministerio Fiscal gira en torno a que la solución en los casos de vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pasa por acudir a la vía indemnizatoria por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia o, en otros casos, como los supuestos penales, por la vía del indulto, pues de esta forma, según el Ministerio Fiscal, quedarían salvaguardados ambos derechos constitucionales : el ya citado y el invocado como motivo de la demanda de amparo (ejecución de resoluciones judiciales).

Sin discutir que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho a una tutela judicial efectiva, en el presente caso chocan dos derechos constitucionalmente protegidos, pero en opinión de la representación del Sr. Gabarri Moreno y con base en las Sentencias citadas por el Ministerio Fiscal en su demanda, ha de prevalecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la consecuente obligación del Juez sentenciador de reparar de inmediato la vulneración de dicho derecho por medio de la inejecución de la pena. Basta para justificar lo anterior las resoluciones del Tribunal Constitucional que señalan que habrá que acudir a la vía indemnizatoria cuando la dilación "no pueda ser remediada de otro modo", teniendo muy presente lo señalado por la STC 36/1984 cuando añade que lo prioritario es "el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho que sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado".

Por todo ello, se termina solicitando que se dicte Sentencia apreciando la falta del requisito procesal denunciada y, en su defecto, entrando en el fondo del asunto, que se deniegue el amparo solicitado.

29. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de am paro (registrado con el núm. 1.154/92) frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, de 14 de diciembre de 1991 (procedimiento abreviado núm. 57/91), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Novena) por Sentencia de 2 de abril de 1992 (rollo núm. 157/92), que condenó a las penas de dos meses de arresto mayor y accesorias y de 30.000 pesetas de multa y costas, al autor de un delito de exhibicionismo y declaró no haber lugar a la ejecución de las penas impuestas.

30. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Sobre las 14,45 horas del 30 de junio de 1986, Santiago Molina Hernández, encontrándose en determinado descampado de Hospitalet de Llobregat, salió al paso de dos menores, de siete y nueve años de edad respectivamente, y les enseñó el pene a través de la cremallera del pantalón abierta.

Por los referidos hechos se siguieron primero diligencias previas y posteriormente procedimiento abreviado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, en cuya tramitación se aprecia, entre otros extremos, que desde el día 20 de febrero de 1989, en que el Ministerio Fiscal interesó la exploración de las menores, hasta el día 19 de julio de 1990, en que efectivamente se acordó la práctica de la exploración, no se practicó actuación alguna, sin que exista causa que lo justifique. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, solicitó la condena del acusado a las penas que fueron finalmente impuestas.

b) La Sentencia del Juzgado consideró los hechos constitutivos de un delito de exhibicionismo ante menores de dieciséis años previsto en el número primero del art. 431 C.P., de los que era autor el acusado, y procedió a imponerle la pena de dos meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión del de recho de sufragio durante el tiempo de la condena, y la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago, más las costas procesales.

A continuación en la Sentencia se declara no haber lugar a la ejecución de las penas impuestas, como medio para reparar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cometida durante la tramitación de la causa, ya que, a pesar de la escasa complejidad del asunto, la pasividad del Juzgado de Instrucción condujo hizo que se tardara casi un año y medio en acordar la práctica de una diligencia previa, sin que conste causa para ello, lo que condujo al perjuicio evidente para el acusado de ser condenado más de cinco años y medio después de sucedidos los hechos. Tras realizar idéntica ponderación que en casos anteriores sobre las alternativas reparatorias, el Juzgado opta por la inejecución de las penas y su no inscripción en el Registro de Penados.

c) La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación del Fiscal y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida con similares argumentos que en los casos precedentes.

31. Las alegaciones y fundamentación de la demanda de amparo del Fiscal ante el Tribunal Constitucional son sustancialmente las mismas que las de los anteriores recursos de amparo.

32. Por providencia de 26 de octubre de 1992 la Sección acordó la admisión de la demanda de amparo y el cumplimiento de las previsiones del art. 51 LOTC.

33. Por providencia de 11 de febrero de 1993 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y conceder plazo de alegaciones al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

34. En su escrito presentado el 18 de febrero de 1993 el Ministerio Fiscal dio por reproducidos los hechos, alegaciones y peticiones de la demanda de amparo.

35. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo (registrado con el núm. 1.185/92) frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona, de 3 de noviembre de 1991 (procedimiento penal de la L.O. 10/1980 núm. 190/90), confirmada en apelación por la Audiencia Provincial (Sección Novena) por Sentencia de 8 de abril de 1992 (rollo núm. 161/92), que condenó a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dieciséis días en caso de impago y privación del permiso de conducir por tres meses y un día, más las costas procesales, a la autora de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, si bien declaró no haber lugar a la ejecución de las penas por haberse producido dilaciones indebidas en la causa.

36. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Sobre las 1,45 h. del día 16 de febrero de 1986, María Dolores Cañadell Rodríguez, y otro individuo que la acompañaba, tras romper el cristal cortavientos de la puerta delantera derecha del Seat 124, matrícula B-7387-AM, cuyo propietario, Joaquín Llavador Nicolás, había dejado correctamente estacionado y completamente cerrado en la calle de Isabel la Católica de Hospitalet de Llobregat, entraron en su interior, arrancaron los cables del encendido y los conectaron con intención de ponerlo en marcha y circular con él, siendo sorprendidos en ese instante por agentes de la Policía Nacional que patrullaban por las inmediaciones. La reparación de los daños del vehículo fue tasada pericialmente en la suma de 7.859 pesetas.

En el momento en que sucedieron los hechos María Dolores Cañadell Rodríguez tenía alteradas sus facultades mentales a causa de su adicción a la heroína en grado de dependencia.

Por los referidos hechos se siguieron primero diligencias previas y posteriormente procedimiento monitorio por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, en cuya tramitación se aprecia, entre otros extremos, que desde el día 9 de septiembre de 1987 hasta el 5 de marzo de 1990 no se practicó actuación alguna, sin que exista causa que lo justifique. El Ministerio Fiscal solicitó la condena de la acusada, calificando los hechos como constitutivos de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa e interesó que se impusiera la obligación de indemnizar al perjudicado.

b) La Sentencia del Juzgado consideró los hechos constitutivos de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa previsto en los arts. 516 bis.3 y 52 del C.P., del que era autora la acusada y decidió condenarla en dicho concepto, con la concurrencia de la circunstancia atenuante análoga a la atenuante de enajenación mental incompleta a las penas ya señaladas, al pago de las costas causadas y a indemnizar al propietario del vehículo en la suma de 7.859 pesetas.

Se declara asimismo en la Sentencia que no ha lugar a la ejecución de las penas impuestas por vulneración del derecho de la acusada a un proceso sin dilaciones indebidas y que no ha lugar a la inscripción de la condena penal en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia. Como en anteriores casos, se argumenta que ésta es la alternativa adecuada, una vez constatadas las dilaciones indebidas en que, pese a la escasa complejidad que suele suponer la tramitación de las diligencias previas y del procedimiento abreviado, la pasividad del Juzgado de Instrucción, que tardó más de dos años y medio en practicar alguna actuación sin que conste causa para ello, conduce al perjuicio evidente para la acusada de ser condenada casi seis años después de sucedidos los hechos.

c) La Sección Novena de la Audiencia Provincial mantuvo idéntica posición que en ocasiones anteriores y desestimó el recurso de apelación del Fiscal, confirmando íntegramente la sentencia apelada.

37. La demanda de amparo del Ministerio Fiscal se basa en consideraciones y contiene peticiones sustancialmente iguales a las de los casos anteriores.

38. Mediante providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y cumplir lo previsto en el art. 51 LOTC.

39. Mediante providencia de 14 de enero de 1993 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas para alegaciones al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, de acuerdo con el art. 52.1 LOTC.

40. Mediante escrito registrado el 1 de febrero de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones, dando por reproducido su escrito de demanda.

41. Mediante providencias dictadas en cada uno de los recursos de amparo de fecha 24 de julio de 1993, se acordó conceder un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegaran lo procedente en torno a la acumulación de los presentes recursos de amparo (núms. 315, 365, 871, 1174 y 1.185/92). El Fiscal no se opuso a la acumulación. Mediante Auto de 20 de septiembre de 1993, la Sala Primera acordó la acumulación de los presentes recursos de amparo, desde el común estado procesal en que se hallasen, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno correspondiese, en atención a la conexión apreciada entre los mismos a que se refiere el art. 83. LOTC.

42. Por providencia de 29 de septiembre de 1993, se señaló el día 4 de octubre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

43. Por providencia de 4 de marzo de 1994, a propuesta del Presidente, el Pleno avoca para sí el conocimiento de los presentes recursos de amparo.

44. Mediante providencia de 10 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes recursos de amparo acumulados viene constituido por una serie de resoluciones judiciales, de instancia y dictadas en vía de recurso, en las que, tras declararse la existencia de conductas delictivas y de la responsabilidad penal de sus autores, a la vista de las dilaciones indebidas habidas en los respectivos procesos penales, se acordó no ejecutar la condena impuesta a los imputados en aquéllos. Todo ello, en síntesis, por estimar que era ésta la única fórmula a través de la cual podían restituirse a los afectados en la integridad de su derecho fundamental a un proceso sustanciado en un plazo razonable, consagrado en el art. 24.1 C.E., y en el art. 6 del C.E.D.H.

El Ministerio Fiscal, por su parte, invoca ese mismo precepto constitucional (el art. 24.1 C.E.), en cuanto garantiza el derecho a que las Sentencias sean ejecutadas en sus propios términos. En la opinión del Ministerio Público, el art. 24.1 C.E. (conectado con los arts. 117.3 y 118 C.E., y arts. 2.1, 5.1 y 18.2 L.O.P.J.) hubiera obligado a los órganos jurisdiccionales a ejecutar las condenas por ellas impuestas, de tal suerte que, al resolver no ejecutarlas, han adoptado una decisión carente de base legal que obstaculiza la plena eficacia de otro derecho fundamental, pues las dilaciones indebidas no autorizan a obtener este resultado.

2. Antes de cualquier otra consideración, se hace preciso examinar los argumentos del Sr. Gabarri Moreno (comparecido en el recurso de amparo núm. 871/1992, con fundamento en el art. 47.1 LOTC, para sostener la validez de la Sentencia impugnada) en el sentido de que el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal no reúne el requisito de procedibilidad previsto en el art. 44.1 c) LOTC, puesto que aquél no invocó formalmente en el proceso a quo el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida dicha vulneración, hubiera lugar para ello. Tal objeción es extensible a todos los demás recursos de amparo, que siguieron un iter procedimental semejante. Y, cabe anticipar, no puede prosperar.

Es cierto que el requisito previsto en el art. 44.1 LOTC, apartado c), tiende a permitir, en su caso, la más pronta reparación del derecho susceptible de amparo por parte de los Tribunales ordinarios, antes de acudir a la vía del recurso de amparo, subsidiaria por su específica naturaleza (SSTC 46/1983, 176/1987 y 155/1988, entre otras). Por ello se trata de un requisito cuyo cumplimiento es exigible con carácter general, no obstante las modulaciones establecidas en la Jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 11/1982, 106/1984 y 199/1988, entre otras).

Dentro de estas modulaciones, y precisamente por la interpretación antiformalista que ha prevalecido en la doctrina de este Tribunal, la exigencia de invocación previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado no se impone como una rígida exigencia de enunciación del concreto precepto en que se reconoce el derecho. Para entender cumplida la exigencia basta con que, de los argumentos esgrimidos en el proceso de origen, se deduzca de forma clara e indubitada la trascendencia constitucional de la cuestión planteada. Y no cabe duda de que así ha sucedido en este caso, en que la impugnación del fallo en la instancia dejaba al márgen de toda duda la eventual obstrucción al derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos que después veremos. Y que en la resolución impugnada se había producido, al resolver la inejecución de una condena que, previamente, se había impuesto.

3. Entrando ya en el examen del fondo de la cuestión planteada, debe descartarse que, en el presente caso, se haya producido una vulneración del art. 24 C.E., en cuanto consagra el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos. Ello porque, a diferencia de lo que sucediera en los asuntos resueltos en las SSTC 381/1993, 8/1994 y 35/1994, en los que, frente a la Sentencia condenatoria, se pretendía obtener la inejecución, en el presente caso es la propia Sentencia judicial la que dispone la inejecución. En puridad, la ejecución de la Sentencia en sus propios términos sólo se cumpliría con la inejecución, pues en ello consiste la esencia del mandato contenido en el fallo de ésta. Otra cosa, sustancialmente diversa de la vertiente del art. 24.1 C.E. que ahora se examina, es que ese fallo fuera legítimo desde la perspectiva constitucional, en la medida en que, reconociendo la existencia de los hechos imputados, y la culpabilidad de los procesados, así como la necesidad de condenar con fundamento en esos hechos, tanto el Juzgado como la Audiencia, en los respectivos procesos, eliminaron la posibilidad de ejecución de la condena como parte integrante del contenido del fallo, para compensar las consecuencias de las dilaciones habidas en el curso del proceso penal. A este solo extremo -que incumbe el contenido del fallo mismo, y no a su ejecución, que no era posible tal como se había redactado- debe circunscribirse, pues, el análisis de este Tribunal.

4. Ciertamente, lo que han hecho el Juzgado y la Audiencia ha sido ordenar en el fallo de la Sentencia la inejecución de la condena, siendo así que nuestra legislación penal no ha previsto como supuesto de inejecución de la condena penal la existencia de dilaciones indebidas en el curso del proceso, ni tampoco del art. 24.2 C.E. cabe derivar esta consecuencia de inejecución.

Este Tribunal ya ha afirmado que "constatada judicialmente la comisión del hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta... a ninguno de los extremos en que la condena se ha fundamentado, ni perjudica la realidad de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquellas una consecuencia sobre éstas ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la sentencia condenatoria (STC 381/1993, fundamento jurídico 3º). De igual modo, la STC 35/1994 ha afirmado que la inejecución de las Sentencias no sólo no forma parte del contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que tampoco está prevista, hoy por hoy, en ningún otro precepto de nuestro ordenamiento. "En definitiva, pues, la dilación indebida del proceso no puede traducirse en la inejecución de la Sentencia" (fundamento jurídico 5º), al margen de mecanismos específicos y legalmente previstos, como el indulto.

De la propia naturaleza de la norma penal deriva que reconocida por el juzgador la existencia de una conducta penalmente tipificada hayan de aparejarse a ella las conductas previstas en la misma norma y en los términos en ella establecidas, de modo que los órganos judiciales penales no sólo tienen el cometido constitucional de hacer ejecutar las condenas en los términos establecidos en las Sentencias de acuerdo con la ley, sino que ello viene configurado por la propia ley como un deber del órgano judicial (art. 990 L.E.Crim.), ejecución que además en la estructura de nuestro proceso penal ha de realizarse en un momento posterior y una vez declarada firme la Sentencia.

No cabe duda por ello que el órgano judicial, al margen de una motivación humanitaria comprensible, ha podido haber hecho uso de un arbitrio que legalmente no le corresponde, y que las Sentencias aquí impugnadas han podido infringir preceptos legales sustantivos y procesales, al imponer la inejecución de la condena.

Sin embargo, no corresponde al Tribunal Constitucional declarar la licitud o ilicitud de las inejecuciones de estas condenas sino sólo desde la perspectiva de la vulneración de algún derecho fundamental, que es lo que en este proceso constitucional puede postular el Ministerio Fiscal. El control sobre la licitud de lo decidido por los Tribunales penales es algo ajeno a la competencia de este Tribunal y más propio -en su caso- de la función de fiscalización nomofiláctica encomendada al Tribunal Supremo a través del recurso de casación.

Aunque la Sentencia judicial pueda ser jurídicamente errónea, y constituir una infracción de ley o de doctrina legal, ello no le da al tema trascendencia constitucional, en cuanto que el art. 24.1 C.E., según reiteradamente viene declarando este Tribunal, no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E. la cuestión no es, pues, la de la mayor o menor corrección en la interpretación de la legalidad sino para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad y el de la motividad suficiente.

Las Sentencias objeto de los presentes recursos de amparo contienen un motivación que aunque incorrecta, en cuanto al alcance del derecho fundamental del que hacen derivar la inejecución, no puede considerarse como arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, por lo que aquéllas no son contrarias al art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado D. Fernando García-Món y González-Regueral a la sentencia dictada en el recurso de amparo 315/92 y acumulados.

Plenamente conforme con el fallo desestimatorio de los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal, mi discrepancia se limita a que se omite en la fundamentación de la Sentencia el razonamiento jurídico que, en mi criterio, resulta esencial o determinante del pronunciamiento desestimatorio.

1. El Ministerio Fiscal utiliza el recurso de amparo constitucional, remedio establecido para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a su vulneración por los poderes públicos (art. 53.2 C.E. y 41 de la LOTC), por entender que las Sentencias impugnadas no han respetado la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., en su vertiente del derecho a la ejecución de lo juzgado. Se desnaturaliza así la finalidad del recurso cuya estimación por este Tribunal hubiera conducido a la privación de libertad de unos ciudadanos por la única razón de que al Ministerio Fiscal -a los poderes públicos- se le ha vulnerado el derecho fundamental que denuncia y del cual no es titular en el sentido exigible por las normas reguladoras del recurso de amparo.

No se trata, pues, de un problema de legitimación para la interposición del recurso de amparo por el Ministerio Fiscal, que la tiene no sólo conforme al art. 46.1 a) de la LOTC, sino también de acuerdo con lo establecido en el art. 3.10 de su Estatuto Orgánico que dispone que para el cumplimiento de sus funciones podrá "interponer el recurso de amparo constitucional en los casos y forma previstos en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Se trata de comprobar si en el presente supuesto los recursos interpuestos responden a los "casos previstos" en nuestra Ley Orgánica. Y así planteada la cuestión, la contestación tiene que ser, en mi criterio, necesariamente negativa: Al Ministerio Fiscal como tal y no en defensa de otros derechos y libertades que los propios del cargo, no se le ha vulnerado el derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia condenatoria sencillamente porque no es titular de ese derecho y, por tanto, no se encuentra en el caso previsto en el art. 41.2 de la LOTC, según el cual "el recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes". Por tanto, no se le puede restablecer, como manda el núm. 3 del mismo precepto, en un derecho del que, como funcionario, carece. Como ya declaró este Tribunal en la STC 257/1988 (fundamento jurídico 4º), el recurso de amparo "no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares". Y es lógico que sea así porque, de lo contrario, se invertiría el significado y función del recurso de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos para convertirse en instrumento de los poderes públicos frente a los particulares.

2. Comparto en alguna medida la fundamentación que se expone en nuestra Sentencia; pero sólo en parte, porque entiendo que si los recursos se hubieran interpuesto por el sujeto pasivo del delito o por sus herederos, la solución no podría ser la misma, toda vez que a éstos sí se les podría haber vulnerado por el fallo impugnado su derecho a la efectividad de la tutela judicial. Calificar de error no revisable ante este Tribunal un pronunciamiento -la inejecución de la condena- carente en absoluto de base legal que lo pueda sustentar, implica la vulneración del sometimiento al imperio de la ley al que están sujetos los Jueces y Magistrados según el art. 117.1 de la Constitución. El arbitrio judicial y la independencia en el ejercicio de la potestad de juzgar, no permite, en modo alguno, fundar un fallo en un hecho -las dilaciones indebidas- al que la ley no atribuye esos efectos y la jurisprudencia, tanto la del Tribunal Supremo como la de este Tribunal, los ha rechazado expresamente en cuantas ocasiones se ha pronunciado sobre esta materia. El art. 2, apartado segundo, del Código Penal, brinda a los órganos judiciales "sin perjuicio de ejecutar desde luego la Sentencia", el cauce adecuado para remediar, en su caso, la posible injusticia de que después de muchos años de cometido un delito tenga que ingresar en prisión un ciudadano ya rehabilitado por la conducta observada durante el dilatado período de tiempo transcurrido desde la comisión del hecho delictivo hasta el momento en que pueda iniciarse el cumplimiento de la condena.

Sin embargo, entiendo que también está justificada la decisión desestimatoria adoptada por la Sentencia, porque estoy conforme en que la vulneración del art. 24 de la Constitución no puede servir de base al Ministerio Fiscal para solicitar la revisión por este Tribunal de una Sentencia que, aunque carente de una motivación ajustada a Derecho, resuelve el problema planteado en términos que no inciden en ningún otro derecho fundamental distinto al del art. 24 C.E. que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, no garantiza el derecho a una Sentencia justa, salvo en el supuesto de que vulnere derechos y libertades distintos del propio art. 24 y que sean susceptibles del amparo constitucional.

En suma, entiendo que está justificado el fallo desestimatorio en este caso no sólo por lo que argumenta la Sentencia sino también y principalmente por lo expuesto en el apartado 1 de este escrito.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 149/1994, de 12 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:149

Cuestiones de inconstitucionalidad 577/1994, 585/1994 y 693/1994 (acumuladas). En relación con el art. 68 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos de Navarra, por el que se restringen las exenciones del impuesto de actos jurídicos documentados recogidas en el Decreto del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981, en la redacción de su art. 36.1 B), párrafo 18, dada por la Ley Foral 24/1988, de 11 de diciembre, por posible vulneración del art. 134.7 CE. Voto particular

1. Sólo procederá el rechazo procesal de la cuestión de inconstitucionalidad cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es en modo alguno aplicable para resolver el litigio (SSTC 3/1988, 76/1990, 157/1990) [F.J.único].

2. En nuestra reciente STC 116/1994 hemos declarado que el inciso 2. del art. 134.7 C.E. no es de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra. Según dicha Sentencia, «del segundo inciso del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un principio general, de prohibición de modificar tributos por medio de las leyes de presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una Ley tributaria sustantiva» [F.J.único].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, Don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 577/94, 585/94 y 693/94, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por supuesta inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos de Navarra, por el que se restringen las exenciones del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados recogidas en el Decreto del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981, en la redacción de su art. 36.1 B), párrafo 18, dada por la Ley Foral 24/1988, de 11 de diciembre, por posible vulneración del art. 134.7 C.E. Han comparecido y formulado alegaciones la Comunidad Foral de Navarra, el Parlamento Foral de Navarra y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Navarra ha planteado ante este Tribunal Constitucional tres cuestiones en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos de Navarra, por el que se restringen las exenciones del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados recogidas en la norma sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobada por Decreto del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981 y de conformidad con la redacción de su art. 36.1 B), párrafo 18, dada por la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre. Dicha posible inconstitucionalidad, a juicio de la Sala, surge del precepto constitucional contenido en el art. 134.7.

2. Las cuestiones de inconstitucionalidad indicadas, promovidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Navarra son las siguientes:

A) Registrada con el núm. 577/94. Dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 359/90, interpuesto contra Resolución adoptada por el Organo de Resolución Tributaria del Gobierno de Navarra, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados que se había girado por cancelación de préstamo hipotecario. El Auto de planteamiento de la cuestión es de 10 de febrero de 1994.

B) Registrado con el núm. 585/94. Dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 413/90, de igual objeto que el anterior, siendo el Auto de planteamiento también del 10 de febrero de 1994.

C) Registrado con el núm. 693/94. Dimanante del recurso contencioso-administrativo núm. 556/90, planteada la cuestión mediante Auto de 15 de febrero de 1994. El recurso tiene el mismo objeto que las anteriores.

La fundamentación contenida en los tres respectivos Autos de planteamiento es idéntica en las tres cuestiones.

3. Afirma la Sala proponente que en los casos objeto de los recursos contencioso- administrativos la ley aplicable y de cuya validez depende el fallo es el art. 36.1 B), párrafo 18, de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su redacción última y vigente dada por el art. 68 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, que aprueba los Presupuestos Generales de Navarra para el año 1988. La evolución de la norma de referencia fue aprobada inicialmente por Acuerdo del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981. En dicha redacción el art. 36.1 B) contenía 17 supuestos de exención.

La Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, "Boletín Oficial de Navarra" núm. 74, sobre activos financieros, en su Disposición adicional Segunda introdujo determinada modificación en la norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados añadiendo un nuevo párrafo que textualmente decía:

"Los préstamos representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en cuanto a la modalidad del impuesto que recae sobre transmisiones patrimoniales onerosas. La exención se extenderá, asimismo, a las transmisiones posteriores de estos títulos".

Pocos meses después la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, sobre el Impuesto del valor añadido, en su Disposición adicional Segunda dio nueva redacción al párrafo añadido por la Ley anteriormente citada; el nuevo art. 36.1 B), párrafo 18 venía a establecer ahora que:

"Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumente incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se entenderá, asimismo, a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo".

La Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 1988, en su art. 68, dio nueva redacción al referido precepto 36.1 B), párrafo 18. La nueva redacción textualmente decía:

"Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma que se instrumente, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como el gravamen sobre actos jurídicos documentados que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento".

La posible inconstitucionalidad, a juicio de la Sala, surge del precepto constitucional contenido en el art. 134.5 al establecer que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea. En el presente caso la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales para Navarra ha suprimido una exención lo que indirectamente supone creación de tributo; el art. 36.1 del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establecía los beneficios fiscales. Como quiera que dicho precepto está encuadrado en el Capitulo IV de Disposiciones comunes, era aplicable tanto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, como al de operaciones societarias y actos jurídicos documentados; así lo establecía el propio art. 36 al decir "los beneficios fiscales aplicables a las tres modalidades del gravamen a que se refiere el art. 1". La letra A) del precepto se refiere a las exenciones subjetivas y la letra B) a la exenciones por razón del acto. Pues bien el núm. 18 en la redacción dada por la Ley Foral 24/1985 establecía que estaban exentos, los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. Tal exención al ser aplicable a las tres modalidades incluía la de actos jurídicos documentados. La Ley Foral 3/1988 de Presupuestos al dar nueva redacción al precepto establece que la exención se extenderá al gravamen sobre actos jurídicos documentados que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos. Es decir, antes la exención abarcaba a toda clase de préstamos incluso a los que recaen sobre pagarés, bonos, obligaciones, con la redacción dada por la Ley de Presupuestos sólo a ésta clase de préstamos.

4. Las tres cuestiones de inconstitucionalidad fueron admitidas a trámite por providencia de la Sección Tercera de 15 de marzo último -la registrada con el núm. 577/94-, de la Sección Primera de 15 de marzo -la registrada con el núm. 585/94- y de la Sección Segunda de 22 de marzo -la registrada con el núm. 693/94-.

En las providencias se acordaba, además, dar traslado de las respectivas actuaciones conforme establece el art. 37.2 LOTC, así como publicar la incoación de las cuestiones en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de Navarra".

5. El Abogado del Estado, por escrito de 6 de abril de 1994, se personó en nombre del Gobierno en las cuestiones acumuladas, manifestando que se abstenía de formular alegaciones en las mismas.

6. Según el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra la duda planteada parte de una base incorrecta, el que el artículo en su redacción de 1985 incluía una exención general en las tres modalidades del impuesto y para toda clase de préstamos que habría desaparecido tras la reforma de 1988, suponiendo la reducción de la exención la creación indirecta de un tributo. Pero la duda de constitucionalidad sobre esa modificación no sería determinante del fallo, al no significar variación alguna sobre el tratamiento de los prestamos de actos jurídicos documentados, y tampoco podría hablarse de la creación indirecta de tributo alguno, sino de una exención en relación a un impuesto no contemplado antes en el precepto. De las Sentencias del Tribunal Supremo de interés de Ley de 2 de Octubre 1982 y 9 de Octubre 1992, se deduce que la norma legal que se reproduce en la Ley Autonómica no contiene una exención aplicable a los actos jurídicos documentados sino únicamente afecta a las transmisiones patrimoniales, de modo que los préstamos hipotecarios no están exentos del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados ni en 1985 ni en 1988. El precepto cuestionado no es de aplicación al supuesto contemplado en proceso a quo y de su validez no depende el fallo. A mayor abundamiento sostiene que no se trata de una creación de tributos ni de la modificación de sus elementos configuradores, sino de la modificación de una nueva exención no resultando aplicable al caso el art. 134.7 C.E.

7. El Letrado del Parlamento Foral de Navarra no comparte con la Sala promotora de la cuestión de inconstitucionalidad que la ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo sea el núm. 18 del art. 36.1 b) de la Norma reguladora del Impuesto, porque tal planteamiento deriva de una interpretación errónea de los preceptos de dicha Norma, al apartarse de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 2 de octubre de 1989 y 9 de octubre de 1992. Por lo que, al faltar uno de los requisitos previstos en el art. 163 C.E. y 35.1 LOTC, no es admisible el planteamiento de la cuestión ante este Tribunal. No obstante, si no se desestimase la cuestión, y aceptando a efectos dialécticos la posición de la que parte la Sala, debe declararse la conformidad del precepto cuestionado con el art. 134.7 C.E., a cuyo fin invoca la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 6/1983, estimando que en nuestro ordenamiento la reserva de ley en materia tributaria, en cuanto a los beneficios fiscales, se refiere exclusivamente al aumento o establecimiento de los mismos y no a su reducción o supresión, pues no se impone una obligación sino que se elimina un tratamiento fiscal desigual y favorable únicamente para los beneficiarios (arts. 31.3 en relación con el 133.3 C.E.); por lo que la reducción de beneficios fiscales ya establecidos puede llevarse a cabo mediante una norma de rango reglamentario. Y ello se confirma si el tema se examina desde la perspectiva del art. 134.7 C.E. y a la luz de la STC 27/1981, pues tal modificación no afecta a los elementos esenciales del impuesto y cabe la adaptación del tributo a la realidad, por lo que, no tratándose de una modificación del impuesto, la reducción puede llevarse a cabo en una Ley Foral de Presupuestos, como así se ha hecho.

8. El Fiscal General del Estado inicia su escrito de alegaciones recordando la doctrina constitucional sobre el juicio de relevancia, entendiendo que es evidente la aplicación al caso de la norma cuestionada. En cuanto al fondo del asunto, es claro que se trata de una nueva redacción más restrictiva de las exenciones existentes; lo que implica la modificación del tributo sin una ley sustantiva, desconociendo la prohibición contenida en el art. 134.7 C.E. Solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado por incompatibilidad con el antes mencionado de la Constitución.

9. En otrosí de los escritos de alegaciones, el Parlamento de Navarra considera procedente la acumulación de las tres cuestiones, conforme establece el art. 83 LOTC, por tratar el mismo precepto legal y basarse en la misma presunta infracción constitucional.

10. Mediante providencia de 19 de abril de 1994, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 693/94, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda oír a las partes para que expongan lo que consideren conveniente acerca de la acumulación de ésta con las núms. 577/94 y 585/94, que pide el Parlamento de Navarra.

El Fiscal General del Estado por escrito recibido el 26 de abril de 1994, no se opone a la acumulación de las citadas cuestiones de inconstitucionalidad.

Por su parte el Abogado del Estado en escrito presentado el 29 de abril de 1994, muestra su conformidad con dicha acumulación.

La Comunidad Foral de Navarra mediante escrito recibido el 3 de mayo del presente año, manifiesta igualmente, su conformidad con la acumulación solicitada por el Parlamento de Navarra.

11. Por Auto de 10 de mayo de 1994, el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 585/94 y 693/94 a la registrada con el núm. 577/94.

12. Por providencia de 10 de mayo de 1994, se acordó señalar el día 12 de los corrientes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun cuando tanto el Letrado de la Comunidad Foral como el del Parlamento Foral de Navarra entienden que la norma legal cuestionada no sería aplicable al caso, criticando la conclusión a la que llega el Juez proponente al formular el juicio de relevancia, tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma, basándose en reiterada doctrina de este Tribunal, que sólo procederá el rechazo procesal de la cuestión de inconstitucionalidad cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es en modo alguno aplicable para resolver el litigio (SSTC 3/1988, 76/1990, 157/1990). Lo que no ocurre en el presente supuesto, en el que el órgano judicial ha razonado, en modo alguno arbitrariamente, la aplicabilidad de la norma legal cuestionada en el procedimiento del que dimana la cuestión de inconstitucionalidad.

Hemos de entrar, pues, en el fondo del asunto, o sea en la presunta inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos de Navarra, por contradicción con el art. 134.7 C.E. Ahora bien, la cuestión ha de ser desestimada, puesto que este Tribunal en su reciente STC 116/1994 ha declarado que el inciso 2º del art. 134.7 C.E. no es de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra. Según dicha Sentencia, a la que cabe remitirse para dar por reiterado un razonamiento más detenido, "del segundo inciso del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un principio general, de prohibición de modificar tributos por medio de las leyes de presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva" (fundamento jurídico 5º). Añadiendo que "en el ordenamiento jurídico hoy vigente ninguna disposición integrada en el bloque de la constitucionalidad impide que el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra mediante la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad pueda modificar los tributos" (fundamento jurídico 9º).

En consecuencia, rechazada la premisa de la que parte el razonamiento que sirve de base a la cuestión planteada, hemos de concluir que ninguna tacha de inconstitucionalidad puede hacerse al precepto cuestionado desde la perspectiva en que se han suscitado las presentes cuestiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 577/94, 585/94 y 693/94, al que se adhiere el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil.

La Sentencia, cuyo fallo es del mismo sentido que la dictada por el Pleno STC 116/1994, se remite a ésta en cuanto al contenido de su fundamentación.

Respecto de aquélla, su fallo y fundamentos, formulé voto particular discrepante del parecer de la mayoría.

Debo ahora reiterar mi parecer; en mi opinión el fallo debiera haber declarado, como allí, la inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley Foral de Presupuestos de Navarra, 3/1988, de 12 de mayo y por igual fundamentación a la que entonces expuse: es decir, la justificativa de que, por tratarse de la restricción de una bonificación tributaria, la norma acordándola contiene una modificación del tributo y ésta no puede llevarse a cabo en Ley de Presupuestos sino mediante una Ley sustantiva que lo prevea, tal como prescribe el art. 134.7 C.E., que es de aplicar en Navarra.

Madrid, doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 150/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:150

Recurso de amparo 2.058/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, dictada en suplicación contra la emitida por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla, en procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley: efectos laborales de la "tarjeta estadística" expedida a ciudadanos marroquíes con arraigo en Ceuta y Melilla

1. En las Instrucciones conjuntas, de 2 julio 1986, dictadas por los Ministerios de Trabajo y de Interior al amparo del art. 34.4 del Real Decreto 1. 119/1980, con la finalidad de «evitar que una regularización documental, excesivamente formalista, pueda acarrear perjuicios no deseados a las personas asentadas con anterioridad a la Ley Orgánica 7/1985 en las ciudades de Ceuta y Melilla», se establece que «el documento denominado Tarjeta de Estadística, expedido a ciudadanos originarios de las ciudades de Ceuta y Melilla, o con arraigo y residencia en las mismas, en edad laboral, quedará dotado de los efectos propios de la autorización para trabajar por cuenta ajena, en cualquier actividad laboral o profesional, en la localidad donde haya sido expedido» [F.J. 3].

2. No es aceptable que los Tribunales de Justicia, al conocer de procesos en los que se dilucidan derechos constitucionales de las personas, ya sean españolas o extranjeras, hayan prescindido de las disposiciones válidamente adoptadas por las autoridades administrativas competentes en materia de extranjería, cuando, precisamente, el litigio laboral se centraba en si la trabajadora había cumplido o no los requisitos de documentación exigidos por dichas autoridades administrativas. Y, como tiene declarado este Tribunal en las SSTC 77/1983, y 24/1984, no es admisible que unos mismos hechos existan y dejen de existir para distintos órganos del Estado [F.J.6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistra-dos, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.058/90, interpuesto por doña Luisa Mohamed Mesaud, representada por don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida del Letrado don Julio Padilla Carballada, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de mayo de 1990, dictada en suplicación contra la emitida por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla el 28 de febrero de 1990, en procedimiento sobre despido. Fue parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de agosto de 1990, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de doña Luisa Mohamed Mesaud, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Andalucia, de 30 de mayo de 1990, dictada en suplicación contra la emitida por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla el 28 de febrero de 1990, en procedimiento sobre despido.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, de nacionalidad marroquí, en posesión de la tarjeta de residencia, trabajadora al servicio de la empresa INCOMISA, S.L., en la ciudad de Melilla, fue cesada en su puesto de trabajo por carecer del correspondiente permiso para trabajar en España.

b) Interpuesta demanda por despido, fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla. La Sentencia declaró probado que la empresa comunicó, el 27 de diciembre de 1989, que la hoy demandante de amparo no podría seguir prestando sus servicios sin el correspondiente permiso de trabajo, por lo que cesaría el 15 de enero de 1990. Así como que el permiso de trabajo no pudo ser concedido "al parecer" por no haber aportado la interesada la documentación necesaria.

c) Interpuesto el recurso de suplicación la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía dictó la Sentencia hoy recurrida desestimando el recurso.

3. Contra estas Sentencias se interpone recurso de amparo, por supuesta violación de los arts. 14 y 24.1 C.E., con la súplica de que se reconozca a la recurrente el derecho a poder trabajar por cuenta ajena en cualquier actividad laboral o profesional en tanto titular de la correspondiente tarjeta de estadística y, subsidiariamente, que se anulen las resoluciones judiciales frente a las que hoy se formula el amparo para que éstas se pronuncien sobre la validez de la tarjeta de residencia o estadística y sobre sus efectos de autorización implícita para trabajar.

La demanda aduce, en síntesis, en primer lugar, que el derecho a la igualdad se habría vulnerado al aplicar, los órganos judiciales, la legislación ordinaria (L.O. 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y Real Decreto 1.119/1986, de 26 de mayo) y desconocerse su situación peculiar regulada por la Instrucción, de 2 de julio de 1986, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relativa a las autorizaciones de residencia y trabajo en las ciudades de Ceuta y Melilla. En segundo término alega que las Sentencias recurridas no se pronuncian sobre la validez de la tarjeta especial de residencia en Melilla para trabajar en esta localidad sin necesidad de estar en posesión de la correspondiente autorización o permiso de trabajo, incurriendo así en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, previamente a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, se concedió al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que alegasen lo que a su derecho estimasen pertinente, sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1990, la parte demandante en amparo presentó su escrito de alegaciones argumentando que las resoluciones judiciales impugnadas desconocen el distinto tratamiento que desde siempre se ha venido otorgando a los nacionales marroquíes que residen en Ceuta y Melilla y reitera las alegaciones en su día formuladas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, el 18 de diciembre de 1990, presentó el escrito de alegaciones, en el que se razona que las resoluciones judiciales impugnadas no incurren en la lesión del art. 14 invocada en la demanda de amparo, en cuanto que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional no es lícito aplicar el principio de igualdad ante la ley para sancionar la igualdad en la ilegalidad. Al mismo tiempo sostiene que el término de comparación concreto, único válido para realizar el juicio de igualdad, no aparece especificado en la demanda. Por último, entiende que la Sentencia del T.S.J. no incurre en un vicio incongruencia que lesione el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. ya que, el objeto del proceso venía constituído por la procedencia o improcedencia del despido y el presupuesto de calificación lo era la tenencia o no de permiso de trabajo o de documento asimilado, resolviendo ambos objetos, íntimamente ligados entre sí, en cuanto entiende que la primacía de la Ley sobre las instrucciones administrativas obliga a no tener en cuenta la normativa de inferior rango jerárquico.

7. Mediante providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 11 de abril de 1991, la referida Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Herraz Moreno, en nombre y representación de "INCOMISA, S.L.". Acordándose entender con él las sucesivas actuaciones; acusar recibo al T.S.J. de Andalucía y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla de las actuaciones remitidas y, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. Don José Luis Herranz Moreno, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "INCOMISA, S.L", presentó, el 10 de mayo de 1991, su escrito de alegaciones en el que hizo constar que la pretensión de la recurrente es convertir el amparo en una tercera instancia laboral. Considera que la resolución judicial emitida por el T.S.J. de Andalucía fundamenta expresamente la no aplicación de las Instrucciones alegadas por la recurrente en trámite de impugnación. Por otro lado sostiene que la recurrente no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las referidas Instrucciones al haber sido promulgadas para favorecer la regulación de los apátridas en las ciudades de Ceuta y Melilla y, por último, sostiene que la recurrente no se encuentra en la situación que alega, que la Administración se negase a tramitar el permiso de trabajo a los ciudadanos marroquíes que estuvieran en posesión de la tarjeta de residencia pues, a la propia recurrente, cuando se encontraba en posesión de la tarjeta de residente, le habían sido concedidos dos permisos de trabajo de un año de duración.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 4 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. Y ello con base en las siguientes razones:

a) Respecto a la alegada violación del art. 24 del Texto constitucional afirma que la resolución judicial impugnada es congruente con lo pedido por las partes -que consistía en la procedencia o improcedencia de un despido y el presupuesto de su calificación jurídica lo era la tenencia o no del permiso de trabajo o de documento asimilado- al declarar la procedencia del despido partiendo de la ineficacia del documento que posee la recurrente.

Por otro lado sostiene que la resolución judicial contiene una motivación sufiente y adecuada a los fines de tutela judicial al razonar que la tarjeta de residencia no exime de la obligación de obtener el permiso de trabajo, ya que las instrucciones que habilitan la tarjeta de residencia como permiso de trabajo no son vinculantes al adolecer de la publicidad requerida por el Código Civil y que, no teniendo el carácter de norma sino de elemento de hecho, debió ser traída al proceso por lo que su consideración en ese momento como cuestión nueva viciaría el debate y la contradicción que no se llevó a cabo en primera instancia.

En este sentido, termina afirmando que la aplicación de la normativa general (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España) y la no específica de las instrucciones (aprobadas por los Subsecretarios del Interior, Trabajo y Seguridad Social el 2 de julio de 1986) constituye un problema de selección de la norma aplicable sin dimensión constitucional.

b) En segundo término, en cuanto a la alegada infracción del art. 14 C.E., alega el Ministerio Fiscal que en la demanda se invoca genéricamente y falta el necesario término de comparación concreto que permitiera realizar el pretendido juicio de igualdad.

Por otro lado sostiene que la resolución judicial impugnada razona con criterios objetivos que la legislación aplicable es la Ley Orgánica 7/1985 y el reglamento para su ejecución, ya que, el trato preferencial que reclama la recurrente supondría una alteración jerárquica de las normas, una vinculación a disposiciones no publicadas y, el tratamiento de una cuestión nueva en trámite de suplicación, afirmando, por último, que no cabe la igualdad en la ilegalidad.

10. La Sala, mediante providencia de 26 julio 1993, acordó en virtud de los arts. 88.1 y 89.1 LOTC dirigirse al Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y al Director General de Migraciones, para que, por el funcionario competente, en el plazo máximo de diez días: 1) se certificase el contenido de las Instrucciones o Circular de 2 julio 1986, sobre autorizaciones de residencia y trabajo en las ciudades de Ceuta y Melilla; 2) se emitiera informe acerca de las normas que han regido la residencia y trabajo de los extranjeros en dichas ciudades, desde 1986 hasta el momento presente. Asímismo, en virtud del art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado para que pudiera presentar alegaciones.

El 24 septiembre 1993, el Jefe del Servicio de gestión de la Inmigración, de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Asuntos Sociales, remitió copia de las Instrucciones, e informó de las normas vigentes desde 1986. Lo mismo llevó a efecto el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, por oficio registrado el siguiente 24 octubre.

El Abogado del Estado formuló alegaciones el 22 octubre 1993, sin presentar ninguna súplica al ser ajena la Administración al litigio laboral de origen, y limitándose a analizar la vigencia y efectos de la Instrucción de 1986. No existen dudas acerca de su vigencia, y su obligatoria aplicación por parte de las Direcciones Provinciales de Trabajo. Ahora bien, el examen de las actuaciones revela que la recurrente no planteó la cuestión en la instancia, ceñida a un despido improcedente, y sin probar la posesión de la tarjeta estadística ni la vigencia de las Instrucciones. Por ello, no cabe hablar de incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. En ese mismo sentido abundan los argumentos de la Sentencia de suplicación, que dieron respuesta a todas las cuestiones planteadas por la parte. Si la recurrente hubiese planteado en el juicio la vigencia de las Instrucciones de 1986, como hace ahora, la aplicación rigurosa de la normativa laboral habría conducido con toda probabilidad a una solución distinta. Pero no lo hizo así, por lo que no cabe reconocer ahora la existencia de ninguna lesión constitucional.

11. Mediante providencia, de 19 mayo de 1993, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo, de nacionalidad marroquí, impugna en esta sede constitucional las resoluciones judiciales que desestimaron la acción de despido que había ejercido contra su antigua empresa. Los Tribunales del orden jurisdiccional de lo social declararon que el contrato que ligaba a la Sra. Mesaud con INCOMISA, S.L., mediante el cual había estado trabajando en dicha empresa desde 1972, era nulo porque la actora carecía del permiso de trabajo que exige el art. 15 de la Ley de Extranjería de 1985.

La demanda de amparo sostiene que las Sentencias impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E. Su argumentación se apoya en que la actora disponía de un documento de identidad singular, expedido por las autoridades españolas a las personas originarias de Ceuta y Melilla, o con arraigo y residencia en ellas, denominado "tarjeta de estadística". Y que la posesión de dicha tarjeta conllevaba la autorización para trabajar por cuenta ajena en dichas ciudades españolas, en virtud de unas Instrucciones conjuntas de los Subsecretarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio del Interior, de fecha 2 julio 1986, que habían sido comunicadas a las autoridades departamentales periféricas en aquellas ciudades. Por lo que los Tribunales de lo Social, al no haber tenido en cuenta esta situación peculiar de la demandante, habrían incurrido en desigualdad y en incongruencia omisiva, conculcando los derechos constitucionales alegados.

2. Para analizar la vulneración del principio constitucional de igualdad, que constituye el núcleo principal de la demanda de amparo, así como las razones que contraponen la parte demandada y el Ministerio Fiscal, ha de partirse de la doctrina declarada en la STC 107/1984 sobre los derechos constitucionales de los extranjeros en España, luego reiterada y desarrollada en las SSTC 99/1985, 115/1987, 94/1993 y 116/1993, y en la Declaración de 1 julio de 1992. En aquella ocasión inicial se resolvió un problema análogo al presente, aunque surgido con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 julio, que con su desarrollo reglamentario establece el marco normativo vigente en materia de extranjería.

La STC 107/1984 desestimó el recurso de amparo que había sido interpuesto por un trabajador hispanoamericano, cuyo contrato de trabajo había sido declarado nulo por los Tribunales laborales porque carecía de la preceptiva autorización de residencia. El fundamento de este fallo consistió en que el art. 13.1 C.E. conlleva que el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Título I, por parte de los extranjeros, "se efectuará en la medida en que lo determinen los Tratados internacionales y la Ley interna española, y de conformidad con las condiciones y el contenido previsto en tales normas, de modo que la igualdad o desigualdad en la titularidad y ejercicio de tales derechos y libertades dependerá, por propia previsión constitucional, de la libre voluntad del Tratado o la Ley" (fundamento jurídico 3º).

Entonces, como ahora, la igualdad pretendida por la parte actora es para la contratación laboral, es decir, para el ejercicio del derecho al trabajo. Este derecho se encuentra reconocido en el art. 35 C.E., pero sólo en favor de los españoles. Por ello, en la STC 107/1984, fundamento jurídico 4º, se entendió que el derecho a trabajar era de aquellos derechos "que pertenecerán o no a los extranjeros según lo dispongan los Tratados y las Leyes, siendo entonces admisible la diferencia de trato con los españoles en cuanto a su ejercicio". Y, como en el caso entonces enjuiciado no existía ninguna disposición que estableciera la igualdad de trato, se denegó el amparo solicitado.

3. Y éste es, precisamente, el punto en discusión en el presente recurso de amparo. Los representantes procesales de la Sra. Mesaud sostienen que ella disponía de la correspondiente "tarjeta de estadística", y por ende del preceptivo permiso de trabajo en virtud de las Instrucciones conjuntas de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, de 2 julio 1986, dictadas al amparo de la facultad concedida por el art. 34.4 del Real Decreto 1.119/1986, de 26 de mayo, que aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de Extranjería que, junto con la legislación de extranjería que desarrollan, dieron existencia a la disposición estableciendo la igualdad de trato con los españoles, y aun con los extranjeros poseedores de un permiso de trabajo documentado en la forma usual.

En el curso del proceso ha quedado claro que dichas Instrucciones fueron efectivamente dictadas por los Ministerios de Trabajo y de Interior, en virtud de la potestad que les atribuye el art. 34 del Reglamento General de Extranjería, aprobado por Real Decreto 1.119/1986, de 26 mayo. En efecto, dicho precepto dispone que el permiso de trabajo, exigido por el art. 15 de la Ley, puede acreditarse mediante distintos documentos: junto a los permisos plasmados en un documento individual y específico, el Reglamento contempla las autorizaciones colectivas, otros documentos oficiales o privados designados por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, y asímismo los que aquí son determinantes: los documentos dotados "de los efectos de la autorización para trabajar" por decisión del Ministerio de Trabajo, "cuando circunstancias especiales así lo aconsejen" (arts. 34 y 43 del Real Decreto 1.119/1986).

Las Instrucciones de 2 julio 1986 fueron aprobadas por las autoridades de los Ministerios de Trabajo y de Interior atendiendo a "las circunstancias que históricamente han concurrido en la población de Ceuta y Melilla y que han provocado que quienes no estuvieran en posesión de la nacionalidad española se encontraran diversa o insuficientemente documentados". Y su finalidad declarada fue "evitar que una regularización documental, excesivamente formalista, pueda acarrear perjuicios no deseados a las personas asentadas con anterioridad a la Ley Orgánica 7/1985 en las ciudades de Ceuta y Melilla". Por ello, entre otros extremos, en las Instrucciones se establece que "el documento denominado Tarjeta de Estadística, expedido a ciudadanos originarios de las ciudades de Ceuta y Melilla, o con arraigo y residencia en las mismas, en edad laboral, quedará dotado de los efectos propios de la autorización para trabajar por cuenta ajena, en cualquier actividad laboral o profesional, en la localidad donde haya sido expedido".

4. Esta realidad, unida al dato incontrovertido de que la Sra. Mesaud poseía el documento oficial de identidad y residencia denominado "tarjeta de estadística", expedido en su día por las autoridades españolas, lleva derechamente al otorgamiento del amparo pretendido.

A diferencia de lo que había acaecido en el supuesto fallado en la STC 107/1984, en el presente caso sí existe una disposición administrativa que, de acuerdo con la Ley de Extranjería, establece una situación de igualdad en favor de la demandante de amparo. La trabajadora se encontraba asentada en la ciudad de Melilla antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1985, y posee la documentación exigida por la Administración española para poder residir y trabajar en dicho territorio, en atención a su arraigo en la ciudad. En tales circunstancias, las Sentencias impugnadas vulneraron el derecho fundamental de la actora a la igualdad ante la Ley.

5. Esta conclusión no se ve empañada por las razones que motivaron la Sentencia de suplicación, y que son sostenidas ahora por la entidad demandada, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

En el caso aquí planteado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contiene una extensa motivación en la que se explicitan las razones jurídicas que apoyan la decisión en lo atinente a lo que fue el objeto del debate judicial. Así, al determinar la legislación aplicable al caso controvertido, razona que no pueden ser de aplicación las Instrucciones conjuntas dictadas por los Subsecretarios del Ministerio del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 2 de julio de 1986 -en las que la defensa de la recurrente basó su argumentación para afirmar la validez de la tarjeta de estadística para trabajar en Melilla sin necesidad de estar en posesión del permiso de trabajo- en la aplicación del art. 15 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y concordantes de su reglamento de ejecución, que exigen a toda persona extranjera que pretenda ejercer en España una actividad laboral por cuenta ajena estar en posesión de los correspondientes permisos de trabajo y residencia, normas que por su carácter de orden público y Derecho necesario han de prevalecer sobre instrucciones y circulares administrativas. Por otro lado, en la resolución judicial se afirma que las citadas Instrucciones, al no estar publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de acuerdo con lo proclamado en el art. 2 del Código Civil, constituyen un elemento de hecho que debió ser acreditado, mediante su aportación a los autos. Por último, el órgano judicial, al rechazar la defensa de la recurrente, manifiesta que no puede entrar a analizar la cuestión relativa a la validez de la tarjeta de estadística, por ser una cuestión nueva planteada por primera vez en el recurso, ya que no fue ni deducida ni debatida en la instancia. Razones que llevan al Juzgador a decretar la inaplicabilidad de las Instrucciones de 2 de julio de 1986 y que otorgan una respuesta negativa a la pretensión que la parte dedujo con fundamento en las mencionadas Instrucciones.

De esta forma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía razona la desestimación de los motivos del recurso y se pronuncia de forma implícita sobre la insuficiencia y falta de validez, a su juicio, de la tarjeta de estadística para trabajar en España, pues expresamente entiende que es de aplicación el art. 15 de la Ley de Extranjería y, por tanto, declara la necesidad de que la actora se encuentre en posesión del permiso de residencia y de trabajo para poder prestar sus servicios por cuenta ajena en España.

En modo alguno puede aceptarse que la eficacia como permiso de trabajo de la documentación expedida por la Administración española a la Sra. Mesaud fuera una cuestión nueva, introducida por su Abogado en el recurso de suplicación. Dicha cuestión constituía el problema central del pleito desde el principio, y por eso mismo su documento "tarjeta de estadística" fue aportado a los autos junto con la demanda en el instante mismo de iniciar el proceso laboral. Sin que la profundización de los términos del debate, en sede del recurso de suplicación, fuera más que una consecuencia lógica de la impugnación de la Sentencia de instancia. Cuyos términos, por lo demás, fueron conocidos y pudieron ser discutidos por la empresa recurrida, lo que además efectivamente hizo.

Por su parte, la falta de publicación oficial de las Instrucciones de 2 julio 1986, sobre la regularización de extranjeros en Ceuta y Melilla, no afecta a su validez, sino a su eficacia. El art. 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, lo mismo que los actuales arts. 59.5 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, imponen la publicación de las disposiciones administrativas en el correspondiente "Boletín Oficial" para que produzcan efectos jurídicos de carácter general, pero no para surtir los efectos que les son propios. Las Instrucciones conjuntas de 1986 fueron comunicadas a las autoridades periféricas de la Administración del Estado en Ceuta y Melilla, que han atemperado en todo momento su actuación oficial a ellas. Lo cual es lógico y obligado, ya que las circulares o instrucciones materializan directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de la relación jerárquica, "sin que sea menester su publicación" (STC 26/1986, fundamento jurídico 1º).

Es indudable que las Instrucciones aprobadas el 2 julio 1986 por los Subsecretarios de Trabajo y de Interior afectaban plenamente a los trabajadores y a los empleadores de las ciudades de Ceuta y Melilla, aun cuando formalmente sus únicos destinatarios fuesen los Directores Provinciales de Trabajo en dichas localidades. Como indicamos en la STC 47/1990, fundamento jurídico 4º, sólo desde una interpretación rigurosamente formalista cabría entender necesario esperar a que los funcionarios, vinculados por las Instrucciones, produjeran actos concretos en su aplicación, para tomar nota de su existencia. Por añadidura, como afirma la recurrente, la aplicación correcta de dichas Instrucciones, en la parte que toca a los trabajadores poseedores de la tarjeta de estadística, por parte de las autoridades administrativas competentes consiste cabalmente en no hacer nada: no expedir permisos de trabajo diferenciados documentalmente, ni aun tramitarlos, pues ya vienen implícitos en las mismas tarjetas de estadística que sirven de documentación a estas personas con arraigo en Ceuta y Melilla. El sentido propio de las Instrucciones estriba, precisamente, en dotar ipso iure a la documentación que obraba en poder de la señora Mesaud de la virtualidad de un permiso de trabajo.

6. Los Tribunales del orden social no podían ignorar la existencia y efectos de estas Instrucciones conjuntas de 1986, decisivas para enjuiciar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegada ante ellos por la trabajadora demandante.

Es cierto que, al no haber sido publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", los órganos judiciales no tenían obligación de aplicarlas de oficio, siguiendo el brocardo iura novit curia. Y que, de haber sido controvertido su contenido entre las partes, hubiera debido ser acreditado de conformidad con las reglas de la prueba. Pero en el litigio laboral la parte demandante alegó ante el Juez la disposición administrativa determinante de la litis; y la empresa demandada, por su parte, nunca ha negado la existencia y relevancia de las Instrucciones de 2 julio 1986. Lo cual no es de extrañar, porque de sus alegaciones, y de la documentación aportada por ella, se desprende sin género de duda que mantiene un fluido y permanente contacto con la Delegación de Trabajo de Melilla, en relación con la situación de sus numerosos empleados extranjeros, y que conoce perfectamente la normativa sobre extranjería que resulta de aplicación en dicha ciudad.

No es aceptable, pues, que los Tribunales de Justicia, al conocer de procesos en los que se dilucidan derechos constitucionales de las personas, ya sean españolas o extranjeras, hayan prescindido de las disposiciones válidamente adoptadas por las autoridades administrativas competentes en materia de extranjería, cuando, precisamente, el litigio laboral se centraba en si la trabajadora había cumplido o no los requisitos de documentación exigidos por dichas autoridades administrativas. Y, como tiene declarado este Tribunal en las SSTC 77/1983, fundamento jurídico 4º, y 24/1984, fundamento jurídico 3º, no es admisible que unos mismos hechos existan y dejen de existir para distintos órganos del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1ºReconocer a la recurrente su derecho fundamental a la igualdad ante la Ley.

2ºAnular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla, de 28 febrero 1990 (autos núm. 21/90), y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social con sede en Málaga, de 30 mayo 1990 (rollo de suplicación núm. 184/90).

3ºRestablecerla en la integridad de su derecho fundamental retrotrayendo las actuaciones judiciales al Juzgado de lo Social núm. 1 de Melilla, para que dicte nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ventitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 151/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:151

Recurso de amparo 221/1991. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba, dictada en autos sobre clasificación profesional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación de Convenio Colectivo debidamente identificado

1. Los Convenios colectivos, expresión del derecho a la negociación colectiva reconocido a los representantes de los trabajadores y los empresarios en el art. 37.1 C.E., constituyen fuentes de regulación de las condiciones de trabajo que tienen reconocida, desde dicho precepto constitucional, una «fuerza vinculante» que conduce a reconocerles el tratamiento de auténticas normas jurídicas, sometidas al principio de publicidad, consecuencia de la proclamación de España como Estado de Derecho y garantía esencial del principio de seguridad jurídica (STC 179/1989) [F.J.2].

2. La propia estructura del Estado obliga a valorar bajo nuevos criterios el esquema de publicación de las normas. Disponiendo las Comunidades Autónomas de facultades propias de regulación, en el ámbito reconocido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, ha de afirmarse que los Diarios Oficiales autónomicos satisfacen esta exigencia de publicidad de las normas, sirviendo a idénticos fines, y desplegando, respecto de las normas sujetas a ellos, la máxima eficacia al principio «iura novit curia», cuando menos, para los órganos judiciales cuya competencia no excede del ámbito territorial de aquéllos [F.J.2].

3. Garantizada la publicidad de la norma y su general conocimiento a través de su inserción en el Diario Oficial, no puede el órgano judicial equiparar a la norma -y sin duda el Convenio lo es en nuestro ordenamiento- con un hecho, y subordinar su aplicación a la prueba de su existencia. Ello supone una denegación arbitraria de la justicia pedida, deviniendo la resolución en que así se concluye una mera apariencia de justicia [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 221/91 promovido por doña Emilia Bajo Aguilar, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Otero García y asistida del Letrado don Enrique Orizaola Paz, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba, de 3 de diciembre de 1990, dictada en autos sobre clasificación profesional. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Universidad de Córdoba, representada por el Procurador don José Granados Weil y asistida del Letrado don Luis Manuel Iglesias Precioso. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 1 de febrero de 1991 la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Otero García, en nombre y representación de doña Emilia Bajo Aguilar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba de 3 de diciembre de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La ahora recurrente, que prestaba servicios laborales con la categoría de Oficial Segunda de Oficios para la Universidad de Córdoba, formuló demanda sobre reclasificación profesional solicitando se le encuadrara, de acuerdo con el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades Andaluzas, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 21 de octubre de 1989, dentro del Grupo III como Técnico Especialista en Administración. La petición se apoyaba en el informe favorable del Comité de Empresa y del Director de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos de Córdoba, donde se hallaba adscrita.

b) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba, en Sentencia de 3 de diciembre de 1990, desestimó la demanda y absolvió a la parte demandada. Pese a reconocer que la actora desempeña las funciones que se especifican en el informe de la Inspección de Trabajo, coincidentes con las reseñadas por el Director de la Escuela, razonaba lo siguiente:

"... partiendo de la base de que, la demandante lo que solicita es su reclasificación a una categoría laboral que denomina "Técnico Especialista en Administración", que la representación de la Universidad demandada ni siquiera solicitó el recibimiento del juicio a prueba, y que la propia peticionaria no aportó tampoco ejemplar alguno de Convenio Colectivo ni ningún otro documento que contuviera nomenclator de categorías dentro de la Universidad en que actúa, o del medio ambiente genérico en que se desarrolla, ello obliga a haber de acudir a la única fuente indirecta en que obtener tales datos, que es la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, la cual, no contempla la figura de "Técnico Especialista en Administración", sino sólo, dentro de la categoría de los Administrativos: los jefes, oficial 1ª, oficial 2ª, Auxiliares, cobradores-pagadores y aspirantes, e igualmente recoge también las de "técnicos de Oficina" y la de "especialistas de Oficina", es decir, ninguna de ellas, de la que la actora habla, aparte de que, en las antes descritas no se comprenden las funciones que la demandante realiza, pero, en definitiva, el principio procesal de congruencia impide dar cosa distinta ni más de aquello que se solicita, razón por la cual procede la desestimación de la demanda." (fundamento jurídico segundo).

3. El recurso de amparo se dirige contra la expresada resolución judicial a la que imputa haber vulnerado el art. 24.1 de la C.E., pues rechaza la pretensión por no aportar el texto de un Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de febrero de 1985, publicada en el B.O.E. del 25 siguiente. Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y el dictado de otra estimatoria de la demanda.

4. La Sección Primera, por providencia de 11 de febrero de 1991, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personada y parte a la Procuradora Sra. Otero García a quien, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, concedió un plazo de diez días para aportar las copias correspondientes de la resolución recurrida y certificación acreditativa de la fecha en que se le notificó.

Cumplimentado el trámite conferido, la Sección por providencia de 11 de abril de 1991, previamente a decidir sobre la admisión del recurso, se dirigió al Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba para que remitiera testimonio de los autos núm. 702/90, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 16 de junio de 1991, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Ambos interesaron la admisión a trámite de la demanda. Señalaba el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que el art. 24.1 de la C.E. ha podido resultar dañado por una Sentencia que se abstiene de entrar a conocer del fondo de la cuestión, alegando el juzgador desconocer una norma que en principio no era necesario acreditarle porque figuraba publicada en el B.O.E. y regía, por tanto, la máxima iura novit curia.

6. La Sección, por providencia de 11 de noviembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del Juzgado de lo Social la práctica de los correspondientes emplazamientos (art. 51 de la LOTC). Por providencia de 16 de diciembre de 1991 concedió al Letrado asesor de la Universidad de Córdoba un plazo de diez días para comparecer con Procurador del Colegio de Madrid (arts. 81.1 y 85.2 de la LOTC). Y por providencia de 20 de enero de 1992 acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Granados Weil, en nombre y representación de la Universidad de Córdoba, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Otero García y Sr. Granados Weil para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación de la recurrente reiteró sustancialmente las manifestaciones vertidas con anterioridad.

8. La representación de la Universidad de Córdoba solicitó la desestimación del amparo. El derecho a la tutela judicial efectiva no consiste en el derecho a la obtención de una decisión judicial favorable a la pretensión ejercitada, sino en el de que, cumplidos los requisitos procesales, se dicte una resolución fundada en Derecho, y es claro que la Sentencia recurrida cumple esta exigencia. De otra parte, la ausencia de recibimiento del juicio a prueba, sin aportación del Convenio Colectivo aplicable, imputable a la demandante, no puede encontrar protección en el art. 24.1 de la C.E. Por último, la selección de las normas aplicables a un supuesto controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales (art. 117 de la C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva tampoco incluye el hipotético derecho al acierto judicial. En este caso el juzgador, tras considerar la no aportación de ejemplar alguno de Convenio Colectivo, ha aplicado la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos emitiendo un pronunciamiento desestimatorio, pero motivado y fundado en Derecho.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo. Después de reconstruir los antecedentes y fundamentación de la demanda, destaca, de un lado, que la actora no precisó el Convenio Colectivo en que basaba su pretensión y, de otro, que en el invocado en el recurso de amparo no aparece exactamente la categoría profesional reclamada ni su definición se encuentra claramente explícita. Sin embargo, dicho Convenio Colectivo se desprende de los términos en que estaba redactada la demanda inicial y, por consiguiente, era fácilmente localizable por el juzgador. En estas circunstancias la respuesta judicial absteniéndose de enjuiciar el fondo de la cuestión carece de motivación razonable y coloca en indefensión a la demandante.

10. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se señaló para deliberación y fallo el día 9 del mismo mes y año, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de un proceso de clasificación profesional en que la actora solicitaba que se le asignase una categoría diversa a la que ostentaba, en atención a las funciones que realmente desempeñaba. Estima que la resolución judicial que puso fin al procedimiento ha vulnerado el art. 24.1 C.E. porque se ha abstenido de aplicar el Convenio Colectivo a su juicio vigente, el del personal laboral al servicio de Universidades Estatales. Sostiene, en síntesis, que "toda norma que esté publicada en el Boletín Oficial del Estado debe ser conocida por el Magistrado, o cuanto menos es fuente del Derecho que puede ser consultada por él".

La lectura de los antecedentes hace necesario, sin embargo precisar el alcance de la queja presentada en amparo. En la instancia la actora no solicitó la nueva clasificación basándose en el Convenio aplicable al personal al servicio de las Universidades Estatales, sino en el aplicable al personal al servicio de las Universidades andaluzas, que, obviamente, no fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, sino en el Oficial de la Comunidad Autónoma (de 21 de octubre de 1989), sin que aportara al proceso copia de éste. Pese a la inexactitud que se acaba de desvelar, la queja de amparo continúa teniendo un fundamento inmutable, que es el que ahora debe ser analizado: si resultaba admisible un razonamiento judicial que, para inaplicar el Convenio, partía de la base de que "la representación de la Universidad demandada ni siquiera solicitó el recibimiento del juicio a prueba, y que la propia peticionaria no aportó tampoco ejemplar alguno del Convenio Colectivo" (fundamento jurídico único de la Sentencia impugnada).

2. Antes de pasar al exámen de la cuestión de fondo planteada, resulta imprescindible poner de manifiesto que es una afirmación, generalmente recibida en la doctrina y en la jurisprudencia, la necesidad de probar la existencia de normas no escritas, o no internas al país en que han de aplicarse. Sin embargo, en relación al caso que ahora nos interesa, esta afirmación ha de ser matizada.

En efecto, los Convenios colectivos, expresión del derecho a la negociación colectiva reconocido a los representantes de los trabajadores y los empresarios en el art. 37.1 C.E., constituyen fuentes de regulación de las condiciones de trabajo que tienen reconocida, desde dicho precepto constitucional, una "fuerza vinculante" que conduce a reconocerles el tratamiento de auténticas normas jurídicas, sometidas al principio de publicidad, consecuencia de la proclamación de España como Estado de Derecho y garantía esencial del principio de seguridad jurídica (STC 179/1989).

De otra parte, la propia estructura del Estado obliga a valorar bajo nuevos criterios el esquema de publicación de las normas. Disponiendo las Comunidades Autónomas de facultades propias de regulación, en el ambito reconocido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, ha de afirmarse que los Diarios oficiales autónomicos satisfacen esta exigencia de publicidad de las normas, sirviendo a idénticos fines, y desplegando, respecto de las normas sujetas a ellos, la máxima eficácia al principio iura novit curia, cuando menos, para los órganos judiciales cuya competencia no excede del ámbito territorial de aquéllos.

Sentados estos principios, cabe plantearse ahora si es posible que, habiendo alegado la parte como fundamento de su pretensión un Convenio publicado en el diario oficial de la Comunidad Autónoma, y habiendo dado, asimismo, los datos suficientes para identificar la norma sectorial, es posible que el Juez, que no discute que sea ésta la norma aplicable, se abstenga de aplicarlo al caso concreto, alegando que no había sido aportada al proceso por quien basaba en ella su pretensión.

3. Para responder a la cuestión planteada, debe partirse de que, conforme se desprende del art. 117.1 C.E., la función jurisdiccional tiene como condicionante básico la sumisión a la Ley, que corresponde a los órganos que la desempeñan seleccionar y aplicar (STC 90/1990, fundamento jurídico 4º, por todas). Siendo ésta su función, es también un deber del órgano jurisdiccional conocer y aplicar de oficio la norma que considere que rige al conflicto de intereses que trasluce el proceso, pues, no hacerlo, equivaldría a una denegación de justicia que transforma en arbitraria la decisión judicial.

Tal es, sin duda, lo sucedido en este caso. Como se ha dicho, el Juez aceptaba que la relación que vinculaba a la actora con la universidad demandada estaba regida por un Convenio específico (el mismo que la actora había venido identificando en apoyo a su pretensión desde la reclamación previa), el cual por su ámbito hubo de ser publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma. Partiendo de esta aceptación y selección de la norma aplicable efectuada por el órgano judicial, no puede ser admisible denegar su aplicación por el sólo hecho de que no se aportase copia al proceso.

En los términos que se han expuesto en el fundamento jurídico anterior de esta resolución, garantizada la publicidad de la norma y su general conocimiento a través de su inserción en el Diario Oficial, no puede el órgano judicial equiparar a la norma -y sin duda el Convenio lo es en nuestro ordenamiento- con un hecho, y subordinar su aplicación a la prueba de su existencia. Ello supone una denegación arbitraria de la justicia pedida, deviniendo la resolución en que así se concluye una mera apariencia de justicia, y esta conclusión no puede quedar desvirtuada por el hecho de que el juzgador resolviera con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza para Oficinas y Despachos. Aparte del dudoso encaje que esta resolución tendría en un ordenamiento como el nuestro, en que la autonomía colectiva ocupa un lugar preferente en la ordenación sectorial de las condiciones de trabajo desde la propia Constitución, es lo cierto que la aplicación de la ordenanza no se basó -como paladinamente se reconoce en el texto de la Sentencia- en la convicción judicial de que ésa y no otra era la norma que debía ser aplicada (en cuyo caso nada tendría que objetarse en esta sede), sino en la falta de prueba, mediante la aportación de una copia al proceso, del Convenio que se consideraba aplicable, lo que es algo sustancialmente diverso y, en los términos antes expuestos, conduce a afirmar que, efectivamente, la resolución impugnada ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Córdoba, de 3 de diciembre de 1990 (autos 702/90).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia, para que por el órgano judicial se dicte otra en que se respeten los derechos fundamentales de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 152/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:152

Recurso de amparo 1.409/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos sobre jubilación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inidoneidad del término de comparación

1. Este Tribunal ha declarado que, aunque la selección de la norma aplicable a un supuesto controvertido es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, excepcionalmente es revisable en sede constitucional cuando incide en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, error patente, ignore la ordenación constitucional o legal de los controles normativos y lesione algún derecho fundamental distinto del de la tutela judicial efectiva protegible a través del recurso de amparo (SSTC 90/1990, 210/1991, 55/1993 y 95/1993, de entre las más recientes) [F.J.1].

2. Según las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de Procedimiento Laboral las resoluciones judiciales dictadas después de su entrada en vigor se acomodarán a ella en cuanto a los recursos procedentes, pero los procesos y recursos en trámite al entrar en vigor la Ley continuarán rigiéndose por la normativa que se modifica, lo que tuvo lugar a los dos meses de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (artículo único del Real Decreto Legislativo 521/1990) [F.J.2].

3. Constituye doctrina de este Tribunal que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes [ F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.409/91 promovido por don Pedro Hernando Lucia, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido del Letrado don Fernando Martínez-Morata López, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de junio de 1990, dictada en autos sobre jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido de la Letrada doña Marta Díez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 27 de junio de 1991 el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Pedro Hernando Lucia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de junio de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente prestó servicios por cuenta de la empresa TAFESA hasta el 31 de julio de 1978, en que quedó extinguida su relación laboral en virtud de Resolución administrativa dictada en expediente de regulación de empleo núm. 126/78. Desde entonces percibió prestación por desempleo y, una vez agotada, la ayuda de jubilación anticipada con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo hasta cumplir la edad de 65 años.

b) Alcanzada la edad reglamentaria de jubilación, la Entidad Gestora le reconoció la pensión correspondiente sin computar en la base reguladora las cotizaciones que habría acreditado de haber permanecido en activo hasta entonces, es decir, ignorando la reiterada doctrina jurisprudencial que ha interpretado lo establecido en el XVII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

c) Disconforme con tal cuantificación y tras agotar la vía administrativa previa, formuló demanda ante la jurisdicción social, que fue desestimada por la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 25 de Madrid en Sentencia de 29 de enero de 1987. Para la resolución de la controversia -razonaba la Magistrada- es preciso atender al concreto Plan de Inversiones bajo cuya vigencia se jubiló el demandante, dada la notable diferencia normativa entre los Planes anteriores al año 1979 (hasta el XVII inclusive) y los posteriores, pues en aquéllos la base reguladora había de formarse necesariamente con las cotizaciones que teóricamente hubiesen correspondido al beneficiario de haber permanecido en activo, tal como reiteradamente ha venido interpretando el Tribunal Central de Trabajo. Como el actor comenzó a percibir la ayuda equivalente a la jubilación el 1 de agosto de 1979, le es aplicable el Plan XVIII y, por tanto, la base reguladora asignada es correcta.

d) Contra la misma interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo basado en un único motivo -la violación por inaplicación del art. 9.2 en relación con los arts. 1.1 y 14 C.E.-. Argumentaba el recurrente que se había conculcado el principio de igualdad material, según ya tiene declarado la Sala en su uniforme doctrina (Sentencia de 28 de enero de 1987) y, de otra parte, que los posteriores Planes de Inversiones contemplaban igualmente la situación denunciada.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 27 de junio de 1990 desestimó el recurso. Su fundamento de Derecho único expresaba lo siguiente:

"... La tesis del recurrente descansa en que la jubilación anticipadamente impuesta, para el caso de que la jubilación ulterior por razón de la edad no se calculase sobre la base que se hubiera alcanzado de haber continuado la vida laboral, supondría un trato discriminatorio con respecto a aquellos otros trabajadores que permanecieron trabajando. Así pues, la desigualdad se salvaría mediante la ficción de una cotización conforme a la progresión retributiva del personal en activo.

Todo ello sería correcto para los supuestos de jubilaciones anticipadas al amparo de los Planes de Inversiones anteriores al XVIII, desarrollado en la Orden de 12 de enero de 1979, dado que en éste, y del mismo modo en el XIX (Orden de 25 de enero de 1980), así como en la Orden de 16 de junio de 1981, sobre ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de empresas no sujetas a planes de reconversión, se establece que las bases de cotización computables para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación definitiva en ningún caso podrán ser superiores a aquéllas por las que se cotizó realmente; no existiendo la discriminación con respecto a los que continúan trabajando toda vez que este mismo hecho determina situaciones diferentes.".

3. El recurso de amparo se dirige contra la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, porque viola los arts. 14 y 24.1 C.E. Según los hechos probados la extinción de la relación laboral se produjo el 31 de julio de 1978, a raíz de un expediente de regulación de empleo tramitado y resuelto conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 6 de abril de 1978, aprobatoria del XVII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. La fecha de tramitación del expediente es la que determina la norma aplicable, de acuerdo con la propia doctrina jurisprudencial de la Sala (se aporta al efecto la Sentencia de 27 de noviembre de 1990), pero erróneamente toma como fecha determinante el momento en que comenzó la situación de ayuda equivalente a la pensión de jubilación. En definitiva, trató de forma desigual supuestos similares.

Interesa, por ello, la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones para que la Sala pronuncie nueva Sentencia.

4. Por providencia, de 14 de octubre de 1991, la Sección Cuarta acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se estima violado; extemporaneidad y manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

Cumplimentando el trámite conferido la representación del recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso. Con independencia -argumentaba- de que en el recurso de suplicación ya se denunció la vulneración del art. 14 C.E., la violación de derechos se imputa a la resolución judicial que puso fin al proceso, supuesto en el que no es exigible el requisito prescrito en el art. 44.1 c) LOTC. De otra parte, notificada la Sentencia impugnada el 5 de junio de 1991, la demanda se ha presentado en el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC. En fin, la resolución aportada como término de comparación revela la franca contradicción existente entre supuestos sustancialmente iguales.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional destacó, ante todo, que no se había acreditado la fecha de notificación de la Sentencia. En segundo lugar, la demanda no cuestiona la argumentación desestimatoria de la Sentencia de instancia, se ciñe a lo decidido en la Sentencia de suplicación y, por tanto, no concurre la falta de invocación. En cuanto a la cuestión de fondo se plantea, más que un supuesto de desigualdad en la aplicación de la Ley, un patente error de facto a la hora de fundamentar la resolución, lo que podría otorgar suficiente cobertura al amparo (SSTC 63/1990 y 79/1990), pero careciendo de suficientes elementos probatorios al respecto, sugería reclamar previamente las actuaciones antes de dictaminar sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Concluyó, no obstante, interesando la inadmisión del recurso por ser extemporáneo.

5. La Sección por providencia, de 11 de noviembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

Por providencia, de 17 de septiembre de 1992, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del I.N.S.S.; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 25 también de Madrid de las actuaciones remitidas y, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. La representación del recurrente reiteró sustancialmente las manifestaciones vertidas con anterioridad.

7. La representación del I.N.S.S. solicitó la inadmisión o bien la desestimación del amparo. En primer lugar, resulta de aplicación la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC. Si la Sentencia impugnada es contradictoria con otra dictada por la propia Sala en un supuesto idéntico, debió haberse formulado recurso de casación para la unificación de doctrina -previsto precisamente para evitar la desigualdad denunciada-, pues se notificó una vez en vigor el nuevo Texto Articulado de Procedimiento Laboral.

En segundo término, el recurrente se limita a citar como violado el art. 24 C.E., sin desarrollar cuál de entre las variadas manifestaciones que presenta el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido infringido. No se ha producido, sin embargo, tal vulneración dado que el recurrente, aparte de acceder al proceso y al recurso en las condiciones legales, obtuvo una resolución de fondo congruente con su petición y suficientemente motivada, aun cuando pueda resultar discutible, circunstancia esta que no empece el mentado derecho.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional también solicitó la desestimación del amparo. Tras reconstruir los antecedentes y reseñar la fundamentación jurídica de la demanda, destaca que las vulneraciones constitucionales denunciadas confluyen en el mismo punto -la aplicación errónea al supuesto enjuiciado de las previsiones del Plan XVIII del Fondo Nacional de Protección del Trabajo en lugar de las del Plan XVII-. Aunque se conecta la falta de tutela con el error que produce la Sentencia y la desigualdad, con la solución diversa dispensada a otros que se hallan en idéntica situación y afectados por las mismas resoluciones administrativas, parece procedente comenzar el análisis por la lesión del art. 24.1 C.E. porque, de existir, sería innecesario examinar la desigualdad que en todo caso traería causa del error. De no haber existido el citado error patente, cuya concurrencia fáctica debe constatarse, la tacha de desigualdad en la aplicación de la ley desaparecería, pues la Sala no cuestiona su doctrina habitual.

Acaso pudiera pensarse que el problema de la aplicación de una Orden Ministerial en vez de otra es una cuestión de legalidad, ya que la interpretación y aplicación del Derecho compete a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E. Sin embargo, la afirmación tiene sus excepciones y se infringe el derecho fundamental en los supuestos de selección arbitraria o manifiestamente irrazonable de la norma, de error patente, de desconocimiento por el Juez de la ordenación constitucional y legal de los controles normativos o de daño para otro derecho fundamental tutelable a través del amparo (SSTC 50/1984 y 90/1990 y ATC 254/1982).

En este caso surgen serias dudas acerca del posible error in facto cometido. La Sentencia de instancia no ignora que el actor cesó el 31 de julio de 1978 en virtud de un expediente de regulación de empleo incoado y tramitado ese año, fecha en la que era aplicable el Plan XVII, pero desestima la demanda porque el actor comenzó a percibir la prestación de ayuda el 1 de agosto de 1979, cuando ya estaba vigente el Plan XVIII. Por ello, no estamos ya ante un notorio error in facto, sino en una elección normativa realizada por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de las funciones que le otorga el art. 117.3 C.E. De otra parte, no se citan como término de comparación Sentencias anteriores de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que hubieran decidido la adscripción a uno u otro Plan en atención, no a la fecha del percibo de la prestación, sino a la de la resolución del expediente de regulación de empleo.

Mientras que la tacha del error patente puede atribuirse tanto a la Sentencia de instancia como a la de suplicación que ratifica su razonamiento, la desigualdad en la aplicación de la Ley sólo puede predicarse de la de suplicación. Sin embargo, en el previo escrito de interposición del recurso no se suscitó el tema y se circunscribió la queja a un supuesto de legalidad ordinaria y a otro de comparación con otros trabajadores en el que el término de contraste no aparece ni mínimamente elaborado. En definitiva, no se alegó en debida forma en el recurso de suplicación, lo que acota el debate en esta sede [art. 44.1 c) LOTC], ni se ha probado en la demanda de amparo.

9. Por providencia, de 19 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha reflejado en los antecedentes, se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada una doble vulneración de derechos fundamentales -la de los arts. 14 y 24.1 C.E.-, por haberse apartado de su consolidada doctrina en punto a que los trabajadores, cuya relación laboral se extinguió en virtud de expediente de regulación de empleo y fueron jubilados anticipadamente al amparo de lo regulado en los Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo hasta el XVII inclusive, una vez cumplida la edad reglamentaria han de percibir la definitiva pensión de acuerdo con la base reguladora que habrían generado de haber continuado en activo. El órgano judicial al concretar la norma aplicable ha incurrido en el error de tomar como fecha determinante, no la de la resolución del expediente de reestructuración que autorizó la extinción del nexo contractual, sino la posterior en que el recurrente comenzó a percibir la ayuda equivalente a la pensión de jubilación.

La invocación del art. 24.1 C.E. carece, en puridad, de contenido autónomo. Ciertamente, este Tribunal ha declarado que, aunque la selección de la norma aplicable a un supuesto controvertido es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 C.E.), excepcionalmente es revisable en sede constitucional cuando incide en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad, error patente, ignore la ordenación constitucional o legal de los controles normativos y lesione algún derecho fundamental distinto del de la tutela judicial efectiva protegible a través del recurso de amparo (SSTC 90/1990, 210/1991, 233/1991, 55/1993 y 95/1993, de entre las más recientes). Pero en este caso sólo se achaca al órgano judicial haberse separado de su propia doctrina, individualizando el reproche en el yerro acerca del evento que determina el régimen jurídico aplicable, siempre en el contexto de la jurisprudencia recaída al respecto.

Nuestro examen debe, por tanto, circunscribirse a la pretendida vulneración del art. 14 C.E. pues, en contra de lo afirmado por el Ministerio Fiscal, la queja ya fue planteada en el previo recurso de suplicación dirigido al Tribunal Central de Trabajo -órgano en aquel momento competente para resolverlo-, donde se adujo la doctrina contenida en su Sentencia de 28 de enero de 1987, coincidente con la invocada en la demanda de amparo. Obviamente, resuelta la suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de amparo se ofrece como término de comparación expresivo de la divergencia doctrinal una Sentencia emanada de este órgano judicial.

2. Antes, sin embargo, debemos abordar la causa de inadmisibilidad, que ahora sería de desestimación, opuesta por la representación del I.N.S.S., relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] por no haber articulado el demandante el recurso de casación para la unificación de doctrina. Aunque es un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, cuando no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, tal medio de impugnación debe ser utilizado antes de impetrar el amparo constitucional (SSTC 337/1993, 347/1993 y 377/1993 y AATC 70/1991, 366/1991, 117/1992 y 206/1993). En consecuencia, referida la queja al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley y aduciendo el propio recurrente la existencia de Sentencias contradictorias en los términos establecidos en el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral sobre la cuestión controvertida, la subsidiariedad del amparo impondría la previa formalización del oportuno recurso de casación para la unificación de doctrina que permitiera armonizar la contradicción jurisprudencial.

Sin embargo, tal recurso no estaba entonces a disposición de la parte. En efecto, según las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de Procedimiento Laboral las resoluciones judiciales dictadas después de su entrada en vigor se acomodarán a ella en cuanto a los recursos procedentes, pero los procesos y recursos en trámite al entrar en vigor la Ley continuarán rigiéndose por la normativa que se modifica, lo que tuvo lugar a los dos meses de la fecha de publicación en el "B.O.E." (artículo único del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril). Sin terciar en la polémica que sobre el momento de la vigencia del Texto Articulado ha originado la importante corrección de errores aparecida en el "B.O.E." de 23 de mayo de 1990, tras su inserción inicial en el "B.O.E." de 2 del propio mes, indudablemente no estaba en vigor cuando se pronunció la Sentencia recurrida (27 de junio de 1990) y, por tanto, la objeción debe ser rechazada (STC 357/1993).

3. Entrando en el fondo del asunto, la vulneración constitucional en que se sustenta la pretensión de amparo no puede prosperar. Constituye doctrina de este Tribunal que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes (SSTC 188/1987, 100/1988, 242/1992, 91/1993 y 92/1993).

Desde esta premisa es clara la inidoneidad del término de comparación ofrecido, puesto que pretende contrastarse la Sentencia impugnada con otra dictada posteriormente -el 27 de noviembre de 1990-, lo que obliga a descartar la alegada lesión del art. 14 C.E. y por consiguiente, a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ventitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 153/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:153

Recurso de amparo 1.562/1991. Contra la Sentencia de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, en proceso sobre impugnación de preceptos del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (admisibilidad del recurso de revisión) y de igualdad (norma reglamentaria no discriminatoria) 328

1. El recurso de revisión, por su propia naturaleza, es extraordinario; tendente a garantizar la unidad de la doctrina, el legislador puede, razonablemente, restringir los motivos de acceso a él, condicionándolos a la puesta en evidencia de una verdadera y propia contradicción doctrinal entre la resolución impugnada y las que se ofrecen como término de contraste. La naturaleza de la pretensión suscitada en el caso (la validez de las pretendidas alteraciones introducidas por la norma reglamentaria en relación con la ley a la que desarrollaba) permite considerar razonables y razonados los argumentos manejados por la Sala de Revisión aceptando como resoluciones de contraste otras en las que se planteaba frontalmente la cuestión de los eventuales excesos en la potestad reglamentaria, aun cuando los concretos supuestos de hecho sobre los que versaban las diversas resoluciones no fueran idénticos a los cuestionados en el proceso actual [F.J.2].

2. La exigencia del art. 44.1 c) LOTC es, sin duda, un requisito de trascendente importancia para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo, pero, como ha puesto de manifiesto una reiterada doctrina de este Tribunal, la función que cumple obliga a interpretar la referida exigencia formal de una manera flexible, de tal suerte que se entenderá cumplida cuando las alegaciones de la parte hayan posibilitado el conocimiento judicial de la dimensión constitucional del problema. Por ello, ni es precisa la exacta invocación del precepto en que se basa la pretensión, ni siquiera la referencia al «nomen iuris» del derecho invocado (STC 95/1983), bastando con plantear la cuestión desde la ya mencionada perspectiva constitucional «cualquiera que sea la forma en que ésta se exponga» (STC 30/1984) [F.J.3].

3. El proceso de amparo está concebido, constitucional y legalmente (arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC) como un remedio frente a vulneraciones de derechos fundamentales por parte de los poderes públicos, de ahí que, no habiendo sido subsanadas las pretendidas vulneraciones por la normativa posterior y no pudiendo afirmarse que dichas pretendidas vulneraciones hayan agotado sus efectos, la posterior reforma legislativa ni priva a este recurso de amparo de su objeto, ni autoriza a entender eliminada la vulneración denunciada, que debe ser valorada en el marco normativo en que hipotéticamente se produjo, porque, desde la perspectiva de la infracción constitucional denunciada, es ese el contexto en que hipotéticamente se materializó [F.J.5].

4. La relación ley-reglamento es materia de estricta legalidad ordinaria cuya solución incumbe a Jueces y Tribunales. Tan solo puede adquirir el problema una dimensión susceptible de ser controlada en esta sede cuando el exceso mismo en el ejercicio de aquella potestad genere un resultado contrario a los derechos fundamentales y libertades públicas [F.J.6].

5. Como este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar (STC 41/1981), la igualdad sólo es violada cuando la diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable; una justificación que, de conformidad con la doctrina del T.E.D.H. y de este Tribunal, es de índole material, sin que posea especial relevancia a estos efectos la consideración del rango de la norma que la establece. De otro modo, habría que concluir que todo exceso en la potestad reglamentaria pasaría a estar prohibido por el art. 14 C.E., pues siempre habría sujetos perjudicados por la alteración de una regla legal de reconocimiento de derechos, y ésta es una conclusión que, obviamente, desfiguraría la naturaleza de un problema que, en esencia, no supera los márgenes de la legalidad ordinaria [F.J.6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.562/91, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y defendida por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1991, en proceso sobre impugnación de preceptos del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Ha comparecido, además de la parte y el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, con fecha 11 de junio de 1991, que estimaba en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de 26 de marzo de 1990, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso núm. 2.494/89, sobre impugnación de determinados preceptos del Real Decreto 625/1985, Reglamento de la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La Confederación Sindical de Comisiones Obreras interpuso recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 625/1985, por el que se desarrollaba la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo. Dicho recurso concluyó con la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1990, en cuyo fallo se resolvía como sigue:

"Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo, interpuesto en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en su virtud declaramos nulos por ilegales los arts. 3.2, 7.3, 11.4, 12.4, 7.1 y 8.4 de aquél, declarando válidos y, por tanto, conformes a Derecho los restantes preceptos impugnados sin expresa imposición de costas".

b) Contra la citada Sentencia, el Abogado del Estado interpuso recurso de revisión, basándolo en que la Sentencia recurrida era contraria a las de la Sala Cuarta de 18 de diciembre de 1984 (R.A. 6.690), de 7 de junio de 1986 de la misma Sala (R.A. 4.720) y de 10 de noviembre de 1987, de la desaparecida Sala Quinta. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 102.1.b) LJCA.

Tanto en el escrito de oposición a la suspensión de la Sentencia como en el posterior de contestación a la demanda, la hoy actora en amparo se opuso a la admisión del recurso por entender que no concurrían los requisitos de admisibilidad legalmente establecidos para acceder a tan especial vía de impugnación, puesto que no existía la identidad de sujetos, objeto y pretensiones que en relación con la Sentencia impugnada debían tener las que se señalaban como contradictorias. Así, la primera de las Sentencias citadas versaba sobre un asunto de responsabilidad patrimonial del Estado por daños materiales causados por atentados terroristas; la segunda, sobre actos sancionadores de la Administración, y la tercera sobre impugnación de un reglamento que regulaba atribuciones de los Controladores Laborales.

c) Tras sucesivas alteraciones en la composición subjetiva de la Sala, y en la designación de Ponentes, por providencia de fecha 29 de abril de 1991 se designó Ponente definitivo, siendo dictada la Sentencia, hoy impugnada, con fecha 11 de junio de 1991.

3. Considera la actora que la resolución impugnada vulnera los siguientes derechos fundamentales:

a) El art. 24.1 C.E., puesto que la Sentencia de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo no ha argumentado en absoluto acerca de los motivos de inadmisión esgrimidos por la parte en sucesivos escritos a lo largo del recurso, y tampoco se refleja en dicha resolución en qué extremos existe coincidencia de doctrina entre varias resoluciones con contenidos tan diversos. Todo ello resulta especialmente agravado si se tiene en cuenta que con la Sentencia impugnada se contradice una doctrina jurisprudencial que hasta ese momento era completamente pacífica sobre el alcance del recurso de revisión, y, en última instancia, el recurso en cuestión ha sido utilizado para replantear globalmente el fondo de la cuestión, ignorando su especial y restringida naturaleza.

No procediendo el recurso, la resolución impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. porque ha alterado la firmeza de la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al margen de los cauces de los que legalmente disponía para ello (SSTC 116/1986, 201/1987 y 119/1988). Y, además, ha incurrido en incongruencia omisiva con notoria relevancia constitucional (SSTC 60/1990).

b) El art. 14 C.E., porque, al no razonar adecuadamente su posición sobre la admisibilidad del recurso, la Sentencia impugnada se ha separado de la doctrina mantenida unánimemente por la misma Sala y órgano judicial sobre los extremos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

c) El art. 14 C.E., en cuanto se ha dejado de aplicar la doctrina sentada por este Tribunal en Sentencias como la 209/1987, acerca de la relación entre ley y reglamento y el control de legitimidad de éste, desde la perspectiva constitucional, cuando introduce diferencias que la propia ley no ha establecido sin que existan motivos objetivos y legítimos. Una interdicción de establecer diferencias que se agrava, en relación con el reglamento, cuando estas diferencias no vienen amparadas por la propia Ley.

A la luz de esta doctrina, la parte actora considera que la frase "excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias" contenida en los arts. 8.4 y 7.2 del Real Decreto 625/1985 no contradice lo dispuesto en los arts. 13.1 y 14.1 de la Ley 31/1984, modificándolos. Pero esta afirmación no es exacta, porque el inciso en cuestión produce un notable efecto de expulsión de posibles beneficios.

De este modo, si para percibir el subsidio se establece, como condición indispensable, que el beneficiario disfrute de unas rentas que no alcancen un determinado tope máximo, es claro que cualquier manipulación en dicho tope, reduciéndolo, dejará sin protección a un determinado segmento de beneficiarios (los que perciban una renta que se encuentre entre el primeramente fijado y el que resulte de la disminución).

Además, la norma reglamentaria conlleva una modificación peyorativa de las condiciones de las que disfruta cada beneficiario singular. Si la determinación de la cuantía del subsidio se realiza a través de porcentajes calculados sobre una determinada base, la reducción de ésta a través de opciones como la que adopta el Real Decreto 625/1985 producirá inevitablemente una reducción en la cuantía de la prestación. Así lo declaró la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que fue recurrida en revisión, y otras numerosas, que se citan en la demanda, de Tribunales Superiores de Justicia.

Y la justificación de la tesis de la Sala de Revisión no es suficiente porque descansa sobre el "flagrante error jurídico" de diversificar la naturaleza de la prestación en el nivel asistencial y en el nivel contributivo, siendo así que ambos niveles se financian con cargo a cotizaciones de empresarios y trabajadores, siendo parcial la financiación del Estado, y existiendo claros rasgos contributivos en el régimen jurídico del subsidio "asistencial". Esta argumentación (errónea, para la parte) ha impedido la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 9.3.3 de la Ley 31/1984, para las prestaciones en el nivel contributivo. La propia naturaleza de las pagas extraordinarias y su obligatoriedad, y la muy abundante contemplación de éstas en el conjunto de prestaciones del Sistema de Seguridad Social conduce a considerar, en síntesis, que el Reglamento en cuestión ha privado de dichas pagas a los beneficiarios del subsidio de desempleo sin amparo alguno en la Ley 31/1984 ni en el conjunto normativo de nuestro ordenamiento laboral.

d) También, se ha vulnerado el art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la ley, porque el reglamento ha introducido diferencias de trato entre colectivos de trabajadores perceptores de la prestación, sin contar para ello con apoyo legal, en los términos antes expuestos, y sin que el art. 14.4 de la Ley 31/1984 pueda ser utilizado a este fin, porque la autorización al Gobierno para modificar la cuantía del subsidio es una medida radicalmente diversa de la operada en este caso por la vía de hacer puntualizaciones generales en el contenido de la Ley, que ésta no había autorizado.

e) Por último, la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la ley, puesto que declara legítima la restricción operada en los arts. 11.4 y 12.4, respecto de presos liberados y emigrantes retornados (al imponer, respectivamente, que el recluso haya cumplido una condena superior a seis meses y el emigrante haya permanecido en el extranjero por lo menos seis meses).

En atención a todo lo expuesto se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, reponiéndose a la actora y a todos los potenciales beneficiarios de las prestaciones en la situación que se hubiera derivado de la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1990.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, teniendo por personada y parte en nombre de la actora a la Procuradora de los Tribunales Sra. Cañedo Vega y requiriendo a los Tribunales de procedencia para que remitiesen las actuaciones, y emplazasen a los que fueron parte en el proceso de instancia para que compareciesen, en su caso, en el proceso de amparo. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 28 de noviembre de 1991, compareció en el proceso el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación.

5. Con fecha 10 de febrero de 1992, la Sección Primera acordó dar plazo común de veinte días a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que consideraran oportunas.

6. El Abogado del Estado efectuó sus alegaciones por escrito registrado con fecha 4 de marzo de 1992. En ellas, tras precisar el objeto del presente recurso de amparo, se opone a su estimación por los motivos siguientes:

En primer lugar, y respecto de las alegadas vulneraciones del art. 24.1 C.E., no puede considerarse que la resolución judicial impugnada carezca de fundamentación jurídica, o ésta sea arbitraria. La arbitrariedad en las resoluciones judiciales debe ser equiparada a falta de fundamentación jurídica o, cuando ésta exista, sea de tal naturaleza "que patentemente no pueda enlazarse con el texto de los preceptos que invoca y sea ajena a la finalidad discernible de la norma invocada como justificación". No es ésto, a juicio del Abogado del Estado, lo sucedido en el caso, en que la Sentencia del Tribunal Supremo contiene una clara y razonada fundamentación jurídica, por mucho que las partes puedan discrepar en ella. Aparte todo, tampoco puede sostenerse que se trata de una argumentación manifiestamente errónea. Al contrario, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión ejercitada, se han empleado como contraste resoluciones que planteaban una cuestión de fondo idéntica (el alcance de la potestad reglamentaria de la Administración y del correlativo control judicial sobre ésta), sin que sea admisible, o razonable, exigir que se trate de supuestos idénticos (que, en cambio, procedería respecto de pretensiones de otra naturaleza, menos abstracta). La índole casacional o cuasicasacional del motivo previsto en el art. 102.1.b L.J.C.A. es suficientemente explicativa de la necesaria adaptación a la naturaleza de la pretensión ejercitada y, en todo caso, permite calificar la resolución judicial cuestionada como razonable. Todo lo anterior, pues, forzaría a desestimar el motivo por consistir éste, sustancialmente, en una reproducción de la discrepancia de la parte sobre la tesis mantenida por los Tribunales de procedencia en materias que sólo conciernen al ámbito de la legalidad ordinaria.

Parecida suerte debiera conocer el motivo que invoca la incongruencia omisiva en que pretendidamente incurriera la resolución impugnada, pues ésta contiene un razonamiento adecuado sobre la admisibilidad del recurso; en especial, sobre la concurrencia de la igualdad sustancial de supuestos que permite el juicio de revisión (fundamento Jurídico 4º de la Sentencia impugnada).

En relación con la pretendida vulneración del art. 14 C.E., en cuanto consagra el derecho a la igualdad en la aplicación ley, ni se ha aportado término adecuado de comparación (pues las referencias jurisprudenciales que se incorporan a la demanda son en exceso genéricas) ni se trata de resoluciones del mismo órgano judicial, en la mayor parte de los casos, pues cada Sala del Tribunal Supremo ha de considerarse órgano diferente, y no meras agrupaciones coyunturales de los elementos subjetivos de un mismo órgano (SSTC 134/1991 y 183/1991). De hecho, la única Sentencia aportada que reúne los anteriores requisitos es la de 20 de diciembre de 1990, de cuya doctrina no se aparta en modo alguno la resolución impugnada.

Respecto de las alegadas vulneraciones del art. 14 C.E., por desconocimiento del derecho a la igualdad en la ley, el Abogado del Estado plantea una serie de cuestiones previas que conducirían a la desestimación del recurso por razones estrictamente formales. La primera de ellas no haber la parte invocado en la instancia el derecho fundamental vulnerado, incumpliendo la exigencia impuesta por el art. 44.2 c) LOTC. Ello es así porque, desde el mismo inicio del proceso contencioso, la parte se limitó a plantear una cuestión de legalidad del reglamento, sin que la dimensión constitucional del problema se hiciera explícita, ni siquiera con la cita de ciertas Sentencias del Tribunal Constitucional que sólo fueron empleadas para reforzar los argumentos de legalidad ordinaria.

Por otra parte, entiende el Abogado del Estado que el recurso tampoco puede ser admisible por plantear una cuestión abstracta de legitimidad del reglamento, sin hacerse referencia a ninguna lesión actual del derecho invocado, pese a los matices introducidos por las SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991, que en todo caso deben ser interpretadas cuidadosamente para evitar que el recurso de amparo devenga una instancia más en el proceso contencioso-administrativo. Es preciso que la pretendida extralimitación reglamentaria traiga como consecuencia una vulneración real y efectiva del principio de igualdad en relación con un colectivo de sujetos adecuadamente determinados. Por eso, en las Sentencias que se citan era recurrente en todo caso un particular, que reaccionaba frente a actos concretos de aplicación de la norma reglamentaria. No es eso lo que sucede en el caso, en que el actor pretende impugnar en abstracto un reglamento, sin concretar en qué términos y respecto de qué colectivos puede lesionarse el principio de igualdad, lo que manifiestamente ha de quedar marginado de la competencia de este Tribunal (art. 4.2 LOTC). Y, por estas mismas razones, es posible sostener que la Confederación recurrente carece de legitimación para interponer el recurso, porque en nada le afectan las consecuencias desigualatorias que, hipotéticamente, provoca la norma; y porque, incluso si se aceptase que actúa en representación de los intereses de los destinatarios de la norma, estos no son perjudicados actuales, sino "potenciales" perjudicados, lo que, igualmente, provoca la inadmisión del recurso por su carácter cautelar.

Subsidiariamente, y para el caso de que se desestimen los argumentos anteriores, tampoco considera fundados los motivos de fondo esgrimidos en la demanda de amparo respecto de la pretendida vulneración del art. 14 C.E. por el Real Decreto 625/1985.

En primer lugar, porque la base legal que justificó el recurso de amparo fue alterada por la reforma de la Ley 31/1984 operada en 1990, que llevó a su texto la referencia a la exclusión de las horas extraordinarias que fue cuestionada en la instancia. Puesto que éste es un recurso abstracto de control de legalidad del reglamento, propone el Abogado del Estado que se apliquen los criterios, sentados en la Jurisprudencia de este Tribunal, y referidos al marco normativo sobre el cual ha de ejercitarse la tarea de control legislativo. Dicho marco ha de ser el vigente al momento de dictar Sentencia y no al momento en que se interpuso la demanda (SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987, 48/1988, 154/1988, 213/1988 y 170/1989). Puesto que la Disposición adicional undécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, corrigió el texto de los arts. 13.1 y 14.1 de la Ley 31/1984, y el art. 20 del Real Decreto-ley 3/1989 dio nueva redacción al art. 13.1 e) de la citada Ley, el recurso de amparo debe ser íntegramente desestimado en lo referente a la pretendida ilegalidad mencionada.

En la relación con la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 7.1 y 8.4 del Real Decreto 625/1985, no puede considerarse que éstos hayan producido un efecto de "expulsión" de ciertos beneficiarios de las prestaciones asistenciales, porque justamente lo que la parte no ha logrado probar es que dichos beneficiarios no estuvieran excluidos ex ante, por el propio tenor literal de la ley.

Los restantes argumentos de la demanda al respecto tampoco son admisibles: porque no puede reconocérsele una autoridad doctrinal superior a unas Salas del Tribunal Supremo o de Tribunales Superiores respecto de otras; y porque resulta intrascendente el modo de financiación del subsidio asistencial, a la hora de evaluar la legitimidad constitucional de los preceptos impugnados. A efectos técnicos, la prestación y el subsidio por desempleo responden a rasgos tipificadores diversos, no siendo preciso en el segundo caso realizar la prueba de la situación de necesidad, que se presume ex lege cuando no se supera un nivel mínimo de rentas. Por esta razón, resulta perfectamente razonable y ajustada, desde el punto de vista técnico, la argumentación de la Sentencia impugnada.

Tras rechazar los argumentos contenidos en la demanda, y que, en síntesis, reproducían los de la Abogacía del Estado en los numerosos procesos que en la jurisdicción ordinaria se mantuvieron sobre el alcance de la expresión normativa de la que trae causa el presente conflicto, descarta el Letrado del Estado que sea admisible comparar la situación de los perceptores de los subsidios por desempleo respecto de aquellos otros beneficiarios de prestaciones que sí tienen reconocidas sus cuantías incluyendo en su cálculo las pagas extraordinarias. El amplio margen de libertad de que dispone al legislador para configurar el sistema de Seguridad Social, administrando recursos limitados -tantas veces recordado en la Jurisprudencia de este Tribunal- sería el vehículo para establecer diferencias entre los distintos niveles prestacionales, concretando las exigencias y requisitos que han de reunir los ciudadanos para causar derecho a aquéllos. Esta libertad, predicable de la ley, lo es también del reglamento, en cuanto que no contradiga los extremos básicos de aquélla.

Por último, en relación con los arts. 11.4 y 12.4 del Real Decreto 625/1985, tampoco se ha producido exceso en la potestad reglamentaria porque en su art. 11.4 el Real Decreto 625/1985 se limita a concretar la noción de trabajador emigrante, para evitar fraudes, mediante un mecanismo claro y objetivo, cual es la fijación de un tiempo determinado. Y las mismas razones caben para la impugnación del art. 12.4 del Real Decreto 625/1985.

Por todo lo anterior, solicita que se desestimen los motivos de amparo, y con ellos, el recurso.

7. La parte actora, por escrito registrado con fecha 6 de marzo de 1992 efectuó las correspondientes alegaciones, reiterando las hechas en la demanda de amparo y puntualizando las referidas a la pretendida vulneración del art. 14 C.E., con referencias a la evolución normativa experimentada en esta materia desde 1981, y a argumentos analógicos o de interpretación extensiva deducidos de la propia norma y de otras, contemporáneas y posteriores.

8. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 1992, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite correspondiente. En sus alegaciones, rechaza que se haya producido una indebida admisión del recurso de revisión, o se haya producido incongruencia omisiva en la resolución del Tribunal Supremo. El fundamento jurídico 4º de la Sentencia impugnada razona adecuadamente sobre la consecuencia de las identidades requeridas por el art. 102.1 b) L.J.C.A., y en consecuencia, cabe descartar los motivos de amparo descritos, porque en última instancia sólo ponen de manifiesto la discrepancia de la parte con la interpretación mantenida en la Sentencia impugnada. Lo mismo cabe decir respecto de la pretendida separación de la doctrina sentada anteriormente por la misma Sala en casos sustancialmente iguales, ya que no se ha aportado término de comparación que permita llegar a esta conclusión.

Tampoco es admisible que se haya vulnerado el art. 14 C.E. por no haberse aplicado al caso la doctrina contenida en la STC 209/1987. Tal pretensión excede manfiestamente del ámbito del art. 14 C.E. y, todo lo más, sería reconducible a lo dispuesto en el art. 24 de la Norma fundamental. La doctrina sentada en dicha resolución y en otras posteriores admite la posibilidad de un juicio de legalidad de los reglamentos cuando, a consecuencia de dicho exceso, se haya producido una vulneración de derechos fundamentales. Y esta doctrina no está ignorada ni comprometida en modo alguno por la resolución impugnada. En síntesis, la amplia argumentación de este motivo de la demanda de amparo no contiene más que desarrollos de legalidad ordinaria que evidencian que en la propia instancia no se invocó el derecho fundamental, tratándose ahora de dar dimensión constitucional a una cuestión que carece de ella mediante la vacía invocación del art. 14 C.E. Todo lo cual, además de justificar la inadmisión del motivo por razones de fondo, evidencia que la parte no ha cumplido con el requisito de procedibilidad impuesto en el art. 44.2 en relación con el 43.1, in fine, LOTC.

Parecidamente puede concluirse en relación con la pretendida vulneración del art. 14 C.E. en lo referente a la supresión de las pagas extraordinarias en el salario mínimo como módulo de cálculo y en el tratamiento de los penados liberados y de los emigrantes retornados. En todos estos casos no se ha ofrecido término válido de comparación ni se ha acreditado que exista un pronunciamiento judicial previo que salvaguarde, el carácter subsidiario del recurso de amparo.

Por todo lo anterior, el Ministerio Público interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 19 de mayo de 1994 se fija para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa la pretendida vulneración de derechos fundamentales tanto a la resolución de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo como al Real Decreto 625/1985. Por tanto, se trata de un recurso de amparo mixto (arts. 43 y 44 LOTC). Dada la naturaleza de la reclamación contenida en el petitum de la demanda de amparo, procede examinar, en primer lugar, las pretendidas vulneraciones constitucionales imputadas a la Sentencia ahora impugnada, pues, de prosperar, bastaría para satisfacer el interés de la parte con mantener en sus propios términos la resolución previa de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin que se hiciera preciso entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

2. La actora considera que la resolución judicial ha vulnerado los arts. 14 y 24 C.E. Este último, porque ha admitido a trámite y resuelto un recurso de revisión que, a su entender, no procedía, y porque ha omitido toda referencia a las argumentaciones en este sentido opuestas por la parte en la pieza separada de suspensión y en el escrito de contestación en el recurso. El art. 14 C.E. se habría vulnerado porque (en este marco de admisibilidad del recurso) la referida resolución se había separado de la doctrina sentada en asuntos sustancialmente iguales. Como ponen de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, todas estas denunciadas vulneraciones de preceptos constitucionales constituyen aproximaciones diversas a una cuestión única: la indebida admisión del referido recurso. Tal como se han planteado los argumentos de la parte, es claro que no pueden prosperar.

Ciertamente, el recurso de revisión, por su propia naturaleza, es extraordinario; tendente a garantizar la unidad de la doctrina, el legislador puede, razonablemente, restringir los motivos de acceso a él, condicionándolos a la puesta en evidencia de una verdadera y propia contradicción doctrinal entre la resolución impugnada y las que se ofrecen como término de contraste. Pero la atenta lectura de la resolución impugnada evidencia que no se ha producido la grave alteración del esquema legal de recursos que la parte denuncia. La naturaleza de la pretensión suscitada en el caso (la validez de las pretendidas alteraciones introducidas por la norma reglamentaria en relación con la ley a la que desarrollaba) permite considerar razonables y razonados los argumentos manejados por la Sala de Revisión aceptando como resoluciones de contraste otras en las que se planteaba frontalmente la cuestión de los eventuales excesos en la potestad reglamentaria, aun cuando los concretos supuestos de hecho sobre los que versaban las diversas resoluciones no fueran idénticos a los cuestionados en el proceso actual. De este modo, puntualizando la Sala los motivos de admisión del recurso atendiendo a la abstracción del problema planteado, no puede considerarse irrazonable o irrazonada la resolución que ésta mantiene en relación con el caso.

Y, paralelamente, en estrecha conexión con las consideraciones anteriores, no puede considerarse que la Sala se haya apartado de la doctrina mantenida en resoluciones sustancialmente iguales. No se ha aportado un término adecuado de comparación, con lo que la invocación del art. 14 C.E. queda vacía de contenido al no evidenciarse la concurrencia de los presupuestos básicos sobre los que descansa el juicio de igualdad en la aplicación de la ley.

Por último, tampoco es aceptable el argumento de la parte en torno a la pretendida incongruencia omisiva de la resolución impugnada. Es claro que la Sala de revisión razona suficientemente sobre el tema de la admisibilidad del recurso y la suficiencia de las resoluciones de contraste aportadas, en el fundamento jurídico 4º de la resolución impugnada, de tal suerte que la denuncia contenida en la demanda de amparo responde únicamente a la discrepancia de la parte con la interpretación mantenida por la Sala juzgadora acerca del contenido y alcance de las exigencias del art. 102.1 b L.J.C.A., lo que, evidentemente, es cuestión que excede del ámbito del recurso de amparo, que no tiene como función corregir la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por los Tribunales de origen, cuanto ésta guarda la mínima relación de ajuste con el precepto legal que permite reconducir a la aplicación de éste la solución adoptada.

Descartados los argumentos que se concentran en la pretendida vulneración constitucional realizada por la resolución impugnada, procede pasar a analizar los motivos del recurso que imputan las infracciones constitucionales al Real Decreto 625/1985, en los preceptos a los que se contrae la demanda de amparo.

3. Como cuestión previa, procede examinar las objeciones a la admisibilidad del presente recurso de amparo, en este punto opuestas tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal. Ambos coinciden en que la parte actora no invocó en el proceso ante los Tribunales ordinarios la dimensión constitucional de la cuestión planteada, ignorando el mandato contenido en el art. 44.1 c) LOTC, lo que forzaría, de confirmarse que concurre el defecto alegado, a desestimar en este momento el recurso de amparo. Sin duda es éste un requisito de trascendente importancia para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo, pero, como ha puesto de manifiesto una reiterada doctrina de este Tribunal, la función que cumple obliga a interpretar la referida exigencia formal de una manera flexible, de tal suerte que se entenderá cumplida cuando las alegaciones de la parte hayan posibilitado el conocimiento judicial de la dimensión constitucional del problema. Por ello, ni es precisa la exacta invocación del precepto en que se basa la pretensión, ni siquiera la referencia al nomen iuris del derecho invocado (STC 95/1983), bastando con plantear la cuestión desde la ya mencionada perspectiva constitucional "cualquiera que sea la forma en que ésta se exponga" (STC 30/1984, fundamento jurídico 1º). En el presente caso, es cierto que la parte, en el escrito de oposición al recurso de revisión, desarrolló de forma particularmente extensa la materia relativa al eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, por cuanto el Real Decreto 625/1985, en varios de los preceptos impugnados, había incluido requisitos o exigencias que no estaban previstos en la ley. No obstante, ello no equivale a decir que se abstuvo por completo de aludir a la dimensión constitucional de la cuestión planteada; al contrario, afrontó abiertamente esta vertiente del tema mediante la referencia a la doctrina sentada en las SSTC 209/1987, 78/1990 y la de 4/1991. Y, justamente, en estas resoluciones se aborda, aunque en relación con supuestos de hecho diversos, la posible calificación como discriminatorio del reglamento que introduce exigencias o requisitos no previstos en la ley con un efecto limitador de derechos para colectivos de trabajadores que no cumplan con los mencionados requisitos. Contra lo que se afirma por la representación del Gobierno de la Nación, no se concretó la queja a la vulneración de la legalidad ordinaria (ni siquiera en la cualificada vertiente del art. 5.1 de la L.O.P.J.), sino que, con la referencia a la doctrina sentada en las mencionadas resoluciones, quedaba suficientemente precisada la dimensión constitucional del problema planteado, y, por ende, ha de entenderse cumplida la exigencia impuesta por el citado art. 44.1 c) de la LOTC.

4. Otras cuestiones adicionales plantea el Abogado del Estado que, de aceptarse, forzarían a desestimar la demanda de amparo. Alega la representación del Estado, en primer lugar, la falta de jurisdicción de este Tribunal en cuanto la demanda de amparo plantea un control abstracto de la legalidad del reglamento, sin que exista referencia alguna a vulneraciones concretas de los derechos fundamentales invocados. En síntesis, no existiría precisión de los colectivos potencialmente discriminados por la norma reglamentaria impugnada y, ante esta significativa ausencia, se estaría en presencia de un mero control de legalidad del reglamento, que manifiestamente excede de la competencia de este Tribunal. Pero la objeción planteada no puede ser admitida.

Con independencia del mayor o menor acierto en la argumentación de la parte actora -que es juicio que incumbe al análisis de fondo del problema y que debe ser desarrollado en un momento posterior- es lo cierto que la demanda puntualiza con total claridad los extremos en que se concreta la pretendida vulneración del art. 14 C.E., y los colectivos a los que puede afectar. Dado que el reglamento impugnado introduce requisitos para determinar la cuantía de los máximos de rentas que autorizan a percibir el subsidio por desempleo (art. 7.1), es claro que su aplicación dejará de hecho fuera del campo de protección en esta modalidad de las prestaciones por desempleo a todos los trabajadores cuyas rentas excedan de esa cuantía y no excedan de los márgenes de cálculo que se pudieran haber utilizado de recurrir a la aplicación conjunta de los arts. 1 y 2 del Decreto de Salarios Mínimos que hubiera resultado de aplicación.

Asimismo, si el reglamento proyecta una fórmula de cálculo inspirada en estos mismos principios para determinar la cuantía del subsidio (art. 8.4), es claro que quedarán perjudicados por el cambio peyorativo de la base reguladora de la prestación, los perceptores del subsidio, para cuya prestación se habrán empleado criterios no empleados para calcular la cuantía de las prestaciones en relación con otras contingencias. Como se ha anticipado, los argumentos de la parte podrán ser o no aceptables, pero no cabe dudar de que la cuestión planteada lo ha sido en términos de perjuicio concreto, real y actual a determinados grupos de trabajadores comparados con otros. Y esta constatación es suficiente para descartar que se está planteando ante este Tribunal una cuestión meramente abstracta o hipotética, que excluiría su competencia para conocer. En parecidos términos cabe concluir respecto de las exigencias establecidas para el acceso a la prestación por desempleo en el nivel asistencial de los penados liberados de prisión (art. 12.4) y de los emigrantes retornados (art. 11.4). En ambos casos, la predeterminación reglamentaria de un requisito para el acceso al subsidio puede producir y de hecho producirá un efecto de exclusión respecto de aquellos colectivos que no lo alcancen, pese a la semejanza potencial entre situaciones de necesidad con los que sí lo cumplan. Esta realidad del efecto perjudicial que denuncia la Confederación Sindical actora, en suma, permite hacer extensivas también a este caso las consideraciones anteriores, descartando en este punto la objeción planteada por el Abogado del Estado.

En segundo lugar, niega la representación del Gobierno que la Confederación Sindical actora posea legitimación para impugnar en amparo los preceptos reglamentarios controvertidos. Esta objeción se encuentra profundamente relacionada con la anterior, y las conclusiones a las que se ha llegado condicionan su respuesta en sentido contrario a su admisión. En efecto, al no tratarse de una impugnación abstracta; al existir sujetos realmente afectados, perjudicados por la regulación contenida en el reglamento, la representación de dichos afectados, la índole de la norma impugnada y la condición profesional de los sujetos afectados (quienes "pudiendo y queriendo trabajar", no han encontrado ocupación, en los términos previstos en los arts. 1 y 6 de la Ley 31/1984) explican y justifican que la representación de éstos puedan ser legítimamente ostentada por la organización sindical actora. Así se desprende de la doctrina reiterada de este Tribunal y de "la fundamentación constitucional de la ampliación legitimadora de los sindicatos" (STC 141/1985, fundamento jurídico 1º), en atención a su relación con el objeto del proceso. Rechazados los argumentos formales opuestos por el Letrado del Estado, procede, pues, examinar el fondo de la cuestión planteada, en relación con el Reglamento 625/1985.

5. Imputa la demanda al referido reglamento la vulnerción del art. 14 C.E., por parte de algunos preceptos. Dichas infracciones se habrían concretado de la forma siguiente:

a) Por una parte, los arts. 7.1 y 8.4, al introducir el inciso "excluida la parte porporcional de las pagas extraordinarias" en la cuantificación de las rentas máximas de que debe disfrutar el potencial beneficiario del subsidio y en la cuantificación de la prestación misma, estima la parte que introducen una exigencia legalmente no prevista, que resulta discriminatoria para los colectivos de trabajadores que hubieran resultado beneficiados de haberse aplicado sola y exclusivamente los criterios que la ley marcaba.

b) En semejantes términos, resultaría también discriminatorio exigir que, para acceder al subsidio, los emigrantes retornados hayan permanecido, por lo menos, seis meses fuera de España (art. 11.4) o que los penados liberados hayan estado sometidos a privación de libertad con duración no inferior a seis meses.

En síntesis, pese a la articulación de la queja en varios motivos separados, todos corresponden a una misma orientación, y conducen a plantear, desde diversos ángulos, el mismo problema: que la extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria ha producido entre los destinatarios de la norma diferencias de trato que han de ser calificadas como discriminatorias.

Antes de proceder a un análisis de fondo, conviene responder a los argumentos del Abogado del Estado sobre la improcedencia del planteamiento de esta cuestión, una vez que el problema generado por el reglamento fue resuelto, con posterioridad, al incorporarse al texto de la Ley 31/1984 las exclusiones que ahora se impugnan por reformas legislativas posteriores. Contra lo que afirma la representación del Gobierno, no es posible en este caso recurrir a los criterios interpretativos acuñados en los procesos de control constitucional directo de las leyes, ciñendo el análisis a la normativa vigente en el momento de dictarse Sentencia. El proceso de amparo está concebido, constitucional y legalmente (arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC) como un remedio frente a vulneraciones de derechos fundamentales por parte de los poderes públicos, de ahí que, no habiendo sido subsanadas las pretendidas vulneraciones por la normativa posterior (pues no consta que las reformas en el texto de la Ley 31/1984 hicieran siquiera referencia a la situación creada por la pretendida divergencia entre ley y reglamentos) y no pudiendo afirmarse que dichas pretendidas vulneraciones hayan agotado sus efectos (pues podría plantearse el eventual derecho de los perjudicados a percibir diferencias por las cantidades no percibidas), la posterior reforma legislativa ni priva a este recurso de amparo de su objeto, ni autoriza a entender eliminada la vulneración denunciada, que debe ser valorada en el marco normativo en que hipotéticamente se produjo, porque, desde la perspectiva de la infracción constitucional denunciada, es ese el contexto en que hipotéticamente se materializó.

6. Examinando ya la primera de las denuncias que se acaban de describir, cabe subrayar que, como la propia parte reconoce y se desprende de la doctrina ya sentada por este Tribunal (entre otras, STC 209/1987), como regla general no incumbe a este Tribunal corregir los posibles excesos en el ejercicio de la potestad reglamentaria de desarrollo de una ley. La relación ley-reglamento es materia de estricta legalidad ordinaria cuya solución incumbe a Jueces y Tribunales. Tan solo puede adquirir el problema una dimensión susceptible de ser controlada en esta sede cuando el exceso mismo en el ejercicio de aquella potestad genere un resultado contrario a los derechos fundamentales y libertades públicas.

En este supuesto, en que se invoca el principio de igualdad como base de la demanda de amparo, no puede afirmarse que toda diferenciación de trato introducida por el reglamento (al margen de lo dispuesto en la Ley) sea discriminatoria. Como este Tribunal también ha tenido ocasión de afirmar (STC 41/1981), la igualdad sólo es violada cuando la diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable; una justificación que, de conformidad con la doctrina del T.E.D.H. y de este Tribunal, es de índole material, sin que posea especial relevancia a estos efectos la consideración del rango de la norma que la establece. De otro modo, habría que concluir que todo exceso en la potestad reglamentaria pasaría a estar prohibido por el art. 14 C.E., pues siempre habría sujetos perjudicados por la alteración de una regla legal de reconocimiento de derechos, y ésta es una conclusión que, obviamente, desfiguraría la naturaleza de un problema que, en esencia, no supera los márgenes de la legalidad ordinaria.

Aplicando la doctrina anterior al caso concreto, estima la parte que se ha vulnerado el art. 14 C.E. por una norma reglamentaria que ha introducido una concreta especificación de la fórmula "salario mínimo interprofesional", como base para el cálculo de las rentas máximas que excluyen el disfrute de las prestaciones asistenciales y como base de cálculo de la cuantía mínima del subsidio por desempleo. La fórmula en cuestión, en ambos casos, consiste en excluir del cómputo "la parte proporcional de las pagas extraordinarias" (arts. 7.1 y 8.4 del Real Decreto 625/1985). El solo enunciado de la cuestión pone de manifiesto que no es posible calificar esta regla como discriminatoria. La discriminación es, como se sabe, un tratamiento peyorativo del que son víctimas categorías de sujetos caracterizadas por la concurrencia en ellos de rasgos expresamente rechazados por el legislador internacional o interno, dada su naturaleza atentatoria a la dignidad de la persona humana. En este orden de consideraciones, no es posible detectar en los argumentos de la parte la concurrencia de rasgo alguno de esta naturaleza que justifique la calificación de discriminatorio del perjuicio causado por la norma. No concurre, desde luego, en las formas de determinación de la cuantía máxima de rentas que fija el umbral de percepción del subsidio asistencial, porque la fórmula en cuestión sólo establece un módulo objetivo de detección de la situación de necesidad que trata de ser cubierta, cuyo impacto sobre los destinatarios de la norma se produce en atención a las rentas que estos perciben; un criterio que difícilmente pude vincularse con los factores causales de las discriminación de que antes se ha hablado.

Tampoco concurre en el momento en que se fijan las fórmulas de cálculo del subsidio (art. 8.4 Real Decreto 625/1985). Evidentemente, respecto de la interpretación que mantuvo la Sala Tercera del Tribunal supremo, la mantenida por la Sala de Revisión puede suponer una reducción en la cuantía del subsidio efectivamente percibido, pero este efecto -de índole puramente económica- no puede considerarse discriminatorio por las razones ya expuestas, de no existir vinculación alguna con los criterios prohibidos por el art. 14 C.E. y los Tratados internacionales suscritos por España en la materia.

7. Descartado el carácter discriminatorio de la diferenciación de trato, tampoco es admisible que los referidos arts. 7.1 y 8.4 del Real Decreto 625/1985 vulneren el principio estricto de igualdad en la ley. La determinación cuantitativa que en estos preceptos se establece es objetiva, y no puede calificarse como abiertamente irrazonable, pues la cuantía del "salario mínimo interprofesional" es, en nuestro ordenamiento, un módulo de múltiples usos, en el que no es posible deducir razonablemente un significado unívoco. Así se desprende del tenor de los sucesivos Reales Decretos que determinan la cuantía de aquél, y de la compleja normativa en la que este módulo resulta de aplicación para calcular -de forma diversa, con una cuantía más o menos amplia según se apliquen los arts. 1, ó 1 y 2 de cada Real Decreto- las más variadas prestaciones o los más variados topes de responsabilidad de entes públicos o privados. En este contexto, pues, no puede afirmarse la prevalencia absoluta de una única fórmula de cálculo del salario mínimo. Y, en todo caso, siendo la determinación de un modulo cuantitativo necesaria, dada la naturaleza de la prestación que se contempla, no puede calificarse de irrazonable la selección de ese módulo o de cualquier otro pensable que permitiese cumplir a la norma la función que tiene asignada en el conjunto del régimen de la prestación por desempleo.

Cuestión diversa es que -como pretende la parte en su variada argumentación- la cifra elegida fuese o no conforme con el significado más frecuente de la expresión "salario mínimo" en el propio sistema de Seguridad Social, a la hora de calcular otras prestaciones, o que la naturaleza del subsidio no sea estrictamente asistencial, sino contributiva, desmintiendo la interpretación teórica sostenida por el Tribunal Supremo en su Sala de Revisión. Todos estos argumentos pueden ser aptos para procurar que prevalezca una interpretación u otra de la legalidad ordinaria, pero desde luego no empañan las valoraciones antes hechas en el plano estrictamente constitucional del problema, de ahí que deban ser rechazados en esta sede.

8. En relación con lo dispuesto en los arts. 11.4 y 12.4 del Real Decreto 625/1985, para los penados liberados y para emigrantes retornados, la cuestión es, parcialmente, diversa. En ambos casos, los preceptos citados imponen una duración mínima de los períodos de privación de libertad o de estancia en el extranjero para causar derecho a las prestaciones asistenciales. Y, desde luego, no cabe calificar de discriminatoria a esta condición, en los términos en que se ha perfilado la noción de discriminación tal como han sido descritos en el fundamento anterior de esta resolución.

Tampoco parece que pueda prosperar la denunciada vulneración del principio de igualdad en la ley. La exigencia de un mínimo de duración de la situación de la que deriva el derecho a prestaciones no es extraña a nuestro sistema de Seguridad Social, ni puede considerarse irracional o falta de justificación, en un sistema en que la distribución de medios escasos requiere ponderar cuidadosamente las situaciones de necesidad que han de ser protegidas estableciéndose los requisitos que han de reunirse a este efecto (STC 37/1994, por todas). Tampoco puede considerarse falto de objetividad el criterio elegido (pues depende de la mera acreditación del transcurso de un determinado período de tiempo), ni desproporcionado en relación con la finalidad o efectos de la medida (pues el período de tiempo exigido no tiene una duración tan excesiva que imposibilite en la práctica el acceso a las prestaciones). Todo lo cual conduce a desestimar el presente motivo, pues la argumentación de la parte, en síntesis, desborda los estrictos márgenes de constitucionalidad para replantear en amparo argumentos de mera legalidad ordinaria que ya fueron valorados en su día por los órganos jurisdiccionales, única instancia que, salvada la eventual dimensión constitucional del problema, resulta competente para hacerlo (art. 117 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 154/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:154

Recurso de amparo 1.894/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de La Rioja, confirmatoria de Resolución administrativa que impuso al recurrente multa por infracción del Código de Circulación.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad en materia sancionadora: traslado de responsabilidad civil al propietario del automóvil denunciado

1. El carácter extraordinario del recurso de revisión le confiere un alcance limitado en cuanto a su objeto, ya que únicamente puede interponerse por las causas estricta y legalmente tasadas y, por otra parte, su interposición tan sólo resulta exigible, como requisito previo al amparo constitucional, respecto de las infracciones de los derechos fundamentales que el demandante de amparo ha alegado ante este Tribunal y que, por coincidir con alguno de los motivos tasados del mismo, hubieran podido ser examinadas en el recurso de revisión. Pues bien, ninguna de las causas tasadas en el art. 102 L.J.C.A. contempla la posibilidad de interponer el recurso de revisión por infracción de los derechos, alegados en amparo, a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) [F.J.2].

2. Es indudable que el propietario de un vehículo, en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva [F.J.3].

3. La Administración probó, en el presente caso, como así se declaró en la Sentencia recurrida, que con el vehículo propiedad del recurrente se cometió la infracción, a lo que se une la conducta evasiva del mismo en orden a identificar al posible infractor. Todo ello es suficiente para enervar la presunción de inocencia y trasladar la responsabilidad al referido propietario, por lo que la sanción impuesta es, desde los planteamientos constitucionales, correcta [F.J.4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.894/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Alfonso Jiménez Hernáez, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 19 de julio de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de septiembre de 1991, don Alfonso Jiménez Hernáez, Abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia núm. 167/91, de 19 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, recaída en los autos núm. 148/90, confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Tráfico, de 6 de abril de 1990, que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la sanción de multa de 8.000 pesetas que le fue impuesta por la Jefatura Provincial de Tráfico de La Rioja en fecha anterior, no determinada.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son en síntesis los siguientes:

a) Por Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Logroño, en la que no consta su fecha, se impuso al recurrente una sanción de multa de 8.000 pesetas por haber infringido el art. 20 del Código de la Circulación.

Se fundamenta la infracción en que el recurrente circulaba el día 10 de diciembre de 1988, a las 9 horas y 40 minutos, en el vehículo de su propiedad matrícula LO 4216-B por la carretera N-120 en dirección a Burgos, cuando a la altura del km. 22, superó la velocidad máxima permitida de 70 km/h., alcanzando los 89.

b) Ya desde su escrito inicial de alegaciones fechado el 9 de enero siguiente, negó el recurrente su condición de conductor del vehículo al tiempo de la infracción, lo que ratificó en su recurso de alzada, invocando la doctrina de este Tribunal (STC 219/1988).

c) Por la Dirección General de Tráfico, se modificó el Acuerdo inicial manteniendo, sin embargo, la sanción impuesta. En lugar de imputarle la infracción del art. 20 del Código de Circulación entonces vigente (que regula los límites de velocidad), se invoca ahora el art. 278. 2 del mismo cuerpo legal, al no haber prestado colaboración suficiente para identificar al conductor del vehículo.

d) Interpuesto recurso contencioso-administativo, contra la anterior Resolución, en fecha 19 de julio de 1990, se declararon ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas mediante la Sentencia que es objeto de este recurso de amparo.

3. Se fundamenta la demanda de amparo en la infracción atribuida a la resolución administrativa inicial, del art. 24.2 C.E., al haber conculcado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia y haberse invertido la carga de la prueba. Además se le ha privado del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. La Administración no realizó la más mínima actividad probatoria, pese a que el recurrente propuso pruebas y facilitó datos.

También invoca el art. 14 C.E., que estima infringido al no haber aplicado el Tribunal sentenciador la doctrina de la STC 219/1988 invocada en la demanda, y el art. 25.2 C.E. (sic), por falta de determinación previa de la conducta típica, ya que el art. 278.II del Código de la Circulación (Decreto de 25 de septiembre de 1934) no contenía una infracción autónoma.

4. En virtud de providencia, de fecha 17 de octubre de 1991, este Tribunal requirió al recurrente para que acreditara la fecha en la que fue notificada la Sentencia impugnada, lo que tuvo lugar el 4 de septiembre anterior, siendo finalmente admitida la demanda mediante providencia de fecha 13 de enero de 1992, por la que se reclamaron las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

5. Mediante providencia, de 1 de junio de 1992, se concedió un plazo común de veinte días a las partes para formular alegaciones.

6. El actor se ratificó en su demanda inicial por escrito registrado en esta sede el 12 de junio de 1992.

7. El Abogado del Estado formuló alegaciones el 18 siguiente, centrando el objeto del recurso en la Resolución administrativa inicialmente dictada.

En primer lugar defendió la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa. El actor debió acudir al recurso de revisión previsto en el art. 102.1 b) de la L.J.C.A., en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 3 de abril, aplicable al caso, pues con anterioridad a la fecha en que se dictó la Sentencia recurrida (19 de julio de 1991) el Tribunal Supremo, en dos Resoluciones (SSTS 14.9.90 y 14.5.91), recepcionó la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/1988) que incluso debió invocarse directamente ante el Tribunal Supremo en el recurso de revision, según la propia doctrina del mismo (STS 17.7.89). Este recurso era razonablemente utilizable y permitía al recurrente obtener en sede judicial la plena reparación de la supuesta violación de sus derechos fundamentales.

Sobre el fondo del asunto, niega que exista vulneración del art. 14 C.E., puesto que no se aporta término de comparación válido, que lo hubiera sido otra Sentencia del mismo Tribunal dictada en la misma época que resolviera la cuestión en forma distinta.

Por otra parte, la inaplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional no supone la infracción autónoma del principio de igualdad, sino precisamente de los preceptos constitucionales que esa misma doctrina declaró vulnerados en un supuesto similar. En este caso los arts. 24.2, derecho a la presunción de inocencia, y 25, principio de legalidad, cuya infracción hay que atribuir en todo caso a la resolución administrativa y no a la Sentencia.

El art. 278.II del antiguo Código de la Circulación es de plena aplicación al caso, puesto que la STC 219/1988 en modo alguno declaró su inconstitucionalidad. Incluso la normativa posterior, Real Decreto legislativo 339/1990 por el que se aprueba el Texto Articulado de Ley sobre Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, art. 72.3, ha calificado como falta grave esa conducta obstruccionista para con la Administración. Lo que dicha doctrina impone es una interpretación del precepto acorde con los postulados constitucionales, aspecto que en todo momento ha sido respetado por la Administración.

Puesto que el art. 278.II citado, no tipifica una conducta autónoma como se indicó en la STC 219/1988, y se limita a sancionar el encubrimiento por el propietario del vehículo del infractor del límite de velocidad, es obvio que su intepretación deberá hacerse de acuerdo con los postulados constitucionales recogidos específicamente en la STC 219/1988 que impiden la exigencia de responsabilidad objetiva. La Administración deberá probar la realización de conductas de encubrimiento, y no podrá negarse a practicar las pruebas de descargo que se soliciten, pero también deberá concluirse que las respuestas evasivas del propietario del vehículo que no proporciona datos precisos sobre la identidad del infractor, cuando razonablemente puede pensarse que los tiene, podrá ser valorada en su contra y ser suficiente para enervar la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Al sancionar, la Administración se limita a aplicar una regla de responsabilidad por encubrimiento, que no supone la deducción por vía interpretativa de una infracción no determinada previamente, por lo que tampoco se habría infringido el art. 25.1 C.E.

Para valorar la conducta del sancionado el Abogado del Estado solicita la remisión completa del expediente administrativo, a lo que se accedió por providencia de fecha 2 de julio de 1992, concediéndose por otra de 17 de septiembre siguiente un plazo común a las partes de diez días para realizar alegaciones complementarias, lo que hizo el Defensor del Estado mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 1992, resaltando la conducta evasiva del actor que no proporcionó dato relevante alguno para identificar y localizar al posible conductor, que "pudiera haber sido uno de sus tres hijos con los que no convive, o un albañil que trabajaba en una obra que está realizando, si bien ninguno de ellos recuerda haberlo utilizado".

La actuación de la Administración, concluye el Abogado del Estado, no puede tacharse de poco diligente en el ejercicio de esta actividad investigadora, a la vista de los medios materiales con que cuenta para ello.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 25 de junio de 1992, formuló alegaciones interesando la concesión del amparo, por ser la cuestión sustancialmente indéntica a la contemplada en la STC 219/1988, pues la imposición de la multa se basa únicamente en el dato objetivo de ser el sancionado propietario del vehículo, sin que la Administración haya practicado prueba alguna en averiguación de quien era el conductor real, lo que implica una infracción del art. 24.2 C.E. Nada alegó respecto del expediente remitido con posterioridad mediante nuevo escrito de 24 de septiembre de 1992.

9. Por providencia de 19 de mayo de 1994 se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de que el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 19 de julio de 1991, en rigor, su objeto no es éste, sino las Resoluciones administrativas de las que la citada Sentencia trae causa.

En efecto, la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.), que el recurrente alega, debe entenderse referida a la Resolución de la Dirección General de Tráfico, de 6 de abril de 1990, confirmatoria de la inicialmente dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de La Rioja, en fecha anterior no determinada, por la que se impuso al recurrente la sanción de multa de 8.000 pesetas por infracción del art. 278.II del Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, concretamente, por ser propietario de un vehículo que infringió el límite máximo de velocidad autorizado y no facilitar a la Administración los datos necesarios para la identificación del conductor. La conculcación de los arts. 24.2 y 25.1 C.E. que se imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se basa tan sólo en que ésta no reparó las infracciones constitucionales pretendidamente cometidas por las dos referidas resoluciones administrativas. Debe concluirse, pues, que la impugnación de la Sentencia tiene únicamente la función de agotar la vía judicial previa al recurso de amparo, por lo que carece de contenido propio como objeto del recurso de amparo.

La única infracción que se atribuye autónomamente a la Sentencia impugnada es la relativa al art. 14 C.E., por no haber aplicado al caso la doctrina establecida en la STC 219/1988. Sin embargo, esta alegación, basada exclusivamente en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, debe ser rechazada de entrada ya que el demandante de amparo se limita a proclamar, sin razonamiento alguno, la identidad de supuestos entre el presente caso y el analizado en la Sentencia citada y, sobre todo, no aporta un término de comparación válido para poder enjuiciar la pretendida violación del derecho a la igualdad ante la Ley. Como ha reiterado este Tribunal, el referido derecho tan sólo puede invocarse cuando existen resoluciones contradictorias de un mismo órgano judicial y este requisito evidentemente no se cumple cuando, como en este caso, se aduce una Sentencia del Tribunal Constitucional como término de comparación de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

No estamos, pues, ante un proceso constitucional de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial (art. 44 LOTC), sino ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC.

2. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada, debemos dar respuesta a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado -que en esta fase procesal se convierte en causa de desestimación- consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse interpuesto, previamente al amparo constitucional, un recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. A su juicio, este recurso era obligado, ya que, de un lado, existían dos Sentencias del Tribunal Supremo anteriores a la Sentencia impugnada que aplicaban la STC 219/1988 y, de otro lado, porque la mera existencia de esta última Sentencia era motivo suficiente para entablar el recurso de revisión.

Según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 61/1983, 168/1987 y 39/1993, entre otras), el recurso de revisión previsto en el art. 102.1 L.J.C.A. en su redacción anterior a la Ley 10/1992, aplicable a este caso, es cauce adecuado para reparar en sede judicial las vulneraciones constitucionales que en el mismo precepto se indican. Sin embargo, debe tenerse presente que el carácter extraordinario de este recurso le confiere un alcance limitado en cuanto a su objeto, ya que únicamente puede interponerse por las causas estricta y legalmente tasadas y, por otra parte, su interposición tan sólo resulta exigible, como requisito previo al amparo constitucional, respecto de las infracciones de los derechos fundamentales que el demandante de amparo ha alegado ante este Tribunal y que, por coincidir con alguno de los motivos tasados del mismo, hubieran podido ser examinadas en el recurso de revisión (SSTC 61/1983, 93/1984, 168/1987, 115/1989, 205/1990, 50/1991, 126/1992, 39/1993, 6/1994 y 42/1994).

Pues bien, ninguna de las causas tasadas en el art. 102 L.J.C.A. contempla la posibilidad de interponer el recurso de revisión por infracción de los derechos, alegados en amparo, a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.). Tampoco el apartado 1 b) del citado precepto -que establece como motivo de revisión la existencia de resoluciones de las Salas de lo Contencioso-Administrativo contradictorias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo- ofrece base suficiente para requerir la interposición previa del recurso de revisión. Respecto de las Sentencias del Tribunal Supremo a las que alude el Abogado del Estado no era exigible porque el recurrente no alega en amparo la conculcación del derecho a la igualdad por contradicción de la Sentencia impugnada con esas resoluciones del Tribunal Supremo; por ello, al no constituir objeto de amparo, no era exigible el recurso previo de revisión por esta causa. Este motivo de revisión tampoco puede ser aplicado a la alegación relativa a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por apartarse la Sentencia recurrida de lo establecido en la STC 219/1988. Prescindiendo ahora de que esta alegación del art. 14 C.E. ha sido ya rechazada, en cuanto alegación autónoma, como objeto del presente recurso y sin entrar a prejuzgar la cuestión de si en términos generales las Sentencias de este Tribunal Constitucional pueden convertirse en canon del recurso de revisión, lo cierto es que el carácter taxativo de las causas de revisión y el tenor literal del art. 102.1 L.J.C.A. llevan a concluir que, al no citarse explícitamente en el mismo a las Sentencias del Tribunal Constitucional como término de contraste, no puede exigirse como requisito indispensable para considerar agotada la vía judicial previa la interposición de este recurso en supuestos en los que las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo entren en contradicción con Sentencias constitucionales.

En suma, pues, deben rechazarse las excepciones de procedibilidad alegadas.

3. Este Tribunal, en la STC 219/1988, citada por el recurrente, ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de diferentes cuestiones que se suscitan en la aplicación del art. 278.II del Código de la Circulación aprobado por el Decreto de 25 de septiembre de 1934.

Dos son las conclusiones que, por lo que aquí interesa, cabe extraer de aquella resolución:

Por una parte, el citado precepto no es en sí mismo inconstitucional, pues su dicción literal es compatible con los postulados de la Constitución, siempre que la Administración asuma la carga de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la identificación del conductor, descartando de modo absoluto la posibilidad de imputar automáticamente la responsabilidad de la infracción, sin más, al propietario del vehículo, por el mero hecho de serlo (STC 219/1988, fundamento jurídico 3º).

Por otra, el art. 278.II aludido, no tipifica una infracción autónoma consistente en incumplir el deber de comunicar a las autoridades de Tráfico la identidad del conductor (STC 219/1988, fundamento jurídico 4º), al contrario de lo que si sucede en el art. 72.3 del Real Decreto legislativo 339/1990, que aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, posterior a los hechos objeto del presente recurso, que prevé la responsabilidad que incumbe al titular del vehículo como consecuencia del deber de identificar al conductor responsable de las infracciones de las normas de circulación.

Sentadas estas dos premisas, en orden a determinar el título en virtud del cual el citado art. 278.II del Código de la Circulación realiza la imputación al sancionado, no puede acogerse la tesis sostenida por el Abogado del Estado según la cual el actor fue multado como encubridor del autor material del ilícito administrativo al no facilitar los datos pertinentes que hubieran permitido a la Administración averiguar su identidad.

Este planteamiento no puede ser acogido porque parte de una base que en sí misma es equívoca. La figura del encubrimiento requiere la concurrencia, entre otros, de dos elementos esenciales: en primer lugar la certeza de que se ha cometido un hecho ilícito por un tercero cuya identidad es conocida por el supuesto encubridor, y por otra parte que éste, de forma deliberada y consciente, con el ánimo de favorecer la impunidad del autor, obstruya la acción de la autoridad encargada de su represión.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia alguna de que el recurrente conociera la identidad del supuesto infractor, que no ha sido identificado, ni puede imputársele ningún ánimo deliberado de favorecer la impunidad del mismo.

Más acorde con la propia estructura del precepto, resulta el planteamiento que, en los autos que dieron lugar a la STC 219/1988, sostuvo el Ministerio Fiscal y respecto del cual, atendidas las específicas circunstancias de aquel caso, no se consideró necesario en aquella resolución realizar pronunciamiento alguno (fundamento jurídico 2º). Según esta tesis, la redacción del art. 278.II acoge una forma de imputación de la denominada responsabilidad en cascada. Es decir, se produce un desplazamiento de la responsabilidad, que para ser aceptable desde la óptica constitucional tiene que fundamentarse en la concurrencia de una circunstancia de carácter subjetivo exigible al sujeto que soporta ese desplazamiento.

En el presente caso, es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva.

Centrada la cuestión relativa al titulo de imputación, procede a continuación determinar si la Administración vulneró, en el presente caso, el derecho a la presunción de inocencia, concepto de inequívocas raíces penales que una constante jurisprudencia de este Tribunal, desde la STC 18/1981, ha trasladado con matizaciones al campo del Derecho administrativo sancionador, en el que se asienta con características propias. Como ha precisado la STC 120/1994, fundamento jurídico 2º, la citada presunción, sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías, al cual se aporte y se practique una suficiente prueba de cargo.

4. Coincidiendo en este punto con la defensa del Estado, debe afirmarse que la presunción de inocencia ha quedado enervada por la conducta evasiva y reticente del actor ya que al ser preguntado por la Administración acerca de la identidad del conductor del vehículo, de un modo vago y genérico cita como posibles infractores a un albañil de entre los varios que por aquellas fechas trabajaban en obra que estaba realizando en su casa, o también a cualquiera de sus tres hijos mayores que no conviven ya con el recurrente. En ninguno de los dos casos ofreció a la Administración las precisas señas de identidad que permitieran la localización de estas personas.

Para rubricar esa conducta evasiva, termina afirmando que tras hablar con ellos, ninguna de las personas genéricamente aludidas recuerda haber conducido el vehículo el día concreto al que se refiere la denuncia (fundamento jurídico 2º Sentencia recurrida).

A la luz de estas consideraciones es preciso concluir que el supuesto fáctico que motiva estos autos es sustancialmente distinto al que dio lugar a la STC 219/1988.

En aquel caso el sancionado propuso a la Administración la práctica de prueba de descargo, y señaló al posible infractor (un hermano suyo) ofreciendo sus señas de identidad precisas (STC 219/1988, fundamento jurídico 2º), sin que la Administración realizase comprobación o verificación de tipo alguno, imponiéndole la sanción directamente.

En el presente, como se ha descrito, la conducta del recurrente es sustancialmente distinta, pues al no facili tar a la Administración las precisas señas de los posibles infractores frustró su labor investigadora obligándole a realizar pesquisas más allá de lo racionalmente exigible, lo que garantiza a la postre, la impunidad de una conducta merecedora de sanción. No se produce aquí falta de práctica de la prueba de descargo propuesta por el propietario del vehículo, puesto que en rigor no existe tal prueba ya que no pueden tenerse como tales las afirmaciones inconcretas del hoy recurrente en amparo.

En conclusión, puede afirmarse que no se ha aplicado el art. 278.II del Código de la Circulación, como si contuviera una presunción iuris et de iure. Al contrario, el recurrente ha tenido la posibilidad de solicitar la práctica de prueba de descargo y de identificar plenamente al posible infractor, y sin embargo, no lo ha hecho por lo que ante esa actitud pasiva y falta de colaboración, lo que no ocurrió en la STC 219/1988, la Administración correctamente aplicó el mecanismo previsto en el art. 278.II Código de la Circulación, de traslado de la responsabilidad al concurrir una culpa por falta de cuidado o de vigilancia imputable al propietario del vehículo debido a su potencial peligrosidad. La Administración probó, como así se declaró en la Sentencia recurrida, que con el vehículo propiedad del recurrente se cometió la infracción, a lo que se une la conducta evasiva del mismo en orden a identificar al posible infractor. Todo ello es suficiente para enervar la presunción de inocencia y trasladar la responsabilidad al referido propietario, por lo que la sanción impuesta es, desde los planteamientos constitucionales, correcta.

5. Finalmente, las resoluciones impugnadas tampoco han vulnerado el art. 25.1 C.E. Esta afirmación es una consecuencia lógica derivada de lo dicho anteriormente, pues contrariamente a lo que afirma el recurrente y de acuerdo con lo dicho en el fundamento jurídico 4º de la STC 219/1988, el art. 278.II del Código de la Circulación, aplicado por las referidas Resoluciones administrativas no contiene una norma sancionadora autónoma e independiente, sino que simplemente prevé un sistema de responsabilidad perfectamente delimitado y respetuoso con las exigencias constitucionales. Ninguna tacha puede formularse, desde la perspectiva del art. 25.1 C.E., a las resoluciones recurridas ya que cuentan con suficiente cobertura legal por parte de un precepto plenamente acorde con el principio de legalidad en materia sancionadora.

En conclusión, procede desestimar la demanda y denegar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 155/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:155

Recurso de amparo 1.993/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se confirmaba en apelación la del Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón, dictada en juicio de faltas seguido por lesiones a causa de atropello.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente

1. Como ya hemos declarado en otras ocasiones, cuando de la citación depende la personación de la parte en el proceso, su mero envío no basta para entender cumplido este requisito si no se tiene constancia, mediante el oportuno acuse de recibo, de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa (SSTC 142/1989, 157/1987 y 72/1988) [F.J.2].

2. No todo defecto o irregularidad procesal supone automáticamente la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante. Debemos por ello examinar a continuación hasta qué punto el hecho de haber recibido la entidad recurrente la mencionada citación con menos de veinticuatro horas de antelación a la fecha fijada para la vista, si bien no le impidió personarse en la misma, hubiera podido impedirle acudir a ella con los medios de defensa pertinentes, de tal manera que pudiera con cluirse que la naturaleza defectuosa de la citación, unida a la posterior negativa por parte del órgano judicial de apelación a admitir en dicha sede la prueba planteada en ese sentido por la representación de la solicitante de amparo, le ocasionó una situación de indefensión constitucionalmente relevante al suponerle una privación o limitación de su derecho a la defensa [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.993/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de LA SUIZA, Sociedad de Seguros contra Accidentes, S.A., contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de julio de 1991, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón, de 13 de diciembre de 1989. Han sido parte el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Carlos Moragas Jimeno, y el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de Pronto Socorro, S.A., siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de octubre de 1991 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de LA SUIZA, Sociedad de Seguros contra Accidentes, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en juicio de faltas por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón, de 13 de diciembre de 1989, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de julio de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 13 de diciembre de 1989, el Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón dictó, en el juicio de faltas núm. 595/86 por lesiones debidas a atropello, una Sentencia en la que absolvía penalmente a don Carlos Sánchez Cuervo, condenándole a indemnizar a don Juan Carlos Moragas Gimeno en la cantidad de 1.825.000 pesetas por las lesiones sufridas, y de diez millones de pesetas por las secuelas, así como al pago de las costas no excluidas. En esa misma Sentencia se declaraba la responsabilidad civil directa de LA SUIZA y la responsabilidad civil subsidiaria de Pronto Socorro.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por la representación de LA SUIZA, al estimar que en el juicio de faltas se le había producido indefensión, la Audiencia Provincial de Madrid, tras denegar la presentación de la prueba solicitada por la recurrente como cuestión previa, confirmó la Sentencia de instancia por Sentencia de 22 de julio de 1991, notificada a la recurrente el día 10 de septiembre de ese mismo año.

3. La representación de la entidad recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art.24.1 C.E. Se apoya para ello en los siguientes argumentos:

a) El telegrama mediante el que se le citó para comparecer en el juicio de faltas cuya vista se celebró el 13 de diciembre de 1989 fue enviado a una dirección de Madrid en la que LA SUIZA no tenía ni domicilio, ni sucursal, ni oficina, y ello a pesar de que una simple ojeada al listín telefónico habría bastado para evitar este error. Debido a ello, únicamente pudo tener conocimiento de la fecha de celebración de la vista oral el día 12 de diciembre de 1989, a las 15 horas, 12 minutos, esto es, tan sólo unas 19 horas antes de la celebración de la vista, con manifiesta infracción de lo dispuesto en el art. 965 de la L.E.Crim. Por otra parte, en el telegrama de citación no se mencionaba el objeto del juicio, ni las demás partes que en él intervenían, por lo que, si bien pudo personarse en el mismo un representante de la compañía, no tuvo ni tiempo ni información suficientes para hacerlo acompañado de cuantas pruebas estimase necesarias en orden a la defensa de su interés. Concretamente, no tuvo a la vista las pólizas completas relativas al asunto que se ventilaba, careciendo por tanto de la posibilidad de discutir el importe de su responsabilidad pecuniaria y de aportar pruebas de su limitación a una determinada cantidad. Por el contrario, otra de las partes sí pudo aportar con posterioridad a la vista, y antes de dictarse Sentencia, unos fragmentos de pólizas que perjudicaban a LA SUIZA, de los que no se dio conocimiento a ésta en manifiesta infracción del principio de contradicción.

b) Una vez presentado recurso de apelación contra la Sentencia de instancia ante la Audiencia Provincial de Madrid por motivo de indefensión, la recurrente planteó como cuestión previa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 979 de la L.E.Crim., se le permitiese aportar como pruebas las pólizas completas relativas al asunto en cuestión. Oídas las demás partes intervinientes, dicha solicitud fue denegada por entenderse que la recurrente podía haber aportado estas pruebas en el momento de la vista oral del juicio de faltas.

c) Iniciada, pues, la vista del recurso sin que se uniese al expediente la prueba solicitada mediante la que podía demostrarse la limitación de la responsabilidad civil contraída por LA SUIZA, la recurrente pidió al Tribunal que declarase de oficio la nulidad de las actuaciones dada la indefensión que se le había producido al ser citada defectuosamente al juicio de faltas, lo que motivó que no pudiese presentar en dicho momento pruebas en defensa de sus intereses legítimos; como tampoco en fase de apelación, a pesar de que así lo solicitó, omitiéndose subsanar en dicha fase el indicado defecto procesal. Dicha solicitud fue desestimada por la Audiencia Provincial de Madrid en virtud del siguiente razonamiento"

"Examinados los autos, se tiene que concluir que no aparece reflejada la afirmación de la parte recurrente, pues el Juzgado a quo cursó el telegrama de citación a la recurrente, como a otras partes implicadas, el día 7 de diciembre de 1989, a las 11,12 horas, citación que a tenor de lo dispuesto en el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está realizada en legal forma y la parte recurrente no ha justificado que recibiera dicha citación en la fecha que indica, por tanto no es procedente atender a su petición de nulidad de actuaciones".

De todo lo anterior deduce la recurrente que, al habérsele citado defectuosamente al juicio de faltas, contraviniéndose lo dispuesto en el art. 965 de la L.E.Crim., motivo por el que no pudo aportar en dicho acto las pruebas necesarias en defensa de sus intereses legítimos, al no habérsele dado a continuación la oportunidad de contradecir las pruebas presentadas por otra de las partes y que claramente le perjudicaban, al no habérsele permitido más tarde, en fase de apelación, presentar las pruebas que por las indicadas razones no había podido aportar a la vista oral del juicio de faltas, y finalmente, al haber desestimado la Audiencia Provincial de Madrid su solicitud de nulidad de actuaciones por considerar que se le había citado al juicio de faltas en forma debida, en ningún momento ha podido ejercer el derecho a la defensa de sus intereses legítimos en relación con el quantum de la indemnización, lo que le ha producido una situación de indefensión vulneradora de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E. En consecuencia, pide a este Tribunal que declare la nulidad de la citación enviada a LA SUIZA por telegrama de fecha 7 de diciembre de 1989, así como de todas las actuaciones posteriores, retrotrayéndolas al momento anterior a la celebración del juicio de faltas, solicitando asimismo que acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón por entender que dicha ejecución podría ocasionarle un perjuicio irreparable.

4.Por providencia de fecha 15 de noviembre de 1991, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por La Suiza, Sociedad de Seguros contra Accidentes, S.A. y, previo a decidir sobre la admisión del mismo, y a tenor de lo dispuesto en el art.88 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcorcón y a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones en el juicio de faltas 595/86 y en el rollo de apelación 211/91.

5.Por providencia de fecha 12 de marzo de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo a cuyos efectos interesaba el emplazamiento de cuantos, con excepción de la entidad recurrente, hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal en el plazo de diez días. En otra providencia de esa misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de tres días para que alegaran cuanto al respecto estimasen conveniente.

6. En su escrito de fecha 23 de marzo de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estimaba que procedía acceder a la suspensión interesada por cuanto, de no hacerse así, no habría manera de garantizar a la entidad demandante de amparo la devolución de la elevada cantidad en metálico establecida en concepto de indemnización; sin embargo, para preservar los derechos de la víctima y evitar que hubiese de someterse a una larga espera antes de obtener el justo resarcimiento, proponía que se fijase por el Juzgado una caución a su favor que fuera suficiente para asegurar el cobro de la indemnización. La representación de la recurrente alegaba por su parte, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 23 de ese mismo mes y año, que la ejecución de las Sentencias recurridas ocasionaría a La Suiza un perjuicio irreparable, y se ofrecía a prestar caución suficiente en la cuantía correspondiente a la cobertura máxima de la póliza de referencia. Por Auto de 29 de abril de 1992, la Sala Primera acordó no conceder la suspensión interesada, dado que siempre sería posible la devolución, en su caso, de las cantidades satisfechas en concepto de indemnización. Presentado por la solicitante de amparo recurso de súplica contra la anterior resolución, fue desestimado por Auto de esa misma Sala de 1 de julio de 1992.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Pedro Vila Rodríguez solicitó ser tenido por personado y parte en el proceso constitucional en nombre y representación de don Juan Carlos Moragas Jimeno, solicitud que fue atendida por la Sección en su providencia de 1 de junio de 1992. Por escrito de fecha 9 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén , en nombre y representación de PRONTO SOCORRO, S.A., solicitó asimismo ser tenido por personado y parte en el presente recurso, accediendo a ello la Sección en su providencia de 29 de junio de 1992, en la que acordaba dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Martin Rico, Vila Rodríguez e Hidalgo Senén para que, en el plazo de veinte días, formulasen cuantas alegaciones considerasen oportunas.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado con fecha de 23 de julio de 1992, en el que concluía interesando la denegación del amparo por no estimar conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión invocado por la entidad recurrente.

En apoyo de dicha conclusión, comienza el Ministerio Fiscal por señalar que lo que se discute en el presente recurso no es una falta de citación de la Compañía aseguradora, sino la incidencia que pudo tener en sus posibilidades de defensa el retraso en recibir el aviso de comparecencia. En su opinión, de entenderse acreditada, mediante la presentación de una certificación notarial cuya operatividad en sede de amparo constitucional es dudosa, la irregularidad procesal consistente en la recepción de dicho aviso dentro de las veinticuatro horas precedentes a la celebración de la vista, ello tan sólo constituiría un indicio de la presunta lesión constitucional y no un mecanismo automático de producción de la misma, ya que, como ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, no toda irregularidad procesal se traduce necesariamente en indefensión constitucionalmente prohibida.

Del examen de las actuaciones deduce el Ministerio Fiscal que, contrariamente a lo que se desprende de la demanda de amparo, la Compañía recurrente conoció con mucha antelación al acto del juicio oral el accidente que generaba su responsabilidad civil, al haberle hecho llegar la entidad Pronto Socorro, S.A. el correspondiente parte por carta de fecha 19 de febrero de 1986, de la que consta en autos el oportuno acuse de recibo. A partir de dicho momento, La Suiza debió indagar todas las circunstancias en que tal accidente había tenido lugar, con inclusión de las relativas a la tramitación de diligencias judiciales por su causa. Se trataría, por lo tanto, de un supuesto de conocimiento extraprocesal del hecho motivante de la responsabilidad, similar al ya resuelto en la STC 101/1990 en el sentido de no apreciar ocasionamiento de indefensión alguna. Es más: a diferencia de lo que ocurría en el caso que dio origen a la Sentencia acabada de citar, en el que nos ocupa se comprueba que la Compañía aseguradora solicitante de amparo compareció al acto del juicio oral con asistencia de Letrado, no interesando éste en ningún momento la suspensión de la vista, por falta de tiempo para su preparación, ni la admisión de prueba alguna.

Considera el Ministerio Fiscal que los datos acabados de reflejar separan el presente caso del resuelto en la STC 154/1991, alegada por la demandante de amparo, ya que si bien tampoco allí se respetó el plazo de las veinticuatro horas sí que hubo petición de suspensión del juicio, denegada por el órgano judicial. Por otra parte, hace hincapié en el hecho de que la Compañía recurrente actuase en todo momento asistida de Letrado, y en los medios con que contaba para la defensa de sus intereses, concluyendo que si alguna indefensión hubo fue debida exclusivamente a su propia negligencia, y no a actuación alguna que pueda reprocharse a los órganos judiciales de instancia y de apelación.

9. En idéntico trámite de alegaciones, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la entidad mercantil Pronto Socorro, S.A., presentó un escrito de fecha 23 de julio de 1992 en el que se oponía a las formuladas por la recurrente en la demanda de amparo por considerar que, aun en el supuesto de que la citación que se le cursó para que compareciese en el acto del juicio oral hubiese sido efectivamente defectuosa, no sólo tuvo constancia a través de su propio asegurado de la fecha de celebración de la vista, sino que ello no supuso ningún impedimento para que acudiese a la misma su representante legal, el cual no opuso en su momento objeción alguna a su desarrollo. Se señala, asimismo, que Pronto Socorro, S.A., estuvo en todo momento en directa relación con La Suiza, S.A., y que le fue comunicando cuantos hechos iban produciéndose, incluida la fecha de celebración del juicio que, por esta vía, conoció con suficiente antelación para preparar su defensa. De manera que si concurrió a dicho acto sin haber examinado los autos y sin tener en su poder las correspondientes pólizas u otros documentos, para cuya recopilación había tenido más de tres años a partir del momento en que le fue comunicado el parte de accidente, sólo a su propia falta de diligencia puede achacarlo, no habiendo procedido el órgano judicial de apelación sino a un estricto cumplimiento de la ley al denegarle en dicha sede la presentación de una prueba que pudo haber propuesto en instancia. En cuanto a la comparecencia del Letrado que asumió la defensa de Pronto Socorro S.A. al día siguiente de la celebración del juicio, fue motivada por la actitud obstruccionista en dicho momento del representante de la entidad demandante de amparo al negar que entre ambas Compañías existiera relación contractual alguna, lo que obligó a la citada en primer lugar a presentar aquellos documentos en los que constaba fehacientemente dicha relación en orden a demostrar la naturaleza fraudulenta de la posición mantenida en el juicio por La Suiza, S.A.

10. Por escrito de fecha 17 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Juan Carlos Moragas Jimeno, manifestó asimismo su oposición a las alegaciones formuladas por La Suiza, S.A., en términos similares a los contenidos en el escrito remitido por Pronto Socorro, S.A. Por su parte la representación de la solicitante de amparo, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de julio de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, daba por reproducidas las ya contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en el carácter defectuoso de la citación por la que se le convocó al acto del juicio oral y en que su tardía recepción, acreditada notarialmente, infringió lo dispuesto en el art.965 de la L.E.Crim. y en el art.238.3 de la L.O.P.J., con la consiguiente producción de una situación de indefensión constitucionalmente prohibida, ya que no tuvo tiempo suficiente para aportar aquellos documentos que resultaban imprescindibles para la defensa de sus intereses. Así las cosas, su Letrado acudió al juicio obedeciendo al mandato que de La Suiza S.A. había recibido por fax el día anterior en dicho sentido, pero sin haber podido establecer previamente el oportuno contacto con su mandante al haberse producido ya el cierre de sus oficinas. Ignoraba, por consiguiente, en la vista del juicio, que se había producido la indefensión invocada, así como el propio objeto del procedimiento. Por otra parte, el Juzgado admitió con posterioridad a la vista una comparecencia del Letrado defensor de la entidad Pronto Socorro, S.A., en la que hizo una aportación parcial de los documentos correspondientes a las pólizas que dicha entidad tenía suscritas con la demandante de amparo, lo que supuso una conculcación del principio de bilateralidad y un nuevo ocasionamiento de indefensión a esta última. Finalmente, se solicitaba el recibimiento a prueba de la documental pública consistente en librar oficio a la Dirección General de Correos para que remitiese certificación acerca de si el telegrama enviado el 7 de diciembre de 1989 a La Suiza fue devuelto o entregado y, en este último caso, a quién, qué día y a qué hora, así como de la documental privada consistente en tener por reproducidos en la pieza probatoria los protocolos notariales presentandos por esta parte, pidiéndose también la práctica de prueba testifical en la persona de don Jacinto Vizoso Maseda.

11. Por providencia de 15 de septiembre de 1992, la Sección tuvo por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y acordó admitir la prueba documental privada presentada por la representación de la demandante de amparo, declarando no haber lugar a la documental pública y a la testifical, asimismo propuestas por no estimarlas necesarias.

12. Por providencia de fecha 19 de mayo de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La problemática planteada en el presente recurso gira en torno a la cuestión de si la recurrente fue o no debidamente emplazada para comparecer en el juicio de faltas por lesiones en el que se declaró su responsabilidad civil directa por un importe muy superior al límite establecido en las pólizas correspondientes. Pues, de entenderse -como así lo han hecho las Sentencias impugnadas- que la citación fue correcta, es evidente que a la entidad demandante de amparo le incumbía la carga de comparecer y articular la prueba oportuna en el juicio oral, sin que se hubiera producido violación alguna del art. 24 C.E. Pero si, por el contrario, se estimara que la citación a dicho acto no fue llevada a cabo en la forma debida y que, por ese motivo, la recurrente no pudo aportar al acto del juicio de faltas las pruebas necesarias para la defensa de sus intereses legítimos, habrá que examinar si dicha omisión causó a la recurrente indefensión proscrita por la Constitución.

2. No le falta razón al Juez ad quem cuando, en la Sentencia dictada en sede de apelación, afirma que el art. 271 de la L.O.P.J. permite que las citaciones se expidan por medio de telegrama. Mas no debe olvidarse que, como ya hemos declarado en otras ocasiones, cuando de la citación depende la personación de la parte en el proceso, su mero envío no basta para entender cumplido este requisito si no se tiene constancia, mediante el oportuno acuse de recibo, de que la citación ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida, ya que, de lo contrario, la exigencia de citación se convertiría en un mero formalismo, ignorándose su verdadera esencia de medio de comunicación que posibilita el ejercicio del derecho a la defensa (SSTC 142/1989, 157/1987 y 72/1988).

De la lectura de las actuaciones se desprende que en el caso de autos no se produjo tal acuse de recibo, lo que no es de extrañar a la vista de que el telegrama fue remitido a una dirección equivocada. Y no es el recurrente quien, como pretende la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, ha de justificar que ha recibido la citación el día que indica, ésto es el 12 de diciembre de 1989, sino que, como ha declarado este Tribunal en su STC 154/1991, en un supuesto similar al que ahora se examina, solo cuando haya resultado acreditada la fecha y hora de recepción del telegrama por el que se citaba a la recurrente para la vista ha de tenerse por cierto que recibió dicha citación en la fecha y hora que indica, salvo prueba en contrario.

Sentada esta primera conclusión, resulta evidente, al darse por cierta la afirmación de la recurrente en el sentido de haber recibido el telegrama con menos de veinticuatro horas de antelación respecto a la hora y fecha señalados para la vista oral del juicio de faltas, que se incumplió lo dispuesto en el entonces vigente art. 965 de la L.E.Crim., no pudiendo en consecuencia mantenerse que la citación fue realizada en forma debida. Ahora bien, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, no todo defecto o irregularidad procesal supone automáticamente la existencia de una situación de indefensión constitucionalmente relevante. Debemos por ello examinar a continuación hasta qué punto el hecho de haber recibido la entidad recurrente la mencionada citación con menos de veinticuatro horas de antelación a la fecha fijada para la vista, si bien no le impidió personarse en la misma, hubiera podido impedirle acudir a ella con los medios de defensa pertinentes, esto es, acompañada de las pólizas que acreditaban los límites de su responsabilidad civil, cuya presentación habría podido dar otro contenido al fallo emitido en lo tocante al quantum de la indemnización, de tal manera que pudiera concluirse que la naturaleza defectuosa de la citación, unida a la posterior negativa por parte del órgano judicial de apelación a admitir en dicha sede la prueba planteada en ese sentido por la representación de la solicitante de amparo, le ocasionó una situación de indefensión constitucionalmente relevante al suponerle una privación o limitación de su derecho a la defensa.

3. Como ha quedado expuesto, la recepción tardía del telegrama en el que se contenía la citación al acto del juicio oral no impidió al Letrado de la actora acudir a dicho acto ni exponer en ese momento cuantos extremos consideró convenientes para la defensa de los intereses de su mandante. Entre otras posibilidades, contaba con la de aducir la infracción del art.965 de la L.E.Crim. que ahora se denuncia en vía de amparo, a efectos de basar en ella la concurrencia de una "causa bastante" para solicitar la suspensión del juicio y su señalamiento en una fecha más lejana, de conformidad con lo prevenido en el art.964.2 de ese mismo texto legal. No lo hizo así, sin embargo, ni formuló protesta alguna fundamentada en dicha infracción, ni alegó en ningún momento que la forma defectuosa en que su representada había sido citada le hubiera supuesto un obstáculo insalvable para la preparación de la defensa o para la aportación de cuantas pruebas hubiese considerado pertinentes. Por el contrario, consta en el acta del juicio oral que el Letrado de La Suiza S.A. se limitó a mostrar su disconformidad con las peticiones formuladas por el Ministerio Fiscal en relación con los daños ocasionados a terceros,por estimar excesivo el importe de las indemnizaciones solicitadas. De ello se infiere que la Compañía demandante de amparo tuvo ocasión de ejercer en instancia su derecho a la defensa contradictoria en relación con el objeto indemnizatorio o de resarcimiento, objeto éste al que tal derecho se limita en el caso de las entidades aseguradoras (SSTC 4/1982, 48/1984, 18/1985, 114/1988, 57/1991 y ATC 327/1991), no siendo, por consiguiente, apreciable produccion alguna de indefensión constitucionalmente relevante por motivo de no haberse producido la citación a juicio con la debida antelación.

Pretende la recurrente que la premura con la que su Letrado hubo de acudir al juicio oral de faltas le imposibilitó establecer todo contacto con él, lo que motivó que dicha comparecencia se produjera sin que dicho Letrado tuviera un conocimiento puntual del asunto que se debatía y que incluso ignorase la grave situación de indefensión que con la citación defectuosa se le había producido, lo que explicaría su absoluto silencio a este respecto. Consta, sin embargo, en autos que La Suiza tuvo conocimiento del accidente de referencia a través del parte de accidente de fecha 10 de febrero de 1986 que le fue remitido por Pronto Socorro, S.A., según ha quedado acreditado por el correspondiente acuse de recibo obrante en autos. No podía, por lo tanto, desconocer la actora el alcance de los hechos determinantes de su responsabilidad civil ni el curso del procedimiento, del que había sido convenientemente informada por su asegurada. Si, ello no obstante, omitió dar las oportunas instrucciones al Letrado que la representaba, haciéndole llegar cuantas pruebas hubiera considerado necesarias para la defensa de sus intereses o, caso de no contar con tiempo suficiente para ello, instándole a solicitar la suspensión del juicio, y si de ello cabe deducir una cierta situación de indefensión, sólo a su propia conducta negligente puede atribuirla y no a vulneración alguna de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por parte de los órganos judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por LA SUIZA, SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA LOS ACCIDENTES, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 156/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:156

Recurso de amparo 2.079/1991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimatoria de recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana en recurso de la Ley 62/1978 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana sobre modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Alicante.

Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: número mínimo de Profesores para la constitución de un departamento universitario

1. Es doctrina de este Tribunal que la razón de ser de la autonomía universitaria tutelada por el art. 27.10 de la Constitución no es otra que la de protección de la libertad académica -de enseñanza, estudio e investigación- frente a injerencias externas (SSTC 55/1989, 106/1990, 187/1991), lo cual no excluye las limitaciones que a esa autonomía imponen otros derechos fundamentales, la existencia de un sistema universitario nacional -que exige instancias coordinadoras- o las limitaciones propias del servicio público que desempeña (STC 26/1987) [F.J.2].

2. No es posible aceptar la conclusión de que el establecimiento del límite mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares a tiempo completo necesario para crear un Departamento fijado por el Real Decreto 2.360/1984 infringe la autonomía universitaria. Sin duda, el Gobierno podía haber sido más flexible al establecer ese tipo de límites o, incluso, haber decidido no fijar ninguno, de manera que todas las Universidades, y en concreto las de nueva creación, tuvieran más libertad para adaptar la estructura de los Departamentos a sus propias circunstancias. Pero de esa consideración no se desprende la inconstitucionalidad del art. 4.1 de dicho Real Decreto [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistra dos, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.079/91, promovido por la Universidad de Alicante, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistida del Letrado don José Luis Martínez Morales, contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1991, estimatoria de recurso de apelación núm. 5.149/90 promovido contra la dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de abril de 1990, en recurso de la Ley 62/1978 núm. 1.409/89 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, de 23 de noviembre de 1987, sobre modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Alicante. Han comparecido el Consejo de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1991, don Juan Luis Pérez- Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales y de la Universidad de Alicante, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 13 de junio de 1991, estimatoria de recurso de apelación núm. 5.149/90 promovido contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de abril de 1990, en recurso de la Ley 62/1978 núm. 1.409/89 contra Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, de 23 de noviembre de 1987, sobre modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Alicante.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Universidad de Alicante, por Acuerdo claustral de 23 de noviembre de 1987, dispuso la modificación de algunos artículos de sus Estatutos (arts. 8.1 y Disposición transitoria sexta), en los que se fijaba como requisito para la constitución de un Departamento la presencia de un mínimo de doce Profesores Catedráticos o Titulares con dedicación a tiempo completo, debiendo en cualquier caso contar todo Departamento con al menos cinco Catedráticos o Titulares con dedicación a tiempo completo. Estos preceptos no hacían sino transcribir lo dispuesto en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre. En cambio, según la modificación acordada por la Universidad, "corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la creación de los Departamentos, teniendo en cuenta el interés general y los fines superiores de la Universidad, así como sus medios y disponibilidades, sin más limitaciones que las que la propia Junta de Gobierno por vía reglamentaria establezca".

b) Esta modificación no fue aprobada por el Consejo de la Generalitad Valenciana, a la que corresponde el control de legalidad, por entender que vulnera lo dispuesto en el citado R.D. 2.360/1984, sobre creación de los Departamentos.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 núm. 1.409/89 contra dicha desaprobación por parte de la Universidad de Alicante, fue estimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 22 de abril de 1990, posteriormente revocada, en apelación, por Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo (recurso núm. 5.149/90), de 13 de junio de 1991, que declara conforme a Derecho el Acuerdo del Consejo.

3. Se interpone recurso de amparo contra la meritada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, interesando la declaración de nulidad del Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana, así como que se declare la conformidad a Derecho del Acuerdo claustral en el punto relativo a la propuesta de redacción del art. 7 de los Estatutos de la Universidad.

En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho de la Universidad de Alicante a su autonomía (art. 27.10 C.E.), vulneración que se habría producido por haberse constreñido indebidamente la potestad de auto-organización de la Universidad en relación con la creación de sus Departamentos. Aparte de que, en opinión de la recurrente, se ha enjuiciado premonitoriamente un uso no realizado de la potestad reglamentaria de la Junta de Gobierno de la Universidad en orden a la creación de Departamentos, el Tribunal Supremo ha interpretado incorrectamente los límites que el art. 8.4 de la L.R.U. impone a la autonomía universitaria. A juicio de la demandante, que se apoya en las SSTC 26/1987, 55/1989 y 106/1990, las "normas básicas" a que se refiere el citado art. 8.4 de la L.R.U. no pueden reducir la capacidad de autogobierno de cada Universidad más allá de lo necesario para garantizar la estructura departamental y no pueden extenderse a extremos tales como la composición numérica de los integrantes del Departamento. Es más, esas "normas básicas" a las que reenvía el art. 8.4 deben contener un elevado margen de flexibilidad, de modo tal que cada Universidad pueda, conociendo sus circunstancias, decidir cómo configurar sus órganos básicos de investigación y enseñanza. Esa necesaria flexibilidad, exigida por la jurisprudencia constitucional, no existe cuando se fija un número mínimo de profesores para constituir un Departamento, pues de ese modo, tratándose de Universidades en período de formación, se dificulta la creación de un gran número de Departamentos. La autonomía de las Universidades garantizada por la Constitución comprende la potestad de cada Universidad de elaborar sus Estatutos, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos, y comprende, singularmente, la facultad de crear "estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia" [art. 3 g) de la L.R.U.]. Esa potestad autónoma debe desarrollarse sin injerencias arbitrarias, máxime cuando no se conculca ninguna regla fundamental de la L.R.U.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a la representación procesal de la recurrente para que aportara copia de las resoluciones impugnadas, acreditando la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo y la oportuna invocación previa del derecho fundamental que se estima vulnerado. La documentación interesada se registró en este Tribunal el 7 de noviembre de 1991.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 5159/90 y al recurso de la Ley 62/1978 núm. 1.409/89; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia de 2 de marzo de 1992, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado de la Generalidad Valenciana don Juan Bría Gómez. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 10 de marzo de 1992; en él se remite a las argumentos desarrollados en la demanda.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de la Generalidad Valenciana se registró en este Tribunal el 22 de mayo de 1992. Tras referirse a los antecedentes del supuesto de autos, alega la Generalidad que las modificaciones del Estatuto de la Universidad acordadas por su Claustro van dirigidas a hacer desaparecer todas las referencias al número mínimo de profesores necesario para la constitución de un Departamento; esa supresión contraviene lo preceptuado en el art. 4.1 del R.D. 2.360/1984, de 12 de diciembre, según el cual "los Estatutos de cada Universidad establecerán el número mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares necesario para la constitución de un Departamento, que en todo caso no podrá ser inferior a doce con dedicación a tiempo completo". Precepto éste que se configura como norma básica dictada en desarrollo del art. 8.4 de la L.R.U., conforme al cual "la creación, modificación y supresión de Departamentos correspondería a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades".

Por tanto, para la creación de un Departamento universitario deben respetarse, en primer lugar, las normas de la L.R.U.; después, las normas básicas aprobadas por el Gobierno, contenidas en el R.D. 2.360/1984, y, finalmente, lo regulado en el Estatuto de la Universidad, el cual habrá de ajustarse al contenido de las normas anteriormente citadas, como se deduce, con carácter general, de lo establecido en el art. 6 de la propia L.R.U.

La contravención que representan las derogaciones propuestas se ve agravada con la pretendida inclusión de un segundo apartado en el art. 7 del Estatuto, del que se deduce que las únicas limitaciones para la creación de Departamentos y para establecer el número mínimo de profesores serán fijadas reglamentariamente por la Junta de Gobierno. En este contexto, las modificaciones propuestas no sólo infringen la literalidad del R.D. 2.360/1984, sino también su espíritu, pues implican un desplazamiento competencial en la fijación del número mínimo de profesores, que pasa del Claustro-Estatuto a la libre discrecionalidad de la Junta de Gobierno, habida cuenta de que los supuestos criterios de referencia que se prevén en el nuevo art. 7.2 son conceptos jurídicos indeterminados carentes de concreción para el futuro actuar reglamentario de la Junta de Gobierno.

En apoyo de sus tesis -continúa el escrito de alegaciones- la demandante realiza una interpretación parcial de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional citados en su escrito de demanda, y, en especial, de la STC 26/1987, frente a lo cual cabe decir que en el fundamento jurídicio 7º a) de esta Sentencia se dijo que el art. 8.4 de la L.R.U. es acorde con la Constitución siempre que las normas básicas a las que se refiere contengan un margen de flexibilidad que permita a la autonomía universitaria optar entre márgenes reales y no ficticios, dado que unas normas básicas rígidas en su contenido podrían incluso ser materialmente inaplicables en Universidades que no se ajustaran por su número de profesores o de áreas de conocimiento al modelo resultante de tales normas. No cabe pues interpretar esta Sentencia en el sentido de que las normas básicas del Gobierno no pueden exigir un mínimo de profesores para la constitución de Departamentos, ni tampoco, como consecuencia de ello, entender que se trata de materia competencia exclusiva de la Universidad por obra del art. 27.10 C.E., pues este precepto hay que interpretarlo "en los términos que la Ley establezca", y ha sido la propia L.R.U. (art. 8.4) la que ha establecido que la creación, modificación y supresión de Departamentos se realizara de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

La normativa básica fijada en el R.D. 2.360/1984 tiene por fin garantizar la coherencia científica y un mínimo de homogeneidad en la estructura departamental de las Universidades, estableciendo unos mínimos de profesorado y los mecanismos de conexión entre los Departamentos y las Areas de conocimiento, y ello respetando el principio de autonomía universitaria al remitir a los Estatutos la fijación del número concreto de Catedráticos y Profesores Titulares necesarios para la constitución de un Departamento, que no puede ser inferior a doce con dedicación a tiempo completo con el fin de garantizar un nivel mínimo adecuado en la formación y atención del alumnado universitario.

El art. 4 del R.D. 2.360/1984 no vulnera pues la autonomía universitaria y tiene acomodo en las consideraciones jurídicas del Tribunal Constitucional acerca de la competencia estatal sobre las normas básicas para la homologación científica y técnica. El establecimiento de unos mínimos constituye un complemento indispensable en el ejercicio de dichas competencias al ser el cauce necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia docente e investigadora y asegurar la obtención de un nivel mínimo de calidad y homogeneidad en la formación del alumnado. En este sentido se señala que los Departamentos son figura clave en la nueva institución universitaria y vienen definidos como órganos básicos para el ejercicio de las funciones docentes e investigadoras que tiene atribuidas la Universidad; basta una lectura de la L.R.U. para constatar que el máximo protagonismo docente e investigador queda localizado orgánicamente en los Departamentos, sustituyendo a las Facultades o Escuelas, que quedan circunscritas a funciones de gestión administrativa y organización. No existe pues conflicto entre los razonamientos del Tribunal Constitucional y el mínimo establecido en el art. 4.1 del R.D. 2.360/1984 al no provocar éste el modelo rígido y carente de flexibilidad que prohíbe el Tribunal. El precepto en cuestión no hace otra cosa que establecer lo indispensable para garantizar la propia estructura departamental; además, el número fijado no puede calificarse de rígido atendido el sistema de cómputo que establece el propio art. 4 en sus sucesivos apartados, y tampoco es aplicable uniformemente a todas las Universidades, ya que el R.D. 1.173/1987, de 25 de septiembre, prorroga la Disposición transitoria primera hasta 1992, fijando el límite del art. 4.1 en un número no inferior a nueve y figurando la de Alicante entre las Universidades afectadas por esa Disposición.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Acuerdo del Consejo impugnado no vulnera el art. 27.10 de la Constitución, por lo que se interesa la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de marzo de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que se articula la demanda, señala el Ministerio Público que no comparte la idea de que el Tribunal Supremo ha efectuado un juicio premonitorio de lo que pudiera ser el ejercicio de una potestad interna de la Universidad, toda vez que todavía no se ha plasmado el desarrollo del nuevo art. 7 de los Estatutos, que pudiera no ser contrario al R.D. 2.360/1984; y no la comparte, porque la modificación del Estatuto incluye la derogación de la exigencia de doce profesores para constituir un Departamento y la adición expresa de una exigencia mínima de cinco. Los propios Estatutos contradicen pues frontalmente las normas básicas dictadas por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, incluso antes de que se lleguen a crear Departamentos concretos. No existe, por tanto, el juicio premonitorio denunciado en la demanda de amparo.

En lo que al fondo de la cuestión planteada se refiere, señala el Ministerio Fiscal que se trata de resolver si es contraria a la autonomía universitaria la prohibición de modificar unos Estatutos que incluyen unas condiciones mínimas para la creación de Departamentos, inferiores a las exigidas para todo el territorio nacional por el Gobierno en desarrollo de la L.R.U.

Pese a que en la demanda se citan varias Sentencias de este Tribunal, entiende el Ministerio Público que la doctrina más directamente aplicable al caso es la contenida en la STC 187/1991. En ella se deja claro que la autonomía universitaria es un derecho de estricta configuración legal; tal configuración se realiza no sólo a través de la L.R.U., sino también a través de las normas básicas que se dicten por el Gobierno para todo el territorio nacional, en aplicación de la propia Ley. No podía ser de otro modo -alega el Ministerio Público-, pues la propia Constitución establece un sistema universitario nacional (art. 27.8) y reserva al Estado la regulación de las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos (art. 149.130). Así lo recuerda el fundamento jurídicio 3º de la STC 187/1991. Es decir, compete al Estado decidir qué condiciones debe reunir una Universidad para ser realmente tal y poder expedir títulos; y entre los requisitos que se exigen se encuentra el de la composición de los Departamentos. Rebajar tales exigencias mínimas supondrá devaluar el concepto de Universidad, que es una institución de ámbito supra autonómico.

En opinión del Ministerio Fiscal, la recurrente parece no entender el concepto de autonomía, que sin duda hace referencia a unas instancias superiores: se es autónomo respecto de alguien que está de algún modo por encima (SSTC 26/1987 y 55/1989). No contradice el principio de autonomía universitaria el hecho de que el Estado ejerza unas competencias coordinadoras, que exigen unos mínimos para la homologación de los títulos que van a surtir efectos en todo el territorio nacional.

Por otra parte, la propia L.R.U. y el R.D. 2.360/1984 facilitan la creación de Departamentos mediante la unión de áreas de conocimiento e investigación afines. No se impide pues la creación de tales estructuras básicas, sino que se prevé la expansión de la Universidad incipiente para la creación de nuevos Departamentos a partir de los ya existentes.

La conclusión que el Ministerio Fiscal extrae de la doctrina del Tribunal Constitucional es que ni la Sentencia del Tribunal Supremo ni el Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana vulneran el derecho fundamental a la autonomía universitaria. En consecuencia, se interesa la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 19 de mayo de 1994 se señaló el día 23 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este recurso de amparo el Acuerdo del Consejo de la Generalidad Valenciana de 12 de junio de 1989, por el que se denegó la solicitud de modificación del art. 7 de los Estatutos de la Universidad de Alicante, al que se atribuye haber vulnerado el derecho de autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 de la Constitución. Nos encontramos, por tanto, ante un recurso de amparo ex art. 43 LOTC, por más que específicamente se impugne también, aunque no de manera autónoma, la Sentencia del Tribunal Supremo por la que, poniéndose fin a la vía judicial procedente, se declara ajustado a Derecho el acto administrativo ahora recurrido.

Según se ha dejado señalado en los Antecedentes, el Claustro de la Universidad demandante de amparo acordó modificar algunos artículos de sus Estatutos para atribuir a su Junta de Gobierno la potestad de aprobar la creación de los Departamentos -teniendo en cuenta el interés general y los fines superiores de la Universidad, así como sus medios y disponibilidades- sin más limitaciones que las que la propia Junta estableciera por vía reglamentaria. El Consejo de la Generalidad Valenciana no aprobó esta modificación, e interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue estimado por la Sala del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma, Sentencia revocada por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ahora se impugna, y en la cual se mantenía que esa reforma conculcaba lo dispuesto en el art. 4 del R.D. 2.360/1984, en cuya virtud la constitución de un Departamento universitario exige un mínimo de doce Catedráticos y Profesores Titulares con dedicación a tiempo completo. A juicio de la ahora recurrente, tanto el Consejo de la Generalidad como la Sala Tercera han llevado a cabo un juicio premonitorio sobre el uso que de las competencias atribuidas por el nuevo art. 7 habría de hacer la Junta de Gobierno, cuya regulación reglamentaria en la materia podría no contrariar lo dispuesto en aquel Real Decreto; además, dicho Real Decreto carecería de la cobertura brindada por el art. 8.4 de la L.R.U. en los términos exigidos por la STC 26/1987.

2. Es doctrina de este Tribunal que la razón de ser de la autonomía universitaria tutelada por el art. 27.10 de la Constitución no es otra que la de protección de la libertad académica -de enseñanza, estudio e investigación- frente a injerencias externas (SSTC 55/1989, 106/1990, 187/1991), lo cual no excluye las limitaciones que a esa autonomía imponen otros derechos fundamentales, la existencia de un sistema universitario nacional -que exige instancias coordinadoras- o las limitaciones propias del servicio público que desempeña (STC 26/1987).

Del contenido esencial de la autonomía universitaria forma parte, según reiterada jurisprudencia (SSTC 26/1987, 187/1991), la facultad de cada Universidad de elaborar sus Estatutos, aunque se sometan a un control aprobatorio "de mera legalidad". Y, en concreto, está comprendida en ese núcleo esencial "la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia", [art. 3 g) L.R.U.], entre las que se cuentan los Departamentos, regulados en el art. 8 de la L.R.U. Ello no obstante, las SSTC 55/1989 y 106/1990 han matizado la doctrina sentada en la STC 26/1987, al declarar que "la citada potestad organizativa de las Universidades comprende únicamente las estructuras que la L.R.U. no considere básicas, quedando, por lo tanto, fuera de su ámbito, según tenemos declarado en la STC 55/1989, fundamento jurídico 6º, la creación de estructuras organizativas básicas" (STC 106/1990, fundamento jurídico 8º).

Aparte de estas importantes matizaciones posteriores, lo cierto es que la STC 26/1987 se pronunció sobre el art. 8.4 de la L.R.U., según el cual "la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades". Y declaró al respecto que "es admisible reconocer al Gobierno de la Nación la posibilidad de establecer [esas] normas básicas (...)".

Pero tales normas deberán "contener un elevado margen de flexibilidad, de tal modo que pueda cada Universidad, conocedora de sus límites, sus necesidades, sus posibilidades reales y sus preferencias, y ponderando todas estas circunstancias, decidir cómo configurar sus 'órganos básicos' de investigación y enseñanza".

Una de esas "normas básicas", en principio admisibles aunque no pueden ser rígidas ni tan concretas o amplias que reduzcan injustificadamente la autonomía organizativa de las Universidades (STC 26/1987), es el R.D. 2.360/84, que, en su art. 4.1, dispone que el número de Catedráticos y Profesores Titulares necesarios para la constitución de un Departamento no puede ser inferior a doce con dedicación a tiempo completo.

Consiste ahora la cuestión en determinar si la prescripción de este límite vulnera la autonomía universitaria, pue,s de no ser así, nada cabría objetar a la Resolución de la Generalidad denegando la aprobación de la reforma que se pretendió introducir en los Estatutos de la Universidad de Alicante, que no respetaba aquel límite; modificación que, por lo demás, resulta incompatible directamente con el R.D. 2.60/1984, en contra del argumento de que esa modificación no altera por sí misma el Decreto y de que se ha enjuiciado un eventual uso futuro de la misma. En consecuencia, el recurso de amparo se extiende indirectamente al enjuiciamiento de la conformidad del art. 4.1 del R.D. 2.360/1984 con el art. 27.10 de la Constitución.

3. No es posible aceptar la conclusión de que el establecimiento del límite mínimo de Catedráticos y Profesores Titulares a tiempo completo necesario para crear un Departamento, fijado por aquel Real Decreto, infringe la autonomía universitaria. Sin duda, el Gobierno podía haber sido más flexible al establecer ese tipo de límites o, incluso, haber decidido no fijar ninguno, de manera que todas las Universidades, y en concreto las de nueva creación, tuvieran más libertad para adaptar la estructura de los Departamentos a sus propias circunstancias. Pero de esa consideración no se desprende la inconstitucionalidad del art. 4.1 del R.D. 2.360/84. En primer término, porque, siendo el Departamento una "estructura básica", no cabe eliminar la posibilidad de que se establezcan ciertos límites por quien tiene la responsabilidad última del servicio público universitario, entendido como sistema nacional. Y en segundo lugar, porque el límite mínimo establecido, aunque pueda parecer riguroso, deja una amplia autonomía a las Universidades para establecer no sólo cómo, sino, sobre todo, qué Departamentos crear, encontrando al tiempo explicación en la conveniencia de no multiplicar en exceso las estructuras internas (con las consiguientes secuelas burocráticas) de las Universidades, así como en la de asegurar un nivel mínimo de docentes e investigadores en todo Departamento, requisito esencial habida cuenta de las importantes funciones atribuidas a los Departamentos. Por último, no se acierta a comprender de qué manera la fijación de un límite semejante afecta a la libertad académica -de estudio, docencia e investigación-, que -no debe olvidarse- constituye la razón de ser de la autonomía universitaria.

En definitiva, como también dice la STC 26/1987, "la conceptuación como derecho fundamental en que se configura la autonomía universitaria no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales... o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña". Y en el caso se pone de manifiesto, en relación con una estructura básica como es el Departamento, una determinación general que exige un número de Profesores, y que aunque limite en ese punto la autonomía de creación y configuración del Departamento, no excede de las posibilidades normativas que al Gobierno reconocía la citada Sentencia (fundamento jurídico 7º a) ya que dentro de aquel límite, se conserva "un elevado margen de flexibilidad" que permite a la Universidad configurar este órgano dentro de sus propias características; como en definitiva señala esa Sentencia para admitir la existencia de normas básicas en la configuración de los límites de la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Alicante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 157/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:157

Recurso de amparo 398/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia que desestimó recurso de apelación interpuesto contra el Auto que, a su vez, desestimó recurso de reposición formulado contra el del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga, recaído en procedimiento de jura de cuentas, así como contra el Auto de 1 mismo Juzgado que desestimó recurso de reposición contra providencia, en los mismos autos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y de igualdad

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 110/1993, según la cual «los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E. C., no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución», «siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario» [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio-Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 398/92, interpuesto por Antracitas Castellanas, S.A., representada por el Procurador don Juan-Antonio García San Miguel y Orueta y bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, contra Auto,de 21 de enero de 1992 de la Audiencia Provincial de Palencia, que desestimó el recurso de apelación (rollo 128/91) interpuesto contra el Auto de 8 de abril de 1991, que, a su vez, desestimó el recurso de reposición formulado contra el Auto, de 4 de marzo de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga, recaído en el procedimiento de jura de cuentas 156/90, así como contra el Auto de 31 de julio de 1991, del mismo Juzgado que desestimó el recurso de reposición contra la providencia de 9 de julio de 1991, en los mismos autos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido parte don Román Oria Fernández de Muniaín, representado por el Procurador don José-Luis Ortíz-Cañavate y Puig Mauri, y defendido por sí mismo en su condición de Letrado, y don Francisco Conde Guerra, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la dirección del Letrado don Emilio Álvarez Riaño. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de febrero de 1992, la representación procesal de Antracitas Castellanas, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 21 de enero de 1992, de la Audiencia Provincial de Palencia, que desestimó el recurso de apelación (rollo 128/91), interpuesto contra el Auto de 8 de abril de 1991, que a su vez desestimó el recurso de reposición formulado contra el Auto de 4 de marzo de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga, recaído en el procedimiento de jura de cuentas 156/90, así como contra el Auto de 31 de julio de 1991, del mismo Juzgado que desestimó el recurso de reposición contra la providencia de 9 de julio de 1991, en los mismos autos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de diversas vicisitudes que no son del caso relatar, el Procurador de los Tribunales don Francisco Conde Guerra, promovió el procedimiento de jura de cuentas previsto en el art. 8 de la L.E.C., contra su anterior poderdante Antracitas Castellanas, S.A., en reclamación de 12.133.254 pesetas, correspondientes a sus aranceles, honorarios del Letrado, y demás gastos derivados de su intervención en el juicio de desahucio 35/85.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga (autos 156/90), dictó providencia el 29 de junio de 1990, en la que acordó requerir a la interpelada para que abonase la citada cantidad, con apercibimiento de apremio, ordenando que se le entragase copia de las cuentas y concediéndole tres días para poder impugnar las minutas presentadas.

c) Por Auto de 5 de julio de 1990, el Juzgado, además de desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Sr. Conde Guerra, contra la referida providencia en el que alegaba que en el procedimiento de jura de cuentas no cabe conceder al demandado un plazo para hacer alegaciones, acordó dar el trámite previsto en el art. 12 L.E.C., respecto de las minutas de honorarios del Letrado y Perito presentadas.

d) En cumplimiento del referido Auto, Antracitas Castellanas, S.A., impugnó los honorarios del Letrado y los derechos del Procurador, mediante escrito presentado el 26 de julio de 1990, del que se dio traslado, en los términos del art. 427 L.E.C., al Procurador Sr. Conde Guerra y al Letrado don Román Oria Fernández de Muniaín, que formularon las alegaciones pertinentes, y por providencia de 18 de octubre de 1990, se acordó remitir los autos para informe sucesivamente a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Palencia, que presentaron sus respectivos dictámenes, concediéndose un nuevo plazo de alegaciones al Procurador promovente, y personándose en el procedimiento, el día 21 de febrero de 1991, la Procuradora doña María Antonia Duque Sierra, en nombre de Antracitas Castellanas, S.A.

e) Como conclusión de las actuaciones citadas, el Juzgado dictó, el día 4 de marzo de 1991, Auto por el que acordó requerir a Antracitas Castellanas, S.A.,para que en el plazo de diez días abonase al Procurador Sr. Conde Guerra, la cantidad de 12.133.254 pesetas de principal más otro millón de pesetas calculado para costas, transcurrido el cual sin ser satisfechos, quedaría abierta la vía de apremio, reservando al deudor sus derechos para reclamar cualquier agravio sufrido en el procedimiento correspondiente.

f) Notificado este Auto a las partes, Antracitas Castellanas, S.A., solicitó aclaración en el sentido de que se indicasen los recursos que cabían contra él. Y por Auto de 21 de marzo de 1991, el Juzgado resolvió señalando que procedía contra dicha resolución, reposición por tres días ante el mismo órgano, y "subsidiario recurso de apelación". Auto que fue notificado a las partes el 22 de marzo de 1991.

g) Interpuesto recurso de reposición por Antracitas Castellanas, S.A., fue desestimado por Auto de 8 de abril de 1991, que admitió, asimismo el recurso de apelación, que a su vez fue desestimado por Auto de 21 de enero de 1992 de la Audiencia Provincial de Palencia (rollo 128/91).

h) Por providencia de 9 de julio de 1991, el Juzgado acordó librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia Decano de Palencia para la aceptación del cargo de perito designado para el avalúo de los bienes embargados y ofició a la Jefatura de Minas de Palencia para la anotación correspondiente del embargo realizado. Contra esta providencia se recurrió en reposición por Antracitas Castellanas, S.A., que fue desestimado por Auto de 31 de julio de 1991. Contra este Auto se interpuso igualmente recurso de apelación que fue desestimado por Auto de 1 de abril de 1992 de la Audiencia Provincial de Palencia (rollo 197/91).

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14. C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), que funda en una confusa y prolija exposición de argumentos que ordenados en su dimensión constitucional pueden resumirse en las siguientes quejas de amparo:

a) La inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 8 de la L.E.C., al no contemplar la audiencia del demandado, y la imposibilidad de reclamar en él la minuta del Letrado cuando el Procurador no ha satisfecho a éste sus honorarios.

b) Que la designación de perito para el avalúo de los bienes embargados se ha realizado sin la intervención de la recurrente, afectando al principio de contradicción.

c) Quiebra de los principios de defensa e igualdad, al no haberse admitido la personación de la recurrente en el procedimiento sin Procurador, cuando fue imposible encontrar uno de estos profesionales que asumieran su representación causídica.

d) Incongruencia omisiva, al no haber resuelto el Auto de 21 de enero de 1992, la apelación interpuesta contra el Auto de 31 de julio de 1991.

Por ello, termina suplicando que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo y se anulen las resoluciones recurridas, reconociendo el derecho que le asiste a la recurrente a ser restablecida en la plenitud de sus derechos constitucionales, con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación.

Por otrosí, solicita también la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, con arreglo al art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga y a la Audiencia Provincial de Palencia para que remitiesen testimonio de los autos de la jura de cuentas 156/90 y del rollo de apelación 128/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Tercera, acordó tener por personados y parte en el procedimiento a los Procuradores don José-Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri y don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación, respectivamente, de don Román Oria Fernández de Muniaín y de don Francisco Conde Guerra; y por providencia de 29 de junio de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 29 de julio de 1992, entiende que la demanda incurre en patentes errores, mezclando cuestiones de hecho o de mera legalidad y temas con posible contenido constitucional.

La alegación de quiebra del art. 24.1 de la Constitución por incongruencia omisiva se debe sin duda a un error de la demandante. Esta parece creer que el Auto de 21 de enero de 1992 intenta resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso hasta ese momento, y se equivoca, pues con fecha 1 de abril de 1992 se dicta nuevo Auto resolviendo separadamente la apelación contra los extremos que la actora echaba en falta. La posible causa de inadmisión -en este momento procesal, de desestimación- de la demanda consistente en haber acudido a este Tribunal con antelación a que se dictara tal resolución ha sufrido una subsanación sobrevenida, a juicio de la representación pública.

La acumulación de los procedimientos de habilitación de fondos y jura de cuentas no ha tenido lugar, pues no sólo se ha denegado expresamente, sino que no puede tenerse por tal la unión de testimonio de la primera al procedimiento de la segunda. La resolución de ambas no se ha producido conjuntamente, y aunque así hubiera sucedido, tal posible irregularidad procesal carece de contenido constitucional.

La falta de audiencia del interesado en la designación de perito tampoco supondría una indefensión con trascendencia constitucional. De entrada, se habría efectuado en el procedimiento de habilitación de fondos, que no es el objeto del presente recurso de amparo. Y -de mantenerse la tesis contraria- el tenor literal del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite una tramitación sumarísima.

En cuanto a la negativa de acceso al proceso de la nueva Letrada de la solicitante de amparo, lo cierto es que se acuerda en una resolución que no se halla recurrida en amparo (providencia de 27 de abril de 1990). Ello aparte de que en la tramitación de los procedimientos que aquí se estudian la recurrente ha gozado de asistencia letrada, como lo evidencian las múltiples reclamaciones efectuadas, y que constan en autos.

Más entidad plantean los problemas relativos al procedimiento de jura de cuentas regulado en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un proceso ciertamente excepcional, como afirma la demanda. Ahora bien, los supuestos de hecho que dan lugar a la tramitación del procedimiento por la vía en él prevista son competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria, en los que este Tribunal tiene vedado el acceso por mor del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica. Por tanto, si el poder del Procurador estaba o no vigente en el momento de iniciarse el procedimiento es algo que no procede enjuiciar aquí. Partiendo de la base de que el procedimiento seguido es el correcto, pues la elección e interpretación de las normas procesales aplicables corresponde a los órganos judiciales, según reiterada doctrina de este Tribunal, hay que dilucidar si en la concreta tramitación del mismo se han respetado las exigencias constitucionales.

El procedimiento es realmente sumarísimo, y no prevé mecanismos de audiencia del interesado. No se trata del único supuesto de nuestro ordenamiento en que así sucede, pues otros casos -como el previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria- contienen similar regulación. La justificación radica en una doble razón: el carácter privilegiado de los créditos del Procurador, y la posibilidad de acudir al declarativo correspondiente, con unas consecuencias de pago del doble de lo cobrado indebidamente por el Procurador si el juicio ordinario prospera. En cuanto a los privilegios del Procurador, en parte alguna se explicita que éste debe haber satisfecho los derechos del Letrado para gozar del trato de favor que la ley le reconoce. Como el propio Procurador viene a alegar, ad impossibilia nemo tenetur, y no pueden satisfacerse unas minutas millonarias si no se cobra antes al cliente.

La falta de audiencia del interesado en el procedimiento de jura de cuentas es un tema espinoso. ¿Es suficiente la posibilidad de posterior acceso a un declarativo para salvar la posible indefensión?. La solución no es sencilla, como lo demuestra el planteamiento de diversas cuestiones de inconstitucionalidad contra dicho precepto legal. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal ha defendido la adecuación a la Norma suprema del art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y mientras no sea expulsado del ordenamiento jurídico, debe ser aplicado por los órganos judiciales. En este sentido, la actuación jurisdiccional ha de considerarse correcta, y la posible indefensión se vería compensada por la falta de efectos de cosa juzgada y la peculiar regulación del declarativo posterior.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

7. Por escrito registrado el 29 de julio de 1992, la representación procesal de don Román Oria Fernández de Muniaín presentó sus alegaciones en las que, plantea como cuestión previa la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues el Auto de 31 de julio de 1991 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga fue recurrido en amparo antes de que hubiera adquirido firmeza, para exponer luego las razones que a su juicio evidencian la falta de contenido de la queja de amparo.

8. Por escrito registrado el 30 de julio de 1992, la representación procesal de don Francisco Conde Guerra se ratificó en las alegaciones formuladas en su escrito de personación, en el que tras exponer una relación pormenorizada de hechos, entiende que el Auto de 31 de julio de 1991, no era todavía firme cuando se recurrió en amparo, y que no se ha lesionado la igualdad ni se ha producido la indefensión denunciada, y en concreto, por lo que se refiere a la designación de Perito, se concedió traslado a la recurrente por término de dos días para que designase otro, lo que no hizo.

9. Por escrito registrado el 31 de julio de 1992, la representación de la recurrente formuló sus alegaciones, en las que después de hacer algunas consideraciones sobre las actuaciones desarrolladas en el presente proceso de amparo, vino a reiterar en lo fundamental los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

10. Por providencia de 19 de mayo de 1994 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo va dirigido a determinar si las resoluciones, tanto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga como de la Audiencia Provincial de Palencia, recaídos en el procedimiento de jura de cuentas 156/90, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocidos respectivamente en los arts. 14 y 24 C.E.

Antes de entrar en el examen de fondo debemos pronunciarnos sobre la causa de inadmisión, que en este momento procesal sería de desestimación, que concurre en la impugnación del Auto del Juzgado de 31 de julio de 1991. Como han alegado las partes personadas y evidencia el testimonio de las actuaciones remitidas, cuando se interpuso el presente proceso de amparo, este Auto todavía no era firme y se hallaba apelado y pendiente de resolución por la Audiencia Provincial de Palencia, que lo confirmó mediante Auto de 1 de abril de 1992. Esta circunstancia, es suficiente para que apreciemos respecto del Auto recurrido de 31 de julio de 1991, la causa de inadmisión, ahora de desestimación, prevista en el art. 50.1 c), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, al haber sido recurrido en amparo antes de esperar a que fuera firme en la vía judicial, contraviniendo el principio de subsidiariedad del recurso de amparo.

2. Aunque se impugnan diversas resoluciones judiciales, el recurso se interpone básicamente contra el Auto de 4 de marzo de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cervera de Pisuerga, ya que los Autos de 8 de abril de 1991, del mismo Juzgado, y el Auto de 21 de enero de 1992 de la Audiencia Provincial de Palencia no son sino resoluciones confirmatorias del primeramente citado. Por tanto, hemos de centrar nuestro examen en el contenido de esta resolución.

En ella, -como ya hemos expuesto en los antecedentes de esta Sentencia- el Juzgado acordó requerir de pago a la ahora solicitante de amparo a fin de que abonase la cantidad reclamada por el Procurador en el procedimiento de jura de cuentas previsto en el art. 8 de la L.E.C., con apercibimiento de que, de desatender el requerimiento, se abriría contra ella la vía de apremio, haciendo la expresa reserva, de que una vez satisfecha la cantidad exigida podría reclamar cualquier agravio en el procedimiento declarativo correspondiente, en los términos que prevé el último párrafo del art. 8 L.E.C.

Así centrado el objeto del presente recurso de amparo hemos de examinar si se han producido las lesiones constitucionales que se denuncian en la demanda.

3. La queja en la que se invoca la inconstitucionalidad del procedimiento de jura de cuentas regulado en el art. 8 L.E.C., al no contemplar la audiencia del demandado debe desestimarse de acuerdo con la doctrina que ya expusimos en la STC 110/1993, en la que declaramos que "los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E.C., no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución porque no se han establecido en favor de Abogados y Procuradores en atención a sus respectivas profesiones ni obedecen a consideraciones subjetivas de estos profesionales, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgado que ha de resolver, si lo estima procedente, la formulación del requerimiento de pago y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio", sin que los citados arts. 8 y 12 L.E.C. vulneren tampoco las garantías establecidas en el art. 24 C.E., "siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario" (fundamento jurídico 8).

En el presente caso, la doctrina expuesta ha sido perfectamente aplicada por el órgano judicial. Como se ha expuesto en la parte fáctica de la presente Sentencia, en la providencia de 29 de junio de 1990 el Juzgado expresamente concedió a la requerida tres días para poder impugnar las minutas presentadas por el Procurador demandante, lo que tras diversas vicisitudes que no son del caso, efectivamente efectuó mediante escrito presentado el 26 de julio de 1990, personándose en el procedimiento mediante Procuradora el día 21 de febrero de 1991. Todo ello, revela que la recurrente pudo ejercer su derecho de defensa de modo efectivo y útil, alegando todo lo que tuvo por conveniente en el proceso, e incluso, utilizando la serie de recursos que fue interponiendo a lo largo de toda la tramitación judicial del procedimiento, con lo que la resolución recurrida en amparo, que puso fin al procedimiento de jura de cuentas, constituida por el Auto de 4 de marzo de 1991, no fue dictado inaudita parte, sino tras haber sido oída la recurrente y después de haberle dado la intervención que el art. 8º L.E.C. concede al demandado.

4. Las consideraciones precedentes hacen decaer asimismo la queja de amparo en la que se invoca la quiebra de los principios de defensa e igualdad al no haberse admitido la personación de la recurrente en el procedimiento sin Procurador, cuando fue imposible encontrar uno de estos profesionales que asumiera su representación causídica, pues cualquiera que sea la consideración procesal que merezca esta actuación del Juzgado, lo cierto es que desde la perspectiva de la defensa material ningún perjuicio le causó a la recurrente, que en todo momento estuvo al tanto de las vicisitudes del proceso, y actuó en él a través de su Letrada. Siendo posteriormente, subsanada esta hipotética lesión constitucional, cuando fue tenida por parte, en el momento en que se personó en forma a través de la Procuradora doña María-Antonia Duque Sierra.

Sin que tampoco pueda acogerse la queja en la que se denuncia la infracción del principio de contradicción, por no haber tenido intervención en la designación del Perito nombrado para el avalúo de los bienes embargados. Aunque este Perito fue designado en el procedimiento anterior de habilitación de fondos la recurrente tuvo el suficiente conocimiento de la designación y en ningún momento intentó discutir el nombramiento, como revelan los diversos escritos obrantes en autos.

Entiende la recurrente igualmente, que se infringen los preceptos constitucionales denunciados al admitirse que el Procurador pueda reclamar en el procedimiento especial del art. 8 L.E.C., la minuta de honorarios del Letrado cuando no los ha satisfecho previamente a este profesional. Esta cuestión, que encierra un problema de delimitación del objeto del procedimiento de jura de cuentas, y por tanto es una cuestión de legalidad ordinaria ajena a la jurisdicción constitucional; aunque no está de más precisar aquí, como ya se hizo en la STC 110/1993 que, en principio y al margen de que se hayan o no abonado previamente por el Procurador -dato éste constitucionalmente irrelevante-, sólo son reclamables en el procedimiento de jura de cuentas los conceptos y gastos que se funden en actuaciones que deriven o puedan tener su justificación en el proceso judicial en el que se produce la jura de cuentas, sin que la satisfacción de aquéllos por el procedimiento de apremio que regulan los arts. 8 y 12 de la L.E.C. esté protegida por los efectos de la cosa juzgada, puesto que todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con los conceptos y cantidades reclamadas podrán discutir con plenitud en el correspondiente juicio declarativo posterior con la eventual sanción que la propia norma establece para el caso de plus petitio.

5. Por último, la existencia del vicio de incongruencia omisiva que se imputa al Auto de 21 de enero de 1992, al no haber resuelto la Audiencia el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 31 de julio de 1991, debe también rechazarse al partir de un error de la recurrente. El Auto de 21 de enero de 1992 (rollo 128/91), sólo decidió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 4 de marzo de 1991, sin que tuviera que pronunciarse sobre la legalidad del Auto de 31 de julio de 1991, que fue objeto de otro recurso de apelación independiente resuelto por el Auto de 1 de abril de 1992 (rollo 197/91).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veintitres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 158/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:158

Recurso de amparo 643/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió recurso contencioso-administrativo promovido por la Federación Sindical de CC.OO. contra el Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1989.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no subsanación por el recurrente de defecto procesal

1. La previa interposición del recurso de revisión es exigible, a los efectos del cumplimiento del requisito fijado en el art. 44.1 LOTC, cuando la vulneración que se plantea ante el Tribunal por el solicitante de amparo hubiera podido examinarse en dicho recurso por coincidir con este motivo (SSTC 50/1991, 39/1993) [F.J.2].

2. La jurisprudencia ordinaria viene exigiendo, al amparo del art. 57.2 d) de la L.J.C.A., que en los recursos promovidos por personas jurídicas, que representen intereses institucionales, hayan de acreditar, acompañando el documento correspondiente -Estatutos o reglas reguladoras correspondientes-, que el órgano que ha adoptado la decisión de recurrir es el facultado para ello; o dicho de otro modo, el demandante tiene la carga de acreditar su capacidad para ser parte y de actuación procesal (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991) [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 643/92, interpuesto por la Federación Sindical de Comisiones Obreras de la Administración Pública, representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, y asistido por el Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias y Bohorques, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1991, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo promovido por la Federación sindical contra el Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1989. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La Federación Sindical de Comisiones Obreras de la Administración -hoy recurrente en amparo- interpuso, con fecha 9 de mayo de 1989, recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1989, al no incluir numerosas plazas vacantes que se expresaban en el texto de Real decreto consensuado en la Comisión Superior de Personal. Con el escrito de formalización de la demanda se acompañó copia del poder notarial y certificado del Sindicato recurrente que literalmente dice:

"Orentino Alonso García, mayor de edad, en su calidad de Secretario General de la Federación de Comisiones Obreras de la Administración Pública, con domicilio en c/Ayala, 100, de Madrid, CERTIFICA:

Que en la reunión del Secretariado federal, reunida en los locales de esta Federación, c/Ayala, 100,3º de Madrid, el día 25 de abril de 1988, se acordó por unanimidad de sus miembros interponer Recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo (BOE del 1 de abril), por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1989".

b) Por providencia de 19 de mayo de 1989 se concedió un plazo de diez días a la parte recurrente para que presentara la escritura de poder acreditativa de la representación de la Federación de Administración Pública de CC.OO. La actora aportó, con fecha 21 de junio de 1989, el original de dicho poder solicitando el desglose y devolución. En el referido poder se expresa con meridiana claridad que el Secretario General (quetiene facultad para "seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimiento" y para asimismo delegar estas funciones) "confiere poder a favor de los Letrados del Ilustre Colegio de Madrid don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias y Bohorques y doña Concepción Begoña Rivero Barroso, para que puedan comparecer y estar en juicio, solidariamente, con facultades de poder general para pleitos".

c) Recibido a prueba el recurso y abierto el trámite de conclusiones, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia, con fecha 5 de diciembre de 1991, declarando inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por no haber acreditado que el Acuerdo de impugnación del Real Decreto fuese tomado por el órgano estatutariamente competente.

d) Trece días después de la fecha de la Sentencia anterior, el 18 de diciembre de 1991, la Sala Tercera del Tribunal Supremo -Sección Séptima-, en recurso de igual contenido que este, dicta Auto desestimando la inadmisibilidad del recurso aducida por el Abogado del Estado.

2. La representación de la Federación recurrente considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo infringe el art. 24.1 de la Constitución.

En primer lugar alega que la adopción del Acuerdo por el órgano estatutario competente del Sindicato está suficientemente acreditado en autos, en tanto que, de un lado, se afirma por el Abogado del Estado y no se discute, que el Secretario General de la Federación y el Secretariado federal en su conjunto toman la decisión de recurrir, y de otro, obra el poder notarial donde figura quién tiene la facultad según los Estatutos de interponer acciones y recursos (art. 20 Estatutos). De suerte que la Sentencia impugnada, al ignorar todos estos datos e inadmitir el recurso sin tener causa legal para ello, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, respecto de la obligación de subsanar o de argumentar por qué no se subsana el defecto alegado por la Abogacia del Estado, manifiesta que su representada "no subsana porque no hay nada que subsanar", por cuanto que se habían aportado los documentos precisos, y agrega, además, que tampoco se dijo nada en su escrito de conclusiones porque la objección no tenía fundamento alguno.

Finalmente, alega que para inadmitir la demanda con base en el art. 57.1 de la L.J.C.A. la Sala tenía que haber concedido previamente un plazo de diez días para la subsanación de dicho defecto, lo que no se hizo en ningún momento.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y se retrotraiga lo actuado al momento anterior a dictarse la Sentencia para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicte una nueva en la que entre a conocer del fondo.

3. Mediante providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera tuvo por interpuesto el recurso de amparo y se concedió un plazo de diez días para que presentara copia del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991 por el que se desestiman las alegaciones del Abogado del Estado sobre inadmisibilidad del recurso, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo en el indicado plazo, se acordará la inadmisión del recurso.

Una vez recibida la citada comunicación, mediante providencia de 29 de junio de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo, al propio tiempo, que por el órgano judicial se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como personado y parte al Abogado del Estado; asimismo dio vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradora Sra. Albacar Medina, para que presentaran alegaciones en dicho término.

5. Con fecha 20 de octubre de 1992, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, interesando la estimación del recurso.

A su juicio, el art. 57.2 d) exige acompañar el documento acreditativo de que, cuando se trata de persona jurídica, el órgano de la misma que corresponda conforme a su constitución ha autorizado para pleitear. La jurisprudencia ha entendido que la parte demandada puede exigir y la actora ha de acreditar que se adoptó la decisión de promover el pleito y que tal decisión fue tomada por el órgano facultado (STS 26-1-88, ATS 24-9-88 que transcribió el Abogado del Estado en su contestación en la demanda). Tal requisito fue observado en el presente caso, ya que se acompañó el certificado del Secretariado federal que había adoptado por unanimidad el Acuerdo de recurrir. El problema no está, entonces, en que no se haya acompañado el documento que exige el art. 57.2 d), sino que el órgano que tomó dicho acuerdo pudiera no ser el estatutariamente autorizado, y ello sobre la duda que manifestó el Abogado del Estado de que al no conocer los estatutos "no sabemos cuál es el órgano competente para acordar el ejercicio de la acción". Si se presentó el correspondiente documento en que constaba que un órgano de la Federación actora había acordado por unanimidad emprender las acciones judiciales, no puede, en buena lógica, por la simple duda originada por la no aportación de los estatutos, sin otro razonamiento, dictar una decisión inadmitiendo el recurso y frustrando así el disfrute del derecho de tutela judicial en su pleno y cabal sentido, que no es otro que la respuesta fundada a lo que se plantea. Ha dicho repetidamente este Tribunal que un fallo de inadmisión, aunque preste debidamente tutela judicial, no es el modo que pudiera llamarse normal de prestación. Y sobre la duda de que el órgano que acordó recurrir fuera el autorizado -no sobre su negación- no cabe dictar una Sentencia de inadmisión, que ha de acordarse en virtud de una causa expresa que lo permita. Interpretada, además, como ha dicho este Tribunal, en el sentido de que favorezca el ejercicio de la acción judicial.

Por otra parte, señala el Ministerio Fiscal que las exigencias con relevancia constitucional que se derivan del principio pro actione, esto es, de que el órgano judicial entre a conocer de aquello que pretende quien a él acude obviando los obstáculos remediables, exigía cuando menos que si la Sala se contagiaba de las dudas expresadas por el representante de la Administración, no las aceptase sin más ante el silencio de la actora, sino que actuase convenientemente para disiparlas y no, como hizo, rechazando sin más la demanda. Podía haber obrado según las previsiones del art. 129.2, pues más bien parece que apreció de oficio el defecto ante la simple duda, no la afirmación en contrario, de la demandada, dictando la providencia que allí se dispone. No se trata de una interpretación excesiva en su amplitud que pueda verse contrariada por el texto de este precepto, sino aquélla que reclama un buen entendimiento de lo que es la tutela judicial. Y al no haberse hecho así, y encontrarse la actora con un fallo de inadmisión, sin resolver por tanto su reclamación ante los jueces, hay que afirmar la vulneración constitucional que denuncia el recurso, esto es, que se ha incurrido en injusticialidad, lo que infringe el art. 24.1 C.E., que es el artículo que la demanda considera lesionado.

6. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 2 de noviembre de 1992, pide la denegación del amparo solicitado. En el mencionado escrito se alega como cuestión procesal previa, la falta de agotamiento de la vía judicial precedente por no haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión basado en el motivo de la letra b) del art. 120.1 L.J.C.A. (en su redacción anterior a la Ley 10/1992) ante "las numerosas Sentencias que declaran innecesaria la previa adopción de un Acuerdo especial para recurrir cuando se cuenta con poder otorgado por quien -como es el caso- goza de facultades para ejercer "toda clase de derechos, acciones y excepciones y seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos".

En cuanto a si la Sentencia impugnada lesionó el derecho a la tutela judicial, el Abogado del Estado realiza las siguientes consideraciones:

A) Razona la demanda que era innecesario traer al proceso los estatutos de la Federación Sindical porque los "aportó con el poder notarial y obra en autos", así como porque el Secretario General de la Federación tenía facultades suficientes para decidir la interposición del recurso contencioso-administrativo, pues así resulta del art. 20 de los Estatutos transcritos en el poder de 12 de noviembre de 1986. Es imposible aceptar este razonamiento. Ante la propia parte recurrente había observado una conducta con la que reconocía que el Secretario General, por sí solo, no podía decidir la promoción de mi recurso contencioso-administrativo, ya que con el escrito de interposición se aportó una certificación del acuerdo adoptado unánimamente por el Secretariado Federal para recurrir contra el Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo. En el art. 20 de los Estatutos -único transcrito- hay una referencia a dos órganos colegiados, que se denominan "Consejo" y "Comisión Ejecutiva"; pero no existe la más mínima mención del órgano que tomó el acuerdo, el "Secretariado federal". Ante esta situación la objeción levantada por el Abogado del Estado era más que fundada. La carga de probar que "Secretariado federal" era el órgano estatutariamente competente para decidir la promoción del recurso pesaba manifiestamente sobre la parte recurrente. La Sentencia del T.S. aquí recurrida no dice, en el fondo, otra cosa sino que correspondía a la entidad actora probar que el Secretariado federal era el órgano estatutariamente competente para recurrir, o al menos, alegar razonadamente por qué esa circunstancia podía entenderse probada con los datos obtantes en el proceso; y que no levantó esta carga pudiendo haberlo hecho con toda facilidad.

B) La precedente argumentación hace decaer también la segunda de las razones dada por la demanda: "No subsana porque no hay nada que subsanar". Este no es más que un criterio de parte, que no puede prevalecer sobre el más imparcial de la Sala Tercera (Sección Séptima) del T.S. Si una parte no levanta la carga probatoria que le incumbe sobre un hecho discutido porque lo estima suficientemente probado, toma una decisión cuyo riesgo asume plenamente; pues puede luego ocurrir que el Juez o Tribunal estimen razonablemente otra cosa, a saber, que lo que la parte creía suficientemente probado no lo está.

C) La última argumentación de la demanda se apoya en el art. 57.3 L.J.C.A.: si la Sala creía que no se había cumplido lo dispuesto en el art. 57.2 d) L.J.C.A., debió requerir la subsanación de oficio. La contestación debe ser negativa. El art. 57.3 L.J.C.A. concede al Tribunal contencioso-administrativo un poder de oficio para sanear vicios que afecten a la validez de la comparecencia; pero ni aún interpretado en perspectiva constitucional le obliga a estar en actitud vigilante y tuitiva para suplir la negligencia o pasividad de la parte recurrente, ni a rectificar la concepción que esta parte tenga sobre la validez de su propia comparecencia. Por otro lado, es perfectamente lícito que un Tribunal contencioso-administrativo encauce la subsanación a que se refiere el art. 57.3 L.J.C.A. por la vía prevista en el art. 129.1 L.J.C.A., que parece mucho más conforme con la igualdad entre las partes y permite, además, apreciar el modo en que cada antagonista procesal levanta la carga que le incumbe. Finalmente, no deja de ser algo contradictorio sostener, de un lado, que no había nada que subsanar porque se había comparecido perfectamente, y por el otro, aducir que el Tribunal no acordó la subsanación de oficio.

7. Por escrito de 29 de octubre de 1992 evacúa sus alegaciones la parte recurrente, que da por reproducidas las contenidas en su escrito de interposición del recurso.

8. Por providencia de 5 de mayo de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 9 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se contrae a dilucidar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Séptima- del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1991, que declaró inadmisible el recurso interpuesto por no haber acreditado la competencia estatutaria del órgano sindical que adoptó el Acuerdo de impugnación del Real Decreto 315/1989, constituye una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Frente a la decisión judicial impugnada, alega la recurrente que se ha inadmitido el recurso sin haber causa legal para ello, pues, de un lado, la competencia del órgano quedó acreditada en autos, en concreto en el documento en que consta que el Secretariado federal había adoptado por unanimidad el Acuerdo de recurrir y en el poder general para pleitos donde se reproduce el art. 20 de los Estatutos de la Federación Sindical que atribuye facultades al Secretario General para "seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos"; por otro, agrega que el hecho de que no se razone en trámite de conclusiones sobre la objeción del Abogado del Estado no significa que deje de estar probado; y por último, aduce que, al haber estimado la Sala el incumplimiento de lo previsto en el art. 57.2 d) L.J.C.A., debió requerir la subsanación de oficio, conforme a lo dispuesto en el art. 57.3 de la misma Ley.

El Ministerio Fiscal comparte en buena medida la queja, estimando que se ha infringido el derecho a la tutela al concederse la inadmisión, sin abrir el trámite de subsanación contemplado en el art. 129.2, que hubiera permitido al recurrente subsanar el supuesto incumplimiento del requisito procesal advertido.

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace preciso abordar la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial procedente (art. 50.1 a], en relación con el art. 44.1 a] LOTC), por no haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión con carácter previo al recurso de amparo.

Conviene recordar al respecto que el principio de subsidiariedad, que informa el recurso de amparo, exige agotar todos los recursos, que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan a los Tribunales ordinarios reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales (STC 337/1993). El recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo es un recurso extraordinario que tiene un ámbito limitado y solo puede interponerse por causas tasadas, siendo una de ellas el hecho de haberse dictado por las diferentes Salas de los Tribunales Superiores de Justicia resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo "respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos" (art. 102, 1 b] L.J.C.A. en la versión anterior a la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril).

La previa interposición de este recurso es exigible, a los efectos del cumplimiento del requisito fijado en el art. 44.1 LOTC, cuando la vulneración que se plantea ante el Tribunal por el solicitante de amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con este motivo (SSTC 50/1991, 39/1993); dicho en otros términos, cuando la denuncia se hubiera extendido al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, cuya tutela es posible recabar a través de este extraordinario recurso, en la medida en que, al reaccionar contra contradicciones jurisprudenciales, permite obtener reparación de la lesión de ese derecho.

Pero la demandante en amparo no impugna en el caso debatido esa contradicción, sino que denuncia la no prestación de tutela judicial por inadmisión del recurso por causa inexistente. Ciertamente la tramitación del recurso de revisión, al otorgar al Tribunal la oportunidad de pronunciarse respecto de la contradicción existente, podía haber conducido a la reparación de las infracciones del derecho invocado (art. 24.1 C.E.). Sin embargo, no concurre la imprescindible igualdad sustancial de hechos, que expresamente exige el apartado b) del art. 102 de la L.J.C.A., entre la Sentencia impugnada y las alegadas de contraste por el Abogado del Estado. A la vista de estas circunstancias, debe descartarse que la demanda incurra en el defecto insubsanable previsto en el art. 44. 1 a) LOTC.

3. Ciñéndonos, ahora, a la cuestión de fondo, es conocida la doctrina de este Tribunal, según la cual no conculca el derecho a la tutela judicial la resolución judicial meramente procesal o de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo del asunto, siempre y cuando la parte perjudicada haya tenido la posibilidad de subsanar este requisito (por todas, STC 110/1992).

La jurisprudencia ordinaria viene exigiendo, al amparo del art. 57.2 d) de la L.J.C.A., que en los recursos promovidos por personas jurídicas, que representen intereses institucionales, hayan de acreditar, acompañando el documento correspondiente -Estatutos o reglas reguladoras correspondientes- que el órgano que ha adoptado la decisión de recurrir es el facultado para ello; o dicho de otro modo, el demandante tiene la carga de acreditar su capacidad para ser parte y de actuación procesal (entre otras, STS 24 de septiembre de 1991).

El art. 129.1 L.J.C.A. dispone que cuando la parte demandada alega el incumplimiento de este requisito procesal, la parte actora podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes al en que se le notifica el escrito que contenga la alegación.

4. En el presente caso, consta en las actuaciones que el Abogado del Estado alegó la falta de acreditación de la competencia del órgano que tomó el Acuerdo de interponer recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo. Frente a la misma, la demandante, que tuvo conocimiento de la contestación del Abogado del Estado no aportó el documento a través del cual se entendía subsanado el requisito procesal, ni alegó en el trámite de conclusiones, si así lo hubiera estimado oportuno, sobre la inaplicación o falta de concurrencia de este presupuesto. Así pues, la recurrente en amparo tuvo posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido, aportando la norma estatutaria que atribuye competencia al órgano que adoptó el acuerdo -el Secretariado federal-; sin embargo, no lo hizo así, lo que revela una actitud contraria a las exigencias de un comportamiento diligente. Ello excluye, en definitiva, que la Sentencia procesal del órgano judicial pueda ser considerada como constitutiva de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 159/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:159

Recurso de amparo 1.964/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de La Rioja.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación del recurso fundada en causa inexistente

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 39.2 L.J.C.A., es admisible la impugnación de una disposición general como consecuencia de cuestionarse judicialmente actos de aplicación de la misma, como no podía ser, por lo demás, de otro modo a tenor de lo dispuesto en los arts. 106.1 y 153 c) C.E., el cual atribuye a los Tribunales y, en particular, a los del orden contencioso-administrativo, el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.964/92, interpuesto por doña Mª. Eugenia Lezaun Larumbe, doña María José López Valdivieso, doña Felisa Bonachia Caballero y doña Esther Navarro López, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales Sr. Gamarra García y bajo la dirección letrada de doña María Luisa Iglesias, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 19 de junio de 1992. Han sido partes, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 23 de julio de 1992, don Rafael Gamarra García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Eugenia Lezaun Larumbe, doña María José López Valdivieso, doña Felisa Bonacha Caballero y doña Esther Navarro López, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 19 de junio de 1992.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las recurrentes son funcionarias técnicas del Grupo B, en los Servicios Centrales de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

b) Mediante el Decreto 63/1988, de 2 de diciembre, se aprobó la relación de puestos de trabajo, estableciéndose el nivel 20 y el correspondiente complemento específico para los pertenecientes a Equipos Técnicos del Grupo B. No obstante, en la enumeración de los distintos Equipos Técnicos no se incluyó a los del Grupo B de la citada Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social al que pertenecen las actoras.

c) Como consecuencia de ello, las recurrentes elevaron un escrito a la Administración autonómica, de 27 de diciembre de 1988, denunciando que, por omisión, en el mencionado Decreto 63/1988 no se habían valorado sus puestos de trabajo teniendo en cuenta las funciones que desempeñaban, y que, por ello mismo, consideraban que tal proceder constituía un agravio comparativo con relación a los demás Técnicos del Grupo B de las restantes Consejerías que habían sido catalogados con un nivel 20 o 22 y un complemento específico de 200.000 a 500.000 pesetas. En virtud de todo ello, solicitaban la revisión de sus puestos de trabajo y el mismo tratamiento que se había dado al resto de los Técnicos del Grupo B de las otras Consejerías.

d) Por Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 23 de marzo de 1990, se denegó la petición formulada, por lo que interpusieron el correspondiente recurso de reposición que sería igualmente desestimado.

e) Agotada la vía administrativa, interpusieron recurso contencioso-administrativo que sería sustanciado con el núm. 210/90 ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, y desestimado por su Sentencia de 19 de junio de 1992, al considerar el órgano judicial (fundamento de Derecho tercero) que el recurso se había dirigido contra actos de aplicación del Decreto 63/1988 sin haberse impugnado previamente por las recurrentes los contenidos del mismo; de este modo, tales contenidos devinieron firmes, convirtiendo en inatacables las resoluciones cuya impugnación se pretendía, que fueron dictadas de conformidad con lo dispuesto en aquella norma reglamentaria.

3. En su demanda de amparo aducen las recurrentes que la interpretación efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que, amparándose en motivos meramente formales, les privó indebidamente de una resolución sobre el fondo del asunto, contraria a la eficacia del mencionado derecho fundamental.

A su juicio, la solución de la Sala es inadmisible porque su recurso contencioso-administrativo se interpuso contra las sucesivas resoluciones recaídas como consecuencia de su escrito de 27 de diciembre de 1988, en el que, impugnando el Decreto 63/1988, solicitaban el mismo trato que el concedido a los otros funcionarios técnicos de las restantes Consejerías. Por tanto, en origen, su recurso contencioso-administrativo obedecía a su voluntad de impugnar la mencionada disposición reglamentaria. Pero, además, y por si ello no fuere suficiente, el art. 39.2 L.J.C.A. permite expresamente el control jurisdiccional de disposiciones de carácter general como consecuencia de la impugnación judicial de sus actos de aplicación, no siendo óbice para ello el hecho de no haberse incluído explícitamente en la súplica del recurso la petición de nulidad de la norma reglamentaria como, sin embargo, así lo estimó la Sala, realizando una interpretación extremadamente formalista y, a la sazón, impeditiva de su derecho a la tutela judicial efectiva, al privarles sin motivo razonable alguno de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda admitió el recurso a trámite y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de aquella Comunidad Autónoma para que remitiesen testimonio del proceso judicial previo del que este re curso trae causa, interesando asimismo el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el mismo para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones y tener por personados y partes al Abogado del Estado y al Procurador de los Tribunales Sr. Deleito García, este último en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 LOTC, conceder a los comparecientes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que, a la vista de las actuaciones remitidas, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El escrito de alegaciones de las recurrentes fue registrado el día 25 de junio de 1993. En él, tras reproducir sucintamente los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda, insistieron en que desde su primera reclamación administrativa persiguieron la impugnación del Decreto 63/1988, por considerar que en el mismo se había "olvidado" catalogar a los Técnicos del Grupo B de la Consejería de Salud al que ellas pertenecen, interesando expresamente que tal omisión se subsanase por la Administración. Sólo en el caso de que la Administración estimase que no había existido tal omisión, exigían la revisión de la catalogación de sus puestos de trabajo, por estimar que se les había producido una discriminación en relación con la situación funcionarial concedida a otros funcionarios de idéntico Grupo y similares funciones. Justamente por ello, constando la negativa de la Administración a rectificar el Decreto de puestos de trabajo en su recurso contencioso-administrativo, suplicaban de la Sala que se reconociese su derecho a la igualdad por darse a situaciones iguales un tratamiento jurídico diferenciado.

Por otra parte, y según estiman tener probado en el proceso contencioso-administrativo, la "omisión" del Decreto también existió respecto de algunos miembros pertenecientes al Grupo A de la misma Consejería de Salud (Farmacéuticos y Veterinarios) y, no obstante, tras su petición escrita la propia Administración les reconoció el nivel y complemento específico atribuido a los demás funcionarios de similar categoría, sin que por ello se modificase el Decreto de puestos de trabajo. Las actoras pretendían ese mismo reconocimiento que, sin embargo, la Sentencia recurrida desconoce al no entrar injustificadamente en el fondo del asunto.

7. El día 23 de junio de 1993, presentó la representación procesal de la Comunidad Autónoma de La Rioja su escrito de alegaciones. Señala, en primer lugar, la confusión y falta de claridad en que incurre la demanda de amparo, puesto que en ella se afirma que se interpone con apoyo en el art. 43 LOTC, cuando, sin embargo, la pretendida conculcación de sus derechos fundamentales sería exclusivamente imputable al órgano judicial causante único de la indefensión que dicen haber padecido. Pero, además, a su criterio, es también contradictoria por cuanto las recurrentes aducen que con su escrito inicial impugnaban ante la Administración el Decreto 63/1988, para acto seguido, sostener que no tenían la obligación de cuestionar la conformidad a derecho de la mencionada norma reglamentaria. Tal contradicción no es sino reflejo de su propia actitud previa, tanto en su reclamación administrativa como en el posterior recurso contencioso-administrativo. En efecto, conscientes de que con su escrito inicial habían omitido su obligación de impugnar la norma reglamentaria antes de cuestionar jurídicamente sus actos de aplicación, intentaron con su recurso de reposición alterar la proyección inicial de su reclamación, para dirigirla ahora contra el Decreto 63/1988 que, sin embargo, ellas consintieron al no recurrirlo en tiempo y forma.

Finalmente, concluye su alegato señalando que no es cierto que la Sala no hubiese entrado en el fondo del asunto, como sostienen las recurrentes, pues, además de aplicar una causa de inadmisión legalmente prevista, cual es la del art. 82 c) en relación con el art. 40 a) L.J.C.A., entró a examinar el fondo del asunto para, en virtud de lo establecido en el art. 15 de la Ley 30/1984, desestimar la demanda formulada por las recurrentes.

8. Por escrito de 25 de junio de 1993, el Abogado del Estado manifestó que no consideraba necesario formular alegaciones. Sí lo hizo, sin embargo, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de junio de 1993. En su alegato, una vez centrada la cuestión debatida, considera el Ministerio Público que la "desviación procesal" que sirve de fundamento a la Sentencia recurrida para dictar una resolución de inadmisión sin entrar en el fondo del asunto, es consecuencia del comportamiento de la propia Administración y no de la falta de pericia o diligencia de las actoras. En efecto, a su criterio, planteada la reclamación, la Consejería de Administraciones Públicas de La Rioja, en su Resolución de 23 de marzo de 1990, estimó que lo que se solicitaba era la promulgación de una nueva norma que sustituyese al Decreto 63/1988, declarando que la competencia para pronunciarse sobre tal cuestión correspondía al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, dicha Consejería, en lugar de ser consecuente con sus propios términos y remitir las actuaciones al Consejo de Gobierno -tal como se lo exige el art. 8.2 L.P.A.-, se limitó al examen de los aspectos económicos de la reclamación sin entrar a analizar la discriminación que el Decreto introducía, explícitamente denunciada por las actoras. El resto de las actuaciones administrativas y el propio recurso contencioso-administrativo se ven "contaminados" por el contenido de la referida resolución que es la que "desvía" los términos del debate. Es, por tanto, a la Administración -y no a las actoras que actúan en la vía administrativa sin asistencia letrada- a quien resulta directamente imputable el cambio de orientación dado a la reclamación inicial de las recurrentes y que, finalmente, asume la Sala de lo Contencioso-Administrativo al apreciar la concurrencia de una causa de inadmisión.

De ahí que, a juicio del Ministerio Fiscal, la Sala hubiera debido atender a la pretensión esencial de las actoras y, en coherencia con ella, analizar en primer lugar la eventual discriminación del Decreto para después pronunciarse sobre los efectos de naturaleza económica, en lugar de desestimar las peticiones retributivas sobre la base de una supuesta firmeza del Decreto en que se apoyan. Se aprecia, pues, que las posibles carencias del recurso contencioso-administrativo planteado por las actoras no son suficientes para enervar su derecho a una resolución sobre el fondo del asunto planteado, de modo que la Sentencia recurrida incurre en una clara incongruencia omisiva contraria al art. 24.2 C.E. En virtud de todo ello, el Ministerio Público interesa la concesión del amparo solicitado.

9. Por providencia de 19 de mayo de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 19 de junio de 1992, otorgó a las actoras una respuesta judicial motivada en relación con sus pretensiones o si, por el contrario, y como aducen las recurrentes, el órgano jurisdiccional, escudándose en razones meramente formales, les privó indebidamente de una resolución sobre el fondo del asunto, de suerte que su pronunciamiento supone una denegación de justicia contraria al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Antes de entrar en el análisis de la cuestión debatida, procede examinar el motivo de inadmisión invocado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su escrito de alegaciones, con arreglo al cual la demanda debiera ser inadmitida por decirse sustanciada con arreglo a lo previsto en el art. 43 LOTC, siendo así que, al dirigirse frente a una resolución judicial, debió sustanciarse según el art. 44 LOTC.

Esta objeción debe ser rechazada. Ciertamente, la demanda de amparo se concreta en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) por parte del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, por lo que nos encontramos, sin duda alguna, ante un supuesto de los previstos en el art. 44, y no en el art. 43 LOTC. Ahora bien, el que ello sea así, con la consiguiente errada invocación del art. 43 LOTC, es irrelevante a los efectos de la admisión del presente recurso de amparo, cuyo objeto y pretensión no ofrecen ninguna duda, habiéndose dado cumplimiento, por lo demás, a las condiciones señaladas en el citado art. 44 LOTC.

3. Como se ha expuesto con detalle en los Antecedentes, las actoras presentaron una reclamación administrativa ante la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por considerar que el Decreto 63/1988 que aprobaba la catalogación de los puestos de trabajo de los funcionarios de aquella Administración, había omitido toda referencia a los funcionarios técnicos del Grupo B de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, estableciendo así un trato desigual, en comparación con el otorgado a otros funcionarios de iguales condiciones adscritos a las restantes Consejerías.

De las actuaciones obrantes ante este Tribunal, se deduce paladinamente que, con su reclamación, las demandantes de amparo pretendían que la Administración modificase el citado Decreto 63/1988, o que supliese la omisión del mismo sobre sus puestos de trabajo, equiparando sus niveles y complementos específicos a los de los demás funcionarios de similar categoría pertenecientes a las otras Consejerías de aquella Administración autonómica. Resulta, pues, evidente, que es la omisión, a su juicio existente en el Decreto, la que motiva el trato discriminatorio que da pie a su escrito inicial ante la Administración y, posteriormente, a su recurso contencioso-administrativo. Es, por tanto, en la disposición reglamentaria donde las recurrentes sitúan el origen de la discriminación que dicen padecer, aunque las resoluciones dictadas por la Administración en respuesta a su reclamación "desvíen", como bien afirma el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, la cuestión principal, para referirla exclusivamente a un problema de carácter retributivo.

No obstante lo dicho, la Sala de lo Contencioso-Administrativo estimó que, si bien inicialmente las recurrentes "guiaron su escrito de 27 de diciembre de 1988, tímidamente, contra el Decreto 63/1988 ..., posteriormente se desviaron de la línea seguida, para dirigirse exclusivamente contra la Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas" que denegaba su solicitud, "olvidando la revisión del Decreto aludido que permanece firme, y sin cuya alteración resulta imposible acceder a las peticiones de las recurrentes" (fundamento de derecho 3º).

No es función de este Tribunal revisar la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso-Administativo acerca de la existencia de esa pretendida "desviación procesal", cuestión ésta de apreciación y valoración de los hechos reservada a la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.). Nuestro análisis habrá de limitarse a determinar si partiendo del mismo presupuesto, esto es, la impugnación inicial del Decreto que la Sala explícitamente reconoce, el órgano jurisdiccional no resolvió las pretensiones ante él debidamente formuladas, amparándose en pretendidos defectos formales -como sostienen las actoras- para desestimar su recurso, pues en tal hipótesis, pudiera existir una denegación de acceso a la justicia sin fundamento jurídico suficiente y, por ende, de clara trascendencia constitucional.

A tal efecto conviene comenzar reiterando que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y coherente a sus pretensiones, siempre que éstas se hubiesen ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, de tal modo que el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface cuando el órgano judicial dicta una resolución procesal, siempre que la inadmisión se fundamente en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonada y razonable (SSTC 97/1986, 79/1987, 113/1988, 96/1991, 98/1992 y 163/93, entre otras ).

4. En el caso aquí debatido, la Sentencia recurrida considera que no es de aplicación el motivo de inadmisión previsto en el art. 40 a) L.J.C.A. en relación con el 82 c) del mismo texto legal, aducido por la Administración demandada (fundamento de Derecho 2º), para, acto seguido, y no sin cierta incoherencia, declarar la imposibilidad de acceder a la pretensión de las recurrentes por no haber éstas impugnado en tiempo y forma la disposición general de la que las resoluciones administrativas denegatorias de su reclamación eran meros actos aplicativos. Con tal proceder, la Sala no sólo configura, bajo la apariencia de un motivo de desestimación, una nueva causa de inadmisión carente de todo apoyo legal -pues, según su razonamiento no eran de aplicación al caso las previstas en los arts. 40 a) y 82 c)- sino que, además, desconoce que la pretensión de las actoras, directa o indirectamente se dirigía contra el Decreto 63/1988 al que atribuían la discriminación padecida, olvidando además que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 39.2 L.J.C.A., es admisible la impugnación de una disposición general como consecuencia de cuestionarse judicialmente actos de aplicación de la misma, como no podía ser, por lo demás, de otro modo a tenor de lo dispuesto en los arts. 106.1 y 153 c) C.E., el cual atribuye a los Tribunales y, en particular, a los del orden contencioso-administrativo, el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa.

5. Debemos concluir, pues, que, en el caso presente, la causa de desestimación -en puridad, de inadmisión- aplicada en la Sentencia recurrida se fundamenta en un motivo inexistente, construido sobre una interpretación de la legalidad que no puede considerarse razonable ni, menos aún, favorable a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, quienes se vieron indebidamente privadas de una resolución sobre el fondo del asunto planteado. La demanda de amparo debe, por todo ello, ser estimada, siendo suficiente para la reparación del derecho fundamental conculcado, anular la Sentencia recurrida y ordenar retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia, para que la Sala dicte otra respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Eugenia Lezaun Larumbe , doña María José López Valdivielso, doña Felisa Bonachia Caballero y doña Esther Navarro López, y, en su consecuencia:

1º. Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 19 de junio de 1992, ordenando retrotraer las actuaciones hasta el momento de dictarse Sentencia, para que por la Sala se dicte otra respetuosa con el indicado derecho fundamental.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 160/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:160

Recurso de amparo 3.156/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia dictada en proceso de impugnación de Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia por infracción de la Ley 14/1985, sobre Juego.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a ser informado de la acusación

1. Conviene recordar que, siguiendo la doctrina sentada por el T.E.D.H. (Caso Albert-Le Compte, Sentencia de 10 de febrero de 1983, fundamentos jurídicos 30 y 36), este Tribunal ha mantenido que, entre las garantías conexas al art. 24 C.E. que son extensibles al procedimiento administrativo en la medida en que «sean compatibles con su naturaleza» (STC 22/1990), se encuentra «el derecho a conocer de la propuesta de Resolución de un expediente sancionador ... pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento» (STC 29/1989). Al efecto, se han deducido, «como elementos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa», por una parte la inalterabilidad o «identidad de los hechos que se le imputan», y por otra «la calificación de la falta y sus consecuencias punitivas» (STC 145/1993). En suma, las garantías de defensa del sujeto sometido a un procedimiento administrativo sancionador alcanzan a la integridad -inalterabilidad- de los hechos imputados, desde el mismo momento en que, abierto el expediente sancionador, se deja también expedita a la parte la posibilidad de ejercitar las defensas que estime oportunas para conservar la integridad de su derecho [F.J.3].

2. La vigencia del principio acusatorio respecto del procedimiento administrativo se predica de éste, como manifestación que es del ejercicio del «ius puniendi» del Estado en la que deben ejercerse sin trabas las garantías de defensa que alcanzan relieve constitucional, y sin que el ulterior proceso judicial alcance a subsanar la disminución de esas garantías en el procedimiento administrativo [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.156/92 promovido por AGAFRAN, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales, don Manuel Ogando Cañizares y defendida por el Letrado don Alfredo L. Bermúdez Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 12 de noviembre de 1992, dictada en proceso de impugnación de Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia por infracción de la Ley del Juego. Han comparecido, además de la parte, el Ministerio Fiscal y la Xunta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Letrada doña María del Carmen Bouso Montero. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Agafran, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 12 de noviembre de 1992, recaída en proceso de impugnación del Acuerdo administrativo del Consello de la Xunta de Galicia de fecha 31 de agosto de 1989, sobre imposición a la referida entidad mercantil de dos sanciones de 1.000.001 ptas. cada una por sendas infracciones de la Ley 14/1985, sobre juego.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) Con fecha 10 de octubre de 1988, en la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia se incoó pliego de cargos contra la sociedad demandante en amparo, por presunta infracción de la legislación sobre juego. En el pliego de cargos se hacía constar que los datos obrantes en la guía de circulación para la máquina recreativa que se hallaba instalada en el Bar Breogan, correspondían al modelo B-1076, serie 1-9743, en tanto que la máquina efectivamente instalada pertenecía al modelo B-1273, Serie SBL-116. Asimismo, se hacía constar que faltaba la "pegatina" de la tasa fiscal.

b) Presentado el correspondiente pliego de descargos, el Instructor efectuó la siguiente propuesta de sanción:

1º) Calificar como muy grave la infracción por falta de guía de circulación en la máquina, correspondiéndole una sanción de 1.000.000 ptas. conforme a lo establecido en el art. 28 g) de la Ley 14/1985, de 23 de octubre.

2º) Calificar como infracción leve la falta de "pegatina" de la tasa fiscal, correspondiéndole la sanción de apercibimiento, según lo previsto en el art. 30 a) de la citada Ley 14/1985.

c) Comunicada al actor la propuesta de Resolución, en el pliego de alegaciones basó su defensa en la necesidad de aplicar supletoriamente el Derecho estatal, ante la falta de desarrollo del procedimiento referido a las actas incoadas por los Inspectores de juego (Real Decreto 877/1987, de 3 de julio), para integrar el procedimiento con una serie de garantías formales que, a juicio de la hoy actora, habían sido desconocidas en el seguido contra ella. Con fecha 22 de junio de 1989, el Consello de la Xunta de Galicia acordó imponer a la hoy actora una multa de 1.000.001 ptas. por una infracción muy grave, de las previstas en el art. 28.1 a) de la Ley 14/1985, citada, y otra, igualmente de 1.000.001 ptas. por otra infracción muy grave de las previstas en el art. 28.1 b) de la mencionada Ley 14/1985.

d) Recurrida en reposición la referida Resolución, éste fue desestimado por silencio administrativo; interponiéndose recurso contencioso-administrativo el día 28 de octubre de 1990.

e) En el curso del proceso contencioso, y entre otras vicisitudes, la parte solicitó que se recibiera el pleito a prueba, consistente en tomar declaración a la propietaria del bar en que estaba depositada la máquina recreativa en cuestión, sobre los extremos siguientes: "si fue informada y advertida por los Sres. Inspectores de juego sobre su derecho a no declarar en su contra y a no confesarse culpable, sobre su condición de depositaria de la máquina recreativa, sobre su carácter de responsable solidaria de las sanciones que se pudieran imponer y, además, si fue leída el acta de referencia antes de estampar en ella su firma". La Sala de lo Contencioso Administrativo dictó Auto denegando la práctica de la prueba propuesta, reiterándose en su resolución cuando éste fue recurrido.

Por otra parte, la hoy actora alegó en el proceso contencioso (por serle imposible hacerlo en otro momento) la entrada en vigor de la Ley 7/1991, de 27 de junio, de Tributación sobre el juego, que derogaba el apartado b) del art. 28 de la Ley 14/1985, invocando en su favor el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables.

f) Con fecha 12 de noviembre de 1992, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimó el recurso interpuesto, sin expresa imposición de costas.

3. La actora estimaba que las resoluciones impugnadas vulneraban los siguientes preceptos constitucionales:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto la Sala desestimó la argumentación de la parte encaminada a que le resultase de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1991, por ser una disposición sancionadora más favorable. Todo ello, sin que cupiera hallar la más mínima fundamentación al respecto, tanto favorable como desfavorable al argumento de la parte. Esta falta de fundamento permite considerar, concluye la parte, que la resolución impugnada ha sido adoptada de forma no razonable ni fundada en Derecho.

b) También se había desconocido el mandato del art. 24 C.E. en cuanto garantiza el derecho a conocer la acusación formulada contra la parte. Dicha vulneración se habría concretado en que el Consello de la Xunta había sancionado la falta de la "pegatina" fiscal equiparándola a la falta de pago de la tasa, siendo así que la parte había acreditado el pago en su momento. De este modo, lo que en la propuesta del Instructor era una infracción leve por incumplimiento de un requisito formal, se transformó en una infracción muy grave en el momento de imponerse la sanción; ello, además, sobre presupuestos fácticos no ajustados a la realidad. En consecuencia, el cambio de calificación privó a la parte de la posibilidad de defenderse con fundamento en la nueva calificación realizada, por la que efectivamente se le sancionó.

c) Se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., puesto que la resolución impugnada parte de la afirmación del impago, desconociendo si el abono de la referida tasa se había producido antes o, después de la extensión del acta de infracción por los Inspectores de Juego. Correspondía a la Administración acreditar este extremo lo que, a juicio de la parte, no se realizó. Igualmente, la Sentencia parte de un hecho que no es cierto: que el plazo para abonar la referida tasa ya se había agotado, cuando lo cierto es que, según la propia normativa autonómica, dicho plazo aún no había concluido cuando se levantó el acta de infracción. Sucedió -en la valoración que da la parte de los hechos- que la referida tasa se abonó en el último día del plazo, dándose la coincidencia de que ese mismo día fue aquél en que tuvo lugar la inspección, con los resultados ya descritos.

d) El art. 24 C.E. se habría vulnerado también porque no se aplicaron al caso reglas de procedimiento de ninguna clase, referidas a las garantías formales de las actas levantadas por los Inspectores de Juego desconociéndose su derecho a un proceso público con todas las garantías. En concreto, las garantías previstas en el Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. Es cierto que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencias exclusivas en materia de juego, pero, como la Ley 14/1985 no contemplaba este extremo, debieron aplicarse supletoriamente las reglas contenidas en la normativa estatal para desarrollo del procedimiento administrativo sancionador estatal, en los términos previstos en la STC 227/1988. La propia resolución impugnada, por su parte, admitió que en el caso había habido graves irregularidades en las actas, sin embargo de lo cual, aceptó su valor probatorio, como única prueba, además, "pues la Administración no aportó otra".

Por todo lo anterior, solicitaba la parte que, previa la admisión de la demanda, se estimase el recurso y se declarara la nulidad de las resoluciones impugnadas, reestableciéndola en la integridad de su derecho.

4. Por providencia de fecha 12 de marzo de 1993, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por presentado el escrito de demanda, concediendo a la parte y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días (art. 50.3 LOTC) para que alegasen lo que considerasen oportuno en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: ser la demanda extemporánea (art. 44.2 LOTC); carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c LOTC] y no haberse invocado los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados en la vía judicial previa [art. 44.1 c LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 26 de marzo de 1993, el Ministerio Fiscal, solicitaba la remisión de las actuaciones.

6. La parte, por escrito registrado el 26 de marzo de 1993, efectuó alegaciones, reiterando en lo sustancial las contenidas en la demanda de amparo, y ampliando la documentación que se acompañaba a la demanda.

7. Ante la ampliación documental, el Ministerio Público, por escrito registrado con fecha 15 de abril de 1993, interesó la admisión a trámite del recurso de amparo, por no carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

8. Por providencia de 29 de abril de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los Tribunales de instancia para que remitiesen las actuaciones y citasen a las partes que habían comparecido en el procedimiento.

Por escrito registrado en este Tribunal de fecha 9 de junio de 1993 compareció en el procedimiento la Xunta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Letrada doña María Carmen Bouso Montero.

9. Con fecha 28 de junio de 1993, la Sección Primera de este Tribunal dictó providencia otorgando a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para que efectuasen las alegaciones que considerasen convenientes.

10. Por escrito registrado con fecha 22 de julio de 1993, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite. En sus alegaciones, dado el carácter mixto del recurso de amparo, comienza por analizar la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, al efecto, recordando la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la relevancia constitucional de la incongruencia omisiva (STC 5/1990) considera que en el caso, efectivamente, se ha producido una infracción de esta naturaleza, por lo que, por este motivo, procedería admitir a trámite el recurso. En cuanto a los restantes derechos que se dicen vulnerados, estima el Ministerio Público que carecen de relevancia las denunciadas infracciones del derecho a la presunción de inocencia (pues existe suficiente material probatorio que pueda calificarse de cargo) y que las irregularidades observadas en el acta de infracción carecen de relevancia constitucional. En cambio, la pretendida vulneración del principio acusatorio presenta una mayor consistencia. Pese a las argumentaciones de la Sentencia de instancia en torno a las posibilidades de defensa con que contó la parte (puesto que la falta de la pegatina, a juicio del órgano jurisdiccional, podía ser constitutiva tanto de falta leve (art. 30.a] como muy grave (art. 28.b]), estima el Ministerio Fiscal que no son equiparables como tales hechos la falta de la "pegatina" y la falta de pago de la tasa fiscal. Aunque, en el procedimiento administrativo sancionador, el órgano que haya de resolver sólo se encuentra vinculado por los hechos del pliego de cargos, y no por su calificación jurídica, no es posible considerar suficientemente informado de la acusación al sujeto pasivo en casos como éste, en que la conclusión fáctica del órgano sancionador ni era evidente ni se desprendía del pliego de cargos. Por este segundo motivo, también, interesa que sea admitida la demanda de amparo.

11. Por escrito registrado con fecha 16 de julio de 1993, la actora en amparo efectuó sus alegaciones, reiterando nuevamente las ya expuestas en la demanda.

12. La Xunta de Galicia efectuó las suyas por escrito registrado el 23 de julio de 1993. En ellas, rechazaba que hubiera podido producirse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque la incongruencia ha de medirse relacionando el petitum de la demanda y el fallo de la Sentencia, mientras que los escritos de conclusiones tienen una función diferente de la exposición de la pretensión de la parte: razonan y perfilan la postura de cada parte en orden a lo alegado y probado, sin que quepa ya introducir alegaciones nuevas. En consecuencia, las alegaciones hechas en fase de conclusiones carecen de virtualidad para considerar existente, o no, una incongruencia omisiva.

En cuanto a las restantes vulneraciones denunciadas, considera que no se ha desconocido el principio acusatorio, porque el derecho a ser informado de la acusación tiene un contenido material, más que formal, y la parte ha podido defenderse adecuadamente de la pretendida imputación de falta de pago de la tasa, aportando en su momento (como lo hizo) las correspondientes cartas de pago (STC 215/1989). Al contrario, la parte no impugnó en ningún momento los hechos consignados en el acta de infracción, que, a juicio de la Xunta, acreditaban que no había efectuado en plazo el pago de la primera fracción de la tasa, y que el pago de la segunda no se había efectuado en el momento en que se levantó el referido acta (Instrucción 6ª de la Circular 1/1986, de 2 de enero, sobre instrucciones para la conservación y entrega de los distintivos acreditativos del pago de la tasa fiscal que grava la autorización de máquinas o aparatos para la realización del juego). Por ello, considera de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal sobre la irrelevancia de la indefensión producida cuando ésta tiene su origen en la negligencia de la parte a la que perjudica (STC 205/1989).

Tampoco puede considerarse infringido el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. Considera que de las pruebas aportadas se deduce que el recurrente no había abonado la tasa de juego en su momento, y, además, en ningún momento del procedimiento (ni en la instancia ni en vía de recurso) se impugnaron los hechos que constaban en el acta de infracción.

Por último, no se ha desconocido el derecho a un proceso público con todas las garantías. Las irregularidades producidas en las actas no generarían indefensión en la parte porque la presunción de certeza que acompaña a aquéllas no es absoluta, sino que es posible destruir los hechos sobre los que versan con actividad probatoria de contrario, y así se deduce de la jurisprudencia sentada por este Tribunal en relación con actas dictadas en el ejercicio de otras modalidades de actividad de inspección y control (la Inspección de Hacienda o la de Trabajo). Nuevamente, la Xunta recuerda que el actor dispuso, en el procedimiento administrativo y en el ulterior recurso contencioso, de las oportunidades necesarias para desvirtuar los hechos contenidos en las actas de la Inspección, sin que el no haberlo conseguido (y, en algunos aspectos, ni siquiera intentado) otorgue relevancia constitucional a la infracción denunciada.

13. Por providencia de 19 de mayo de 1994 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de ninguna otra consideración, resulta necesario precisar el objeto del presente recurso de amparo. Como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, se trata formalmente de un recurso de carácter mixto en que la parte imputa infracciones del art. 24 C.E. tanto a la Resolución sancionadora del Consello de Gobierno de la Xunta de Galicia como a la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad. Sin embargo, en realidad se trata de un recurso que imputa directamente la violación de derechos fundamentales a la Resolución administrativa, y sólo en cuanto que esas violaciones no han sido corregidas por el órgano judicial se imputan también a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Dado el carácter no autónomo de las objeciones constitucionales formuladas frente a la Sentencia judicial, hemos de entender dirigido el recurso de amparo exclusivamente frente al acto administrativo, y agotada por ello la vía judicial previa que impone el art. 43.1 LOTC en relación con el art. 53.2 C.E.

Por la naturaleza del recurso, procede plantearse en primer lugar las infracciones imputadas a la Resolución administrativa, pues, sólo si se estima que éstas no han concurrido en el caso, podrá pasarse a analizar las que se imputan a la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

2. En relación con el acto administrativo impugnado, estima la parte que éste infringe el art. 24 C.E. porque vulnera el derecho a un proceso público con todas las garantías, y, en segundo lugar, el principio acusatorio.

La primera de las infracciones denunciadas carece manifiestamente de contenido y debe ser desechada. No puede desconocerse que la parte deduce la referida vulneración constitucional de los defectos que concurrieron en las actas levantadas por los Inspectores de juego, tanto en el momento de ser extendidas como en lo tocante a su contenido. Pero es claro que una imputación de esta naturaleza en nada afecta a la garantía constitucional invocada, pues, como se deduce de la propia naturaleza del procedimiento y del devenir posterior de éste, las referidas actas tienen un valor meramente probatorio, y de comunicación, al órgano competente para sancionar, de la posible existencia de un ilícito administrativo, comenzando el procedimiento únicamente con la comunicación al hoy actor del pliego de cargos. Siendo ésto así, y teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos y la postura procesal de la parte, es claro que no se le privó de garantía alguna por el hecho de que las actas, a su juicio, fueran irregulares. Más bien, del conjunto de argumentos en que se desarrolla este motivo, se deduce que lo que la parte plantea es una cuestión de legalidad ordinaria: en concreto, que debió de ser aplicado al caso el contenido del Real Decreto 877/1987, como supletorio de la legislación autonómica. Y es ésa una cuestión que, manifiestamente, excede del ámbito del recurso de amparo y que fue adecuadamente respondida por los Tribunales de instancia.

3. También imputa la parte a la Resolución administrativa la infracción del principio acusatorio, por no haber sido adecuadamente informada de la acusación promovida contra ella. Esta infracción se habría producido porque en la propuesta del Instructor se le imputaba una falta consistente en que la máquina recreativa inspeccionada no tenía adherida la "pegatina" acreditativa del pago de la tasa fiscal. Dicha conducta estaba tipificada como infracción autónoma en el art. 30 de la Ley 14/1985. En cambio, en la Resolución del Consello de la Xunta, la sanción impuesta al demandante se basaba en la falta de pago de la tasa fiscal sobre juego (infracción tipificada separadamente de la anterior, en el art. 28 de la Ley 14/1985).

Considera que, en consecuencia, se habría producido un cambio de calificación de la infracción cometida que afectaba, modificándolos, a los hechos mismos por los que se le sancionaba, tal como se precisaron al inicio del procedimiento. Y con todo ello se ha producido el resultado de privar a la parte de las posibilidades de defensa a las que hubiera podido tener acceso a lo largo del procedimiento sancionador.

Antes de efectuar un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, conviene recordar que, siguiendo la doctrina sentada por el T.E.D.H. (Caso Albert-Le Compte, Sentencia de 10 de febrero de 1983, fundamentos jurídicos 30 y 36), este Tribunal ha mantenido que, entre las garantías conexas al art. 24 C.E. que son extensibles al procedimiento administrativo en la medida en que "sean compatibles con su naturaleza" (STC 22/1990, fundamento jurídico 4º), se encuentra "el derecho a conocer de la propuesta de Resolución de un expediente sancionador ... pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento" (STC 29/1989, fundamento jurídico 6º). Al efecto, se han deducido, "como elementos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa" por una parte la inalterabilidad o "identidad de los hechos que se le imputan", y por otra "la calificación de la falta y a sus consecuencias punitivas" (STC 145/1993, fundamento jurídico 3º). En suma, las garantías de defensa del sujeto sometido a un procedimiento administrativo sancionador alcanzan a la integridad -inalterabilidad- de los hechos imputados, desde el mismo momento en que, abierto el expediente sancionador, se deja también expedita a la parte la posibilidad de ejercitar las defensas que estime oportunas para conservar la integridad de su derecho.

A la luz de esta doctrina procede examinar lo sucedido en el caso. Desde el momento en que se levantaron las actas por los Inspectores de juego, la falta que se le imputó a la hoy actora era de índole formal (no estaba adherida a la máquina la "pegatina" acreditativa del pago de la tasa). En la propuesta que en su momento efectuó el Instructor, por otra parte, aparecía calificada como leve (según lo establecido en el citado art. 30 de la Ley 14/1985), y se unía a ella una sanción de apercibimiento, correspondiente a la mínima entidad punitiva que se le atribuía al hecho denunciado. Sin embargo, en el momento final del procedimiento, con la Resolución sancionadora del Consello de la Xunta, la falta imputada -que no se había alterado en ninguna fase anterior- resulta ser la de impago de la tasa, y la sanción aparejada a ella, la correspondiente a la infracción muy grave prevista en el citado art. 28 de la Ley 14/1985. Evidentemente, en este último momento se produjo un cambio de calificación de la falta imputada; cabe plantearse ahora si el cambio operado tiene relevancia constitucional.

Desde luego, las garantías impuestas por el derecho a ser informado de la acusación, en los términos antes expuestos, no alcanzan a impedir que se produzca un cambio en la calificación de los hechos imputados, en cuanto se trata de una operación jurídica de subsunción del hecho en la norma, pero no una modificación sustancial de los fundamentos fácticos de la acusación y posterior sanción. En el presente caso, lo que era una pretendida infracción de índole puramente formal (la falta de la pegatina) se transformó en otra de índole sustantiva, que se hizo equivaler al completo incumplimiento de la obligación tributaria. Un incumplimiento que no puede sostenerse que esté ineludiblemente implícito en la falta de la pegatina, pues es obvio que no pueden equipararse (ni por su naturaleza ni por su entidad) la falta de pago y la falta de los documentos que lo acreditan, y que ni siquiera fue aludido en la propuesta de sanción (que, como ya se ha dicho, contemplaba sóla y estrictamente el defecto formal concurrente). Todo lo anterior evidencia que ha habido una modificación sustancial de los hechos imputados, lo que ha provocado efectivamente una vulneración del derecho fundamental invocado.

Las consideraciones expuestas no quedan invalidadas por el hecho de que el actor adjuntase al propio pliego de descargos la documentación acreditativa del pago de la referida tasa. Como afirma con acierto el Ministerio Fiscal, la limitación en el tipo delimitado por la infracción de que se le acusó en un primer momento provocó una sustancial reducción de las posibilidades de defensa, puesto que había otros extremos discutibles al respecto (como el momento y condiciones en que el pago se realizó y su aptitud para entender satisfecha la deuda tributaria conforme a la normativa administrativa que resultaba de aplicación) que ni siquiera fueron contemplados en el expediente administrativo porque no era necesario dada la naturaleza de la infracción denunciada, y que eran de relevancia manifiesta, si la infracción definida ab initio hubiese hecho referencia al incumplimiento total de la obligación.

Tampoco pueden considerarse obviadas las consecuencias de la infracción del principio acusatorio por el hecho de que, con posterioridad, en el proceso contencioso, la parte hubiera podido alegar y probar en relación con la imputación por la que definitivamente fue sancionada. La vigencia del principio acusatorio respecto del procedimiento administrativo se predica de éste, como manifestación que es del ejercicio del ius puniendi del Estado en la que deben ejercerse sin trabas las garantías de defensa que alcanzan relieve constitucional, y sin que el ulterior proceso judicial alcance a subsanar la disminución de esas garantías en el procedimiento administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1º Declarar el derecho del actor a ser informado de la acusación formulada contra él.

2º Declarar la nulidad de la Resolución del Consello de la Xunta de Galicia, de 22 de junio de 1989, y la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 12 de noviembre de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 161/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:161

Recurso de amparo 860/1993. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en proceso sobre delitos contra la salud pública.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a ser informado de la acusación

1. Es cierto que el juzgador puede remediar errores de la acusación, pero dentro de los márgenes que le impone el principio acusatorio, de tal suerte que dicha corrección (salvo mecanismos específicos como los del art. 733 L.E. Crim., que no procedían en casación) no puede aparejar una alteración de los hechos aducidos en el proceso, y tampoco exceder «los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso» [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 860/93 promovido por doña Karyne Marie Claude Seheque, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio A. García Arribas, y defendida por el Letrado don José Luis Barrenechea Hernández, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 1993, dictada en proceso sobre delitos contra la salud pública. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado con fecha 24 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Antonio A. García Arribas, en nombre y representación de doña Karyne Marie Claude Seheque, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 1993, dictada en proceso por delitos contra la salud pública.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La actora, extranjera con Carta de Residente núm. X-0001011916-Z y vecina de Fuenterrabía (Guipuzcoa), fue detenida en su domicilio el día 19 de mayo de 1988, encontrándose en su poder varias cantidades de sustancias estupefacientes, fármacos, balanza de precisión y diversas cantidades procedentes de la venta de aquellas sustancias en el Bar del que la actora era titular.

b) Con fundamento en estos hechos fue condenada por la Audiencia Provincial de San Sebastián, en Sentencia de 30 de marzo de 1990, como autora de un delito contra la salud pública -tráfico de drogas- en la modalidad de drogas que no causan grave perjuicio para la salud, a la pena de dos años de prisión menor, multa de 500.000 ptas., y sus accesorias. Asimismo se acordó el cierre por seis meses del Bar Hamlet.

c) Contra la citada Sentencia, el Ministerio Fiscal anunció en tiempo y forma recurso de casación, que fue formalizado por dos motivos:

1º) Infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 L.E.Crim., por inaplicación del núm. 3 del art. 344 bis a) del C.P. a la conducta del resto de los condenados que fueron procesados con la hoy actora en amparo.

2º) En relación exclusivamente con la hoy actora, por infracción de ley, art. 849.1 L.E.Crim., al no haberse aplicado lo dispuesto en el núm. 2 del art. 344 bis a) del Código Penal.

Respecto del segundo (y por tanto, con referencia a la hoy actora) solicitaba, "admitiendo que el 'speed' ocupado no causa grave daño a la salud, la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, multa de 51.000.000 ptas.", accesorias y el cierre del Bar Hamlet por seis meses, así como el comiso del dinero y demás objetos.

d) Con fecha 8 de febrero de 1993, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia que, aun recogiendo el motivo de casación referido a la actora que articulase el Ministerio Fiscal, condenó a la actora a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 100.000.001 ptas., considerando que en este caso "se trata de sustancia que causa grave daño a la salud", calificación ésta que nadie había discutido en el recurso, pues el propio Ministerio Fiscal recurrente aceptó en el caso los extremos probados al respecto en la Sentencia impugnada. La parte afirma no entender si tal calificación era predicable de las sustancias incautadas a los demás procesados.

3. Considera la actora que la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha desconocido el art. 24 C.E., en cuanto garantiza el derecho a ser informado de la acusación. En efecto, no habiendo discutido ni siquiera el Ministerio Fiscal la naturaleza de las sustancias incautadas a la procesada, no se hizo necesario defenderse sobre este extremo en el curso del proceso de casación, con lo que el resultado de indefensión queda acreditado, así como la vulneración del derecho invocado.

Estos mismos hechos, además, vulneran el derecho de la actora a un proceso público con todas las garantías, por verse privada de medios de defensa al no versar sobre este extremo el escrito del Ministerio Fiscal.

Por todo lo anterior solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

Por otrosí solicita le sea concedida la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1993, la Sección Segunda acordó la inadmisión del recurso de amparo, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. Contra dicha providencia interpuso recurso de súplica el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de mayo de 1993, solicitando que fuera requerida la remisión de las actuaciones, por no desprenderse, de la documentación que acompañaba a la demanda, que ésta careciese manifiestamente de contenido constitucional. Entendía el Fiscal que era imprescindible conocer (de acuerdo con la jurisprudencia sentada en la STC 17/1988) si la calificación del Ministerio Fiscal y la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián abordaron esta cuestión del tipo cualificado, o la misma surgió dentro del propio recurso de casación. Por providencia de fecha 31 de mayo de 1993, la Sección acordó requerir a los órganos jurisdiccionales de procedencia para que remitiesen testimonio del recurso de casación y del rollo de apelación. Recibidas las actuaciones, por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal plazo de tres días para que alegase lo que estimase pertinente en relación con el recurso de súplica presentado.

5. Por escrito registrado el 17 de febrero de 1994 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido, expresando su opinión favorable a la admisión de la demanda. Basaba su argumentación en los extremos siguientes:

a) El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián había calificado los hechos definitivamente como constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancias que causaban grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y en establecimiento público (arts. 344, 344 bis a] 2 y 3 C.P.).

b) La Audiencia Provincial de San Sebastián, en su Sentencia, consideró que la sustancia incautada no afectaba gravemente a la salud; entendió que en la hoy actora no concurría el elemento cualificador de la notoria importancia y no se pronunció expresamente sobre el elemento cualificador de realización de los hechos en establecimiento abierto al público.

c) El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián preparó el recurso de casación en los términos a que antes se ha hecho referencia sobre los extremos que ahora interesan. En el escrito de interposición, alegó exclusivamente la infracción, por indebida aplicación, del art. 344 bis a), 2º, del C.P. (realizar los actos de tráfico en el bar que regentaba la demandante de amparo) y, en consecuencia, solicitó se le condenara a las penas superiores en grado a las impuestas (esto es, a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, multa de 51.000.000 ptas. y tres meses de arresto sustitutorio).

d) En la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin embargo, no se distinguió adecuadamente entre los motivos que afectaban exclusivamente a la demandante de amparo, entremezclándolos con los que se referían a los demás procesados (en los que sí se impugnaba la apreciación de la cuantía de notoria importancia). Concluye el Ministerio Público, siguiendo la doctrina sentada en la STC 17/1988, que en ésta se distingue entre los supuestos en que el Tribunal sentenciador hace uso de las facultades de determinación de la pena, según su prudente arbitrio, de aquellos otros en que exista error en la calificación jurídica, en cuyo caso debe hacer uso de la facultad concedida en el art. 733 L.E.Crim. Esta doctrina debe llevar a distinguir los supuestos de las llamadas "agravantes genéricas" (del art. 10 C.P.), en que regiría lo dispuesto en la mencionada Sentencia, de aquellos otros en que se trata de apreciar "tipos agravados" o "cualificados", en que el Tribunal debe hacer uso de la citada facultad so pena de incurrir en incongruencia. Por todo lo expuesto, consideraba el Ministerio Público que en el caso había concurrido una incongruencia extra petita, al excederse la pretensión penal del Ministerio Fiscal sin usarse la facultad prevista en el citado precepto de la L.E.Crim. (que, por otra parte, está previsto para el juicio oral, pero no para la casación).

6. Por providencia de 8 de marzo de 1994, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requiriéndose a la Audiencia Provincial de San Sebastián para que emplazase a quienes fueron parte en el proceso, abriéndose la correspondiente pieza separada de suspensión.

7. Con fecha 13 de abril de 1994 se dictó nueva providencia en que se otorgaba a las partes y al Ministerio Fiscal, plazo común de veinte días para que efectuasen las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. Por escrito registrado con fecha 5 de mayo de 1994, la parte efectuó las suyas, que reproducían sustancialmente las efectuadas en la demanda.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado con fecha 6 del mismo mes y año. En él expresaba su parecer favorable a la estimación de la demanda de amparo, por los motivos siguientes. La demandante de amparo alegaba la vulneración de los derechos fundamentales a ser informado de la acusación (art. 24.2 C.E.), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), y a un proceso público con todas las garantías, que supuestamente fueron infringidos por la Sentencia de casación.

En el caso, la pretensión punitiva que debió ser resuelta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo no venía constituida por la calificación definitiva efectuada en la instancia, sino por el contenido de los escritos de preparación e interposición del recurso de casación, en los que el Ministerio Fiscal aceptó, respecto de la hoy actora, que las sustancias que le fueron ocupadas no producían grave daño para la salud. Tal es el mandato que se desprende del art. 902 L.E.Crim.

Pese a lo cual, la Sala estimó la concurrencia de dicho elemento calificador del tipo, que el Fiscal había excluido, imponiendo la pena correspondiente a dicha estimación. Estima, pues, que se han producido las vulneraciones del art. 24.2 C.E. a que se hacía referencia en la STC 17/1988, pues aunque la defensa conoció de la acusación y pudo defenderse frente a ella, no existió correlación entre la pretensión penal ejercitada y la parte dispositiva de la Sentencia. Lo anterior, además, tuvo lugar en el recurso de casación, en que no está establecido el trámite previsto en el art. 733 L.E.Crim. dado el estrecho marco en que se desenvuelve.

Consecuencia de lo dicho es que se ha penado a la actora por un delito sancionado más gravemente, del que no fue acusada y que no podía inferirse de los hechos que le fueron puestos de manifiesto. El elemento cualificador de "sustancia que causa grave daño a la salud" tiene, pues, relevancia suficiente como para haber sido objeto de específico debate -como sucedió en la instancia-, sin que fuera constitucionalmente legítimo sancionar en casación sin que la parte tuviera ocasión de defenderse, pues no se trataría de mera corrección de hechos materiales en el escrito de acusación, sino de imputar un auténtico hecho y delito diferente, castigado con mayor pena. Lo anterior fuerza, pues, a estimar el recurso por haberse vulnerado efectivamente los derechos fundamentales invocados.

10. Por providencia de 19 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se contrae a la eventual vulneración de los derechos a un proceso público con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a ser informado de la acusación formulada contra la hoy actora en el proceso penal (art. 24, apartados 1 y 2, C.E.). Dicha vulneración múltiple se habría materializado en un solo hecho: que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo había alterado la valoración de las sustancias que le fueron intervenidas a la actora que había prevalecido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, pasando a calificarlas como gravemente nocivas para la salud, en el sentido del art. 344 C.P., siendo así que el Ministerio Fiscal -único recurrente en casación- aceptó la valoración de estas sustancias efectuadas por el Tribunal de instancia en relación con la hoy demandante de amparo, aunque sí las discutiera respecto de los demás procesados junto a ella. Tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal consideran que, con su resolución, el Tribunal Supremo ha alterado un elemento fundamental del tipo delictivo por el que se la condenó, cual era el factor cualificador en un tipo agravado como lo es el tráfico de sustancias gravemente nocivas para la salud. Y esa alteración, además, se ha producido sin que la parte tuviese ocasión de defenderse (pues las peticiones del Ministerio Fiscal en este sentido no se referían a ella) y sin que la Sala hiciera uso de un instrumento procesal que permitiera subsanar estos defectos de defensa, (como el que proporciona el art. 733 L.E.Crim.) porque éste era ya impracticable en casación.

2. En la doctrina de este Tribunal ya se ha tenido ocasión de afirmar que en el proceso penal se instaura, por lo que aquí interesa, un "sistema complejo de garantías" vinculadas entre sí, que impone la necesidad de que "la condena recaiga sobre los hechos que se imputan al acusado ... puesto que el debate procesal vincula al Juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre los cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse" (STC 205/1989, fundamento jurídico 2º).

En la misma línea, la STC 17/1988 concluye que "el debate procesal ... vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente los hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación" (fundamento jurídico 5º).

Es cierto que el juzgador puede remediar errores de la acusación, pero dentro de los márgenes que le impone el principio acusatorio, de tal suerte que dicha corrección (salvo mecanismos específicos como los del art. 733 L.E.Crim., que no procedían en casación) no puede aparejar una alteración de los hechos aducidos en el proceso, y tampoco exceder "los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso" (fundamento jurídico 6º) (SSTC 105/1983, fundamentos jurídicos 3º y 4º; 141/1986, fundamentos jurídicos 1º y 2º; 211/1991, fundamento jurídico 1º; 11/1992, fundamento jurídico 3º, entre otras).

3. En el presente caso, como se ha dicho, la Sala sentenciadora corrigió la calificación hecha por el Ministerio Fiscal en el escrito de formalización del recurso -que, dadas las características concurrentes en el caso, delimitaba el objeto del debate-, debiendo valorarse lo sucedido a la luz de la doctrina anteriormente descrita.

Como sostiene el Ministerio Fiscal, al aceptarse en la calificación hecha por la Sala que las sustancias incautadas causaban grave daño a la salud, no se produjo una alteración irrelevante, ni se mantuvo la referencia a tipos genéricamente homogéneos, en los que cada uno de los elementos del primero está subsumido en el segundo. Al contrario, se incorporaba un elemento trascendente, porque era un factor delimitador de un tipo cualificado, penado más gravemente en el precepto correspondiente de la norma penal pues, en efecto, el art. 344 C.P. sancionaba con mayor rigor (de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de 1.000.000 a 100.000.000 ptas.) a los que traficasen con este tipo de sustancias si causaban grave daño a la salud, en tanto que la pena era de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de 500.000 a 50.000.000 ptas. "en los demás casos", en cuyo enunciado genérico se situaba la calificación originaria. De este modo se alteraron los términos mismos en que se formulara la acusación por el Ministerio Público, pues el decisivo factor cualificador había sido expresamente excluido en aquélla. Y, en consecuencia, se quebró respecto de la actora la estructura y el orden lógico interno del debate, impidiéndose la contradicción y la defensa sobre los nuevos términos en que éste se hubiera planteado, de hacerse explícitos los nuevos márgenes de la acusación.

Todo lo cual conduce a apreciar que, efectivamente, se ha desconocido el derecho de la actora a ser informada de la acusación formulada contra ella, tal como le era garantizado por el art. 24 C.E.

La apreciación de este motivo de amparo hace innecesario un análisis diferenciado de los demás formulados en la demanda, que se revelan como consecuencias necesarias e inescindibles de la vulneración del derecho a ser informado de la acusación, en los términos en que acaba de ser estimada, con lo que, obviamente, también han sido desconocidos los derechos en que aquéllas se garantizan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho de la recurrente a ser informada de la acusación formulada contra ella.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 1993.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia en casación, para que la Sala proceda a dictar otra en que se respeten los derechos fundamentales de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 162/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:162

Recurso de amparo 1.645/1993. Contra Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmitió recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Según hemos declarado anteriormente (SSTC 374/1993 y 144/1994), no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y, siempre que se respete el derecho de las partes a «un proceso con todas las garantías», es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio, correspondiendo la interpretación de la norma aplicable en tales supuestos, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E., a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.645/93, interpuesto por don José Fernando Cerisuelo Vidal, representado por la Procuradora doña Cristina Huerta Vidal, y bajo la dirección letrada de don Emilio Pons Juanpere, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de fecha 22 de abril de 1993, por el que se inadmitió el recurso de casación núm. 1.738/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y como parte demandada, el Banco Exterior de España, representado por el Procurador don Antonio García Martínez, y asistido del Letrado don Fernando de Val Pardo. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de mayo de 1993, la representación procesal de don José-Fernando Cerisuelo Vidal formuló demanda de amparo contra el Auto, de fecha 22 de abril de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación núm. 1.738/92.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo promovió en su día juicio de la Ley de Arrendamientos Urbanos, del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Castellón, que dictó Sentencia estimando parcialmente la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Castellón dictó Sentencia, de fecha 29 de febrero de 1992 por la que, estimando en parte el recurso, revocó la Sentencia de Instancia.

c) El hoy demandante de amparo recurrió en casación la expresada Sentencia, mediante escrito de 21 de abril de 1992. La Audiencia tuvo por preparado el mencionado recurso, que fue formalizado con fecha 15 de junio de 1992.

d) La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Auto, con fecha 22 de abril de 1993, inadmitiendo el recurso basándose para ello en la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, que modificó el art. 135 de la L.A.U., y con él, la cuantía para acceder al recurso de casación, que quedó fijada en 1.000.000 de pesetas.

3. La demanda de amparo funda su queja en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., en su vertiente de acceso a los recursos, que se habría producido al inadmitir un recurso, que fue tramitado y preparado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, considerando que el momento que debe tenerse en cuenta para fijar los requisitos del recurso, es el de su preparación dada la unidad o correlación que debe presidir la preparación y la interposición del recurso que no son sino dos fases del ejercicio del derecho al recurso. Al margen de lo anterior, alega el solicitante de amparo que también se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque el requisito de la cuantía se ha interpretado de una manera inadecuada a la finalidad perseguida. Por todo ello termina suplicando la declaración de nulidad del Auto.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993 la Sección Segunda de la Sala Primera admitió a trámite la demanda de amparo formulada por el recurrente, y de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se requirió al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Castellón, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villarreal, para que en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 1.738/92, del rollo de apelación núm. 447/91, y de los autos núm. 378/90, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de díez días.

5. Mediante providencia de 20 de noviembre de 1993 se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. El Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado el día 29 de diciembre de 1993, considera en primer lugar que la tesis del recurrente, según la cual el recurso debio ser admitido porque la renta era superior al millón de pesetas, al deber incrementarse con la correspondiente al último quinquenio, carece de relevancia constitucional, al constituir una cuestión de legalidad ordinaria, al margen de que, desde la óptica de la legislación procesal vigente, carece tal planteamiento de virtualidad, pues las cantidades a tener en cuenta a efectos de determinar la cuantía del pleito son las fijadas inicialmente en la demanda o reconvención, sin que las posibles revalorizaciones deban tenerse en cuenta.

Entiende, de otra parte el Ministerio Público que la interpretación hecha por la Sala Primera de Tribunal Supremo respecto al alcance de la Disposición transitoria segunda, es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, que exige interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial. En este caso, concluye el Ministerio Fiscal, la Sala Primera ha hecho, de las interpetaciones posibles, la más restrictiva a la eficacia del recurso. Por todo ello, el Ministerio Público solicitó la estimación del recurso de amparo.

7. La representación de la parte demandante, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1993, se reiteró en sus alegaciones iniciales.

8. La representación procesal del Banco Exterior de España, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de diciembre de 1993, señaló que el Auto del Tibunal Supremo en absoluto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la inadisión del recurso se basó en la aplicación razonada y motivada por el Tribunal Supremo de una concreta causa de inadmisibilidad, por cuyo motivo solicitó la denegación del amparo.

9. Por providencia de 19 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En contra de lo que afirma el recurrente, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues si bien este derecho comprende el de acceder a los recursos legalmente establecidos, al no ser un derecho ilimitado, sino de configuración legal, su ejercicio está supeditado a la concurrencia de los requisitos, presupuestos y límites que en cada caso la Ley establezca.

En el presente, el acceso a la casación estaba condicionado a que la renta contractual superase el límite legal del millón de pesetas (art. 135 L.A.U.). Sin embargo, el recurrente invoca como primer argumento de su recurso que en virtud de la cláusula de estabilización quinquenal que rige el contrato, y del último quinquenio (septiembre 1984-septiembre 1989) -la renta a pesar de que en la demanda se hiciera constar que era inferior a 1.000.000- supera el 1.000.000 de pesetas, razón por la cual debió admitirse el recurso.

Al margen de la validez o no de esta interpretación, lo cierto es que la cuestión planteada constituye materia de legalidad ordinaria, ajena, pues, al recurso de amparo que, como se ha dicho reiteradamente, no es una tercera instancia. En estos casos, este Tribunal ha de limitarse a verificar que la resolución de inadmisión de casación sea fundada y no arbitraria, y desde esta óptica constitucional es claro que la resolución recurrida se funda en la aplicación razonada de una causa legal existente, debidamente apreciada por el órgano judicial (SSTC 93/1993, 161/1992, 63/1992, 55/1992, 50/1990, 214/1988 y 10/1987), por cuyo motivo la demanda de amparo debe ser desestimada, al no existir la vulneración denunciada.

2. Entiende, por lo demás, el recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, que ha realizado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E., al haber atendido para la admisión del recurso a los nuevos límites para la casación establecidos por la Ley 10/1992, en lugar de tener en cuenta los que estaban vigentes en el momento de la preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia de proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993, y a la reciente STC 144/1994. En ambas resoluciones se decía que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio, y que la interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable.

En consecuencia, para resolver el presente caso bastará con, además de lo transcrito, remitirse in toto a los razonamientos contenidos en las Sentencias citadas, y concluir, como allí se hacía, con la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 163/1994, de 26 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:163

Conflicto positivo de competencia 957/1985. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Voto particular

1. Con arreglo a la cláusula del art. 149.3 C.E., según la cual «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos...», y dado que en el art. 149.1 C.E. no se reserva al Estado competencia alguna bajo el enunciado de «casinos, juegos y apuestas», cabe afirmar que corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.32 E.A.C., la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (STC 52/1988), y que esta competencia comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma [F.J.3].

2. Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la calificación jurídica y el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas no puede hacerse derivar únicamente de una lectura aislada de la denominación que reciben en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual la Constitución «conserva intacta su fuerza normativa dominante como «lex superior» de todo el ordenamiento, fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida «ratione materiae», no pueden oponerse a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia» (STC 20/1988) [F.J.3].

3. Procede afirmar la competencia del Estado sobre las Loterías y no sólo sobre la modalidad denominada Lotería Nacional por la Instrucción de 1956. La Lotería es un juego conceptuado como tal desde su origen sin distinguir las variedades con las que el elemento aleatorio se articulaba en su organización. Desde el siglo XVIII en que se introdujo fue configurándose como una institución definida globalmente por aquel singular nombre y su carácter de juego de suerte, reservada su explotación a la Hacienda con el único fin de producir ingresos no tributarios, regalía de la Corona primero y monopolio fiscal más tarde (el Real Decreto de 30 de septiembre de 1763 establece que sus ganancias se pondrán en la Tesorería General); caracteres que la han definido desde un principio sin consideración a la específica organización del juego mismo, sus modalidades o su administración, desarrolladas y modificadas en su ámbito interno por las autoridades propias [F.J.5].

4. Como monopolio fiscal, cuyo establecimiento constituye una manifestación del poder financiero del Estado reservando el ejercicio exclusivo de un juego de suerte para producir unos ingresos públicos, corresponde a la Administración del Estado la gestión y explotación del juego de la Lotería en todo el territorio nacional [F.J.5].

5. Si la aprobación de los Estatutos de Autonomía atribuyendo a determinadas Comunidades Autónomas competencia exclusiva en materia de juegos y apuestas ha supuesto una alteración del ámbito funcional de la Lotería Nacional al confiarse a aquéllas la potestad de organización y gestión de los juegos (incluso Lotería) en su propio territorio, ello no puede llevar al extremo de desapoderar al Estado de una competencia que atribuye a la Hacienda General el art. 149.1.14 C. E. Sin perjuicio, pues, de la competencia de cada Comunidad, cuando esté por ella asumida, corresponde al Estado la gestión del monopolio de la Lotería [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 957/85, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, en relación con el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 2 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña interponiendo, en su representación y defensa, y una vez agotada sin satisfacción la vía del requerimiento previo, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado vulnera las competencias que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le atribuye el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía en materia de juegos y apuestas. En consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional que declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que anule el art. 2 del citado Real Decreto. Basa su pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos:

a) Comienza el Abogado de la Generalidad refiriéndose al régimen de distribución de competencias en materia de juego y apuestas. El silencio que en relación a dicha materia guarda el art. 149.1 de la Constitución, al no contener ninguna reserva de competencias sobre juegos y apuestas a favor del Estado, permitió a las Comunidades Autónomas asumir competencias a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía de conformidad con el art. 149.3 C.E. Asunción de competencias previstas en todos los Estatutos de Autonomía, excepto en el de la Comunidad Autónoma de Madrid, y, en concreto, contenida para Cataluña en el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía (E.A.C.). La lectura de los respectivos preceptos estatutarios, y en particular del citado art. 9.32 E.A.C., evidencia que el juego y las apuestas se han residenciado en la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas con la salvedad de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, que aquellos preceptos estatutarios atribuyen al Estado, lo que implica el correlativo desapoderamiento de éste con la excepción indicada y la de la Lotería Nacional, sin que, además, exista ningún título competencial ajeno al relativo a juegos y apuestas que habilite al Estado para actuar en la materia, razón por la cual el Consejo de Ministros basó su desistimiento al requerimiento de incompetencia en que los juegos y apuestas a los que se refiere el Real Decreto objeto del conflicto extienden su ámbito a todo el territorio nacional. Sin embargo, la mera circunstancia de que una actividad se extienda a todo el territorio del Estado no es suficiente para legitimar la intervención de éste, y mucho menos cuando, como sucede en la materia que nos ocupa, carece de título para ello, pues cuando opera el criterio de la territorialidad como delimitador de competencias, la titularidad estatal viene determinada no por el elemento territorial, sino por el elemento teleológico o finalista de la atribución competencial, esto es, el interés supracomunitario que determinadas materias comportan. Este interés es el determinante de la atribución de competencias y no la extensión o ámbito de una actividad la que configura aquel interés, ya que por la vía de añadir el calificativo nacional a actividades encomendadas o reservadas a las competencias de las Comunidades Autónomas se produciría un vaciamiento absoluto del marco competencial autonómico.

Sentado esto, añade el Abogado de la Generalidad, resulta que en materia de juegos y apuestas no existe un interés supracomunitario que justifique la competencia estatal, como lo prueba el dato de que el constituyente no incluyó dicha materia entre las reservadas al Estado, bien con carácter absoluto bien como límite espacial de las competencias autonómicas, y que el estatuyente al atribuir la competencia sobre juegos y apuestas a las Comunidades Autónomas únicamente excepcionó las denominadas Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, concepto que debe entenderse referido a las reguladas por el Real Decreto-ley de 12 de abril de 1946 y sobre cuyo ámbito estatal no puede caber duda alguna. De otra parte, el desapoderamiento competencial del Estado en materia de juegos y apuestas, con la salvedad de la denominada Lotería Nacional y las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, no está reñido con la posibilidad de que se celebren y organicen sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extienda a todo el territorio del Estado. Posibilidad compatible con la circunstancia de que las competencias autonómicas tengan limitada su eficacia al ámbito territorial definido por los Estatutos de Autonomía, y el cómo conjugar dicha posibilidad con el pleno respeto a la ordenación constitucional y estatutaria de competencias es tarea que debe resolverse por el cauce de la intervención o actuación cooperadora, cauce por el que no ha discurrido el precepto impugnado en el presente conflicto.

b) Se refiere a continuación el Abogado de la Generalidad al supuesto de que de adverso se pretenda fundamentar el precepto impugnado en la consideración de que las loterías, juegos y apuestas y el Organismo al que se encomienda su organización y gestión son medios de obtención de recursos económicos, vinculándolos, así, a la competencia que en materia de Hacienda General el art. 149.1.14 C.E. reserva al Estado. Pues bien, con cita de la STC 71/1982, considera que a pesar de los aspectos de índole fiscal o tributaria inherentes a las loterías, juegos y apuestas, la existencia de un título expreso y específico, como el contenido para la Generalidad de Cataluña en el art. 9.32 de su Estatuto, atrae para sí el ámbito material del que se trate, cediendo ante el mismo otros títulos de carácter más genérico e impreciso como pudiera ser el enunciado en el art. 149.1.14 C.E..

En esta estela, aunque no discute la competencia del Estado en relación a la denominada Lotería Nacional, alude a la misma para concluir que corresponde necesariamente al ámbito competencial de la Generalidad la llamada Lotería Primitiva o Lotería de Números. Señala al respecto que la Lotería Nacional aparece contemplada en la normativa vigente como un monopolio fiscal, caracterización que junto a las singularidades técnicas que concurren en la misma -carácter de efectos estancados de los billetes, castigo de infracciones con arreglo a la legislación en materia de contrabando, etc.- parece vincularla, a pesar de ser un juego, a la competencia en materia de Hacienda General atribuida al Estado por el art. 149.1.14 C.E. Sin embargo, la Lotería Primitiva o de Números únicamente tiene en común con la Lotería Nacional su denominación de Lotería, ya que las características técnicas que las separan, según resulta del Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, y de la normativa reguladora de la Lotería Nacional, así como el dato de que la Lotería Primitiva o de Números no aparece caracterizada como un monopolio fiscal, permite concluir que ésta está jurídicamente configurada como una apuesta, pese a su equívoca denominación, propia, por tanto, de la competencia exclusiva que para la Generalidad de Cataluña consagra el art. 9.32 E.A.C..

c) Finalmente, el Abogado de la Generalidad analiza la expresión "cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos", contenida en el inciso final del citado art. 2 del Real Decreto 904/1985. Sostiene al respecto que la competencia del Estado en materia de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas debe entenderse circunscrita a las que revestían tal carácter en el momento de promulgarse los Estatutos de Autonomía, por lo que todos aquellos concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados deportivos, que no sea las llamadas "quinielas de fútbol", entran en el ámbito competencial exclusivo autonómico, lo que determina que el reproducido inciso final del precepto impugnado, al no detallar las exigencias que residencian una apuesta o concurso de pronósticos en la esfera estatal o autonómica, atribuyendo genéricamente dichas apuestas y concursos al Estado, constituye una invasión y un menoscabo de las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 se acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y dar traslado al Gobierno de la demanda y documentos presentados al objeto de que en el plazo de veinte días, y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones considerare convenientes, y, finalmente, dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos del art. 61.2 de la LOTC, ordenándose la publicación de la formalización del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. Dentro del término conferido compareció la representación del Estado formulando las siguientes alegaciones:

a) Inicia su escrito el Abogado del Estado con una referencia a la delimitación objetiva del conflicto planteado. Destaca, así, que por la Comunidad Autónoma promoviente no se pretende cuestionar ni la competencia del Estado para seguir gestionando la denominada Lotería Nacional, ni las competencias en cuyo ejercicio se procedió a la creación del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, ni, finalmente, con la salvedad de su art. 2, el Real Decreto que regula la constitución del citado Organismo. Por tanto, únicamente a aquel precepto se le imputa una extralimitación competencial al vulnerar las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de juegos y apuestas. Precepto, sin embargo, que no hace sino asignar como funciones del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado la organización y gestión de las loterías, juegos y apuestas que sean competencia estatal y la titularidad de dicha competencia estatal no es discutida de contrario. De ahí que la auténtica pretensión esgrimida por la Generalidad de Cataluña se dirija a defender el desapoderamiento que a su entender se ha producido respecto al Estado en materia de juegos y apuestas en orden a las nuevas modalidades de rifas, loterías, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas.

b) Aunque la representación procesal de la Generalidad de Cataluña no cuestiona la competencia del Estado respecto a la denominada Lotería Nacional, lo cierto es, sostiene el Abogado del Estado, que el precepto impugnado no hace sino residenciar la gestión de aquella Lotería en el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por lo que a esta cuestión se refiere en defensa de la subsistencia de la Lotería Nacional como monopolio del Estado. Está configurada en nuestro ordenamiento jurídico como un recurso ordinario del presupuesto estatal de ingresos (art. 1 de la Instrucción General de Loterías aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956), que por su naturaleza debe reputarse como ingreso de Derecho privado y que se inscribe conceptualmente en el ámbito genérico de los juegos, rifas y apuestas como modalidad que es de contrato aleatorio. La indicada naturaleza de ingreso de Derecho privado no cuestiona ni la subsistencia en el ámbito territorial de Cataluña de la competencia del Estado para obtener el recurso ordinario del presupuesto en que consiste la Lotería Nacional, ni la coexistencia de esta modalidad de Lotería con la que la Comunidad Autónoma de Cataluña pudiera válidamente establecer en su ámbito territorial (arts. 4.1 a] L.O.F.C.A. y 44.11 E.A.C.). Dicho esto, el carácter exclusivo que el art. 9.32 E.A.C., en relación con los arts. 25.2 y 44.11 E.A.C., asigna a las competencias asumidas por la Generalidad en materia de juegos y apuestas en orden a la obtención de ingresos financieros no puede interpretarse desvinculando dichos preceptos de aquellos otros en que la Constitución se refiere a la Hacienda General, dada la falta de alusión explícita al juego en los arts. 148 y 149 C.E., y por razón de su naturaleza de recurso ordinario de los Presupuestos Generales del Estado, el art. 149.1.14 C.E. es título preciso y suficiente para que el Estado pueda mantener en Cataluña la Lotería Nacional. Ello no obsta, sin embargo, para que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas (art. 9.32 E.A.C.) pueda dictar las normas que tenga por conveniente autorizando nuevos juegos y apuestas y regulándolos sustancialmente. Ahora bien, la exclusividad competencial que el art. 9.32 E.A.C. define en modo alguno comporta una limitación del Estado para organizar juegos y apuestas sobre todo de ámbito nacional, en razón de la esencial naturaleza de las competencias económicas, calificadas por el Tribunal Constitucional en la STC 1/1982 de concurrentes, y de la exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado.

A mayor abundamiento, añade el Abogado del Estado, existe un límite, absoluto o relativo, al ejercicio de las competencias autonómicas. El límite de la autonomía y el límite de la validez de las actuaciones de las Comunidades Autónomas tiene una referencia territorial muy concreta en numerosos preceptos tanto de la C.E. como de los respectivos Estatutos de Autonomía. En este ámbito han de citarse el art. 137 de la Constitución y, en concreto, el art. 25.1 E.A.C., precepto que contiene una referencia estricta del territorio como límite absoluto a las competencias de la Generalidad. Así, la aplicación al conflicto planteado de los citados preceptos constitucional y estatutario y de la doctrina contenida en la STC 25/1981, en la que se califica a las Comunidades Autónomas como "Corporaciones Públicas de base territorial y de naturaleza política", y 1/1982, en la que se considera el elemento territorial como parámetro para determinar el ámbito material de validez de las normas autonómicas, lleva a la conclusión de que la competencia de la Generalidad en materia de casinos, juegos y apuestas se circunscribe al territorio que le es propio, en cuyo ámbito son susceptibles de poner en práctica sus potestades legislativas y de organización, gestión y administración. De esta forma la coexistencia de la Lotería estatal con las eventualmente creadas por las Comunidades Autónomas es perfectamente posible, toda vez que la competencia estatal concurrente con la autonómica queda referida a aquellos juegos y apuestas "cuyo ámbito se extienda a todo el territorio nacional" (art. 2, R.D. 904/1985).

c) Finalmente, se refiere el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones a la constitucionalidad del precepto impugnado. Precepto, afirma, que asigna las funciones de organización y gestión de las loterías y juegos de ámbito nacional ("... cuyo ámbito se extienda a todo el territorio nacional...") y competencia estatal ("... que sean competencia del Estado...") al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, creado por el art. 87.5 de la Ley 50/1984, por lo que es fácil advertir que no se asume título competencial alguno y que únicamente se residencian las funciones de organización y gestión de competencias estatales en un Organismo, sin que pueda ser cuestionada la potestad organizatoria del Estado. Dado que las funciones organizativas que se atribuyen al Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado se refieren exclusivamente a la gestión de loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado y cuyo ámbito se extienda a todo el territorio nacional, difícilmente puede advertirse en el precepto impugnado una alteración de ámbitos competenciales, pues la suya es una redacción de escrupulosa conformidad y respeto con la distribución competencial que se deriva de la Constitución y del Estatuto de Cataluña, resultando incuestionable, pues el Estado es competente en los términos ya expuestos en materia de loterías, juegos y apuestas, que se pueda crear un organismo que sirva de estructura administrativa encargado de su gestión. Por último, en relación con los "concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos", considera que, frente a lo argumentado por la Generalidad de Cataluña, por Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas no han de entenderse únicamente las denominadas "quinielas de fútbol", conclusión a la que llega ateniéndose a los arts. 1 del Real Decreto-Ley de 12 de abril de 1946, por el que se crea el Servicio de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, y 11 de la Orden de 19 de octubre de 1946, por la que se aprueba el Reglamento provisional de su Patronato, ya que prevé el primero que las citadas apuestas "por el momento se extenderán únicamente al fútbol, sin perjuicio de que más adelante se aplique a otros deportes", y el segundo advierte con claridad que cuando se quiere aludir a las llamadas "quinielas de fútbol" ha de escribirse Apuestas Mutuas Deportivo- Benéficas de fútbol.

Por lo que antecede, la representación del Gobierno de la Nación suplica se dicte Sentencia por la que se declare que el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, no contraviene la distribución de competencias que entre el Estado y la Generalidad de Cataluña establecen la C.E. y el E.A.C..

4. Por providencia de 24 de mayo de 1994, se acordó señalar el día 26 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plantea el presente conflicto de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (O.N.L.A.E.) invade la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía en materia de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas". Por el citado Real Decreto se procede a la constitución efectiva del O.N.L.A.E., creado por el art. 87.5 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, con objeto de asumir las funciones del Servicio Nacional de Loterías e integrar el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, cuya supresión se disponía en el art. 85.4 a) de la citada Ley. El precepto al que se atribuye haber invadido la competencia autonómica establece las funciones del O.N.L.A.E., el cual "tendrá a su cargo la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado, asumiendo la competencia que actualmente tiene concedida el Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional y las que actualmente le corresponden al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas en materia de organización y difusión en exclusiva de las quinielas sobre el fútbol y de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos".

2. El Abogado de la Generalidad no cuestiona la competencia del Estado sobre la Lotería Nacional, si bien limitada a la modalidad regulada en la Instrucción general de Loterías de 1956, por ser un ingreso ordinario de los Presupuestos Generales del Estado y estar reservada a éste la competencia en materia de Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), ni sobre las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, al estar expresamente excluida su atribución a la Comunidad Autónoma por el art. 9.32 E.A.C.;, pero alega que en razón del silencio que sobre el juego mantiene el art. 149.1 C.E., esta materia, al amparo de la cláusula del art. 149.3 C.E., se ha residenciado, en virtud de las previsiones estatutarias y en concreto para Cataluña de lo dispuesto en el art. 9.32 E.A.C., en la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual implica el correlativo desapoderamiento del Estado con las ya indicadas excepciones de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y de la modalidad dicha de la Lotería Nacional, sin que le esté reservado título competencial que le habilite para actuar en la materia. Por ello, ya que el juego es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ex art. 9.32 E.A.C., el precepto impugnado invade la competencia autonómica al prever como funciones del O.N.L.A.E., de una parte, la asunción de las que tenía concedidas el extinguido Servicio Nacional de Loterías en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extienda a todo el territorio nacional, pues en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña ésta es la única competente en materia de juego; y, de otro lado, la organización y difusión de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos, pues la competencia del Estado en materia de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas debe entenderse circunscrita a las quinielas de fútbol.

Por su parte, la representación procesal del Gobierno estima, en cuanto a la asunción por el O.N.L.A.E. de las funciones del Servicio Nacional de Loterías, que el art. 2 del Real Decreto citado no hace sino residenciar la gestión de la Lotería Nacional en el O.N.L.A.E.; y en defensa de la subsistencia de la misma como monopolio del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña invoca la competencia de aquél en materia de Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.), dada la configuración de la Lotería Nacional en nuestro ordenamiento jurídico como recurso ordinario del presupuesto estatal de ingresos, sin que ello constituya obstáculo para la coexistencia de esta modalidad de lotería con la que la Comunidad Autónoma pudiera válidamente establecer en el ámbito territorial que le es propio. Entiende, asimismo, que la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de juego en modo alguno comporta una limitación al Estado para organizar juegos y apuestas sobre todo el ámbito nacional en razón de la exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado y del límite territorial de las competencias autonómicas, previsto para Cataluña en el art. 25.1 E.A.C.. Por último, en relación con el inciso final del precepto impugnado que asigna al O.N.L.A.E. "la organización y difusión de cualesquiera concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos", considera carente de fundamento el razonamiento de la Generalidad, ya que las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, reservadas a la competencia del Estado, no se circunscriben únicamente a las denominadas quinielas de fútbol, sino que conforme a su normativa reguladora pueden extenderse a cualquier otro deporte, por lo que resulta indiscutible la competencia estatal al respecto.

Se cuestiona, pues, la atribución al ONLAE de competencias para autorizar,organizar o gestionar cualesquiera clase de sorteos, juegos, apuestas, rifas tómbolas y combinaciones aleatorias cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional, incluso las modalidades de Lotería que no sean la regulada por la Instrucción de Loterías de 1956, así como las apuestas mutuas Deportivo-Benéficas que no sean las de futbol.

3. Notorio es que en la fijación por la Constitución de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas pueden asumir estatutariamente competencias (art. 148.1 C.E.), o sobre las que se reservan al Estado -indisponibles, por ello, para los Estatutos de Autonomía (art. 149.1 C.E.)-, no existe ninguna mención expresa en relación al juego en general, como tampoco se hace en dichos Estatutos; pero en éstos, con la única excepción de la Comunidad Autónoma de Madrid, aparece con el singular y uniforme título de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo- Benéficas", la atribución a las correspondientes Comunidades Autónomas de competencias de diferente cualidad y alcance, pues a algunas, entre ellas Cataluña, se les atribuye competencia exclusiva (arts. 10.35 E.A. del País Vasco; 9.32 E.A. de Cataluña; 27.27 E.A. de Galicia; 13.33 de Andalucía; 31.31 E.A. de la Comunidad Valenciana; 44.16 L.O.R.A.F.N.A. y 10.10 E.A. de Baleares); a otras, la ejecución de la legislación del Estado (art. 36.2 d] E.A. de Aragón); y, finalmente, respecto a otras se prevé una futura asunción de competencias cuando se activen los procedimientos que lo permitan (arts. 13.1 c] E.A. de Asturias; 25.1 c] E.A. de Cantabria; 11.1 e] E.A. de la Rioja; 13.1 b] E.A. de Murcia; 35.1 c] E.A. de Castilla-La Mancha; 34 a] E.A. de Canarias; 10.1 b] E.A. de Extremadura; 29.1.18 E.A. Castilla-León).

Por lo tanto, con arreglo a la cláusula del art. 149.3 C.E., según la cual "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos...", y dado que en el art. 149.1 C.E. no se reserva al Estado competencia alguna bajo el enunciado de "casinos, juegos y apuestas", cabe afirmar que corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.32 E.A.C., la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (STC 52/1988, fundamento jurídico 4º), y que esta competencia comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, ni el silencio del art. 149.1 C.E. respecto al juego ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía de algunas Comunidades Autónomas, entre ellas el de Cataluña, califiquen de exclusiva la competencia autonómica (excepto las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas) puede interpretarse como equivalente a un total desapoderamiento del Estado, pues ciertas materias y actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 C.E. reserva a aquél se encuentran estrechamente ligadas con el juego. Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la calificación jurídica y el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas no puede hacerse derivar únicamente de una lectura aislada de la denominación que reciben en los textos estatutarios sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual la Constitución "conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento, fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, no pueden oponerse a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia" (STC 20/1988).

4. Procede, desde esa perspectiva, hacer aquí abstracción (pues no afecta al objeto debatido) del hecho de que el juego, por su complejo carácter como fenómeno sociológico e incluso económico, presente diversidad de aspectos que pueden situarle en el ámbito de otros títulos competenciales reservados al Estado por el art. 149.1 C.E. y singularmente el 14, en cuanto, como fuente de ingresos, puede ser objeto de gravamen fiscal por parte de aquél en virtud del art. 133.1 C.E. dentro del sistema de competencias en la materia.

Mas lo ahora discutido es si el art. 2 del R.D. 904/1985 ha invadido al aplicar el art. 87.5 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, la competencia propia de Cataluña en materia de juego, porque al crear el O.N.L.A.E. le atribuye la organización y gestión de las loterías, apuestas y juegos que sean competencia del Estado así como la asunción de la competencia que en aquel momento tenía el suprimido Servicio Nacional de Loterías y el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias juegos cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional, así como la organización y difusión de concursos de pronósticos sobre resultado de eventos deportivos.

Dado que al inciso inicial del precepto no se hace reproche puesto que no prejuzga el mismo cuáles sean las loterías, apuestas y juegos competencia del Estado, y que tampoco se discute la de éste sobre la Lotería Nacional si bien sólo en la modalidad denominada Lotería Moderna por la Instrucción de Loterías de 1956, la cuestión ha de referirse, por una parte, a la competencia para la organización y gestión de la Lotería en general; de otra, a la autorización, organización y gestión de otros sorteos, juegos, apuestas, rifas, combinaciones aleatorias "cuyo ámbito se extiende a todo el territorio nacional" y por último, a la organización por el citado organismo de concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos.

5. Procede afirmar la competencia del Estado sobre las Loterías y no sólo sobre la modalidad denominada Lotería Nacional por la Instrucción de 1956. La Lotería es un juego conceptuado como tal desde su origen sin distinguir las variedades con las que el elemento aleatorio se articulaba en su organización. Desde el siglo XVIII en que se introdujo fue configurándose como una institución definida globalmente por aquel singular nombre y su carácter de juego de suerte reservada su explotación a la Hacienda con el único fin de producir ingresos no tributarios, regalía de la Corona primero y monopolio fiscal más tarde (el R.D. de 30 de septiembre de 1763 establece que sus ganancias se pondrán en la Tesorería General); caracteres que la han definido desde un principio sin consideración a la específica organización del juego mismo, sus modalidades o su administración, desarrolladas y modificadas en su ámbito interno por las autoridades propias.

La exclusividad del juego en manos de la Hacienda, determina la prohibición de la venta de billetes de loterías extranjeras, pasa luego a la supresión de las rifas, incluso las de establecimientos públicos a particulares, sometiendo más tarde a unas y otras a licencia de la propia Administración, de suerte que el monopolio fiscal, primero actividad propia sobre la Lotería, se extiende a los demás juegos de suerte que pueden concurrir con ella y asume la competencia para autorizarlos.

Y como tal monopolio fiscal, institución productora de ingresos para la Hacienda General, está calificada por la legislación vigente al promulgarse la Constitución y al dictarse la Ley 50/1984 y el R.D. 904/1985, de creación del O.N.L.A.E; la Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956 la califica como "un recurso ordinario del presupuesto de ingresos y un Monopolio del Estado (art. 1) así como "un servicio explotado por la Administración" (art.2). Y como tal recurso ordinario del presupuesto de ingresos y monopolio del Estado es competencia de éste en virtud del título de Hacienda General que no se circunscribe obviamente a los ingresos meramente tributarios sino también a estos otros ingresos por renta o derechos de monopolio ejercido exclusivamente para producirlos. Título que no puede quedar limitado a la específica denominación de Lotería Nacional como una de las modalidades de la Lotería, sino a todo lo que ésta significa como monopolio históricamente definido institucionalmente. Y sin que, para diferenciarlo, puedan utilizarse criterios relativos a que según su organización parezca más marcadamente juego o apuesta, puesto que, según la evolución histórica caben todos dentro de la institución configurada por su fin y organización y calificada con un nombre genérico.

Como monopolio fiscal, pues, cuyo establecimiento constituye una manifestación del poder financiero del Estado reservando el ejercicio exclusivo de un juego de suerte para producir unos ingresos públicos, corresponde a la Administración del Estado la gestión y explotación del juego de la Lotería en todo el territorio nacional.

6. No se trata, por tanto, de que al Estado se atribuya la competencia por razón de las modalidades de organización del juego de la Lotería, sino porque la atribuida a la Hacienda Pública comprende el monopolio fiscal como productor de ingresos públicos, al margen del carácter concreto del juego gestionado; lo determinante es, pues, si al juego organizado y gestionado por el Estado debe atribuirse el carácter de Lotería, y no, por supuesto, a cualquier otra actividad industrial productora de ingresos para el Estado.

No se produce, por otra parte, un desplazamiento de los titulos de competencia específicos por el genérico (en este caso, el del art. 149.1.14); en primer término, porque no se trata de una competencia general en orden a la creación por parte del Estado de cualesquiera juegos y apuestas, sino de una especial atribución de la que le corresponde sobre un monopolio fiscal históricamente definido y conservado hasta hoy; pero además, porque la estatutariamente atribuída a las Comunidades Autónomas tampoco es una competencia sobre el juego en general, sino sobre "casinos, juegos y apuestas", que para permitir una aplicación amplia que incluya todas las modalidades de aquél exige una interpretación genérica pues si descendiese a los caracteres de cada juego o apuesta acaso hubiera de ser restringida según sus características singulares.

7. El régimen de monopolio, como antes decimos, se extendió hasta prohibir la celebración de cualquier rifa sin previa licencia (R.D. 20 abril 1875, Ley 31 diciembre 1881, Instrucción General de Loterías 23 de febrero 1892, etc.) consolidando así el monopolio de Hacienda sobre la Lotería Nacional; régimen de licencia previa que llega a la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956 (art. 3) atribuyendo al Ministerio de Hacienda la competencia para otorgar la autorización y es finalmente el del R.D.L 16/1977, de 25 de febrero (art. 1). Así, los rendimientos del monopolio de la Lotería procedían por una parte de la explotación de este juego y por otra de cualquier otro que fuese asumido por la Administración y en todo caso del gravamen sobre las licencias en cuanto las mismas constituían una excepción a la prohibición general. Por ello al extinguido Servicio Nacional de Loterías las normas que lo organizan (Decreto 2.876/1963, de 15 de noviembre, Decreto 54/1964, de 16 de enero) le atribuyeron la administración del monopolio y la autorización e impuestos sobre rifas, tómbolas y juegos, si bien al Ministerio del Interior (y los Gobernadores civiles) se confiaron las licencias para juegos que se realizasen mediante maqúinas, la instalación y funcionamiento de casinos y salas de bingo y el juego mediante boletos (Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, R.D. 444/1977, de 11 de marzo, R.D. 1.067/1981, de 24 de abril); las del Servicio Nacional de Loterías son por último las asumidas por el O.N.L.A.E. a la supresión de aquél.

Si la aprobación de los Estatutos de Autonomía atribuyendo a determinadas Comunidades Autónomas competencia exclusiva en materia de juegos y apuestas ha supuesto una alteración del ámbito funcional de la Lotería Nacional al confiarse a aquéllas la potestad de organización y gestión de los juegos (incluso Lotería) en su propio territorio, ello no puede llevar al extremo de desapoderar al Estado de una competencia que atribuye a la Hacienda General el art. 149.1.14 CE.

Sin perjuicio, pues, de la competencia de cada Comunidad, cuando esté por ella asumida, corresponde al Estado la gestión del monopolio de la Lotería.

8. La prohibición general del ejercicio sin licencia de casinos, juegos y apuestas, unida al hecho de que no todas las Comunidades tengan competencia o las tengan del mismo nivel, introduce un interés supracomunitario para su autorización por el Estado. No se trata de que la extensión territorial del juego atribuya competencia al Estado, sino que éste deba ejercerla en nombre del interés general que justifica la regulación previa para evitar un vacío.

El precepto impugnado no invade, así, la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de casinos, juegos y apuestas por estar reservada a la competencia del Estado, ex art. 149.1.14 C.E., en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del monopolio de la Lotería Nacional, y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional; y además, en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado y sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Generalidad para autorizar o celebrar aquellas actividades dentro de su ámbito territorial.

9. Finalmente, en cuanto a la función del O.N.L.A.E. en materia de organización y difusión en exclusiva de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos, considera la Generalidad que el Estado únicamente es competente en relación con las denominadas quinielas de fútbol, por lo que el inciso final del precepto supone una invasión y un menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma. Mas dicho alegato carece de consistencia. En efecto, de la competencia que en materia de juegos y apuestas atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía, expresamente se excluyen las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, residenciadas, por tanto, en el ámbito competencial del Estado y cuya gestión y administración correspondía al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo- Benéficas, suprimido tras la constitución del O.N.L.A.E. y cuyas funciones asumió éste. Cierto es que dichas Apuestas inicialmente se extendieron sólo al fútbol, pero no lo es menos que la propia normativa que las establece preveía también su aplicación a otros deportes si se estimara conveniente (art. 1 Decreto-ley de 12 de abril de 1946), por lo que ni siquiera en su origen podía identificarse la denominación de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas con las llamadas quinielas de fútbol, ni reducir aquellas a las que sólo son una modalidad o tipo de apuesta mutua que se realiza sobre un deporte determinado. Las apuestas mutuas deportivo-benéficas fueron, pues, siempre un género sin otra especificación y como tal permaneció en el Estado su competencia según la excepción formulada en el propio Estatuto de Autonomía, es decir, no sólo la organización y difusión de las denominadas quinielas de fútbol, sino también la de cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados deportivos que reúnan el doble carácter de mutuos y benéficos. Conclusión a la que igualmente conduce la mera dicción literal del art. 9.32 E.A.C. puesto que también se limita éste a un enunciado general (Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas) cuya interpretación como un género nada autoriza a limitar a los pronósticos en un solo deporte. Por todo ello el inciso final del precepto impugnado tampoco invade la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de juegos y apuestas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 2 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, por el que se constituye el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, no invade la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Vives Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 957/85, al que se adhieren los Magistrados don Luis López Guerra y don Carlos de la Vega Benayas

1. Discrepo del fallo de la presente Sentencia y de la argumentación que lo fundamenta. Estimo que debía haberse declarado que el primer inciso del artículo controvertido invade la competencia exclusiva que en materia de juegos y apuestas tiene atribuída la Comunidad Autónoma recurrente y, en consecuencia, que dicho precepto no es de aplicación directa en el ámbito territorial de la referida Comunidad. A esta conclusión debía haberse llegado en virtud de las razones que, sintéticamente, paso a exponer.

2. Si nos atenemos a los dos elementos fundamentales que definen las materias competenciales, no cabe duda, a mi juicio, que la "organización y gestión (...) en materia de celebración y autorización de sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas" pertenece a la materia de juegos y apuestas. En efecto, el objeto sobre el que recae la actuación pública regulada en el artículo impugnado está constituido por una actividad humana, considerada lúdica o recretiva, sometida a reglas, en la que diversas personas apuestan determinados bienes con el fin de obtener unos premios, si el azar les resulta propicio, a riesgo, en caso contrario, de perder lo apostado. En cuanto a su contenido, se trata de una actuación administrativa compleja que genéricamente puede catalogarse de prestacional y de control o de policía consistente, en unos casos, en la organización de esas actividades recreativas por parte de la propia Administración y, en otros casos, en autorizar la celebración de las organizadas por personas o entidades ajenas a la misma. Importa destacar sobre todo que el precepto cuestionado se refiere a un tipo de actuación administrativa -la organización o autorización de eterminados juegos de azar- distinta de otras actividades públicas que pueden ejercerse sobre el juego y que pueden constituir el contenido de otras materias competenciales. No regula, por ejemplo, actividades relativas a la sanción penal de determinados juegos, ni actividades directamente relacionadas con la recaudación de ingresos públicos derivados de los mismos. La actividad que en él se contempla constituye un prius o cuando menos, algo autónomo respecto de esas actividades represoras o recaudatorias y, en consecuencia, puede tener un tratamiento competencial diferenciado.

Pues bien, esta actividad administrativa de organización, gestión y autorización de loterías, rifas, sorteos, juegos y apuestas ha sido encuadrada tradicionalmente, tanto en la legislación como en la doctrina, en la materia de juegos y apuestas. Así se entendió a lo largo de la historia en nuestro ordenamiento y en los de nuestro entorno cultural; así se entendía en 1978 al redactar la Constitución y los Estatutos de Autonomía; y así debe continuarse entendiendo con posterioridad a esta fecha.

La Constitución no reserva al Estado ninguna competencia sobre el juego, de modo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.3 C.E., los Estatutos de Autonomía han podido atribuir a las respectivas Comunidades Autónomas competencias sobre esta materia. Así lo ha hecho el Estatuto de Autonomía de Cataluña que en su art. 9.32 reserva a la Generalidad la competencia exclusiva sobre "juegos y apuestas". Esto significa que, dentro de su territorio, corresponde a la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución relativa a esta materia y en definitiva, desde otra perspectiva, equivale a afirmar que corresponde a la Generalidad fijar en exclusiva la política sobre el juego en ese ámbito territorial. Le compete, por ejemplo, autorizar el tipo de juegos que pueden celebrarse en ese territorio, regular sus características (STC 52/1988) y, lo que es más fundamental, adoptar la decisión política acerca de si conviene fomentar o no y en qué medida la práctica de esa actividad lúdica.

3. En la Sentencia se atribuye al Estado la competencia para organizar la Lotería Primitiva en todo el territorio español en virtud del título competencial de Hacienda General del art. 149.1.14 C.E. No comparto esta calificación competencial. El hecho de que la Lotería Primitiva, único tipo de lotería cuestionado por la recurrente, se configure como fuente de ingresos públicos y monopolio fiscal no permite incluir en ese ámbito la organización y gestión de este juego de apuestas. Así como este Tribunal ha reiterado que la potestad de gasto no puede convertirse en título competencial, tampoco puede atribuirse esta condición a lo que para simplificar podríamos denominar potestad de ingreso. De aceptarse esta tesis el Estado podría reservarse la regulación e incluso la ejecución en cualquier materia, prescindiendo de si están o no atribuídas a las Comunidades Autónomas, mediante el cómodo expediente de convertir dicha actividad en fuente de ingresos públicos estatales. Aun admitiendo una amplísima posibilidad de que desde el título de Hacienda General puedan afectarse los más diversos ámbitos materiales, esa afectación deberá limitarse, por lo que aquí interesa, a los aspectos relativos a la recaudación de ingresos públicos, pero no puede atraer de forma indiscriminada toda la organización y gestión de las actividades que constituyen el contenido y objeto de otras materias competenciales, por el mero hecho de que el Estado haya decidido convertirlas en fuente de ingresos propios. La capacidad de expansión de la competencia estatal sobre la Hacienda General entendida como la entiende la Sentencia y la posibilidad de que desde la misma se llegue a subvertir en la práctica el orden de competencias diseñado en el bloque de la constitucionalidad no requiere, a mi entender, grandes esfuerzos demostrativos.

Disiento también de lo que se afirma en el último párrafo del fundamento jurídico 6º en relación al carácter específico de la competencia sobre la Hacienda General. Siempre he creido que el criterio generalidad-especificidad resulta de muy dudosa utilidad como canon para resolver los conflictos competenciales. Salvo en los supuestos en los que el alcance material del título considerado específico se subsume íntegramente, sin residuos, en el genérico, el carácter genérico o específico de un título en relación con otro dependerá del punto de vista del que se parta. Pero, a pesar de mi escepticismo en relación a este criterio de interpretación, de lo que no me cabe duda es que lo que no puede afirmarse, como viene a afirmar la Sentencia -mediante una argumentación que, a mi parecer, no tiene una relación directa con la cuestión de la generalidad-especificidad de los títulos-, es que, en el caso que nos ocupa, el título genérico es el de juego en tanto que la Hacienda General es el específico y por ello prevalente. En un supuesto como el presente de regulación de la organización y gestión de un juego, de los dos títulos competenciales aducidos, si hay alguno específico con relación al otro éste es, sin duda, el relativo al juego.

Tampoco comparto la duplicidad de títulos competenciales que se consagra en la Sentencia, en la que se afirma que la Comunidad Autónoma también puede realizar el mismo tipo de actividad dentro de su ámbito territorial. Nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que sucede en los de otros Estados compuestos, ha optado por un sistema de distribución de competencias basado en el reparto de actividades entre entes, no por un modelo concurrencial o de duplicidad. Pues bien, la primera y fundamental consecuencia que deriva de esta opción constitucional es la de que desde dos títulos competenciales diferentes -en este caso, Hacienda General y juego- no puede realizarse exactamente el mismo tipo de funciones, sobre el mismo tipo de actividades, coincidiendo ambas en un mismo territorio, aunque una de ellas se extienda a un ámbito más amplio. En nuestro ordenamiento, aceptar el solapamiento de títulos competenciales equivale a desconocer el criterio hermeneútico basado en la presunción de coherencia del legislador, que no puede haber querido decir la misma cosa con términos y conceptos distintos. Tampoco puede admitirse la duplicidad si la competencia de la Comunidad Autónoma para organizar sus propias loterías se basa en la competencia sobre la Hacienda autonómica -cuestión que plantearía problemas de otra índole-. Como luego se razonará, no resulta compatible con el sistema de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad defender la duplicidad de actividades atendiendo al diferente alcance territorial de la actividad ejercida por el Estado y por una Comunidad Autónoma a partir de un mismo título competencial.

En el plano práctico, esta duplicidad o solapamiento de títulos, como pone de relieve la recurrente, no es en absoluto inocua ya que la existencia de una Lotería Primitiva de ámbito estatal en el territorio de la Comunidad Autónoma -existencia que ha ido incrementándose con la ampliación de las modalidades de Loto primitiva, Bono-Loto, El Gordo de la Primitiva, hasta establecer sorteos prácticamente diarios- supone que una parte importante del monto, siempre limitado y no elástico, de recursos económicos destinados al juego en ese territorio se dirigen a la Lotería estatal en detrimento de la autonómica ya que el superior volumen de ingresos de la primera lleva a que también los premios sean mayores y consiguientemente atraigan más a los jugadores.

En definitiva, atribuir al Estado la posibilidad de organizar y gestionar la Lotería Primitiva en el territorio autonómico supone vulnerar el sistema de distribución de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad y menoscabar la competencia autonómica exclusiva en la materia de juegos y apuestas, ya que la Comunidad Autónoma deja de ser el único sujeto que puede definir la política sobre el juego en su ámbito territorial. Esta conclusión no excluye la posibilidad de organizar la Lotería Primitiva en un ámbito supraautonómico, pero sí requiere que en estos supuestos, la organización sea fruto de mecanismos de cooperación y que, en cualquier caso, la decisión última sobre la celebración de los mismos en los distintos territorios autonómicos corresponde a las respectivas Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

4. El mismo desacuerdo mantengo respecto de la conclusión y la argumentación contenida en el fundamento jurídico 8º sobre la celebración y autorización de sorteos, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas. La atribución de la competencia estatal sobre este tipo de juegos se funda competencialmente, no en "la extensión territorial del juego", sino en el interés supraautonómico que corresponde preservar al Estado y que se hace derivar de la inicial "prohibición general del ejercicio sin licencia de estos juegos (para evitar un vacío)" y "de que no todas las Comunidades tengan competencias o las tengan al mismo nivel".

Es cierto que, como dice la Sentencia, del mero alcance territorial supraautonómico de una actividad no puede derivarse ninguna competencia estatal. Cuando la Constitución lo ha querido así ya lo ha explicitado -por ejemplo en materia de obras públicas (art. 148.1.4 C.E.) o de ferrocarriles, carreteras y transportes (art. 148.1.5 C.E.)-. En los supuestos en los que no ha previsto esta excepción debe entenderse que el constituyente ha optado por fragmentar o descentralizar la actuación pública y, en todo caso, ha querido forzar a los distintos poderes públicos a establecer mecanismos de cooperación para llevar a cabo las actuaciones supracomunitarias que requieran una actuación coordinada. De otro modo el Estado podría penetrar en todos los ámbitos en los que las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas, solapando su actuación a la autonómica y, en consecuencia, negando el carácter exclusivo -y en este sentido exluyente- de esa actuación en el ámbito de su respectivo territorio, por el fácil expediente, también aquí, de apelar al alcance supraterritorial de la actividad objeto de la competencia autonómica. El hecho de que la actividad humana o social que constituye el objeto sobre el que se ejerce la competencia se extienda al territorio de más de una Comunidad Autónoma -y hoy hay pocas actividades que no tengan ese alcance- no significa que la actividad pública que constituye el contenido de la competencia deba ser necesariamente único y uniforme, y corresponder al Estado.

Sin embargo, la Sentencia, tras afirmar que la extensión territorial no es título competencial habilitante de la actuación del Estado, contradice esta premisa inicial al fundar la titularidad estatal en el interés supraautonómico. El fundamento y las consecuencias de ambos planteamientos son prácticamente idénticos. En realidad lo que sucede es que, si vale la expresión, la Sentencia hace entrar por la ventana lo que se acaba de sacar solemnemente por la puerta.

Pues bien, para rechazar este argumento basta con recordar la consolidada doctrina de este Tribunal, reiterada en numerosas ocasiones desde la conocida STC 37/1981, según la cual el criterio del interés respectivo -en este caso el interés supraautonómico- no puede emplearse como título competencial. El intérprete y aplicador del Derecho debe partir de la base de que el constituyente ya tuvo en cuenta los intereses respectivos -fue en rigor lo que tuvo en cuenta- al configurar y distribuir los ámbitos competenciales entre los distintos entes, por ello este criterio puede orientar al legislador y al intérprete para delimitar el alcance de esos títulos, pero no puede utilizarse como criterio autónomo al margen de los mismos, ya que ésto equivale a redefinir el sistema de distribución competencial diseñado por el legislador constituyente y estatutario.

Es más, aunque se quisiera revisar esta doctrina, no acierto a comprender los argumentos que se utilizan en la Sentencia para justificar la existencia de ese interés supracomunitario. Ni la derogación de la prohibición del ejercicio sin licencia de estos juegos es argumento válido para llegar a esta conclusión, ni menos lo es el hecho de que no todas las Comunidades Autónomas tengan el mismo nivel competencial en esta materia. La tesis de que la asimetría en la asunción de competencias por parte de las diversas Comunidades habilita al Estado para llevar a cabo funciones legislativas y ejecutivas a lo largo de todo el territorio, supone consagrar un mecanismo de uniformización de las distintas Comunidades Autónomas ajeno por completo a los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento para asegurar la integración constitucional de todo el sistema.

En el segundo párrafo del fundamento jurídico 8º se alude también como título habilitante a la competencia sobre Hacienda General. Aunque parece tratarse de una recapitulación referida únicamente a la Lotería Primitiva, si con esta alusión al art. 149.1.14 C.E. se pretendiera otorgar un segundo fundamento complementario a la competencia estatal sobre rifas, sorteos, apuestas y combinaciones aleatorias, ese argumento, no sólo sería a mi juicio inaceptable por lo antes dicho respecto de la Lotería Primitiva, sino que confirmaría plenamente la peligrosa potencialidad expansiva de esta tesis puesto que a partir de ella se encuadrarían en la competencia sobre Hacienda General actividades tan alejadas del núcleo de ese título y de las que resulta tan difícil predicar el carácter de monopolios fiscales del Estado, como son las actividades de organización, gestión o autorización de rifas, tómbolas o sorteos, cuyos rendimientos económicos, además, no afluyen necesariamente al Tesoro Público.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 164/1994, de 26 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:164

Conflicto positivo de competencia 1.156/1985 682/1988 754/1988 1.227/1988 (acumulados). Promovidos, los dos primeros, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, los otros dos, por el Gobierno Valenciano y por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números, la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre el concurso de pronósticos de la Lotería Primitiva; y los sorteos de la Lotería Primitiva en la denominada modalidad de abono a cuatro concursos -Bonoloto-, celebrados los días 4 al 7 de abril de 1988 al amparo de la citada Resolución de 20 de enero de 1988. Voto particular

1. No cabe erigir en elemento determinante, a efectos de competencia, las diferencias de técnicas que entre la Lotería Nacional o moderna y la Lotería Primitiva o de Números puedan existir, puesto que ambas han sido desarrolladas en el tiempo dentro de la institución que, desde su introducción en España, ha venido explotándose por la Hacienda bajo la misma denominación de Lotería, la cual ha amparado simultánea y sucesivamente a las dos modalidades de juego que, a su vez con distintas variantes, se vienen organizando. La Lotería Primitiva o de Números, como su propia denominación indica, apareció y sigue estando jurídicamente configurada en nuestro ordenamiento como una modalidad del juego de la lotería, tal y como ponen de manifiesto una visión histórica de la renta de la Lotería Nacional en España y un examen de la legislación positiva en materia de juego [F.J.3].

2. En virtud de este título compete al Estado la gestión y explotación de la Lotería Nacional por su naturaleza de recurso ordinario de la Hacienda estatal y monopolio del Estado, en tanto en cuanto generador de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad a aquélla corresponde [F.J.4].

3. La aprobación de los Estatutos de Autonomía atribuyendo a determinadas Comunidades Autónomas competencia exclusiva en materia de juego y apuestas para organizar y autorizar su celebración en el respectivo territorio, no sustrae a la competencia estatal la de gestionar en todo el territorio nacional el monopolio de la Lotería Nacional, configurado como fuente o recurso económico de la Hacienda del Estado, pues la prescripción del art. 149.1.14 C.E. engloba necesariamente la competencia sobre lo que constituye una fuente de ingresos no tributarios asumida como explotación de un monopolio fiscal, sin perjuicio de la competencia de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego [F.J.4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.156/85, 682, 754 y 1.227/88, promovidos, los dos primeros, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Letrados don Ramón Gorbs i Turbany y doña Mercedes Curull i Martínez, y, los otros dos, por el Gobierno Valenciano o "Consell", representado por el Letrado don Fernando Raya Medina, y por el Gobierno de Canarias, representado por el Letrado don Javier Varona Gómez-Acebo, en relación con el Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números; la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre el concurso de pronósticos de la Lotería Primitiva; y los sorteos de la Lotería Primitiva en la denominada modalidad de abono a cuatro concursos -Bonoloto-, celebrados los días 4 al 7 de abril de 1988 al amparo de la citada Resolución de 20 de enero de 1988. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Magistrado Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 13 de diciembre de 1985 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Ramón Gorbs i Turbany, registrado con el núm. 1.156/85, por el que se plantea, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y frente al Gobierno de la Nación, un conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, por el que se autoriza la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los siguientes:

a) Comienza el Abogado de la Generalidad refiriéndose al sistema constitucional de distribución de competencias en materia de juego y apuestas, para afirmar que la asunción de competencias en dicha materia -a la que indudablemente va ligada la denominada Lotería Primitiva- está prevista en todos los Estatutos de Autonomía, con excepción del de la Comunidad Autónoma de Madrid, y, en concreto, aquella competencia reviste carácter de exclusiva para Cataluña (art. 9.32 E.A.C.), lo que implica necesariamente el correlativo desapoderamiento del Estado, que al carecer de un título específico que le reconozca competencia en la materia deberá abstenerse de actuar en los casos en los que las Comunidades Autónomas la hayan asumido como exclusiva, o limitarse a aquellos extremos que las Comunidades Autónomas no hayan recabado para sí o hayan sido expresamente excluidos por los Estatutos de Autonomía, como ocurre con las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

La mera circunstancia de que una actividad se extienda a todo el territorio del Estado no es suficiente para legitimar la intervención de éste y mucho menos cuando, como sucede en materia de juego y apuestas, carece de título para ello, pues en los supuestos en los que opera el criterio de la territorialidad como delimitador de competencias estatales y comunitarias, la titularidad estatal viene determinada no por el elemento territorial, sino por el elemento teolológico o finalista, esto es, el interés supracomunitario que determinadas materias comportan. Es este interés el determinante de la competencia y no la extensión o ámbito de una actividad lo que configura aquel interés, ya que entonces, por la vía de añadir el calificativo "nacional" a actividades encomendadas a la competencia de las Comunidades Autónomas, se produciría una vaciamiento absoluto del marco competencial autonómico. Resulta así que en materia de juego y apuestas no existe un interés supracomunitario que justifique la competencia estatal, como es prueba evidente de ello que el constituyente no incluyó esta materia entre las reservadas al Estado, bien con carácter absoluto, bien como límite espacial de las competencias autonómicas, y, más aún, que el estatuyente al atribuir las competencias sobre juego y apuestas a las Comunidades Autónomas únicamente excepcionó las denominadas Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas. Sentado esto, considera el Abogado de la Generalidad que el Estado carece de título competencial para establecer una Lotería de ámbito nacional como la que autoriza a explotar el Real Decreto impugnado, no pudiendo fundamentarse la hipotética competencia estatal en la limitación territorial de la competencia autonómica, puesto que entonces ésta quedaría reducida a un mero título carente de todo significado, máxime cuando la explotación de una Lotería de ámbito nacional, como la que se autoriza por la norma en conflicto, supone un grave menoscabo de las que tengan limitado su ámbito territorial al de una Comunidad Autónoma, que necesariamente afecta a la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma. No obstante, el desapoderamiento competencial del Estado en materia de juego y apuestas, con la salvedad de la Lotería Nacional en la modalidad regulada por la Instrucción General de Loterías de 1956 y de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, no está reñido con la posibilidad de que se celebren y organicen loterías cuyo ámbito se extienda a todo el territorio del Estado a través de la intervención o participación cooperadora, cauce por el que, evidentemente, no discurren los planteamientos del Decreto impugnado.

b) El establecimiento por el Estado de la Lotería Primitiva o de Números tampoco se puede amparar en el título relativo a la Hacienda General del art. 149.1.14 C.E., pues aquélla no constituye una manifestación o modalidad específica de la Lotería Nacional o Moderna. Si bien ésta, en cuanto instrumento de naturaleza fiscal, goza de un régimen jurídico que no puede segregarse del que es propio de la Hacienda Pública del Estado (Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956 y art. 29.1 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria), no es un título genérico que pueda comprender diversas manifestaciones o modalidades, sino un título único y específico que debe entenderse referido a la modalidad de Lotería regulada por la Instrucción de 1956, y la Lotería Primitiva o de Números no goza de las peculiaridades que caracterizan y diferencian -en lo jurídico- a la Lotería Nacional del resto de juegos, rifas, apuestas y loterías. Así, la Lotería Primitiva o de Números, conforme a la regulación contenida en el Real Decreto 1.360/1985, no se define, a diferencia de la Lotería Nacional o Moderna, como un recuso ordinario del presupuesto de gastos del Estado, lo que impide su vinculación a la competencia relativa a la Hacienda General del Estado del art. 149.1.14 C.E.. Y es que, aunque así se definiera, en base a la participación del Tesoro Público prevista en el art. 2 b) del Real Decreto impugnado, también se vulneraría el orden de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, pues el art. 29.1 de la Ley General Presupuestaria al referirse a la Lotería Nacional en modo alguno puede habilitar al Estado para procurarse recursos laminando competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ya que la referencia del citado precepto legal a la Lotería Nacional no puede entenderse hecha a otra modalidad de Lotería que la regulada en la Instrucción de 1956.

Además, los diferentes aspectos técnicos de la Lotería Nacional y de la Lotería Primitiva o de Números evidencia que se tratan de dos realidades absolutamente distintas y que únicamente tienen en común el equívoco título de Lotería. Mientras que la Lotería Nacional o Moderna consiste en sorteos, la Lotería Primitiva consiste "en jugar a acertar, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar, previo el oportuno sorteo público, a los premios que correspondan". En la Lotería Nacional los jugadores no juegan entre sí y la cuantía de los premios no depende de la venta efectiva de los números que intervienen en el sorteo, en tanto que en la Lotería Primitiva, contrariamente, existen apuestas, los jugadores entran en competencia mutua y la recaudación obtenida se destina en un 55 por cien a premios. Finalmente, la Lotería Nacional o Moderna es un juego en el que el Estado se somete al azar y se arriesga a perder, mientras que en la Lotería Primitiva el organismo que organiza, controla, dirige y explota la Lotería no se somete al azar, ya que sus fondos, de los que un porcentaje determinado se destina a premios, se nutren exclusivamente de las aportaciones de los apostantes. En definitiva, estas consideraciones, limitadas a los aspectos técnicos de la Lotería Nacional y de la Lotería Primitiva o de Números, evidencian que desde la perspectiva del juego la Lotería Primitiva se configura jurídicamente como una apuesta mutua, pese a su equívoca denominación de Lotería, y, por tanto, propia de la competencia exclusiva que consagra el art. 9.32 E.A.C., que no reconoce otra excepción que las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, concepto en el que aquélla tampoco puede ampararse por no realizarse sobre los resultados de las competiciones de fútbol y por carecer de finalidad benéfica.

Por cuanto antecede, suplica se dicte Sentencia por la que se anule el Real Decreto impugnado al vulnerar las competencias de la Generalidad de Cataluña, declarando, en consecuencia, que en el territorio de la Comunidad Autónoma la competencia controvertida corresponde a la Generalidad en exclusiva. Mediante otrosí, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, interesa la suspensión del Real Decreto impugnado.

2. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviere por convenientes; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que en el plazo de cinco días expusiese lo que estimase procedente sobre la suspensión del Decreto impugnado; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

Mediante escrito registrado con fecha 3 de enero de 1986, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, evacuó el traslado conferido en relación con la solicitud de suspensión, acordando el Pleno de este Tribunal, por Auto de 16 de enero de 1986, denegar la suspensión interesada.

3. Con fecha 22 de enero de 1986, el Abogado del Estado,en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones, en el que suplica se declare que el Real Decreto impugnado no contraviene el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) Al objeto de delimitar el conflicto de competencia, comienza su escrito destacando que por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña no se cuestiona la competencia del Estado para seguir gestionando, sin interferencia de la Comunidad Autónoma, la Lotería Nacional en la modalidad regulada por la Instrucción General de Loterías aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956, y se acepta la posibilidad de que se organicen y celebren sorteos, loterías, rifas, combinaciones aleatorias, juegos y apuestas cuyo ámbito se extienda a todo el territorio del Estado, posibilidad que se estima perfectamente compatible con el alcance territorial de las competencias autonómicas, por lo que entiende que la Generalidad de Cataluña parece admitir una titularidad estatal en materia de juego y apuestas. Sin embargo, a pesar de ello, se sostiene de contrario un desapoderamiento competencial del Estado, de modo que, a fin de no calificar de incongruente la pretensión esgrimida de adverso, hay que deducir que la extralimitación competencial que se imputa al Real Decreto impugnado obedece a considerar excluyentes las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma. Razonamiento del que discrepa, pues, en su opinión, la titularidad competencial que a la Generalidad de Cataluña corresponde en relación a los juegos y apuestas no implica desapoderar al Estado de las suyas, ni que aquéllas se vean menoscabadas por éstas.

b) El reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en relación con el juego y las apuestas exige aludir a la naturaleza jurídica de los rendimientos que mediante tales contratos aleatorios se obtienen, para lo que es necesario traer a colación la vigente Instrucción General de Loterías. Del tenor literal de su art. 1 destaca dos aspectos: de un lado, la configuración de los ingresos obtenidos de la Lotería Nacional como recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado; y, de otro, su condición de monopolio del Estado.

Por lo que al último de los aspectos apuntados se refiere, la Lotería Nacional o Moderna, en cuanto modalidad de Lotería, se encuentra incluida en la materia general de juegos y apuestas, dada su naturaleza de contrato aleatorio, y se configura en nuestro ordenamiento como un monopolio, lo que implica la prohibición de loterías, rifas, tómbolas y modalidades similares de interés particular o colectivo que precisarán autorización (art. 3.2 Instrucción General de Loterías). La Lotería, en general, se inscribe, por tanto, en el ámbito genérico de los juegos, rifas, apuestas y otros contratos aleatorios que por los preceptos reseñados se encuentran atribuidos al Estado en forma de monopolio. Aunque con la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía ha de matizarse el monopolio del Estado en esta materia, al haber asumido competencias algunas Comunidades Autónomas, entre ellas Cataluña (art. 9.32 E.A.C.), en materia de casinos, juegos y apuestas, ello no comporta, sin embargo, la exclusión o desapoderamiento del Estado respecto a los juegos y apuestas de ámbito territorial coincidente con el nacional, ya que el especial carácter del monopolio estatal sobre la Lotería General si bien no es exclusivo del Estado Central, permanece. Así pues, el reconocimiento y asunción por algunas Comunidades Autónomas de competencias en relación con el juego y las apuestas no implica por sí sólo que el Estado haya perdido su titularidad competencial respecto a las modalidades de Loterías de ámbito nacional, sino que las Comunidades Autónomas entran a participar en el monopolio estatal de autorización de juegos y apuestas, compartiendo competencias autorizativas en lo que a su ámbito territorial se refiere.

Complementaria de la consideración anterior, es la configuración en nuestro ordenamiento jurídico de la Lotería como recurso del presupuesto estatal de ingresos, que se inscribe conceptualmente en el ámbito genérico de los juegos, rifas y apuestas, como modalidad que es de contrato aleatorio (art. 1 de la Instrucción General de Loterías; arts. 22 y 29.1 de la Ley General Presupuestaria). La naturaleza de los ingresos obtenidos de la Lotería como recursos ordinarios de los Presupuestos Generales del Estado y, por tanto, integrado en la Hacienda General, permite defender con rotundidad la competencia del Estado en materia de juegos y apuestas al amparo del art. 149.1.14 C.E., pues el citado precepto constitucional es título preciso y suficiente para que el Estado disfrute de competencias en relación con el juego y las apuestas. A mayor abundamiento, la exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado y de confiar a los órganos centrales del Estado la consecución del interés general de la Nación, en cuanto tal, y de los de carácter supracomunitario, obligan a afirmar, reconocida de adverso la posibilidad de Loterías cuyo ámbito se extiende a todo el territorio del Estado, que para tales supuestos la competencia ha de residenciarse en el ámbito estatal.

Dicho esto, el carácter exclusivo que el art. 9.32, en relación con los arts. 25.2 y 44.11, todos ellos del E.A.C., asigna a las competencias asumidas por la Generalidad en materia de juego y apuestas en orden a la obtención de ingresos financieros no puede interpretarse, señala el Abogado del Estado, desvinculando dichos preceptos de aquellos otros en los que la Constitución se refiere a la Hacienda General, dada la falta de alusión explícita al juego en los arts. 148 y 149 C.E., pues ya este Tribunal ha desvalorizado las calificaciones de exclusividad de las competencias autonómicas que se contienen en los Estatutos cuando se refieren a materias que el art. 149.1 C.E. ha calificado, a su vez, como exclusivas del Estado (SSTC 37/1981 y 5/1982). Así, en virtud de la competencia asumida, es obvio que la Generalidad puede dictar las normas que tenga por conveniente autorizando nuevos juegos y apuestas y regulándolos sustantivamente, al igual que podrá válidamente establecer una Lotería en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio de la subsistencia de la competencia estatal para aquellos juegos y apuestas de ámbito y extensión nacional o supracomunitario. Existe, a mayor abundamiento, el territorio como límite, absoluto o relativo, al ejercicio de competencias autonómicas, de modo que la competencia de la Generalidad en materia de casinos, juegos y apuestas se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma, por lo que la existencia de una Lotería de ámbito nacional y con extensión a todo el territorio del Estado en nada menoscaba o vulnera la competencia autonómica.

c) El Real Decreto impugnado no hace sino restablecer, en versión actualizada, una modalidad de juego que existió en España con la denominación de Lotería Primitiva o de Números, creada por Decreto de 30 de septiembre de 1763 y que coexistió con la llamada Lotería Moderna desde la creación de ésta hasta el año 1862, en que por Real Orden de 10 de febrero se suspendió la Lotería Primitiva, de forma que mediante el Real Decreto objeto de conflicto queda restablecido un complejo unitario en el que se integran y completan ambas modalidades de Lotería.

Jurídicamente, la institución cuya explotación se autoriza no es sino una modalidad de Lotería, como juego de azar, de ámbito nacional (art. 1), cuyos rendimientos al integrarse en el Tesoro Público (art. 2 b]) participan de la naturaleza de recursos ordinarios de los Presupuestos Generales del Estado. Con tales premisas, puede afirmarse con rotundidad que el precitado Real Decreto en nada contraviene la distribución de competencias efectuada por la Constitución y el Estatuto Catalán, en la medida en que la Lotería Primitiva o de Números que se restablece es un juego de azar, de ámbito que abarca todo el territorio del Estado y cuyos rendimientos son derechos económicos de la Hacienda Pública General.

4. El 15 de abril de 1988 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de doña Mercedes Curull i Martínez, registrado con el núm. 682/88, por el que se plantea, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y frente al Gobierno de la Nación, un conflicto positivo de competencia contra la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.

Para la representación procesal de la Generalidad, la Resolución impugnada, que instaura cuatro nuevos sorteos de la Lotería Primitiva bajo la denominación comercial de "Bono-Loto", al igual que las normas y disposiciones anteriores referentes a la Lotería Primitiva -en concreto, el Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto-, invaden la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de casinos, juegos y apuestas (art. 9.32 E.A.C.). A continuación, por coincidir en lo sustancial ambos conflictos de competencia, reitera las alegaciones formuladas con ocasión del conflicto positivo de competencia núm. 1.156/85, promovido por la Generalidad de Cataluña en relación al Real Decreto 1.360/1985, de 1 de agosto, resumidamente recogidas en el núm. 1 de estos antecedentes, y que, por ello, ahora se dan por reproducidas.

Termina su escrito suplicando se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, anulando y dejando sin efecto la Resolución impugnada. Por otrosí digo, al amparo del art. 83 de la LOTC, interesa la acumulación del presente conflicto al conflicto positivo de competencia núm. 1.156/85.

5. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviera por convenientes; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que exponga lo procedente acerca de la acumulación de este conflicto con el conflicto núm. 1156/85; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

6. El 27 de abril de 1988 se registró en este Tribunal un escrito del Letrado del Gobierno Valenciano don Fernando Raya Medina, en el que se plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías del Estado, por la que se amplían las normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva. En tal escrito, al que correspondió el núm. 754/88, se solicita se declare que la Resolución impugnada vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana sobre juegos y apuestas y, en consecuencia, se deje sin efecto en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Como fundamentación jurídica del conflicto y después de reseñar los antecedentes del mismo, se argumenta lo que a continuación se relaciona:

a) Es posible separar, afirma, tres posibles esferas de actuación de los poderes públicos en relación con la materia genérica del juego: a) la regulación de toda clase de juegos, dentro de la que ha de comprenderse cuáles son los juegos permitidos, cuáles las normas por las que han de regirse y el otorgamiento de autorizaciones para organizar y explotar cada clase de juego; b) el establecimiento de tributos que tienen al juego como objeto imponible; y, finalmente, c) la organización y explotación por parte de algún ente público de algún juego, con fines fundamentalmente recaudatorios, para aportar ingresos a las arcas públicas. Unicamente las dos primeras actividades pueden integrarse en una materia competencial, referidas, respectivamente, a la materia de juego y a la de Hacienda Pública o potestad de establecer tributos. Sin embargo, la tercera de las actividades citadas, que no es exclusiva de las Administraciones Públicas, no puede decirse en términos estrictos que suponga una materia competencial, sino más bien una facultad que tiene o puede tener un ente público para la obtención de ingresos. Ahora bien, al igual que tiene declarado este Tribunal que la facultad de gastar no constituye un título competencial autónomo (STC 179/1985, fundamento jurídico 1º), la facultad de recaudar tampoco lo es, por lo que las actividades relativas a la obtención de ingresos deben encuadrarse en las materias competenciales que sean las propias, de manera que si la obtención de los ingresos se realiza a través de la tributación sobre el juego, aquélla se ha de someter a las normas tributarias dictadas por el ente competente, mientras que si la recaudación se produce a través de la explotación de un juego, igualmente habrán de cumplirse las normas correspondientes, sobre todo las relativas a la previa autorización del ente que tenga competencia en materia de juego.

A continuación, tras referirse a la evolución del juego en España, estima el Letrado del Gobierno Valenciano que los únicos juegos estatales que pueden considerarse autorizados, porque lo estaban con anterioridad a la aprobación de los Estatutos de Autonomía, son la Lotería Nacional y las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, pero no los que después de la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en materia de juegos y apuestas pretendan instalarse y surtir efecto en los territorios de las mismas. Cierto es que el Real Decreto-ley 16/1977 contempla la posibilidad de que el Estado pueda asumir la organización de otros juegos y desempeñarla directamente a través de entidades públicas o privadas, pero tal posibilidad no se discute, sino que lo que se mantiene es que pudiendo el Estado organizar y explotar con fines recaudatorios los juegos que estime conveniente, cuando éstos vayan a practicarse en el ámbito de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de juego, necesita la autorización de la misma, al igual que ocurre cuando esa explotación se pretende llevar a cabo por una entidad particular.

b) Seguidamente, el Abogado del Gobierno Valenciano analiza el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de juego. La Comunidad Valenciana, afirma, tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (art. 31.31 E.A.C.V.). Competencia que no contiene limitación alguna y, por consiguiente, comprende todo lo relativo a la determinación de los juegos que pueden practicarse en su territorio, la reglamentación o regulación de su ejercicio y, como competencia de ejecución, todos los actos administrativos de autorización referentes a la explotación del juego o a los utensilios con que hayan de practicarse. Esta competencia ha de ejercerse lógicamente en relación con los juegos que se practiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma, noción en la que deben incluirse no sólo aquellos que por su ubicación se explotan en su totalidad en aquél (casinos, máquinas recreativas, bingos), sino también aquellos juegos que aunque organizados en otros lugares del territorio nacional hayan de producir sus efectos en el valenciano, por establecerse en el mismo una red de distribución o venta de boletos o papeletas a través de los cuales se practica el juego, como ocurre con la Lotería Primitiva en sus dos modalidades, que organizado en otro lugar es materialmente practicado en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, sin que en la implantación del juego haya tenido intervención alguna la Comunidad Autónoma ni desde el punto de vista de la necesaria autorización para practicarlo, ni desde un punto de vista fiscal o recaudatorio.

Además, en relación con el juego como materia tributaria le corresponde a la Comunidad Valenciana la gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre el juego, en virtud de la cesión operada por el Estado, así como la posibilidad de establecer tributos, siempre que no recaigan sobre hechos imponibles gravados por el Estado, y recargos sobre los impuestos cedidos. Finalmente, le compete también la facultad de organizar y explotar juegos por cuenta propia, que si su ejercicio quedara limitado al territorio de la Comunidad Autónoma, ningún problema especial plantearía, y si tuviera una extensión o implantación fuera del mismo, deberá contar en ese caso con las autorizaciones de las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma y ajustarse a las normas de cada una de ellas.

Por el contrario, el Estado en materia de juego, ya que la Constitución no le reserva competencia alguna, sólo ostenta competencias respecto a aquellas Comunidades Autónomas, que no es el caso de la Comunidad Valenciana, cuyos Estatutos no les atribuyan competencias en dicha materia, de acuerdo con la cláusula residual del art. 149.3 de la Constitución. También en materia de fiscalidad del juego podrá el Estado (arts. 133.1 y 149.1.14 C.E.) crear o suprimir los impuestos que tenga por conveniente sobre el juego y conceder las exenciones que estime pertinentes. Finalmente, tampoco puede discutirse la posibilidad de organizar juegos, reconocida en el art. 1 del Real Decreto-ley 16/1977, pero cuando dichos juegos pretendan explotarse en los territorios de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, como la Comunidad Valenciana, debe el Estado obtener las preceptivas autorizaciones de las precitadas Comunidades Autónomas.

c) Con arreglo a las argumentaciones expuestas, la Comunidad Valenciana es la competente para determinar qué juegos pueden practicarse en su ámbito territorial y en qué condiciones, por lo que le corresponde autorizar, cualquiera que sea la persona y la entidad, pública o privada que lo explote, todo juego que se practique o tenga lugar o cuyos boletos se distribuyan o vendan dentro de su órbita competencial, lo que para el juego mediante boletos ya establecía el Real Decreto de Transferencias 1.038/85, de 25 de mayo (apartado B] 4]). Sin embargo, en la Resolución impugnada el Estado se auto- autoriza para practicar un juego -La Bonoloto- en todo el territorio nacional, olvidando por completo las competencias de las Comunidades Autónomas, entre ellas la Valenciana, en la materia.

No puede el Estado amparar la promulgación de dicha resolución en el título competencial que le reserva el art. 149.1.14 C.E. en materia de Hacienda General, en relación con el art. 29 de la Ley General Presupuestaria que establece que la Lotería Nacional es un derecho económico de la Hacienda Pública, puesto que, en primer lugar, una cosa es que los ingresos de la Lotería Nacional se consideren derechos económicos de la Hacienda Pública y otra muy distinta el contenido de la materia competencial Hacienda General, y, en segundo lugar, la Bonoloto, como derivación de la Lotería Primitiva, al igual que ésta, no puede integrarse en el concepto Lotería Nacional que acuñó la Ley General Presupuestaria y que definió la Instrucción General de Loterías de 1956. Por lo que se refiere al contenido de la materia Hacienda General, éste no puede referirse más que a la potestad de crear tributos, como así se ha entendido en la STC 179/1985, al señalar que esta competencia comprende obviamente la regulación de los impuestos estatales, pero no abarca todos aquellos medios de obtener ingresos, de forma que siempre que una actividad produzca derechos económicos para la Hacienda quede fuera de los ámbitos competenciales respectivos (fundamento jurídico 3º). De otra parte, la Lotería Primitiva, aunque reciba la denominación de Lotería, nada tiene que ver con la Lotería Nacional, pues son sorteos totalmente diferentes en cuanto a la forma de realizarse y, sobre todo, en cuanto a la estructura de los boletos, pues mientras en aquélla es el propio jugador el que marca a su elección los números o combinaciones que pretende utilizar, en la Lotería Nacional estos números ya vienen estampados en los billetes.

Finalmente, bajo el epígrafe "Autonomía Financiera", concluye sus alegaciones el Letrado del Gobierno Valenciano haciendo referencia a la disminución del rendimiento de la tasa sobre el juego, cedida a la Comunidad Autónoma, como consecuencia del aumento de la recaudación obtenida por el Estado a través de la Lotería Primitiva y de la Bonoloto, así como a la circunstancia de que se ha visto gravemente perjudicada la posibilidad de la Comunidad Autónoma de organizar o explotar algún juego, pues difícilmente podría competir con los del Estado dada la magnitud de sus premios.

7. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviese por conveniente; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" para general conocimiento.

8. Mediante escrito registrado con fecha 20 de mayo de 1988, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó la prórroga del plazo de alegaciones en el conflicto positivo de competencia núm. 682/88. La Sección Cuarta del Pleno accedió a tal solicitud y el día 3 de junio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal nuevo escrito del Abogado del Estado interesando la acumulación de los conflictos 682 y 754/88.

La Sección Cuarta, por providencia de 20 de junio, dio traslado del escrito del Abogado del Estado a los representantes procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno Valenciano para que alegasen lo que estimaren pertinente acerca de la acumulación de los conflictos 682 y 754/88, así como la del 1.156/85, solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al promover el conflicto 682/88. Evacuado el trámite conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 12 de julio de 1988, acordó acumular los conflictos positivos de competencia 682 y 754/88 al 1.156/85 y otorgar un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para presentar alegaciones en relación con los conflictos núms. 682 y 754/88.

9. El 5 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Javier Varona Gómez-Acebo, registrado con el núm. 1227/88, por el que se plantea, en nombre y representación del Gobierno de Canarias y frente al Gobierno de la nación, un conflicto positivo de competencia contra los sorteos de la Lotería Primitiva en la modalidad de sistema de abono a cuatro concursos celebrados los días 4 a 7 de abril de 1988. Se solicita de este Tribunal que declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde en su ámbito territorial a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los siguientes:

a) El art. 34 A) del Estatuto de Autonomía de Canarias (E.A.Cn.) atribuye a la Comunidad Autónoma competencias legislativas y de ejecución en materia de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas". Es relevante destacar a este respecto que, en virtud del silencio que el art. 149.1 C.E. guarda sobre la materia de juegos y apuestas, la totalidad de los Estatutos de Autonomía, con la salvedad del de la Comunidad Autónoma de Madrid, tiene prevista la asunción de competencias en dicha materia en términos idénticos a los contenidos en el E.A.Cn.. Esta generalizacción es sin duda significativa porque, de un lado, denota una evidente intención de que el juego y las apuestas formen parte del acervo competencial de las Comunidades Autónomas y, de otro, no puede desconocerse el significado de la singularidad que constituyen las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas en cuanto excluidas de la competencia autonómica.

Consecuentemente con la atribución competencial, la Comunidad Autónoma de Canarias ha desarrollado la normación en materia de juego a través de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, de Juegos y Apuestas, cuyos preceptos generales denotan la vocación exclusiva y excluyente que su regulación comporta. Así, el art. 2 define las actividades de juego y apuestas que se incluyen en el ámbito de aplicación de la Ley; el art. 3 expresamente excluye las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, así como los juegos que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores; y, en fin, el art. 5 prohíbe la práctica de todos los juegos que no estén permitidos por la Ley o la de aquellos que aun estando permitidos se realicen sin la correspondiente autorización. Con el panorama estatutario y legislativo descrito es difícil sostener que el Estado organice, regule y, en definitiva, disponga la realización de juegos y apuestas con incidencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, prescindiendo del ente territorial constitucionalmente llamado a ello. Máxime, cuando la promulgación de la normativa autonómica sobre el juego ha sido pacíficamente aceptada por el Estado y, en virtud del Real Decreto 1.216/1985, de 5 de junio, de traspaso de funciones y servicios en la materia, la Comunidad Autónoma ha asumido "la autorización administrativa para el juego mediante boletos en su ámbito territorial".

b) A continuación, el Letrado del Gobierno de Canarias se refiere a los argumentos esgrimidos por el Gobierno de la Nación para rechazar el requerimiento previo de incompetencia. En este sentido, considera que el Estado no puede apelar al título competencial que le reserva el art. 149.1.14 C.E. en materia de Hacienda General para justificar la organización del juego/apuesta impugnado, puesto que decir que el mismo es un medio de obtener recursos económicos podría ser predicable de cualquier otra actividad en la que se exencionasen recursos, que en cuanto se obtienen por el Estado se integran en la Hacienda Pública, con lo que el Estado podría sentirse competencialmente legitimado para imponer tales exacciones en materias que el art. 148.1 C.E. y los diversos Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas. Cobra aquí plena vigencia la doctrina constitucional de la prevalencia del título competencial más específico sobre el de más amplio alcance (STC 71/1982), por lo que, aun cuando se admitiera que la Bonoloto reune aspectos de índole fiscal o tributaria, el título expreso y específico del art. 34 A) E.A.Cn. debe atraer la competencia a favor de la Comunidad Autónoma.

Además, resulta inconsistente la vinculación que se pretende hacer entre el art. 149.1.14 C.E. y el art. 29 de la Ley General Presupuestaria al configurar este último la Lotería Nacional como un instrumento de naturaleza fiscal, por cuanto sus rendimientos se integran en el ámbito de los derechos económicos de la Hacienda Pública del Estado. En primer lugar, porque la expresión competencial del art. 149.1.14 C.E. sería dudoso vincularla con la totalidad de los recursos económicos que puedan integrar la Hacienda General, debiendo entenderse referida a la competencia reservada al Estado para regular o configurar el régimen jurídico de la Hacienda Pública General, pero no como una reserva hacia todos aquellos derechos económicos que son susceptibles de integrarla. En segundo lugar, porque el sistema de Lotería denominada Bonoloto no participa de las notas que caracterizan a la Lotería Nacional según la Instrucción General de Loterías y la Ley de Reforma del Sistema Tributario como monopolio fiscal del Estado, pues la denominada Bonoloto tiene un marcado carácter de juego/apuesta que inexcusablemente debe incluirse en la competencia de "casinos, juegos y apuestas" a que se refiere el art. 34 A) del E.A.Cn.. Lo que diferencia a la Lotería Nacional o Moderna de la Lotería Primitiva o de Números en sus modalidades es el hecho de que ésta se configura como una apuesta mutua entre los participantes, de forma que sus premios dependen del montante total de lo jugado, mientras que en la Lotería nacional los participantes no juegan entre sí ni la cuantía del premio depende de la efectiva venta de números. Es esta caracterización la que vincula la Lotería Primitiva o de Números en sus distintas modalidades con el título competencial que atribuye a la Comunidad Autónoma la materia de juegos y apuestas, con la única excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Por otro lado, debe rechazarse también el argumento de que el carácter nacional del juego/apuesta objeto del conflicto no impide que la Comunidad Autónoma desarrolle en su territorio los juegos o apuestas que considere oportunos. El citado razonamiento supone desconocer, en opinión de la representación procesal del Gobierno Canario, que el criterio territorial cuando aparece como determinante para efectuar el deslinde competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas figura expresamente recogido en el texto constitucional (así, en los núms. 21, 22, 24, etc., del art. 149.1 C.E.) y que en dichos supuestos la titularidad estatal de la competencia viene determinada no tanto por el elemento territorial, sino por el elemento finalista o teleológico, esto es, el interés general supracomunitario. Y la mejor prueba de la ausencia del precitado interés en el juego y las apuestas es la falta de mención expresa a dicha materia entre las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 C.E..

Finalmente, señala que el desapoderamiento competencial del Estado en materia de juego y apuestas no impide que se organicen y celebren sorteos, loterías, juegos y apuestas de ámbito nacional, sino que para su regulación, organización y destino final de los fondos obtenidos a través de los mismos debe recabarse la intervención cooperadora de los entes territoriales titulares de la competencia específica en la materia.

10. Por providencia de 12 de julio de 1988, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aporte cuantos documentos y alegaciones tuviese por conveniente; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional a los efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias".

11. El 7 de septiembre de 1988 se registró en este Tribunal un escrito del Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interesando la acumulación del conflicto 1.227/88 a los conflictos 1.156/85, 682 y 754/88, ya acumulados por Auto de 12 de julio. En proveído de 19 de septiembre, la Sección Segunda dio traslado del escrito a las otras partes y, evacuado el trámite conferido, recayó Auto del Pleno de 25 de octubre de 1988, por el que se acordó la acumulación del conflicto núm. 1.227/88 a los ya acumulados registrados con los núms. 1.156/85, 682 y 754/88. Asimismo, se concedió un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que presentase las alegaciones que estimase por conveniente.

12. En escrito registrado el 21 de noviembre de 1988, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formuló alegaciones en los conflictos acumulados núms. 682, 754 y 1.227/88, promovidos, respectivamente, por la Generalidad de Cataluña, El Gobierno Valenciano y el Gobierno de Canarias, solicitando que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) No resulta admisible derivar la pretendida incompetencia estatal en materia de juegos y apuestas del carácter "exclusivo" con que los Estatutos de Cataluña, Valencia y Canarias califican la competencia autonómica sobre dicha materia, puesto que, como ha recordado este Tribunal en reiteradas ocasiones, los Estatutos de Autonomía deben ser interpretados siempre de conformidad con la Constitución, ya que de otro modo se estaría desconociendo el principio de su supremacía sobre el resto del Ordenamiento del que forman parte (STC 18/1982, fundamento jurídico 1º), habiendo precisado, además, la jurisprudencia constitucional el sentido marcadamente equívoco con que el adjetivo "exclusivo" se utiliza tanto en el texto de la Constitución como en los Estatutos de Autonomía (SSTC 37/1981, 64/1982, etc.).

En el caso del juego es evidente, como en otras ocasiones se ha expuesto, que existe un conjunto de factores y circunstancias que permiten afirmar efectivas competencias estatales, tanto en lo que se refiere al juego en sí mismo considerado, es decir, a la actividad y su desarrollo, como a los instrumentos y materiales que en él se emplean. Afirmación esta particularmente fundada desde las perspectivas económica-financiera, fiscal y de seguridad pública. Así, en la actualidad, el juego es una actividad sometida a un régimen de absoluta intervención administrativa, canalizada a través de la técnica autorizatoria y encomendada a las autoridades administrativas competentes en materia de orden, seguridad pública y policía, por lo que a la vista de esta incuestionable vinculación con la seguridad pública, que se manifiesta ya en el Real Decreto- ley 16/1977 y, posteriormente, en el Real Decreto 447/1977, no resulta difícil ni problemática la justificación de una competencia estatal en el sector al amparo del art. 149.1.29 C.E.. Otro tanto cabe decir en relación con los aspectos fiscales y financieros presentes en el juego, dada la importante tributación sobre las actividades de juego y la incuestionable dimensión macroeconómica que ha alcanzado nuestro país, que lleva a la consideración del mercado del juego como una realidad económica que mueve más de dos billones de pesetas anuales y al que por su propia naturaleza, dimensión y alcance el Estado no puede ser ajeno, correspondiéndole facultades organizativas, coordinadoras y de dirección basadas en el art. 149.1.13 C.E., al margen de la posible incidencia de otros títulos competenciales más específicos como el relativo al comercio exterior, pesas y medidas.

b) Tras lo expuesto, puede afirmarse, señala el Abogado del Estado, que las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas no lo son más que supuestamente, ya que no alcanzan, como hemos visto, a la totalidad de las acciones públicas o de las regulaciones que pueden afectar al juego. Las competencias autonómicas supuestamente exclusivas son referibles a los únicos juegos a los que los Estatutos de Autonomía pueden aludir, esto es, a los que se organicen y celebren en Cataluña, Valencia o Canarias y tengan un ámbito territorial igual o inferior al de cada una de esas Comunidades Autónomas. Sin embargo, respecto a los juegos que pueda organizar el Estado en el ámbito territorial que le es propio, no cabe que las Comunidades Autónomas tengan competencia alguna que les permita intervenir en su regulación, organización y desarrollo, pues ello significaría fraccionar el mercado nacional del juego en tantas partes como Comunidades Autónomas tengan competencia en la materia, haciendo inviable en la práctica que el Estado pueda organizar juego alguno de ámbito nacional.

Prueba de que la competencia de las Comunidades Autónomas promotoras de los presentes conflictos no abarca, no sólo los diferentes aspectos del juego, sino tampoco a todos los juegos que total o parcialmente se organizan o desarrollan en su ámbito territorial, puede encontrarse en la STC 52/1988, de 24 de marzo, en la que expresamente se declara que "la competencia sobre el juego no permite a la Generalidad incluir o excluir del Catálogo de Juegos autorizados (es decir, de juegos a los que se extiende su competencia) aquellos que se determinen no en función de sus características propias, sino únicamente por referencia a sus organizadores". De la declaración transcrita cabe deducir dos consecuencias: de un lado, que en su ámbito territorial las competencias autonómicas no alcanzan a todos los juegos, ya que si así no fuera, también alcanzarían a los de la O.N.C.E., que fueron excluidos por la citada Sentencia del Catálogo de Juegos de Cataluña; y, de otro lado, que las competencias sobre el juego corresponden a las Comunidades Autónomas en función de lo que el Tribunal llamó "sus características propias", expresión que hay que entender referida al ámbito de organización y realización de cada uno de ellos, esto es, a los juegos organizados y celebrados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Hay que concluir, por tanto, que son perfectamente compatibles las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas para la organización de juegos, rifas y apuestas con un alcance nacional, comunitario o infracomunitario, correspondiendo los primeros al Estado y los segundos a las Comunidades Autónomas, sin que pueda admitirse la existencia de afectación competencial alguna por la circunstancia de que los juegos o apuestas organizados por el Estado incidan en los rendimientos de los juegos y apuestas que puedan organizar o autorizar las Comunidades Autónomas.

Finalmente, aunque no es necesario fundar positivamente o referir expresamente la competencia estatal para organizar juegos nacionales a enunciado constitucional alguno, puesto que, como se señala en la STC 26/1987 "en materia de competencial estatal... no hay más límites... que los de la Constitución y en su desarrollo los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas", no resulta dudoso que la materia a la que debe reconducirse la organización del sorteo de la Bonoloto es la referida en el art. 149.1.14 C.E. como "Hacienda General", puesto que los rendimientos del juego forman parte de los ingresos del Estado y por tanto de su Hacienda. Dado que cuando el Estado organiza un juego de Lotería lo hace con la finalidad de obtener unos ingresos que, como tales, son derechos económicos de la Hacienda Pública (art. 22 d] y 29 de la Ley General Presupuestaria), la resolución impugnada, que regula la forma de obtención de unos ingresos, ha sido dictada por el Estado en el ejercicio de la competencia que le corresponde para regular su Hacienda (art. 149.1.14 C.E.).

13. Por providencia de 24 de mayo de 1994, se acordó señalar el día 26 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes conflictos positivos de competencia acumulados se han planteado en relación con disposiciones y actos que tienen por objeto la organización y puesta en explotación por el Estado, a través del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas, de la Lotería Primitiva o de Números y de la modalidad de la misma denominada "Bonoloto". Se discute en ellos por las Comunidades Autónomas que los han promovido -Comunidades Autónomas de Cataluña, Valenciana y de Canarias- la competencia del Estado para autorizar la explotación de una lotería de ámbito nacional como la referida.

2. Sostienen las Comunidades Autónomas recurrentes, con argumentos que en lo sustancial coinciden, que las disposiciones y actos impugnados invaden la competencia exclusiva asumida por ellas en materia de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas" (art. 9.32 E.A.C.; art. 31.31 E.A.C.V. y Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias; arts. 34 A) 9, 35 E.A.Cn. y Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto de transferencias complementarias). Se fundan las actoras en que, con la ya indicada excepción y la de la Lotería Nacional o Moderna en la modalidad regulada por la Instrucción General de Loterías de 1956 se ha producido el desapoderamiento del Estado en materia de juego respecto a aquellas Comunidades Autónomas que, como las actuantes, han asumido competencias exclusivas sobre la materia y a las que corresponde, por tanto, la facultad, entre otras, de autorizar la organización y explotación de los juegos que pretendan practicarse en sus respectivos ámbitos territoriales, cualquiera que sea la entidad, pública o privada, que los quiera explotar u organizar. Entienden por ello que carece el Estado de título competencial para establecer una lotería de ámbito nacional como la Lotería Primitiva o de Números, sin que pueda ampararse en la competencia que le reserva el art. 149.1.14 C.E. en materia de Hacienda General, dado que la Lotería Primitiva o de Números no goza de las peculiaridades que caracterizan a la Lotería Nacional o Moderna, cuyos diferentes aspectos técnicos ponen de manifiesto que se trata de dos realidades absolutamente distintas y que únicamente tienen en común el equívoco título de lotería, pues la denominada Lotería Primitiva o de Números se configura jurídicamente como una apuesta mutua y, por tanto, propia de la competencia de las Comunidades Autónomas litigantes, ya que ni tiene declarada la finalidad de beneficencia ni recae sobre acontecimientos deportivos.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que el reconocimiento y la asunción por algunas Comunidades Autónomas de competencias en relación con el juego no implica que el Estado haya perdido su titularidad respecto de las modalidades de lotería de ámbito nacional por su condición de monopolio del Estado y la configuración de sus rendimientos como recursos de su Presupuesto y, por consiguiente, integrados en la Hacienda General (art. 149.1.14 C.E.); sin que dicha Lotería menoscabe las competencias autonómicas, dado que éstas han de circunscribirse al territorio propio. Así pues, las disposiciones impugnadas deben reputarse dictadas por el Estado en el ejercicio de la competencia que le reserva el art. 149.1.14 C.E.

3. Procede ante todo afirmar que no cabe erigir en elemento determinante, a efectos de competencia, las diferencias de técnicas que entre la Lotería Nacional o moderna y la Lotería Primitiva o de números puedan existir puesto que ambas han sido desarrolladas en el tiempo dentro de la institución que, desde su introducción en España, ha venido explotándose por la Hacienda bajo la misma denominación de Lotería, la cual ha amparado simultánea y sucesivamente a las dos modalidades de juego que, a su vez con distintas variantes, se vienen organizando. La lotería Primitiva o de Números, como su propia denominación indica, apareció y sigue estando jurídicamente configurada en nuestro ordenamiento como una modalidad del juego de la lotería, tal y como ponen de manifiesto una visión histórica de la renta de la Lotería Nacional en España y un examen de la legislación positiva en materia de juego.

La Lotería primitiva, también denominada de números, no es sino una versión actualizada adaptándola a los medios técnicos de que hoy se dispone, de la que, precisamente con ese nombre, se introdujo en España por el R.D. de 30 de septiembre de 1763 como una explotación del Estado productora de renta para la "Tesorería General". Ella es la que dio su nombre al juego que, desde entonces, vino a constituir una explotación o regalía de la Corona y más tarde un monopolio sobre todos los juegos, rifas, o apuestas, explotado directamente respecto de la Lotería y mediante su autorización los demás. Así, la Instrucción de 31 de julio de 1776 "para el manejo del Ramo de la Real Lotería, la califica como "esta Renta", la cual había de regirse por las mismas reglas y formalidades de cuenta y razón ya habituales en "las demás Ramas de la Real Hacienda". Sigue en esta forma explotándose esa modalidad de Lotería, junto a la que la Instrucción de 15 de diciembre de 1811 crea con el nombre de Lotería Moderna como "un medio de aumentar los ingresos del Erario Público sin quebranto de los contribuyentes" con unas características muy similares a la actual y que, desde el primer momento se trata de distinguir de la Primitiva, pero siempre como una modalidad de Lotería en el seno del mismo organismo administrativo y con igual fin financiero. Trátase, evidentemente, de dos modalidades de la Lotería, cada una con sus características técnicas y organización, que coexisten hasta que la R.O. de 10 de febrero de 1862 suspende la Primitiva, definitivamente suprimida luego por la Ley de Presupuestos de 4 de mayo de 1862; ambas se administraron conjuntamente desde 1814 hasta que, finalmente, es sólo la Lotería Moderna el juego explotado, si bien a través del tiempo se van incrementando el número de sorteos e incluso los medios técnicos mediante los que se realizan. No resulta intranscendente el hecho de que las sucesivas Instrucciones se van a denominar "de Loterías", lo que indica la pluralidad de juegos sometidos en algún momento a su regulación.

Por otra parte, un examen de la legislación autonómica en materia de juego permite advertir, como denominador común de la misma, que la lotería constituye un juego de azar que admite diversas modalidades, una de las cuales, la definida como sorteos sometidos a dos variables (números de jugadores y los números que cada jugador determina en su boleto), no es sino la modalidad de juego que en las disposiciones en conflicto se designa como Lotería Primitiva o de Números. Así, pues, pese a las diferencias técnicas existentes y los aspectos comunes que pueda presentar con las apuestas, hay que concluir que en nuestro ordenamiento jurídico la Lotería Primitiva o de Números constituye una modalidad del juego de la lotería, como así se define en las disposiciones y actos que se impugnan e igual consideración merece también dicha modalidad de juego cuando es organizado, bajo otras denominaciones y con distintas variantes, por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Puede agregarse que las diferencias de régimen competencial fundadas en las características singulares del juego (apuesta o juego en sentido estricto) no son capaces de determinar un criterio interpretativo claramente aceptable puesto que habrían de comportar paralelamente el análisis del contenido en el mismo aspecto de los preceptos atributivos de competencias a las CC.AA. demandantes, por cuanto tampoco en los preceptos estatutarios se les atribuye una competencia exclusiva general respecto de la materia de juego, y expresada aquélla en los términos de casinos, juegos y apuestas, su contraste con dicho término general podría llevar también a un concepto restrictivo que la limitase al ejercicio de esos tipos de juego de azar localizado en establecimientos determinados .

4. El sistema constitucional de distribución de competencias en materia de juego entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha sido objeto de examen en la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencias núm. 957/85 (STC 163/1994), a cuya fundamentación por tanto procede ahora referirse. Allí, en fundamentos que ahora resumimos, se dice lo que sigue:

A pesar de la falta de mención expresa en los arts. 148.1 y 149.1 C.E. al juego, sin embargo, esta materia, en el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha sido atribuída a éstas bajo el genérico y uniforme título competencial de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas" en la mayoría de los Estatutos de Autonomía, si bien con diferente cualidad y alcance. Por ello, de acuerdo con el art. 149.3 C.E., dado que el art. 149.1 C.E. no reserva al Estado competencia alguna bajo el enunciado de "casinos, juegos y apuestas", puede afirmarse la competencia exclusiva que las Comunidades Autónomas litigantes han asumido en la materia, con la salvedad expresamente establecida en sus respectivos Estatutos de Autonomía; y que esta competencia comprende, con la excepción ya apuntada, la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

No obstante, ni el silencio del art. 149.1 C.E. respecto al juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía de algunas Comunidades Autónomas califiquen de exclusiva la competencia autonómica pueden interpretarse sin más como determinantes de un total desapoderamiento del Estado en la materia. En cuanto al contenido discutido en los presentes conflictos, en los que el debate gira en torno a si el Estado dispone de competencia para organizar y explotar una lotería de ámbito nacional, no puede desconocerse que teniendo incluso un tratamiento fiscal algunos juegos implantados en todo el territorio nacional, sobre el juego también recae la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.14 C.E. en materia de Hacienda General. Y en virtud de este título compete al Estado la gestión y explotación de la Lotería Nacional por su naturaleza de recurso ordinario de la Hacienda estatal y monopolio del Estado, en tanto en cuanto generador de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad a aquélla corresponde (art. 1 Decreto 23 de marzo de 1956, por el que se aprueba la Instrucción General de Loterías; arts. 29 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y del Real Decreto Legislativo 109/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de dicha Ley).

En razón del citado monopolio fiscal, correspondía a la Administración del Estado la gestión y explotación del juego de la lotería en todo el territorio nacional, lo que implicaba, en virtud del meritado régimen monopolístico sobre dicho juego de azar, la prohibición de loterías, sorteos, rifas, apuestas y otras modalidades similares de juego sin la autorización de la Administración del Estado, procediendo, pues, los rendimientos que el Tesoro obtenía del citado monopolio, de la gestión y explotación del juego de la lotería y también del gravamen sobre las autorizaciones administrativas para la organización por los particulares de aquellos juegos. La aprobación de los Estatutos de Autonomía atribuyendo a determinadas Comunidades Autónomas competencia exclusiva en materia de juego y apuestas para organizar y autorizar su celebración en el respectivo territorio, no sustrae a la competencia estatal la de gestionar en todo el territorio nacional el monopolio de la Lotería Nacional, configurado como fuente o recurso económico de la Hacienda del Estado, pues la prescripción del art. 149.1.14 C.E. engloba necesariamente la competencia sobre lo que constituye una fuente de ingresos no tributarios asumida como explotación de un monopolio fiscal, sin perjuicio de la competencia de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego.

El concepto de juego de la Lotería y su explotación como recurso de la Hacienda del Estado incluído en el art. 149.1.14 C.E. no puede quedar referido únicamente a la específica modalidad con la que aquél aparece configurado en la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956. La lotería, como antes decimos, en las diversas modalidades en las que ha sido organizado por la Administración históricamente ha constituído desde su instauración una renta de la Hacienda Pública llegando a coexistir distintas modalidades de loterías, como la legislación positiva demuestra; pero además, la aceptación de aquel razonamiento reduccionista supondría confundir lo que jurídica e institucionalmente se configura como una fuente de ingresos no tributarios directamente explotada por la Hacienda estatal, con una mera modalidad de dicho juego, excluyéndose así la competencia del Estado, ex art. 149.1.14 C.E., para gestionar y explotar lo que es un recurso o fuente de su Hacienda.

Por último, no siendo el mismo el nivel de competencias que sobre el juego tienen atribuido las distintas Comunidades Autónomas, tampoco es uniforme el que corresponde al Estado en la materia. Por ello, a las Comunidades que, como las que han promovido los conflictos de competencia objeto de este proceso constitucional, han asumido competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, les corresponden en su ámbito territorial las competencias no reservadas al Estado por el enunciado del art. 149.1.14 C.E. y las no excluidas expresamente de la atribución autonómica por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

5. A la luz de la doctrina antes expuesta hemos de determinar si las disposiciones y actos impugnados en relación a los cuales se suscitaron los conflictos positivos de competencia han invadido la competencia que en materia de juego tienen las Comunidades Autónomas que los han planteado. La primera de las disposiciones impugnadas, el Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, frente al que se ha promovido el conflicto de competencia núm. 1156/85, autoriza la explotación de una lotería de ámbito nacional en la modalidad de Lotería Primitiva o de Números, "que consistirá en jugar a acertar, dentro de una tabla de números correlativos, un determinado número de ellos para optar, previo el oportuno sorteo público, a los premios que corresponda" (art. 1). En su Exposición de Motivos se cita como antecedente inmediato la denominada también Lotería Primitiva o de Números que fue establecida en 1763 y suprimida en 1862 y que, según se dice allí mismo, resulta aconsejable proceder de nuevo a su explotación, "adaptando tanto su denominación, como sus características, modalidad en la forma de determinación de los premios y desarrollo de los sorteos a los medios técnicos de que actualmente se disponen".

La Resolución de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 20 de enero de 1988, que amplía la resolución antes citada y que es objeto de los conflictos de competencia núms. 682 y 754/88, implantó nuevos sorteos de la Lotería Primitiva o de Números por el sistema de abono a cuatro concursos, los cuales se celebran semanalmente y de forma consecutiva, sin perjuicio del sorteo de los jueves, y que giran bajo la denominación comercial de "Bonoloto". Los días 4, 5, 6 y 7 del mes de abril de 1988, al amparo de la citada resolución, se celebraron los primeros sorteos de la Lotería Primitiva o de Números por el sistema de abono a cuatro concursos, en relación con los cuales se promovió el conflicto de competencia núm. 1.227/88.

Las disposiciones y actos impugnados tienen por objeto, pues, la organización (o más bien reinstauración) y puesta en explotación por el Estado, a través del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas, de una lotería de ámbito nacional en la modalidad conocida por Lotería Primitiva o de Números, que presenta en su sistema de sorteos o concursos una doble variante, (sobre la misma modalidad) y cuyos rendimientos, detraídos de la recaudación obtenida los porcentajes destinados a premios y gastos de administración, al integrarse en el Tesoro Público forman parte de los ingresos del Estado y constituyen, por tanto, derechos económicos de su Hacienda. Conforme con la doctrina antes reseñada, las impugnaciones de las disposiciones y actos controvertidos no pueden ser acogidas, pues éstos no invaden ni menoscaban las competencias que en materia de juego han asumido las Comunidades Autónomas impugnantes por estar reservada a la competencia del Estado, ex art. 149.1.14 C.E., en razón de su naturaleza de fuente o recurso de la Hacienda estatal, el monopolio de la Lotería Nacional; correspondiéndole, pues, la facultad de organizar loterías de ámbito nacional en sus distintas modalidades.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en los conflictos de competencia acumulados núms. 1.156/85, 682/88, 754/88 y 1.227/88, al que se adhieren los Magistrados don Luis López Guerra y don Carlos de la Vega Benayas

1. Discrepo del fallo de la presente Sentencia y de la argumentación que lo fundamenta. Estimo que debería haberse declarado que los preceptos objeto de los conflictos de competencia enjuiciados vulneran las competencias que en materia de juegos y apuestas tienen atribuídas las Comunidades Autonómas recurrentes y que, en consecuencia, no son de aplicación directa en su ámbito territorial. A esta conclusión creo que debería haberse llegado por las razones que se exponen en el Voto Particular que formulé a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 957/85 (STC 163/1994), al que aquí me remito.

Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 165/1994, de 26 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:165

Conflicto positivo de competencia 1.501/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco, en relación con el Decreto 89/1988, de 19 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico

1. Como este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en numerosas Sentencias, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional y estatutaria (STC 182/1988, y, posteriormente, SSTC 248/1988, 32/1993 y 167/1993) [F.J.2].

2. Se ha encomendado constitucional y estatutariamente a las Comunidades Autónomas la realización de tareas de notable amplitud y relevancia en la vida económica y social dentro de sus respectivos limites territoriales. Y, a la vista de ello, no puede en forma alguna excluirse que, para llevar a cabo correctamente las funciones que tenga atribuidas, una Comunidad Autónoma haya de realizar determinadas actividades, no ya sólo fuera de su territorio, sino incluso fuera de los límites territoriales de España [F.J.3].

3. En atención a la cesión del ejercicio de competencias efectuada por España de conformidad con el art. 93 C.E., de un lado y, de otro, a la estructura políticamente compleja del Estado que ha configurado nuestra Constitución, es evidente que las normas y actos de las Comunidades Europeas pueden entrañar no sólo límites y restricciones al ejercicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas sino que también pueden establecer, a la inversa, incentivos y ayudas económicas para las actividades que éstos entes llevan a cabo. Sin que quepa olvidar, de otra parte, que en cuanto titulares de competencias atribuidas por la Constitución y los respectivos Estatutos, a las Comunidades Autónomas pueden corresponder, «ratione materiae», la ejecución en su territorio de las disposiciones comunitarias (SSTC 258/1988 y 79/1992, entre otras) [F.J.4].

4. Aun cuando no quepa identificar toda actividad de proyección exterior con la materia de «relaciones internacionales» que la Constitución reserva a la competencia estatal, no es menos cierto que esa reserva supone forzosamente que quedarán fuera de las competencias de las Comunidades Autónomas todas aquellas actuaciones que sí sean incluibles en ese título [F.J.5].

5. Las «relaciones internacionales» objeto de la reserva contenida en el art. 149.1.3 C.E. son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional. Y ello excluye, necesariamente, que los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos internacionales, puedan participar en las «relaciones internacionales» y, consiguientemente, concertar tratados con Estados soberanos y Organizaciones internacionales gubernamentales. Y en lo que aquí particularmente importa excluye igualmente que dichos entes puedan establecer órganos permanentes de representación ante esos sujetos, dotados de un estatuto internacional, pues ello implica un previo acuerdo con el Estado receptor o la Organización internacional ante la que ejercen sus funciones [F.J.5].

6. La posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un «ius contrahendi», no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter- o supranacionales [F.J.6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.501/88, promovido por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno del País Vasco, en relación con el Decreto 89/1988, de 19 de abril, del Gobierno Vasco, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico. Ha comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en representación del Gobierno de la misma, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 7 de septiembre de 1988, el Abogado del Estado formalizó conflicto constitucional positivo de competencia frente a los siguientes preceptos del Decreto del Gobierno Vasco 89/1988, de 19 de abril: a) el inciso del art. 4 que dice: " y en el que se encuadra su oficina en Bruselas"; b) el inciso del art. 23, párrafo primero, que dice: "y actuará como órgano de relación y coordinación general con dichas Instituciones"; y c) el apartado a) del art. 23 que dice "coordinar las relaciones que se produzcan entre las Instituciones Públicas Vascas y los Organismos Comunitarios y el Consejo de Europa".

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 C.E. respecto de los preceptos impugnados.

2. Expone el Abogado del Estado que los arts. 4 y 23 del Decreto citado regulan la organización y cometidos del "Gabinete para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas". Con arreglo al art. 4 se encuadra en ese Gabinete (integrado a su vez en el Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco) "su oficina en Bruselas". Para definir las tareas del Gabinete, el art. 23 determina que "actuará como órgano de relación y coordinación general con dichas Instituciones europeas" (párrafo primero) y, enumera entre sus funciones la de "coordinar las relaciones que se produzcan entre las Instituciones Públicas Vascas y los Organismos Comunitarios y el Consejo de Europa" (apartado d). Requerido de incompetencia el Gobierno Vasco, el requerimiento fue desatendido.

3. Por razones de orden, dice el Abogado del Estado, entra primeramente a tratar del art. 23 del Decreto vasco. Se impugnan partes de él porque declaran que la Comunidad Autónoma Vasca pretende mantener relaciones directas con los "Organismos Comunitarios" y el "Consejo de Europa". Semejante pretensión vulnera el art. 149.1.3 C.E. que reserva al Estado la competencia sobre relaciones internacionales. Basta, dice el Abogado del Estado, partir de un dato evidente: la falta de carácter estatal de la Comunidad Autónoma Vasca. De las instituciones europeas es miembro el Reino de España, y no puede haber relaciones directas de las Instituciones Públicas Vascas con las instituciones europeas, sino sólo relaciones mediatas. La organización de las relaciones entre España y las instituciones europeas compete exclusivamente al Estado con arreglo al art. 149.1.3 C.E. Ninguna cláusula del E.A.P.V. permite entender que la Comunidad Autónoma pueda definir una política propia de relaciones con las instituciones europeas ni crear una organización para desarrollarla.

La representación permanente de España ante la Comunidad Europea está regulada por el R.D. 260/1986, de 17 de enero, cuyo art. 1.2 establece que la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas "será el órgano acreditado con carácter representativo y de gestión por el Estado Español ante las Comunidades Europeas y asegurará la presencia de España en las instituciones y órganos dependientes de los mismos. Y su art. 2.3 dispone que "las comunicaciones oficiales de la representación permanente con la Administración Española (añade el Abogado del Estado"= todas las Administraciones Públicas Españolas") se canalizarán obligatoriamente por el Embajador representante permanente a través del Ministerio de Asuntos Exteriores". Y con arreglo al R.D. 1485/1985, de 28 de agosto, compete a la Dirección General de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria "la coordinación de la política comunitaria con los órganos y unidades de la Administración española en asuntos jurídicos y relaciones institucionales" (art. 5.1). "Administración española" (apunta el Abogado del Estado) engloba a todas las Administraciones Públicas Españolas. Lo mismo vale en líneas generales para el Consejo de Europa.

La potestad orgánica de la Administración autónoma vasca está pues limitada por la existencia de una competencia constitucional del Estado, la del art. 149.1.3 C.E. La aceptación de que las Comunidades Autónomas puedan tener relaciones directas con las instituciones europeas implica admitir que les es lícito adoptar una política propia para ellas y una organización al margen del Servicio Exterior español, lo cual es incompatible con la reserva constitucional al Estado de la íntegra materia de las "relaciones internacionales". Ello sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas en las decisiones sobre las relaciones del Reino de España con las instituciones europeas, o de su eventual presencia específica dentro de la representación permanente española. Pero ello es distinto de la creación por el Gobierno Vasco de un órgano para coordinar las relaciones entre las instituciones públicas vascas y las europeas. La existencia misma de esas relaciones vulneraría la competencia estatal del art. 149.1.3 C.E. No hay, o mejor, no puede ni debe haber, relaciones entre las instituciones públicas vascas y las europeas. Por otra parte, la existencia de esas relaciones es incompatible con el principio de territorialidad de las competencias vascas consagrado en el art. 20.6 E.A.P.V.

Continúa el Abogado del Estado manifestando que la parte impugnada del art. 4 viola el art. 149.1.3 C.E. en términos iguales y por las mismas razones expuestas. Pero además infringe frontalmente el art. 20.6 E.A.P.V. a la luz de la STC 154/1985. El art. 4 impugnado integra la "Oficina en Bruselas" dentro de un Departamento del Gobierno Vasco, convirtiéndola así en un órgano integrado en la Administración Pública Vasca. Y la competencia estatutaria organizativa derivada del art. 10.2 E.A.P.V. se entiende referida al ámbito territorial del País Vasco (20.6 E.A.P.V.). La Oficina de Bruselas desarrollaría pues funciones públicas: significa un ejercicio de poder autónomo e independiente de poder público fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca. Lo que, según la STC 154/1985, supone el desbordamiento del factor espacial que limita la válida actuación de los poderes públicos vascos (20.6 E.A.P.V.) y la violación de la competencia estatal del art. 149.1.3 C.E. Por lo que suplica al Tribunal declare que la competencia controvertida corresponde al Estado, y que anule los preceptos o partes de preceptos que se impugnan.

4. Con fecha de 26 de octubre de 1988 presenta su escrito de alegaciones la representación del Gobierno Vasco. Comienza manifestando que la doctrina española se muestra unánime en considerar que del art. 149.1.3 C.E. no resulta un monopolio estatal absoluto en el tema relativo a las relaciones internacionales,y que es constitucionalmente posible que las Comunidades Autónomas asuman, al respecto, cierto protagonismo. En efecto, las "relaciones internacionales" no se constituyen como una materia con sustantividad peculiar y propia, sino como un ámbito, el "ámbito exterior", en que están presentes muchas materias englobadas en los arts. 148 y 149 C.E. La acción exterior ofrece multitud de aspectos que únicamente se distinguen de la actividad interior por la presencia de un elemento de extranjería. Dada la amplitud del concepto "relaciones internacionales" el monopolio estatal sobre las mismas provocaría una ruptura gravísima del equilibrio entre los principios de unidad y autonomía. Por ello, existen cauces de interpretación, adoptados por la doctrina, que flexibilizan la literalidad del art. 149.1.3, evitando consecuencias constitucionalmente inaceptables.

Se ha propuesto así, por ejemplo, reducir el ámbito del art. 149.1.3 a los contenidos clásicos del ius ad tractatum, dirección de la política exterior, ius legationis y responsabilidad internacional. Los demás aspectos (entre ellos la participación en la formación de la voluntad exterior del Estado, y la ejecución interna de las obligaciones internacionales) quedarían a la disponibilidad estatutaria.

Otra perspectiva parte de la distinción entre acciones de neta proyección exterior y acciones interiores con cierta repercusión internacional, quedando estas últimas fuera del concepto "relaciones internacionales" y rigiéndose, en lo que hace a su asignación competencial, en cuanto son manifestaciones del ejercicio de las competencias internas, por las reglas de distribución material constitucionales y estatutarias, sin que sea precisa una específica asunción por los Estatutos.

El Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de manifestar que la determinación del ente competente para la ejecución de los compromisos internacionales en el plano interno se rige por el sistema constitucional de reparto territorial del poder. La ejecución de los tratados internacionales se considera por el Tribunal Constitucional como una acción interna correspondiente al Estado o a las Comunidades Autónomas según la distribución constitucional y estatutaria de competencias.

En cuanto a la formación interna de la voluntad estatal internacional, en general la doctrina mantiene posiciones que, compaginando las indudables responsabilidades internacionales con la necesaria conservación del sistema interno de distribución competencial, propugnan la conversión de las posibles competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en un derecho a participar en la formación de las posiciones gubernamentales que van a sostenerse en la negociación internacional. En Derecho comparado son visibles técnicas a este fin: permitir a los entes autonómicos la elaboración de algún tipo de convenio o tratado, con el consentimiento del Estado aparato (art. 32.3 de la L.F.B.; art. I, sección 7, de la Constitución de Estados Unidos); establecimiento de consultas e informes preceptivos; presencia activa de representantes de los entes autonómicos en delegaciones estatales negociadoras (art. 229.1 de la Constitución portuguesa; informes vinculantes de los entes autonómicos).

5. Otro cauce interpretativo de flexibilización del art. 149.1.3 consiste en diferenciar los conceptos "relaciones internacionales" y "relaciones con relevancia internacional", distinguiendo, por un lado, el establecimiento de relaciones internacionales en sentido propio que suponen al Estado como sujeto de Derecho internacional en sus relaciones con otros sujetos del ordenamiento internacional, y por otro, el desarrollo de actividades relativas a materias atribuidas a la competencia de las instancias autonómicas que tengan relevancia externa respecto del ordenamiento nacional, sin tener consecuencias o condicionamientos para el poder exterior del Estado. No es fácil separar los dos tipos de actividades (internacional en sentido propio y autonómico con relevancia exterior) pero pueden ponerse como ejemplo los siguientes:

a) Las relaciones de Derecho privado que pueden celebrarse entre los territorios, que darían lugar a acuerdos de cooperación para la gestión administrativa. Entre ellas se encontraría la cooperación transfronteriza a nivel regional y municipal, aceptada hoy como necesaria en el foro internacional.

b) Las visitas y contactos exteriores de las autoridades autonómicas. Dentro de este grupo se incluiría la práctica generalizada de todos los Estados compuestos de Europa de abrir oficinas o delegaciones, sin carácter de representación diplomática, ante la sede de las organizaciones supranacionales, incluídas las Comunidades Europeas. Incluso la Administración española ha interpretado el art. 149.1.3 de la Constitución en el sentido de aceptar una vertiente exterior de las Comunidades Autónomas, de la que los contactos exteriores directos serían su instrumento, como se desprende de la Carta de 31 de octubre de 1983 enviada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que el representante del Gobierno Vasco reproduce, y en que se establecían pautas de coordinación al respecto.

c) La actividad promocional en el exterior, quizás la actividad autonómica con relevancia exterior que menos se resisten a admitir los Estados, reconocida en Italia (Decreto Presidencial 616/1977) y en España en el Real Decreto 124/1988.

Estas actividades de relación internacional son consustanciales al desarrollo del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, sin que, por otro lado, tengan que suponer una usurpación o estorbo del poder del Estado ni poner en juego su responsabilidad internacional; sin que, por otra parte, sea necesaria una disposición constitucional o estatutaria que aluda específicamente a tales actividades de relevancia internacional.

Ello no obstante, se admite en el Derecho comparado y podría aceptarse en nuestro sistema constitucional una facultad de coordinación estatal encaminada a evitar fricciones o distorsiones, pero sin que tal coordinación sea entendida como un presupuesto para las actividades de las CC.AA.

6. La labor hermenéutica flexibilizadora del art. 149.1.3 responde a las necesidades de mantener el equilibrio entre unidad y autonomía que la Constitución ha establecido, y de dar cobertura jurídica a una práctica de acción exterior de las Comunidades Autónomas que se presenta irrefrenable en cuanto campo de proyección consustancial, hoy en día a una autonomía política real. Y obedece a un motivo propiciatorio: la integración en las Comunidades Europeas que, dadas sus características, supone una pérdida importante de competencias para las CC.AA que exige la contraprestación de una participación realmente tal de éstas en la gestación y ejecución del derecho comunitario. En resumidas cuentas, la interpretación propuesta se basa en dos criterios hermenéuticos: el teleológico en cuanto persigue la finalidad constitucional de garantizar la armonía entre unidad y autonomía, y el sociológico, pues trata de compaginar el texto de la norma con el sentido de los conceptos que utiliza en el momento y realidad social en que se aplica.

Como conclusiones cabe fijar: a) La interpretación correcta del art. 149.1.3 C.E. debe permitir una presencia efectiva de las Comunidades Autónomas en las relaciones internacionales, tanto en su faceta interna como en una faceta propiamente exterior a través de acciones de relevancia internacional; b) Tal posibilidad no requiere de una asignación específica en una norma del bloque de la constitucionalidad, al ser manifestación de la proyección con relevancia internacional, de competencias materiales estatutarias; c) El papel del Estado se ve respetado, por la reserva del "núcleo duro" de las relaciones internacionales, así como por una facultad coordinadora y de control.

7. En cuanto al límite territorial de las competencias autonómicas, en la demanda se cita vulnerado el art. 20.6 E.A.P.V. Pero ello no es así desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, de la doctrina y de la legislación. De las SSTC 37/1981 y 154/1985, se deducen dos conclusiones. Primero, que el objeto de la limitación territorial radica en los actos que sean ejercicio de un poder político, esto es, en aquellos que tengan la virtualidad de vincular la esfera jurídica de los ciudadanos, de introducirse, con el imperium característico de aquel poder, en el ordenamiento. Y por otro lado, que en la jurisprudencia constitucional subyace la idea de la relatividad del corsé territorial de las competencias autonómicas, en razón de que aquellas pueden necesitar de una expansión extraterritorial, si bien hasta el límite que marca la expresión del poder político.

Por su parte, se ha señalado en la doctrina que basta la simple advertencia de que existen decisiones autonómicas que inevitablemente producen efectos exteriores, en materias como Sanidad, Medio Ambiente, emigración e inmigración, etc., para destacar que el principio territorial no es absoluto. Y por último, esta idea encuentra concreción positiva en el R.D. 124/1988, de 12 de febrero, que admite que las CC.AA realicen actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el exterior.

8. Entrando en el análisis de las normas impugnadas, expone la representación del Gobierno Vasco que la demanda se basa en dos ideas interrelacionadas: la de que no caben relaciones directas entre las Comunidades Autónomas y las Instituciones Comunitarias y el Consejo de Europa, y la de que, al ser la Oficina de Bruselas un órgano administrativo y suponer, por tanto, su actuación ejercicio del poder público, se está vulnerando el límite territorial a las competencias autonómicas que fija el art. 20.6 del E.A.P.V.

Pero, primeramente, sí caben relaciones directas entre las Comunidades Autónomas y las Instituciones Comunitarias. No relaciones internacionales strictu sensu, pero sí relaciones de relevancia internacional que en ningún caso producirán efectos jurídicos en Derecho Comunitario. Ello ha sido teniendo en cuenta por las propias Instituciones Comunitarias, como muestra la decisión de la Comisión de 24 de junio de 1988, relativa a la creación de un Consejo Consultivo de los entes regionales y locales: el Reglamento del Consejo n. 2.052/88 que establece la concertación entre la Comisión y las autoridades regionales; o el proyecto de Carta Comunitaria de la Regionalización de los Estados miembros.

Además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 154/1985) puede deducirse a contrario que la creación de la Oficina de Bruselas, al no suponer convenio ni relación alguna con las instituciones comunitarias no infringe el art. 149.1.3. La alusión en abstracto a las "relaciones que se produzcan" y la mención simple de la oficina de Bruselas sin definir su naturaleza jurídica ni asignarle función alguna permite una interpretación de las normas impugnadas conforme con el orden constitucional. En realidad, la parte demandante está pidiendo un pronunciamiento sobre posibles aplicaciones futuras de la norma, planteamiento reiteradamente rechazado por el Tribunal Constitucional. Es oportuno hacer notar, dice el representante del Gobierno Vasco, la dubitativa actividad de la Administración del Estado al respecto: por un lado, se reconoce abiertamente la necesidad de la presencia de las CC.AA en las relaciones con la Comunidad Europea, y por otro no se habilitan mecanismos para ello y se impugnan los establecidos por las CC.AA. Puede admitirse un encauzamiento estatal de esa necesidad a través de una integración de las CC.AA en los órganos representativos estatales, pero no que ese encauzamiento sea presupuesto necesario para la participación de las CC.AA.

Por lo que suplica la desestimación en su totalidad de los pedimentos de la parte demandante.

9. La Sección Tercera del Tribunal constitucional, por providencia de 5 de octubre de 1993, acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que aleguen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado el Decreto 286/1991, de 30 de abril, del Gobierno Vasco, sobre Estructura Orgánica del Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, que deroga el impugnado.

El 19 de octubre siguiente, el representante del Gobierno Vasco manifiesta que la derogación expresa del Decreto 89/1988 ha de suponer la cesación de la controversia competencial, por lo que solicita que el conflicto positivo de competencia 1.501/88 sea archivado.

El mismo día tiene entrada un escrito del Abogado del Estado manifestando que la cuestión, por su importancia, ha sido sometida a consideración del Consejo de Ministros, siendo inminente el pronunciamiento del mismo al respecto: por lo que solicita un plazo extraordinario de quince días adicionales para aportar la certificación que recayera el efecto. La Sección, por providencia de 20 de octubre, acordó conceder la ampliación solicitada.

El 5 de noviembre de 1993, el Abogado del Estado expone que no ha recibido instrucciones del Gobierno, y que por ello, las alegaciones que expresa son aquéllas que el Abogado del Estado estima técnicamente más convenientes. Manifiesta que es reiterada doctrina del Tribunal la de que la simple modificación o derogación de la norma sobre la que se trabó el conflicto no supone por sí sola la desaparición sobrevenida de la controversia (STC 248/1988, 32/1993, 167/1993, entre otras). Y si bien el Decreto Vasco 286/1991 deroga el 89/1988, otro Decreto Vasco, el 258/1991 incluye entre los órganos de la Secretaría del Gobierno Vasco la denominada Secretaría General de Acción Exterior, entre cuyas funciones se encuentran algunas muy similares a las del Gabinete regulado en el Decreto Vasco 89/1988. Por ello, la derogación de este Decreto podrá tal vez excusar el pronunciamiento anulatorio solicitado en su día, pero no hace desaparecer sobrevenidamente la controversia. Por lo que solicita se dicte Sentencia en el presente proceso.

10. Por providencia de fecha 24 de mayo de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencias versa sobre dos preceptos del Decreto del Gobierno Vasco 89/1988, de 19 de abril, que, en el orden seguido por el Abogado del Estado, son el art. 23, en su párrafo primero, y en su apartado d), y el art. 4. El primero, en cuanto que prevé que un órgano de la Administración del País Vasco, el Gabinete para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, actuará como órgano de relación con las Instituciones de dichas Comunidades, y de coordinación de las que se mantengan con ellas por parte de las Instituciones del País Vasco. El segundo, en cuanto prevé la existencia, y el encuadramiento, en ese Gabinete, de una Oficina del País Vasco en Bruselas.

Considera el Abogado del Estado que ambos preceptos vulneran el orden constitucional de competencias por cuanto que ambos contradicen lo dispuesto en el art. 149.1.3 de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la materia "relaciones internacionales", así como el art. 20.6 del Estatuto de Autonomía que consagra el principio de territorialidad de las competencias vascas.

2. Pero, previamente a todo análisis sobre la impugnación planteada, es necesario resolver sobre las consecuencias que, para la misma continuación del presente proceso, podrían derivarse del Decreto Vasco 286/1991, de 30 de abril, que deroga expresamente el Decreto 89/1988, que incluye las disposiciones impugnadas.

Para ello ha de tenerse en cuenta la doble dimensión que presentan los conflictos positivos de competencia, que este Tribunal ha subrayado desde su STC 110/1983, fundamento jurídico 1º. Por un lado, los conflictos pretenden la determinación de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de la disposición o resolución concreta que se impugne; por otro, persiguen la interpretación y fijación del orden competencial, determinando qué competencias pertenecen a qué sujetos, yéndose más allá de la mera solución del caso concreto origen del conflicto o controversia. Ello se manifiesta en el doble contenido, previsto en el art. 66 de la LOTC, de la Sentencia que resuelva el conflicto; la Sentencia deberá acordar en su caso, la anulación de la disposición, resolución o acto que originaron el conflicto, en cuanto estuvieran viciados de incompetencia" y, además, debe efectuar un pronunciamiento general relativo al orden competencial, ya que (LOTC, art. 66) "la Sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida".

Por ello, y como este Tribunal ha tenido oportunidad de afirmar en numerosas Sentencias, que cita el Abogado del Estado, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional y estatutaria (STC 182/1988, fundamento jurídico 1º, y, posteriormente, SSTC 248/1988, 32/1993 y 167/1993).

En definitiva, este Tribunal está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (STC 119/1986, fundamento jurídico 3º; 248/1988, fundamento jurídico 1º). Y este es el caso en el presente conflicto. El Abogado del Estado, promotor del mismo, mantiene la pervivencia de la controversia competencial, que se manifiesta en la vigencia actual del Decreto Vasco 258/1991, que en su art. 6.1 regula una Secretaría General de Acción Exterior, con funciones muy similares a las del Gabinete que regula el Decreto impugnado. Por otro lado, no se ha producido allanamiento de ningún tipo, por parte del Gobierno Vasco, a la pretensión competencial formulada por la representación del Gobierno de la Nación. En consecuencia, no cabe entender sino que la disputa competencial sigue en pie, por lo que este Tribunal ha de pronunciarse al respecto.

3. La resolución del presente conflicto de competencias exige primeramente realizar algunas consideraciones previas sobre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas lleven a cabo actuaciones que se proyecten fuera del territorio de España, y más concretamente, que supongan algún tipo de conexión o relación con las instituciones de las Comunidades Europeas.

Para determinar si tal posibilidad existe, y cuáles son sus límites, es necesario partir de que la estructura del Estado autonómico, o "Estado de las Autonomías", tal como resulta de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía, y de aquellas otras normas que regulan la distribución de competencias, implica que las Comunidades Autónomas han asumido (con carácter exclusivo, o bien compartido con el Estado) un conjunto de funciones públicas -de normación o de ejecución- que suponen la existencia de un ámbito material propio de actuación. Se ha encomendado así constitucional y estatutariamente a las Comunidades Autónomas la realización de tareas de notable amplitud y relevancia en la vida economica y social dentro de sus respectivos limites territoriales. Y, a la vista de ello, y en una primera aproximación a la cuestión más arriba planteada, no puede en forma alguna excluirse que, para llevar a cabo correctamente las funciones que tenga atribuidas, una Comunidad Autónoma haya de realizar determinadas actividades, no ya sólo fuera de su territorio, sino incluso fuera de los límites territoriales de España.

4. Estas consideraciones generales cobran especial relevancia si se tiene en cuenta que, desde el 1 de enero 1986, España participa activamente en el proceso de integración europea, cuya última etapa ha sido la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, suscrito en Maastricht el 7 de febrero de 1992. De este modo, basta reparar en los objetivos establecidos en los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas - que constituyen uno de los fundamentos de la Unión europea, como expresa el art. A del citado Tratado de 1992 -, los amplios poderes que aquellos atribuyen a las instituciones comunitarias, y, en particular, el hecho de que las normas comunitarias y los actos realizados por estas instituciones puedan producir efectos directos en el orden jurídico de los Estados miembros, para comprender que las Comunidades Autónomas, en cuanto titulares de una autonomía de naturaleza política para la "gestión de sus propios intereses "(SSTC 4/1981 y 25/1981), se hallan directamente interesadas en la actividad que llevan a cabo las Comunidades europeas. Pues en atención a la cesión del ejercicio de competencias efectuada por España de conformidad con el art. 93 C.E. de un lado y, de otro, a la estructura políticamente compleja del Estado que ha configurado nuestra Constitución, es evidente que las normas y actos de las Comunidades europeas pueden entrañar no sólo límites y restricciones al ejercicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas sino que también pueden establecer, a la inversa, incentivos y ayudas económicas para las actividades que éstas entes llevan a cabo. Sin que quepa olvidar, de otra parte, que en cuanto titulares de competencias atribuidas por la Constitución y los respectivos Estatutos, a las Comunidades Autónomas pueden corresponder, ratione materiae, la ejecución en su territorio de las disposiciones comunitarias (SSTC 258/1988 y 79/1992, entre otras).

Por consiguiente, cabe estimar que cuando España actúa en el ámbito de las Comunidades europeas lo está haciendo en una estructura jurídica que es muy distinta de la tradicional de las relaciones internacionales. Pues el desarrollo del proceso de integración europea ha venido a crear un orden jurídico, el comunitario, que para el conjunto de los Estados componentes de las Comunidades europeas puede considerarse a ciertos efectos como "interno". En correspondencia con lo anterior, si se trata de un Estado complejo, como es el nuestro, aun cuando sea el Estado quien participa directamente en la actividad de las Comunidades europeas y no las Comunidades Autónomas, es indudable que éstas poseen un interés en el desarrollo de esa dimensión comunitaria. Por lo que no puede sorprender, de un lado, que varias Comunidades Autónomas hayan creado, dentro de su organización administrativa, departamentos encargados del seguimiento y de la evolución de la actividad de las instituciones comunitarias. Y de otro lado, al igual que ocurre en el caso de otros Estados miembros de las Comunidades europeas, que los entes territoriales, hayan procurado establecer en las sedes de las instituciones comunitarias, mediante formas organizativas de muy distinta índole, oficinas o agencias, encargadas de recabar directamente la información necesaria sobre la actividad de dichas instituciones que pueda afectar, mediatamente, a las actividades propias de tales entes.

En el caso español, las Comunidades Autónomas han establecido esos medios de seguimiento y comunicación mediante diversas fórmulas: bien mediante la creación de fundaciones, bien a través de entes públicos adscritos a una consejería, bien mediante sociedades anónimas de capital público. En el supuesto del presente conflicto, la fórmula seguida por el Decreto 89/1988, consiste en la creación de una Oficina integrada en el Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco: vía ésta que supone una adscripción inmediata de esa oficina a la Administración Autonómica.

5. No obstante lo dicho, la posibilidad de que disponen las Comunidades Autónomas, como parte del ejercicio de sus competencias, para llevar a cabo una actividad con proyección externa, así como el alcance que esa actividad pueda tener, cuenta con un límite evidente: las reservas que la Constitución efectúa en favor del Estado, y, señaladamente, la reserva prevista en el art. 149.1.3 de la Constitución, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

Ciertamente, para delimitar el alcance de esa reserva, es necesario tener en cuenta que no cabe identificar la materia "relaciones internacionales" con todo tipo de actividad con alcance o proyección exterior. Ello resulta tanto de la misma literalidad de la Constitución (que ha considerado necesario reservar especificamente al Estado áreas de actuación externa que se consideran distintas de las "relaciones internacionales": así, "comercio exterior" -art 149.1.10- o "Sanidad exterior" -art. 149.1.16) como de la interpretación ya efectuada por la jurisprudencia de este Tribunal, que ha manifestado que no acepta que "cualquier relación , por lejana que sea, con temas en que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí sola o necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla "relaciones internacionales" (STC 153/1989, fundamento jurídico 8º). Y, más cercanamente al tema que nos ocupa, hemos sentado que "la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 C.E., que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior, por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (STC 80/1993, fundamento jurídico 3º, que se remite a las SSTC 153/1989, 54/1990, 76/1991 y 100/1991).

Ahora bien, y aún cuando no quepa identificar toda actividad de proyección exterior con la materia de "relaciones internacionales" que la Constitución reserva a la competencia estatal, no es menos cierto que esa reserva supone forzosamente que quedarán fuera de las competencias de las Comunidades Autónomas todas aquellas actuaciones que sí sean incluibles en ese titulo. Sobre ello ya se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones y, sin pretender una descripción exhaustiva de la reserva en favor del Estado, sí ha identificado alguno de los elementos esenciales que conforman su contenido (SSTC 153/1989, fundamento jurídico 8º y 80/1993, fundamento jurídico 3º). Y aun sin pretender llevar a cabo ahora esa tarea, sin embargo sí cabe señalar en términos generales que interpretado el art. 149.1.3 C.E. en relación con otros preceptos de la Norma fundamental, como es el caso de los arts. 63, 93 a 96 y 97, de esta interpretación claramente se desprende, de un lado y en sentido negativo, que las "relaciones internacionales", en cuanto materia jurídica, no se identifican en modo alguno con el contenido más amplio que posee dicha expresión en sentido sociológico, ni con cualquier actividad exterior. Ni tampoco, obvio es, con la "política exterior" en cuanto acción política del Gobierno. De otro lado, en sentido positivo, que el objeto de aquella reserva - en términos generales, como se ha dicho - son las relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos, el aspecto más tradicional de estas relaciones, y con las Organizaciones internacionales gubernamentales. Relaciones que, en todo caso, están regidas por el "Derecho internacional general" a que se refiere el art. 96.1 C.E., y por los tratados y convenios en vigor para España. Son, pues, las normas del Derecho internacional, general o particular, aplicables a España, las que permiten determinar en cada caso tanto el contenido de las mismas como su sujeto. Por lo que este Tribunal ha podido referirse, en relación con el art. 149.1.3 C.E., a materias tan características del ordenamiento internacional como son las relativas a la celebración de tratados (ius contrahendi), y a la representación exterior del Estado (ius legationis), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado (SSTC 137/1987, 153/1989 y 80/1993).

En suma, pues, las "relaciones internacionales" objeto de la reserva contenida en el art. 149.1.3 C.E. son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional. Y ello excluye, necesariamente, que los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos internacionales, puedan participar en las "relaciones internacionales" y, consiguientemente, concertar tratados con Estados soberanos y Organizaciones internacionales gubernamentales. Y en lo que aquí particularmente importa excluye igualmente que dichos entes puedan establecer órganos permanentes de representación ante esos sujetos , dotados de un estatuto internacional, pues ello implica un previo acuerdo con el Estado receptor o la Organización internacional ante la que ejercen sus funciones.

En el caso de España tal posibilidad no se contiene, ni explícita ni implícitamente, en la Constitución. Y ello se corrobora, además, con las previsiones de los Estatutos de Autonomía en materia de tratados y convenios internacionales y, en concreto, en el del País Vasco. Pues si bien esta Comunidad está facultada para proceder a la ejecución de dichos tratados " en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto" y el Gobierno Vasco ha de ser informado de la elaboración de los tratados y convenios "en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco" (E.A.P.V. art. 19. 3 y 5), sin embargo no corresponde a esta Comunidad Autónoma celebrar tratados y convenios sobre materias de su interés, sino sólo instar del Gobierno español que los celebre (art. 6.5 E.A.P.V).

6. A la vista del alcance de la competencia exclusiva estatal, pues, la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter- o supranacionales.

Evidentemente, no cabe una exposición exhaustiva de cuales sean esas actividades, por cuanto que lo decisivo para su inclusión en la competencia autonómica será, junto a la efectiva existencia de la atribución competencial estatutaria, que, por una parte, no incidan en la reserva estatal arriba expuesta, y por otra, que no la perturben o condicionen: lo que significará que, dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales.

De hecho, la representación del Gobierno Vasco aporta ejemplos de supuestos en que las autoridades estatales han llevado a cabo ese tipo de actividad coordinadora, reconociendo así implícitamente la proyección exterior de las competencias autonómicas. Aduce en esta línea la carta de fecha 31 de octubre de 1983 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas en la que se les insta a que informen a la Secretaría General Técnica de los viajes y contactos exteriores de las autoridades autonómicas, tanto legislativas como ejecutivas. Y aduce igualmente las disposiciones del R.D. 124/1988, de 12 de febrero, que en su art. 4.2 establece que "cuando las Comunidades Autónomas realicen actividades de promoción del turismo de su ámbito territorial en el exterior, la Oficina Española de Turismo cooperarán con las Comunidades Autónomas, siempre que éstas se sujeten a las normas y directrices de promoción turística exterior que establece la Administración del Estado". En resumen y de lo expuesto, debe deducirse que no toda "actividad de relación exterior" de una Comunidad Autónoma supondrá, en todo caso, una infracción de la reserva estatal del art. 149.1.3 C.E.

7. Es posible ya, a la vista de lo señalado, entrar en el análisis de las disposiciones impugnadas en concreto.

En cuanto al art. 23 del Decreto vasco, el Abogado del Estado basa su pretensión de inconstitucionalidad por vulneración de la competencia en un doble argumento. Por una parte, en que no puede haber, en virtud del art. 149.1.3 C.E., relaciones directas de las Instituciones Públicas Vascas, en cuanto tales, con las Instituciones Europeas. Pero, además, la norma vasca vulnera las disposiciones estatales dictadas en virtud de la competencia reservada por el art. 149.1.3 C.E., específicamente el R.D. 260/1986, de 17 de enero, que encomienda a la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas la representación del Estado Español ante la misma y la gestión de los intereses de España (art. 1.2) y dispone que las comunicaciones oficiales de la representación permanente con la Administración española se canalizarán obligatoriamente por el Embajador representante permanente a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. Y, con arreglo al R.D. 1485/1985 corresponde a la Dirección General de Coordinación Jurídica o Institucional Comunitaria "la coordinación de la política comunitaria con los órganos y unidades de la Administración española en asuntos jurídicos y relaciones institucionales" (art. 5.1).

8. A la luz de las consideraciones arriba expuestas, estos argumentos no pueden estimarse. Primeramente, porque, como se ha señalado, no cabe excluir que las Comunidades Autónomas puedan llevar a cabo actividades que supongan una conexión o relación con entidades públicas exteriores al Estado, en tanto tales conexiones o relaciones no incidan en la reserva estatal prevista en el art. 191.1.3 C.E., o perturben el ejercicio de las actividades que la integran.

En el presente supuesto, no es posible concluir que, forzosamente, las "relaciones que se produzcan entre las Instituciones Públicas Vascas y los organismos comunitarios y el Consejo de Europa" [apartado d) del art. 23 del Decreto] vayan a suponer, en todos o en algún caso, una invasión de la competencia estatal del art. 149.1.3 C.E., por versar sobre las materias propias de las relaciones internacionales. Más bien, y según se ha expuesto más arriba, la naturaleza y relevancia de las actividades de las instituciones comunitarias, sobre el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, conducen a apreciar que, en forma natural, deberá existir una labor de seguimiento e información por parte de las Comunidades Autónomas, y en estos casos, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, respecto de esas actividades, de su previsible evolución, y de sus eventuales repercusiones en el respectivo ámbito autonómico. Pues bien, no cabe inferir, del tenor del precepto de que se trata, que esta labor (ni en lo que se refiere a las instituciones comunitarias, ni respecto del Consejo de Europa) vaya a versar sobre materias como celebración de acuerdos internacionales, ejercicio del ius legationis o asunción de responsabilidad internacional. Si así fuera, ciertamente se produciría una actuación autonómica ultra vires y podría ser objeto de la correspondiente impugnación; pero ello representa una eventualidad que, obviamente, no es posible enjuiciar ahora, ni según se dijo, resulta automáticamente deducible de la literalidad del precepto impugnado , que puede entenderse referido a tareas más modestas, y reducidas a la instrumentación del ejercicio de competencias autonómicas. Debe pues entenderse que las relaciones cuya coordinación se encomienda al "Gabinete para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas" se refieren a aquellas actividades de información y conexión respecto de instituciones europeas que no inciden en el ámbito de las relaciones internacionales reservadas al Estado.

Abona esta conclusión el que los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, y el de la Unión Europea no contemplan la participación en las mismas de otros entes que los Estados miembros: lo que viene a excluir que entes subestatales integrados en ellos puedan relacionarse con las instituciones comunitarias concluyendo pactos o acuerdos o comprometiendo de otro modo la responsabilidad estatal. Ello contribuye también a inferir que no puede haber sido el objetivo de la norma vasca regular unas relaciones que resultan imposibles dada la misma estructura de la Unión Europea.

Como consecuencia, admitido que las Comunidades Autónomas pueden llevar a cabo actividades con alguna proyección externa con los limites señalados, en el ámbito de su competencia, y especialmente en lo que se refiere a la conexión con instituciones europeas, nada impide que la Comunidad Autónoma disponga de un órgano encargado de coordinar la acción en este sentido de los diversos departamentos de su Administración: a la luz del texto del Decreto Vasco, la "Coordinación general" a que se refiere versará en efecto sobre los órganos de la Comunidad Autónoma, y no otros.

En segundo lugar , no es posible considerar que la norma vasca vulnere la reserva estatal del art.149.1.3 C.E., por contradecir la normativa estatal relativa a las relaciones con las instituciones europeas. Sin ninguna duda, según se ha dicho, la competencia estatal en materia de relaciones internacionales habilita a las instituciones estatales para ordenar y coordinar esas actividades con relevancia externa de las Comunidades Autónomas, de forma que no condicionen o perjudiquen la dirección de la política exterior, competencia exclusiva del Estado. En este sentido, la vulneración de tales normas ordenadoras o coordinadoras sí supondría una actuación ultra vires de la competencia autonómica. Pero en el presente caso no puede apreciarse que haya existido esa trasgresión. Las normas estatales citadas por el Abogado del Estado se refieren, claramente, a la representación del Estado Español ante las Comunidades Europeas, y a las relaciones con ésta de la Administración española. Pero sólo en forma muy forzada, a la luz del reparto competencial, puede estimarse que esas normas pretendan acotar toda la actividad de todos los entes públicos españoles (estatales, autonómicos y locales) en relación con la Comunidades Europeas, y, correspondientemente, excluir toda actividad autonómica en este campo. Por el contrario, las normas estatales aparecen como orientadas a regular el ejercicio del poder exterior del Estado, en uso de sus competencias, en relación con la Comunidades Europeas, sin prejuzgar (ni referirse) a la actividad autonómica al respecto.

9. En lo que se refiere al art. 4 del Decreto Vasco, en cuanto dispone que en el Gabinete mencionado "se encuadra su Oficina en Bruselas", la vulneración del orden competencial se funda en la infracción de la reserva del art. 149.1.3 C.E., y del principio de territorialidad del art. 26 E.A.P.V. (Esta última infracción se predica también del art. 23 del Decreto Vasco, si bien remitiéndose a lo alegado respecto del art. 4).

Por lo que atañe a la vulneración del art. 149.1.3 C.E., cabe remitirse a lo expuesto en el fundamento anterior. La existencia de una Oficina del Gobierno Vasco en Bruselas no prejuzga su tipo de actividad, ni determina que haya de incidir forzosamente en el ejercicio de la competencia estatal sobre relaciones internacionales. El Abogado del Estado pone el acento en el carácter público de esta Oficina. Pero ese carácter no implica ni puede implicar capacidad alguna de actuar que no derive del estricto reparto competencial, y tiene un alcance meramente instrumental, habiéndose adoptado esta fórmula en lugar de otras alternativas empleadas por la numerosa representación de entes regionales europeos para sus contactos y relaciones con la Comunidad Europea.

10. No puede tampoco apreciarse vulneración del principio de territorialidad de las competencias. Esta eventual vulneración resultaría, como es evidente, no del lugar de ubicación del órgano que las ejerza, sino de dónde se produzcan sus resultados. Si la actuación de órganos de la Comunidad Autónoma implica ejercicio del poder político sobre situaciones o sujetos situados fuera de su ámbito territorial de competencias, ciertamente ello representará una actuación ultra vires. Pero ello dependerá de la naturaleza y lugar de los efectos producidos. Y a este respecto, nada ilustra sobre esa naturaleza y efectos el que el Gobierno Vasco establezca una Oficina en Bruselas. Desde esta perspectiva, cabe concurrir con la representación del Gobierno Vasco en que el conflicto planteado tiene una dimensión prospectiva o preventiva, que impide su estimación: y ello tanto respecto del art. 4 como del art. 23 de la disposición impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 166/1994, de 26 de mayo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 151, de 25 de junio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:166

Cuestión de inconstitucionalidad 1.122/1994. En relación con determinados preceptos de la Ley de 2 de diciembre de 1872, que creó el Banco Hipotecario de España, y del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por Real Decreto-ley de 4 de agosto de 1928

1. Una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio. Una disposición solo puede extinguirse una sola vez, por definición. La cosa juzgada se impone y ha de estarse a lo ya decidido. Tal desaparición sobrevenida del elemento objetivo del proceso impide cualquier consideración sobre lo que en el lenguaje forense ha dado en llamarse el fondo del asunto [F.J.2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.122/94, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, sobre los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, que creó el Banco Hipotecario de España, y los arts. 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por Real Decreto-ley 1.404/1928, de 4 de agosto. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El 5 de abril de 1994 tuvo entrada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo en Auto de 18 de marzo de 1994, de la cual se hace mérito en el encabezamiento, donde no formula una duda sino que niega la constitucionalidad de los preceptos impugnados por establecer privilegios contrarios al art. 14 C.E. en favor de un único acreedor (el Banco Hipotecario), en el proceso de ejecución vinculado a sus préstamos, siendo así que, tras la Ley 25/1991, la Corporación Bancaria de España, S.A., ha asumido la propiedad de las acciones de titularidad estatal de aquel, convertido en un auténtico establecimiento de crédito que compite en igualdad de condiciones con el resto de las entidades crediticias. Por ello, perdida su singularidad dentro del Derecho Público, no puede admitirse que el Banco Hipotecario como Sociedad Anónima, compitiendo en régimen de igualdad en el mercado, mantenga privilegios que otrora, en atención a sus fines y a su configuración jurídica le fueron conferidos.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia del 12 de abril, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dando traslado a las partes y al Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que considerasen convenientes.

3. El Abogado del Estado las evacuó con fecha 27 de abril, aduciendo que el Auto de planteamiento no ha especificado ni justificado las razones por las que los preceptos cuestionados son relevantes para decidir en el proceso a quo y ha incluído además, junto a preceptos legales otros reglamentarios, como son los contenidos en el Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario. Por otra parte, la argumentación del Auto, con soporte en la Ley 25/1991, no da base para un juicio de constitucionalidad de igualdad cuyo objeto son determinadas normas relativas a la constitución del Banco Hipotecario, pues su propósito de derogar algunos preceptos de la Ley de Crédito Oficial de 1971 no tiene nada que ver con las singularidades en la constitución de hipotecas a favor del Banco Hipotecario, ni ha modificado la situación jurídica del mismo.

4. El Fiscal General del Estado dice al respecto que las diferencias existentes entre el procedimiento cuestionado y el procedimiento general de ejecución son resultado de la libertad de configuración de los diversos cauces procesales que asiste al legislador en nuestro sistema y que puede legitimar el recurso a procesos especiales con una finalidad restringida que el legislador considere digna de protección privilegiada. En este caso se trata de garantizar el cobro ágil y el mejor cumplimiento de los fines de una entidad de crédito oficial (art. 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, en conexión con la Ley 25/1991, de 21 de noviembre), regulada por una compleja normativa específica por lo que hace a su funcionamiento y su control público. Esa y los fines específicos del Banco constituyen, pues, un factor objetivo diferenciador que justifica el establecimiento de un procedimiento especial para hacer efectivos los créditos hipotecarios concertados con dicha entidad.

Además, otro de los aspectos del tratamiento desigual, la extensión de la hipoteca respecto de la cuantía del crédito asegurado, es un problema que admite diversas soluciones, legales y doctrinales, sin que pueda, a priori, invalidarse ninguna de ellas en beneficio de las demás (como demuestra que en el propio art. 114 de la Ley Hipotecaria exista una regla semejante para los casos en que la finca hipotecada no haya sido enajenada a terceros). También en este caso la peculiaridad de la naturaleza y fines del acreedor protegido serían justificación suficiente de la diferencia de trato. En parecidos términos cabe pronunciarse respecto de la subrogación ex lege del tercero adquirente en la posición del acreedor hipotecario, pues el legislador preve tales fórmulas de subrogación legal en otros casos (así, arts. 140, 157, de la Ley Hipotecaria ó 1.145, 1.158, 1.210, 1.839 ó 1.205 del Código Civil). En el de la falta de previsión de fórmulas de notificación a terceros titulares de derechos reales posteriores a la constitución de hipoteca, es de nuevo la peculiaridad del acreedor el factor que justifica la diferencia de trato (aparte del desajuste temporal entre la Ley de 1872 y la Ley Hipotecaria, posterior a ésta, como también cuando se trata de la implantación de plazos diversos para que el deudor responda al requerimiento de pago. Finalmente, la STC 41/1981 es un valioso precedente del que deducir la conformidad con la Constitución del procedimiento especial sobre el que versa este procedimiento, si se tiene en cuenta que este Tribunal no consideró oportuno recurrir al trámite previsto en el art. 55.1 de su Ley Orgánica reguladora.

5. Por providencia de 24 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad tiene como el primero de sus elementos el entero grupo normativo que regula el proceso de ejecución en el caso de impago de los créditos hipotecarios concedidos por el Banco homónimo, cuyos componentes son por una parte disposiciones legales y por otra reglamentarías, circunstancia que en este caso carece de interés si se repara en que estas últimas, el Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario, excluible en principio del enjuiciamiento coinciden, como el propio Abogado del Estado reconoce, con sus correspondientes de la Ley de 2 de diciembre de 1872. Sería, pues, irrelevante e inútil por tal circunstancia y por cuanto más abajo se añadirá, una inadmisibilidad de tal pretensión, equivalente en la práctica a una desestimación. Pues bien, una vez perfilado así el espacio procesal en el cual hemos de movernos, viene al primer plano una pregunta previa en este tipo de procesos constitucionales que nos exige indagar la pertinencia de la cuestión o, en otras palabras, si la solución que se le de en esta sede es determinante de la respuesta judicial en la jurisdicción ordinaria y a tal respecto se han adoptado en el debate posiciones contrapuestas.

Va de suyo que la Audiencia Provincial de Oviedo, proponente de esta cuestión, opina que su decisión final en el pleito civil está en función directa e inmediata y depende en suma de la constitucionalidad o no del precepto legal en entredicho. Así nos lo hace llegar en el Auto de planteamiento con absoluta convicción, que se refleja en la rotundidad de sus afirmaciones, en más de una ocasión apodícticas. Una vez comprobado que los preceptos en tela de juicio son determinantes del proceso privilegiado de ejecución, cuya aplicabilidad al respecto resulta por tanto notoria, nos ha de bastar con lo dicho sin entrar en más averiguaciones que prejuzgarían la cuestión en el plano de la mera legalidad y no en el de su dimensión constitucional, que es la nuestra. Hemos dicho y repetido que la selección de la norma y su interpretación así como la subsunción en ella del supuesto de hecho, son operaciones inherentes a la potestad de juzgar que con carácter exclusivo y excluyente encomienda el art. 117.3 de nuestra Constitución a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial, como función privativa en la cual no nos corresponde, en principio, entrometernos, salvo manifiesta inaplicabilidad de la norma en entredicho. Una vez practicada tal operación por la Audiencia proponente hemos de considerar cerrado el llamado juicio de relevancia y pasar al estudio del problema a dilucidar (STC 55/1994).

2. Pues bien, en nuestra STC 128/1994 hemos declarado "la nulidad de los arts. 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, y los arts. 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley 1.404/1928, de 4 de agosto, Estatuto del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad". El pronunciamiento transcrito se ha producido en el adecuado proceso nomofiláctico y tiene como fundamento, dicho sea en pocas palabras, la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Constitución, afectando a los mismos preceptos, ni uno más ni uno menos, que son objeto de esta cuestión de inconstitucionalidad y por idéntica razón. Siendo el efecto inmediato de la anulación de cualquier norma su expulsión del ordenamiento jurídico de una vez por todas y para siempre, medida irreversible por su propia naturaleza, la pretensión que se ejercita aquí y ahora resulta ya redundante y vacía de contenido, sin finalidad práctica alguna. En definitiva, una vez que nuestras Sentencias dejan sin efecto uno o varios preceptos legales, cualquier otro proceso paralelo o posterior queda desprovisto automáticamente de su objeto propio. Una disposición solo puede extinguirse una sola vez, por definición. La cosa juzgada se impone y ha de estarse a lo ya decidido. Tal desaparición sobrevenida del elemento objetivo del proceso impide cualquier consideración sobre lo que en el lenguaje forense ha dado en llamarse el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No haber lugar a pronunciarse sobre la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 167/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:167

Recurso de amparo 1.943/1989. Contra providencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaídas en expediente de jura de cuentas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de la regulación del procedimiento previsto en el art. 8 L.E.C. causante de indefensión

1. El procedimiento previsto por el art. 8 de la L.E.C. no vulnera las garantías establecidas en el art. 24 de la Constitución, siempre que se aplique permitiendo que el órgano judicial verifique los requisitos de la pretensión que se formula y el deudor formule alegaciones al respecto y teniendo presente que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en este proceso no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.943/89, promovido por el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño-Miranda y asistido por el Letrado don Javier Cous García, contra las providencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de marzo, 8 de junio y 7 de septiembre de 1989, recaídas en expediente de jura de cuentas. Ha sido parte el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, asistido del Letrado don José Solano Jiménez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de octubre de 1989 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Francisco de las Alas Pumariño-Miranda, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, interpuso recurso de amparo contra las providencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de marzo, 8 de junio y 7 de septiembre de 1989, recaídas en expediente de jura de cuentas, por las que, respectivamente, se requiere a la entidad recurrente en amparo, en la persona de su Presidente, para que abone las cantidades reclamadas y se le tiene por no comparecida y parte en el citado expediente.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En el proceso contencioso-administrativo promovido por el ya desaparecido Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios (C.N.A.S.), en el que el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería-- entidad recurrente en amparo-- actuó como parte contraria, en calidad de coadyuvante de la Administración, se pronunció Sentencia estimatoria que no contenía condena en costas.

b) Tras la desaparición de C.N.A.S., el Procurador que había representado a esa entidad en el proceso contencioso-administrativo instó procedimiento de cuenta jurada, incluidos los honorarios del Letrado, frente al Consejo Nacional ahora recurrente en amparo, al considerar que había existido una sucesión legal entre ambas entidades.

c) La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por providencia de 14 de marzo de 1989, requirió a la entidad demandante en amparo, en la persona de su Presidente, para que, en el plazo de diez días, abonase la cantidad reclamada (682.650 pesetas de principal y 10.000 pesetas de costas), bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería a su exacción por la vía de apremio, instruyéndole en el acto del requerimiento de su derecho a reclamar agravios o a impugnar el importe de la jura de cuentas. A tal fin, se libró exhorto al titular del Juzgado de Primera Instancia Decano de Madrid, para comunicarle la citada providencia al requerido, ampliando dicho despacho para que, en caso de impago en el plazo concedido, se procediese a la exacción de las responsabilidades reclamadas por la vía de apremio. No se reportó este exhorto, y en consecuencia no queda acreditado el requerimiento.

d) Mediante escrito presentado en fecha 28 de abril de 1989, el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería solicitó que se declarase la nulidad radical e insubsanable de la providencia de 14 de marzo de 1989, remitiéndose la reclamación contra él dirigida al procedimiento ordinario correspondiente. Fundaba su solicitud en que no era sucesor, ni en cuanto a la personalidad ni en cuanto al patrimonio, del antiguo Colegio Nacional de Asistentes Sociales, así como en la inadecuación del expediente de jura de cuentas para sustanciar y decidir la cuestión relativa a si entre ambas entidades había existido o no una sucesión administrativa y una subrogación de responsabilidades.

e) La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por providencia, de 8 de junio de 1989, acordó no haber lugar a tener por comparecido y parte al demandante en amparo, al no haberse personado en el procedimiento principal, ni tampoco en la pieza separada de cuenta jurada.

f) Interpuesto recurso de súplica contra la citada resolución, por nueva providencia de 7 de septiembre de 1989, se acordó no haber lugar a tener por interpuesto el citado recurso "por improcedente, y en virtud de los fundamentos de la propia resolución cuya impugnación se pretende".

3. Contra dichas providencias se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Asimismo se solicita, con fundamento en lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, entiende la entidad recurrente en amparo que la cuestión de si es posible dirigir contra ella la cuenta jurada del Procurador de la parte contraria, del que no fue poderdante, es una cuestión civil, sin relevancia constitucional, pero que, sin embargo, el que la Sala deniegue a la persona o entidad contra la que en definitiva se dirige la ejecución la condición de parte y le impida toda alegación y, por tanto, la posibilidad de impugnar por indebida la minuta del Letrado contrario, constituye una violación del art. 24.1 de la C.E., originadora de una flagrante indefensión. Resulta inexplicable, se afirma en la demanda, que se pueda rechazar la intervención del ejecutado en el proceso de ejecución que le afecta "porque no es parte". Si fuese verdad que el Consejo General no es parte en el proceso de ejecución, no se habría seguido despacho de ejecución contra él, ni habría recibido requerimiento de pago y embargo. Habiendo ocurrido lo contrario, aunque en su opinión indebida e ilegalmente, no puede admitirse la posición adoptada por el Tribunal Supremo, que equivale a tener por parte al ahora solicitante de amparo, a los solos efectos de considerarle sujeto pasivo de la ejecución, y a no tenerlo por parte legítima y capaz de actuar en el proceso para todos los demás efectos, entre los que se encuentra el derecho constitucional a defenderse.

Frente a la fundamentación ofrecida en la providencia de 8 de junio de 1989, el Consejo actor señala que se personó en la pieza separada de cuenta jurada, solicitando la nulidad de actuaciones, en el mismo momento en que llegó a su conocimiento su existencia, esto es, al recibir el requerimiento de pago y el subsiguiente embargo. En ningún otro momento anterior pudo personarse, porque nunca tuvo previo conocimiento de la existencia del privilegiado proceso de ejecución. En cuanto a que tampoco se había personado en los autos principales, el actor lo niega rotundamente y afirma que se había personado como coadyuvante de la Administración y, por tanto, como parte adversa o contraria a los recurrentes representados por el Procurador que instó el expediente de jura de cuentas. Tan sólo dejó de personarse en uno de los varios recursos de apelación interpuestos por el recurrente en dicho proceso principal, debido a la manifiesta inviabilidad del mismo habida cuenta de las previas resoluciones de otras apelaciones sobre idéntico asunto. Dicha falta de personación en un recurso de apelación no puede implicar la denegación de la condición de parte a quien sí estuvo personado en los autos principales.

Señala además el actor, frente a la providencia de 14 de marzo de 1989, con la que se inició la tramitación de la jura de cuentas y por la que se le requirió de pago, que este Tribunal ya ha resuelto la cuestión de fondo objeto de controversia, esto es, la de si la sucesión entre ambos Consejos puede dilucidarse en un procedimiento sumario como el de jura de cuentas. En efecto, en uno de estos procedimientos, tramitado ante el propio Tribunal Constitucional en relación con un recurso de amparo (ATC 1091/1986), por completo análogo al que ahora se sustancia ante el Tribunal Supremo y planteado también entre las mismas partes, este Tribunal declaró que no procedía resolver dicho tema en el estrecho marco del procedimiento de jura de cuentas, por lo que suspendió la ejecución dirigida contra el Consejo General y reenvió al C.N.A.S. al procedimiento declarativo ordinario. Estima por ello que la resolución de 14 de marzo de 1989 supone también una vulneración del art. 24.2 C.E., al imponer un procedimiento especial, privilegiado y sumario, para resolver una cuestión de gran complejidad que, según el mencionado Auto del Tribunal Constitucional, reclama mayores garantías, ya que con ello conculca su derecho a un proceso con todas las garantías.

4. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió comunicación a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que remitiera certificación o fotocopia adverada de la pieza separada del expediente de cuenta jurada en cuestión, emplazando a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Asimismo, por providencia de 27 de noviembre de 1989, se acordó formar pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sección, por Auto del 19 de diciembre siguiente, decidió denegar la suspensión solicitada, siempre que los beneficiarios de la ejecución aseguraran la devolución de las cantidades que percibieran aportando garantías suficientes, a juicio del órgano judicial encargado de la ejecución.

6. La Sección, por providencia de 29 de enero de 1990, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, que así lo había solicitado, así como, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 1990, don Juan Corujo López-Villamil evacuó el trámite de alegaciones. En dicho escrito, tras relatar los antecedentes del procedimiento de jura de cuentas, señala que el recurrente en amparo ha mantenido, en todos y cada uno de los expedientes de cuenta jurada dimanantes de los diversos recursos contencioso-administrativos, y tanto ante la Audiencia Nacional como ante el Tribunal Supremo, que fue confundido con la parte contraria en el proceso contencioso y que la Sentencia no contiene condena en costas, por lo que no está obligado a abonar minuta alguna, alegando, además, que no fue el poderdante. Sin embargo, ni la Audiencia Nacional ni el Tribunal Supremo han caído en esta confusión, debiendo quedar claro, de un lado, que el solicitante de amparo no fue parte contraria en los procesos contencioso-administrativos, sino que se personó como coadyuvante de la Administración, esto es, coadyuvó a la parte contraria, pero no fue parte contraria; así como, de otro lado, que el Tribunal Supremo no ha entendido que se tratase de un procedimiento de condena en costas, pues entonces se hubiera seguido lo preceptuado en el art. 131 a) de la L.J.C.A.

A su juicio, las resoluciones judiciales impugnadas son totalmente ajustadas a Derecho. Afirma, en este sentido, que el demandante en amparo fue requerido de pago mediante providencia de 14 de marzo de 1989, otorgándosele un plazo de diez días para abonar la cantidad reclamada, con apercibimiento de proceder a su exacción por vía de apremio si no lo verificaba. Transcurridos los diez días sin que abonara la deuda ni se personara en el expediente para impugnar la reclamación por indebida o excesiva, se le embargaron los bienes, y fue sólo en este momento cuando dirigió un escrito al Tribunal Supremo instando la nulidad del expediente de jura de cuentas, decidiendo entonces la Sala no tenerlo por comparecido y parte por no haberse personado.

Pone de manifiesto, asimismo, que ante la misma Sala del Tribunal Supremo se siguen otros expedientes de cuenta jurada, sobre cuyas resoluciones no se demanda amparo, y que igualmente se siguen ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, habiendo dictado este último órgano jurisdiccional resoluciones que se aportan, porque en ellas se ventilan tanto la cuestión del cobro de honorarios sin que exista condena en costas al haber sido parte contraria, como el tema de la continuidad o no de los actuales Colegios Profesionales respecto a los anteriores.

A continuación se refiere a la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de un procedimiento civil, con contenido civil, como es la cuenta jurada, en la que no existe contenido constitucional alguno, por lo que el presente recurso de amparo es un medio más de retrasar en el tiempo un pago al que está obligado el demandante en amparo, aprovechando todas y cada una de las posibilidades que la Ley permite y utilizando a este Tribunal como una instancia más. Se busca con ello un amparo que niegue el pago a los profesionales que legítimamente quieren cobrar el trabajo realizado por una organización colegial que subsiste, aunque se denomine de otra forma, porque tiene como colegiados a los mismos que la anterior, porque las funciones y representatividad son las mismas y, en fin, porque el patrimonio pasó a la actual Organización.

Finalmente, en relación con el ATC 1091/1986, considera que la decisión de este Tribunal pudo ser hasta cierto punto lógica, dada la enorme complejidad que los procesos contencioso-administrativos precedentes tuvieron y por no haber sido este Tribunal quien conoció de ellos, de modo que, al no tener los elementos suficientes de juicio, se le remitió, dada la "particular complejidad de la cuestión" planteada, al correspondiente juicio ordinario. Pero tal no es el caso de la Sala del Tribunal Supremo que juzgó los recursos de principio a fin y, a pesar de la complejidad, tiene perfecto y claro conocimiento de los hechos y desarrollo del problema para juzgar una jura de cuentas. Añade en este sentido que ni en base al art. 40.2 de la LOTC, ni al art. 5.1 de la L.O.P.J., puede pretenderse en un supuesto como el presente, como al contrario se alega por el demandante en amparo, vincular cualquier decisión de los Tribunales ordinarios sobre expedientes de jura de cuentas a la decisión adoptada por este Tribunal en el mencionado Auto.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 1990, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la suspensión del procedimiento hasta la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 419/89 y 1.922/89 y, en cuanto al fondo, solicitando que en su día se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por cuando no resulta del proceso la lesión de derechos fundamentales que sirve de apoyo a la demanda.

El Ministerio Fiscal sostiene que el argumento esencial de la demanda consiste en afirmar que lo que el Tribunal Supremo hace es condenar a una persona a que pague sin ser oída y sin posibilidad de serlo. Sin embargo, tal aserto no puede ser asumido sin matización, ante todo, porque se hace necesario estudiar la naturaleza jurídica del procedimiento de jura de cuentas. El propio demandante reconoce que se trata de un proceso ejecutivo de carácter sumario. En consecuencia, nos encontramos ante un procedimiento con los medios de defensa tasados por la Ley. Y el art. 8 de la L.E.C. declara que, respecto a los derechos del Procurador, en sede de jura de cuentas no cabe discusión alguna, pues sólo una vez pagadas las sumas reclamadas, el apremiado podrá reclamar (por la vía ordinaria) cualquier exceso que haya cometido el Procurador, quien lo devolverá duplicado si se determinase judicialmente su existencia. El propio recurrente reconoce que la jura de cuentas es un procedimiento inadecuado para resolver los debates relativos a la existencia o inexistencia de legitimación pasiva por sucesión. Tales extremos quedan reservados -como claramente dispone la Orden Ministerial de 12 de mayo de 1934- para el juicio ordinario correspondiente.

A continuación, tras la cita de los AATC 541/1984 y 1091/1986, manifiesta el Ministerio Fiscal que cuando el Tribunal Supremo impide la discusión dentro del proceso sumario de cuenta jurada de cuestiones de mayor complejidad, hace lo que la Ley le indica, y no por ello coloca al recurrente en una situación de indefensión. En efecto en la STC 60/1983, se declaró al respecto que "el concepto de indefensión del art. 24.1 no se puede considerar equivalente al de limitación de medios probatorios en un determinado proceso, pues no hay indefensión cuando quien se vea vencido en un proceso a causa de la reducción de los medios de prueba puede reproducir la litis en otro proceso y usar en él, ya sin limitaciones legales, de las pruebas que a su interés convengan. El legislador puede emplear con distintas finalidades el juego entre juicios sumarios y juicios plenarios". Tal situación es precisamente la que concurre en autos: la limitación de alegaciones y pruebas en la cuenta jurada no causa indefensión, pues tal procedimiento no produce efectos de cosa juzgada, y permite reabrir la discusión sin limitaciones, en el juicio ordinario correspondiente. La limitación de los medios de defensa no es, en el caso que no ocupa, en absoluto indebida, sino que procede ejercitarla fuera del proceso sumario en que se intenta. Lo que ocurre es que se intenta convertir un proceso ejecutivo en lo que no es, en lugar de acudir al procedimiento previsto por la Ley.

Para el Ministerio Fiscal, la conclusión, con la legislación vigente en la actualidad, no puede ser otra sino la desestimación del presente recurso de amparo, por inexistencia de la indefensión alegada. No obstante, dado que en aquel momento estaban pendientes ante el Pleno de este Tribunal dos cuestiones de inconstitucionalidad (núms. 419/89 y 1922/89), ambas relativas al art. 8 de la L.E.C., que, de prosperar, podrían afectar el resultado del presente recurso de amparo, el Fiscal interesó la suspensión del presente procedimiento hasta la resolución de las citadas cuestiones de inconstitucionalidad.

9. Señalado para la deliberación y votación de este recurso el día 22 de junio de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 1992, acordó dejar sin efecto dicho señalamiento y suspender el procedimiento hasta la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 219/89 y 1.922/89, acumuladas, pendientes ante el Pleno del Tribunal.

Asimismo, habiendo fallecido don Juan Corujo López-Villamil, se acordó emplazar a sus herederos por si deseaban mantener la acción en este recurso, por lo que se les concedió un plazo de diez días para que comparecieran por medio de Procurador y asistidos de Abogado. Los interesados no se personaron en el proceso en el plazo fijado.

10. Por providencia de 2 de junio de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión constitucional que aduce el actor en su demanda es la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que se le habría producido como consecuencia de la providencia de 8 de junio de 1989 de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmada, tras el correspondiente recurso de súplica, por otra del mismo órgano jurisdiccional de 7 de septiembre de 1989, acordando no tener por comparecido y parte al demandante en amparo en el expediente de cuenta jurada, al no haberse personado en el mismo.

El demandante en amparo sostiene que trató de personarse en la pieza separada de cuenta jurada, solicitando nulidad de actuaciones por no estar él legitimado pasivamente, en el mismo momento en que tuvo noticia de su existencia, es decir, al recibir el requerimiento de pago y ser sometido al subsiguiente embargo. Desde su punto de vista, el que el Tribunal Supremo deniegue a la persona o entidad contra la que en definitiva se dirige la ejecución, en el marco de un procedimiento de jura de cuentas, la condición de parte y le impida toda alegación, constituye una violación del art. 24.1 de la Constitución, ya que origina una flagrante indefensión. Considera, en efecto, inaceptable que se pueda rechazar la intervención del ejecutado en el proceso de ejecución que le afecta "porque no es parte".

La representación legal del Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, a cuya instancia se inició el expediente de jura de cuentas, estima que las resoluciones judiciales impugnadas se ajustan a Derecho. Afirma en este sentido que el demandante en amparo fue requerido de pago mediante providencia de 14 de marzo de 1989, otorgándosele un plazo de diez días para abonar la cantidad reclamada, con apercibimiento de proceder a su exacción por vía de apremio en caso de que no lo realizase. Transcurrido el plazo sin que se abonara la deuda ni se personara en el expediente, se le embargan los bienes y es en ese momento cuando dirige un escrito a la Sala Tercera del Tribunal Supremo instando la nulidad del expediente de jura de cuentas, decidiendo entonces la Sala no tenerlo por comparecido y parte por no haberse personado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, mantiene que no resulta del proceso la lesión de derechos fundamentales que se invoca en la demanda. Afirma, a este respecto, que el procedimiento de jura de cuentas es un proceso ejecutivo de carácter sumario, en el que la Ley (concretamente, el art. 8 de la L.E.C.) limita los medios de defensa que pueden ser alegados. Así, cuando el Tribunal Supremo impide la discusión dentro del proceso sumario de cuenta jurada de cuestiones de mayor complejidad, hace lo que la Ley le indica, y no por ello coloca al recurrente en una situación de indefensión; en efecto, la limitación de alegaciones y pruebas en el procedimiento de cuenta jurada no causa indefensión, pues tal procedimiento no produce efectos de cosa juzgada y permite reabrir la discusión, sin limitaciones, en el juicio ordinario correspondiente. Concluye, en consecuencia, que no existe en el presente caso la indefensión alegada.

2. Debemos aquí partir de la doctrina constitucional relativa a la incidencia de las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución en la interpretación de la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el denominado procedimiento de jura de cuentas. Este Tribunal, en su STC 110/1993, que resuelve dos cuestiones de inconstitucionalidad relativas a los arts. 8 y 12 de la L.E.C., ha sentado la doctrina de que el art. 8 de la L.E.C., cuando establece la necesidad de requerir de pago al deudor moroso bajo apercibimiento de apremio, debe interpretarse, por exigencias de las garantías derivadas del art. 24 de la Constitución, en el sentido de que el requerimiento al deudor ha de llevarse a cabo de modo que no se le impida de una manera absoluta hacer las alegaciones que estime pertinentes, en relación con las exigencias previstas en dicho precepto, pues si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí se establecen unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados de oficio por el juzgador y, en su caso, de no ser advertidos por éste, pueden ser puestos de manifiesto o alegados por el requerido, que tiene derecho, derecho constitucional consagrado por el art. 24.1, a que "en ningún caso" se le pueda producir indefensión. A ésta daría lugar la actitud de repeler hasta las más justas causas de oposición a pretexto del carácter privilegiado del procedimiento.

Así, los presupuestos de este proceso se refieren, según el contenido del propio art. 8 de la L.E.C., al Juez competente, a las partes, al objeto y al título necesario para despachar la ejecución: Al Juez, porque el precepto exige que la pretensión se formule "ante el Juzgado o Tribunal en que radicare el negocio"; a las partes, porque son el Procurador y su poderdante moroso los legitimados activa y pasivamente para promover el procedimiento del art. 8, según se establece en el mismo; al objeto, porque el precepto delimita la pretensión del Procurador, que no puede extenderse, en ningún caso, a conceptos o suplidos no devengados en el pleito para llevar a cabo los deberes que su tramitación le impone; y, en fin, al título, porque el art. 8 indica los requisitos que en él deben concurrir ("cuenta detallada y justificada" de las cantidades reclamadas). Resulta evidente que sobre estas exigencias que el precepto impone, ni el Juez puede eludir su verificación, ni al requerido se le puede imponer que guarde silencio sobre las mismas cuando respecto de ellas tenga algo que decir en orden a su concurrencia en el caso.

En conclusión, el procedimiento previsto por el art. 8 de la L.E.C. no vulnera las garantías establecidas en el art. 24 de la Constitución, siempre que se aplique permitiendo que el órgano judicial verifique los requisitos de la pretensión que se formula, y al deudor hacer alegaciones al respecto y teniendo presente que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en este proceso no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario.

3. En el presente caso, el Tribunal Supremo acuerda no haber lugar a tener al demandante en amparo por comparecido y parte en el procedimiento de cuenta jurada, con lo que, evidentemente, le veda toda posibilidad de realizar alegaciones sobre las exigencias impuestas por el art. 8 L.E.C., lo cual tenía intención de hacer, como se pone de manifiesto en el escrito que en su día presentó, en el que se argumenta en torno a la falta de legitimación pasiva. Dicha decisión, que afecta al derecho de defensa del demandante en amparo, no se fundamentó en la improcedencia de discutir la legitimación en el procedimiento especial de jura de cuentas por estar reservada a un posterior declarativo, sino que se adoptó, según se dice escuetamente en la resolución impugnada, por "no haberse personado en el procedimiento principal ni tampoco en la presente pieza separada" el interesado.

Sin embargo, es especialmente inadecuada en este caso una postura tan radical, cuando, según consta en autos, al órgano jurisdiccional le resultaba imposible determinar el momento en que el ejecutado tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de jura de cuentas, por no haberse recibido cumplimentado el exhorto relativo al requerimiento de pago al interesado y subsiguiente embargo, sin que el juzgado exhortado pueda proporcionar ninguna aclaración respecto de las diligencias que pudieran haberse practicado para el cumplimiento de lo interesado. En consecuencia, aun suponiendo correcta la idea de que la notificación del requerimiento de pago al interesado abre un plazo preclusivo para su personación en el expediente de jura de cuentas, en este caso el órgano jurisdiccional no disponía de ningún elemento de juicio que le permitiera establecer con certeza el día en que dicho plazo comenzó a correr, por lo que la decisión de no permitir la personación del demandante en amparo podría calificarse de arbitraria.

4. De lo expuesto se desprende que la resolución impugnada, además de no prestar ninguna atención al hecho relevante de la falta de constancia del conocimiento por el interesado de la existencia del expediente de cuenta jurada, se basa en una interpretación de la regulación del procedimiento especial establecido por el art. 8 L.E.C. que no se ajusta a las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución, como hemos dicho posteriormente en la citada STC 110/1993, ya que viene a impedir al presunto deudor cualquier alegación sobre los requisitos propios de la pretensión que constituye el objeto del procedimiento de jura de cuentas. Habiéndose, pues, rechazado la mera posibilidad de comparecer y presentar alegaciones sobre un presupuesto del propio proceso, la legitimación pasiva (sin perjuicio de la decisión que el Tribunal pudiera adoptar acerca de su contenido) se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, consagrada en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAñOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería y, en consecuencia:

1º. Anular las providencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de junio y 7 de septiembre de 1989, dictadas en la pieza separada de cuenta jurada del recurso de apelación núm. 82.781/83.

2º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión.

3º. Reponer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior a las resoluciones que se anulan, a fin de que dicha Sala resuelva sobre las alegaciones que formula el demandante en amparo en su escrito de 27 de abril de 1989.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 168/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:168

Recurso de amparo 2.098/1991. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que denegó petición de nulidad de actuaciones, así como contra la Sentencia que puso fin al mismo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: extemporaneidad de la demanda de amparo

1. El recurso de amparo es en la actualidad el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios [F. J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.098/91, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Toledo, asistido del Letrado don Jesús García Cobacho, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictado en el recurso núm. 47/90, de fecha 24 de septiembre de 1991, desestimatorio de petición de nulidad de actuaciones, así como contra Sentencia dictada en el referido proceso contencioso que puso fin al mismo y actuaciones judiciales anteriores desde el escrito de personación de dicha parte en las citadas actuaciones. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Letrado don Santiago Muñoz Machado. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de octubre de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Toledo, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 24 de septiembre de 1991, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, desestimatorio de petición de nulidad de actuaciones, así como contra la Sentencia que puso fin al proceso contencioso-administrativo núm. 47/90 y contra todas las resoluciones anteriores dictadas en dicha causa desde el escrito de personación de dicha parte en las actuaciones.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Colegio solicitante de amparo se personó como coadyuvante, en virtud del art. 32 de la L.J.C.A., en recurso seguido ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha contra Resolución del Ayuntamiento de Toledo por la que se otorgaba licencia de construcción, fundándose el recurso en no ser técnico competente el arquitecto técnico que firmaba el proyecto. Tramitado el proceso hasta la fase de prueba, e inhibida la Sala de Madrid en favor del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el Colegio demandante de amparo fue emplazado y afirma que compareció ante la Sala correspondiente de este Tribunal, el 7 de julio de 1989, cuando ya había formalizado la contestación a la demanda. Sin embargo, según alega, desde entonces no tuvo noticia alguna del proceso -ni traslado para conclusiones, ni notificación de la Sentencia- hasta que en fechas recientes la titular de la licencia impugnada comunicó al Colegio que había sido requerida por el Ayuntamiento para pedir nueva licencia con proyecto elaborado por un Arquitecto, en cumplimiento de una Sentencia.

b) El Colegio demandante de amparo solicitó entonces (en fecha 12 de septiembre de 1991) la nulidad de actuaciones, que le fue denegada por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 24 de septiembre de 1991, que se fundamenta en la doctrina sentada en la STC 185/1990.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 24 de septiembre de 1991, y de la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 47/90 de la misma Sala que puso fin al proceso, extendiendo el pronunciamiento a todas las actuaciones a partir del escrito de personación de esa parte ante la Sala. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia, por entender que la misma haría perder al recurso de amparo su finalidad.

Alega el actor la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., esto es, a obtener tutela judicial efectiva, sin mayor fundamentación, aunque de su queja se infiere que ésta se fundamenta en el desconocimiento y falta de audiencia en el proceso contencioso desde que afirma haberse personado en las actuaciones (7 de julio de 1988) hasta que tuvo conocimiento extrajudicial de que éste ya había finalizado por Sentencia y se encontraba en fase de ejecución.

3. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha la remisión de certificación, o fotocopia debidamente adverada, de las actuaciones correspondientes al recurso tramitado bajo el núm. 47/90, interesándose se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, excepto a la Corporación hoy demandante de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, por providencia de 25 de noviembre de 1991, se acuerda formar la oportuna pieza separada sobre la suspensión de ejecución solicitada en la demanda de amparo; que se deniega posteriormente en Auto de Sala, en fecha 23 de enero de 1992.

4. En fecha 24 de diciembre de 1991 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, se persona en las actuaciones.

5. Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al mencionado Procurador, en nombre y representación de quien comparece, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones; asimismo, acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En fecha 29 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En ellas reitera el relato fáctico que ya hiciese en su demanda de amparo, al que añade que, examinado el expediente judicial, no se encuentra dentro del mismo el escrito de personación de dicha parte de fecha 3 de julio de 1989, ignorando por qué causa no fue unido al mismo, pero cuyo original para el Procurador, sellado, fechado y firmado fue entregado al citado Procurador y es el que se acompañó a la demanda de amparo. No obstante, en fecha 3 de octubre de 1991, al conocer que no figuraba unido a los Autos dicho escrito, el Procurador Sr. Gómez Pérez solicitó se incorporara su copia, lo que acordó la Sala por providencia de 15 de octubre de 1991. Asimismo, alega que la posibilidad de otorgamiento del amparo cuando la Sentencia es firme está recogida en la STC 185/1990, al afirmar tal resolución que este recurso es el único remedio frente a situaciones de indefensión por vicios procesales advertidos después de Sentencia firme, cuando no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia en los términos que se recogen en el suplico de la demanda de amparo.

7. En fecha 28 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la otra parte comparecida en este proceso constitucional, Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha. En ellas comienza por hacer una breve referencia a los antecedentes fácticos del recurso, así como al planteamiento de la queja que realiza el recurrente en amparo. Este último alega que, no obstante haberse personado en tiempo y forma en el recurso contencioso-administrativo la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no le tuvo por parte y no le notificó actuación alguna. Sin embargo -continúa dicha parte-, de las actuaciones remitidas por dicho Tribunal no puede extraerse la conclusión de que el derecho del recurrente a la defensa haya sido vulnerado, sino que, al contrario, los documentos obrantes en autos acreditan que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Toledo fue emplazado para comparecer ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, sin que, tal y como se constata en la providencia de la Sala de fecha 12 de enero de 1990, se personara en forma legal ante la misma. En consecuencia, la falta de notificación al recurrente de las sucesivas actuaciones jurisdiccionales trae causa única y exclusivamente de su no personación en el procedimiento. El recurrente en amparo mantiene en su demanda de amparo que cumplimentó tal emplazamiento y se personó mediante escrito de fecha 3 de julio de 1989. Pero el documento que se ha acompañado a la demanda de amparo no acredita, ciertamente, este extremo. El referido escrito no lleva firma de Procurador, y tan sólo muestra el sello de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; pero no figura en él el cajetín que recoje la fecha de presentación ni consta ninguna otra diligencia que acredite que el escrito se presentó en plazo.

Por el contrario -prosigue dicha parte-, en los escritos de personación del Ayuntamiento de Toledo y del Colegio de Arquitectos de Castilla-La Mancha, sí figuran los cajetines de la Sala indicando con claridad su fecha de presentación. Alude a continuación a la falta de indefension que se deriva de tales datos, así como a la corrección constitucional de la providencia que tuvo por no personada en plazo a la parte y ulteriores actuaciones judiciales, para terminar suplicando la desestimación, en virtud de todo ello, del amparo solicitado.

8. En fecha 29 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras resumir los antecedentes de hecho, afirma que ante todo interesa concretar el objeto del recurso de amparo, que se dirige en primer lugar contra el Auto dictado en fecha 24 de septiembre de 1991, que deniega la nulidad de actuaciones solicitada. Pero el Ministerio Fiscal no advierte ninguna quiebra en tal resolución. La Sala razona que no cabe recurso alguno contra las Sentencias firmes y, por tanto, no es procedente acceder a la nulidad de actuaciones, pues no se articula a través de los cauces previstos en el art. 240 de la L.O.P.J. No es óbice el hecho de que la Sentencia no se encontrara definitivamente ejecutada, pues la doctrina de este Tribunal, sentada en la STC 110/1988, ha sido modificada por otras posteriores, como la STC 185/1990. El actor reconoce haber tenido conocimiento de la existencia de la Sentencia el 12 de septiembre de 1991, y la presentación del recurso en este Tribunal tiene lugar el 18 de octubre de 1991. Se ha sobrepasado así el plazo de veinte días señalado por el art. 44.2 de la LOTC. Si la intentada nulidad de actuaciones era un remedio procedente, el dies a quo para presentar el recurso de amparo empezaba a correr el 25 de septiembre de 1991, fecha de la notificación del Auto que denegaba la nulidad de actuaciones. El recurso sería entonces temporáneo. Por el contrario, si el intento de nulidad de actuaciones era manifiestamente improcedente, la demanda sería extemporánea, según reiterada doctrina de este Tribunal. Se hace, pues, necesario el examen de la procedencia o no de la mencionada solicitud de nulidad de actuaciones. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que un recurso pidiendo la nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme es manifiestamente improcedente, y no hace sino alargar artificialmente el plazo para acudir al amparo. Pueden citarse en tal sentido diversas providencias de este Tribunal, así, la de 30 de marzo de 1992, dictada en el recurso de amparo 483/92, en un caso sustancialmente coincidente con el de autos; la de 9 de marzo de 1992, en el recurso de amparo 2.622/91; en similar sentido se pronuncia la providencia de 20 de febrero de 1992 en el asunto 961/91; y, sin ánimo exhaustivo, la de 17 de julio de 1991, en el asunto 1.096/91. Igualmente el ATC 169/1991 declara que "en efecto, se ha venido señalando por este Tribunal en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales mediante la prolongación de las actuaciones judiciales previas con la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (STC 120/1987, entre otras). Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de nulidad de actuaciones, o la solicitud de su declaración de oficio por parte del órgano judicial, contra una Sentencia firme y la posterior interposición de un recurso de súplica contra la providencia que los denegó. En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada en las SSTC 91/1988, 148/1988, 2/1989, y más recientemente 185/1990 y 72/1991, en las que se señala que el recurso de amparo es en la actualidad, como resulta de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., -el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto medio procesal ante los Tribunales ordinarios-. Este es el caso que nos ocupa, dado que contra la Sentencia dictada en apelación no cabía recurso ordinario ni extraordinario ante la jurisdicción ordinaria".

Por su parte, el ATC 4/1991 y la STC 72/1991 corroboran la tesis de extemporaneidad que mantiene esta representación pública. A la vista de la anterior doctrina no debe parecer dudoso que el recurso de nulidad de actuaciones intentado por el Colegio solicitante de amparo era manifiestamente improcedente, con lo que no se ha respetado el plazo de caducidad marcado en el art. 44.2 de la LOTC, y la impugnación de la Sentencia no puede ser examinada por extemporánea.

No obstante, por si la anterior causa de inadmisibilidad -que en este momento procesal lo sería de desestimación- no fuera apreciada, el Ministerio Fiscal analiza también el fondo de la pretensión de amparo. Así, señala, que el problema se plantea desde el momento en que una parte procesal se persona en autos y no es tenida en cuenta en la resolución del asunto, pues no se le da oportunidad de alegar lo que a su derecho conviene, ni de solicitar prueba. Afirma que la aplicación de la doctrina de la STC 246/1988, recaída en un supuesto similar al presente en el que el recurrente era el Ayuntamiento de Valencia, nos llevaría a la desestimación del amparo. No obstante, esta representación pública entiende que los supuestos de hecho no son los mismos: si bien cabía una mayor diligencia por parte del Colegio hoy recurrente, no es menos cierto que sus medios no son los mismos que los de un Ayuntamiento como el de Valencia, y que para nada recibió reclamación del expediente administrativo ni existió cualquier otra circunstancia que le pudiera hacer sospechar el avance del proceso contencioso-administrativo. Ciertamente, puede hablarse de una cierta indiligencia al no inquirir en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha del motivo de la tardanza en recibir noticias del procedimiento, desde julio de 1989 hasta septiembre de 1991. Pero no puede cerrarse los ojos a la realidad de la lentitud de la Administración de Justicia en nuestro país, lo que convierte en no excesivamente excepcional un retraso como el citado. Sería una carga excesiva -a juicio del Ministerio Fiscal- el obligar a todo interviniente en un procedimiento judicial a visitar con frecuencia la sede del Tribunal para suplir una diligencia que debe exigirse fundamentalmente a los poderes públicos. La conclusión de las anteriores consideraciones no es otra que la solicitud de otorgamiento del amparo, por quiebra de la tutela judicial efectiva sin indefensión, en el supuesto de que el Tribunal estime que la demanda no es extemporánea. En tal caso, el alcance del amparo debería ser la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la personación en autos del solicitante de amparo.

En virtud de todo ello, el Fiscal interesa que, "de acuerdo con lo expuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda en cuanto al Auto que deniega la nulidad de actuaciones, y por extemporaneidad de la demanda en cuanto a la impugnación de la Sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC. En caso de no apreciarse la extemporaneidad, lo procedente es la estimación del amparo en los términos antedichos, por cuanto del proceso resultaría la quiebra de los principios de contradicción y bilateralidad, con la consiguiente indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E.".

9. Por providencia de 2 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige, en primer lugar, contra el Auto de 24 de septiembre de 1991, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso núm. 47/90, que denegó la solicitud de nulidad de lo actuado en el referido proceso; y, en segundo lugar, contra la Sentencia firme recaída en el citado procedimiento de fecha 22 de septiembre de 1990. El demandante de amparo reprocha a ambas resoluciones la vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 C.E. Basa su pretensión en su falta de audiencia e intervención en el proceso contencioso tras su personación en la causa, de forma que no tuvo conocimiento de la Sentencia recaída sino después de que ésta hubiese adquirido firmeza y, cuando solicitó al órgano judicial la nulidad de lo actuado por tal motivo, ésta le fue denegada mediante la primera de las resoluciones impugnadas a que se ha hecho inicialmente referencia.

Ahora bien, este planteamiento de la queja de amparo obliga a examinar con carácter previo la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso que señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones; esto es, la eventual extemporaneidad de la demanda de amparo, precisamente a causa de la existencia de la solicitud de nulidad de actuaciones contra Sentencia firme; motivo de inadmisión que, en este momento procesal se convertiría en causa de desestimación del amparo solicitado y que, asimismo, haría ocioso examinar la cuestión de fondo planteada por el recurrente a través del mismo.

2. En relación a la causa de inadmisibilidad que nos ocupa, este Tribunal ha venido señalando reiteradamente (SSTC 120/1986, 28/1987 y 72/1991, entre otras muchas) que el plazo que establece el art. 44.2 LOTC para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes, ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas mediante la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme.

3. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la presentación de una solicitud de nulidad de lo actuado por la vía del art. 240 L.O.P.J., incluyendo la Sentencia firme dictada en el proceso contencioso-administrativo, ha de considerarse una prolongación artificial del término para recurrir en amparo, en el sentido a que se ha hecho referencia, porque supone la utilización de un recurso inexistente y manifiestamente improcedente contra una resolución judicial firme.

Así, en la fecha en que el actual recurrente en amparo presentó dicha solicitud de nulidad de actuaciones, 16 de septiembre de 1991, se encontraban publicadas en el Boletín Oficial del Estado, no ya sólo la STC 185/1990 (a la que alude el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ahora impugnado en amparo), sino también la STC 72/1991, en cuyo fundamento jurídico 2º, recogiendo la doctrina sentada en resoluciones anteriores y especialmente en la citada STC 185/1990, señalaba este Tribunal que "... el recurso de amparo es en la actualidad el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios"; y, en aplicación de tal doctrina se apreciaba la extemporaneidad del recurso de amparo entonces examinado, como causa de desestimación del mismo, en un supuesto en que la queja también se dirigía contra Resoluciones que habían desestimado la nulidad de actuaciones solicitada contra una Sentencia contra la que no cabía ya recurso ordinario ni extraordinario alguno. Como se afirma entre otras en las SSTC 130/1992, 131/1992, 196/1992, 182/1993, 199/1993 y concretamente, en la 221/1993, "un recurso de nulidad intentado con anterioridad a la STC 185/1990, habida cuenta de la incertidumbre generada por la dicción del referido art. 240 L.O.P.J., no hubiera podido calificarse de improcedente, pero sí procede ese adjetivo cuando desde aquella Sentencia ha quedado claro que la nulidad de Sentencias firmes sólo puede pretenderse mediante un recurso de amparo ante este Tribunal".

Pues bien, publicada no sólo la STC 185/1990, sino también la 72/1991, e incluso transcurridos varios meses desde tal fecha, el actual demandante de amparo pudo y debió considerar la doctrina en ella sentada y, sin embargo, tras tener conocimiento de la Sentencia que había puesto fin al proceso contencioso y que se encontraba en fase de ejecución por haber ganado firmeza, sin que contra la misma cupiese ya interponer recurso ordinario ni extraordinario alguno, promovió el 16 de septiembre de 1991 una solicitud de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente a la luz de la anterior doctrina, en vez de acudir directamente a la vía del amparo constitucional en el plazo de los veinte días siguientes al conocimiento de la resolución judicial firme (que en este supuesto coincidía con la del referido escrito, fechado el 12 de septiembre de 1991), tal como se le indicaba en las Sentencias de este Tribunal antes reseñadas, por constituir el único medio ya de solicitar la reparación y el reconocimiento del derecho fundamental que invocaba contra una Sentencia en fase de ejecución. Con tal proceder, es manifiesta la concurrencia de la causa de inadmisión aludida, esto es, la extemporaneidad de la demanda de amparo que determinará en este momento procesal la necesaria desestimación del recurso, sin que proceda examinar el fondo de la queja planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Toledo contra el Auto de 24 de septiembre de 1991 y la Sentencia de 22 de septiembre de 1990, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo núm. 47/90.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 169/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:169

Recurso de amparo 2.979/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso interpuesto contra Resolución de la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid que impuso al recurrente sanción por infracción en materia de protección al consumidor.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Según hemos ya declarado (STC 128/1992), «el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita» [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio González Diego Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.979/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barraguez Fernández, en nombre y representación de la entidad Gestión Moderna de Valores, S.A. (GESMOVASA), asistido del Letrado don Juan Gómez Arjona, contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de septiembre de 1992. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por el Letrado don Juan Pérez Arcas. Ha sido Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barraguez Fernández, en nombre y representación de la entidad Gestión Moderna de Valores S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de septiembre de 1992, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso núm. 221/91 formulado contra Resolución de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, por la que se impuso sanción económica a la recurrente por infracción administrativa en materia de protección al consumidor.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, de 24 de octubre de 1992, por la que se impuso a la citada entidad una sanción de 100.000 ptas. de multa por infracción de la Ley General de Consumidores y Usuarios 26/1984, de 19 de julio.

b) El recurso se basa, entre otros motivos, en la prescripción de la infracción administrativa por el transcurso de más de dos meses desde la fecha en la que se produjeron los hechos objeto de la sanción.

c) Por Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1992, se desestimó el recurso sin dar respuesta expresa a la petición de prescripción.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada por vulnerar el derecho a obtener tutela judicial efectiva y se declare que no procede dictar Sentencia incongruente que no resuelve la cuestión fundamental alegada en el escrito de demanda. Por medio de otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no dio respuesta alguna a la alegada prescripción de la infracción administrativa que se le imputaba y por la que fue sancionada en vía administrativa. Con independencia de las consideraciones que hace la Sentencia sobre otros puntos planteados -afirma la recurrente- ha dejado de resolver una cuestión fundamental planteada y que consta tanto en el cuerpo de la demanda de formalización del recurso, como en el súplico de la misma y en el escrito de conclusiones, que era la prescripción de la sanción por el transcurso de dos meses desde la comisión del supuesto hecho sancionable hasta la notificación de la apertura del expediente. Sin embargo, no se da respuesta a esta cuestión en la Sentencia impugnada, por lo que se incurre en incongruencia omisiva que, según la propia doctrina constitucional -de la que se cita como exponente la STC 95/1990-, integra el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

3. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

4. En fecha 4 de junio de 1993 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la demandante de amparo. En ellas reitera sus afirmaciones iniciales, resaltando que no se trata en este supuesto de una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino de lesión del derecho a obtener una respuesta judicial sobre una de las cuestiones esenciales planteadas en el recurso contencioso-administrativo, cual era la prescripción de la falta administrativa sancionada por el transcurso del tiempo. Esa incongruencia omisiva sobre cuestión esencial constituye lesión del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., por lo que concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda de amparo inicial.

5. En fecha 3 de junio de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal sobre la eventual inadmisión a trámite del recurso. En ellas comienza por señalar que la solicitante de amparo fue sancionada por la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid por infracción de la normativa vigente en materia de protección al consumidor. Firme el acto administrativo, se acudió a la via contencioso-administrativa, alegando -entre otros extremos- la prescripción de la infracción. La Sala es consciente de tal pretensión, pues la recoge en el fundamento jurídico 2º de su Sentencia. Pero en ningún momento da respuesta alguna a tal excepción. Se limita a confirmar la Resolución impugnada, omitiendo toda consideración relativa a su posible prescripción. Del texto de la Sentencia aquí recurrida no se deduce una posible desestimación tácita del motivo aducido por la demandante. Tampoco nos encontramos ante una alegación tan carente de base legal que no merezca siquiera contestación. La respuesta a las pretensiones del actor no supone tan sólo un acto de cortesía por parte del juzgador, sino una auténtica exigencia constitucional, derivada de su obligación de otorgar una tutela judicial que pueda llamarse verdaderamente efectiva. Máxime cuanto de su apreciación o no, derivará una resolución estimatoria o desestimatoria del recurso contencioso-administrativo. Las anteriores consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a entender que la alegada quiebra del art. 24.1 de la Constitución, por incongruencia omisiva de la resolución impugnada, no carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que -al no concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, única señalada por la Sección- procede la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 5 de julio de 1993, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso núm. 221/90; debiendo previamente emplazarse para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el recurso de amparo los que hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

7. En fecha 5 de julio de 1993 se dicta asímismo proveído por el que se acuerda incoar la correspondiente pieza separada de suspensión y, tramitado dicho incidente con intervención del Ministerio Fiscal, mediante Auto de 26 de julio de 1993, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

8. En fecha 1 de septiembre de 1993 se recibe escrito por el que la Comunidad Autónoma de Madrid, y en su nombre el Letrado de los Servicios Jurídicos de dicha Comunidad, don Juan Pérez Arcas, se persona en las actuaciones y solicita se entiendan con él las sucesivas diligencias.

9. Por providencia de 30 de septiembre de 1993, la Sección acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Sr. Pérez Arcas, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Madrid, y entender con él las sucesivas diligencias; asímismo acuerda acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

10. Con fecha 4 de noviembre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones de la representación del demandante de amparo. En ellas se afirma y ratifica en los hechos y fundamentos jurídicos de su escrito de interposición del recurso de amparo, para terminar suplicando se dicte Sentencia conforme a lo interesado en aquel escrito.

11. En fecha 28 de octubre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la Comunidad Autónoma de Madrid. En ellas señala que el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia impugnada en amparo se refiere a la nulidad formal alegada, afirmando que no existe vicio formal que acarree la nulidad de pleno Derecho de la resolución impugnada, y además precisa que la Ley 26/1989, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, fue declarada constitucional; así como la cobertura legal del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esta última precisión supone la absoluta inviabilidad de la pretensión de la impugnante sobre la prescripción, por cuanto que el art. 18 del mencionado Real Decreto señala el plazo de seis meses para la prescripción, muy superior al de dos meses del art. 113 C.P., propugnada por la entidad recurrente. Por todo ello, ese fundamento jurídico cuarto de la Sentencia impugnada supone una desestimación tácita del motivo aducido, cuya carencia de base legal es manifiesta. En virtud de lo cual, termina suplicando la desestimación del amparo solicitado.

12. En fecha 21 de octubre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras resumir los antecedentes de hecho de la demanda de amparo, afirma que la cuestión a resolver en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si ha existido o no en la Sentencia impugnada una incongruencia omisiva con trascendencia constitucional. Que en vía contencioso-administrativa la recurrente alegó la prescripción de la infracción que había dado lugar a la sanción impuesta es claro, pues la propia Sentencia la recoge en su fundamento jurídico 2º. También resulta patente -con la mera lectura de la misma- que el tenor literal de la resolución recurrida cerece de toda referencia a la citada excepción.

Ahora bien -continúa el Ministerio Público-, no toda falta de contestación explícita constituye una quiebra del "derecho a la respuesta" con trascendencia constitucional. Las excepciones fundamentales son dos: que pueda deducirse una contestación implícita del conjunto de la resolución, o que no se trate de una verdadera pretensión, sino de una mera argumentación jurídica de la parte. Ambas se contemplan -por citar tan sólo una resolución de este Tribunal- en la STC 171/1993. En el caso de autos, entiende el Fiscal que no se da ninguna de ambas circunstancias: del hecho que la Sentencia desestime el recurso no puede deducirse que -implícitamente- esté rechazando la existencia de la prescripción alegada, pues ningún razonamiento ni referencia a la misma se encuentra en el texto de la resolución, salvo para dar cuenta que la Sala ha tomado conciencia de que tal excepción estaba realmente planteada en la demanda. Y tampoco se trata de una alegación tan carente de base legal que -por obviamente infundada- no merezca siquiera contestación. Por otra parte, nos encontramos ante una verdadera pretensión que, de prosperar, haría obligado un fallo de sentido contrario al que se dictó. Así se deduce de la doctrina sentada ya por la STC 20/1982, y reiterada, entre otras, por la STC 125/1992. Y es que -como señala la STC 67/1993- la congruencia es "una cualidad de las decisiones judiciales cuya imagen ideal expone el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, utilizable a estos supuestos con carácter supletorio". Dicho precepto exige que las Sentencias decidan "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

En el caso que nos ocupa -señala el Ministerio Fiscal-, la posible prescripción de la infracción fue objeto de alegación en el escrito de demanda, y de debate en el de contestación. No obstante, la Sentencia omite toda referencia a ella. No debe olvidarse que la respuesta a las pretensiones del actor no supone tan sólo un acto de cortesía por parte del juzgador, sino una auténtica exigencia constitucional, derivada de su obligación de otorgar una tutela judicial que pueda llamarse verdaderamente efectiva. Máxime -como apuntaba esta representación pública en el trámite de admisión del recurso de amparo- cuando de la apreciación o no de la excepción alegada derivará una resolución estimatoria o desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

En virtud de todo ello, concluye el Ministerio Público, la falta de respuesta existe, y no precisamente a una alegación de la parte, sino a una auténtica pretensión (la existencia de la excepción de prescripción) que -de prosperar- haría cambiar el sentido del fallo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debió entrar a examinar su concurrencia en autos, y, al no hacerlo así, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo. El amparo debe, pues, prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal, y su alcance no debe ser otro que la devolución de las actuaciones a la Sala a quo para que dicte otra Sentencia en la que se de cumplida respuesta a la concurrencia o no en autos de la excepción de prescripción alegada por la recurrente; aunque nada tiene que ver con el otorgamiento del amparo la alegada quiebra del art. 24 de la Constitución "por la omisión del órgano jurisdiccional, siendo los principios inspiradores del orden penal de aplicación al derecho administrativo sancionador, y en este caso las faltas prescriben a los dos meses de la comisión del hecho que se considera sancionable"; pues deberán ser los órganos jurisdiccionales y no este Tribunal quien de respuesta a tal alegación, por tratarse de un tema de legalidad ordinaria.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia otorgando el amparo, en los términos antedichos, por cuanto del proceso resulta la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo.

13. Por providencia de fecha 2 de junio de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), de fecha 30 de septiembre de 1992, dictada en el recurso contencioso formulado por la actual demandante de amparo contra Resolución de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, en la que se le impuso una sanción económica por la comisión de infracción administrativa en materia de protección al consumidor. Reprocha la actora a la mencionada resolución judicial, la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 C.E., por no haber dado respuesta a una de las cuestiones puntualmente planteadas ante el órgano judicial; concretamente, la relativa a la prescripción de la infracción administrativa sancionada, por lo que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva y, consecuentemente, vulnera el derecho fundamental invocado, cuyo contenido esencial se integra precisamente por la obtención de respuesta judicial a todas las pretensiones de las partes.

Delimitado así el objeto del recurso, sería preciso ante todo examinar si los datos fácticos afirmados por la recurrente en su demanda de amparo resultan constatados tras el examen de lo actuado en el proceso judicial previo. No obstante, los hechos en que se asienta la presente petición de amparo no requieren de un extenso análisis, sino que se adveran simplemente con la lectura de la resolución judicial impugnada. Así, el planteamiento de la cuestión relativa a la prescripción de la infracción administrativa, se recoge de forma expresa, en el fundamento jurídico segundo de la resolución, cuando el Tribunal alude a los motivos de impugnación en que la recurrente fundamenta su recurso contencioso, por lo que no es preciso siquiera examinar el escrito de interposición inicial o las alegaciones posteriores de la recurrente durante el desarrollo del proceso judicial para adverar tal extremo. Asímismo, la falta de respuesta expresa a esa cuestión por parte de la Sala deriva de la simple lectura de la resolución, en la que, pese a aquella enumeración inicial de las cuestiones planteadas, y aunque las restantes son examinadas individualmente, no se analiza ni resuelve la relativa a la prescripción de la infracción administrativa por la que se impuso la sanción que se recurría.

2. Ahora bien, si la cuestión fáctica resulta diáfana en el presente supuesto y no requiere de mayor análisis, sí es preciso hacer una referencia más extensa y detallada respecto de la doctrina constitucional atinente al presente supuesto. Este Tribunal, desde su STC 20/1982, ha venido manteniendo de forma continua y reiterada un cuerpo de doctrina acerca de la relevancia constitucional del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales; concretamente, en lo que respecta a la vertiente omisiva de tal incongruencia, esto es, a la falta de respuesta judicial y su incidencia sobre el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., ha señalado que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; y que el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye lesión de aquel derecho fundamental (SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, entre otras). Pero también ha matizado que ello es así siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita (por todas, STC 4/1994); y, asímismo, que no existe incongruencia constitucional relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (SSTC 14/1985, 29/1987).

Las anteriores matizaciones pueden resumirse en la afirmación que se recoge en la STC 128/1992: "... El problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita".

Será preciso, pues, analizar si en este supuesto concreto la falta de respuesta expresa por parte del órgano judicial a la cuestión concretamente planteada supone una incongruencia relevante desde la perspectiva constitucional, o si, por el contrario, puede considerarse irrelevante constitucionalmente, en consideración a la doctrina expuesta.

3. Pues bien, a la luz de esa doctrina, cabe concluir que no se ha producido la incongruencia denunciada, al haber obtenido el hoy recurrente una respuesta a su pretensión, respuesta que, aunque no de forma expresa, puede entenderse comprendida tácitamente en el contenido y parte dispositiva de la resolución judicial.

En efecto, ésta desestima en su totalidad el recurso formulado por Gesmova S.A.; y lo hace teniendo en cuenta todas las pretensiones deducidas por esta y los motivos en que se funda, como resulta del hecho de que, expresamente, enumera en su fundamento de Derecho número dos todos esos motivos, que sucintamente reproduce, y entre ellos la alegación efectuada relativa a la prescripción por transcurso del plazo de dos meses, según dispone el art. 113 del Código Penal. Del tenor literal de la Sentencia, pues, se desprende que el Tribunal, para adoptar su decisión, consideró tal alegación. No obstante, no apreció la existencia de la prescripción que se aducía: y si bien no se contiene una motivación expresa sobre esta cuestión en el texto de la Sentencia, no es difícil deducir de ésta la razón de la desestimación de la pretendida prescripción, si se repara - como expone la Comunidad de Madrid en su escrito de alegaciones - en que, en el fundamento de Derecho cuarto, la Sala manifiesta la validez, como Derecho aplicable, de la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario, 26/1984, de 19 de julio, y del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, que se configuran así como la normativa relevante en el caso; y en que en la última disposición citada, se establece en su art. 18 un régimen específico para la prescripción de las infracciones contra la disciplina en materia de protección a los Consumidores, régimen distinto del previsto en el Código Penal respecto de las infracciones penales. La constatación por la Sala de la aplicabilidad al caso del régimen sancionatorio del R.D. 1945/1983 (y correlativamente, de su regulación de la prescripción) viene a servir de fundamento suficiente, y fácilmente perceptible, de su negativa a aceptar la alegación de los recurrentes relativa a la aplicabilidad al caso del art. 113 del Código Penal. Se desprende pues del texto de la Sentencia la constancia y conocimiento de la pretensión de la parte, el rechazo de esa pretensión al desestimar el recurso, y el fundamento genérico de tal rechazo. Por lo que no cabe concluir que se haya producido la incongruencia que en la demanda de amparo se denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 170/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:170

Recurso de amparo 2.493/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, estimatoria de recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de la misma ciudad, que había condenado al autor de un artículo periodístico como autor de un delito de injurias graves cometido contra los ahora recurrentes en amparo.

Vulneración del derecho al honor. indebida ponderación judicial de los derechos fundamentales en conflicto

1. La vía de amparo no ya permite sino impone, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador para averiguar si su Sentencia sacrifica debida o indebidamente uno de ellos en aras del otro, a la luz exclusiva de la Constitución, limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado (art. 41.3 LOTC) [F.J.1].

2. Es evidente que ninguno de los derechos o libertades que la Constitución reconoce y protege en su art. 20 tiene carácter absoluto. El límite inmanente son los demás derechos fundamentales y los derechos de los demás (STC 15/1993) y entre ellos -muy especialmente- a título enunciativo y nunca «numerus clausus», los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como advierte el párrafo cuarto del mencionado art. 20, que en su nivel mínimo de exigencias para la convivencia social se reflejan en el Código Penal [F.J.2].

3. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, «dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (STC 185/1989). Ahora bien, cualesquiera que fueren estos y siempre en relación con ellos la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7.3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor [F.J.3].

4. En el presente caso, si bien en el marco de una crítica de la desidia municipal y, por tanto, en el ejercicio de la libertad de expresión, se vierten epítetos despectivos a unos particulares. El tono irónico o de burla, que es admisible para la crítica de los personajes públicos responsables del desaguisado, a ninguno de los cuales se menciona ni siquiera perifrásticamente, resulta inoportuno, inadecuado y recusable cuando arbitraria y cruelmente tiene como objetivo a las víctimas, sin venir a cuento ni utilidad funcional alguna [F. J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.493/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de doña Soledad Pérez Ruiz y don Andrés Rodríguez Cobos y defendidos por el Letrado don Carlos Larrañaga Junquera, contra la Sentencia que la Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó el 28 de septiembre de 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Diario Costa del Sol, S.A., y don Pedro Romón Salinas, representados por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jauregui y defendidos por el Letrado don Luis Ramós Atarés Lozano y ha sido Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 20 de octubre de 1990, se interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento y en la demanda se cuenta que doña S.P.R., el día 12 de octubre de 1987, cuando se encontraba en compañía de su novio don A.R.C., fue víctima accidental del desprendimiento de una losa de un edificio de la ciudad de Málaga, a resultas del cual hubo de ser hospitalizada, siéndole amputada quirúrgicamente la pierna derecha. En relación con tal hecho, el 15 de octubre siguiente el periódico "MALAGA. DIARIO DE LA COSTA DEL SOL" publicó en la sección denominada "La Trinchera" un artículo firmado por don Pedro R. Salinas, donde se decía:

"...Los ciudadanos, casi todos obreros, no entienden lo maravilloso del fenómeno y se quejan, con manifiesta ignorancia, de que a una titi le cortara una pierna la otra noche una losa desprendida de un edificio.

La criatura no comprende que, a partir de esa mutilación, su vida tendrá nuevo sentido. Su novio que estaba a punto de dejarla por otra, ya no se separará nunca de ella y podrá abusar de él durante toda su vida, obligándole a que la traiga esos maravillosos pastelillos de La Canasta que le harán parecer como una foca, coja, pero como una foca. (...)"

Días después algún familiar de la lesionada solicitó una retractación de la dirección del diario, que se negó a ello. Al contrario, el 16 de octubre siguiente, en el mismo periódico y sección, firmado también por el mismo periodista, se publicó un nuevo artículo que comienza así:

"...les confesaré que es un simple truco, porque como sé que se cansan de corregirme y no llegan hasta el final, siempre aprovecho para meterme con alguien...".

Los hoy demandantes interpusieron querella criminal contra el autor y el director del periódico, por la primera de las publicaciones arriba parcialmente transcrita, cuyo conocimiento correspondió al Juez de Instrucción núm. 7 de Málaga, que dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1989, condenando al acusado como autor responsable de un delito de injurias graves, por escrito y con publicidad (arts. 457 y 458 del Código Penal) a la pena de dos meses de arresto mayor, multa de 100.000 pesetas, accesorias y costas, así como a indemnizar a doña S.R. en dos millones de pesetas, declarando responsable civil subsidiaria a la empresa editora "MALAGA. DIARIO DE LA COSTA DEL SOL", S.A.

Contra la anterior Sentencia interpusieron el condenado y la responsable civil subsidiaria recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia de 28 de septiembre de 1990, ahora impugnada, donde se estima el recurso y se revoca íntegramente la Sentencia dictado por el Juez, absolviendo al acusado. En la fundamentación jurídica se dice que "la finalidad última del artículo es llamar la atención sobre el estado de deterioro de las fachadas de la capital y el peligro que ello comporta para los viandantes (...)"; "...el propósito no es otro que ilustrar la noticia en términos de amarga ironía llevada a extremos de parodia, pero no de burla ofensiva para la víctima, donde la intención de crítica se expresa con frecuencia (pero no por ello de forma menos clara) en un sentido contrario a la literalidad gramatical de sus términos (...); Y "...en definitiva, el artículo sólo pretende destacar el descuido de las autoridades administrativas (...), siendo cuestión distinta la opinión que el citado artículo pueda merecer desde el plano de la mesura de los términos empleados (...) así como cualquier otra consideración, propia del derecho a valorar críticamente el mencionado artículo, que escapa por completo de la esfera del Derecho penal en la medida en que queda patente la ausencia de intención de su autor de lesionar el honor de la víctima del accidente..."

Según los demandantes, esta resolución vulnera los arts. 18 y 24.1 de la C.E., esto es, los derechos al honor y a obtener una tutela judicial efectiva. En tal sentido, la Sentencia no ha ponderado de forma constitucionalmente correcta la colisión entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información que forman el núcleo del conflicto, otorgando preferencia a ésta última en olvido de las pautas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Constitucional para la resolución genérica de los mismos que fueron, además, indebidamente proyectadas al caso, lesionándose impropiamente su derecho al honor, cuando no concurría circunstancia alguna que aconsejase el debilitamiento de este derecho en beneficio de aquellas libertades. En la misma línea se añade que, aun no existiendo un animus iniurandi directo e inmediato por parte del autor del artículo, éste también existe y debe ser apreciado cuando -como es el caso- la intención crítica incurre innecesariamente en la descalificación personal, en el argumento injurioso, porque, como bien indica la Sentencia de instancia, esa voluntad crítica podría igualmente alcanzarse sin necesidad de lesionar gratuitamente la dignidad de las personas. En segundo lugar, se aduce también que la Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva art. 24.1 de la C.E., en la medida en que dicha resolución jurisdiccional no puede considerarse ni razonable, ni jurídicamente fundamentada.

2. La Sección Primera, en providencia de 22 de abril de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir de la Audiencia Provincial y del Juez de Instrucción núm. 7 de Málaga testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. En otra de 2 de diciembre de 1991, la Sección Primera tuvo por recibidas dichas actuaciones y por personado al Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui en nombre y representación de "Diario de la Costa del Sol, S.A.", y de don Pedro Ramón Salinas, dando vista de aquellas a las partes y al Ministerio Fiscal, para que dentro del término de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. Los demandantes evacuaron tal trámite el 17 de diciembre, ratificándose en lo dicho y pedido con anterioridad, que reproducen abreviadamente. Por su parte, tres días después formularon su alegato la empresa editora del "Diario de la Costa del Sol" y don Pedro Ramón Salinas, solicitando la denegación del amparo solicitado. Aducen, al efecto, que los demandantes pretenden una revisión de la Sentencia del Tribunal a quo por parte del Tribunal Constitucional, planteando ante el mismo una cuestión de mera legalidad ordinaria, cual es la valoración de los hechos objeto de debate, como si el recurso de amparo lo fuese de casación y el Tribunal Constitucional una tercera instancia revisora. A su criterio, la Sentencia objeto del recurso, se limita a interpretar y aplicar razonadamente las leyes, actuando la Audiencia Provincial de conformidad con su cometido jurisdiccional y en el exclusivo y legítimo uso de las potestades que le son constitucionalmente reconocidas. De este modo, mediante su demanda de amparo, los recurrentes pretenden recrear una instancia adicional -como lo demuestra su retórica invocación del art. 24.1 de la C.E.- con el único objeto de alcanzar impropiamente una revisión de la Sentencia que pone fin a la vía jurisdiccional, por el mero hecho de ser contraria a sus pretensiones y sin que de la misma pueda deducirse lesión alguna de sus derechos fundamentales.

5. El Fiscal, en el escrito presentado el 2 de enero de 1991, se mostró favorable a la concesión del amparo, porque la posición prevalente y la fuerza irradiante de las libertades del art. 20.1 de la C.E. no son absolutas y requieren la concurrencia de determinados requisitos, siendo el principal de todos ellos que la información difundida se refiera a asuntos de trascendencia e interés general, bien por las personas sobre las que recae, bien por aquellas a las que se refiere, teniendo por límite las expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la opinión que se expresa (por todas, SSTC 107/1988 y 105/1990). En el presente caso, la Sentencia impugnada parte del presupuesto de que las expresiones contenidas en el artículo periodístico perseguían llamar la atención sobre el mal estado de las cornisas en la ciudad de Málaga. Sin embargo, tal argumento no puede prosperar, pues nunca es lícito menospreciar a una persona para atraer la atención sobre temas objeto de crítica a los poderes públicos. El hecho de verse situadas en el "ojo del huracán" no legitima todo tipo de invasiones en la privacidad de las personas, tal como se deduce de las SSTC 171/1990 y 172/1990. Esto es lo ocurrido aquí, por lo cual ha sido lesionado innecesariamente el honor de los recurrentes.

6. Por providencia de fecha 5 de mayo, se acordó señalar el día 9 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Configurar con la mayor nitidez el objeto del proceso es útil siempre, como preámbulo, para seguir andando derechamente, sin desvíos ni circunloquios, el camino del razonamiento jurídico y conseguir así la claridad deseable. Pues bien, en este caso se pone en tela de juicio constitucional la Sentencia que la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Tercera) dictó, en apelación, el 28 de septiembre de 1990, revocando otra anterior del Juez de Instrucción núm. 7, donde se condenaba a un periodista como autor de un delito de injurias graves, por escrito y con publicidad, así como a la empresa editora del periódico como responsable civil subsidiaria. Es por tanto la absolución de ésta y de aquel lo que se erige en núcleo del debate y la nulidad de la correspondiente decisión judicial se pretende al abrigo de dos derechos fundamentales, el que protege el honor y el que garantiza la plenitud y efectividad de la tutela judicial (arts. 18.1 y 24.1, respectivamente, C.E.). Sin embargo, si bien se mira, los reproches que se cobijan bajo el segundo de los dos invocados carecen de consistencia autónoma y se reconducen, por la misma fuerza de los alegatos, al terreno del primero. Efectivamente, la Sentencia de la Audiencia Provincial contiene una motivación suficiente que cumple su función de exteriorizar el criterio de la Sala con claridad y precisión, como exige al respecto la Ley de Enjuiciamiento civil (art. 359), donde se configura la tutela judicial en este ámbito. La discrepancia entre ella y la del Juez de la primera instancia estriba en la distinta y aun opuesta ponderación de los derechos fundamentales en tensión, la libertad de expresión, por una parte, y el honor como uno de sus límites, por la otra (arts. 18.1 , 20.1. y 4 C.E.). La sedicente intromisión en este último se erige así en el objeto del amparo que se nos pide.

La ponderación antedicha es, en su esencia, una operación de lógica jurídica que, en principio, forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3). En efecto, tal potestad comprende la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, incluso en el aspecto temporal, su interpretación y la subsunción en ella de los hechos, la determinación de estos a través de la actividad probatoria, con la admisión y pertinencia de los medios propuestos y la libre valoración del acervo obtenido mediante los efectivamente utilizados. Si a lo dicho se añade la posibilidad de ejecutar lo juzgado, para hacer así efectiva la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) queda claro, en un rápido esbozo, el perfil constitucional de la función judicial. Pues bien, esto que resulta inconcuso por haberlo dicho así, una y otra vez, este Tribunal, veda en efecto que actuemos aquí como una tercera instancia o como una supercasación, pero no coarta el ejercicio de nuestra propia perspectiva jurisdiccional (art. 123 C.E.).

En tal línea discursiva, cuando entran en conflicto o colisión dos derechos fundamentales, como ahora es el caso, resulta evidente que la decisión judicial ha de tener como premisa mayor una cierta concepción de aquellos derechos y de su recíproca relación o interconexión y, por tanto, si tal concepción no fuere la constitucionalmente aceptable, en un momento dado, esa decisión "como acto del poder público, habrá de reputarse lesiva" del uno o del "otro derecho fundamental, sea por haber considerado ilícito su ejercicio, sea por no haberle otorgado la protección que, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, debería otorgarle" (STC 171/1990). De aquí que la vía de amparo no ya permita sino imponga, en esta sede, el revisar la ponderación de los derechos colindantes hecha por el juzgador para averiguar si su Sentencia sacrifica debida o indebidamente uno de ellos en aras del otro, a la luz exclusiva de la Constitución, limitando nuestro enjuiciamiento a la finalidad de preservar o restablecer el derecho fundamental en peligro o ya lesionado (art. 41.3 LOTC).

2. La Constitución española reconoce y protege los derechos "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones" así como "a comunicar y recibir libremente información" a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (art. 20 C.E.). Por su parte, el Convenio de Roma de 1950 les dedica su art. 10, según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión", con esas dos modalidades, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (art. 10 y STC 138/1992). Es evidente que ninguno de tales derechos o libertades tiene carácter absoluto. El límite inmanente son los demás derechos fundamentales y los derechos de los demás (STC 15/1993) y entre ellos -muy especialmente- a título enunciativo y nunca numerus clausus, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, como advierte el párrafo cuarto del art. 20 de nuestra Constitución, que en su nivel mínimo de exigencias para la convivencia social se reflejan en el Código Penal. Aquí la colisión se predica del derecho al honor, aun cuando como premisa mayor del razonamiento jurídico haya de esclarecer cuál de ambas libertades, trenzadas a veces inextricablemente, ha sido la protagonista porque las consecuencias son muy diferentes en cada caso si se recuerda que además de los límites extrínsecos, ya indicados atrás y comunes para una y otra, la que tiene como objeto la información está sujeta a la exigencia específica intrínseca de la "veracidad".

Pues bien, la lectura del texto publicado en el "Diario de la Costa del Sol-Málaga" el 15 de octubre de 1987, sobre la firma de don Pedro R. Salinas, deja meridianamente claro que la finalidad principal del autor es la crítica de una cierta actividad municipal o más bien de su inactividad o desidia, impasible -se dice- ante el deterioro de las fachadas de los edificios con el peligro consiguiente para los viandantes, aprovechando la ocasión de un desgraciado accidente del cual se da noticia. Todo ello, en principio, cae dentro del ejercicio de la libertad de expresión, desde el momento en que se hace a través de un periódico, su contenido consiste en una opinión cualesquiera que fueren sus destinatarios, aun cuando con ribetes informativos por tener como base un sucedido cuya exactitud nadie discute. Sin embargo, el análisis no termina ni puede terminar ahí. La cuestión es más compleja. Efectivamente, en esa trama dialéctica y en su urdidumbre literaria aparecen de pronto figuras distintas del destinatario de la crítica, nada menos que las victimas de lo que se denuncia, a quienes se imputa intenciones o se califica con epíteto de grueso calibre y evidente mal gusto. En el carácter incidental y marginal en suma de tales alusiones a los perjudicados respecto del planteamiento general del artículo periodístico, ha de ponerse el énfasis, porque la colisión de derechos tiene un aspecto subjetivo -el titular de cada uno de ellos- que no cabe ignorar. Así, pues, el elemento preponderante aquí es el crítico o ideológico y no el informativo, que actúa como factor desencadenante.

3. Presenciamos, pues, la colisión aparente de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de expresarse y aquel otro que protege el honor, desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cuál sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como la fama y aun la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7, 7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 185/1989). Ahora bien, cualesquiera que fueren estos y siempre en relación con ellos la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7. 3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor.

Una vez despejadas las dos incógnitas previas, que no eran sino la identificación de la libertad en juego y el contenido del derecho que le sirve de límite, el paso siguiente habrá de ser la ponderación de una y otro. En efecto, la libertad de opinar se configura en principio como un derecho fundamental de la ciudadanía, aun cuando con talante instrumental de una función que garantiza la existencia de una opinión pública también libre, indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político como valor esencial del sistema democrático. Así lo hemos reconocido y proclamado, con unas u otras palabras, en más de una ocasión (SSTC 6/1981, 104/1986, 165/1987 y 107/1988, entre otras). El análisis comparativo ha de hacerse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, con tres criterios convergentes, el tipo de libertad ejercitada, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.

4. Pues bien, el interés general de la información o su relevancia pública, según se ha denominado otras veces (STC 171/1990), se da en el comentario periodístico analizado, aun cuando sólo sea en el ámbito local de la ciudad de Málaga. El hecho allí relatado o denunciado, según se mire, era noticioso o noticiable en ese nivel y su veracidad, como antes se anticipó, no ha sido puesta en duda por nadie. Vale decir que puede darse por cierto que como consecuencia del desprendimiento de una losa, caída desde un edificio, fue herida y quedó finalmente mutilada una persona cuyo nombre no se dice, aun cuando resulte fácilmente identificable para el lector, y por ello tal alusión resulta irrelevante al efecto. Fuera de esto, lo demás son apreciaciones subjetivas del autor, cuya condición profesional tampoco es objeto de polémica ni la circunstancia ostensible de que su comentario al caso se publicara en un diario. Sin embargo, resulta al menos tan claro como lo dicho que la víctima del accidente era alguien que estaba casualmente allí, un vecino cualquiera, un ciudadano común, sin relevancia pública alguna. Aquí se produce, pues, una inversión del planteamiento, desde el instante en que "la información no se refiere a personalidades públicas sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la contienda pública" (STC 165/187), invirtiendo el orden de preferencia de los derechos en colisión. Tal matización adquiere especial importancia en este caso pues en el marco de una crítica de la desidia municipal y, por tanto, en el ejercicio de la libertad de expresión, se vierten epítetos despectivos a unos particulares. El tono irónico o de burla, que es admisible para la crítica de los personajes públicos responsables del desaguisado, a ninguno de los cuales se menciona ni siquiera perifrásticamente, resulta inoportuno, inadecuado y recusable cuando arbitraria y cruelmente tiene como objetivo a las víctimas, sin venir a cuento ni utilidad funcional alguna.

Ahora bien, cualquiera que fuere la condición de las personas involucradas como autores o víctimas en un información o en una crítica periodística, existe un límite insalvable impunemente. "No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental" (STC 105/1990). En tal línea discursiva se hace obligado verificar si en este caso, partiendo sin vacilación alguna de la más amplia y deseable libertad de expresión, extravasó el perímetro de tal derecho fundamental y pudo incurrir por tanto en delito de injurias graves, con escrito y con publicidad (arts. 457, 458 y 45 C.P.) como fue calificado por el Juez de Instrucción núm. 7 de Málaga, donde se castiga cualquier "expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona". Al efecto tenemos un dato, el bien jurídico protegido por esta norma y una incógnita, si las palabras utilizadas en relación con la víctima del accidente lo lesionan ilegítimamente.

Es opinión pacífica de todos, jurisprudencia y autores, que el delito de injurias protege el honor de las personas, como pone de manifiesto el propio epígrafe del Título X del Código Penal, en el cual se encuadra con la calumnia como la otra de sus modalidades. En el texto y el contexto aquí enjuiciados desde una perspectiva estrictamente constitucional, se moteja a una de la víctimas como "titi", cuyo significado peyorativo, insultante en fin, es de sobra conocido y se hace en tono ostensiblemente despectivo, se inventa un propósito de abandono por parte del novio para conseguir un efecto burlesco, con un ataque frontal a la intimidad, y se imagina un futuro que sirve tan sólo para darse el gusto de calificar a la mujer "como una foca, coja, pero como una foca". El texto analizado, por otra parte, deja traslucir un concepto despreciativo respecto de la mujer como género de la especie humana, no sólo de esa mujer individualizada, con una clara actitud machista. Es evidente que todo ello nada tiene que ver con la sedicente desidia municipal cuya crítica es la finalidad del comentario periodístico. Las expresiones entresacadas son exabruptos gratuitos e innecesarios, dictados por un claro animus iniurandi, el afán de "meterme con alguien" como confiesa el autor en las mismas páginas, días después, cuando tuvo la ocasión de rectificar, que desaprovechó para insistir en su agresión hiriente e innecesaria.

Con tal manera de escribir se añade una vejación gratuita al infortunio sufrido por la víctima del accidente, manchando así su imagen social y atentando a su dignidad, valor cardinal especialmente proclamado en el art. 10.1 de nuestra Constitución, dignidad de la persona que es el núcleo irreductible del derecho al honor. Tal exceso, que no es admisible ni siquiera cuando el destinatario de los insultos es un personaje público, resulta notoriamente recusable si de particulares se trata. El autor se coloca así, él mismo, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión por menoscabar la reputación y buena fama, sin que el sacrificio de estotro derecho se justifique por la defensa de ningún bien constitucionalmente protegido. En definitiva, la calificación de su conducta como delictiva y la pena impuesta como consecuencia, no han de reputarse atentatorias a libertad de expresión, ni a la de comunicar información veraz reconocida en el art. 20 de la Constitución (STC 105/1990). Por el contrario, la Sentencia que, en apelación, absuelve al acusado de tal imputación vulnera con ello el derecho al honor contemplado desde la dignidad personal de los hoy demandantes (arts. 10.1 y 18 C.E.) por haber ponderado con error los derechos fundamentales en colisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el presente amparo y, en su consecuencia

1º Reconocer a los demandantes su derecho al honor

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de septiembre de 1990 y la firmeza de la previamente dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de aquella capital en el procedimiento abreviado núm. 15/89.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 171/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:171

Recurso de amparo 1.177/1991 1.346/1991 1.347/1991 1.349/1991 1.658/1991 2.064/1991 2.308/1991 2.597/1991 (acumulados). Contra diversas Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictadas, respectivamente, en casación y suplicación contra Sentencias de distintos Jueces de lo Social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión sin relevancia constitucional

1. Sólo se produce indefensión cuando se ha privado al justiciable de medios de defensa efectiva en el curso del proceso (en los términos y condiciones en que autorice a hacerlo el cauce procesal utilizado). Es preciso que, a consecuencia de estas infracciones, la parte haya experimentado o pueda experimentar un perjuicio real y efectivo en los intereses materiales deducidos en el proceso. De otro modo, la invocación del art. 24.1 C.E. tendría un alcance puramente ritual y degeneraría en un mero formalismo, estrategia procesal abiertamente improcedente en esta sede, diseñada para la tutela frente a violaciones efectivas de los derechos fundamentales (art. 41 LOTC) [F.J.2].

2. Según tenemos declarado, «el derecho al Juez ordinario exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional» (STC 47/1983, por todas) [F.J.3].

3. No existiendo norma legal que establezca la necesidad de deferir por la jurisdicción laboral el conocimiento de cuestiones prejudiciales administrativas a la jurisdicción contencioso-administrativa, «corresponde a cada una de ellas, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten» (SSTC 70/1989 y 116/1989). De acuerdo con esta doctrina hemos de llegar a la conclusión de que los Jueces del orden social de la jurisdicción, en el ejercicio independiente de su función, han podido rechazar la excepción de litispendencia opuesta por las partes hoy recurrentes, y entrar a conocer sobre la validez de los actos administrativos de los que dependía el sentido del fallo de la pretensión deducida por las partes demandantes, e incluso tener en cuenta, pese a su no firmeza, el criterio adoptado al respecto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.177/91, 1.346/91, 1.347/91, 1.349/91, 1.658/91, 2.064/91, 2.308/91, 2.597/91, promovidos por Galerías Preciados, S.A., representada por el Procurador don Julio Tinaquero Herrero y asistida del Letrado don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea; núms. 1.238/91 y 1.254, interpuestos por el Abogado del Estado, y núms. 1.306/91, 1.307/91, 1.662/91, 1.664/91 y 2.169/91, planteados por RUMASA, S.A., representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Moreno y asistido del Letrado don Abdón Pedrajas Moreno, contra diferentes Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y alguna de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictadas respectivamente en recurso de casación y suplicación contra Sentencias de distintos Jueces de lo Social. Se han personado como parte don Celestino García en el amparo 1.177/91; doña Angela Ruano Yagüe en el 1.346/91; doña Carmen Miño García en el 1.349/91; doña Aurora Martínez Puerta en el 1.658/91; don Vicente Santiago Montes Repiso, doña María Olvido Gracia Martínez y otros y RUMASA, S.A., en el 2.064/91; Abogado del Estado, RUMASA, S.A., y don José Luis Marina Esteban y doña Ventura Márquez Moreno en el 2.308/91; don Oscar Camino Collado en el 2.597/91; doña Carmen Miño García en el recurso 1.238/91; doña Angela Ruano Yagüe en el 1.254/91; doña Angela Ruano Yagüe y Galerías Preciados, S.A., en el recurso 1.306/91; doña Carmen Miño García en el 1.307/91; doña Angela Ruano Yagüe en el recurso 1.346/91; doña Carmen Miño García en el recurso 1.349/91; Galerías Preciados, S.A., don Sebastián Minguez Velázquez y don José María de Castro Bonillo en el 1.662/91; Galerías Preciados, S.A., doña Julia Fernández Sánchez en el 1.664/91; el Abogado del Estado, doña María Gracia Martínez y otros y don Vicente Santiago Montes Repiso en el 2.169/91. Ha sido parte asimismo el Ministerio Fiscal, ha sido Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Julio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991 (núm. 1.177/91), dictada en proceso sobre reclamación de prestaciones complementarias de las de Seguridad Social. A dicho recurso se acumularían en este proceso de amparo, por Autos de 14 de junio y 13 de septiembre de 1993, los siguientes: el interpuesto el 11 de junio de 1991, por el Abogado del Estado, registrado con el núm. 1.238/91, contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 22 de enero de 1990, y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991, en recurso núm. 350/90; el interpuesto con fecha 12 de julio de 1991 por el Abogado del Estado, registrado con el núm. 1.254/91, contra Sentencia, de 9 de marzo de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid y Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991 (en recurso núm. 485/90); los interpuestos con fecha 19 de junio de 1991 por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa, S.A., registrados con los núms. 1.306 y 1.307/91 contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de fecha 9 de marzo de 1990, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991 (en recurso núm. 485/90), y contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 22 de enero de 1990, y Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991 (en recurso núm. 350/90); los interpuestos con fecha 21 de junio de 1991 (núms. 1.346, 1.347 y 1.349/91) por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., contra las Sentencias dictadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fechas 11 de abril de 1991 (en recurso núm. 485/90), 15 de abril de 1991 (en recurso de casación núm. 471/90), y 11 de abril de 1991 (en recurso núm. 350/90); los interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa, S.A., con fechas 25 de julio de 1991 (núm. 1.662/91) y 29 de octubre de 1991 (1.664/91, así como el 2.169/91), respectivamente, contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de fechas 28 de mayo, 19 de marzo de 1990 y 2 de abril de 1990, y Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fechas 24 de junio de 1991 (dos Sentencias, en recursos de casación núms. 942 y 723/90), y de 15 de julio de 1991 (en recurso de casación 779/90); los interpuestos con fechas 25 de julio, 16 de octubre, 19 de noviembre y 23 de diciembre de 1991, por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., registrados con núms. 1.658/91, 2.064/91, 2.308/91 y 2.597/91, contra, respectivamente, Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1991 (en recurso núm. 855/90), 15 de julio 1991 (en recurso núm. 779/90), 4 de octubre de 1991 (en recurso 1.200/90), y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de octubre de 1991 (en recurso núm. 608/91).

2. Los diversos procesos traen causa de los siguientes hechos:

a) A raíz de la expropiación de la sociedad Rumasa, S.A., en cuyo grupo se integraba Galerías Preciados, S.A., ésta promovió expediente para la modificación de condiciones de trabajo, que afectaba al Plan de Previsión establecido unilateralmente por la empresa. La modificación implicaba la supresión de determinadas prestaciones, y fue parcialmente estimada (en el sentido de reducir la cuantía de aquéllas) por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de febrero de 1984, confirmada posteriormente en alzada.

Impugnadas las referidas resoluciones administrativas por diversos trabajadores, asociaciones sindicales y el Comité de Empresa de Galerías Preciados, S.A., fueron declaradas nulas por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de febrero de 1989. Apelada ante el Tribunal Supremo, ésta revocaría la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en Sentencia de fecha 24 de octubre de 1991, que confirmaba las resoluciones administrativas que en su día se impugnaran.

Al respecto, importa también reseñar que, vendida la sociedad Galerías Preciados S.A. a la entidad holandesa ELINGRA BELNGGINGMAATSCHAPPIJ, B.V., del "Grupo Cisneros", la adquirente asumía, con relación a las obligaciones derivadas del Plan de Previsión, "la responsabilidad que por dicho concepto pudiera derivarse hasta la cantidad máxima de cinco mil ochocientos treinta y seis millones de pesetas", correspondiendo a Rumasa, S.A., el exceso sobre esta cifra, especialmente "en el caso de que se declarase haber lugar al recurso contencioso- administrativo interpuesto frente a la Resolución de la Dirección General de Trabajo". La Dirección de Patrimonio del Estado se responsabilizó, solidariamente con RUMASA, S.A., del cumplimiento de lo convenido en esta claúsula.

b) En fechas diversas, se presentaron las demandas siguientes, por parte de trabajadores de Galerías Preciados o familiares de éstos:

-Don Celestino García García, reclamando prestación complementaria a cargo de la empresa por invalidez permanente absoluta. Dicha reclamación fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, de 8 de abril de 1987, que fue revocada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, que condenaba a Galerías Preciados, S.A., al abono de determinada cantidad por invalidez. De dicho proceso trae causa el recurso de amparo 1.177/91.

-Doña Carmen Miño García, cónyuge superstite de un empleado de la empresa, reclamando prestación complementaria por viudedad contra Galerías Preciados, S.A., Rumasa, S.A., y el Ministerio de Economía y Hacienda. La Sentencia de instancia, estimatoria de la demanda, fue confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de abril de 1991, que la confirmaba en todos sus extremos. De este proceso traen causa los recursos de amparo núms. 1.238/91; 1.254/91; 1.306/91; 1.307/91 y 1.349/91.

-Don Carlos de Toro Aguado, en reclamación de cantidad por idénticos fundamentos, que fue estimada por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1990 (recurso núm. 471/90). De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 1.347/91.

-Doña Angela Ruano Yagüe, en reclamación de cantidad por idénticos fundamentos, resuelta en sentido favorable a su pretensión por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1991 (en recurso núm. 485/90). De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 1.346/91.

-Don Sebastián Minguez Velasco, igualmente en reclamación de cantidad, definitivamente resuelta a su favor por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1991. De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 1.662/91.

-Doña Julia Fernández Sánchez, en reclamación de cantidad resuelta definitivamente a su favor por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 1991. De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 1.664/91.

-Don Vicente Santiago Montes Repiso, doña María Olvido García Martínez y cuatro más, cuyas pretensiones fueron definitivamente estimadas por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1991. De este proceso traen causa los recursos de amparo núms. 2.169/91; 2.064/91.

-Doña Aurora Martínez Puerta, demandante cuyas pretensiones fueron definitivamente estimadas por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 1991. De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 1.658/91.

-Don José Luis Marina Esteban y doña Aurora Márquez Moreno, cuyas demandas fueron definitivamente estimadas en Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 1991. De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 2.308/91.

-Don Celedonio Oscar Camino Collado, cuya pretensión fue definitivamente estimada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de octubre de 1991. De este proceso trae causa el recurso de amparo núm. 2.597/91.

3. Dada la identidad sustancial entre los diversos asuntos acumulados, procede examinar las denunciadas vulneraciones de derechos fundamentales de forma conjunta, sin perjuicio de hacer las concreciones que procedan en aquellos casos en los que concurran peculiaridades significativas, con expresa referencia al asunto en que se han planteado.

a) En primer lugar, se considera infringido por las resoluciones impugnadas el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), al haber invadido la jurisdicción laboral, indebidamente, un área material que era propia del orden jurisdiccional contencioso- administrativo, cual era la valoración de si eran o no válidas las Resoluciones administrativas que, en su día, autorizaron la modificación operada en el Plan de Previsión de la empresa Galerías Preciados, S.A. Tal es el argumento esgrimido en los recursos de amparo núms. 1.177/91; 1.346/91; 1.347/91; 1.349/91.

b) Todos los recurrentes coinciden en que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24.1 C.E. por haber entrado a conocer, como cuestión prejudicial, de la validez de las Resoluciones administrativas, que, en aquel momento, estaba siendo analizada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y que -aunque ya hubiera recaído una primera resolución que estimaba la pretendida invalidez de aquéllas (Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 1989)- estaba aún pendiente de una resolución definitiva, pues la referida Sentencia de la Audiencia Nacional había sido recurrida en apelación ante el Tribunal Supremo. Consideran los actores en amparo que esta vicisitud judicial paralela hubiera debido conducir a aceptar la excepción de litispendencia esgrimida ante el orden jurisdiccional social, de tal suerte que el Juez laboral hubiera debido abstenerse de conocer de las cuestiones relacionadas con la validez de las resoluciones administrativas hasta tanto no hubiera recaído un pronunciamiento firme en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sólo así se hubiera evitado la existencia de resoluciones contradictorias, que se materializaría con posterioridad, en el momento en que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó su Sentencia de 24 de octubre de 1991, en la que, revocando la de la Audiencia Nacional, declaró la validez de las Resoluciones administrativas que aquélla había declarado nulas. Basan los demandantes sus argumentos, en suma, en la doctrina de este Tribunal respecto de la eventual ilegitimidad constitucional de las Sentencias contradictorias, y la correlativa obligación de buscar métodos para evitarlas, que recaería sobre los órganos jurisdiccionales (SSTC 24/1984, 62/1984, 158/1985, 70/1989, 116/1989 ó 26/1991, entre otras). Por lo demás, la solución propugnada por esta interpretación no entrañaría daño para otros bienes constitucionalmente protegidos, teniendo en cuenta el avanzado estado de tramitación del recurso de apelación en lo contencioso, y a la vista, incluso, de lo que la propia Sala Cuarta del Tribunal Supremo había acordado en otros casos similares al de autos; entre ellos, se citan las providencias de 28 de febrero y 13 de septiembre de 1980, en las que, efectivamente, el Tribunal Supremo acordó la suspensión de la tramitación de dos recursos de casación (núms. 5.119/88 y 471/90) a la vista de la conexión entre éstos y otros de apelación que se sustanciaban ante la misma Sala.

c) Se alega, igualmente, que las resoluciones recurridas vulneran el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues se han apartado, sin justificación suficiente, del criterio sustentado en Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987 (RR.AA. 1.177/91, 1.346, 1.347 y 1.349/91).

d) Y, en el recurso de amparo 1.177/91, se alega, específicamente, que las Sentencias impugnadas son incongruentes (art. 24.1 C.E.), ya que en el proceso de origen el demandante no basó su demanda en la nulidad de las Resoluciones administrativas (y tampoco cuestionó su validez como condicionante último de su pretensión), sino en la simple inaplicación a su caso de la modificación peyorativa experimentada en el citado Plan de Previsión de la empresa.

e) En los recursos de amparo núms. 1.238/91, 1.254/91, y 2.169/91 se alega, además, la vulneración del art. 24.1 C.E. por no haberse reconocido la legitimación para recurrir del Abogado del Estado (en los dos primeros) y de la sociedad Rumasa, S.A., en el tercero citado. En los recursos en los que el Abogado del Estado aduce este motivo de amparo, estima la representación del Estado que dicho pronunciamiento de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no procedía, porque el hecho de que la Administración del Estado hubiera resultado absuelta en la instancia no era un fundamento suficiente. De hecho, la Sentencia del Juzgado de lo Social tan sólo había sido parcialmente absolutoria para el Estado, pues dicha resolución "rechazó la cuestión prejudicial administrativa alegada", estimándose la demanda contra Galerías Preciados, S.A., y absolviéndose a los codemandados. Este pronunciamiento no permite considerar suprimido el interés legítimo que el Estado pudiera tener en el mantenimiento de la referida prejudicialidad, ya que, existiendo, como existía, una responsabilidad solidaria de aquél por las deudas que pudieran derivarse si la aplicación del Plan de Previsión excedía del margen marcado en el contrato de venta de Galerías Preciados, S.A., durante el proceso de privatización, no podía afirmarse la irrelevancia para el Estado de Sentencias como las impugnadas, que acrecían el valor de la responsabilidad asumida en virtud del Plan de Previsión. Al respecto, la excepción alegada en la instancia fue planteada en relación con una reclamación concreta, y no tenía otro significado que afirmar que "por el momento, no habría de entrar en juego la responsabilidad solidaria asumida por el Estado, por no haberse alcanzado el límite máximo de responsabilidad establecido para Galerías Preciados, S.A.", pero en modo alguno constituiría una afirmación de la plena irrelevancia del resultado del proceso para el interés del Estado, puesto que "cada Sentencia condenatoria para Galerías Preciados, S.A., que recaiga en asuntos relacionados con el Plan de Previsión social perjudica, por sí misma, a la Administración del Estado, ya que reduce el foso cuantitativo previsto en el contrato de venta como espacio libre dentro del cual no le cumple al Estado asumir ninguna responsabilidad".

En el supuesto en que alega esta pretendida vulneración la sociedad RUMASA, S.A. (recurso de amparo 2.169/91), la fundamentación de la queja de la recurrente descansaba sobre la negación de su legitimación por no haber sido condenada en la instancia, cuando no podía negársele la concurrencia de un interés legítimo en las resultas del proceso, en términos semejantes a como se expresa la representación del Estado, siendo así que la propia Sala, en Sentencias anteriores sobre asuntos idénticos, no le había negado la concurrencia de este requisito. Al efecto, cita como precedentes inmediatos las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 (dos Sentencias de la misma fecha, en recursos 485/90 y 350/90), la de 24 de junio de 1990 (en recurso núm. 942/90) y la de 24 de junio de 1990 (en recurso 723/90). Pues bien, existiendo estos precedentes, y siendo la Sala consciente de su existencia -pues incluso llega a hacer referencia expresa a ellos, si bien en relación con otras materias- deniega la legitimación sin fundamentar adecuadamente lo que, a juicio de la parte, es un evidente cambio de criterio, ya que extrae dicha consecuencia de argumentos legales que, en las que se aportan como término de comparación sólo fundaban la duda, pero no la conclusión extraída en la Resolución impugnada de que la parte no estaba legitimada para recurrir.

Por las razones expuestas, en los sucesivos recursos de amparo se solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y reestableciéndose a los recurrentes en la integridad de su derecho.

4. Admitidos a trámite los sucesivos recursos de amparo, y abierto el período de alegaciones correspondientes, comparecieron e hicieron las suyas tanto las partes demandantes como las demandadas en la instancia que comparecieron y el Ministerio Fiscal. Dada la similitud en los argumentos de las demandas, semejantes fueron también las alegaciones; por esa razón, ahora se expondrán conjuntamente, sin perjuicio de hacer las puntualizaciones que procedan por las especificidades que se hayan presentado en alguno de los recursos de amparo acumulados.

a) El Ministerio Fiscal, en todos los recursos, interesó la desestimación del amparo solicitado por considerar que las causas en que se fundaban las denunciadas vulneraciones de la Constitución carecían de contenido.

-En relación con la pretendida infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues esta vertiente del art. 24.2 C.E. se satisface cuando la ley, con criterio de generalidad y con anterioridad al caso, determina cuál ha de ser el órgano judicial competente para conocerlo, lo que, evidentemente, sucedió en los casos en que tal derecho fue invocado, en los que existía amparo legal suficiente para resolver la jurisdicción laboral sobre la validez de las resoluciones administrativas impugnadas como presupuesto para conocer de una cuestión que era plenamente de su competencia (arts. 20.1 L.O.P.J. y 76.4 L.P.L. de 1980).

-Tampoco se habría infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por el análisis de las Resoluciones administrativas por parte de los órganos del orden jurisdiccional social como cuestión prejudicial. La L.O.P.J. (art. 10) prevé que, a efectos prejudiciales, un órgano jurisdiccional conozca de asuntos que no le están atribuidos privativamente, y en los mismos términos -para el proceso laboral- se pronunciaba el art. 76.4 de la L.P.L. entonces vigente, respecto de las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas. Por consiguiente, no podría hablarse de que haya existido invasión del ámbito competencial de una jurisdicción por parte de otra, sino de la valoración a los solos efectos prejudiciales de la aplicabilidad de una norma, que era paso obligado para determinar la cuantía de una prestación económica. Aparte lo anterior, en el momento en que se dictaron las resoluciones que ahora se impugnan, no había recaído aún la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de 24 de octubre de 1991), por lo que los sucesivos recursos de amparo eran cautelares, se enfrentaban a lesiones hipotéticas o futuras, y por tanto no eran aún susceptibles de encuadrarse en el cauce del recurso de amparo.

-No se habría producido lesión alguna del art. 14 C.E., en su vertiente que consagra la igualdad en la aplicación de la ley, puesto que todas las resoluciones impugnadas se alejan del precedente invocado (Sentencia del T.S. de 30 de enero de 1987) de forma motivada y razonable, debiendo recordarse que el cauce del recurso de amparo no es el indicado para orientar la jurisprudencia ni para zanjar los debates que puedan existir ante los Tribunales ordinarios en la interpretación de la legalidad aplicable.

-Tampoco se habría infringido (en el supuesto del recurso de amparo 1.177/91) el principio de congruencia. La Sentencia en cuestión examina la validez de la norma porque era un presupuesto imprescindible para resolver sobre la cuestión planteada por el demandante en la instancia.

-Por último -y respecto de las alegadas vulneraciones del art. 24.1 C.E. producidas por la falta de reconocimiento del requisito de legitimación para recurrir del Abogado del Estado y de la sociedad Rumasa, S.A.-, estima el Ministerio Fiscal que la noción de legitimación debe vincularse al derecho a obtener una respuesta de fondo, y no meramente procesal, sobre las pretensiones ejercitadas. En estos casos, incluso si la Sala Cuarta del Tribunal Supremo hubiera errado al considerar al Estado y a Rumasa, S.A., faltos de legitimación, en las Sentencias dictadas por la Sala se dio respuesta bastante a las cuestiones de fondo sobre las que las partes afectadas discrepaban. Siendo el centro de éstas la admisibilidad o no de la excepción de litispendencia (y el rechazo del análisis de la validez de las resoluciones administrativas por la vía de la prejudicialidad), dicha cuestión fue analizada y suficientemente resuelta en las resoluciones ahora impugnadas, con lo que la indefensión que se denuncia carece de la relevancia material que hubiera autorizado su conocimiento por parte de este Tribunal. Ello aparte -añade en relación con el recurso de amparo 2.169/91-, la Sentencia de la Sala Cuarta no revela en los argumentos que conducen a desechar la legitimación de Rumasa, S.A., ni arbitrariedad ni falta de proporcionalidad, siendo perfectamente razonada y razonable y cumpliendo, por tanto, los requisitos que, al respecto, se desprenden de la jurisprudencia constante de este Tribunal (STC 72/1991).

b) Las partes comparecidas en los procedimientos de los sucesivos recursos de amparo, a su vez, se opusieron a la estimación de éstos, esgrimiendo argumentos prácticamente idénticos a los ya expuestos, del Ministerio Fiscal, dándose ahora por reproducidas, con esta remisión, sus líneas esenciales.

5. Por providencia de 2 de junio de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituyen el objeto de los presentes recursos de amparo acumulados una serie de Sentencias, dictadas por Juzgados de lo Social, Tribunales Superiores de Justicia y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en las que, estimando las pretensiones de las partes demandantes en la instancia, se reconocieron sus derechos a percibir diversas prestaciones complementarias de las de la Seguridad Social establecidas en el Plan de Previsión de la empresa Galerías Preciados, S.A., aprobado en 1966, sin las modificaciones experimentadas con posterioridad, objeto de previa autorización administrativa, modificación que dichos órganos judiciales consideraron contrarias a derecho, siguiendo además el criterio establecido por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de febrero de 1989.

El núcleo de las quejas de amparo se centra en la negativa de los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional social, a estimar la concurrencia de la excepción de litispendencia, opuesta en los sucesivos procesos por los hoy actores en amparo, entrando a conocer a título prejudicial de la validez de las referidas resoluciones administrativas de autorización sin aguardar a la conclusión por Sentencia firme del proceso contencioso-administrativo en que ésta era la cuestión principal. Ello ha producido -a juicio de los demandantes de amparo- la materialización del riesgo de existencia de resoluciones contradictorias pues, con posterioridad al momento en que se dictaron las Sentencias ahora impugnadas, con fecha 24 de octubre de 1991, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en la que, revocando la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, confirma la validez de las resoluciones administrativas que autorizaron la modificación del Plan de Previsión de la empresa.

Siendo ésta la cuestión principal, conviene abordar previamente, sin embargo, la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E. (opuesta por el Abogado del Estado y la representación de Rumasa, S.A., en los recursos de amparo registrados con los núms. 1.238/91, 1,254/91 y 2.169/91), derivada de la negativa de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a reconocerle a las hoy actoras legitimación para recurrir en casación las Sentencias de instancia. En efecto, dada la naturaleza de la denuncia contenida en la demanda, de estimarse, procedería declarar sin más la nulidad de las Sentencias impugnadas de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sin que se hiciera necesario -respecto de los concretos asuntos en que fueron dictadas- entrar a conocer de las quejas de fondo, en los términos en que acaban de ser expuestos.

2. Considera la recurrente que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24.1 C.E. por negarle la legitimación para recurrir la Sentencia de instancia, al haber sido absuelta por ésta.

Es cierto que la doctrina de este Tribunal ya ha reiterado que el art. 24.1 C.E. no es vulnerado por una resolución que se abstenga de entrar a conocer del fondo del asunto por motivos meramente procesales, si obedece a una interpretación razonable y no arbitraria de la legalidad que resulte de aplicación (SSTC 47/1988 ó 124/1988, por todas). Y que, desde la perspectiva de la legitimación, el art. 24.1 C.E. impone a Jueces y Tribunales la necesidad de interpretar de forma flexible la concurrencia del referido requisito, para propiciar la defensa de intereses legítimos de aquellos justiciables que puedan obtener una ventaja real y efectiva de la resolución que se dicte en el proceso, aunque no sean titulares de la relación material deducida en éste (SSTC 60/1982, 4/1985, 155/1985, 160/1985 ó 135/1986, entre otras). Y no puede desconocerse la existencia de un interés de la parte actora en las consecuencias de los procesos. Aunque la condena al pago de cantidad a que se contraían las reclamaciones de los actores en la instancia fuese muy inferior al límite que aparejaría la responsabilidad de los hoy demandantes de amparo, es lo cierto que estas reclamaciones encajaban en un marco global -el mantenimiento de las condiciones estipuladas en el Plan de Previsión de Galerías Preciados, S.A.-, en que era posible que se excediera la referida cantidad, de ahí que todas las reclamaciones de los trabajadores pudieran tener trascendencia a estos efectos.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, no toda infracción de las reglas procesales provoca por sí misma una infracción del art. 24.1 C.E. (STC 48/1986, fundamento jurídico 1º). Este resultado sólo puede alcanzarse cuando la acción u omisión de los Tribunales ha producido una indefensión con trascendencia material al afectado por ellas (SSTC 63/1982, 48/1983, 22/1983, 118/1983, 93/1987, 30/1986, 35/1989 ó 154/1991, entre otras). Esto equivale, por una parte, a afirmar que sólo se produce la indicada vulneración cuando se ha privado al justiciable de medios de defensa efectiva en el curso del proceso (en los términos y condiciones en que autorice a hacerlo el cauce procesal utilizado). Es preciso que, a consecuencia de estas infracciones, la parte haya experimentado o pueda experimentar un perjuicio real y efectivo en los intereses materiales deducidos en el proceso. De otro modo, la invocación del art. 24.1 C.E. tendría un alcance puramente ritual y degeneraría en un mero formalismo, estrategia procesal abiertamente improcedente en esta sede, diseñada para la tutela frente a violaciones efectivas de los derechos fundamentales (art. 41 LOTC).

El actor en los recursos de amparo tuvo -y no lo niega- acceso a la vía de recurso; un recurso extraordinario y basado en el principio de escritura, al que aportó las alegaciones que consideró convenientes. Fue en el momento del fallo cuando la Sala, apreciando en su conjunto lo alegado, resolvió, considerando que la actora carecía de legitimación por haber sido absuelta por la Sentencia de instancia. Ello permite comprobar que no se han producido los efectos de la indefensión a los que se ha aludido, y que darían relevancia constitucional a los argumentos de la parte. Al contrario, la íntima relación existente entre las posturas de las partes recurrentes en la instancia hizo que éstas esgrimieran -aunque bajo dirección letrada diversa- argumentos sustancialmente idénticos, como se desprende de las actuaciones acompañadas a la demanda. En concreto, la afirmación de que no era posible el conocimiento prejudicial de la validez de las resoluciones administrativas por los órganos del orden social de la jurisdicción fue el núcleo de la alegación de la hoy actora y de las demás recurrentes.

Siendo ésto así, la pretendida indefensión denunciada no ha tenido trascendencia material, puesto que la parte obtuvo una adecuada respuesta a la alegación referida, en las Sentencias impugnadas, que tuvieron ocasión de pronunciarse sobre ella por ser común a los demás recurrentes, y con toda evidencia el reconocimiento de legitimación no habría llevado a un resultado distinto al que las Sentencias recurridas llegaron. Obtenida la respuesta a sus alegaciones, queda vacía de contenido la invocada infracción del art. 24.1 C.E., debiendo por ello mismo desecharse el presente motivo de amparo, por no poderse apreciar la existencia de un interés real y efectivo de la parte actora en amparo que pudiera tutelarse por esta especialísima vía, ya que la indefensión denunciada, por decirlo con palabras de la STC 124/1994, "no ha significado en este caso una merma material del principio de contradicción que, en lo sustancial, ha quedado satisfecho".

3. Procede ahora entrar a conocer de la cuestión plantada por los ahora recurrentes, en aquel aspecto -común a todos los recursos de amparo- que niega la legitimidad constitucional de las resoluciones judiciales recurridas, porque entraron a conocer de la validez de las resoluciones administrativas que autorizaban la modificación del Plan de Previsión sin aguardar a que se pronunciase al respecto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ante la que se hallaba pendiente de resolver la impugnación de aquéllas.

En relación con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, que se invoca en las demandas, cabe coincidir con los razonamientos esgrimidos por el Ministerio Fiscal sobre que esta garantía constitucional ha de considerarse adecuadamente cubierta con la fijación legal, previa a los hechos que se deducen en el proceso, de la competencia, para conocer de la cuestión planteada, del órgano judicial al que le haya sido atribuida. En suma, "el derecho... consagrado en dicho artículo exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional" (STC 47/1983, fundamento jurídico 2º, por todas).

Es patente que todos los mencionados requisitos han concurrido en el caso. Está fuera de toda duda el carácter ordinario de los Jueces o Tribunales de lo Social que han conocido del asunto, y que estaban investidos de jurisdicción y competencia sobre el asunto con anterioridad al proceso, puesto que, tanto el art. 10 L.O.P.J., según el cual "a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente", como el párrafo cuarto del art. 76 L.P.L. de 1980 (al igual que el art. 4.2 L.P.L. hoy vigente) autorizaban al Juez laboral a conocer de cuestiones prejudiciales administrativas del índole de las aquí discutidas. Eran pues dichos órganos judiciales Jueces predeterminados por la ley para conocer prejudicialmente, aunque sin efecto fuera del proceso, sobre la validez de actos administrativos.

4. La segunda argumentación de las partes sostiene que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 24.1 C.E.,porque, al conocer prejudicialmente de la validez de las resoluciones administrativas, han generado un riesgo de provocar Sentencias contradictorias que posteriormente se materializaría, al dictar la suya la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los términos que se desprenden de los antecedentes de la presente resolución.

Por de pronto, ha de precisarse que no nos encontramos aquí con un supuesto de contradicción en relación a la existencia o no existencia de determinados hechos o su autoría, cuando éstos hayan de ser valorados con arreglo a criterios de apreciación de la prueba paralelos o equivalentes, supuesto que este Tribunal ha estimado que puede contradecir el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 24/1984, 62/1984, 158/1985 y 70/1989). Aquí se trata sencillamente de que ha operado la prejudicialidad prevista en la ley en un caso en el que simultaneamente estaba abierto el proceso laboral y la vía impugnatoria directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por haber sido impugnada la Sentencia de la Audiencia Nacional que había declarado nula la resolución administrativa de cuya validez dependía el sentido del fallo en el proceso laboral.

Este Tribunal ha reconocido los inconvenientes que pueden derivarse de la "posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias contradictorias, en cierta medida, a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos" (SSTC 70/1989, fundamento jurídico 4º, 116/1989, fundamento jurídico 3º). Pero también ha reconocido la legitimidad desde la perspectiva constitucional del instituto de la prejudicialidad (SSTC 24/1984 ó 62/1984, entre otras), como vía para permitir el conocimiento en su integridad de asuntos complejos (en que se entrecruzan instituciones integradas en sectores del ordenamiento cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos) por un solo orden jurisdiccional cuando el conocimiento de estas cuestiones resulta instrumental para resolver sobre la pretensión concretamente ejercitada, y a los solos efectos del propio proceso.

No existiendo norma legal que establezca la necesidad de deferir por la jurisdicción laboral el conocimiento de cuestiones prejudiciales administrativas a la jurisdicción contencioso-administrativa, "corresponde a cada una de ellas, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten" (SSTC 70/1989 y 116/1989). De acuerdo con esta doctrina hemos de llegar a la conclusión de que los Jueces del orden social de la jurisdicción, en el ejercicio independiente de su función, han podido rechazar la excepción de litispendencia opuesta por las partes hoy recurrentes, y entrar a conocer sobre la validez de los actos administrativos de los que dependía el sentido del fallo de la pretensión deducida por las partes demandantes, e incluso tener en cuenta, pese a su no firmeza, el criterio adoptado al respecto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

5. En las demandas formuladas no se discute tan sólo la prejudicialidad, sino,sobre todo el uso que se ha hecho de ella en este caso por los Tribunales ordinarios que, conscientes de que estaba en curso un proceso contencioso-administrativo en que se habían impugnado las resoluciones de autorización de las alteraciones experimentadas por el Plan de Previsión, no aguardaron a conocer los resultados de éste, cuando concluyese por Sentencia firme.

No resulta extraño, pues, que instituciones como la prejudicialidad y la litispendencia se entrecrucen en los argumentos de los recurrentes, porque el verdadero fondo del asunto es la tacha de inconstitucionalidad por omisión -de parte de los órganos judiciales que dictaron las resoluciones ahora impugnadas- de mecanismos de conexión entre los dos procesos que corrían paralelos ante órdenes jurisdiccionales diversos, y, sobre todo, de las consecuencias de esa omisión: las resoluciones contradictorias del orden social y del orden contencioso-administrativo.

Ya hemos dicho que, no existiendo una exigencia constitucional ex art. 24.1 C.E. que impida este conocimiento prejudicial ni imponga la excepción de litispendencia, el Juez laboral ha podido rechazar la excepción de litispendencia opuesta por la parte, en una interpretación de la normativa laboral razonada y en modo alguno arbitraria que entra dentro de su competencia privativa de interpretación de la legalidad procesal, y por ello no solo pudo sino que debió pronunciarse sobre la validez del acto administrativo que condicionaba la resolución definitiva de la pretensión actora, para poder dictar el fallo de fondo sobre la cuestión planteada, sin que se encontrase obligado a retrasar su resolución hasta el momento en que se hubiese pronunciado la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que los recurrentes pretenden es que hubiera operado fácticamente, mediante el retraso o dilación en el curso del procedimiento y sin base legal alguna para ello, una excepción de litispendencia. Es cierto que de haberse esperado a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, las pretensiones hubieran podido e incluso debido ser resueltas de forma sustancialmente diferente. Pero ello no es sino consecuencia de la concurrencia en este caso de dos órdenes jurisdiccionales distintos, uno que conoce de forma incidental y otro que conoce de forma "privativa", y haber resuelto uno antes que el otro, también por las características de celeridad y sumariedad propias del proceso de trabajo.

Por todo lo cual, se ha de concluir que en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. invocado por los recurrentes que no impone, al margen de cualquier previsión legal, esa pretendida coordinación en el tiempo de las actuaciones judiciales.

6. Tampoco pueden prosperar los argumentos que imputan a la resolución impugnada (en el recurso de amparo 1.177/91) una vulneración del art. 24.1 C.E. por incongruencia, evidentemente vacía de contenido porque, como observa con acierto el Ministerio Fiscal, no se ha producido alteración alguna de los términos del debate en un proceso en que, aunque fuese implícitamente, el demandante planteó en su pretensión la cuestión de la validez de las normas, como presupuesto de su ruego de que no le fuese aplicada la reforma operada en los Planes de Previsión de la empresa.

Y parecida conclusión cabe extraer en relación con la pretendida vulneración del art. 14 C.E., por unas resoluciones judiciales que se han apartado de un precedente anterior de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (Sentencia del T.S. de 30 de enero de 1987) que resolvía de modo distinto la cuestión planteada a la que se acaba de hacer referencia, pues es claro que las resoluciones judiciales impugnadas han argumentado suficientemente su posición sobre la continuidad del procedimiento, eliminando toda duda acerca del carácter arbitrario, o singularizado para el caso concreto, de un cambio de criterio que resulta patente, en el razonamiento judicial, del conjunto de resoluciones impugnadas en los presentes recursos de amparo acumulados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 172/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:172

Recurso de amparo 2.607/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en casación para la unificación de doctrina.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial, civil o laboral es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y «petitum»-, de manera que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan; ello sin perjuicio de que, en virtud del principio «iura novit curia», el órgano judicial no haya de quedar sujeto, en el razonamiento jurídico que le sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes, pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos (SSTC 88/1992, 369/1993, 87/1994) [F.J.2].

2. No puede olvidarse la naturaleza peculiar del recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en los arts. 215 y 225 de la L.P.L. de 1990, que, sobre la base de discrepancias en las «ratio decidendi» de distintas Sentencias sobre unos mismos conflictos, autoriza al Tribunal Supremo, Sala de lo Social, a realizar un enjuiciamiento corrector de la interpretación llevada a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia de los preceptos aplicados al supuesto, para deducir incluso una doctrina legal distinta a la acogida por las Sentencias puestas en contraste [F.J.3].

3. La asignación de la protección de invalidez permanente al autónomo que agota la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, si bien se aparta de los términos a los que los Tribunales «a quo» han contraído el debate, ya que éstos no contemplaron dicha situación, es, con todo, el resultado de una libre operación de selección de la norma idónea y de interpretación que realiza el alto Tribunal en unificación de doctrina, sin que su alcance conlleve modificación sustancial del planteamiento original del debate, pues, delimitado el problema por el defecto de protección que se opera en el trabajador tras el agotamiento de la I.L.T., el criterio acogido por el Tribunal Supremo, consistente en estimar que de esta situación se pasa a la de invalidez permanente sin solución de continuidad, es perfectamente integrable en la pretensión del trabajador [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.607/91, promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS), representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle y asistido del Letrado don Luis López Moya, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1991, dictada en casación para la unificación de doctrina. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 1991, la Procuradora de los Tribunales, doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, interpone en nombre y representación del I.N.S.S., recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1991, estimatoria del recurso de casación para la unificación interpuesto contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 26 de noviembre de 1990, en autos sobre invalidez profesional.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 1 de septiembre de 1988, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dejó de abonar a una trabajadora, en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el subsidio económico de incapacidad laboral transitoria por haber agotado el período máximo de 18 meses en tal situación.

b) Interpuesta reclamación previa reclamando la situación de invalidez provisional, fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. por no contemplar el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (R.E.T.A.) en su acción protectora la prestación de invalidez provisional.

c) La trabajadora presentó a continuación demanda ante el Juzgado de lo Social de Cartagena, que, en Sentencia de 26 de febrero de 1990, desestimó la pretensión.

d) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Sentencia el 26 de noviembre de 1990, estimando el recurso y condenando al I.N.S.S. a reconocer y abonar la prestación (subsidio) propio de la invalidez provisional en cuantía reglamentaria.

e) Contra la anterior Sentencia, la ahora recurrente en amparo interpuso recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que, en Sentencia de 22 de noviembre de 1991, dictó Sentencia, declarando el derecho de la trabajadora a que le sea reconocida la situación de invalidez permanente en el grado que corresponda.

3. La demanda estima infringido el art. 24.1 de la C.E., e imputa la lesión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1991, por haber entrado a resolver cuestiones que no han sido planteadas, ni discutidas por las partes. En este sentido, alega que el Tribunal Supremo, al declarar en la Sentencia recurrida el derecho de la parte actora al reconocimiento de la situación de invalidez y al mismo tiempo el deber de la Entidad Gestora de declararle inválido, se extralimita en sus competencias e invade las del poder legislativo, pues, en lugar de limitarse a resolver si los trabajadores autónomos tienen o no derecho a la prestación de invalidez provisional, se pronuncia sobre una cuestión no deducida, cual es la declarada en la Sentencia. En consecuencia, estima que se incurre en incongruencia, citando en apoyo de esta tesis las SSTC 19/1982, 60/1990, 95/1990 y 39/1991. Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 21 de febrero de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión del testimonio del recurso de casación, del recurso de suplicación y de los autos; asimismo acordó el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 6 de abril de 1992, acusó recibo de las actuaciones remitidas por los Tribunales Supremo y Superior de Justicia de Murcia y el Juzgado de lo Social de Cartagena y dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52 de la LOTC.

6. La representante de la entidad recurrente en amparo, en el escrito presentado el 29 de abril de 1992, dio por reproducidas las alegaciones y fundamentos de Derecho contenidos en su escrito de demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo en el escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 1992. Después de reproducir los antecedentes de la demanda, señala que la incongruencia extra-petita se limita a aquellos supuestos en los que el Tribunal amplía los argumentos de la demanda o de la parte demandada para llegar a conclusiones distintas de las previstas por ambas, pero en todo caso no comprendidas en las pretensiones deducidas.

A juicio del Fiscal, esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que, es fácil comprender leyendo la demanda de la trabajadora, integrada en el Régimen especial de autónomos, que en ella lo que quería plantear y planteaba era que se había concluido su período de I.L.T., y que subsistiendo, sin embargo, las razones para seguir pidiendo una prestación, interesaba ser colocada en situación de poder ser acreedora a ella. Entendida, así, la pretensión de la demandante parece fácil comprender que el Tribunal Supremo no se excedió de los límites de esta pretensión, ni tampoco de los límites del debate, cuando en su Sentencia ahora impugnada, después de reconocer que en el Régimen de autónomos no se encuentra prevista la contingencia por invalidez provisional, declara que en este régimen especial es posible pasar directamente de la incapacidad laboral transitoria a la incapacidad permanente en supuestos de larga enfermedad, como ocurría en el presente caso. La interpretación del Tribunal Supremo podrá ser discutible, podrá discreparse de ella, pero no deja de ser razonada, razonable y comprensiva de la petición que integraba la demanda en el pleito correspondiente y que estaba por consiguiente latente a lo largo de las distintas controversias producidas en el proceso. En consecuencia, no habiendo cometido la Sentencia del Tribunal Supremo la extralimitación incongruente que se le reprocha, no puede decirse que haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 de nuestra Constitución, por lo que la demanda de amparo debe desestimarse.

8. Por providencia de 2 de junio de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1991, que ahora se impugna, alteró -como se aduce- los términos del debate, incurriendo en incongruencia constitutiva de indefensión, al declarar que el trabajador autónomo, que agotó sin alta médica el periodo máximo de incapacidad laboral transitoria (I.L.T.) tiene derecho a percibir el subsidio por la invalidez permanente en el grado correspondiente, cuando lo que había solicitado era ser considerado en situación de invalidez provisional.

Según el I.N.S.S., el razonamiento del Tribunal Supremo de que la falta de previsión legal, respecto de la contingencia de invalidez provisional en el Régimen Especial de Autónomos, puede cubrirse, ordenando el paso de la Incapacidad Laboral Transitoria a la Invalidez permanente, introduce una cuestión no planteada, ni debatida en juicio.

Discrepa de esta valoración, sin embargo, el Ministerio Fiscal para quien la Sentencia dictada en casación para unificación de doctrina se ajusta a las pretensiones deducidas por las partes, ya que lo otorgado por la Sentencia -la invalidez permanente- entra dentro de lo que el trabajador interesaba en la demanda que es seguir teniendo derecho a una protección social, una vez concluido el período de I.L.T..

2. Delimitado, así, el objeto del debate litigioso, es preciso recordar, antes de entrar en su análisis, nuestra doctrina sobre el tipo de incongruencia con relevancia constitucional. En esencia hemos declarado que sólo viola el art. 24.1 C.E. aquella incongruencia que supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, en la medida en que puede significar una vulneración del principio dispositivo constitutivo de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre que la desviación sea de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto del proceso con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio (SSTC 168/1987, 144/1991, 183/1991, 59/1992, 88/1992, 44/1993, 369/1993). Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial, civil o laboral es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, de manera que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos esenciales que la fundamentan; ello sin perjuicio de que, en virtud del principio iura novit curia, el órgano judicial no haya de quedar sujeto, en el razonamiento jurídico que le sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes, pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos (SSTC 88/1992, 369/1993, 87/1994).

3. En el caso litigioso se ha de descartar que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada se haya desviado del verdadero debate procesal, al resolver -como denuncia el I.N.S.S.- sobre una cuestión ajena al mismo. En efecto, planteada la controversia, tal como se recoge en el fundamento de Derecho primero, en términos de si un trabajador, encuadrado en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, tiene o no derecho a la protección de la contingencia por invalidez provisional, una vez agotado el plazo máximo de permanencia en I.L.T. no constituye una incongruencia, ni alteración de la pretensión deducida, declarar que ostenta derecho a la invalidez permanente en el grado que le corresponda. Aunque a priori pueda suscitar alguna perplejidad, queda claro, no obstante, su sentido general que consiste en afirmar el derecho del trabajador a la protección que solicita. El fundamento jurídico tercero expresa las razones, por las que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo llega a una tal estimación modalizada de la pretensión actora. Estas son la falta de cobertura dentro del ámbito de la acción protectora del Régimen especial de trabajadores autónomos de la situación de invalidez provisional y la necesidad de evitar una situación de desprotección -la que se produce entre el agotamiento de la incapacidad transitoria y el alta médica por curación-, que sería contrario al criterio constitucional de protección de situaciones de necesidad para todos los ciudadanos. Considerando que la demanda no es sólo la petición que se deduce sino también su razón o causa petendi (STC 171/1993), la Sentencia del Tribunal Supremo guarda plena correspondencia con el interés deducido por el trabajador autónomo, pues, al reconocer la invalidez permanente en lugar de la invalidez provisional, está adoptando una solución lógica y coherente con el razonamiento jurídico -correcto o incorrecto- realizado a partir de las alegaciones de las partes y de las normas que considera aplicables. En efecto, aunque se haya instado la protección de invalidez provisional, si el Tribunal Supremo considera que tal situación no está contemplada en el Régimen Especial y que debe dispensarse, no obstante, protección al trabajador tras el agotamiento del período de I.L.T., no supone otorgar cosa distinta de la pedida, sino una respuesta adecuada y consecuente a la petición de protección social en situación de necesidad del trabajador, la estimación de la situación de invalidez permanente.

Por lo demás, tampoco puede olvidarse la naturaleza peculiar del recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en los arts. 215 y 225 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que, sobre la base de discrepancias en las ratio decidendi de distintas Sentencias sobre unos mismos conflictos, autoriza al Tribunal Supremo, Sala de lo Social, a realizar un enjuiciamiento corrector de la interpretación llevada a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia de los preceptos aplicados al supuesto, para deducir incluso una doctrina legal distinta a la acogida por las Sentencias puestas en contraste. Pese a que las pretensiones impugnatorias sólo pueden respaldarse en la apreciación de discrepancias entre distintas Sentencias, resulta claro que el Tribunal Supremo no tiene la carga de tener que optar por una de las dos opciones contrarias, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente de las mantenidas por los Tribunales inferiores. Por ello, no cabe entender que concurre incongruencia cuando el Tribunal Supremo se aparta de los argumentos de estos y basa su decisión en fundamentos jurídicos distintos y extrae consecuencias jurídicas distintas, siempre que resuelva "el debate planteado en suplicación" (art. 225.2 L.P.L.)

En este caso, la asignación de la protección de invalidez permanente al autónomo que agota la situación de I.L.T., si bien se aparta de los términos a los que los Tribunales a quo han contraído el debate, ya que estos no contemplaron dicha situación, es, con todo, el resultado de una libre operación de selección de la norma idónea y de interpretación que realiza el alto Tribunal en unificación de doctrina, sin que su alcance conlleve modificación sustancial del planteamiento original del debate, pues, delimitado el problema por el defecto de protección que se opera en el trabajador tras el agotamiento de la I.L.T., el criterio acogido por el Tribunal Supremo, consistente en estimar que de esta situación se pasa a la de invalidez permanente sin solución de continuidad, es perfectamente integrable en la pretensión del trabajador.

Así pues, al margen del error o acierto del Tribunal en la fijación de la doctrina, es lo cierto que la vulneración del art. 24.1 C.E. por incongruencia no se ha producido, por lo que el amparo ha de ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 173/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:173

Recurso de amparo 18/1992. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid, en autos sobre despido.

Vulneración del principio de igualdad. discriminación por razón de sexo

1. Se ha de recordar que la discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada. También comprende estos mismos tratamientos cuando se fundan en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres [F.J.2].

2. Debe tenerse en cuenta que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para el sujeto que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en él de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, por su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 C.E.). En este contexto, no puede sostenerse en modo alguno que sólo cuando está en curso una relación laboral pueda generarse una conducta de esta naturaleza, y mucho menos cuando esa relación laboral podría haber continuado normalmente, a través de la oportuna prórroga o nueva contratación sucesiva, y ello no se produce a consecuencia del hecho del embarazo sobrevenido de la mujer [F.J.3].

3. La conducta empresarial, fundada en motivos expresamente prohibidos como el sexo, no puede ser valorada como un mero acto de libertad indiferente para el Derecho. La trascendencia del acceso al empleo como vehículo de superación de la situación social peyorativa de los colectivos discriminados no puede ser negada, como lo ratifican los instrumentos internacionales que se citan. Y por ello mismo, la mera negativa a renovar un contrato o a contratar por parte del empresario es jurídicamente relevante desde el momento en que a la luz de los hechos declarados probados, ha sido un motivo prohibido por discriminatorio el que ha obstado a la reanudación de la relación laboral, porque entra de lleno en el ámbito de aplicación del art. 14 C.E., y deben serle aparejadas las consecuencias lógicas que derivan de esta calificación [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 18/92, promovido por doña María del Mar Roca Martínez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Vinader Moraleda y defendida por la Letrada doña Teresa Martínez Martínez, contra Sentencia de 7 de mayo de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos sobre despido. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 7 de enero de 1992 (y depositado en el Juzgado de Guardia el 31 de diciembre de 1991), la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Vinader Moraleda, en nombre y representación de doña María del Mar Roca Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de mayo de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso de suplicación núm. 1.089/91 (not. 3 diciembre).

2. El recurso de amparo se fundaba en los siguientes hechos:

a) La actora venía prestando servicios para el Ministerio de Cultura, mediante sucesivos contratos temporales que comenzaron el 29 de junio de 1987 y que se sucedieron por el orden siguiente:

-Desde el 29 de junio de 1987 hasta el 10 de septiembre de 1987, en la exposición "La Conclusión", en el Centro de Arte Reina Sofía, (R.D. 2.104/1984, por acumulación de tareas).

-Del 31 de octubre de 1987 al 16 de febrero de 1988, en la exposición "Sonnabend", en el Centro de Arte Reina Sofía (R.D. 2.104/1984, por acumulación de tareas).

-Del 24 de marzo de 1988 al 19 de diciembre de 1988, en el Centro de Arte Reina Sofía, con contrato temporal de ocho meses y veintiocho días de duración, al amparo del R.D. 1.989/1984 para fomento del empleo.

-Del 10 de febrero de 1989 al 10 de abril de 1989, en el Centro Reina Sofía, (R.D. 2.104/1984, por acumulación de tareas).

-Del 24 de mayo de 1989 al 7 de agosto de 1989, en el Centro Reina Sofía (R.D. 2.104/1984, por acumulación de tareas).

-Del 1 de enero de 1990 al 30 de junio de 1990, en el Museo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con un contrato temporal de seis meses al amparo del R.D. 1.989/1984, de contratación temporal como medida de fomento del empleo. Próximo a finalizar este último contrato, la hoy actora recibió, con fecha 27 de junio de 1990, comunicación escrita de la entidad empleadora en la que se hacía constar como causa de ruptura del vínculo laboral lo dispuesto en el art. 4.1 del R.D. 1.989/1984 por el que se regulaba la contratación temporal como medida de fomento del empleo. La fecha fijada para la expiración del contrato en el 30 de junio de 1990. Y -afirma la actora- el mismo día 27 de junio, el responsable de contratación de la entidad empleadora comunicó verbalmente a su esposo que la razón de no renovar el contrato de trabajo era su embarazo, ya que éste motivaría una baja médica y no sería posible suplir su ausencia con otro trabajador temporal.

b) Contra dicha comunicación, la actora presentó reclamación administrativa previa al proceso con fecha 24 de julio de 1990, y, al siguiente día, 25 de julio de 1990, demanda por despido ante el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 26 de los de Madrid.

c) En la Sentencia del Juzgado de lo Social, de 7 de enero de 1991, se hacía constar expresamente en los antecedentes de hecho lo siguiente: "De las seis trabajadoras con categoría de vigilante de museos que prestaban servicios en el Museo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando bajo la cobertura de un contrato temporal para fomento del empleo..., la única que no vio prorrogado su contrato por un nuevo período de seis meses fue la demandante, quien, al solicitar -a través de su esposo- una explicación de tal hecho, recibió como respuesta del responsable de contratación que no se producía la renovación por encontrarse embarazada la interesada". En la referida Sentencia se declaraba la nulidad del despido de la actora por considerarlo discriminatorio, al no haber destruido la Administración empleadora la presunción que se deducía de los indicios de discriminación que la actora había puesto de manifiesto en el proceso.

d) Recurrida en suplicación la mencionada Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid dictó la suya, hoy impugnada, en la que, estimando el recurso, revocaba la Sentencia de instancia. Basaba la Sala su fallo en la siguiente argumentación (por lo que interesa a los efectos del presente recurso): "en el presente caso, el encadenamiento de sucesivos contratos temporales, con solución de continuidad, no dio a la actora la condición de trabajadora fija discontinua, por lo que su falta de llamamiento para un futuro contrato temporal en forma alguna puede ser calificada como despido ni, por ende, entender hubo discriminación en dicho inexistente despido".

3. Considera la actora que la resolución impugnada vulnera el art. 14 C.E., en cuanto prohibe la discriminación por razón de sexo. Tener en cuenta el embarazo de la trabajadora para producirle un perjuicio es doctrina ya mantenida en este Tribunal (SSTC 94/1984 y 166/1988) y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación de la Directiva 76/207 CEE. Pese a esta clara doctrina, la Sentencia impugnada ha considerado que en el caso no existía discriminación cuando no existía despido, siendo así que a otras cinco trabajadoras, cuyo contrato terminaba al mismo tiempo que el de la actora, les fue renovada la relación laboral, siendo la hoy demandante la única excluida y siendo su embarazo -así se reconoció expresamente en la Sentencia de instancia- la razón determinante de la conducta del ente público empleador.

Además, estima que la resolución impugnada vulnera el art. 24 C.E., en cuanto no proporciona una motivación suficiente para la conclusión obtenida. Así se desprende de una abundante doctrina jurisprudencial, que cita, y concluye afirmando dejar de aplicar las normas de tutela de un derecho fundamental.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria, en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se retrotraigan las actuaciones, para que por la Sala de instancia se dicte nueva Sentencia en que se respete el derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E.

4. Tras integrar la demanda aportando la documentación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, en los términos en que le fue requerida, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo por providencia de 23 de marzo de 1992. En la misma resolución se requería a los Tribunales de procedencia para que remitiesen las actuaciones correspondientes y emplazasen a quienes fueron parte en el proceso de instancia, para que compareciesen, en su caso, en el proceso de amparo. Por escrito registrado el 26 de marzo de 1992, compareció en estas actuaciones el Abogado del Estado.

5. Abierto el trámite de alegaciones por providencia de fecha 20 de julio de 1992, el Abogado del Estado efectuó las suyas por escrito registrado con fecha 15 de septiembre de 1992. En su argumentación destacaba que, en el presente caso, no se trataba de un despido, sino de una prórroga contractual que, a todos los efectos, equivalía a la concertación de un nuevo contrato con la trabajadora. Dado que la doctrina del T.C. en materia de discriminación la proscribe en relación con el despido, no puede ser aplicable a casos como éste en que, justamente, falla el presupuesto de la previa extinción de la relación de trabajo. De hecho, la posibilidad de delimitar el ámbito de libertad y la prohibición de resultados inconstitucionales sólo puede operar sobre modificaciones de un estatus jurídico previamente existente o en el plano de concretos derechos y obligaciones. Sin embargo, no puede operar adecuadamente en los casos en que está en juego la libertad de contratación porque, técnicamente, no es un "derecho", sino el presupuesto de nacimiento de relaciones jurídicas privadas. En suma, las razones por las que se contrata a una persona con preferencia sobre otra, pertenecen al ámbito de los "motivos", y éstos son irrelevantes para el Derecho.

6. Por escrito registrado el 15 de septiembre de 1992, la parte efectuó sus alegaciones en las que, sustancialmente, reproducía las contenidas en la demanda de amparo.

7. A su vez, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por escrito de fecha 23 de septiembre de 1992. En primer lugar, descarta que haya podido producirse una vulneración del art. 24 C.E., dado que en la Sentencia de instancia existe suficiente motivación de las razones por las que se ha descartado que en este caso concurriera una discriminación vedada por el art. 14 C.E. El que la respuesta judicial haya sido desestimatoria de las pretensiones de la recurrente, pues, no afecta al art. 24.1 C.E.

Por lo que respecta a la vulneración del art. 14 C.E., aunque considera aceptables los razonamientos de instancia, no cree que se vulnere derecho fundamental alguno, a la vista de los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Si no existió un despido, sino una no contratación, no puede entenderse producida discriminación alguna, por pertenecer estas conductas al ámbito de autodeterminación de la persona y no al desarrollo de vínculos y obligaciones adquiridas con anterioridad en el curso de la relación de trabajo.

8. Por providencia de 2 de junio de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo denuncia, en síntesis, la pretendida vulneración del art. 14 C.E., por la resolución de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, que consideraba que no podía estimarse que en el caso se hubiera producido la discriminación por razón de sexo alegada, ya que no había existido un despido, sino que, simplemente, la empresa se había abstenido de renovar el contrato temporal que la vinculaba con la trabajadora.

En esto consiste el núcleo de la cuestión de fondo planteada, puesto que la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. es meramente instrumental para obtener el amparo pedido frente a la pretendida discriminación, y carece de relevancia autonóma.El Tribunal Superior de Justicia ha razonado su postura con una fundamentación jurídica en términos suficientes para entender cumplidas las exigencias del art. 24.1 C.E., aunque denegase la pretensión actora. Por ello debe descartarse este motivo segundo de amparo esgrimido en la demanda que, en esencia, solo es una reproducción bajo otra óptica de la pretensión principal, la alegada vulneración del art. 14 C.E.

2. Centrada la cuestión en la denunciada discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 C.E. se ha de recordar que, como este Tribunal ha tenido ya ocasión de mantener, la discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada. También comprende estos mismos tratamientos cuando se fundan en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. En esta línea ya se pronunciaron las SSTC 94/1984 y 166/1988, citadas por la actora en su demanda.

Conviene, también, tener en cuenta una peculiar circunstancia concurrente en este caso, que le dota de caracteres específicos. La Sentencia de instancia en su fundamentación y en sus hechos probados estima que el embarazo de la trabajadora fue la causa determinante de la conducta de la Administración pública empleadora. Declarado expresamente probado este hecho en la instancia (porque la Administración no pudo aportar elementos probatorios que desvirtuaran el clima discriminatorio puesto de manifiesto por la trabajadora), la Sala del Tribunal Superior de Justicia mantuvo sin alteraciones su relato de hechos probados, y dejó, por tanto, establecida definitivamente esta conexión causal entre el hecho denunciado -la no renovación del contrato temporal que unía a la actora con el Ministerio de Cultura- y el motivo jurídicamente relevante que lo fundamentó.

Lo que se discute, en síntesis, es si excluye la consideración de un acto discriminatorio prohibido el que se trate, como afirma el Tribunal Superior de Justicia, de una decisión del empresario de no renovar el contrato de trabajo en curso o no contratar de nuevo a la recurrente, pese a ese motivo del estado de embarazo de la trabajadora, y ello "al no existir relación laboral ni, por consiguiente, despido, por lo que mal puede ser éste calificado como nulo por discriminación".

3. Respecto de este aspecto de la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para el sujeto que la sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia en él de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, por su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 C.E.).

En este contexto, no puede sostenerse en modo alguno que sólo cuando está en curso una relación laboral pueda generarse una conducta de esta naturaleza, y mucho menos cuando esa relación laboral podría haber continuado normalmente, a través de la oportuna prórroga o nueva contratación sucesiva, y ello no se produce a consecuencia del hecho del embarazo sobrevenido de la mujer.

De sostenerse la postura anterior, quedarían al márgen de tutela algunas de las más notorias consecuencias de la discriminación como mal social a erradicar por mandato constitucional (las especiales dificultades en el acceso al empleo de los colectivos discriminados o, en el caso de la mujer, la continuidad de su propia carrera profesional por la maternidad) y, además, quedarían virtualmente vacíos de contenido compromisos internacionales adquiridos por España en esta materia, de cuya virtualidad interpretativa de lo dispuesto en el art. 14 C.E. no cabe dudar (art. 10.2 C.E.). Así sucedería con lo establecido en el Convenio núm. 111 de la O.I.T., que prohibe también las discriminaciones "en el empleo y la ocupación" (lo que obviamente incluye los momentos preliminares a la contratación). Y así sucedería con lo establecido en el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (rat. 16 diciembre 1983), cuyo art. 11 extiende el compromiso de los Estados firmantes a establecer mecanismos adecuados de tutela contra la discriminación de la mujer en relación con el empleo y el ejercicio del "derecho al trabajo, como derecho inalienable de todo ser humano".

No puede mantenerse que en el presente caso no se ha producido una discriminación por el sólo dato de que el empresario se ha limitado a ejercitar un acto de libertad al margen del contrato de trabajo. La conducta empresarial, fundada en motivos expresamente prohibidos como el sexo, no puede ser valorada como un mero acto de libertad indiferente para el Derecho. La trascendencia del acceso al empleo como vehículo de superación de la situación social peyorativa de los colectivos discriminados no puede ser negada, como lo ratifican los instrumentos internacionales citados. Y por ello mismo, la mera negativa a renovar un contrato o a contratar por parte del empresario es jurídicamente relevante desde el momento en que a la luz de los hechos declarados probados, ha sido un motivo prohibido por discriminatorio el que ha obstado a la reanudación de la relación laboral, porque entra de lleno en el ámbito de aplicación del art. 14 C.E., y deben serle aparejadas las consecuencias lógicas que derivan de esta calificación.

Por consiguiente, una argumentación como la mantenida por la Sala en su resolución hoy impugnada provoca, sustancialmente, el efecto de abstenerse en dispensar el amparo que se pide con fundamento en principios extraídos del ámbito de la legalidad ordinaria, que no pueden en modo alguno neutralizar la realidad comprobada -y los efectos- de la vulneración por el empresario de un derecho fundamental de la actora (STC 88/1985, fundamento jurídico 4º). La Sentencia ahora impugnada, fundándose en motivos carentes de virtualidad para oponerse a la efectividad del derecho fundamental a la no discriminación p.or razón de sexo ha vulnerado el art. 14 C.E, por lo que el recurso de amparo ha de ser estimado.

4. Detectada la existencia de una conducta discriminatoria del empresario, la misma debió ser corregida por el órgano judicial, y al no haberlo hecho así, nos corresponde adoptar las medidas necesarias para eliminar los efectos perjudiciales que aquélla conducta discriminatoria ha producido. Sólo así puede entenderse cumplido el mandato constitucional de que "no prevalezca" discriminación alguna; un mandato reforzado que impone a los poderes públicos la obligación específica de adoptar las medidas precisas para garantizar la efectividad de la igualdad rota (art. 53.2 C.E.).

Puesto que la referida conducta prohibida ha tenido como consecuencia el crear un obstáculo definitivo al acceso al empleo de la trabajadora afectada, sus efectos pueden ser equiparados a los de aquéllas medidas que, en el ordenamiento laboral, impiden la continuidad del vínculo laboral por decisión unilateral del empresario, esto es, a los del despido fundado en la vulneración de un derecho fundamental (STC 166/1988), o sea, la ineficacia absoluta del acto empresarial extintivo, ilícito por discriminatorio. En el presente caso, el efecto anulatorio afectaría a la denegación de la prórroga, y por ello, eliminada esa denegación, habría de entender prorrogada temporalmente o contratada por un nuevo período el primitivo contrato temporal para el fomento del empleo. Así lo entendió la Sentencia de instancia, que condenó al Ministerio de Cultura a abonar a la actora los salarios dejados de percibir desde el día 1 de julio al 31 de diciembre de 1990. De este modo, para restituir a la actora en el goce de su derecho fundamental procede anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia para que produzca plenos efectos la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madri, de 7 de enero de 1991 (autos 580/90).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho de la recurrente a no ser discriminada por su condición de mujer (art. 14 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de mayo de 1991 (recurso de suplicación 1.089/91).

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 174/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:174

Recurso de amparo 732/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián y otras resoluciones judiciales previas desestimatorias del recurso de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes y fundado en que el Juzgado de Instrucción dispuso en el proceso penal abreviado la apertura del juicio oral sin haberles notificado, previamente, el Auto de conclusión de las diligencias previas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no agotamiento de recursos en la vía judicial

1. Las SSTC 32/1994 y 147/1994 han recordado que el marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional, es el mismo proceso judicial previo. De tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado, por haber recaído una decisión definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo. [F. J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 732/92 promovido por don Juan Ripalda González y doña María Angeles Esain Erice, representados por el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez y bajo la asistencia letrada de don Raúl Martín, contra el Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián que desestima el recurso de queja deducido por los recurrentes contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar que, a su vez, desestimó el recurso de nulidad de actuaciones promovido por los recurrentes, fundado en que el Juzgado de Instrucción dispuso en el proceso penal abreviado 785/90 la apertura del juicio oral sin haberles notificado, previamente, el Auto de conclusión de las diligencias previas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra quien expesa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José María Murga y Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Ripalda González y doña María Angeles Esain Erice, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 23 de marzo de 1992, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 25 de febrero de 1992, que desestimó recurso de queja contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar, de 27 de noviembre de 1991, que a su vez inadmitió a trámite "recurso de nulidad de actuaciones".

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Los recurrentes comparecen como imputados en diligencias previas por delito de contrabando con fecha 6 de noviembre de 1990. El 6 de marzo de 1991 se dicta Auto por el que se transforman las diligencias previas en procedimiento abreviado, sin que se encontraran personados y sin que les fuera notificado como imputados el citado Auto.

Los recurrentes se personan en el procedimiento el 22 de octubre de 1991, y tras el oportuno traslado de actuaciones, solicitan, con fecha 7 de noviembre, y con base a la no notificación del Auto de transformación, que el Juzgado "tenga por interpuesto recurso de nulidad de actuaciones o cualquier otro al que hubiere lugar en Derecho .. y se declare la nulidad de actuaciones desde el Auto de 6 de marzo de 1991".

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar acordó el 27 de noviembre de 1991, "no haber lugar a proveerlo ... al no existir el llamado por esa representación recurso de nulidad de actuaciones, ni ser ésta la vía para hacer valer su pretensión, por lo que no procede entrar sobre el fondo", requiriendo la presentación del escrito de defensa.

Interpuesto recurso de queja, es rechazado por Auto de la Audiencia Provincial, de 25 de febrero de 1992, que confirma los razonamientos anteriores, señalando que el recurso que debió de interponer era el de reforma.

3. La demanda se dirige contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, que rechazaron el recurso de nulidad interpuesto por los demandantes, fundado en la falta de notificación del Auto de conclusión de las diligencias previas, a pesar de su condición de imputados. En la demanda se pretende que este Tribunal constate la vulneración de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución y declare la nulidad de las actuaciones seguidas en el Juzgado de Instrucción desde que se dictó el Auto dictado el 6 de marzo de 1991, disponiendo la subsanación del motivo de nulidad.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1992, la Sección Segunda, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo el plazo de diez días para que alegasen sobre la concurrencia del motivo de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional (art. 50.1 c] LOTC). El Ministerio Fiscal y los demandantes en sendos escritos presentados, respectivamente el 27 y el 29 de mayo de 1992, coincidieron al considerar que no podía descartarse la relevancia constitucional de las cuestiones suscitadas por los recurrentes, al amparo del art. 24 de la Constitución.

5. Por providencia de 18 de junio de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Eibar y a la Audiencia Provincial de San Sebastián reclamando, respectivamente testimonio del procedimiento abreviado y del rollo de Sala, así como se emplazase a los que hubieran sido parte en el proceso judicial previo.

6. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó tener como personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez en representación de don Martín Lando Compains y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones a todas las partes para que formulasen alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal formuló las suyas mediante escrito presentado el 2 de octubre de 1992, solicitando que se otorgase el amparo, aunque con la salvedad de que para restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho es suficiente con que se anule el Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián, que no considera, en cuando al fondo, la petición de nulidad deducida por los recurrentes, que debieron intentar, previamente, el recurso de reforma. Para el Ministerio Fiscal, el órgano judicial ha realizado una interpretación rigorista de los requisitos procesales, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que lo decisivo no es el nomen iuris con el que se designa el recurso, en este caso un atípico recurso de nulidad, sino la necesidad de poner en conocimiento del órgano judicial la existencia de una determinada irregularidad procesal, determinante de la vulneración de los derechos constitucionales de los recurrentes. Por ello, teniendo en cuenta que los órganos judiciales no han llegado a pronunciarse, en cuanto al fondo, sobre la petición de nulidad, el alcance que debe darse al otorgamiento del amparo debe quedar reducido a exigir de la Audiencia Provincial un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

Mediante escrito, presentado en este Tribunal el 9 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez presentó las suyas en representación de Martín Landa Compains, que se adhirió a la solicitud de amparo formulada por los recurrentes.

8. Por providencia de fecha 2 de junio de 1994, se acordó señalar el siguiente día 7 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes impugnan en esta sede constitucional diversas resoluciones judiciales, que han rechazado su petición de nulidad, basada en que el Juzgado de Instrucción dispuso la apertura del juicio, sin haberles notificado, previamente, el Auto de conclusión de las diligencias previas y de transformación en procedimiento penal abreviado, a pesar de su condición de imputados.

El contenido de la solicitud de amparo, claramente, pone de manifiesto que los recurrentes se dirigen a este Tribunal, reclamando la nulidad de las actuaciones subsiguientes a aquélla resolución, a la que se atribuye la vulneración de su derecho constitucional de defensa. Por lo tanto, a la vista de la pretensión deducida en la demanda de amparo, la negativa de los órganos judiciales a resolver la petición de nulidad, por no haberse formulado un recurso de reforma previo, no constituye una reclamación independiente, fundada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que en todo caso no puede considerarse producida, por cuanto, como viene reiterando este Tribunal, no constituye denegación de este derecho fundamental la inadmisión de una acción o recurso acordada fundadamente por el órgano competente en aplicación, como ocurre en el presente caso, de una causa legal.

2. Delimitado el objeto de la presente solicitud de amparo, antes de considerar la petición en cuanto al fondo, es preciso examinar si, de acuerdo con nuestra doctrina jurisprudencial, puede considerarse cumplida la exigencia recogida en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa, dado que esta demanda de amparo presenta la peculiaridad de haberse formulado contra una resolución no definitiva.

Recientemente, este Tribunal ha tenido ocasión de referirse a la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo, a propósito de demandas deducidas contra resoluciones interlocutorias recaídas en el proceso penal. Las SSTC 32/1994 y 147/1994 han recordado que el marco natural, en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional, es el mismo proceso judicial previo. De tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado, por haber recaído una decisión definitiva, puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo.

3. Cabe señalar, por tanto, que la denunciada infracción procesal consistente en la falta de notificación del Auto de conclusión de las diligencias previas no ha producido, definitiva e irremediablemente, la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes. Es cierto que este Tribunal, en la STC 186/1990, ha destacado la importancia de esta notificación para preservar la vigencia del derecho de defensa y la garantía del principio de contradicción. Pero, la infracción de la norma procesal sólo puede considerarse constitucionalmente relevante si se traduce en una lesión efectiva del derecho fundamental vulnerado, que en este caso no puede entenderse producida, puesto que la indefensión derivada de la falta de notificación aún puede ser alegada por la parte y examinada por el órgano judicial en la audiencia preliminar contemplada en el art. 793.2 L.E.Crim., o incluso y, en su caso, ser restablecido el derecho vulnerado a través de la observancia de la doctrina de la prohibición de valoración de la prueba inconstitucionalmente obtenida. Ha de reconocerse, pues, que todavía existe, al alcance de los recurrentes, un medio adecuado de reparación, por lo que no puede considerarse agotada la vía judicial previa y, en consecuencia, no es posible examinar, en cuanto al fondo, la pretensión de amparo, que por esta razón ha de quedar imprejuzgada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 175/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:175

Recurso de amparo 925/1992. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia, en autos de juicio ejecutivo, que desestimó la nulidad de actuaciones solicitada por los recurrentes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal

1. Según hemos declarado reiteradamente, corresponde a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993 y 110/1994), y aun en lo referente a la asistencia letrada se precisó que la realización efectiva de este derecho no se satisface sólo con el nombramiento de Letrado de oficio, sino que, además, debe proporcionarse asistencia letrada real y efectiva (Sentencias del T.E.D.H. 9/10/79, 15/5/88, 25/4/83) por no producir una limitación del medio de defensa. En particular, y con relación a si la falta de asistencia de Letrado provoca o no indefensión, se declaró que la falta de asistencia letrada en los casos en que es preceptiva y no existe causa justificada para el nombramiento de los profesionales de oficio, no sólo constituye indefensión formal, sino también material, al causar dicha inasistencia letrada un evidente perjuicio a las partes [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 925/92, interpuesto por doña Pilar Iribarren Cavalle, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Tomás San Román y doña Matilde Zafrilla Mateo, defendida por el Letrado don Gonzalo Arroyo Fernández, contra el Auto de fecha 10 de octubre de 1991 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia en autos de Juicio Ejecutivo núm. 282/89, que desestimó la nulidad de actuaciones solicitada por los recurrentes. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1992, la Procuradora doña Pilar Iribarren Cavalle, en nombre y representación de don José Tomás San Román y doña Matilde Zafrilla Mateo, interpone el presente recurso de amparo contra el Auto de fecha 10 de octubre de 1991 (notificado el 25 de marzo de 1992), dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia en Auto de Juicio Ejecutivo núm. 282/89.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La Caja de Ahorros de Murcia interpuso contra los dos recurrentes y varias personas más demanda de juicio ejecutivo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia, quién lo tramitó con el núm. 282/89.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia ordenó despachar la ejecución mediante Auto de 29 de marzo de 1989, requiriendo de pago a los demandados, con apercibimiento de embargo y citándoles de remate en forma legal, para lo que se libró el correspondiente exhorto al Juzgado Decano de los de Primera Instancia de Madrid, ya que los recurrentes tenían su domicilio en esta última ciudad.

c) Don José Tomás San Roman y doña Matilde Zafrilla Mateo fueron respectivamente requeridos de pago con fecha 22 de septiembre de 1989 y 27 de septiembre respectivamente, y como quiera que estos últimos no pagaron en el acto, se procedió al embargo de los bienes a los que se refieren las diligencias de embargo (Documentos núms. 9 y 10 de los acompañados a la demanda), citándoles de remate en el mismo acto, por medio de cédula en la que se hacía constar que podían oponerse a la ejecución despachada en el término de tres días personándose en los autos en legal forma mediante Abogado y Procurador.

d) El día 26 de septiembre de 1989 los recurrentes enviaron un telegrama al Juzgado de Primera Instancia de Murcia, en el que manifestaban que comparecían en tiempo y forma, oponiéndose a la ejecución despachada y solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio; dicho telegrama fue recibido ese mismo día en el Juzgado.

e) Al mismo tiempo los demandantes de amparo reiteraron su solicitud de comparecer en juicio mediante escrito remitido al mismo Juzgado por correo certificado, fechado el día 26 de septiembre de 1989.

f) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia dictó Sentencia el día 22 de marzo de 1990, por la que, declarando bien despachada la ejecución, mandó seguir adelante la misma a fin de pagar al ejecutante, es decir a La Caja de Ahorros de Murcia, la cantidad de 400.875 pesetas del principal, más los intereses pactados y las costas causadas.

g) Los recurrentes al tener conocimiento de la Sentencia solicitaron de nuevo mediante escrito remitido por correo certificado con fecha de 11 de julio de 1990 la nulidad de actuaciones en el marco del recurso de apelación formulado por los demandantes contra la Sentencia de remate.

h) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia por providencia de 7 de febrero de 1991, después de tener por solicitada la nulidad de actuaciones y previa audiencia de las partes, acordó por Auto de 10 de octubre de 1991 no haber lugar a la declaración de nulidad por haberse ajustado a Derecho el trámite de este juicio, sobre la base de que los recurrentes no habían observado los requisitos establecidos para solicitar los beneficios de la justicia gratuita.

3. Los demandantes aducen como fundamento de su pretensión la vulneración del derecho de defensa, representación y a la asistencia de Letrado garantizado por el art. 24.2 de la C.E., ya que pese a su petición de que se procediera por el Juzgado al nombramiento de Abogado y Procurador, este último lejos de proveer a dicha petición ordenó la continuación del juicio en rebeldía de los demandantes, privándoles así de haber hecho las alegaciones que hubieran estimado oportunas respecto a la demanda ejecutiva, impidiéndoles articular el escrito de oposición, causándoles una manifiesta indefensión.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1992 la Sección Segunda de la Sala Primera, acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia a fin de que remitiera testimonio del juicio ejecutivo núm. 282/89. Referido a las actuaciones, la Sección, acordó por providencia de 8 de julio de 1992 admitir a trámite la demanda de amparo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ordenó que se emplazara a quienes habían sido parte en el proceso judicial, salvo a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 16 de diciembre de 1992 en el que solicitó la concesión del amparo. Tras exponer los hechos y después de examinar la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa y la asistencia de Letrado solicitó, como queda dicho, la estimación del recurso de amparo al considerar que el órgano judicial había hecho una interpretación de la normativa procesal claramente formalista y rigurosa, creando un obstáculo procesal inexistente que ha impedido a los solicitantes de amparo acceder al proceso y a hacer en él las alegaciones que estimaran pertinentes a su derecho así como proponer y practicar pruebas, lo que a su juicio supone una sanción desproporcionada en relación con el posible defecto meramente formal y por ende subsanable; concluye el Ministerio Fiscal diciendo que la resolución judicial ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que ha causado a los recurrentes una evidente indefensión.

Al mismo tiempo el Ministerio Público llama la atención sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, y que a su juicio contra el Auto que denegó la concesión de la asistencia letrada y la nulidad de lo actuado cabía respectivamente el recurso de reposición y contra éste el de apelación, si bien a continuación afirma que no debe apreciarse esta causa de desestimación porque el Auto judicial no indica si la resolución es firme o no y los recursos que proceden en su caso, incumpliendo la obligación que impone el art. 248.4 de la L.O.P.J. y dado que los recurrentes son legos en Derecho y les falta la asistencia letrada no es posible imputarles la falta de agotamiento de la vía judicial.

6. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 24 de noviembre de 1992, ratificando íntegramente su escrito de demanda.

7. La Sección mediante providencia de 8 de julio de 1992 acordó, conforme a lo solicitado por la parte actora, la for-mación de la oportuna pieza separada de suspensión, acordando por resolución de 8 de julio de 1992 conceder un plazo de tres días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término formularan las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

El Ministerio Fiscal interesó en tal sentido la suspen-sión de las resoluciones judiciales recurridas, así como la re-presentación procesal del recurrente, acordando la Sala Pri-mera de este Tribunal mediante Auto de 20 de julio de 1992 la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia de remate dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Murcia, en los autos de juicio ejecutivo núm. 282/89, en todo lo re-lativo a los bienes inmuebles embargados propiedad de los recu-rrentes en amparo.

8. Por providencia de 2 de junio de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. l. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si con ocasión de la tramitación del proceso ejecutivo núm. 282/89 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia se han lesionado los derechos de los recurrentes en amparo a la representación procesal, defensa y asistencia Letrada, o si, por el contrario, la decisión del Juzgado núm. 1 de Murcia de continuar el procedimiento ejecutivo sin oir a los demandados, privandoles así de poder formular oposición, se ajusta a las previsiones legales y por tanto la queja de los demandantes carece de toda relevancia constitucional.

2. Los recurrentes fundamentan la supuesta violación del derecho fundamental a la representación, defensa y asistencia letrada en la negativa del Juez civil a nombrar de oficio Abogado y Procurador. En opinión de los demandantes la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia habría infringido el derecho a la defensa que constitucionalmente les corresponde, causándoles con ello la más absoluta indefensión al impedirles argumentar y contradecir los hechos contenidos en la demanda ejecutiva, mediante la oportuna articulación (en su caso) del escrito de oposición y, todo ello, a pesar de que habían manifestado claramente su voluntad de personarse en el proceso a fin de defender sus derechos.

En conclusión, según los solicitantes de amparo se han vulnerado en este caso sus derechos a la defensa y a la asistencia letrada, integrados en la tutela judicial efectiva sin indefensión que, como derecho fundamental, reconoce el art. 24.1 C.E.

En la misma línea argumenta el Ministerio Público, para quien la resolución del órgano judicial de no acceder a la petición de los recurrentes para que se les nombrara Abogado y Procurador de oficio les ha causado un real y efectivo menoscabo de su derecho de defensa al basarse la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia en una interpretación excesivamente formalista y rigorista de la normativa procesal vigente, creando con ello un obstáculo procesal, a su juicio, inexistente que ha impedido a los demandantes de amparo acceder al proceso y realizar en el mismo las alegaciones que hubieran estimado oportunas.

3. Así delimitada la cuestión debatida, debemos, antes de entrar en el análisis del fondo del asunto, determinar si concurre o no, en este supuesto, la causa de inadmisión -que en este momento sería de desestimación-, prevista en el artículo 44.l a) de la LOTC, y aducida por el Ministerio Fiscal.

A su criterio, los recurrentes no han agotado la vía judicial previa al amparo, pues contra el Auto que denegó la concesión de la asistencia letrada, la representación procesal y la nulidad de actuaciones cabía interponer recurso de reposición, y contra éste el ulterior de apelación. Mas tal objeción no puede ser aceptada. En efecto, ello debe ser así porque la nulidad solicitada por los actores se realizó en el marco y con ocasión del recurso de apelación por estos interpuesto, en virtud del cual, a tenor de lo dispuesto en la L.E.C. la nulidad de actuaciones debió ser resuelta de forma conjunta con la apelación agotándose así la vía judicial, y al no hacerlo de esta forma el órgano judicial no sólo infringió la normativa procesal vigente sino que además provocó a los recurrentes un evidente error, ya que estos consideraron que lo resuelto por el Tribunal civil fue el recurso de apelación, que no es susceptible de ulterior recurso. El mencionado error imputable exclusivamente al órgano judicial no debe impedir a los recurrentes el acceso al recurso de amparo, pues al margen de lo anteriormente expuesto resulta claro que en el Auto desestimatorio de la nulidad no se hacía indicación expresa de si la resolución era o no firme y -lo que es más importante-, de los recursos que se podían interponer contra dicho Auto.

Las circunstancias concurrentes en este supuesto y en particular la deficiente tramitación del recurso de apelación hecha por el órgano judicial conducen a la conclusión de que la vía judicial estaba agotada, sobre todo si tenemos en cuenta -tal y como el propio Ministerio Fiscal reconoce en su escrito de alegaciones- que los recurrentes son legos en Derecho faltándole asistencia letrada por lo que en última instancia la falta de agotamiento de la vía judicial no le sería imputable.

Desestimada la objeción procesal formulada por el Ministerio Público procede entrar en el análisis de la cuestión de fondo para cuya resolución hemos de atenernos a la doctrina de este Tribunal sobre el alcance del derecho a la defensa y a la asistencia letrada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 24.1 de la C.E.

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E. comporta que en todo proceso deba respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, principio éste que se complementa con el de igualdad de armas procesales, igualdad que además ha de ser real y efectiva para las partes.

Asímismo se dijo que la regla de la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993 y 110/1994), y aun en lo referente a la asistencia letrada se precisó que la realización efectiva de este derecho no se satisface sólo con el nombramiento de Letrado de oficio sino que, además, debe proporcionarse asistencia Letrada real y efectiva (Sentencias del T.D.H. 9/10/79, 15/5/88, 25/4/83) por no producir una limitación del medio de defensa.

En particular, y con relación a si la falta de asistencia de Letrado provoca o no indefensión, se declaró que la falta de asistencia letrada en los casos en que es preceptiva y no existe causa justificada para el nombramiento de los profesionales de oficio, no sólo constituye indefensión formal, sino también material, al causar dicha inasistencia letrada un evidente perjuicio a las partes.

5. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado nos lleva a concluir que se ha infringido en este caso el derecho a la defensa y a la asistencia letrada. Ello es así porque el Juzgado a quo, ante la petición de los recurrentes de que se les designara profesionales de oficio (Abogado y Procurador) por carecer de medios económicos (de ahí su solicitud del benefico de pobeza) acordó sin previo razonamiento alguno, como hubiera sido lo exigible, la continuación del proceso mediante declaración de rebeldía de los hoy recurrentes privando así con tal proceder a los demandantes de amparo de poder hacer alegaciones y artícular la oportuna oposición a la demanda ejecutiva en la forma establecida por la L.E.C., para la que es preceptiva la asistencia de Letrado.

Esta decisión del juzgador se fundamenta en una interpretación excesivamente formalista y rigorista de las normas procesales, y singularmente del beneficio de pobreza, a pesar de que los recurrentes expresaron claramente su voluntad de oponerse a la demanda ejecutiva mediante la presentación de un telegrama y posterior escrito ante el Juzgado competente dentro del plazo señalado por la L.E.C. para personarse en el proceso ejecutivo y formular la correspondiente oposición.

De cuanto antecede resulta evidente que la interpretación hecha por el Juez civil de las normas procesales y en particular su decisión de no suspender el proceso hasta que se procediera al nombramiento del Abogado y Procurador de oficio solicitado, constituye no sólo una irregularidad formal de las leyes procesales, sino también material, al privar indebidamente a los solicitantes de amparo de intervenir en el proceso ejecutivo formulado contra ellos, y contradecir en su caso los hechos contenidos en la demanda ejecutiva mediante la articulación del escrito de oposición a la ejecución prevista en la L.E.C. sobre la base de los motivos de oposición que esta ultima normativa legal consagra.

Por lo tanto al haberse menoscabado real y efectivamente el derecho de defensa y contradición de los demandantes en amparo, se ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y se ha producido indefensión material, infringiéndose así el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva lo que obliga a otorgar el amparo.

La estimación del recurso de amparo determina la nulidad de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones hasta el momento posterior a la presentación del escrito y del telegrama por parte de los demandantes de amparo en los que se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio a fin de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia proceda a resolver sobre la petición formulada por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes.

2º. Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Murcia, de 22 de marzo de 1990, dictada en el proceso en el juicio ejecutivo núm. 282/89, y

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de la petición hecha por los recurrentes para que se proceda por el Juzgado núm. 1 de Murcia a resolver lo que estime procedente al respecto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 176/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:176

Recurso de amparo 1.844/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con los límites fijados por la Ley 10/1992 para la interposición del recurso de casación [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.844/93 interpuesto por la compañía mercantil HUARTE, S.A., representada por el Procurador don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez y asistida del Letrado don Juan Ernesto Pluger Riejos, contra el Auto, de 6 de mayo de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación núm. 2.185/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de enero de 1993, la representación procesal de la compañía mercantil HUARTE, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 17 de diciembre de 1992 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 2.185/92.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Delfín González Suárez presentó en su día la demanda de juicio de menor cuantía núm. 39/86 ante el Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena que dictó Sentencia el 6 de noviembre de 1986, desestimaroria de la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Audiencia Provincial de Oviedo, dictó Sentencia el 6 de noviembre de 1993, por la que estimó el recurso de apelación, y condenó a HUARTE, S.A., y a varios más al pago de cinco millones de pesetas.

c) El recurrente anunció la interposición del recurso de casación contra la referida Sentencia que fue tenido por preparado mediante Auto de 18 de mayo de 1992.

d) Formalizado el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, fue inadmitido por Auto de 6 mayo de 1993 en aplicación del nuevo art. 1.710.1.2. de la L.E.C. al no superar el pleito el límite de los seis millones de pesetas que establece el art. 1.687.1.c) L.E.C., conforme a la redacción operada por la Ley 10/1992.

3. La demanda funda su queja de amparo básicamente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., en su vertiente de acceso a los recursos, la cual se habría producido al inadmitir un recurso que fue preparado y tramitado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, cuando, en opinión del recurrente, el momento que debió tenerse en cuenta para fijar los requisitos del recurso, es el de su preparación, dada la unidad o correlación que debe presidir la preparación y la interposición del recurso que no son sino dos fases del ejercicio del derecho al recurso.

Por ello, y porque la interpretación hecha por el Tribunal Supremo es contraria además a los arts. 9.3 y 14 de la Constitución, termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido y que se reconozca el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ordenando a la Sala Primera del Tribunal Supremo la admisión del recurso de casación inadmitido.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1993, la Sección Segunda, de la Sala Primera, acordó admitir a trámite el presente recurso y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio del recurso de casación núm. 2.185/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial, excepto el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Para el Ministerio Público, la norma que utiliza la Sala Primera del Tibunal Supremo para determinar la legislación aplicable merece reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional.

Así, por lo que respecta a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza sin más a entender que la Ley antigua no se aplique a los procedimientos aún no formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, esto es, el 6 de mayo de 1993. Una interpretación teleológica de la norma en cuestión nos llevaría a considerar por el contrario que la norma aplicable es la antigua, y no la nueva.

De otro lado, y según el Ministerio Fiscal, el recurso de casación es uno en todas sus fases, por lo que, debe regirse por una misma normativa. Al constituir un único proceso impugnatorio, no es posible, so pena de desnaturalizarlo, regular una fase por una norma y otra por una distinta, que bien pudiera inspirarse en filosofías, y criterios interpretativos, de signo diverso.

En conclusión, interpuesto el recurso de casación durante la vigencia de la antigua Ley, toda la tramitación posterior debe regirse por esta Ley, dado el carácter unitario del recurso de casación.

De las diversas interpretaciones posibles, -concluye el Ministerio Público- la Sala Primera del Tribunal Supremo ha optado por la más formalista, y en ningún caso, adecuada al caso planteado, vulnerando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos. Por ello, el Fiscal interesó la concesión del amparo solicitado.

6. La representación de la compañía mercantíl HUARTE, S.A., al no existir la vulneración del derecho fundamental invocado, ratificó mediante escrito registrado el día 2 de noviembre de 1993 en un todo los razonamientos vertidos en el escrito de demanda.

7. Por providencia de 2 de junio de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entiende el recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, que ha realizado la Sala Primera de Tribunal Supremo en el Auto impugnado, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de

derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E. al haber atendido para la inadmisión del recurso a la nueva suma de gravamen establecida por la Ley 10/1992, en lugar de la que estaba vigente en el momento de la

preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos in toto a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, en la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 177/1994, de 10 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:177

Recurso de amparo 2.297/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, condenatoria del ahora recurrente como autor de una falta de maltrato de palabra.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carencia de motivación suficiente. Voto particular

1. La exigencia extrínseca de la Sentencia en que consiste la motivación no ha sido cumplida satisfactoriamente en este caso. No hay un razonamiento concreto en torno al supuesto de hecho, sino frases manidas, válidas para cualquier caso e insuficientes por tanto para todos. Por no haber no hay tampoco una referencia, siquiera de pasada, al alegato sobre la obligada retroactividad de la ley posterior más beneficiosa para el condenado, que por otra parte debió ser aplicada «ex officio» a iniciativa del Juez, en cumplimiento del mandato explícito de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, donde se regula específicamente los efectos de su vigencia en el tiempo [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.297/89, promovido por don Pedro Zulueta Pérez a quien representa el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asiste la Letrada doña Carmen Sarachu, contra la Sentencia que el Juez de Instrucción núm. 2 de Bilbao dictó el 28 de septiembre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 11 de noviembre de 1989, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de don Pedro Zulueta Pérez, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento. Allí se nos dice que en el juicio de faltas núm. 3.381/88 el Juez de Distrito núm. 3 de Bilbao dictó Sentencia el 14 de abril de 1989 absolviendo al hoy demandante de una falta de injurias livianas, pero condenándole, como autor de una falta de maltrato de palabra (art. 585.1 del Código Penal) a la pena de dos mil pesetas de multa y al pago de las costas, y donde se declara probado que, con ocasión de unos exámenes internos en Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos para cubrir plazas de traslado que tuvieron lugar el 30 de noviembre de 1988, se originó una discusión airada en el curso de la cual el condenado luego, a la sazón Subdirector de Formación de Recursos Humanos de la citada empresa, se dirigió a don Adolfo Dominguez Parra, empleado de la misma, utilizando la expresión "bocazas". Tal Sentencia fue confirmada íntegramente, en apelación, por el Juez de Instrucción núm. 2 de Bilbao.

El demandante mantiene que la Sentencia impugnada infringe el art. 24.1 C.E. porque no resolvió todas las cuestiones planteadas. El recurso de apelación se basó en que los hechos no eran constitutivos de falta por no ser "el amor propio" un bien jurídicamente protegible y no encontrarse, pues, su lesión tipificada. Además, se indicó que el precepto en el cual se basaba la condena del recurrente había desaparecido del Código Penal por virtud de la reforma que introdujo la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio. La Sentencia, en cambio, omite toda referencia a ambos extremos limitándose a afirmar que "las alegaciones vertidas en el acto de la vista del rollo de apelación no han podido desvirtuar la correcta valoración de la prueba, ni la exacta aplicación del derecho verificadas por el juzgador de instancia". Esta motivación vulnera por su insuficiencia el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, la aplicación combinada del art. 9.3 con el art. 17.1 C.E. garantiza el derecho a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables lo que lleva a entender que a contrario sensu garantiza también el derecho a la retroactividad penal más favorable, derecho, este último, que la Sentencia impugnada en amparo infringe abiertamente. Y por último, se vulnera también el principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E., puesto que el "amor propio" es un concepto subjetivo, relativo e inconcreto y carece del mensaje taxativo que toda norma penal debe contener para el ciudadano. Atenta, por tanto, contra la seguridad jurídica por extender la aplicación de un tipo penal a un bien que no es, en sí mismo, jurídicamente protegible. En consecuencia se nos pide que se declare la nulidad de la tantas veces aludida Sentencia y se reconozca el derecho del demandante a que le sea aplicada la ley penal más favorable, así como a que se dicte una resolución judicial motivada y fundada en el estricto cumplimiento de la legalidad penal.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 11 de diciembre, admitió a trámite la demanda de amparo, requiriendo también de los Juzgados de Distrito y de Instrucción correspondientes que, en plazo no superior a diez días, remitieran testimonio literal y completo del rollo de apelación núm. 113/89 y del juicio de faltas 3381/88, con los pertinentes emplazamientos. Una vez recibidas las actuaciones correspondientes al juicio de faltas y efectuado el emplazamiento del denunciante don Adolfo Dominguez Parra, este compareció el 8 de marzo de 1990 ante nosotros sin presentar, no obstante, escrito alguno. A la vista de lo anterior, el 26 de marzo de 1990 la Sección le concedió un plazo de diez días para que pudiera personarse en el presente proceso con Abogado y Procurador, sin que transcurrido con exceso dicho plazo se hiciera así, por lo cual se continuó el procedimiento sin tenerle por parte. En otra providencia de 30 de abril la Sección acordó dar vista de las actuaciones al demandante y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Mediante otrosí había solicitado el demandante la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada, al abrigo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC. Admitida a trámite la demanda, la Sección Primera acordó en providencia de 11 de diciembre de 1989 la formación de pieza separada para tramitar el procedimiento incidental y otorgar un plazo común de tres días al Fiscal y al demandante para que pudieran alegar cuanto estimaran procedente en orden a la medida cautelar solicitada, que fue denegada en el Auto de 15 de enero de 1990 por la Sala Primera.

3. El demandante evacuó tal trámite el 28 de mayo, insistiendo en que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por carecer de motivación, pues contiene exclusivamente fórmulas estampadas que no dan respuesta a las cuestiones planteadas, el derecho a la retroactividad de la ley penal más favorable (art. 9.3 en relación con el 17.1 C.E.) y el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) por no estar tipificadas las agresiones contra el amor propio, concepto intrínsecamente subjetivo y variable.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones el 29 de mayo y allí señala, en primer lugar, que por no haberse remitido a este Tribunal el rollo de apelación no se puede comprobar si el escrito, llamado "minuta" por el recurrente, que se acompaña a la demanda pero que carece de sello alguno del Juzgado, escrito en el cual se hicieron los razonamientos relativos a la despenalización del maltrato de palabra, fue realmente sometido al juzgador de la apelación. Por otra parte, aun cuando la Ley Orgánica 3/1989 había eliminado la falta de maltrato de palabra en la nueva redacción del art. 582 del Código Penal, la Sentencia de apelación dictada el 28 de septiembre de 1989, pese a ello, confirma la dictada por el Juez de Distrito que condenó al demandante como autor de dicha falta, desconociendo así el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable que, por estar garantizado en el art. 9.3 C.E., no es invocable en amparo. En consecuencia, la fundamentación del amparo debe encontrarse en que la inaplicación por el Juez de Instrucción del Código Penal vigente en el momento de dictarse la Sentencia constituye un error patente que conduce a la falta de motivación de la Sentencia y lesiona el art. 24.1 C.E., a cuyo efecto, invoca las SSTC 68/1983, 89/1983 y 75/1984. En su opinión, cuando el Juez ordinario no aplica la Ley -en concreto la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989 en relación con el antiguo art. 585.1 del Código Penal- , sin explicar por qué deja de hacerlo y pese a haber sido informado por el apelante de la despenalización de su conducta en la "minuta", según afirma, aunque ello no haya sido comprobado fehacientemente, como se dijo más arriba, incurre en un error de tal naturaleza que infringe el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva. Por ello, el Fiscal solicita que se dicte Sentencia concediendo el amparo pedido.

5. El Pleno del Tribunal, en providencia de 19 de abril del año que corre, acordó a propuesta del Presidente y como dispone el art. 10 b) de nuestra Ley Orgánica, recabar para sí el conocimiento de este recurso de amparo, y por otra de 24 de mayo siguiente devolvió el asunto a la Sala, quien por providencia de 2 de junio ha señalado para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando en el curso del proceso penal, por haberse agotado ambos grados jurisdiccionales, se produjeran dos Sentencias con idéntico contenido, sólo una, la pronunciada en el segundo de aquellos, es objeto de reproche en esta sede. Entre una y otra había sido promulgada la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, con vigencia a partir del 13 de julio siguiente donde desapareció la falta tipificada hasta entonces en el art. 585.1 del Código Penal (maltrato de palabra), determinante de la condena por el Juez de Distrito. Los agravios de los cuales se duele el demandante y achaca a la Sentencia que el 28 de septiembre de 1989 dictó uno de los Jueces de Instrucción de Bilbao, son tres, uno extrínseco, la incongruencia por omisión, con el correlativo deterioro de la tutela judicial a cuya efectividad tiende el art. 24 de nuestra Constitución y los otros dos, entrelazados en realidad. Efectivamente, desde una perspectiva neutra o aséptica es posible decir que en el momento de dictarse la segunda Sentencia no estaba tipificado como falta el hecho determinante de la acusación, aun cuando quepa también un enfoque histórico, más completo, donde se tengan en consideración las dos decisiones judiciales consecutivas y el cambio legislativo intermedio, para contemplarlo a la luz de la eficacia de la norma penal en el tiempo. Ambas hipótesis de trabajo se plantean como fundamento alternativo del amparo, al abrigo del principio de legalidad stricto sensu (art. 25.1 C.E.) o automática retroactividad de la ley penal más beneficiosa en favor libertatis, que se construye con el juego conjunto de dos normas constitucionales, una incluida dentro del catálogo de los derechos fundamentales especialmente protegidos (art. 17 C.E.) y otra excluida, como es notorio tanto por el ordinal (art. 9.3 C.E.) y su situación en el texto como por haberlo dicho una y otra vez este Tribunal.

La protección más intensa, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial, más el recurso de amparo constitucional, está prevista únicamente para los derechos y libertades contenidos en la Sección Primera, Capítulo Segundo del Título I, junto al principio de igualdad y la objeción de conciencia (SSTC 123/1992, 165/1993 y 233/1993, y ATC 192/1993), quedando extramuros los demás, según indican los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. En suma, desde una perspectiva formal, la pretensión cuyo fundamento inmediato es el antedicho art. 9.3 no resulta aquí viable con carácter autónomo, aun cuando, como ocurre también con el siguiente (art. 10.2) por ser denominadores comunes de todos los derechos fundamentales, contribuyan a su configuración y ayuden a su entendimiento.

Por otra parte, la fórmula de conectar ambos preceptos, lo cual resulta posible e incluso inevitable en la medida ya dicha, no es una argucia forense ni tampoco original. Efectivamente, al utilizar este planteamiento no se hace sino seguir la indicación al respecto que, como obiter dictum, contienen muchas de nuestras Sentencias sobre el tema en debate, donde se dice dubitativamente que "la configuración de un derecho fundamental a la aplicación de la ley penal más favorable podría, en su caso, encontrar apoyo suficiente merced a una interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 de la Constitución (SSTC 8/1981 y 5/1985). Ahora bien, esa argumentación muestra su inadecuación y su insuficiencia precisamente aquí y ahora. En este caso concreto está en juego la libertad, en su acepción total pero no en su aspecto personal o físico, protegido en el precepto constitucional invocado. Las Sentencias sucesivas de los Jueces de Distrito y de Instrucción imponen como única pena la multa sin arresto sustitutorio alguno. El acusado, luego condenado, nunca tuvo en peligro su libertad personal y, en consecuencia, no se roza siquiera el perímetro de tal derecho fundamental. Esta exclusión preliminar nos permite y, aun más, nos obliga a abordar la cuestión, siempre la misma por más que se enmascare, desde la perspectiva de los otros dos preceptos constitucionales invocados bajo la cobertura de los derechos en ellos consagrados.

2. Limpio el camino por donde ha de transitar el discurso, hemos de comenzar este con el análisis de uno de los dos enfoques más arriba anticipados que con el loable propósito de llegar hasta la justicia "material" o intrínseca y no poca habilidad dialéctica, nos propone la Fiscalía, que reconduce el problema a la efectividad de la tutela judicial proclamada en el art. 24, párrafo primero, de nuestra Constitución. En tal planteamiento se mezclan dos ingredientes de distinta naturaleza, uno formal, la motivación, y otro sustantivo, el resultado al cual conduce. Aquella, como exigencia constitucional (art. 120.3) que se integra sin violencia conceptual alguna en la tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen a la parte dispositiva, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y, a la vez, facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (SSTC 159/1992, 55/1993 y ATC 77/1993).

Sin embargo -se ha dicho también- no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea, sin olvidar la dimensión subjetiva del autor del razonamiento. En suma ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la pureza estilística o el rigor de los conceptos, ni conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, no implica una argumentación pormenorizada de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contienen constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualesquiera que fueren su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988 y 14/1991), incluso en supuesto de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992).

En el caso que juzgamos ahora desde su escorzo constitucional, no puede negarse la evidencia de que la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 2 de Bilbao contiene una fundamentación jurídica muy breve y en cierto modo estereotipada en algún aspecto, que dice así:

"Primero: Las alegaciones vertidas en el acto de la vista del rollo de apelación núm. 113-89 contra la Sentencia dictada en fecha 14-4-89 por el Juzgado de Distrito de Bilbao 3 no han podido desvirtuar la correcta valoración de la prueba, ni la exacta aplicación del derecho verificadas por el juzgador de instancia, por lo que al hallarse ajustada a Derecho es procedente acordar su confirmación en base a sus propios argumentos".

"Segundo: Que en atención a lo expuesto no ha lugar a reformar la Sentencia mencionada".

Tiene importancia suficiente al respecto una característica material de tal resolución que no es otra sino la utilización de un impreso en el cual se fueron llenando mecanográficamente los huecos en blanco, hasta el extremo de que el texto del párrafo primero de los dos más arriba transcritos ocupa exactamente el espacio disponible, ni más ni menos. Por otra parte, se echa mano allí de cláusulas de estilo, vacías de contenido concreto, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. En definitiva, la exigencia extrínseca de la Sentencia en que consiste la motivación no ha sido cumplida satisfactoriamente en este caso. No hay un razonamiento concreto en torno al supuesto de hecho, sino frases manidas, válidas para cualquier caso e insuficientes por tanto para todos. Por no haber no hay tampoco una referencia, siquiera de pasada, al alegato sobre la obligada retroactividad de la ley posterior más beneficiosa para el condenado, que por otra parte debió ser aplicada ex officio a iniciativa del Juez, en cumplimiento del mandato explícito de la Disposición transitoria segunda de la ley Orgánica 3/1989, donde se regula específicamente los efectos de su vigencia en el tiempo. Es claro, en consecuencia, que la Sentencia impugnada ha quebrantado este derecho fundamental que, por su talante formal, hace innecesario el enjuiciamiento del otro tema propuesto a nuestra consideración, el alcance del principio de la legalidad penal en su dimensión temporal. Ha de ser por tanto otorgado el amparo a quien lo pide y para ello basta con rescindir la Sentencia del Juez de la apelación para que dicte otra suficientemente razonada con arreglo a Derecho.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar este recurso de amparo y, en consecuencia,

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y, por tanto, a obtener una resolución suficientemente motivada.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia que el 28 de septiembre de 1989 dictó el Juez de Instrucción núm. 2 de Bilbao, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la vista, para que dicte otra nueva con arreglo a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia que pone fin al recurso de amparo núm. 2.297/89.

La circunstancia insólita de que, habiendo sido avocado este asunto por el Pleno, fuera reexpedido a la Sala nuevamente, después de una concienzuda deliberación significa, a mi entender, lisa y llanamente la renuencia al cambio de la línea jurisprudencial hasta ahora dominante en las dos Salas respecto de la retroactividad obligada de la Ley penal más benigna, actitud que comprendo y respeto sin compartirla. Este disentimiento en una cuestión transcendental, a mi modo de ver, me fuerza a dejar testimonio de la que fue mi propuesta, ahora vencida pero que con cierto moderado optimismo espero que llegue a convencer a mis colegas y prevalezca en un futuro no muy lejano. Y dicho esto, empecemos por el principio.

1. Y en el principio está la forma, esa exigencia de garantía que a las veces se convierte en obstáculo que impide ver más allá. A nadie se le oculta que la Sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica breve, quizá también estereotipada en algún aspecto, explicable por la avalancha y masificación de los asuntos en los órganos judiciales de las grandes ciudades, sin aludir expresamente al alegato del apelante en favor de la obligada retroactividad de la despenalización de la falta de "maltrato de obra" en la versión del Código Penal vigente ya entonces. No obstante la sobriedad expresiva del razonamiento, muy sucinto, que por producirse en una segunda instancia se remite a la primera, donde se hizo una "correcta valoración de la prueba" y "una exacta aplicación del Derecho", con alusión a y, por tanto, con conocimiento de "las alegaciones vertidas en el acto de la vista", resulta indiscutible que cumple su función y permite conocer el criterio de la Sala de modo inequívoco, rechazando tácitamente la extensión retroactiva de la desaparición de la falta de maltrato de obra en el Código Penal vigente en ese momento.

No cabe medir con el mismo rasero la motivación de las Sentencias en la primera o única instancia y aquellas otras dictadas en virtud de recurso y muy especialmente de la apelación, que devuelve al Juez ad quem la plena jurisdicción y le permite aceptar, sin más, la base argumental de la decisión del Juez inferior, si la confirma íntegramente, como es usus fori. Hay, pues, suficiente motivación en la Sentencia impugnada porque la hubo en aquella de la cual trae causa y a la cual se remite explícitamente, asumiéndola en su integridad. Esa resolución del Juez de Distrito, tan extensa como minuciosa, no deja en el tintero ninguno de los variados aspectos de la cuestión enjuiciada. Reproducir la argumentación o transcribirla íntegramente llevándola -como a veces también se hace en tales casos- al texto de la segunda sentencia, nada hubiera añadido a la motivación en su dimensión de garantía, convirtiéndose así en un puro formalismo, que es la degradación de la forma. Por otra parte, el uso de impresos con la finalidad de racionalizar y simplificar el trabajo de la oficina judicial y de los propios jueces, mediante la normalización de actuaciones o de aquellas partes de las resoluciones que sean comunes para series de supuestos análogos o idénticos, no es en principio censurable, sino al contrario, lícito y legítimo e incluso aconsejable para agilizar el funcionamiento de la justicia, siempre que se guarden escrupulosamente aquellas garantías cuyo respeto viene exigido por ese derecho de contenido complejo en que consiste la tutela judicial efectiva sin sombra de indefensión alguna.

Si se cometió, o no, error en esta operación de lógica jurídica no parece que sea incumbencia nuestra. Es doctrina constitucional tan manida que excusa toda cita, que la determinación de la norma, incluida su aplicación en el tiempo, la subsunción de los hechos en ella y su calificación jurídica, así como la determinación de esos hechos mediante la admisión de los medios de prueba y la libre valoración del acervo probatorio así reunido, son facetas de la función de juzgar que la Constitución encomienda con carácter exclusivo y excluyente a los Jueces y Tribunales componentes del Poder Judicial, sin que este Tribunal Constitucional deba ni por tanto pueda revisar su resultado, salvo que con él se perturbe o ponga en peligro cualesquiera de los derechos fundamentales especialmente protegidos. En definitiva, esto nos pone de nuevo en el terreno del principio de la legalidad penal con la delimitación de su contenido esencial, para averiguar si comprende la retroactividad automática de la norma más favorable al acusado, pues en el caso de una respuesta afirmativa permitiría calificar como "error patente", en una dimensión constitucional, la lectura de las normas legales más arriba mencionadas que para el caso concreto hizo el Juez. Tal es el camino recto hacia la solución sea cual fuere, sin circunloquios o circunvalaciones, que no en vano lo recto está semántica y vitalmente en la raíz del Derecho.

Ahora bien, aun en la hipótesis de que fuera inconcusa la insuficiencia de la motivación, y hubiera de ser otorgado el amparo por tal motivo, ello no hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia resulta notoria. No existe incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación de uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante. Por ello creo que, en cualquier caso, hubiera sido necesario abordar la segunda de las dos cuestiones planteadas en el recurso.

2. En el tema principal he de anticipar que, en mi opínión, hubiera hecho bien el Tribunal apartándose de la doctrina constitucional hasta ahora prevalente en sus dos Salas, utilizando al efecto el cauce que señala el art. 13 de nuestra Ley Orgánica. Y ya en tal sendero conviene empezar por algunas reflexiones quizá obvias pero esclarecedoras. El principio de legalidad aludido por su nombre y con alguno de sus elementos (jerarquía normativa y publicidad de las normas) en el art. 9, párrafo tercero, de nuestra Constitución, es inherente al Estado de Derecho como una emanación de ese imperio de la Ley que significa la primacía de ésta pero no su exclusividad y por tanto forma parte muy principal, pero parte al fin, del principio más amplio de la juridicidad acogido en aquellos preceptos, muy numerosos, donde se invocan la Ley y el Derecho (art. 106 C.E.) o el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de legalidad funciona con su más estricta acepción en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, identificadas materialmente por la jurisprudencia propia y la europea con un diseño que asume implícitamente nuestra Constitución (art. 25.1), cuyo texto roza el laconismo pero con un contenido que va más allá de sus palabras, como ha puesto de relieve nuestra doctrina desde un principio y a lo largo de los años. Es evidente, por una parte, que recoge el principio cardinal en este ámbito, el establecimiento de "una reserva absoluta de ley" (STC 15/1981), a la cual se traduce la palabra "legislación".

Ahora bien, no obstante su parquedad expresiva el texto constitucional analizado hace algo más que asumir como propio el brocardo nullum crimen nulla poena sine praevia lege en su estricta formulación y lo incorpora con su entero significado y su proyección en otras facetas, como ocurre tantas veces cuando la Constitución, cuerpo vivo y documento histórico, incide sobre instituciones o tipos abstractos preexistentes (STC 11/1981) cuyo perfil y cuya sustancia da por sabidos, por estar enraizados en un subsuelo cultural. Por ello, este Tribunal ha ido descubriendo, caso a caso, muchas de tales manifestaciones del principio de legalidad penal. No basta con que respalde formalmente el poder estatal de castigar en cualquiera de sus dos modalidades, sino que va más allá. Exige también la tipicidad, o descripción estereotipada de las acciones o de las omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones (SSTC 2/1981, 37/1982, 62/1982, 182/1990, 102/1994 y 120/1994) que a su vez veda la aplicación analógica de las normas penales y su interpretación extensiva, tan difíciles de distinguir en más de un supuesto (SSTC 89/1983, 75/1984, 133/1987, 119/1992 y 111/1993), analogía y extensión cuya proscripción opera tan sólo para el Derecho Penal "material" y en perjuicio del acusado, in malam partem. Un paso adelante, con un rumbo más sustantivo que formal, nos lleva de la mano a las cualidades predicables de la norma penal, desde una concepción más profunda de la legalidad o "legislación", en su acepción constitucional, que deben ser concretas y precisas, claras e inteligibles, sin proclividad alguna a la incertidumbre, lo que se suele llamar lex certa y también académicamente, "taxatividad" sin que sean admisibles formulaciones tan abiertas, por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (STC 105/1988). Finalmente, cabe anotar en este inventario del contenido real del principio de legalidad penal, tal y como se configura constitucionalmente, la proscripción de ne bis in idem (STC 2/1981). El denominador común de todas estas manifestaciones se encuentra en la seguridad jurídica, que ha de guiar la actividad de los poderes públicos.

Es claro, por lo expuesto, que el párrafo primero del art. 25 de la Constitución comprende mucho más de lo que dice, aun cuando el punto de partida haya de ser siempre ese y, en tal aspecto, no puede soslayarse el dato de que introduce en el principio de legalidad un elemento cronológico o temporal. Efectivamente, que nadie pueda ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente entonces, proscribe la ley ex post facto, la Ley Van der Lubbe, pero no se detiene ahí por su propio dinamismo interno y por razones poderosas que determinan la naturaleza intrínseca y la función de la norma penal, como luego se dirá. La exigencia de la lex praevia ha llevado siempre consigo la peculiar configuración del juego de retroactividad e irretroactividad en este ámbito, muy distinto del que tiene en el resto del ordenamiento. En todos sus sectores, las leyes se dictan para el futuro, con una vocación conformadora de la realidad presente y de la venidera, aun cuando se permita su eficacia retrospectiva cuando ellas mismas lo dispongan así, como advierte el Código Civil (art. 2.3). En el ámbito del ius puniendi no ocurre lo mismo y la irretroactividad de la norma penal en cuanto tenga de "odiosa" en terminología obsoleta, o de perjudicial, se impone con carácter absoluto, no dispensable por el legislador. A tal conclusión nos conduce la Constitución por una doble vía, la configuración del principio de legalidad penal como derecho fundamental, derecho subjetivo, pues, protegido con la máxima intensidad (art. 25.1) y la proclamación de la seguridad jurídica como mandato a los poderes públicos, especialmente el legislativo y el judicial, con la proscripción de que las disposiciones sancionadoras no favorables produzcan efectos retroactivos (art. 9.3).

Pues bien, aquí encaja como reverso complementario de la irretroactividad de las normas penales cuando consisten en prohibir y reprimir, contenido negativo en suma, in malam partem, la retroactividad obligada de aquellas otras que operen en el sentido opuesto y por tanto en favor y al aire de la libertad en su acepción más plena por eliminar ciertas conductas del catálogo de las infracciones punibles o castigarlas con menor severidad o dureza. A este mismo resultado hermenéutico, aun cuando fragmentario, había llegado este Tribunal Constitucional desde una de sus primeras Sentencias, la 8/1981, donde se admite que, interpretado a contrario sensu, el art. 9.3 puede entenderse en el sentido de que la Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal más favorable, aun cuando se niegue tal virtud al art. 25.1. Esta es la tendencia jurisprudencial dominante a lo largo de estos años y aceptada hasta hoy mismo en la vía del amparo constitucional por las dos Salas (SSTC 15/1981, 62/1982, 131/1986, 22/1990, entre otras y los AATC 471/1984, 876/1986, 226/1990 y 339/1992). Sin embargo, no parece que el elemento cronológico del principio de legalidad penal pueda trocearse no sólo en sus manifestaciones sino incluso en la sede constitucional que lo alberga. En definitiva, la lógica intrínseca de la institución, tal y como ha sido moldeada históricamente por la jurisprudencia, la legislación y la oppinio iuris académica, concordes en este punto ahora polémico, tiene cabida en la Constitución, que no quiso disminuir las garantías ya existentes sino lo contrario. Se impone así la interpretación conjunta de sus arts. 9.3 y 25.1 ya que de no hacerlo podría llegarse a la conclusión paradójica de que uno de ellos es inconstitucional por antinomia.

3. El fundamento profundo de tal conclusión hinca sus raíces en la misma entraña del Derecho Penal y de su doble función, que constituye el mínimo ético indispensable para la convivencia en sociedad por llevar aparejado el máximo reproche social tanto en su faceta retributiva como en la pedagógica, así como las más duras consecuencias a través de la pena, cuyo carácter infamante y su repercusión en el futuro, por obra de los antecedentes, la hacen especialmente gravosa y temible. Hoy en día, esta ya vieja concepción se ha traducido en un principio, el de intervención mínima, uno de aquellos sobre los cuales "descansa el derecho Penal moderno", según comienza su preámbulo o exposición de motivos la Ley Orgánica 3/1989. En ella se añade que "en mérito suyo el aparato punitivo reserva su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser tratada adecuadamente más que con el recurso a la pena; tan grave decisión se funda a su vez en la importancia de los bienes jurídicos en juego y en la entidad objetiva y subjetiva de las conductas que los ofenden". Ello viene a justificar genéricamente la eliminación de la falta consistente en el maltrato de obra que contenía el antiguo texto del Código Penal (art. 585.1).

El límite cronológico del ius puniendi como conjunto de normas y como potestad, comprende pues tanto la interdicción de la irretroactividad de la ley más severa, que puede rastrearse en nuestro Derecho histórico hasta el Fuero Real y Las Partidas, como la retroactividad obligada de la más benigna, no por compasión, humanitatis causa, ni tampoco por virtud del principio in dubio pro reo, sino por razones de justicia, como valor constitucional preferente y norte del Estado de Derecho, con la libertad por delante, que en la coyuntura aquí contemplada juegan un papel decisivo. Non pietatis sed iustitiae causa, pues, que ya se dijo otrora. Efectivamente, cuando el legislador promulga una ley penal más suave está reconociendo implícitamente al menos y la ley Orgánica 3/1989 explícitamente, que la precedente más severa no se acomoda a las exigencias de justicia de la sociedad coetánea. No parece coherente admitir a priori la posibilidad de que dos poderes públicos, el legislativo y el judicial funcionen cada uno a su aire, exonerando y castigando a la vez las mismas conductas por mor del tiempo en que sucedieron. Es evidente que para evitar tal distonía debe prevalecer la ley nueva que refleja las convicciones del pueblo, a través de sus representantes, en tan preciso momento y, por tanto, pone el listón del mínimo ético o aplica el principio de intervención mínima para no dar lugar a situaciones injustas, en las que personas distintas por idénticos hechos (acciones u omisiones) pudieran ser castigados unos y exonerados otros de responsabilidad penal total o parcialmente por la mera circunstancia de haberlas realizado con horas o incluso minutos de diferencia. En otro aspecto, resulta claro también que por su propia naturaleza la retroactividad opera tan sólo en el ámbito penal y deja a salvo la responsabilidad civil abreviada de tales hechos. Es lo que hace precisamente la Disposición Transitoria Segunda de la ley Orgánica 3/1989.

La retroactividad obligada de la norma penal más benigna, que por definición lo es siempre la que elimina la conducta del catálogo de las infracciones, se encuentra reconocida en el bloque de la constitucionalidad aplicable al caso, en el cual se integra necesariamente la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 40.1) donde se establece como principio general la irretroactividad de las Sentencias declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, pero concediendo eficacia retroactiva a los procesos penales en los cuales, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicable, resulta una reducción de la pena.

4. A lo dicho conviene, finalmente, añadir el criterio hermenéutico que suministra la propia Constitución para la lectura de sus normas sobre derechos fundamentales, que han de interpretarse a la luz de los Tratados y Acuerdos ratificados por España (art. 10.2 C.E. y STC 245/1991, entre otras). Pues bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por instrumento de 13 de abril de 1977 (BOE de 30 de tales mes y año), proclama conjuntamente estas dos vertientes del principio de legalidad penal en el tiempo. Por un lado, consagra el derecho a no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, añadiendo a la vez que "si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello" (art. 15.1). Este mandato incorporado a nuestro Derecho interno conforme al art. 96.1 C.E., pone de manifiesto que en el haz de garantías del principio de legalidad penal figura el derecho a la retroactividad de las normas penales más benignas y que en consecuencia, deben de ser interpretadas de tal guisa, retroactivamente in bonam partem, tanto las normas constitucionales como el resto de las normas de nuestro ordenamiento (SSTC 42/1982 y 76/1982). A este Tribunal le corresponde -como garante último de los derechos fundamentales protegidos mediante el recurso de amparo- evitar que así suceda, teniendo en cuenta que, es la propia jurisdicción nacional quien está llamada en primer término a reparar en el orden interno cualquier vulneración de los derechos protegido en el Pacto, como advierte el Protocolo Facultativo del mismo, suscrito y ratificado en 1985 [art. 5.2 b].

5. La Ley Orgánica 3/1989 hizo desaparecer la falta consistente en el maltrato de palabra, tipificada hasta entonces en el art. 585.1 del Código Penal, por cuya virtud había sido condenado el hoy demandante en Sentencia de un Juez de Distrito de Bilbao antes de promulgarse la nueva norma, que sin embargo estaba ya vigente cuando conoció del caso en apelación el Juez de Instrucción correspondiente. A tenor de la Disposición transitoria segunda de aquella Ley, en consonancia con lo dicho por el art. 24 de Código Penal, hubiera debido limitarse "el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas". No haciéndolo así, la Sentencia impugnada desconoció paladinamente el claro y tajante mandato legal, que había sido recordado en el acto de la vista por el defensor del acusado y simultáneamente vulneró su derecho fundamental a la legalidad penal, contenido en el art. 25.1 C.E., por negar el efecto beneficioso -la absolución- que conllevaba la despenalización de la conducta incriminada con posterioridad a su comisión.

En suma, la Sentencia de la cual discrepo hubiera debido, a mi entender, amparar al demandante y reconocerle el derecho a que le fuera aplicada retroactivamente la Ley Orgánica 3/1989, por estar comprendida tal retroactividad en el principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 de la Constitución, anulando la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la vista para que se dictare otra nueva.

Madrid, a diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 178/1994, de 16 de junio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:178

Recurso de inconstitucionalidad 2.255/1990 2.283/1990 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno de la Xunta de Galicia y por 79 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990. Votos particulares

1. Si bien es claro que las distintas Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos competencias en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana, y que algunos de ellos -en concreto el de la Comunidad Autónoma de Galicia- lo ha hecho con carácter exclusivo, ello no significa, sin embargo, que el Estado carezca de competencias en la materia. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Tribunal que «la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como «lex superior» de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida «ratione materiae», nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia» (STC 20/1988) [F.J.4].

2. Este Tribunal ha declarado que, en la medida en que deben calificarse como Corporaciones de Derecho Público, representativas de intereses económicos, estas Cámaras «participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que, con respecto a dichas Corporaciones, dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el art. 149.1.18. de la Constitución» (STC 76/1983). El Estado puede, en consecuencia, hacer uso de la competencia que le confiere el art. 149.1.18. C.E. para dictar las bases reguladoras de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Por lo demás, eso es lo que dispone el art. 27.29 E.A.G. que, si bien asume con carácter exclusivo la competencia sobre «Cámaras de la Propiedad», lo hace «sin perjuicio de lo que dispone el art. 149 C.E.» [F.J.4].

3. Según declaramos en nuestra STC 76/1992, «para que la regulación, por una Ley de Presupuestos, de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno». De ahí que «la inclusión injustificada de estas materias en la Ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina» [F. J.5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.255 y 2.283/90, interpuestos, respectivamente, por el Gobierno de la Xunta de Galicia y por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, como Comisionado de otros 78 Diputados más del Grupo Parlamentario Popular, contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, el Congreso de los Diputados y el Senado, representados por sus respectivos Letrados. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 27 de septiembre de 1990, el Letrado de la Junta de Galicia, en nombre y representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990. Considera la Junta de Galicia que la supresión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público que opera la Disposición final impugnada deja sin contenido la competencia autonómica ex art. 27.1.29 del Estatuto de Autonomía (en adelante, E.A.G.

El Letrado de la Junta de Galicia comienza señalando que antes de la Ley 4/1990, cuya Disposición final décima se impugna, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 había suprimido la exacción parafiscal de la cuota de la Cámara de la Propiedad Urbana. Un año después, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 suprimió la incorporación obligatoria a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Los títulos de intervención estatal relacionados con las Cámaras de la Propiedad Urbana vienen fundamentalmente referidos a las materias núms. 10ª, 13ª y 18ª del art. 149.1 C.E. Tal y como ha dicho este Tribunal (SSTC 5/1981 y 139/1989), no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito para el cumplimiento de fines que aquellos consideren de interés público. Ahora bien, lo que se cuestiona no es la habilitación del Estado para el cumplimiento de sus fines, sino para la supresión de las Cámaras, cuando, por virtud de la asunción estatutaria, ya habían desaparecido del ámbito de la potestad estatal, es decir, del terreno de su competencia.

La Comunidad Autónoma de Galicia había asumido la competencia exclusiva en la materia, "sin perjuicio de lo que dispone el art. 149 C.E."; por consiguiente,esta Comunidad Autónoma ha venido a sustituir al Estado -sucesión entre entes públicos- en la intervención en este ámbito para el cumplimiento de fines que se consideren de interés público. Desde esta perspectiva, el art. 149.1.18ª C.E. no permite ni autoriza al Estado a llevar a efecto la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana por cuanto esta supresión deja vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma, la cual debe situarse en el título del art. 27 del Estatuto, así como en el art. 28, referido a la potestad de organización propia de la Comunidad Autónoma.

Según el Letrado de la Junta de Galicia la supresión, como Corporaciones de Derecho Público, de las Cámaras de la Propiedad Urbana cercena las competencias autonómicas gallegas por las razones siguientes: a) una decisión semejante es contraria a la garantía institucional de las Cámaras de la Propiedad Urbana; b) dicha supresión es igualmente contraria a la naturaleza mixta -pública y privada- de estas Corporaciones; c) la decisión estatal de suprimir las Cámaras de la Propiedad Urbana que se integran en la estructura organizativa de la Junta de Galicia invade la competencia autonómica sobre autoorganización, tanto en el plano político (art. 27.1 E.A.G.) como en el ámbito de su Administración pública (art. 28.1 E.A.G.); d) la Disposición impugnada resulta contraria al Real Decreto 2.577/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. En virtud de este Decreto se transfirió a la Comunidad Autónoma de Galicia la titularidad de las funciones de la Administración del Estado sobre las Cámaras de Propiedad Urbana. Pues bien, con la Disposición impugnada el Estado se ha desapoderado de la competencia que simultáneamente ha sido asumida por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Finalmente, el Letrado de la Junta de Galicia denuncia la inconstitucionalidad del apartado 2 b) de la Disposición final décima de la Ley 4/1990 argumentando que, negado el carácter de Administraciones Públicas a las Cámaras de la Propiedad Urbana, el Estado no podría disponer de su patrimonio ni regular la situación de su personal, so pena de incurrir en una expropiación irregular -quizá ilegal- que se aproxima mucho a una confiscación. La inconstitucionalidad denunciada deriva de que se suprimen las Cámaras que están bajo la tutela de la Comunidad Autónoma de Galicia, violando el art. 27.29 E.A.G., y se dispone del régimen organizativo de la propia Administración autonómica y de su función pública, lo que comporta la vulneración de la competencia residenciada en el art. 28.1 E.A.G.

Obviamente, arguye el Letrado de la Comunidad Autónoma, conferido el carácter básico a la Disposición final décima de la Ley de Presupuestos para 1990, no tendría tal carácter de básico el Real Decreto de desarrollo. A este respecto, la más reciente jurisprudencia constitucional ha recordado la exigencia de rango legal para fijar las normas básicas, así como el carácter excepcional que tiene la habilitación de una ley básica a un reglamento. Bien se evidencia con la lectura del apartado 2.a) de la Disposición final impugnada que en la misma no se establecen las determinaciones que habrá de contener el Real Decreto, sino que se delega en el Gobierno tal facultad.

La irregularidad constitucional se acrecienta, concluye el Letrado de la Comunidad Autónoma recurrente, si tomamos en consideración que la Ley de Presupuestos no es el instrumento adecuado para regular la materia que nos ocupa, y sólo se utiliza como mecanismo interpuesto para facultar al Gobierno central y conferirle una habilitación para dictar bases por medio de Real Decreto.

En atención a todo lo expuesto la Junta de Galicia suplica que se dicte Sentencia por la que se declare inconstitucional y, por tanto, nula la Disposición impugnada.

2. Por providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda, conforme dispone el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 26 de octubre de 1990, el Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que, aun cuando no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del mismo las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre de 1990, el Senado ruega que se le tenga por personado en este procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. En el Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 1990 se publicó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.255/90 , promovido por el Gobierno de la Junta de Galicia contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado, para 1990.

6. En su escrito de 5 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado solicita la desestimación total del recurso de inconstitucionalidad con base en las siguientes alegaciones:

Comienza la representación del Gobierno por recordar los antecedentes históricos de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, subrayando especialmente su origen vinculado a la autonomía privada. Advierte a continuación los problemas que estas Corporaciones plantean desde el punto de vista de la libertad de asociación, problemas que han sido afrontados y resueltos en relación con las Camaras Agrarias por la STC 132/1989. Por último, dentro de estas consideraciones preliminares, señala el Abogado del Estado que las Cámaras de la Propiedad Urbana han sido objeto de tres importantes decisiones del legislador en los últimos tiempos. En primer lugar, el art. 109.3 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, suprimió la exacción denominada "cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana". Posteriormente, la Disposición adicional décimocuarta de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, suprimió la incorporación obligatoria a estas Cámaras, establecida en el art. 4 de su Reglamento, de 2 de junio de 1977. Finalmente, la Disposición final décima de la Ley 4/1990, que ahora se impugna, clausura esta serie de intervenciones legislativas de las Cortes Generales suprimiendo las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público, a fin de abrir el que había venido siendo su campo de actuación tradicional a las asociaciones nacidas de la autonomía privada.

Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada por la Comunidad Autónoma recurrente alega el Abogado del Estado que es indiscutible que las "Cámaras de Propiedad" a que se refiere el art. 27.29 E.A.G. incluyen las de la Propiedad Urbana. Ahora bien, esta competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es asumida "sin perjuicio de lo que dispone el art. 149 C.E.", esto es, con estricto respeto a las reservas competenciales comprendidas en la lista del art. 149.1 C.E. y con respeto, asimismo, a lo dispuesto en el art. 149.3 C.E. Esto, por de pronto, significa que si en la Disposición impugnada las Cortes hubieran rebasado la competencia para establecer bases que al Estado reserva el art. 149.1.18 C.E., la consecuencia habría de ser la invalidación de su apartado 4º, que declara su carácter básico, pero no la de los otros tres apartados, que tal vez no fueran de aplicación en Galicia y en algunas otras Comunidades Autónomas, pero sí lo serían en las demás. Sin embargo, argumenta el Abogado del Estado, es fácilmente demostrable que, al suprimir las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público, las Cortes se han mantenido dentro de la reserva competencial del art. 149.1.18 C.E. que es, sin duda, el título competencial pertinente.

En efecto, la jurisprudencia constitucional considera básicas las normas sobre "la constitución de los órganos" y la actividad de las Corporaciones de Derecho Público "en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas"; "la obligación legal de que existan Cámaras provinciales"; "el régimen electoral" para integrar las Cámaras; o la regulación de las medidas subsecuentes a la extinción de alguna de las Cámaras existentes. Obviamente, si estas son decisiones básicas, que el legislador nacional puede adoptar conforme al art. 149.1.18 C.E., a fortiori será básica la decisión consistente en crear una nueva categoría de Corporaciones, con o sin adscripción forzosa. Y si crear una categoría de Corporaciones es decisión básica, igualmente lo será suprimirla que es lo que hace la Disposición adicional final décima impugnada.

A la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público no es óbice ni la inclusión expresa de estas Cámaras en el art. 15.1 de la Ley 12/1983, ni su mención en el art. 27.29 del EAG. Respecto de lo primero baste con remitir a los fundamentos jurídicos 9º y 23 de la STC 132/1989; respecto de lo segundo debe señalarse que la mención de una concreta institución en una norma estatutaria de competencia no le otorga una garantía de perpetuación. Obviamente, la referencia a las Cámaras de la Propiedad en el art. 27.29 E.A.G. no puede entrañar ni petrificación del ordenamiento, ni privación o indebida limitación de las competencias que al Estado reserva el art. 149.1 C.E. Así, la decisión sobre la existencia misma de los tipos de organizaciones camerales mencionadas en el art. 27.29 E.A.G. corresponde al Estado con arreglo al art. 149.1.18 C.E., sin que la mención en el precepto estatutario pueda impedir que las Cortes consideren conveniente suprimir algunos de esos tipos, usando de su libertad política, y abrir el sector antes corporativizado al asociacionismo basado en la autonomía privada. Adoptando esa decisión las Cortes no vacían la competencia autonómica, sino que ejercitan lícitamente sus competencias constitucionales. Lo que sucede en realidad es que las competencias autonómicas del art. 27.29 EAG están supeditadas al mantenimiento de las instituciones a que se refiere. Naturalmente, esto no impide que la Comunidad Autónoma pueda gozar de alguna competencia respecto a las asociaciones que se constituyan en el sector que antes estaba corporativizado, sea en virtud de otro título de competencia (v.gr. "vivienda"), sea en virtud del mismo título reinterpretado evolutivamente (STC 140/1990).

En otro orden de cosas alega el Abogado del Estado que carece de toda base invocar como infringidos los arts. 27.1 y 28.1 E.A.G. sobre la base de que las Cámaras de la Propiedad Urbana gallegas son una organización propia de la Comunidad Autónoma. El art. 27.1 se refiere a la organización política fundamental de la Comunidad Autónoma (SSTC 76/1983 y 132/1989). Por lo que concierne al art. 28.1 E.A.G., que podría ser pertinente en los términos del fundamento jurídico 21 de la STC 132/89, no ha sido lesionado, una vez que ha quedado demostrado el claro carácter básico de la supresión general en toda España de las Cámaras de la Propiedad Urbana como categoria de Derecho público. Por lo demás, el art. 28.1 E.A.G. atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución "en los términos que establezca" la legislación estatal, lo que otorga a las Cortes un gran margen de libertad en la delimitación de la competencia gallega (STC 10/1982).

Rechaza igualmente el Abogado del Estado el argumento relativo a la garantía institucional de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Falta, ante todo, la base constitucional de la supuesta garantía. Ninguna norma del bloque de la constitucionalidad da pie para afirmar que la existencia de este tipo cameral quedó asegurada en la Constitución o en el E.A.G. Y tampoco cabe invocar a este propósito el art. 52 c), primero porque la STC 132/1989 negó que así ocurriese respecto a las Cámaras Agrarias; y segundo, porque las Cámaras de la Propiedad Urbana jamás podrían quedar subsumidas en el art. 52 c), pues éste se refiere "a organizaciones profesionales" y la condición de "propietario de fincas urbanas" , determinante de la incorporación a las Cámaras que nos ocupan, no es, desde luego, una profesión o condición profesional. Tampoco cabe basar la "garantía institucional" en el art. 15 de la Ley del Proceso Autónomico, por lo que ya se dijo citando los fundamentos jurídicos 9º y 23 de la STC 132/1989.

Finalmente, alega el Abogado del Estado, con la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana no se ha violado la esfera reservada a las Comisiones Mixtas de Traspasos (STC 76/1983). Los Decretos de traspaso carecen de todo significado atributivo o dispositivo de competencias, según constante jurisprudencia del Tribunal.

Respecto del apartado 2 de la Disposición adicional décima impugnada, el Abogado del Estado niega que sea inconstitucional invocando la STC 132/1989 en la que se afirmó que, "como entidades cuya creación y disolución se produce como consecuencia de la decisión del poder público, tanto la determinación de sus fuentes de ingreso (de las Cámaras Agrarias), como el régimen de su patrimonio y el destino de éste en los supuestos de desaparición quedan también sometidas a esa decisión". Por ello, "no hay (...) privación de propiedad alguna, ni, por otra parte, puede aceptarse que los bienes de las Cámaras a extinguir constituyan una propiedad colectiva"; no existe, pues, vulneración del art. 33 c). Esta misma doctrina puede trasladarse al apartado 2 de la Disposición final impugnada. Carece así de todo fundamento la referencia a "una expropiación irregular -quizá ilegal - que se aproxima mucho a una confiscación", por emplear -dice el Abogado del Estado- las desacertadas palabras que figuran en la demanda.

Respecto del carácter básico o no de las normas contenidas en el apartado 2 de la Disposición final impugnada, alega el Abogado del Estado que ese debate no puede hacerse ahora, sino una vez que se dicte el Real Decreto al que se refiere dicho apartado.

Entrando ya en el contenido del apartado 2 de la Disposición final décima de la Ley 4/1990, argumenta el Abogado del Estado que la regulación que se hace del régimen y destino del patrimonio no puede ser más respetuosa con las competencias autonómicas. El precepto emplea la noción "Administración pública que hasta ahora había tenido su tutela" o "Administraciones públicas correspondientes", lo que incluye tanto a la estatal como a aquéllas autonómicas que, cual la gallega, ejercieran funciones de tutela sobre las Cámaras. El Real Decreto que dicta el Gobierno habrá de distinguir dos porciones patrimoniales, la primera de las cuales será ingresada a la Administración, estatal o autonómica, que corresponda. La otra parte del patrimonio, de la que será también titular la Administración estatal o autonómica que corresponda, se podrá adscribir a aquellas asociaciones constituídas o que se constituyan, cuya finalidad esencial sea "la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas".

Según el fundamento jurídico 29 de la STC 132/1989, tienen carácter básico las medidas consecuentes a la extinción de algunas Cámaras Agrarias que deban realizarse de manera homogéna en todo el territorio nacional. Habida cuenta de que el sistema de distribución patrimonial elegido por el legislador estatal exige una diferenciación en dos porciones, es lógico que deba regularse de manera uniforme la elaboración del inventario para que no haya disparidades entre las Comunidades Autónomas al formar las dos masas patrimoniales.

La ejecución del inventario, la formación de las masas patrimoniales, la inscripción, titulación o ingreso de los bienes y derechos corresponderá, según los casos, al Estado o a la Comunidad Autónoma competente. Y nada impide que esta última pueda desarrollar y adaptar a sus peculiares condiciones las normas estatales básicas.

Por otra parte, al tratarse de bienes y derechos que pertenecieron a Corporaciones de Derecho Público y que se integran en la Hacienda estatal o en las autonómicas, no puede entenderse inapropiada la inclusión del precepto en la Ley de Presupuestos (STC 65/1990).

Por último, la letra b) del apartado 2 de la Disposición final impugnada se refiere al personal de las extinguidas Cámaras de la Propiedad Urbana. Su primer párrafo prescribe la integración en la Administración estatal de las personas que prestaron servicio en las Cámaras sometidas a la tutela del Estado; por lo tanto, este párrafo es competencialmente inocuo y no afecta en lo más mínimo a la Comunidad Autónoma gallega. Sí afecta, sin embargo, a la Comunidad Autónoma el segundo párrafo de la letra b); pero dicho párrafo se limita a ordenar que las Administraciones no estatales adopten las determinaciones necesarias para la integración del personal de las Cámaras que tutelaron. Se prescribe, pues, un resultado, pero se deja al criterio de cada Comunidad Autónoma los medios para obtenerlo. Ahora bien, el resultado previsto es, sin duda alguna, decisión básica claramente amparada en el art. 149.1.18 C.E., ya que se endereza a lograr una homogeneidad de situaciones que impida discriminaciones injustificadas dentro del personal procedente de las suprimidas Cámaras de la Propiedad Urbana, como podría ocurrir si las Comunidades Autónomas fueran libres para integrar o no este personal dentro de sus respectivas Administraciones. Semejante decisión también tiene incidencia en los gastos públicos, por lo que no es injustificada su inclusión en una Ley de Presupuestos.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de septiembre de 1990, y registrado en este Tribunal el 1 de octubre siguiente, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, como Comisionado de otros 78 Diputados más del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 por presunta vulneración de los arts. 1.1; 9.3, 14; 22; 24.1; 33.1; 33.3; 36; 52; 66.2; 97; 134.2; 147.3; 149.1.1ª; 149.1.13ª y 19.1.18ª C.E. Las alegaciones del Grupo Parlamentario Popular se agrupan en siete motivos de inconstitucionalidad que, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La Disposición Adicional impugnada infringe el art. 134.2 C.E. directamente y en relación con los arts. 9.3, 14, 88 y 90 C.E. Alega el Grupo Parlamentario Popular que la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana no guarda conexión alguna con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos, ni con los criterios de política económica general en que aquéllos se sustentan, contenido propio de las Leyes de Presupuestos. La única conexión que podría buscarse a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana con la materia aludida podría estar en la denominada "cuota obligatoria". Sin embargo, resulta imposible justificar esa conexión por varias razones. En primer lugar, porque la cuota obligatoria era una exacción parafiscal, esto es, una detracción coactiva de dinero que tenía carácter extrapresupuestario. Tan sólo podría buscarse como punto de apoyo la conexión de la misma con la contribución urbana; pero, en tal caso hipótetico, sería preciso reconocer que la conexión de la cuota con tal política no es directa -como ha exigido este Tribunal Constitucional-, sino todo lo más, indirecta. En segundo lugar no es posible justificar esa conexión por cuanto la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (art. 109.3), suprimió la exacción "cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana". Finalmente, la Ley de Presupuestos para 1989 fue más allá al suprimir la incorporación obligatoria a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Ello significa que en 1990 la conexión de las Cámaras con los Presupuestos Generales -de haber existido- pertenecía ya a la historia del Derecho. Todo ello lleva a la conclusión de que, en 1990, las Cámaras no tenían ya la más remota conexión ni con los Presupuestos, ni con la Hacienda, ni con la política económica a ellos conexa. Ello unido a que el patrimonio y régimen de recursos de estas Corporaciones han sido siempre ajenos a los Presupuestos Generales del Estado demuestra que la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana no puede operarse por una Ley de Presupuestos.

Considera el Grupo Parlamentario Popular que la Disposición impugnada infringe igualmente el art. 134.2 C.E.) por vulnerar los límites constitucionales admisibles para la Ley de Presupuestos, desde la perspectiva del procedimiento legislativo y de los valores constitucionales sustantivos que el procedimiento legislativo incorpora. En apoyo de la que los recurrentes denominan "desviación de procedimiento", alegan que la supresión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se introdujo, una vez concluída la tramitación de la Ley, por una enmienda presentada el último día y de madrugada con la finalidad de obrar por sorpresa y evitar lo que fue calificado como "descapitalización de las Cámaras de la Propiedad". Con ello se evitó voluntariamente el necesario debate parlamentario en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

A continuación la representación del Grupo Parlamentario Popular hace una serie de consideraciones sobre el carácter de ley-medida de la Disposición impugnada, concluyendo que para controlar este tipo de leyes el Tribunal Constitucional utiliza el test de sospecha de la proporcionalidad y la razonabilidad con técnicas que, según los recurrentes, se pueden parecer a los que un Tribunal contencioso-administrativo emplea en el control de los actos de la Administración. Todo este razonamiento sirve a los recurrentes para defender que es posible aplicar la técnica administrativa de la desviación de poder a las leyes. Según esto, con la Disposición impugnada se ha tendido a una finalidad (evitar la descapitalización de las Cámaras de la Propiedad Urbana), que incluso se exteriorizó explícitamente en la intervención del Grupo Parlamentario Socialista, mediante un procedimiento legislativo, cuando lo correcto hubiera sido alcanzar esa finalidad mediante la actuación administrativa.

La Disposición adicional impugnada vulnera, así, el art. 9.3 C.E., por cuanto constituye una arbitrariedad de un poder público. Infringe, asimismo, el art. 14 C.E., en cuanto priva a las Cámaras de la Propiedad de su derecho a un trato no discriminatorio, al utilizarse la Ley de Presupuestos para privarlas de su existencia. Respecto del art. 14 C.E., razona el Grupo Parlamentario recurrente que no se explica por qué no se han suprimido otras Corporaciones de Derecho Público idénticas a las Cámaras de la Propiedad, como lo son las Cámaras de Comercio. Finalmente, al ser la extinción de las Cámaras obra de una medida legislativa, sitúa en indefensión a los afectados (art. 24.1 C.E.) por haberse instrumentalizado a través de una ley.

En conclusión, la Disposición final décima de la Ley 4/1990 incurre en el vicio de desviación de poder, desde la perspectiva de la desviación del procedimiento, por haber eliminado la parte esencial del procedimiento parlamentario con el propósito deliberado de lograr una desposesión inmediata de las Cámaras de la Propiedad Urbana de su patrimonio, con carácter previo a su incautación por la Administración Pública, así como por haber introducido una medida arbitraria y discriminatoria, por estar incluída en una ley singular y de caso único, fines todos éstos inadecuados a la ley, al procedimiento legislativo y a la Ley de Presupuestos.

b) La Disposición impugnada infringe el art. 52 C.E. en relación con los arts. 1.1 y 9.2 de la Norma fundamental. Argumentan los recurrentes que ninguna tacha de inconstitucionalidad se formula contra la privación a las Cámaras de la Propiedad Urbana del carácter de Corporaciones de Derecho Público. El legislador es libre, dentro del marco de la Constitución, para determinar el número, ámbito y competencias delegadas de las Administraciones Públicas de estas Corporaciones. Sí existe, sin embargo, a su juicio, inconstitucionalidad en la norma impugnada en la medida en que elimina y priva de existencia a todas y cada una de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como a su Consejo General, en cuanto personas jurídicas, incautándose de su patrimonio -que es totalmente ajeno a la Administración- y adueñándose de su personal, que no son ni han sido funcionarios públicos.

Tras hacer una serie de consideraciones sobre la definición de Corporación, los recurrentes concluyen que las Corporaciones son entes institucionales de base asociativa y de carácter forzoso. Pese a ser Corporaciones de Derecho Público, las Cámaras no se confunden con las Administraciones Públicas, pues existe en ellas un esencialísimo aspecto privado junto al jurídico-administrativo. Pues bien, si este aspecto jurídico-privado existe, y es esencial a todas las Corporaciones sectoriales de base privada, también existía y era aún más esencial, si cabe, para las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De hecho, las Cámaras nacieron como asociaciones de propietarios, al amparo de la Ley de Asociaciones de 30 de junio 1887, permaneciendo como tales Asociaciones hasta que el Real Decreto de 16 de junio de 1907 las dota de una cierta y primera oficialización.

Por ello, la Disposición final décima de la Ley 4/1990 ha incurrido en inconstitucionalidad, por cuanto no está habilitado el legislador para absorber en la Administración Pública la personalidad jurídica, patrimonio y personal de unas entidades que ostentan -junto a su personalidad jurídico-pública- una ostensible dimensión privada. Al hacerlo así ha "publificado", como lo hizo la Ley de 30 de mayo de 1941, lo privado insertándolo indebidamente en el Estado.

Tal medida va en contra del mandato de pluralismo social básico en el Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1), ya que la intervención estatal se ha producido desarticulando ese Estado social, privando a la sociedad de un cauce de participación centenaria que la Constitución (art. 9.2) impone a los poderes públicos fomentar y facilitar. Las instituciones para esta participación, protegidas por el art. 52 C.E., estaban ya creadas; no se entiende por qué el legislador las suprime y -en forma vaga e inconcreta- alude a la posibilidad de que se creen otras nuevas. Por todo ello queda claramente demostrado la vulneración del art. 52 C.E. por la Disposición impugnada al eliminar el pluralismo social y económico existente, sin causa que lo motive y sin asegurar su posible reproducción.

c) La disposición impugnada es inconstitucional por infringir el contenido esencial de la libertad de asociación que establece el art. 22 C.E. y, en especial, la garantía judicial del apartado 4º del precepto citado que reserva a los Jueces y Tribunales la potestad de disolver las Asociaciones o suspender sus actividades. Al eliminar el carácter obligatorio de la adscripción a las Cámaras de la Propiedad Urbana se elimina su carácter de Corporaciones de Derecho Público y ello hace renacer la dimensión asociativa del ente. No es el de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana el único supuesto de Corporación de Derecho Público que al perder sus prerrogativas jurídico-públicas, se convirtió en asociación. Baste citar el ejemplo del Concejo de la Mesta que fue convertido por el Gobierno en "Asociación General de Ganaderos". Pues bien, aun cuando se considerase que las Cámaras de la Propiedad Urbana no perdieron su naturalerza de Corporaciones de Derecho Público por la Ley 37/1988, había que seguir sosteniendo que la Disposición impugnada vulnera la libertad de asociación, en cuanto dicha libertad comprende también el derecho a que la Administración no se ingiera en la actividad de las asociaciones, discriminándolas entre sí de modo arbitrario o irrazonable. En este sentido, la privación a las Cámaras de su patrimonio su pondría una clara discriminación y una infracción del art. 22 C.E., en la medida en que la ley ha ido más allá de la mera supresión del carácter de Corporación Pública.

d) La Disposición final décima de la Ley 4/1990 es inconstitucional por infracción del art. 33.1 y 3 C.E. La inconstitucionalidad de la medida adoptada por el legislador radica, según los recurrentes, en que se ha incautado el patrimonio de las Cámaras de la Propiedad Urbana sin hacer uso del mecanismo expropiatorio. La única justificación posible de la medida adoptada sería la de considerar que el patrimonio generado con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales no es de las Cámaras sino del Estado; pero, con todo, si así fuera, la Disposición sería constitucionalmente legítima sólo en parte, ya que respecto de la denominada "parte del patrimonio generada con ingresos diferentes a los antes mencionados" la Administración no puede esgrimir título alguno que justifique el expolio. Se trata, pues, de una expropiación sin causa justificada, sin compensación, sin procedimiento y sin defensa posible alguna, esto es, una clara y evidente inconstitucionalidad por vulneración del art. 33.1 y 3 de la Norma fundamental.

Tras una serie de consideraciones, de carácter hipotético, sobre la condición jurídica de bienes de dominio público del patrimonio de las Cámaras, y tras descartar la condición de tasa para la cuota obligatoria que se ingresaba en las Cámaras de la Propiedad, los recurrentes concluyen que nos encontramos ante una exacción parafiscal y, por tanto, con una masa patrimonial que, de haber ido generando excedentes, ha de aplicarse a los fines para los que se fue recaudando año tras año. Así lo impone la propia legalidad reguladora de la exacción. La Cámara, portadora desde sus orígenes de los fines que un día motivaron que su cuota tuviera la consideración de exacción parafiscal, tiene como deber jurídico aplicar a estos fines toda la masa patrimonial con que cuente; aunque sea fruto de una acumulación de remanentes de ingresos apoyados en el poder recaudatorio del Estado. En definitiva, concluyen los recurrentes, la inconstitucionalidad de la atribución a las Administraciones Públicas del patrimonio de las Cámaras vulnera la garantía del derecho de propiedad establecido en el art. 33.1 y 3 C.E.

e) El Grupo Parlamentario Popular imputa también a la disposición impugnada la infracción del art. 24 C.E. El hecho de haber suprimido las Cámaras de la Propiedad Urbana en una Disposición legal priva a todas y cada una de ellas, así como a su Consejo General, del derecho constitucional de impetrar el efectivo control jurisdiccional de dicha Disposición. El art. 24.1 C.E. garantiza el derecho de todos a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Uno de estos derechos es el de propiedad privada que ha de gozar de tutela jurisdiccional cuando, mediante un acto del poder público, se ordena el inventario e incautación de los bienes de varias personas jurídicas. Pues bien, las Cámaras de la Propiedad se ven privadas del derecho de tutela judicial efectiva al no poder interponer recurso alguno contra la Disposición aquí impugnada, por cuanto no existe recurso de amparo frente a leyes ni puede reducirse el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva a solicitar de un Juez o Tribunal que plantee cuestión de inconstitucionalidad. Por otra parte, no puede considerarse que la presentación de este recurso de inconstitucionalidad o de un hipótetico recurso de amparo o de cualquier incidente de inconstitucionalidad pueda significar una tutela sustitutoria suficiente para entender cumplidas las garantías del art. 24 C.E, ya que el Tribunal Constitucional no forma parte del Poder judicial.

f) La Disposición adicional décima de la Ley 4/1990 infringe asimismo el art. 23.2 C.E. por cuanto pretende insertar en la función pública -estatal o autonómica- a todos los empleados de las Cámaras, excepcionando en forma singular o "de caso único" la legislación general de funcionarios, las ofertas públicas de empleo y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. La Disposición impugnada vulnera el art. 23 C.E. también en relación con el art. 14 C.E. porque se refiere sólo a aquellas personas que prestasen sus servicios en las Cámaras sometidas a la tutela estatal el día 1 de junio de 1980. Al respecto se plantean los recurrentes una serie de interrogantes, tales como "¿quid iuris respecto de los demás?, ¿tenía el legislador presente todas y cada una de las situaciones existentes en el personal afectado cuando adoptó la medida?, y otras similares.

g) El último motivo de inconstitucionalidad en que los recurrentes fundamentan su recurso se refiere a la vulneración de los arts. 147.3 y 149.1.18ª C.E., así como del bloque de la constitucionalidad en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana, integrado por los siguientes preceptos de los Estatutos de Autonomía: art. 10.21 del E.A. del País Vasco; art. 9.22 del E.A. de Cataluña; art. 27.29 del E.A. de Galicia; art. 13.16 del E.A. de Andalucía; art. 11.1 d) del E.A. de La Rioja; art. 32.9 del E.A. de Valencia; art. 37.1.e) del E.A. de Aragón; art. 34.7 del E.A. de Canarias; art. 44.24 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; art. 10.i del E.A. de Extremadura; art. 16.c) del E.A. de Baleares y art. 28.6 del E.A. de Madrid.

La Disposición impugnada vulnera los arts. 147.3, 149.1.18ª y 149.3 de la C.E. por cuanto el legislador estatal no puede legislar sobre entidades que ya no son Corporaciones de Derecho Público. En efecto, es evidente que, ejercida por el legislador estatal la opción de negar a las Cámaras de la Propiedad Urbana su carácter de Corporaciones de Derecho Público, cesó en ese mismo momento el título habilitante para establecer una legislación básica interpuesta entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Suprimida la incorporación obligatoria a las Cámaras por la Ley 37/1988, éstas dejaron de ser Corporaciones de Derecho Público. Pero incluso aunque no se aceptase que la pérdida de su carácter de Corporación de Derecho Público se deriva de la supresión de la incorporación obligatoria por la Ley 37/1988, es evidente que la Disposición que ahora se impugna introduce esa modificación.

El legislador estatal es libre de crear o suprimir a su antojo las Corporaciones de Derecho Público que desee, pero no es en absoluto libre para suprimir las instituciones que con el nomen iuris de Cámaras de la Propiedad Urbana aparecen consagradas en la mayor parte de los Estatutos de Autonomía. Esta mención expresa dota a las Cámaras de una garantía similar a la garantía institucional afirmada por este Tribunal en sus SSTC 32/1981, 84/1982, 38/1983 y 27/1987. El legislador estatal debe mantener, pues, a disposición del legislador autonómico, la posibilidad de regular esas Cámaras de la Propiedad en términos recognoscibles para la imagen que las mismas presentan en la vida social y económica española, una vez suprimido, con carácter básico y para todo el territorio nacional, su condición de Corporaciones de Derecho Público.

Una vez eliminada esta caracterización de las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público cesa la posibilidad del legislador estatal de interponerse entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía, correspondiendo al legislador autonómico disponer sobre el mantenimiento de dichas instituciones (como meras asociaciones de interés público que ejercitan potestades delegadas de la Comunidad Autónoma, o en otra forma cualquiera que el legislador autonómico tenga por conveniente) o suprimirlas, dentro del marco del respeto a los derechos de estas ins tituciones.

Así pues, debe concluirse que toda la regulación contenida en la Disposición impugnada es inconstitucional por cuanto las Cámaras ya han perdido su condición de Corporaciones de Derecho Público, siendo dicha condición el título habilitante para la legislación básica del Estado. Asimismo es inconstitucional por vulnerar el art. 147.3 C.E. que impide la modificación de los Estatutos de Autonomía por ley ordinaria y, finalmente, es antiestatutaria en cuanto los Estatutos de Autonomía citados consagran expresamente competencias en la materia.

Aun en el caso de que se considerara que la Disposición impugnada sigue versando sobre Corporaciones de Derecho Público (art. 148.1.18 C.E.), el contenido de la Disposición sería igualmente inconstitucional por exceder de lo que corresponde a la legislación básica del Estado e invadir las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y de ejecución. En efecto, al suprimir pura y simplemente las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana con carácter básico para todo el territorio nacional, no sólo está fijando las bases, sino agotando la materia y vaciando de contenido las competencias autonómicas. Con ello es evidente que se ha producido una derogación y modificación de todos los Estatutos de Autonomía al margen de la vía prevista para ello en la Constitución (art. 147.3 C.E.).

Pues bien, si no puede ser básica la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana, tampoco podrán serlo las medidas para las que se habilita al Gobierno. Además, la mayor parte de las materias que se remiten a la normativa gubernamental han de considerarse invasoras de las competencias autonómicas. En efecto, no puede tener carácter básico ni la regulación de los requisitos y formas por los que ha de regirse la regulación del inventario de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las Cámaras de la Propiedad Urbana, ni la determinación de la parte del total de dicho patrimonio que ha sido generada, directa o indirectamente, a cargo de la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales, y la que se considera generada con ingresos diferentes a los anteriores. No es básico en sentido material la ejecución de los actos tendentes a la extinción y liquidación de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Por último, supone igualmente una vulneración de las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de función pública el segundo párrafo de la Disposición impugnada que pretende integrar en la función pública de las Comunidades Autónomas a los empleados de las Cámaras de la Propiedad Urbana sometidas a su tutela. No puede pensarse que esa decisión pueda ser básica, por lo que su inclusión en la Disposición final décima ha de considerarse inconstitucional por vulnerar el marco competencial establecido en el bloque constitucional. En fin, hay que considerar también que el apartado 3 de la Disposición impugnada infringe el denominado bloque de la constitucionalidad por cuanto establece una regulación de excepción que sólo puede tener sentido si se considerara básico el apartado 1 de la citada Disposición.

En virtud de todo lo expuesto los Diputados del Grupo Parlamentario Popular solicitan que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición final décima-en su totalidad- de la Ley 4/1990.

8. Por providencia del 12 de noviembre de 1990 la Sección tercera acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por otros 78 Diputados más del Grupo Parlamentario Popular, contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

9. En el Boletín Oficial del Estado de 22 de noviembre de 1990, se hizo pública la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad núm. 2.283/90, promovido por don Federico Trillo-Figueroa contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990.

10. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de noviembre de 1990, don José Fernando Merino Merchán, Letrado de las Cortes Generales, se persona en nombre y representación del Senado formulando las siguientes alegaciones.

Advierte en primer lugar el Letrado del Senado que sus alegaciones se circunscriben exclusivamente a combatir el motivo de los recurrentes por el que estiman que en la elaboración de la Ley 4/1990 se han producido vicios de procedimiento que podrían invalidar dicha ley, por violación de los arts. 87, 88 y 90 C.E., en relación con el art. 9.3 C.E.

En primer lugar reflexiona el Letrado del Senado sobre la potestad reglamentaria de enmendar proyectos de ley para concluir que el supuesto que se contempla no está incurso en ninguna de las limitaciones establecidas constitucionalmente a la potestad de ejercitar el derecho de enmienda por los parlamentarios. En efecto, las únicas limitaciones que establece nuestra Constitución a la facultad de enmendar, así como a la de formular proposiciones de ley, son las de los arts. 84 y 134.6 C.E. Según el art. 84 C.E.cuando la proposición de ley o la enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación y, conforme al art. 134.6 C.E., cuando aquéllas supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios se requiere conformidad del Gobierno para su trámite. Fuera de estas limitaciones la potestad de enmendar los Proyectos de Ley, en cuanto expresión del poder soberano, es ilimitada y puede referirse a cualquier contenido.

En segundo lugar, especifica la representación del Senado que el art. 90.2 C.E. no limita el alcance de las enmiendas senatoriales, ya que conforme al precepto citado la actuación del Senado en el procedimiento legislativo admite tres posibilidades (aprobar en sus términos el proyecto sometido a su consideración; aceptar el texto remitido por el Congreso pero introduciendo enmiendas y rechazarlo en su integridad, interponiendo su veto); y entre esas tres posibilidades la Alta Cámara optó por ejercitar su potestad de enmendar, sin que pueda encontrarse en el art. 90 C.E. ninguna limitación en cuanto al alcance de las enmiendas senatoriales que modifiquen el texto del proyecto enviado por el Congreso de los Diputados.

De prosperar la tesis de los recurrentes, el Senado vería menguado su papel en el procedimiento legislativo reduciendo su actuación a la pura formulación de enmiendas de perfeccionamiento técnico, puro estilo o de simple estética formal en cuanto al contenido del proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados. Ciertamente, el Congreso de los Diputados tiene una evidente supremacía sobre el Senado, en cuanto se atribuye a la Cámara Baja la obligación de pronunciarse sobre las enmiendas introducidas por aquél. Pero, en cambio, en ningún lugar del ordenamiento jurídico constitucional se precisa el alcance que puedan tener las enmiendas senatoriales. La preeminencia del Congreso radica, pues, en que se pronuncia sobre las enmiendas senatoriales aceptándolas o no, pero una vez que son aceptadas, se incorporan al texto del proyecto de ley con los mismos efectos jurídicos que las enmiendas aprobadas por la Cámara Baja.

En tercer lugar, alega el Letrado del Senado que la incorporación de una enmienda senatorial en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 por la que se da vida a una Disposición final no contemplada en el proyecto no supone, como deducen los recurrentes, una ruptura del principio de participación y debate parlamentario. No se acaba de entender, a menos que los recurrentes no consideren al Senado dentro del nomen jurídico Cortes Generales, cómo se puede mantener que el hecho de aprobar el Senado, y por ende incluirse en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, una Disposición final pueda suponer menoscabo de la participación del pueblo español en la labor legislativa. Al respecto se ha de traer a colación que en la elaboración de la Ley 30/1983, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el Senado incorporó al Proyecto remitido por el Congreso tres enmiendas en cuya virtud se dio vida a tres Disposiciones adicionales.

Pues bien, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/84, planteado por el Grupo Parlamentario Popular contra la citada Ley, se alegó que tal incorporación vulneraba las normas reglamentarias de las Cámaras y, a su través, los arts. 87.1, 89 y 90 C.E. El Tribunal Constitucional, en su STC 99/1987, desestimó tal motivo manifestando que no existe "ni en la Constitución ni en los Reglamentos de ambas Cámaras norma alguna que establezca una delimitación material entre enmienda y proposición de ley, no pudiéndose encontrar, ni por su objeto ni por su contenido, límite alguno a la facultad que los miembros de las Cámaras tienen para presentar enmiendas, exceptuados los que, tanto para las enmiendas como para las proposiciones de ley fijan los arts. 84 y 134.6 de la Constitución". Asimismo el Tribunal Constitucional en su STC 198/1986 , en un caso en el que faltaba la remisión al Congreso de los Diputados por el Gobierno de la exposición de motivos y de la memoria explicatoria del Proyecto de Ley (en aquel caso de la L.O.P.J.), no lo consideró defecto insubsanable, y menos aún, vicio de invalidez radical en la tramitación de esa ley por considerar el Alto Tribunal que no había existido menoscabo de los derechos de los Diputados o Grupos Parlamentarios. A mayor abundamiento conviene recordar que durante la tramitación de la Ley 4/1990 no medió protesta por medio de ningún Senador o Grupo Parlamentario, ni se consideró que existiese lesión a sus derechos cuando fue aprobada la enmienda senatorial que dio lugar a la Disposición final décima de la ley citada.

En cuarto y último lugar, el Senado alega que la incorporación de una enmienda de adición al proyecto de Ley de Presupuestos no vicia el procedimiento legislativo por cuanto no se encuentra en el reportorio legislativo español ninguna prohibición o limitación a que en una Ley de Presupuestos pueda aprobarse por vía de enmienda la incorporación de una nueva disposición final. No puede olvidarse que la enmienda en cuestión fue sometida a la confrontación política de los Grupos Parlamentarios y superó el trámite de su aprobación. En consecuencia, la tramitación parlamentaria no sustrajo ni mermó derecho alguno de los parlamentarios, ni puede invocarse en este caso la forzada doctrina de la desviación de poder, desde la perspectiva de la desviación del procedimiento legislativo.

Por todo lo expuesto, el Letrado del Senado, en su nombre y representación, solicita se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a la inconstitucionalidad pretendida por los recurrentes y, por consiguiente, que no existe violación de los arts. 87, 88 y 90 C.E., ni del art. 9.3 de la Norma fundamental.

11. En su escrito de 30 de noviembre de 1990 el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia desestimando totalmente el recurso. Asimismo, por otrosí, solicita la acumulación del recurso 2.283/90 al núm. 2.255/90, dada la identidad existente entre ambos.

Al igual que en las alegaciones presentadas en el recurso núm.2.255/90, y que han quedado expuestas en el antecedente sexto de esta Sentencia, el Abogado del Estado hace una serie de consideraciones generales sobre el origen de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, su evolución legislativa, así como sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de Corporaciones de Derecho Público de base asociativa. Subraya especialmente la representación del Gobierno, para despejar desde el principio un error de planteamiento en que, según él, incurren frecuentemente los demandantes, que la integración, adscripción o incorporación forzosa no es un rasgo esencial o condición necesaria para que pueda hablarse de Corporación de Derecho Público. Estas Corporaciones pueden ser tanto de adscripción voluntaria como de adscripción forzosa, siendo esta última rigurosamente excepcional.

Las Corporaciones de Derecho Público, señala el Abogado del Estado, son hechuras del legislador, criaturas de la ley, y, por ello, sólo el legislador puede crearlas y suprimirlas. Esta tesis se halla recogida en la jurisprudencia constitucional (SSTC 20/1988, 89/1989 y 132/1989).

a) Entrando ya en el análisis de todas y cada una de las alegaciones del Grupo Parlamentario Popular, el Abogado del Estado argumenta que el primer motivo del recurso de inconstitucionalidad carece de base por cuanto existe un suficiente grado de vinculación directa con la materia presupuestaria como para afirmar su legitimidad constitucional. En efecto, en primer lugar, la supresión de una clase de Corporaciones representativas de intereses económicos entraña la adopción de un criterio -relevante para la política económica general- sobre el modo en que han de organizarse aquellos intereses. En segundo lugar, la supresión de las Cámaras entraña la asunción global de su patrimonio por la Administración Pública tutelante, lo que tiene directa incidencia sobre ingresos y gastos. En tercer lugar, la incidencia en los gastos es especialmente visible por lo que hace al personal, que se integrará en la Administración de tutela, la cual deberá hacerse cargo de su coste.

Asimismo carece de relevancia la denuncia relativa al momento en que se introdujo la que sería Disposición final décima. Los propios recurrentes no indican con precisión ninguna norma de la Constitución o de los Reglamentos de las Cámaras que haya sido infringida, ni razonan la trascendencia invalidante de la hipotética inconstitucionalidad formal. Por lo demás, la propia demanda se hace eco del debate celebrado en el Congreso sobre las enmiendas del Senado. Nada hay que decir, añade el Abogado del Estado, sobre la exagerada tesis según la cual son "siempre arbitrarias" las Disposiciones adicionales de la Ley de Presupuestos por no "arbitrar medidas de Derecho transitorio", olvidando que el apartado 3 de la Disposición final décima contiene, precisamente, un régimen transitorio.

Carece igualmente de solidez la divagación sobre las leyes-medida. Primero, porque la Disposición recurrida es norma y no medida, constitutio y no actio del legislador; segundo, porque en nuestra Norma fundamental la adopción de medidas no ha sido reservada al poder ejecutivo y, tercero porque las categorias dogmáticas no representan límites infranqueables para el legislador, pues son solamente explicaciones y sistematizaciones de una realidad forzosamente cambiante (STC 132/1989).

Respecto a la acusación de procedimiento desviado cabe decir que no puede darse por supuesto que las categorías del contencioso-administrativo francés puedan, sin más, transplantarse a la jurisdicción constitucional. Por otra parte, entendida la llamada "desviación de procedimiento" como signo de arbitrariedad del legislador, es necesario que quien la afirma demuestre que la única razón de la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana era la persecución de una finalidad que podría lograrse con igual o mayor facilidad mediante otro tipo de regulación o actuación legislativa. En tal caso se pondría de relieve, más que desviación de procedimiento, falta de proporcionalidad, incluída en la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E. Pero en nuestro caso ni está demostrado que la supresión de las Cámaras obedezca en exclusiva al propósito de "evitar su descapitalización" (objetivo cuya licitud admiten los recurrentes), ni aparece con la claridad necesaria exceso alguno.

Tampoco cabe advertir discriminación infractora del art. 14 C.E. Es inadecuado comparar a las Cámaras de la Propiedad Urbana con las de Comercio, Industria y Nevegación. Lo diverso de los intereses que representan, de los cometidos públicos que sirven y de otros muchos rasgos de su régimen jurídico puede justificar razonablemente en un caso la supresión y en otro el mantenimiento.

Por último, no resultan justificadas las acusaciones de suplerflua y contradictoria que se dirigen contra la Disposición recurrida. La tacha de superflua deriva de un error mantenido en toda la demanda que hace de la adscripción forzosa nota esencial de las Corporaciones de Derecho Público. Tampoco existe la contradicción que se denuncia; tal supuesta contradicción interna descansa, en realidad, sobre una interpretación errada de la Disposición final décima, según la cual la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público "implica su subsistencia sin tal carácter". Pero las Cámaras eran Corporaciones; suprimirlas como tales es suprimirlas sin más, suprimirlas absolutamente.

b) Sobre el segundo motivo del recurso de inconstitucionalidad (infracción del art. 52 C.E.) argumenta el Abogado del Estado que el legislador democrático, dentro de los límites constitucionales, es libre para crear y suprimir clases y personas jurídicas configuradas como Corporaciones de Derecho Público. En nuestro caso ha optado por la supresión sin residuos, ya que la expresión del apartado 1 de la Disposición final décima equivale a la supresión absoluta. Mediante la supresión de las organizaciones corporativas, la defensa o promoción de los intereses económicos de los propietarios urbanos queda abierta al libre ejercicio del derecho fundamental de asociación (art. 22 C.E.), como viene a desprenderse claramente de las últimas palabras del apartado 2 a) de la Disposición final que estudiamos. En uso de su libertad política las Cortes Generales han preferido suprimir las Cámaras a transformarlas en Asociaciones voluntarias que seguirían siendo titulares de patrimonios generados, en parte al menos, mediante aplicación de un derecho de la Hacienda Pública, la llamada "cuota obligatoria". Como consecuencia de la supresión de una clase de Corporaciones de Derecho Público corresponde al legislador determinar el destino de su patrimonio y personal (STC 132/1989).

Resulta de lo expuesto que no se han violado los arts. 1.1, 9.2 y 52 C.E. por cuanto la Disposición impugnada no infringe el principio pluralista, pues levanta justamente una restricción del pluralismo asociativo. Tampoco vulnera el principio del Estado social, que no cabe confundir con el Estado corporativo, ya que aquel principio no impone la existencia de Corporaciones de Derecho Público, ni en particular, de Corporaciones que representen los intereses de los propietarios urbanos.

No ha sido quebrantado tampoco el art. 9.2 C.E., porque la Disposición impugnada no sólo remueve el obstáculo inherente a la subsistencia de una Corporación sectorial, sino que su apartado 2 a) prevé ayudas patrimoniales a las asociaciones constituidas o que se constituyan para la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas.

Finalmente, la Disposición aquí recurrida no viola el art. 52 C.E. En primer lugar, porque, a diferencia de las Cámaras Agrarias (STC 132/1989), las de la Propiedad Urbana no pueden calificarse de "organizaciones profesionales". La condición de propietarios de fincas urbanas no es una profesión; y una Corporación de propietarios no es, por tanto, una organización profesional. En cualquier caso, el art. 52 C.E. contiene una reserva de ley, pero no "la garantía de un contenido esencial, intocable por el legislador, consistente en una determinada estructura, conjunto de funciones o nivel de autonomía" (STC 132/1989). Desde luego, concluye el Abogado del Estado, el art. 52 C.E. no garantiza la perpetuación de los concretos tipos camerales existentes al entrar en vigor la Constitución.

c) Sobre el motivo tercero del recurso de inconstitucionalidad señala el Abogado del Estado que, en realidad, reitera la argumentación de la anterior en perspectiva ligeramente distinta. Como ya ha quedado demostrado, no es de esencia a las Corporaciones de Derecho Público el carácter obligatorio o forzoso de la incorporación o adscripción. En consecuencia, la Disposición adicional décimocuarta de la Ley 37/88 no privó a las Cámaras que nos ocupan de su carácter corporativo transformándolas en asociaciones, así que la Disposición Final Décima impugnada no disuelve asociaciones, sino que viene a suprimir personas jurídicas de Derecho público (Corporaciones) que hasta ese momento habían subsistido como tales. Y, como ya afirmó la STC 132/1989, "estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse (pese a contar con una base asociativa [...] ) ... en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E. Con toda evidencia, en el caso de las Corporaciones Públicas (...), no puede predicarse la libertad positiva de asociación, pues su creación [o su disolución , añadimos nosotros] no queda a la discreción de los individuos (...) y tampoco le es aplicable la garantía del art. 22.4 en cuanto a su disolución o supresión, al constituirse como creaciones de los poderes públicos, y sujetas por tanto a la decisión de éstos en cuanto a su mantenimiento y configuración". Con estas palabras de la STC 132/89 queda excluida da raíz la posibilidad misma de hablar de una "dimensión" o "momento asociativo" en las Corporaciones de Derecho Público que pudiera ser incluido en la esfera de protección del art. 22 C.E. Por tanto, este precepto no ha podido ser vulnerado por la Disposición final décima de la Ley 4/1990.

d) Con el cuarto motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 33.1 y 3 C.E. y hay que entenderlo dirigido especialmente contra el apartado 2 a) de la Disposición recurrida. Considera el Abogado del Estado que la inconstitucionalidad del régimen previsto para la porción del patrimonio cameral generada por la cuota obligatoria se cifra (después de un excurso, ahora no relevante, sobre los patrimonios del servicio, el derecho real que grava los bienes privados del concesionario afecto al servicio público, la inembargabilidad de estos bienes y el concepto estricto de servicio público, seguido de la exposición de algunas ideas sobre las tasas y exacciones parafiscales) en que la cuota obligatoria, por obligatoria que sea, tiene el mismo fundamento que las cuotas de los miembros de las asociaciones y la de los miembros de otras Corporaciones y, sea o no tasa la cuota obligatoria de las Cámaras, "la Cámara había adquirido la propiedad de estos ingresos".

En la prolija y confusa argumentación de este motivo de inconstitucionalidad es difícil, según el Abogado del Estado, dar con un hilo argumental que posea mínima relevancia jurídico-constitucional para aquello que aparentemente se pretende, a saber, razonar una supuesta infracción del derecho de propiedad y de la garantía constitucional respecto a las expropiaciones. En cualquier caso, ya la STC 132/89 declaró inaplicable el concepto de expropiación (y, por tanto, la garantía constitucional del art. 33.3 C.E.) a los supuestos de supresión de Corporaciones de Derecho Público. El razonamiento seguido en el fundamento jurídico 18 de la citada Sentencia basta para excluir toda sospecha de inconstitucionalidad fundada en la infracción del precepto constitucional antes citado.

En otro orden de cosas, cualquiera que sea la particular naturaleza de la cuota obligatoria, es patente su carácter de tributo con arreglo, no sólo al art. 26.2 L.G.T., sino, sobre todo, al art. 22 a) L.G.P., del que resulta que la cuota obligatoria de las Cámaras de la Propiedad Urbana era un derecho económico de la Hacienda Pública. Así pues, la evidente naturaleza tributaria de la cuota obligatoria de las Cámaras que nos ocupan, su carácter de derecho de la Hacienda pública, y su ingreso en el Tesoro privan de toda base a las consideraciones de la demanda sobre la diferenciación, dentro del patrimonio de las Cámaras, entre la porción generada con cargo a la cuota obligatoria (derecho de la Hacienda Pública) y el resto del patrimonio. Tampoco puede tacharse de irrazonable que el legislador haya asimilado a la parte del patrimonio cameral generado con cargo a la cuota obligatoria el originado por "actuaciones derivadas de obligaciones legales", esto es, de tareas o cometidos obligatorios impuestos por el legislador a las Cámaras en su dimensión pública.

Respecto al resto del patrimonio cameral no generado por la cuota obligatoria o por actuaciones derivadas de obligaciones legales, la ley habilita a las Administraciones Públicas sucesoras de las Cámaras para adscribirlo a asociaciones constituidas o que se constituyan cuya finalidad sea "la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas". Las consideraciones ya hechas por el Abogado del Es tado en el apartado anterior sirven, según él, para justificar constitucionalmente esta habilitación, tendente a fomentar el ejercicio del derecho fundamental de asociación para fines enlazados con los que cumplían las Cámaras extinguidas.

e) Es inaceptable, igualmente, el motivo de impugnación relativo al art. 24 C.E. Primero, porque las Cámaras de la Propiedad Urbana y su Consejo General son personas jurídicas de Derecho Público cuya creación reposa en la voluntad del legislador y, por consiguiente, no son capaces de derechos fundamentales que impidan o limiten la libertad de que goza el legislador democrático para suprimirlas y eliminar, así, una restricción al derecho fundamental de asociación. Segundo, porque las consideraciones de este motivo podrían tener algún viso de consistencia si la Disposición recurrida mereciera ser considerada como ley singular, pero esta disposición tiene claro carácter normativo, general y abstracto, y no cabe entender que el art. 24.1 C.E. obligue a que los particulares dispongan de una vía de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes.

f) Respecto del motivo sexto del recurso de inconstitucionalidad (relativo a la integración del personal de las Cámaras), argumenta el Abogado del Estado que es cierto que los empleados de las Cámaras de la Propiedad Urbana no eran funcionarios, pero no lo es menos que el apartado 2 b) de la Disposición impugnada no transforma a los empleados de las Cámaras en funcionarios de la Administración Pública tutelante, sino que dispone o prescribe su integración en ella, pero sin prejuzgar en calidad de qué y, por lo que hace al Estado, ordenando expresamente incluso que se aplique la legislación vigente en materia de función pública. El apartado 2 d) es demasiado vago para poder predecir cuál será la forma concreta en que se producirá el resultado -integración- que el legislador prescribe. Habrá que esperar, por tanto, a que se dicte el Real Decreto que prevé este apartado y, en su caso, las normas autonómicas pertinentes. En sí mismo considerado, nada hay en el apartado 2 b) de la Disposición final que se impugna que contrarie el art. 23.2 C.E. en relación con el art. 103.3 C.E., que es a lo que, con poca precisión, apunta el recurso cuando habla de que "se excepciona" la Ley 30/1984. Naturalmente, la integración es una regla de conjunto, no una imposición forzosa a cada empleado de las Cámaras uti singuli. Quien decida renunciar a integrarse en la Administración podrá hacerlo con toda libertad.

Finalmente, los interrogantes planteados por los recurrentes pierden de vista que este apartado de la Disposición impugnada se limita a fijar un resultado - la integración- remitiendo su articulación a la potestad reglamentaria (estatal o autonómica). En esas normas reglamentarias hallarán respuesta algunas de las cuestiones planteadas por el recurso y otras más.

g) En relación con el motivo séptimo del recurso de inconstitucionalidad, referente a la violación del orden constitucional y estatutario de competencias, el Abogado del Estado reitera las alegaciones ya hechas en el recurso 2.255/90, que han quedado expuestas en el antecedente sexto de esta Sentencia.

Añade a esas alegaciones el Abogado del Estado que una vez demostrado el carácter materialmente básico de los apartados 1 y 2 de la Disposición impugnada, desaparece el motivo de inconstitucionalidad aducido para el apartado 3. En efecto, este precepto se refiere también a "la Administración Pública que tenga atribuida su tutela", para de este modo preservar las competencias autonómicas. Parece evidente, por lo demás, la necesidad de que sean uniformes para toda España las dos normas contenidas en este apartado 3, a saber: la vigencia provisoria de las normas que venían rigiendo el patrimonio y el personal de las Cámaras y el régimen de la intervención administrativa sobre los actos de disposición, gestión y administración que los órganos camerales de gobierno adopten en materia de patrimonio y personal.

Finalmente, concluye el Abogado del Estado, la demostración del carácter materialmente básico de los apartados 1, 2 y 3 de la Disposición impugnada tiene por consecuencia que la declaración contenida en el apartado 4 sea conforme a la Constitución.

En virtud de todo lo expuesto solicita la desestimación total del recurso de inconstitucionalidad.

12. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1990, el Congreso de los Diputados formuló alegaciones, circunscritas, según se hace constar expresamente, a la impugnación relativa a la violación del procedimiento parlamentario en la tramitación de la enmienda que acabaría convirtiéndose en la Disposición final décima de la Ley 4/1990.

Comienza el Letrado del Congreso de los Diputados afirmando que en la tramitación parlamentaria de la citada enmienda se ha cumplido escrupulosamente la normativa constitucional y reglamentaria que regula el procedimiento legislativo. A continuación, con todo detalle, la representación del Congreso relata -y aporta los correspondientes documentos- todos los trámites seguidos para la aprobación de la enmienda en cuestión. Así, señala que, dentro del plazo de presentación de enmiendas, el Grupo Parlamentario Socialista propuso la que nos ocupa; realizado el debate en Comisión se emitió el correspondiente dictamen en el que se recogió como Disposición final décima nueva. El dictamen de la Comisión fue objeto de deliberación y aprobación en el Pleno del Congreso de los Diputados que aprobó la enmienda. El mencionado texto se remitió al Senado abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de enmiendas, dentro del cual se presentó por el Grupo Parlamentario Socialista la enmienda núm. 1225, como Disposición adicional décima nueva, con la imperfección de que, en el texto remitido por el Congreso, la materia relativa a las Cámaras de la Propiedad Urbana figuraba como Disposición final, y no como adicional.

Entre las argumentaciones de los recurrentes se señala que la enmienda de referencia se presentó el último día y de madrugada para "obrar con sorpresa", matización ésta última en la que la defensa del Congreso no va a entrar. Lo cierto es que la enmienda se presentó dentro del plazo reglamentario, se incorporó al informe de la Ponencia del Senado y fue objeto de debate en la Comisión de Presupuestos de la Cámara Alta. En el debate en Comisión se puso de manifiesto el error antes señalado y fue corregido en el sentido de que la enmienda debería figurar en el texto no como Disposición adicional, sino como Disposición final.

En el debate se alegó por algunos intervinientes que la mencionada enmienda no estaba precedida de justificación. Respecto de ello el propio Presidente de la Cámara puso de manifiesto que se podía haber recurrido contra la propia Mesa contra el Acuerdo de calificación o admisión, y no se hizo. Ello, aparte de la intranscendencia jurídica de una irregularidad que no produce ineficacia, concluyó con la aprobación de la enmienda de referencia. Remitido el texto aprobado por el Senado al Congreso de los Diputados fue objeto de debate en el Pleno de la Cámara Baja, resultando que la mencionada Disposición final décima fue aprobada por 168 votos a favor, 103 en contra y 12 abstenciones.

Pues bien, por más que sea doctrina constitucional consagrada que las leyes pueden declararse inconstitucionales por inobservancia de las normas procedimentales relativas a su elaboración (STC 99/1987), en el presente caso se han observado escrupulosamente las normas parlamentarias sobre elaboración de las leyes; buena prueba de ello es que en las alegaciones formuladas por los recurrentes no se cita ni un solo artículo de los Reglamentos de las Cámaras que se haya infringido.

Por lo que respecta a la denunciada infracción de la publicidad de los trabajos parlamentarios, argumenta el representante del Congreso de los Diputados que la publicidad se pone de manifiesto en el debate en el Pleno, aun cuando éste en la Cámara Alta se desarrollase a última hora de la madrugada. Siempre se encuentran acreditados representantes de los medios de comunicación en las sesiones plenarias; la circunstancia de que, dadas las horas en que se desarrolló el debate, acudieran o no los informadores acreditados es cuestión ajena al trámite parlamentario.

En el debate en el Pleno de la Cámara Alta, en orden a la tramitación parlamentaria de la enmienda de referencia, la única manifestación que se realizó fue, como posible defecto formal, la de que la misma no iba precedida de la correspondiente justificación. Pues bien, la falta de justificación de una enmienda no sólo no constituye un presupuesto de anulación, por cuanto es una mera irregularidad no invalidante, sino que la mencionada irregulartidad pudo ser corregida por los Grupos Parlamentarios mediante la interposición del pertinente recurso ante la Mesa. No se interpuso recurso alguno, lo que nos lleva a concluir que existe un acto consentido que hace imposible su reconsideración por el Pleno de la Cámara.

Alega también el Letrado del Congreso de los Diputados que no existe ninguna limitación en cuanto al contenido de las enmiendas que los parlamentarios quieran presentar a los Proyectos de Ley; las únicas limitaciones a la facultad de enmendar, así como a la de formular proposiciones de ley que establece nuestra Constitución son las de los arts. 84 y 134 para asegurar un ámbito de acción propia al Gobierno, tal como ha manifestado el Tribunal Constituciona en su STC 99/1987.

Las enmiendas, arguye la representación del Congreso, no tienen por qué enmarcarse dentro del proyecto de Ley remitido por el Gobierno, porque no existe previsión constitucional ni parlamentaria que permita formular enmiendas de adición al Proyecto de Ley. Los recurrentes se desenvuelven en una interpretación inadecuada en el sentido de que hacen una distinción entre "enmiendas sustanciales" y las que no tienen tal entidad, lo cual no está recogido en nuestro Derecho constitucional y parlamentario. Por último, argumentar que las enmiendas de adición que afecten sustancialmente al texto del Proyecto de Ley formuladas en el Senado tienen que tramitarse previamente ante el Congreso de los Diputados es condicionar la autonomía e independencia de la Cámara Alta e imponer limitaciones a los Senadores para formular enmiendas de adición.

Por otra parte, la tesis de los recurrentes conduce a la supresión de las enmiendas de adición senatoriales, lo que sí es inconstitucional. Por una cuestión de intensidad en cuanto al contenido de la enmienda, no puede sacarse el resultado de que aquéllas que pretenden una regulación distinta o afectan esencialmente al texto del Proyecto de Ley no puedan tramitarse como tales enmiendas.

Respecto de la argumentación de que ha habido una vulneración de la supremacía que corresponde al Congreso de los Diputados, hay que decir que la tramitación de la enmienda fue intachable desde esta perspectiva, puesto que la Cámara baja tuvo oportunidad de pronunciarse sobre las enmiendas introducidas en el Senado -entre las que se encontraba la que nos ocupa- acordando en su momento aceptarlas. La preeminencia se deriva del hecho de tener la última palabra, pudiendo así pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el Senado, pero no implica, en absoluto, la necesidad de que el Congreso tenga que someter a nuevo trámite de enmiendas el contenido del texto aprobado por el Senado.

En apoyo de sus alegaciones el Letrado del Congreso de los Diputados subraya que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las cuestiones planteadas en este recurso en su STC 99/1987, cuyos fundamentos jurídicos transcribe.

Por último, a propósito de las alegaciones relativas a la desviación de poder de los actos legislativos, se argumenta que trasladar toda esta concepción a las funciones de las cámaras legislativas constituye, en principio, una imposibilidad constitucional. La desviación de poder requiere que exista una habilitación del ordenamiento jurídico para que una estructura política no soberana -como es el Ejecutivo o su Administración- pueda actuar discrecionalmente bajo el control del fin que el propio ordenamiento señala. Este principio no es aplicable a las estructuras institucionales soberanas, como es el Parlamento, cuyas decisiones encuentran como única limitación la propia Constitución. Resulta, pues, absolutamente inaplicable la teoría de la desviación de poder a la actividad legislativa de las cámaras y, en consecuencia, no puede hablarse de desviación de poder de los actos legislativos, sino, en su caso, de su inconstitucionalidad.

Solamente respecto de los actos parlamentarios no legislativos (actos de control), así como de los "actos parlamentarios internos", podría plantearse la problemática de la desviación de poder parlamentaria; pero lo cierto es que, en el presente caso, no estamos ni ante un acto de control, ni ante un acto administrativo parlamentario, sino ante un acto legislativo soberano del que puede predicarse sólo la constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Finalmente, concluye el Letrado del Congreso de los Diputados, los recurrentes alegan una desviación de poder desde la perspectiva del procedimiento, con olvido de que el procedimiento legislativo es fundamentalmente reglado, y no existe la posibilidad de la discrecionalidad para cumplir un determinado fin. El único fin que persigue el procedimiento legislativo es la producción de un acto soberano: el aprobatorio de la ley. En el presente caso, como se ha examinado con anterioridad, el trámite reglado de producción del acto aprobatorio de la Disposición final décima de la Ley 4/1990 se ha cumplido con absoluta escrupulosidad.

Por todo lo expuesto el Letrado del Congreso de los Diputados solicita se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a la inconstitucionalidad en orden a la tramitación legislativa de la Disposición final décima de la Ley 4/1990, dictándose resolución por la que se manifieste la conformidad a derecho de la tramitación parlamentaria de la mencionada ley, y la no violación, en consecuencia, de los arts. 87, 88 y 90 C.E., ni del art. 9 del mencionado Texto fundamental.

13. Por providencia de 10 de diciembre de 1990 la Sección acuerda incorporar a los autos los escritos de alegaciones que han formulado el Abogado del Estado y los Letrados de las Cortes Generales en representación, respectivamente, del Gobierno, del Senado y del Congreso, y que se oigan a los dos últimos citados, así como al Comisionado de los Diputados promoventes y a la representación procesal de la Junta de Galicia -que planteó el recurso de inconstitucionalidad núm. 2255/90- para que, en el plazo común de díez días, expongan lo que estimen pertinente acerca de la acumulación del presente recurso con el mencionado anteriormente, tal y como pide el Abogado del Estado en el otrosí de su escrito.

14. Con fecha 14 de diciembre de 1990 se presentaron ante este Tribunal un escrito de la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, personándose en nombre de la "Unión General de Trabajadores", y otros dos de la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, personándose en nombre de la "Confederación Sindical de CC.OO." y de la "Asociación de Empleados de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior".

Las Sección, por providencia de 17 de diciembred de 1990, acuerda que no ha lugar a tener como partes coadyuvantes del Estado en este recurso de inconstitucionalidad a las Procuradoras de los sindicatos y asociación antes citados, por no estar comprendidos entre las partes que pueden intervenir en estos procesos constitucionales, conforme disponen los arts. 32 y 34 de la LOTC.

15. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 23 de abril de 1991, se acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 2.283/90, al registrado con el núm. 2.255/90. En el antecedente quinto de dicho Auto se pone de manifiesto que dentro del plazo concedido en la providencia de 10 de diciembre de 1990, presentó escrito la Junta de Galicia manifestando que, habida cuenta de la íntima conexión de los asuntos, nada tenía que objetar a la acumulación instada. Asimismo se hace constar en el Auto que las demás partes a que se refiere la providencia no alegaron nada al respecto.

16. Por providencia de 14 de junio de 1994, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 2.255/90 y 2.283/90, interpuestos, respectivamente, por la Junta de Galicia y por 79 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, se dirigen contra la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales para 1990, que regula la supresión de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público. Dispone literalmente dicho precepto:

"1. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y el Consejo Superior de las mismas, reguladas por el Real Decreto 1.649/1977, de 2 de junio (R. 1.563 y Ap. 1975-85, 1.466), quedan suprimidas como Corporaciones de Derecho Público, desapareciendo, en consecuencia, la referencia a las mismas contenida en el art. 15.1 a) de la Ley 12/1983, de 14 de octubre (R.2.227 y Ap. 1.975-85, 2.745), del Proceso Autonómico.

2. Se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto establezca el régimen y destino del patrimonio y personal de las mismas. Dicha regulación:

a) Establecerá la forma y requisitos por los que ha de regirse la elaboración por la Administración Pública que hasta ahora tenía atribuida su tutela, del inventario de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las mismas, así como la determinación de qué parte del total de dicho patrimonio ha sido generado directa o indirectamente con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales, y cuál se considera generada con ingresos diferentes a los anteriores. El patrimonio que de acuerdo con la citada determinación haya sido generado con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales, será inscrito, titulado o ingresado, según el tipo de patrimonio de que se trate, a nombre de las correspondientes Administraciones Públicas para el cumplimiento o realización de fines, o servicios públicos. La parte del patrimonio generada con ingresos diferentes a los antes citados será igualmente inscrito, titulado o ingresado a favor de las Administraciones Públicas correspondientes que lo podrán adscribir a aquellas asociaciones sin ánimo de lucro constituidas o que se constituyan y que tengan como finalidad esencial la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas.

b) Fijará el destino del personal que el día 1 de junio de 1990 preste servicios en las Cámaras sometidas a la tutela estatal, el cual se integrará en la Administración del Estado mediante la aplicación de la legislación vigente en materia de función pública.

Las restantes Administraciones Públicas que ejerzan la tutela sobre las correspondientes Cámaras de la Propiedad Urbana adoptarán asímismo las determinaciones necesarias para la integración del personal de aquéllas.

3. Hasta tanto entre en vigor la regulación prevista en el apartado anterior, las Cámaras seguirán rigiéndose por la normativa que les sea de aplicación, si bien los actos de disposición, gestión y administración adoptados por sus órganos de gobierno que afecten al patrimonio y personal de las mismas, requerirán para su efectividad la previa autorización de la Administración Pública que tenga atribuida su tutela, sin cuyo requisito serán nulos. Para el ejercicio de dicha función la citada Administración Pública podrá designar un representante delegado de la misma en cada Cámara, así como en el Consejo Superior, a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

4. Lo establecido en esta Disposición final tiene carácter básico."

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, ambos recursos de inconstitucionalidad vienen fundamentados en una pluralidad de motivos que conviene sistematizar de forma previa a su examen. Los recursos, en efecto, de forma no siempre suficientemente singularizada, alegan defectos tanto de orden formal, como de orden competencial como, finalmente, de orden sustantivo. Si el núcleo del recurso interpuesto por el Gobierno de la Xunta de Galicia es la vulneración del orden de distribución competencial, con algunos elementos formales y sustantivos, el recurso interpuesto por los Diputados al Congreso del Grupo Parlamentario Popular es considerablemente más complejo, en la medida en que, junto a la citada vulneración del orden de distribución competencial, plantea como primer motivo de inconstitucionalidad la vulneración del art. 134.2 C.E. (contenido material de la Ley de Presupuestos Generales del Estado), a lo que suma un conjunto de vulneraciones de tipo sustantivo, predominantemente de diversos derechos fundamentales, incorporando por fin la vulneración del procedimiento legislativo.

A la hora de responder a los diversos motivos de inconstitucionalidad aducidos en los dos recursos acumulados, procede comenzar por aquéllos de carácter formal o competencial, no abordando los motivos de carácter sustantivo sino en el supuesto de desestimación de los primeros. Dentro de los primeros, a su vez, conviene comenzar por el problema relativo al orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónoma, para analizar, en su caso y en un segundo momento, el problema relativo a la delimitación de la potestad legislativa del Estado, es decir la delimitación material entre ley ordinaria y ley de presupuestos generales del Estado.

3. Con todo, una última puntualización es aún necesaria, cual es la relativa a la incidencia que, sobre los presentes recursos de inconstitucionalidad, haya podido tener nuestra STC 113/1994, recaída en el recurso de amparo núm. 1.109/90, avocado al Pleno. En la misma, en efecto, este Tribunal ha reconocido "el derecho fundamental de la recurrente a la libertad de asociación, con la consiguiente libertad de opción para afiliarse o no a la Cámara de la Propiedad Urbana", declarando, en el segundo punto del fallo, la derogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, del art. 4.1 del R.D. 1.649/1977 y los arts. 4 y 5 del Decreto 477/1960, preceptos éstos referidos a la adscripción obligatoria a las citadas Cámaras y a la determinación de los sujetos pasivos de la "cuota" de las mismas.

La STC 113/1994 no ha producido la desaparición del objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad. La citada Sentencia se ha limitado a declarar la ilegitimidad constitucional de la adscripción obligatoria a estas Cámaras, con la consiguiente ilegitimidad de la sujeción a la "cuota" de las mismas, pero sin prejuzgar en absoluto la subsistencia misma de estas Cámaras y de su "cuota". El objeto de los presentes recursos, por el contrario, es la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la medida en que suprime a estas Cámaras como Corporaciones de Derecho Público y faculta al Gobierno para establecer, con arreglo a lo en ella previsto, el régimen y destino del patrimonio y personal de las mismas.

4. Entrando ya en el primero de los motivos, debe señalarse que, si bien es claro que las distintas Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos competencias en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana, y que algunos de ellos -en concreto el de la Comunidad Autónoma que ahora recurre- lo ha hecho con carácter exclusivo, ello no significa, sin embargo, que el Estado carezca de competencias en la materia. Es, en efecto, doctrina reiterada de este Tribunal que "la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia" (STC 20/1988, fundamento jurídico 3º).

En el presente caso, el art. 149.1.18ª C.E. incorpora un título competencial del Estado en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana. Este Tribunal ha declarado que, en la medida en que deben calificarse como Corporaciones de Derecho Público, representativas de intereses económicos, estas Cámaras "participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que, con respecto a dichas Corporaciones, dicte el Estado en el ejercio de las competencias que le reconoce el art. 149.1.18ª de la Constitución" (STC 76/1983, fundamento jurídico 26). El Estado puede, en consecuencia, hacer uso de la competencia que le confiere el art. 149.1.18ª C.E. para dictar las bases reguladoras de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Por lo demás, eso es lo que dispone el art. 27.29 E.A.G. que, si bien asume con carácter exclusivo la competencia sobre "Cámaras de la Propiedad", lo hace "sin perjuicio de lo que dispone el art. 149 C.E.".

A) La supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público tiene carácter básico. Ya hemos tenido ocasión de declarar que estas Corporaciones de Derecho Público son "entidades cuya creación y disolución se producen como consecuencia de la decisión del poder público" (STC 132/1989, fundamento jurídico 18). Ese poder público no puede ser otro que el legislador estatal por cuanto no cabe duda de que si hay algo básico en el régimen jurídico de las Administraciones Públicas es la decisión de incluir o de excluir un determinado fenómeno en el ámbito de las mismas (STC 132/89, fundamento jurídico 9º), todo lo cual debe ser entendido sin perjuicio de la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, las bases contenidas en la Disposición final impugnada no han "agotado" la materia "Cámaras de la Propiedad Urbana" sobre la que las Comunidades Autónomas, y singularmente la de Galicia (art. 27.29 E.A.G.), han asumido diversos títulos competenciales. Siendo cierto que al suprimirlas como Corporaciones de Derecho Público, la Disposición final suprime a la actuales Cámaras de la Propiedad Urbana del todo (esto es, como lo único que eran, Corporaciones de Derecho Público) no es menos cierto que no impone un modelo alternativo concreto, lo que significa que las Comunidades Autónomas mantienen intacta su facultad de actuación para dotar a las organizaciones de propietarios de fincas urbanas del régimen jurídico que consideren procedente, con la sola limitación de que ese régimen jurídico no sea el de las Corporaciones de Derecho Público, lo que ha quedado expresamente excluido por la legislación del Estado.

La supresión, por fin, de las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público no impide que el Estado, simultaneamente, adopte medidas sobre el personal y el patrimonio de las mismas, y ello sin prejuzgar el contenido de las mismas por motivos distintos a los competenciales. Como dijimos en nuestra STC 132/1989 (fundamento jurídico 29) en relación con las Cámaras Agrarias, y ante la extinción de estas entidades, "las medidas que deben de adoptarse han de regularse mínimamente, pudiendo, incluso, tener carácter básico alguna de ellas por deberse realizar de manera homogénea en todo el territorio nacional". La cuestión, más bien, es si las concretas medidas que se adoptan en el apartado 2 de la Disposición final décima de la Ley 4/1990 tienen o no la naturaleza básica que les atribuye expresamente el apartado 4 de la misma Disposición.

B) El apartado 2 a) de la Disposición impugnada no vulnera el orden competencial. Importa destacar, ante todo, que la Disposición impugnada no dice que sea el Estado quien procederá a ejecutar las medidas en cuestión (elaboración del inventario, formación de masas patrimoniales, etc.), sino que habilita al Gobierno para que regule la forma y requisitos por los que ha de regirse la Administración que sea competente para ello -estatal o autonómica- a la hora de ejecutar esas medidas.

Entrando ya en el contenido del citado apartado, y de acuerdo con lo que dijimos en nuestra STC 132/1989 (fundamento jurídico 29), tiene, en principio, carácter básico el establecimiento de la finalidad que se asigna con carácter general al patrimonio de las Cámaras que se disuelven. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, en el presente caso, la finalidad que la Disposición impugnada señala es distinta según se trate de la masa patrimonial generada con cargo a la cuota obligatoria u otras actuaciones derivadas de obligaciones legales, o de la parte del patrimonio generada con ingresos diferentes a los antes citados. En el primer caso, la finalidad establecida por la Ley 4/1990 es el cumplimiento o realización de fines o servicios públicos; en el segundo es la adscripción a asociaciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad esencial la defensa, promoción e información de los propietarios y usuarios de viviendas urbanas. Por lo que hace al primero, el carácter facultativo del precepto (...lo "podrán" adscribir a aquellas asociaciones...) implica que la asignación de la finalidad en este caso no es realmente básica, por no tener carácter obligatorio. Por lo que hace al segundo, la finalidad consistente en el cumplimiento o realización de fines o servicios públicos, si bien se trata de una decisión ciertamente básica, en cuanto pretende asegurar un destino común a dicho patrimonio, por el carácter genérico que tiene, deja a las Comunidades Autónomas un amplio margen para la concreción de ese destino público al que deben adscribirse los bienes de las extintas Cámaras de la Propiedad Urbana.

C) El apartado 2 b) de la Disposición final décima respeta igualmente el orden de distribución de competencias. Es evidente que la impugnación del mismo no afecta al párrafo primero del apartado que, como sostiene el Abogado del Estado, es competencialmente inocuo por cuanto se refiere exclusivamente a las Cámaras sometidas a la tutela estatal. Sí afecta, por el contrario, a las competencias autonómicas el párrafo segundo que establece que las restantes Administraciones Públicas que tengan la tutela sobre las correspondientes Cámaras de la Propiedad Urbana adoptarán las determinaciones necesarias para la integración del personal de aquéllas.

En primer lugar importa destacar que, en contra de lo que sostienen los recurrentes, la Disposición impugnada no ordena la integración del personal de las Cámaras en la función pública autonómica sino, más genéricamente, en la Administración de las Comunidades Autónomas. Esto es, determina el destino, también público, del personal de las Cámaras, dejando a las Comunidades Autónomas competentes en la materia el espacio suficiente para arbitrar los mecanismos de integración que, como ha quedado dicho, no tienen por qué ser los propios de la función pública.

D) El apartado 3 de la Disposición impugnada, finalmente, tampoco vulnera el orden competencial. Una vez declarada la naturaleza básica de la decisión contenida en el apartado 1 de la disposición impugnada, desaparece el fundamento en que se apoya, casi exclusivamente, la impugnación de los recurrentes. Pero además, es obligado concluir que el párrafo primero del apartado 3 resulta inocuo desde la perspectiva de la delimitación competencial en la materia, por cuanto solo dice que las Cámaras deberán regirse por la normativa que les sea de aplicación, sin determinar en absoluto cuál sea esa normativa. Por último, se trata de una Disposición que prevé el Derecho transitorio en tanto entre en vigor una legislación que, como ha quedado dicho, no tiene carácter básico y, en consecuencia, sería inaplicable en las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Por último y por lo que se refiere al párrafo segundo del apartado 3 de la Disposición impugnada, forzoso es reconocer la necesidad de que sea uniforme en todo el Estado la medida allí contemplada, consistente en que los actos de disposición, gestión y administración adoptados por los órganos de Gobierno, que afecten al patrimonio y personal de las mismas, vayan precedidos de la previa autorización de la Administración Pública que tenga atribuida su tutela, so pena de incurrir en nulidad. La medida en cuestión es respetuosa con las competencias autonómicas por cuanto establece que la autorización será concedida por la Administración -estatal o autonómica- que tenga la tutela de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Y es básica no sólo porque establece un requisito de validez de los actos en cuestión, sino porque constituye una garantía del cumplimiento de los fines establecidos en el apartado 2 que, como hemos dicho, debe ser considerado básico. Se trata, en efecto, de someter los actos de disposición, gestión y administración que afecten al patrimonio y personal de las Cámaras de la Propiedad Urbana a una autorización administrativa previa, con el fin de que la Administración que sea competente para ello controle que con esos actos se cumple, efectivamente, la finalidad de interés público establecida por la Ley.

Por todo lo cual debe concluirse que la Disposición final décima de la Ley 4/90, de Presupuestos Generales del Estado, no ha vulnerado el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

5. Los Diputados del Grupo Parlamentario Popular centran su primer motivo de inconstitucionalidad en la vulneración del art. 134.2 C.E., por parte de la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado, toda vez que en su contenido no guarda conexión alguna con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos, ni tampoco con los criterios de política económica general en que se sustentan. El recurso del Gobierno de la Xunta de Galicia se limita, a este respecto, a señalar la falta de adecuación de esta ley para regular la materia en cuestión, sin mayor desarrollo argumentativo. Este motivo de inconstitucionalidad debe ser estimado.

Tal como señalamos en la STC 76/1992 (fundamento jurídico 4º), la singularidad de la Ley de Presupuestos radica en el hecho de que es una ley con una función específica y constitucionalmente definida (art. 134.2 C.E.), expresión de una de las potestades o competencias que, singular y expresamente, la Constitución encomienda a las Cortes Generales (art. 66.1. C.E.). Es, en concreto, la Ley que cada año aprueba los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Y puesto que el Presupuesto es un instrumento de la política económica del Gobierno, la Ley de Presupuestos es, además, vehículo de dirección y orientación de la política económica.

Como consecuencia de ello, las Leyes de Presupuestos tienen, ante todo, un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos; junto a ello, poseen un contenido posible, no necesario y eventual, que puede afectar a materias distintas a ese contenido necesario constituido por la previsión de ingresos y la habilitación de gastos. Ahora bien, "para que la regulación, por una Ley de Presupuestos, de una materia distinta a su núcleo mínimo, necesario e indisponible (previsión de ingresos y habilitación de gastos) sea constitucionalmente legítima es necesario que esa materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es el instrumento y que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno". De ahí que "la inclusión injustificada de estas materia en la ley anual de Presupuestos puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional (STC 65/1987, fundamento jurídico 3º) y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina (STC 65/1990, fundamento jurídico 3º" (STC 76/1992, fundamento jurídico 4º).

La Disposición impugnada, por su contenido y finalidad, es una norma reguladora, aunque sea en clave negativa, de la naturaleza y el régimen jurídico de un tipo concreto de Administraciones Públicas, las Cámaras de la Propiedad Urbana. Es evidente, pues, que no puede ser encuadrada en lo que este Tribunal ha definido como núcleo mínimo, necesario e indisponible de las Leyes de Presupuestos Generales, consistente en la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos. Tratándose, pues, de una materia distinta a la estrictamente presupuestaria (previsión de ingresos y habilitación de gastos), debemos preguntarnos si cumple los dos requisitos que este Tribunal Constitucional ha establecido como condicionantes de la legitimidad constitucional de la inclusión en las Leyes de Presupuestos de materias que no forman parte del contenido mínimo, necesario e indisponible de este tipo de Leyes.

La supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana no guarda relación directa con los ingresos o gastos del Estado. No tiene incidencia alguna sobre los gastos autorizados en el Presupuesto porque, al margen de otras consideraciones, el presupuesto de las citadas Cámaras se elaboraba y aprobaba al margen del Presupuesto del Estado, y los gastos de aquéllas no figuraban en éste (arts. 38 y ss. del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, R.D. 1.649/1977). Por las mismas razones, carece de repercusión sobre los ingresos presupuestarios, pues, aun considerando que la conexión directa con los ingresos del Estado pudiese derivar de la cuota obligatoria que los asociados debían pagar -planteamiento que difícilmente puede aceptarse dada su naturaleza de recurso fijo y permanente de las Cámaras -en todo caso la cuota fue suprimida por la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales para 1988, razón por la cual resulta evidente que esa conexión directa con los ingresos del Estado, supuestamente derivada de la existencia de la cuota obligatoria, de ser tal, habría desaparecido a partir de 1988, por lo que difícilmente puede explicarse la incidencia de una cuota ya inexistente sobre los Presupuestos del año 1990.

Debe descartarse también que la norma impugnada guarde relación directa con los criterios de política económica en que se inspira el presupuesto. A diferencia de otros casos, en que la autorización al Gobierno para suprimir entidades públicas o modificar su regulación se concede "al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público" (art. 80 de la Ley 4/1990, de 29 de junio), o "por razones de política económica" (art. 95 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993), la norma ahora impugnada no invoca como causa justificadora, ni la reducción del gasto público que de la misma pudiera derivarse, ni las razones de política económica en que pueda ampararse. Ni, finalmente, se acierta a averiguar por qué la supresión de las Corporaciones de Derecho Público "Cámaras de la Propiedad Urbana", cuyos ingresos son extrapresupuestarios (art. 38 del Reglamento), puede contribuir a la reducción del gasto público, ni qué razón de política económica puede amparar esta decisión.

Esta razón no puede tampoco buscarse en el contenido del apartado 2 a) de la Disposición impugnada relativo al destino del patrimonio de las Cámaras por cuanto una norma que habilita al Gobierno para que regule la liquidación del patrimonio de las Cámaras de la Propiedad Urbana no puede considerarse, por mucho que de ello se derive algún día algún ingreso para el Estado, como una decisión de política económica del Gobierno, so pena de identificar a ésta con cualquier medida, de la envergadura que sea, que tenga una incidencia cualquiera en el patrimonio de la Administración del Estado. En cualquier caso, y dicho sea a mayor abundamiento de lo que acaba de afirmarse, la liquidación del patrimonio de las Cámaras es la consecuencia de la extinción de las mismas, decisión ésta que, según hemos dicho, no puede formar parte de una Ley de Presupuestos Generales del Estado; razón por la cual resulta improcedente justificar la legitimidad constitucional de la causa (supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana) a través de lo que no es más que la consecuencia de aquélla (liquidación de su patrimonio).

Por último, tampoco puede entenderse que la normativa objeto de impugnación sea complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno. La supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público en nada afecta a los Presupuestos Generales del Estado en sí mismos considerados, ni a su ejecución, por lo que tampoco desde esta perspectiva puede justificarse su inclusión en la Ley de Presupuestos.

No siendo, en primer lugar, contenido necesario de la Ley de Presupuestos la supresión de las Cámaras de la Propiedad Urbana , y tratándose, por otra parte, de una materia que carece de vinculación con el ámbito del contenido posible de este tipo de ley, debemos declarar que la Disposición impugnada es contraria a la Constitución por estar contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 134.2 C.E.).

6. Una vez apreciada la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de la Disposición impugnada por vulneración del art. 134.2 C.E. resulta innecesario dar una respuesta a los motivos de inconstitucionalidad alegados desde la perspectiva de otros preceptos constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia de fecha 16 de junio de 1994, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 2.255/90 y 2.283/90, al que se adhiere el Magistrado don Pedro Cruz Villalón.

Disiento de la opinión de la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición final décima de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, por vulnerar las previsiones del art. 134 de la Constitución.

Las razones de mi discrepancia son similares a las que me llevaron a disentir del fallo recaído en la STC 76/1992, cuyo razonamiento inspira directamente la fundamentación de la presente Sentencia. Formulé en aquella ocasión un voto particular, cuyo contenido reitero en lo esencial en el presente. A mi parecer, tanto la Sentencia 76/1992 como la que da lugar a este voto particular suponen una restricción injustificada y sin base constitucional suficiente de la potestad legislativa que a las Cortes Generales reconoce el art. 66.2 de la Constitución Española: potestad que deriva de la representación que las Cortes ostentan del pueblo español, según establece el art. 66.1 del Texto constitucional.

Dado el reconocimiento expreso de esa potestad, que se establece con alcance general, y sin que se establezcan ámbitos exentos a la misma, toda restricción a su ejercicio, o toda cualificación a la forma de ejercerla deberá derivar de una definida previsión constitucional (bien explícita, bien directa e inequívocamente derivada del Texto constitucional) en cuanto excepción a una atribución en principio universal e ilimitada. A falta de esa previsión, no cabrá considerar que una norma legislativa resulta viciada de inconstitucionalidad en virtud del tipo de materias sobre las que verse, por más que pueda sujetarse a críticas desde la perspectiva de su adecuación técnica, o de su acomodación a las categorías doctrinales predominantes.

Pues bien, la restricción a la potestad legislativa que se formula en la Sentencia aprobada por el Pleno no responde, en mi opinión, a ninguna previsión constitucional de ese tipo, explícita o implícita. La Ley de Presupuestos es, como es obvio, una ley, y el hecho de que deba tener un contenido mínimo necesario e indisponible (el estado de gastos y previsión de ingresos presupuestarios, y el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado, según el art. 134.2 C.E.) no tiene por qué imponer al legislador restricciones adicionales a las que la Constitución establezca expresamente. Ciertamente la Ley de Presupuestos ha de contener los Presupuestos del Estado, pero no es posible estimar que se trate de un contenido exclusivo y excluyente (STC 65/1987, fundamento jurídico 4º).

El carácter que asume la Ley de Presupuestos, como instrumento de dirección de la política económica, ha supuesto la usual introducción en la misma, de normas relativas a esa materia con diversos grados de conexión con las previsiones presupuestarias. Ahora bien, la Constitución únicamente establece una exclusión expresa respecto al contenido de la Ley de Presupuestos, es decir, la prevista en el apartado 7º del art. 134, referente a la creación de tributos, que habrá de llevarse a cabo mediante Ley tributaria sustantiva (ley que a su vez, podrá prever su modificación por la Ley de Presupuestos). El legislador, pues, en cuanto al contenido de la ley presupuestaria, se halla sujeto a dos mandatos explícitos: ha de incluir los Presupuestos con los requisitos del art. 134.2 C.E., y no podrá crear tributos (art. 134.7 C.E.). Dentro de estos límites, ningún precepto expreso hay en la Constitución que impida a las Cortes, en el uso de su potestad legislativa, introducir en la Ley de Presupuestos aquellas disposiciones que estimen de conveniente inclusión por su relación con la materia presupuestaria, o con la orientación de la política económica.

No cabe negar que el procedimiento de elaboración de la Ley de Presupuestos presenta particularidades que derivan tanto de los mandatos constitucinales como de los Reglamentos de las Cámaras. Pero tales particularidades no pueden representar, en el presente caso, ni restricciones a las competencias del poder legislativo, ni merma de ninguna clase del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a las peculiaridades del debate presupuestario que pudieran suponer un recorte de las competencias comunes del poder legislativo, se cifran en los requisitos que la Constitución (art. 134.6) y los Reglamentos del Congreso y el Senado establecen para la formulación de enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos. Pero tales requisitos no resultan de aplicación al artículo que se cuestiona, y no hay datos que permitan suponer en modo alguno que el legislador haya podido ver reducida su capacidad de examen de la norma de que se trata, de formulación de enmiendas, y de discusión y votación en Pleno y Comisiones. No aparecen, pues, indicios de que, en palabras de la opinión del Pleno, la norma cuestionada haya podido "suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen o enmienda sin base constitucional" (fundamento jurídico 5º, reproduciendo la doctrina del fundamento jurídico 5º de la STC 76/1992).

Por otro lado, y aun si se aceptase, pese a lo dicho, la corrección de la doctrina sentada en la STC 76/1992, estimo que la presente Sentencia supondría una extensión extrema de los principios allí sentados.

La materia regulada en la Disposición ahora declarada inconstitucional sí tiene, a mi entender, una conexión clara con el contenido que el Pleno considera correcto de la Ley de Presupuestos, en cuanto se refiere a cuestiones con patente incidencia en el estado de gastos y previsión de ingresos del Estado, como son el destino de los bienes procedentes de las Cámaras declaradas extintas, y la integración en la Administración del Estado de su personal: materias éstas de indudable relevancia económica para las cuentas del Estado. Por ello, incluso en el supuesto (que no comparto) de que figurase una cláusula en la Constitución que acantonase o restringiese el contenido de la Ley de Presupuestos a las materias directamente relacionadas con la autorización de gastos y previsión de ingresos del Estado, la Sentencia de que disiento representaría una interpretación extensiva y desproporcionada de esa (inexistente) cláusula. En cualquier caso, pues, debería haberse concluído que la Disposición final que se impugna no vulnera los mandatos del art. 134 de la Constitución.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en los R.I. 2.255/90 y 2.283/90 acumulados, al que se adhiere el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Mi discrepancia con la presente Sentencia se limita al fundamento jurídico 5º y, por lo tanto, al fallo que debió ser desestimatorio de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

En mi opinión, la mayoría ha efectuado una interpretación excesivamente rigurosa de nuestra doctrina sustentada en la STC 76/1992, lo que le ha llevado a una indebida declaración de inconstitucionalidad.

No es ocioso recordar que el supuesto que motivó la referida STC 76/1992 fue una norma procesal (concretamente el art. 130 L.G.T. que autorizaba una entrada en lugar cerrado) modificada por una Ley de Presupuestos. Con razon pudo entonces declarar este Tribunal la inconstitucionalidad de la norma, pues carecía de "relación directa con los gastos o ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica" (STC 76/1992, fundamento jurídico 4º.a).

Pero el objeto de los presentes recursos es muy distinto. El contenido de la Disposición impugnada es doble: a) de un lado, se trata de extinguir una Corporación de Derecho Público, y b) de otro, la norma establece las bases de la liquidación de su patrimonio público, así como regula el destino de sus empleados que pasan a integrarse en la Administración del Estado.

Ante tal objeto procesal, no me cabe la menor duda de que la regulación de tal materia por una Ley de Presupuestos no conculca nuestra doctrina si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la extinción de una determinada Cámara como Corporación de Derecho Público puede enmarcarse en una política económica neoliberal de abolición de "cuerpos intermedios" y, en segundo, las referidas normas económicas, aun cuando no tuvieran reflejo en el Presupuesto del Estado del año 1990, sí que guarda relación directa con los ingresos públicos (no otra consideración merece el patrimonio proveniente de la cuota obligatoria) o el gasto público que asimismo se ve afectado por un personal que en lo sucesivo va a cobrar su sueldo con cargo al Presupuesto General del Estado.

Así, pues, la norma impugnada en modo alguno ha infringido el art. 134, ni ningún otro precepto de la C.E., razón por la cual debieron de haberse desestimado los presentes recursos de inconstitucionalidad.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 179/1994, de 16 de junio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 163, de 9 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:179

Cuestión de inconstitucionalidad 526/1991 571/1992 1.971/1992 (acumuladas). En relación con la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, del art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de las Disposiciones adicionales novena de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de presupuestos generales del Estado para 1983, trigésima cuarta de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1986, y vigésima quinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1987. Votos particulares

1. La Constitución reconoce el derecho de asociación (art. 22.1), habiendo especificado este Tribunal Constitucional, desde su STC 5/1981, cómo esta libertad pública incluye, de forma general, la llamada libertad negativa de asociación, es decir, el derecho a no asociarse, con independencia de que una interdicción expresa y concreta de afiliación obligatoria sólo se contenga en el inciso cuarto del art. 28.1 C.E. [F.J.4].

2. La Constitución, sin embargo, y con independencia de lo anterior, admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las «corporaciones no territoriales», «corporaciones sectoriales de base privada» o «entes públicos asociativos», entendiendo por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Igualmente, de un modo bastante más genérico, y como el último de sus «principios rectores de la política social y económica», la Constitución declara en su art. 52 que «La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios». No hay aquí, a diferencia del supuesto anterior, una propia garantía institucional de estas organizaciones profesionales, ni dato alguno que reconduzca necesariamente a configuraciones incardinables en la Administración corporativa, pero sí se encomienda a la ley un particular protagonismo en la conformación concreta de estas «organizaciones profesionales» [F.J.5].

3. En todo caso, tanto en uno como en otro precepto, la Constitución concluye con una misma garantía en el correspondiente inciso final: su estructura interna y funcionamiento, es decir, los de estos colegios profesionales y los de estas organizaciones profesionales, deberán ser democráticos. Esta última claúsula pone de relieve algo extremadamente importante a fin de comprender el complejo carácter de algunos de estos entes, que no es sino su última y decisiva dimensión social, su carácter último de formas de organización social. Sólo así se entiende la terminante disposición con la que concluyen estos preceptos constitucionales: Su estructura interna y su funcionamiento habrán de ser «democráticos»; al igual que la garantía prevista para las formaciones sociales reconocidas en los arts. 6 y 7 de la Constitución [F.J.5].

4. Ciertamente, el legislador puede dotarles del carácter de «Corporaciones de Derecho Público», puede asignarles algunas funciones jurídico-públicas más o menos relevantes, pero esencialmente siguen siendo formaciones o agrupaciones sociales. En relación con estas «organizaciones», y al hilo de su caracterización como Corporaciones de Derecho Público, la ley ha impuesto con frecuencia a los ciudadanos que se hallan comprendidos dentro del ámbito social, fundamentalmente profesional, sobre el que respectivamente se proyectan, la obligación de afiliarse o incorporarse a las mismas, ya sea, unas veces de forma expresa o directa, ya sea, otras veces, en forma indirecta, bajo la forma de «electores», de sus respectivos órganos [F.J.5].

5. A partir de lo que hasta ahora venimos diciendo se genera cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución, cuyos polos se sitúan en el principio general de libertad y en la libertad negativa de asociación ( arts. 1.1 y 22 C.E.), por una parte, y en la previsión constitucional de estos grupos, auténticamente «bifrontes», tal como resulta de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.2, 36 y 52 C.E.). Este elemento de tensión, como es evidente, no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos haciendo a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución [F.J.5].

6. De la doctrina que este Tribunal ha elaborado al respecto, cabe extraer inicialmente tres criterios mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad: En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario, o positivo (lo que en la STC 132/1989 hemos llamado «límite externo»). La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición paralela de asociarse libremente. En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada «ex lege», incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.). En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones Públicas, en cuanto «tratamiento excepcional respecto del principio de libertad», debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo. Ciertamente, este Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha «dificultad», en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que, «prima facie», tal imposibilidad o dificultad no se presente [F.J.8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 526/91, 571/92 y 1.971/92, promovidas la primera de ellas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y las dos siguientes por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por supuesta inconstitucionalidad de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, del art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de las Disposiciones adicionales novena de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, trigésimocuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y Vigésimoquinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de marzo de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 2.130/89 y adjuntando certificación del Auto de fecha 15 de febrero de 1991, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, del art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de las Disposiciones adicionales novena de la Ley 9/1983, de 13 de julio y Viegésimoquinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, por posible infracción de los arts. 22 y 134.7 de la C.E.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 2130/89 se incoó como consecuencia de la demanda planteada por la entidad "Istobal, S.A.," contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (T.E.A.R) de Valencia, de 27 de julio de 1989, por la que el referido órgano acordó abstenerse de enjuiciar la reclamación interpuesta contra la liquidación girada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.

Conclusas las actuaciones, la Sala, tras la observancia del pertinente trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal, dictó el ya señalado Auto de 15 de febrero de 1991 de planteamiento de la cuestión.

B) En el Auto, la Sala manifiesta que procede elevar cuestión de inconstitucionalidad "sobre la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 y el art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929, en cuanto establecen implícitamente la asociación obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como sobre la Disposición adicional novena de la Ley 9/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y Disposición adicional vigésimoquinta de la Ley de Presupuestos del Estado para 1987, en cuanto pudieran vulnerar el derecho de libre asociación (...), y en cuanto a las leyes presupuestarias además la prohibición de crear o modificar tributos a través de una Ley de Presupuestos establecida en el art. 134.7 de la Constitución".

Dos son, pues, los posibles motivos de inconstitucionalidad que plantea la Sala, razonando, a tal efecto, lo siguiente:

a) Como punto de partida se señala que el análisis de la evolución normativa del recargo establecido en favor de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación [Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911; arts. 17 y 68 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929; arts. 35 y 36 del Reglamento General, aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1974; Disposición adicional quinta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 8 de septiembre de 1978 y las diversas Leyes de Presupuestos Generales del Estado desde 1981 hasta 1989, culminando con el Real Decreto-ley de 29 de diciembre de 1989 (art. 24), sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, y posterior Ley 5/1990, de 29 de junio (art. 20)],permite concluir que,de conformidad con la cobertura legal que le da la Ley de 1911, dicho recargo -o recurso- grava el mero ejercicio de la actividad comercial o industrial y no los beneficios.

Sin embargo, la evolución de la Contribución Industrial y de la de Utilidades hizo que el Reglamento de 1974, en su art. 36, se separara de la línea mantenida por las normas legales que le prestaban cobertura y extendiera el hecho imponible más allá del mero ejercicio del comercio a aquellos tributos que gravan los beneficios obtenidos por el mismo. La consecuencia de aplicar a dicho precepto el principio de legalidad tributaria, interpretado según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sería la nulidad de pleno Derecho del art. 36 del Reglamento de 1974; tal precepto, o bien fija ex novo el hecho imponible, en cuyo caso vulneraría el principio de reserva de ley, o bien lo modifica y vulnera lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y es, por lo mismo inaplicable conforme al art. 9.3 C.E., 1 del Código Civil y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El argumento expuesto permitiría resolver el recurso, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, simplemente por estos motivos de mera legalidad. Sin embargo, la Sala duda de si las Leyes de Presupuestos citadas dan implícitamente cobertura legal a la configuración que del recargo se hace por el Reglamento de 1974.

Señala la Sala cuestionante como premisa la naturaleza tributaria del recargo establecido en favor de las Cámaras; se trata de prestaciones pecuniarias que integran el contenido de obligaciones surgidas en una relación jurídico-pública, para cuya realización se prevé la vía de apremio; la naturaleza tributaria del recurso se ve confirmada por la jurisprudencia y los antecedentes normativos. Rechaza, asímismo, la tesis defendida por la entidad demandada que configura el recurso permanente como prestación patrimonial pública y no tributaria de las previstas en el art. 31.3 C.E.; pero, aunque se tratara de una prestación no tributaria, sería de aplicación el art. 134.7 C.E., pues no cabe pensar que las distintas prestaciones previstas en el art. 31 C.E. tengan una distinta protección desde el punto de vista del principio de legalidad.

La naturaleza tributaria del recurso obliga a plantear la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas por posible vulneración del art. 134.7 C.E. Invoca la Sala la STC 17/1981,que posibilita "un tratamiento en la Ley presupuestaria de mera adaptación del tributo a la realidad", aun sin norma habilitante; pero a juicio de la Sala existe duda razonable de que nos encontremos ante una mera adaptación, como hubiera sido cambiar la base imponible adaptando el recargo al hacerlo recaer sobre otros impuestos que gravaran el mero ejercicio, y más bien parece o una creación ex novo del tributo, en el supuesto de que se entienda que en la Ley de 1911 no se concretaba el hecho imponible y la base, o en caso contrario una modificación sustancial de dicho tributo tal y como lo configuró esta Ley, que pasa de ser un tributo que grava la actividad a otro que grava el beneficio.

b) El segundo motivo que determina la duda de inconstitucionalidad planteada gira sobre la posible inadecuación de la afiliación obligatoria propia de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a la libertad de asociación en su vertiente negativa -esto es, al derecho a no asociarse- prevista en el art. 22 de la C.E.

En primer lugar (Fundamento de Derecho 5º), y a los efectos de determinar la naturaleza de estas Cámaras, se recuerda lo establecido en diversos textos normativos [Real Decreto de 1886; Ley de 29 de junio de 1911 (Bases 1ª a 3ª); Reglamento General de las Cámaras (art. 1) y lo declarado en el fundamento jurídico 26.4 de la STC 76/1983].

Seguidamente, en el Fundamento de Derecho 6º se sintetiza la doctrina de las SSTC 132/1989 y 139/1989, a propósito de la constitucionalidad de la afiliación obligatoria a las Cámaras Agrarias, resaltando como conclusión de esa doctrina que, para deducir si el derecho de asociación en su faceta negativa puede ser limitado por la adscripción obligatoria a las entidades corporativas, ha de hacerse un juicio de razonabilidad de los fines públicos que éstas cumplen y de la posibilidad de sustitución de las mismas por otras asociaciones privadas.

De este modo, teniendo presente el juicio que al Tribunal Constitucional le merecieron los fines y funciones asignados a las Cámaras Agrarias (art. 3 del Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio), un análisis comparativo de los que son propios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (arts. 2 y 3 del Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, modificado por los Reales Decretos 753/1978 y 816/1990) avala la duda de constitucionalidad que se expresa.

En concreto, considera la Sala proponente de la cuestión que algunos de los fines que se encomiendan a las Cámaras de Comercio, como el arbitraje, pueden realizarse incluso por personas privadas, y de los otros puede afirmarse, con palabras de la STC 132/1989, fundamento jurídico 8.1, que "ninguno de ellos justifica la necesidad de la adscripción obligatoria en cuanto pudieran ser ejercidos mediante técnicas que incidieran menos en la libertad negativa de asociación de los profesionales del Sector". Todos esos fines, en efecto, podrían ser ejercidos, como se ejercen actualmente por las Cámaras Agrarias, sin necesidad de la adscripción obligatoria a las mismas, pues no se trata de cuestionar la existencia de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, ni tampoco su sistema de financiación, sino la adscripción obligatoria a las mismas de todos los que se dediquen al ejercicio de la industria, comercio y navegación, pues, a diferencia, por ejemplo, de los Colegios Profesionales, las Cámaras no ejercen potestades administrativas, como es el caso de la disciplinaria.

Por otra parte, desde la perspectiva del principio de igualdad, no parecería admisible que en las Cámaras Agrarias no se justificara la afiliación obligatoria y sí lo fuese, por el contrario, en las de Comercio, cuando los fines esencialmente son los mismos y tan sólo cambian los asociados -agricultores y comerciantes o industriales, respectivamente-.

En consecuencia, -apostilla la Sala-, se mantiene la duda de la constitucionalidad de la asociación obligatoria de comerciantes e industriales a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, indirectamente establecida al considerar como electores a todas las personas naturales o jurídicas que en cada demarcación satisfagan al Tesoro una tributación anual superior a 25 pesetas por ejercer o dedicarse al comercio, industria o a la navegación (Base Cuarta de la Ley de 1911 en relación con el art. 9 del Reglamento).

Finalmente, insiste la Sala (Fundamento de Derecho 8º) que "el planteamiento de la cuestión es necesario al impugnarse en el recurso contencioso-administrativo del que trae causa la liquidación girada por la Cámara de Valencia, correspondiente al 2 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, y ello no porque la Sala entienda que dicho recargo es inconstitucional, pues no lo sería incluso aun cuando gravara a los comerciantes e industriales pese a no estar afiliados y se destinara posteriormente a la financiación de las Cámaras, sino porque la condición de sujeto pasivo del recargo, como ocurría en el supuesto contemplado en la STC 139/1989, va indisolublemente unida a la cualidad de elector y miembro de la Cámara, establecida ex lege (Base Cuarta de la Ley de 1911)".

2. Por providencia de 20 de marzo de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida (y registrada con el núm. 526/91), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

3. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 8 de abril de 1991, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 5 de abril de 1991, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 12 de abril de 1991, suplicó de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare mal planteada la cuestión o, subsidiariamente, la desestime.

Se funda la petición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Con carácter previo e introductorio, advierte el Abogado del Estado que el Auto de planteamiento de la cuestión no precisa, como debiera, qué párrafo o parte de párrafo de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 ha de entenderse cuestionado. No obstante, a su juicio, la cuestión ha de entenderse ceñida al párrafo cuarto de dicha Base Cuarta y sólo a él, pues también se cuestiona el art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 por supuesta vulneración de la libertad negativa de asociación; precepto éste que vino a ampliar el derecho de sufragio activo en las elecciones camerales, ya que el párrafo cuarto de la Base Cuarta de la Ley de 1911 exigía originariamente pagar al Tesoro cantidad no inferior a 40 pesetas anuales, además de estar comprendido en determinados epígrafes de la contribución industrial y de comercio. De este modo, dado que la duda de inconstitucionalidad de la Sala se centra en la asociación obligatoria y ésta -según el Auto de planteamiento- ha sido indirectamente establecida al considerar como electores a todas las personas naturales o jurídicas que en cada demarcación satisfagan al Tesoro una tributación anual superior a 25 pesetas por ejercer o dedicarse al comercio, la industria o la navegación, es patente que, aun cuando no sea exacto referir el límite de las 25 pesetas a la Base Cuarta de la Ley de 1911, es el párrafo cuarto de dicha Base -que es el que atribuye el derecho electoral activo- al que se contrae la cuestión.

De otra parte, desde la perspectiva del art. 134.7 C.E., debe considerarse como precepto verdaderamente cuestionado el apartado A) de la Disposición adicional novena de la Ley 9/1983, aun siendo cierto que una eventual invalidación del apartado A) de dicha Disposición adicional privaría de sentido al último inciso del apartado B), si es que no a todo él, amén de arrastrar, por conexión o consecuencia, la nulidad de la prórroga efectuada por la Disposición adicional vigésimoquinta de la Ley 21/1986.

b) Delimitado el objeto de la cuestión, aduce el Abogado del Estado la concurrencia de una serie de óbices -por falta de condiciones procesales- para que por el Tribunal Constitucional se entre en el examen del fondo de la cuestión. Alega así la falta de juicio de relevancia, concretándola en dos razones.

La primera consiste en que el recurso contencioso-administrativo en el que se ha originado la cuestión se interpuso frente a una resolución del T.E.A.R que estimó que, tratándose de una reclamación dirigida contra una liquidación del recurso permanente de la Cámara de Valencia, no era la económico-administrativa la procedente vía previa a la contencioso-administrativa, sino que procedía alzarse a la Consejería autonómica correspondiente. De este modo, y teniendo bien presente que, so pena de desviación procesal, el escrito de interposición y la demanda contencioso-administrativa deben guardar correlación absoluta, para fallar el recurso resulta perfectamente irrelevante que la supuesta adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio sea conforme o contraria a la Constitución o que la Disposición adicional novena de la Ley 9/1983 respete o vulnere el art. 134.7 C.E., pues ninguno de ambos problemas de constitucionalidad es determinante para decidir acerca de la competencia o incompetencia del T.E.A.R. valenciano, único punto al que se ciñe el recurso con arreglo al escrito de interposición y a la demanda contencioso-administrativa.

Pero es que, además, esa falta de relevancia, en segundo lugar, también concurriría aun cuando el recurso contencioso-administrativo se hubiese interpuesto contra la liquidación por el "recurso permanente" tras haber agotado debidamente la vía administrativa. Y ello porque, siendo procedente que los Jueces y Tribunales antepongan el examen de las cuestiones de legalidad al de las cuestiones de constitucionalidad, de manera que si se aprecia la ilegalidad no cabe ya pasar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, es claro que, en el presente supuesto, faltaría la relevancia necesaria, pues la Sala proponente de la cuestión admite (fundamento de Derecho 2º) que el art. 36 del Reglamento de las Cámaras de 2 de mayo de 1974 carece de cobertura legal y reconoce, por esa razón, que el recurso podría resolverse sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad, simplemente por motivos de mera legalidad.

Por lo demás, la duda de si las Disposiciones adicionales de las Leyes de Presupuestos están implícitamente dando cobertura legal a la configuración que del recargo se hace por el Reglamento de 1974, ha de tacharse de abstracta tras la tajante declaración de que el plano de la legalidad basta para resolver el recurso. Y en todo caso, y aun dando por relevante la duda en lo que respecta a las Disposiciones adicionales presupuestarias, resulta manifiestamente irrelevante la concerniente a la supuesta vulneración de la libertad negativa de asociación.

De otra parte, y dentro también de las objeciones de orden procesal, puntualiza el Abogado del Estado que el art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 carece actualmente de rango de Ley, ya que la citada disposición quedó reducida a rango reglamentario por virtud del art. 2, párrafo segundo, del Decreto de 15 de abril de 1931, al que dio fuerza de Ley la de 18 de agosto de 1931. Por lo tanto, debe excluirse del proceso constitucional el examen de si el art. 1 del denominado Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929 es conforme o contrario a la Constitución, por estar reservada la cuestión de inconstitucionalidad para las normas con rango de ley (arts. 163 C.E. y 27 y 35 LOTC).

Finalmente, hay notoria falta de fundamentación en cuanto al reproche de violar la libertad asociativa que se dirige contra la Disposición adicional novena de la Ley 9/1983 y la vigésimoquinta de la Ley 21/1986. Tales Disposiciones carecen de sentido independiente y autónomo y sólo lo alcanzan en conexión con el párrafo primero de la Base Quinta de la Ley de 1911, pues se limitan a determinar la base a la que se aplica el tipo del recurso permanente de las Cámaras cuando el sujeto pasivo sean las sociedades y demás personas jurídicas electoras en cuanto tributan por el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, la Sala proponente de la cuestión no ha cuestionado el párrafo primero de la referida Base Quinta de la Ley de 1911, con lo que, dada esa conexión con las Disposiciones adicionales, al no haberlo hecho así es claro que la imputación a éstas últimas de la supuesta infracción del derecho de libre asociación resulte ser notoriamente infundada.

c) Con carácter subsidiario, pasa el Abogado del Estado a formular alegaciones sobre el fondo del asunto, comenzando al respecto con lo concerniente a la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La lectura de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 -especialmente, su párrafo cuarto- y del art. 1 del Real Decreto-ley (desde 1931, Decreto) de 26 de julio de 1929, no permite afirmar que estas disposiciones establezcan la adscripción forzosa de comerciantes, industriales y nautas. Ni el párrafo cuarto ni ningún otro de la Base Cuarta de la Ley de 1911 dispone la adscripción o incorporación obligatoria de comerciantes, industriales y nautas, como hacía, por ejemplo, el art. 4.1 del Reglamento de los suprimidas Cámaras de la Propiedad Urbana de 2 de junio de 1977. La citada Base Cuarta se limita, antes bien, a legitimar como electores o elegibles a una o unas clases generales y abstractas de personas, otorgándoles "derecho electoral activo y pasivo", y legitimar como elegible o elector no equivale a adscribir obligatoriamente. Por lo tanto, considerada en sí misma, la Base Cuarta de la Ley de 1911 no establece adscripción obligatoria de ningún género, distinguiendo, por el contrario, claramente entre "miembros" (quienes han sido elegidos como componentes de los órganos camerales) y "electores" (quienes gozan del derecho y potestad de elegir a tales miembros), de manera que no cabe interpretar y aplicar la referida Base Cuarta como si dispusiera la adscripción obligatoria a fin de dudar seguidamente de su constitucionalidad.

Debe tenerse en cuenta, sobre este particular, que si el poder de fijar cuotas a sus electores por los órganos camerales permite presuponer un vínculo corporativo de constitución forzosa, tal como sucedía con las Cámaras Agrarias (STC 139/1989, fundamento jurídico 3) y sucede con los Colegios Profesionales, ese poder no lo tienen actualmente las Cámaras de Comercio, pues una cosa es que las Cámaras tengan derecho a imponer cuotas obligatorias y otra muy distinta que perciban un recurso creado por el legislador. Hay, en efecto, independencia entre el problema de la adscripción forzosa u obligatoria y el problema del recurso permanente, lo que reconoce la propia Sala cuestionante al admitir la posible legitimidad del recurso permanente aun cuando no existiera adscripción forzosa a las Cámaras. En suma, la obligación de pagar el recurso permanente no deriva hoy de un vínculo corporativo forzoso ni es impuesta por acto de su órgano cameral, sino que es un recargo con clara naturaleza tributaria ordenado íntegramente por el legislador y por la potestad reglamentaria.

No obstante -puntualiza de inmediato el Abogado del Estado-, aun cuando no se aceptara la interpretación propuesta, tampoco cabría inferir que la adscripción obligatoria a las Cámaras vulnera la libertad de asociación (art. 22.1 C.E.) o de sindicación (art. 28.1 C.E.). Admitida la constitucionalidad de la obligatoria adscripción cuando ésta sea "necesaria", en el sentido de que haya imposibilidad o al menos dificultad de obtener tal fin de interés público sin recurrir a la adscripción forzosa, lo que obliga a examinar si aquel fin puede alcanzarse mediante técnicas que incidan menos en la libertad negativa de asociación (SSTC 132/1989 y 139/1989), en el presente caso puede afirmarse que, a diferencia de lo que sucedía con las Cámaras Agrarias, sí hay razones suficientes para entender que está constitucionalmente justificada la adscripción forzosa de comerciantes, industriales y nautas a sus Cámaras, siempre que se entienda -claro es- que la Base Cuarta de la Ley de 1911 impone esa adscripción.

El examen de las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación así lo evidencia:

- una pluralidad de asociaciones haría más difícil la elaboración del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, que financiado con un tercio de lo que rinda el recurso permanente, es resultado del ejercicio de la función cameral de fomento del comercio exterior [Base Tercera de la Ley de 1911 y art. 3c) del Reglamento General];

- la existencia de una organización cameral facilita, asimismo, el ejercicio de las funciones públicas administrativas de intervención en el comercio (especialmente, en el comercio exterior: expedición de certificados de origen) [Base Tercera de la Ley de 1911 y art. 3D) y 4 del Reglamento General];

- lo mismo sucede con la creación y administración de lonjas y bolsas [art. 3O) del Reglamento General]; con la promoción de ferias [art. 3P) del Reglamento General y art. 6 del Real Decreto 2621/1983]; con la ejecución de obras y prestación de servicios públicos [Base Tercera de la Ley de 1911 y art. 3a), n) y ñ) del Reglamento General]; o, en fin, lo mismo puede decirse de la importante función de llevar un censo público de empresas [art. 5.A) del Reglamento General] y, en general, de las funciones estadísticas e informativas [Base Tercera de la Ley de 1911) y art. 5.B), C) y D) del Reglamento General].

Las funciones desempeñadas por las Cámaras de Comercio son, pues, en conjunto, distintas y más numerosas e importantes que las de las Cámaras Agrarias. Ello justifica, de una parte, la constitucionalidad de la adscripción forzosa -en la hipótesis interpretativa planteada- y de la otra, evidencia lo inadecuado de tomar a las Cámaras Agrarias como término de comparación para razonar una quiebra del principio de igualdad (fundamento de Derecho 7º del Auto de planteamiento de la cuestión), sin perjuicio de que no parece que unas Corporaciones de Derecho Público, cual las Cámaras Agrarias, sean titulares de un derecho fundamental de igualdad que vincule al legislador a disponer el fin de la -supuesta- adscripción forzosa a otras Corporaciones de Derecho Público.

d) Pasa, a continuación, el Abogado del Estado a analizar la supuesta infracción del art. 134.7 C.E.

Comienza sus alegaciones en este punto aceptando polémicamente la premisa de la que parte la Sala promotora, que considera el recurso permanente como un recargo, pero añade que, ni aun admitiendo tal premisa, puede entenderse que las Ddisposiciones adicionales novena de la Ley 9/1983 y vigésimoquinta de la Ley 21/1986 quebranten el art. 134.7 C.E. Analiza con detenimiento el régimen jurídico del citado recurso; en el plano normativo, el recurso permanente es una creación del legislador, que ha ordenado sus elementos esenciales; las Cámaras de Comercio no disponen actualmente de ningún poder normativo en lo referente al establecimiento u ordenación del recurso; acreedoras de las sumas que resulten de la gestión del recurso permanente son las Cámaras en cuanto Corporaciones de Derecho Público; a las Cámaras corresponde asímismo ejercer las potestades de gestión del recurso. El recurso permanente fue establecido por la Base Quinta de la Ley de 1911 que determina, además de las Entidades acreedoras, su sujeto pasivo, su tipo máximo y la base del recargo.

El problema jurídico fundamental del recurso cameral es la relativa indeterminación de su base, la "contribución" que los electores de las Cámaras satisfacían por el ejercicio de la industria o el comercio; si se relaciona la Base Quinta con la Cuarta de la Ley de 1911, se puede concluir que "tal contribución" podría ser o la Contribución industrial y de Comercio o la Contribución de utilidades (Tarifa III), incluída aquí la imposicición sobre el capital social, según cuál pagara el elector sujeto pasivo.

Pero tanto la Contribución industrial como la de utilidades han desaparecido de nuestro Derecho. Tras la Ley de 26 de diciembre de 1957 puede considerarse al Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales (Impuesto Industrial) y al Impuesto sobre Sociedades como sucesores de aquellas contribuciones; por ello, el art.36 del Reglamento General no hace sino reiterar y aclarar, sin infracción del principio de legalidad, lo que cualquier intérprete razonable podría inferir relacionando la Base Quinta de la Ley de 1911 con las sucesivas leyes de reforma tributaria y los ulteriores textos refundidos de los impuestos. En la actualidad, el recurso permanente de las Cámaras de Comercio se enlaza, en primer lugar, con las cuotas de las licencias fiscales (a partir del 1 de enero, Impuesto sobre actividades económicas) que paguen los comerciantes, industriales y nautas, tanto personas naturales como jurídicas: en segundo término, con una parte de la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; por último, con la cuota del Impuesto sobre sociedades. Pero en cualquier caso hay una conexión histórica comprobada y suficiente que permite decir que los actuales tributos enlazados con el recurso permanente son sucesores de aquellos sobre los que originariamente se giró. Subraya el Abogado del Estado que la duda de constitucionalidad manifestada por la Sala de Valencia no se refiere al recurso permanente como un todo, sino exclusivamente al recurso permanente calculado sobre la cuota del Impuesto sobre sociedades.

Examina, luego, la duda planteada por la Sala cuestionante con base en el art. 134.7 C.E. Aun considerando que la Disposición adicional novena) de la Ley 9/1983 modifica la Base Quinta la Ley de 29 de junio de 1911, no se habría vulnerado el art. 134.7. C.E., ya que es razonable interpretar la citada Base Quinta en el sentido de que habilita para esa modificación. Con arreglo a la STC 27/1981, la citada Base Quinta de la Ley de 1911 es Ley tributaria sustantiva. Ciertamente, la STC 27/1981,fundamento jurídico 3º, ha precisado el carácter irretroactivo del art. 134.7 C.E. en el sentido de que "no autoriza a concluir que el silencio de una norma preconstitucional deba interpetarse como si fuera una autorización tácita"; pero cuando se trata de indagar si existe o no precepto habilitante preconstitucional sería lícito emplear unos criterios interpretativos parcialmente diversos a los apropiados para los casos de preceptos habilitantes postconstitucionales; tratándose de normas preconstitucionales, debería bastar la existencia de suficientes indicios racionales para sostener que el legislador previó la modificabilidad de ciertos elementos del tributo; este es el caso de la Base Quinta de la Ley de 1911; en ella se prevé la modificabilidad del recurso permanente, pues sólo se señala un límite máximo de la alícuota y se determina su base en términos tan genéricos que en realidad entrañan un reenvío al sistema tributario vigente en cada momento histórico; pues bien, los preceptos impugnados se limitan a determinar aquellos elementos, alícuota y cuota sobre la que se aplica la alícuota, cuya modificabilidad está prevista en la Base Quinta.

La conclusión expuesta -no infracción del art. 134.7 C.E.- acepta la peor de las hipótesis, hablando en términos dalécticos, es decir, el supuesto de que la disposición adicional novena,A, de la Ley 9/1983 modificara realmente un tributo; ni aún así se habría quebrantado el art. 134.7 CE. Es, sin embargo mucho más plausible sostener que la disposición adicional novena,A, de la ley 9/1983 cae fuera del campo de aplicación del art. 134.7 C.E., por dos razones.

En primer lugar, porque el recurso permanente no puede ser considerado tributo a los efectos del art. 134.7 C.E; este último se contrae a modificaciones tributarias de cierta envergadura; los tributos a cuya creación o modificación se refiere el art. 134.7 son aquellos que, en sentido propio, han de considerarse integrados en el "sistema tributario" mencionado en el art. 31.1 C.E. Por lo tanto, no serían tributos, a estos efectos, aquellas figuras marginales, adscritas a particulares fines, que no se integraran en ninguno de los niveles de Hacienda (estatal, autónómica o local) y que, de este modo, no cupiera considerar como partes del sistema tributario. Este parece ser el caso del recurso permanente de las Cámaras, afecto a la realización de los fines de estas Corporaciones, que son las acreedoras, no la Hacienda estatal, autonómica o local; considerado como recargo, el recurso permanente sería una figura tributaria extrasistemática, que, por ello, no debería ser reputado tributo en el sentido y a los efectos del art. 134.7 C.E.

En segundo lugar (y tal vez cabría decir: sobre todo), la DA 9º-A) de la Ley 9/1983 no contiene una modificación, sino una adaptación o adecuación del recurso permanente que, según la STC 27/1981, no precisa de Ley tributaria sustantiva. El verdadero y propio efecto de la sposición adicional novena,A,citada no es prescribir que el recurso permanente se calcule sobre la cuota del Impuesto sobre Sociedades. El novum efectivo y real de la mencionada Disposición adicional se condensa en precisar la magnitud concreta sobre la que ha de girarse la alícuota. Aunque a esta conclusión hubiera podido llegarse por vía interpretativa, las dudas que podían suscitarse justificaban la intervención del legislador para aclarar qué debía entenderse por cuota a este respecto. Mas una aclaración hecha por vía interpretativa, no es propiamente modificación en el sentido del art. 134.7 C.E; se trata de una actividad más declarativa que constitutiva, que no deja de guardar afinidades con la interpretación auténtica y puede ser concebida como adaptación o adecuación del recurso permanente de las Cámaras a la nueva estructura del Impuesto sobre sociedades, vigente desde 1979.

Todavía realiza el Abogado del Estado una consideración final. El resultado de apreciar la inconstitucionalidad de la Disposición adicional novena,A, de la Ley 9/1983 sería que los electores de las Cámaras de Comercio que fueran sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades quedarían en posición de ventaja respecto a aquellos electores sujetos al Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Es cierto que el pronunciamiento invalidatorio se limitaría formalmente al ejercicio de 1987, pero las eventuales razones de inconstitucionalidad basadas en el art. 134.7 C.E trascenderían a otros ejercicios, aunque no al de 1990, pues la Ley 5/1990 que regula el recurso permanente durante 1990 no es Ley de presupuestos a los efectos del art. 134.7 según resulta de la STC 126/1987. Se originaría así un resultado global contrario a la "justicia del sistema"; un pronunciamiento invalidatorio por razones, en definitiva, formales (exceso de competencia del legislador de presupuestos) crearía una situación materialmente contraria a la Constitución por lesiva de los grandes principios constitucionales tributarios consagrados en el art. 31.1 C.E.

En estas circunstancias, considera el Abogado del Estado que este Tribunal debe entenderse autorizado a denegar la nulidad del precepto (limitándose a declararlo inconstitucional) o, al menos, debe poder decidir sobre la eficacia temporal de su pronunciamieno invalidatorio. Por lo que, si esta cuestión se estimara, debería excusarse la declaración de nulidad de las Disposiciones adicionales novena de la Ley 9/1983 y vigésimoquinta de la Ley 21/1986 o, en todo caso, declararse que su nulidad no permitiría revisar actos administrativos firmes ni fundamentar pretensiones restitutorias de ningún tipo.

5. El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones formuladas el 18 de abril de 1991, interesó de este T.C. declare, de una parte, la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y, en consecuencia, de la obligación de satisfacer el recurso permanente (Base Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929), por ser contrarios a la libertad negativa de asociación del art. 22 C.E.; y por otro lado, que declare la constitucionalidad de los incisos de las Leyes de Presupuestos de 1983 y 1987 que afectan al recurso permanente, por tratarse de meras adecuaciones a la realidad.

Fundamenta el Fiscal General del Estado sus conclusiones en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) En lo que atañe a la compatibilidad con el derecho de asociación de la afiliación forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (Base Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929), el primer problema a considerar se refiere al carácter asociativo de las Cámaras, dado que el vigente Reglamento General, de 2 de mayo de 1974, las define como "Corporaciones de Derecho Público".

Pues bien, la base asociativa de estas Corporaciones aparece con claridad (por ejemplo, art. 9 del Reglamento General), si bien, a diferencia de las organizaciones empresariales, se trata de entidades públicas. Por ello puede afirmarse que estamos ante Corporaciones de base asociativa que -en determinados aspectos- tienen el carácter de Administraciones Públicas.

Alcanzada esta primera conclusión, hay que resolver, no obstante, si el derecho de asociación es aplicable de algún modo a las Corporaciones Públicas de base asociativa, incluida su vertiente negativa de derecho a no asociarse, y para ello resulta indispensable acudir a las SSTC 132/1989 y 139/1989, imponiéndose un estudio comparativo de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con las Cámaras Agrarias.

Es cierto que la normativa reguladora de las Cámaras de Comercio no establece directamente la inscripción obligatoria, pero lo hace indirectamente al establecer que forman parte de ellas "como electoras todas las personas naturales y jurídicas que, en su demarcación, satisfagan al Tesoro una tributación anual superior a 25 pesetas por ejercer o dedicarse al comercio, la industria o la navegación" (art. 9 del Reglamento General). Se trata de una técnica análoga a la utilizada por la antigua regulación de las Cámaras Agrarias, que el Tribunal Constitucional consideró contraria a los principios del derecho de asociación del art. 22 de la Norma suprema.

De este modo, la afiliación obligatoria a las Cámaras sólo sería legítima si sus fines fueran imposibles de conseguir por un camino distinto de la adscripción forzosa de sus miembros. Ahora bien, las funciones atribuidas a esas Corporaciones son similares a las desempeñadas por las Cámaras Agrarias, pues, tal como se desprende de lo dispuesto en el Reglamento General, las únicas funciones peculiares de las Cámaras de Comercio frente a las Cámaras Agrarias son las siguientes:

-"Intervenir como árbitro de equidad, crear o patrocinar órganos, servicios o comisiones que puedan resolver con aquel carácter las cuestiones de naturaleza mercantil que les puedan ser sometidas y emitir dictámenes y peritajes" [art. 3 B];

-"Realizar actividades de apoyo y estímulo a la exportación [art. 3 D];

-"Expedir certificados de origen y demás certificaciones y documentos relacionados con el tráfico mercantil nacional e internacional" [art. 3 I];

-Colaborar en el mantenimiento del normal desarrollo del tráfico mercantil, bajo el principio de buena fe, y recopilar los usos mercantiles de su demarcación" [art. 3 J]; y

-"Crear y administrar lonjas de contratación y bolsas de subcontratación y similares" [art. 3 D].

Estos objetivos pueden tener cierta relevancia, pero entiende el Fiscal General del Estado que es de aplicación el criterio fijado para las Cámaras Agrarias en la STC 132/1989: "ninguno de ellos justifica la necesidad de la adscripción obligatoria en cuanto pudieran ser ejercidos mediante técnicas que incidieran menos en la libertad negativa de asociación de los profesionales del sector".

La conclusión, en definitiva, no es otra que la incompatibilidad de la afiliación forzosa y del consiguiente pago del recurso permanente de los miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con las exigencias de libertad del derecho de asociación consagrado en el art. 22 C.E.

Ello no implica, como es natural, la desaparición de las Cámaras, sino el hecho de que han de pasar a estar integradas por aquellos miembros que lo deseen, siendo éstos los únicos obligados a satisfacer el recurso permanente.

b) Estudia a continuación la compatibilidad de las reformas introducidas por las Leyes de Presupuestos de 1983 y 1987 con los mandatos del art. 134.7 C.E. Para el Fiscal, la naturaleza jurídica del recurso permanente es la de un verdadero tributo por tratarse de una obligación ex lege, con función contributiva en el sentido del art. 31.1 C.E., y dotada de un régimen jurídico coactivo.

Señala, asimismo, que la posible inconstitucionalidad de las normas dubitadas afectarían tan sólo al recargo exigible a las personas jurídicas, pero no al que deben pagar los empresarios individuales; por otra parte, la inconstitucionalidad no afectaría a la vigencia del recargo societario, sino sólo a sus modificaciones; y aun así, no a todas ellas, sino a las que afectan directamente al régimen del recurso.

Entiende el Fiscal, como conclusión, que la reforma del recurso permanente por las Leyes de Presupuestos de 1983 y 1987 no supone modificación tributaria de fondo, sino mera adecuación del tributo, no necesitada de previa habilitación por Ley tributaria sustantiva según la STC 27/1981, y que por lo tanto no es contraria al art. 134.7 C.E.

6. El 5 de marzo de 1992 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 4.323/1989 y adjuntando certificación del Auto de fecha 18 de febrero de 1992, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, del art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de la Disposición adicional trigésimocuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por posible infracción de los arts. 22, 35, 38 y 134.7 C.E.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 4.323/1989 se incoó como consecuencia de la demanda planteada por la entidad "Beca Inmobiliaria, S.A.," contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de 28 de junio de 1989, por la que fue desestimada la reclamación presentada por la actora frente a las liquidaciones giradas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación por el recargo del 2 por 100 sobre la cuota del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1988.

Conclusas las actuaciones, la Sala, tras la observancia del pertinente trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio fiscal, dictó el ya señalado Auto de 18 de febrero de 1992 de planteamiento de la cuestión.

B) En el Auto, la Sala acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 y el art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929, que establecen, implícitamente, la asociación obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como sobre la Disposición adicional trigésima Cuarta de la Ley de Presupuestos del Estado para 1986, en cuanto pudieran vulnerar el derecho de libre asociación reconocido en el art. 22 C.E.; el derecho de libre ejercicio profesional recogido en el art. 35 C.E.; el contenido esencial del principio de libre empresa como consecuencia de las limitaciones al libre ejercicio profesional (art. 38 C.E.); y finalmente, la prohibición de crear o modificar tributos a través de una Ley de Presupuestos sin cobertura legal habilitante en un ley sustantiva (art. 134.7 C.E.).

Los señalados posibles motivos de inconstitucionalidad que plantea la Sala se justifican en las siguientes consideraciones:

a) En primer término la Sala se cuestiona si la obligatoria adscripción a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación como electores de los profesionales del comercio, la industria o la navegación establecida en la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 y en el art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929 no vulnera el derecho reconocido en el art. 22 C.E. Pronunciarse sobre este punto resulta de evidente transcendencia en la medida que un eventural pronunciamiento del Tribunal Constitucional declarando inconstitucional la obligatoria adscripción a esas organizaciones cuestionaría la obligatoriedad del recargo cameral íntimamente unido, en cuanto a su exigibilidad, a la condición de elector, la cual, a su vez, se halla indisolublemente unida a la condición de comerciante, industrial o naviero contribuyente por el ejercicio de las susodichas actividades. Y, asimismo, se cuestiona la Sala si esa obligatoria adscripción no pudiera resultar contraria, no sólo al derecho de asociación -como ha quedado expuesto-, sino al derecho de libre ejercicio empresarial, reconocido en los arts. 35 y 38 C.E.

b) En relación a la posible vulneración del art. 22 C.E., debe reconocerse que las Cámaras Oficiales, en cuanto agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal, no pueden incardinarse, pese a contar con una base "asociativa", en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E. sin profundas modulaciones. Ello no excluye, sin embargo, que el legislador no haya de respetar en el caso de entes corporativos de adscripción forzosa el límite constitucional derivado de la vertiente negativa del derecho de asociación, esto es, el derecho de no asociarse, pues la compatibilidad entre el derecho de libre asociación y de libertad sindical con la pertenencia obligada a otro tipo de entidades, no resuelve el problema más que desde la forma positiva en que pueden ejercerse los derechos.

De este modo, siguiendo la doctrina sentada por la STC 139/1989, cabe afirmar que, si la adscripción obligatoria es admitida, lo es partiendo de un criterio de rigurosa excepcionalidad, por cuanto este tipo de entidades de adscripción obligatoria sólo se justifica cuando sean necesarias para la consecución de fines públicos. Partiendo de este planteamiento, se hace necesario examinar las funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para determinar en qué grado esas funciones contribuyen a la consecución de fines públicos y en qué medida esa consecución de fines públicos no puede llevarse a efecto por técnicas y organizaciones menos restrictivas del derecho de asociación.

De las funciones que se reconocen a las Cámaras en el art. 2 del Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, -a las que debe añadirse la relativa a la colaboración de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navagación a la financiación del Plan General de Promoción de las Exportaciones, labor a la que por imperativo del art. 9 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, han de afectar las Cámaras la tercera parte de sus recursos económicos-, resulta necesario precisar, pues, cuáles de ellas son funciones esencialmente públicas, no gestionables por sindicatos o asociaciones libres. Y si se efectúa ese examen, se llega a la conclusión de que algunas de esas funciones pueden realizarse por personas privadas y de las otras puede afirmarse, también, con palabras del Tribunal Constitucional en relación con la obligatoria adscripción a las Cámaras Agrarias (STC 132/1989), que "ninguno de ellos justifica la necesidad de la adscripción obligatoria en cuanto pudieran ser ejercidas mediante técnicas que incidieran menos en la libertad negativa de asociación de los profesionales del Sector". En efecto, todas ellas podrían ser ejercidas, como se ejercen actualmente por las Cámaras Agrarias tras la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, sin necesidad de la adscripción obligatoria, ya que no se trata de cuestionar la existencia de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, ni tampoco su sistema de financiación, sino la adscripción obligatoria de todos los que se dediquen al ejercicio de la industria, comercio y navegación. Pues, al contrario de lo que ocurre, por ejemplo, con los Colegios Profesionales, las Cámaras no ejercen potestades administrativas, como la disciplinaria, que exige ineludiblemente una situación de sujeción especial de los afiliados a la entidad corporativa.

Además, si en el pasado (art. 1 del R.D. de 9 de abril de 1886; arts. 1 y 11.1 del R.D. de 21 de junio de 1901) los fines y funciones propios de las Cámaras podían ser asumidos eficazmente por ellas sin necesidad de integrar forzosamente a sus miembros, nada impide emitir el mismo juicio en el presente momento histórico, tal y como, por otra parte ha estimado el Tribunal Constitucional en relación con instituciones de configuración similar.

Por otra parte, desde la perspectiva del principio de igualdad no parecería admisible que las Cámaras Agrarias no justificaran la afiliación obligatoria y sí lo hicieran por el contrario las de Comercio, cuando los fines son esencialmente los mismos y tan sólo cambian los asociados, agricultores y comerciantes o industriales, respectivamente. Se mantiene, en consecuencia, la duda sobre la constitucionalidad de la asociación de comerciantes e industriales a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, indirectamente establecida al considerarse elector a toda persona que en cada demarcación satisfaga al Tesoro una tributación anual superior a 25 ptas. por ejercer o dedicarse al comercio, industria o a la navegación. (Base Cuarta de la Ley de 1911 en relación con el art. 9 del Decreto de 2 de mayo de 1974).

c) Junto a los argumentos ya expuestos, la Sala considera, asimismo, que la obligatoria adscripción a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación pudiera vulnerar no sólo el derecho de libre asociación, sino también el derecho de libre ejercicio de la profesión u oficio en relación con el principio de libertad de empresa.

El principio de libertad de empresa (art. 38 C.E), cuyos perfiles no están, quizá, debidamente definidos, se encuentra sometido por la Constitución a unas limitaciones que han sido objeto de examen por este Tribunal, destacándose, en concreto, dos límites: la reserva de ley -límite formal- y el respeto al contenido esencial de la libertad de empresa -límite material-.

El primero de estos límites impide en los términos de la STC 83/1984 "que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los reglamentos". Y la conclusión que de esta afirmación se deriva es la inviabilidad de la imposición de una adscripción forzosa a las Cámaras sin una cobertura legal suficiente.

El segundo límite -el respeto al contenido esencial del principio de libre empresa-, exigiría una previa definición de cuál sea ese contenido. Esta definición es compleja y difícil, pero puede sintéticamente afirmarse, como ha hecho la doctrina, que el contenido esencial se descompone en tres dimensiones básicas y complementarias entre sí: la libertad de acceso al mercado, que presupone el derecho de propiedad, el de libre elección de profesión y la libertad contractual; la libertad de decisión empresarial en la organización de la empresa junto a la libertad de competencia- y, por último, la libertad de cesación empresarial en el mercado.

Pues bien, si se admite esta definición del contenido esencial del principio de libertad de empresa, hay uno de sus elementos integrantes que puede resultar afectado por una adscripción obligatoria a las Cámaras: el derecho de libre elección de profesión u oficio, pues dentro del derecho a la libre elección de profesión u oficio es necesario distinguir entre lo que es la libertad de elección y la libertad de ejercicio o desarrrollo de la profesión y oficio, de manera que el derecho garantizado constitucionalmente en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio.

Ello no supone, sin embargo, que el libre ejercicio de la profesión y oficio sean discrecionalmente limitables. Tanto el ejercicio profesional como la actividad empresarial deben ser respetados y las restricciones a los mismos limitadas. El límite a estas restricciones viene dado por el contenido esencial del principio de libre empresa (art. 38 C.E.) del que forma parte el derecho a ejercer libremente la actividad económica. Este derecho, partiendo del modelo económico constitucionalizado, sólo puede venir limitado, como establece el art. 128 C.E., por claros motivos de interés general. O, dicho de otro modo, el libre ejercicio empresarial no puede ser limitado sino por motivos económicos que, gravemente, puedan afectar al interés general.

Partiendo de esta premisa, se considera que una limitación al libre ejercicio profesional podría constitucionalmente llevarse a efecto estableciendo determinados presupuestos subjetivos de admisibilidad al libre ejercicio prefesional, presupuestos subjetivos que garantizaran la presencia en el empresario o trabajador de una formación, experiencia o conocimientos técnicos sin los cuales el ejercicio profesional podría resultar perjudicial para la comunidad. No parece, sin embargo, viable, desde el punto de vista de su constitucionalidad, hacer depender el libre ejercicio profesional de condiciones objetivas de admisibilidad. Si, pese a todo, así se hiciera, sería exigible que tales presupuestos objetivos de admisibilidad respondiesen a una finalidad de protección de bienes comunitarios de gran importancia, reclamando la medida restrictiva de libre ejercicio profesional como medida de salvaguarda del valor comunitario.

La obligatoria adscripción a una organización corporativa cuyos fines presentan una relativa vinculación a la satisfacción de intereses comunitarios y la exigencia del pago de un tributo para el libre ejercicio de la profesión -consecuencia de esa adscripción obligatoria- pueden suponer, en definitiva, el establecimiento de unos presupuestos objetivos de admisibilidad al libre ejercicio profesional que pueden restringir éste de forma desproporcionada y de modo poco conforme con nuestro sistema económico constitucionalizado, en la medida en que, considera la Sala, hay una clara desproporción entre los requisitos exigidos para el libre ejercicio del comercio (adscripción obligatoria) y los fines que a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se le asignan en ese orden económico constitucionalizado.

Por ello, pudiera resultar contrario al derecho al libre ejercicio profesional (art. 35 C.E.) y al contenido esencial del principio de libertad de empresa (art. 38 C.E.) el establecimiento de una obligatoria adscripción a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y la exigencia del pago del recargo cameral, en la medida en que éste está ligado de forma necesaria a esa obligatoria adscripción.

d) En relación con la posible vulneración por el recargo cameral del art.134.7 de la Constitución, la Sala efectúa una remisión en bloque a los cuatro primeros fundamentos jurídicos del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de febrero de 1991. Sin perjuicio de ello, la Sala resume sus reflexiones en los siguientes términos:

El recargo cameral, desde su creación por la ley de Bases de 1911, pasando por el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, se configuraba como un impuesto que gravaba la actividad empresarial y que gravaba sólo a las que tributaran por el ejercicio del comercio, industria o navegación en una cantidad superior a 25 ptas. El Reglamento General de Cámaras, de 2 de mayo de 1974, cambia la naturaleza del recurso, que pasa a convertirse en un impuesto sobre los beneficios, y amplía su ámbito subjetivo extendiendolo a todas las sociedades. Esta modificación de la naturaleza y del ámbito subjetivo del recargo cameral precisa actualmente, por imperativo del art. 134.7 de la Constitución, una previa Ley sustantiva que habilite la configuración actual del recurso cameral para las personas jurídicas; esta cobertura habilitante parece producirse sólo por la vía de las sucesivas leyes de presupuestos.

La consecuencia de lo expuesto sería la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional novena de la Ley de Presupuestos para 1983, de la Disposición adicional vigésimoquinta de la Ley de Presupuestos para 1987 y Disposiciones de idéntico tenor hasta la actual Ley 18/1991, de 7 de julio. Considera la Sala que, en el supuesto del recargo cameral sobre personas jurídicas, no estamos ante la mera adaptación del tributo a la realidad contemplada por la STC 27/1981, sino ante una modificación de su propia naturaleza y ante una ampliación de su ámbito subjetivo.

A partir de este argumento el presente recurso podría resolverse sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad simplemente por estos motivos de mera legalidad. Sin embargo, la Sala tiene la duda de si las leyes presupuestarias ya citadas, al modificar la cuota tributaria sobre la que ha de girarse el recurso del 2 por ciento en favor de las Cámaras está implícitamente dando cobertura legal a la configuración que del recargo se hace por el Reglamento de 1974, pues en otro caso, prosigue la Sala, nos encontraríamos ante un impuesto cuyo hecho imponible se habría extendido ilegalmente, así como su propio ámbito subjetivo, pero cuya cuota, con cobertura legal, habría de girarse precisamente sobre los beneficios obtenidos por el sujeto pasivo.

7. Por providencia de 16 de marzo de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida (y registrada con el núm. 571/1992), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

8. Mediante escrito de su Presidente, presentado el día 2 de abril de 1992, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 1 de abril de 1992, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 3 de abril de 1992, suplicó de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que se declare mal planteada la cuestión en lo que concierne a la supuesta infracción del art. 134.7 C.E., desestimándola en lo demás; o subsidiariamente, desestime totalmente la cuestión.

Se funda la petición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Comienza advirtiendo el Abogado del Estado que la presente cuestión no difiere demasiado, en sus más importantes aspectos, de la núm. 526/1991, lo cual permite remitirse a la argumentación ya expuesta con ocasión de la referida cuestión de inconstitucionalidad.

De este modo, y como objeciones a la necesaria concurrencia de las condiciones procesales para la viabilidad de la cuestión, se señala, en primer lugar, que la supuesta infracción del art. 134.7 C.E. por la Disposición adicional trigésimo cuarta de la Ley 46/1985 -o también, de la Disposición adicional novena,A, de la Ley 9/1983- derivaría, en realidad -según el entender de la Sala- del hecho de que una disposición reglamentaria -el Reglamento General de las Cámaras, aprobado por Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, en sus arts. 35 y 36- amplió ilegalmente el hecho imposible y el ámbito subjetivo del recurso cameral, tal y como lo había fijado la Base Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911.

Pues bien, sin perjuicio de que la supuesta ilegalidad -por violación del principio de reserva de Ley tributaria- del Reglamento General carece de todo fundamento, si se acepta el propio planteamiento del órgano judicial -ilegalidad de los arts. 35 y 36 del referido Reglamento General-, la preferencia del examen de legalidad sobre la constitucionalidad impediría plantear la cuestión, y por ello, en ese caso, la Disposición adicional correspondiente de la Ley de Presupuestos no sería ya impedimento para la estimación del recurso contencioso-administrativo, sin necesidad, pues, de que en una impugnación indirecta de la norma reglamentaria procediera determinar si la Disposición adicional cuestionada tendría o no alguna hipótesis posible de aplicación. En definitiva, la cuestión de inconstitucionalidad planteada desplaza indebidamente al Tribunal Constitucional un aspecto de mera legalidad.

De otra parte, la segunda objeción pudiera estribar en que la Base Cuarta, párrafo 4º, de la Ley de 29 de junio de 1911 no es cuestionada por razón de su enunciado o tenor, sino que lo es en virtud de una peculiar interpretación que de la misma hace la Sala proponente. Y es que, cuando ésta afirma que la Base Cuarta establece implícitamente la adscripción obligatoria, proclama en realidad que esa es su interpretación de la norma.

No obstante -añade el Abogado del Estado-, como quiera que diversas Sentencias constitucionales (SSTC 157/1990, fundamento jurídico 2 y 230/1991, fundamento jurídico 2) consideran posible plantear la cuestión de inconstitucionalidad no sobre textos, sino sobre "normas de decisión" resultantes de la actividad interpretativa del órgano judicial proponente y más o menos vinculada a un enunciado legal, parece poco aconsejable -a pesar de que esa doctrina altera la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, tal como la quisieron y modelaron el constituyente y el legislador de la LOTC- construir un óbice previo al fondo basado en el carácter "implícito" de la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

b) Pasa a continuación el Abogado del Estado a examinar los argumentos de fondo. Comienza, en este sentido, negando la supuesta vulneración del art. 134.7 de la Constitución. En apoyo de su tesis señala, ante todo, que los arts. 35 y 36 del Reglamento General de 1974 no son ilegales; los citados preceptos no cambian la naturaleza del recurso cameral porque el citado recurso se exigió ab initio también sobre las cuotas por la Tarifa III de la Contribución de utilidades, limitándose a aclarar y explicitar por motivos de seguridad jurídica lo que cualquier intérprete razonable podría concluir adaptando la Ley de 1911 a la nueva estructura del sistema tributario; tampoco hay ampliación indebida del ámbito subjetivo del recurso permanente.

Aunque se aceptara que el recurso permanente es un tributo y que las normas cuestionadas suponen una modificación del mismo, debería tenerse en cuenta que la norma modificada era preconstitucional y está redactada en tales términos que entrañan un reenvío móvil o no receptivo al sistema tributario vigente en cada momento.

Entiende, sin embargo, como ya hiciera en sus alegaciones a la cuestión 526/1991, que el art.134.7 C.E no debe aplicarse a figuras tributarias extrasistemáticas, con escasa incidencia en el sistema tributario, cual ocurre con el recurso permanente; además, la Disposición adicional novena de la Ley 9/1983 contiene una mera adaptación o adecuación que puede hacerse en la Ley de Presupuestos sin autorización de la Ley Tributaria sustantiva según doctrina de la STC 27/1981.

Señala, en fin, que estimar la cuestión por infracción del art. 134.7 originaría un resultado constitucionalmente insostenible: las personas jurídicas, a diferencia de las físicas, no deberían pagar el recurso cameral en cuestión; por otra parte, la infracción del art. 134.7 C.E no podría ser apreciada respecto del ejercicio de 1990 al ser la Ley 5/1990, reguladora del recurso para ese año una Ley ordinaria.

c) Tampoco puede compartirse, a juicio del Abogado del Estado, la tesis de la inconstitucionalidad de la supuesta adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio. Las razones ya se han expuesto -añade- en las alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 526/1991 (resumidas en el antecedente 4.c) de esta Sentencia) y también con ocasión del recurso de amparo núm. 456/1991, razón por la cual basta con remitirse ahora a las mismas.

Se puntualiza, de todas formas, que, además de la doctrina de las SSTC 132 y 139/1989, procede tener en cuenta la STC 244/1991, ya que, en su fundamento jurídico 2, se reconoce que la Constitución no excluye la legitimidad de ciertas agrupaciones de carácter público que han impuesto determinadas obligaciones a los agrupados, ya sean de carácter económico, ya sean de pertenencia obligatoria en sentido estricto. Y en el fundamento jurídico 3 de la misma Sentencia se perfila más, al añadirse que, aun cuando la imposición de cuotas obligatorias pueda constituir signo de adscripción obligatoria, no es menos cierto que ello sólo ocurre cuando el abono de la cuota viene acompañado de otras obligaciones de carácter asociativo o corporativo, de manera que, no siendo así, la cuestión de la asociación forzosa no se plantea en relación con el pago de una cuota obligatoria.

A la vista de la doctrina proclamada por la STC 244/1991 -apostilla el Abogado del Estado- no hay razones para cambiar la línea general de los razonamientos ya expuestos con ocasión de los procesos antes referidos. Dichos razonamientos conducen, finalmente, a afirmar que, aun admitiendo, según la interpretación del órgano judicial, la adscripción obligatoria o integración forzosa de los comerciantes, industriales y nautas en las Cámaras correspondientes, los fines cumplidos por éstas gozan de las cualidades precisas para justificar constitucionalmente la imposición legislativa de aquella adscripción o integración.

Cabe añadir, únicamente, que es inaceptable el argumento que maneja la Sala proponente de la cuestión de que si antes de 1911 las Cámaras pudieron alcanzar sus fines sin integración forzosa, lo mismo podría suceder ahora. Semejante argumento desconoce, por un lado, la importante modificación que entrañó la Ley de 1911 en la asignación de funciones camerales, lo que hace impropio utilizar el régimen anterior a tal fecha como término de comparación. Por otro lado, la realización de un test de constitucionalidad ha de atenerse a las funciones actualmente desempeñadas por las Cámaras y al régimen jurídico vigente para su prestación. Respecto de ello, ningún relieve puede tener el régimen cameral de hace un siglo, cuando la economía española (especialmente en los sectores comerciales, industriales o de navegación) era muy distinta a la actual. La voluntariedad de adscripción podía ser funcional entonces; pero de ello no se sigue que lo sea ahora. Y a la inversa, la adscripción obligatoria podría estar justificada ahora y no entonces. No es aceptable, en suma, el esquema argumental que pretende inferir la actual inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria del hecho de que esa obligatoriedad no existiera hace un siglo.

Por demás, las funciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación son distintas y más numerosas e importantes que las de las Cámaras Agrarias, lo que hace que éstas no constituyan término adecuado de comparación para un juicio de igualdad entre unas y otras respecto a la integración forzosa.

d) Por último, en lo que atañe la supuesta lesión de la libertad profesional (art. 35.1 C.E) y de la libertad de empresa (art. 38 C.E), la argumentación consiste en que la obligatoria adscripción a una organización corporativa y el pago del recurso cameral permanente en la medida en que éste está ligado de forma necesaria a esa obligatoria adscripción, representan unos presupuestos objetivos de admisibilidad al libre ejercicio profesional que pueden restringirlo de forma desproporcionada y de modo poco conforme con nuestro sistema económico constitucionalizado.

Sin embargo, basta una breve consideración para eliminar el supuesto del que parte la Sala cuestionante. Esa consideración consiste en que la adscripción obligatoria a las Cámaras no representa un requisito de acceso o admisión al lícito ejercicio de una actividad empresarial (mejor que profesión) comercial, industrial o de navegación, pues quien omita darse de alta en el censo cameral podrá ejercer su actividad empresarial lícitamente si cuenta con los demás requisitos necesarios para ello. Naturalmente la Cámara competente podrá y deberá incluirle en el censo, pero el comerciante, industrial o nauta no se verá impedido de ejercer su actividad mientras no figure inscrito. Más claro es aún que la falta de pago del recurso permanente no supone obstáculo alguno al ejercicio de la actividad empresarial: la Cámara podrá exigirlo en la vía procedente en derecho, y nada más. Tan es así que la Sala cuestionante no puede señalar ningún precepto o resolución judicial que configure la pertenencia a una Cámara de Comercio, Industria y Navegación como "condición objetiva de admisibilidad" al ejercicio de una actividad empresarial. Y no puede, sencillamente porque la pertenencia cameral no es condición para ser admitido al lícito ejercicio de una actividad empresarial. La pertenencia a las mismas concede la legitimación electoral y puede dar derecho a obtener ciertas prestaciones de la organización cameral, pero en ninguna parte está escrito que, sin incorporación al censo cameral, no pueda ejercitarse lícitamente una actividad comercial, industrial o náutica. Dicho con brevedad: la integración en las Cámaras no puede ser un presupuesto desproporcionado de admisibilidad al ejercicio de una actividad empresarial, simplemente porque no es un presupuesto para ser admitido al ejercicio de tal actividad.

Concluyó el Abogado del Estado, mediante otrosí, suplicando de este Tribunal Constitucional que, dándose la conexión prevista en el art. 83 LOTC entre la presente cuestión y la núm. 526/1991, se procediese a la acumulación de las mismas.

9. El Fiscal General del Estado, en las alegaciones formuladas el 8 de abril de 1992, interesó de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y, en consecuencia, de la obligación de satisfacer el recurso permanente (Base Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929), por ser contrarios dichos preceptos a la libertad negativa de asociación del art. 22 de la C.E.; y por otro lado, que se declare la constitucionalidad de los incisos de las Leyes de Presupuesto de 1983 y 1986 que afectan al recurso permanente, por tratarse de meras adecuaciones a la realidad.

El Fiscal General del Estado fundamenta sus conclusiones en una serie de consideraciones en todo idénticas a las que expusiera con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad 526/1991, la cuales ya han sido resumidas en el núm. 5 de los antecedentes de esta Sentencia.

Unicamente añade el Fiscal General, ante la duda que la Sala plantea acerca de la posible incompatibilidad de las normas constitucionales con el principio de libertad de empresa (art. 38 C.E.) y en lo relativo al libre ejercicio profesional (art. 35 C.E.), que, aun cuando las sociedades son personas jurídicas que pueden encontrarse radicadas en España, el art. 35 C.E. parece referirse en exclusiva a las personas físicas, mientras que la posible inconstitucionalidad de las normas cuestionadas afectaría tan sólo a las entidades societarias. Y en cuanto al art. 38 C.E., los argumentos deducidos por el órgano judicial vienen a reproducir en gran parte los referidos al art. 22 C.E., de manera que sólo en ese concreto aspecto de la adscripción obligatoria podría dudarse de su adecuación a la libertad de empresa, que directamente como derecho autónomo no se vería afectado. De ahí que, una vez declarada la incompatibilidad de alguna de las normas cuestionadas con el derecho de asociación, el estudio del art. 38 del texto constitucional se hace innecesario.

10. Tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto de 23 de junio de 1992, el Pleno acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad 571/1992 a la registrada anteriormente con el núm. 526/1991.

11. El día 21 de julio de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo 3384/1989 y adjuntando certificación del Auto de fecha 10 de julio de 1992, dictado en dicho procedimiento, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 y el art. 1 del Decreto-ley de 26 de julio de 1929, así como respecto de las Disposiciones adicionales Novena de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y Vigésimoquinta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, por posible infracción de los arts. 22, 35, 38 y 134.7 de la C.E.

A) El recurso contencioso-administrativo núm. 3384/1989 se incoó como consecuencia de la demanda planteada por la entidad "Traexa Salamanca, S.A.," contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Sevilla de 12 de mayo de 1989, por la que se desestimó la reclamación presentada por la actora y se confirmaron las liquidaciones gravadas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla por el recargo del 2 por 100 sobre la cuota del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1987.

Conclusas las actuaciones, la Sala, tras la observancia del pertinente trámite de audiencia para alegaciones dado a las partes y al Ministerio Fiscal, dictó el ya indicado Auto de 10 de julio de 1992 de planteamiento de la cuestión.

B) El Auto de 10 de julio de 1992 es en lo sustancial idéntico, en cuanto a su contenido y razonamientos, al anterior Auto de la misma Sala de 18 de febrero de 1992, por el que se promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571/1992, antes referida. Esa plena identidad hace innecesaria, pues, la reiteración ahora de su contenido, al haber ya sido expuesta en el antecedente núm. 6 de esta Sentencia.

12. Por providencia de 9 de septiembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión promovida (y registrada con el núm. 1971/1992), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

13. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 17 de septiembre de 1992, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 23 de septiembre de 1992, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

14. El Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones presentado el 23 de septiembre de 1992, formuló idénticas consideraciones e idéntica súplica a las manifestadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 571/1992, razón por la cual, dado que ya han sido resumidas en el antecedente núm. 8 de esta misma Sentencia, resulta innecesario proceder a su reiteración.

Mediante otrosí, suplicó la acumulación de la presente cuestión a las tramitadas bajo los núms. 526/1991 y 57/1992.

15. El Fiscal General del Estado en escrito presentado en 23 de septiembre de 1992, señaló que la presente cuestión de inconstitucionalidad es práctica repetición de la también planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con el núm. de registro 571/1992. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, procede la acumulación de ambos procedimientos y de los a ellos ya acumulados. Y, asimismo, constando ante este Tribunal en Pleno las alegaciones ya formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad 571/1992, el Ministerio Fiscal se remite a ellas y las da por íntegramente reproducidas.

16. Por Auto de 14 de octubre de 1992, el Pleno del Tribunal acordó la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 197/1992 a las ya acumuladas y registradas con los núms. 526/1991 y 571/1992.

17. Por acuerdo de la Presidencia de 25 de mayo de 1994 y en uso de las facultades conferidas por el art. 80 de la LOTC en relación con el art. 206 de la L.O.P.J., al haber quedado en minoría, en el Pleno, la posición mantenida por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Pedro Cruz Villalón, se designa como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Eugenio Díaz Eimil.

Por providencia de 14 de junio de 1994 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 de junio del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones acumuladas plantean la inconstitucionalidad de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, de reorganización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (en adelante, Cámaras de Comercio) y el art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, de una parte, y de las Disposiciones adicionales novena, trigésimocuarta y vigésimoquinta de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1983, 1986 y 1987, respectivamente, de la otra, que regían determinados aspectos del régimen legal de estas Cámaras hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

Mientras que la objeción central formulada a las Disposiciones adicionales de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado trae causa de la previsión constitucional según la cual "la Ley de Presupuestos no puede crear tributos" (art. 134.7 C.E.), la que se refiere a la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 y el art. 1 del Real Decreto-ley de 21 de julio de 1929 toma como punto de referencia principal el derecho fundamental de asociación (art. 22.1 C.E.) en su vertiente negativa, -es decir, la garantía constitucional de que nadie puede ser obligado a vincularse o formar parte de una asociación-, sin perjuicio de que la Sala de Sevilla traiga además a colación los derechos reconocidos en los arts. 35 y 38 C.E.

2. Antes de entrar en el análisis de los indicados motivos de inconstitucionalidad es necesario dar respuesta a las objeciones de orden procesal planteadas por el Abogado del Estado.

a) Advierte éste, en primer lugar, la falta de relevancia o trascendencia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados para la resolución de los procesos de los que traen causa las cuestiones planteadas. Esa falta de relevancia, fundamentalmente en la cuestión 526/1991 promovida por la Sala de Valencia, se justifica, tal como se expone en los núms. 4.a) y 8.a) de los antecedentes de esta Sentencia, en dos razones que, sin embargo, no pueden ser tomadas en consideración.

No puede concluirse, en efecto, que, al objeto del proceso contencioso-administrativo del que conoce la Sala de Valencia, según se desprende de lo declarado en la propia demanda (folios 36 y 37 de las actuaciones remitidas), sea radicalmente ajeno el reconocimiento que por la entidad demandante se pretende de la no exigibilidad de la cuota fijada a favor de la Cámara Oficial de Comercio de Valencia, y ello tanto por considerar que esa cuota o recargo no encuentra cobertura legal, como por no ser exigible la pertenencia obligatoria de dicha entidad a la referida Cámara. Ni siquiera se puede afirmar taxativamente que la constitucionalidad o no de los preceptos cuestionados ninguna incidencia tendrá en la determinación de la competencia o incompetencia del Tribunal Económico Administrativo Regional para conocer, en vía previa, de la impugnación de la liquidación girada a la entidad recurrente -tal como sucede en el proceso que se sigue ante la Sala de Valencia; no así en los procesos de los que conoce la Sala de Sevilla-, pues el órgano judicial no ha dejado de estimar que esa impugnación está vinculada a la naturaleza jurídica misma del recurso cameral y ello, indudablemente, guarda directa relación con las dudas que, desde la consideración del art. 134.7 C.E, se mantienen acerca de la constitucionalidad de las Disposiciones adicionales que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado señalan.

De otra parte, la tesis del Abogado del Estado de que se ha antepuesto el juicio de constitucionalidad al de legalidad, tampoco puede acogerse para negar la relevancia de las cuestiones planteadas, ya que el problema de la falta o no de cobertura legal del art. 36 del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, aprobado por Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, no tiene por qué quedar desvinculado, en principio , de la incidencia que las mismas Disposiciones adicionales de las Leyes de Presupuestos hayan podido tener al repecto, lo que, justamente, propicia la duda de constitucionalidad a la luz de lo dispuesto en el art. 134.7 C.E.

b) Ninguna trascendencia debe reconocerse, asimismo, al alegato del Abogado del Estado en relación al rango y valor meramente reglamentario del art. 1ª del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, pues, con independencia de ello, la condición que los comerciantes, industriales y nautas asumen como electores de los miembros de las Cámaras de Comercio fue dispuesta por la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911, y es justamente la compatibilidad de esa decisión con el art. 22.1 C.E. lo que se cuestiona.

c) Por último, la falta de fundamentación que, a juicio del Abogado del Estado, cabe apreciar en el Auto de la Sala de Valencia en cuanto al reproche de inconstitucionalidad dirigido a las Disposiciones adicionales de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado por considerar que vulneran la libertad asociativa, tampoco presenta alcance o significado efectivo alguno para la viabilidad procesal de la cuestión, una vez que dichas Disposiciones se cuestionan desde la perspectiva del art. 134.7 C.E., sin perjuicio de que la constitucionalidad del recurso cameral vendría condicionada -en el planteamiento de las propias Salas- por el hecho de la constitucionalidad misma de la adscripción forzosa.

Procede, pues, entrar en el fondo del asunto, y para ello comenzaremos sistemáticamente por el examen de la Base Cuarta de la Ley de 29 de junio de 1911 en relación con el art. 22 C.E.

3. Dispone la Base Cuarta de la Ley de 1911 en el inciso que a estos efectos importa que los miembros de las Cámaras de Comercio "serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 40 pesetas anuales", cantidad posteriormente fijada en 25 pesetas (art. 1ª del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929).

Las Salas proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad entienden que estos preceptos vulneran el derecho de asociación negativo en cuanto implican una adscripción forzosa de estos grupos de ciudadanos a las Cámaras de Comercio en términos semejantes a la adscripción de los agricultores a las Cámaras Agrarias, declarada inconstitucional en las SSTC 132/1989 y 139/1989. A estos efectos, las Salas efectúan una comparación entre los fines y funciones de unas y otras Cámaras, llegando a la misma conclusión a la que se llegó en las citadas Sentencias, es decir, que "ninguno de ellos justifica la necesidad de la adscripción obligatoria en cuanto pudieran ser ejercidos mediante técnicas que incidieran menos en la libertad negativa de asociación de los profesionales del sector". De otra parte, entienden que, desde la perspectiva del principio de igualdad, no parece admisible que en las Cámaras agrarias no se justificara la afiliación obligatoria, y sí lo fuera en las Cámaras de Comercio.

El Abogado del Estado entiende, de entrada, que de las normas cuestionadas no cabe deducir un supuesto de adscripción forzosa, dado que éstas se limitan a determinar la condición de electores y elegibles de dichos grupos de ciudadanos. De otra parte, en el caso de estas Cámaras, y a diferencia de las Agrarias, las mismas carecen del derecho a imponer cuotas obligatorias, percibiendo un recurso creado por el legislador. Ahora bien, con independencia de todo esto, las SSTC 132/1989 y 139/1989 han admitido la constitucionalidad de una adscripción forzosa cuando la misma sea "necesaria", en el sentido de que haya imposibilidad o, al menos dificultad de obtener tal fin de interés público sin recurrir a dicha adscripción obligatoria, concluyendo el Abogado del Estado que sí hay razones suficientes en el presente caso para entender que aquélla está constitucionalmente justificada.

Por su parte, el Fiscal General del Estado entiende que, con independencia de su definición como Corporaciones de Derecho Público, la regulación de las Cámaras de Comercio implican una vulneración del derecho de asociación negativo, a partir de la comparación de sus funciones con las de las Cámaras Agrarias, que este Tribunal ha declarado insuficientes para legitimar la adscripción forzosa de los agricultores a las mismas. A su juicio, las únicas funciones peculiares de las Cámaras de Comercio distintas de las de las Cámaras Agrarias, aunque pueden tener cierta relevancia, no alcanzan a evitar la conclusión alcanzada respecto de las antedichas Cámaras, a saber, que ninguno de los objetivos pretendidos con ellas justifican la necesidad de la adscripción obligatoria.

El argumento central de las Salas, así como el del Fiscal General del Estado, es, pues, en este punto, la analogía con el supuesto objeto de las SSTC 132/1989 y 139/1989, que debiera dar lugar a un pronunciamiento similar. En este sentido, consideran incluso las Salas, como se ha dicho, que, desde la perspectiva del principio de igualdad, no parecería admisible que las Cámaras Agrarias no justificaran la afiliación obligatoria y sí lo hicieran, en cambio, las de Comercio. Este alegato, formulado de manera incidental, debe ser, sin embargo, desechado de entrada, toda vez que hace supuesto de la cuestión. De lo que se trata, precisamente, es si en el caso de las Cámaras de Comercio concurren circunstancias que, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de las Cámaras Agrarias, legitiman un supuesto material de adscripción obligatoria. Conviene, por tanto, proceder previamente a una descripción sintetizada de la que es nuestra doctrina sobre esas corporaciones.

4. La Constitución, en efecto, reconoce el derecho de asociación (art. 22.1), habiendo especificado este Tribunal Constitucional, desde su STC 5/1981, cómo esta libertad pública incluye, de forma general, la llamada libertad negativa de asociación, es decir, el derecho a no asociarse, con independencia de que una interdicción expresa y concreta de afiliación obligatoria sólo se contenga en el inciso cuarto del art. 28.1 C.E. Así, en la citada Sentencia y refiriéndonos a las asociaciones de padres de alumnos, señalábamos cómo "el derecho de asociación, reconocido en nuestra Constitución en el art. 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho de no asociarse" (fundamento jurídico 19); y en la STC 67/1985 observábamos cómo "la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social"(fundamento jurídico 3º).

5. La Constitución, sin embargo, y con independencia de lo anterior, admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las "corporaciones no territoriales", "corporaciones sectoriales de base privada" o "entes públicos asociativos", entendiendo por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Así lo hace, ante todo, en su art. 36 respecto de los "Colegios Profesionales", como una de las manifestaciones más características de esta administración corporativa.

Igualmente, de un modo bastante más genérico, y como el último de sus "principios rectores de la política social y económica", la Constitución declara en su art. 52 que "La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios." No hay aquí, a diferencia del supuesto anterior, una propia garantía institucional de estas organizaciones profesionales, ni dato alguno que reconduzca necesariamente a configuraciones incardinables en la administración corporativa, pero sí se encomienda a la ley un particular protagonismo en la conformación concreta de estas "organizaciones profesionales".

En todo caso, tanto en uno como en otro precepto, la Constitución concluye con una misma garantía en el correspondiente inciso final: su estructura interna y funcionamiento, es decir, los de estos colegios profesionales y los de estas organizaciones profesionales, deberán ser democráticos. Esta última claúsula, idéntica a la que acompaña al reconocimiento de la libertad de creación de partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, pone de relieve algo extremadamente importante a fin de comprender el complejo carácter de algunos de estos entes, que no es sino su última y decisiva dimensión social, su carácter último de formas de organización social. Su base, en efecto, es siempre social, sus órganos son de extracción social, sus intereses, por más que pueden ser también generales, son siempre y en último término intereses sociales. Sólo así se entiende la terminante disposición con la que concluyen estos preceptos constitucionales: Su estructura interna y su funcionamiento habrán de ser "democráticos"; al igual que la garantía prevista para las formaciones sociales reconocidas en los arts. 6 y 7 de la Constitución.

Ciertamente, el legislador puede dotarles del carácter de "Corporaciones de Derecho Público", puede asignarles algunas funciones jurídico-públicas más o menos relevantes, pero esencialmente siguen siendo formaciones o agrupaciones sociales.En relación con estas "organizaciones", y al hilo de su caracterización como Corporaciones de Derecho Público, la ley ha impuesto con frecuencia a los ciudadanos que se hallan comprendidos dentro del ámbito social, fundamentalmente profesional, sobre el que respectivamente se proyectan, la obligación de afiliarse o incorporarse a las mismas, ya sea, unas veces de forma expresa o directa, ya sea, otras veces, en forma indirecta, bajo la forma de "electores", de sus respectivos órganos. Sobre todo, y es aquí donde frecuentemente encuentran su origen las demandas de amparo de este género, la ley ha impuesto la obligación de contribuir al sostenimiento de estas organizaciones sociales, bien imponiendo el deber legal de satisfacer las cuotas o derramas que las propias organizaciones determinen, bien incluso, en algunos casos, en forma de exacciones parafiscales.

A partir de lo que hasta ahora venimos diciendo se genera cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución, cuyos polos se sitúan en el principio general de libertad y en la libertad negativa de asociación (arts. 1.1 y 22 C.E.), por una parte, y en la previsión constitucional de estos grupos, auténticamente "bifrontes", tal como resulta de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.2, 36 y 52 C.E.). Este elemento de tensión, como es evidente, no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos haciendo a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución.

6. Este Tribunal Constitucional ha tenido ya amplia ocasión de abordar esta tarea interpretativa, recientemente recogida en la STC 113/1994, fundamentos jurídicos 20 y ss., en los términos que, a continuación, se reproducen. Así, en la STC 67/1985, considerando el supuesto de las Federaciones Deportivas, reconocíamos cómo "uno de los problemas que se plantea en el Estado social y democrático de Derecho es determinar en qué medida el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un "sector", y más concretamente, el de "determinar en qué medida es compatible con el derecho de asociación".

Tres afirmaciones básicas hacíamos entonces. En primer lugar, advertíamos que "la utilización generalizada de esta vía respondería a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho", lo que no excluye la posibilidad de que se utilice excepcionalmente, siempre que se justifique su procedencia en cada caso por constituir una medida necesaria para la consecución de fines públicos. En segundo lugar, añadíamos, debe garantizarse el "respeto a la libertad positiva de crear otras asociaciones con fines privados". En tercer lugar, y siempre dentro de estos límites constitucionales, estas asociaciones deben ser consideradas como distintas de las previstas en el art. 22 C.E, que no comprendería "el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social"; la peculiaridad de estas asociaciones legitimaría los específicos requisitos legales en cada caso previstos. A partir de esta premisa, este Tribunal declaró la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte relativas a la configuración legal de las Federaciones Deportivas.

7. Tiempo después, este Tribunal debió volver sobre la problemática que nos ocupa con ocasión de las SSTC 132/1989 y 139/1989, relativas a Cámaras Agrarias. Se trata, en este caso de Sentencias de particular relevancia a nuestros efectos, en la medida en que su diferente interpretación ha llevado, como ya se ha señalado, a la solicitud de resoluciones de signo opuesto.

Lo que sustancialmente dijimos en aquella ocasión podemos ahora resumirlo como sigue. En primer lugar, el punto de partida básico en esta materia habría de ser el art. 1.1 C.E. en cuanto "consagra la libertad como 'valor superior' del ordenamiento jurídico español, lo que implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias"; dicho valor superior, "en el ámbito de la formación de agrupaciones entre individuos se traduce, entre otras, en las disposiciones del art. 22 de la Constitución".

En segundo lugar, y con independencia de ello, recordando lo que decíamos en la STC 67/1985, añadíamos cómo "no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito, para el cumplimiento de fines que se consideren de interés público", lo que efectivamente ha tenido históricamente lugar a través de diversas figuras asociativas o agrupaciones, reguladas "con mayor o menor intensidad". En tales casos "nos hallamos ante entidades que no han sido fruto de la libre decisión u opción de los afectados, para la obtención de fines autónomamente elegidos, sino fundamentalmente (y sin excluir forzosamente este último aspecto), de una decisión de los poderes públicos, sin que exista por tanto un pactum associationis original, que se ve sustituido por un acto de creación estatal". La consecuencia de todo ello, es que "estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse (pese a contar con una "base asociativa" en el sentido señalado), sin profundas modulaciones, en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E." Dicho en otras palabras, la sujeción de estas corporaciones a los requisitos constitucionales derivados del derecho fundamental a no asociarse, aun procedente, solo puede tener lugar con importantes reservas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, su mencionado carácter bifronte

Por último, y sobre la base de la consideración anterior, añadíamos que ello "no supone que no existan límites al legislador, derivados del art. 22.1, así como del art. 28 C.E., a la hora de configurar el régimen jurídico de las Corporaciones Públicas". Pues, "partiendo del principio general de libertad que inspira el ordenamiento constitucional, resultaría contrario al mismo que la creación de entes de tipo corporativo supusiera una indebida restricción del ámbito de la libertad de asociación, de la libertad de sindicación, y del juego del pluralismo social, económico y político, sustrayendo del mismo amplios sectores de la vida social. Los fines, pues, a perseguir por las Entidades corporativas, y la actuación de éstas han de ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación, sin que puedan suponer , por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento. Ello constituye, pues, un primer límite, que pudiéramos denominar externo, a la creación de entes de tipo corporativo, creación que resultará contraria a los mandatos constitucionales de los arts. 22 y 28 C.E. si en la práctica van a significar una indebida concurrencia con asociaciones fundadas en el principio de autonomía de la voluntad, o si, con mayor motivo, van a impedir la creación o funcionamiento de este tipo de asociaciones" (fundamento jurídico 6º).

"Un segundo límite", concluíamos, vendría determinado por "la vertiente negativa del derecho de asociación". Desde esta perspectiva, "ha de considerarse la adscripción forzosa a esas Corporaciones Públicas como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.), bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomiende a los poderes públicos, de manera que la adscripción forzosa cuente con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales. En términos de nuestra ya citada STC 67/1985 (cuyo tenor literal se reitera en la reciente STC 89/1989, referente a la adscripción obligatoria en Colegios Profesionales), las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución), de los derechos fundamentales de los ciudadanos (fundamento jurídico 39). En consecuencia, tal limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) "asociativa", sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo" (fundamento jurídico 7º). A partir de estas consideraciones concluíamos entonces en la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Cataluña de Cámaras Profesionales Agrarias y, poco después, declarábamos derogada por la Constitución la regulación preconstitucional de las Cámaras Agrarias (STC 139/1989).

8. De esta doctrina constitucional, reproducida in extenso, cabe extraer inicialmente tres criterios mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad:

En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario, o positivo (lo que en la STC 132/1989 hemos llamado "límite externo", recogido anteriormente en el punto b) de la STC 67/1985, fundamento jurídico 3º B). La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición paralela de asociarse libremente.

En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada ex lege, incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.).

En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones Públicas, en cuanto "tratamiento excepcional respecto del principio de libertad", debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo. Ciertamente, este Tribunal Constitucional no puede erigirse en juez absoluto de dicha "dificultad", en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que, prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presente.

9. Perfilada así nuestra doctrina sobre estas corporaciones, y antes de abordar su aplicación a la Base Cuarta de la Ley de 29 de julio de 1911, procede aún una precisión previa: La posición de los comerciantes, industriales y nautas como "electores" de las Cámaras de Comercio debe ser considerada como un supuesto de adscripción obligatoria. El Abogado del Estado ha alegado que en el supuesto de las Cámaras de Comercio (Base Cuarta de la Ley de 29 de julio de 1911) no se encuentra implicado el derecho de asociación, toda vez que, formalmente, a los industriales, comerciantes y nautas no se les obliga a pertenecer a asociación alguna, encomendándoles únicamente la función electoral activa y pasiva de los miembros de dichas Cámaras.

Ahora bien, este argumento debe ser rechazado a partir de lo que ya dijimos en la STC 139/1989, en relación con las Cámaras Agrarias. "Es cierto", considerábamos entonces, "que el Real Decreto 1.336/1977 no establecía directamente la inscripción obligatoria de las mismas, pero lo hacía indirectamente al considerar como electores y elegibles a todos los titulares de explotaciones agrarias y, muy especialmente, al establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio" (fundamento jurídico 3º).

El Abogado del Estado insiste particularmente en la ausencia de esta última posibilidad en el caso de las Cámaras de Comercio, lo que cuestionaría la aplicabilidad de dicha doctrina constitucional al caso presente. Ciertamente, las Cámaras de Comercio no tienen la facultad de establecer cuotas de carácter obligatorio. Pero el argumento no es concluyente, en la medida en que estas Cámaras ni siquiera precisan acordar, en orden a su sostenimiento, la fijación de cuotas de esta naturaleza. En efecto, por imperativo de la Ley (Base Quinta), y en forma de una exacción parafiscal, "las Cámaras como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria".

En este contexto, pues, la existencia del "recurso cameral" no puede ser pura y simplemente ignorada, entendiéndolo como un recargo de naturaleza tributaria dispuesto por el legislador sin la menor intervención de la voluntad de las Cámaras. Es precisamente la cualidad de elector de las Cámaras de Comercio, no la de industrial, comerciante o nauta, la que genera esta obligación patrimonial, de tal manera que ser elector y elegible implica ope legis un deber de contenido económico que no puede ser artificialmente desconectado de la intervención de estas categorías de ciudadanos en la constitución de una Cámara de comercio.

Pero incluso si la Ley no identificara formalmente al sujeto pasivo del "recurso cameral" con la cualidad de "elector", la coincidencia y simultaneidad de la función electoral y la financiación de las Cámaras de Comercio en unas mismas personas da como resultado inevitable una posición jurídica, un status, de dichos ciudadanos cuya constitucionalidad ha sido cuestionada desde la perspectiva, fundamentalmente, del art. 22 C.E., en su vertiente de derecho de asociación negativo.

El problema, en definitiva, que plantea la regulación de las Cámaras de Comercio no es materialmente distinto al que se da respuesta con el derecho de asociación "negativo": no cabe ser elector o elegible de una corporación sin, de algún modo, pertenecer a ella. Si existe el poder de determinar su composición y,en consecuencia , sus manifestaciones de voluntad, ello hace materialmente al cuerpo electoral parte esencial de esta corporación cuya pertenencia legitima la responsabilidad del propio órgano .

En resumen, pues, la posición o status de los comerciantes, industriales y nautas respecto de las Cámaras de Comercio implica la adscripción obligatoria, procediendo así examinar el régimen de las Cámaras de Comercio existente hasta la Ley 3/1993 desde la perspectiva del art. 22 C.E., con arreglo a nuestra doctrina resumida en los fundamentos anteriores.

10. El régimen legal de las Cámaras de Comercio que es objeto de este proceso, esto es, el existente hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1993, no supera los criterios de constitucionalidad que, según ha quedado dicho en el fundamento jurídico 8 de esta Sentencia, cabe extraer de la doctrina constitucional sobre este tipo de corporaciones, en relación con el art. 22 C.E. Estos límites, mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar el juicio de constitucionalidad, son dos, y debe entenderse que el incumplimiento de cualquiera de ellos daría lugar a la inconstitucionalidad del régimen que examinamos. El primer limite es que no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido positivo, esto es, la adscripción obligatoria no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente. El segundo es que el recurso a esta forma de actuación administrativa no puede constituirse en la regla;de modo que la adscripción obligatoria a estas corporaciones públicas debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo (por todas, STC 113/1994, fundamento jurídico 12).

Nada hay que objetar respecto del primer límite en el sentido de que la adscripción de los comerciantes, industriales y nautas a las Cámaras de Comercio, en la indicada modalidad de "electores", no vulnera el derecho de asociación en su vertiente positiva o externa. En efecto, esta configuración como "electores", en sí misma considerada, no supone obstáculo alguno a la libertad de dichos profesionales para constituir cualesquiera otras asociaciones privadas surgidas de la libre iniciativa de los mismos. En ningún pasaje de la indicada Base Cuarta de la Ley de 1911 se encuentra elemento alguno del que pudiera derivarse una pretensión de exclusividad de las Cámaras de Comercio en la representación de los intereses profesionales de sus "electores".

Por el contrario, el régimen legal de las Cámaras de Comercio, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1993, no supera el segundo de los límites enunciados, a saber, contar con suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo.

En cuanto a la posible justificación del tratamiento excepcional que respecto del principio de libertad supone la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, no es posible encontrarla en las disposiciones constitucionales. Dicha justificación no puede encontrarse, desde luego, en el art. 36 C.E., al no tratarse de Colegios Profesionales, pero tampoco en el art. 52 C.E., donde aparentemente podrían tener cabida, por referirse el mencionado precepto a "organizaciones profesionales". En efecto, el art. 52 C.E. se refiere a las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios; su regulación queda reservada a la Ley y su estructura interna y funcionamiento -dice el art. 52 C.E.- deberán ser democráticos. Nada dice el precepto en cuestión sobre el carácter público o privado de tales organizaciones y menos aún sobre la adscripción obligatoria a las mismas de los profesionales de los diversos sectores. La existencia de organizaciones profesionales encuentra, sin duda alguna, fundamento constitucional en el art. 52 C.E., pero el problema que hemos de resolver no es ese, sino el de determinar si encuentra justificación, en la Constitución, un modelo de organización profesional articulado a través de una Corporación Pública que impone la adscripción forzosa de los profesionales a la misma, por lo que ello supone de tratamiento excepcional respecto del principio de libertad. Es en este sentido en el que hemos de concluir que el art. 52 C.E. no ofrece esa justificación desde el momento en que, como ya hemos dicho, de él no puede hacerse derivar el carácter público o privado de estas organizaciones, y menos aún la adscripción forzosa a las mismas.

A la misma conclusión hay que llegar respecto de la relevancia de los fines públicos perseguidos o la dificultad de obtenerlos de un modo distinto al de una asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria.

Según se desprende del régimen legal de las Cámaras de Comercio vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1993, la finalidad de estas Corporaciones de Derecho Público no es otra que el fomento y la representación de los intereses del comercio, la industria y la navegación (Base Tercera de la Ley de 29 de junio de 1911 y art. 1, párrafo 2º, del Reglamento). Para el cumplimiento de este fin tienen encomendadas una serie de funciones que aparecen definidas en la Base Tercera de la Ley de 29 de junio de 1911 y en los arts. 2 y 3 del Reglamento. A la vista de dichas funciones y del fin para cuyo cumplimiento se les atribuyen, hay que concluir que aun cuando no cabe dudar de la importancia de las mismas,no resulta que su ejercicio exija la adscripción obligatoria de todos los comerciantes, industriales y nautas a estas Cámaras. En efecto, el fomento y la representación de los intereses del comercio, la industria y la navegación es, sin lugar a dudas, una finalidad jurídicamente relevante, en el sentido de que merece y, además, recibe la protección del ordenamiento jurídico. Ello, no obstante, no significa que el hecho de recibir la tutela del ordenamiento jurídico los convierta automáticamente en intereses públicos o generales, que por su condición de tal puedan justificar la creación legal de un ente corporativo para su defensa y la adscripción obligatoria al mismo. La defensa de estos sectores profesionales y económicos,aunque tengan manifiesta repercusión en los intereses públicos generales, se refiere a los intereses particulares que son propios de unas categorias profesionales concretas, esto es, a los intereses profesionales, y sobre todo económicos, de quienes ejercen el comercio, la industria o la navegación. Se trata, pues, de intereses sectoriales que, en principio, no justifican la obligatoriedad de este tipo de corporaciones.

Sentado ésto debemos preguntarnos si, no obstante el carácter sectorial del fin que persiguen las Cámaras de Comercio, alguna o algunas de las funciones o actividades que tienen atribuidas justifica, por su relevancia pública, la adscripción forzosa de los profesionales de este sector a las mismas. Las funciones que se asignan a las Cámaras de Comercio son muchas y de muy variada índole, como lo demuestra la larga lista del art. 3 del Reglamento, a la que hay que añadir las funciones consultivas enumeradas en el art. 2 y las definidas en los arts. 4 y 5. Ahora bien, reconociendo la importancia de todas esas funciones, así como el alcance público de algunas [v.gr.,las funciones consultivas del art. 2, las certificantes del art. 3D), las de fomento a la exportación del apartado C) del art. 3, la delegación de funciones administrativas, del art. 4 o la llevanza de un censo público de empresas al que se refiere el art. 5A)] ninguna de ellas justifica la adscripción obligatoria por cuanto no resulta imposible, ni tampoco díficil, ejercer esas funciones a través de técnicas que no constriñan la libertad de asociación de los profesionales del sector profesional de que se trata. Ni las funciones consultivas, ni las certificantes, ni las de llevanza del censo de empresas ni, finalmente, las del apoyo y estímulo a la exportación son actividades cuyo cumplimiento no sea fácilmente atendible sin necesidad de acudir a la adscripción forzosa a una Corporación de Derecho Público. Ciertamente este Tribunal no puede erigirse en Juez absoluto de la imposibilidad o dificultad de alcanzar los fines a los que sirven estas Corporaciones por otros medios que no sea la adscripción forzosa, pero sí puede identificar los casos en los que, como el presente, la imposibilidad o dificultad prima facie no se presente. Y no se presenta en este caso, porque, como hemos dicho, cualquiera de las funciones enumeradas puede encomendarse a asociaciones de tipo privado o, incluso, realizarse directamente por la propia Administración sin necesidad de obligar a los comerciantes, industriales y nautas a pertenecer obligatoriamente a una Corporación de Derecho Público y a sostenerla con sus aportaciones.

Por lo que respecta a la delegación de facultades administrativas, a pesar de la concreción de algunas de ellas (realización de estudios e informes económicos y recepción y registro de expedientes), que, por lo demás, tampoco exigirían la creación de una corporación pública de adscripción obligatoria, la vaguedad e imprecisión con que alude a ellas el art. 4 del Reglamento impiden que pueda considerarse justificación bastante (STC 132/1989, fundamento jurídico 8º).

Así, pues, por todo lo dicho hay que concluir que el régimen de adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio impuesto por la Base Cuarta, apartado 4º, de la Ley de 29 de junio de 1911, quedó derogado en virtud de la Disposición derogatoria, apartado 3º, de la Constitución, por ser contrario a la libertad fundamental de asociación reconocida en el art. 22.1 C.E., en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E;debiendo extenderse esa declaración,por conexión al párrafo 1 de la Base Quinta de la misma Ley.

11. La inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria priva de contenido a las dudas de constitucionalidad formuladas en relación con el "recurso cameral", puesto que las Salas cuestionantes condicionan estas dudas al hecho mismo de la constitucionalidad de dicha adscripción obligatoria. Y es correcto que así se haga, por cuanto, como ya ha quedado dicho, es precisamente la cualidad de elector de las Cámaras, y no la de industrial, comerciante o nauta, la que genera esta obligación patrimonial, de tal manera que ser elector y elegible implica ope legis un deber de contenido económico que no puede ser artificialmente desconectado de la intervención de estas categorías de ciudadanos en la Constitución de una Cámara de comercio. Negada la constitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio desaparece la pertinencia de entrar en el examen de ese segundo problema.

12. Por último, antes de pronunciar el fallo de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad a que conduce nuestro razonamiento, es preciso determinar cuál es el alcance y efectos que corresponde atribuir a dicho fallo y, en tal sentido, debemos establecer que han de considerarse situaciones consolidadas no susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia, no sólo aquéllas situaciones que hayan sido definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 de la LOTC), sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art.9.3 de la Constitución), todas aquéllas otras que no hubieran sido impugnadas en la fecha de publicación de esta Sentencia, es decir tanto los pagos ya efectuados de cuotas no recurridas, como las devengadas y aún no pagadas, que no estén pendientes de reclamación o recurso administrativo o judicial interpuestos dentro de plazo antes de dicha fecha,a partir de la cual esta Sentencia producirá todos los efectos que le son propios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y del art. 1 del Real Decreto ley de 26 de julio de 1929, en cuanto implican la adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a,dieciseís de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad 526/1991, 571/1992 y 1971/1992, al que se adhieren el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral.

A diferencia de la opinión sustentada por la mayoría del Pleno, considero que las Bases Cuarta y Quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 y el art. 1 del Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, en cuanto implican la adscripción forzosa a las Cámaras de Comercio, no quedaron derogados por la Constitución.

Ciertamente, la condición de "elector" de las Cámaras de Comercio asignada por dichas disposiciones legales a los comerciantes, industriales y nautas, unida a su sujeción al "recurso cameral", configura un status que debía ser contrastado con el art. 22 C.E. en términos asimilables a los de un supuesto de adscripción obligatoria, en los términos examinados por este Tribunal, particularmente, en las SSTC 132/1989, 139/1989 y 113/1994. A partir de ahí, sin embargo, la cuestión planteada se reducía a determinar si este supuesto de adscripción obligatoria era o no constitucionalmente legítimo, pues en ningún momento ha sostenido este Tribunal que cualquier supuesto de adscripción obligatoria, por sí misma y más allá de cualquier otra consideración, equivaliese a una vulneración del art. 22 C.E., es decir, de la libertad pública de asociación negativa.

En particular, la STC 113/1994, partiendo a su vez de los pronunciamientos previos de este Tribunal sobre la materia, sentó unos criterios que debían permitir abordar este problema, desde una consideración sistemática de la Constitución. El art. 22 C.E. en efecto, no puede erigirse en pauta aislada y exclusiva de la resolución de este problema cuando la Constitución, a través de los arts. 36 y 52 C.E., ha dado cabida, explícita o implícitamente, a distintas variantes de la llamada Administración corporativa. El art. 52 C.E., a diferencia de lo que ocurre en el art. 36 C.E. respecto de los Colegios Profesionales, no llama a estas Cámaras por su nombre, refiriéndose más genéricamente a "organizaciones profesionales", pero ya los primeros Estatutos de Autonomía se refieren a ellas como materia de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma (arts. 10.21 E.A.P.V., 9.22 E.A.C., 27.29 E.A.G., 13.16 E.A.A.)

Las Cámaras Oficiales cuya base social es profesional están contempladas, por tanto, implícitamente en la Constitución, y por más que en la misma no se consigne su carácter de Corporación de Derecho Público, ni la obligatoriedad de la adscripción a las mismas, no es dudoso que es con este carácter como predominantemente existían. Ello no implicaba, sin embargo, la constitucionalidad de cualquier supuesto de adscripción obligatoria a cualquier corporación de derecho público de base asociativa. Por el contrario, este Tribunal Constitucional las ha contrastado con los imperativos derivados de la libertad público de asociación, concluyendo en la derogación por la Constitución de algunos de dichos supuestos, a partir de diversos criterios. Todo esto, en fin, se encuentra reiterado con más detalle en los fundamentos jurídicos 4º a 8º de la Sentencia de la que discrepo, en términos con los que coincido.

Mi discrepancia se reduce al fundamento jurídico 10, donde se efectúa una aplicación de los planteamientos procedentes que conduce a la señalada declaración de inconstitucionalidad. En cuanto "organización profesional", y en esto reside una primera diferencia de apreciación, las Cámaras de Comercio encuentran una apoyatura constitucional en el art. 52 C.E. que no encuentran otras Cámaras, como tampoco suponen una "utilización generalizada de esta vía, que pudiera responder a "principios de carácter corporativo".

Ciertamente, este Tribunal ha exigido también, como condición de la legitimidad constitucional de estos supuestos de adscripción obligatoria a estas corporaciones, la presencia de un fin público que pueda ser calificado de relevante, así como la dificultad de alcanzarlo por medios que no requieran dicha adscripción. Pero ya en la STC 113/1994 advertíamos cómo este Tribunal no podría erigirse en Juez absoluto de dicha dificultad, en cuya apreciación, por la misma naturaleza de la cosa, siempre habrá de corresponder al legislador una amplio margen de ponderación, sin embargo de lo cual, sí podría identificar aquéllos supuestos en los que, prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presentase.

En mi opinión, la presente Sentencia, con independencia de su reconocimiento formal de estas pautas, somete a las funciones de las Cámaras de Comercio a un control que va más allá del que dio lugar a las SSTC 132/1989 y 139/1989.

Así, en la STC 132/1989, y por lo que hacía a las Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, decíamos que las funciones que se asignan a las Cámaras son, bien de prestación de servicios de información, de ejercicio de competencias administrativas que deleguen en ellas, de fomento, de representación y de defensa procesal de intereses generales agrarios y de consulta y colaboración respecto a la Generalidad. Y concluíamos entonces: En cuanto al ejercicio de funciones administrativas delegadas, pudiera justificar su adscripción forzosa; pero la vaguedad e imprecisión con que se alude a ellos en el apartado c) impiden que pueda considerarse justificación bastante" (fundamento jurídico 8º).

Con arreglo a nuestra doctrina, pues, la delegación de funciones administrativas constituye, en principio, justificación bastante de un supuesto de adscripción forzosa; lo que ocurría en el caso de las Cámaras Agrarias catalanas es que la vaguedad e imprecisión con que se aludía a las mismas no permitía tener en cuenta dichas eventuales funciones delegadas. En efecto, el art. 13.1c) de la Ley 18/1985, de Cataluña, de Cámaras Agrarias, se limitaba a decir: "Ejercer las competencias administrativas que delegue en ellas el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. A tal objeto, tendrán consideración de oficinas públicas y podrá ser presentada y tramitada en ellas la documentación administrativa agraria relacionada con las competencias administrativas delegadas". De ahí también que, por lo que hace a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, recientemente declarásemos que el contenido de la letra m) del art. 11 ("cometidos") del R.D. 1649/1977, regulador de las mismas, resultase insuficiente por su genericidad y eventualidad, para legitimar un supuesto de adscripción forzosa; el citado precepto se limitaba, en efecto, a prever el ejercicio de "las funciones que les sean encomendadas por la Administración en relación con la propiedad urbana y colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, evacuación de consultas, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitada o acuerden formular por propia iniciativa" (STC 113/1994).

Por fin, en el caso de las Cámara Agrarias reguladas por el R.D. 1336/1977, que dieron lugar a la STC 139/1989, declaramos que "las Cámaras Agrarias, según ya hemos visto, por lo genérico de sus funciones (art. 3.2 del Decreto 1977), por la ambigüedad de sus fines (art. 3.4) e incluso por el carácter coyuntural de su creación como organizaciones llamadas a subrogarse en los medios personales o materiales de las antiguas Cámaras o Hermandades sindicales, no justifican que, una vez aprobada la Constitución de 1978, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas rústicas o titulares de explotaciones agrarias o ganaderas" (fundamento jurídico 5º). En efecto, el art. 3 del citado Real Decreto había venido a disponer textualmente: "1. Las Cámaras Agrarias locales, Provinciales o su Confederación (en lo sucesivo Cámaras Agrarias) actuarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, como: a) Organos consultivos de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afectan a temas de interés general agrario. b) Organos de colaboración con la Administración sobre acciones, reformas o medidas para el desarrollo y mejora de la agricultura con carácter general. 2. También podrán desarrollar funciones, ser vicios y gestiones, delegadas o propias, en su ámbito, que sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria".

En los anteriores supuestos, recogidos en las SSTC 132/1989, 138/1989 y 113/1994, cabe recoger dos características comunes, e íntimamente conexas, a las funciones que las citadas Cámaras pueden ejercer por delegación de la Administración, su genericidad y su eventualidad; no existen, por tanto, funciones de carácter público-administrativo que específica y taxativamente le vengan encomendadas, ya sea a las Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, a las Cámaras Agrarias del Estado con arreglo al R.D. 1.336/1977, ya sea finalmente a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. En los términos de la STC 132/1989, la vaguedad e imprecisión con la que en todos estos supuestos se alude al ejercicio de competencias administrativas delegadas impide tener en cuenta un elemento que, de otro modo, hubiera legitimado la adscripción obligatoria, en alguna de sus variantes.

Muy distinto es el caso de las Cámaras de Comercio, la regulación de cuyos fines en el momento de plantearse las presentes cuestiones se encontraba contenida en el Reglamento General de las Cámaras de Comercio, aprobado por Decreto 1291/1974, sin que debamos, por tanto, tener en cuenta la posterior regulación contenida en la Ley 3/1993, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

En efecto, frente a la genericidad de los anteriores supuestos, los arts. 3 a 5 del citado Reglamento encomiendan a las Cámaras una relación estructurada de funciones cuyo carácter público-administrativo, en diversos supuestos, no ofrece dificultad. Entre estos últimos cabe destacar los siguientes:

-Realizar actividades de apoyo y estímulo a la exportación, auxiliar y fomentar la expansión económica del país en el exterior, cooperando con la Administración pública, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Comercio [art. 3 C].

- Expedir certificados de origen y demás certificaciones y documentos relacionadas con el tráfico mercantil nacional e internacional [art. 3 D].

- Administrar las instituciones, fundaciones y es tablecimientos creados por el Estado, la Provincia, los Municipios y demás entes públicos y privados o por particulares, que guarden relación con sus fines [art. 3 F].

- Colaborar en el mantenimiento del normal desarrollo del tráfico mercantil bajo el principio de la buena fe y recopilar y difundir los usos mercantiles de su demarcación [art. 3 J].

Por otra parte, el art. 5 del citado Reglamento impone taxativamente a las Cámaras de Comercio las siguientes obligaciones de carácter público: a) Llevar un censo público de todas las empresas de su demarcación, así como un registro de firmas de dichas empresas a efectos de autenticación; b) elaborar estadísticas del comercio, la industria y la navegación coordinadas con las que realicen los organismos competentes de la Administración; c) redactar anualmente una memoria económica que recoja el estado del comercio, la industria y la navegación del area que al efecto determine el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las directrices dictadas por el mismo.

Las Cámaras de Comercio, por tanto, han venido teniendo atribuidas una serie de específicas funciones administrativas delegadas que, con arreglo a la STC 132/1989 (fundamento jurídico 8º),justifican la adscripción forzosa, aun en la debilitada forma de "electores". En particular, se ha podido comprobar cómo desde los orígenes de las Cámaras de Comercio hasta el momento presente aparece, como una función peculiar y característica de éstas, la relativa a la cooperación en el fomento de la capacidad exportadora de la economía nacional y, en definitiva, la cooperación en lo que se refiere a la competitividad de la economía nacional en el exterior. Así, ya la ley de 1911 se refiere, como se ha indicado, al auxilio y fomento de la expansión económica de España en el extranjero (Base Tercera). Finalmente, aunque ya en normas nacidas con posterioridad a los supuestos que dan origen a las presente cuestiones, el Real Decreto ley 7/1989 y la Ley 5/1990 encomiendan al Consejo Superior de Cámaras la propuesta del Plan General de Promoción de las Exportaciones al Ministerio de Economía, quien regula su ejecución.

Por último, y por lo que hace al mayor o menor grado de dificultad para llevar a cabo estas funciones por medio de otros mecanismos que pudieran incidir menos en el principio de libertad y, en particular, en el derecho de no asociarse, ya hemos señalado cómo el peso de circunstancias de oportunidad en un juicio de esta naturaleza impiden que este Tribunal efectúe un control que, en definitiva, pueda ir mucho más allá de una inicial constatación de que dicha dificultad no es claramente inexistente. En todo caso, una actividad de vital importancia como es el comercio exterior, o la proyección exterior de la actividad económica, en una economía de mercado como la que la Constitución contempla (art. 38 C.E.), puede hacer recomendable la previsión de mecanismos activos de coordinación entre los sectores económicos concernidos y la Administración, que, en función de los caracteres de nuestra sociedad civil en lo que a su estructuración se refiere, legitiman suficientemente fórmulas institucionales como las que nos ocupan. En conclusión, tampoco esta última consideración puede llevar a entender que la consideración como "electores" de las Cámaras de Comercio a los comerciantes, industriales y nautas constituya un supuesto de vulneración de la libertad de asociación negativa.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 526/91, 571/92 y 1.971/92.

Como anticipé en la votación de la Sentencia, mi parecer es contrario al fallo dictado y la fundamentación que conduce al mismo. Considero que no procedía la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos respecto de los cuales se ha dictado.

Al conocer el voto particular formulado por el Magistrado don Pedro Cruz Villalón considero que sus argumentos y conclusiones expresan suficientemente mi parecer y en consecuencia expreso aquí mi adhesión al mismo.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 180/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:180

Recurso de amparo 2.511/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia confirmatoria en suplicación, de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo en autos sobre despido.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical: despido procedente no discriminatorio

1. Cuando se alegue por el trabajador que un acto del empresario, y en particular el despido disciplinario, encubre una conducta lesiva a los derechos fundamentales del trabajador, una represalia por su ejercicio legítimo, incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a aquel propósito. Con ello se responde no solamente al interés de tutelar de manera primordial los derechos fundamentales, sino a la dificultad que en la práctica encuentra el trabajador para probar la existencia de un despido discriminatorio o lesivo a aquellos derechos [F.J.2].

2. Pero igualmente hemos dicho que tampoco se ha de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia del referido móvil lesivo, y que sólo se le puede exigir el acreditamiento de que el despido obedece a motivos razonables ajenos a todo propósito contrario al derecho fundamental en cuestión. A lo que debe añadirse que para imponer esta carga probatoria al empresario no basta la simple alegación por parte del trabajador, sino que ha de comprobarse la existencia de indicios de que la causa atentatoria a un derecho fundamental se hubiera producido (SSTC 135/1990, 21/1992, 266/1993); y a ello se refieren, precisamente los arts. 96 y 178.2 L.P.L., que precisan que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación por razón de sexo y por motivos sindicales [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.511/91, interpuesto por don Marcelino Alvarez Figueiras, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y asistido del Letrado don Angel Fernando Martínez Randulfe, contra la Sentencia, de 13 de noviembre de 1991, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en suplicación, recaída en autos sobre despido, confirmatoria de la Sentencia, de 26 de junio de 1991, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad "Viguesa de Transportes, S.A.", representada por el Procurador don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig-Mauri y asistido del Abogado don Ramón Cornejo Molins. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 5 de diciembre de 1991 y en este Tribunal el 11 de diciembre siguiente, don Manuel Lanchares Larre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Marcelino Alvarez Figueras, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de noviembre de 1991, confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo, de 26 de junio de 1991, recaídas en autos sobre despido.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente, que prestaba servicios laborales por cuenta de la empresa Viguesa de Transportes, S.A., fue despedido con efectos desde el día 8 de octubre de 1990 al amparo de lo establecido en el art. 54.2,b) del Estatuto de los Trabajadores (indisciplina o desobediencia en el trabajo).

b) Impugnado el despido por discriminatorio ante la jurisdicción laboral, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo, en Sentencia de 5 de diciembre de 1990, tras rechazar la alegación de discriminación por razón de la afiliación sindical del trabajador, declaró su improcedencia.

c) Recurrida en suplicación por el Sr. Alvarez, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 6 de mayo de 1991, decretó la nulidad de la resolución impugnada, a fin de que se dictara con libertad de criterio una nueva Sentencia en la que se corrigiera la insuficiencia del relato histórico sobre los datos alegados por el demandante y se explicitaran los hechos realmente acreditados con descripción del resultado de la prueba practicada.

d) El Juzgado de lo Social, en 26 de junio de 1991, dictó nueva Sentencia reiterando la improcedencia del despido, después de añadir determinados extremos a los hechos declarados probados y mantener inalterada la fundamentación jurídica de la Sentencia inicial.

e) Recurrida nuevamente en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencia de 13 de noviembre de 1991, desestimó el recurso interpuesto.

3. La demanda de amparo se alza contra estas dos últimas Sentencias argumentando que han sido vulnerados los arts. 28.1 y 14 C.E., así como el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores, y la jurisprudencia de este Tribunal aplicable, pues, a su juicio, el despido sufrido por el demandante no se basaba en la causa formalmente alegada, sino que tenía un propósito discriminatorio, nacido sobre todo ante su intención de presentarse como candidato a las elecciones para comités de empresa. Tras recordar la doctrina al respecto de este Tribunal, entiende que acreditó sobradamente indicios que evidenciaban la existencia de un "clima" propicio a la discriminación: su despido se produjo siendo afiliado a CC.OO., en pleno proceso electoral en el que concurrió como candidato, y tras haber hecho dos reclamaciones judiciales y haber acudido a testimoniar en el juicio de un compañero. Procedía por ello invertir la carga de la prueba, correspondiendo al empresario probar la existencia de una verdadera razón para el despido, lo que no fue así, toda vez que el despido se llegó a considerar improcedente cuando el empresario no fue capaz de probar la realidad de la causa de despido alegada.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, declarando la nulidad radical del despido sufrido por el demandante.

4. El 17 de diciembre de 1991 el Procurador Sr. Lanchares Larre presentó en el Registro de este Tribunal certificación de la Sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y el día 10 de febrero de 1992 presentó certificación de otras dos Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

5. Por providencia de 8 de junio de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda, con los correspondientes efectos legales.

6. Por providencia de 6 de julio de 1992, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, dentro de los que podrán presentar las alegaciones pertinentes.

7. Por providencia de 7 de julio de 1992, la Sección acordó tener por personada y parte en este proceso a la entidad "Viguesa de Transportes, S.A." (VITRASA), representada por el Procurador don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig-Mauri, y dar vista al mismo de las actuaciones para que en el plazo de veinte días presentara las pertinentes alegaciones.

8. El 30 de julio de 1992 presentó sus alegaciones el Procurador Sr. Ortíz-Cañavate. En las mismas interesaba que el amparo no fuese concedido, argumentando en síntesis que no podía admitirse que el despido fuese discriminatorio, puesto que, a la vista de las Sentencias recaídas en torno a este asunto, queda claro que lo sucedido no permite subsumir los hechos en un simulacro de despido disciplinario, por lo que entiende que no cabe aplicar la inversión de la carga de la prueba, que sólo procederá si existen sospechas de discriminación. Añade que ha quedado bien claro en las resoluciones recurridas que la causa del despido no ha sido la pertenencia del trabajador a un determinado sindicato, ni tampoco existe, ni así se ha podido probar, la aducida persecución durante años a los miembros de CC.OO. en la empresa. Las causas alegadas por la empresa en su momento, tal como quedo reflejado en las Sentencias recurridas, eran ciertas y reales, aunque no tuvieran transcendencia para justificar la procedencia del despido.

9. El 30 de julio de 1992 registró el Fiscal sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado. Razona que en la prueba aportada por la empresa constan documentos en los que se reflejan incumplimientos contractuales del demandante, puestos de manifiesto por sus superiores, los cuales se ratificaron en el acto del juicio. Ello suponía, a su juicio, un soporte fáctico real y razonable del despido que el mismo Juez reconoció. Además, aunque el demandante estaba afiliado al sindicato CC.OO., lo cierto es que tampoco existe la apariencia ni se ha acreditado que desplegase actividad sindical ni que fuera a ostentar cargo electivo del personal, así como la comisión de alguna actividad en relación a la cual cupiese imaginar represalia del empresario. La empresa, además, no conocía su presentación como candidato a las elecciones sindicales, según atestiguó el Presidente de la mesa electoral, y otros testigos del demandante, que declararon en el juicio que desconocía la empresa sus intenciones, además de que la presentación de las candidaturas tuvo lugar después de haber sido despedido.

10. El demandante no presentó alegaciones.

11. Por providencia de 16 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 20 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige este recurso contra las Sentencias recurridas del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y del Juzgado de lo Social núm. 5 de Vigo alegando violación de los arts. 28.1 y 14 C.E., al declarar el despido sufrido por el demandante como improcedente, pero no como radicalmente nulo. Alega el demandante de amparo que correspondía esta última calificación, puesto que dicho despido se produjo como represalia por su presentación como candidato a las elecciones a miembros de comités de empresa. Por ello, de acuerdo con la doctrina constitucional al respecto, debía considerarse discriminatorio y por lo tanto radicalmente nulo, al no haber probado el empresario la existencia de una real causa de despido, mientras que él sí aportó indicios sobrados del móvil discriminatorio.

2. Desde la STC 38/1981, este Tribunal ha reiterado que el despido que en realidad opere como una represalia empresarial frente al ejercicio por el trabajador de derechos fundamentales -y en especial del derecho de libertad sindical- han de considerarse radicalmente nulos, para hacer desaparecer plenamente los efectos de tal decisión empresarial, toda vez que el contrato de trabajo no implica la privación para el trabajador de los derechos que le reconoce la Constitución como ciudadano (STC 88/1985) y que "en un Estado social de Derecho do puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social" (STC 177/1988). Por ello, cuando se alegue por el trabajador que un acto del empresario y en particular el despido disciplinario, encubre una conducta lesiva a los derechos fundamentales del trabajador, una represalia por su ejercicio legítimo, incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a aquel propósito. Con ello se responde no solamente al interés de tutelar de manera primordial los derechos fundamentales, sino a la dificultad que en la práctica encuentra el trabajador para probar la existencia de un despido discriminatorio o lesivo a aquellos derechos (SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 266/1993). Pero igualmente hemos dicho que tampoco se ha de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia del referido móvil lesivo, y que sólo se le puede exigir el acreditamiento de que el despido obedece a motivos razonables ajenos a todo propósito contrario al derecho fundamental en cuestión (STC 266/1993). A lo que debe añadirse que para imponer esta carga probatoria al empresario no basta la simple alegación por parte del trabajador, sino que ha de comprobarse la existencia de indicios de que la causa atentatoria a un derecho fundamental se hubiera producido (SSTC 135/1990, 21/1992, 266/1993); y a ello se refieren, precisamente los arts. 96 y 178.2 L.P.L., que precisan que de lo alegado por la parte actora se ha de deducir la existencia de indicios de discriminación por razón de sexo y por motivos sindicales.

3. En el presente supuesto, el demandante sostuvo, desde la propia demanda de instancia, que el despido se produjo no por la razón disciplinaria efectivamente alegada por el empresario, sino en realidad como represalia por haberse presentado como candidato a miembro del comité de empresa, así como por otras razones discriminatorias, como ser afiliado al sindicato CC.OO, haber reclamado judicialmente antes en contra de la empresa, y haber acudido a declarar como testigo en favor de un compañero.

A partir de esas alegaciones se desarrolló en el acto del juicio y el posterior recurso de suplicación una actividad destinada, en primer lugar, a examinar la verosimilitud de dichas alegaciones y, en segundo lugar, a determinar si el motivo invocado por el empresario era un mero pretexto sin base real para expulsar al trabajador o una causa real capaz de justificar una decisión de despido.

En relación a lo primero, la Sentencia de instancia consideró (hecho probado 5º) que "no consta que la empresa conociera, con anterioridad al despido, la candidatura del actor", lo que a juicio del Tribunal Superior de Justicia "excluye, por axioma, el indicio de despido discriminatorio por actividad sindical bajo la apariencia de sanción disciplinaria; siendo por lo demás, revelador el hecho de que ni el presidente de la mesa electoral (constituida el 11 de octubre de 1990) conociese la condición de candidato del actor hasta la presentación de las papeletas, según su propio testimonio" (fundamento de Derecho 1º).

Y en cuanto a la verosimilitud de la causa de despido alegada, la Sala razonó que tuvo lugar "el desarrollo de una actividad probatoria sobre las causas del despido consignadas en la carta de cese, hasta el punto de crear la duda en el juzgador sobre su comisión", deduciendo que lo expuesto no permitía subsumir el supuesto en un simulacro de despido disciplinario.

4. Es preciso por todo ello concluir que las Sentencias impugnadas no incurrieron en la lesión de los arts. 28.1 y 14 C.E. que se le imputa en la demanda. Los órganos judiciales llegaron al convencimiento de que no había un indicio de discriminación, pues la verosimilitud del que se consideró con entidad como para haber fundado el despido -la presentación del trabajador como candidato- se desvirtuó en la fase probatoria al acreditarse que la empresa desconocía su existencia al momento de adoptar su decisión. Por otra parte, esta conclusión debía considerarse razonablemente fundada, pues se apoyaba en la prueba testifical practicada y, sobre todo, en el testimonio del propio presidente de la mesa electoral tal como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior. Como el propio Fiscal destaca, los testigos, tras ser repreguntados, llegaron a corroborar que la empresa ignoraba las intenciones del actor, desconocidas hasta para sus propios compañeros; debiendo además subrayarse que la presentación de candidaturas tuvo lugar después de producirse el despido ya que éste tuvo lugar el 8 de octubre de 1990 y la mesa electoral no se constituyó hasta el 11 siguiente, no abriéndose el plazo de presentación de candidaturas hasta el 20. Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia no llegó a valorar en profundidad los otros indicios discriminatorios, apreciando expresamente su intranscendencia, por lo cual estimó innecesario añadirlos a los hechos probados. E incluso aunque estos otros hechos se hubieran tenido por ciertos, tampoco cabría censurar la conclusión alcanzada en la Sentencia dictada ratificando el convencimiento del Juez a quo de que existía una causa de despedir con fundamento y con entidad reales, aunque no suficiente para declarar la procedencia del despido, y concluyendo que los hechos alegados en la carta de despido fueron los únicos realmente causantes del mismo, sin ningún propósito discriminatorio.

En consecuencia, hemos de concluir que las Sentencias impugnadas se adecuan a la doctrina de este Tribunal respecto de la inversión de carga de la prueba en los supuestos de despido en que se alega el carácter lesivo a los derechos fundamentales y la convicción que al respecto debe alcanzar el órgano judicial que en este caso resolvió fundadamente que la decisión de despedir se originó en causas distintas de las invocadas por el trabajador que éste alegó y ello aunque el despido no llegase finalmente a estimarse procedente.

5. Por ello hay que concluir que no han sido vulnerados por las resoluciones judiciales recurridas los arts. 28.1 y 14 C.E. y así procede desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 181/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:181

Recurso de amparo 2.536/1991. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz que condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública y de otro de contrabando.

Supuesta vulneración del derecho a la defensa: derecho a "la última palabra". Voto particular

1. Tanto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coinciden en proclamar que la exigencia de intérprete se da cuando el acusado «no comprenda o no hable el idioma empleado en el Tribunal» o «en la audiencia». No hay alusión alguna a la nacionalidad, como dato jurídico, o al origen, como dato geográfico, sino a una circunstancia real, la posibilidad de comprender cuanto se dice en el juicio y aun la simétrica de expresar cuanto ha de ser dicho por el reo para defenderse de las acusaciones contra él vertidas [F.J.2].

2. El derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente [arts. 6.3 c) y 14.3 d) del Convenio y del Pacto más arriba reseñados] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del derecho. Es el caso que la nuestra en el proceso penal ( art. 739 L.E.Crim.) ofrece al acusado el «derecho a la última palabra» ( Sentencia del T.S. de 16 de julio de 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- «por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera» [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.536/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Jamil Boukarabila Fallet, asistida por el Letrado don Gonzalo Martínez Fresneda, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1991. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 14 de diciembre de 1991, doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Jamil Boukarabila Fallet, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda se nos cuenta que el 7 de abril de 1990 la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Sentencia en la cual condenaba al recurrente, como autor de un delito contra la salud pública y de otro de contrabando, a las penas de nueve años y cuatro meses de prisión mayor y multa de 50.000.000 de pesetas, Sentencia confirmada en todos sus extremos por otra de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que lleva fecha 12 de noviembre de 1991.

Se nos dice al respecto que ambas han vulnerado los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos ambos en el art. 24.2 de la Constitución, vulneraciones que se basan en el hecho de que en el acto del juicio, tras los informes de los Abogados, no se ofreció interpretación alguna de esos informes a alguno de los idiomas propios de los acusados (francés o árabe) ni se les concedió el derecho a hacer uso del trámite establecido en el art. 739 de la L.E.Crim. Este trámite resultaba tanto más importante para el hoy demandante por cuanto, habiendo intervenido en primer lugar, tuvo luego que oír como los demás acusados se autoexculpaban imputándole toda la responsabilidad en relación con los hechos, sin tener oportunidad de rebatir tales imputaciones defendiéndose de ellas. En tales vulneraciones incurre también la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmando la de instancia, sobre la base de presumir, sin fundamento alguno, que dicha audiencia de los acusados tuvo efectivamente lugar aun cuando no fuera reflejada en el acta del juicio. En consecuencia, se nos pide que anulemos las Sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de celebración de la vista del juicio oral en la primera instancia.

2. La Sección Primera, en providencia de 23 de marzo de 1992, admitió a trámite el recurso de amparo, acordando a la vez que se pidiera al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial, para que en el mismo plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal, transcurrido el cual, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, la Sección, en otra providencia de 14 de septiembre, acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas y dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y al demandante para que, en el plazo de veinte días, pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes.

Ambas partes lo evacuaron el 7 de octubre, el demandante reiterando las formuladas ya en su escrito inicial y el Fiscal apoyando el otorgamiento del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales impugnadas habían vulnerado el art. 24.2 C.E. A su juicio, aun cuando cabría plantear como cuestión previa la consistente en determinar si la representación legal del hoy demandante de amparo tuvo o no la posibilidad de invocar la lesión del derecho fundamental que estima vulnerado con anterioridad a la formalización del recurso de casación, parecen plausibles las razones esgrimidas en la demanda de amparo para justificar que la invocación no se produjera hasta dicho momento. Efectivamente, una vez que el Presidente de la Sala dio por concluido el juicio oral, tras los informes del Ministerio Fiscal y de las defensas, la protesta de la defensa resultaba improcedente y, en todo caso, no podía constar en el acta del juicio una queja planteada después de haberse dado éste por terminado. En consecuencia, se invocó la vulneración del derecho fundamental en el primer momento en que tuvo ocasión para ello, o sea, en el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

Superado así, en su opinión, el obstáculo formal que podría oponerse a la estimación del presente recurso, es claro que el olvido por la Sala del trámite previsto en el art. 739 de la L.E.Crim. ha supuesto un quebranto esencial del derecho del recurrente a la defensa y a un proceso con todas las garantías, privándole del llamado derecho a la última palabra que, lejos de constituir una simple formalidad, obedece a razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado, a quien se brinda una oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos o, incluso, discrepar de su defensa o completarla de alguna manera. Derecho a la defensa que, siendo como es independiente del derecho a la asistencia letrada según ha declarado este Tribunal en constante jurisprudencia, no se satisface, como parece desprenderse de la Sentencia dictada en casación, por el solo hecho de que todos los procesados hubiesen estado perfectamente defendidos a lo largo del procedimiento, ya que ello no quita para que se haya perjudicado el derecho del solicitante de amparo a ser oído, recogido en el art. 739 de la L.E.Crim., cuya denegación en el caso de autos le ha ocasionado una evidente indefensión dada su condición de extranjero, colocándole en una posición especialmente delicada en cuanto a la comprensión cabal del debate y del trámite procesal, atendidas las acusaciones de que fue objeto por parte de sus coimputados.

La Sala, en providencia de 19 de mayo de 1994 ha señalado el día 23 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. No importa en este momento cuál sea el tema principal del proceso y puede no llegar a importar nunca si se diera lugar a la objeción procesal que planteó lúcidamente el Fiscal, aun cuando la considerase superable y, una vez superada, se pronunciara en favor del amparo. Al efecto conviene subrayar que los hechos determinantes de los dos agravios de los cuales se queja el demandante, otras tantas omisiones, por no haber traducido los informes forenses a un idioma conocido por el acusado y no haberle dejado a este la última palabra, se produjeron en el transcurso del juicio oral, pero fueron denunciadas en el escrito de formalización del recurso de casación, primer escrito y primera actuación después de notificada la Sentencia, cerniéndose así sobre la viabilidad de la pretensión procesal la sombra de una eventual inadmisibilidad por no haber sido invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello, carga configurada como presupuesto procesal o requisito del recurso [art. 44.1 c) LOTC].

En tal sentido es evidente, por una parte, que el juicio oral termina cuando el Presidente de la Sala lo declara concluso para Sentencia (art. 740 L.E.Crim.) y por otra y con pareja evidencia, resulta que cronológicamente después, por la misma naturaleza de las cosas, ha de leerse el acta de la sesión, cuya redacción corresponde al Secretario, en la cual pueden hacerse las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes (art. 743, párrafo 2º). El contenido de este reflejo documental del juicio consiste en un relato histórico, ya que ha de recoger sucintamente "cuanto hubiere ocurrido", en expresión de la propia Ley, sin incorporar en principio elementos nuevos ni actuaciones posteriores. Desde tal perspectiva, la posibilidad de hacer "rectificaciones" ha de entenderse con referencia a los errores o imperfecciones de la narración de lo sucedido, no comprendiendo extensivamente adiciones como pueden ser las protestas no formuladas en un acto ya fenecido, cuya clausura por la presidencia hizo imposible la formulación, sin que tal situación pudiera suscitar temor alguno de riesgo para la defensa por quedar en sus manos la oportunidad de hacerlo constar precisamente como fundamento de la casación. No cabe duda de que materialmente pudo haberse intentado introducir la invocación de ambos agravios en la versión definitiva del acta y nunca sabremos si la Sala lo hubiera admitido o no, pero no se hizo así. En este momento, a la vista de las normas procesales ya analizadas más arriba, la solución adecuada al caso no es otra sino tener por cumplido el presupuesto procesal cuya existencia estaba en tela de juicio.

2. Las deficiencias denunciadas como soporte del amparo, que se produjeron en el juicio oral, ofrecen muy distinta solidez si se repara, como luego se dirá, en que la primera en el tiempo no tiene base real. Por de pronto, y a guisa de común denominador de ambas situaciones, no estará de más traer a la memoria las líneas esenciales que diseñan el lado negativo de la tutela judicial, a lo largo y a lo ancho de la copiosa casuística convertida en doctrina de este Tribunal. Efectivamente, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como una negación de tal garantía y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 C.E., ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por ello hemos hablado siempre de una indefensión "material" y no formal para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de esta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés " de quien lo invoca (STC 90/1988).

En tal aspecto es razonable que el derecho a "ser asistido gratuitamente por un intérprete" haya de ser incluido sin violencia conceptual alguna en el perímetro de este derecho fundamental, aun cuando la norma constitucional no lo invoque por su nombre. Al efecto cobran su auténtica dimensión no sólo esclarecedora sino integradora los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, a cuya luz han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 10 C.E.). Pues bien, aquel derecho está reconocido tal cual por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos [Roma, 1950, art. 6.3 e)] y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Nueva York, 1966, art. 14.3 f)], ambos ratificados por el Reino de España en 1977 y 1979, en orden inverso. El enunciado abstracto con el cual comienzan ambos preceptos coincidentes a la letra es completado, sin embargo, por un condicionamiento que enlaza directa e inmediatamente con la dimensión "material" de la indefensión, más arriba perfilada. Efectivamente, la exigencia de intérprete se da cuando el acusado "no comprenda o no hable el idioma empleado en el Tribunal" o "en la audiencia". No hay alusión alguna a la nacionalidad, como dato jurídico, o al origen, como dato geográfico, sino a una circunstancia real, la posibilidad de comprender cuanto se dice en el juicio y aun la simétrica de expresar cuanto ha de ser dicho por el reo para defenderse de las acusaciones contra él vertidas. Tan es así que lo dijimos por primera vez con ocasión del supuesto inverso, los españoles que desconocieran el castellano, cuyo derecho a ser provistos de intérprete les fue reconocido (STC 74/1987).

Pues bien, como punto de partida del razonamiento, a la luz de tales normas pero a la medida de este caso concreto, es un dato conocido y jamás redargüido, que el hoy demandante y a la sazón acusado, nacido en Marruecos y ciudadano de este país, habla y escribe a la perfección para su nivel cultural la lengua española, que en definitiva domina, como demuestran los varios escritos que de su puño y letra dirigió al Juez Instructor cuando se encontraba preso en el Centro penitenciario de Algeciras. No obstante, en su primera declaración ante dicho Magistrado fue asistido por un intérprete mientras que en el juicio oral todos los acusados dispusieron de tal ayuda y colaboración, incluso él, como resulta del acta. Por otra parte, en la Comandancia de la Guardia Civil de Tarifa, ante el Grupo de Investigación Fiscal Antidroga, una vez detenido, no solicitó la intervención de intérprete ni alegó el desconocimiento del idioma en el cual se le hablaba, dándose por enterado de cuantas advertencias le fueron hechas en relación con sus derechos. En suma, la mera condición de extranjero no conlleva la necesidad de interpretación si el acusado comprende y maneja con fluidez y soltura más que suficientes nuestro idioma.

3. Tal conclusión enlaza por ese lado con el otro de los defectos que se achacan al juicio oral, este con más consistencia que el anterior pero a la postre con igual trascendencia, vale decir ninguna. El derecho a la defensa comprende, en este aspecto, no sólo la asistencia de Letrado libremente elegido o nombrado de oficio, en otro caso, sino también a defenderse personalmente [arts. 6.3 c) y 14.3 d) del Convenio y del Pacto más arriba reseñados] en la medida en que lo regulen las leyes procesales de cada país configuradoras del derecho. Es el caso que la nuestra en el proceso penal (art. 739 L.E. Crim.) ofrece al acusado el "derecho a la última palabra" (Sentencia del T.S. de 16 julio 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- "por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera". La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, consciente de la importancia del trámite como garantía y con mayor motivo "cuando se trata de procesados extranjeros", cuya capacidad de comprensión disminuida hace que la posibilidad de dirigirse directa y personalmente a quienes le juzgan "puede contribuir más eficazmente a su defensa", da sin embargo por formulada en este caso "la pregunta ritual por el Presidente", y rechaza ese motivo del recurso de casación, no obstante el silencio del acta respecto de tal circunstancia, sin protesta de cualesquiera de los varios defensores ni del Fiscal por la omisión, en la hipótesis de que se hubiera producido. "La falta de reflejo escrito de la pregunta de rigor y de la contestación de los acusados -se dice en la Sentencia impugnada- se debió a pura omisión material" y no a su inexistencia. Pues bien, la convicción sobre este hecho determinante del derecho fundamental invocado, a la cual se llega valorando en conjunto los distintos elementos probatorios disponibles, forma parte de la potestad de juzgar que corresponde privativamente, en este caso, al Tribunal Supremo (arts. 117 y 123 C.E.). La argumentación utilizada, se comparta o no, y la conclusión obtenida son razonables, sin componente alguno de arbitrariedad. Después de lo dicho no se justificaría la interferencia del Tribunal Constitucional, cuya doctrina al respecto es nítida, en la decisión de la Sala Segunda, que, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva sin tacha de indefensión, ha dado por respetada la oportunidad de que los procesados pudieran manifestar en el estrado judicial cuanto consideraran conducente a su defensa como final del juicio oral, cuya plenitud en consecuencia tampoco por este motivo ha sido puesta en peligro ni perturbada o desconocida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Trib nal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el R.A. núm. 2.536/91.

Mi discrepancia se circunscribe exclusivamente al fundamento jurídico 3º de esta Sentencia y a su fallo que debió ser estimatorio en todo lo referente a la vulneración del derecho a la "última palabra" que encuentra su fundamento constitucional en el art. 24.2 C.E. en relación con el art. 6.3 c) del C.E.D.H.

Según consta en el acta del juicio oral (y, para este Tribunal, solo el acta del Secretario nos dice lo que existió o no en el proceso), al término del mismo, omitió el Presidente dirigirse al acusado a fin de que pudiera ejercitar su derecho a la última palabra.

Dicha omisión conculca el derecho a la defensa privada o autodefensa que tiene su principal manifestación en el juicio oral en el trámite de la "última palabra", la cual, para poder hacerse efectiva, precisa que el Presidente del Tribunal la posibilite preguntándole al acusado, al término del juicio oral, si tiene algo que alegar en su propia defensa.

No consta en el acta del Secretario que el Presidente efectuase tal pregunta al acusado, ni pueden compartirse las afirmaciones de la Sentencia del T.S. recurrida según las cuales más que de un derecho "se trata de una claúsula estereotipada que no puede faltar y así figura en los impresos utilizados en las actas de los juicios orales. Lo que sucede es que la referida claúsula pudo ser omitida por el Secretario".

Tal y como ya se ha avanzado, el único documento que, con toda la autoridad y fehaciencia de la fé pública judicial, nos acredita lo que existió en la esfera del proceso, es el acta del Secretario. Si en dicho acta no consta que el Presidente del Tribunal se dirigiera al acusado para formularle la clásica pregunta que había de posibilitar su autodefensa es por la sencilla razón de que dicha pregunta no se formuló o, al menos, no puede jurídicamente acreditarse a través de medio probatorio alguno esta pretendida omisión, efectuada en un documento público expedido bajo la fe del Secretario judicial.

La conclusión que se deriva de todo ello, es que jurídicamente no nos consta que la pregunta se formulara y si dicha pregunta no se formuló (con independencia de que se efectuaran o no las oportunas protestas) hay que concluir que no se confirió al acusado el trámite de audiencia material previo a la Sentencia que es el único en el juicio oral a través del cual nuestra L.E.Crim. posibilita el derecho del acusado a "defenderse por sí mismo", sin cuya observancia queda desprovisto de sentido el art. 6.3 c) del C.E.D.H.

Madrid, veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 182/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:182

Recurso de amparo 545/1992 645/1992 1.139/1992 1.272/1992 1.324/1992 1.452/1992 1.466/1992 1.594/1992 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en recurso de suplicación dimanante de procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes

1. La posibilidad de conocimiento incidental sobre la validez de un acto administrativo requiere como condición que esa validez sea cuestionable, por no existir sobre ella un pronunciamiento del orden jurisdiccional al que prioritariamente corresponde pronunciarse sobre esa validez, la jurisdicción contencioso-administrativa. La posibilidad implica que no exista un previo pronunciamiento de dicha jurisdicción contencioso-administrativa, pues en tal caso no es cuestionable esa validez y por ello el Juez laboral estará vinculado al pronunciamiento que el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa haya realizado con plenitud de efectos dentro de su propia competencia material. La cuestión prejudicial implica, pues, la necesidad de resolver incidentalmente, y a los solos efectos de decidir la pretensión planteada, un tema «litigioso» por no haber sido objeto de resolución firme y definitiva del órgano competente para ello [F.J.3].

2. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 C.E., de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa lo aporte a los autos) [ F.J.3].

3. El recurso de revisión, por su propia naturaleza extraordinaria, procede contra Sentencias firmes (art. 102.1 L.J.C.A.), cuya ejecutabilidad no queda afectada por su interposición, como regla general (art. 1.803 L.E.C., al que aquél remite), y, por tanto, no puede considerarse desvirtuada la eficacia de aquélla, a los efectos que ahora interesan, por su impugnación en esta peculiar vía, equiparándose a la eventual impugnación de la Sentencia a través de los recursos ordinarios, que proceden contra resoluciones que no han adquirido firmeza y no llevan aparejada la estabilidad de sus efectos que condiciona y permite identificar la modalidad de vulneración del art. 24.1 C.E. que ahora se denuncia [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados: núm. 545/92, promovido por Galerías Preciados, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 1991, en recurso de suplicación núm. 3.813/91, compareciendo el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en representación de don Miguel Carnicero Toral, asistido de Letrado; en el recurso de amparo núm. 645/92, interpuesto por Rumasa, S.A., representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991, en el recurso de suplicación núm. 3.813/91, compareciendo el Ministerio Fiscal; en el recurso de amparo núm. 1.272/92, interpuesto por Rumasa, S.A., representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de febrero de 1992, en recurso de suplicación núm. 3.955/91, compareciendo el Ministerio Fiscal, doña Feliciana Castrillón Cristóbal y doña María del Carmen Hinojosa Martínez, representadas por Procuradora y asistidas de Letrado, así como el Abogado del Estado; en el recurso de amparo núm. 1.324/92 interpuesto por Galerías Preciados, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de febrero de 1992, en recurso de suplicación núm. 73/92, compareciendo el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Mercedes Martínez Sánchez, representada por la Procuradora Sra. Díez Espí y asistida de Letrado; en el recurso de amparo núm. 1.452/92, inrterpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de abril de 1992, en recurso de suplicación núm. 4.210/91, compareciendo el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Carmen Segura Herradón, representada por la Procuradora Sra. Díez Espí y asistida de Letrado; en el recurso de amparo 1.466/92, interpuesto por Rumasa, S.A., representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 1992, en recurso de suplicación núm. 73/92, compareciendo el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Mercedes Martínez Sánchez, representada por la Procuradora Sra. Díez Espí y asistida de Letrado; en el recurso de amparo núm. 1.594/92, interpuesto por Rumasa, S.A., representada por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de abril de 1992, en recurso de suplicación núm. 4.210/91, compareciendo el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y doña Carmen Segura Herradón, representada por la Procuradora Sra. Díez Espí y asistida de Letrado; en el recurso de amparo núm. 1.139/92, interpuesto por Galerías Preciados, S.A., representada por el Procurador don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida de Letrado, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 1992, en recurso de suplicación núm. 3955/91, compareciendo el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña María del Carmen Hinojosa Martínez, en nombre y representación de dola Feliciana Castrillón Cristobal y doña Rosario Toledo Hernández. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 2 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, actuando en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 30 de octubre de 1991 (not. 21 febrero 1992), en recurso de suplicación núm. 3.813/91, dimanante del procedimiento núm. 920/90, seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid a instancia de don Angel Carnicero Toral, en reclamación de cantidad. El recurso de amparo fue registrado con el núm. 545/92, siendo admitido a trámite por la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de fecha 8 de abril de 1992.

2. Con posterioridad, se interpusieron los siguientes recursos de amparo: por escrito de fecha 13 de marzo de 1992, el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa, S.A., contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de fecha 30 de octubre de 1991, (not. 21 febrero 1992) en recurso de suplicación núm. 3.813/91, el recurso fue registrado con el núm. 645/92; por escrito de fecha 20 de mayo de 1992, el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa, S.A., contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de febrero de 1992 (not. 24 de abril) en recurso de suplicación núm. 3.955/91, dimanante del procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Madrid a instancias de doña Feliciana Castrillón Cristobal, doña Rosario Toledo Hernández y doña Concepción Cortecero Marcelo, en reclamación de cantidad, el recurso fue registrado con el núm. 1.272/92; el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 18 de febrero de 1992 (not. 19 de mayo), en recurso de suplicación núm. 73/92, dimanante del procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, a instancia de don Juan Antonio Pajares García, en reclamación de cantidad, el recurso fue registrado con el núm. 1.324/92; el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., por escrito presentado el 8 de junio de 1992, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 10 de abril de 1992 (not. 1 junio) en recurso de suplicación núm. 4.210/91, dimanante del proceso seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid a instancias de doña Carmen Segura Herrador, en reclamación de cantidad, el recurso fue registrado con el núm. 1.452/92; el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de Rumasa, S.A., por escrito presentado el 9 de junio de 1992, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de febrero de 1992 (not. 18 mayo), en recurso de suplicación núm. 73/92, dimanante del procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, en reclamación de cantidad promovida por don Juan Antonio Pajares García, el recurso de amparo fue registrado con el núm. 1.466/92; el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez en nombre y representación de Rumasa, S.A., por escrito presentado el 19 de junio de 1992 contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de abril de 1992 (not. 28 mayo) en recurso de suplicación núm. 4.210/91, dimanante de actuaciones seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Madrid en reclamación de cantidad a instancias de doña Carmen Segura Herradón, dicho recurso fue registrado con el núm. 1.594/92; el interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., por escrito presentado el 30 de abril de 1992, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28 de febrero de 1992 (not. 24 abril), en recurso de suplicación núm. 3.955/91 en autos dimanantes de reclamación de cantidad seguida ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid a instancias de doña Feliciana Castrillón Cristobal, doña Rosario Toledo Hernández y doña Concepción Cortecero Marcelo, dicho recurso de amparo fue registrado con el núm. 1.139/92. Todos los recursos de amparo fueron acumulados al citado en primer lugar por Auto de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 12 de julio de 1993.

3. De lo expuesto hasta ahora se deduce que, en realidad, en los presentes recursos de amparo son cuatro las resoluciones impugnadas: las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991 (Rec. Sup. 3.813/91); de 28 de febrero de 1992 (rec. sup. 3.955/91); de 18 de febrero de 1992 (rec. sup. 73/92); y de 10 de abril de 1992 (rec. sup. 4.210/91), si bien han sido impugnadas separadamente por las recurrentes Galerías Preciados, S.A., que aparece como demandante frente a las Sentencias citadas en los recursos de amparo 545/92, 1.139/92; 1.324/92 y 1.452/92, respectivamente, y Rumasa S.A., que aparece como demandante frente a las citadas Sentencias en los recursos de amparo núms. 645/92, 1.272/92, 1.466/92 y 1.594/92, respectivamente. La similitud de los problemas planteados en los hechos que sirven de base a cada recurso de amparo, y en los argumentos en que fundan las hoy actoras sus denuncias sobre infracción de preceptos constitucionales permite exponer conjuntamente éstos y aquéllos, sin perjuicio de efectuar las puntualizaciones necesarias en los casos en que concurra alguna trascendente particularidad.

De este modo, los hechos en que se fundan los presentes recursos de amparo son los siguientes:

a) La empresa Galerías Preciados, S.A., tenía incorporado al Reglamento de Régimen Interior un Plan de Previsión Social desde 1966, en que se establecían prestaciones para el caso de que los trabajadores fallecieran, resultaren incapacitados absolutamente para toda clase de trabajo, o se jubilaran a los 65 años. Dicho Plan de Previsión fue modificado, previa autorización administrativa, que se concedió por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1984.

b) La mencionada Resolución de la Dirección General de Trabajo fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, que declaró nulo el referido acto administrativo por Sentencia de fecha 5 de febrero de 1989. Recurrida en apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha 24 de octubre de 1991 en la que, estimando el recurso interpuesto, confirmó la validez de la Resolución administrativa impugnada.

c) En tanto sucedían estos hechos, una serie de trabajadores presentó demandas singularizadas, reclamando las prestaciones que les correspondería percibir conforme a lo establecido en el Plan de Previsión, en su redacción de 1966. En los respectivos procesos se dictaron Sentencias, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en aquellos aspectos relevantes para los presentes recursos de amparo, resolvieron como sigue:

-En el recurso de suplicación 3.813/91, la Sentencia de 30 de octubre de 1991 desestimó la pretensión actora, confirmando en todos sus extremos la resolución de instancia. Desechaba -para llegar a esta conclusión- la eficacia de la excepción de litispendencia opuesta por las demandantes porque, siendo competencia de la jurisdicción laboral conocer de la cuestión principal, y pudiendo resolver prejudicialmente sobre la validez de las resoluciones administrativas que autorizaron la modificación del Plan de Previsión, no concurrían en el caso las identidades requeridas por el art. 1.252 C.C. ya que en un orden jurisdiccional se cuestionaba exclusivamente la validez de ciertas Resoluciones administrativas, y en el otro -en el laboral- la cuantía de una prestación económica complementaria de la de Seguridad Social. En la misma Sentencia se rechazaba la legitimación para recurrir de Rumasa, S.A., absuelta en la instancia.

-En el recurso de suplicación 3.955/91, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 1992, igualmente desestimaba los recursos interpuestos, confirmando la Sentencia de instancia. También se rechazaba que Rumasa, S.A., tuviese legitimación para recurrir, por haber sido absuelta en la instancia. En cuanto a la cuestión de fondo con trascendencia a efectos del presente recurso de amparo, reiterando los argumentos mantenidos en la Sentencia a que antes se ha hecho referencia sobre la prejudicialidad y la inoperancia de la excepción de litispendencia, añadía que "aunque la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1991, estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de febrero de 1989, y declaró conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 6 de julio de 1984, en la que la demandada se fundamentó para conceder menores cantidades por las indemnizaciones...reconocidas a los demandantes, tal decisión judicial no puede tenerse en cuenta al ser posterior a la Sentencia de instancia y por las razones expuestas, dado que en este recurso se examina la debida aplicación del Derecho por dicha Sentencia de instancia y ha de circunscribirse a las cuestiones que los motivos del mismo planteen".

-En el recurso de suplicación núm. 73/92, la Sentencia, de 18 de febrero de 1992, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reiteró los argumentos antes descritos en relación con la Sentencia de la misma Sala y Tribunal, de 28 de febrero de 1992, rechazando igualmente la legitimación de Rumasa, S.A., para recurrir.

-La Sentencia, de 10 de abril de 1992, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. sup. núm. 3.955/91), por su parte, a la vez que rechazaba la legitimación de Rumasa, S.A., para recurrir, descartaba la operatividad de la excepción de litispendencia y afirmaba el conocimiento prejudicial de la validez de las resoluciones administrativas por las mismas razones con que lo hizo la Sentencia del T.S.J. de 30 de octubre de 1991, descrita con anterioridad, sin pronunciarse sobre el eventual impacto que sobre la cuestión planteada pudiera tener la resolución de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1991, que declaraba la validez de aquéllas en contra de lo mantenido, en su Sentencia, por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. Las recurrentes en amparo impugnan las resoluciones que se acaban de mencionar por los motivos que se exponen a continuación:

a) Galerías Preciados, S.A., impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 1991, por considerar que vulnera el art. 24.1 C.E., ya que, al denegar la excepción de litispendencia y afirmar la prejudicialidad ha abierto la posibilidad de que se produzcan Sentencias contradictorias sobre la misma materia en órdenes jurisdiccionales diferentes. Con ello se ha infringido la reiterada doctrina de este Tribunal que, a juicio de la parte, ha descartado la legitimidad constitucional de las Sentencias contradictorias (SSTC 62/1984, 158/1985). Dicha posibilidad se ha convertido en realidad, además, a partir del momento en que se ha dictado la ya mencionada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1991. Por ello solicita que se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo interpuesto y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, cuya ejecución solicita se suspenda.

Rumasa, S.A., por su parte, impugna la misma resolución. Recuerda, en primer lugar, que, con ocasión de la venta de Galerías Preciados, S.A., a la entidad holandesa E.B., en el proceso de reprivatización de empresas del Grupo, se acordó, en la cláusula sexta de las condiciones de venta, que la adquirente tan sólo asumiría las responsabilidades económicas derivadas de la aplicación del Plan de Previsión hasta una determinada cifra (5.836.000.000 ptas.), superada la cual "el eventual exceso... correrá a cargo del vendedor". Sobre estas bases considera que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. porque ha rechazado su legitimación para recurrir, al haber sido absuelta por la Sentencia de instancia, ya que no se acreditó "la concurrencia del exceso" a que hacía referencia la mencionada cláusula del contrato de venta en el caso concreto al que se contraía el litigio. Considera la actora que la Sentencia impugnada ha efectuado una interpretación restrictiva e irrazonable de las reglas sobre legitimación, ignorando la existencia de un interés efectivo de la parte en la resolución del asunto, pues podría quedar vinculada su responsabilidad patrimonial de acumularse las reclamaciones de trabajadores y ser estimadas por los Tribunales laborales. De otro lado, y en cuanto al fondo de la resolución, considera vulnerado el art. 24.1 C.E. por motivos semejantes a los aducidos por Galerías Preciados, S.A.

b) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 1992, es impugnada por Galerías Preciados, S.A., por motivos idénticos a los esgrimidos contra la de 30 de octubre de 1991, expuestos en el apartado anterior, y con los mismos pedimentos. En parecidos términos a los utilizados para impugnar la Sentencia de 30 de octubre de 1991 de la misma Sala y órgano se manifiesta el recurso de Rumasa, S.A.

c) La misma reiteración de argumentos se observa en los recursos promovidos por ambas actoras frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de febrero de 1992 (la sociedad Rumasa tanto en la demanda como en la fase de alegaciones del trámite de inadmisión abierto al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, que culminó en Auto de la Sección Primera de este Tribunal, de fecha 28 de septiembre de 1992, por el que se admitía a trámite la demanda).

d) Por último, y en relación con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de abril de 1992, los argumentos de ambas recurrentes, en los respectivos recursos de amparo, reproducen los ya descritos en el apartado a) anterior.

5. Las demandas de amparo fueron admitidas a trámite por providencias de la Sección Primera, de fechas 8 de abril de 1992 (para el recurso de amparo 545/92); de 8 de abril de 1992 (recurso de amparo 645/92); 22 de junio de 1992 (recurso de amparo 1.139/92); por Auto, de fecha 28 de septiembre de 1992 (recurso de amparo 1.272/92); por Auto, de 28 de septiembre de 1992 (recurso de amparo 1.324/92); por providencia, de fecha 15 de junio de 1992 (recurso de amparo 1.466/92); por Auto, de 28 de septiembre de 1992 (recurso de amparo 1.452/92) y por Auto, de la misma fecha, para el recurso de amparo 1.594/92. Abierto el correspondiente trámite de alegaciones, las hoy actoras reprodujeron en lo sustancial las ya efectuadas en las demandas de amparo y -en su caso- en los respectivos trámites de inadmisión de las demandas. Por su parte, los actores en la instancia comparecieron en los procesos de amparo, oponiéndose a la estimación de las demandas -en síntesis- por considerar que las cuestiones planteadas pertenecían al ámbito de la legalidad ordinaria.

6. El Ministerio Fiscal, evacuó el trámite que le fue conferido en los sucesivos procesos mediante alegaciones prácticamente idénticas, habida cuenta de la coincidencia sustancial de las cuestiones de fondo planteadas. En síntesis, sus argumentos pueden describirse como sigue:

a) En los recursos de amparo en que ha sido actora Galerías Preciados, S.A., recuerda la sustancial similitud de los pedimentos de las demandas con los formulados en los recursos núms. 1.117/91, 1.346/91, 1.347/91, 1.349/91, 1.306/91, 1.307/91, 1.658/91, 1.662/91, 1.664/91 y 2.064/91 que han sido acumulados y resueltos en un proceso de amparo diferente, remitiendo a las alegaciones entonces expuestas, y reiterando ahora su parecer contrario a la estimación por considerar que las cuestiones prejudiciales son perfectamente admisibles en este caso concreto (art. 10 L.O.P.J. y art. 76.4 L.P.L.) y que, por tanto, la cuestión planteada pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, pues no puede considerarse contraria al art. 24.1 C.E. una resolución judicial que, dentro de su ámbito competencial y fundadamente, resuelve las cuestiones que le han sido planteadas, satisfaciendo con ello el derecho que a las partes reconoce el mencionado precepto constitucional.

Sin embargo, con relación a la eficacia de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el 24 de octubre de 1991, en que se confirmaba la validez de las resoluciones impugnadas, considera necesario el Ministerio Fiscal hacer las siguientes puntualizaciones:

-En el recurso de amparo núm. 545/92, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dictó el 30 de octubre de 1991. Habiendo sido aportada a los autos en suplicación la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el día 7 de noviembre de 1991, es claro que ésta no pudo ser tenida en cuenta por una Sentencia que había sido dictada con anterioridad.

-En el recurso de amparo núm. 1.139/92 hace constar el Ministerio Público que, con posterioridad a dictarse la Sentencia de 24 de octubre de 1991 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se han interpuesto contra ella hasta cuatro recursos de revisión (de varios Comités de Empresa -rec. 2.178/91-, de la Federación Estatal de Trabajadores del comercio de UGT -rec. 2.193/91-, de la Federación Estatal del comercio de CCOO -rec. 2.194/91- y de la Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes -rec. 2.248/91-), sin que, a 30 de abril de 1993, hubiera recaído Sentencia. Interpuestos conforme a la legalidad vigente antes de la Ley 10/1992, los referidos recursos pueden tener una notoria incidencia en el asunto planteado, de ahí que ni siquiera después de haber recaído la Sentencia del Tribunal Supremo pueda considerarse materializada la contradicción entre resoluciones judiciales que la parte ha denunciado, puesto que ni siquiera "es firme" la que se acaba de citar. Esta misma argumentación se reitera en los recursos 1.324/92 y 1.452/92.

b) En los recursos de amparo en que ha sido actora Rumasa, S.A., el Ministerio Fiscal expresa igualmente su parecer contrario a la estimación de las demandas de amparo. Por lo que hace a las pretendidas vulneraciones del art. 24.1 C.E. basadas en la no paralización del procedimiento laboral a causa de la pendencia del recurso contencioso-administrativo concurrente, reproduce las alegaciones anteriormente expuestas. Y lo mismo sucede en cuanto a la pretendida vulneración del mencionado precepto constitucional cuyo origen se encuentra en no habérsele reconocido a la actora legitimación para recurrir en suplicación.

7. El Abogado del Estado compareció en los recursos de amparo núms. 1.272/92, 1.466/92, 1.594/92, 1.139/92, 1.324/92 y 1.452/92 y formuló alegaciones evacuando el trámite conferido. En ellas expresó su parecer favorable a la concesión del amparo pedido por entender que la Sala vulneró al art. 24.1 C.E. al negar a Rumasa, S.A., la legitimación para recurrir, puesto que el interés legítimo de la actora no se ceñía sólo a su absolución en la reclamación formulada contra ella, sino que se extendía más allá de la propia pretensión en cuanto versaba sobre la controvertida interpretación de la cláusula 6ª del contrato de venta de las acciones de Galerías Preciados, S.A., y el efecto perjudicial para sus intereses que pudiera derivarse de ello, en cuanto responsable de las deudas derivadas del plan social cuya cuantía global no podía apreciarse en el proceso.

En cuanto a la prejudicialidad y al rechazo de la excepción de litispendencia, considera que las citadas Resoluciones judiciales vulneran el art. 24.1 C.E. por motivos análogos a los expuestos en las demandas y en las alegaciones del Ministerio Fiscal.

8. Por providencia de 2 de Junio de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes recursos de amparo lo constituye una serie de Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, por un lado, han resuelto sobre las pretensiones de fondo ejercitadas por las partes en la instancia, entrando a conocer de la licitud de las Resoluciones administrativas que autorizaron las alteraciones en el Plan de Previsión de la empresa Galerías Preciados, S.A., que estaban impugnadas en apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin que por ello se paralizase el procedimiento.

En este sentido, coinciden sustancialmente los motivos ahora aducidos con los invocados en los recursos de amparo acumulados núm. 1.177/91 y resueltos en sentido desestimatorio por la STC 171/1994. No obstante, en los presentes procesos, salvo los dirigidos contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 1991, existe un elemento diferencial sobre cuyo alcance hemos de pronunciarnos, a efectos de si procede llegar a la misma conclusión desestimatoria. Se trata de que, con anterioridad a la fecha de resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en los demás casos ahora planteados, había recaído Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1991, declarando la validez de las Resoluciones administrativas que habían sido impugnadas frente a ellas. Pese a ello, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha resuelto los recursos partiendo de la nulidad de dichas Resoluciones.

A juicio de las hoy actoras, este hecho materializa la contradicción entre resoluciones judiciales, que debió ser evitada -y no lo fue- por las ahora impugnadas en amparo.

2. Antes de entrar en el conocimiento del fondo de las cuestiones planteadas en los presentes recursos, se ha de rechazar la alegación esgrimida por RUMASA, S.A., consistente en que han vulnerado el art. 24 C.E. las resoluciones judiciales que le han negado la legitimación para recurrir en suplicación, con fundamento en que la sociedad hoy actora había sido absuelta en la Sentencia de instancia. Esta misma objeción ha sido formulada en términos idénticos en los recursos de amparo acumulados 1.177/91 y otros, y ha sido rechazada por la STC 171/1994 en su fundamento jurídico 3º, por entender que "la pretendida indefensión denunciada no ha tenido trascendencia material, puesto que la parte obtuvo una adecuada respuesta a la alegación referida, en las Sentencias impugnadas, que tuvieron ocasión de pronunciarse sobre ella por ser común a los demás recurrentes. Obtenida la respuesta a sus alegaciones, queda vacía de contenido la invocada infracción del art. 24.1 C.E., debiendo por ello mismo desecharse el presente motivo de amparo, por no poderse apreciar la existencia de un interés real y efectivo de la parte actora en amparo que pudiera tutelarse por esta especialísima vía". Hemos de llegar aquí a la misma conclusión, con remisión a dicha Sentencia para una argumentación más detenida.

También hemos de remitirnos a dicha Sentencia para desestimar los recursos de amparo núms. 545/92 y 645/92 correspondientes a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de octubre de 1991, dictada en el recurso de suplicación 3.813/91, por las razones que se exponen en los fundamentos jurídicos 4º y 5º de dicha Sentencia, al haber hecho uso correcto los órganos del orden social de la jurisdicción de la competencia para conocer de una cuestión prejudicial de carácter administrativo que resultaba necesaria para resolver sobre el fondo del asunto, no existiendo exigencia constitucional que impida ese conocimiento prejudicial ni imponga la excepción de litispendencia, no prevista en la normativa procesal laboral.

3. Como segundo motivo de amparo, sostienen las recurrentes Rumasa S.A. y Galerías Preciados, S.A., que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24.1 C.E., porque, al resolver prejudicialmente que las Resoluciones administrativas no eran válidas, y extraer de ello las consecuencias procedentes, han creado una contradicción efectiva con la Sentencia anterior de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1991 que, en el recurso contencioso correspondiente, se pronunció en favor de la validez de aquéllas. Pasaremos ahora a su examen, si bien debe puntualizarse que no procede en relación con la Sentencia del T.S.J. de Madrid, de 10 de abril de 1992 (rec. sup. núm. 4.210/91), dado que, siendo Rumasa, S.A., la única recurrente en suplicación, y habiéndole negado la Sala la legitimación para recurrir, se trata de una Sentencia de contenido meramente procesal que impide conocer de un motivo como el ahora esgrimido, que descansa sobre la existencia de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que en este caso no se puede producir con plenitud de efectos. Esta conclusión afecta, pues, a los recursos de amparo núms. 1.594/92 y 1.452/92, interpuestos contra la referida Setencia respectivamente por Rumasa, S.A., e, indebidamente (pues ni siquiera fue recurrente en suplicación), por Galerías Preciados, S.A., por lo que, respecto de este segundo motivo, concurre, además, la causa de desestimación prevista en el art. 50.1 a) LOTC, por no haberse agotado la vía judicial ordinaria en el recurso de amparo núm. 1.452/92.

Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, este Tribunal ya ha tenido ocasión de sostener la legitimidad constitucional del conocimiento prejudicial de cuestiones inicialmente atribuidas a otros órdenes jurisdiccionales, y de afirmar, en consecuencia, que ni el art. 14 ni el 24.1 C.E. imponen a los Jueces y Tribunales la observancia de una absoluta homogeneidad en la interpretación del Derecho que, aunque deseable, no ha sido procurada por el legislador, articulando los cauces procesales adecuados. Todo ello porque la función jurisdiccional se circunscribe a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado, sometido el órgano judicial únicamente al imperio de la Ley. En el cumplimiento de su función, pues, el resultado de la heterogeneidad interpretativa en las Sentencias puede ser legítimo constitucionalmente siempre que dicha interpretación no pueda tacharse de arbitraria, lo que sólo sucedería -desde la perspectiva del art. 24.1 C.E.- si la resolución judicial que de ella resultara no pudiera "considerarse expresión del ejercicio de la Justicia, sino simple apariencia de la misma" (STC 148/1994, fundamento jurídico 4º).

Ahora bien, la posibilidad de conocimiento incidental sobre la validez de un acto administrativo requiere como condición que esa validez sea cuestionable, por no existir sobre ella una pronunciamiento del orden jurisdiccional al que prioritariamente corresponde pronunciarse sobre esa validez, la jurisdicción contencioso-administrativa. La posibilidad implica que no exista un previo pronunciamiento de dicha jurisdicción contencioso-administrativa, pues en tal caso no es cuestionable esa validez y por ello el Juez laboral estará vinculado al pronunciamiento que el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa haya realizado con plenitud de efectos dentro de su propia competencia material. La cuestión prejudicial implica, pues, la necesidad de resolver incidentalmente, y a los sólos efectos de decidir la pretensión planteada, un tema "litigioso" por no haber sido objeto de resolución firme y definitiva del órgano competente para ello.

Si bien la libertad de interpretación de la norma ha de ser respetada, como parte integrante de la propia función jurisdiccional, "los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad" si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, 67/1984, 189/1990, entre otras).

Este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1.252 C.C.). También se produce cuando se desconoce lo resuelto por Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1.252 C.C. (SSTC 171/1991, 58/1988 ó 207/1989). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 C.E., de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa lo aporte a los autos).

En efecto, en los demás procesos, las Sentencias que, conociendo del fondo del asunto, les pusieron término, fueron dictadas con posterioridad a la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y con posterioridad -también- al momento en que dicha resolución fue incorporada a los autos, no pudiendo razonablemente considerarse que el órgano del orden jurisdiccional social desconociese el pronunciamiento del contencioso-administrativo, y sus efectos sobre las resoluciones administrativas que tan profundamente condicionaban lo que procediera en relación con las reclamaciones de los trabajadores que constituían el objeto del proceso. Afirmada de esta manera la existencia de la resolución judicial firme y el conocimiento de la misma por el órgano sentenciador, la conclusión no puede ser otra que estimar que, efectivamente, las resoluciones de los Tribunales laborales que desconocieron lo ya resuelto en el orden contencioso han vulnerado el art. 24.1 C.E. por las razones antes expuestas.

Y esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que, con posterioridad, la Sentencia de lo contencioso haya sido impugnada en revisión. El referido recurso, por su propia naturaleza extraordinaria, procede contra Sentencias firmes (art. 102.1 L.J.C.A.), cuya ejecutabilidad no queda afectada por su interposición, como regla general (art. 1.803 L.E.C., al que aquél remite), y, por tanto, no puede considerarse desvirtuada la eficacia de aquélla, a los efectos que ahora interesan, por su impugnación en esta peculiar vía, equiparándose a la eventual impugnación de la Sentencia a través de los recursos ordinarios, que proceden contra resoluciones que no han adquirido firmeza y no llevan aparejada la estabilidad de sus efectos que condiciona y permite identificar la modalidad de vulneración del art. 24.1 C.E. que ahora se denuncia. Por todo lo expuesto, procede estimar este motivo de amparo invocado, en los presentes recursos acumulados, con la sola excepción antes dicha de los que tienen por objeto la impugnación de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de octubre de 1991 (rec. sup. 3.813/91) y de 10 de abril de 1992 (rec. sup. 4.210/91).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de febrero de 1992 (en rec. sup. 3.955/91), y de 18 de febrero de 1992 (en rec. sup. 73/92).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia para que por la Sala se dicte otra que respete el derecho fundamental a la tutela judicial de las recurrentes.

4º. Desestimar los recursos de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 183/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:183

Recurso de amparo 587/1992. Contra Resoluciones del Director del Centro Penitenciario de Alcalá- Meco y de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, así como contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmatorias de los anteriores Acuerdos.

Vulneración del derecho a la defensa: intervención, lesiva del derecho, de las comunicaciones del interno con su Letrado defensor

1. La presunción de inocencia supone un límite al ejercicio del «ius puniendi» del Estado, que se proyecta sobre el modo de acreditar o fundamentar la culpabilidad del acusado, por lo que la violación de la presunción de inocencia solamente puede ocasionarse por la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas; en el presente caso el recurso no se dirige contra una Sentencia condenatoria, ni siquiera contra una Resolución administrativa que imponga una sanción disciplinaria, sino contra una medida preventiva que carece de entidad para lesionar el referido derecho fundamental, cualesquiera que sean las irregularidades en que pueda haber incurrido [F.J.2].

2. Según disponen los arts. 53.1 y 81.1 de la Constitución, todo acto limitador de un derecho fundamental requiere la adecuada cobertura de la Ley, lo cual, proyectado a las comunicaciones del interno en un establecimiento penitenciario, en el que están implicados o bien el derecho a la intimidad personal -art. 51.5 de la L.O.G.P.- o bien el derecho de defensa -art. 51.2 de la misma Ley-, significa que es presupuesto habilitante inexcusable de la intervención de las mismas una previsión legislativa clara y terminante que autorice a adoptarla, tal y como disponen, en relación concreta con esos derechos, el art. 25.2 de la Constitución y el 8.2 del Convenio de Roma [F.J.5].

3. Es evidente que el art. 51 de la L.O.G.P. distingue entre las comunicaciones, que podemos calificar de generales, entre el interno con determinada clase de personas -art. 51.1- y las comunicaciones específicas que aquél tenga con su Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales (art. 51.2); la primera clase de comunicaciones viene sometida al régimen general del art. 51.5, que autoriza al Director del Centro a suspenderlas o intervenirlas «por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento», según precisa el art. 51.1, mientras que las segundas son sometidas al régimen especial del art. 51.2, cuya justificación es necesario encontrar en las exigencias y necesidades de la instrucción penal, a las cuales es totalmente ajena la Administración Penitenciaria, que no tiene posibilidad alguna de ponderar circunstancias procesales que se producen al margen del ámbito penitenciario [F.J.5].

4. Esta diferenciación esencial que existe entre el art. 51.5 -régimen general cuya única remisión válida es al art. 51.1- y el art. 51.2 pone de manifiesto la imposibilidad constitucional de interpretar este último precepto en el sentido de considerar alternativas las dos condiciones de «orden de la autoridad judicial» y «supuestos de terrorismo», que en el mismo se contienen, así como derivar de ello la legitimidad constitucional de una intervención administrativa que es totalmente incompatible con el más intenso grado de protección que la norma legal confiere al derecho de defensa en los procesos penales. Dichas condiciones habilitantes deben, por el contrario, considerarse acumulativas y, en su consecuencia, llegarse a la conclusión que el art. 51.2 de la L.O.G.P. autoriza únicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones [F.J.5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 587/92 interpuesto por don Jesús Cela Seoane, representado por la Procuradora doña Montserrat Gómez Hernández y bajo la dirección del Letrado don Juan Olarieta Alberdi, contra la Resolución del Director del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, de fecha 1 de noviembre de 1990, de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, de 2 de noviembre de 1990, contra los Autos de la Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de fechas 3 de junio y 8 de octubre de 1991, dictados en las diligencias indeterminadas 13/90, y contra el Auto de la Sección Décimospetima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de enero de 1992, recaído en el rollo 285/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General en este Tribunal el 6 de marzo de 1992, don Jesús Cela Seoane solicitó la designación de Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra la Resolución del Director de la Prisión de Alcalá-Meco,de 1 de noviembre de 1990, de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro de 2 de noviembre de 1990, contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de fechas 3 de junio y 8 de octubre de 1992, dictados en las diligencias indeterminadas 13/90, y contra el Auto de la Sección Décimospetima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de enero de 1992, recaído en el rollo 285/91. Tras la oportuna tramitación, la Procuradora designada, doña Montserrat Gómez Hernández, formuló demanda de amparo contra las mencionadas Resoluciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por Orden del Director del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, de 1 de noviembre de 1990, se acordó, por razones de seguridad y buen orden del Establecimiento, intervenir las comunicaciones escritas de don Jesús Cela Seoane, recluido entonces en dicho Centro en calidad de preso preventivo por un delito de pertenencia a bandas armadas. Dicha Orden fue ratificada y ampliada a las comunicaciones orales por la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, el 2 de noviembre de 1990.

b) El 15 de noviembre de 1990, don Manuel Olarieta Alberdi en representación de don Jesús Cela Seoane interpuso recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, exponiendo que, el día 9 de noviembre de 1990 cuando el Letrado don Manuel Olarieta acudió al Centro Penitenciario de Madrid núm. 2, a comunicarse profesionalmente con su patrocinado y pretender que éste le firmara diversos documentos, se lo impidieron los funcionarios, aduciendo que debían fotocopiar parte de los mismos. El día 13 del mismo mes y año, al pretender Jesús Cela hacerle llegar unos documentos, el funcionario de prisiones actuante en ese momento se negó a darle traslado de los referidos documentos, afirmando que dicha forma de comunicación escrita estaba prohibida. En dicho recurso de queja solicitaba que se dictara Auto ordenando al Sr. Director de la Prisión de Alcalá-Meco el levantamiento de la prohibición de comunicaciones escritas entre Jesús Cela Seoane y su Abogado defensor y que las referidas comunicaciones, así como las orales y correspondencia con el referido Letrado sean absolutamente libres, secretas y reservadas.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó dicho recurso de queja, por medio de Auto de 3 de junio de 1991, en atención a que no se habían producido desviaciones en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios. Interpuesto recurso de reforma contra esta Resolución, el citado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la confirmó en su Auto de 8 de octubre de 1991, en consideración a que el art. 51.2 de la Ley Orgánica 1/1979,General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979, (en adelante L.O.G.P.), establece la posibilidad de intervenir las comunicaciones de los internos por parte del Director del Establecimiento penitenciario, con la única obligación de comunicarlo a la autoridad judicial en los casos de terrorismo, por lo que había sido legítima la actuación de los funcionarios de prisiones.

c) Por último, el recurso de apelación, interpuesto con carácter subsidiario al de reforma también fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Auto de 28 de enero de 1992.

3. En la demanda se invoca la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al secreto profesional y del derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), solicitando a este Tribunal que declare la nulidad de las Resoluciones de 1 y 2 de noviembre de 1990, así como que se levante la referida intervención y prohibición de las comunicaciones del recurrente con su Abogado.

a) Por lo que a la primera invocación se refiere, las Resoluciones administrativas habrían vulnerado el derecho a presunción de inocencia al aplicar el art. 51 en sus apartados 2 y 5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Este precepto autoriza al Director del Centro Penitenciario a intervenir las comunicaciones orales y escritas entre un interno y su Abogado en los supuestos de "terrorismo", delito que, como tal, ha desaparecido del Código Penal. Al utilizar esta posibilidad sin que hubiera recaído Sentencia del órgano judicial competente, y sin una motivación que explicite cómo la Administración Penitenciaria llega al convencimiento de un "supuesto de terrorismo", los Acuerdos impugnados habrían lesionado la presunción de inocencia no sólo en relación con el preso preventivo, sino también, para el Abogado que pudiera designar, que quedaría inmerso dentro del mismo círculo de sospecha que su defendido.

b) La intervención de las comunicaciones entre el interno y su Abogado supondría también, según se argumenta en la demanda, una lesión del derecho al secreto profesional al que alude el último párrafo del art. 24.2 C.E., y que obliga al Abogado a no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento que afecte a su cliente, lo que devendría imposible a causa de la mencionada intervención.

c) Por último se invoca vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.). La intervención de las comunicaciones habría supuesto un grave obstáculo para preparar la defensa, al no existir confidencialidad en las entrevistas entre el recurrente y su Abogado.

4. Mediante providencia de 6 de julio de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Por providencia, de fecha 28 de septiembre de 1992, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Montserrat Gómez Hernández en nombre y representación de don Jesús Cela Seoane. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó, asimismo, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes a la causa núm. 285/91 y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que asimismo remitiera las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 13/90. En dicha providencia se acuerda emplazar también a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

6. Mediante providencia de 19 de noviembre de 1992 se acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, formularan alegaciones.

7. El 21 de enero de 1993 la Sección acordó, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal en su escrito presentado el 17 de diciembre de 1992, dirigir comunicación al Centro Penitenciario de Alcalá-Meco a fin de que remitiera copia adverada de la documentación obrante en dicho Centro en el momento de adoptarse el Acuerdo impugnado de fecha 1 de noviembre de 1990, ratificado y ampliado a las comunicaciones orales al día siguiente, copia adverada de la documentación que acredite el cumplimiento del requisito de dación de cuenta a la autoridad judicial a que se hace referencia en ambos Acuerdos y certificación de registro correspondiente a todas las visitas recibidas por el interno, hoy solicitante de amparo, de sus Letrados, de las comunicaciones efectuadas con los mismos y de sus vicisitudes. Asimismo acordó dirigir comunicación al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 a fin de que remita testimonio de las diligencias practicadas en el procedimiento abreviado 250/90.

8. La Sección Cuarta por providencia de 15 de abril de 1993 acordó dar vista a las actuaciones del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 17 de mayo de 1993, interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado, por considerar que las decisiones recurridas realmente vulneran el derecho de defensa. La intervención de las comunicaciones orales y escritas se efectuó por la Dirección del Centro Penitenciario de forma irregular, en primer lugar porque, en contra de lo establecido en el art. 51.5 L.O.G.P., no consta que dicha decisión se comunicara a la autoridad judicial competente, y en segundo lugar, la única motivación que se ofrecía es la reproducción literal del genérico texto del art. 51.1 L.O.G.P., sin explicitar con mayor precisión el interés al que se sacrificaba la posibilidad de que el actor pudiera entrevistarse con las debidas garantías de intimidad con su Letrado, limitándose el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial a confirmarla, sin añadir nuevos razonamientos. Por ello y por la injustificada dilatación de la intervención, entiende el Ministerio Fiscal que las Resoluciones administrativas impugnadas no respetaron la regla de la proporcionalidad de los sacrificios, provocando una situación de efectiva indefensión, por quiebra del derecho de defensa, pues la práctica totalidad de la investigación judicial se ha practicado sin una asistencia reservada, formando parte del contenido esencial del derecho de defensa la posibilidad de que el imputado pueda entrevistarse con su Letrado en condiciones de reserva que garanticen la intimidad de sus conversaciones y la efectiva preparación de su defensa. Por el contrario, carecerían de relevancia constitucional las invocadas lesiones del derecho a la presunción de inocencia y del derecho al secreto profesional.

En cuanto a la denuncia de lesión del derecho a la presunción de inocencia, ésta, a juicio del Ministerio Fiscal, carece de fundamento. Si bien es cierto que ya no existe un delito autónomo de terrorismo, tal concepto jurídico indeterminado no ha desaparecido totalmente de nuestro ordenamiento jurídico. El propio Juez Central de Instrucción núm. 5 habría aplicado tal criterio para prolongar la detención del recurrente y decretar su incomunicación. Se trataría de una calificación jurídica preliminar susceptible de basar la competencia de la Audiencia Nacional y de adoptar medidas respecto del detenido. A juicio del Fiscal, nada de ello desvirtuaría la presunción de inocencia, pues a pesar de tratarse de un concepto jurídico indeterminado, es susceptible de ser integrado con el suficiente grado de certeza y control judicial.

Asimismo, afirma el Ministerio Fiscal, carecería de fundamento la alegada vulneración del derecho al secreto profesional, al ser un derecho del que goza sólo el Letrado y que produciría efectos meramente reflejos en el demandante, tratándose, por lo tanto, de la invocación de derechos ajenos.

10. Por providencia de dieciseís de junio de 1994 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día veinte del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Director del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, por Acuerdo de 1 de enero de 1990, ratificado y ampliado al día siguiente por su Junta de Régimen y Administración, dispuso, "por razones de seguridad y buen orden del Establecimiento" y en aplicación del art. 51.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante L.O.G.P.), la intervención de las comunicaciones del demandante de amparo, preso preventivo por supuesta pertenencia a organización terrorista; siendo dichos Acuerdos confirmados por los Autos de la Magistrada-Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de 3 de junio y 8 de octubre de 1991,y de la Audiencia Provincial de Madrid,de 28 de enero de 1992.

Aunque la pretensión de amparo incluye los Acuerdos administrativos y las Resoluciones judiciales, estas últimas son traidas al recurso solamente por no haber reparado las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a aquéllos, no teniendo, por lo tanto, más valor que el meramente procesal de producir el agotamiento de la via judicial previa a esta jurisdicción constitucional. Se trata, pues, de un recurso interpuesto por la vía del art. 43 de la LOTC, en el que el contenido objetivo del mismo viene determinado exclusivamente por los Acuerdos de la Administración Penitenciaria, a los que se les achaca haber producido lesión de tres derechos fundamentales, todos ellos protegidos por el art. 24.2 de la Constitución: derecho a la presunción de inocencia, al secreto profesional y a la defensa del acusado en un proceso penal.

2. En primer término debemos rechazar que los Acuerdos recurridos hayan vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

El actor argumenta que la medida adoptada por el Director del Centro Penitenciario se funda en una sospecha subjetiva que vulnera ese derecho fundamental y que el art. 51.2 de la L.O.G.P. sólo permite la suspensión e intervención de las comunicaciones con el Abogado defensor en los supuestos de terrorismo y la legislación especial que castiga esta clase de delitos ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico, sin que tampoco se haya dictado sentencia que le condene por la comisión de alguno de ellos.

Tal argumentación no puede ser compartida, en primer lugar, porque la presunción de inocencia supone un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, que se proyecta sobre el modo de acreditar o fundamentar la culpabilidad del acusado, por lo que la violación de la presunción de inocencia solamente puede ocasionarse por la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas (por todas, STC 71/1994) y en el presente caso el recurso no se dirige contra una Sentencia condenatoria, ni siquiera contra una Resolución administrativa que imponga una sanción disciplinaria, sino contra una medida preventiva que carece de entidad para lesionar el referido derecho fundamental, cualquiera que sean las irregularidades en que pueda haber incurrido.

Y en segundo lugar, la desaparición de la legislación antiterrorista como legislación específica carece de trascendencia alguna a los efectos de aplicación del art. 51.2 de la L.O.G.P., en cuanto que tal legislación ha sido incorporada al Código Penal -arts. 174 bis a) y b) y 233, párrafo 3º, entre otros- y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal -art. 520 bis)- y, en su consecuencia, los supuestos de delitos de terrorismo a que e refiere aquél precepto de la Ley General Penitenciaria siguen teniendo vigente actualidad en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Tampoco es aceptable la vulneración del derecho al secreto profesional por la simple razón en que ese supuesto derecho solamente es invocable por el Abogado defensor que sería, en su caso, el titular del derecho, y no por el demandante sobre el cual únicamente produce efectos meramente reflejos y carece de legitimación para pedir amparo de un derecho fundamental que le es ajeno (SSTC 141/1985 y 11/1992).

4. Procede, pues, entrar ahora en el examen de la denuncia de lesión del derecho de defensa, respecto del cual es preciso destacar previamente,primero, que los Acuerdos administrativos recurridos disponen, en aplicación del art. 51.5 de la L.O.G.P., la intervención de las comunicaciones orales y escritas del interno y lo disponen de manera general, sin especificar las personas en relación con las que se ordena la intervención y, segundo, que el recurso de amparo, aunque se pida la nulidad total de los actos impugnados, centra su queja, no en el contenido general de los mismos, sino en la aplicación que de ellos se hizo a las comunicaciones del preso con su Abogado defensor, a quien en dos ocasiones -con motivo de las visitas realizadas por el mismo los días 9 y 13 de diciembre de 1990 bajo la presencia de un funcionario-, se le impidió toda comunicación escrita con su defendido.

Por consiguiente, no nos encontramos ante un amparo en el que se sostenga que las lesiones denunciadas deriven directamente de la ley aplicada, ni siquiera se pretende que los Acuerdos recurridos sean declarados lesivos del derecho al secreto de las comunicaciones que garantiza el art. 18.3 de la Constitución, por haberse intervenido las comunicaciones que contempla el art. 51.1 de la L.O.G.P., sino que se proteja el derecho de defensa del art. 24.2 de la Constitución, supuestamente lesionado por la aplicación de dichos Acuerdos a las comunicaciones del interno con el letrado encargado de su defensa. Debemos, por lo tanto, abstenernos de toda consideración sobre la constitucionalidad de la norma legal aplicada, por ser esta cuestión ajena al ámbito del recurso y, en su consecuencia, reducir nuestro exámen a los estrictos límites en que se plantea la pretensión de amparo, conforme a los cuales el problema a resolver consiste en determinar si la intervención de las comunicacines orales y escritas acordada, según el art. 51.5 de la L.O.G.P., por el Director del Centro Penitenciario y ratificado por su Junta de Régimen y Administración, puede aplicarse, sin lesión para el derecho fundamental de defensa, a las comunicaciones específicas a que se refiere el art. 51.2 de la misma Ley Penitenciaria, es decir, del interno, acusado de terrorismo, con su Abogado defensor.

5. Según disponen los arts. 53.1 y 81.1 de la Constitución todo acto limitador de un derecho fundamental requiere la adecuada cobertura de la Ley, lo cual proyectado a las comunicaciones del interno en un establecimiento penitenciario, en el que están implicados o bien el derecho a la intimidad personal -art.51.5 de la L.O.G.P.- o bien el derecho de defensa -art. 51.2 de la misma Ley-, significa que es presupuesto habilitante inexcusable de la intervención de las mismas una previsión legislativa clara y terminante que autorice a adoptarla, tal y como disponen, en relación concreta con esos derechos, el art. 25.2 de la Constitución y el 8.2 del Convenio de Roma.

Los Acuerdos administrativos recurridos, al igual que las Resoluciones judiciales que los confirman, pretenden encontrar esa habilitación legal en el art. 51.5 de la L.O.G.P., en cuanto este precepto autoriza al Director del Establecimiento a suspender o intervenir motivadamente las comunicaciones orales y escritas previstas en el mismo artículo, en cuyo núm.2 se incluyen las comunicaciones de los internos con su Abogado, y se permite que sean suspendidas o intervenidas por "orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo"; frase esta última que les conduce a entender que el Director del Establecimiento puede extender su facultad de suspensión a esta específica clase de comunicaciones, en los supuestos de terrorismo.

Esta interpretación, aunque se haya hecho referencia a ella en la STC 73/1983, en una declaración accidental o de obiter dictum, no se aviene con el sentido más estricto y garantista que merece atribuirse al art. 51 de la L.O.G.P.., y además responde a una confusión entre dos clases de comunicaciones que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados.

Es evidente, en efecto, que el art. 51 de la L.O.G.P.., distingue entre las comunicaciones, que podemos calificar de generales, entre el interno con determinada clase de personas -art. 51.1- y las comunicaciones específicas, que aquél tenga con su Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales (art. 51.2); la primera clase de comunicaciones viene sometida al régimen general del art. 51.5, que autoriza al Director del Centro a suspenderlas o intervenirlas "por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento", según precisa el art. 51.1, mientras que las segundas son sometidas al régimen especial del art. 51.2, cuya justificación es necesario encontrar en las exigencias y necesidades de la instrucción penal, a las cuales es totalmente ajena la Administración Penitenciaria que no tiene posibilidad alguna de ponderar circunstancias procesales que se producen al margen del ámbito penitenciario.

Este carácter de régimen singular, que para las comunicaciones con el Letrado establece el art. 51.2, se prolonga más allá de la Ley, manteniéndose con toda claridad en su Reglamento de 8 de mayo de 1981, en el que las comunicaciones orales con el Abogado se regulan en Sección distinta de la dedicada a las comunicaciones del régimen general y en el que, al tratar de las comunicaciones escritas, con el Abogado, el art. 18.4 ordena de forma explícita que "no tendrán otras limitaciones que las establecidas en el punto 2 del art. 51 de la Ley General Penitenciaria".

Esta diferenciación esencial que existe entre el art. 51.5 -régimen general cuya única remisión válida es al art. 51.1- y el art. 51.2,pone de manifiesto la imposibilidad constitucional de interpretar este último precepto en el sentido de considerar alternativas las dos condiciones de "orden de la autoridad judicial" y "supuestos de terrorismo",que en el mismo se contienen, así como derivar de ello la legitimidad constitucional de una intervención administrativa que es totalmente incompatible con el más intenso grado de protección que la norma legal confiere al derecho de defensa en los procesos penales. Dichas condiciones habilitantes deben por el contrario, considerarse acumulativas y, en su consecuencia, llegarse a la conclusión que el art. 51.2 de la L.O.G.P. autoriza unicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motivada y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones.

En su virtud, la aplicación de los Acuerdos recurridos a las comunicaciones del interno demandante de amparo con su Letrado defensor vulneró, al carecer de la necesaria habilitación legal, el derecho de defensa que garantiza el art. 24.2 de la Constitución; acuerdo que, por consiguiente, debe ser anulado en relación con dicha clase de comunicación específica, por haberse limitado a este tema el recurso, en el que no se combatió el acuerdo en cuanto intervino genéricamente otra clase de comunicaciones. Este limitado efecto del recurso de amparo no debe, sin embargo, servir de impedimento para afirmar que también en su aspecto general los Acuerdos recurridos carecen de motivación suficiente, imponen una medida de intervención desproporcionada por su indeterminación temporal y no fueron seguidos de un cumplimiento debido de la obligación de dar cuenta inmediata a la autoridad judicial competente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Cela Seoane y, en su consecuencia:

1º. Reconocerle el derecho a la defensa que garantiza el art. 24.2 y

2º. Anular las Resoluciones del Director de la Prisión de Alcalá-Meco, de 1 de noviembre de 1990 y de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro de 2 de noviembre de 1990, así como los Autos de la Magistrada-Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de 3 de junio y 8 de octubre de 1991 y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 1992, en relación con las comunicaciones orales y escritas del demandante con su Abogado defensor.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 184/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:184

Recurso de amparo 1.182/1992. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el hoy demandante de amparo contra la de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por la inasistencia, imputable al órgano judicial, del Letrado al acto de la vista

1. El legislador no ha concebido la vista oral de un recurso de casación como un mero trámite de exposición repetitiva del escrito de interposición del recurso de casación, sino como un acto de defensa oral de las alegaciones expuestas en dicho escrito frente a las contenidas, en su caso, en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, con posibilidad de debate contradictorio y de aclaración y rectificación de las diferentes posiciones [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1182/92, promovido por don Rafael Soto Moreno, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y asistido del Letrado don Javier Saénz de Pipaón, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1992. Han sido parte la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agusti, en nombre y representación de don Vicente Portales Ramón, defendido por el Letrado Sr. Martínez del Hoyo y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Rafael Soto Moreno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1992, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el hoy demandante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 14 de junio de 1989.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 14 de junio de 1989, la Audiencia Provincial de Cádiz dictó una Sentencia en la que condenaba a don Rafael Soto Moreno, como inductor de un delito de allanamiento de morada del segundo párrafo del art.490 del Código Penal y de una falta de lesiones del art.582 de ese mismo texto legal, a la pena de dos años de prisión menor y multa de 120.000 pesetas por la primera de dichas infracciones, con las accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a la pena de treinta días de arresto menor por la segunda, así como a satisfacer a don José Gómez Carrillo la cantidad de 70.000 pesetas en concepto de indemnización, y al pago de la cuarta parte de las costas procesales.

b) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución y solicitada la celebración de la vista del mismo por la representación del hoy demandante de amparo, ésta fue fijada para el día 5 de marzo de 1992 a las 10,45 horas de la mañana. Llegado ese día, con una hora de antelación a la establecida para dicho acto el Letrado que representaba los intereses de don Rafael Soto Moreno manifestó ante el Secretario de la Sala que a esa misma hora tenía señalada la vista de otro recurso de casación en el que debía asimismo intervenir, ante lo cual se le dijo que acudiese a esa otra vista y que se daría cuenta de la mencionada coincidencia a la Sala al efecto de acordar el necesario tiempo de espera. Ello no obstante, cuando el Letrado del hoy demandante de amparo acudió a la vista del recurso de casación interpuesto por su representado se encontró con la desagradable sorpresa de que, habiendo omitido el Secretario toda advertencia a la Sala sobre el forzoso retraso que habría de producirse en su comparecencia, la vista se había celebrado en su ausencia dándole por incomparecido.

c) Ante esa situación, el Letrado del recurrente en casación presentó un escrito en el que solicitaba a la Sala que anulase el acto de la vista dada la grave indefensión que se le había causado al celebrarlo en su ausencia. Petición que fue expresamente rechazada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992 por considerar dicho órgano jurisdiccional que, dado el carácter predominantemente formal y escrito del recurso de casación, en el que la defensa pudo exponer cuantos argumentos estimó pertinentes, "la ausencia justificada del Letrado en el acto de la vista no ha producido la indefensión de la parte, ya que la Sala ha dispuesto y ha examinado fundamentalmente el contenido del escrito ya presentado, que constituye la base sobre la que se ha construído todo el esquema necesario para la defensa de sus intereses. Las puntualizaciones que pudieran realizarse en el acto de la vista deberían, en todo caso, ajustarse al contenido previo del escrito presentado, por lo que se estima que no se ha originado indefensión a la parte". Por lo demás, la citada Sentencia de 17 de marzo de 1992, notificada al recurrente el 24 de abril de 1992, confirmaba en todos sus extremos la condena que le había sido impuesta en la Sentencia de instancia.

3. Frente a los argumentos expuestos en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992 para rechazar que la celebración del acto de la vista del recurso de casación en ausencia justificada del Letrado de don Rafael Soto Moreno le hubiese ocasionado una situación de indefensión constitucionalmente prohibida, la representación del recurrente estima, por el contrario, que resulta evidente la indefensión producida. Pues si la Sala consideró necesario en su momento proceder a la vista del recurso de casación en cuestión, no puede por menos que estimarse contradictoria su posterior afirmación en el sentido de que con los argumentos contenidos en el escrito de formalización del recurso se consideraba suficientemente informada de los alegatos de la defensa, no siendo en consecuencia necesaria la intervención del Letrado cuya incomparecencia se reconoce justificada.

De admitirse este razonamiento, se estaría privando de todo contenido al trámite de la vista oral del recurso de casación, ya que si se entiende que en ese momento únicamente cabe reiterar los argumentos ya expuestos en el escrito de interposición del recurso, lo lógico habría sido concluir que dicha vista no era necesaria en el caso de autos. Pero, una vez admitida la necesidad de su celebración, no puede negarse que el Sr.Soto no pudo defender su recurso ni oponerse al formalizado por el Ministerio Fiscal, privándosele así del derecho a ser oído en patente infracción de los principios de oralidad y contradicción y de equilibrio entre las partes procesales, dado que el Ministerio Fiscal sí gozó en cambio de dicha posibilidad.

Por otra parte, la previsión legislativa del desarrollo de la vista pública no limita la actividad del recurrente a reproducir de "viva voz" lo que ya ha puesto por escrito, sino que el art.896 de la L.E.Crim. ordena que las partes "informen" sobre sus alegaciones y no que las "reproduzcan", por lo que nada impide que introduzcan en dicho trámite razonamientos más extensos y perfeccionados en defensa de los motivos de casación invocados; previéndose, por otra parte, en el art.897 de ese mismo texto legal, la posibilidad de "rectificación" por parte de los informantes e, incluso, que el Tribunal demande un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida si tiene alguna duda sobre la misma. Todo lo cual le ha sido impedido al recurrente al haberse celebrado la vista del recurso de casación sin contar con la presencia de su defensor, en lugar de suspenderse dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en el art.894 de la L.E.Crim., interpretado a sensu contrario, dado el carácter justificado de dicha ausencia. Por lo que debe concluirse que el órgano judicial de casación ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ocasionando al hoy demandante de amparo una indefensión constitucionalmente prohibida.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 17 de marzo de 1992, retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió celebrarse la vista del recurso de casación, y que, entretanto, suspenda la ejecución de la Sentencia dictada en instancia a efectos de evitar que el amparo, caso de concederse, haya perdido su finalidad. Por escrito registrado con fecha de 5 de junio de 1992, se comunicó a este Tribunal que la Audiencia Provincial de Cádiz ya había dictado orden de ingreso en prisión de don Rafael Soto Moreno, por lo que se urgía la concesión de la suspensión solicitada.

4.Por providencia de 8 de junio de 1992, la Sección Primera acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo así como requerir a los órganos judiciales de instancia y de casación para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento en ese mismo plazo de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del solicitante de amparo, a fin de que pudiesen comparecer en dicho término en este proceso constitucional. En otra providencia de esa misma fecha se acordó formar la pieza separada de suspensión interesada, concediéndose al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran todo lo que a este respecto estimasen conveniente. Evacuado el trámite por sendos escritos del Ministerio Fiscal y de la representación del solicitante de amparo, respectivamente de fechas 10 de junio y 12 de junio de 1992, en el que el primero no se oponía a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad pero sí a la de la pena de multa y a la del pago de las costas e indemnizaciones y por la segunda se alegaba que la Sentencia dictada por la Sala Segunda no podía considerarse firme por haberlo sido en patente infracción del derecho de su representado a la defensa y que, en consecuencia, no procedía ejecutar el fallo condenatorio, la Sala Primera acordó, por Auto de fecha 15 de junio de 1992, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en instancia en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al Sr.Soto Moreno, denegando en cambio la suspensión de la pena de multa y de la indemnización a satisfacer a don José Gómez Carrillo a quien se imponía, por otra parte, la obligación de afianzar, en la cuantía y forma que determinara el órgano judicial encargado de la ejecución de la Sentencia, la devolución de dicho importe si resultara procedente.

5.Por providencia de 29 de junio de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Cádiz y por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Vicente Portales Ramón, aunque no en concepto de coadyuvante, tal y como solicitaba en su escrito de fecha 23 de junio de 1992, sino a los sólos efectos de evacuar el trámite previsto en el art.52 de la LOTC, de conformidad con el cual se concedía al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes personadas un plazo de veinte días para que presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

6.El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación de don Vicente Portales Ramón mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de julio de 1993, en el que hacía suyas las formuladas en la demanda interpuesta por el solicitante de amparo, adhiriéndose en bloque a cuantas argumentaciones fácticas y jurídicas hiciera en su nombre su representante y a la petición realizada en su recurso, insistiendo en la solicitud de suspensión de la ejecución de la condena impuesta a su mandante ya contenida en el anterior escrito de fecha 23 de junio de 1992, la cual se consideraba urgente por haber sido declarado rebelde el Sr.Portales por Auto de la Audiencia provincial de Cádiz de 8 de julio de 1992.

La representación del Sr.Soto Moreno, por su parte, reiteró en idéntico trámite, por escrito de fecha 20 de julio de 1992, las alegaciones que habían sido expuestas en el escrito de interposición del presente recurso de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó, con fecha de 24 de julio de 1992, su escrito de alegaciones en el que concluía interesando la concesión del amparo solicitado por entender efectivamente producida por el órgano judicial de casación una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

A su juicio, frente a lo que se afirma en la Sentencia recurrida, en el caso de autos la ausencia del Letrado defensor debe considerarse lesiva del derecho reconocido en el art.24.1 C.E. por cuanto no resulta comprobable qué hubiera podido alegar dicho Letrado en el acto de la vista del recurso de casación en oposición a los asertos que en ese mismo acto realizara el Ministerio Fiscal. El mero hecho de que éste último sí que pudiera alegar todo lo que estimó procedente en defensa de sus tesis agravatorias de la pena y en impugnación de los argumentos contenidos en el escrito de defensa es indicativo de la ruptura de los principios de bilateralidad y de contradicción que con la celebración de la vista en ausencia del Letrado del recurrente se produjo. La indefensión que de esta manera se ocasionó al recurrente no tiene, en opinión del Ministerio Fiscal, características meramente procesales sino que adquiere trascendencia constitucional toda vez que no sólo no pudo defenderse en un acto que la Sala había considerado previamente necesario a efectos de formar su convicción, sino que por error imputable a la oficina judicial se otorgó a la parte contraria mayores posibilidades de defensa de sus tesis con la consiguiente quiebra del principio de igualdad de armas en el proceso.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de septiembre de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agusti, en nombre y representación de don Vicente Portales Ramón, insistía en su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en instancia en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias que en la misma se imponían a su representado, solicitud que fue denegada por providencia de la Sección Primera de 28 de septiembre de 1992 por motivo de no haberse otorgado al Sr.Portales la condición de coadyuvante en el presente recurso, lo que excluía toda posibilidad por su parte de formular tal petición.

9. Por providencia de 16 de junio de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. nos plantea en el presente recurso la cuestión consistente en determinar si la ausencia del Letrado que ejercía la defensa del recurrente en la vista del recurso de casación, por causas exclusivamente imputables a la oficina judicial, le ha ocasionado una situación de indefensión material que pueda considerarse constitucionalmente relevante.

A tal efecto, conviene antes que nada recordar que, tras la reforma introducida en el art.893 bis a) de la L.E.Crim., or la Ley 21/1988, de 19 de julio , el primer párrafo de dicho precepto ha quedado redactado en los siguientes términos: "La Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para el fallo, salvo cuando las partes solicitaran la celebración de aquélla y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse fuese superior a seis años o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime necesaria la vista".

Debe asimismo señalarse que, en el caso de autos, la decisión de celebrar la vista de los recursos de casación interpuestos por el hoy demandante de amparo y otros coprocesados y por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz con fecha de 14 de junio de 1989 obedeció no sólo a la solicitud cursada en este sentido por la representación de don Rafael Soto Moreno sino, sobre todo, a la consideración por parte del órgano judicial de que dicha celebración era necesaria, pues de no haberlo estimado así bien podría haberse prescindido de dicho trámite procesal.

Parece por consiguiente que, conforme aduce la representación del demandante de amparo, existe una cierta contradicción entre el acuerdo de celebrar la vista oral de los citados recursos de casación, y el posterior razonamiento esgrimido por la Sala Segunda para denegar la nulidad de dicho acto según el cual la presencia en el mismo del Letrado del recurrente no era necesaria habida cuenta de la prolija exposición de los argumentos de defensa contenida en el escrito de formalización del recurso. Contradicción que posiblemente nace de una apreciación de la "necesidad" por el órgano judicial de casación en dos secuencias temporales distintas: considerada a priori, la vista se estima necesaria; en tanto que a posteriori, una vez conocidos los resultados de la misma, dicha necesidad se relativiza en función de otros elementos como pudiera ser, en el caso de autos, el hecho de que no se estimara el recurso del Ministerio Fiscal en lo referente al demandante de amparo. Ahora bien, semejante doble consideración de la "necesidad" no puede admitirse, no sólo porque forzosamente ha de conducir a conclusiones contradictorias entre sí, sino porque de la mera lectura del art.893 bis a) de la L.E.Crim. se deduce claramente que su apreciación ha de verificarse a priori y no a posteriori.

2. otra parte, la apreciación de la "necesidad" de la vista por parte del órgano judicial debe verificarse en atención a una visión de su desarrollo muy distinta a la que se ofrece en la Sentencia recurrida, pues resulta evidente que, de concebirse dicho momento procesal como un mero acto de lectura, resumen o repetición de las alegaciones ya introducidas por escrito, en modo alguno podría predicarse del mismo un carácter "necesario", quedando reducido a un simple trámite vacuo de contenido y absolutamente prescindible, salvo en los casos prevenidos en el segundo párrafo del precepto anteriormente citado. Que ésta no es la voluntas legis viene acreditado por la propia existencia del primer párrafo del precepto anteriormente transcrito, en el que con toda claridad se reconoce la posibilidad de que la vista oral del recurso de casación sea estimada "necesaria" para la decisión del mismo.

Cierto es que en la vista oral de un recurso de casación les está vedado a las partes introducir nuevos motivos distintos de los ya invocados en el escrito de formalización del recurso. Pero, como se aduce en la presente demanda de amparo, nada les impide, al informar sobre dichos motivos argumentar con mayor precisión o profundidad en torno a los mismos, e, incluso rectificar algún punto en concreto (art.897.1 L.E.Crim.). Por otra parte, en dicho trámite procesal el Tribunal puede solicitar al Ministerio Fiscal o a los Letrados de las partes un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida cuando ésta le suscite algún tipo de duda (art.897.2 L.E.Crim.). Todo ello indica que el legislador no ha concebido el referido momento procesal como un mero trámite de exposición repetitiva del escrito de interposición del recurso de casación, sino como un acto de defensa oral de las alegaciones expuestas en dicho escrito frente a las contenidas, en su caso, en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, con posibilidad de debate contradictorio y de aclaración y rectificación de las diferentes posiciones.

3. entendido el acto de la vista oral del recurso de casación, no cabe duda de que su celebración en ausencia del Letrado que defendía los intereses del recurrente -ausencia cuya justificación reconoce la propia Sentencia recurrida en amparo- constituyó una clara irregularidad procesal toda vez que no sólo supuso contravenir lo dispuesto en el art.894.1 de la L.E.Crim. en la medida en que impone la verificación de dicho acto en audiencia pública con asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores de las partes, sino también al propio tiempo una infracción del mandato de suspensión del mismo en caso de incomparecencia justificada de éstos últimos que, a sensu contrario, se desprende del segundo párrafo de ese mismo precepto. Irregularidad procesal que adquiere relevancia constitucional al haber causado al recurrente una clara situación de indefensión, ya que resulta evidente que el error padecido por el órgano judicial no sólo impidió que su Letrado informase a la Sala sobre los motivos del recurso de casación presentado, mejorando, ampliando o aclarando las argumentaciones obrantes en el mismo en la medida que considerase oportuna para la defensa de los intereses de su representado, sino que tampoco pudo profundizar en los argumentos presentados en oposición al recurso interpuesto contra esa parte por el Ministerio Fiscal, cuya exposición se había reservado expresamente para ese momento en el escrito de contestación a dicho recurso. Y si bien es cierto que el mencionado recurso del Ministerio Fiscal no prosperó en relación con las peticiones que afectaban al demandante de amparo, no es menos cierto que la acusación pública tuvo oportunidad de defenderlo en el acto de la vista sin posibilidad de contradicción alguna por parte de la representación de aquél, con la consiguiente quiebra de los principios de contradicción y de igualdad entre las partes que han de presidir el procedimiento penal en cualquier instancia.

En tales circunstancias, mantener que no se ha producido indefensión alguna a la parte cuyo defensor no ha podido concurrir por causa justificada a la vista oral de un recurso de casación, con el argumento de que nada habría podido añadir en tal acto en términos de defensa que no estuviese ya contenido en el escrito de formalización del recurso, supondría crear un peligroso precedente que no sólo autorizaría al órgano casacional a celebrar las vistas orales de los recursos de casación en ausencia de unos Letrados cuya intervención en dicho acto parece considerarse superflua, sino que las convertiría en un mero trámite vacio de contenido, innecesario y, por ello mismo, totalmente prescindible, en clara oposición a lo que se desprende de su actual regulación legal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de celebración de la vista oral de los correspondientes recursos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 185/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:185

Recurso de amparo 1.247/1992 1.258/1992 1.265/1992 (acumulados). Contra Sentencia del Tribunal Supremo por la que se revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, recaída en recurso de la Ley 62/1978, contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en determinados Cuerpos de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Supuesta Vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad. Voto particular

1. La opción en favor del sistema de ingreso en la función pública previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3., de la L.O.G.S.E. pertenece indudablemente al ámbito de libre configuración del legislador. Sin embargo, conviene detenerse en su examen, pues el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. requiere que dicho sistema haya respetado la igualdad que este precepto constitucional concreta, así como los principios contenidos en el art. 103.3 C.E. A este fin ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como funcionarios interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación. Pues si la L.O.G.S.E. entraña la reforma del sistema educativo en su conjunto y los poderes públicos han de prestar una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, entre estos se cuenta, obvio es, la adecuada cualificación del profesorado, incluido el que ha venido desempeñando sus funciones con carácter interino. Por tanto, ha de estimarse que el tratamiento legal diferenciado que se contiene en la Disposición transitoria quinta, apartado 3., de la L.O.G.S.E. no está desprovisto de justificación objetiva y razonable; ni de él puede decirse que no sea proporcionado y adecuado a los fines perseguidos por el legislador (SSTC 22/1981, 59/1982, 50/1991 y 340/1993) [F.J.4].

2. El «sistema de selección» establecido es de carácter transitorio y ha de operar en «las tres primeras convocatorias» de plazas de las Administraciones educativas que se produzcan después de la entrada en vigor de la L.O.G.S.E. De manera que, aun estando guiado por una finalidad constitucionalmente legítima, ha de valorarse también si el número de convocatorias previsto no resulta desproporcionado y puede afectar, por sí sólo, a la igualdad de los aspirantes. Ahora bien, para llegar a una conclusión negativa basta reparar, de un lado, que aun persiguiendo la reforma global y en profundidad del sistema educativo, el legislador ha querido alcanzar este objetivo de forma progresiva y escalonada; y a este fin ha fijado un calendario temporal de diez años para la aplicación total de la Ley. Por consiguiente, cabe admitir que la finalidad de normalización del personal interino al servicio de las Administraciones educativas se ha acompasado a las propias previsiones temporales de la reforma y a los recursos disponibles. Y ninguna tacha merece esta decisión si con las sucesivas convocatorias se pretende no sólo adecuarse al propio ritmo de la reforma sino hacer posible una evaluación progresiva de los efectos de la aplicación del sistema [F.J.4].

3. No corresponde a este Tribunal ni revisar, ni sustituir a la Administración educativa en la determinación del «quantum» que deba atribuirse a cada uno de los méritos académicos, en atención a las funciones docentes propias del puesto funcionarial al que se aspira, pues lo único relevante desde la perspectiva del principio de igualdad es que tales determinaciones se realicen con carácter general y abstracto para todos los concursantes [F.J.5].

4. Si la diferencia de trato obedece a circunstancias que no pueden reputarse como arbitrarias o irrazonables, en atención a la finalidad que inspira el procedimiento de selección previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3., de la L.O.G.S.E., de carácter excepcional y como tal restringido en el tiempo; si la preferencia en favor de los profesores interinos, considerada en su incidencia sobre el total de la puntuación que puede alcanzarse no rebasa el «límite de lo tolerable» y, por último, si tal preferencia sólo opera, dentro de la «valoración ponderada y global» que establece dicha norma, cuando se ha superado una determinada puntuación en atención a los conocimientos y méritos académicos, sin que pueda agregarse parcialmente al cómputo de aquellos, sólo cabe concluir que, en el presente caso, no se ha lesionado el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad que el art. 23.2 C.E. reconoce [ F.J.6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92, interpuestos, el primero de ellos, por la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rico Cadenas y asistida de Letrado; el 1.258/92 por doña Guillermina Fernández Valverde, don José Tomás Saracho Villalobos, doña María José Fitz Canca, don Antonio Cabello Reyes, doña María del Mar Albea Carlini, don Luis Miguel Marguenda León, doña María José Fernández Vidal de Torres, don Miguel Angel García Alvarez, doña Inmaculada Gómez Meco, don Ricardo Aguilar de los Santos, don Fernando Díaz Ponce, don Antonio Abad Huelva Salas, doña María Isabel Humanez Lozano, don Ildefonso Coca Mérida, doña María Africa Luna Merelo, doña Rosario Vera Jiménez, don Carlos Navalón Rodríguez, doña María Fernanda González Llamas, don Francisco Miguel Molina Haro, doña María Marbán Berruezo, don Juan Luis León García, don Vicente Mazón Morales, doña María Rosa Tinoco Rodríguez, doña Esperanza Soledad Santín Vilarino, don Francisco José González Rodríguez, don Juan Carlos Oliva Muñoz, don Francisco Javier Escalera Carmona, doña María Teresa Rivera Martín, doña Estrella Oporto Navajas, doña María Victoria Arnaldos Chacón, doña María José Molina Vázquez, don Pedro Miguel Guichot Reina, don Manuel Limones Benitez, doña Rosario Fernández Pacheco, doña María Isabel Blanco Torres, Licenciados, y don Enrique Morales Fernández, doña Esperanza Alvarez Fernández, doña María del Carmen Valle Vázquez, doña Rosa María Muñoz Pérez, don Francisco Tejero Romero, doña María Rosario Carreño García, don José María Palacios Paredes, don Norberto Zamorano López, don Eloy Paniagua Girol y don Francisco Carrasco Muñoz, Maestros de Taller, representados por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y asistidos del Letrado don Federico Sánchez de Velasco; y el 1.265/92 por don Miguel Angel García García y doña María del Mar Ramos Márquez, representados por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistidos del Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1992, por la que se revocó la previamente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1991, y contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991 ("Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" núm. 30, de 26 de abril de 1991), por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Han comparecido don Nicolás González-Deleito Domínguez Letrado representante de la Junta de Andalucía; la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida del Letrado don Pedro Marquez Fernández; la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía, representada por la Procuradora doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida del Letrado don Aurelio Garnica Díez; y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 18 de mayo de 1992, la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza, representada por la Procuradora doña Pilar Rico Cadenas, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1992, por la que se revocó la previamente dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Andalucía con sede en Sevilla, de 25 de junio de 1991, recaída en recurso sustanciado por los trámites de la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, impetrado contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de Abril de 1991.

2. El relato fáctico de interés para este recurso y al que se contrae la demanda de amparo es, en síntesis, el siguiente:

A) Con apoyo en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.) se aprobó el Real Decreto 547/1991, de 22 de abril, por el que se regulaba transitoriamente el ingreso en la función pública docente. En desarrollo del anterior cuadro normativo y en el ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, mediante la Orden de 25 de Abril de 1991, efectuó convocatoria pública para el ingreso en los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

B) Contra la citada Orden, se interpuso, recurso contencioso-administrativo, por considerar que el sistema de acceso en ella establecido resultaba contrario al derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos ex art. 23.2 C.E. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía dictó Sentencia el 25 de junio de 1991, estimando parcialmente el recurso interpuesto contra la mencionada Orden de convocatoria y acordando la anulación de su Base VI, "en cuanto que no aplicaba de una forma conjunta, ponderada y global, los méritos de los concursantes, primando de forma excesiva el tiempo de servicios prestados que no podrán superar los tres puntos frente a los seis establecidos en la norma".

C) Contra este Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 14 de Abril de 1992, revocó la dictada por el tribunal a quo y confirmó la legalidad de la Orden recurrida.

3. En su demanda de amparo aduce la Federación recurrente que la Orden de convocatoria, cuya anulación ahora se pretende, establece un sistema de acceso a la función pública docente claramente discriminatorio, en tanto que prima en exceso los servicios previamente prestados en la Administración educativa y, por tanto, a aquellos opositores que anteriormente fueron contratados como Profesores interinos, frente a los opositores libres quienes no pueden computar tales méritos.

En su opinión, el sistema establecido, aunque estructurado sobre dos fases, realmente encubriría un sistema global en el que los interinos puntuarían doblemente, viéndose notoriamente favorecidos mediante una sobrevaloración de los méritos, al confundirse las fases de concurso y oposición propiciando un resultado paladinamente discriminatorio para los opositores del turno libre: el conocido "efecto mochila". La tesis de la Entidad recurrente es que la Base VI de la referida Orden de convocatoria infringe, por discriminatoria, el art. 23.2 C.E., argumentado, a tal efecto, que los opositores deben alcanzar un mínimo conjunto de cinco puntos en "conocimientos generales" y "méritos académicos", pudiendo obtener unos máximos de diez y de tres puntos, respectivamente, por lo que un opositor con dos puntos en "conocimientos" puede superar esta primera fase si alcanza tres puntos -el máximo- por "méritos". De este modo, la discriminación resultaría del hecho de que, en la práctica, los "méritos académicos" alegables (básicamente, cursos de perfeccionamiento) sólo están al alcance de los opositores interinos, de manera que un opositor libre que haya obtenido el máximo de diez puntos "por conocimientos" puede verse relegado por un interino que, alcanzando sólo dos, llegue al mínimo de cinco gracias a los "méritos" que el primero no puede alegar y, posteriormente, obtenga seis puntos más en concepto de "experiencia previa" (total: once puntos). El que los méritos computables sólo estén al alcance de los interinos (dándose, además, la circunstancia de que los cursos de perfeccionamiento restringidos que pueden alegarse se valoran muy por encima de conceptos tales como el de "doctorado"), así como el hecho de que por "experiencia previa" se concedan hasta seis puntos (lo que representa el 60 por 100 del máximo por "conocimientos"), constituye para los recurrentes un trato de favor en beneficio de los interinos totalmente incompatible con el art. 23.2 C.E. y en ningún caso justificable por el carácter "excepcional" de la convocatoria, toda vez que la igualdad impuesta en aquel precepto no puede en ningún caso excepcionarse.

Tras una serie de precisiones al hilo de nuestra STC 67/1989, sobre el momento al que deben retrotraerse las pretensiones anulatorias del recurso de amparo, concluye la demanda suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia y de la Orden de convocatoria impugnadas.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes hubieren sido parte en el procedimiento para que en el plazo común de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional

5. Mediante providencia de 21 de enero de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte al Letrado de la Junta de Andalucía, a la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (U.S.T.E.A.) y a la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía, acusar recibo de las actuaciones remitidas, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, formulasen alegaciones en el plazo común de veinte días.

6. El día 12 de febrero de 1993, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la Federación recurrente. Tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda terminó suplicando la estimación de sus pretensiones.

7. El alegato de la U.S.T.E.A. fue presentado el día 17 de febrero de 1993. Después de resumir sucintamente los hechos a los que se contrae el presente recurso, considera que el proceso de selección establecido en la Orden impugnada no vulnera el art. 23.2 ni el art. 103.3 C.E. como sostiene la Entidad demandante de amparo. Esta pretende, con apoyo en la STC 67/1989 equiparar el supuesto allí examinado con el presente, llegando a afirmar la identidad de efectos entre ambas situaciones cuando, sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ellos. Así, sostiene la U.S.T.E.A. que no existe lesión del principio de igualdad ex art. 23.2 C.E. puesto que lo único que hace la Orden es tener en cuenta los servicios prestados en la Administración para valorarlos en el proceso de selección dentro de límites tolerables y no desproporcionados. En relación al apartado de "méritos académicos", la Orden contempla unos factores de puntuación (expediente académico, otras titulaciones, doctorado, cursos de formación) que pueden ser alegados tanto por los opositores interinos como libres. La entidad recurrente estima, sin embargo, que se produce una primera discriminación con referencia a los cursos de formación, por entender que sólo pueden ser cursados por aquellos que prestan sus servicios en la Administración, lo que carece de toda realidad jurídica ya que ninguna norma impide a los opositores libres acceder a los mismos.

Por otra parte, alega la U.S.T.E.A. que el sistema de acceso acogido en la Orden de convocatoria no hace otra cosa que desarrollar lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. según la cual, por tres convocatorias, el modo de ingreso lo será mediante una valoración conjunta, ponderada y global de los conocimientos y de los méritos académicos, dando una "valoración preferente a los servicios prestados en la enseñanza pública". Frente a la sobrevaloración de los méritos por antigüedad aducida por la entidad recurrente, argumenta la U.S.T.E.A. que no se cuestiona en este proceso la posible constitucionalidad de los méritos por experiencia, sino que lo que se pretende declarar inconstitucional es el quantum de estos méritos y que, además, la puntuación por experiencia docente, a la vista del conjunto global de puntuación, no resulta arbitraria ni discriminatoria. Tras exponer una serie de ejemplos de aplicación teórica del baremo, concluye que los porcentajes resultantes a favor de los interinos no son discriminatorios ni arbitrarios, sino, por el contrario, perfectamente ponderados y que responden a la voluntad del legislador de primar, en cierto modo y con carácter excepcional, a los que fueran interinos, lo que deviene en plenamente constitucional al ser una diferencia proporcionada. La desigualdad denunciada, aunque existente, es objetiva y racional, respondiendo a las peculiaridades de cada colectivo y a los fines establecidos por el legislador.

Por todo ello finaliza su alegato solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

8. La Confederación Sindical de la Confederación Obrera de Andalucía (C.O.A.N.) registró su escrito de alegaciones el día 17 de febrero de 1993. En él, tras la exposición de los hechos, resume la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en relación con el art. 23.2 C.E., para a continuación analizar si las pruebas selectivas diseñadas en la Orden se ajustan a las exigencias de igualdad derivadas del mencionado precepto constitucional. A su juicio, la entidad demandante de amparo parte de una interpretación errónea de la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. al considerar que tal Disposición mantiene como sistema de acceso el concurso-oposición y, por ello, que deba superarse la fase de oposición sin tener en cuenta mérito alguno, olvidando con este argumento que tal Disposición pretende que el sistema de acceso durante las tres convocatorias siguientes a la entrada en vigor de la L.O.G.S.E., se rija por un sistema propio y distinto al establecido con carácter general en la Disposición adicional novena, párrafo 3º, de la L.O.G.S.E. y, otorgando un amplio campo a la potestad reglamentaria del Gobierno. La Federación recurrente pretende, pues, equiparar el sistema excepcional previsto en la referida Disposición transitoria quinta L.O.G.S.E. con el concurso-oposición establecido en la Disposición adicional novena del mismo texto legal. En resumen, a su criterio, la Orden recurrida, respeta lo establecido en el Real Decreto 574/1991 y éste lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. que prevé un sistema de acreditación de los conocimientos y del dominio de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios para el desempeño de las funciones docentes en el que todos los opositores quedan situados en condiciones de igualdad, sin impedir el acceso a la función pública docente a quienes carezcan de experiencia previa. Por otra parte, alega que este Tribunal Constitucional ha reconocido la corrección constitucional de valorar los méritos que puedan detentar los opositores por experiencia profesional previa siempre que se haga -como ahora es el caso- en términos generales y abstractos (SSTC 148/1986, 18/1987 y 67/1989) y que, igualmente ha declarado en distintas ocasiones que en el acceso a la función pública es posible, incluso, establecer criterios de acceso restringido, cuando estos respondan a la necesidad de resolver con carácter excepcional y transitorio situaciones singulares, puesto que, en tales circunstancias, la diferencia de trato aparece como un medio idóneo y adecuado para resolver una situación excepcional expresamente prevista en una norma con rango de Ley (STC 27/1991). Tal es lo que ocurre, a juicio de la C.O.A.N., en el caso presente, por lo que interesa la denegación del amparo solicitado.

9. El Letrado representante de la Junta de Andalucía no presentó escrito de alegaciones, haciéndolo así constar el Secretario de la Sala Segunda por diligencia de 10 de marzo de 1993.

10. El día 17 de febrero de 1993, presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. En primer lugar, señala el Ministerio Público que aunque de los contenidos de la demanda pudiere parecer que se dirige contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo cierto es que la que se impugna es la Orden de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991. En su opinión la demanda de amparo debe ser desestimada por las siguientes razones: en primer lugar, porque de acuerdo con la STC 27/1991, no atentan contra el art. 23.2 las convocatorias para el acceso a la función pública en "pruebas restringidas", siempre que se trate de casos excepcionales y transitorios, lo que, sin duda, concurre en el presente caso, en el que la Orden de convocatoria se dicta al amparo de la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. que prevé la celebración de tres convocatorias excepcionales, mediante un sistema en el que tienen valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública; en segundo lugar, porque el principio de igualdad lo que proscribe es que las reglas de acceso a la función pública se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986 y 18/1987), lo que no acontece en el presente recurso; y, finalmente, porque el "efecto mochila" denunciado no concurre en el caso de autos, toda vez que ambas fases del concurso- oposición se encuentran suficientemente deslindadas. Por todo ello y por ser el derecho del art. 23.2, un derecho de configuración legal que otorga un amplio margen de intervención al legislador, la demanda de amparo debe ser, a criterio del Ministerio Público, desestimada.

11. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de mayo de 1992, doña Guillermina Fernández Valverde y cuarenta y cuatro personas más, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, interpuso recurso de amparo contra la citada Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991, y frente a la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992, recaída en recurso núm. 9.723/91, por considerar que infringían los derechos fundamentales de acceder a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

12. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son en todo idénticos a los del recurso de amparo núm. 1.247/92. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, en lo sustancial, coincide con la del citado recurso, por lo que se refiere a la vulneración del derecho consagrado en el art. 23.2 C.E.

No obstante, alegan estos recurrentes la vulneración del art. 24.1 que, a su criterio, se habría producido por cuanto que, en la fase de apelación, la Sala permitió que la Administración apelante pudiese subsanar su falta de motivación inicial del recurso en un momento posterior al de presentarse su escrito de contestación y, porque la Sentencia que se impugna se habría limitado a un juicio de estricta legalidad, sin confrontar la Orden de convocatoria con el precepto constitucional que reconoce el derecho fundamental invocado. En la demanda se concluye suplicando de este Tribunal Constitucional que estime su recurso de amparo y que declare la nulidad de la base VI de la Orden y de la Sentencia impugnadas, conservando aquellos actos en los que no haya sido aplicada la regla cuya nulidad se interesa. Mediante otrosí se solicitó el recibimiento a prueba sobre diversos puntos de hecho que se enumeran y, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, se interesó la suspensión de la citada Orden.

13. Por providencia de 1 de junio de 1992, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Rodríguez Puyol para que dentro de dicho término presentara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada. Por escrito registrado el día 11 de junio de 1992, la citada Procuradora aportó la certificación requerida.

14. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al T.S.J. de Andalucía a fin de que procediera a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

15. Mediante providencia de 21 de enero de 1993, la Sección acordó tener por personada y parte en las actuaciones a la Procuradora Sra. Montes Agustí en representación de la U.S.T.E.A. y al Letrado de la Junta de Andalucía; conceder un plazo de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que presentaran las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

16. El escrito de alegaciones de la U.S.T.E.A. fue presentado el día 17 de febrero de 1993. Después de hacer una sucinta exposición de los antecedentes del presente recurso, considera que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los solicitantes de amparo han utilizado su derecho a la defensa contradictoria, han alegado y han podido defender procesalmente sus posiciones. Considera esta representación que tampoco se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los recurrentes han obtenido unas resoluciones judiciales motivadas y fundadas en derecho. Por lo que se refiere a la posible vulneración del art. 23.2 C.E., reitera los mismos argumentos aducidos en el recurso 1.247/92 y termina solicitando la desestimación del amparo.

17. Mediante escrito registrado el día 17 de febrero de 1993, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Comienza su análisis por la presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que, en todo caso, el Tribunal Supremo ya habría subsanado la indefensión eventualmente ocasionada. En lo concerniente, a la invocada quiebra del art. 23.2 C.E. el Ministerio Público reitera los mismos argumentos que los expuestos en su escrito de alegaciones presentado en el recurso núm. 1.247/92 y termina suplicando, como en aquella ocasión, la denegación del amparo por no apreciarse la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

18. El día 31 de agosto de 1993, presentó el Letrado de la Junta de Andalucía su escrito de alegaciones. Sostiene que los argumentos aducidos por la actora sobre la hipotética infracción de los arts. 23 y 24 C.E. carecen de todo fundamento. Respecto a la vulneración de este último derecho fundamental afirma esta parte que el escrito de preparación del recurso de apelación se ajustó a las previsiones de la Ley 62/1978 y no supuso en modo alguno limitaciones de las posibilidades de defensa de los recurrentes en amparo. Igualmente resulta gratuito -continúa el Letrado de la Junta- el vicio que se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo de no hacer referencia explícita al art. 23.2 C.E., pues resulta evidente que el Tribunal Supremo esté enjuiciando la adecuación de la Orden al principio de igualdad y el hecho de no citar el precepto carece de relevancia constitucional.

Entrando ya en el análisis de la denunciada infracción del art. 23 C.E., afirma el Letrado de la Junta que los argumentos aducidos por el Tribunal Supremo en la Sentencia son correctos, ya que se han ponderado en el presente caso adecuadamente las circunstancias concurrentes. Tales argumentos, junto a la excepcionalidad y transitoriedad del régimen enjuiciado, llevan al Tribunal Supremo a concluir, razonablemente, que no existe discriminación alguna.

En su opinión, la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. surge como excepción temporalmente limitada al sistema de concurso-oposición, que es el establecido con carácter general en la Disposición adicional novena de la citada Ley Orgánica, y que en aquélla se prevé la valoración global y ponderada de los conocimientos y méritos, no sobrepasándose en este caso, el porcentaje señalado por el Tribunal Constitucional en su STC 67/1989.

Continúa el Letrado de la Junta argumentando que carece manifiestamente de fundamento la afirmación de que la valoración de los méritos académicos constituyan una fuente de discriminación, por la ventaja que tienen los interinos para acceder a los cursos de formación que luego son objeto de valoración. Tal afirmación constituye una cuestión de hecho que ha sido adecuadamente ponderada por el órgano jurisdiccional. Señala al respecto que existen, además de los cursos convocados por la Junta para su personal docente, una amplia oferta educativa a la que se puede acceder en condiciones de igualdad.

En definitiva, no existe discriminación, ni violación del art. 23.2 C.E., toda vez que la preferencia en la valoración de los servicios se hace en atención a unos fines constitucionalmente legítimos, mediante una regulación general y abstracta, sin referencia individualizadas y concretas (SSTC 50/1986 y 148/1986) y dentro de los límites de lo tolerable fijados por la doctrina constitucional (STC 67/1989). Termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

19. Por providencia de 3 de noviembre de 1992, la Sección Tercera acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran alegaciones sobre la misma. Mediante escrito de 7 de noviembre de 1992 la representación procesal de los demandantes presentó su escrito reiterando su solicitud y aduciendo que la ejecución de la Sentencia perjudicaría el interés general, citando además precedentes en esta materia. El Fiscal formuló sus alegaciones el día 10 de noviembre, entendiendo que no procedía acceder a la medida interesada, ya que lo que debe prevalecer es el interés general existente en el cumplimiento de las Sentencias, y que la convocatoria y sus consecuencias han de ser por todo ello mantenidas. Por Auto de 1 de diciembre de 1992, la Sala Segunda, una vez ponderados los intereses en juego, acordó que no existían razones suficientes para acceder a la suspensión solicitada.

20. Por escrito presentado en este Tribunal el 19 de mayo de 1992, don Miguel Angel García García y doña María del Mar Ramón Márquez, representados por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque, interpusieron recurso de amparo contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991, y frente a la posterior Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992, recaída en el recurso núm. 9.723/91, por considerar que infringían el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad. Tanto los hechos de los que trae causa la demanda de amparo como las razones jurídicas invocadas son idénticas a las del recurso de amparo núm. 1.247/92 que ya se han expuesto con anterioridad.

21. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera acordó admitir a tramite la demanda de amparo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al T.S.J. de Andalucía a fin de que procediera a emplazar a los que hubieran sido parte en el procedimiento, a fin de que pudieran personarse en el presente recurso constitucional.

22. La Sección Tercera acordó, por providencia de 21 de enero de 1993, tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de la U.S.T.E.A. y al Letrado de la Junta de Andalucía, conceder un plazo de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme el art. 52.1 LOTC.

23. Por escrito que fue registrado el día 17 de febrero de 1993, la representación procesal de la U.S.T.E.A. formuló sus alegaciones, que son sustancialmente coincidentes con las presentadas en los recursos de amparo núms. 1.247/92 y 1.258/92.

24. Por escrito registrado el día 17 de febrero de 1993, la representación procesal de los recurrentes formuló sus alegaciones, en el que, tras reiterar los argumentos contenidos en el escrito de demanda y aportar nuevos documentos, señaló que la combinación de los "méritos académicos" junto a los "conocimientos" para llegar a los cinco puntos exigidos demuestra por sí una clara discriminación para los opositores libres, y que el sistema contenido en la Orden impugnada es un proceso selectivo ad personam, que vulnera los arts. 23.2 y 103.3 C.E. Continúa afirmando que en el baremo no se han seguido criterios objetivos, sino que se ha primado a aquellas personas que se encontraban dentro de la propia Administración, como lo demuestra el hecho de que el acceso a determinados cursos de formación esté limitado a los interinos. Además, insisten en la desproporcionada valoración de la denominada "experiencia previa", que puede llegar a los seis puntos, lo que excede del límite de lo tolerable, en términos de la STC 67/1989. Por lo demás, a su criterio, es improcedente sostener, como se hace en la Sentencia del Tribunal Supremo, que el sistema de puntuación establecido se aplica de manera igual a todos los participantes en el proceso selectivo. Finalmente, se aduce que la aplicación práctica del proceso impugnado ha dado lugar a situaciones injustas y desproporcionadas en el cómputo de la puntuación y contrarias al principio de igualdad, como se pone de relieve en las listas en las que se desglosa la puntuación obtenida por los diversos participantes en cada uno de los conceptos señalados. Por ello termina solicitando que se recabe de la Junta de Andalucía las citadas listas, o que de conformidad con el art. 39 LOTC, se practique prueba a tal fin, y se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo con la consiguiente anulación de la Sentencia y Orden impugnadas.

25. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 17 de febrero de 1993, en el que también formuló las mismas alegaciones que en los citados recursos de amparo.

26. Por providencia de 21 de enero de 1993, la Sección acordó conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la posible acumulación a este recurso de los tramitados bajo los núms. 1.258/92 y 1.265/92, presentando las partes personadas salvo la U.S.T.E.A., y el Ministerio Fiscal sus respectivas alegaciones en las que mostraban su conformidad con la acumulación. Por providencia de 4 de noviembre de 1993, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre la posible acumulación del recurso a los tramitados con los núms. 74/93 y 93/93, y las partes, salvo la U.S.T.E.A., presentaron sus respectivos escritos manifestando que no se oponían a la acumulación. Por providencia de 3 de febrero de 1994 dictada en el recurso núm. 1.247/92, la Sección acordó conceder otro plazo de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la posible acumulación con el recurso núm. 297/93. El Ministerio Fiscal y las partes personadas, salvo la U.S.T.E.A., presentaron sus escritos en los que manifestaron su conformidad con la acumulación.

27. Por Auto de 28 de febrero de 1994, la Sala Segunda acordó acumular los recursos de amparo núms. 1.258/92, 1.265/92, 74/93, 93/93, y 822/93 al tramitado bajo el núm. 1.247/92 ante esta Sala, al estimar que existía la conexidad exigida por el art. 83 LOTC.

28. Por Auto de 6 de junio de 1994, tras recibir las alegaciones al respecto formuladas por las partes, se acordó la desacumulación parcial de los recursos manteniéndola, únicamente, para los recursos 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92, por sólo coincidir en ellos una completa unidad de objeto, al ser la misma Orden de convocatoria y las demás resoluciones judiciales el objeto de su pretensión impugnatoria.

29. Por providencia de 16 de junio de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991, por la que se convocaban las pruebas de acceso a la función pública docente en el ámbito de aquella Comunidad Autónoma, establece un sistema de ingreso contrario a las exigencias de igualdad que se derivan del art. 23.2 C.E.

Ciertamente, la pretensión de amparo también se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1992, que pone fin a la vía judicial ordinaria, si bien este carácter mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y no de una pretensión autónoma que, como tal, haya de ser ahora examinada. Igualmente, debe rechazarse a limine la indefensión que los firmantes del recurso núm. 1.258/92 dicen haber padecido, pues carece de toda relevancia constitucional, ya que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 155/1988, 145/1990 y 188/1993, entre otras), no toda irregularidad procesal o indefensión formal implica automáticamente una violación del art. 24 C.E., puesto que para que ello resulte constitucionalmente trascendente es necesario que exista una indefensión material que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. Lo que no concurre con toda claridad en el caso presente, pues los recurrentes tuvieron ocasión de comparecer y defender sus pretensiones ante las distintas instancias jurisdiccionales, de las que obtuvieron una respuesta razonable y razonada.

2. Para los recurrentes la fórmula de acceso diseñada en la citada Orden de convocatoria es discriminatoria y contraria al principio de igualdad ex art. 23.2 C.E., porque a través de ella se prima de manera arbitraria y absolutamente desproporcionada a aquellos opositores que fueron contratados previamente como profesores interinos al servicio de la Administración educativa, en detrimento de aquellos otros que no tuvieron ocasión de desempeñar tales funciones. Ese trato de favor resultaría del hecho de haberse articulado el acceso mediante dos fases en las que, confundiéndose la prueba de conocimientos y la de méritos alegados, se permite a los opositores que hubiesen sido interinos puntuar dos veces sucesivas, mediante la estrategia de incluir un mecanismo reproductor de la puntuación (el denominado "efecto mochila"), hasta el extremo de que la llamada segunda fase de concurso -en la que se puntúa hasta un máximo de seis por servicios previamente prestados- sólo existe para los que hubiesen sido con anterioridad profesores interinos. En efecto, de acuerdo con la Base VI de la convocatoria, para poder acceder a esta segunda fase es necesario haber alcanzado en la primera una puntuación global de al menos cinco puntos. Ahora bien, esta primera fase está integrada, a su vez, por un examen de conocimientos (que puntúa de cero a diez) y otra de "méritos" por la que se puede puntuar hasta un máximo de tres y entre los que se encuentran los Cursos de Formación (con una puntuación de 0,6) celebrados por los opositores y reservados, en la práctica, exclusivamente a quienes detentan la condición de profesores interinos. Resulta así, que un opositor que hubiese desempeñado funciones como profesor interino, cuenta con una ventaja inicial próxima al 60 por 100 del total de los puntos posibles, lo que, a su criterio, supone favorecer más allá de todo criterio razonable a los interinos en perjuicio de aquellos otros opositores que no realizaron tales funciones.

No lo entienden así, ni la U.S.T.E.A., ni la C.O.A.N. ni el Ministerio Fiscal, para quienes la Base VI de la convocatoria se adecúa perfectamente al régimen específico que determina la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E., por la que el Legislador quiso primar transitoriamente y con carácter excepcional -por sólo tres convocatorias- los servicios previamente prestados ante la Administración educativa. Criterio de preferencia, a su juicio, plenamente constitucional y que se ajusta en todo a los límites del art. 23.2 C.E., en el que se contempla un derecho de nítida configuración legal que permite al Legislador un amplio margen de intervención para regular los modos y formas de acceso a la función pública. Por otra parte, consideran que la interpretación de la Orden de convocatoria efectuada por los recurrentes es inexacta y no se adecúa a la realidad de lo en ella dispuesto.

3. Así centrados los términos del debate, conviene iniciar nuestro examen haciendo referencia a las Disposiciones legales relevantes en este caso y, en particular, a las contenidas en la L.O.G.S.E. de 3 de octubre de 1990, dado que la Orden de convocatoria cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso tiene por fundamento la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de dicha Ley y los arts. 19 a 24 y concordantes del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, que la desarrollan. Siendo conveniente recordar al respecto que el art. 23.2 C.E., invocado en este proceso reconoce un derecho de configuración legal (SSTC 10/1989 y 217/1992, entre otras muchas) que, como ha declarado este Tribunal, atribuye un derecho reaccional para impugnar toda norma o la aplicación de la misma que quiebre el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 148/1986 y 200/1991). Y si bien el art. 23.2 otorga al legislador "un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración", el precepto constitucional le obliga no sólo a que la regulación no se haga en términos concretos o individualizados sino también a que "los requisitos establecidos, en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principio de mérito y capacidad" (STC 27/1991, fundamento jurídico 4º). Por lo que ha de examinarse si la indicada normativa establece diferencias en el acceso a la función pública que, por carecer de una justificación objetiva y razonable en relación con los principios de mérito y capacidad establecidos por el art. 103.3 C.E., favorecen desproporcionadamente a unos opositores frente a otros y son arbitrarias (SSTC 67/19891 y 27/1991).

A) Como claramente se expresa en su preámbulo, la L.O.G.S.E. es la norma en que cristaliza la voluntad del legislador de proceder a una reforma de carácter global y en profundidad del sistema educativo, para adaptar su estructura y funcionamiento a los mandatos que en materia educativa se derivan de la Constitución y dar una respuesta no sólo a las grandes transformaciones producidas en los últimos años sino también a las necesidades futuras; pues ha querido sentar las bases para una ordenación de la educación española "hasta bien entrado el próximo siglo". Y es de señalar, en lo que aquí especialmente importa, que esta norma se ha dictado tras el notable impulso que ha recibido la educación en las dos últimas décadas, mediante la creación de un gran número de nuevos centros y de puestos escolares para alcanzar el objetivo de la escolarización total en la educación general básica. Lo que ha requerido, paralelamente, un notable incremento del profesorado, del que una parte se hallaba en una situación precaria, como funcionarios interinos, al adoptarse la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

La L.O.G.S.E. no es, pues, una ley más de reforma en materia educativa: es, por definición, la ley de reforma en esta materia. Y aun cuando no constituya en puridad un proceso irrepetible por crearse una nueva Administración, como ocurría en otros supuestos considerados por este Tribunal (SSTC 27/1991 y 151/1992), es innegable la amplitud de las enseñanzas cuya ordenación lleva a cabo -tanto en el régimen general, donde se incluye un importante cambio en la formación profesional, como en el régimen especial y de adultos-, los grandes recursos de distinta índole que precisa la reforma y las consecuencias que ésta genera para un gran número de centros y del profesorado de los mismos. Por lo que ha de admitirse que la aplicación de esta reforma global también puede requerir, como en aquellos supuestos, que se adopten medidas de carácter excepcional y transitorio, entre ellas, las orientadas a la adecuada cualificación del profesorado de los centros escolares. Por tanto, es desde esta singularidad del proceso de reforma que instaura la L.O.G.S.E. como debe ser interpretada.

B) Con independencia de las medidas contenidas en el Título IV de la L.O.G.S.E. sobre formación del Profesorado, es de señalar que su Disposición adicional novena, apartado 3º, establece con carácter general los grandes principios que han de regir el sistema de ingreso en la función pública docente, instaurando al efecto un sistema de concurso-oposición, cuyas fases quedan claramente deslindadas. Ahora bien, al lado de este sistema general de ingreso, en su Disposición transitoria quinta, apartado 3º, con carácter excepcional se establece que "las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente" se llevarán a cabo mediante un "sistema de selección" que, a diferencia del anterior, se basa en "la valoración ponderada global" de los conocimientos sobre los contenidos curriculares así como de los méritos académicos alegados por los aspirantes; disponiéndose que "entre éstos, tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública".

De la contraposición entre los dos sistemas de ingreso en la función pública docente se infiere claramente que el Legislador no quiso soslayar el problema de interinidad en el desempeño de las plazas existente en las Administraciones educativas y que tuvo su origen en el notable incremento de centros escolares en las últimas décadas y la correlativa necesidad de profesorado. Y a este fin, instauró excepcionalmente y con carácter temporalmente limitado un sistema de ingreso en el que se favorece el acceso de aquellos aspirantes que previamente hubiesen sido contratados, tras el oportuno proceso de selección, como profesores interinos y, por tanto, pudieran acreditar su aptitud para el desempeño de las funciones.

4. La opción en favor del sistema de ingreso en la función pública previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E. pertenece indudablemente al ámbito de libre configuración del legislador. Sin embargo, conviene detenerse en su examen, pues el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. requiere que dicho sistema haya respetado la igualdad que este precepto constitucional concreta así como los principios contenidos en el art. 103.3 C.E., como antes se ha dicho.

A) A este fin ha detenerse en cuenta, en primer lugar, que el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como funcionarios interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación. Pues si la L.O.G.S.E. entraña la reforma del sistema educativo en su conjunto y los poderes públicos han de prestar una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, entre estos se cuenta, obvio es, la adecuada cualificación del profesorado, incluido el que ha venido desempeñando sus funciones con carácter interino. Por tanto, ha de estimarse que el tratamiento legal diferenciado que se contiene en la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E., no está desprovisto de justificación objetiva y razonable; ni de él puede decirse que no sea proporcionado y adecuado a los fines perseguidos por el legislador (SSTC 22/1981, 59/1982, 50/1991 y 340/1993).

De otra parte, el sistema de selección aquí considerado, pese a su carácter excepcional, no es equiparable a las llamadas "pruebas restringidas", ya que permite el acceso no sólo a quienes con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes con carácter interino sino a todos los aspirantes que reunan los requisitos legalmente previstos. Por tanto, conviene subrayarlo, aunque el sistema aquí considerado otorgue, como se ha dicho, una "valoración preferente" a los servicios prestados en la enseñanza pública, dentro de los distintos factores de puntuación que integra, no nos encontramos dentro de los límites mucho más extremos del asunto enjuiciado en la STC 27/1991. El sistema que diseña la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E., efectivamente, está basado en los principios de mérito y capacidad que, a tenor del art. 103.3 C.E., deben presidir el acceso a la función pública (STC 80/1994), si bien se establece, por su carácter excepcional, una fórmula de "valoración ponderada y global" de los conocimientos y de los méritos académicos.

B) El "sistema de selección" establecido, en segundo término, es de carácter transitorio y ha de operar en "las tres primeras convocatorias" de plazas de las Administraciones educativas que se produzcan después de la entrada en vigor de la L.O.G.S.E. De manera que, aun estando guiado por una finalidad constitucionalmente legítima, ha de valorarse también si el número de convocatorias previsto no resulta desproporcionado y puede afectar, por sí sólo, a la igualdad de los aspirantes. Ahora bien, para llegar a una conclusión negativa basta reparar, de un lado, que aun persiguiendo la reforma global y en profundidad del sistema educativo, el legislador ha querido alcanzar este objetivo de forma progresiva y escalonada; y a este fin ha fijado un calendario temporal de diez años para la aplicación total de la Ley. Por consiguiente, cabe admitir que la finalidad de normalización del personal interino al servicio de las Administraciones educativas se ha acompasado a las propias previsiones temporales de la reforma y a los recursos disponibles. Y ninguna tacha merece esta decisión si con las sucesivas convocatorias se pretende no sólo adecuarse al propio ritmo de la reforma sino hacer posible una evaluación progresiva de los efectos de la aplicación del sistema.

De otro lado, por el sólo hecho de que sean tres las convocatorias no cabe inferir que se produzca una injustificada preferencia en favor de quienes hubieran desempeñado funciones docentes como interinos. Tales convocatorias, en efecto, están por igual abiertas a estos últimos y a quienes sin serlo reunan los requisitos legalmente previstos, y, por tanto, unos y otros pueden acceder en ellas a la función pública docente. De manera que este extremo sólo sería relevante si la preferencia en favor de los primeros fuera contraria a las exigencias que se derivan del art. 23.2 en relación con el art. 103.3 C.E., pues en tal caso las sucesivas convocatorias ciertamente vendrían a agravar ese resultado lesivo del derecho fundamental.

5. Cuestión distinta es determinar si las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan y, más concretamente, la Orden de convocatoria objeto de recurso, incrementan esa desigualdad más allá de los límites constitucionalmente tolerables, pues, como hemos reiteradamente declarado, la conexión existente entre el art. 23.2 y el art. 103.3 C.E., obliga a que los requisitos establecidos en los procedimientos de acceso a la función pública deban contenerse en una norma con rango de Ley. Por lo que resulta constitucionalmente proscrita la posibilidad de que la Administración, por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación, pueda incorporar nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal, estableciendo criterios innovativos de diferenciación donde el Legislador no había diferenciado (SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991, entre otras muchas).

Al respecto, aducen los recurrentes dos razones fundamentales y merecedoras de un análisis independiente. En primer lugar, y dentro del apartado "méritos académicos", a que se refiere la Base VI, en su apartado 2º, en relación con el apartado 3º del Anexo primero de la Orden autonómica de convocatoria, estiman los actores que la puntuación de los distintos méritos allí prevista es desproporcionada, valorándose sobremanera los cursos de perfeccionamiento a los que sólo tienen acceso los profesores interinos y que puntúan con un 0,6 mientras que, por ejemplo, el grado de doctor lo hace con tan sólo un 0,2. En este sentido, cumple señalar que no corresponde a este Tribunal ni revisar, ni sustituir a la Administración educativa en la determinación del quantum que deba atribuirse a cada uno de los citados méritos, en atención a las funciones docentes propias del puesto funcionarial al que se aspira, pues lo único relevante desde la perspectiva del principio de igualdad es que tales determinaciones se realicen con carácter general y abstracto para todos los concursantes, como así, sin duda, ahora ocurre SSTC 148/1986, y 18/1987). El único atisbo de potencial discriminación podría apreciarse respecto a la afirmación de los recurrentes de que sólo los profesores interinos tienen acceso a los cursos de formación impartidos por las Administraciones educativas o Universidades, aunque es lo cierto que ninguna norma impide con carácter general y excluyente a los futuros aspirantes no interinos acceder a esa clase de cursos y por ello, como declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia cuya anulación ahora se pretende, éstos no son privativos de ningún colectivo, pudiendo haber sido realizados indistintamente por todos los aspirantes.

Debemos concluir, en consecuencia, que en esta primera fase del sistema de selección, integrado por el examen de conocimientos y los aludidos "méritos", los aspirantes son tratados por igual, dado que todos ellos pueden alcanzar el mínimo de cinco sumando a los obtenidos por "conocimientos" los logrados (hasta un máximo de tres) por "méritos académicos", y que los requisitos establecidos en el baremo no se regulan en términos concretos e individualizados ni entre ellos existen elementos de puntuación ajenos a los conceptos de mérito y capacidad.

6. El segundo de los argumentos expuestos por los recurrentes se refiere a la segunda fase del procedimiento de selección, alegándose que en realidad está reservada sólo quienes hubieren prestado servicios en la enseñanza pública, pudiendo computar hasta un máximo de seis puntos por dichos servicios. Lo que entraña, a su juicio, una grave quiebra de la igualdad por favorecer de forma excesiva y desproporcionada a los profesores interinos. Ha de valorarse, pues, si esa diferencia es o no legítima desde la perspectiva del art. 23.2 en relación con el art. 103.3 C.E. y teniendo en cuenta su incidencia en la puntuación total determinante de la selección.

A) A este fin, con carácter previo conviene precisar cómo ha articulado la orden de convocatoria el desarrollo del sistema de selección previsto por la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E. y regulado en los arts. 19 a 24 del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril; pues sólo a partir de una correcta comprensión de lo dispuesto en dicha Orden es posible el examen del asunto en su vertiente constitucional.

En efecto, si la Base VI de la Orden de convocatoria permite distinguir entre una fase inicial relativa a los conocimientos sobre los contenidos curriculares (apartados VI.3 a VI.7) y una fase de valoración de los méritos académicos (apartados VI.8 y VI.10), del conjunto de esta disposición se desprende con toda nitidez que el "sistema de selección" establecido en realidad se articula sobre tres cómputos que han de arrojar la puntuación total alcanzada: el de la valoración de los conocimientos (apartado VI.3), el de los "méritos académicos" (VI.2) y el de la "experiencia docente previa" (apartado VI.1). Ha de destacarse pues, frente a lo alegado por la U.S.T.E.A., que el procedimiento de selección previsto en la Orden de convocatoria se adecúa enteramente a la exigencia de una "valoración ponderada y global" de los conocimientos y méritos académicos que establece la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E. Exigencia legal que no puede ser soslayada llegado el momento de examinar la puntuación por "los servicios prestados en la enseñanza pública" y su incidencia en el procedimiento de selección establecido. Y, es de destacar también, en segundo lugar, que la "valoración preferente de los servicios prestados" no podrá producirse en todo caso en favor de los interinos, pues la Orden de convocatoria en su apartado VI.12 establece un importante condicionamiento: que los aspirantes hayan obtenido "al menos cinco puntos" en los dos primero cómputos (sobre conocimientos y méritos académicos) para que pueda procederse por las Comisiones al cómputo de dichos servicios, excluyendo "en todo caso la experiencia previa".

B) Hecha esta precisión conviene señalar que este Tribunal ha declarado que la consideración de los servicios prestados no es ajena a los conceptos de "mérito y capacidad" del art. 103.3 C.E., pues "el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados" por la Administración convocante (SSTC 67/1980, fundamento jurídico 3º y, en igual sentido, STC 60/1994, fundamento jurídico 6º). Por ello, se ha dicho que el problema de igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados, que pueden ser valorados en una fase posterior del concurso, sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso (STC 60/1994). Y también surge por la relevancia cuantitativa que puede atribuir la convocatoria a dichos servicios o por operar doblemente, en distintas fases del procedimiento de selección (STC 67/1989, fundamento jurídico 3º).

Ahora bien, ninguna de estas circunstancias está presente en el caso que nos ocupa. En primer lugar, el procedimiento de selección previsto en la Orden de convocatoria que aquí se impugna no exige como requisito para participar en el mismo el haber prestado servicios a la Administración (STC 60/1994), sino que constituye "un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo es la valoración de un posible mérito, que debe considerarse el reconocimiento de una experiencia" (SSTC 137/1986 y 67/1989). En segundo término, y en lo que respecta a la relevancia cuantitativa de la valoración de los servicios prestados a la enseñanza pública según la Orden de convocatoria, ha de admitirse que esta circunstancia no es título exclusivo para su valoración en una fase del procedimiento de selección (STC 67/1989). En este caso, como antes se ha precisado, existe una "valoración ponderada y global" de los conocimientos curriculares, de los méritos académicos y de los servicios prestados, según lo previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E. Por último, es evidente que los servicios prestados no puntúan doblemente, en dos momentos o fases distintas del proceso de selección (STC 67/1989), sino que se computan separadamente dentro de esa "valoración ponderada y global". Con la particularidad, como ya se ha dicho, que este cómputo está condicionado a la obtención de un mínimo de cinco puntos por conocimientos curriculares y méritos académicos.

C) De ello resulta, en definitiva, que el máximo de seis puntos que las Comisiones pueden otorgar a los profesores interinos por la previa experiencia docente represente el 31,57 por 100 del total de puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos que integran el procedimiento de selección. Pero el último cómputo no es incondicional; pues la valoración alcanzada respecto a los conocimientos curriculares y a los méritos académicos constituye un límite para que pueda operar la diferencia de trato que se denuncia; y la incidencia que representa el máximo de seis puntos por servicios prestados en la enseñanza pública puede considerarse que se sitúa dentro del "límite de lo tolerable" (STC 67/1989, fundamento jurídico 4º).

Si, como queda expuesto en el fundamento jurídico 3º de esta Sentencia, esa diferencia de trato obedece a circunstancias que no pueden reputarse como arbitrarias o irrazonables, en atención a la finalidad que inspira el procedimiento de selección previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3º, de la L.O.G.S.E., de carácter excepcional y como tal restringido en el tiempo; si la preferencia en favor de los profesores interinos, considerada en su incidencia sobre el total de la puntuación que puede alcanzarse no rebasa el "límite de lo tolerable" y, por último, si tal preferencia sólo opera, dentro de la "valoración ponderada y global" que establece dicha norma, cuando se ha superado una determinada puntuación en atención a los conocimientos y méritos académicos, sin que pueda agregarse parcialmente al cómputo de aquellos, sólo cabe concluir que, en el presente caso, no se ha lesionado el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad que el art. 23.2 C.E. reconoce.

7. Por todo lo expuesto, tanto el legislador como la Administración educativa convocante han actuado dentro de los márgenes constitucionales que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas que, como concreción del principio general de igualdad, reconoce el art. 23.2, sin que haya existido conculcación alguna del mismo, ni en su vertiente de igualdad en la Ley, ni ante o en aplicación de la Ley, por lo que los presentes recursos de amparo deben ser desestimados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1247/92 y acumulados.

Lamento discrepar del criterio de la Sala en cuanto a la licitud constitucional de la Orden de convocatoria impugnada que, en mi opinión, no se ajusta a la prescripción del art. 23.2 C.E. en cuanto configura un sistema de selección, que, si bien permite el acceso simultáneo de aspirantes libres junto a los interinos, se inclina claramente a favor de estos últimos al otorgarles unas posibilidades de lograr en conjunto mayor puntuación que aquéllos determinante en definitiva de la adjudicación de plazas según la puntuación final.

Como resulta del precepto legal que autoriza esta convocatoria (transitoria quinta de la L.O.G.S.E., 1/1990) ésta constituye uno de los episodios, recurrentes en la historia de la Administración española, que trata de dar solución al cabo de cierto tiempo al problema que se ha ido generando (en uno ú otro de los ramos de aquélla) como consecuencia del mantenido sistema de nombramiento discrecional de funcionarios interinos y su permanencia incluso por tiempo superior al previsto en las normas. Práctica que, una y otra vez, ha determinado la absorción del personal así nombrado mediante los más variados sistemas para otorgarle la posibilidad del ingreso en propiedad, incluso en muchas ocasiones de modo claramente privilegiado respecto de los aspirantes libres.

En el sistema de selección aquí aplicado por la orden de convocatoria recurrida, aunque abierto porque en su primera fase de selección habrán de ser valorados los conocimientos tanto de los aspirantes libres como de los interinos, la puntuación otorgada a estos últimos en concepto de experiencia previa (o sea por dichos servicios) tendrá finalmente un peso decisivo hasta el punto de colocarles en situación preferente por la suma total de la puntuación y por lo tanto con muchas más posibilidades de obtener plaza en la valoración final, como antes digo.

En efecto, los 6 puntos de máxima que pueden alcanzar por servicios prestados, aunque sólo signifiquen algo menos de la tercera parte del total posible por todos los conceptos (19,6 puntos) son sin embargo un 45 por ciento de la suma de todos los demás conceptos valorables (13,6 puntos).

De estos últimos, el de mayor significación (10 puntos máximo) es el que valora los conocimientos curriculares que, sin embargo, en el cómputo final tendrá un peso inferior al de los 6 puntos por servicios prestados, puesto que obtener nota máxima o aproximada en el examen de conocimientos será lógicamente excepcional y propio de pocos aspirantes, en tanto que acreditar el máximo por servicios constituirá un resultado no sólo frecuente sino incluso general, dado que pueden obtener hasta 1,5 puntos por año de servicios y la antigüedad de sus nombramientos prácticamente pronostica unos máximos generalizados. Los no interinos quedarán necesariamente en desventaja pues las plazas se otorgan finalmente por orden de puntuación total.

Por otra parte, la generosa valoración de tiempo de interinidad que, si de un lado puede admitirse que responde al principio de mérito en cuanto se considera un servicio prestado, no así al de capacidad, puesto que no está prevista calificación alguna acerca del modo y resultado de esa prestación.

Por último, esa generosa valoración se atribuye a quienes disfrutaron de un nombramiento discrecional que, por sí mismo, ya les atribuía un puesto de trabajo (si bien eventual) y su condigna retribución, de suerte que la valoración favorable de unos servicios en la convocatoria se convierte así en una doble ventaja sobre los aspirantes libres que no disfrutaron de nombramiento discrecional alguno.

Madrid, veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 186/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:186

Recurso de amparo 1.294/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón denegatoria del beneficio de justicia gratuita.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: denegación motivada de la solicitud del mencionado beneficio

1. La jurisprudencia constitucional ha venido admitiendo la legitimidad de la exigencia de consignación, pero a la vez ha estimado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una aplicación flexible del requisito, señalando que corresponde a los órganos jurisdiccionales de lo Social la valoración de especifidad del supuesto de falta de medios o liquidez del sujeto obligado a la consignación y la determinación de la solución concreta que garantice al mismo tiempo el derecho constitucional del empresario a recurrir y el de los trabajadores afectados a la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia, correspondiendo al empresario la carga de la prueba de que procede este tratamiento excepcional sobre la consignación para recurrir, así como «el ofrecimiento en el momento de hacerlo de medios alternativos» de consignación segura (STC 9/1983). Y muy recientemente se ha afirmado que la norma que establece la obligación de consignar no puede constituir un obstáculo insuperable para el acceso del empresario al recurso, imponiéndole cargas irrazonables, ni un privilegio del trabajador, el cual por sí mismo no tendría sentido al margen de las finalidades que lo hacen constitucionalmente admisible ( STC 30/1994) [F.J.5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1294/92, promovido por doña Ana Mansilla Lozano y don Luis Rafael García Fernández, respectivamente comisario y depositario de la quiebra de la entidad mercantil "Cerámicas Leorio, S.A.", representados por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistidos por la Letrada doña Carmen Moreno Llaneza, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, de 28 de abril de 1992, denegatoria del beneficio de justicia gratuita. Han sido parte el Abogado del Estado y don Ramón Fernández Fernández y treinta y nueve más, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistidos por el Letrado don Conrado Pineda Ramos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1992, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Mansilla Lozano y de don Luis Rafael García Fernández, respectivamente Comisario y Depositario de la quiebra de la entidad "Cerámicas Leorio, S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, de 28 de abril de 1992, denegatoria del beneficio de justicia gratuita.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 16 de mayo de 1991, sesenta y seis trabajadores presentaron demanda, ante los Juzgados de lo Social de Gijón, en reclamación del cobro de las indemnizaciones correspondientes al cese de su relación laboral con la empresa "Cerámica Piti, S.A.", derivado de expediente de regulación de empleo en el que la Dirección Provincial de Trabajo de Asturias había dictado Resolución autorizando la extinción de dichas relaciones. Estas demandas también se dirigían contra las empresas "Cerámicas Leorio, S.A.", y "Deler, S.A.", como responsables solidarios.

b) Celebrada la vista el 4 de marzo de 1992, el 24 de marzo siguiente se dictó Sentencia condenando solidariamente a las tres empresas demandadas al abono de las indemnizaciones solicitadas, por un total ligeramente superior a ciento ocho millones de pesetas.

c) El 17 de marzo de 1992 el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gijón dictó un Auto por el que se declaraba en situación de quiebra voluntaria a la entidad mercantil "Cerámicas Leorio, S.A.", y se nombraban Comisario y Depositario, quedando inhabilitada la entidad quebrada para disponer de sus bienes.

d) En estas circunstancias, el Comisario y Depositario de la quiebra anunciaron ante el Juzgado su propósito de entablar recurso de suplicación contra la Sentencia de 24 de marzo de 1992, presentando simultáneamente demanda de justicia gratuita, por carecer la quiebra de "Cerámicas Leorio, S.A.", de metálico para proceder al depósito de la cantidad a cuyo pago había sido condenada. Por providencia de 7 de abril de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón acordó dejar en suspenso la tramitación del recurso hasta que recayera Sentencia en el incidente relativo al beneficio de justicia gratuita.

e) El 28 de abril de 1992 se dictó Sentencia en dicho incidente, en la que se denegaba el beneficio de justicia gratuita por considerar que, de los términos en que están redactadas las previsiones legales, hay que deducir que éstas se refieren únicamente a las personas físicas y no a las personas jurídicas y estimando, a mayor abundamiento, que la entidad solicitante no había acreditado insuficiencia de recursos para litigar.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad, así como la suspensión del proceso en cuyo marco se dictó hasta que se resuelva el recurso.

Entiende la demandante que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución), ya que, tanto en el art. 119 de la Constitución, como en el art. 13 de la L.E.C., se reconoce el derecho a la justicia gratuita en general a todas las personas, sin distinguir entre físicas y jurídicas, mientras que la resolución considera que son únicamente las personas físicas las que gozan de este derecho constitucional, estableciendo así una clara discriminación respecto a las personas jurídicas y contradiciendo la jurisprudencia establecida por diversas Audiencias Territoriales y por el propio Tribunal Supremo.

La demandante estima igualmente que se ha conculcado el principio de tutela judicial efectiva, ya que, no gozando del beneficio de justicia gratuita, deberá consignar en metálico los más de ciento ocho millones de pesetas a cuyo abono se le condenó para poder recurrir en suplicación y, puesto que esto le resulta imposible, el resultado será que no podrá continuar con el recurso de suplicación anunciado. En este punto se añade que, dado que en su día se practicó, en el proceso de reclamación de las indemnizaciones, un embargo preventivo de los actores sobre todos los bienes de la empresa, que les facilitaría la ejecución de la Sentencia si ésta fuera confirmada, hay que considerar que ya existen en este momento medios alternativos a la consignación a los que se refiere la jurisprudencia constitucional.

El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal el 18 de junio de 1992, en la que se acordaba además, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al órgano judicial interviniente para que remitiera testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de los que fueron parte en el proceso para su personación en el proceso constitucional.

4. Mediante Auto de 20 de julio de 1992, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de 28 de abril de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, en todo lo que pudiera afectar a la sociedad recurrente, hasta que se resolviera el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, que había presentado escrito solicitándolo el 13 de julio anterior. En la misma resolución se dio por recibido el escrito del Procurador don Luis Suárez Migoyo y se le concedió un plazo de diez días para que presentara relación detallada de todas las personas cuya representación afirmaba ostentar, requerimiento al que el interesado dio cumplimiento mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 1992.

6. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, se tuvo por personado y parte a don Ramón Fernández Fernández y a treinta y nueve personas más, representados por el Procurador don Luis Suárez Migoyo. En la misma resolución se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones oportunas.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1992, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando que se dictara Sentencia otorgando el amparo en los términos solicitados.

En dicho escrito entiende el Ministerio Fiscal que es preciso descartar prima facie la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto la demanda establece la comparación entre resoluciones procedentes de órganos jurisdiccionales distintos, con lo que se incumple uno de los requisitos indispensables establecidos por este Tribunal Constitucional para que se pueda entender producida aquella lesión. También considera infundada la queja referente a la supuesta discriminación derivada de que, en la Sentencia impugnada, se da un trato distinto a las personas jurídicas en relación con las personas físicas, ya que, para que dos términos sean comparables, resulta indispensable su identidad, siendo de cargo de quien la alega la prueba de esa identidad (ATC 644/1983), lo que, en el presente caso, ni se hace por la parte recurrente ni puede afirmarse sin discusión.

Por el contrario, sí se considera fundada la alegación de que la resolución impugnada conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso (art. 24.1 de la Constitución), ya que la desestimación del beneficio de justicia gratuita en base a que éste no es aplicable a una persona jurídica y sí sólo a las personas físicas, constituye una interpretación errónea, formalista o excesivamente rigurosa y desfavorable a la viabilidad del incidente, a la vista de la literalidad de los preceptos legales (arts. 25 y 26 de la L.P.L.), por lo que crea indefensión a la parte solicitante del beneficio, vulnerando el derecho invocado.

8. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado igualmente con fecha 10 de diciembre de 1992, formuló alegaciones, reiterando lo mantenido en la demanda y completando y precisando algunos extremos de la misma.

9. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 11 de diciembre de 1992, formuló alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado.

En dicho escrito se mantiene que, en la legislación española (arts. 13, 14 y 16 de la L.E.C., art. 25.2 de la L.P.L.), el reconocimiento individualizado del beneficio de justicia gratuita por el órgano jurisdiccional corresponde exclusivamente a las personas físicas, mientras que, para las personas jurídicas, sólo cabe la concesión de este beneficio por disposición legal. La distinta consideración que la Ley otorga a estas entidades tiene una justificación razonable: el pago de las costas y gastos generados por las personas físicas que acrediten el derecho a litigar gratuitamente se soportarán por el Estado, dado que se pretende que éstas puedan continuar subviniendo a sus necesidades vitales mínimas y a las de su familia; cuando se trata de entidades que actúan con ánimo de lucro-- la concesión del beneficio por Ley a una persona jurídica se realiza singularmente en atención al carácter altruista y a la actuación sin ánimo de lucro de determinadas entidades--, no sería lógico que el Estado sufragase su acceso a un litigio simplemente por el hecho de que no dispongan, en un momento determinado, de la liquidez precisa para satisfacer los gastos procesales en los que incurran.

El Abogado del Estado afirma, por otra parte, que la entidad demandante en amparo no aporta ningún término de comparación válido que permita determinar si, efectivamente, se ha producido desigualdad en la aplicación de la Ley, según las exigencias que establece la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 66/1987, 12/1988, 27/1987, 62/1988 y 161/1989). En primer lugar, no hay identidad entre el supuesto de hecho a que se refiere la Sentencia impugnada (controversia nacida en el ámbito del Derecho laboral) y los que han servido de base a las Sentencias que se citan en la demanda (producidos en la órbita del Derecho civil). Además, el órgano jurisdiccional que ha dictado la Sentencia recurrida es distinto de aquellos de los que emanan las que se pretenden utilizar como término de comparación. Por último, el criterio mantenido por la Sentencia en cuestión no es en modo alguno arbitrario y se encuentra debidamente motivado y fundado. Por tanto, la vulneración alegada del art. 14 de la Constitución no encuentra fundamentación sólida alguna.

En el escrito se rebate igualmente la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución, afirmando que la imposibilidad de recurrir sin necesidad de consignar no deriva, exclusivamente, de la denegación del beneficio de justicia gratuita, sino de la circunstancia de que la demandante en amparo no ofreció medios alternativos a la consignación en metálico, que garantizasen la ejecución de la Sentencia condenatoria, como permite la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 16/1988), sino que se limitó a solicitar la apertura de un procedimiento incidental para la obtención del beneficio de justicia gratuita. Es esta conducta omisiva, esta voluntad de evitar tanto la consignación como el ofrecimiento de medios alternativos de garantía, la que depara a la empresa en cuestión el perjuicio de no poder interponer el recurso de suplicación.

10. Por escrito registrado asimismo el 11 de diciembre de 1992, los recurridos formularon alegaciones solicitando la desestimación del recurso de amparo interpuesto.

Para fundamentar esta postura se invoca el art. 226 de la L.P.L., que, según su interpretación, establece que quedarán exentas de constituir el depósito únicamente las entidades que en él se citan y aquellas que tengan actualmente reconocido el beneficio de justicia gratuita. Igualmente se señala que el art. 26 de la L.E.C. establece que sólo podrá otorgarse el beneficio en segunda instancia sin que se haya solicitado en la primera si se justifica que las circunstancias necesarias para obtenerlo han sobrevenido con posterioridad, afirmando que las circunstancias relativas a la imposibilidad de la empresa de consignar los ciento ocho millones ya existían en la primera instancia.

11. Por providencia de 16 de junio de 1994 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia dictada, el 28 de abril de 1992, por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón por la que se deniega el beneficio de justicia gratuita a la entidad demandante en amparo por la sola circunstancia de ser una persona jurídica. Dos son las lesiones constitucionales que se aducen en la demanda, a saber, la vulneración del derecho de igualdad ante la Ley, recogido en el art. 14 de la Constitución, y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, garantizado por el art. 24.1 de la Norma fundamental.

2. Por lo que se refiere a la primera alegación, entiende la demandante que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, de 28 de abril de 1992, conculca el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que tanto en el art. 119 de la Constitución, como en el art. 13 de la L.E.C., se reconoce el derecho a la justicia gratuita en general a todas las personas, sin distinguir entre físicas y jurídicas, mientras que la resolución impugnada considera que son únicamente las personas físicas las que gozan de este derecho constitucional, estableciendo así una clara discriminación respecto a las personas jurídicas y contradiciendo la jurisprudencia establecida al respecto por diversas Audiencias Territoriales y por el propio Tribunal Supremo.

Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado consideran que esta alegación debe ser descartada, dado que la demandada no aporta ningún término de comparación válido que permita determinar si, efectivamente, se ha producido desigualdad en la aplicación de la Ley, según las exigencias que establece la jurisprudencia de este Tribunal. Se señala así que no hay identidad entre el supuesto de hecho a que se refiere la Sentencia impugnada (controversia nacida en el ámbito del Derecho laboral) y los que han servido de base a las Sentencias que se citan en la demanda (producidos en la órbita del Derecho civil) y que el órgano jurisdiccional que ha dictado la Sentencia recurrida es distinto de aquellos de los que emanan las que se pretenden utilizar como término de comparación. Respecto a la queja referente a la supuesta discriminación derivada de que, en el Sentencia en cuestión, se da un trato distinto a las personas jurídicas en relación con las personas físicas, el Ministerio Fiscal recuerda que, para que dos términos sean comparables, resulta indispensable su identidad, siendo de cargo de quien la alega la prueba de esa identidad, lo que, en el presente caso, ni se hace por la parte recurrente ni puede afirmarse sin discusión.

3. Para resolver sobre la efectiva existencia de la alegada vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley, es necesario partir de la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual dos son los requisitos exigibles para apreciar su concurrencia: la identidad del supuesto de hecho y la procedencia de un mismo órgano jurisdiccional de las resoluciones judiciales comparadas. Asimismo, se produce lesión del art. 14 de la Constitución cuando un mismo órgano judicial, en casos sustancialmente iguales, modifica arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, es decir, aplica desigualmente la Ley sin causa razonable, y siempre que el apartamiento de los precedentes no se apoye en una fundamentación suficiente y razonada (así, SSTC 181/1987, 115/1989 y 200/1990).

En el presente caso, la demanda establece la comparación entre resoluciones procedentes de órganos jurisdiccionales distintos, con lo que se incumple uno de los presupuestos indispensables para que se pueda entender producida la lesión del derecho invocado. En consecuencia, debe descartarse como infundada la afirmación de la demandante en amparo de que la Sentencia impugnada conculca su derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley.

4. El recurso se fundamenta, en segundo término, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado por el art. 24.1 de la Constitución. Se mantiene, en efecto, que la Sentencia impugnada, que deniega el beneficio de justicia gratuita a la entidad demandante, implica que ésta, si quiere recurrir en suplicación, deberá consignar los ciento ocho millones de pesetas a cuyo abono se le condenó; dado que esto le resulta imposible, el resultado es que la resolución impugnada produce el efecto de impedirle el acceso al recurso.

El Ministerio Fiscal comparte este punto de vista, señalando que la desestimación por la resolución impugnada del beneficio de justicia gratuita en base a que éste no es aplicable a una persona jurídica y sí sólo a las personas físicas, constituye una interpretación errónea, formalista o excesivamente rigurosa y desfavorable a la viabilidad del incidente, a la vista de la literalidad de los preceptos legales aplicables (arts. 25 y 26 de la L.P.L.), por lo que crea indefensión a la parte solicitante del beneficio, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso.

El Abogado del Estado, por el contrario, estima que debe descartarse esta pretendida violación, afirmando que la imposibilidad de recurrir sin necesidad de consignar no deriva, exclusivamente, de la denegación del beneficio de justicia gratuita, sino de la circunstancia de que la demandante en amparo no ofreció medios alternativos a la consignación en metálico, que garantizasen la ejecución de la Sentencia condenatoria, como permite la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 16/1988), sino que se limitó a solicitar la apertura de un procedimiento incidental para la obtención del beneficio de justicia gratuita. Es esta conducta omisiva, esta voluntad de evitar tanto la consignación como el ofrecimiento de medios alternativos de garantía, la que depara a la empresa en cuestión el perjuicio de no poder interponer el recurso de suplicación.

5. Para resolver la cuestión planteada, es importante comenzar por analizar los motivos por los que la demandante en amparo solicitó el beneficio de justicia gratuita. A este respecto, hay que poner de relieve una importante circunstancia fáctica, cual es la de que la recurrente no ha alegado ni, por consiguiente, demostrado en momento alguno insuficiencia de medios para litigar en general, sino exclusivamente imposibilidad de consignar en metálico el importe de la condena. Así se recoge en la Sentencia impugnada, en cuyo fundamento segundo se afirma, "a mayor abundamiento", que "no pueden ser acogidas las pretensiones de la parte actora, por no haber acreditado por ningún medio probatorio a su alcance la insuficiencia de recursos para litigar". Es también significativo a este respecto el que no se solicitara siquiera el beneficio de justicia gratuita ante este Tribunal, en el marco del presente recurso de amparo.

Puede, por consiguiente, afirmarse que la entidad actora pidió el beneficio de justicia gratuita con el exclusivo propósito de verse dispensada de la obligación de consignar, basando su demanda únicamente en la imposibilidad de hacer frente a dicha obligación, es decir, tomando como fundamento del beneficio lo que, en realidad, constituye un efecto del mismo.

La utilización por la parte de esta vía podría considerarse correcta si la normativa referente al requisito de consignación se aplicara de modo rígido, de forma que el empresario que no hubiera obtenido el beneficio de justicia gratuita tuviera forzosamente que consignar en metálico. Sin embargo, esto no es así, como se establece de modo taxativo en la doctrina sentada en la materia por este Tribunal.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha venido admitiendo la legitimidad de la exigencia de consignación, pero a la vez ha estimado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una aplicación flexible del requisito, señalando que corresponde a los órganos jurisdiccionales de lo Social la valoración de la especificidad del supuesto de falta de medios o liquidez del sujeto obligado a la consignación y la determinación de la solución concreta que garantice al mismo tiempo el derecho constitucional del empresario a recurrir y el de los trabajadores afectados a la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia, correspondiendo al empresario la carga de la prueba de que procede este tratamiento excepcional sobre la consignación para recurrir, así como el ofrecimiento en el momento de hacerlo de medios alternativos de consignación segura (STC 9/1983). Y muy recientemente se ha afirmado que la norma que establece la obligación de consignar no puede constituir un obstáculo insuperable para el acceso del empresario al recurso, imponiéndole cargas irrazonables, ni un privilegio del trabajador, el cual por sí mismo no tendría sentido al margen de las finalidades que lo hacen constitucionalmente admisible (STC 30/1994).

En el presente caso, resulta claro que la parte no trató en momento alguno de ofrecer medios alternativos de consignación, sino que pretendió evitarla, tratando de acogerse a la excepción que establece el propio art. 227 de la L.P.L. en relación con el empresario que goce del beneficio de justicia gratuita.

La estructura temporal del art. 191 de la L.P.L. refleja la característica propia de la celeridad en el proceso del trabajo, que supone el establecimiento de plazos muy breves para la preparación del recurso de suplicación, sin que se haya previsto la posibilidad de procedimientos incidentales con efectos suspensivos sobre estos plazos. La entidad demandante en amparo pretendió introducir forzadamente una modificación sustancial en el texto de la citada norma, de la cual se seguía la posibilidad, no contemplada por la disposición, de utilizar una nueva vía de exención a la obligación de consignar, con alteración del término preclusivo que se recoge en la misma, y que sirve a fines disuasorios de cualquier dilación en la efectividad del pronunciamiento judicial (STC 16/1988).

El órgano judicial, ante la clara voluntad de la entidad condenada de evitar la consignación y el ofrecimiento de medios alternativos de garantía, podría haber inadmitido el recurso de suplicación, protegiendo con ello el derecho de la contraparte a que la resolución judicial adquiriera firmeza. No lo hizo así, sino que, buscando facilitar, incluso más allá de lo que pudiera considerarse constitucionalmente exigible, el acceso al recurso del solicitante de amparo, acordó dejar en suspenso la tramitación del recurso de suplicación hasta que recayera Sentencia resolutoria del incidente de pobreza.

De lo expuesto se desprende que no puede aceptarse la alegación de la entidad demandante de que la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo, en la que se le deniega el beneficio de justicia gratuita, sea la causa de que no pueda acceder al recurso de suplicación y conculque, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, es importante poner de relieve, en relación con el acceso al recurso de suplicación y el cumplimiento de la exigencia de depósito previo, que la parte no actuó de modo procesalmente correcto ni en cuanto al momento y fundamento de la petición de declaración de justicia gratuita, ni en cuanto a la prueba de la dificultad o imposibilidad de realizar ese depósito, con la oferta consecuente de medios alternativos; en consecuencia, la pérdida, en su caso, del recurso no sería imputable a la Sentencia dictada por el órgano judicial en el incidente de justicia gratuita, sino a la propia conducta procesal del recurrente. Pero es que, además, hay que recordar que la decisión del Juzgado de lo Social de suspender la tramitación del recurso ha preservado las posibilidades de la entidad demandante en amparo de acreditar que no puede hacer frente a la obligación de consignar y de ofrecer medios alternativos, considerando la doctrina sentada recientemente por este Tribunal en relación con los criterios aplicables para determinar la suficiencia de las medidas que pueden exigirse al empresario como garantía de la futura ejecución de la Sentencia en caso de que sea confirmada (STC 30/1994).

Descartada la posibilidad de que, en el presente caso, la Sentencia que deniega el beneficio de justicia gratuita pueda implicar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no procede entrar a examinar si es constitucionalmente correcto la limitación del beneficio de la justicia gratuita a las personas físicas, tema éste que, ante la inexistencia, en el caso, de lesión constitucional ha de quedar imprejuzgada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAñOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Ana Mansilla Lozano y don Luis Rafael García Fernández, respectivamente Comisario y Depositario de la quiebra de la entidad mercantil "Cerámicas Leorio, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 187/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:187

Recurso de amparo 1.356/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, en autos por reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, no existe ni puede existir incongruencia con relevancia constitucional cuando el órgano jurisdiccional ha utilizado argumentos jurídicos distintos de los esgrimidos por las partes, respetando los rasgos esenciales de la pretensión ejercitada (STC 215/1989, por todas), porque, al obrar así, se está limitando a cumplir la función que constitucionalmente tiene asignada, sometido sólo al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.) [F.J. 2].

2. El Convenio Colectivo, encaminado a regular las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores, tanto por su naturaleza como por su función carecía de aptitud para alterar el alcance y el contenido de relaciones ajenas a la de trabajo -como lo sería la de Seguridad Social-, creando a cargo de la empresa obligaciones de índole tributaria de naturaleza pública, por ende, y condicionando el obrar y la responsabilidad de la Entidades Gestoras de Seguridad, terceros respecto de las partes negociadoras del pacto [F.J. 3].

3. Los períodos de excedencia forzosa por razón de matrimonio agotaron sus efectos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución (el más reciente concluyó el 10 de mayo de 1977), y acceder a lo pedido equivaldría a aplicar retroactivamente en grado máximo el texto de nuestra Norma fundamental, proyectando sus mandatos sobre situaciones nacidas y extinguidas al amparo de una legalidad que las permitía. Con ello se desconocería el contenido de la reiterada doctrina de este Tribunal que descarta esta modalidad de eficacia retroactiva del precepto constitucional (SSTC 31/1982, 43/1982 y 8/1983, entre otras) [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.356/92, promovido por doña Purificación Santos Vega, doña Francisca Pérez Menéndez, doña Pilar Pagatzaurtundua Mendizábal y doña Asunción Bondía Más, representadas por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, y defendidas por el Letrado don Angel Luis Juárez García, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de diciembre de 1991, en proceso por reclamación de cantidad. Han comparecido CAMPSA, representada por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistida del Letrado don José Manuel Sánchez Cervera Senra; la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistida de la Letrada doña María Fernandez Mijares. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito entregado en el Juzgado de Guardia el 28 de mayo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 29 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, actuando en nombre y representación de doña Purificación Santos Vega, doña Francisca Pérez Menéndez, doña Pilar Pagatzaurtundua Mendizábal y doña Asunción Bondía Más, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de diciembre de 1991 (not. 4 de mayo), en recurso de suplicación núm. 4.231/91, dimanante de los autos seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid, cuya Sentencia, de fecha 18 de enero de 1991, fue revocada por la hoy impugnada.

2. El recurso de amparo se basaba en los siguientes hechos:

a) Las actoras son trabajadoras de la empresa CAMPSA, con la categoría de Auxiliares Administrativos, en la actualidad.

b) Por imperativo de la legislación entonces vigente, se vieron obligadas a pasar a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio durante los siguientes períodos: doña Purificación Santos, desde el 5 de mayo de 1955 al 5 de abril de 1976; doña Francisca Pérez Menéndez, del 28 de agosto de 1961 al 9 de agosto de 1976; doña Asunción Bondía Más, del 19 de mayo de 1958 al 10 de mayo de 1977 y doña Pilar Pagatzaurtundua Mendizábal, del 4 de noviembre de 1961 al 7 de julio de 1971.

c) Con fecha 3 de agosto de 1990, las hoy recurrentes en amparo interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social, en la que solicitaban se condenase a Campsa al pago de las cotizaciones correspondientes al período de excedencia forzosa; al I.N.S.S., al reconocimiento de dicho período como de servicio activo, efectuando el correspondiente cómputo a todos los efectos y a la Tesorería General de la Seguridad Social a la recaudación de las cuotas no abonadas por la empresa durante el tiempo antes señalado. El Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid dictó Sentencia, con fecha 18 de enero de 1991, en la que, estima en parte la demanda y declara "el derecho de las actoras a que se les compute el período de excedencia forzosa como de servicio activo, condenando a la Entidad Gestora a estar y pasar por esta declaración a los efectos correspondientes, y absolviendo a la Tesorería General de la Seguridad Social y a Campsa de las pretensiones contra ellas deducidas".

d) Interpuesto recurso de suplicación por el I.N.S.S. y la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, con fecha 18 de diciembre de 1991, revocando la del Juzgado de lo Social por contradecir la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia 14/1990, de 1 de octubre (por error así citada, en realidad, STC 148/1990).

Las actoras consideran que la resolución hoy impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. por ser incongruente al conceder cosa distinta de lo pedido. Tras recordar la doctrina de este Tribunal en torno a la noción de incongruencia con relevancia constitucional, en cuanto altera los términos del debate (STC 20/1982) concluyen que es justamente ésto lo sucedido en su caso. Tal efecto se habría producido al permitirse integrar en el debate del recurso de suplicación "un hecho nuevo... cual es la Sentencia de este Alto Tribunal de fecha 1 de octubre de 1990". Partiendo, además, de un presupuesto equivocado, puesto que, a diferencia de lo que sucedía en el caso del que trajo causa la STC 148/1990 (trabajadores al Servicio de la Cía. Telefónica Nacional de España), en los Convenios de Campsa, desde la fecha en que las actoras pasaron a la situación de excedencia voluntaria hasta la actualidad, se había venido estableciendo que los excedentes forzosos que reingresasen al trabajo lo harían en condiciones idénticas a las que hubieran seguido de haber continuado en servicio activo.

Sentado ésto, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado su Sentencia tomando en consideración otra, del Tribunal Constitucional, que no había sido esgrimida en ningún momento en el proceso de instancia, impidiendo a las partes hacer alegaciones sobre la nueva fundamentación y disminuyendo hasta hacerlos inexistentes sus derechos de defensa. Con ello se contravendría, a su vez, la propia doctrina de este Tribunal (STC 215/1989).

Por todo lo expuesto, solicitaban de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la resolución impugnada, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva, y ordenando a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dictase nueva Sentencia previa audiencia de las partes sobre los extremos introducidos ex novo en el recurso.

3. Por providencia de fecha 20 de julio de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso y otorgar a las demandantes y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas en torno a la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carácter ésta de contenido constitucional.

4. Por escrito registrado el 11 de septiembre de 1992, el Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones y en ellas expresaba su parecer favorable o la admisión a trámite del recurso. Consideraba el Ministerio Público que, efectivamente, la Sentencia impugnada había incurrido en incongruencia por exceso, puesto que "añade ... la carencia de normativa en Campsa respecto al objeto discutido, que nadie había planteado y que incluso la parte demandada I.N.S.S. daba por existente".

5. Las demandantes efectuaron sus alegaciones por escrito registrado el 1 de septiembre de 1992, y en ellas reproducían, sustancialmente, las contenidas en la demanda de amparo.

6. La demanda fue admitida a trámite por providencia de 28 de septiembre de 1992, requiriéndose a los órganos jurisdiccionales de procedencia para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a los interesados comparecientes en el proceso de origen para que lo hicieran en el de amparo, si lo consideraban necesario. Por escrito registrado el 26 de octubre de 1992 compareció Campsa, representada por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y la Tesorería General de la Seguridad, con fecha 5 de noviembre de 1992, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y asistida de Letrado.

7. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección acordó tener por personados y partes a los comparecientes antes citados, otorgándoles, junto a la parte y al Ministerio Fiscal, plazo común de viente días para efectuar las alegaciones que convinieran a su derecho.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por escrito de fecha 10 de diciembre de 1992. En él, resalta que en la demanda de amparo deben diferenciarse dos cuestiones: de una parte, la alegada incongruencia que viciaba la Sentencia impugnada, por versar sobre un hecho nuevo (la doctrina de la STC 148/1990) que no fue analizado por las partes en ningún momento del debate previo. Estima el Fiscal que tal incongruencia no se ha producido: la STC 148/1990 versaba sobre un supuesto de discriminación, provocada por la inexistencia de una norma que reconociese derechos a los trabajadores de C.T.N.E. que hubieran pasado a la situación de excedencia forzosa. Y no es éste el fundamento de la resolución impugnada, sino la falta de una norma que -para el caso de las actoras- reconociese su derecho ver satisfechas las pretensiones que ejercitaban. Siendo ésta la argumentación de fondo de la Sentencia de instancia, no se ha producido la incongruencia denunciada, pues no es tal la introducción por el Tribunal sentenciador de argumentos jurídicos que las partes no han hecho valer, siempre que se respete el contenido de la pretensión y de la causa petendi.

En cambio, sí considera que se ha producido una vulneración del art. 24.1 C.E. por el error cometido por el Juzgador al no tomar en consideración las reglas de los Convenios colectivos aplicables en la empresa, que sí preveían la equiparación de los tiempos de excedencia forzosa a los de servicio activo (cuando menos el aplicable en el período de 1 de enero de 1970 a 31 de diciembre de 1971, art. 15). Al afirmarse la inexistencia de una norma que sí existe, el Tribunal a quo habría incurrido en un error patente, carente de fundamentación y, por este motivo, debería ser otorgado el amparo pedido.

9. La representación de la T.G.S.S. efectuó alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1992 y depositado en el Juzgado de Guardia al día anterior. En dicho escrito negaba que pudiese concurrir en el caso la incongruencia que se denunciaba, pues no lo era el aplicar un argumento jurídico diverso del manejado por las partes en la instancia, sin alterar -como no se hizo- la pretensión ejercitada.

10. Por su parte, la representación de las hoy demandantes de amparo, con fecha 14 de diciembre de 1992, remitieron sus alegaciones a las ya hechas en los escritos anteriores.

11. Por providencia de 16 de Junio de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se centra en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en que se revocaba la resolución del Juzgado de lo Social núm. 2 de Madrid que reconocía a las partes el derecho a que fuese computado el período de tiempo transcurrido en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio como de servicio activo, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, y absolviendo a la empresa Campsa y a la Tesorería General de la Seguridad Social de las pretensiones ejercitadas contra ellas (que eran, en síntesis, que se obligase a la empresa a cotizar por el tiempo transcurrido en excedencia forzosa, y a la entidad gestora de la Seguridad Social, a recaudar las cuotas correspondientes a dicho período). La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ahora impugnada, basó su argumentación en la cita de la STC 14/1990 (erróneamente citada, tratándose de la STC 148/1990), deduciendo de ella que las pretensiones de las partes sólo podrían acogerse de existir una norma que les reconociese los derechos que trataban de hacer efectivos.

Las demandantes consideran que, con esta argumentación, se les ha causado indefensión, porque la Sentencia impugnada incurre en incongruencia por exceso al incorporar al debate un "hecho nuevo" (la doctrina de la STC 148/1990) sobre el que no se produjo debate alguno en la instancia, sin ofrecérsele oportunidad de efectuar alegaciones en vía de recurso. Con este planteamiento, es claro que ha de desecharse que la Sentencia impugnada incurriera en incongruencia alguna con relevancia constitucional.

2. En efecto, como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar no existe ni puede existir incongruencia con relevancia constitucional cuando el órgano jurisdiccional ha utilizado argumentos jurídicos distintos de los esgrimidos por las partes, respetando los rasgos esenciales de la pretensión ejercitada (SSTC 215/1989 ó 177/1985, por todas), porque, al obrar así, se está limitando a cumplir la función que constitucionalmente tiene asignada, sometido sólo al imperio de la ley (art. 117.1 C.E.).

No puede extraerse en este caso una conclusión diferente, pues, contrariamente a lo que la parte afirma, el Tribunal a quo no ha alterado la causa de pedir con la argumentación jurídica en que basa su resolución y, obviamente, tampoco ha alterado extremo alguno relevante de la pretensión ejercitada por las hoy actoras. Se ha limitado a extraer las consecuencias de la falta de una norma que aparejase tan graves resultados a la excedencia forzosa por razón de matrimonio, sin la que, a su juicio, no podían prosperar las pretensiones de las partes, lo que es una consecuencia del principio iura novit curia, cuya legitimidad constitucional no se ha cuestionado.

3. Desde el punto de vista del contenido del razonamiento judicial, tampoco parece objetable la conclusión a que se ha llegado por los órganos a quo en los procesos de los que trae causa el presente recurso de amparo.

Las recurrentes imputan a las resoluciones impugnadas la vulneración del art. 24.1 C.E., por haber incurrido en el error de ignorar que la norma en cuya ausencia fundaba la Sentencia su conclusión, sí existía; se trataría del Convenio Colectivo aplicable a la empresa Campsa en el momento en que se produjo el reingreso al servicio activo de las hoy actoras. Es esta una argumentación de estricta legalidad ordinaria que, además, carece de fundamento.

En efecto, ya se ha dicho que el petitum de la demanda concretaba las pretensiones de las partes en el sentido de que se declarase que el período transcurrido en excedencia forzosa por razón de matrimonio fuese considerado como tiempo cotizado a efectos de Seguridad Social. Dado el tenor de la pretensión de la parte, no hay base alguna para calificar como no ajustada a Derecho una resolución judicial que la desestima, atendiendo al contenido de una norma convencional que se limitaba a declarar que, dentro del contrato de trabajo, el tiempo transcurrido en excedencia forzosa se equipararía a la situación de activo. Así puede ser entendido el significado de la norma, puesto que el Convenio Colectivo, encaminado a regular las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores, tanto por su naturaleza como por su función carecía de aptitud para alterar el alcance y el contenido de relaciones ajenas a la de trabajo -como lo sería la de Seguridad Social, en la tesis de las hoy actoras-, creando a cargo de la empresa obligaciones de índole tributaria de naturaleza pública, por ende, y condicionando el obrar y la responsabilidad de las Entidades Gestoras de Seguridad Social terceros respecto de las partes negociadoras del pacto. La pretensión de las actoras, en el marco de nuestro ordenamiento actual y pasado, no podía hallar amparo más que en la propia Ley, llamada a establecer el ámbito de la obligación de cotizar y sus excepciones, y no puede tacharse de errónea la conclusión judicial que extrajo de esta premisa las consecuencias lógicas, ante la ausencia de una norma legal que avalase lo pedido por las demandantes.

4. Y, desde una perspectiva estrictamente ceñida a nuestra Norma fundamental, la conclusión de los Tribunales ordinarios es conforme con el mandato constitucional que tiende a erradicar la discriminación y, en concreto, con el art. 14 C.E.

En efecto, en este concreto caso, los períodos de excedencia forzosa por razón de matrimonio agotaron sus efectos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución (el más reciente concluyó el 10 de mayo de 1977), y acceder a lo pedido equivaldría a aplicar retroactivamente en grado máximo el texto de nuestra Norma fundamental, proyectando sus mandatos sobre situaciones nacidas y extinguidas al amparo de una legalidad que las permitía. Con ello se desconocería el contenido de la reiterada doctrina de este Tribunal que descarta esta modalidad de eficacia retroactiva del precepto constitucional (SSTC 31/1982, 43/1982 ó 8/1983, entre otras). Es más, incluso dejando de lado el argumento que se acaba de enunciar -que de por sí bastaría para desestimar la pretensión actora-, ha de tenerse en cuenta que el art. 14 C.E. impone una obligación de resultado que pesa sobre todos los poderes públicos, pero sin alterar el orden de competencias diseñado en la Constitución y, en consecuencia, no puede exigirse de órganos del Poder Judicial que creen obligaciones de la índole de las exigidas por las partes al márgen de toda norma legal, cuando ésta ha de presidir su actuación por imperativo constitucional (art. 117.1 C.E.) y es, además, la única sede apta para implantar las medidas reparadoras que las actoras solicitan (art. 31 C.E.).

Descartado por todo lo anterior el argumento de las actoras también en este segundo motivo, debe desestimarse éste y, con él, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 188/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:188

Recurso de amparo 1.383/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se declaró inadmisible recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo en relación con la declaración del I.R.P.F. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a los recursos en procedimiento de la Ley 62/1978

1. Siendo el de la Ley 62/1978 un procedimiento específicamente ideado para la defensa judicial de los derechos fundamentales, no es razonable que, a los efectos de la apelación, se esté mecánicamente al criterio y a las exigencias establecidas para el caso de los recursos intentados en un procedimiento ordinario que, como es el caso del contencioso-administrativo, aparece informado por el principio de la única instancia; será posible ese criterio cuando, como por desgracia sucede con no poca frecuencia, por la vía de la Ley 62/1978 se haya encauzado un litigio en el que manifiestamente no se planteen cuestiones relativas a supuestas lesiones de derechos fundamentales o cuando la reparación de las mismas se haya producido ya en la primera instancia y con la apelación no se pretenda otra cosa que discutir ante un Tribunal superior cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Pero, cuando lo planteado en el proceso sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y darle ocasión al Tribunal Supremo a fin de que pueda restablecer el derecho fundamental vulnerado [F.J.4].

2. La expresión «en su caso» del art. 9.1 de la Ley 62/1978 podría interpretarse en el sentido en que lo ha hecho la Sentencia impugnada si la materia objeto de debate fuese manifiestamente ajena a los derechos fundamentales, pero no cuando lo que se pretenda sea un pronunciamiento sobre cuestiones en las que tales derechos aparezcan evidentemente implicados. En el supuesto de autos esa conexión era manifiesta; además, la aplicación del criterio limitativo de la cuantía era más que discutible, debiéndose, por ello, estar a la interpretación más favorable para el acceso al recurso [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.383/92, promovido por don José Alujer Fernández y doña Rosa Caballero García, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz y asistidos del Letrado don Miguel Ramón Mancebo Monge, contra Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1992, por la que se declara inadmisible el recurso de apelación núm. 6.947/90, promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de abril de 1990, desestimatoria de recurso contencioso-administrativo núm. 2.009/89, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de mayo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 1 de junio siguiente, don José Luis Barneto Arnáiz, Procurador de los Tribunales y de don José Alujer Fernández y doña Rosa Caballero García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992, por la que se declara inadmisible el recurso de apelación núm. 6.947/90, promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 22 de abril de 1990, desestimatoria de recurso núm. 2.009/89, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los demandantes de amparo cumplimentaron la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1988 sin cubrir la casilla correspondiente al porcentaje a entregar a la Iglesia Católica o a otros fines de interés social.

b) Contra la declaración de la Renta mencionada interpusieron recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de la Ley 62/1978, por infracción de los arts. 14 y 16 de la Constitución.

c) El recurso -tramitado con el núm. 2.009/89- fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de abril de 1990. A juicio de la Sala, no se había producido infracción alguna del art. 14 de la Constitución, toda vez que el hecho de que entre la Iglesia Católica y la Evangelista existan diferencias tales como la vigencia de unos Acuerdos Jurídicos entre aquélla y el Estado justificaba sobradamente la diferencia de trato denunciada. De otro lado, tampoco se estimó infringido el art. 16 de la Constitución, pues el hecho de optar por cubrir la casilla destinada a la asignación de un porcentaje a la Iglesia Católica no significa necesariamente una declaración de comunión con dicha Iglesia, al igual que no cubrirla no implica no ser católico.

d) Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (rollo núm. 6.947/90), fue inadmitido por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera, de 26 de marzo de 1992, por estimarse concurrente la causa prevista en el art. 94.1 a) de la L.J.C.A.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, subsidiariamente, contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dos son las quejas planteadas por los demandantes de amparo:

a) De un lado, que la Sentencia del Tribunal Supremo, por la que se declara inadmisible el recurso de apelación por no alcanzar su cuantía las 500.000 pta. exigidas por el entonces art. 94.1 a) de la L.J.C.A., lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello porque, si bien es cierto que la Ley jurisdiccional es supletoria de la Ley 62/1978, no lo es menos que la supletoriedad tiene un límite y el vacío legal existente no puede colmarse con una interpretación restrictiva de los derechos constitucionales.

b) De otro lado, y para el caso de que este Tribunal estimase que la Sentencia del Tribunal Supremo no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, se solicita el amparo contra la Sentencia de instancia por infracción de los arts. 14 y 16.2 de la Constitución, por cuanto se les impide destinar la "asignación tributaria a fines religiosos" a la Iglesia Evangélica Bautista de Valencia.

En apoyo de sus quejas dan por reproducidos los argumentos expuestos en sus escritos de recurso y de apelación, no adjuntos a la demanda de amparo.

4. Mediante providencia de 8 de junio de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir a los demandantes de amparo para que en el plazo de diez días aportaran copia de las Sentencias impugnadas y acreditaran la fecha de notificación de la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La documentación interesada se presentó por medio de escrito registrado el 19 de junio de 1992.

5. Por providencia de 15 de septiembre de 1992, la Sección acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de las causas de inadmisión establecidas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 41.3, y en el art. 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 30 de octubre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 6.947/90 y al recurso contencioso-administrativo núm. 2.009/89; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Mediante providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por parte en el procedimiento al Abogado del Estado. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el 23 de abril de 1993; en él se dan por reproducidas las alegaciones del escrito de demanda y del evacuado ex requerimiento del art. 50.3 LOTC.

9. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 23 de abril de 1993. En él se señala, en primer lugar, que la demanda de amparo se dirige inmediatamente contra la Sentencia del Tribunal Supremo y de manera subsidiaria contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, lo que supone que es preciso examinar primero la vulneración imputada a la Sentencia de aquel Tribunal, pues si el amparo prosperase procedería ordenar la admisión del recurso de apelación para que el Supremo se pronunciase sobre las cuestiones de fondo planteadas.

La Sentencia del Tribunal Supremo -continúa el Abogado del Estado- sostiene que "la expresión `en su caso` utilizada por el art. 9 de la Ley 62/78 tiene el sentido de remitir al régimen general de la Ley de la jurisdicción la apelabilidad de las Sentencias dictadas en los procesos especiales de protección de los derechos fundamentales". Sobre esta base, la Sentencia razona que "la autoliquidación tributaria que se ha impugnado iba dirigida a un órgano periférico de la Administración del Estado y su contenido económico debe limitarse a la materia litigiosa, consistente en determinar si resulta anticonstitucionalmente discriminatorio que el contribuyente no pueda ordenar que se destine a la Iglesia a la que pertenece, que es la Bautista Evangélica de Valencia, el porcentaje del impuesto sobre la renta de las personas físicas asignable a la Iglesia Católica o a otros fines de interés social". Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Supremo concluye que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia "es inapelable, al estar comprendida en uno de los supuestos que describe el art. 94.1 a) de la Ley de la jurisdicción, por ser su cuantía inferior a 500.000 pesetas e imputable el acto a un órgano de la Administración Pública cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional".

La demanda imputa a esta resolución judicial una hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, aduciendo que "la argumentación técnico-jurídica empleada por la Sala, aplicando el art. 9.1 de la Ley 62/1978 (...), en relación con el antiguo art. 94.1 a) de la L.J.C.A., para no admitir el recurso, no puede sostenerse desde una perspectiva constitucional". A juicio del Abogado del Estado, este motivo de amparo carece de toda consistencia, pues, como enseña este Tribunal, el art. 24.1 de la Constitución no puede estimarse lesionado cuando el órgano judicial no llega a pronunciarse sobre el fondo del asunto por considerar que el recurso no cumple los requisitos legalmente establecidos, siempre que éstos no resulten infundados en su aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso y las exigencias derivadas de su ordenación legal. La Sentencia ahora recurrida, interpretando razonadamente la expresión "en su caso" del art. 9.1 de la Ley 62/1978, ha entendido aplicable supletoriamente al recurso de apelación la concreta causa de inadmisión prevista en el art. 94.1 a) de la L.J.C.A. La inadmisión se produce así en aplicación razonada de una causa legalmente establecida y, por otra parte, conviene recordar que este Tribunal, en sus AATC 103/1982 (fundamento jurídico 3) y 324/1988 (fundamento jurídico 3), ya declaró "que una resolución de inadmisión basada en el art. 94.1 a) L.J.C.A. (aunque fuese por razón de la cuantía en vez de por tratarse de una cuestión de personal) en un procedimiento de la Ley 62/1978, constituía una resolución fundada en derecho que no vulneraba el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.". En este mismo sentido se pronuncian los AATC 344/1988 (fundamento jurídico 3), 779/1988 (fundamento jurídico 1) y 163/1989 (fundamento jurídico 6). No cabe, pues, apreciar la existencia de la denunciada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

Se refiere a continuación el Abogado del Estado a la hipotética lesión imputada, con carácter subsidiario, a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que los demandantes consideran contraria a los arts. 14 y 16.2 de la Constitución. A su juicio, tampoco los derechos reconocidos en esos preceptos han sido conculcados.

Alega al respecto, en primer lugar, que la demanda no contiene ningún razonamiento que sirva para demostrar la hipotética lesión del art. 14 de la Constitución. En ella se limitan los recurrentes a dar "por reproducidos los argumentos expuestos por esta parte en nuestros escritos de demanda y de apelación". Sólo el examen de estos escritos permite inferir que los actores anudan la lesión denunciada a la regulación contenida en la Disposición adicional quinta, 4, de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que "sólo permite a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de las personas físicas que, al realizar la declaración de éste, opten por destinar la `asignación tributaria a fines religiosos y otros` a: a) colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica; o a, b) otros fines de interés social". Los recurrentes sostienen que "no gozan de la posibilidad que tienen los fieles de la Iglesia Católica al formalizar la declaración del I.R.P.F., es decir, de destinar la citada `asignación tributaria a fines religiosos y otros` a su Iglesia".

Como es sabido -alega el Abogado del Estado- el principio de igualdad ante la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deben ser asimismo iguales y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento que permita diferenciarlo del otro se encuentre carente de fundamento racional y sea, por tanto, arbitraria porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador (STC 114/1992, fundamento jurídico 6, entre otras muchas).

La demanda sostiene que resulta discriminatorio que los contribuyentes que quieran destinar un porcentaje de su cuota del impuesto sobre la renta a colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica puedan hacerlo mientras que quienes deseen aplicar ese porcentaje a colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Evangélica Bautista de Valencia no puedan hacerlo, viéndose forzados, en su caso, a optar por destinar su porcentaje a subvenir a "otros fines de interés social". Desde esta óptica, el término de comparación ofrecido resulta claramente inadecuado, ya que la diferenciación legal del "sostenimiento de la Iglesia Católica" no carece de una justificación objetiva y razonable.

En realidad, la demanda se asienta en una pretendida inconstitucionalidad por omisión imputada a la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos para 1988, que no reconoció a los sujetos pasivos del impuesto la posibilidad de destinar un porcentaje de su cuota a colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Evangélica Bautista de Valencia. Pero este planteamiento, en opinión del Abogado del Estado, no puede aceptarse, pues la inconstitucionalidad por omisión sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace (STC 24/1982, fundamento jurídico 3). Por otra parte, la referencia implícita y diferenciada que en la Disposición adicional citada se hace a la Iglesia Católica resulta claramente justificada y razonable. El carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. El mismo art. 16.3 de la Constitución dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las correspondientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, "de donde se infiere (...) que la aconfesionalidad del Estado español no supone una total incomunicación entre él y las diversas confesiones religiosas, especialmente la católica" (ATC 616/1984, fundamento jurídico 3; y, en el mismo sentido, ATC 180/1986, fundamento jurídico 2).

En este marco de cooperación -continúa el escrito de alegaciones- se suscribió el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. En el art. II del mismo "el Estado español se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa"; transcurridos tres ejercicios completos desde la firma del Acuerdo, se estableció que "el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otro de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se dedicará a otros fines". En este plano concordado se insertan la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos para 1988 y el R.D. 825/1988, que regula los fines de interés social a los que puede afectarse la asignación tributaria.

Sin embargo, en el año 1988 el Estado no había concertado ningún Acuerdo análogo con la Iglesia Evangélica Bautista de Valencia, cuyo arraigo en la sociedad española es evidentemente menor al de la Iglesia Católica. No cabe, pues, reconocer la existencia de ninguna discriminación constitucionalmente proscrita. Así lo estimó también la Comisión Europea de Derechos Humanos en su decisión de 11 de enero de 1992, recaída en el asunto núm. 17.522/90, promovido por la Iglesia Evangélica Bautista "El Salvador" de Valencia. La Comisión recuerda que el art. 14 del Convenio de Roma no prohíbe las diferencias de tratamiento normativo, produciéndose una vulneración del principio de igualdad ante la Ley únicamente si la diferencia de tratamiento carece de una justificación objetiva y razonable, para concluir que la Iglesia demandante no ha concluido un convenio semejante con el Estado español.

Tampoco estima el Abogado del Estado que se haya producido infracción alguna del art. 16.2 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de la persona a no poder ser obligada a declarar sobre su religión. En tesis de los demandantes, "en el caso que nos ocupa, el mismo hecho de tener que interponer el presente recurso contencioso-administrativo implica que se ha obligado a mis mandantes a declarar sobre su religión para poder defender su derecho". Sobre el particular alega el Abogado del Estado que el derecho a la libertad religiosa, como ha reconocido este Tribunal, garantiza que los ciudadanos puedan "actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales" (STC 24/1982, fundamento jurídico 2); inmunidad de coacción que afecta, como establece el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la libertad de toda persona de "manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". En el mismo sentido se expresan el art. 9.1 del Convenio de Roma y el art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que añade que "nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (art. 18.2)".

Para el Abogado del Estado, fácilmente se deduce de estos preceptos que, en el caso planteado, los demandantes no han visto menoscabada en absoluto esa esfera de agere licere en que la libertad religiosa consiste fundamentalmente, ni se ha producido situación alguna de "violencia para las creencias de cada persona" (ATC 359/1985, fundamento jurídico 2). La declaración sobre el destino del porcentaje del impuesto no resulta coactivamente impuesta, es voluntaria y potestativa, una simple facultad reconocida al contribuyente, quien podrá libremente ejercitarla o no. La propia Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos para 1988 dispone incluso que "en caso de que no manifiesten expresamente su voluntad en uno u otro sentido, se en tenderá que optan por los fines de la letra b) [otros fines de interés social]". Por otra parte, ni la manifestación ni el silencio son signo concluyente sobre las creencias del sujeto que hace la declaración o que se abstiene de hacerla. Un no creyente podría, teóricamente, hacer manifestación de que su porcentaje vaya destinado a la Iglesia Católica y, a la inversa, un católico no hacerla.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación del amparo.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 30 de abril de 1993. A su juicio, nos encontramos ante un recurso de amparo "mixto", dado que se impugnan tanto resoluciones administrativas (art. 43 LOTC) como jurisdiccionales (art. 44 LOTC). Por razones obvias, procede comenzar por el análisis de las vulneraciones imputadas a la Sentencia, pues su estimación haría posible la devolución de las actuaciones al Tribunal Supremo para que dictara nueva resolución, esta vez sobre el fondo.

Señala el Ministerio Fiscal que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de apelación porque la cuantía del recurso no alcanzaba las 500.000 pta. exigidas por el entonces vigente art. 94.1 a) de la L.J.C.A. La demanda entiende que la aplicación supletoria de la Ley Jurisdiccional a las normas de la Ley 62/1978 no debe ser tan automática que impida el recurso de apelación cuando se trate de derechos comprendidos en el art. 53.2 de la Constitución para cuya tutela se haya elegido el procedimiento sumario y urgente previsto en ese precepto. Invoca la nueva regulación dada al recurso de casación en materia contencioso-administrativa por la Ley 10/1992, cuyo art. 93 excluye tan sólo los supuestos del art. 7.6 de la Ley 62/1978 (derecho de reunión). Por aplicación del principio inclusio unius, exclusio alterius, viene a pretenderse que en el resto de los casos de la Ley 62/1978 sí cabe -hoy- recurso de casación y -antes- de apelación.

En opinión del Ministerio Fiscal, conviene recordar que el art. 9.12 de la Ley 62/1978 dispone que "contra la Sentencia (de primera instancia) podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación". La locución "en su caso" ha sido interpretada por este Tribunal en el sentido de que la apelación sólo procede en los supuestos en los que se halle prevista de acuerdo con las normas de aplicación general (es decir, de la L.J.C.A.). En concreto, es muy abundante el cuerpo de doctrina constitucional que excluye del recurso de apelación en la Ley 62/1978 las materias de personal, por aplicación del art. 94.1 a) de la L.J.C.A. Por tanto, el criterio general que se pretende en la demanda, según el cual siempre procede apelación en la Ley 62/1978, no puede admitirse.

Ahora bien -continúa el Ministerio Público-, ello no impide la aplicación de la doctrina de este Tribunal en materia de acceso a los recursos. La regla general es que corresponde a los órgano judiciales decidir en cada caso sobre el cumplimiento o no de los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establece para el acceso a los recursos, entre ellos la cuantía litigiosa (por todas, STC 73/1992). Pero tal regla de principio no carece de excepciones, pues se ha dicho que si la decisión sobre la admisión de los recursos de casación "no está justificada o debidamente motivada (...), se funda en un manifiesto error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución (entre otras, SSTC 10/1987, 214/1988 y 50/1990). Más concretamente, y por lo que respecta a los límites que por razón de la cuantía condicionan la admisibilidad del recurso de casación, este Tribunal ha afirmado -en la STC 50/1990 (...)- que en los supuestos en los que, para determinar, a los efectos de la casación, la cuantía litigiosa sean posibles distintos criterios de interpretación, el Tribunal Supremo debe dar prevalencia a la interpretación más favorable para la viabilidad del recurso por imperativo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva" (STC 63/1992).

Alega el Ministerio Público que, cuando de la vulneración de derechos fundamentales se trata, la tendencia debe ser favorable a que sean los Tribunales ordinarios los que resuelvan -como "guardianes naturales" que son de los mismos- su posible quiebra. Así, en materia de honor, intimidad y propia imagen la L.O. 1/1982 prevé expresamente el recurso de casación en su Disposición transitoria segunda. Así lo ha declarado este Tribunal en su ATC 141/1992.

Con frecuencia, el restablecimiento de los derechos fundamentales no es fácilmente cuantificable, pues las posibles consecuencias económicas de su vulneración no agotan la tutela preferente que dichos bienes jurídicos exigen. De ahí que -en una interpretación favorable a la efectividad de los mismos- los Tribunales ordinarios (y, subsidiariamente, el Constitucional) deben tener en cuenta todas las medidas necesarias para su restablecimiento, y no sólo las consecuencias económicas, a la hora de determinar el acceso a los recursos legalmente establecidos.

En el caso de autos -continúa el Ministerio Fiscal-, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo no es precisamente la más favorable a la efectividad de los arts. 14 y 16.2 de la Constitución, que son los invocados. Y no sólo porque la libertad religiosa, ideológica y de culto, así como el principio de igualdad, no son cuantificables económicamente, sino porque, en realidad, el recurso carece de cuantía.

Efectivamente, los actores no pretenden "ahorrarse" el porcentaje correspondiente a la "asignación tributaria a fines religiosos", sino que lo que buscan es poder darle un destino distinto al previsto por la Ley: que no vaya a parar a la Iglesia Católica, sino a la Evangélica. El contenido del recurso carece de efectos económicos y, por tanto, no es susceptible de ser cuantificado.

Las consideraciones anteriores llevan al Ministerio Fiscal a la conclusión de que la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo para denegar el acceso al recurso de apelación carece de fundamentación razonable y, por tanto, es insuficiente para impedir una resolución sobre el fondo, que es el contenido normal de la tutela judicial efectiva. El amparo, pues, debe prosperar, y su alcance debe comportar la devolución de la causa al Tribunal Supremo para que dicte Sentencia en la que entre a resolver el fondo de las pretensiones de los actores.

Lo anterior haría innecesario, para el Ministerio Fiscal, entrar a examinar las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 16.2 de la Constitución. Sin embargo, el Ministerio Público entiende que no están de más algunas consideraciones al respecto.

Así, y respecto de la denunciada infracción del art. 14 de la Constitución, alega que la misma no puede prosperar por falta de un término válido de comparación, citando a estos efectos lo declarado en el ATC 480/1989: "La cuestión, por tanto, queda constreñida a la posible vulneración del principio de igualdad, por cuanto la Iglesia Católica sí goza del beneficio fiscal que, sin embargo, le es negado a la referida Comunidad Evangélica. Esa vulneración de la igualdad (...) se produce, no obstante -según se razona en la demanda de amparo-, no ya porque la Iglesia Católica goce del beneficio fiscal (...) en aplicación de los dispuesto en el art. 5 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 (...) siendo dicho art. 5 una previsión equivalente a la del art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, sino que dicho beneficio lo es como consecuencia de los dispuesto en el artículo 4.1 c) del mencionado Acuerdo, que, al ser una norma integrada en el ordenamiento interno español y formar parte del mismo (art. 96 de la Constitución), debe ser de aplicación extensiva a todas las Confesiones legalmente constituídas. Planteada la cuestión en los términos referidos, es evidente que la demanda también carece de contenido constitucional desde la perspectiva del ahora invocado principio de igualdad en relación con la libertad religiosa (...). El término de comparación que se aporta a fin de justificar la desigualdad discriminatoria (...) se concreta en el específico Acuerdo existente entre el Estado Español y la Santa Sede (...). Ahora bien, este Acuerdo, a pesar de su carácter normativo e integración, como ley interna, en el ordenamiento jurídico español, no puede dar cobertura al pretendido derecho por la Comunidad recurrente de que le sea igualmente concedido el beneficio fiscal (...), a fin de eliminar o soslayar la discriminación a la que, en caso contrario, estima que se le somete. Y es que, si bien es cierto que en la actualidad, dados los términos del art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, y de la vigente normativa tributaria, aun cuando mediara el correspondiente Acuerdo o Convenio entre la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares y el Estado Español -lo que no sucede- la entidad ahora recurrente no necesariamente llegaría a gozar del beneficio fiscal concreto que le ha sido denegado y del que, sin embargo, gozan determinados -no todos- institutos de la Iglesia Católica, no menos lo es que tal circunstancia, de estimarse discriminatoria, abocaría, en todo caso, a la inconstitucionalidad del Acuerdo con la Iglesia Católica de 1979 y no al reconocimiento de dicho derecho a la recurrente, lo cual sólo al legislador corresponde en su caso efectuar. La discriminación, por tanto, que se alega en ningún caso podría conducir a estimar la pretensión deducida, consistente en la declaración de nulidad de la liquidación que se impugna y, por tanto, a reconocer un existente derecho a la exención del Impuesto de Sucesiones. Circunstancia que, por sí misma, evidencia ya la inviabilidad de la pretensión de la entidad recurrente".

A juicio del Ministerio Fiscal, no cabe duda de que el principio de igualdad -desde el punto de vista de justicia material- debería conllevar la posibilidad de que todas las confesiones religiosas debidamente reconocidas por el Estado dispusieran de las mismas posibilidades de financiación a través de la llamada "asignación tributaria a fines religiosos". Pero ello presupone la firma de determinados Acuerdos de cooperación que en la fecha de autos no existían.

Si lo que se pretende es forzar la firma de un Acuerdo entre el Estado y la Iglesia Evangélica Bautista similar al existente con la Católica, la inviabilidad del cauce elegido es patente, pues, como ya se dijo en la STC 93/1989, "el art. 16.3 regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones y no un derecho fundamental de los ciudadanos del que sea titular el actor".

En lo que se refiere a la prohibición de ser obligado a declarar sobre la propia ideología, religión o creencias, alega el Ministerio Fiscal que el art. 16.2 no puede ser invocado por los recurrentes, pues no tienen posibilidad -y por ello, precisamente, recurren- de señalar a qué confesión pertenecen. Si acaso podrían ser los católicos los que podrían alegar su derecho a no declarar su ideología, religión o creencias, pero los solicitantes de amparo dejan bien claro que no es ésa precisamente su religión.

Por otra parte -continúa- la propia Constitución (art. 133.3) obliga a que sea una Ley la que establezca beneficios fiscales. La Iglesia Evangélica Bautista no sólo carecía de previsión legal al respecto, sino que tampoco poseía un Acuerdo económico con el Estado español. Ello sin tener en cuenta la referencia específica que el propio texto constitucional hace a la Iglesia Católica ni su implantación mayoritaria en España. Podría ser deseable la extensión de beneficios fiscales a otras confesiones legalmente establecidas, pero -como recuerda la STC 93/1983- ello es misión que corresponde a otros poderes públicos.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo pretendido, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Por providencia de 2 de junio de 1994 se señaló el siguiente día 7 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, fecha en que dio comienzo la misma que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige, con carácter principal, contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992, por la que se declaró inadmisible el recurso de apelación núm. 6.497/90, y, subsidiariamente, contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 22 de abril de 1990, desestimatoria del recurso de la Ley 62/1978 núm. 2.009/89.

Alegan los demandantes de amparo que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha incurrido en infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, pues las previsiones generales que en materia de acceso a la apelación se contienen en la Ley jurisdiccional no pueden aplicarse supletoriamente de manera automática a los supuestos en los que se pretende recurrir contra una Sentencia dictada en el marco del procedimiento especial diseñado por la Ley 62/1978. Para el caso de que la pretensión principal de los demandantes no fuera estimada, alegan que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ha vulnerado los arts. 14 y 16.2 de la Constitución, pues con ella se les hace imposible asignar a la Iglesia Evangélica Bautista de Valencia un porcentaje de la cuota de su tributación por concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultando así discriminados frente a los fieles de la Iglesia Católica y vulnerándose además su derecho a no declarar sobre su religión, ideología o creencias.

2. El Abogado del Estado considera que ninguna de las quejas articuladas por los demandantes puede prosperar. Las dirigidas contra la Sentencia del Tribunal Supremo, porque éste ha aplicado al caso una causa de inadmisión legalmente establecida y razonablemente interpretada; las articuladas frente a la Sentencia de instancia, porque, por un lado, entre la Iglesia Católica y la Evangélica Bautista de Valencia existen diferencias sustanciales suficientes para estimar razonable y justificada la diferencia de trato dispensada a ambas confesiones -lo que descarta una posible infracción del principio constitucional de igualdad-, y, por otro, porque del hecho de que se cubra o no, voluntaria y potestativamente, la casilla correspondiente a la asignación de un porcentaje de la cuota a la Iglesia Católica no se deduce necesariamente una declaración sobre la propia religión, ideología o creencias.

Por su parte, el Ministerio Fiscal sostiene que, en efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo ha incurrido en infracción del derecho de acceso a los recursos, pues en el supuesto de autos es claro que el recurso de apelación intentado carecía de efectos económicos y, por tanto, no era cuantificable, por lo que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal según la cual, ante varias interpretaciones posibles de la legalidad procesal aplicable, ha de estarse siempre a la más favorable al acceso al recurso, entiende el Ministerio Público que debió admitirse la apelación. En consecuencia, solicita que se estime el amparo y se anule la Sentencia del Tribunal Supremo, ordenando la remisión de las actuaciones a la Sala Tercera para que se dicte nueva Sentencia en la que se entre a resolver el fondo de la cuestión planteada. Ello no obstante, el Ministerio Fiscal se extiende también en determinadas consideraciones relativas a las quejas deducidas en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, argumentando al respecto en términos parecidos al Abogado del Estado.

3. Así delimitados los términos en los que las distintas partes comparecientes han articulado sus alegaciones, es claro que el primer objeto de este recurso viene constituido por una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, imputada a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992. En consecuencia, procede examinar, en primer término, esta concreta cuestión, viniendo condicionado el análisis de las quejas deducidas contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por la conclusión que se alcance respecto de aquella queja preferente en un orden lógico de examen.

Es doctrina reiteradísima de este Tribunal que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, del que constituye una de sus manifestaciones, la cual no se agota con el acceso al recurso, sino que comprende también el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada que, sin embargo, puede limitarse a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que no concurran los requisitos legalmente establecidos (así, por todas, STC 132/1992). No menos reiterada es la doctrina conforme a la cual la determinación del alcance de las normas procesales y la precisión de los requisitos de procedibilidad pertenece, en principio, al ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria (STC 60/1992), aunque la inadmisión basada en un motivo manifiestamente inexistente o irrazonable constituye no sólo ilegalidad, sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 68/1983, 148/1986, 160/1988, 53/1992).

Se trata ahora, por tanto, de examinar si la interpretación que de la legislación procesal aplicable al caso ha asumido el Tribunal Supremo se deriva o no lesión alguna del derecho a la tutela. A juicio del Abogado del Estado, la Sala Tercera ha interpretado de manera razonable la expresión "en su caso" utilizada por el art. 9.1 de la Ley 62/1978 a la hora de determinar si son o no apelables las Sentencias dictadas en primera instancia a través de ese procedimiento especial; en su opinión, sostener que aquella expresión implica una remisión a la ordenación general de recursos contenida en la Ley jurisdiccional y que, en consecuencia, la apelación sólo cabe, en lo que ahora importa, superada la cuantía mínima reseñada en el antiguo art. 94.1 a) de la L.J.C.A., es algo que, además de ser razonable y conforme con la literalidad del precepto, aparece perfectamente razonado en la Sentencia ahora impugnada. El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que, si bien no cabe admitir que la apelación ha de ser siempre posible en el marco de la Ley 62/1978, resulta contrario al art. 24.1 haber inadmitido un recurso de apelación como el intentado por los demandantes, pues no es razonable atenerse al criterio de la cuantía cuando el objeto del litigio no es en realidad cuantificable.

4. Atendida la literalidad del art. 9.1 de la Ley 62/1978, una de sus posibles interpretaciones sería entender que dicho precepto, al permitir el recurso de apelación "en su caso", se remite a lo dispuesto, en materia de ordenación de recursos, en la Ley jurisdiccional y que, por tanto, los límites que ésta establece son también aplicables en el marco de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Es más, este Tribunal, como recuerda el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, ha confirmado semejante interpretación de la legalidad ordinaria.

Ahora bien, el hecho de que, con carácter general, se haya admitido esa interpretación no significa que, en todo caso, la aplicación supletoria de la L.J.C.A. sea siempre conforme con las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Y ello porque, entre las criterios seguidos por este Tribunal para determinar si la aplicación de una causa legal de inadmisión es o no razonable y conforme con el derecho a la tutela judicial, figura también, como igualmente recuerda el Abogado del Estado, el de la naturaleza y finalidad del proceso en el que pretende ejercitarse el recurso inadmitido. Siendo el de la Ley 62/1978 un procedimiento específicamente ideado para la defensa judicial de los derechos fundamentales, no es razonable que, a los efectos de la apelación, se esté mecánicamente al criterio y a las exigencias establecidas para el caso de los recursos intentados en un procedimiento ordinario que, como es el caso del contencioso administrativo, aparece informado por el principio de la única instancia; será posible ese criterio cuando, como por desgracia sucede con no poca frecuencia, por la vía de la Ley 62/1978 se haya encauzado un litigio en el que manifiestamente no se planteen cuestiones relativas a supuestas lesiones de derechos fundamentales o cuando la reparación de las mismas se haya producido ya en la primera instancia y con la apelación no se pretenda otra cosa que discutir ante un Tribunal superior cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Pero, cuando lo planteado en el proceso sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y darle ocasión al Tribunal Supremo a fin de que pueda restablecer el derecho fundamental vulnerado.

En el presente caso, la cuestión planteada por los demandantes de amparo se refería con claridad a la materia propia de la Ley 62/1978, pues no se invocaban meros derechos legales, sino dos derechos fundamentales tan señalados como los reconocidos en los art. 14 y 16.2 de la Constitución. Ello sería ya suficiente, habida cuenta del indiscutible encuadramiento de la materia litigiosa en el ámbito del procedimiento especial, para haber permitido el acceso a la apelación, posibilitando con ello la intervención del Tribunal Supremo, al que, como cúspide de la jurisdicción ordinaria, le compete con carácter preferente -no subsidiario, como es el caso con este Tribunal Constitucional- la defensa de los derechos fundamentales, y con cuya intervención última en la vía ordinaria se asegura un efecto unificador de la doctrina legal que sirve a fines tan relevantes como la garantía del principio de seguridad jurídica o del principio mismo de igualdad en la aplicación de la Ley.

En definitiva, la expresión "en su caso" del art. 9.1 de la Ley 62/1978 podría interpretarse en el sentido en que lo ha hecho la Sentencia impugnada si la materia objeto de debate fuese manifiestamente ajena a los derechos fundamentales, pero no cuando lo que se pretenda sea un pronunciamiento sobre cuestiones en las que tales derechos aparezcan evidentemente implicados. En el supuesto de autos esa conexión era, según se ha dicho, manifiesta; además, y como apunta el Ministerio Fiscal, la aplicación del criterio limitativo de la cuantía era más que discutible, debiéndose, por ello, estar a la interpretación más favorable para el acceso al recurso. Y era discutible porque, en puridad, la lesión de derechos denunciada no era susceptible de valoración crematística; existía, ciertamente, la cuantía del porcentaje de la cuota a liquidar por los recurrentes, pero lo discutido no era el importe de ese porcentaje -abonable en todo caso-, sino la finalidad que habría de dársele, articulándose el criterio de los actores en favor de un determinado destino, precisamente, en consideraciones de orden religioso y de igualdad. El problema planteado era, en fin, indiscutiblemente relevante desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en cuya defensa a este Tribunal Constitucional le asiste solo la última y no la primera palabra.

FALLO

En atención a todo puesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992 por la que se declaró inadmisible el recurso de apelación núm. 6947/90.

3º. Retrotraer lo actuado para que por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo se dicte nueva Sentencia en la que se entre a resolver la cuestión de fondo planteada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 189/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:189

Recurso de amparo 1.524/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Logroño, confirmatoria del Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño sobre la inclusión del recurrente en el fichero de Internos de Especial Seguimiento.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del plazo de veinte días que establece el art. 44. 2 LOTC para interponer el recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En recurso de amparo núm. 1.524/92, interpuesto por don Jesús Pérez Lorenzo, Letrado actuando en su propio nombre, contra Auto de la Audiencia Provincial de Logroño, de 14 de abril de 1992, que confirmaba el Auto, de 6 de septiembre de 1991, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, en el expediente núm. 1.290/91 sobre la inclusión del recurrente por parte de la Administración Penitenciaria en el fichero de Internos de Especial Seguimiento. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 15 de junio de 1992, don Manuel Pérez Lorenzo interpone recurso de amparo contra la actuación de la Administración Penitenciaria del Centro Penitenciario de Logroño consistente en la inclusión del recurrente en el fichero de Internos de Especial Seguimiento (en adelante, F.I.E.S.), y contra las resoluciones judiciales subsiguientes.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) el recurrente, por aquel entonces preso preventivo en el Centro Penitenciario de Logroño, observó que era objeto de unas medidas de seguridad más gravosas que el resto de los internos, por lo que dirigió un escrito de fecha 7 de enero de 1991 al Director del Centro solicitando que se le informara de su situación penitenciaria y concretamente sobre su inclusión en el denominado F.I.E.S. Este escrito dio lugar a una entrevista personal con el Director del Centro en la cual, según afirma el recurrente, aquél le manifestó que efectivamente estaba incluido en el F.I.E.S. en su condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cumple prisión, y que dicha inclusión daba lugar a unas medidas diferentes a las aplicadas al resto de los internos.

b) Mediante escrito de 17 de julio de 1991, formuló queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Logroño. Manifestaba ser objeto de medidas de seguridad especiales con respecto a los restantes internos consistentes en requerir el D.N.I. de la persona visitante cuando lo normal es exigir únicamente el nombre y los apellidos, la autorización de las visitas la tenía que dar la Dirección General de Instituciones Penitenciarias cuando lo habitual es que la diese el Director del Centro Penitenciario, con el consiguiente retraso que ello comporta, y la existencia de recuentos horarios durante la noche. Estas medidas que consideraba especialmente gravosas las ponía en relación con la existencia del F.I.E.S. en el que se encontrarían incluidos los miembros de las bandas armadas, narcotraficantes, presos peligrosos y los internos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Cuerpos de funcionarios de Instituciones Penitenciarias. El recluso en su condición de Inspector de Policía estaría incluido en dicho fichero y sometido, por tanto, a las medidas antes señaladas. Alegaba, la infracción de diversos preceptos del Reglamento Penitenciario, así como la infracción del principio de igualdad por entender que era objeto de un trato discriminatorio por su profesión, esto es, por su condición social.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, por medio de Auto de 6 de septiembre de 1991, acordó desestimar el recurso de queja. En primer término, por cuanto los requisitos de identificación de los visitantes aparecen contemplados en el Reglamento Penitenciario cuya normativa se cumple. En segundo término, añade que la inclusión del interno en el fichero F.I.E.S. responde a su condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en prisión,lo que supone medidas de especial seguimiento y control de los individuos incluidos en dicho colectivo,pero sin que ello implique un trato disciplinario, vejatorio o humillante para el recluso.

d) Contra esta Resolución interpuso recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 18 de diciembre de 1991, en el cual, a las citadas razones, se añadía que el art. 8.2 de la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986 sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado establece que el cumplimiento de prisión preventiva y de penas privativas de libertad para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se realizará en establecimientos penitenciarios ordinarios con separación del resto de los detenidos o presos, lo que justificaría un control especial en tales casos. Se añadía la no existencia de constancia de que los cacheos y recuentos se hubieran practicado vulnerando lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario.

e) Contra esta resolución el solicitante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Logroño que, por medio de Auto de fecha 14 de abril de 1992, desestimó el recurso. En él se asumen las razones jurídicas tomadas en consideración en anteriores resoluciones, afirmando que el mayor seguimiento que se hace a determinados colectivos, incluidos en el F.I.E.S., no implica per se un trato discriminatorio sino que persigue una mayor seguridad con respecto a determinados colectivos, sin que por otra parte las medidas adoptadas implicasen un trato degradante o vejatorio hacia el recluso.

3. La demanda de amparo entiende que las mencionadas resoluciones administrativas y judiciales han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad y a no ser discriminado, en este caso, por razón de la condición social. La denunciada lesión tendría su origen en la inclusión del actor en el Registro F.I.E.S.. A diferencia de los otros tres grupos de internos que integran dicho Fichero (internos pertenecientes a bandas armadas, los calificados de muy peligrosos sobre la base de su historial penitenciario en el que aparecerían fugas, motínes, etc. y los narcotraficantes), formados sobre la base de estrictas razones delictuales, el último de dichos grupos, al que pertenecía el autor: los internos miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Cuerpos de funcionarios Penitenciarios, hace alusión únicamente a una determinada profesión.

La inclusión del actor en dicho fichero, con las medidas restrictivas de derecho que, según la demanda, ello conlleva, tendría como única razón el ser Inspector de Policía y no el delito cometido o su comportamiento penitenciario. En virtud de ello la demanda termina suplicando se dicte Sentencia declarando contraria a la Constitución la decisión administrativa de incluirle en el mencionado Fichero, anulando la misma, así como sus efectos.

4. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sala Segunda -Sección Tercera- de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1c] LOTC).

5. El demandante, mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1993, se remite a los argumentos esgrimidos en la demanda. Añade a estos que, con independencia de los efectos que su inclusión en el F.I.E.S. habría conllevado o podría conllevar, la inclusión es, en sí misma considerada, discriminatoria.

6. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un resumen de los hechos, estima que la inclusión del interno en el F.I.E.S. no es inconstitucional pues, como quiera que el art. 8.2 de la L.O. de 13 de marzo de 1986 previene un tratamiento penitenciario singularizado para los presos y condenados que ostentasen o hubiesen ostentado la condición de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, no parece ni ilegal ni no razonable establecer un control y seguimiento penitenciario de los mismos. En segundo lugar, las medidas denunciadas supuestamente consecuencia de la inclusión en el F.I.E.S. o bien poseen la suficiente cobertura reglamentaria, o bien no está acreditada su aplicación. Por ello el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión del recurso por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1c) LOTC.

7. Por providencia de 12 de febrero de 1993 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Logroño a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 6/92, interpuesto por don Manuel Jesús Pérez Lorenzo contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, dictado en el expediente núm. 1.290/91, en el que recayó Auto de 14 de abril de 1992, y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente 1.290/91. También emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, si lo desean, comparecieran en el recurso de amparo a fin de hacer valer sus derechos.

8. Por providencia de 11 de marzo de 1993, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Logroño y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de las actuaciones recurridas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

9. El solicitante de amparo, mediante escrito de 21 de abril de 1993, se ratificó en sus anteriores alegaciones añadiendo que las medidas contempladas en la normativa F.I.E.S., a pesar de ser restrictivas de derechos, no están recogidas ni en la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en el Reglamento Penitenciario. Para reforzar el carácter discriminatorio de su inclusión en el F.I.E.S., a los argumentos ya esgrimidos, añadía que no existen razones de seguridad, de buen orden o de interés del tratamiento que justifiquen la inclusión genérica de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el F.I.E.S.; y mientras que los miembros de los otros grupos integrados en dicho régimen pueden conseguir la exclusión del mismo por buena conducta, resoluciones judiciales favorables, etc., ello, por razones obvias, resulta imposible para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 14 de abril de 1993, además de recordar las razones ya esgrimidas por las que interesa la desestimación del amparo, advirtió al Tribunal Constitucional sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión recogida en el art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a) LOTC -extemporaneidad de la demanda-. Si bien la notificación personal al recurrente de la resolución judicial que ponía fin al proceso lo fue el 13 de mayo de 1992, dicha resolución le fue notificada a su Procurador el 14 de abril de 1992. La demanda de amparo se interpuso el 15 de junio de 1992, por lo que habría transcurrido en exceso el plazo de 20 días que impone el art. 44.2 LOTC.

11. Por escrito presentado el 6 de mayo de 1993 el demandante interesó del Tribunal Constitucional la suspensión del acto por razón del cual se reclama el amparo constitucional y, tramitado el incidente en pieza separada, se dictó Auto de fecha 23 de julio de 1993 denegando la suspensión solicitada.

12. Por providencia de fecha 16 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Alegada por el Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo, por extemporaneidad de la demanda, procede que, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se examine la posible concurrencia de aquella causa, de la que en este momento procesal resultaría la desestimación del amparo pretendido.

Según consta en las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Logroño, el Auto de este órgano judicial de 14 de abril de 1992, que ponía fin a la vía judicial, le fue notificado ese mismo día a la Procuradora del recurrente, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal. Si bien la notificación personal al recurrente se realizó el 13 de mayo de 1992, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la notificación al Procurador es una notificación hecha al representante procesal de la parte y surte plenos efectos respecto del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC para interponer el recurso de amparo, con independencia de la existencia o no de notificación personal al interesado y del momento en que ésta se produzca (STC 122/1992, AATC 191/1984, 234/1985, 782/1985, 597/1986, 496/1987, entre otros).

Entre la fecha de notificación a la Procuradora -14 de abril de 1992- hasta la de interposición del recurso de amparo -15 de junio de 1992- ha transcurrido en exceso el plazo de veinte días legalmente previsto para promover el proceso constitucional de amparo, razón por la que hay que desestimar el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 190/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:190

Recurso de amparo 2.701/1992. Contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, por delito de insulto a un superior.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al órgano judicial

1. Como hemos dicho reiteradamente, «el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, consagrada (art. 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley». lo que «obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución, se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior» (STC 42/1982). Por ello, si, en general, la existencia de un recurso legalmente previsto impone a Jueces y Tribunales una interpretación de la norma procesal teleológicamente fundada y orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial por formalismo irrazonables, esta interpretación flexible viene aún más reforzada por su relevancia constitucional cuando el recurso tiende a revisar una resolución sancionadora en materia penal, dada la trascendencia que el presente proceso impugnatorio tiene por sí mismo desde la perspectiva del art. 24 C.E. [F.J. 2]

2. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de reiterar, el computo de los plazos para la presentación de escritos en el proceso pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y corresponde en consecuencia su interpretación a los Jueces y Tribunales, siempre que no obtengan unas conclusiones manifiestamente formalistas o injustificadamente restrictivas del acceso al recurso [F.J. 3]

3. En suma, tratándose de aplicar aquí una variante de la jurisprudencia de este Tribunal sobre las consecuencias del error de la parte inducido por el comportamiento del órgano judicial (por todas, STC 107/1987), no puede sino extraerse como consecuencia que la resolución de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al desconocer las circunstancias concurrentes en el caso, y cerrar el acceso a la vía del recurso por no considerarlo adecuadamente preparado, ha hecho recaer sobre el justiciable todas las consecuencia de una conducta errónea de la que aquél no era el sólo responsable, y por ello la conclusión extraída deviene desproporcionada, vulnerando el art. 24.1 C.E. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.701/92, promovido por don Juan Manuel Romero Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz de Cañavate y Puig Mauri, contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1992, en proceso seguido por insulto a un superior. Han comparecido la parte, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz de Cañavate y Puig Mauri y asistida de la Letrada doña Cristina Muñoz Pérez y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 11 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz de Cañavate y Puig Mauri interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Juan Manuel Romero Fernández. El recurso se dirigía contra el Auto, de 8 de octubre de 1992, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el que se declaraba inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en La Coruña en causa 45/01/90, en la que se le condenaba a la pena de un año y un mes de prisión por un delito de insulto a un superior.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor, procesado como autor de un delito por insulto a un superior, fue condenado a la pena de un año y un mes por Sentencia de fecha 13 de febrero de 1992, del Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en la Coruña.

b) Contra la referida Sentencia preparó el procesado recurso de casación, presentando el escrito en el Juzgado de Guardia de Logroño (ciudad en la que estaba destinado y en la que residía su representación letrada) a las diecinueve horas del día 15 de abril de 1992, último del plazo con que contaba para prepararlo. El escrito fue recibido en la Relatoría del Tribunal Militar Territorial Cuarto el día 27 de abril.

c) Por Auto de fecha 30 de abril de 1992, el Tribunal Militar Territorial Cuarto resolvió lo siguiente:

"Siendo recurrible en casación la resolución y habiéndose cumplido los requisitos de tiempo y forma señalados en el art. 856 L.E.Crim, procede tener por preparado el referido recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma interpuesto por la representación del procesado, con arreglo al art. 858 de la expresada ley procesal".

Por todo ello, acordó la Sala "Tener por preparado el recurso de casación... promovido por la representación del procesado, librándose en el plazo de tres días la certificación de la Sentencia, expidiéndose asimismo la certificación del art. 861.2 L.E.Crim. y, una vez librada, remítase la causa con dicha certificación, previo emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo a usar de su derecho, en el plazo de quince días".

d) Por escrito de 7 de julio de 1992, el hoy actor formalizó el recurso de casación dándose traslado por la Sala al Fiscal Togado para que emitiese el preceptivo informe. En él, el Ministerio Público se opuso a la admisión del recurso por concurrir para ello la causa prevista en el art. 884.4 de la L.E.Crim. en relación con lo dispuesto en el art. 856 de la misma.

e) La Sala, en su resolución hoy impugnada, tuvo por no preparado el recurso, fundándose para ello en que, en el momento en que el escrito de preparación tuvo entrada en la Relatoría del Tribunal Militar Territorial Cuarto se había excedido con mucho el plazo concedido al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Consideraba la Sala que "habiéndose tramitado, visto y fallado el presente procedimiento por el Tribunal Territorial Cuarto, con sede en La Coruña... no encuentra esta Sala motivo alguno que jurídicamente pueda justificar y dar validez a la presentación de un escrito que, aunque encabezado con la designación del Tribunal competente, fue presentado en un Juzgado ordinario de Logroño, en la fecha de expiración del plazo legal, sin que pudiera ser recibido dentro de su término en el Tribunal en quien correspondiera en su caso su admisión a trámite".

Todo ello porque "ningún precepto de las leyes procesales militar y común... autoriza o contempla este supuesto", debiendo remitirse a lo previsto en el art. 855 L.E.Crim., que prevé la presentación del escrito sólo "ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva".

3. El actor consideraba que la resolución impugnada vulneraba el art. 24 C.E.

El plazo de cinco días otorgado por la legislación procesal vigente para preparar el recurso de casación es manifiestamente insuficiente para permitir que el actor, destinado en Logroño, donde reside también su Letrado, presentase el escrito de preparación dentro del tiempo concedido ante el Juzgado Militar Territorial Cuarto, cuya sede se encontraba en La Coruña. Consultada la Sala si contaba con algún medio técnico que permitiera la transmisión simultánea de escritos (fax, por ejemplo), la Sala carecía de ellos y, además, se le indicó que la práctica habitual era utilizar el órgano de la jurisdicción ordinaria que desempeñase funciones de Juzgado de Guardia como sede adecuada para la presentación de documentos. Todas estas preguntas y respuestas fueron efectuadas telefónicamente, pero, a juicio de la parte, debe subrayarse el dato, fundamental, de que a todo lo largo del procedimiento ante el Tribunal Militar Territorial, éste se sirvió de los órganos de la jurisdicción ordinaria para efectuar a la parte las correspondientes notificaciones y demás actos de notificación. Y, así, en cumplimiento de esta práctica, el citado Tribunal Militar tuvo por preparado el recurso de casación al que se contraen las presentes actuaciones, emplazando a las partes ante el Tribunal Supremo con los resultados que se desprenden de los anteriores fundamentos de hecho.

Considera el actor que se ha dado una interpretación excesivamente formalista a los arts. 212.2 y 856 L.E.Crim., atendiéndose sólo a su tenor gramatical y desconociendo las circunstancias concurrentes en el caso. De ello resulta que se ha impedido el acceso a la vía de recurso con una fundamentación constitucionalmente inadmisible. Es más, si, como la Sala afirma, no existe precepto legal alguno que contemple esta posibilidad, debiera arbitrarse, de lege ferenda, tal mecanismo, para evitar la inseguridad jurídica y potencial indefensión a los que conduce. En atención a todo lo expuesto, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1992, y reconociendo el derecho del actor a obtener una resolución sobre el fondo del asunto en el recurso de casación.

Por otrosí, solicitaba se suspendiera la ejecución de la condena, lo que fue acordado por Auto de la Sala Primera de fecha 17 de 1993.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a los órganos de procedencia para que remitiesen las actuaciones de las que traía causa el presente recurso de amparo, y emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, para que compareciesen en el de amparo.

5. Con fecha 29 de marzo de 1993, la Sección acordó dar plazo común de veinte días a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que tuviesen por convenientes. El actor, por escrito registrado el 26 de abril de 1993 efectuó las suyas, en las que reproducía sustancialmente las contenidas en la demanda.

6. Por escrito registrado el 23 de abril de 1993 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido, expresando su parecer favorable a la estimación de la demanda de amparo.

Consideraba el Ministerio Público que en el presente caso existen dos notificaciones, en cumplimiento de lo previsto en el art. 160 L.E.Crim. ("Las Sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores"): una, la realizada al condenado, tuvo lugar con fecha 9 de abril de 1992; la segunda, dirigida a su Letrada, tuvo lugar el 22 del mismo mes y año. De este modo, cuando el escrito de preparación del recurso de casación tuvo entrada en la Relatoría del Tribunal Militar Territorial (el día 27 de abril de 1992), no había transcurrido el plazo de cinco días que a estos efectos concede el art. 856 y 212.2 L.E.Crim., puesto que dicho plazo debe computarse "dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la Sentencia o Auto" que sería -mantiene el Ministerio Público- la de notificación al Letrado del actor. Esta omisión de la Sala es, sin duda, involuntaria, porque no figura en las actuaciones la segunda notificación (aunque sí se mencionase en el Auto que tiene por preparado el recurso) y en todo caso genera una vulneración de las normas sobre casación que, normalmente, pertenecería al ámbito de legalidad ordinaria, pero que en este caso adquiere relevancia constitucional, al impedirse el acceso al recurso.

Pero, incluso si se deja de lado esta primera posibilidad, entiende el Ministerio Fiscal que la interpretación mantenida por la Sala es excesivamente formalista. Es cierto que no existe normativa alguna que contemple los efectos de la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia el último día del plazo; incluso, la aplicación de las normas sobre cooperación jurisdiccional requeriría en este caso ser integrada analógicamente porque parten de la base del principio de unidad jurisdiccional. Pero, incluso ante la falta de dicha normativa, el Tribunal debió tener en cuenta la distancia entre Logroño y La Coruña y las dificultades de comunicación, lo que hubiera legitimado la posición de la parte recabando el auxilio jurisdiccional y presentando el escrito en el Juzgado de Guardia de Logroño, y hubiera autorizado a atribuir al escrito así presentado los mismos efectos que si se hubiera depositado en la sede del Tribunal que dictó la resolución que se trataba de recurrir. Por una u otra vía interpretativa, pues, el Ministerio Fiscal estima que, en efecto, la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Por providencia de 2 de junio de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 7 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye el Auto del Tribunal Supremo (Sala Quinta), de 8 de octubre de 1992, que resolvió tener por no preparado el recurso de casación interpuesto por el hoy actor contra la Sentencia del Tribunal Militar Territorial Cuarto, con sede en La Coruña, por haberse recibido el escrito de preparación en la Relatoría del referido Tribunal una vez transcurrido el plazo previsto al efecto en el art. 212.2, en conexión con el art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L.E.Crim.). Ello a pesar de que el escrito se había presentado dentro del plazo de cinco días desde la notificación al condenado en el Juzgado de Guardia de Logroño, donde el actor estaba destinado como Guardia Civil, y donde también residía su Letrado.

Estima la parte que, con la resolución impugnada, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24.1 C.E., manteniendo una interpretación rígidamente formalista del tenor literal del art. 855 L.E.Crim., y cerrando con ello el acceso a un recurso que legalmente procedía contra la Sentencia de instancia. Esta imputación genérica vendría reforzada por las circunstancias concurrentes en el caso, pues, a todo lo largo del proceso en la instancia, el Tribunal Militar se había valido de los órganos de la jurisdicción ordinaria para comunicarse con la parte; además, afirma el actor que el propio Tribunal Militar había confirmado la validez de la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia, ante la consulta telefónica evacuada al efecto por su Letrado. Y para culminar las peculiaridades del presente caso, el Tribunal Militar Territorial tuvo por adecuadamente preparado el recurso, en su Auto de 30 de abril de 1992.

2. La cuestión de fondo planteada afecta, pues, a la virtualidad del art. 24.1 C.E., en cuanto garantía del derecho a la doble instancia en materia penal. Como ha mantenido una jurisprudencia de este Tribunal tan reiterada que excusa su cita exhaustiva, "el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra (art. 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley", lo que "obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución, se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior" (STC 42/1982, fundamento jurídico 3º). Por ello, si, en general, la existencia de un recurso legalmente previsto impone a Jueces y Tribunales una interpretación de la norma procesal teleológicamente fundada y orientada a no impedir el acceso al conocimiento judicial, por formalismos irrazonables (SSTC 54/1984, 59/1988, 174/1988, ó 175/1988, entre otras) esta interpretación flexible viene aún más reforzada por su relevancia constitucional cuando el recurso tiende a revisar una resolución sancionadora en materia penal, dada la trascendencia que el proceso impugnatorio tiene por sí mismo (SSTC 19/1983, 154/1987, 37/1988, 106/1988, 83/1992, ó 91/1994, entre otras) desde la perspectiva del art. 24 C.E..

Lo anterior no empece a que no sería constitucionalmente ilegítima una resolución que, incluso en materia penal, se abstuviera de conocer del fondo del asunto por razones estrictamente procesales. Debe subrayarse, sin embargo, que en este ámbito las exigencias de racionalidad interpretativa de las normas y de proporcionalidad en las sanciones forzarían a restringir tan drástico resultado a los solos casos en que los actos u omisiones de la parte, fundados en motivos sólo a ella imputables, ocasionaran un quebrantamiento de las formas establecidas de tal entidad que frustrase gravemente la finalidad legítima perseguida por ellas.

3. A la luz de esta doctrina debe valorarse lo sucedido en el caso. Y al respecto el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo, en primer lugar, por considerar que la Sala del Tribunal Supremo incurrió en una posible inadvertencia que condujo al rechazo del recurso de casación. En opinión del Ministerio Público, la Sala no tuvo en cuenta que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 212 en conexión con el art. 160 L.E.Crim., en el caso había existido una doble notificación -al condenado y a su Letrado-, habiendo tenido lugar la última de ellas el 22 de abril de 1992, como consta en las actuaciones. De este modo, a pesar del retraso en llegar el escrito, en el momento en que se registró en la Relatoría del Tribunal de Instancia el escrito de preparación del recurso -27 de abril-, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 212 L.E.Crim., todavía no había transcurrido el plazo de cinco días previsto en el precepto legal.

Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de reiterar, el cómputo de los plazos para la presentación de escritos en el proceso pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y corresponde en consecuencia su interpretación a los Jueces y Tribunales, siempre que no obtengan unas conclusiones manifiestamente formalistas o injustificadamente restrictivas del acceso al recurso (SSTC 200/1988, 1/1989 ó 155/1991, entre otras).

Partiendo de esta base, ha de estarse de acuerdo con el Ministerio Fiscal, pues no resulta conforme con el art. 24.1 C.E. una resolución judicial que desconoce la existencia de una posterior notificación al Letrado del actor, fijando el dies a quo para el cómputo del plazo para recurrir en casación en una fecha anterior, sin justificar mínimamente la razón por la que se desconoce la segunda notificación practicada y se desdeña su efectividad para servir de inicio al plazo de caducidad cuando es la propia norma legal la que le impone prima facie y anuda a ella el cómputo de dicho plazo -por ser la última practicada-. En síntesis, no puede considerarse adecuada a las garantías consagradas en el art. 24.1 C.E. una interpretación judicial que considera extemporánea la presentación del escrito cuando aún no había transcurrido el plazo de cinco días desde la última notificación, porque produce un efecto desproporcionadamente gravoso en el derecho del recurrente a que su causa sea revisada por un Tribunal Superior, que no se justifica por la salvaguardia de otros valores apreciables desde la perspectiva del propio art. 24.1 C.E.

4. A mayor abundamiento, también resultan aceptables los argumentos de la parte en su segundo motivo de amparo, relativo a la inadmisibilidad del escrito presentado en el Juzgado de Guardia, ya que la conducta del actor ha tenido su origen, de forma patente, en la práctica seguida por el Tribunal Territorial Militar. Como se desprende de las alegaciones del actor, a lo largo del proceso el Tribunal Territorial Militar recurrió, para efectuar los actos de comunicación, a la cooperación judicial con órganos de la jurisdicción ordinaria. Y se ratificó en la normalidad de esta conducta admitiendo el escrito de preparación del recurso, como presentado en tiempo, una vez que éste se depositó en el Juzgado de Guardia de Logroño con expresa mención del órgano jurisdiccional al que el citado escrito se dirigía.

Es cierto que la cooperación judicial (arts. 273 y ss. L.O.P.J.) es un conjunto de técnicas diseñado para facilitar la tarea de dispensación de la Justicia, que por ello mismo está concebida para desplegarse en la relación entre órganos judiciales; y es cierto también que el justiciable no puede pretender que del art. 24 C.E. se deduzca un derecho a beneficiarse de aquellas técnicas, desnaturalizándolas. Pero, sin desmentir lo anterior, en este caso concreto, no puede ignorarse la responsabilidad que el órgano judicial inferior ha tenido en la conformación de la conducta de la parte, ratificada -ya se ha dicho- por la propia admisión del carácter regular de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia. En efecto, se trataría, en este caso, de un error de la parte inducido por la conducta previa del órgano jurisdiccional, una conducta uniforme y sin fisuras que pudo razonablemente generar en el justiciable la convicción de la aptitud del Juzgado de Guardia del lugar de su residencia como sede para la presentación de escritos, cuando no cabía dudar sobre cuál era el órgano judicial al que aquéllos se dirigían.

En suma, tratándose de aplicar aquí una variante de la jurisprudencia de este Tribunal sobre las consecuencias del error de la parte inducido por el comportamiento del órgano judicial (por todas, STC 107/1987), no puede sino extraerse como consecuencia que la resolución de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al desconocer las circunstancias concurrentes en el caso, y cerrar el acceso a la vía del recurso por no considerarlo adecuadamente preparado, ha hecho recaer sobre el justiciable todas las consecuencia de una conducta errónea de la que aquél no era el sólo responsable, y por ello la conclusión extraída deviene desproporcionada, vulnerando el art. 24.1 C.E. (SSTC 46/1989, 49/1989, 121/1990 ó 127/1991).

Por todo lo anterior procede estimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Declarar la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1992.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución anulada, para que por la Sala se dicte otra que respete el derecho fundamental del actor.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 191/1994, de 23 de junio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:191

Conflicto positivo de competencia 1.519/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el apartado 4 de la Disposición decimoquinta de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de agosto de 1987

1. Hemos dicho en más de una ocasión que el Estado, en el ejercicio de sus competencias, no viene obligado a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en la respectiva materia (SSTC 95/1984, 157/1985, 155/1990 y 180/1992). Está claro, pues, que la disposición en tela de juicio no desconoce ni menoscaba las atribuciones de la Generalidad para la ordenación del territorio, incluido el litoral, y para el urbanismo [F.J.2].

2. La distinta perspectiva, meramente comercial en un caso, dentro de un entramado de relaciones jurídicas de naturaleza privada, mercantiles en suma, y tributaria, en el otro, con el correlativo ejercicio de potestades públicas y en el ámbito de la política económica en su vertiente del comercio exterior, y sólo de él, refleja nítidamente que aquí prevalece cuanto significa en definitiva la expresión «régimen aduanero» como título habilitante de la competencia estatal al respecto [F.J.4].

3. El elemento definidor de los depósitos aduaneros es el tributario, sin que se produzca interferencia de las competencias respectivas del Estado sobre ellos y de las Comunidades Autónomas sobre las terminales de carga, cuya concurrencia en el mismo ámbito espacial resulta perfectamente viable por tener un distinto objeto (STC 77/1984) [F.J.4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.519/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al que representa y defiende el Abogado don Manuel Mª Vicéns i Matas, contra el Gobierno de la Nación, en cuyo nombre ha comparecido el Abogado del Estado, respecto del apartado 4 de la Disposición decimoquinta de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de agosto de 1987. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de noviembre de 1987 fue suscitado el conflicto positivo de competencia del cual se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que la controversia entre el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno de la Nación tiene su origen en que aquélla vincula la Orden Ministerial impugnada a los títulos competenciales derivados del art. 9 de su Estatuto de Autonomía, por el cual ha asumido competencia exclusiva sobre terminales de carga en materia de transportes (núm. 15) y sobre ordenación del territorio (núm. 9). El Estado, por su parte, considera que el contenido de la disposición impugnada es ajeno a tales materias y que el título adecuado se encuentra en el art. 149.1.10 C.E., donde se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen aduanero.

En tal sentido, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña argumenta que la ejecución del transporte de mercancías lleva consigo, además de la estricta conducción de las cosas, el desarrollo de toda una serie de actividades que preceden y subsiguen al desplazamiento propiamente dicho. A estas actividades se las suele conocer bajo la denominación de operaciones de carga y descarga, que a su vez conllevan una serie de actuaciones y trabajos complementarios y auxiliares de muy diversa índole entre los cuales cabría citar, por ejemplo, el examen, inventario y toma de muestras; la división de cargas; la colocación sobre las mercancías o sobre sus envases o embalajes de marras, sellos, etiquetas o cualquier otro signo distintivo; el embalaje, envasado, desenvasado, trasvase o meros reacondicionamientos en otros recipientes de artículos; la fijación de mercancías sobre soportes para acondicionarlas para el transporte y la distribución, así como su colocación en contenedores, bandejas, palets u otros elementos similares; la limpieza, congelación, adición de medios de conservación, engrasado, pintura anti-ácido y aplicación de una capa protectora para el transporte, la guarda, custodia o almacenaje de mercancías y todo un largo compendio de operaciones destinadas a asegurar la conservación o a mejorar la presentación comercial de los envíos como paso previo a su distribución a los detallistas. Que ello es así lo demuestra el hecho de que la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.) se haya visto obligada a contemplar, como una de las actividades"auxiliares y complementarias del transporte" la de los denominados "almacenistas distribuidores" (art. 125), donde se definen como las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con las mismas las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos de acuerdo con las instrucciones de los depositantes.

Así, pues, queda claro que las terminales de carga en materia de transportes no son más que recintos en los que tienen lugar cualesquiera de las operaciones o actividades antes reseñadas y que la competencia de la Generalidad sobre las mismas (art. 9.15 E.A.C.) se extiende a la regulación e intervención en todos los aspectos jurídico-públicos que pueda ofrecer su explotación. Sin embargo, puede suceder que en las expediciones con destino o procedencia del exterior sea conveniente que alguna de las manipulaciones que suelen hacerse en las terminales de carga, incluido el simple almacenaje o depósito, se efectúen bajo un régimen fiscal de excepción, o sea, con los beneficios que especifica la Disposición quinta de la Orden de 4 de agosto, cuya principal consecuencia es la no percepción de los derechos de aduana y la inaplicabilidad de las medidas de política comercial. Así, pues, la función que cumple un depósito aduanero es exactamente igual a la que realiza una terminal de carga, con la única diferencia de que los depósitos aduaneros son recintos exentos fiscalmente y carentes de restricciones comerciales y las terminales de carga no. De ahí que pueda afirmarse que lo que el depósito aduanero es en realidad un "régimen aduanero o fiscal especial" que se superpone o adosa a las terminales de carga, de suerte que éstas han de ser consideradas como el soporte legal y material indispensable sobre el que habrá de operar el expresado régimen.

En contra de lo afirmado no puede objetarse que las operaciones a que alude el epígrafe A) de la Disposición séptima de la Orden que motiva el conflicto excedan, con mucho, de las propias de una terminal de carga, puesto que con arreglo al art. 9.2 de la Directiva CEE 69/1974, cuando las mercancías se sometan a manipulaciones distintas de las habituales en tal clase de recintos dejarán de beneficiarse del régimen de depósito aduanero y quedarán sujetas a las normas en vigor en materia de perfeccionamiento activo. La Comunidad Autónoma promotora del conflicto reconoce que el trato fiscal y comercial favorable que han de recibir las mercancías que se acojan al régimen de depósito aduanero hace surgir la competencia del Estado (art. 149.1.10 C.E.) en concurrencia con la de la Generalidad (art. 9.15 E.A.C.) para otorgar las correspondientes habilitaciones aduaneras a las terminales de carga para que puedan ser utilizadas como depósitos aduaneros. Ambas competencias, la del Estado sobre los aspectos arancelarios y de comercio exterior de las terminales o depósitos, y la de la Generalidad sobre las restantes facetas jurídico-públicas de aquéllas son perfectamente conciliables (SSTC 113/1983 y 77/1984). Por ello, el hecho de que se haya de reconocer una competencia al Estado para habilitar como depósitos aduaneros a las terminales de carga no autoriza para negar o desconocer la competencia de la Generalidad sobre las propias terminales y sus aspectos ajenos al régimen arancelario y al comercio exterior.

Por otra parte, se dice, la competencia sobre terminales de carga no se acostumbra a ejercer, como ha pretendido el Gobierno en la contestación al requerimiento, mediante la calificación administrativa de zonas o terrenos para su posible emplazamiento, sino a través de otro género de medidas o intervenciones públicas (aprobaciones, autorizaciones, permisos, etc.), ya que, precisamente, la actividad que consiste en repartir utilizaciones del suelo dentro de un espacio físico territorial donde encaja es en la materia de ordenación del territorio y urbanismo, y no en la relativa al transporte y a sus actividades auxiliares y complementarias. Concebidas las terminales de carga y, en consecuencia, los depósitos aduaneros como infraestructuras al servicio del transporte, y tal vez también de las comunicaciones, es patente que unas competencias cuya finalidad consiste en asegurar la utilización racional y adecuada del territorio podrían tener algo que ver con la cuestión. Quiere ello significar que ambas competencias -las sectoriales y las relativas a urbanismo y ordenación del territorio- no son excluyentes entre sí, ni se confunden y, sobre todo, que el respeto a las unas no comporta precisamente el respeto a las otras.

Es obvio por tanto que el apartado 4 de la Disposición decimoquinta de la Orden de 4 de agosto de 1987, invade las competencias de la Generalidad (arts. 9.9. y 15 E.A.C.) por dejar al arbitrio de la Dirección General de Aduanas la decisión de solicitar o no unos informes a las autoridades y organismos competentes y, además, por no atribuir a esos informes trascendencia alguna para la autorización del depósito aduanero de que se trate, cuando dichos informes, por lo menos en el caso de la Generalidad de Cataluña, deberían ser preceptivos y vinculantes por ser ella la competente para autorizar los depósitos desde su vertiente no aduanera. El Gobierno, en la contestación al requerimiento, afirmó que tal disposición sólo puede ser interpretada como una fórmula de colaboración que deja a salvo sus competencias respectivas, como lo demuestra el apartado 3 de la Disposición decimotercera donde se dice que en todo caso el emplazamiento de los referidos depósitos deberá radicar en zonas administrativamente calificadas para el ejercicio de tal actividad, lo cual supone el respeto absoluto a las competencias de la Comunidad Autónoma que se invocan en el escrito de requerimiento. Ello no es así. Las únicas competencias que podrían entenderse respetadas por la Disposición decimotercera, apartado 3, de la Orden, serían sólo una mínima parte de las relativas a urbanismo y ordenación del territorio, pero no el resto de las competencias a ejercer mediante la adopción de otras medidas distintas de la zonificación o el planeamiento y, mucho menos, las relativas a terminales de carga en materia de transporte que ninguna relación guardan con la delimitación de los diversos usos autorizables en un concreto espacio territorial.

En conclusión, no puede hablarse de respeto competencial cuando se deja al arbitrio de una de las partes el dar o no a la otra la oportunidad de manifestarse, como tampoco cabe alardear de colaboración cuando no se atribuye, como hace la norma en conflicto, ninguna eficacia a las actuaciones de la otra parte, olvidando que, como proclamó la STC 80/1985, la colaboración presupone que el Estado procure para las medidas que hayan de adoptar la previa conformidad de las Comunidades Autónomas competentes que, por esta vía, participan en la formación de la voluntad estatal. Por lo expuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita que se dicte Sentencia en la cual se declare que la Generalidad ha de dar su conformidad a la instalación en su territorio de depósitos aduaneros públicos, de acuerdo con las competencias que para la misma resultan del art. 9.9 y 15 E.A.C., anulándose la Disposición impugnada.

2. La Sección, en providencia de 9 de diciembre, acordó: 1) admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado; 2) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, para que en el plazo de veinte días pudiera formular las alegaciones que considerase convenientes; 3) dirigirse al Presidente de la Audiencia Nacional por si en su Sala de lo Contencioso-Administrativo estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, para que se suspenda el curso del proceso hasta la decisión del conflicto; 4) publicar la incoación en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento, habiendo aparecido el anuncio en aquél con fecha 22 de diciembre. En otra providencia de 13 de enero de 1988 la Sección acordó tener por parte en el proceso al Abogado del Estado, que se había personado ese mismo día, y prorrogar por diez días más el plazo para alegaciones, como se había solicitado.

3. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, parte de la base de que la norma objeto de conflicto no prejuzga en absoluto las competencias de la Comunidad Autónoma sobre terminales de carga en materia de transportes. Ello es así por la sencilla razón de que la Orden impugnada no se refiere a tales terminales de carga, sino a una actividad en principio completamente distinta, como es la de depósito aduanero. Así se desprende con claridad del Real Decreto 2.094/1986 que la Orden impugnada viene a desarrollar.

En efecto, el art. 2 del citado Real Decreto define a los depósitos aduaneros como "recintos situados en el territorio peninsular español e Islas Baleares, especialmente habilitados por la Administración para el almacenaje de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, su país de origen, de procedencia o de destino, en las condiciones que se establecen en la presente disposición y sometidos al control de la autoridad aduanera", añadiendo a continuación que "el régimen de depósito aduanero es un régimen aduanero que permite el almacenaje de mercancías con posibilidad de someter a las mismas durante su plazo de permanencia a manipulaciones usuales u otras operaciones admitidas, obteniendo, según los casos, los beneficios siguientes ...".

Queda claro, pues, el objeto de la norma: un recinto de almacenaje, en ciertas condiciones, que goza de un conjunto de beneficios (fundamentalmente fiscales). Todo esto es ajeno a la competencia autonómica que se invoca en materia de transportes, con lo cual resulta claro que la norma impugnada no interfiere en absoluto tal competencia. Esta tesis es, por otra parte, coherente con la doctrina de la STC 77/1984, en la cual se admite que sobre el mismo espacio físico caben competencias concurrentes cuando tales competencias "tienen distinto objeto jurídico". Si no hay interferencia concreta, tal concurrencia es plenamente posible. Este carácter concreto de la perturbación es igualmente exigido por el Tribunal. En el presente caso, nada de eso se alega ni se prueba. Y, además, en caso de que surgiera un hipotético conflicto entre las competencias estatales y autonómicas, la competencia prevalente -por su carácter especial- sería sin duda la estatal, a tenor de la misma Sentencia, en cuyo fundamento jurídico 3º dice que "la decisión final corresponde al titular de la competencia prevalente".

El carácter especial de la competencia estatal ha quedado demostrado con el examen del objeto de la norma controvertida, claramente distinto del objeto de la competencia autonómica. La propia demanda reconoce que la actividad de almacenaje es, a lo sumo, accesoria o complementaria de la de transporte. Pero además, parece claro que la determinación de la situación del centro debe realizarse por razones propias de su régimen aduanero (art. 6.2, 5, 6 y 7). Ello se desarrolla con mayor precisión por la propia Orden objeto del conflicto, en extremos no discutidos en el mismo, como es la Disposición decimotercera, núms. 1 y 2, así como la Disposición decimocuarta. Todo ello sin perjuicio de las competencias en materia de ordenación del territorio.

Este criterio se ve robustecido por la doctrina de la STC 56/1986, donde se afirma que "el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma, ..., pues tal ineficacia equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución". Además, tanto esta Sentencia (que por cierto, se refiere también a las competencias estatales exclusivas en materia de aduanas, que deben "permitir el funcionamiento del régimen aduanero, que afecta a todo el Estado"), como la STC 77/1984, hacen una llamada a la cooperación y a la existencia de informes como un posible medio al efecto, que es el mecanismo que establece la Orden. En definitiva, parece que la Generalidad, contra la doctrina constitucional citada, quiere que su competencia sea prevalente, al exigir que su informe sea vinculante. Esto es meridianamente contrario a la doctrina del Tribunal y al carácter especial, y de alcance más general, de la competencia estatal. Las competencias en materia de ordenación del territorio no son discutidas en modo alguno, porque, precisamente, la Orden impugnada las salvaguarda explícitamente (lo que incluso habría sido innecesario), al establecer en su Disposición decimotercera, núm. 3, que el emplazamiento de los referidos depósitos deberá radicar en zonas administrativamente calificadas para el ejercicio de tal actividad. Por lo dicho, el Abogado del Estado suplica que se dicte Sentencia en la cual se declare que la disposición impugnada no lesiona el orden constitucional de competencias, correspondiendo al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

4. Por providencia de 21 de junio de 1994 se acordó para deliberación, votación y fallo el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto inmediato del presente conflicto de competencias es la Orden de 4 de agosto de 1987, firmada por el Ministro de Economía y Hacienda, pero no toda ella sino un fragmento muy concreto, el apartado 4 de la Disposición decimoquinta, en cuya virtud la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales "podrá recabar de las autoridades y organismos competentes los oportunos informes a fin de determinar la conveniencia de su instalación", para autorizar, en su caso, el establecimiento de un depósito aduanero público. Fijado así uno de los elementos del objeto procesal mediante el texto o vehículo formal "como signo sensible" a través del cual se manifiesta el mandato normativo (STC 11/1981, a la cual se remite la STC 388/1993), para completar su perfil ha de ser puesto en relación con los alegatos contradictorios, fundamentos respectivos de la pretensión de nulidad del precepto que deduce el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y de la oposición a ella que mantiene el Gobierno de la Nación. En pocas palabras, la Comunidad Autónoma promotora del conflicto opina que es necesaria su conformidad para instalar en su territorio tales depósitos aduaneros y que, no previéndolo así, la reglamentación en litigio invade o menoscaba sus competencias sobre terminales de carga de transportes y sobre la ordenación del territorio configuradas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 9, núms. 15 y 9, respectivamente).

El Abogado del Estado, por su parte, aduce que la Orden Ministerial en tela de juicio, último peldaño en la escala jerárquica interna del grupo normativo correspondiente, tiene como respaldo en el grado inmediatamente anterior al Real Decreto 2.094/1986, de 25 de septiembre, sobre depósitos aduaneros y su régimen jurídico. A su vez, esta norma reglamentaria tiene como finalidad explícita la adaptación de la legislación española a la comunitaria y encuentra por tanto cobertura en las Directivas 69/74 CEE, 71/235/CEE y 76/634/CEE, así como en las Leyes reguladoras del impuesto sobre el valor añadido (Ley 30/1985) y de los impuestos especiales (Ley 45/1985) en la parte que recogen el tratamiento fiscal correspondientes a las mercancías introducidas en estos depósitos, con remisión a las disposiciones específicas de la llamada hasta entonces "Renta de Aduanas". Pues bien, tal constelación de disposiciones forma parte, en lo que aquí atañe, del "régimen aduanero y arancelario" que con el "comercio exterior" es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.10ª) y se contrapone dialécticamente a la pretensión de la Comunidad Autónoma como título especial y preferente.

2. Aun cuando en el planteamiento del conflicto se expongan metodológicamente los dos motivos sobre los cuales pretende sustentarse por el orden inverso al que utiliza el Estatuto de Autonomía de Cataluña en la enumeración de las competencias de la Generalidad, poniendo un mayor énfasis en el transporte, conviene sin embargo empezar por aquél que afecta a la base física de las estaciones terminales. En tal sentido actúan la ordenación del territorio y el urbanismo, materias atribuidas a la Comunidad Autónoma (art. 9, núm. 9, E.A.C.), a quien corresponde en consecuencia la potestad legiferante y, con esa misma vestidura formal, la elaboración del Plan Director Territorial, del que en su caso habrán de traer causa los Planes Generales de Ordenación, obra de cada municipio, y asiento propio de la calificación del suelo. A estos, en realidad, se refiere la cláusula que contiene la Orden Ministerial impugnada, donde se dice que "en todo caso el emplazamiento de los referidos depósitos deberá radicar en zonas administrativamente calificadas para el ejercicio de tal actividad" (Disposición decimotercera, apartado 3), dejando a salvo así las competencias que puedan corresponder en tal ámbito a las Comunidades Autónomas.

No es nuestra misión juzgar la fortuna expresiva de las normas si son inteligibles, como ocurre en este caso. El haz de potestades que se respeta explícitamente de la manera dicha comprende no sólo la planificación urbanística en todos sus niveles y modalidades sino la ejecución del planeamiento y su disciplina. No podría hacer otra cosa una simple Orden Ministerial que pudo también haberse ahorrado esta salvedad innecesaria por redundante. Hemos dicho en más de una ocasión que el Estado, en el ejercicio de sus competencias, no viene obligado a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en la respectiva materia (SSTC 95/1984, 157/1985, 155/1990 y 180/1992). Está claro, pues, que la disposición en tela de juicio no desconoce ni menoscaba las atribuciones de la Generalidad para la ordenación del territorio, incluido el litoral y para el urbanismo.

3. Por otra parte, el mismo Estatuto de Autonomía atribuye también a la Generalidad competencia exclusiva sobre "terminales de carga en materia de transportes" (art. 9, núms. 9 y 15), conceptos que tampoco define, dándolos por sabidos y para cuya concreción se hace preciso acudir a la legislación correspondiente. En el caso que nos ocupa, la Ley 16/1987, de 30 de julio, para la ordenación de los trasportes terrestres no contiene la expresión utilizada estatutariamente, aun cuando regule, como actividad auxiliar y complementaria, la que ejercen los almacenistas distribuidores, "personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos de acuerdo con las instrucciones de los depositantes" (art. 125.1). En definitiva la terminal ha de entenderse no sólo como fin de trayecto o llegada, a la cual nos remite la acepción etimológica estricta, sino también como punto de partida, principio y fin del itinerario en el que se produce el transporte y, por la misma razón, la carga comprende la descarga, según el momento y la ocasión. No hay inconveniente alguno en aceptar que ambas operaciones puedan estar necesi- tadas instrumentalmente de otras complementarias anteriores o posteriores, como sugiere el Consejo Ejecutivo de la Generali- dad de Cataluña y, entre ellas, el almacenaje y depósito. Ter- minal de carga es por tanto el recinto o lugar que sirve de base física a las actividades antedichas.

Ahora bien, los depósitos aduaneros, públicos o privados, son estructural y funcionalmente otra realidad, aun cuando en algún aspecto parcial puedan solaparse materialmente a las terminales pero nunca desde una perspectiva jurídica. Para hacerlo más comprensible conviene enfocar la atención en el elemento espacial del heterogéneo conjunto de tributos que compusieron la Renta de Aduanas y cuya modalidad principal se alberga hoy en el impuesto sobre el valor añadido. El territorio aduanero, no se identifica exactamente con el nacional en la acepción que le da el Derecho internacional, por excluir de su perímetro las "áreas arancelarias exentas", según expresión de la Ley reguladora de la renta que lleva fecha 18 de febrero de 1977 (art. 2), entre las cuales se encuentran Ceuta y Melilla, el archipiélago canario y determinados lugares acotados (zonas y depósitos francos). Esta delimitación coincide, aun cuando con distinta formulación, con la que utiliza la Ley 30/1985, de 2 de agosto, a la hora de perfilar la dimensión espacial del hecho imponible en el impuesto sobre las importaciones de bienes, donde también se alude a las zonas y depósitos antedichos (art. 20, 1 y 2, 1º).

Los aduaneros son "recintos situados en el territorio peninsular español e Islas Baleares, especialmente habilitados por la Administración para el almacenaje de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, su país de origen, de procedencia o de destino, en las condiciones que se establecen en la presente disposición (Real Decreto 2.094/1986) y sometidos al control de la autoridad aduanera". Su régimen -se explica a continuación- permite el almacenaje de mercancías con posibilidad de someter las mismas, durante su plazo de perma- nencia, a manipulaciones usuales o a otras operaciones admitidas (art. 2. 1 y 2), que son aquellas cuya finalidad consiste en asegurar su conservación o mejorar su calidad o presentación [art. 1 g)], obteniendo una serie de beneficios tributarios y la eventual suspensión de ciertas medidas de política comercial cuya enumeración ahora no hace al caso.

4. El análisis comparativo de los dos conceptos contrapuestos como soporte de los respectivos títulos competenciales, a través de su configuración real, obtenida de las normas legales y reglamentarias ad hoc, pone de manifiesto plásticamente su distinta naturaleza. En efecto, las terminales de carga son elementos complementarios del transporte, auxiliar a su vez del comercio tanto interior como exterior, con un perfil jurídico propio, aun cuando no aparezca configurado, como tampoco su nombre, en la Ley reguladora de los transportes terrestres. Los depósitos aduaneros y francos, así como las zonas homónimas, los de provisiones y las tiendas libres de impuestos son en cambio espacios dotados de extraterritorialidad aduanera, aunque cada una de tales modalidades ofrezca sus propias características por virtud de los usuarios respectivos y de la función que cumplen. Los depósitos aduaneros públicos que pueden ser utilizados por cualquiera y tienen como beneficiarios a una pluralidad indeterminada de sujetos, son algo muy distinto del despacho aduanero de mercancías en el recinto de las empresas dedicadas al transporte internacional de mercancías, a veces autorizado y otras no (RR.DD. 1.192/1979 y 2.736/1983), único supuesto en el que podría hablarse de competencias compartidas por el Estado y la Comunidad Autónoma.

Es claro, por tanto, que un depósito de los contemplados no es la suma de una terminal de carga con un régimen aduanero singular, sino algo distinto cualitativamente. La circunstancia de que en ambos se puedan realizar ciertas operaciones materiales comunes no empece al hecho diferencial de que en las terminales caben cualesquiera imaginables, mientras que en los depósitos tan sólo las expresamente permitidas con un fin muy concreto. Las distinta perspectiva, meramente comercial en un caso, dentro de un entramado de relaciones jurídicas de naturaleza privada, mercantiles en suma y tributaria en el otro, con el correlativo ejercicio de potestades públicas y en el ámbito de la política económica en su vertiente del comercio exterior, y sólo de él, refleja nítidamente que aquí prevalece cuanto significa en definitiva la expresión "régimen aduanero" como título habilitante de la competencia estatal al respecto.

La unidad inescindible del almacenamiento y de su régimen tributario privilegiado o especial conforman el concepto de depósito aduanero, para cuya instalación son exigibles las autorizaciones pertinentes en el marco de los planes y de la legislación urbanística, así como los informes de las autoridades y organismos, en cualquier nivel territorial (estatal, autonómico o local) con alguna relación funcional sobre la materia y, por ello, "competentes" en esa acepción restringida que utiliza la Orden Ministerial impugnada. Tales informes no son preceptivos en principio, aun cuando podrían llegar a serlo si una ley exigiera alguno de ellos, pero no cabe que tengan fuerza vinculante, como pretende el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y menos por obra y gracia de una Orden ministerial. Un informe preceptivo y vinculante equivaldría a una autorización y significaría privar de su carácter exclusivo a esta competencia estatal. El elemento definidor de los depósitos aduaneros es el tributario, sin que se produzca interferencia de las competencias respectivas del Estado sobre ellos y de las Comunidades Autónomas sobre las terminales de carga, cuya concurrencia en el mismo ámbito espacial resulta perfectamente viable por tener un distinto objeto (STC 77/1984). Otra solución llevaría a negar una de las potestades estatales en materia de aduanas, cuyo régimen afecta a todo el territorio español (STC 56/1986), materia sobre la cual la Comunidad Autónoma no tiene conferida competencia alguna que resultaría adquirida así por una vía indirecta. En definitiva, la Orden Ministerial en cuestión no incurre en los vicios que se le han achacado y respeta el orden constitucional de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida respecto de la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1987, sobre depósitos aduaneros y régimen aduanero (Disposición decimoquinta, apartado 4) corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 192/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:192

Recurso de amparo 3.172/1992. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres en autos sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley: modificación inmotivada de criterio jurisprudencial anterior

1. Nada tiene que objetar este Tribunal a la interpretación que en uso de su soberanía haya hecho el Juez de instancia del art. 29.3 del E.T., dado que en absoluto puede calificarse de arbitraria. Lo único censurable desde la perspectiva constitucional, y en mérito a la igualdad en la aplicación de la Ley, cuya invocación se deduce de la demanda, es la falta de motivación del cambio decisorio. No se aporta en el caso controvertido la razón de la modificación de la doctrina consolidada por el propio órgano judicial sobre la determinación del interés por mora del art. 29.3 del E.T. Bien es verdad que la explicitación de ese cambio no siempre es exigible, como ha reconocido este Tribunal en más de una ocasión, cuando la interpretación rupturista se ofrece como solución genérica e indicativa en un cambio de criterio (señaladamente, en la STC 120/1987). Pero en el presente caso no concurre dato alguno, ni interno, que derive del propio fundamento de la Sentencia impugnada, puesto que ésta es trasunto fiel de las anteriores resoluciones con la única diferencia relativa a la cantidad consignada, ni externo como pudiera ser una Sentencia ulterior similar a la impugnada, dictada por el mismo órgano judicial, del que se pueda inferir que la variación en el entendimiento de la norma esté dotada de vocación de generalidad [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.172/92, interpuesto por el Letrado de la Junta de Extremadura, en representación de la Junta de Extremadura, contra la Sentencia, de 21 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres en autos sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1992, el Letrado de la Junta de Extremadura, en nombre y representación de la Junta de Extremadura, interpone recurso de amparo contra la Sentencia, de 21 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. Constituye la base fáctica de la demanda el siguiente antecedente de hecho:

Interpuesta demanda sobre reclamación de cantidad contra la Junta de Extremadura en concepto de intereses de demora por retraso en el pago de sus salarios, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres, el día 21 de noviembre de 1992, por la que, estimando la demanda formulada, se condenó al hoy recurrente en amparo a abonar una determinada cantidad. El órgano judicial razona en un único fundamento jurídico que: "Los arts. 29.1 y 4.2 del Estatuto de los Trabajadores establecen que la liquidación y pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. Los trabajadores tienen derecho a la percepción puntual de la remuneración pactada legalmente establecida. Por su parte, el art. 29.3 del mismo texto legal añade que el interés por mora en el pago del salario será el 10 por 100 de lo adeudado. Habiéndose acreditado suficientemente los hechos constitutivos de la pretensión de la actora, procede de conformidad con la normativa anteriormente indicada estimarse la demanda íntegramente".

3. La Junta de Extremadura, demandante de amparo, considera que la Sentencia del Juzgado de lo Social vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 C.E., por cuanto la decisión judicial no cuenta con la oportuna motivación.

Alega, de una parte, que el mismo Juzgado de lo Social, en Sentencias anteriores sobre la misma cuestión debatida (los intereses de demora por retraso en el pago de los salarios), con base en el mismo fundamento de la resolución impugnada, ha estimado parcialmente las demandas; en cambio, en esta nueva resolución estima íntegramente la demanda y concede la cantidad total reclamada, lo que supone un cambio lesivo de los derechos fundamentales de esta parte, ya que no se han motivado, fundamentado o justificado las circunstancias jurídicas que lleva a adoptar esta nueva resolución. Como término de comparación, aporta las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de 4 de mayo de 1992 y 27 de octubre de 1992.

Aduce, por otra parte, que, aunque no es exigible una puntual respuesta, ni una completa explicación para que las resoluciones judiciales se tengan por motivadas, sí es necesario que justifique, siquiera sea parcamente con sus razonamientos, el sentido de la decisión, sin que ello se haya producido en el presente caso.

Interesa, por todo ello, que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres al objeto de que remitiera testimonio de los autos, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para su comparecencia en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Mediante providencia de 19 de abril de 1993, la Sección segunda tuvo por recibido escrito y documento remitidos por el Letrado, don Carlos Leiva Sánchez-Cuervo, que comparecía en el recurso en representación de doña Manuela Jiménez Parejo, a quien se le concedió un plazo de diez días para su comparecencia ante este Tribunal con Procurador del Colegio en Madrid a su cargo, o para solicitar dicho nombramiento del turno de oficio, acreditando los requisitos para ello, con la advertencia de que, de no atender el precedente requerimiento de este Tribunal, se la tendría por no personada.

6. Mediante providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres; asimismo, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido a doña Manuela Jiménez Parejo, sin recibir escrito alguno de la misma, acordó no ha lugar a tenerla por comparecida; por último, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para la presentación de alegaciones en dicho término.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado el 28 de junio de 1993, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo pretendido. A su juicio, lo que se trata de ver es si la Sentencia impugnada núm. 319 del Juzgado de lo Social ha fundado suficientemente su fallo (motivación) y si, en su caso, tal fundamentación justifica de manera razonable, aunque sea implícitamente, su apartamiento de criterios anteriores mantenidos en otras sentencias por el mismo órgano judicial, para supuestos idénticos. El examen de la resolución atacada permite afirmar al Ministerio Fiscal que la argumentación no carece de fundamento y, además, responde a los criterios legales y jurisprudenciales existentes. Al haberse reclamado por la parte actora el 10 por 100 de lo adeudado y haberla concedido el Juzgado, por estimar los hechos probados, este órgano judicial, en principio, no hizo más que aplicar el art. 29.3 E.T.

Entiende, en cambio, el Ministerio Fiscal que si se compara la Sentencia objeto de este proceso y las que se aportan como término de comparación, puede apreciarse que, siendo estas últimas anteriores a la impugnada, dictadas por el mismo Juzgado y Juez y referidas a cuestiones sustancialmente idénticas, resulta que la Sentencia atacada realizó una interpretación del cálculo de los intereses claramente distinto del que efectúan las otras dos Sentencias, por cuanto éstas prorratean los intereses refiriendo el retraso a cada mes, mientras la Sentencia combatida aplica los intereses a la cantidad total abonada con retraso, lo que conduce a esta última Sentencia a apreciar una cantidad considerablemente superior a la que estiman las otras resoluciones. Ese cambio de criterio se efectúa por el mismo Juez, sin explicación alguna; de forma que la falta de justificación convierte la decisión en arbitraria o, al menos, en inexplicable, colocando a la parte que la suple en una situación de indefensión derivada de no haber obtenido una resolución fundada en Derecho que, al tener su causa en aquel cambio, perfila la lesión constitucional como encuadrable en el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, derecho que es aquí violado.

8. En su escrito de alegaciones, registrado el 29 de junio de 1993, la representación procesal de la Junta de Extremadura, ratifica íntegramente lo expuesto en la demanda.

9. Por providencia de 16 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia la recurrente de amparo violación del art. 24.1 de la Constitución por la falta de motivación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres, de 21 de noviembre de 1992, así como por cambio injustificado y no fundamentado del criterio de interpretación aplicado respecto de otras decisiones anteriores, en cuanto a la fijación de la cuantía o importe del recargo por mora, que prevé el art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

En sus alegatos sostiene el recurrente que, mientras las dos Sentencias puestas de contraste -dictadas por el mismo Juzgado de lo Social y el mismo Magistrado-, determinan dicho importe en función del 10 por 100 de interés mensual, la precitada sentencia hace su determinación estimando el 10 por 100 como interés anual, sirviéndose del mismo fundamento de las anteriores resoluciones.

2. Es sabido que el derecho a la tutela judicial, protegido por el art. 24.1 C.E., entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitar, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 116/1986, 55/1987, 36/1989, 34/1992).

La aludida falta de motivación no es apreciable en el supuesto que nos ocupa, pues de la lectura de la Sentencia impugnada se desprende que contiene un razonamiento jurídico sobre la pretensión planteada. En efecto, respecto de la reclamación de cantidad por importe de 34.833 ptas solicitada por la actora en concepto de interés por la mora en el pago de la hoy recurrente en amparo, el Juez no se limita a estimarlo sin explicar acerca de la exigencia e imposición de dicha compensación indemnizatoria a la demandada. Aunque con un evidente laconismo y sin poner de manifiesto el proceso intelectual que le lleva al Juzgador a aceptar en su integridad la cantidad solicitada, lo cierto es que razona el sentido del fallo, permitiendo conocer la razón jurídica esencial en que funda tal decisión. La Sentencia impugnada se fundamenta en el art. 29.1 que se refiere a la obligación de liquidación y pago puntual y documentado del salario, y en el art. 29.3 E.T. que fija el interés por mora, lo cual constituye suficiente motivación de la decisión adoptada. Ha de observarse, por lo demás, que con la misma brevedad y falta de concisión se resolvieron los supuestos puestos de contraste, en las que recayó una solución favorable a quien hoy intercede en amparo, sin que por ninguna de las partes se alzara censura alguna contra las mismas.

Así pues, el problema no está en el defecto cuantitativo de la motivación, que, además, no es revisable en esta sede, al no existir un derecho a una determinada extensión de la motivación judicial (STC 14/1991), sino en la falta de motivación del cambio jurisprudencial habido.

3. La exigencia constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, si bien no impide que los órganos judiciales puedan resolver de forma desigual en los supuestos que se pretendan iguales, pues cada caso para el mismo Juez o Tribunal puede merecer una apreciación diversa, bien por las peculiaridades del mismo, bien por la variación del entendimiento de la norma aplicable operada por el tiempo, o bien, en fin, por la necesidad de corregir errores anteriores en la aplicación, lo que sí impone es que el Juez o Tribunal que estime necesario alterar sus precedentes, recaídos en casos sustancialmente iguales, lo haga con una fundamentación suficiente y razonable, es decir, que explicite la fundamentación adecuada y justificadora del cambio decisorio para excluir la arbitrariedad (por todas, STC 120/1987).

Por ello, se considera contrario al principio de igualdad la desigualdad de juicio que responda a un cambio inmotivado de criterio, porque ese apartamiento singular no razonado conduce a un tratamiento discriminatorio en el sentido genérico de trato desigual y arbitrario sin fundamento objetivo y razonable (STC 140/1992).

En el caso, existe una orientación jurisprudencial recogida en las Sentencia citadas como término de comparación (Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres, de 4 de mayo y de 27 de octubre de 1992), de la que se aparta el mismo órgano judicial en la sentencia recurrida en amparo. En efecto, en las Sentencias aportadas como término de comparación -que trata, al igual que la que es objeto de este proceso, sobre reclamaciones de cantidades correspondientes al interés en el pago de salarios adeudados por la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura- se establece una forma de cálculo del citado interés, referido a cada mes; frente a ellas la Sentencia impugnada acoge un sistema de cálculo que aplica el porcentaje legal a la cantidad total adeudada, desligada del tiempo de retraso. Ocurre, así, que sobre una misma cuestión controvertida, el mismo órgano judicial dicta resoluciones distintas, sin que, además, se ofrezca la fundamentación adecuada y justificativa del cambio decisorio. El Juzgado de lo Social no explica en la Sentencia modificativa, impugnada en amparo, por qué no calcula el importe del recargo en proporción a la duración del retraso en el abono de los salarios, tal como venía haciendo en anteriores decisiones.

Nada tiene que objetar este Tribunal a la interpretación que un uso de su soberanía haya hecho el Juez de instancia del art. 29.3 del E.T., dado que en absoluto puede calificarse de arbitraria. Lo único censurable desde la perspectiva constitucional, y en mérito a la igualdad en la aplicación de la Ley, cuya invocación se deduce de la demanda, es la falta de motivación del cambio decisorio. No se aporta en el caso controvertido la razón de la modificación de la doctrina consolidada por el propio órgano judicial sobre la determinación del interés por mora del art. 29.3 del E.T. Bien es verdad que la explicitación de ese cambio no siempre es exigible, como ha reconocido este Tribunal en más de una ocasión, cuando la interpretación rupturista se ofrece como solución genérica e indicativa en un cambio de criterio (señaladamente, en la STC 120/1987). Pero en el presente caso no concurre dato alguno, ni interno, que derive del propio fundamento de la Sentencia impugnada, puesto que ésta es trasunto fiel de las anteriores resoluciones con la única diferencia relativa a la cantidad consignada, ni externo como pudiera ser una Sentencia ulterior similar a la impugnada, dictada por el mismo órgano judicial, del que se puede inferir que la variación en el entendimiento de la norma esté dotada de vocación de generalidad.

Comprobado, por tanto, que el Juzgado de lo Social en la Sentencia enjuiciada se aparta claramente de sus propios precedentes y no aporta la explicación de ese cambio, sin que exista, por otra parte, constancia de que tal modificación sea advertida y, por tanto, sea reconocible como una solución pro futuro, se ha de estimar que la respuesta judicial dada es arbitraria e incurre en trato desigual injustificado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Junta de Extremadura y, en consecuencia:

1º. Restablecer al solicitante en su derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia (núm. 319), de 21 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres, en los autos núm. 440/92 a instancia de doña Manuela Jiménez Parejo contra la hoy recurrente en amparo.

3º. Retrotraer las actuaciones en los autos de referencia al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres se dicte otra en la que, bien se aplique la doctrina contradicha de resoluciones anteriores, concretamente la fijada por las Sentencias núm. 114 de 4 de mayo de 1992 y núm. 274 de 27 de octubre de 1992, o bien se explicite la fundamentación justificadora del cambio decisorio.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 193/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:193

Recurso de amparo 87/1993. Contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió en parte recurso, de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada de recurso de casación intentado

1. Según hemos reiterado, no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y, siempre que se respete el derecho de las partes a «un proceso con todas las garantías», es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio, siendo la interpretación de la norma aplicable en supuestos de Derecho transitorio una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E., pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 87/93, promovido por don José Antonio Obregón González del Corral, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Luis Felipe Utrera Gómez, contra el Auto, de 3 de diciembre de 1992, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitía en parte el recurso de casación núm. 1.387/92, contra la Sentencia, de 20 de febrero de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 1993, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Antonio Obregón González del Corral, interpone el presente recurso de amparo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca con el núm. 1.053/89, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad dictó Sentencia en apelación con fecha de 20 de febrero de 1992.

b) Contra esta última el ahora recurrente, mediante escrito de 5 de marzo de 1992, anunció su propósito de interponer recurso de casación. Casación que se tuvo por preparada por providencia de 10 de marzo siguiente, en la que se emplazó a las partes para que comparecieran ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el término de cuarenta días.

c) Con fecha de 8 de abril siguiente el demandante se personó en el recurso, solicitando la entrega de las actuaciones para su estudio. Y el día 19 de mayo -último día del plazo de cuarenta días concedido- formalizó el recurso de casación.

d) Tal recurso fue inadmitido por los motivos primero y quinto y admitido por los restantes por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1992.

La inadmisión se fundamenta en que, al haberse interpuesto -formalizado- el recurso tras la entrada en vigor de la Ley 10/1992, los motivos alegables son los contemplados en la L.E.C. tras su reforma por aquélla -Disposición transitoria segunda de dicha Ley-. En consecuencia, como los motivos primero y quinto del recurso se fundan en una causa suprimida tras la reforma: error en la apreciación de la prueba -antiguo ordinal cuarto del art. 1.692 L.E.C.-, procede su inadmisión.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.- por parte del Auto del Tribunal Supremo impugnado. Los pronunciamientos que se interesan son: a) que se declare la nulidad parcial de dicho Auto y en consecuencia la admisión a trámite de los motivos primero y quinto del recurso interpuesto; b) que se eleve al Pleno de este Tribunal Constitucional, por parte de la Sala, cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por lesionar el derecho de tutela judicial efectiva; y c) subsidiariamente, se conceda un nuevo plazo de treinta días -actual redacción del art. 1.696 L.E.C.- para que la parte presente un nuevo recurso de casación conforme a la Ley 10/1992. Por medio de otrosí se solicita la suspensión del pronunciamiento del Auto impugnado, así como del procedimiento de casación en el que ha sido dictado.

La vulneración del art. 24.1 C.E. se considera producida porque como la Ley 10/1992 entró en vigor -el 6 de mayo de 1992-, no sólo cuando ya se había establecido una relación procesal entre recurrente en casación y juzgador basada en la legislación vigente anteriormente, sino incluso cuando restaban escasos días para la expiración del plazo concedido para la interposición de la casación, ello implicó una drástica reducción del plazo de cuarenta días -actualmente treinta- que normalmente se otorga para formalizar tal recurso, lo cual ha originado evidente indefensión.

De otra parte, como la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 debe interpretarse en relación con la primera, la cual dispone que "los procesos civiles iniciados tras la entrada en vigor de esta Ley, continuaran tramitándose ... conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación", a la que aquélla es una excepción, no cabe ninguna duda de la contradicción entre ambas e indefensión que a la parte produce el modo en que se interpreta por el Tribunal Supremo dicha transitoria segunda.

La Disposición transitoria discutida, además, es una norma de carácter procesal, es decir, aquella cuya eficacia es predicable desde el momento procesal en que se produce el supuesto de hecho que da lugar a la consecuencia jurídica prevista en la norma, y tal momento procesal no es otro que la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial. Como dicha Disposición transitoria, ni prevé su carácter retroactivo, ni es una norma de procedimiento -únicas excepciones a la anterior regla-, sino una norma que fija los motivos de casación de una Sentencia, y los motivos de casación aplicables a una Sentencia no son los vigentes al tiempo de decidirse su admisión a trámite, sino al tiempo de dictarse la Sentencia, debe insistirse en la indefensión que a la parte le ha producido la aplicación de una normativa posterior a la del momento en que se produce la infracción del ordenamiento jurídico.

Complementariamente, se argumenta también en la demanda que, puesto que la repentida entrada en vigor de la Ley 10/1992 vació parcialmente de contenido sustantivo al recurso preparado con anterioridad, la alegación de un motivo de casación que justamente al interponerse aquél ya no estaba vigente ha de considerarse como un defecto procesal subsanable, por lo que debería haberse permitido su subsanación.

Previendo que la repetida Disposición transitoria pudiera producir situaciones de indefensión como la aquí alegada, el Tribunal Supremo debería haberla interpretado no como lo hizo, sino del modo más favorable a la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y por personado y parte en nombre del recurrente al Procurador Sr. Vázquez Guillén. Asimismo, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que formularan las alegaciones pertinente respecto del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito presentado el 6 de mayo de 1993, estima procedente la admisión del recurso, habida cuenta de que la inadmisión puede haber sido decidida con base en una interpretación excesivamente formalista de las normas procesales contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso.

6. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales en nombre de don José Antonio Obregón González del Corral, en escrito presentado el 11 de mayo de 1993, considera que, reiterando todos y cada uno de los argumentos ya expuestos en el recurso de amparo, que la situación de indefensión en la que se ha puesto a su parte mediante el Auto del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 1992, requiere un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional que corrija o mitigue en lo posible la lesión producida en su representado, y solicita admitir la demanda de amparo presentada en su día, dictando en su día, previa su sustanciación, sentencia otorgando el amparo en los términos y con el alcance precisados en el escrito del recurso de amparo presentado.

7. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran las respectivas actuaciones.

8. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital. Asimismo, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 12 de noviembre de 1993, después de sintetizar los hechos y la doctrina de este Tribunal, alega que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, aplicando la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992, inadmite los motivos primero y quinto del recurso de casación por cuanto al amparo del antiguo ordinal 4º del art. 1.692 de la L.E.C., se funda en error en la apreciación de la prueba, motivo suprimido por la citada Ley. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquella no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición que admite una interpretación dual a la que luego aludiremos. De cualquier forma, ésta norma seguida para la resolución de inadmisión, se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real Decreto de 3 de febrero de 1981.

Pero el razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos situan en el indicio de la lesión constitucional.

Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, entiende el Fiscal que su texto no autoriza a la afirmación de que la ley antigua (Ley 34/1984), no se aplique a aquellos procedimientos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, sigue el Fiscal, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolo como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984 y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquella a efectos de aplicación de normativa.

La unidad de tramitación del recurso de casación imposibilita, a riesgo de distorsionar el proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso de los que se deduce que la instancia casacional se inicia en el momento de la preparación por lo que pendiente de la misma no cabe interponer recurso alguno ni siquiera formalizar el recurso de casación si se tiene en cuenta que, con independencia de los antecedentes históricos en nuestro derecho, se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación por lo que no es ilógico, dice el Tribunal Constitucional (STC 81/1986), conceptuar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional. De otra parte, la norma transitoria no impone a los Tribunales la obligación de aplicarla, sino que al emplear la palabra "podrá" permite que estos la interpreten de la manera más adecuada al favorecimiento del derecho fundamental de acceso al proceso y al recurso, contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La interpretación realizada por el Auto del Tribunal Supremo desconoce este derecho fundamental y por ello la causa legal alegada para la inadmisión del recurso carece de fundamento razonable, constituye una aplicación formalista y enervante de la Disposición transitoria y crea un obstáculo procesal para el acceso al recurso de casación que una interpretación racional y fundada en su naturaleza no crearía.

Por ello, el Fiscal interesa se dicte Sentencia por el Tribunal Constitucional, otorgando el amparo, por vulnerar el Auto impugnado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E.

10. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de don José Antonio Obregón González del Corral, en escrito presentado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1993, reitera y reproduce sus alegaciones y termina diciendo que son evidentes las consecuencias injustas y contrarias a la efectividad del derecho a la tutela judicial que la citada Disposición transitoria segunda era susceptible de producir en su aplicación y es por ello por lo que solicitó que se elevase cuestión de inconstitucionalidad al Pleno respecto de dicha norma. De cualquier manera, y si se considerase por el Tribunal que no procede elevar al Pleno la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, la Sala, insiste esta parte, habrá de tener en cuenta que en el presente caso se colocó a su representado en una situación de indefensión como la ya explicada, quizás por un excesivo rigor en la aplicación de la ley por el Tribunal Supremo. No sólo no se tuvo en cuenta un elemento fundamental en la aplicación de las leyes como es la equidad, sino que se hizo caso omiso de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en lo referente a la aplicación de las normas procesales, que han de ser interpretadas en el sentido más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la C.E.

En resumen, el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo produjo indefensión en su representado al negársele no sólo el ejercicio de un derecho con un contenido concreto y adquirido con anterioridad, sino que al margen de la consideración sobre la constitucionalidad o no de la Disposición citada, se le negó la posibilidad de subsanar lo que debería de haberse considerado en última instancia como defecto procesal y por tanto subsanable, en contradicción flagrante con la garantía constitucional reconocida en el art. 24 de la C.E. Por lo expuesto, solicita que se dicte en su día Sentencia por la que se conceda el amparo solicitado por esta parte en los términos solicitados en su escrito de demanda de amparo.

11. Por providencia de 16 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el recurrente que el Auto del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1992 vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial al interpretar con rigor excesivo, y literalismo formal, las normas de Derecho transitorio de la Ley 10/1992, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concretamente la Disposición transitoria segunda.

El Auto del Tribunal Supremo inadmite en parte el recurso de casación civil del recurrente al rechazar dos de los motivos alegados, fundados en un error en la apreciación de las pruebas. El rechazo parcial se funda en que ese fundamento (error en la apreciación de la prueba, antiguo 1.692, núm. 4º), fue suprimido por la Ley de Reforma y ser esta Ley la aplicable al caso, habida cuenta del momento de la interposición del recurso. Frente a esta solución judicial la parte aquí recurrente sostiene que como el recurso se preparó con anterioridad a la vigencia de la Ley nueva, debió ser la antigua la aplicable. Constan en los antecedentes de esta Sentencia los argumentos pormenorizados de la parte y del Fiscal, a los que procede hacer remisión por razones de brevedad.

2. La queja, como se ha dicho, reside en que con esa interpretación y aplicación de la Disposición transitoria, se le merma al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del acceso a los recursos.

No va a entrar este Tribunal en el problema de la aplicación del Derecho transitorio provocado por las modificaciones normativas. En general es competencia de la jurisdicción (art. 117.3 C.E.) y así lo ha venido diciendo el Tribunal Constitucional, tanto en términos generales, como en los casos o supuestos semejantes al aquí planteado, y de ello son muestras las SSTC 374/1993, 144/1993, y 162/1994, las cuales, aunque se refieran a la modificación de la cuantía para recurrir, constituyen claro precedente para el presente caso, que deberá ser decidido de acuerdo con la doctrina de esas Sentencias porque es una y la misma la ratio decidendi, es decir, la de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, como se dice en la STC 162/1994, antes citada, al margen de la validez o no de la interpretación que hace la Sala Primera del Tribunal Supremo, lo cierto es que la cuestión planteada constituye materia de legalidad ordinaria, ajena, pues, al recurso de amparo que, como se ha dicho reiteradamente, no es una tercera instancia. En estos casos, este Tribunal ha de limitarse a verificar que la resolución de inadmisión de casación sea fundada y no arbitraria, y desde esta óptica constitucional es claro que la resolución recurrida se funda en la aplicación razonada de una causa legal existente, debidamente apreciada por el órgano judicial (SSTC 93/1993, 161/1992, 63/1992, 55/1992, 50/1990, 214/1988 y 10/1987).

También se dijo en dichas Sentencias que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momendo dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio, y que la interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable.

Consecuentemente, este recurso deberá ser desestimado, tanto por lo expuesto y citado, como por los razonamientos que se contienen en las Sentencias de este Tribunal Constitucional aludidas, a las que se hace la obligada remisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 194/1994, de 23 de junio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:194

Conflicto positivo de competencia 1.123/1986 1.124/1986 1.319/1987 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores de la empresa, el Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales y la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1987, respectivamente

1. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de manifestar, «la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia... no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquellos exigen aún, porque así lo demandan las partes..., una determinación jurisdiccional» que constate si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada y precise su definición constitucional y estatutaria (STC 182/1988). Esto es, partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto del proceso permanece pese a los cambios legislativos, cuando se trate de «una competencia controvertida» (STC 248/1988) [F.J.2].

2. Debe convenirse en que la actividad de ejecución vinculada al ámbito laboral comprende el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales (SSTC 35/1982; 39/1982; 48/1982; 7/1985 y 17/1986, entre otras). Y es obvio que la proclamación de resultados electorales, en cuanto no tiene otra virtualidad que la mera constatación del seguimiento de las diversas opciones presentes en las elecciones, se limita a aplicar la normativa general que las regula, resultando la incidencia de esta resolución sobre los derechos e intereses de los sujetos afectados una consecuencia de la norma, más que una actividad de innovación del ordenamiento, que tuvo lugar antes, en el momento en que se reguló el proceso electoral y las formas de cómputo de sus resultados. Esto obliga a concluir que la referida actividad ha de incardinarse dentro del título material de «ejecución» de la normativa laboral a que hace referencia el art. 149.1.7 C.E. [F.J.3].

3. Los derechos fundamentales, en cuanto proyecciones de núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), se erigen en los fundamentos del propio Estado democrático de Derecho (art. 1 C.E.) que no pueden ser menoscabados en ningún punto del territorio nacional, asignándole al Estado la Constitución la función de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio (SSTC 37/1981 y 76/1983, entre otras). Pero esta función, que no se discute, no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del art. 149 C.E. y de sus propios Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos. De esta forma, la función que al Estado encomienda el art. 149.1.1 C.E. ha de desarrollarse sin desconocer el régimen competencial diseñado en el resto del precepto y en los Estatutos de Autonomía, y sin que el Estado pueda asumir funciones que, más que garantizar condiciones básicas de igualdad de derechos, ampararían la infracción del orden constitucional de competencias [F.J.4].

4. La noción de «alta inspección» no puede perfilarse genéricamente, haciendo abstracción de la naturaleza de las actividades sobre las que ha de proyectarse. Pero, en cualquier caso, y como principio interpretativo básico «no pueden vaciarse, so pretexto de la alta inspección, las competencias transferidas» ( SSTC 6/1982, 18/1982, 35/1982 y 48/1982, entre otras) [F.J.4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados, núms. 1.123/86, 1.124/86 y 1.319/87, promovidos por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, el Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales y la Resolución de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de junio de 1987, respectivamente. Ha comparecido el Gobierno del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 27 de octubre de 1986, don José Antonio Alberdi Larizgoitia, en representación del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, por el que se establecen normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, al entender que la referida norma invadía el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto.

2. Por Acuerdo del Gobierno Vasco de fecha 29 de julio de 1986, se decidió dirigir el preceptivo requerimiento al Gobierno del Estado, a los efectos previstos en el art. 63 LOTC. Dicho requerimiento, formulado mediante escrito de fecha 1 de septiembre del mismo año, fue rechazado por el Gobierno del Estado mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1986, por considerarlo infundado, añadiendo que "lo que se dispone en concreto en su art. 13.7 sobre información del número de empresas y trabajadores que participan en el proceso electoral, no impide que dicha información pueda ser facilitada, también, dentro de su ámbito, por las Comunidad Autónomas con competencia en la materia".

3. Los argumentos en que funda la Comunidad promotora del conflicto su reclamación competencial son los siguientes:

a) en virtud del art. 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, E.A.P.V.), corresponde a la Comunidad "la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales: también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral". En el art. 20.4 del E.A.P.V. se establece, asimismo, que "las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes".

Frente a estas normas estatutarias, el art. 149.1.7 C.E. reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sobre cuyo alcance se ha pronunciado ya extensamente este Tribunal (en especial, STC 18/1982). Sintetiza la doctrina subrayando, de una parte, que la expresión "legislación" comprende "toda actividad normativa que termina en su expresión de menor grado en el reglamento ejecutivo", aunque la competencia de ejecución puede comprender también actividades puramente normativas de autoorganización.

Por su parte, la expresión "laboral" (STC 35/1982), equivale a "referido sólo al trabajo por cuenta ajena, entendiendo, por consiguiente, como legislación laboral aquélla que regule directamente la relación laboral, es decir, ... la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios".

b) Delimitado de este modo el marco competencial de la Comunidad promotora del conflicto, ésta inicia su argumentación con un análisis de los rasgos generales del procedimiento electoral, diseñado en el Título II de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción original, un procedimiento en que desempeñan funciones dominantes los actores sociales, correspondiendo a la jurisdicción laboral el control de legalidad. La Administración, sin embargo, asume competencias de control, mediante el depósito de las actas finales del escrutinio, a efectos de la medición de representatividad de los sindicatos. Dichas funciones, en un principio, fueron atribuidas al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, cuyas competencias fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco por Real Decreto 2.362/1980, de 4 de noviembre.

Con las modificaciones legislativas posteriores (en especial, Ley 32/1984, de reforma parcial del Estatuto de los Trabajadores, y Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985), y el incremento de la trascendencia de la institución de la mayor representatividad sindical, se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, por Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, y por Real Decreto 1.311/1986, de 11 de junio, que motiva el presente recurso, se desarrolló reglamentariamente el procedimiento electoral.

Por su contenido, el referido Real Decreto 1.311/1986 pertenece, sin lugar a dudas, al ámbito laboral, encuadrable en el apartado 7 del art. 149.1 C.E., puesto que desarrolla el Título II del E.T. y la L.O.L.S., en aquellos aspectos que guardan relación con la mayor representatividad sindical.

c) En el Capítulo Segundo del referido Real Decreto 1.311/1986, se regula un procedimiento encaminado a determinar la capacidad representativa de los sindicatos, que atribuye a la Administración del Estado las siguientes funciones:

-Determinación de las actas que pueden ser tomadas en consideración a efectos del cómputo de la representatividad sindical. Dicha función se atribuye a los "órganos de participación institucional" que han de crearse en el Estado y en las Comunidades Autónomas (Real Decreto 1.256/1986).

-Atribución de resultados, adicionando los que figuren en cada acta computable a la "cuenta particular global de cada sindicato", en los términos previstos en el art. 13 del Real Decreto 1.311/1986. Dicha competencia, que, a juicio de la Comunidad, no es meramente aritmética, sino que tiene significación jurídica, por cuanto implica el control de resultados globales en todos los ámbitos territoriales y funcionales, se atribuye al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (a través de la Dirección General de Trabajo) y a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.

-Proclamación de resultados globales que se atribuye implícitamente al Ministerio de Trabajo por el art. 13.7, in fine, del Real Decreto 1.311/1986, que tiene su cobertura legal en el art. 75.7 E.T., in fine (que la atribuía al I.M.A.C.).

-Expedición de certificaciones relativas a los ámbitos que se soliciten. Dicha función se atribuía al I.M.A.C. por el art. 75.7 E.T., y nada dice al respecto el Real Decreto 1.311/1986, pero puede deducirse la atribución competencial al Ministerio de Trabajo de lo dispuesto en el art. 13.6 del referido Real Decreto, en cuanto es en dicha instancia administrativa donde se ha de concentrar la documentación que permitiría expedir los referidos certificados.

-Por último, también el reglamento establece forzosamente los modelos de actas que hayan de utilizarse por las Comunidades Autónomas.

d) En relación con las Comunidades Autónomas, el Real Decreto 1.311/1986 les atribuyó las siguientes competencias:

-Recepción de las actas (Disposición adicional primera 1ª del R.D. 1.311/1986).

-Enjuiciamiento de la apariencia de validez de las actas a través de órganos de participación institucional cuya estructura y competencias vienen fijadas por el R.D. 1.256/1986, y cuya función viene reglada en los arts. 11 y 12 del R.D. 1.311/1986.

-Remisión de las actas que le hayan sido presentadas.

En cualquier caso, quedan privadas las Comunidades de proclamar o atribuir resultados, así como de la posibilidad de certificarlos, facultades todas que, por todo lo antes expuesto, quedan atribuidas al Estado.

Puntualiza asimismo la Comunidad que, aunque la cobertura legal del R.D. 1.311/1986 pudiera ser el art. 75 E.T., el planteamiento del conflicto no quedaría impedido por no haberse impugnado dicho precepto (en la redacción dada por Ley 32/1984), puesto que, además de la doctrina constitucional al respecto (STC 26/1982) la propia norma legal era respetuosa con el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, al referirse al IMAC, cuyas funciones se habían traspasado a la Comunidad proponente. De esta suerte, el R.D. 1.311/1986 ha supuesto una lectura restrictiva y desconocedora del reparto constitucional de competencias, de lo dispuesto en el art. 75 E.T. ya mencionado.

e) Esta conclusión no viene desmentida por lo dispuesto en la Disposición adicional octava de la Ley 32/1984, en cuanto establece que "a los efectos previstos en el art. 75.7... las Comunidades Autónomas a las que haya sido transferida la ejecución de funciones en materia de actas relativas a las elecciones de órganos representativos de los trabajadores deberán remitir a la Secretaría General del I.M.A.C. copia auténtica de cada acta depositada en el término de diez días siguientes a la fecha del depósito". Este precepto -entiende la Comunidad Autónoma- debe ser interpretado como referido al ámbito territorial del Estado, o al de las Comunidades Autónomas que no cuenten con competencias de ejecución en materia laboral. Pese a ello, cuestiona la Comunidad, incluso, la legitimidad de la obligación de remitir copias auténticas de las actas, pues ello supondría remitir a la Administración del Estado una función que ya ha desarrollado la Comunidad (que puede ver añadido un control de legalidad a su propia actividad). Y esta situación, ya contraria al orden constitucional de competencias, se habría visto agravada con la lectura dada al art. 75.7 E.T. por el R.D. 1.311/1986 cuestionado.

f) Parecidas conclusiones cabe obtener si se confrontan las normas del R.D. 1.311/1986 con las de la Disposición Adicional primera, 2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en los arts. 6.2 y 7.1 L.O.L.S. en materia de representatividad sindical.

Considera, en suma, la Comunidad Autónoma promotora del conflicto que, a efectos de integrar los resultados a nivel estatal, bastaría con la remisión de los globalmente obtenidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por los sindicatos interesados, sin que se haga precisa la remisión puntual y concreta de las actas y la disgregación (o la duplicación) de competencias.

g) Por todo lo anterior, reivindica la Comunidad promotora las competencias reconocidas a la Administración del Estado, cuando hayan de desarrollarse en relación con procesos electorales que no excedan de su ámbito territorial en los siguientes artículos del R.D. 1.311/1986:

1) Art. 13.6, en cuanto atribuye al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, la atribución de resultados electorales obtenidos por las diversas organizaciones sindicales.

2) Art. 13.7, en cuanto atribuye competencias al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dar información sobre el número de empresas y trabajadores que participen en el proceso electoral.

3) Art. 13.7, en cuanto atribuye al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social competencia para publicar avances de resultados entre el final del período de cómputo y la proclamación de resultados globales.

4) Art. 13.7, en cuanto implícitamente atribuye a la Administración del Estado la proclamación de resultados globales o sectoriales, puesto que no se trata de un acto normativo; es un acto administrativo con destinatarios indeterminados, de ahí que deba considerarse integrante de la actividad de ejecución.

5) Disposición adicional primera del R.D. 1.311/1986, en cuanto impone, entre otras, a la Comunidad promotora del conflicto, la obligación de remitir las actas electorales a la Administración del Estado.

6) Disposición adicional Segunda, al establecer la obligatoriedad de los modelos de actas que figuran como anexos al R.D. 1.311/1986, lo que (al carecer de una base legal habilitante) es una extralimitación reglamentaria con el resultado, ya denunciado, de invasión de las competencias de la Comunidad.

En general, y para concluir su reivindicación competencial, la Comunidad Autónoma promotora del conflicto desecha que pueda aplicarse al caso la doctrina de este Tribunal referida a la reserva de facultades de ejecución de su propia legislación por parte del Estado cuando afecte a intereses supracomunitarios.

Entiende la Comunidad que tal posibilidad sólo sería admisible cuando dichos intereses se proyecten sobre realidades no susceptibles de división o de fraccionamiento (SSTC 1/1982, 48/1982, 85/1982 ó 44/1984. Y no es éste el caso, en que el cómputo de resultados se proyecta sobre procesos electorales individualizados y agregados con lo que la defensa de intereses supracomunitarios puede quedar servida con la actividad autonómica, desarrollada en el marco de la legislación unitaria elaborada por el Estado.

h) Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en que se declare que los núms. 6 y 7 del art. 13, y las Disposiciones adicionales primera y segunda del R.D. 1.311/1986 no respetan el orden competencial establecido en la Constitución y en el E.A.P.V., declarándose la titularidad de la competencia controvertida por parte de la Comunidad.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, la Sección acordó admitir a trámite el conflicto, dándose traslado al Gobierno de la Nación para que en plazo de veinte días efectuase las alegaciones que considerase convenientes, y notificándose la interposición del mismo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnase el R.D. 1.311/1986, a fin de que se paralice, en su caso, el curso del procedimiento hasta la decisión del conflicto (art. 61.2 LOTC).

5. Con fecha 27 de octubre de 1986, la representación del Gobierno Vasco presentó escrito promoviendo conflicto de competencias en relación con el R.D. 1.256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales. El proceso así iniciado se registró con el núm. 1124/86. En síntesis, reproducía los argumentos ya descritos con referencia al conflicto núm. 1.123/86, sobre extensión de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia laboral (arts. 149.1.7 C.E. y 12.2 E.A.P.V.), y, en virtud de este marco legislativo, reivindicaba la siguiente competencia (en cuanto hubieran de ser ejercitadas respecto de procesos electorales desarrollados en el ámbito de la Comunidad Autónoma), atribuida en el R.D. 1.256/1986 mencionado a la Administración del Estado:

-Art. 2 b), en cuanto atribuye a la C.N.E.S. la competencia para proclamar con carácter general los resultados electorales, sin precisar los ámbitos en que dicha proclamación ha de surtir efectos, ignorando de ese modo el orden constitucional de reparto de competencias en materia laboral.

Por ello se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare que corresponde a la Comunidad promotora del conflicto la competencia controvertida.

6. El conflicto fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de fecha 5 de noviembre de 1986. Mediante escrito registrado con fecha 5 de diciembre de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, solicitó la acumulación del mismo al registrado con el núm. 1.123/86, dada la conexión objetiva existente entre ambos, acumulación que fue resuelta afirmativamente por Auto de fecha 22 de enero de 1987.

7. Mediante escrito registrado con fecha 16 de octubre de 1987, la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco interpuso conflicto positivo de competencias contra la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5 de junio de 1987, de "atribución de resultados electorales correspondientes a las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1986", por entender que vulneraba el orden constitucional de competencias. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 1.319/87. Los fundamentos del escrito de interposición reproducían los ya enunciados en los conflictos núms. 1.123/86 y 1.124/86, en relación con la titularidad de la competencia concreta de proclamación general de los resultados electorales, subrayando su carácter de meros actos de ejecución de la legislación laboral, y la instauración de una actividad administrativa de control sobre lo ya efectuado por la Comunidad Autónoma, excediéndose en modo evidente las funciones de "alta Inspección" que, incluso en este ámbito, pudieran corresponder al Estado (STC 32/1983). Parecidamente cabría concluir si se considerase que se trataba de una nueva función de control genérico de lo actuado por las Comunidades Autónomas, pues dicho control sólo podría articularse a través de los mecanismos legal o constitucionalmente establecidos (el recurso contencioso-administrativo o, en su caso, el conflicto positivo de competencia), pero en modo alguno asumiendo directamente la Administración estatal el control de lo actuado por la Administración autonómica.

Por ello se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando que la resolución recurrida invade competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el primer "otrosí" de la demanda, se solicita que se remita oficio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, a fin de que se suspendiese la tramitación del procedimiento seguido ante ella para la impugnación de la proclamación de resultados efectuada por resolución del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 11 de marzo de 1987. En segundo "otrosí" se solicitó la acumulación del presente conflicto a los registrados con los núms. 1.123 y 1.124/86.

8. Por providencia de 26 de octubre de 1987 se admitió a trámite el conflicto. Tras la oportuna tramitación, el Pleno de este Tribunal, por Auto de fecha 11 de noviembre de 1987, resolvió desestimar el primer "otrosí" de la demanda, acordando la acumulación del conflicto a los registrados con los núms. 1.123 y 1.124/86.

9. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 4 de marzo de 1987, efectuó las alegaciones en los conflictos promovidos contra determinados preceptos de los Reales Decretos 1.311/1986 y 1.256/1986, respectivamente, registrados con los núms. 1.123/1986 y 1.124/1986.

En su escrito, subraya la representación del Gobierno del Estado que, pese a la diversidad de normas que constituyen el objeto de los conflictos, ambos se dirigen, en sustancia, a reivindicar una única competencia: la proclamación general de resultados de las elecciones a representantes de los trabajadores en relación con procesos electorales desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, proclamación cuya relevancia jurídica vendría dada por el art. 7 de la vigente L.O.L.S., 11/1985 (objeto de recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 98/1985).

Junto a este planteamiento fundamental, se adjuntaba otro conflicto de menor importancia (en el registrado con el núm. 1.123/86): la legitimidad de la norma reglamentaria en cuanto impone la obligación de remitir copias auténticas de las actas a la Administración estatal.

Así descrito el núcleo de los conflictos, sostiene el Abogado del Estado que la Administración estatal posee competencia para proclamar los resultados electorales en todos los ámbitos, lo que apoyaría tanto en el principio de territorialidad como en el art. 149, apartados 1.1 y 1.7, de la Constitución. No siendo, en cambio, objeto del conflicto y no discutiéndose que las Comunidades Autónomas puedan también proclamar resultados y el valor que tendría, en su caso, esta proclamación.

Sostiene la representación del Gobierno del Estado que la competencia en cuestión viene reconocida por los referidos reglamentos al amparo de lo establecido en el art. 75.7 E.T., en la redacción dada por la Ley 32/1984. Contra lo que afirma la Comunidad promotora del conflicto, la referencia hecha al I.M.A.C. en el referido precepto legal no puede ser considerada como equivalente a un implícito reconocimiento de la competencia comunitaria puesto que la transferencia de funciones del I.M.A.C. a la Comunidad Autónoma del País Vasco sólo alcanzó al "depósito de actas y expedición de certificados de tal depósito" (R.D. 2.362/1980, art. 2, apartado A del Anexo).

Afirmada la cobertura legal del precepto reglamentario, también existe una clara conformidad de ambas normas con el diseño competencial que se deduce del art. 149.1, apartados 1 y 7, de la C.E., en cuanto la actividad en cuestión afecta directamente a los derechos fundamentales de los ciudadanos y por la importante dimensión que en todos los casos adquiere esta proclamación, que excede del nuevo ámbito territorial comunitario (art. 7 L.O.L.S., 11/1985).

Como se deduce de la jurisprudencia de este Tribunal (STC 25/1981), la competencia reconocida al Estado por el art. 149.1.1 C.E. implica el mantenimiento de cierta homogeneidad social entre la población nacional respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, con independencia de la Comunidad de residencia, incumbiéndole por tanto la regulación de las condiciones básicas de ejercicio de aquéllos. Habida cuenta de ello, cabe reconducir a este precepto constitucional una competencia del Estado que posee trascendencia específica en relación con el ejercicio del derecho de libertad sindical (arts. 6 y 7 L.O.L.S.).

La competencia estatal, además, ha de ser efectiva. Y, aunque no impide la proclamación de resultados en los procesos desarrollados en el ámbito territorial propio por parte de las Comunidades Autónomas, tampoco puede quedar vacía de contenido, limitándose la Administración del Estado a efectuar una mera suma de resultados parciales ofrecidos por las Administraciones autonómicas.

Cierto es que con esta concepción podría considerarse vaciada de contenido la competencia autonómica, pero ello no sería sino el resultado del ejercicio por el Estado de una función legítima, desde la perspectiva constitucional, y así se deduciría de la jurisprudencia de este Tribunal (STC 98/1985, fundamento jurídico 13).

Aún menores dificultades plantea el otro objeto del conflicto, constituido por la imposición, en la norma reglamentaria, de la obligación de remitir copias auténticas de las actas por parte de las Comunidades Autónomas a la Administración estatal (Disposiciones adicionales Primera y Segunda del R.D. 1.311/1986). La norma reglamentaria, cuya cobertura legal es la Disposición adicional octava de la Ley 32/1984, se incardina en las relaciones de cooperación y auxilio recíproco implícitas en la propia organización territorial del Estado (STC 18/1982, fundamento jurídico 14), en los poderes del Estado de vigilancia y control sobre la ejecución autonómica (art. 2 L.O.A.P.A.) y en las competencias de alta inspección reservadas al Estado en el propio estatuto de autonomía (SSTC 6/1982, fundamento jurídico 3, 8 y 7; 32/1983, fundamento jurídico 2; 42/1983, fundamento jurídico 3, 8 y 76/1983, fundamento jurídico 12).

Por último, la imposición de un concreto modelo de actas es una estricta actividad de legislación y no de mera ejecución, sin que tampoco pueda considerarse como reglamento organizativo, sino que se trata de una auténtica normativa con alcance material (SSTC 39/1982, fundamento jurídico 7 y 57/1982; 7/1985, fundamento jurídico 7 y 8).

Por todo lo anterior, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia en que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

10. A su vez, mediante escrito registrado con fecha 20 de noviembre de 1987, el Abogado del Estado efectuó alegaciones en relación con el conflicto registrado con el núm. 1.319/87. Dada la estricta conexión del objeto del conflicto con el de los registrados con los núms. 1.123 y 1.124/1986, remitía al escrito de alegaciones entonces formulado, subrayando tan sólo los extremos siguientes:

-Que se han producido diferencias entre el cómputo realizado por la Comunidad Autónoma y el realizado por el Estado, lo que demuestra la justificación de la intervención estatal en la materia.

-Que en el cómputo autonómico se han incluido los resultados proclamados en la Resolución del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco, de fecha 11 de marzo de 1987, referida a los obtenidos en el ámbito de la Administración Pública, cuya celebración tuvo lugar sin cobertura legal, con lo que se refuerza la afirmación anterior sobre la necesaria intervención del Estado para garantizar la homogeneidad de criterios.

11. Por providencia de 21 de junio de 1994 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 23 del mismo mes y año, fecha en que dio comienzo la misma que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de los presentes conflictos acumulados se centra, como pone de manifiesto la representación el Gobierno del Estado, en la titularidad de la competencia para "proclamar" o computar los resultados de los procedimientos electorales a representantes de los trabajadores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma promotora, que ésta reivindica para sí, incluso cuando dichos resultados deban agregarse a los obtenidos en el resto del Estado para valorar la representatividad sindical a este nivel, en tanto que el Estado la afirma como propia respecto de todos los ámbitos territoriales. La respuesta a las restantes reivindicaciones competenciales es, claramente, subsidiaria de la que haya de darse a esta cuestión principal: así sucede con la posibilidad de que la Administración del Estado avance resultados parciales (art. 13.7 Real Decreto 1.311/1986) o con las reglas sobre forma de las actas electorales y remisión de las mismas desde la Comunidad Autónoma a la Administración del Estado (Disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1.311/1986), que, en la redacción de las normas que les imponen, son comprensibles sobre la base de una competencia estatal para el cómputo y proclamación global de los resultados electorales. Y tanto el Real Decreto 1.256/1986 [art. 2.b] como la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que constituye el objeto del conflicto registrado con el núm. 1.319/1987 no son sino concreciones o manifestaciones de esta competencia descrita, sobre la que gira la presente controversia.

2. Así centrada la cuestión, conviene precisar que el conflicto promovido no pierde su objeto por el hecho de que la normativa electoral haya experimentado un intenso proceso de reformas por obra de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, en el que la proclamación global de resultados ha desaparecido en los términos en que estaba concebida bajo la redacción inmediatamente anterior de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores y a resultas del cual ha sido declarado expresamente derogado uno de los reglamentos en torno a los cuales se planteó el conflicto, el Real Decreto 1.256/1986 y su reforma posterior por Real Decreto 953/1990 (Disposición derogatoria de la Ley 11/1994).

Ello es así porque el proceso en que se ventilaba la cuestión no sólo tiene por misión anular las disposiciones o actos de invasión competencial que ignoren el diseño establecido al efecto en el Título VIII de la Constitución. También se trata de tutelar el orden constitucional de competencias incluso cuando la situación de base ha experimentado alteraciones que dan una dimensión diversa a la reclamación competencial, si las pretendidas invasiones de competencia se han producido de forma real y efectiva -esto es, si el conflicto no pretende meramente resolver una cuestión abstracta e hipotética- y si la controversia sobre la competencia permanece pese a la alteración normativa. Centrado el objeto de este conflicto en la reclamación concreta de la titularidad de una competencia, como este Tribunal ha tenido ya ocasión de manifestar, "la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia... no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio cuando aquellos exigen aún, porque así lo demandan las partes... una decisión jurisdiccional" que constate "si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada "y precisa" su definición constitucional y estatutaria (STC 182/1988, fundamento jurídico 1). Esto es, partiendo de la base del carácter concreto de la reclamación competencial, el objeto del proceso permanece pese a los cambios legislativos, cuando se trate de "una competencia controvertida" (STC 248/1988, fundamento jurídico 2). Por todo lo anterior, procede pasar a analizar la cuestión de fondo planteada.

3. Debe subrayarse, en primer lugar, que ninguna de las partes en el proceso discute que la competencia principal -de proclamación global de los resultado de las elecciones a representantes de los trabajadores- puede ser materialmente incluida, por su naturaleza, dentro del ámbito "laboral". Nada puede objetarse a esta afirmación común, pues es clara la conexión material de la proclamación de resultados electorales con estructuras básicas del sistema español de relaciones laborales, tanto por los sujetos que intervienen en el procedimiento (sindicatos y trabajadores, especialmente) como por las consecuencias que puedan extraerse del mismo para la medición de la representatividad de las organizaciones sindicales. Ahora bien, es ésta una materia en la que concurren competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que las hayan asumido, por lo que se ha de precisar la naturaleza de la facultad controvertida y su encaje dentro del diseño competencial realizado en el art. 149.1.7 C.E.

Sostiene la Comunidad recurrente, al respecto, que la proclamación de resultados electorales globales es una actividad de ejecución y, por tanto, debe ser al amparo de lo previsto en el art. 149.1.7 C.E. y en el art. 12.2 E.A.P.V., reconocida la titularidad de la Comunidad cuando el conjunto de procesos electorales a los que aquella proclamación se refiere no exceda de su ámbito territorial. Partiendo de este panorama normativo, habrá que convenir en que la actividad de ejecución vinculada al ámbito laboral comprende el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales (SSTC 35/1982; 39/1982; 48/1982; 7/1985 ó 17/1986, entre otras). Y es obvio que la proclamación de resultados electorales, en cuanto no tiene otra virtualidad que la mera constatación del seguimiento de las diversas opciones presentes en las elecciones, se limita a aplicar la normativa general que las regula, resultando la incidencia de esta resolución sobre los derechos e intereses de los sujetos afectados una consecuencia de la norma, más que una actividad de innovación del ordenamiento, que tuvo lugar antes, en el momento en que se reguló el proceso electoral y las formas de cómputo de sus resultados. Esto obliga a concluir que la referida actividad ha de incardinarse dentro del título material de "ejecución" de la normativa laboral a que hace referencia el art. 149.1.7 C.E.

4. Sentado lo anterior, la representación del Estado fundamenta, en primer lugar, la competencia atribuida por las normas cuestionadas en el art. 149.1.1 C.E., que autorizaría al Estado a ejecutar su propia legislación ante la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales -en este caso, la libertad sindical- sean disfrutados de forma homogénea en todo el territorio nacional. Para evaluar este argumento, conviene precisar el alcance de este precepto constitucional y su impacto sobre el reparto competencial establecido en el propio apartado 1 de la regla primera del art. 149 C.E.

En efecto, los derechos fundamentales, en cuanto proyecciones de núcleos esenciales de la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), se erigen en los fundamentos del propio Estado democrático de Derecho (art. 1 C.E.) que no pueden ser menoscabados en ningún punto del territorio nacional, asignándole al Estado la Constitución la función de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio (SSTC 37/1981 ó 76/1983, entre otras). Pero esta función, que no se discute, no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del art. 149 C.E. y de sus propios Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos. De esta forma, la función que al Estado encomienda el art. 149.1.1 C.E. ha de desarrollarse sin desconocer el régimen competencial diseñado en el resto del precepto y en los Estatutos de Autonomía, y sin que el Estado pueda asumir funciones que, más que garantizar condiciones básicas de igualdad de derechos, ampararían la infracción del orden constitucional de competencias.

En este marco, si bien los resultados de los procesos electorales pueden incidir de forma notoria en el régimen jurídico sindical, en cuanto de aquéllos depende la asunción por los sindicatos de la singular posición jurídica que lleva aparejada dicha calificación (arts. 6 y 7 Ley Orgánica 11/1985, STC 98/1985), centrando el análisis en la competencia controvertida, la mera proclamación de resultados es un acto de declaración del alcance de estos, que en sí no atribuye o priva de derechos, ni altera el disfrute de estos más allá del régimen de la representatividad sindical; esto es, la garantía básica de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical ya se ha establecido en el marco de la legislación que lo regula, siendo la proclamación de resultados un mero acto de aplicación de una normativa diversa -la que regula los procesos electorales- que no introduce otras divergencias de régimen entre los sindicatos que las expresamente autorizadas por la ley, a la que, en última instancia, han de imputarse las diferencias de trato que puedan establecerse. Por esta razón, no es el art. 149.1.1 C.E. el que pueda amparar la competencia que al Estado atribuyen las normas en torno a las cuales gira el conflicto.

Y tampoco ampara la asunción por el Estado de la competencia controvertida el ejercicio de las funciones de "alta inspección" que en esta materia le reconoce el propio E.A.P.V. (art. 12.2). Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar, la noción de "alta inspección" no puede perfilarse genéricamente, haciendo abstracción de la naturaleza de las actividades sobre las que ha de proyectarse. Pero, en cualquier caso, y como principio interpretativo básico "no pueden vaciarse, so pretexto de la alta inspección, las competencias transferidas" (STC 6/1982, fundamento jurídico 3; 18/1982, fundamento jurídico 6; 35/1982 ó 48/1982, entre otras). A la vista de lo dicho hasta ahora, ha de concluirse que esto sería lo que habría de suceder en el caso, puesto que, al amparo de esta genérica noción y sin matiz o condicionamiento alguno, inspección o control se han hecho equivaler indebidamente a asunción directa y exclusiva por el Estado de una competencia de ejecución que incumbiría desarrollar a la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, procede declarar la titularidad de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la proclamación de los resultados de los procesos electorales a que se contrae el presente conflicto, en tanto estos se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad, sin que los preceptos impugnados [art. 2 b) del R.D. 1.256/1986 y 13, apartados 6 y 7, del R.D. 1.311/1986] resulten de aplicación en la Comunidad en cuanto sean entendidos como reconocedores de la competencia del Estado para proclamar los resultados de procesos electorales que se han desarrollado en el ámbito territorial de la Comunidad. Asimismo, y en cuanto constituye una manifestación concreta de la invasión competencial denunciada, hemos de declarar que la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de junio de 1987 ha infringido el orden constitucional de competencias, en lo que atañe a la proclamación global de resultados electorales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Todo ello sin perjuicio de la competencia que al Estado pueda corresponderle para proclamar los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en ámbitos superiores a los de la Comunidad Autónoma. Una competencia que ha de cohonestarse con la reconocida a la Comunidad promotora del conflicto, de tal suerte que el Estado, para cumplir su función específica, ha de tomar necesariamente en consideración el cómputo efectuado por aquélla en su ámbito territorial específico. La competencia estatal, pues, no ampara la posibilidad de un doble cómputo o de un cómputo paralelo en que el Estado pueda reiterar -respecto del ámbito concreto de la Comunidad, como segmento del conjunto al que se refiere la proclamación que aquel pueda efectuar- el realizado por la Comunidad Autónoma, aunque para ello se haga precisa la más estrecha cooperación entre las instancias administrativas de uno y otra a fin de que puedan las estatales cumplir los objetivos que legalmente les fueron asignados.

5. Como ya se anticipó, las restantes vertientes del conflicto dependen en buena parte, para su resolución, de la respuesta que se ha dado a la cuestión principal en los anteriores apartados de esta Sentencia.

Sostiene la Comunidad Autónoma del País Vasco que invaden su ámbito competencial las normas que le imponen la obligación de remitir copias auténticas de las actas electorales a la Administración del Estado (Disposición adicional primera del R.D. 1.311/1986) y que establecen modelos homogéneos para dichas actas (Disposición adicional segunda del R.D. 1.311/1986). En la medida en que se ha declarado que la competencia de proclamación de resultados en su ámbito territorial corresponde a la Comunidad Autónoma, y que debe ser respetada incluso cuando el Estado cumpla la suya de proclamar resultados de procesos electorales que excedan del ámbito territorial de aquélla, es obvio que las obligaciones de remisión de las actas pueden exceder de la cooperación siempre necesaria en supuestos de competencias parcialmente concurrentes. En efecto, de la interpretación conjunta del art. 75.7 E.T. y de la Disposición adicional octava de la Ley 32/1984, se deduce con toda claridad que la obligación impuesta a la Comunidad está destinada al cumplimiento de lo dispuesto "en el art. 75.7 de esta Ley", que -en su redacción anterior a la Ley 11/1994- atribuía al I.M.A.C. el reconocimiento de los resultados electorales en todos los ámbitos, con los efectos de concentración de esta competencia en la Administración estatal que se deducirían de la normativa reglamentaria posterior en la que ahora se centra la reivindicación competencial. Siendo así que la obligación de entrega de actas no tiene otra finalidad que facilitar el cómputo y proclamación de resultados por el Estado, con independencia del efectuado por la Comunidad cuya competencia se ha reconocido en los términos que se desprenden de los Fundamentos Jurídicos anteriores de esta resolución, habrá que concluir, igualmente, en la declaración que la norma que impone la referida obligación (Disposición adicional primera del R.D. 1.311/1986) no resulta de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En términos similares cabe concluir en relación con la norma (Disposición adicional segunda del R.D. 1.311/1986) que impone modelos uniformes de actas de consignación de resultados en los términos en que figuran en el Anexo al R.D. 1.311/1986. Ciertamente la proclamación de resultados globales a escala superior al territorio de una Comunidad Autónoma requiere la agregación de los obtenidos en cada una de las Comunidades que han asumido competencias en la materia, y se hace necesario elaborar directrices unitarias para la formalización y cómputo de los procesos electorales cuyos resultados han de agregarse. Pero, siendo ésto cierto, también lo es que esa finalidad no impone, como medida imprescindible para su efectividad, la uniformidad de modelos de actas, cuya confección, respetando las directrices homogéneas que corresponde determinar a la ley, es una típica actividad de ejecución que el Estado no puede asumir por su carácter desproporcionado en relación con la finalidad perseguida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que las competencias controvertidas corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 195/1994, de 23 de junio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 177, de 26 de julio de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:195

Cuestión de inconstitucionalidad 2.664/1992 2.871/1992 (acumuladas). En relación con los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre) en la redacción dada a los mismos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Ley 31/1991, de 30 de diciembre), por su pretendida contradicción de los arts. 18, apartados 1 y 4 y 134 C.E. Votos particulares

1. Puede afirmarse que el contenido mínimo, necesario e indisponible de las leyes de presupuestos, es el explícitamente proclamado en el art. 134.2 C. E., es decir: La previsión anual de la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Por su parte, el contenido eventual resulta limitado estrictamente, según reiterada jurisprudencia y muy especialmente según la STC 76/1992, a aquellas materias o cuestiones que «guarden directa relación con las previsiones de ingreso y las habilitaciones de gasto de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustenten» (SSTC 63/1986 y 76/1992) y que, además, sean «complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general de la política económica del Gobierno», excluyendo en todo caso las «normas típicas de Derecho codificado» (STC 76/1992), por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía [F.J.2].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.664/92 y 2.871/92, acumuladas, promovidas por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre) en la redacción dada a los mismos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (Ley 31/1991, de 30 de diciembre), por su pretendida contradicción de los arts. 18, apartados 1 y 4, y 134 C.E. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1992, tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad (registrada con el núm. 2.664/92) promovida por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, en relación con los arts. 111.3 y 128.5 de la Ley General Tributaria en la redacción que les da la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, por su supuesta contradicción con los arts. 18, apartados 1 y 4, y 134 C.E.

La cuestión se suscitó en un proceso contencioso-administrativo iniciado en virtud del recurso interpuesto por la Asociación Española de Banca Privada frente a diversos preceptos del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación [arts. 113.5, 118.3, 120.2, 120.3 a], 120.5, inciso final, 121.1 a)]. Los mencionados preceptos, que la entidad actora entendía no eran conformes a Derecho, se refieren a los requerimientos de información por la Administración Tributaria y al embargo de cuentas y depósitos en entidades bancarias. Formalizada la demanda, el Abogado del Estado se opuso a la misma, entre otros motivos, por entender que los preceptos impugnados tenían su cobertura legal en los arts. 110, 111 y 128 de la Ley General Tributaria (en adelante, L.G.T.). Con fecha 17 de julio de 1992, la Sección, dejando en suspenso el plazo para dictar Sentencia, dictó providencia en la cual planteaba de oficio la posible inconstitucionalidad de los arts. 111 y 128 de la L.G.T. en la redacción que les da la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dando audiencia sobre el planteamiento de esta cuestión a las partes y al Ministerio Fiscal. La asociación recurrente manifestó su conformidad, oponiéndose, en cambio, el Abogado del Estado.

2. Mediante Auto de remisión, de fecha 30 de septiembre de 1992, la Sección mencionada elevó la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos:

a) La cuestión se plantea debido a que en trámite de oposición a la demanda, el Abogado del Estado citó en apoyo del Reglamento General de Recaudación los arts. 111 y 128 de la L.G.T. que -según él- ofrecían cobertura legal a dicha Disposición. Pero estos artículos han sido modificados por la Ley General de Presupuestos para 1992. Por tanto, es indudable que, para resolver el recurso contencioso-administrativo, es preciso acudir a lo dispuesto en ambas Leyes. La Sala entiende que la modificación operada en la Ley de Presupuestos es contraria a la Constitución y de ahí el planteamiento de la cuestión.

No obstante, conviene traer a colación que el Reglamento impugnado es de fecha 20 de diciembre de 1990 y se publicó en el B.O.E. el día 3 de enero siguiente, mientras el recurso contencioso-administrativo fue presentado el 28 de enero, y la Ley de Presupuestos que opera la modificación normativa discutida es de fecha 30 de diciembre de 1991. En consecuencia, la Ley de Presupuestos controvertida es posterior al planteamiento del recurso. Ahora bien, si hubiera de dictarse Sentencia de acuerdo con el texto de la Ley General Tributaria en su redacción anterior a esta modificación, difícilmente podría mantenerse la legalidad de los artículos del Reglamento impugnados. Pero, al haberse modificado la Ley por otra Ley posterior con el fin precisamente de ofrecer una suficiente cobertura legal a los artículos impugnados del Reglamento -a juicio de la Sección-, es la redacción actual de la Ley General Tributaria la que debe ser tenida en cuenta para enjuiciar la legalidad o ilegalidad del Reglamento. Y ello lleva a plantear de oficio la cuestión.

b) La aplicación de la doctrina constitucional contenida en la STC 76/1992 obliga a pensar que son inconstitucionales las modificaciones normativas operadas por la Ley de Presupuestos discutida. La segunda tacha de inconstitucionalidad deriva de la posible infracción del art. 18 C.E. por el art. 111.3 de la L.G.T.

El Tribunal Constitucional ha interpretado ya en distintas resoluciones las peculiaridades de las Leyes de Presupuestos y los límites al ejercicio del poder legislativo que suponen los apartados 1, 6 y 7 del art. 134 C.E. (SSTC 27/1981 y 65/1987), así como ha expuesto las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria en los Reglamentos de ambas Cámaras. La singularidad de la Ley de Presupuestos deriva de la función que le asigna el art. 134 de la Norma fundamental, según el cual debe incluir la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

En las SSTC 65/1987 y 76/1992 se ha precisado que las Leyes de Presupuestos, al ser un vehículo de dirección de la política económica del Gobierno, pueden, además de su contenido propio, que es la previsión contable de ingresos y gastos, establecer disposiciones de carácter general en materias propias de la ley ordinaria, siempre que no supongan una creación de tributos o una modificación de sus elementos sustantivos (art. 134.7 C.E.), y que la regulación guarde relación directa con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gastos, o con criterios de política económica. Distingue, pues, el Tribunal Constitucional, entre un contenido mínimo, necesario e indispensable de las Leyes de Presupuestos, y un contenido eventual o posible, pero sometido a límites estrictos que no desvirtúen el principal contenido que caracteriza a las Leyes de Presupuestos. Es, en definitiva, precisa la concurrencia de dos criterios: una relación directa con los gastos e ingresos, o con la política económica general y la justificación en sí misma de la inclusión de cualquier materia conexa con el contenido propio de la Ley de Presupuestos. Ya que dicha inclusión puede en ocasiones ser contraria a la Constitución, a la luz de la restricción en las competencias del Poder Legislativo que las Leyes de Presupuestos suponen, al entrañar una disminución de las facultades de examen y enmienda y poder afectar a la seguridad jurídica (SSTC 63/1986, 65/1987, 65/1990 y 76/1992). El cumplimiento de estos dos requisitos se eleva a la categoría de condiciones necesarias que justifican la mencionada restricción de competencias del Poder Legislativo que suponen las Leyes de Presupuestos, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 C.E.; es decir, el principio de certeza del Derecho exige que la Ley de Presupuestos se atenga a su contenido constitucionalmente definido en los arts. 66.2 y 134.2.

En este contexto, ofrece serias dudas que la modificación introducida en la Ley General Tributaria por la Ley de Presupuestos cumpla estas dos condiciones.

c) En efecto, los arts. 84, 85 y 86 de la citada Ley de Presupuestos dan nueva redacción a los arts. 111, 37.5 y 128 de la L.G.T.

La posible inconstitucionalidad del art. 128 se refiere exclusivamente a su párrafo 5º, en el cual se dice lo siguiente: "Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando cuantas facultades reconocen a la Administración los arts. 110 a 112 de esta Ley". Este párrafo es de nueva redacción y no tiene antecedentes en la normativa previa.

La posible inconstitucionalidad del art. 111 se refiere a su apartado 3º en el cual se dice: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago a cargo de la Entidad, de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director General o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria, y deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren. La investigación podrá comprender la información relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago".

Como resultado de la interrelación de ambos artículos, los órganos de recaudación pueden ejercer facultades de investigación no sólo del origen, sino también del destino de los movimientos o de los cheques u órdenes de pago.

La STC 76/1992, que declaró la inconstitucionalidad del art. 130 de la L.G.T. en la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1988, examinó como problema si la disposición de cuya constitucionalidad se dudaba afectaba a la materia presupuestaria, y afirmó que la ejecución forzosa de las deudas tributarias está relacionada con la recaudación de los tributos, y es, por ello, condición necesaria para que se cumplan las previsiones de ingresos. Pero esta relación entre ingresos y función recaudatoria no puede ser suficiente -afirma dicha Sentencia- para dar por válida una conexión directa con la Ley de Presupuestos de unas normas que conceden facultades en abstracto a los órganos recaudatorios.

Por otra parte, el Reglamento General de Recaudación contiene preceptos suficientes para poder hacer efectivo el importe de las deudas tributarias, sin necesidad de estas facultades de investigación; así el embargo de bienes muebles, inmuebles, créditos, valores, dinero en metálico, etc.

d) La Sala considera también que la modificación introducida en el art. 111.3 pude infringir lo dispuesto en el art. 18, apartados 1 y 4, C.E. Una lectura conjunta de aquel precepto legal y del art. 128 de la L.G.T. permite deducir que quedan autorizados los órganos de la recaudación para investigar no sólo la procedencia, sino también el destino de los ingresos de los ciudadanos, lo que parece infringir el derecho a la intimidad personal y familiar que la Constitución les reconoce.

Interpretando el art. 18 C.E., la STC 110/1984 precisó que las certificaciones que se exijen a las entidades bancarias son extractos de cuentas en que figuran sólo la "causa genérica" de cada partida (talón bancario, transferencia, efectos domiciliados, entrega en efectivo, etc.), pero no su "causa concreta". La misma Sentencia estima que no se infringe el derecho a la intimidad personal y familiar cuando se autoriza a la inspección a investigar y reclamar datos que existan en las oficinas bancarias. Pero para ello es preciso cumplir una serie de requisitos legalmente previstos cuales son: que la autorización proceda de órganos expresamente previstos; que se precisen extremos como son las cuentas de operaciones investigadas, los sujetos pasivos interesados, y la fecha en que la actuación debe practicarse; y que la investigación se lleve a cabo por procedimientos específicos.

Las modificaciones introducidas en los preceptos legales cuestionados exceden de los límites que la Sentencia precitada señala, puesto que no sólo se permite reclamar extractos de cuentas o depósitos -lo que la Sentencia llama la causa genérica-, sino también información relativa al origen y destino de los movimientos -la causa concreta-. Además, el actual art. 111 de la L.G.T. no menciona taxativamente los órganos que pueden autorizar la investigación, y sustituye la antigua enumeración legal por una referencia general al "titular del órgano competente de la Administración Tributaria", ante lo cual, habida cuenta de que el Reglamento General de Recaudación concede a los órganos de la recaudación las facultades del art. 111 de la L.G.T., los recaudadores podrán cursar las órdenes de investigación e informarse del origen y destino de los movimientos bancarios.

3. Por providencia de 24 de noviembre de 1992, la Sección Cuarta del Pleno dispuso: a) admitir a trámite la presente cuestión; b) dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, con el fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; c) publicar la formalización de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado el 3 de diciembre de 1992, se personó en el proceso e interpuso recurso de súplica contra la providencia precitada en la cual se admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad. A su juicio, al ser la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 posterior a la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación, la norma legal impugnada carece de suficiente juicio de relevancia. Una Ley posterior que otorga cobertura legal a un Reglamento no puede sanar los vicios que el mismo tuviera cuando se publicó.

En escrito registrado el 10 de diciembre de 1992, el Abogado del Estado se personó en el proceso y solicitó que se le diera traslado del precitado recurso de súplica con suspensión del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones de fondo. A lo cual accedió la Sección Cuarta del Pleno por providencia de 14 de diciembre de 1992, concediendo un plazo de alegaciones de tres días y dejando en suspenso el plazo otorgado para alegar sobre el fondo. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 siguiente, el Abogado del Estado interesó la inadmisión de la cuestión por la falta de juicio de relevancia, toda vez que la cobertura legal de la disposición general recurrida debió enjuiciarse en el momento en que fue impugnada.

El Pleno del Tribunal desestimó el recurso de súplica en Auto convenientemente motivado de fecha 19 de enero de 1993.

5. El Presidente del Senado presentó escrito por el cual comunicó el Acuerdo de la Mesa de personarse sin formular alegaciones, ofreciendo la colaboración de la Cámara a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el proceso ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones parlamentarias que pudieran precisarse.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en el Registro General el 9 de febrero de 1993, instó de este Tribunal que dictara Sentencia por la cual se desestimara la presente cuestión, en virtud de los siguientes razonamientos en Derecho:

a) Aunque la parte dispositiva del Auto de remisión menciona los arts. 111.3 y 128.5 de la L.G.T., una atenta lectura de sus fundamentos jurídicos descubre que la impugnación sólo se plantea respecto del párrafo segundo del art. 111.3 y del párrafo primero del art. 128.5.

b) Respecto del primer motivo de inconstitucionalidad, debe sostenerse que hay una directa relación entre los preceptos cuestionados y el núcleo mínimo e indisponible de la Ley de Presupuestos. El art. 128.5 de la L.G.T. en la redacción derivada de la Ley de Presupuestos Generales para 1992 es una norma sobre las facultades de comprobación e investigación de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública. El precepto se limita a reconocer a los órganos recaudadores las facultades que a la Administración Tributaria reconoce los arts. 110 a 112 de la L.G.T., para comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes obligados al pago de la deuda, con el fin de asegurar su cobro. Entre estas facultades se encuentra la dispuesta en el art. 111.1, letra c), relativa a requerir toda clase de datos con trascendencia tributaria de las entidades depositarias de dinero. Se concreta así el genérico deber de información de las entidades financieras.

La inclusión en la Ley de Presupuestos Generales para 1992 de sus arts. 84.2 y 86 que otorgan nueva redacción a los arts. 111.3 y 128.5 de la L.G.T. es constitucionalmente lícita, según la doctrina que el Tribunal Constitucional ha elaborado sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos. Con carácter previo conviene recordar esta doctrina.

En la STC 84/1982 el Tribunal destacó que las normas sobre previsión de ingresos y autorización de gastos constituyen el núcleo de la Ley de Presupuestos. Pero la STC 27/1981 ya había anticipado la configuración también de la Ley de Presupuestos como vehículo de dirección y orientación de la política económica gubernamental. De forma que pueden incluirse en dicha Ley regulaciones relacionadas con los criterios de la política económica (STC 134/1987). Los arts. 134.2 C.E. y 48 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria configuran el contenido mínimo de esta Ley, pero no excluyen otros (STC 65/1987). Mas fue en la STC 76/1992 donde el Tribunal recapituló la doctrina elaborada sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos, concluyendo (fundamento jurídico 4º) que es constitucionalmente necesario que las materias contenidas en esas leyes tengan relación directa con los gastos e ingresos o con los criterios de la política económica, en el sentido de que sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y eficaz ejecución del presupuesto.

Pues bien, a la luz de esta jurisprudencia, en los preceptos cuestionados no se encuentra inconstitucionalidad alguna. Son disposiciones legales que persiguen como único objetivo concretar pormenorizadamente las facultades de comprobación e investigación de los órganos de recaudación ejecutiva de la Hacienda Pública sobre bienes y derechos de los obligados al pago, para asegurar el cobro de las deudas apremiadas. Como es sabido, el embargo ha de caer sobre bienes determinados, será, por tanto, preciso, un previo acto de comprobación e investigación de esos bienes para que la diligencia de embargo pueda relacionarlos.

Cuando se trata de embargos judiciales, la ley encomienda al propio deudor la designación de los bienes que puedan embargarse. Así lo dispone el art. 597 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual si en el día siguiente al de la notificación del Auto no se presta la fianza, se procederá al embargo de los bienes del procesado, requiriéndole para que señale suficientes para cubrir las cantidades que se hubieran fijado por las responsabilidades pecuniarias; cuando el deudor no señale bienes, se procederá a embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado (art. 598.2).

El mismo principio late en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el deudor no señala bienes, podrá el acreedor demandante concurrir a la diligencia de embargo y designar los bienes en que deba verificarse. Pero también puede suceder que ni el deudor señale bienes ni sean encontrados en su domicilio suficientes. En estos casos, lo que procederá será que el acreedor solicite del Juez una actuación encaminada a la investigación de la existencia y situación de los bienes embargables. Unas actuaciones que encuentran amparo en el art. 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual podrá el Juez, a petición del ejecutante, dirigirse a todo tipo de registros públicos, organismos públicos y entidades financieras a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. Es éste un mandato normativo de carácter general, aplicable tanto en el momento inicial del embargo como para su mejora.

En el seno del procedimiento de recaudación ejecutiva de los créditos y derechos de la Hacienda Pública, la providencia de embargo ordena la traba de bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido (art. 110 del Reglamento General de Recaudación). Pero a continuación habrá de practicarse la correspondiente diligencia de embargo, que es un acto netamente ejecutivo y concreto. La eficacia de esta diligencia exige que los órganos de ejecución conozcan previamente la existencia y situación de los bienes que pudieran embargarse. Es cierto que respecto del embargo de cuentas la postura inicial del Tribunal Supremo fue contraria a la necesidad de señalar expresamente las cuentas embargadas. La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1983, dijo que hacer depender los mandamientos de embargo de cuentas corrientes del requisito de concretar dichas cuentas, muchas veces supondría el fracaso de la gestión recaudatoria, debiendo, además, añadirse que precisamente las garantías formales del secreto bancario vienen concedidas en función de la actividad investigadora. Sin embargo, esta postura inicial del Supremo no se ha mantenido con carácter uniforme. Por ello, es preciso atribuir por Ley a los órganos y agentes de la recaudación dichas facultades de comprobación e investigación de los bienes del deudor, incluidas las cuentas y depósitos en entidades financieras. Esta facultad deriva, con carácter general, del art. 129 de la L.G.T. y se extiende a todo tipo de créditos públicos por el art. 31 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, así como por los arts. 94.2 y 104 del Reglamento General de Recaudación.

Pero, cuando se trata de la recaudación de débitos tributarios y del embargo de cuentas y depósitos en entidades financieras, estas facultades de comprobación e investigación han sido siempre en nuestro ordenamiento objeto de regulación especial. Siguiendo el orden cronológico y para demostrar este aserto, pueden citarse las siguientes ordenaciones: a) la regla 62.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por el Decreto 2.260/1969, de 24 de julio; b) el art. 111 de la L.G.T. redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril; c) la Disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros; d) los arts. 25 y 26 del Real Decreto 2.027/1985, de 23 de octubre; e) el Real Decreto 1.327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, que contempla dicha Recaudación Ejecutiva del Estado como una fase más del proceso de gestión tributaria y en su art. 3 determinó las facultades de los órganos de gestión recaudatoria para recaudar de bancos y entidades de crédito información relativa a la existencia, saldos, disponibilidad de cuentas corrientes y cualquiera otra clase de activos de personas físicas o jurídicas que figuren como deudoras a la Hacienda Pública; f) la Ley de Presupuestos Generales para 1988 insisto en esta línea, dando una nueva redacción al art. 111.1 c) de la L.G.T., especificando el deber de las entidades depositarias de dinero de informar a los órganos y agentes de la recaudación ejecutiva. Esta última es una modificación que es "el antecedente inmediato de las normas objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad".

La modificación introducida en la Ley de Presupuestos para 1992 en el art. 111.3 de la L.G.T. consiste en los siguientes elementos: mencionar expresamente las operaciones que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago; sustituir la referencia al Delegado de Hacienda, como autoridad competente para autorizar el requerimiento, por la del titular del órgano competente de la Administración Tributaria; y añadir un último párrafo, según el cual la investigación podrá comprender la información relativa al origen y al destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago.

Para comprender el alcance exacto de la reforma es conveniente recordar algunos acontecimientos producidos a lo largo del año 1991. En primer lugar, la supresión de la primitiva configuración de los pagarés del tesoro como activos financieros fiscalmente "opacos" y la eliminación de esta condición en los cheques al portador. En efecto, la Disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros eximía a las entidades de crédito e intermediarios financieros del deber de suministrar información sobre los pagarés del tesoro, así como respecto de otro tipo de operaciones. La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas persiguió suprimir la "opacidad" de dichos activos, ordenando que las nuevas emisiones de pagarés del tesoro quedaran sometidas a las obligaciones ordinarias de colaboración con la Hacienda Pública, e imponiendo a las entidades bancarias la obligación de identificar al tomador y al cobrador de cheques bancarios al portador, y otros activos.

En segundo lugar, es de destacar la creación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el art. 103 de la Ley de Presupuestos para 1991. Por esta razón, el Legislador, al conferir una nueva redacción al art. 111.3 L.G.T., sustituyó la mención que allí se hacía al Delegado de Hacienda por la del titular del órgano competente de la Administración Tributaria. Adviértase que los Delegados de Hacienda pasaron a ser delegados de dicha Agencia y que la concreta atribución de competencias en materia de requerimiento, al amparo de este precepto legal, se hizo por Resolución del Presidente de la Agencia Estatal.

Pues bien, la inclusión en el art. 111.3 de la L.G.T. de una referencia a las cuentas transitorias y cheques bancarios tiene el sentido de adecuar este precepto a las innovaciones introducidas por la citada Ley 18/1991 del I.R.P.F. En rigor y sin necesidad de esta expresa mención, tales operaciones ya podían ser objeto de investigación en cuanto operaciones pasivas del Banco. Lo que ocurría es que la investigación tributaria de grandes operaciones financieras se encontraba con un obstáculo cuando en la cadena de movimientos aparecían pagarés del tesoro o cheques al portador de clientes no identificados que circulaban a través de la cuenta. Naturalmente, también tiene importancia esta información sobre ese tipo de activos, porque el dinero efectivo y las cuentas en entidades de depósito, ocupan los primeros lugares del orden de embargo derivado del art. 131.3 de la L.G.T.

De cuanto se ha expuesto, se desprende que el procedimiento administrativo de apremio previsto en el art. 93 del Reglamento General de Recaudación se equipara al procedimiento judicial, pudiendo los órganos recaudatorios utilizar primero sus facultades comprobadoras e investigadoras de bienes, para poder embargar luego bienes concretos suficientes para cubrir las responsabilidades del deudor. Hay, no obstante, una diferencia importante: el proceso judicial de ejecución aparece dominado por el principio de rogación, mientras que el procedimiento administrativo de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites. De suerte que es el propio recaudador quien ha de acometer las actuaciones precisas para efectuar los embargos.

La nueva redacción del art. 128.5 de la L.G.T. culmina este proceso normativo, mediante la previsión de normas encaminadas a facilitar la ejecución forzosa de las deudas tributarias, y "por lo tanto dirigidas a establecer mecanismos que faciliten el debido cumplimiento de la ejecución de previsiones de ingresos contenidas en la Ley de presupuestos que, a su vez, condicionan la realización de los gastos".

Esta inmediata y directa incidencia de la normativa cuestionada en el núcleo mínimo e indisponible de la Ley de Presupuestos, diferencia el supuesto ahora planteado del analizado por la STC 76/1992. Los preceptos discutidos regulan aspectos esenciales del procedimiento de gestión recaudatoria estrechamente vinculados a la defensa de los intereses del Tesoro Público y a la realización de los créditos tributarios, es, pues, por ello, constitucionalmente lícito la inclusión de los arts. 84.2 y 86 de la Ley de Presupuestos para 1992.

Frente a esta conclusión, no puede oponerse la falta de aptitud de los preceptos mencionados para integrarse en la Ley de Presupuestos por ser "normas típicas de Derecho codificado", según la expresión empleada como cierre de la argumentación en la STC 76/1992 (fundamento jurídico 4º). Si todas las normas contenidas en la Ley General Tributaria se considerasen normas típicas de Derecho codificado tal vez cupiera entender que lo es también la Ley General Presupuestaria. ¿Significaría ésto que no podría modificarse en la Ley de Presupuestos el límite cuantitativo del saldo habido en la deuda pública derivado del art. 111.4 de la Ley General Presupuestaria, o los requisitos exigidos para la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual (art. 61 de la misma Ley)? Este entendimiento de la cláusula entrecomillada y utilizada por la STC 76/1992 conduciría a una restricción injustificada y sin base constitucional suficiente de la potestad legislativa de las Cortes Generales. Por consiguiente, la expresión sólo puede tener algún sentido si se refiere a las normas que fijan los principios estructurales o básicos de ciertos códigos, como son el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio o las Leyes de Enjuiciamiento Civil o Criminal.

Por otra parte, las normas cuestionadas no suponen merma alguna del principio de seguridad jurídica, porque es inmediata su relación con el núcleo mínimo de las Leyes de Presupuestos, y, además, porque realmente no suponen innovación normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Se limitan a explicitar principios y facultades que ya se encontraban genéricamente formulados en el art. 111.1 de la L.G.T. y en las restantes normas vigentes antes mencionadas. Y todo esto se hace de forma clara, procurando que acerca de la materia sobre la que versan "sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse", para evitar que se generen "situaciones objetivamente confusas" (STC 46/1990, fundamento jurídico 4º).

c) En relación al segundo motivo de inconstitucionalidad, las facultades de comprobación e investigación de los bienes y derechos de los deudores a la Hacienda Pública no vulneran el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el art. 18 C.E. Dicho esto respecto de las facultades de los órganos de recaudación para requerir información sobre el origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago (art. 111.3 en conexión con el art. 128.5 de la L.G.T.).

En rigor, la nueva redacción del art. 111.3 de la L.G.T. es complementaria de las medidas derivadas de las Disposiciones adicionales 13 y 18 de la Ley 18/1991 del I.R.P.F., y no amplía las facultades de investigación de la Administración, al tiempo que responde a la necesidad de resolver las dudas que se habían suscitado sobre la autoridad competente para utilizar los requerimientos.

En efecto, durante cierto tiempo se discutió si para efectuar estas actuaciones la inspección debía utilizar el procedimiento de requerimiento general (art. 111.1 de la L.G.T. y art. 37 del Reglamento General de Inspección aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de Abril), que únicamente exige el permiso del Inspector Jefe, o el requerimiento especial sobre movimientos de cuentas bancarias (art. 111.3 de la L.G.T. y art. 38 del precitado Reglamento) que exige la previa autorización del Delegado de Hacienda. En un principio, el Tribunal Económico Administrativo Central mantuvo la aplicación a estos casos del art. 38 del Reglamento, pero rectificó luego esta doctrina, razonando que era de aplicación el art. 37, dado que lo que se pedía era la identidad de los titulares de las cuentas en una operación previamente singularizada. La introducción del art. 111.3 de la L.G.T. en la reforma operada elimina la controversia, exigiendo la autorización del Director General o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria.

Según la Sala promotora, infringe el derecho a la intimidad personal y familiar que los órganos de recaudación puedan investigar no sólo la procedencia sino también el destino de los ingresos y cobros de los ciudadanos, ya que esta facultad excede de los límites señalados por la STC 110/1984, por dos razones: porque permite reclamar la causa genérica de cada partida y a la vez su causa concreta; y por no mencionar taxativamente los órganos que pueden autorizar la investigación. Sentado esto, la Sala menciona los apartados 1 y 4 del art. 18 C.E. en cuanto supuestamente infringidos, pero no aduce motivo alguno que justifique la invocación del art. 18.4; y conviene recordar que en el ATC 642/1986 se declaró: "nada atenta, en principio, a la intimidad personal el que los datos que deben suministrarse a la Hacienda Pública se ofrezcan a través de medios informatizados, ya que sólo su uso más allá de lo legalmente autorizado podría constituir un grave atentado a los derechos fundamentales de las personas, lo que caso de producirse podría ser objeto de la correspondiente demanda de amparo". Por consiguiente, el problema suscitado debe quedar constreñido a la hipotética violación del art. 18.1 C.E.

La duda de constitucionalidad que plantea el Supremo se apoya en la doctrina elaborada en la STC 110/1984 (fundamento jurídico 5º) en la cual se reconoció que el conocimiento de las cuentas corrientes puede ser necesario para defender una equitativa participación en el sostenimiento de los gastos públicos; esta línea jurisprudencial tuvo continuación en el ATC 642/1986, fundamento jurídico 3º. El fundamento último de esta doctrina radica en el art. 31.1 C.E., la recepción en la Norma fundamental del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada contribuyente vincula tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos, de donde se sigue que el legislador ha de habilitar los instrumentos necesarios para que la Administración esté en condiciones de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias (STC 76/1990, fundamento jurídico 3º).

De esta forma el derecho a la intimidad no puede convertirse en una suerte de consagración de la impunidad con desconocimientos de las cargas y deberes tributarios (ATC 221/1990, fundamento jurídico 3º). Existen límites al derecho a la intimidad que justifican constitucionalmente el acceso de la Administración Pública a datos personales (STC 110/1984 y, AATC 642/1986 y 692/1986). Hay casos en que la obtención de ese tipo de información responde incluso al interés de otros particulares (ATC 887/1987). Y, con carácter general las SSTC 73/1982 y 170/1987 han declarado que no se viola la intimidad personal cuando se impongan limitaciones que son consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula. En definitiva, el derecho a la intimidad no puede erigirse en una impunidad que, v. gr., quiebre el cumplimiento estricto de las obligaciones frente a terceros (ATC 103/1990) o que dificulte la tarea de averiguación de un delito de alzamiento de bienes (ATC 561/1989).

La proyección de esta jurisprudencia constitucional sobre el precepto legal cuestionando despeja cualquier duda acerca de su adecuación a la Constitución. La facultad de los órganos de recaudación de requerir información sobre el origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago con reflejo en cuentas corrientes se dirige a garantizar el cobro de las deudas tributarias apremiadas. Es una facultad que sólo puede ser usada cuando sea necesaria para investigar la existencia de bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria. Y mientras que la información sobre el origen de los bienes proporcionará a la Administración Tributaria el conocimiento de fuentes de renta sobre las que decretar el correspondiente embargo, la comprobación del destino de los mismos servirá para que se puedan ejercer las acciones a las que se refiere el art. 1.111 del Código Civil, o para perseguir posibles delitos de alzamiento de bienes. Estas facultades responden, por tanto, a un fin constitucionalmente lícito que opera como límite del derecho fundamental.

Por otra parte, no puede olvidarse que dichas facultades sólo se ejercen en vía de apremio, es decir, como consecuencia del voluntario incumplimiento del deudor apremiado de sus obligaciones con la Hacienda Pública. Siendo esto así, no puede en realidad hablarse de violación de la intimidad, pues es un acto imputable al propio contribuyente, su conducta renuente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el que impulsa la actuación de los órganos de recaudación.

Tampoco puede sostenerse que el precepto legal sea inconstitucional por no mencionar taxativamente los órganos que pueden autorizar la investigación. Estos órganos resultan del propio art. 113.2 de la L.G.T. y son "el Director General o, en su caso, el titular del órgano competente de la Administración Tributaria". Y, en todo caso, la Resolución, de 20 de febrero de 1992, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ha determinado expresamente esos órganos competentes, señalando que son los siguientes: los Directores de los Departamentos de Aduanas e Impuestos Especiales, Inspección Financiera y Tributaria, y Recaudación en la esfera central y, en aquellos casos en los que las actuaciones de obtención de información se realicen cerca de entidades bancarias o crediticias situadas fuera del ámbito territorial de la correspondiente Delegación Especial, los Delegados especiales y Delegados de la Agencia en el ámbito territorial de la correspondiente Delegación.

En suma, no se atribuyen a los órganos de recaudación facultades de investigación ilimitadas, y su ejercicio sólo será admisible cuando sea necesario para los estrictos fines tributarios (art. 111.6 de la L.G.T.), esto es, para acreditar la existencia y situación de los bienes del deudor con el fin de asegurar el cobro de las deudas tributarias apremiadas, de acuerdo con un específico procedimiento administrativo.

7. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado el 9 de febrero de 1993, interesó de este Tribunal que dictara Sentencia declarando la incompatibilidad existente entre los arts. 111.3 y 128.5 de la L.G.T., en la redacción que les da la Ley de Presupuestos para 1992, y los arts. 134.2 y 18.1 C.E. Esta solicitud se funda en los siguientes razonamientos jurídicos:

a) Respecto de los motivos formales de inconstitucionalidad, referidos a la improcedencia del cauce utilizado para modificar la Ley General Tributaria y a la restricción de competencias que sufre el Poder Legislativo en virtud de la disminución de las facultades de examen y enmienda que las Leyes Presupuestarias entrañan, conviene decir lo que a continuación se relata. El problema básicamente es resolver si el supuesto de hecho enjuiciado por la STC 76/1992 es igual al que ahora nos ocupa. Tras reseñar la doctrina jurisprudencial emanada en esta Sentencia, señala el Ministerio Público que las similitudes con el presente caso son -a su juicio- indudables: se trata de una modificación de la misma Ley, que afecta a la materia de recaudación y en la que las reclamaciones de los actores atañen al derecho fundamental a la intimidad. La conclusión debe, pues, ser la misma: la inconstitucionalidad de una modificación de la Ley General Tributaria en Leyes de Presupuestos.

b) Respecto de las impugnaciones de carácter material, y para el caso de que el Tribunal no aceptara los razonamientos anteriores, la Sala Tercera entiende que el art. 111.3 de la L.G.T. atenta a la intimidad personal y familiar reconocida en el art. 18.1 C.E., en virtud de la indeterminación del órgano competente para efectuar las autorizaciones de las investigaciones, y por el dato de que los requerimientos de información puedan comprender tanto el origen como el destino de los movimientos, cheques u otras órdenes de pago. La Sala se apoya en la STC 110/1984 al considerar que se incumplen los requisitos expresados en su fundamento jurídico 6º. Sin embargo, -se afirma- el Ministerio Fiscal debe hacer algunas puntualizaciones al respecto: el mero hecho de que la Ley amplíe los órganos autorizados para la investigación bancaria no es por sí sólo suficiente para declarar su inconstitucionalidad, tal y como se deduce de la doctrina expuesta en el ATC 52/1992, dado que la existencia de cualquier irregularidad afectante a los requisitos legales de la investigación no produce sin más la lesión del derecho a la intimidad; y el legislador es libre de habilitar a los órganos que estime procedentes para efectuar una investigación bancaria siempre que respete las garantías que el Tribunal exige para lo que es, sin duda, una injerencia en la vida privada, según se reconoció en el ATC 672/1986 respecto de la conexión entre derecho a la intimidad e investigación de cuentas corrientes. Pero tal incidencia en el ámbito de un derecho fundamental se traduce en la exigencia de determinadas cautelas que impidan que aquél quede desvirtuado: la determinación de los órganos habilitados para efectuar la investigación, es un tema de oportunidad pero no lo es -según la doctrina de la STC 110/1984- el hecho de que la Ley los enumere taxativamente; y que la ratio de la habilitación responda a una utilización de los datos e informaciones para fines tributarios. Dicho esto, el Ministerio Fiscal entiende que los arts. 111.3 y 128.5 de la L.G.T. no responden a estas garantías.

En efecto, el art. 111.3 habla del "titular del órgano de la Administración tributaria" y el 128.5 de "los órganos de recaudación". Para la determinación de estos órganos hay que acudir al Reglamento General de Recaudación, pues la Ley no los enumera. En el art. 8 de este Reglamento se establece que son órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda: las demás entidades y órganos públicos que tengan atribuida o a los que se atribuya esta condición por el Ministerio (letra e]). Lejos de encontrarnos aquí ante una enumeración taxativa nos hallamos ante una norma en blanco, que deja al poder ejecutivo la determinación de qué órganos tendrán acceso a la intimidad económica del ciudadano.

Tales órganos, además, se encargan no sólo de la recaudación estrictamente tributaria, sino que tienen legalmente encomendada la exacción ejecutiva de otras deudas a favor del Estado que nada tienen que ver con el art. 31.1 C.E.; así, por ejemplo, el art. 84 de la Ley de Seguridad Vial en relación con las sanciones impuestas. De mantenerse la actual redacción de la Ley General Tributaria, la intimidad económica podría verse afectada por cualquier órgano que el Ministerio de Economía y Hacienda determine para el cobro de una multa de tráfico, v. gr., la Guardia Civil. Algo similar ocurre con las multas y demás deudas de que el Estado sea titular por la intervención de cualquier Ministerio, conforme al art. 31 de la Ley General Presupuestaria. En definitiva, las facultades otorgadas, a los fines tributarios, a los órganos de recaudación pueden dar lugar a la invasión de la intimidad de los afectados por parte de unos órganos que no vienen legalmente previstos.

Las razones expuestas llevan a la conclusión de que los preceptos legales cuestionados no respetan el contenido esencial del art. 18.1 C.E.

El Tribunal Supremo habla también de la quiebra del derecho fundamental en virtud de las facultades de los recaudadores de recabar información relativa al origen y destino de los movimientos, cheques u otras órdenes de pago; e invoca la distinción hecha en la STC 110/1984 entre "causa genérica" de cada partida y "causa concreta". El Ministerio Público entiende que tal investigación concreta es imprescindible para la inspección, especialmente en supuestos de delitos fiscales o de deudas tributarias de importancia. Pero la Ley General Tributaria es de aplicación general a la totalidad de los supuestos, y "quizás el principio de proporcionalidad de los sacrificios pudiera sufrir en casos de normas tributarias de escasa o mínima entidad". Puede existir, pues, desde esta perspectiva una violación del art. 18.1 C.E.

No cabe decir lo mismo de la pretendida quiebra del art. 18.4 de la Norma suprema. Un precepto cuya lesión no se argumenta y que no se advierte su hipotética transgresión por las normas cuestionadas.

8. Mediante Auto de remisión, de fecha 30 de septiembre de 1992, de nuevo la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo promovió cuestión de inconstitucionalidad (registrada con el núm. 2.871/92) en relación con los mismos preceptos legales, los arts. 111.3 y 18.5 de la L.G.T. en la redacción que les otorga las Ley de Presupuestos para 1992, y por las mismas razones. La cuestión trae origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Española de Cajas de Ahorro frente al Reglamento General de Recaudación en sus arts. 113.5, 118.3, 120.2.3 a) y 5, y 121. El Auto por el que se promueve esta cuestión tiene una fundamentación idéntica a la del Auto de remisión por el que se formalizó la cuestión núm. 2.664/92, dictado en el análogo recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Española de Banca Privada; lo cual dispensa ahora de reiterar aquellos razonamientos jurídicos.

9. En providencia, de 9 de diciembre de 1992, la Sección Tercera del Pleno dispuso: a) admitir la presente cuestión; b) dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, con el fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; c) publicar la formalización en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

10. El Fiscal General del Estado en escrito registrado el 18 de diciembre de 1992, se personó en el proceso e interpuso recurso de súplica contra la precitada providencia de admisión, a la par que solicitó la acumulación de la presente cuestión a la anterior registrada con el núm. 2.664/92. Por providencia, de 21 de diciembre de 1992, la Sección resolvió incorporar a las actuaciones este escrito, y, una vez comparecidas las demás partes, disponer lo procedente en orden a la resolución del mencionado recurso de súplica.

En escrito registrado el 21 de diciembre de 1992, el Abogado del Estado solicitó que se tuviera por personado al Gobierno y que se le diera traslado del recurso de súplica, con suspensión del plazo concedido para formular alegaciones sobre el fondo del asunto. A esta solicitud se accedió por la Sección en proveído de fecha 22 de diciembre de 1992, concediendo un plazo de alegaciones en el incidente de solución del recurso de tres días. El 23 de diciembre de 1992, el Abogado del Estado interesó la inadmisión de la cuestión por la falta de juicio de relevancia.

El Pleno del Tribunal, de manera motivada, desestimó el recurso de súplica y dispuso la acumulación de la cuestión núm. 2.871/92 a la registrada con el núm. 2.664/92 promovida por la misma Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo frente a los mismos preceptos legales.

11. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, por escrito registrado el 15 de febrero de 1993, instó de este Tribunal que desestimara la cuestión, reiterando las alegaciones recogidas en trámite de contestación a la anterior cuestión de inconstitucionalidad.

12. El Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado en el Registro General el 15 de febrero de 1993, se remitió al dictamen formulado en la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas.

13. Por providencia de 21 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a enjuiciar el fondo de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, debemos acotar con precisión el objeto de las mismas, ya que, aunque en la parte dispositiva de los Autos de planteamiento se acuerda someter a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad de la redacción dada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 al núm. 3 del art. 111 in toto y al apartado 5 del art. 128 de la L.G.T. también en su globalidad, lo cierto es que, en la fundamentación de dichos Autos, la Sala cuestionante funda y razona su duda -como ya hiciera en las providencias en las que dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciasen sobre la pertinencia del planteamiento de las cuestiones- en relación tan sólo a dos extremos muy concretos de ambos preceptos: el último inciso del art. 111.3 y el primer párrafo del art. 128.5 L.G.T. en su remisión al inciso anterior.

En efecto, lo que suscita dudas de inconstitucionalidad al órgano judicial es la posibilidad de que, según prevé el art. 128.5 L.G.T. en su primer párrafo, los órganos de recaudación, al objeto de asegurar el pago de las deudas tributarias o efectuar su cobro, puedan requerir a las entidades o a las personas físicas y jurídicas dedicadas al tráfico bancario o crediticio la información a la que se refiere el último inciso del art. 111.3, es decir, "la relativa al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago", previa autorización "del Director General o, en su caso, del titular del órgano competente de la Administración Tributaria".

En la anterior redacción del art. 111.3 L.G.T., debida fundamentalmente a la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación de la L.G.T., la facultad de requerir información se refería genéricamente a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazos, cuentas de préstamos y crédito y demás operaciones activas y pasivas de entidades y personas dedicadas al tráfico bancario o crediticio, sin aludir a la información específica sobre el origen y destino de los movimientos y órdenes de pago. Del mismo modo, la titularidad de la autorización previa para requerir la información se atribuía únicamente al "Director General o, en su caso, (al) Delegado de Hacienda competente". La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, había modificado el art. 111 de la L.G.T., en el sentido de atribuir explícitamente las genéricas facultades de información en él previstas, a los órganos de recaudación -que a partir del Real Decreto 1.327/1986 se habían integrado en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda-.

Pues bien, para la Sala que promueve las cuestiones de inconstitucionalidad, las modificaciones introducidas por la Ley cuestionada suponen la consagración de unas facultades de investigación "en términos (tan) ilimitados" que pueden vulnerar tanto los arts. 134 y 9.3 C.E. -por sobrepasar el ámbito material propio de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado-, como el derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18 C.E. -al permitir solicitar un tipo de información específica que puede desvelar aspectos de la vida privada protegidos por el derecho fundamental proclamado en ese precepto constitucional-.

Nada se dice, en las providencias y en los Autos de la Sala, respecto del resto del art. 111.3 -que prácticamente mantiene la misma redacción de la Ley 10/1985-, ni respecto del segundo párrafo del art. 128.5, relativo a la fase final del procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas tributarias, es decir, la fase que se inicia con la diligencia de embargo y el consiguiente acto de embargo. Como revela el hecho de que los Autos de planteamiento de las cuestiones, al concretar el precepto cuestionado, sólo reproduzcan el primer párrafo de este art. 128.5 L.G.T., la duda de inconstitucionalidad se limita a la facultad de investigación previa a la diligencia de embargo. Se trata de una facultad diferenciada y autónoma respecto de esa diligencia y tiende precisamente a recabar información suficiente sobre los bienes y derechos de los obligados al pago de deudas tributarias al objeto de evitar los embargos sobre bienes y derechos indeterminados. La posibilidad de establecer embargos totalmente indeterminados, contemplada en el art. 120.2 del Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990, constituía uno de los objetos del procedimiento contencioso-administrativo que está en el origen de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad. El segundo párrafo del art. 128.5 L.G.T. introducido por la Ley 31/1991 viene a cerrar la posibilidad de efectuar este tipo de embargos, por lo que la duda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se disipa respecto de este extremo, aunque surge en relación a las facultades de comprobación e investigación que el primer párrafo de ese mismo precepto atribuye a los órganos de recaudación con el objetivo de permitir, precisamente, una identificación suficiente de los bienes y derechos frente a los que dirigir la diligencia de embargo.

Las alegaciones deducidas en este proceso constitucional por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se refieren también de forma exclusiva a las dos cuestiones mencionadas: la facultad atribuída a los órganos de recaudación en el primer párrafo del art. 128.5 de poder requerir, previa autorización, la información sobre el origen y destino de movimientos y órdenes de pago, prevista en el último inciso del art. 111.3 L.G.T.

La necesidad de salvaguardar el juicio de relevancia y la prejudicialidad a la que responde el diseño de la cuestión de inconstitucionalidad de las normas en vía indirecta, así como el principio de congruencia procesal con las argumentaciones y razonamientos vertidos en los Autos de planteamiento y en las alegaciones deducidas en el proceso constitucional, llevan a centrar el objeto del presente proceso en el último inciso del art. 111.3 y en el primer apartado del art. 128.5 L.G.T. en cuanto atribuye a los órganos de recaudación la facultad de investigación prevista en el referido inciso del art. 111.3 L.G.T.

2. Como queda dicho, el primer motivo de posible inconstitucionalidad aducido es el desbordamiento del ámbito material propio de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Más concretamente, para la Sala que promueve las cuestiones la regulación de las facultades para requerir la información a la que se refieren el último inciso del art. 111.3 y el primer párrafo del art. 128.5 L.G.T., resulta ajena a las funciones constitucionales que el art. 134.2 C.E. atribuye a este tipo de leyes y vulnera el principio de seguridad consagrado en el art. 9.3 C.E., en la interpretación que de estos dos preceptos ha dado la STC 76/1992.

Ciertamente, como advierten la Sala Tercera del Tribunal Supremo y el Ministerio Fiscal, los incisos objeto de las presentes cuestiones guardan una evidente similitud con el precepto enjuiciado en la citada STC 76/1992: se trata de artículos de una misma Ley -la Ley General Tributaria-, situados significativamente en el mismo Título e incluso dos de ellos -arts. 128.5 y 130- en el mismo Capítulo, que atribuyen a diversos órganos del Estado instrumentos para liquidar y hacer efectivas las deudas tributarias, limitando para ello el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos y fijando las condiciones de ejercicio de esas competencias. En aquella ocasión se trataba del art. 130 de la L.G.T. relativo a la autorización de la entrada en el domicilio del deudor, en este caso se trata de la obligación de proporcionar información sobre datos con trascendencia tributaria y de las consiguientes facultades de comprobación e investigación de los órganos de liquidación y recaudación. Allí estaba en cuestión el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aquí otro derecho personalísimo como el de la intimidad personal y familiar. En suma, el contenido y la finalidad de estos preceptos es sustancialmente idéntico, sobre todo el de los arts. 128.5 y 130 L.G.T., ya que en ambos se establecen sendas potestades públicas incluidas en el procedimiento administrativo de recaudación ejecutivo y las dos persiguen hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias. Por ello, para resolver las presentes cuestiones de inconstitucionalidad deberá reiterarse la doctrina establecida en la citada STC 76/1992, relativa al art. 130 L.G.T. y en aplicación de la misma deberemos llegar a idéntica conclusión de inconstitucionalidad.

La STC 76/1992 culmina una larga secuencia de resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la cuestión y, con explícita voluntad de síntesis, aunque dando un paso más en la línea jurisprudencial iniciada con la STC 27/1981, proclama la existencia de límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos generales y precisa los criterios aplicables para delimitar el ámbito propio de este tipo de leyes.

Concretamente, por lo que aquí interesa, en ella se afirma que el objeto de las leyes de presupuestos generales del Estado, a diferencia de lo que en principio sucede con las demás leyes, no puede ser libremente fijado, sino que posee un contenido mínimo, necesario e indisponible, al que puede añadirse un contenido eventual o posible, estrictamente delimitado, de modo que la regulación de las materias situadas fuera de ese ámbito están constitucionalmente vetadas a la Ley de Presupuestos Generales. Esta limitación material deriva, en primer lugar, de la específica función que constitucionalmente se atribuye a este tipo de leyes (aprobar anualmente los Presupuestos Generales del Estado incluyendo la totalidad de los gatos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado y ser uno de los vehículos o instrumentos de la política económica del Gobierno); en segundo lugar, de las especificidades de su tramitación parlamentaria (que conllevan ciertas limitaciones de las facultades de propuesta, examen y enmienda de las Cortes Generales -SSTC 65/1987, fundamento jurídico 5º y 76/1992-) y, por fin, de las exigencias del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., entendido como certeza del Derecho ("debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina" -STC 65/1990, fundamento jurídico 3º- o, como dice la 76/1992, fundamento jurídico 4º, debido a que ese principio de certeza "exige que una Ley de contenido constitucionalmente definido" como la de presupuestos generales, "no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional").

En síntesis, puede afirmarse que el contenido mínimo, necesario e indisponible de las leyes de presupuestos, es el explícitamente proclamado en el ya citado art. 134.2 C.E., es decir: la previsión anual de la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. Por su parte, el contenido eventual resulta limitado estrictamente, según reiterada jurisprudencia y muy especialmente según la STC 76/1992, a aquellas materias o cuestiones que "guarden directa relación con las previsiones de ingreso y las habilitaciones de gasto de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustenten" (SSTC 63/1986, fundamento jurídico 12, y 76/1992) y que, además, sean "complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general de la política económica del Gobierno", excluyendo en todo caso las "normas típicas de derecho codificado" (STC 76/1992), por la inseguridad jurídica que implica su modificación a través de esta vía.

3. A tenor de la doctrina constitucional expuesta, debemos determinar si las facultades de comprobación e investigación objeto de las presentes cuestiones pueden incluirse en el ámbito material específico de las leyes de presupuestos o, por el contrario, su contenido sobrepasa este ámbito y, en consecuencia, vulnera los arts. 9.3 y 134.2 C.E. Más concretamente, ya que es indudable que ninguno de estos preceptos forma parte del contenido mínimo necesario de este tipo de leyes, debemos precisar si tienen una "relación directa" con ese contenido y son, al mismo tiempo, un "complemento necesario" para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuestos y de la política económica.

Como hemos apuntado anteriormente, los incisos cuestionados se limitan a establecer sendas potestades de requerimiento de información con trascendencia tributaria y la consiguiente obligación de facilitarla por parte de determinadas personas jurídicas y físicas. Concretamente la prevista en el art. 111.3 se sitúa sistemáticamente en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título II de la L.G.T. destinada a regular la comprobación e investigación de las circunstancias que integran el hecho imponible y la estimación de las bases imponibles -aunque, como también queda dicho, desde la Ley 33/1987 de Presupuestos Generales del Estado, el art. 111.1 c) también atribuía genéricamente estas facultades de información a los órganos de recaudación-. Por su parte, la nueva redacción del art. 128.5 L.G.T., supone la concreción específica de esta facultad en el procedimiento administrativo de recaudación por la vía de apremio. Se trata, en suma, de reglas de los procedimientos generales para liquidar y recaudar tributos y, en consecuencia, guardan sólo una relación indirecta o mediata con la previsión de ingresos y gastos del Estado. En ellas tan sólo se predisponen medios o instrumentos para lograr la aplicación efectiva de las normas que sí regulan los ingresos del Estado -su cuantía, sus fuentes, etc.-. Ciertamente, cualquier norma tributaria tiene algún grado de conexión con la previsión de ingresos del Estado, pero sólo si tienen relación directa con ella pueden incluirse en las Leyes de Presupuestos. La solución contraria acabaría por confundir "ley presupuestaria" y "ley tributaria" y desbordaría la función que a aquélla reserva el art. 134.2 C.E.

A esta misma conclusión llegamos en la STC 76/1992 respecto del art. 130 L.G.T. que, como hemos reiterado, establece una potestad relativa también al procedimiento de recaudación ejecutiva con un contenido y una finalidad sustancialmente idénticos al de los incisos que aquí analizamos. En rigor, desde la perspectiva del análisis que aquí nos interesa, las diferencias entre el art. 130 L.G.T. y el 128.5 L.G.T., son únicamente cuantitativas -ya que previsiblemente la aplicación del primero será menos frecuente que la del segundo-, pero desde el punto de vista cualitativo el tipo de la relación con la previsión de ingresos es idéntica -o en último extremo la incidencia de la solicitud de entrada en un domicilio para hacer efectivo el embargo es más directa, al hallarse en una fase ulterior del proceso de embargo, que la petición de información para determinar los bienes y derechos contra los que se pretende dirigir el embargo-. Pues bien, si allí dijimos que la incidencia del art. 130 L.G.T. en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos era sólo accidental o secundaria y que no resultaba complemento necesario de su ejecución, aquí debemos reiterar igual conclusión.

En segundo lugar, tampoco puede considerarse que los incisos cuestionados tengan relación directa con los criterios que definen la política económica del Gobierno. Salvo que se adopte un concepto desmesurado y por tanto inoperante de los instrumentos directamente relacionados con los criterios que definen la política económica del Gobierno, la predisposición de un mecanismo para lograr información sobre los movimientos de las cuentas, cheques y órdenes de pago a los meros fines fiscales, no puede calificarse como un complemento necesario de la misma, ni tiene una incidencia relevante sobre ella.

Por fin, debe tener presente que lo que los incisos enjuiciados establecen son, como dice la Exposición de Motivos de la L.G.T., sendas "reglas generales del procedimiento de gestión", "principios generales" de los procedimientos de liquidación y recaudación consagrados con carácter general por la L.G.T. Se trata de reglas que afectan al régimen general de los tributos, no a elementos específicos de tributos concretos. Ambos preceptos coinciden en atribuir una serie de potestades a la Administración Tributaria que se ejercen con pretensiones de generalidad, frente a cualquier clase de personas físicas o jurídicas, y con vocación de incorporarse de manera estable o permanente a las obligaciones propias de ciertas entidades colaboradoras o relacionadas con la Administración Tributaria -v.gr., los retenedores de impuestos o las entidades de crédito- y de los contribuyentes, afectando además a derechos constitucionalmente reconocidos, distintos del de propiedad, como puede ser en este caso el de la intimidad personal y familiar.

En otras palabras, las potestades de que goza la Administración Tributaria y las correlativas obligaciones que se imponen integran un estatuto del contribuyente, configurado por derechos y deberes, que habida cuenta de la especial situación de sujeción que supone la configuración de la relación tributaria en el art. 31 de la Norma fundamental como deber constitucional (STC 76/1990, fundamento jurídico 3º), debe poseer unos razonables niveles de certeza normativa que contrapesen las limitaciones legales al ejercicio de derechos individuales que la Constitución autoriza.

En suma, pues, las facultades de comprobación e investigación reguladas no tienen relación directa con los contenidos propios de las leyes presupuestarias ni son complemento indispensable de las mismas. Debe concluirse, pues, que los incisos de los arts. 111.3 y 128.5 L.G.T. objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad desbordan la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulneran el art. 134.2 C.E.

4. Apreciada la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los incisos cuestionados resulta innecesario dar respuesta a la duda de inconstitucionalidad relativa al art. 18.1 C.E.

5. Sí conviene, en cambio, antes de pronunciar el fallo, precisar los efectos o consecuencias jurídicas que éste debe tener en relación con los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los incisos cuestionados. A tal efecto debemos declarar que, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), el pronunciamiento de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los referidos incisos no entraña la nulidad de los actos administrativos firmes realizados en aplicación de los mismos con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucionales, y, en consecuencia, nulos, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 5º, el último inciso del art. 111.3 L.G.T., y el primer apartado del art. 128.5 de la L.G.T. en cuanto atribuye a los órganos de recaudación la facultad de comprobación e investigación prevista en el referido último inciso del art. 111.3, en la redacción dada a estos incisos por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en las C.I. núms. 2.664/92 y acumuladas.

Las razones de mi discrepancia a la presente Sentencia son las mismas que expuse en mi voto particular a la STC 178/1994 que doy aquí por reproducidas.

En síntesis, dicha discrepancia radica en una interpretación excesivamente formalista de nuestra doctrina sustentada en la STC 76/1992, cuyo supuesto de hecho es muy distinto, aun cuando el fundamento jurídico 2º de esta Sentencia pretenda evidenciar lo contrario.

En efecto, afirma dicho fundamento jurídico 2º que en la STC 76/1992 "estaba en cuestión el derecho a la inviolabilidad del domicilio, aquí otro derecho personalísimo como el de la intimidad personal y familiar". La segunda parte de esta afirmación no es correcta, pues en la STC 110/1984 ya tuvimos ocasión de declarar que la investigación de las cuentas corrientes por la Administración Tributaria en nada afectaba al derecho fundamental a la intimidad, a diferencia de lo que acontece con las entradas administrativas que, en principio, son inconstitucionales a la luz de lo dispuesto en el art. 18.2 C.E.

No existen, pues, a la luz de nuestra doctrina, vicios materiales de inconstitucionalidad sobre los arts. 111.3 y 128.5 L.G.T. que ahora se declaran inconstitucionales por la sola razón de entender la mayoría que su reforma por Ley de Presupuestos conculca la doctrina de la STC 76/1992. Nada más lejano a la realidad, como lo demostrará la importante poda en la recaudación tributaria y, por tanto, en los ingresos de los futuros Presupuestos del Estado e incluso de los anteriores, pues, también, parece desproporcionada la doctrina sustentada en el fundamento jurídico 5º que puede permitir la revisión de liquidaciones impugnadas por motivos exclusivamente materiales aún cuando la Administración Tributaria no haya hecho uso de las facultades "procedimentales" que le otorgan los arts. 111.3 y 128.5 de la L.G.T.

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.664/92 y 2.871/92, acumuladas, al que se adhiere el Magistrado, don Pedro Cruz Villalón.

Disiento de la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.664/92 y 2.871/92, acumuladas, por las razones expresadas ya en el voto particular a la STC 178/1994, que a su vez reproducían las expuestas en el voto particular anterior a la STC 76/1992. Estimo que la referencia al contenido de esos votos hace innecesaria una repetición, que habría de ser idéntica, de los razonamientos que allí se hacían, y que ahora reitero. Valga simplemente insistir en que no considero que la inclusión de normas, como las ahora declaradas inconstitucionales, en la Ley de Presupuestos, suponga, en modo alguno, una vulneración de las disposiciones del art 134 de la Constitución, ni del principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.2 del Texto fundamental. Por lo que el fallo debió, a mi entender, declarar la adecuación a la Constitución de los preceptos cuestionados.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 196/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:196

Recurso de amparo 280/1992. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, confirmatorio de uno anterior de desistimiento dictado en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indebida presunción judicial de desistimiento del actor

1. Cuando se insta, dentro del plazo previsto, el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio al objeto de formular demanda de amparo, ésta se entenderá promovida en tiempo, según lo dispuesto en el Acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, sin perjuicio de formalizar la demanda en el plazo de veinte días desde el nombramiento y aceptación del cargo [F.J.2].

2. Como ha reiterado este Tribunal, para que pueda declararse la existencia de desigualdad en la aplicación de la ley es necesario que el mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente iguales adopte decisiones contradictorias basándose en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de razonamientos «ad personam» o «ad casum» (por todas, SSTC 100/1993 y 114/1993). No basta, pues, con citar como precedente una determinada actuación o práctica judicial sin aportar un concreto pronunciamiento que recoja la doctrina contradictoria con la resolución judicial impugnada [F.J.3].

3. La decisión de tener por desistido al recurrente se acordó en el presente caso ignorando los requisitos de forma y, por tanto, en contra de la efectividad de los principios de defensa y contradicción, al dejar de motivar sobre la justa causa alegada por el recurrente, con ignorancia de la circunstancia que se alegaba como obstativa para la asistencia al juicio por el recurrente, limitándose a optar por la ruptura total del proceso, sin reparar en que concurre una causa justificada de inasistencia, susceptible de permitir, al amparo del art. 83.2 L.P.L., inciso final, un nuevo señalamiento [F.J.5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 280/92, promovido por don Daniel Robledillo Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo M. Iriarte González y asistido de la Letrada doña Teresa Fernández González, contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, de 9 de enero de 1992, confirmatorio del Auto de desistimiento, de 26 de noviembre de 1991, dictado en autos sobre despido. Ha sido parte Construcciones y Contratas, S.A., representada por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en Correos el 30 de enero y registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1992, don Daniel Robledillo Romero interesó de este Tribunal el nombramiento de Procurador del turno de oficio, a fin de interponer recurso de amparo contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia de 9 de enero de 1993.

2. Por providencia de 20 de febrero de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir escrito al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que se procediera al nombramiento de los que por turno correspondiera. El nombramiento recayó en don Eduardo Iriarte González.

Mediante providencia de 12 de marzo de 1992, la referida Sección acordó tener por nombrado al citado Procurador y a doña Teresa Fernández González, como Abogada designada por el recurrente.

Con fecha 28 de abril de 1992 se presentó por el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Iriarte González, la demanda de amparo.

3. Los hechos en los que se basa la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue despedido por la Empresa Construcciones y Contratas, S.A. Tras la presentación de la preceptiva papeleta de conciliación -y su intento sin avenencia-, se presentó demanda por despido ante la jurisdicción social el día 23 de octubre de 1991.

b) Tal demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, el cual señaló el día 26 de noviembre de 1991, a las 10,40 horas, para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

c) La conciliación y el juicio no pudieron celebrarse por no comparecer el recurrente a los mismos, dictándose, en consecuencia, Auto de desistimiento el mismo día 26 de noviembre.

d) El recurrente compareció en el Juzgado de lo Social ese mismo día exponiendo a la Oficial encargada de los señalamientos "que el motivo de su incomparecencia a la hora señalada para el juicio no era otro que el accidente sufrido por su hijo de tres años (...) al que acompañó al ambulatorio". La Oficial le indicó que debía aportar al Juzgado certificado médico oficial que justificase la incomparecencia. En el mismo sentido se pronunció un Abogado, presente en ese momento en la oficina judicial, del que le acompaña declaración escrita.

e) El 28 de noviembre se presentó el certificado médico acreditativo de lo anterior. Junto a él se presentó escrito del Abogado justificando la incomparecencia del ahora recurrente e interesando el señalamiento de nuevo juicio. En providencia de 2 de diciembre de 1991, el Juzgado de lo Social acordó unir ambos documentos a las actuaciones rechazando la pretensión de que se fijara día y hora para el juicio.

f) Frente a esta providencia se interpuso recurso de reposición que fue rechazado por Auto del Juzgado de lo Social de 9 de enero de 1992.

4. La demanda de amparo se dirige contra la providencia y el Auto últimamente citados, entendiendo vulnerados los arts. 14 y 24.1 C.E.

a) Tras realizar una serie de afirmaciones de alcance general sobre el significado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, afirma el recurrente que las Resoluciones impugnadas han aplicado el art. 83.2 L.P.L. "en forma indebida o inadecuada, ya que existe justa causa de la incomparecencia en el día y hora señalado"; justa causa que fue comunicada verbalmente al Juzgado y con posterioridad por escrito al que se adjuntaba el certificado médico acreditativo. Ello es lesivo tanto de la tutela judicial efectiva como del derecho a no sufrir indefensión.

b) Del mismo modo, se ha infringido el art. 14 C.E. porque "en innumerables ocasiones, en los Juzgados de lo Social núm. 3 (...) la alegación por el actor de justa causa de la incomparecencia (...) ha sido tenida en cuenta por el juzgador y de suyo no ha dado lugar a dictar Auto de desistimiento".

Por todo ello interesa la nulidad de las Resoluciones impugnadas.

5. Mediante providencia, de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos, y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento.

6. Por providencia, de 29 de octubre de 1992, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia de las actuaciones remitidas; así como dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para la presentación de alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 19 de noviembre de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso, analiza, en primer lugar, la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. A este respecto, después de recordar que este Tribunal viene afirmando que el elemento esencial de este derecho fundamental reside en que el demandante de amparo suministre un término de comparación adecuado, que en el caso de autos no puede ser otro que algunas resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, decidiendo de manera diferente a las Resoluciones aquí recurridas en asuntos sustancialmente idénticos, afirma que la demanda de amparo sólo cita el término de comparación in genere, lo que hace decaer dicho alegato por su manifiesta carencia de contenido constitucional.

Por lo que respecta a la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., el Ministerio Fiscal resalta que las resoluciones judiciales revelan una alarmante estereotipia a la hora de motivar la aplicación del art. 83.2 L.P.L., dado que ninguna de ellas se pronuncia sobre la alegación fundamental que esgrimía el Sr. Robledillo. Añade, además, que los argumentos empleados por el demandante justifican plenamente la alegada justa causa para inasistir al acto de la vista de lo que basa el art. 83.2 L.P.L. Del certificado médico oficial se desprende con claridad que el actor, cuarenta minutos antes de la hora señalada para la celebración de la vista oral, acompañaba a su hijo, herido accidentalmente, en ambulancia para que fuera atendido médicamente. El certificado lleva fecha además del día señalado para la vista oral. Exigir que, como hizo el escrito de impugnación del recurso de reposición, al niño lo acompañara otra persona o que en esas circunstancias comunicara el actor al Juzgado de lo Social que no iba a poder asistir a la vista oral, no parece que se pueda entender como argumentación ni razonable ni imprescindible. Parece acreditado, asimismo, que el actor llegó incluso a comparecer ese mismo día 26 de noviembre de 1991, aunque tardíamente a la sede del Juzgado de lo Social. Así lo declara bajo juramento el Letrado don Luis Martín Vela.

Así las cosas, el Ministerio Fiscal manifiesta que el Juzgado de lo Social no contrarrestó esta argumentación y documentación presentada por el actor, sino que se limitó a aplicar literalmente la primera parte del art. 83.2 L.P.L., olvidando la ratio correctora del precepto y que se contiene en el inciso final que permite justificar debidamente la causa de la incongruencia. Por ello la consecuencia inevitable, a su juicio, no puede ser otra sino entender que las Resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. al yugular el derecho fundamental de acceso al proceso que tenía el demandante de amparo y a obtener una resolución de fondo, ya que las Resoluciones judiciales ahora recurridas efectuaron una interpretación enervante, formalista y desproporcionada del art. 83.2 L.P.L., atendiendo a la conducta procesal del recurrente Sr. Robledillo. En su consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo pretendido, que habría de comportar la anulación de las Resoluciones impugnadas y la fijación de una nueva fecha para la celebración de los actos de conciliación y vista oral con citación del actor y de la parte demandada.

8. Con fecha 25 de noviembre de 1992, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del representante procesal de Construcciones y Contratas, S.A., don Pedro Antonio Pardillo Larena. En el mismo pide que se desestime el recurso por haber sido presentado fuera de plazo; y subsidiariamente, por falta de contenido constitucional, toda vez que entiende que la causa alegada no sólo no está suficientemente acreditada ni es la "justa causa" que establece la ley y que ha de ser interpretada con un criterio restrictivo, sino que ni siquiera constituye una causa medianamente razonable, que justifique la incomparecencia del recurrente, puesto que ni era imprescindible su actuación, que podía haber sido llevada a cabo por su esposa, familiares, etc., ni requería una larga permanencia temporal que imposibilitara su asistencia a la vista señalada, ni mucho menos le impedía comunicar, por ejemplo telefónicamente, al órgano jurisdiccional, directamente o por medio de su Letrado, la causa de su incomparecencia o retraso.

9. Por providencia de 30 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio de 1994.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, de 9 de enero de 1992, desestimatorio del recurso de reposición, y la providencia de 2 de diciembre, por aquél confirmada, que tuvo por rechazada la pretensión actora de que se fijara un nuevo día para el juicio, después de que se le tuviera por desistido al no haber comparecido el día señalado. El recurrente alega la vulneración de dos derechos fundamentales: en primer lugar, del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E., por entender que ha sido discriminado en relación con otros casos anteriores en que el mismo Juzgado ha tenido en cuenta la causa alegada y, en segundo lugar, del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., porque estima que se le ha privado injustificadamente de una resolución sobre el fondo, ya que, a su juicio, debió entenderse como justa causa de incomparecencia el acompañar a su hijo de tres años, herido accidentalmente, al ambulatorio.

2. Antes de iniciar el examen de las cuestiones planteadas, se hace preciso analizar la causa de inadmisibilidad del recurso -que en este trámite deviene de desestimación- opuesta por el representante procesal de la parte demandada en el proceso. Alega esta parte que la demanda incurre en el defecto insubsanable de la extemporaneidad, porque en la fecha de interposición del recurso de amparo (el día 28 de abril de 1992) había transcurrido el plazo de veinte días que previene el art. 44.2 LOTC.

Carece totalmente de base esta consideración sobre la extemporaneidad de la demanda, pues el escrito "anunciando" la demanda de amparo se formalizó dentro del plazo, dada la fecha de entrada en el Registro de este Tribunal (3 de febrero de 1992). Es de destacar que cuando se insta, dentro del plazo previsto, el nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio al objeto de formular demanda de amparo, ésta se entenderá promovida en tiempo, según lo dispuesto en el Acuerdo de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, sin perjuicio de formalizar la demanda en el plazo de veinte días desde el nombramiento y aceptación del cargo. En el caso presente, dado que la solicitud de declaración de pobreza se presentó en plazo, es claro que la demanda de amparo fue promovida dentro del plazo, sin que a ello obste el que la presentación de la demanda se hiciera efectiva el 28 de abril de 1992, pues, producida la designación y aceptación del cargo por el Procurador, se abrió un nuevo plazo de veinte días, dentro del cual se formalizó la demanda. Por tanto, la causa de inadmisión ha de ser rechazada y procede entrar a conocer de las cuestiones de fondo planteadas.

3. El demandante de amparo aduce, invocando el art. 14 de la C.E., una supuesta desigualdad de trato, fundada en que el mismo Juzgado de lo Social de Murcia, en innumerables ocasiones y a diferencia del supuesto litigioso, ha aceptado como justa causa de incomparecencia la enfermedad o accidente de familiares de grado próximo, sin dictar Auto de desistimiento.

Esta alegación no puede ser acogida porque, al margen de que no se aporta un término de comparación válido, no se invocó formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se presume violado [art. 44.1 c) LOTC].

En efecto, como ha reiterado este Tribunal, para que pueda declararse la existencia de desigualdad en la aplicación de la ley es necesario que el mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente iguales adopte decisiones contradictorias basándose en criterios que supongan un voluntarismo selectivo a partir de razonamientos ad personam o ad casum (por todas, SSTC 100/1993 y 114/1993). No basta, pues, con citar como precedente una determinada actuación o práctica judicial sin aportar un concreto pronunciamiento que recoja la doctrina contradictoria con la resolución judicial impugnada. Tal es lo acontecido en el supuesto controvertido, donde la determinación del término de comparación se hace sobre un comportamiento in genere del Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia, por lo que no puede servir de elemento de comparación. Todo ello, sin perjuicio de que, como queda dicho, al no ser deducida la cuestión en vía judicial previa, no puede ser suscitada en esta sede, pues el carácter subsidiario del recurso de amparo impide alegar cuestiones sin que previamente se haya dado a los órganos judiciales que entendieron del proceso ocasión de reparar la presunta vulneración, lo que no ha ocurrido en el presente al omitir en el escrito de reposición formulado contra la providencia de 2 de diciembre, cualquier alusión al art. 14 C.E.

4. El examen de fondo se contrae, así, al alegato que toma por referencia el art. 24 C.E. Se queja el recurrente de supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber procedido el Juzgado de lo Social a tenerle por desistido en la demanda por despido sin tomar en consideración las circunstancias obstativas de su incomparecencia a la vista.

Al respecto, ha de recordarse que el art. 83.2 L.P.L. dispone que si el actor citado en forma no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio se le tendrá por desistido en su demanda.

Por este Tribunal se ha señalado que lo que el precepto configura es una mera presunción de desistimiento tácito fundado en la incomparecencia del actor en la fecha fijada. Presunción que es susceptible de ser invalidada por el interesado mediante actos o pruebas que muestren inequívocamente su voluntad de continuar el proceso, o su oposición a la conclusión del mismo (SSTC 21/1989, 9/1993, 218/1993 y 373/1993). En este mismo sentido se ha añadido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las normas procesales relativas a las justas causas de incomparecencia sean interpretadas en el sentido que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso (STC 21/1989).

No obstante, también debemos advertir que esta interpretación, contraria a todo formalismo enervante del derecho, no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesionadoras del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del procedimiento (SSTC 21/1989, 373/1993 y 86/1994).

Así, en cuanto a la causa de la incomparecencia, se ha precisado que no hay discrecionalidad alguna para su aplicación, y que ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión del juicio, siendo una de ellas la enfermedad (STC 9/1993). Por lo que respecta al momento en que ha de ser puesta en conocimiento del juzgador, las SSTC 195/1988, 237/1988 y 373/1993 han declarado que el aviso previo o la comunicación de la causa con antelación a la celebración del juicio, es una exigencia procesal cuyo cumplimiento, salvo en circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes. Finalmente, de la forma de poner en conocimiento, se reitera en la STC 9/1993 que la realidad de lo expresado ha de ser adverada, con eficacia probatoria y fuerza de convicción suficiente para llevar al ánimo del juzgador la veracidad de la circunstancia impeditiva de la asistencia.

En cualquier caso se ha exigido también que la decisión judicial de considerar desistido al demandante y concluso el proceso debe producirse mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia, la forma y el momento de su justificación (SSTC 130/1986, 21/1989, 9/1993 y 218/1993).

5. Un análisis del caso presente, a la luz de la doctrina expuesta, nos lleva a las siguientes conclusiones: En primer lugar, las resoluciones impugnadas adolecen de falta de motivación sobre la causa de inasistencia al juicio alegada por el recurrente, tanto en el escrito en que se interesaba la designación de nueva fecha para los actos de conciliación y juicio, como en el recurso de reposición. Ninguna contiene pronunciamiento alguno sobre la ausencia del actor ni sobre el certificado médico oportuno para justificar la inasistencia. El Juzgado de lo Social se limita a realizar una aplicación automática del art. 83.2 L.P.L., sin argumentar en modo alguno por qué razones excluye la validez de la justa causa aducida por el recurrente.

En segundo lugar, concurren circunstancias idóneas para que se hubiera podido acordar la suspensión. Según revela el citado informe médico, el Sr. Daniel Robledillo, actual recurrente en amparo, acompañaba a su hijo de tres años de edad al ambulatorio de Alhama el día 23 de noviembre de 1992, a las diez horas, porque debido a una caída, éste sufrió herida inciso-contusa a nivel de ceja izquierda por la que precisó dos puntos de sutura. Tal circunstancia, que puede calificarse de hecho imprevisible, es causa suficiente de inasistencia a la vista oral, teniendo en cuenta que el acaecimiento sobrevino poco tiempo antes de la hora señalada para la vista (10,40 horas).

En tercer lugar, parece descartar la hipótesis de mala fe o negligencia imputable al actor, a juzgar por el hecho de que éste compareciera ante el Juzgado de lo Social la misma mañana poco tiempo más tarde de la celebración de la vista, tal como lo atestigua la declaración jurada del Letrado don Luis Martín Vela, y a tenor de otro dato, como es el que recabara ese mismo día certificado médico del facultativo que atendió a su hijo. Estos datos ponen de manifiesto la voluntad del recurrente de intentar paliar el mal, nada más desaparecida la causa obstativa de la actividad normal; lo que además se hizo de manera correcta mediante certificado acreditativo de la causa alegada y ofreciendo una explicación verosímil y suficiente de lo acontecido.

Por último, la compañía constante que reclama un hijo de escasa edad necesitado de atención médica constituye excusa válida para la falta de comunicación previa de la causa imposibilitante de la asistencia a la celebración del juicio. Ha de tenerse por lo demás en cuenta, que la exigencia del aviso previo deviene matizable cuando quien comparece en el proceso no es un profesional del Derecho y decide hacerlo por sí mismo, sin representante.

De todo lo que antecede se desprende que la decisión de tener por desistido al recurrente se acuerda, no sólo ignorando los requisitos de forma y, por tanto, en contra de la efectividad de los principios de defensa y contradicción, al dejar de motivar sobre la justa causa alegada por el recurrente, con ignorancia de la circunstancia que se alegaba como obstativa para la asistencia al juicio por el recurrente, se limita a optar por la ruptura total del proceso, no reparando en que concurre una causa justificada de asistencia, susceptible de permitir, al amparo del art. 83.2 L.P.L., inciso final, un nuevo señalamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Daniel Robledillo Romero, y en consecuencia:

1º. Reconocer al demandante el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto, de 26 de noviembre de 1991, la providencia de 2 de diciembre de 1991 y el Auto de 9 de enero de 1992 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Murcia en el procedimiento núm. 1.840/91.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal correspondiente a fin de que, no teniendo por desistido al demandante, se ordene la convocatoria de nuevo juicio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 197/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:197

Recurso de amparo 588/1992. Contra Resoluciones del Director del Centro Penitenciario de Alcalá- Meco, de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, así como contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, dictados en diligencias indeterminadas.

Vulneración del derecho a la defensa: intervención, lesiva del derecho, de las comunicaciones del interno con su Letrado defensor

1. Se reitera doctrina de la STC 183/1994, en relación con las comunicaciones de los reclusos [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 588/92 interpuesto por don Fernando Silva Sande, representado por la Procuradora doña Begoña López Cerezo y bajo la dirección del Letrado don Juan Olarieta Alberdi, contra la Resolución del Director del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco, de fecha 1 de noviembre de 1990, de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, de 2 de noviembre de 1990; contra los Autos de la Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de fechas 3 de junio y 8 de octubre de 1991, dictados en las diligencias indeterminadas 13/90; y contra el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de enero de 1992, recaído en el rollo 285/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General en este Tribunal el 6 de marzo de 1992, don Fernando Silva Sande solicitó la designación de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Resolución del Director de la Prisión de Alcalá-Meco, de 1 de noviembre de 1990, de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro de 2 de noviembre de 1990; contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de fechas 3 de junio y 8 de octubre de 1992, dictados en la diligencias indeterminadas 13/90; y contra el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de enero de 1992, recaído en el rollo 285/91. Tras la oportuna tramitación, la Procuradora designada, doña Begoña López Cerezo, formuló demanda de amparo contra las mencionadas Resoluciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por Orden del Director del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco de 1 de noviembre de 1990, se acordó, por razones de seguridad y buen orden del establecimiento, intervenir las comunicaciones escritas de don Fernando Silva Sande, recluido entonces en dicho Centro en calidad de preso preventivo por un delito de pertenencia a bandas armadas. Dicha Orden fue ratificada y ampliada a las comunicaciones orales por la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, el 2 de noviembre de 1990.

b) El 15 de noviembre de 1990, don Manuel Olarieta Alberdi, en representación de don Fernando Silva Sande, interpuso recurso de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, exponiendo que, los días 9 y 13 de noviembre de 1990, cuando el Letrado don Manuel Olarieta acudió al Centro Penitenciario de Madrid núm. 2 a comunicarse profesionalmente con su patrocinado y al pretender que éste le firmara diversos documentos, se lo impidieron los funcionarios aduciendo que debían fotocopiar parte de los mismos. En dicho recurso de queja solicitaba que se dictara Auto ordenando al Sr. Director de la Prisión de Alcalá-Meco el levantamiento de la prohibición de comunicaciones escritas entre Fernando Silva Sande y su Abogado defensor y que las referidas comunicaciones, así como las orales y correspondencia con el referido Letrado fueran absolutamente libres, secretas y reservadas.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó dicho recurso de queja, por medio de Auto de 3 de junio de 1991, en atención a que no se habían producido desviaciones en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios. Interpuesto recurso de reforma contra esta Resolución, el citado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la confirmó en su Auto de 8 de octubre de 1991, en consideración a que el art. 51.2 de la Ley General Penitenciaria establece la posibilidad de intervenir las comunicaciones de los internos por parte del Director del establecimiento penitenciario, con la única obligación de comunicarlo a la autoridad judicial en los casos de terrorismo, por lo que había sido legítima la actuación de los funcionarios de prisiones.

c) Por último, el recurso de apelación, interpuesto con carácter subsidiario al de reforma también fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Auto de 28 de enero de 1992.

3. En la demanda se citan como infringidos los arts. 17.1, 18.1 y 3, 20.1 a) y d), 20.2, 24 en sus incisos relativos al derecho de defensa y asistencia de Letrado, a un proceso público y con todas las garantías, a la presunción de inocencia y al secreto profesional, así como el 25.2 en cuanto consigna el principio de legalidad de las sanciones, todos ellos de la Constitución Española. Sin embargo, sólo se desarrolla la presunta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al secreto profesional y del derecho de defensa (art. 24.2 C.E.), solicitando a este Tribunal que declare la nulidad de las Resoluciones de 1 y 2 de noviembre de 1990, así como que se levante la referida intervención y prohibición de las comunicaciones del recurrente con su Abogado.

a) Por lo que se refiere a la primera invocación, las resoluciones administrativas habrían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al aplicar el art. 51, en sus apartados 2 y 5, de la L.O.G.P. Este precepto autoriza al Director del Centro penitenciario a intervenir las comunicaciones orales y escritas entre un interno y su Abogado en los supuestos de "terrorismo", delito que, como tal, ha desaparecido del Código Penal. Al utilizar esta posibilidad sin que hubiera recaído Sentencia del órgano judicial competente y sin una motivación que explicite cómo la Administración penitenciaria llega al convencimiento de un "supuesto de terrorismo", los Acuerdos impugnados habrían lesionado la presunción de inocencia no sólo en relación con el preso preventivo, sino también, para el Abogado que pudiera designar, que quedaría inmerso dentro del mismo círculo de sospecha que su defendido.

b) La intervención de las comunicaciones entre el interno y su Abogado supondría también, según se argumenta en la demanda, una lesión del derecho al secreto profesional al que alude el último párrafo del art. 24.2 C.E., que obliga al Abogado a no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento que afecte a su cliente, lo que devendría imposible a causa de la mencionada intervención.

c) Por último se invoca vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.). La intervención de las comunicaciones habría supuesto un grave obstáculo para preparar la defensa, al no existir confidencialidad en las entrevistas entre el recurrente y su Abogado.

4. Por providencia, de fecha 19 de abril de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña Begoña López Cerezo en nombre y representación de don Fernando Silva Sande. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó, asimismo, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes a la causa núm. 285/91 y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid para que remitiera las actuaciones correspondientes a las diligencias indeterminadas núm. 13/90. En dicha providencia se acuerda también emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Mediante providencia de 10 de junio de 1993 la Sección Cuarta acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, formularan alegaciones.

6. El 12 de julio de 1993 la Sección acordó, conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal en su escrito presentado el 7 de julio de 1993, dirigir comunicación al Centro Penitenciario de Alcalá-Meco a fin de que remitiera copia adverada de la documentación obrante en dicho Centro en el momento de adoptarse el Acuerdo impugnado de fecha 1 de noviembre de 1990, ratificado y ampliado a las comunicaciones orales al día siguiente, documentación que acreditase el cumplimiento del requisito de dación de cuenta a la autoridad judicial a que se hace referencia en ambos Acuerdos y certificación de registro correspondiente a todas las visitas recibidas por el interno, hoy solicitante de amparo, de sus Letrados, de las comunicaciones efectuadas con los mismos y de sus vicisitudes. Asimismo acordó dirigir comunicación al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 a fin de que remitiera testimonio de las diligencias practicadas desde el juicio de las actuaciones seguidas contra don Fernando Silva Sande.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 16 de diciembre de 1993, acordó dar vista a las actuaciones del Centro Penitenciario de Alcalá-Meco y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesó que se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado, por considerar que las decisiones recurridas realmente vulneran el derecho de defensa. La intervención de las comunicaciones orales y escritas se efectuó por la Dirección del Centro Penitenciario de forma irregular, en primer lugar porque, en contra de lo establecido en el art. 51.5 L.O.P.J., no consta que dicha decisión se comunicara a la autoridad judicial competente, y en segundo lugar, la única motivación que se ofrecía es la reproducción literal del genérico texto del art. 51.1 L.O.G.P., sin explicitar con mayor precisión el interés al que se sacrificaba la posibilidad de que el actor pudiera entrevistarse con las debidas garantías de intimidad con su Letrado. Por ello y por la injustificada dilatación de la intervención, entiende el Ministerio Fiscal que las Resoluciones administrativas impugnadas no respetaron la regla de la proporcionalidad de los sacrificios, provocando una situación de efectiva indefensión, por quiebra del derecho de defensa, pues la práctica totalidad de la investigación judicial se ha practicado sin una asistencia reservada, formando parte del contenido esencial del derecho de defensa la posibilidad de que el imputado pueda entrevistarse con su Letrado en condiciones de reserva que garanticen la intimidad de sus conversaciones y la efectiva preparación de su defensa. Una interpretación del art. 51.2 de la L.O.G.P. como la efectuada en el caso de autos no podría por menos que reputarse contraria a las cuantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 de la Norma suprema. Por el contrario, carecerían de relevancia constitucional las invocadas lesiones del derecho a la presunción de inocencia y del derecho al secreto profesional.

En cuanto a la denuncia de lesión del derecho a la presunción de inocencia, ésta, a juicio del Ministerio Fiscal, carece de fundamento. Si bien es cierto que ya no existe un delito autónomo de terrorismo, tal concepto jurídico indeterminado no ha desaparecido totalmente de nuestro ordenamiento jurídico. El propio Juez Central de Instrucción núm. 5 habría aplicado tal criterio para prolongar la detención del recurrente y decretar su incomunicación. Se trataría de una calificación jurídica preliminar susceptible de basar la competencia de la Audiencia Nacional y de adoptar medidas respecto del detenido. A juicio del Fiscal, nada de ello desvirtuaría la presunción de inocencia, pues a pesar de tratarse de un concepto jurídico indeterminado, es susceptible de ser integrado con el suficiente grado de certeza y control judicial.

Asimismo, afirma el Ministerio Fiscal, carecería de fundamento la alegada vulneración del derecho al secreto profesional, al ser un derecho del que goza sólo el Letrado y que produciría efectos meramente reflejos en el demandante, tratándose, por lo tanto, de la invocación de derechos ajenos.

9. Por providencia de 30 de junio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de julio de 1994.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Desde la perspectiva del recurso de amparo, la cuestión planteada en el presente proceso es idéntica a la resuelta en la STC 183/1994. En consecuencia, para su resolución basta con remitirnos íntegramente a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, estimando el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Silva Sande y, en consecuencia,:

1º. Reconocerle el derecho a la defensa que garantiza el art. 24.2 C.E.

2º. Anular las Resoluciones del Director de la prisión de Alcalá-Meco, de 1 de noviembre de 1990, y de la Junta de Régimen y Administración del mismo Centro, de 2 de noviembre de 1990, así como los Autos de la Magistrada-Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de 3 de junio y 8 de octubre de 1991, y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de enero de 1992, en relación con las comunicaciones orales y escritas del demandante con su Abogado defensor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 198/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:198

Recurso de amparo 701/1992. Contra Autos del T.S.J. de Castilla-La Mancha, dictados en procedimiento de ejecución de Sentencia recaída en autos de reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho la tutela judicial efectiva: nulidad de actuaciones no lesiva del derecho a la ejecución de Sentencia firme

1. Comprobado por el órgano judicial que una deficiente actividad notificatoria produjo un resultado de indefensión material para la parte condenada, sin que, por parte de ésta, hubiese intervenido pasividad o negligencia, las resoluciones que se impugnan contienen un detenido y muy completo análisis de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional sobre las garantías que, desde el derecho a la tutela judicial efectiva, son exigibles a los actos de comunicación procesal y concluyen con la anulación de la notificación para que se cumpla esas garantías y, por tanto, no están impidiendo la ejecución de una Sentencia firme, sino que, respetando íntegramente la dictada por el órgano de primera instancia, están restituyendo a una de las partes en su derecho de defensa que la notificación anulada había vulnerado [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 701/92, interpuesto por la entidad "J.J. ALBA, S.A.", representada por el Procurador don Tomás Cuevas Villamañán y asistida del Letrado don Antonio Esquer Fernández, contra el Auto, de 15 de noviembre de 1991 dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y contra el Auto de la misma Sala de 17 de febrero de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad IN-MAS MARTI, S.L., representada por el Procurador don Miguel Angel de Cobo Picazo, y la entidad Habital, S.A., representada por el Procurador don José Manuel Villasante García. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1992, don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "J.J. ALBA, S.A.," interpone recurso de amparo contra el Auto, de 15 de noviembre de 1991, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y contra el Auto de la misma Sala,de 17 de febrero de 1992.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 27 de abril de 1988 don Lorenzo Pérez Díaz formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Albacete en reclamación de cantidad contra la empresa Habital S.A., con domicilio social en Almansa (Albacete), Avda. José Rodríguez núm. 25.

Para la citación de la demandada a los actos de conciliación y juicio, tras la utilización fallida de la vía postal, se recurrió a la cooperación judicial, concretamente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almansa. El día señalado comparecieron las partes, la demandada representada por don Eusebio Megías Plá, celebrándose los actos anunciados.

b) La Sentencia de 3 de julio de 1989 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete condenó a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 215.293 pts.

Para la notificación de la resolución a la condenada nuevamente se libró exhorto al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almansa, que fue devuelto sin cumplimentar porque la empresa se encontraba cerrada desde hacia unos siete meses. Ante tal situación el órgano judicial, estimando que la demandada se hallaba en ignorado paradero, acordó practicar la notificación mediante la inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. Publicado el día 26 de marzo de 1990, por providencia de 2 de abril siguiente declaró la firmeza de la Sentencia.

c) Instada su ejecución, se dictó Auto acordando el embargo de bienes de la ejecutada y de nuevo se intentó notificar a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almansa, el cual extiende diligencia negativa similar a la antes expresada. Desde entonces se utilizó el procedimiento edictal para los sucesivos actos de comunicación procesal.

La ejecución desembocó en la adjudicación a la entidad ahora recurrente de un bien inmueble por el precio de 2.400.000 pts. Por Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete de 8 de marzo de 1991 se aprobó la tasación de costas y la liquidación de intereses, decisión notificada por correo certificado a la ejecutada.

d) Ésta el día 20 de marzo de 1991 interesó del Juzgado se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia inicial porque no se le notificó en forma. El Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete por Auto de 4 de abril de 1991,rechazó la petición. Recurrido en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 26 de abril de 1991.

e) Contra el mismo, Habital,S.A.,interpuso recurso de suplicación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha,en Auto de 15 de noviembre de 1991, estimó el recurso, declaró la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde la notificación de la Sentencia para que, practicándose en forma dicha notificación, continuara el proceso por sus trámites, y ratificó las medidas cautelares previamente acordadas en Auto de 28 de octubre de 1991 (suspensión de la ejecución y anotación preventiva del recurso al amparo de lo establecido en el art. 42 de la Ley Hipotecaria).

Razonaba la Sala, con cita de la jurisprudencia constitucional sobre los actos de comunicación procesal, que la notificación de la Sentencia fue defectuosa porque, al no ser hallado el destinatario, la cédula debió entregarse a las personas relacionadas en el art. 27 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, máxime teniendo en cuenta que el Sr. Megías Plá, Consejero Delegado de la demandada, estaba domiciliado en el edificio contiguo.

Interpuesto recurso de súplica por la mercantil ahora recurrente, el recurso fue desestimado por Auto de 17 de febrero de 1992.

3. La demanda de amparo impugna las referidas resoluciones de la Sala de lo Social por lesionar los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Se argumenta, en síntesis, que el órgano judicial, apoyado en una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional sobre la indefensión material, no valoró que la inexistencia de comunicaciones personales obedeció a la negligencia del Letrado-Gerente de la propia demandada, quien tras comparecer al acto del juicio se desinteresó por completo del posterior curso del proceso, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial del recurrente. De otra parte, una de las proyecciones de este derecho es el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales firmes, pero el Tribunal,desconociendo la intangibilidad de estas decisiones,privó al recurrente de un bien legítimamente adquirido en una subasta judicial.

Al amparo del art. 14 de la C.E. se denuncia asimismo una desigual aplicación de la ley, porque la Sala de lo Social, en Sentencia de 17 de octubre de 1991, que enjuiciaba un supuesto similar, mantuvo el criterio opuesto y denegó la nulidad de actuaciones solicitada.

Interesa, por ello, la nulidad de los actos impugnados, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a no sufrir discriminación y, en consecuencia, se le declare legítima propietaria del bajo comercial adjudicado en pública subasta.

4. Por providencia de 6 de julio de 1992, la Sección acordó requerir al recurrente para que en el plazo de diez días acreditara la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, a lo que se dio cumplimiento por aquél el 8 de julio de 1992.

5. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó admitir el presente recurso, con los correspondientes efectos legales.

6. Por providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección acordó tener por personada a la entidad "Habital S.A.", representada por el Procurador Sr. Villasante García, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las pertinentes alegaciones.

7. El 17 de diciembre de 1992 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que ratificaba en lo expuesto en la demanda, subrayando, entre otros extremos, que las resoluciones recurridas primaran la defensa de la conducta de "Habital S.A." frente a la conducta constitucionalmente correcta, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, y que las mismas le vulneraron su derecho al cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.

8. El 19 de diciembre de 1992 presenta sus alegaciones la entidad Habital, S.A., representada por el Procurador Sr. Villasante García, en las que expresa su oposición a la concesión del amparo. En las mismas destaca, entre otros aspectos, que las resoluciones impugnadas eran adecuadas a la doctrina de este Tribunal, pues las notificaciones se le hicieron de manera incorrecta. No cabe tampoco considerarle con un comportamiento negligente; no iba asistido de Letrado -no lo era el Sr. Mejías, que ostentaba la representación procesal, pero no como Letrado, sino como Gerente- y, además, su despreocupación por la Sentencia se explica por el hecho de que creía archivadas las actuaciones, toda vez que había llegado a un acuerdo extraprocesal con el actor con el que se daba por cerrado el asunto. Otros tantos detalles ratifican, a su juicio, que no se le puede imputar falta alguna de diligencia.

Considera que las resoluciones impugnadas han sido, precisamente, respetuosas con la doctrina de este Tribunal en torno a la necesidad de agotar en lo posible los medios personales de comunicación personal antes que acudir al emplazamiento edictal, por lo que en modo alguno procedería estimar este recurso.

9. El 18 de diciembre de 1992 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que interesaba que el amparo fuese concedido.

No considera que pueda aceptarse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, no sólo porque el demandante no ha aportado una reproducción de la Sentencia que constituye el término de comparación, sino porque ni existe similitud fáctica entre los dos Autos que somete a comparación, ni los Autos ahora recurridos modifican la doctrina ofrecida como término de comparación.

Sí entiende, en cambio, que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24 C.E., puesto que la Sala, al ordenar la nulidad de lo actuado, contravino la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 240 L.O.P.J. sostenido a partir de la STC 185/1990, doctrina que en esa fecha debía ya ser conocida por la Sala. La entidad Habital, S.A., debió, pues, recurrir directamente en amparo ante el Tribunal Constitucional en vez de abrir improcedentemente el cauce procesal de la nulidad de actuaciones.

Además entiende que ha existido una conducta negligente por la que fue parte demandada, por lo que no puede alegar, estrictamente, la indefensión que afirmó padecer.

10. El 19 de diciembre de 1992, la entidad "In-Mas Marti, S.L.", solicitó su personación en este proceso, siendo representada por el Procurador don Miguel Angel de Cabo Picazo, alegando tener interés legítimo por ser propietaria de la finca que la demandante en amparo adquirió en subasta pública. Su título de propiedad -derivado de compraventa- fue cancelado como consecuencia de la ejecución 94/90, llevada a cabo por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete.

11. Por providencia de 11 de enero de 1993, la Sección acordó tener por presentadas las alegaciones de la demandante, de Habital,S.A.,y del Ministerio Fiscal, y tener por personada a la entidad In-Mas Marti,S.A., y por formuladas las alegaciones contenidas en su escrito.

12. Por providencia de 30 de junio de 1994 se señaló para deliberación y fallo la presente Sentencia eñ día 4 de julio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que acordaron acceder a la solicitud de nulidad de lo actuado tras ser notificada la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Albacete, y, en consecuencia, del procedimiento ejecutivo que culminó con el remate en pública subasta, por el ahora demandante de amparo, de una finca que era propiedad de "Habital,S.A.", entidad demandada en el proceso de instancia.

Alega el demandante, en primer lugar, vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), pues entiende que en este caso la Sala se separó de su criterio al respecto.

En segundo lugar, alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto que las resoluciones recurridas, separándose de la doctrina de este Tribunal, ha desconocido el respeto a la eficacia de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos.

2. En lo que se refiere a la vulneración constitucional alegada en primer lugar, esto es, la infracción del derecho de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), es conveniente recordar, aun brevemente, la doctrina fijada por este Tribunal para que pueda considerarse que el mencionado derecho haya sido vulnerado. Según esta doctrina, el quebrantamiento del derecho aludido exige que un mismo órgano judicial resuelva en supuestos sustancialmente idénticos, en sentido diverso, basándose en un voluntarismo selectivo(SSTC 48/1987, 175/1987, 197/1987, 211/1988, 47/1989, 159/1989, 183/1991, 235/1992, 90/1993, 114/1993, entre otras muchas).

En el caso presente, al margen de que el demandante no ha acreditado mínimamente la existencia de la línea doctrinal de la que afirma que se han separado los Autos ahora recurridos, puesto que se ha limitado a transcribir un párrafo de una resolución anterior, no puede en modo alguno apreciarse que se haya cometido por el órgano judicial la infracción constitucional denunciada. No existe en realidad un cambio de criterio arbitrario por parte de aquél, sino solamente una constatación por el mismo, que fue extensamente razonada, de la disimilitud entre el caso presente y el que proponía como tertium comparationis el demandante. Fallando así el esencial presupuesto de la identidad fáctica en lo sustancial entre los casos enjuiciados, no cabe en modo alguno concluir la existencia de una desviación de un criterio doctrinal de la Sala, sino de una distinta apreciación de las circunstancias de los distintos casos, sin que, además, el demandante de amparo haya siquiera tratado ahora de desvirtuar o contradecir la razonada fundamentación de la Sala en torno a la diversidad de circunstancias fácticas concurrentes.

3. Alega en segundo lugar el demandante que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de derecho a la ejecución en sus propios términos de las Sentencias firmes.

En efecto, una de las proyecciones del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, porque si la cosa juzgada material fuese desconocida, vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989, 171/1991, 231/1991, entre otras). Como claramente se expresó en la STC 231/1991 (Fundamento Jurídico 5º) "el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes (...) constituye garantía mediante la cual, el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrada en el art. 9.3 C.E., asegura a las que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos".

Según esa doctrina, el derecho a la ejecución de las Sentencias, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, es única y exclusivamente predicable de la Sentencia que sea firme, es decir, aquélla contra la cual no quepa recurso, sea por su naturaleza, sea por consentimiento de las partes, y ello presupone, de manera necesaria, que la Sentencia haya sido notificada con el debido cumplimiento de las garantías que la Ley y la Constitución imponen en protección del derecho fundamental, igualmente protegido por el art. 24.1 C.E., que tiene la parte perjudicada por la Sentencia para interponer contra ella los recursos que legalmente vengan establecidos, puesto que sólo una notificación que cumpla tal condición garantiza a las partes la posibilidad de ejercer ese derecho constitucional a los recursos.

En el caso presente, las resoluciones judiciales recurridas no anulan y dejan sin efecto una Sentencia firme, ni obstaculizan o impiden sin justa causa su ejecución, sino que se limitan, dentro de un recurso interpuesto en tiempo y forma a anular la notificación edictal de la Sentencia-y según es obligado, todas las actuaciones posteriores-, después de comprobar que la notificación de la Sentencia de instancia fue realizada con incumplimiento por parte del órgano judicial de su deber de no acudir a la notificación por edictos sin antes haber practicado las diligencias que estaban a su alcance para intentar que la notificación llegara al conocimiento efectivo de la parte a la que se dirigía y, muy especialmente, las que a tal fin impone el art. 27 de la Ley de Procedimiento Laboral de aplicación al caso.

Hecha esa constatación por el Tribunal y comprobado por el mismo que esa deficiente actividad notificatoria produjo un resultado de indefensión material para la parte condenada, sin que, por parte de ésta, hubiese intervenido pasividad o negligencia, las resoluciones que se impugnan contienen un detenido y muy completo análisis de la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional sobre las garantías que, desde el derecho a la tutela judicial efectiva, son exigibles a los actos de comunicación procesal y concluyen con la anulación de la notificación para que se cumpla esas garantías y, por tanto, no están impidiendo la ejecución de una Sentencia firme, sino que, respetando íntegramente la dictada por el órgano de primera instancia, están restituyendo a una de las partes en su derecho de defensa, que, la notificación anulada, había vulnerado.

Por otra parte,no es pertinente traer aquí a colación la STC 185/1990, dictada en relación con el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que, según dejamos razonado, no nos hallamos ante la anulación o inejecución de una Sentencia firme como consecuencia de una vulneración constitucional cometida en la Sentencia misma o antes de dictarse, que se acuerde fuera de los cauces procesales que el propio artículo contempla, sino del supuesto de nulidad previsto en el art. 238.3 de la misma Ley, producido por un vicio constitucional posterior a la Sentencia que la parte alegó en el primer momento en que tuvo conocimiento de él y que el Tribunal de apelación declara en momento procesal oportuno y en defensa de un derecho constitucional vulnerado, sin negar ni afectar a los derechos de ejecución de la Sentencia firme y a su intangibilidad, que tendrá el demandante de amparo en el caso de que, con todas las garantías legales y constitucionales, la Sentencia cuya notificación se anula llegue a adquirir la firmeza de la que carecía en el momento de dictarse los Autos recurridos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "J.J.ALBA,S.A.," contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha,de 15 de noviembre de 1991 y 17 de febrero de 1992, dictados en los autos núm. 797-88 del Juzgado de lo Social núm.1 de Albacete.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 199/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:199

Recurso de amparo 1.382/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación instado contra los Autos de la Audiencia Provincial de León, relativos a la liquidación, en trámite de ejecución, de la condena contenida en una Sentencia extranjera.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación instado

1. Por lo que respecta al derecho constitucional a los recursos, a este Tribunal sólo le corresponde fiscalizar si la resolución del órgano judicial que ha denegado el acceso al recurso carece de toda motivación (SSTC 133/1989 y 18/1990, entre otras), se ha basado en una causa legal manifiestamente inexistente (SSTC 68/1983 y 192/1992, entre otras), ha desconocido arbitrariamente uno de los presupuestos o requisitos legales para el acceso al recurso (SSTC 43/1984, 140/1985, en relación con el proceso) o, en términos más generales, si ha llevado a cabo una interpretación y aplicación de alguna de las causas de inadmisión legalmente previstas que es manifiestamente irrazonable en sus fundamentos o arbitraria en sus resultados [F.J.2].

2. Cuando al amparo del principio de cooperación se trata de reconocer en España la resolución judicial dictada en otro Estado, para que dicha resolución pueda producir efectos jurídicos en el nuestro es preciso que se cumplan los requisitos o presupuestos previstos con carácter general en la Ley española ( arts. 951 a 954 L.E.C.) o específicamente en un tratado internacional, a los que el legislador subordina, en el ejercicio de su soberanía, la concesión del «exequatur» (SSTC 98/1984, 54/1988 y 132/1991). Sin embargo, una vez otorgado éste, como ha ocurrido en el presente caso, la ulterior ejecución de la Sentencia extranjera por parte de los órganos judiciales españoles ha de seguir los cauces procesales establecidos en nuestro ordenamiento (art. 958, párrafo 2., L.E.C.), incluidos los medios de ejecución y el sistema de recursos existente en esta materia [F.J.3].

3. Sentado lo anterior, ha de señalarse, en segundo término, que la resolución impugnada en este proceso constitucional, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1992, basó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente en el art. 1.687, núm. 2., en relación con el núm. 1., L.E.C.; afirmando que dicho precepto sólo admite el recurso de casación frente a los Autos dictados en apelación cuando se refieran a la ejecución de Sentencias recaídas en los juicios declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía. Lo que excluye, a juicio de la Sala, que pueda llevarse a cabo una interpretación extensiva del mencionado precepto, dado que, conforme a lo dispuesto en su núm. 2., en el ámbito del recurso de casación no tienen cabida ni otras Sentencias que las recaídas en los juicio declarativos mencionados ni tampoco, evidentemente, los Autos dimanados de un procedimiento de ejecución en España de una Sentencia extranjera [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.382/92, promovido por Exploración Minera Internacional, S.A. (EXMINESA), representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida por el Letrado don Antonio Fernández Rodríguez, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1992, inadmitiendo el recurso de casación planteado contra los Autos de la Audiencia Provincial de León de 4 de marzo y 8 de abril de 1991, relativos a la liquidación, en trámite de ejecución, de la condena contenida en una Sentencia extranjera. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la entidad Mount Wright Iron Mines Company Limited, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Felipe Ronda Zuloaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 29 de mayo de 1992, y registrado en este Tribunal el 1 de junio siguiente, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Exploración Minera Internacional España, S.A. (EXMINESA), interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 1992, inadmitiendo el recurso de casación planteado contra los Autos de la Audiencia Provincial de León, de 4 de marzo y 8 de abril de 1991, relativos a la liquidación, en trámite de ejecución, de la condena contenida en una Sentencia extranjera.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El 8 de julio de 1983, el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) dictó Sentencia a favor de la entidad Mount Wright Iron Mines Co. Ltd, condenando, entre otras, a la Sociedad demandante en amparo.

B) A instancia de Mount Wright Iron Mines Co. Ltd, la citada Sentencia fue reconocida en España por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 1987, tras el correspondiente procedimiento de exequatur.

C) Mount Wright Iron Mines Co. Ltd instó posteriormente la ejecución forzosa de la Sentencia ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ponferrada. Dicho Juzgado fijó como cantidad líquida que debía ser abonada por la demandante en amparo la suma de 304.631.870 pesetas.

D) Contra las resoluciones liquidatorias se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León, que fue desestimado por Autos de 4 de marzo y 8 de abril de 1991 (aclaratorio éste del anterior).

E) Contra estos Autos planteó la demandante en amparo recurso de casación, que se inadmitió por Auto de 27 de abril de 1992, por considerar la Sala Primera del Tribunal Supremo que las resoluciones impugnadas no eran susceptibles de casación.

3. Contra dicho Auto se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad. Estima la demandante que la interpretación que en él se mantiene del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) es discriminatoria y vulnera el art. 24.1 C.E., por restringir indebidamente el derecho al recurso. El Tribunal Supremo declaró inadmisible el recurso de casación por entender que las resoluciones recurridas no tenían acceso al mismo, debido a que el art. 1.687.2 L.E.C., al referirse a la fase de ejecución, se pronuncia a favor del recurso para los Autos dictados en apelación únicamente cuando se refieran a la ejecución de Sentencias recaídas en los juicios declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía españoles, sin que quepa una interpretación extensiva para los dimanados de un procedimiento de ejecución en España de una Sentencia extranjera.

4. Mediante providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó abrir el incidente previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la demandante en amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda. Dicho trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito registrado el 10 de noviembre de 1992, en que se mantenía la falta de contenido constitucional de la demanda y se solicitaba la inadmisión de la misma. La parte demandante formuló sus alegaciones el 11 de noviembre de 1992, pidiendo la admisión a trámite del recurso de amparo.

5. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera, de 1 de diciembre de 1992, en la que se acordaba además, por aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiera testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento para su personación en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 28 de enero de 1993, se tuvo por personado y parte a don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Mount Weight Iron Mines Co. Ltd, que había presentado escrito solicitándolo el 31 de diciembre de 1992. En la misma resolución se concedía a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para presentar las alegaciones oportunas.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando que se dictara Sentencia desestimatoria del recurso de amparo, por no vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

Se afirma en dicho escrito que la Ley ha establecido cuáles son los procesos que tienen acceso al recurso de casación y que la exclusión de las resoluciones dictadas en la ejecución de las Sentencias extranjeras homologadas no vulnera el principio de igualdad, ya que el legislador también veda el acceso a las resoluciones dictadas en la ejecución de las Sentencias españolas que no son consecuencia de un proceso de mayor o menor cuantía, por lo que no existe discriminación alguna respecto a las Sentencias extranjeras por el hecho de serlo.

Alega igualmente el Ministerio Fiscal que la exclusión del acceso al recurso de casación de las resoluciones dictadas en ejecución de Sentencias dimanantes de un proceso que no sea de mayor o menor cuantía tiene un fundamento racional y ponderado, consistente no sólo en un límite objetivo de cuantía, como afirma la demandante en amparo, sino también en la naturaleza, carácter, entidad de la pretensión y exigencias de la tramitación que configuran las diferentes clases de procesos.

Sostiene esta parte que, si el legislador hubiera querido que las resoluciones adoptadas en ejecución de Sentencias extranjeras pudieran ser susceptibles de casación, lo hubiera establecido expresamente, bien incluyéndolas entre las resoluciones que pueden ser objeto de dicho medio de impugnación, bien equiparando las Sentencias extranjeras a las dictadas en procesos de mayor y menor cuantía. La circunstancia de que no lo haya hecho así supone que su voluntad es contraria a esta posibilidad, por lo que no cabe interpretar esta normativa yendo más allá de esta voluntad, dado el carácter extraordinario de este recurso.

En base a todo ello, concluye el Ministerio Fiscal que la resolución impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el Tribunal Supremo interpreta la norma de manera razonada y fundada, sin formalismos ni rigores excesivos, y deniega el acceso al recurso de casación por una causa legal debidamente aplicada.

8. Mediante escrito registrado el 26 de febrero de 1993, la representación procesal de Mount Wright Iron Mines Co. Ltd formuló alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Mantiene esta parte que, según la jurisprudencia constitucional, la vulneración del art. 24.1 C.E. en esta materia sólo concurre en los casos en que la inadmisión de un recurso se acuerda en contradicción con la norma legal o en base al incumplimiento de exigencias formales que merezcan la consideración de irracionales o no justificadas. Desde su punto de vista, el Tribunal Supremo razona impecablemente la inadmisión del recurso, que acuerda por no comprenderse la resolución, cuya casación se pretende, en ninguno de los apartados del art. 1.687.1 L.E.C., ni estar expresamente admitida por la Ley (art. 1.687.4). Es decir, concurre una causa legal para la inadmisión, cuya aplicación e interpretación es facultad exclusiva del Tribunal Supremo, sin que pueda calificarse de irracional o injustificada la aplicación del precepto realizada en el presente caso.

Se sostiene, por último, en el escrito de alegaciones de Mount Wright Iron Mines Co. Ltd que la pretensión de la demandante en amparo de que se interprete el art. 1.687 en el sentido de que puede incluir, por analogía, Sentencias extranjeras no es admisible, porque esta supuesta "interpretación" estaría en contradicción con el tenor literal del precepto.

9. La representación procesal de la entidad recurrente, mediante escrito registrado con fecha 26 de febrero de 1993, solicita que se estime su demanda de amparo, completando su argumentación tendente a demostrar la vulneración del art. 24.1 C.E. por parte de la resolución impugnada. Así se afirma, en primer lugar, que las normas relativas a las resoluciones susceptibles de recurso deben interpretarse, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial. Se recuerda a continuación que, antes de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984, era claramente admisible el recurso de casación en supuestos como el presente y se afirma que su desaparición de la lista de resoluciones susceptibles de este recurso fue fruto de un error sistemático y no el resultado de una voluntad deliberada del legislador, como se desprende de la Exposición de Motivos. De todo ello deduce esta parte, que la voluntad real del legislador es que solamente accedan a casación aquellos juicios de naturaleza declarativa y en los cuales el valor económico de lo discutido exceda de una cierta cuantía, siendo intrascendente el nominalismo empleado o que el juicio se haya seguido en España o en el extranjero.

10. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso por la representación de Mount Wright Iron Mines Co. Ltd, por otrosí de su escrito de alegaciones la Sección Tercera por providencia de 4 de marzo de 1993, acordó requerir a la parte demandada para que manifestase, dentro de un plazo de diez días, qué medios de prueba intenta recabar y la finalidad de los mismos. Mediante escrito registrado en este Tribunal el siguiente 1 de abril, la requerida renunció a lo solicitado y la Sección Tercera por providencia de 15 de abril de 1993, acordó incorporar a las actuaciones dicho escrito y declarar los autos conclusos para Sentencia para cuando por turno corresponda.

11. Por providencia de 30 de junio de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de la entidad recurrente se dirige contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1992, por el que se inadmitió el recurso de casación planteado por dicha entidad contra los Autos de la Audiencia Provincial de León de 4 de marzo y 8 de abril de 1991, relativos a la liquidación, en trámite de ejecución, de la condena contenida en Sentencia dictada por Tribunal extranjero, por estimar que la resolución aquí impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 C.E., en su dimensión de acceso a los recursos.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. incluye el derecho a los recursos establecidos por la ley (SSTC 54/1984 y 23/1992, entre otras), si bien corresponde al legislador un amplio margen de configuración llegado el momento de establecer el sistema de recursos contra las resoluciones judiciales, salvo en lo que respecta a la doble instancia en el orden penal, así como para determinar los supuestos en los que procede cada uno de ellos y los requisitos que han de cumplirse en su formalización (SSTC 57/1985, 160/1993 y 294/1993, entre otras muchas). Asimismo, se ha declarado que son los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria los exclusivamente competentes para apreciar la procedencia de los recursos que se pretendan interponer y el cumplimiento de los requisitos materiales y formales exigidos para su admisión, pues ello forma parte del ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) y es este un tema de orden público procesal (STC 113/1990).

Ciertamente, este Tribunal ha afirmado en diversas ocasiones que los órganos jurisdiccionales han de interpretar la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales y, en concreto, a la efectividad de la tutela judicial (SSTC 164/1986, 118/1987 y 157/1991), por lo que han de prescindir de formalismos susceptibles de enervar este derecho constitucional y privar a una parte del acceso a un recurso. Sin embargo, también hemos subrayado que la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, principio que aun debiendo guiar su interpretación no está exento de límites en cuanto canon de constitucionalidad ya que, de un lado, "presupone necesariamente que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial" (SSTC 32/1989 y 113/1990), pues en otro caso no se estaría protegiendo el derecho constitucional, sino confiriendo a las leyes un significado y alcance, que las propias leyes no tienen ni consienten (SSTC 1/1989 y 65/1989). De otro lado, aun existiendo tal presupuesto, ya se ha dicho que cuando la interpretación efectuada por el juzgador es razonable no cabe que pueda ser sustituida por otra que resulte más favorable a la efectividad del derecho constitucional (STC 113/1990), límite que posee una especial relevancia en esta sede constitucional.

En efecto, el art. 24.1 C.E. no ampara el acierto de las resoluciones judiciales en la aplicación de las leyes, cuyo control corresponde al propio sistema de recursos judiciales (SSTC 50/1988, 256/1988 y 210/1991). Y como ha declarado recientemente el Pleno de este Tribunal, tras recordar lo anterior, si la selección e interpretación de la norma aplicable al caso pertenece al ámbito de la función jurisdiccional, el posible error judicial en la interpretación y aplicación de la norma o la eventual infracción de la ley o de la doctrina legal por el juzgador sólo pueden adquirir relieve constitucional, por entrañar una vulneración de la garantía que el art. 24.1 C.E. establece, cuando la decisión judicial sea manifiestamente irrazonable o arbitraria (STC 148/1994, fundamento jurídico 4º). De lo que claramente se desprende, en lo que respecta al derecho constitucional a los recursos, que a este Tribunal sólo le corresponde fiscalizar si la resolución del órgano judicial que ha denegado el acceso al recurso carece de toda motivación (SSTC 133/1989 y 18/1990, entre otras), se ha basado en una causa legal manifiestamente inexistente (SSTC 68/1983 y 192/1992, entre otras), ha desconocido arbitrariamente uno de los presupuestos o requisitos legales para el acceso al recurso (SSTC 43/1984, 140/1985, en relación con el proceso) o, en términos más generales, si ha llevado a cabo una interpretación y aplicación de alguna de las causas de inadmisión legalmente previstas que es manifiestamente irrazonable en sus fundamentos o arbitraria en sus resultados.

3. A la luz de la anterior doctrina habrá de examinarse el presente supuesto, aunque para fijar con claridad el contenido y alcance de la queja formulada en la demanda de amparo es preciso poner de relieve, con carácter previo, dos extremos que aquí son relevantes:

A) En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la resolución impugnada ha recaído en un procedimiento relativo a la ejecución de la Sentencia dictada por un Tribunal extranjero, en la que se condenó a la entidad demandante de amparo al abono de ciertas cantidades. Por ello, cuando al amparo del principio de cooperación se trata de reconocer en España la resolución judicial dictada en otro Estado, para que dicha resolución pueda producir efectos jurídicos en el nuestro es preciso que se cumplan los requisitos o presupuestos previstos con carácter general en la Ley española (arts. 951 a 954 L.E.C.) o específicamente en un tratado internacional, a los que el legislador subordina, en el ejercicio de su soberanía, la concesión del exequatur (SSTC 98/1984, 54/1988 y 132/1991). Sin embargo, una vez otorgado éste, como ha ocurrido en el presente caso, la ulterior ejecución de la Sentencia extranjera por parte de los órganos judiciales españoles ha de seguir los cauces procesales establecidos en nuestro ordenamiento (art. 958, párrafo 2º, L.E.C.), incluidos los medios de ejecución y el sistema de recursos existente en esta materia.

B) Sentado lo anterior, ha de señalarse, en segundo término, que la resolución impugnada en este proceso constitucional, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1992, basó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente en el art. 1.687, núm. 2º en relación con el núm. 1º L.E.C.; afirmando que dicho precepto sólo admite el recurso de casación frente a los Autos dictados en apelación cuando se refieran a la ejecución de Sentencias recaídas en los juicios declarativos ordinarios de mayor y menor cuantía. Lo que excluye, a juicio de la Sala, que pueda llevarse a cabo una interpretación extensiva del mencionado precepto, dado que conforme a lo dispuesto en su núm. 2º, en el ámbito del recurso de casación no tienen cabida ni otras Sentencias que las recaídas en los juicios declarativos mencionados ni tampoco, evidentemente, los Autos dimanados de un procedimiento de ejecución en España de una Sentencia extranjera.

Pues bien, frente a esta interpretación del art. 1.687, núm. 2º, L.E.C., la demandante de amparo entiende que no es razonable, por haber partido de una injustificada discriminación entre los juicios seguidos en España y los seguidos en el extranjero y conducir en su resultado a una evidente limitación de la plena eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., en su dimensión de acceso a los recursos. A cuyo fin se sostiene por la recurrente que, si bien la norma citada se refiere literalmente a las Sentencias recaídas en "los juicios declarativos ordinarios de mayor y en los de menor cuantía", cabe interpretar que la voluntad del legislador no es la de restringir el acceso al recurso de casación cuando el juicio se denomine literalmente "mayor cuantía" o "menor cuantía", sino la de limitarlo a aquellos supuestos en los cuales el proceso tenga naturaleza declarativa ordinaria y en los cuales el valor económico de lo debatido exceda de determinada cantidad. Interpretación que se juzga más conforme con el contenido del derecho constitucional vulnerado, ya que permite que los Autos dictados en apelación en los procedimientos de ejecución en España de Sentencias extranjeras tengan acceso a la casación, siempre que las Sentencias dimanen de un proceso de naturaleza declarativa ordinaria y en el que el valor de lo discutido exceda del límite cuantitativo fijado en dicho precepto.

4. De lo anterior se desprende claramente que el órgano jurisdiccional ha aplicado una causa de inadmisión legalmente prevista y ha motivado su decisión con base tanto en una interpretación literal del precepto aplicado como en la misma finalidad del recurso de casación . Mientras que la entidad ahora recurrente trata de fundamentar la solicitud de amparo a partir de una interpretación teleológica del mismo precepto que se apoya en el hecho de haberse seguido el previo proceso en otro Estado y según lo previsto en el ordenamiento extranjero; por lo que en la mayor parte de supuestos de ejecución de una Sentencia extranjera es posible que dicho proceso no se acomode ni en su denominación ni en su contenido a los cauces procesales previstos por el legislador español.

A la luz de la doctrina que antes se ha expuesto, es evidente que este Tribunal no puede resolver sobre el acierto de la interpretación que ha llevado a cabo el órgano judicial, pues la misma pertenece indudablemente al ámbito de la legalidad ordinaria. Ni tampoco verificar, como pretende la recurrente, si la interpretación que ella propone de la legalidad es más favorable al derecho fundamental que invoca, como se dijo antes, pues la resolución judicial aquí impugnada no es manifiestamente irrazonable o arbitraria, al haber aplicado el órgano judicial de forma motivada una causa de inadmisión del recurso de casación que se halla legalmente prevista. Por lo que cabe apreciar que la queja de la entidad recurrente carece de relieve constitucional a los fines del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E.

5. En definitiva, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1992, que inadmitió el recurso de casación planteado por Exploración Minera Internacional, S.A., no ha vulnerado el derecho que el art. 24.1 reconoce, en su dimensión de derecho a los recursos. Y ello ha de conducir necesariamente a la desestimación del amparo solicitado por dicho entidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAñOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 200/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:200

Recurso de amparo 1.004/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que se inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, resolutoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de esa capital, en autos de procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con la interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 10/1992 [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.004/93, promovido por doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique de Antonio Viscort y asistida del Letrado don Juan C. Nuevo Cuadrillero, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1993, por el que se inadmite recurso de casación (núm. 1.472/92) contra Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 1992, resolutoria de recurso de apelación (rollo núm. 162/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de esa Capital en autos de procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos núm. 1.155/90. Ha sido parte la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores, representada por la Procuradora doña Ana Prieto Lara-Barahonda y asistida de Letrado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1993, don Enrique de Antonio Viscort, Procurador de los Tribunales y de doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación (núm. 1.472/92) intentado contra la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 1992, en apelación (rollo núm. 162/91) contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de esa Capital en los autos de procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) núm. 1.155/90.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) Mediante escrito de 3 de marzo de 1992, la hoy recurrente solicitó a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid que tuviera por preparado recurso de casación contra su Sentencia de 7 de febrero de 1992 (rollo de apelación núm. 162/91). El recurso de casación se tuvo por preparado el 26 de marzo de 1992, emplazándose a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

B) El recurso de casación se interpuso el 22 de mayo de 1992.

C) Por Auto de 4 de marzo de 1993, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso, dado que con anterioridad a su interposición había entrado en vigor la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal ("Boletin Oficial del Estado" de 5 de mayo y entrada en vigor al día siguiente), cuyas novedades en materia de cuantías para recurrir en casación eran aplicables al recurso de autos (por obra de su Disposición transitoria segunda), siendo así que, con arreglo al nuevo régimen (art. 1.710.1, 2ª, L.E.C. y art. 135 L.A.U.) el asunto debatido no alcanzaba la cuantía requerida (1.000.000 ptas.).

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1993 (recurso núm. 1.472/92), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado al momento anterior a su dictado con el fin de que se proceda a la admisión del recurso de casación. Subsidiariamente, se solicita la nulidad de la condena en costas impuesta en el Auto recurrido. Asimismo, se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Se alega infracción del art. 24.1 C.E.

Entiende la demandante que el Tribunal Supremo ha interpretado la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 de manera restrictiva y, por ello, contraria al principio pro actione. A su juicio, y dado que la citada Disposición establece que "en los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala (...) podrá inadmitir el recurso" por los motivos señalados en el nuevo art. 1.710 L.E.C., el Tribunal Supremo no está obligado a rechazar los recursos aún no admitidos al entrar en vigor la Ley 10/1992, sino que, permitiéndole la citada Disposición modular razonablemente los efectos en el tiempo de la reforma, lo razonable -y compatible con el principio pro actione- sería tomar como término de referencia la totalidad del plazo concedido para la interposición del recurso de casación y no estrictamente la fecha en la que el recurso se interpone.

4. Mediante providencia de 5 de julio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid interesando, respectivamente, la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.472/92 y al rollo de apelación núm. 162/91; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes, condicionando todo lo anterior a que por el Procurador don Enrique de Antonio Viscort se acreditara, en el plazo de tres días, la representación procesal de la actora por medio de poder notarial otorgado al efecto.

5. Por Auto de 19 de julio de 1993, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución del Auto impugnado.

6. Mediante providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Ana Prieto Lara-Barahona, en nombre y representación de la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores. Asímismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en la anterior providencia y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC. Por último, se acordó tener por acreditada la representación ostentada por el Procurador don Enrique de Antonio Viscort

7. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 16 de octubre de 1993, en él se reiteran los argumentos desarrollados en la demanda de amparo.

8. El escrito de alegaciones de la representante procesal de la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores se registró en este Tribunal el 29 de septiembre de 1993. En él se analiza, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, citando a estos fines las SSTC 214/1988, 50/1990 y 63/1992; doctrina que, a su juicio, exige un doble análisis: por un lado, el de la resolución supuestamente vulneradora del derecho, para valorar si está o no suficientemente motivada; de otro, el de las circunstancias del caso en el que ha recaído aquella resolución, para poder determinar si concurre o no alguno de los supuestos a los que la doctrina de este Tribunal viene conectando la concesión del amparo, esto es, inexistencia de causa o excesivo rigor en la interpretación de los requisitos formales.

En el presente caso -continúa el escrito de alegaciones- saltan a la vista tanto la suficiente motivación de la resolución de inadmisión como la existencia de causa; por tanto, el debate se contrae a valorar si el Tribunal Supremo ha hecho una interpretación en exceso rigorista de las normas procesales de aplicación, restringiendo indebidamente el acceso al recurso.

Así delimitada la cuestión, se alega que la norma objeto de interpretación no es otra que la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Disposición que debe aplicarse en relación con el art. 1.710 L.E.C., en su nueva redacción, el cual -a su vez- ha de conectarse con el art. 135 L.A.U., que -también en su nueva redacción- eleva a 1.000.000 ptas. la cuantía de la renta anual de los arrendamientos de locales de negocio para permitir el acceso a la casación. Sobre esa base, se sostiene que la interpretación dada a la meritada Disposición no es rigorista ni restrictiva, sino la única posible.

Se señala a continuación que en la vía del recurso de casación cabe distinguir tres fases plenamente diferenciadas, a saber: preparación, interposición y admisión. El legislador de la Ley 10/1992, al abordar las cuestiones de Derecho transitorio, se vio obligado a establecer una línea delimitadora clara a partir de la cual los requisitos de acceso dejasen de ser los de la legislación modificada. En esa tarea disfrutaba de libertad a la hora de elegir la fecha o el momento procesal que habría de cumplir esa función delimitadora; pudiendo haber optado por la fecha de presentación o por cualquier otra, optó -en atención a razones que escapan al control de un recurso de amparo- por la de interposición. Y esa opción es clara y meridiana a la vista de la literalidad de la Disposición objeto de debate.

No puede admitirse -continúa, en otro orden de ideas, el escrito de alegaciones- que, como insinúa la recurrente, el Tribunal Supremo hubiera podido optar, libremente, por admitir o inadmitir el recurso de casación intentado. Así como en relación con determinadas causas de inadmisión es inevitable y necesaria una valoración de las circunstancias concurrentes por parte del Tribunal Supremo, cuando -como es aquí el caso- la causa de inadmisión viene determinada por una cuantía, el Supremo no puede hacer otra cosa que aplicarla sin más.

Por último, se alega que la recurrente dispuso de tiempo más que suficiente para interponer su recurso de casación de manera que hubiera sido admitido antes de que entrara en vigor la Ley 10/1992, y si no lo hizo fue por causa de la táctica dilatoria conscientemente adoptada desde un principio.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 18 de octubre de 1993. Tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, alega el Ministerio Fiscal que, a su juicio, el Auto impugnado supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo -continúa el Ministerio Público- inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992, al no superar el límite de 1.000.000 ptas. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquella no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición, que admite una interpretación dual. De cualquier forma, la norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Se alega a continuación que el razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la Ley antigua (Ley 34/1984) no se aplique a aquellos recursos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico, que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o, por el contrario, hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu, nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, continúa el Ministerio Fiscal, las Disposiciones transitorias de la Ley de 1881, no pueden servir como criterio doctrinal orientativo, pues no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que, por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el Siglo pasado, no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción responde a un derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites"), difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales, en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales, y que la vacatio legis fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de la legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso, considerándolos como actos aislados, desconectados de la idea unitaria de instancia, que, por cierto, presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dió pie a numerosa jurisprudencia que entendía no fraccionable aquella a efectos de la aplicación de la normativa.

El Ministerio Fiscal se extiende en otras consideraciones, cuyo resumen final supone constatar la lesión constitucional denunciada por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 30 de junio de 1994 se señaló el día 4 de julio siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la debatida en el recurso de amparo que dio lugar a la STC 374/1993.

En efecto, se impugna de nuevo ante este Tribunal la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en uso de la potestad que le corresponde para la interpretación y aplicación del Derecho (arts. 117.3 y 123 C.E.), ha realizado de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en el sentido de ser aplicable esta Ley a los recursos de casación que no hubiesen sido interpuestos o formalizados ante la Sala a la entrada en vigor de dicha Ley. Entiende la recurrente que el Auto impugnado, que inadmitió el recurso de casación por no alcanzar la cuantía fijada en la nueva Ley, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues la interpretación del Tribunal Supremo vulnera el derecho fundamental invocado.

Esta misma impugnación, según se ha dicho, ha sido ya desestimada por este Tribunal con el argumento de que el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la admisión o inadmisión de los recursos es, por regla general, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales.

Así, en la ya citada STC 374/1993, se ha sentado la doctrina que, reiterando jurisprudencia anterior, se resume así en el fundamento jurídico 6º:

"De lo anteriormente expuesto se infiere que la interpretación y aplicación que, de las normas de Derecho transitorio, ha efectuado el Tribunal Supremo no es ni arbitraria ni infundada, pues la resolución judicial impugnada deniega el acceso al recurso de casación con criterios razonables y razonados.

Es cierto que dicha inadmisión se fundamenta en una reforma de la casación entrada en vigor durante la tramitación del recurso. Pero este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a 'un proceso con todas las garantías', es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio -ATC 116/1992-. En el mismo sentido, el ATC 7/1987, que resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado, ha señalado también que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue oportunos, sin que ello suponga violación del derecho de tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y límites, de configuración legal. La interpretación de la norma aplicable en supuestos de Derecho transitorio -se razona en aquel-, es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable".

La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora planteado conduce a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 201/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:201

Recurso de amparo 1.074/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación, y contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, recaída en apelación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos; congruencia de la Sentencia recurrida

1. En el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo funda la inadmisión del recurso de casación en el hecho de que el pleito no supera el límite legal de los seis millones de pesetas, deducción que extrae del propio contenido del escrito de demanda, en el que se fijó expresamente su cuantía en 4. 947.603 pesetas, y en que en el escrito de contestación esta cuantía no fue discutida sino indirectamente y a la baja. Esta conclusión no resulta arbitraria ni irrazonable y constituye además una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y no puede ser revisada por este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC], conforme a reiterada doctrina constitucional [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.074/1993 interpuesto por don Emilio Fuentes Chacón, representado por la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González y bajo la dirección del Letrado don J.Luis Vallejo Fernández, contra el Auto, de 25 de febrero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó no admitir el recurso de casación 2.429/92, y contra la Sentencia, de 4 de mayo de 1992, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, recaída en el rollo de apelación 136/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 6 de abril de 1993 tiene entrada, a través del Juzgado de Guardia, demanda de amparo formulada por la representación procesal de don Emilio Fuentes Chacón, contra el Auto de 25 de febrero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó no admitir el recurso de casación 2.429/92, y contra la Sentencia, de 4 de mayo de 1992, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, recaída en el rollo de apelación 136/91, procedente del juicio de menor cuantía 150/86, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Emilio Fuentes Chacón fue demandado por la Comunidad de Bienes de Propietarios Edificio Nuestra Señora del Prado en reclamación de ciertas cantidades que adeudaba en su condición de comunero de dicha comunidad.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real dictó Sentencia, con fecha de 21 de septiembre de 1991 por la que estimó parcialmente la demanda y condenó al demandado a pagar 1.499.922 pesetas, más los intereses.

b) Apelada la Sentencia por la parte actora, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia, con fecha de 4 de mayo de 1992, por la que estimó el recurso, revocó la Sentencia del Juzgado y condenó al demandado a pagar 4.947.603 pesetas, más los intereses oportunos.

c) El demandado preparó recurso de casación contra la referida Sentencia de la Audiencia que lo tuvo por preparado y posteriormente lo interpuso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Tanto la preparación como la interposición del recurso se realizaron tras la vigencia de la Ley 10/1992.

d) El Tribunal Supremo, por Auto de 25 de febrero de 1993, notificado el día 15 de marzo de 1993, acordó no admitir el recurso de casación interpuesto por no rebasar el pleito la cuantía de los seis millones de pesetas que posibilita la casación, conforme a los arts. 1.687.1c) y 1.710.1,2ª, L.E.C.

3. La demanda funda la queja de amparo en que tanto el Auto como la Sentencia que se recurren vulneran el art. 24.1 C.E.

Al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo se le atribuye haber incurrido en error aritmético en la fijación de la cuantía del pleito, por no atender a la cuantía litigiosa que resulta del suplico de la demanda, que supera la cantidad de seis millones de pesetas.

A la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se le imputa vicio de incongruencia y falta de fundamentación jurídica razonada que lleve a adoptar la conclusión establecida en su fallo.

4. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real para que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 2.429/92 y del rollo de apelación 136/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días. Igualmente, por providencia de 6 de septiembre de 1993 se acordó solicitar al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ciudad Real testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 150/86.

5. Por providencia de 5 de mayo de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito presentado el 31 de mayo de 1994, el recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo, y entiende que el importe de la petición efectuada en el suplico de la demanda excede de seis millones de pesetas y por tanto la cuestión litigiosa tiene acceso al Tribunal Supremo mediante la sustanciación del recurso de casación. Igualmente, la Audiencia al atribuirle la condición de comunero le causa indefensión, pues dicha condición no resulta de ninguna de las escrituras y contratos obrantes en los autos. Y se vulnera el art. 24 C.E., por incongruencia, al condenarse al recurrente a abonar el importe de los intereses fijados en los Estatutos de la Comunidad, intereses muy superiores a los legales, y que se encuentran reflejados en unos Estatutos no firmados por mi mandante, así como por estimar que le afecta la cláusula de subrogación firmada por don Manuel García Toribio.

7. Por escrito registrado el 2 de junio de 1994, el Fiscal estima que procede desestimar el amparo. Alega que es doctrina constante del Tribunal Constitucional que en el art. 24.1 de la Constitución está comprendido el derecho a la utilización de los medios de impugnación y de las diversas instancias previstas en el ordenamiento jurídico, de manera que el acceso al recurso de casación, constituye un instrumento procesal del que pueden servirse las partes para obtener la resolución judicial definitiva que garantiza el citado precepto constitucional. No pudiendo el órgano judicial denegar el acceso al recurso por causa inexistente o mediante una interpretación no razonable de la ley o incurriendo en manifiesto error. Es por otra parte doctrina también constante y uniforme del Tribunal Constitucional que el control de las reglas procesales que, a tenor de ciertos parámetros cuantitativos o cualitativos determinan la recurribilidad de las resoluciones judiciales, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.) sin perjuicio de que deba darse prevalencia a la interpretación de la cuantía litigiosa más favorable a la viabilidad del recurso (SSTC 50/1990, 55 y 63/1992, entre otras).

En el presente asunto el Tribunal Supremo, por Auto de 25 de Febrero de 1993, rechaza la admisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión primera del art. 1.710.1,2ª, en relación con el art. 1.687.1c), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues fue preparado el 29 de mayo de 1992 contra Sentencia dictada en juicio declarativo ordinario de menor cuantía, en el que ésta era de 4.947.603 pesetas, por lo que queda muy por debajo del límite legal de los seis millones de pesetas. Manifiesta el recurrente que el Tribunal Supremo incurrió en manifiesto error al considerar que la cuantía no superaba los seis millones. Afirma que, si bien es cierto que en el fundamento jurídico V de la demanda se fija expresamente que la cuantía es de 4.947.603 pesetas, en el suplico de la misma al mencionarse la cantidad de 2.937.667 pesetas, como importe de la adjudicación del 50 por 100 proindiviso en el piso 6º, letra D, de la c/Toledo núm. 23, de Ciudad Real, se dice y en la misma proporción su carga hipotecaria, por lo que habrá que sumar ésta a la cantidad total, con lo que valorándose en 1.333.178 pesetas, es claro que se supera el límite de seis millones de pesetas. Se atribuye pues un error aritmético al Tribunal Supremo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no se ha producido la vulneración constitucional mencionada. Es cierto que en el suplico de la demanda se consigna la frase reseñada ("y en la misma proporción su carga hipotecaria") y que a dicha expresión le atribuyó el demandante una imprecisión que le llevó a formular en la contestación la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Entendía que no se fijaba con claridad lo que se pedía, pues por una parte se pedía 4.947.603 pesetas y en el suplico se hablaba de la consiguiente proporción de la hipoteca. No obstante, en la Sentencia de instancia se desestima esa excepción con argumentación ahora utilizable para desestimar el amparo. Se decía en el segundo de sus fundamentos de Derecho que la demanda reúne cuantos requisitos establece el art. 524 de la L.E.C., ya que se pide el pago de una determinada cantidad de dinero por la adjudicación del 50 por 100 por indiviso de un piso de la comunidad, lo que llevaría además a la asunción de la deuda hipotecaria que en dicha proporción del 50 por 100 que pesa sobre ese piso.

Es decir, que la deuda hipotecaria correspondiente a la proporción del 50 por 100 del mencionado piso, no es algo que se pida en la demanda sino que, en su caso, deberá asumir el hoy recurrente en amparo, pero que no es objeto del procedimiento de autos en el que se le pide el abono de determinadas cantidades. Por tanto, la cuantía no supera los seis millones de pesetas y queda en los mencionados 4.947.603 pesetas. Hasta tal punto esto es así que, cuando se recurre en apelación, y la Audiencia estima el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios de Nuestra Sra. del Prado en su totalidad, estimándose en su totalidad las pretensiones deducidas por la actora, en nada se hace referencia a la mencionada cantidad adicionada por el hoy recurrente en amparo, condenándose al abono de la arriba tantas veces mencionada cantidad. No hubo en consecuencia error material alguno, por lo que, no sobrepasando la cantidad de seis millones de pesetas lo que es objeto del procedimiento, hay que concluir que la resolución del Tribunal Supremo es totalmente ajustada a Derecho y en consecuencia no vulneró el derecho al recurso del demandante de amparo.

Por lo que se refiere a los demás motivos aducidos por el demandante en amparo procede también su total y absoluto rechazo. No obstante la extensión dedicada a su explicación por el recurrente, es evidente que se trata de una cansina, prolija y reiterativa exposición sobre dos cuestiones ya resueltas por la jurisdicción ordinaria: el carácter de comunero del hoy recurrente en amparo y la legitimación activa de la mencionada comunidad. Son éstas, cuestiones de legalidad ordinaria, resueltas motivada y razonablemente por los órganos judiciales ordinarios, ejerciendo la función que tienen encomendada por el art. 117.3 C.E., y nada hay constitucionalmente reprochable en la Sentencia recurrida.

8. Por providencia de 30 de junio de 1994, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó la inadmisión del recurso de casación por no superar la cuantía del pleito el límite de los seis millones de pesetas, y contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, al haber incurrido en "incongruencia" y en falta de "fundamentación jurídica razonada".

2. La queja de amparo referida al Auto de inadmisión de la casación no puede prosperar. En reiteradas ocasiones hemos declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., comprende el derecho de acceder a los recursos legalmente establecidos, incluido el recurso de casación, correspondiendo a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales para la admisión de los recursos, siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial de inadmisión se funde en un manifiesto error o en una causa legal inexistente o en la aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 63/1992, 161/1992, por citar sólo las recaídas en amparos relativos a recursos de casación).

En nuestro sistema procesal, el acceso a la casación civil exige que las pretensiones objeto del pleito superen ciertos límites económicos (art. 1.687 L.E.C.), por lo que la cuantía del pleito constituye un presupuesto procesal del recurso de casación (summa gravaminis), que es materia de orden público y no disponible por las partes, y cuya determinación y control corresponde en última instancia al Tribunal Supremo (art. 1.710.1,4ª, L.E.C.), sin que sus decisiones sobre este punto puedan ser revisadas por este Tribunal salvo que por resultar manifiestamente arbitrarias o irrazonables vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. (SSTC 142/1992, 93/1993, 163/1993, entre otras).

En el presente caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo funda la inadmisión del recurso de casación en el hecho de que el pleito no supera el límite legal de los seis millones de pesetas, deducción que extrae del propio contenido del escrito de demanda, en el que se fijó expresamente su cuantía en 4.947.603 pesetas, y en que en el escrito de contestación esta cuantía no fue discutida sino indirectamente y a la baja. Esta conclusión no resulta arbitraria ni irrazonable y constituye además una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y no puede ser revisada por este Tribunal [art. 44.1 b) LOTC], conforme a la doctrina constitucional antes expuesta.

3. Tampoco el segundo motivo de amparo invocado por el recurrente puede ser acogido. Aunque en la demanda se imputa a la Sentencia de la Audiencia haber incurrido en vicios de incongruencia y de falta de fundamentación jurídica razonada, determinantes de la indefensión del recurrente lesiva del art. 24.1 C.E., el ulterior desarrollo y argumentación de estas infracciones revela que con ellas se pretende que este Tribunal revise la apreciación de los hechos enjuiciados en el pleito y la aplicación de la legalidad ordinaria realizada por el órgano judicial, lo que de modo patente escapa al ámbito del recurso de amparo constitucional. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987, 55/1987, 74/1990, 11/1991), el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto a ésta puedan formularse reparos, pues no corresponde al Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia y órgano revisor que tenga que efectuar el control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 de la Constitución, salvo que al hacerlo violaran alguna garantía constitucional. Sin que el derecho a la tutela judicial efectiva incluya un hipotético derecho al acierto judicial (SSTC 50/1988, 55/1993, 148/1994), no quedando, por tanto, comprendidos en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación judicial de las normas. En caso contrario, el recurso de amparo quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (STC 210/1991).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 202/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:202

Recurso de amparo 1.144/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con la interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 10/1992 [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.144/93 interpuesto por Lorenzo Pato Hermanos, S.A., representada por el Procurador don Emilio García Guillén y bajo la dirección del Letrado don Alberto Bercovitz, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1993, que acordó no admitir el recurso de casación 1.669/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte R.J. Reynolds Tobacco Company, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Letrado don Javier del Valle Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de abril de 1993, la representación procesal de Lorenzo Pato Hermanos, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 4 de marzo de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó no admitir el recurso de casación 1.669/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sociedad R.J. Reynolds Tobacco Company formuló en su día demanda contra la Sociedad "Lorenzo Pato Hermanos, S.A.", ejercitando acción de nulidad sobre la propiedad industrial de ciertas marcas, que se tramitó por el procedimiento del juicio de menor cuantía, de cuantía inestimable, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid (autos 1.044/89), quien con fecha de 29 de marzo de 1990, dictó Sentencia en la que estimó íntegramente la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por la sociedad demandada y ahora recurrente, la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 316/90), dictó Sentencia, con fecha de 13 de febrero de 1992, notificada el día 5 de marzo de 1992, por la que desestimó el recurso y confirmó en todos sus extremos la Sentencia apelada.

c) Por escrito presentado el 16 de marzo de 1992 la Sociedad demandada preparó el oportuno recurso de casación ante la Audiencia, que interpuso o formalizó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el 5 de junio de 1992.

d) Por Auto de 4 de marzo de 1993, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó no admitir el recurso por concurrir la causa de inadmisión primera del art. 1.710.1,2ª, L.E.C., al no ser recurrible en casación la Sentencia conforme al nuevo art. 1.687.1ºb) L.E.C. (Sentencia recaída en juicio de menor cuantía, de cuantía inestimable o indeterminada, en supuesto en que las Sentencias de apelación y de primera instancia son conformes de toda conformidad), aplicable, al caso, con arreglo a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, al haberse interpuesto el recurso tras la entrada en vigor de la citada ley de reforma procesal.

3. La demanda denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, al haber inadmitido la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación con fundamento en una "causa legal inexistente o en aplicación no razonable de alguna de las causas de inadmisión".

Y ello porque se ha aplicado para inadmitir el recurso una causa que no estaba vigente al tiempo de dictarse la Sentencia recurrida y de prepararse el recurso de casación, cual es la que excluye la casación en el supuesto de Sentencias dictadas en juicios de cuantía inestimable o de cuantía indeterminada, cuando las Sentencias de apelación y de primera instancia son conformes de toda conformidad, prevista en el art. 1.710.1,2ª, en relación con el art. 1.687.1ºb), ambos de la L.E.C., en su nueva redacción tras la Ley 10/1992.

4. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio del recurso de casación 1.669/92 y del rollo de apelación 316/90; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 11 de noviembre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de R.J. Reynolds Tobacco Company, y dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 14 de diciembre de 1993, el recurrente reitera su solicitud de amparo dando por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en su escrito de demanda. Igualmente, la representación procesal de R.J. Reynolds Tobacco C.O., por escrito registrado el mismo día se opone a la concesión del amparo. Alega, en síntesis, que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha realizado una interpretación razonada y coherente de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, que permite la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.1,2ª, L.E.C., en relación con las condiciones establecidas en el art. 1.687 L.E.C. para la admisión de los recursos de casación.

7. El Fiscal, por escrito registrado el mismo día 14 de diciembre de 1993, entiende que toda vez que el art. 24.1 C.E. no garantiza clase alguna de recurso, incluido el de casación civil, sino que sólo asegura los legalmente previstos siempre que se cumplan los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establezca, cuya observancia es función de la jurisdicción ordinaria según el art. 117.3 C.E. La excepción a aquella competencia exclusiva viene constituida por la interpretación irrazonada, inmotivada o arbitraria de la legalidad procesal, o bien por el hecho de que, existiendo diversas interpretaciones de aquélla, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial en el que se integra el derecho de acceder a los recursos puestos por ley a disposición de las partes que intervienen en el proceso (STC 50/1990, fundamento jurídico 3º).

La norma aplicada por el Tribunal Supremo ha supuesto la eliminación para el recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E. El texto de la Disposición transitoria segunda sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos del de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolos como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984 y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquélla a efectos de aplicación de normativa. El resumen final supone constatar la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido, de una parte, a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado (legislación de 1881), y, de otra, contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. Por todo lo expuesto el Fiscal interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. Por providencia de 30 de junio de 1994, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entiende la recurrente que la aplicación por la Sala Primera del Tribunal Supremo del nuevo límite de acceso a la casación introducido por la Ley 10/1992, en el art. 1.687.1b) L.E.C. (según el cual no cabe el recurso de casación contra las

sentencias dictadas en los juicios de menor cuantía, de cuantía inestimable o de cuantía indeterminada, en los supuestos en que las Sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad) a un recurso preparado con anterioridad

a la entrada en vigor de la citada ley de reforma procesal, supone la aplicación de una causa de inadmisión del recurso, inexistente o irrazonable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., en su vertiente de

derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es sustancialmente idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos in toto a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, con la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 203/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:203

Recurso de amparo 154/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, en apelación, que confirmó la condena del actor por un delito de imprudencia temeraria.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de la Sentencia impugnada como consecuencia de error manifiesto. Votos particulares

1. Constituye reiterada doctrina constitucional que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 C.E. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable, o si ha sido fruto de un error patente ( SSTC 233/1991, 55/1993, 245/1993, entre otras) [F.J.3].

2. El error padecido en este caso por el órgano judicial genera una contradicción entre lo que el Tribunal quiere y, por imperativo del art. 24 C.P. y del art. 9.3 C.E., debe hacer «ex oficio» (aplicar la ley posterior más beneficiosa), y lo que realmente hace: aplicar una normativa derogada en el momento de dictar Sentencia, que además en este caso es claramente desfavorable para el reo. Este error, que constituye la «ratio decidendi» de los tipos aplicados y de la pena impuesta, convierte en irrazonable la elección de la norma aplicable, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E. No se trata de revisar la selección de la norma, cuestión que no compete a este Tribunal, sino que el reproche constitucional se centra exclusivamente en la motivación de dicha selección, que al ser producto de un error manifiesto, reflejándolo, carece de la lógica y coherencia que debe revestir toda motivación para poder cumplir los fines que justifican su exigencia, deviniendo, de este modo, arbitraria. Por lo tanto, ha de otorgarse el amparo pedido, lo que implica, única y exclusivamente, la anulación de la Sentencia impugnada a fin de que, una vez depurado el error patente del que adolece, se dicte otra en sentido adecuado [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 154/90, promovido por don Manuel Enrique Gómez Rodríguez, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián y defendido por el Abogado don Andrés Morillo Gotor, contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Badajoz, de 4 diciembre 1989 (rollo de apelación núm. 163-89), que confirmó la condena del actor por un delito de imprudencia temeraria. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de enero de 1990, se interpuso el presente recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, de 4 de diciembre de 1989 (r. 163-89), que estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmando la condena que le había sido impuesta por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mérida, de 12 de mayo de 1989 (a. 22-87), a multa de 30.000 pts., privación del permiso de conducir durante seis meses, indemnizaciones y costas, pero rebajando la privación del permiso a tres meses y un día.

En la demanda de amparo se solicita la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, dejando subsistir los pronunciamientos sobre responsabilidades civiles y costas, y dejando sin efecto las sanciones penales impuestas. Asimismo, se solicita la suspensión cautelar de estas últimas.

2. La pretensión nace de los siguientes hechos:

a) El 12 de agosto de 1987 se produjo un encontronazo entre dos vehículos, ocasionado porque el Sr. Gómez Rodríguez se adentró en una carretera sin respetar una señal de "stop". Sólo se produjeron daños materiales, por valor de 328.000 pts.

b) El Juzgado de Instrucción dictó condena contra el conductor por imprudencia temeraria, al amparo de los arts. 565, párrafos 2 y 6, y 563 del Código Penal, mediante Sentencia de 12 mayo 1989.

El inculpado interpuso recurso de apelación, fundado en que la Sentencia condenatoria infringía los arts. 565 y 586.3 C.P., en relación con su art. 6 bis b), y art. 1 del mismo Código. En la vista de su recurso de apelación, la defensa del Sr. Gómez negó que hubiera existido imprudencia temeraria, solicitando se redujera la privación del permiso al mínimo, dado que la profesión del condenado, viajante de comercio, requería conducir frecuentemente.

La Audiencia estimó este último argumento, en la Sentencia ahora impugnada, de 4 diciembre 1989.

c) En el Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 1989, mientras se tramitaba el recurso de apelación, había sido publicada la Ley Orgánica 3/1989, de 21 junio, de reforma parcial del Código Penal. En ella se despenalizan diversas conductas, entre otras la de los daños causados por conducción imprudente de vehículos automóviles, de escasa cuantía (nueva redacción del art. 563 C.P.). Su Disposición transitoria segunda, párrafo 2, establece que en los procedimientos en tramitación sobre conductas despenalizadas, "el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas".

3. En la demanda de amparo se afirma que la Sentencia de la Audiencia, al no haber tenido en cuenta la despenalización efectuada de la conducción imprudente con resultado de daños menores, ha vulnerado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho (art. 24.1 C.E.), y el derecho a la retroactividad de la norma penal más favorable (art. 25.1 C.E.). Hace constar que el recurso de apelación fue formulado antes de la publicación y de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de reforma, aun cuando reconoce que la celebración de la vista fue posterior a la publicación oficial de la Ley.

4. La Sección Segunda, por providencia de 26 de febrero de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir las actuaciones, y abrir pieza separada de suspensión.

Previas alegaciones de la parte, e informe del Ministerio Fiscal, la Sala dictó Auto de 12 de marzo de 1990, que acordó la suspensión cautelar de la ejecución de la pena privativa del permiso de conducir, y denegar la suspensión de la pena de multa, siendo ello comunicado a la Audiencia telegráficamente el mismo día, y notificado a las partes.

Por diligencia de 11 de mayo de 1990 se hizo constar el envío por parte de la Audiencia de testimonio del rollo de apelación, y la falta de los autos de instancia. Tras sucesivas comunicaciones con los órganos judiciales, que comunicaron que se había ordenado al Juzgado la reconstrucción de las diligencias preparatorias, se recibió testimonio de éstas. Igualmente se comunicó que habían sido emplazadas las restantes partes del proceso, que no comparecieron.

5. Por providencia de 21 de enero de 1991, se abrió trámite de alegaciones a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

El siguiente 14 de febrero, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional informó en favor de la estimación del amparo, por vulnerar la resolución recurrida los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24.1 y 25.1 C.E. El derecho fundamental a la tutela judicial exige que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho, siendo presupuesto implícito e inexcusable la necesidad de que los Tribunales juzguen secundum legem, y se atengan al sistema de fuentes establecido (STC 23/1988). La resolución judicial no puede fundarse en una norma inexistente, porque su fundamentación sería irrazonable y arbitraria. En este supuesto, el Tribunal de apelación condenó al actor por un delito de imprudencia temeraria sin tener en cuenta que el supuesto fáctico no podía ser subsumido en el tipo penal, pues, al tener un resultado de daños por importe inferior a la cuantía del seguro obligatorio, había sido despenalizado por la Ley orgánica 3/1989. El supuesto fáctico no tiene trascendencia punitiva, por no reunir los elementos del tipo penal descrito y castigado en el art. 565, en relación con el art. 563, del Código Penal. Existe un error patente, por lo que la resolución carece de fundamento en derecho, vulnerando así el art. 24.1 C.E.

En cuanto al principio de legalidad, el Ministerio Fiscal recuerda que comprende una doble garantía, formal y material, que se puede concretar en la imposibilidad de que nadie sea castigado por algo que no esté catalogado como delito (ATC 772/1988). En este supuesto, la Audiencia ha condenado al recurrente por un delito que, en el momento de dictar Sentencia, no existía en el catálogo de infracciones penales. El Tribunal ha subsumido un supuesto fáctico claro, específico y determinado en un precepto penal inexistente en el ordenamiento jurídico; debió buscar en el catálogo de delitos, llegando necesariamente a la conclusión de que el supuesto fáctico declarado probado no tenía sanción penal, porque había sido despenalizado. No estamos ante un problema de aplicación de la ley penal más favorable, es decir un supuesto de retroactividad en que el órgano judicial tiene que hacer un juicio sobre qué norma aplica, sino en un supuesto de expulsión de un tipo penal del ordenamiento jurídico, es decir, de inexistencia de una norma penal que, por incidir sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos y privarles de ellos, no puede aplicarse en el momento en que el órgano judicial dicta la Sentencia. Al desconocer la despenalización de este tipo y condenar como si tuviera realidad en el ordenamiento jurídico, se vulnera el art. 25.1 CE.

6. La parte recurrente formuló alegaciones el mismo día 14 de febrero de 1991 a favor de la estimación de su demanda. Tras recordar los antecedentes fácticos de su petición, puntualizando que los daños materiales causados en el accidente de circulación eran de una cuantía inferior al límite de la cobertura por daños con cargo al Seguro Obligatorio de Automóviles, que ascendía a 2,2 millones de pesetas según el Real Decreto de 23 de diciembre de 1988, afirma que la Disposición transitoria segundaª de la Ley Orgánica 3/1989, que entró en vigor el día 12 julio 1989, no hace sino confirmar el criterio general que determina el art. 24 del Código Penal. Se ha vulnerado el derecho fundamental a una resolución fundada en Derecho, porque la Sentencia de apelación ha aplicado un precepto penal que estaba fuera de nuestro ordenamiento desde la publicación de la Ley Orgánica; no se pretende la revisión de la motivación de una Sentencia que se estima equivocada, pues lo cierto es que las disposiciones de derecho transitorio impedían mantener un pronunciamiento penal con base en un precepto derogado o sustituido, sin que la claridad de los preceptos aplicables pudiera dar lugar a interpretaciones diversas.

Asimismo se alega la vulneración del art. 25.1 C.E., al ignorarse la despenalización de los hechos en el fallo condenatorio. Pues, si bien la formulación literal del precepto parece referirse más bien a la retroactividad de la norma penal, dicha garantía debe quedar ampliada a sensu contrario a la retroactividad de la norma penal favorable, como lógico complemento y garantía acorde con las exigencias del Estado de Derecho (STS 3 noviembre 1983). Llegada la hora en que a la sensibilidad social repele la represión penal de determinadas actitudes que se han demostrado irrelevantes, y dignas por tanto de ser despenalizadas, parece contradictorio mantener las sanciones penales en determinados supuestos dependiendo únicamente de la fecha en que se produjeran los hechos, practicándose ejecuciones de Sentencia de contenido penal respecto de hechos que no merecen consideración punitiva. Por otra parte, la interpretación solicitada del art. 25.1 C.E. es expresión de una sociedad avanzada en valores como la libertad, al igual que tradicional en nuestro Derecho, desde la Disposición transitoria tercera.2 del Código Civil hasta el art. 24 del Código Penal.

7. Por providencia de 12 de enero de 1993, la Sala acordo señalar para deliberación y votación del presente recurso el 18 de dicho mes y año. Por resolución del Pleno del Tribunal de 19 de abril de 1994, se avocó al mismo el conocimiento y resolución del recurso, para por posterior acuerdo del Pleno de 24 de mayo siguiente, acordar devolver a la Sala el fallo del proceso. La Sala, por providencia de 2 de junio de 1994, acordó señalar de nuevo para votación y fallo del amparo el día 7 del actual, en el que se reanudó el tramite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 4 de diciembre de 1989, dictada en apelación de la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Mérida, que lo había condenado, como responsable de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de treinta mil pesetas de multa y privación temporal del permiso de conducir por seis meses.

2. Alega, en primer lugar, que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.) al haber inaplicado injustificadamente la legalidad vigente, careciendo así de fundamento en derecho. En efecto, la Disposición transitoria segunda de la L.O. 3/1989, sobre actualización del Cógido Penal, había dispuesto que "la tramitación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan en ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa continuará hasta su normal terminación", añadiendo su párrafo segundo que "si continuare la tramitación, el Juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas". Tal habría debido ser el caso, a juicio del recurrente, de la resolución impugnada, dictada en apelación tras la entrada en vigor de la mencionada Ley orgánica; no obstante, la citada resolución, si bien revoca la sentencia apelada en el particular relativo a la duración de la privación del permiso de conducir, mantiene íntegros los restantes pronunciamientos del fallo "tanto de orden penal como civil".

3. Constituye reiterada doctrina constitucional que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 C.E. (SSTC 90/1900, 88/1991, 359/1993, entre otras muchas). El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente (SSTC 233/1991, 55/1993, 245/1993, entre otras).

Esto último es precisamente lo que ocurre en el presente caso. El único y escueto argumento que ofrece la Audiencia Provincial de por qué aplica al supuesto enjuiciado la regulación anterior a la Ley Orgánica 3/1989 y no la introducida por ésta, evidencia un claro error, que hace manifiestamente irrazonable dicha decisión: "Sin embargo -argumenta el Tribunal- la multa no puede rebajarse, por ser la mínima que precisa el art. 565 del Código Penal en su redacción de cuando aconteció el evento, que en todo caso es más favorable que la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, pues al existir daños materiales ha de rebajarse y la mínima en este caso es de 30.000 pesetas de multa". Como puede apreciarse, con la finalidad de aplicar la regulación más beneficiosa para el recurrente, el Tribunal incurre en la equivocación de pensar que ésta es la anterior a la mencionada reforma, dado que la Ley Orgánica 3/1989 elevó de 30.000 a 100.000 ptas. el límite mínimo de la pena de multa para hechos constitutivos de delito. Lo que pasa inadvertido al órgano judicial es que, según la regulación vigente en el momento de dictar Sentencia, la pena pecuniaria mínima a imponer en el supuesto enjuiciado no sería la de 100.OOO ptas., sino ninguna, dado que dicho supuesto había quedado despenalizado al tratarse de una imprudencia con resultado de daños cuyo importe no supera la cuantía del Seguro obligatorio (art. 563, párrafo 2º, C.P. en su nueva redacción), debiendo haber limitado el Juez el contenido del fallo -según lo establecido en la Disposición transitoria segunda ª de la Ley Orgánica 3/1989- al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas.

Este error genera una contradicción entre lo que el Tribunal quiere y, por imperativo del art. 24 C.P. y del art. 9.3 C.E., debe hacer ex oficio (aplicar la ley posterior más beneficiosa), y lo que realmente hace: aplicar una normativa derogada en el momento de dictar Sentencia, que además en este caso es claramente desfavorable para el reo. Este error, que constituye la ratio decidendi de los tipos aplicados y de la pena impuesta, convierte en irrazonable la elección de la norma aplicable, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada capaz, de satisfacer el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E. No se trata de revisar la selección de la norma, cuestión que no compete a este Tribunal, sino que el reproche constitucional se centra exclusivamente en la motivación de dicha selección, que al ser producto de un error manifiesto, reflejándolo, carece de la lógica y coherencia que debe revestir toda motivación para poder cumplir los fines que justifican su exigencia, deviniendo, de este modo, arbitraria. Por lo tanto, ha de otorgarse el amparo pedido, lo que implica, única y exclusivamente, la anulación de la Sentencia impugnada a fin de que, una vez depurado el error patente del que adolece, se dicte otra en sentido adecuado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 4 de diciembre de 1980, núm. 173/1989, retrotrayéndose las actuaciones a fin de que se dicte nueva resolución que tenga en cuenta el anteriormente citado derecho fundamental.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 154/90.

Coincido con la mayoría de la Sala en que el presente recurso de amparo debe ser estimado, pero no así en lo que se refiere al fundamento de dicha estimación, que no se encuentra, en mi criterio, en la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., sino en la igualmente alegada vulneración del art. 25.1 C.E.

No ha habido vulneración del art. 24.1 C.E. Reitera la Sentencia de la que discrepo que la selección de las normas aplicables corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, no pudiendo ser controlada dicha selección salvo en los supuestos en los que la misma fuese arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. A la hora de ilustrar estas expresiones, hemos dicho recientemente (STC 148/1994, fundamento jurídico 4º) que un supuesto tal solo se produce en aquellos casos en que la reolución judicial en cuestión no pueda ser considerada "expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma". Frente al criterio de la Sala, entiendo que la resolución anulada no se sitúa en ese ámbito. La misma puede haber errado en el pasaje de sus fundamentos en el que dice tener en cuenta el carácter más beneficioso de la reforma del Código Penal producida por la Ley Orgánica 3/1989, pero ello, por sí solo, no la convierte en arbitraria, manifiestamente irrazonable, o fruto de error patente, en el sentido que damos a esta última expresión.

Lo que ocurre, más sencillamente, es que se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal al no aplicar la resolución impugnada, retroactivamente, la ley penal más favorable (art. 25.1 C.E.). En este sentido, no comparto la doctrina proclamada por este Tribunal desde la STC 8/1981 según la cual el art. 25.1 C.E. no comprende, como derecho fundamental de los ciudadanos, invocable en amparo, la retroactividad de la ley penal más favorable, con independencia de su asentamiento, según dicha doctrina, en el art. 9.3 C.E. Si dicho principio se encuentra en el art. 9.3 C.E., lo que para mí no es tan claro, la consecuencia inevitable es su incorporación al derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Entiendo, sin embargo, que el mandato interpretativo contenido en el art. 10.2 C.E., en relación con el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977, conduce a considerar incluido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Dispone, en efecto, textualmente, el citado precepto: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". El art. 15.1, inciso tercero, del Pacto no es particularmente preciso en lo que se refiere a su alcance temporal, no obstante lo cual, a los efectos del presente recurso de amparo hubiera podido afirmarse sin dificultad que alcanza, cuando menos, hasta el momento en que recae una resolución firme.

La Ley orgánica 3/1989, de reforma del Código Penal, en efecto, dispone la imposición de una pena más leve en el sentido del art. 15.1 del Pacto. En concreto, los preceptos con arreglo a los cuales el recurrente fue condenado (arts. 565, párrafos 2 y 6, en relación con el art. 563 C.P.) fueron modificados por la citada Ley orgánica en el sentido de una despenalización de la conducta por la que el mismo había sido condenado por el Juzgado de instrucción de Mérida. La Audiencia Provincial de Badajoz, por tanto, al conocer en apelación de la anterior Sentencia debió interpretar el alcance del derecho fundamental a la legalidad penal en el sentido de posibilitar que el recurrente en amparo "se beneficiase" de lo dispuesto en la nueva ley penal. En el caso presente, el citado beneficio, previsto expresa y concretamente en la ley (Disposición transitoria segunda), consistía precisamente en que, si bien el proceso iniciado debía continuar su normal tramitación, el Juez habría de limitar el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas. Es claro que esta disposición legal vinculaba también a la Audiencia Provincial al conocer en apelación de una condena pronunciada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. A pesar de lo cual, la Audiencia, estimando la apelación en el solo extremo relativo a la reducción de la privación del permiso de conducir, mantuvo íntegros los restantes pronunciamiento de la Sentencia apelada, tanto del orden penal como civil.

De este modo, la Sentencia de la Audiencia Provincial vulneró, en mi criterio, el derecho fundamental del recurrente a la legalidad penal, impidiendo que se beneficiase de la entrada en vigor, con posterioridad a la comisión del delito, de una ley penal más favorable.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional, respecto de la Sentencia que pone fin al recurso de amparo núm. 154/90.

Holgaría la pesadumbre de esta opinión disidente por extenso, siendo suficiente para conseguir su efecto testimonial con enviar al lector, si lo hubiere, a mi voto particular para la STC 177/1994. Lo impide, sin embargo, una inclinación a lo que más de una vez he llamado cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la potestas o el imperium en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes fueron parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, las razones determinantes de la resolución definitiva de su pleito y, también, de los criterios discrepantes, evitándoles la carga de buscarlos en otro lugar, por fácil que pueda resultar.

1. En esta ocasión como en la anterior, ya mencionada, se presta amparo al demandante por un achaque de la Sentencia que no descoloca, sino al contrario, el tema principal, vale decir el principio de la legalidad penal con la delimitación de su contenido esencial, para averiguar si comprende la retroactividad automática de la norma más favorable al acusado, pues en rigor sólo una respuesta afirmativa permitiría calificar como "error patente", en una dimensión constitucional, la lectura de las normas legales pertinentes que, para el caso concreto, hizo la Audiencia Provincial. Tal es el camino recto hacia la solución sea cual fuere, sin circunloquios o circunvalaciones, que no en vano lo recto está semántica y vitalmente en la raíz del Derecho.

Ahora bien, aun en la hipótesis de que fuera inatacable el razonamiento periférico de la sentencia, y hubiera de ser otorgado el amparo por tal motivo, tampoco ello hubiera debido cortar el paso al enjuiciamiento de la otra cuestión en litigio, cuya trascendencia resulta notoria. No existe incompatibilidad alguna de los dos temas, formal y sustantivo, intrínseco y extrínseco, ni la aceptación de uno precluye necesariamente el tratamiento del otro. En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente, si hubiera lugar a ello, deshaciendo los varios entuertos causados al reclamante. Por ello creo que, en cualquier caso, hubiera sido necesario abordar la segunda de las dos cuestiones planteadas en el recurso.

2. En ese abordaje del tema principal he de anticipar que, en mi opinión, hubiera hecho bien el Tribunal apartándose de la doctrina constitucional hasta ahora prevalente en sus dos Salas, utilizando al efecto el cauce que señala el art. 13 de nuestra Ley Orgánica. Y ya en tal sendero conviene empezar por algunas reflexiones quizá obvias pero esclarecedoras. El principio de legalidad aludido por su nombre y con alguno de sus elementos (jerarquía normativa y publicidad de las normas) en el art. 9, párrafo tercero, de nuestra Constitución, es inherente al Estado de Derecho como una emanación de ese imperio de la Ley que significa la primacía de ésta pero no su exclusividad y por tanto forma parte muy principal, pero parte al fin, del principio más amplio de la juridicidad acogido en aquellos preceptos, muy numerosos, donde se invocan la Ley y el Derecho (art. 106 C.E.) o el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de legalidad funciona con su más estricta acepción en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, identificadas materialmente por la jurisprudencia propia y la europea con un diseño que asume implícitamente nuestra Constitución (art. 25.1), cuyo texto roza el laconismo pero con un contenido que va más allá de sus palabras, como ha puesto de relieve nuestra doctrina desde un principio y a lo largo de los años. Es evidente, por una parte, que recoge el principio cardinal en este ámbito, el establecimiento de "una reserva absoluta de ley" (STC 15/1981), a la cual se traduce la palabra "legislación".

Ahora bien, no obstante su parquedad expresiva el texto constitucional analizado hace algo más que asumir como propio el brocardo nullum crimen nulla poena sine praevia lege en su estricta formulación y lo incorpora con su entero significado y su proyección en otras facetas, como ocurre tantas veces cuando la Constitución, cuerpo vivo y documento histórico, incide sobre instituciones o tipos abstractos preexistentes (STC 11/1981) cuyo perfil y cuya sustancia da por sabidos, por estar enraizados en un subsuelo cultural. Por ello, este Tribunal ha ido descubriendo, caso a caso, muchas de tales manifestaciones del principio de legalidad penal. No basta con que respalde formalmente el poder estatal de castigar en cualquiera de sus dos modalidades, sino que va más allá. Exige también la tipicidad, o descripción estereotipada de las acciones o de las omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones (SSTC 2/1981, 37/1982, 62/1982, 182/1990, 102/1994 y 120/1994) que a su vez veda la aplicación analógica de las normas penales y su interpretación extensiva, tan difíciles de distinguir en más de un supuesto (SSTC 89/1983, 75/1984, 133/1987, 119/1992 y 111/1993), analogía y extensión cuya proscripción opera tan sólo para el Derecho Penal "material" y en perjuicio del acusado, in malam partem. Un paso adelante, con un rumbo más sustantivo que formal, nos lleva de la mano a las cualidades predicables de la norma penal, desde una concepción más profunda de la legalidad o "legislación", en su acepción constitucional, que deben ser concretas y precisas, claras e inteligibles, sin proclividad alguna a la incertidumbre, lo que se suele llamar lex certa y también académicamente, "taxatividad" sin que sean admisibles formulaciones tan abiertas, por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (STC 105/1988). Finalmente, cabe anotar en este inventario del contenido real del principio de legalidad penal, tal y como se configura constitucionalmente, la proscripción de ne bis in idem (STC 2/1981). El denominador común de todas estas manifestaciones se encuentra en la seguridad jurídica, que ha de guiar la actividad de los poderes públicos.

Es claro, por lo expuesto, que el párrafo primero del art. 25 de la Constitución comprende mucho más de lo que dice, aun cuando el punto de partida haya de ser siempre ese y, en tal aspecto, no puede soslayarse el dato de que introduce en el principio de legalidad un elemento cronológico o temporal. Efectivamente, que nadie pueda ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente entonces, proscribe la ley ex post facto, la Ley Van der Lubbe, pero no se detiene ahí por su propio dinamismo interno y por razones poderosas que determinan la naturaleza intrínseca y la función de la norma penal, como luego se dirá. La exigencia de la lex praevia ha llevado siempre consigo la peculiar configuración del juego de retroactividad e irretroactividad en este ámbito, muy distinto del que tiene en el resto del ordenamiento. En todos sus sectores, las leyes se dictan para el futuro, con una vocación conformadora de la realidad presente y de la venidera, aun cuando se permita su eficacia retrospectiva cuando ellas mismas lo dispongan así, como advierte el Código Civil (art. 2.3). En el ámbito del ius puniendi no ocurre lo mismo y la irretroactividad de la norma penal en cuanto tenga de "odiosa" en terminología obsoleta, o de perjudicial, se impone con carácter absoluto, no dispensable por el legislador. A tal conclusión nos conduce la Constitución por una doble vía, la configuración del principio de legalidad penal como derecho fundamental, derecho subjetivo, pues, protegido con la máxima intensidad (art. 25.1) y la proclamación de la seguridad jurídica como mandato a los poderes públicos, especialmente el legislativo y el judicial, con la proscripción de que las disposiciones sancionadoras no favorables produzcan efectos retroactivos (art. 9.3).

Pues bien, aquí encaja como reverso complementario de la irretroactividad de las normas penales cuando consisten en prohibir y reprimir, contenido negativo en suma, in malam partem, la retroactividad obligada de aquellas otras que operen en el sentido opuesto y por tanto en favor y al aire de la libertad en su acepción más plena por eliminar ciertas conductas del catálogo de las infracciones punibles o castigarlas con menor severidad o dureza. A este mismo resultado hermenéutico, aun cuando fragmentario, había llegado este Tribunal Constitucional desde una de sus primeras Sentencias, la 8/1981, donde se admite que, interpretado a contrario sensu, el art. 9.3 puede entenderse en el sentido de que la Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal más favorable, aun cuando se niegue tal virtud al art. 25.1. Esta es la tendencia jurisprudencial dominante a lo largo de estos años y aceptada hasta hoy mismo en la vía del amparo constitucional por las dos Salas (SSTC 15/1981, 62/1982, 131/1986, 22/1990, entre otras y los AATC 471/1984, 876/1986, 226/1990 y 339/1992). Sin embargo, no parece que el elemento cronológico del principio de legalidad penal pueda trocearse no sólo en sus manifestaciones sino incluso en la sede constitucional que lo alberga. En definitiva, la lógica intrínseca de la institución, tal y como ha sido moldeada históricamente por la jurisprudencia, la legislación y la oppinio iuris académica, concordes en este punto ahora polémico, tiene cabida en la Constitución, que no quiso disminuir las garantías ya existentes sino lo contrario. Se impone así la interpretación conjunta de sus arts. 9.3 y 25.1 ya que de no hacerlo podría llegarse a la conclusión paradójica de que uno de ellos es inconstitucional por antinomia.

3. El fundamento profundo de tal conclusión hinca sus raíces en la misma entraña del Derecho Penal y de su doble función, que constituye el mínimo ético indispensable para la convivencia en sociedad por llevar aparejado el máximo reproche social tanto en su faceta retributiva como en la pedagógica, así como las más duras consecuencias a través de la pena, cuyo carácter infamante y su repercusión en el futuro, por obra de los antecedentes, la hacen especialmente gravosa y temible. Hoy en día, esta ya vieja concepción se ha traducido en un principio, el de intervención mínima, uno de aquellos sobre los cuales "descansa el derecho penal moderno", según comienza su preámbulo o exposición de motivos la Ley Orgánica 3/1989. En ella se añade que "en mérito suyo el aparato punitivo reserva su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser tratada adecuadamente más que con el recurso a la pena; tan grave decisión se funda a su vez en la importancia de los bienes jurídicos en juego y en la entidad objetiva y subjetiva de las conductas que los ofenden". Ello viene a justificar genéricamente la eliminación de la falta consistente en el maltrato de obra que contenía el antiguo texto del Código Penal (art. 581.1).

El límite cronológico del ius puniendi como conjunto de normas y como potestad, comprende pues tanto la interdicción de la irretroactividad de la ley más severa, que puede rastrearse en nuestro Derecho histórico hasta el Fuero Real y Las Partidas, como la retroactividad obligada de la más benigna, no por compasión, humanitatis causa, ni tampoco por virtud del principio in dubio pro reo, sino por razones de justicia, como valor constitucional preferente y norte del Estado de Derecho, con la libertad por delante, que en la coyuntura aquí contemplada juegan un papel decisivo. Non pietatis sed iustitiae causa, pues, que ya se dijo otrora. Efectivamente, cuando el legislador promulga una ley penal más suave está reconociendo implícitamente al menos y la ley Orgánica 3/1989 explícitamente, que la precedente más severa no se acomoda a las exigencias de justicia de la sociedad coetánea. No parece coherente admitir a priori la posibilidad de que dos poderes públicos, el legislativo y el judicial funcionen cada uno a su aire, exonerando y castigando a la vez las mismas conductas por mor del tiempo en que sucedieron. Es evidente que para evitar tal distonía debe prevalecer la ley nueva que refleja las convicciones del pueblo, a través de sus representantes, en tan preciso momento y, por tanto, pone el listón del mínimo ético o aplica el principio de intervención mínima para no dar lugar a situaciones injustas, en las que personas distintas por idénticos hechos (acciones u omisiones) pudieran ser castigados unos y exonerados otros de responsabilidad penal total o parcialmente por la mera circunstancia de haberlas realizado con horas o incluso minutos de diferencia. En otro aspecto, resulta claro también que por su propia naturaleza la retroactividad opera tan sólo en el ámbito penal y deja a salvo la responsabilidad civil abreviada de tales hechos. Es lo que hace precisamente la Disposición Transitoria Segunda de la ley Orgánica 3/1989.

La retroactividad obligada de la norma penal más benigna, que por definición lo es siempre la que elimina la conducta del catálogo de las infracciones, se encuentra reconocida en el bloque de la constitucionalidad aplicable al caso, en el cual se integra necesariamente la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 40.1) donde se establece como principio general la irretroactividad de las Sentencias declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, pero concediendo eficacia retroactiva a los procesos penales en los cuales, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicable, resulta una reducción de la pena.

4. A lo dicho conviene, finalmente, añadir el criterio hermenéutico que suministra la propia Constitución para la lectura de sus normas sobre derechos fundamentales, que han de interpretarse a la luz de los Tratados y Acuerdos ratificados por España (art. 10.2 C.E. y STC 245/1991, entre otras). Pues bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por instrumento de 13 de abril de 1977 (BOE de 30 de tales mes y año), proclama conjuntamente estas dos vertientes del principio de legalidad penal en el tiempo. Por un lado, consagra el derecho a no ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, añadiendo a la vez que "si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ello" (art. 15.1). Este mandato incorporado a nuestro Derecho interno conforme al art. 96.1 C.E., pone de manifiesto que en el haz de garantías del principio de legalidad penal figura el derecho a la retroactividad de las normas penales más benignas y que en consecuencia, deben de ser interpretadas de tal guisa, retroactivamente in bonam partem, tanto las normas constitucionales como el resto de las normas de nuestro ordenamiento (SSTC 42/1982 y 76/1982). A este Tribunal le corresponde -como garante último de los derechos fundamentales protegidos mediante el recurso de amparo- evitar que así suceda, teniendo en cuenta que, es la propia jurisdicción nacional quien está llamada en primer término a reparar en el orden interno cualquier vulneración de los derechos protegido en el Pacto, como advierte el Protocolo Facultativo del mismo, suscrito y ratificado en 1985 [art. 5.3 b].

5. La Ley Orgánica 3/1989 excluyó del ámbito penal los daños de escasa cuantía causados por conducción imprudente de vehículos automóviles, dando nueva redacción al art. 563 del Código Penal, por cuya virtud había sido condenado el hoy demandante en Sentencia de un Juez de Instrucción de Mérida antes de promulgarse la nueva norma, que sin embargo estaba ya vigente cuando conoció del caso en apelación la Audiencia Provincial de Badajoz. A tenor de la Disposición transitoria segunda de aquella Ley, en consonancia con lo dicho por el art. 24 de Código Penal, hubiera debido limitarse "el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas". No haciéndolo así, la Sentencia impugnada desconoció paladinamente el claro y tajante mandato legal, que había sido recordado en el acto de la vista por el defensor del acusado y simultáneamente vulneró su derecho fundamental a la legalidad penal, contenido en el art. 25.1 C.E., por negar el efecto beneficioso -la absolución- que conllevaba la despenalización de la conducta incriminada con posterioridad a su comisión.

En suma, la Sentencia de la cual discrepo hubiera debido, a mi entender, amparar al demandante y reconocerle el derecho a que le fuera aplicada retroactivamente la Ley Orgánica 3/1989, por estar comprendida tal retroactividad en el principio de legalidad penal proclamado en el art. 25.1 de la Constitución, anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial y reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la vista para que se dictare otra nueva.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 204/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:204

Recurso de amparo 1.949/1991 548/1992 (acumulados). Contra Autos dictados por el Juzgado Militar Territorial núm. 18 de Cartagena y contra los del Tribunal Territorial Primero.

Supuesta vulneración de los derechos al Juez ordinario y a un proceso con todas las garantías: estatuto jurídico del Juez Togado Militar. Voto particular

1. Nuestra Ley Orgánica no exige que el amparo se interponga frente a «la primera» resolución dictada en unas diligencias preparatorias; basta que en el momento en que, tempestivamente, se reaccione frente a las mismas, pero en tal momento ya ineludiblemente se denuncie la vulneración de derechos fundamentales que se entiende cometida [F.J.2].

2. Los derechos al Juez ordinario y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E), en la medida en que se proyectan sobre un determinado «status» de los Jueces y Tribunales, confieren un derecho fundamental a que la propia causa, por emplear la dicción del art. 6.1 C.E.D.H., sea oída por un Tribunal independiente e imparcial, independencia e imparcialidad que no requieren, para entenderse vulneradas, la producción de una resolución positivamente parcial o positivamente carente de independencia. Es suficiente, por el contrario, que el «status» jurídico del juzgador no reúna las condiciones que, en sí mismo y como tal «status», vienen exigidas por el art. 24.2 C.E., para que pueda entenderse producida una vulneración actual, inmediata y directa del derecho fundamental [F. J.2].

3. En los procedimientos seguidos ante la jurisdicción militar son plenamente exigibles los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), derechos que, con arreglo al art. 10.2 C.E., no deben ser interpretados en contradicción, particularmente, con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída «por un Tribunal independiente e imparcial» (art. 6.1 C.E.D.H.) [F.J.4].

4. Se trata de determinar si los órganos judiciales militares que han conocido del presente supuesto, en su estructura y funcionamiento, satisfacen las exigencias constitucionales de independencia del poder ejecutivo, es decir, si son reconocibles como órgano judicial que ha de resolver de modo equitativo e imparcial un proceso en el que actúan como parte acusadora los poderes públicos y en el que han acordado originariamente o han revisado en vía de recurso, según el caso, medidas que afectan a la libertad y seguridad de las personas sometidas a un procedimiento penal (Sentencias del T.E.D.H. de 22 de mayo de 1984, casos Duinhof y de Jong, y de 8 de junio de 1976, caso Engel) [F.J.6].

5. La L.O. 4/1987 proclama inequívocamente el carácter independiente e inamovible de los Jueces Togados Militares, como parte que son de la jurisdicción militar, incorporando específicas garantías al respecto. Sin duda estas proclamaciones valdrían de poco si el resto de la propia Ley Orgánica, o de otras de aplicación al Juez Togado, contuviesen disposiciones que se encargaran de contradecir dichas proclamaciones. Es precisamente lo que se trata de poner de manifiesto en las demandas de amparo, en las que las afirmaciones de principio acerca de la falta de independencia del Juez Togado vienen apoyadas en algunos preceptos legales que los recurrentes entienden que vulneran el art. 24 C.E [F.J.7].

6. La Constitución no exige que toda función jurisdiccional sea atribuida en todo caso a Magistrados y Jueces de carrera integrados en un cuerpo único, so pena de incurrir en una vulneración del art. 24 C.E., contemplando ella misma supuestos de lo contrario (arts. 136.3 y 159 C.E.); de otra parte, y con independencia de lo anterior, es claro que el mandato contenido en el art. 122.1 C.E. no se proyecta necesariamente sobre la jurisdicción militar prevista en el art. 117.5 C.E. Desde la perspectiva del art. 24 C.E. es, pues, válida la opción de la L.O. 4/1987 que dispone que los Juzgados Togados Militares sean desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos (art. 54), hoy unificados en el Cuerpo Jurídico de la Defensa. El principio de independencia judicial no viene, en efecto, determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el «status» que les otorgue la Ley en el desempeño de las mismas [F.J.8].

7. La previsión legislativa de posibles responsabilidades disciplinarias del miembro de un cuerpo jurídico militar que desempeña funciones judiciales, como consecuencia de su condición de militar, no constituye, por sí misma, un atentado al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, en cuanto equivale a una derogación del principio de independencia judicial. El Juez Togado Militar es, con arreglo a su configuración estatutaria, independiente en el ejercicio de sus funciones, no estando sometido a instrucciones del poder ejecutivo, y sin que esta afirmación, siempre desde la perspectiva del art. 24 C.E., deba verse desvirtuada por la existencia de un específico régimen disciplinario que pueda serle aplicable, con específicas garantías, en su condición de militar. Solo frente a una aplicación desviada de estos preceptos, lo que no ha sido aquí el caso, le corresponderá, por tanto, a este Tribunal otorgar el amparo de los derechos invocados [F.J.9].

8. Inamovilidad significa, con arreglo a su acepción general, que, nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal, no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas [F.J.10].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.949/91 y 548/92, interpuestos respectivamente por don Manuel Blázquez Solís, representado por el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández, y por don José Antonio Escalada Fernández, representado por el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban, asistidos ambos por el Letrado don José Luis Mazón Costa, contra los Autos, de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991 dictados por el Juzgado Militar Territorial núm. 18 de Cartagena y contra los Autos, de 3 de febrero de 1992, del Tribunal Territorial Primero. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos que tuvieron entrada en la sede de este Tribunal con fecha 27 septiembre 1991 y 3 de marzo 1992, los demandantes solicitaron la designación de Procurador de oficio para formalizar demanda de amparo. El primero de estos escritos, suscrito por don Manuel Blázquez Solís, fue registrado con el núm. 1.949/91 y previa designación de Procurador del turno de oficio, dio lugar a la formalización de la oportuna demanda con fecha 12 de diciembre de 1991. El segundo de dichos escritos, suscrito por ambos recurrentes y al que correspondió el núm. 548/92, previa designación de Procurador de oficio, fue seguido del escrito de demanda presentado con fecha 18 de mayo de 1992.

2. Las demandas formalizadas se basan en los siguientes hechos:

A) Don Manuel Blázquez Solís y don José Antonio Escalada Fernández prestaban el servicio militar obligatorio en las corbetas "Vencedora" e "Infanta Elena" respectivamente, cuando, debido al proyectado envío de dichos buques a la zona del Golfo Pérsico, tomaron la decisión de ausentarse de su unidad. El 4 de abril de 1991 resolvieron poner fin a su ocultamiento y presentarse voluntariamente ante el Juzgado Togado Militar núm. 32 (Barcelona), acordándose desde esa fecha su detención y posterior ingreso en un centro penitenciario militar bajo la acusación de delito de deserción (diligencias preparatorias núms. 18/3/91 y 18/2/91, respectivamente, del Juzgado Togado Militar núm. 18, radicado en Cartagena). En el mismo día de su presentación y detención, y con asistencia letrada, manifestaron que se negaban a seguir prestando el servicio militar.

B) Puestos en libertad provisional mediante sendos Autos de 3 de julio de 1991, los actores no se presentaron en su destino, manteniéndose en ignorado paradero, por cuyo motivo se incoaron las diligencias preparatorias núms. 18/129/91 y 18/140/91, respectivamente, también por presunto delito de deserción. Con fecha de 5 de agosto, se dictaron Autos por los que se reformaron los del 3 de julio anterior, acordándose la prisión preventiva rigurosa comunicada de los demandantes, así como su búsqueda y captura y llamamiento por requisitoria.

C) El 22 de julio de 1991, los demandantes interesaron la nulidad de todas las actuaciones practicadas, por estimar vulnerado su derecho de defensa y a ser juzgados por autoridad judicial independiente e imparcial. A través de Autos de 9 de septiembre de 1991, el Juzgado denegó las peticiones de nulidad formuladas, resolviendo, por Autos de 11 de septiembre, declarar conclusas las diligencias preparatorias núms. 18/2/91 y 18/3/91 y entregar los autos al Fiscal, para que en el término de tres días solicitase lo que estimara oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral, y en este último supuesto calificase por escrito los hechos.

D) Frente a los Autos citados de 5 de agosto y 9 de septiembre de 1991 dedujeron los actores sendos recursos de apelación, los cuales fueron desestimados por Autos de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, de 9 de octubre de 1991, a los que se formuló un voto particular concurrente. Dichos Autos resultaron confirmados en súplica por los de 3 de febrero de 1992.

3. El recurso de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado Militar Territorial de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991, y del Tribunal Militar Territorial, de 3 de febrero de 1992. La argumentación de la demanda puede resumirse como sigue:

A) El Juez Togado Militar no posee el status propio de la carrera judicial (independencia, inamovilidad y sometimiento único y exclusivo al imperio de la Ley). Sólo la cúpula de la justicia militar, esto es, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, puede considerarse autoridad judicial independiente e imparcial, pues sus componentes gozan sin excepción de aquel status a todos los efectos, sin fisuras de control o dependencia en favor del Poder Ejecutivo. En cambio, un Juez Togado es un militar que está sujeto a la disciplina del mando y puede ser sancionado por un doble conducto, como militar, por el mando con arreglo al sistema establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y, como Juez, por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar y por el Consejo General del Poder Judicial.

B) Así, los demandantes, al ser sometidos a un proceso por un Juez que no es independiente ni inamovible, se han visto privados de una garantía y requisito básico de todo procedimiento judicial, la del Juez imparcial, no sometido a presiones ni dependencias distintas del imperio de la legalidad. La organización de la justicia militar incumple estos preceptos constitucionales: el art. 24.2 (derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías), el art. 117.5 ("... la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar de acuerdo con los principios de la Constitución"), el art. 117.1 y el art. 122 (los Jueces y Magistrados formarán un Cuerpo único). Los preceptos legales que regulan la actividad judicial militar son contrarios a la Constitución como ocurre, entre otros, con los arts. 122 y 161 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

C) En suma, resulta vulnerado el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (en este caso por la Constitución) reconocido en el art. 24.2 C.E., al haber sido encausados los demandantes por un órgano que, realizando funciones judiciales, no es independiente del Poder Ejecutivo ni goza del "status" propio de la carrera judicial. Idéntico resultado se alcanza desde la óptica del derecho a un proceso con todas las garantías, del art. 24.2 C.E., pues la independencia e imparcialidad constituyen la garantía básica de todo procedimiento judicial.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas al ser la figura del Juez Togado Militar en su actual organización contraria al art. 24.2 C.E.

4. La demanda de amparo interpuesta por don Manuel Blázquez Solís, en el recurso núm. 1.949/91, fue admitida a trámite mediante providencia de 3 de junio de 1992. En cuanto a la demanda de amparo suscrita por ambos recurrentes y tramitada bajo el núm. 548/92, mediante providencia de 3 de junio de 1992 fue admitido a trámite el recurso de don José Antonio Escalada Fernández, e inadmitido el del otro recurrente, puesto que su anterior demanda, dirigida contra las mismas resoluciones y sustentada en idénticos fundamentos, había sido admitida ya a trámite por el Tribunal en la resolución antes citada.

5. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones señala que la pretensión de amparo se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, materia que excede del objeto propio del recurso de amparo. Se discute por otra parte la imparcialidad del Juez militar, no del concreto titular del órgano judicial, sobre el que no ha habido ninguna injerencia, puesto que ningún acto concreto del poder ejecutivo le afectó en el ejercicio de sus funciones. Las distintas resoluciones judiciales dictadas a lo largo del proceso se invocan como meras muestras de la falta de imparcialidad de los órganos de la jurisdicción militar. Finalmente, en cuanto a la adecuación a los principios constitucionales de la jurisdicción militar, la actividad legislativa ha reducido la actuación judicial militar al ámbito exclusivamente castrense y los órganos de esta jurisdicción ofrecen al justiciable las mismas garantías establecidas con carácter general en la actuación de los Jueces y Magistrados. La especialidad de la jurisdicción militar deriva del propio Texto constitucional y se centra en el diferente ámbito de una y otra jurisdicción, que en el presente caso se refiere a un delito nítidamente militar como es el de deserción. Los miembros de los órganos judiciales militares son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley y no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni retirados sino en los casos y con las garantías establecidas en las leyes. La jurisdicción militar está integrada en el poder judicial, unida en su vértice por medio de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo; el Consejo General del Poder Judicial vela por su independencia, a la vez que dispone de facultades inspectoras y sancionadoras sobre los órganos que la integran y sus titulares. Como consecuencia de esta integración, la Fiscalía Militar depende del Fiscal General del Estado. La jurisdicción militar goza así de una plena equiparación con la jurisdicción común u ordinaria. Por todo ello, el Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado en sus alegaciones expone diversas causas de inadmisibilidad. En cuanto al Auto de conclusión de las diligencias preparatorias, no han sido agotados todos los recursos utilizables, ya que cabía recurso de queja, no formulado a pesar de que los recurrentes disponían de asistencia letrada que hubiera permitido suplementar la falta de una expresa instrucción de recursos. La falta de imparcialidad de los órganos de la jurisdicción militar no fue denunciada tan pronto como se produjo. En cuanto al fondo del asunto, el amparo aparece formulado como una especie de recurso indirecto de inconstitucionalidad, puesto que la infracción constitucional se sitúa en la misma intervención del Juez Togado como representante de una clase modelada por el legislador orgánico, autor de la Ley de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. La estimación del amparo llevaría a promover la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal, pero el recurrente no precisa la norma o normas cuya constitucionalidad cuestiona, ni tampoco su concreta relación o relevancia con el caso sometido a la consideración del Tribunal. La jurisdicción militar es una jurisdicción especial, prevista por el art. 117.5 C.E., de especialidad singular en el ámbito exclusivamente castrense (STC 60/1991), cuyo ejercicio ha de estar de acuerdo con los principios de la Constitución y en concreto con los relativos a la independencia del órgano judicialy a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa (ibidem, fundamento jurídico 3º), incluida la independencia frente al ejecutivo y la exclusiva sumisión al imperio de la ley. Los principios constitucionales aplicables a la jurisdicción militar no exigen en cambio un modelo de jueces de carrera que formen un cuerpo único, sino las necesarias instituciones de garantía, como son la inamovilidad y un régimen de incompatibilidades. La ordenación actual de la justicia militar supone una ruptura con la tradición, puesto que quedan fuera de la función jurisdiccional las autoridades militares y órganos de mando que tenían anteriormente atribuídas este tipo de funciones.

7. Por Auto de 20 de julio de 1992 la Sala acordó suspender la ejecución del Auto del Juzgado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991.

8. En virtud de Auto de 30 de octubre de 1992, se acordó la acumulación del recurso 548/92 al núm. 1.949/91, por apreciar que el objeto de ambos guarda la necesaria conexión, por la naturaleza de la cuestión debatida.

9. Por providencia de 3 de junio de 1994, se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 20 de junio de 1994, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados se dirigen contra distintas resoluciones adoptadas por el Juez Togado Militar que conoció de la causa seguida contra los recurrentes por un delito de deserción militar, confirmadas por el Tribunal Militar Territorial Primero. En concreto, el recurso de amparo 1.949/91, interpuesto por don Manuel Blázquez Solís, se dirige frente a los siguientes Autos del Juzgado Militar Territorial núm. 18, con sede en Cartagena: a) Auto de 5 de agosto de 1991, sobre revocación de libertad provisional e ingreso en prisión; b) Auto de 9 de septiembre del mismo año, de denegación de solicitud de nulidad de actuaciones en las diligencias preparatorias seguridad por el indicado delito; c) Auto de 11 del mismo mes y año, por el que se dan por conclusas las citadas actuaciones. Por su parte, el recurso de amparo 548/92, interpuesto por el mismo recurrente y por don José Antonio Escalada Fernández (si bien admitido únicamente respecto de este último), además de los tres Autos citados, impugna los Autos del Tribunal Militar territorial Primero, de 3 de febrero de 1992, que desestiman los recursos de suplica interpuestos frente al Auto de 9 de octubre del mismo año que, a su vez desestimaba el recurso de apelación interpuesto frente al Auto de 9 de Septiembre, más arriba citado, denegatorio de nulidad de actuaciones.

Entienden los recurrentes que los referidos Autos vulneran los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), toda vez que proceden de un órgano que, realizando funciones judiciales, no es independiente del poder ejecutivo (no es autoridad judicial independiente en el sentido del art. 6.1 C.E.D.H.), ni goza del status propio de la carrera judicial.

2. Los recursos de amparo no incurren en ninguno de los supuesto de inadmisión diversamente alegados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

A) Los recurrentes han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1a) LOTC]. Con independencia de que frente al Auto de conclusión de diligencias preparatorias, de 11 de septiembre de 1991, pudiera caber el recurso de queja, como señala el Abogado del Estado, las demandas de amparo se dirigen tanto contra el Auto de conclusión citado, como contra anteriores resoluciones del mismo órgano jurisdiccional cuya anulación comportaría por vía de consecuencia necesaria la nulidad de las actuaciones judiciales que le siguieron en el tiempo, por lo que la causa de inadmisibilidad invocada carecería de influencia decisiva sobre el pronunciamiento que en todo caso habría de dictar el Tribunal. En cuanto al recurso núm. 1.949/91 iniciado por don Manuel Blázquez Solís cuando aún se encontraba en trámite el recurso de apelación que fue seguido de recurso de súplica, recursos cuyo agotamiento debe preceder a la demanda de amparo, el Abogado del Estado no tiene en cuenta que el mismo recurrente inició a renglón seguido de estos recursos judiciales un nuevo proceso de amparo, que fue inadmitido por encontrarse en trámite otro recurso anterior del mismo recurrente con el mismo objeto. No puede ser constituido en situación de indefensión, de modo definitivo o irreparable, quien diligentemente expresó su voluntad de recurrir en amparo por el hecho de que la segunda de sus peticiones fuera considerada redundante o innecesaria, puesto que para tal pronunciamiento es condición necesaria la viabilidad desde el punto de vista formal de la primera de las solicitudes.

B) Los recurrentes han invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello (art. 44.1c] LOTC). Alega el Abogado del Estado que la supuesto falta de independencia del Juez Togado no fue denunciada con ocasión de dictar éste la primera resolución en las diligencias preparatorias de que tuviera conocimiento la representación del actor, por lo que se habría incumplido dicho requisito, de carácter insubsanable. La conclusión que extrae el Abogado del Estado no es, sin embargo, correcta; nuestra Ley orgánica no exige que el amparo se interponga frente a "la primera" resolución dictada en unas diligencias preparatorias; basta que en el momento en que, tempestivamente, se reaccione frente a las mismas, pero en tal momento ya ineludiblemente, se denuncie ya la vulneración de derechos fundamentales que se entiende cometida.

C) La violación del derecho o libertad debe entenderse, en este caso, imputable de modo inmediato o directo a una acción u omisión del órgano judicial (art. 44.1.b LOTC). Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado ponen de manifiesto cómo los recurrentes no imputan al Juez Togado lesión alguna actual y concreta de sus derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías, sino que única y exclusivamente denuncian la inconstitucionalidad del régimen legal que configura la posición y status de dicho Juez Togado, que entienden contraria a lo dispuesto en dicho art. 24.2 C.E. en conexión con diversos preceptos del Título VI de la Constitución. No estaríamos, pues, ante una vulneración del derecho fundamental, por parte del órgano judicial, resultante de la aplicación de dicho régimen legal, lo que nuestra Ley orgánica no excluye, sino ante una impugnación "abstracta" de la legislación relativa a la jurisdicción militar, sin traducción o consecuencia concreta alguna en la actuación del Juez Togado. No habría, así, una violación del derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial.

Estos argumentos no son aceptables. Los derechos al Juez ordinario y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E), en la medida en que se proyectan sobre un determinado status de los Jueces y Tribunales, y sin prejuzgar en este momento cuál sea éste desde la perspectiva del art. 24 C.E., confieren un derecho fundamental a que la propia causa, por emplear la dicción del art.6.1 C.E.D.H., sea oída por un tribunal independiente e imparcial, independencia e imparcialidad que no requieren, para entenderse vulneradas, la producción de una resolución positivamente parcial o positivamente carente de independencia. Es suficiente, por el contrario, que el status jurídico del juzgador no reúna las condiciones que, en sí mismo y como tal status, vienen exigidas por el art. 24.2 C.E., para que pueda entenderse producida una vulneración actual, inmediata y directa del derecho fundamental, sin que sea en absoluto preciso, insistimos, que las señaladas deficiencias se hayan efectivamente traducido en una resolución judicial no independiente. En otras palabras, el art. 24.2 C.E. reconoce un derecho fundamental a un Juez o Tribunal con un determinado carácter, de tal manera que con el solo sometimiento a un juzgador carente de dicha connotación podría producir ya una vulneración actual y concreta del derecho fundamental.

Este planteamiento viene a coincidir con las apreciaciones del T.E.D.H. en las que subraya la importancia del régimen normativo, más allá de su aplicación en los supuestos concretos, incluso cuando dicha aplicación es más respetuosa del derecho de la persona que la propia norma: "A pesar de que es frecuente apoyarse más en la realidad que en las apariencias y en la literalidad de los preceptos a la hora de pronunciarse sobre las violaciones de los derechos protegidos por el Convenio..., sin embargo, las exigencias establecidas "por la ley" revelan una especial importancia cuando se trata de definir la autoridad judicial, teniendo en cuenta la confianza que ésta ha de inspirar a los encausados en una sociedad democrática" (Sentencia del T.E.D.H. de 22 de mayo de 1984, caso Duinhof y Duijf, fundamente 34).

Ello debe ser así incluso en un supuesto como el presente en el que, ciertamente, y como señala el Abogado del Estado, las demandas parten de una negación de principio de la independencia del Juez Togado, apoyada en el contenido de algunos preceptos legales, sin ánimo exhaustivo. Ante una alegación de esta naturaleza, solo corresponde a este Tribunal Constitucional, a través de este recurso de amparo, determinar si se ha producido o no la indicada lesión de derechos fundamentales, sin que ello lo convierta en un recurso de inconstitucionalidad.

3. Tanto más importante, sin embargo, resulta fundamental, a los efectos de resolver los presente recursos de amparo, delimitar con la mayor precisión posible el objeto de los mismos.

Ante todo debe subrayarse que el derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2 C.E), como señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, no es objeto de las presentes demandas de amparo, con independencia de los motivos que llevaran a los recurrentes a abandonar la unidad militar. Las demandas se ciñen al amparo de los citados derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

En segundo lugar debe recordarse que el proceso de amparo se dirige exclusivamente a preservar a los ciudadanos en el disfrute del ejercicio de los derechos fundamentales referidos en el art. 53.2 C.E. En este caso, concretamente, los demandantes solicitan el amparo de su derecho fundamental a la tutela judicial en sus particulares vertientes al Juez ordinario predeterminado por la ley y al proceso con todas las garantías. Es este amparo de los derechos del art. 24 C.E. el único que este Tribunal Constitucional puede otorgar por esta vía y, por tanto, el único que puede ser objeto de un recurso de amparo constitucional. Ello obliga a considerar irrelevantes, por sí mismas, las denuncias contenidas en ambos recursos de amparo relativas a determinados preceptos del Título VI de la Constitución que se entienden "incumplidos". En este proceso constitucional los Autos impugnados, y eventualmente los preceptos legales de los que traen causa, sólo pueden ser contrastados con los derechos fundamentales y, en particular en este caso, en el art. 24 C.E. no es un precepto a través del cual, y sin otras consideraciones, quepa incorporar al ámbito del recurso de amparo el entero contenido de dicho Título de nuestra Constitución. Ciertamente, los derechos fundamentales del art. 24 encuentran consecuencia y reflejo en determinados preceptos del Título VI, pero en una perspectiva que es inversa a la que proponen los recurrentes. La cuestión planteada por estos amparos, por tanto, es únicamente la de si la función jurisdiccional ejercida por el Juez Togado, en razón de su status, responde a las exigencias del art. 24 C.E.

Por último hay que señalar que los Autos impugnados, dictados por un Juez Togado Militar en un procedimiento concerniente a un delito de deserción, enmarcado en el ámbito estrictamente castrense y fuera del supuesto de tiempos de guerra, no implican en absoluto una respuesta universal a las cuestiones planteadas por la jurisdicción militar desde la perspectiva del art. 24 C.E. es decir, una respuesta general válida lo mismo para la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense que para los supuesto de estado de sitio, tanto para la jurisdicción militar en tiempos de paz como en tiempos de guerra. A los efectos de los presentes recursos de amparo lo que importa es el status de un Juez Togado Militar en tiempos de paz y en el ámbito estrictamente castrense; no son, pues, pertinentes las referencias contenidas en las demandas acerca de la jurisdicción militar en tiempo de guerra (art. 161 de la L.O. 4/1987).

4. Los recurrentes solicitan el amparo de sus derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) en un procedimiento seguido ante la jurisdicción militar, por lo que la primera duda que debe quedar despejada es la relativa a si los derechos fundamentales del art. 24 son invocables frente a esta jurisdicción. El reconocimiento por la Constitución, y esta es la primera afirmación que debe consignarse, de una "jurisdicción militar" en el ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E, inciso 2º) no excepciona el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. El propio art. 117.5, inciso segundo, C.E. solo prevé la existencia de una jurisdicción militar "de acuerdo con los principios de la Constitución", entre los cuales ocupa una posición central el que se traduce en el derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y tribunales. La jurisdicción militar, pues, más allá de todas sus peculiaridades reiteradamente reconocidas por este Tribunal (STC 97/1985, fundamento jurídico 4º; 180/1985, fundamento jurídico 2; 60/1991, fundamento jurídico 4º)ha de ser "jurisdicción", es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva. Esta misma idea se encuentra corroborada, en negativo, por el art. 117.6 C.E. cuanto al declarar lapidariamente que "se prohiben los Tribunales de excepción", excluye la existencia de órganos judiciales que excepcionen el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

Quiere ello decir, más concretamente, que en los procedimiento seguidos ante la jurisdicción militar son plenamente exigibles los derechos al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), derechos que, con arreglo al art. 10.2 C.E., no deben ser interpretados en contradicción, particularmente, con el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída "por un tribunal independiente e imparcial" (art. 6.1 C.E.D.H.). La cuestión de si la independencia del órgano judicial debe ser enmarcada en el ámbito del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley o en el del derecho a un proceso con todas las garantías es, efectivamente, secundaria, como concluye el Abogado del Estado; al ser la independencia una nota inherente a cualquier jurisdicción, debe considerarse inserta en el concepto previo de tutela judicial (art. 24.1 C.E). El art. 117.5 C.E, dijimos en la STC 60/1991, "ha establecido límites y exigencias muy estrictos de la Ley reguladora de la jurisdicción militar. Impone al legislador una transformación radical de su configuración y alcance, dejándola sometida a los principios constitucionales relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa..." (fundamento jurídico 3º).

5. Es en este punto donde se inserta la demanda de amparo que, como ha quedado expuesto, niega que los órganos judiciales integrantes de la jurisdicción militar, con la excepción de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y particularmente el Juez Togado Militar que ha dictado las resoluciones objeto del recurso de amparo, ostenten el carácter de Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2), con los inherentes atributos de independencia e imparcialidad. En particular, el Juez Togado pertenece al Cuerpo jurídico de la Defensa, y no al "Cuerpo único" exigido por el art. 122.1 C.E. De otra parte, no sería Juez independiente del poder ejecutivo por estar sometido como militar a la potestad disciplinaria de sus mandos superiores, al menos cuando no actúa en el ejercicio de su cargo (art. 122 de la L.O. 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y art. 32 de la L.O. 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas). El Juez Togado, en fin, no gozaría de inamovilidad plena puesto que la Administración militar "conserva dispositivos para hacerla ineficaz", tales como el ascenso que comporta la pérdida del destino. En suma, si bien la ley establece que los miembros de cuerpos jurídicos en funciones judiciales no pueden desempeñar otras funciones militares (art. 119 de la L.O. 4/1987), ello no les releva plenamente de las obligaciones militares, ni de la sumisión a la jerarquía y disciplina de mando.

6. Las demandas de amparo deben ser desestimadas. Los Autos del Juez Togado Militar, confirmados por el Tribunal Territorial Militar no vulneran los derechos fundamentales invocados al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías.

De la argumentación de los demandantes deben, ante todo, eliminarse las consideraciones basadas en hipotéticas aplicaciones desviadas de las normas citadas que, no solamente no se han producido, sino que, de producirse en alguna ocasión, lo que nunca es descartable para ninguna norma, solo lo serían como supuesto abusivo o desviado de aplicación de las mismas, como supuesto en suma de "uso torticero" del Derecho, lo que en modo alguno puede erigirse en reproche capaz de fundamentar la ilegitimidad constitucional de la norma ni, muy particularmente a la vista de la fundamentación de las presentes demandas, de deslegitimar por sí mismo el status de régimen legal que configure la posición de un órgano judicial como independiente e imparcial. Pues lo que se trata de determinar, precisamente, es si el status legal del Juez Togado le permite fungir como órgano judicial capaz de dispensar la tutela en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos (art. 24.1 C.E.). Dicho en otros términos, se trata de determinar si los órganos judiciales militares que han conocido del presente supuesto, en su estructura y funcionamiento, satisfacen las exigencias constitucionales de independencia del poder ejecutivo, es decir, si son reconocibles como órgano judicial que ha de resolver de modo equitativo e imparcial un proceso en el que actúan como parte acusadora los poderes públicos y en el que han acordado originariamente o han revisado en vía de recurso, según el caso, medidas que afectan a la libertad y seguridad de las personas sometidas a un procedimiento penal (Sentencias del T.E.D.H. de 22 de mayo de 1984, casos Duinhof y de Jong, y de 8 de junio de 1976, caso Engel).

7. El Juez Togado Militar titular del Juzgado Togado Militar núm. 18, con sede en Cartagena, con arreglo a la ley que le resulta aplicable, es un Juez independiente e inamovible en los términos exigidos por el art. 24 C.E.

En este sentido, y comenzando por el principio, resulta necesario recordar las inequívocas afirmaciones contenidas en los preceptos que abren la L.O. 4/1987, de la competencia y organización de la jurisdicción militar, en la que se inserta dicho Juez Togado:

"Art. 1. La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes.- Art. 2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por esta ley.- Art. 3. Todo órgano militar, en el ejercicio de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la ley".

En el mismo sentido, el art. 6 declara que "todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar", añadiendo en su segundo párrafo, que "los órganos de la propia jurisdicción no podrán corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos inferiores, sino en virtud de la resolución de los recursos que las leyes establezcan, ni dictarles instrucciones a este respecto". El art. 5, por su parte, declara la vinculación de los órganos de la jurisdicción militar a la Constitución, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que sea parte España; en un segundo párrafo expresa la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en los mismos términos que en la jurisdicción ordinaria.

El art. 8 declara que, en el ejercicio de sus funciones, "los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley"; por su parte, el art. 118 dispone que los Mandos Militares se abstendrán de intimar a quienes ejerzan cargos judiciales en la jurisdicción militar. Como garantía de lo anterior, el art. 9 declara, por fin, que, en el supuesto en que aquéllos se consideraran "perturbados en su independencia, lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central". En parecido sentido, el art. 118.

La L.O. 4/1987, por tanto, proclama inequívocamente el carácter independiente e inamovible de los Jueces Togados Militares, como parte que son de la jurisdicción militar, incorporando, como se ha visto, específicas garantías al respecto. Sin duda estas proclamaciones valdrían de poco si el resto de la propia Ley orgánica, o de otras de aplicación al Juez Togado, contuviesen disposiciones que se encargaran de contradecir dichas proclamaciones. Es precisamente lo que se trata de poner de manifiesto en las demandas de amparo, en las que las afirmaciones de principio acerca de la falta de independencia del Juez Togado vienen apoyadas en algunos preceptos legales que los recurrentes entienden que vulneran el art. 24 C.E.

8. La procedencia del Juez Togado Militar del Cuerpo Jurídico Militar y su no pertenencia al "Cuerpo único" de Jueces y Magistrados de carrera previsto en el art. 122.1 C.E. no vulnera el art. 24.2 C.E. Alegan los recurrentes que el art. 122.1 C.E. exige que Jueces y Magistrados estén integrados en un Cuerpo único, como "consecuencia necesaria" de la independencia judicial, lo que no ocurre en el caso del Juez Togado, que pertenece al hoy unificado Cuerpo Jurídico de la Defensa. Ciertamente, el art. 122.1 C.E. dispone que la ley orgánica del poder judicial determine el estatuto jurídico de los jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único. Ahora bien, es de tener en cuenta, de una parte, que la Constitución no exige que toda función jurisdiccional sea atribuida en todo caso a Magistrados y Jueces de carrera integrados en un cuerpo único, so pena de incurrir en una vulneración del art. 24 C.E., contemplando ella misma supuestos de lo contrario (arts. 136.3 y 159 C.E.); de otra parte, y con independencia de lo anterior, es claro que el mandato contenido en el art. 122.1 C.E. no se proyecta necesariamente sobre la jurisdicción militar prevista en el art. 117.5 C.E. Desde la perspectiva del art. 24 C.E. es, pues, válida la opción de la L.O. 4/1987 que dispone que los Juzgados Togados Militares sean desempeñados por miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos (art. 54), hoy unificados en el Cuerpo jurídico de la Defensa. El principio de independencia judicial no viene, en efecto, determinado por el origen de los llamados a ejercer funciones jurisdiccionales, sino precisamente por el status que les otorgue la ley en el desempeño de las mismas. Son precisamente las alegaciones expuestas en relación con dicho estatuto jurídico las que deben ser, finalmente, objeto de consideración.

9. El sometimiento del Juez Togado Militar a una específica disciplina militar, en tanto que militares y cuando no actúen en el ejercicio de sus cargos (art. 122 L.O. 4/1987 y 32 L.O. 12/1985, reguladora del régimen disciplinario de las fuerzas armadas), constituye otro de los argumentos centrales de las demandas. Alegan los recurrentes que el sometimiento a esta disciplina militar, aun cuando queden excluidos de la misma los supuestos en que se actúe en ejercicio de la función jurisdiccional, es incompatible con el principio de independencia judicial, señalando la variedad de los casos en los que se puede incurrir en infracción de la disciplina militar. Este argumento debe ser rechazado. Ciertamente, los Jueces y Vocales Togados integrantes de la jurisdicción militar se encuentran sometidos a las normas de conducta de la organización militar, al contrario de lo que sucede con los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria, quienes no tienen un status funcionarial o administrativo que comporte dependencia del Poder Ejecutivo. La cuestión, por tanto, es la relativa a si, en el marco de la especialidad de la Jurisdicción Militar (STC 60/1991), es compatible con el art. 24 C.E. el sometimiento del Juez Togado Militar a las normas disciplinarias militares, aun limitado a los supuestos en los que no actúen en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Ante todo es necesario tener en cuenta que los miembros del Cuerpo Jurídico de la Defensa que ejercen funciones judiciales están sujetos a un estricto régimen de incompatibilidades, no pudiendo desempeñar funciones distintas de las atribuidas por la ley orgánica que regula la jurisdicción militar (art. 119 L.O. 4/1987). La responsabilidad disciplinaria derivada del ejercicio de estas funciones jurisdiccionales solamente puede ser exigida por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, cuando se trate de faltas leves o graves, y por el Consejo General del Poder Judicial si la sanción a imponer comporta el apartamiento temporal o definitivo del destino o de la propia función judicial (art. 138 L.O. 4/1987).

En estas condiciones, la previsión legislativa de posibles responsabilidades disciplinarias del miembro de un cuerpo jurídico militar que desempeña funciones judiciales, como consecuencia de su condición de militar, no constituye, por sí misma, un atentado al derecho al Juez Ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías, en cuanto equivale a una derogación del principio de independencia judicial. El Juez Togado Militar es, con arreglo a su configuración estatutaria, independiente en el ejercicio de sus funciones, no estando sometido a instrucciones del poder ejecutivo, y sin que esta afirmación, siempre desde la perspectiva del art. 24 C.E., deba verse desvirtuada por la existencia de un específico régimen disciplinario que pueda serle aplicable, con específicas garantías, en su condición de militar. Solo frente a una aplicación desviada de estos preceptos, lo que no ha sido aquí el caso, le corresponderá, por tanto, a este Tribunal otorgar el amparo de los derechos invocados.

10. El Juez Togado Militar que ha dictado las resoluciones recurridas es inamovible en la medida exigida por el art. 24 C.E. Los demandantes de amparo alegan que "tampoco tienen inamovilidad comparable, pues el Ministerio de Defensa conserva dispositivos a su alcance para hacerla ineficaz que si se pusiesen en manos del Ministerio de Justicia respecto de los jueces civiles nadie dudaría que representaría un ataque a la independencia judicial del poder ejecutivo". El escrito de demanda no concreta esos "dispositivos", si bien en las alegaciones, a partir del voto particular formulado por uno de los Vocales Togados al Auto de la Sala que resolvió el recurso de apelación, se hace referencia a cómo en el caso del Juez Togado, el ascenso de empleo militar determina automáticamente la pérdida de destino.

Tampoco esta alegación puede ser aceptada. Al igual que en el supuesto anterior, el argumento parte de una premisa errónea, cual es la de que el art. 24 C.E. no tolera otro estatuto jurídico relativo a la inamovilidad que no sea el que corresponde ("comparable") a los Jueces y Magistrados de la jurisdicción ordinaria. Ciertamente, en el caso de éstos no hay ascensos en el empleo militar que puedan implicar un cambio de destino, pero ello por la sencilla razón de que no son militares de carrera, por lo que tampoco pueden ascender en la carrera militar. Lo cual no quiere decir que en la jurisdicción ordinaria no haya supuesto de ascenso que comporten cambio de destino (art. 311 L.O.P.J.). Se alega que la discrecionalidad de los ascensos es mayor en el caso de los militares, pero, al igual que en el supuesto anterior, la cuestión no es si el estatuto del Juez Togado es distinto al de un Juez ordinario, en lo que difícilmente puede no haber acuerdo, sino si ese estatuto vulnera o no los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

Inamovilidad significa, con arreglo a su acepción general, que, nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas. Por su parte, el art. 117.2 C.E. declara que "los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley". La L.O. 4/19, la cual debe considerarse ley en el sentido del anterior art. 117.2 C.E., Dispone entre las causas por las que solo cesará el Juez Togado, "2. Por ascenso, si conforme a este Ley, no corresponde al nuevo empleo el destino judicial que ocupan". Esta causa debe considerarse lo suficientemente precisa y predeterminada como para que no puede considerarse, por sí misma, que atente a la garantía de la inamovilidad judicial. De nuevo procede reiterar la misma salvedad: El estatuto jurídico del Juez Togado Militar, en punto a inamovilidad judicial, no vulnera los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. La eventualidad de un ascenso motivado o con el propósito de apartar a un Juez Togado de la instrucción de una determinada causa sería, de nuevo, consecuencia únicamente de una aplicación desviada de la norma, que sin embargo no se ha denunciado como producida en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formulan los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas y don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en los R.A. acumulados núm. 1.949/91 y 548/92.

El motivo fundamental de nuestra discrepancia reside en haber sometido a votación y fallo el presente recurso de amparo que, en nuestra opinión, debió de haber esperado a la decisión que el Pleno ha de adoptar en torno a la Cuestión 1.650/89 y las a ella acumuladas núms. 2.049, 2.117 y 2.224, todas ellas del año 1989 (esto es, muy anteriores en el tiempo a los referidos R.A.) y suscitadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Sevilla.

Aun cuando formalmente el objeto procesal de este amparo y el de las cuestiones de inconstitucionalidad parece distinto, pues en aquél hemos tenido que examinar diversos preceptos de la L.O. 4/1987 (fundamentalmente sus arts. 54.II y 66.2), en tanto que el objeto de las cuestiones lo constituyen los arts. 453.3 y 518 de la L.O. 2/1989, dicha conclusión sería precipitada, ya que en ambos procesos constitucionales de lo que se trata es de examinar si los Juzgados y Tribunales Militares poseen el grado de independencia, frente al Ejecutivo, necesario para poder ser configurados como órganos jurisdiccionales "ordinarios" a los efectos de poder conocer de lesiones de derechos fundamentales o simplemente de un proceso penal en el que siempre está comprometido el derecho a la libertad.

La mayoría de la Sala Primera, sin embargo, no lo ha entendido así y ha entrado a conocer de un objeto litigioso que debió de haberse solucionado mediante una Sentencia de remisión a la de la doctrina que habrá de dictar el Pleno en las citadas cuestiones. Al no haberlo hecho así, crea el riesgo de una futura contradicción doctrinal entre la Sala Primera y el Pleno, posibilidad cuyo solo planteamiento hubiera quedado descartada de habernos esperado a la solución por el Pleno de las referidas cuestiones de inconstitucionalidad.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 205/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:205

Recurso de amparo 2.379/1991. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo que desestima recurso interpuesto contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid sobre sanción disciplinaria impuesta por Acuerdo de la Audiencia Provincial de Madrid.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones: imposición de plano de sanción a Abogado defensor

1. Como este Tribunal ha reiterado, la instrucción errónea sobre un recurso no genera obligación alguna de admitirlo en el órgano judicial al que se remite, cuando legalmente dicho recurso no sea viable (STC 56/1991, por todas). Además, el referido error carece de trascendencia constitucional, pues, como veremos, no le ha producido indefensión a la parte, ni le ha cerrado el acceso al recurso de amparo que, de no haber mediado dicho ofrecimiento, hubiera podido ser extemporáneo [F.J.3].

2. En las SSTC 110/1990 y 190/1991 hemos dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de la llamada «policía de estrados», así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, con lo que se satisface el derecho del interesado a la tutela judicial. Por consiguiente, la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, no atenta contra el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva «ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada con base en la legalidad ordinaria, ni como medio necesario para acceder a la revisión judicial» (STC 190/1991) [F.J.3]

3. Como ha venido afirmando este Tribunal, la predeterminación legal del Juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional, en este caso la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas «ex lege» de la misma competencia material, en relación con las cuales basta con que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad [F.J.3].

4. Este Tribunal ha sostenido con reiteración (SSTC 120/1987, 63/1984, entre otras) que el cambio de criterio de un órgano judicial ante supuestos idénticos es compatible con los postulados del art. 14, siempre que se lleve a cabo con fundamentación suficiente y razonable, que pueda reconocerse como solución genérica, y no como respuesta exclusiva al problema planteado o como fruto de un voluntarismo selectivo, ya que lo contrario llevaría a consagrar la petrificación del ordenamiento jurídico. En el presente caso, el cambio de criterio se justifica razonadamente de modo suficiente en el Auto impugnado, sentando, como criterio firme y para todos los casos, el de que no puede examinar el orden contencioso-administrativo lo actuado por un órgano judicial perteneciente a otro orden jurisdiccional. En consecuencia, debe concluirse que no se ha producido la denunciada desigualdad en la aplicación de la Ley [F.J.3].

5. Hay que afirmar que ninguna violación del derecho de defensa se ha producido por la circunstancia de haberse impuesto de plano la sanción, ya que, ante la propia Sección que la acordó, mediante el recurso de audiencia en justicia, y ante la Sala de Gobierno, por la vía del recurso de alzada, pudo formular las alegaciones que tuvo por convenientes, en defensa de su derecho. Se hace obligado recordar, a este respecto, que la sanción impuesta al recurrente constituye una manifestación de la llamada «policía de estrados»; esta potestad de la Presidencia de los Tribunales en los juicios orales se concibe como un instrumento indispensable para asegurar la integridad y correcto desarrollo del proceso (art. 24.1 C.E.), obtener el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes de probidad y de buena fe (art. 118 C.E.), así como evitar las «dilaciones indebidas» (art. 24.2 C.E.). Todos los anteriores son fines constitucionalmente legítimos, a cuyo servicio se pone dicha potestad de ordenación, y la misma trascendencia de los fines perseguidos puede requerir que, en ocasiones, se ejerza ésta y se impongan las sanciones que lleve aparejada su inobservancia de forma inmediata en el tiempo a la infracción. Por ello, en casos como el presente, las alegaciones que en su defensa pueda hacer la parte deben realizarse en vías de recurso, «a posteriori», sin que el carácter pospuesto del derecho a la defensa suponga merma de los derechos contenidos en el art. 24 C.E [F.J.4].

6. La concurrencia de derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a realizar un juicio ponderativo de tales intereses y derechos constitucionales, con el fin de determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa o, si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de actuación en el proceso con corrección, buena fe, y sin provocar dilaciones indebidas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del jucio oral, de suerte que, si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se habría de entender vulnerado el derecho a la libertad de expresión, con el consiguiente menoscabo de los derechos y bienes a cuya salvaguardia se orienta [F.J.5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.379/91, promovido por don Luis María Figueroa Cuenca, representado por el Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez y asistido por la Letrada doña Isabel Silva Nicolás, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1991, que desestima el recurso interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de junio de 1989, sobre sanción disciplinaria impuesta por Acuerdo de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de diciembre de 1986. Ha sido parte el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1991, doña Rosalva Yanes Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis María Figueroa Cuenca, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1991, que desestima el recurso interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de junio de 1989, sobre sanción disciplinaria impuesta por Acuerdo de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de diciembre de 1986.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Acuerdo de 20 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid impuso al Letrado don Luis María Figueroa Cuenca - hoy recurrente en amparo- la multa de 25.000 pesetas, como autor de falta de respeto y consideración a la Sala, por su comportamiento en la sesión de un juicio oral.

b) Contra dicho Acuerdo interpuso el actor recurso de audiencia en justicia, que fue desestimado por la misma Sección de la Audiencia Provincial de Madrid, el 17 de febrero de 1987.

c) Frente al Acuerdo adoptado, interpuso el actor recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, que fue rechazado por Acuerdo, de 30 de abril de 1987, que confirmó la sanción impuesta, indicando que contra el mismo cabía recurso contencioso-administrativo.

d) Contra dicho Acuerdo interpuso el demandante en amparo recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Por providencia de 11 de noviembre de 1987, la Sala tuvo por interpuesto el recurso y, por Auto de 10 de mayo de 1988, acordó inhibirse de su conocimiento en favor de la Audiencia Territorial de Madrid.

e) Por Auto de 20 de junio de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró la inadmisión del recurso, basándose en la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

f) Contra este Auto, el interesado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1991, que declaró la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para enjuiciar la actividad jurisdiccional de otro órgano del Poder Judicial.

3. El recurso de amparo se interpone contra este último Auto del T.S., de 20 de mayo de 1991.

En relación con el proceso contencioso-administrativo, el demandante en amparo alega, en primer lugar, la infracción del art. 24.1 de la Constitución, por imposibilitar las resoluciones impugnadas el acceso a esta vía jurisdiccional, señalando, además, que el ofrecimiento erróneo de este recurso por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid le ha causado efectos lesivos. El demandante estima igualmente que se ha conculcado el art. 24.2, de un lado, por la existencia de dilaciones indebidas y, de otro, por haberse adoptado la resolución de 20 de mayo de 1991 por una Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo distinta a la que conoció del asunto inicialmente, lo que contradice, a su entender, el derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2). En la demanda se invoca, por último, la vulneración del principio de igualdad (art. 14), al haberse dictado una resolución de signo contrario a otra anterior en la que concurrían idénticos presupuestos fácticos.

Respecto del Acuerdo sancionador y de los Acuerdos dictados en los dos medios de impugnación interpuestos contra él, el demandante en amparo considera, en primer lugar, que se ha producido vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), debido a una serie de irregularidades que, según él, se cometieron a lo largo de la tramitación del procedimiento, entre las que se encuentra la omisión del trámite de audiencia al imponerle la sanción. En segundo término, alega la infracción del principio de non bis in idem (art. 25.1), que prohíbe que se imponga una sanción administrativa cuando los mismos hechos están pendientes de enjuiciamiento criminal. Por último, se afirma en la demanda que el Acuerdo sancionador coarta la libertad de defensa, ejercitada al servicio de las garantías establecidas en el art. 24 de la Constitución, y la libertad de expresión (art. 20.1).

El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia dictada por la Sección Primera de este Tribunal, el 3 de marzo de 1992, en la que se acordaba además, por aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales intervinientes para que remitieran testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de los que fueron parte en el proceso para su personación en el proceso constitucional.

4. Por providencia de 27 de abril de 1992 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, que había presentado escrito solicitándolo el 18 de marzo anterior. En la misma resolución se concede a las partes plazo común de veinte días para presentar las alegaciones oportunas.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1992 el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la denegación del amparo.

Entiende en ellas que el propio recurrente limita el objeto de su recurso a la impugnación del Auto, de fecha 20 de mayo de 1991, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y, por extensión, al de fecha 20 de junio de 1989 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quedando al margen el Acuerdo sancionador y las resoluciones confirmatorias del mismo, sin que, por tanto, puedan examinarse las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a dichos Acuerdos.

Sostiene que la infracción alegada contra la primera resolución, violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, no puede estimarse, ya que el trato distinto dado al recurrente por el mismo Tribunal es fruto de un motivado y razonado cambio de criterio y, en todo caso, no habría agotado el actor la vía judicial, ya que debía haber interpuesto el recurso de revisión [art. 102.1 b) de la entonces vigente L.J.C.A.].

Respecto de las demás vulneraciones denunciadas, que se imputan a la resolución de instancia, descarta en primer lugar el Fiscal la supuesta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, remitiéndose a la STC 190/1991, que reconoció a los Acuerdos revisores de sanciones impuestas en un proceso judicial, dictados por las Salas de Gobierno, el carácter de decisión jurisdiccional que garantiza la fiscalización judicial del Acuerdo sancionador y que determinó su inimpugnabilidad en vía contencioso-administrativa.

En relación a la posible indefensión, causada por la indicación errónea del recurso, considera el Ministerio Público que no puede tener acogida, al no formar parte tal información de la resolución y, en cualquier caso, al ser imputable al Acuerdo sancionador que, según su tesis, no es objeto del presente recurso.

Rechaza igualmente la alegación relativa a las supuestas dilaciones indebidas, recordando, entre otras, la STC 152/1987, que impone la obligación de ponerlas de manifiesto antes de finalizar el proceso.

Estima, por último, que no se ha producido quiebra alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, ya que la resolución se ha dictado por el órgano competente.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de mayo de 1992, limita sus alegaciones a la defensa del Auto del Tribunal Supremo impugnado, que entiende ajustado a Derecho y conforme a la posterior jurisprudencia constitucional, concretamente a las SSTC 110/1990 y 190/1991, que justifican la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por ser la decisión de la Sala de Gobierno un acto de naturaleza jurisdiccional. En consecuencia, interesa la desestimación de la demanda de amparo.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de mayo de 1992 y registrado en este Tribunal el 25 del mismo mes, formuló alegaciones, reiterando lo mantenido en la demanda y completando y precisando algunos extremos de la misma. En dicho escrito se solicitaba, además, la incorporación a los autos del expediente administrativo que dio origen al recurso contencioso- administrativo interpuesto, a lo que se accedió por providencia de 1 de junio de 1992. Dicho expediente se tuvo por recibido por providencia de 29 de junio de 1992.

8. Por providencia de 16 de junio de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente y, habiendo quedado en minoría la posición del Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, la Sala acuerda que asuma la Ponencia el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

9. Por providencia de 20 de junio de 1994, se acordó señalar el día 11 de julio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1991, confirmatorio del Auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo dictado por la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 20 de junio de 1989. Dicho recurso se dirigía contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la entonces Audiencia Territorial de Madrid, de 30 de abril de 1987, que rechazó el recurso de alzada planteado contra la resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso de audiencia en justicia interpuesto contra la resolución de la misma Sección, en la que se impuso al demandante en amparo una sanción disciplinaria consistente en una multa de 25.000 pesetas.

2. Sostiene el Ministerio Público que el objeto del presente recurso de amparo debe circunscribirse al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ya que son únicamente estas dos las resoluciones judiciales impugnadas, debiendo quedar al margen los Acuerdos de la Audiencia Provincial y de la Sala de Gobierno de la entonces Audiencia Territorial de Madrid.

La anterior posición no puede ser acogida, ya que, aunque del encabezamiento de la demanda pudiera deducirse que se impugnan únicamente estas dos resoluciones, de la lectura del "suplico" de la misma se infiere claramente que el demandante interesa también, aunque de forma subsidiaria, la nulidad del Acuerdo, de 30 de abril de 1987, de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, y los Acuerdos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de diciembre de 1986 y 17 de febrero de 1987, que imponen o confirman la sanción disciplinaria en cuestión.

De acuerdo a la demanda, hemos de examinar en primer lugar si la denegación del recurso en la vía contencioso-administrativa ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, y en segundo lugar y subsidiriamente, de no ser así, si la corrección disciplinaria que le fue impuesta vulnera los derechos fundamentales que en la demanda se invocan.

3. En relación con la inadmisión de la demanda en el proceso contencioso-administrativo, el demandante en amparo alega la infracción del art. 24.1 de la Constitución, por imposibilitar las resoluciones impugnadas el acceso a esta vía jurisdiccional, señalando, además, que el ofrecimiento erróneo de este recurso por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid le ha causado efectos lesivos. El demandante estima igualmente que se ha conculcado el art. 24.2, de un lado, por la existencia de dilaciones indebidas y, de otro, por haberse adoptado la resolución de 20 de mayo de 1991 por una Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo distinta a la que conoció del asunto inicialmente, lo que contradice, a su entender, el derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2). En la demanda se invoca, por último, la vulneración del principio de igualdad (art. 14), al haberse dictado una resolución de signo contrario a otra anterior en la que concurrían idénticos presupuestos fácticos.

Hay que comenzar por recordar, en todo lo referente a las supuestas "dilaciones indebidas", que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la violación del derecho fundamental consagrado por el art. 24.2 no tiene lugar, sin más, siempre que el proceso tenga una duración anormal - en la hipótesis de que éste sea el caso, lo cual es más que dudoso-, y que, en cualquier caso, lo que no se puede es aducirlo cuando el proceso ya ha finalizado, sin que previamente se haya invocado ante el Juez o Tribunal (ATC 1323/1988). En el presente supuesto, la queja se interpone por vez primera ante este Tribunal, por lo que no se cumple el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

No puede correr mejor suerte la denunciada infracción del art. 24.1 C.E., que se imputa al "ofrecimiento erróneo del recurso contencioso-administrativo" que en su día hizo al actor la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, y que la parte, con manifiesta falta de fundamento, imputa a la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La Sala de lo Contencioso se ha limitado a rechazar un recurso que estimaba improcedente, y con ello ha cumplido su función de velar por la observancia de las normas procesales, con lo que no ha infringido precepto constitucional alguno, porque, como este Tribunal ha reiterado, la instrucción errónea sobre un recurso no genera obligación alguna de admitirlo en el órgano judicial al que se remite, cuando legalmente dicho recurso no sea viable (STC 56/1991, por todas). Además, el referido error carece de trascendencia constitucional pues, como veremos, no le ha producido indefensión a la parte, ni le ha cerrado el acceso al recurso de amparo que, de no haber mediado dicho ofrecimiento, hubiera podido ser extemporáneo.

En relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se afirma producida por la declaración de incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos de recordar que tal vulneración sólo se habría producido si la inadmisión del recurso no estuviera basada en una causa legal, siendo doctrina reiterada de este Tribunal que la tutela judicial se satisface cuando no se obtiene una resolución de fondo porque existe alguna causa impeditiva prevista por la ley que justifica la declaración de inadmisión del recurso. Así lo ha entendido razonadamente el órgano judicial, quien además ha tenido a la vista la doctrina sentada al respecto por este Tribunal Constitucional en las SSTC 110/1990 y 190/1991. En estas Sentencias hemos dicho que las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, haciendo uso de la llamada "policía de estrados", así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, con lo que se satisface el derecho del interesado a la tutela judicial. Por consiguiente, la resolución judicial en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, no atenta contra el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva "ni desde la perspectiva a obtener una resolución razonada con base en la legalidad ordinaria, ni como medio necesario para acceder a la revisión judicial" (STC 190/1991, fundamento jurídico 6º).

El haberse dictado el Auto del Tribunal Supremo por una Sección distinta de la que conoció el asunto inicialmente y que resuelve en sentido contrario a una decisión anterior dictada en un supuesto en el que concurrían idénticos presupuestos fácticos, no constituye una vulneración del principio del Juez legal consagrado en el art. 24.2 C.E., puesto que, como ha venido afirmando este Tribunal, la predeterminación legal del Juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional, en este caso la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, en relación con las cuales basta con que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad. En virtud de todo ello, no existe indicio alguno que permita sostener que, en el presente caso, se haya vulnerado el derecho del demandante al juez legal.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por haberse resuelto en sentido contrario a una decisión anterior dictada en un supuesto en el que ocurrían idénticos presupuestos fácticos, este Tribunal ha sostenido con reiteración (SSTC 120/1987, 63/1984, entre otras) que el cambio de criterio de un órgano judicial ante supuestos idénticos es compatible con los postulados del art. 14, siempre que se lleve a cabo con fundamentación suficiente y razonable, que pueda reconocerse como solución genérica, y no como respuesta exclusiva al problema planteado o como fruto de un voluntarismo selectivo, ya que lo contrario llevaría a consagrar la petrificación del ordenamiento jurídico. En el presente caso, el cambio de criterio se justifica razonadamente de modo suficiente en el Auto impugnado, sentando, como criterio firme y para todos los casos, el de que no puede examinar el orden contencioso- administrativo lo actuado por un órgano judicial perteneciente a otro orden jurisdiccional. En consecuencia, debe concluirse que no se ha producido la denunciada desigualdad en la aplicación de la ley.

Por tanto han de desestimarse los motivos alegados contra las resoluciones que inadmitieron el recurso contencioso-administrativo intentado por el recurrente, que no han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

5. Procede ahora examinar la pretensión subsidiaria contenida en la demanda referida al Acuerdo de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que impuso sanción disciplinaria al actor, así como a los Acuerdos de dicha Sección y de la Sala de Gobierno de la entonces Audiencia Territorial de Madrid que la confirmaron. Se ha de comenzar por las alegaciones referentes a presuntos defectos en el desarrollo del procedimiento que, según el recurrente, habrían lesionado derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

Se ha de prescindir, sin embargo, de la alegación relativa a la coexistencia de dos procedimientos sancionadores, uno penal y otro disciplinario, por no haberse satisfecho el requisito insubsanable de la invocación de la lesión constitucional en el proceso ordinario previo, establecido por el art. 44.1 c) de la LOTC, y ello aparte de que lo constitucionalmente vedado no es la dualidad de procedimientos sino la dualidad de sanciones por un mismo hecho, y de que, en ningún caso, la sanción impuesta en primer lugar podría suponer infracción del principio non bis in idem.

El demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, alegando toda una serie de supuestas irregularidades que, según él, se produjeron a lo largo del procedimiento, de entre las que destaca, como especialmente relevante, la relativa a la omisión del trámite de audiencia antes de la imposición de la sanción, con lo que resultaría que ésta se le impuso de plano, sin apercibimiento previo y sin darle la posibilidad de efectuar alegaciones.

En este punto hay que afirmar que ninguna violación del derecho de defensa se ha producido por la circunstancia de haberse impuesto de plano la sanción, ya que, ante la propia Sección que la acordó, mediante el recurso de audiencia en justicia, y ante la Sala de Gobierno, por la vía del recurso de alzada, pudo formular las alegaciones que tuvo por convenientes, en defensa de su derecho. Se hace obligado recordar, a este respecto, que la sanción impuesta al recurrente constituye una manifestación de la llamada "policía de estrados"; esta potestad de la Presidencia de los Tribunales en los juicios orales se concibe como un instrumento indispensable para asegurar la integridad y correcto desarrollo del proceso (art. 24.1 C.E.), obtener el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes de probidad y de buena fe (art. 118 C.E.), así como evitar las "dilaciones indebidas" (art. 24.2 C.E.). Todos los anteriores son fines constitucionalmente legítimos, a cuyo servicio se pone dicha potestad de ordenación, y la misma transcendencia de los fines perseguidos puede requerir que, en ocasiones, se ejerza ésta y se impongan las sanciones que lleve aparejada su inobservancia de forma inmediata en el tiempo a la infracción. Por ello, en casos como el presente, las alegaciones que en su defensa pueda hacer la parte deben realizarse en vías de recurso, a posteriori, sin que el carácter pospuesto del derecho a la defensa suponga merma de los derechos contenidos en el art. 24 C.E.

El resto de las alegaciones referidas al desarrollo del procedimiento carece también de transcendencia constitucional, ya que, en el supuesto de que efectivamente constituyesen vicios procesales, el demandante no determina que los mismos le hayan ocasionado una indefensión real y material, necesaria para que su queja adquiera relieve constitucional. Como ha manifestado este Tribunal, "una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esta vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella" (STC 48/1986); por ello es preciso que el demandante del amparo argumente la trascendencia real de las supuestas vulneraciones de normas procesales, pues sólo así puede apreciarse el efectivo menoscabo del derecho de quien por este motivo busca el amparo (SSTC 30/1986 y 116/1983), requisito que no se ha cumplido en el presente caso.

Descartado que en el desarrollo del procedimiento se hubiesen lesionado derechos fundamentales invocados en la demanda, hemos de analizar si la imposición misma de la sanción ha lesionado otros derechos fundamentales también alegados, los de libertad de expresión y de defensa de los que es titular el recurrente, siendo el último de ellos por su condición de Abogado defensor.

6. Este Tribunal ha declarado (STC 88/1988) que las correcciones disciplinarias de los Abogados no constituyen sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los órganos jurisdiccionales sobre dichos profesionales, sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de las demás partes y sujetos procesales que también participan en la función de administrar justicia.

El reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial que asiste a todos los ciudadanos (art. 24.1 C.E.), y el carácter esencial que para el funcionamiento de la Justicia reviste la figura del abogado impone -y así se ha recogido en la legalidad ordinaria (art. 437.1 L.O.P.J.)- que "en su actuación ante los Jueces y Tribunales" los abogados sean "libres e independientes", gozando "de los derechos inherentes a la dignidad de su función", por lo que deberán ser "amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa".

Como se desprende de lo que se acaba de decir, la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 C.E., porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 C.E.) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 C.E.). Por esta razón, se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Sin embargo, este reforzamiento, esta especial cualidad de la libertad ejercitada, se ha de valorar en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a la "autoridad e imparcialidad del Poder Judicial", que el art. 10.2 del C.E.D.H. erige en límite explícito a la libertad de expresión (Sentencia del T.E.D.H. de 22 febrero 1989, caso Barfod)

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a realizar un juicio ponderativo de tales intereses y derechos constitucionales, con el fin de determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa o, si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de actuación en el proceso con corrección, buena fe, y sin provocar dilaciones indebidas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del jucio oral, de suerte que, si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se habría de entender vulnerado el derecho a la libertad de expresión, con el consiguiente menoscabo de los derechos y bienes a cuya salvaguardia se orienta, la libertad de expresión del abogado.

No nos corresponde, sin embargo, realizar un nuevo enjuiciamiento de la actuación en el acto del juicio del Letrado recurrente, sino solo si la Sala, al usar la facultad de corrección disciplinaria imponiendo sanción por dicha conducta, ha desconocido el derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa, por deberse entender justificada dicha conducta en aras de su ejercicio.

La demanda sostiene que la conducta del Letrado de abandono de la Sala "dando grandes voces de disconformidad" "con aspavientos de desproveerse de la toga" "sacándose la toga y quedando en mangas de camisa", estaría justificada en aras de su disconformidad con la posición del Presidente de la Sala en relación a una prueba pericial. Tiene razón la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid que el tema decisivo para valorar la corrección de la conducta del Letrado no es la forma en que se intentó practicar la prueba pericial acordada, sino si las supuestas infracciones procesales cometidas a su juicio en este acto procesal, justifican el hecho imputado al Letrado, y excluyen la existencia de una falta de respeto y de consideración a la Sala por la que se le impuso una multa de 25.000 pesetas.

Al margen de la trascendencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, -sobre la que el Presidente de la Sección le previno que "se atuviera a lo resuelto, sin perjuicio de que se consignara nueva protesta en la forma ya indicada, pero presentando después el escrito razonado que estimara conveniente con la extensión que deseare, que se incorporaría al Acta como parte integrante de la misma", haciendo así posible la posterior revisión de esa decisión-, la conducta del Letrado no puede justificarse por el ejercicio del derecho de defensa, ni como tal conducta puede ser amparada como una manifestación de la libertad de expresión, de modo que ha podido ser calificada , sin lesión constitucional alguna, como "una actitud de evidente menosprecio al Tribunal y falta de respeto y acatamiento a las advertencias y prevenciones de su Presidente, al impedir reiteradamente el desarrollo normal del juicio, con actitud manifiestamente descompuesta y no habitual con la reconocida cortesía y colaboración que suelen ofrecer los miembros del Colegio de Abogados, al despojarse de la toga y quedar en mangas de camisa, ausentándose y dejando sin asistencia a su patrocinado".

El órgano judicial ha exteriorizado una motivación suficiente, razonada y en modo alguno arbitraria, en la que ha plasmado el indispensable juicio de ponderación entre los derechos e intereses constitucionales en conflicto, exteriorizando la necesidad de la adopción de un correctivo en modo alguno desproporcionado en relación con una conducta en estrados que no puede considerarse correcta, aunque pudiera haber obedecido a un exceso de celo en la defensa de su patrocinado, lo que sin duda se tuvo en cuenta al establecer la cuantía reducida de la sanción económica.

Procede en consecuencia desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAñOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 206/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:206

Recurso de amparo 2.912/1992. Contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre delito monetario.

Supuesta vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a un Juez imparcial

1. Como ha declarado este Tribunal en múltiples decisiones, el juicio sobre la pertinencia de la prueba propuesta, pertinencia que condiciona o delimita el derecho a la utilización de los medios probatorios conforme al art. 24.2 C.E., corresponde a los órganos judiciales competentes en cada proceso, de modo que este Tribunal sólo puede revisar esa valoración si la decisión denegatoria de la prueba aparece carente de todo fundamento, o bien su fundamentación o motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC 51/1985, 149/1987, 9/1989, 52/1989, 65/1992 y 233/1992, entre otras) [F.J.2].

2. El derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito [F.J.3].

3. El actor, si consideraba que el hecho de que el Ponente había tenido esa condición en el proceso que previamente se siguió contra él por un delito de estafa comprometía la imparcialidad objetiva, debió recusarle, lo que no hizo y pudo hacer tan pronto como conoció esta circunstancia, expresando la causa de recusación a los efectos legales oportunos. Esta circunstancia, que denuncia el actor como concurrente en el Magistrado Ponente, no supone ni causa de recusación (arts. 214 a 219 de la L.O.P.J. y 54 de la L.E.Crim.) ni ataque a la imparcialidad objetiva, porque no afecta a la imparcialidad conocer de un delito distinto, delito monetario, del delito de estafa cometido por los mismos acusados [F.J.4].

4. El supuesto de indisposición de un Magistrado, una vez iniciado el juicio oral, no es un supuesto de recusación, sino de suspensión del juicio (art. 746, núm. 4, L.E.Crim.) y el actor debió solicitar dicha suspensión hasta el cese de la indisposición o bien pedir la anulación del juicio y el comienzo de otro con la nueva composición, si la duración de la indisposición durara demasiado y, si el Tribunal no accedía a su petición, hacer constar su protesta a los efectos del recurso de casación y ante el Tribunal Supremo denunciar la posible nulidad y la presunta violación constitucional. Sin embargo, el actor nada hizo y se conformó con la nueva composición del Tribunal y alegó ante el Tribunal Supremo únicamente que esta conformidad se debía a la imposibilidad de recusar al estar iniciado el juicio oral [F.J.5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.912/92, promovido por don Julio Jiménez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y con la asistencia letrada de don Miguel A. Ibáñez Salvador, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 15 de octubre de 1992, en la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación formalizado contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 21 de julio de 1990, en la causa núm. 3/88 sobre delito monetario. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, don José Luis López Hidalgo, representado por la Procuradora doña María Jesús González Díez y asistido del Letrado don Pedro González Gutiérrez-Barquín; y don Remigio Jesús Casas Alonso, representado por el Procurador don Rodolfo González García y asistido del Letrado don Juan Antonio Gozalo de Apellaniz. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1992, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de don Julio Jiménez García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 1992, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada, el 21 de julio de 1990, por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en la causa núm. 3/88 sobre delito monetario.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Con fecha 21 de julio de 1990, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta Sentencia, en la causa núm. 3/88 procedente del Juzgado Central núm. 3, por la que se condena, entre otros, al hoy demandante de amparo a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de quinientos millones de pesetas, como autor responsable de un delito monetario de exportación no autorizada de dinero del art. 6.A) 1º de la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, que modifica el régimen jurídico de control de cambios.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación, resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 1992, declarando no haber lugar al mismo.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, el principio de presunción de inocencia y el derecho a un Juez imparcial, consagrados en el art. 24 de la C.E. Alega al respecto, que no ha existido prueba de cargo suficiente, ya que, a su juicio, la exportación del dinero no aparece acreditada ni imputada a persona alguna ni los hechos han podido ser establecidos con claridad en los informes procedentes de las autoridades de Andorra. De ahí que se solicitara la práctica de nuevas diligencias encaminadas a que las Autoridades andorranas clarificaran algunos aspectos de una comisión rogatoria anterior.

Denuncia, asimismo, que el Magistrado Ponente es el mismo que, en su día, fue Ponente en el sumario 85/86, que con los mismos hechos y acusados, se siguió en la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid con distinta tipificación (estafa, entonces, y delito monetario en este caso). Esta coincidencia, a su juicio, afecta a la imparcialidad del órgano sentenciador y le produjo indefensión. Añade que, iniciado el juicio oral se produce un cambio en la composición del Tribunal que produce la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, al no ser el mismo el órgano judicial durante todo el proceso. Por todo ello solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias recurridas. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso y solicitar al recurrente que aportase copia de la Sentencia de la Audiencia Nacional, que no adjuntaba.

5. Por providencia de 25 de febrero de 1993, la Sección acordó tener por recibido el escrito y documentos del Procurador Sr. Infante Sánchez, y admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Julio Jiménez García, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que, en el término de diez días, remitan testimonio del rollo 1/88 y recurso de casación 5.146/90; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional. Asimismo, conforme se interesó por la parte actora, se formó la oportuna pieza separada de suspensión.

6. Por Auto de 22 de marzo de 1993, la Sala Primera acordó la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, únicamente en lo que respecta a la pena privativa de libertad y accesorias.

7. Por providencia de 17 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Audiencia Nacional de las que se acusará recibo; tener por personados a los Procuradores doña María Jesús González Díez y don Rodolfo González García, en nombre de don José Luis López Hidalgo y don Remigio Jesús Casas Alonso, respectivamente, a los sólos efectos de evacuar el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de la LOTC. Asimismo, acordó no haber lugar a la suspensión que se solicita en el otrosí de su escrito por el Procurador Sr. González García, en lo que respecta a su representado, por no ser parte recurrente en el presente proceso constitucional; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y Procuradores don Manuel Infante Sánchez, doña María Jesús González Díez y don Rodolfo González García, para que dentro del expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

8. Por providencia de 21 de junio de 1993, la Sección acordó tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y Procuradores Sres. Infante Sánchez, González Díez y González García; y, conforme se solicita por el Ministerio Fiscal y el Procurador Sr. Infante Sánchez, librar atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, interesando la remisión de los testimonios de actuaciones interesados.

9. Por providencia de 29 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dió vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y Procuradores Sres. Infante Sánchez, González Díez y González García, para que formularan las alegaciones pertinentes.

10. Por providencia de 28 de febrero de 1994, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones; y, conforme se solicitó por la representación de la parte recurrente, librar atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del Rollo de Sala correspondiente al sumario 85/86 dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid.

11. Por providencia de 11 de abril de 1994, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones que se remite por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dio vista de las actuaciones del presente recurso, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y Procuradores Sres. Infante Sánchez, González Díez y González García, para que dentro del expresado término formularan las alegaciones que a su derecho convengan o amplien las formuladas.

12. Con fecha 29 de diciembre de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se interesa la denegación del amparo solicitado por no vulnerar las Sentencias recurridas los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.2 C.E. Alega al respecto, en cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la prueba, que la misma fue practicada aunque no en la forma solicitada por las partes y, si el Tribunal consideró en este caso que la contestación a todas las preguntas no era esencial ni imprescindible para la aplicación del tipo penal, porque el hecho básico estaba acreditado, no existe indefensión; en segundo lugar, existió prueba de cargo tanto testifical como documental; en tercer lugar, no existió vulneración de la imparcialidad objetiva del Tribunal por la sustitución de un Magistrado después de iniciada la vista oral, pues el actor pudo pedir la suspensión durante la indisposición del Magistrado que inicialmente componía el Tribunal y no lo hizo, ni tampoco formuló recusación; y, finalmente, la denuncia por falta de imparcialidad objetiva en el Magistrado Ponente, por haber sido Ponente en una causa anterior, tampoco cabe ser acogida ya que no fue hecha ni ante la Audiencia ni en el recurso de casación, por lo que se trae per saltum ante este Tribunal Constitucional.

13. Con fechas 10 y 11 de junio de 1993 se recibieron los escritos de las representaciones procesales de don José Luis López Hidalgo y de don Remigio Jesús Casas Alonso, que habían sido parte en el mismo proceso judicial previo al constitucional. Em ambos se contienen alegaciones similares, y en apoyo de las mismas, a las vertidas por el actor en la demanda de amparo.

14. Mediante escrito registrado el 10 de mayo de 1994, la representación procesal del recurrente viene a reiterar, con nuevos datos, las alegaciones contenidas en su escrito de interposición del recurso de amparo.

15. Por providencia de 23 de mayo de 1994 la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones; y no habiéndose concretado, ni realizado manifestación alguna por la representación de la parte recurrente acerca del recibimiento a prueba interesado en su escrito de demanda, otorgar un plazo de tres días al Procurador Sr. Infante Sánchez, para que manifieste si insiste en solicitar prueba o desiste de ella, articulándola en su caso.

16. Por providencia de 6 de junio de 1994, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Infante Sánchez desistiendo del recibimiento a prueba interesado en su escrito de demanda. Asimismo se declaran conclusos los autos y pendientes de señalamiento.

17. Por providencia de 7 de julio de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1992, recaída en el recurso de casación núm. 5.146/90, interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21 de julio de 1990, en la causa núm. 3/88 sobre delito monetario, ha vulnerado los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a la presunción de inocencia y a un Juez imparcial, protegidos en el art. 24.2 C.E.

2. Por lo que respecta al primer derecho denunciado, este Tribunal tiene declarado que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, que consiste en que esas pruebas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, no implica la pérdida de la potestad judicial para declarar la impertinencia de las mismas, pero así como la parte debe alegar y fundamentar la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, también debe el Juez o Tribunal explicitar su juicio negativo a la admisión de la prueba (SSTC 147/1987 y 50/1988, por todas). El art. 24.2 C.E. permite que un órgano judicial pueda negarse a admitir un medio de prueba propuesto sin que por ello lesione su derecho del art. 24.2, que no obliga a que el Juez deba admitir todos los medios de prueba que la parte entiende pertinentes, sino los que el Juzgador valore libre y razonadamente como tales (SSTC 2/1987, 149/1987, 196/1988, 33/1989).

No obstante, como también ha declarado este Tribunal en múltiples decisiones, el juicio sobre la pertinencia de la prueba propuesta, pertinencia que condiciona o delimita el derecho a la utilización de los medios probatorios conforme al art. 24.2 C.E., corresponde a los órganos judiciales competentes en cada proceso, de modo que este Tribunal sólo puede revisar esa valoración si la decisión denegatoria de la prueba aparece carente de todo fundamento, o bien su fundamentación o motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC 51/1985, 149/1987, 9/1989, 52/1989, 65/1992 y 233/1992, entre otras).

Pues bien, en el presente caso, la Audiencia suspende el juicio oral para practicar de nuevo la prueba solicitada. Suspendido el juicio se remite solicitud requiriendo a las autoridades andorranas para que acrediten distintos hechos. Estas contestan de manera escueta sin dar respuesta a todas las preguntas, explicando la razón y el fundamento de lo escueto de los términos de su contestación. Nada se puede imputar al órgano judicial español respecto a la práctica de la prueba; el órgano judicial realiza la actividad probatoria de acuerdo con lo solicitado por las partes y, si ésta no da el resultado pretendido por ellas, no se debe a la falta de actividad procesal del Tribunal, sino a la negativa de las autoridades de Andorra a contestar a todas las preguntas formuladas.

La Audiencia entiende que, a pesar de no haberse practicado la prueba propuesta y admitida en la forma que solicitaban las partes, no procedía otra vez la suspensión al considerarse suficientemente informada con el contenido de la prueba practicada teniendo en cuenta que, como dice la Sentencia de casación del Tribunal Supremo, la contestación a todas las preguntas solicitadas por las partes no era esencial ni imprescindible para la aplicación del tipo penal, porque el hecho básico y necesario para ello era que el dinero hubiera traspasado las fronteras del Estado español y que se hubiera encontrado en el territorio de un Estado extranjero y esto, como la detención del actor, se encontraba acreditado en dicha prueba por la contestación de las autoridades de Andorra, y así lo dice la Sentencia, por lo que la falta de contestación al resto de las preguntas de esta específica prueba no produce indefensión al actor y por ello no existe la violación del derecho a la prueba como denuncia la demanda de amparo. Además, la pertinencia de la prueba -requisito de su admisión- no conlleva la necesidad que dice el art. 746.3 L.E.Crim., pues si el Tribunal se considera suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, no debe prescribir medidas que, como la suspensión del juicio oral, ocasionan dilaciones injustificadas del proceso (STC 116/1983).

3. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia tampoco puede ser acogida. En efecto, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 94/1990 y 111/1990, entre otras), el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito.

En el presente caso se razona con suficiencia en la Sentencia de instancia, confirmada por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la conclusión obtenida, excluyendo por ilógicas o no razonables las exculpaciones y explicaciones del acusado. Por tanto, el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes para destruir la presunción que el derecho fundamental ex art. 24 de la C.E. comporta, ya que la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral (en el que se someten a contradicción los hechos que se consideran probados- -salida del dinero de España y entrada en Andorra- con base en la comunicación de la Autoridad andorrana que acredita su intervención en poder de dos de los acusados, uno de ellos el recurrente en amparo), permitió al Tribunal valorar y contrastar la mayor veracidad de las manifestaciones de las partes en uso de la facultad de libre valoración de la prueba, sin que sea posible hacer una valoración distina de la que se contiene en las Sentencias impugnadas, ya que ello escapa a la competencia de este Tribunal, que no puede ni debe actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988, 138/1992, y 323/1993, por todas), ponderando las pruebas o alterando los hechos probados

4. El recurrente denuncia también la violación del art. 24.2 de la Constitución, porque el Ponente que actuó en el Tribunal había tenido esa condición en el proceso que se siguió al actor por un delito de estafa ante la Audiencia de Madrid, pero tampoco tiene dimensión constitucional esta imputación, porque el nombre del Magistrado Ponente era conocido por las partes antes de comenzar el juicio oral, así como el carácter que había tenido en el proceso ante la Audiencia. El actor, si consideraba que esta circunstancia comprometía la imparcialidad objetiva, debió recusarle, lo que no hizo y pudo hacer tan pronto como conoció esta circunstancia, expresando la causa de recusación a los efectos legales oportunos. Esta circunstancia, que denuncia el actor como concurrente en el Magistrado ponente, no supone ni causa de recusación (arts. 214 a 219 de la L.O.P.J. y 54 de la L.E.Crim.) ni ataque a la imparcialidad objetiva, porque no afecta a la imparcialidad conocer de un delito distinto, delito monetario, del delito de estafa cometido por los mismos acusados.

De otra parte esta presunta vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución no puede traerse ante el Tribunal Constitucional per saltum, porque el recurrente no invocó esta violación ni ante la Audiencia ni en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, órgano judicial que podría haber reparado la violación pretendida. Esta exigencia no constituye (SSTC 56/1982, 106/1984, 75/1988, 144/1990, 143/1993 y 287/1993, entre otras muchas), un mero formalismo teórico, sino que es expresión necesaria de la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional y tiene por finalidad impedir el acceso a esta jurisdicción per saltum, desconociendo el cometido que a los órganos judiciales corresponde cumplimentar, en tanto que órganos de tutela ordinaria de los derechos fundamentales. En este supuesto concreto la falta de invocación supone el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 44.1 c) de la LOTC, que en este momento procesal produce necesariamente la desestimación de la vulneración constitucional denunciada.

5. La última violación constitucional que se denuncia en la demanda de amparo también se refiere a la posible falta de imparcialidad objetiva del Tribunal por la sustitución de un Magistrado después de iniciado el juicio oral. El actor alega que por haberse iniciado el juicio no pudo recusar la composición de la Sala al ser sustituido uno de los Magistrados por indisposición, pero su alegación tampoco ha de ser estimada porque la recusación cabe (art. 5 L.E.Crim. y 223 L.O.P.J.) tan pronto se conozca su causa y, por lo tanto, el actor pudo haberla hecho, dado que la sustitución fue notificada a las partes en tiempo y forma, en el mismo momento en que la conoció en el juicio oral, pero no lo hizo. Por otra parte, no indica la pretendida causa de recusación que concurría en el Magistrado.

El supuesto de indisposición de un Magistrado, una vez iniciado el juicio oral, no es un supuesto de recusación, sino de suspensión del juicio (art. 746, núm. 4, L.E.Crim.) y el actor debió solicitar dicha suspensión hasta el cese de la indisposición o bien pedir la anulación del juicio y el comienzo de otro con la nueva composición, si la duración de la indisposición durara demasiado y, si el Tribunal no accedía a su petición, hacer constar su protesta a los efectos del recurso de casación y ante el Tribunal Supremo denunciar la posible nulidad y la presunta violación constitucional. Sin embargo, el actor nada hizo y se conformó con la nueva composición del Tribunal y alegó ante el Tribunal Supremo únicamente que esta conformidad se debía a la imposibilidad de recusar al estar iniciado el juicio oral.

Como señala el Ministerio Fiscal, en uno y otro supuesto el actor permaneció inactivo procesalmente y ni recusó, si creía que era lo procedente, porque momento procesal hubo, ni solicitó la suspensión durante la indisposición. Esta inactividad procesal impide apreciar la posible violación del derecho a un proceso con todas las garantías consistente en que el órgano judicial sea el mismo durante todo el proceso. En el presente caso, el estudio de los autos judiciales permite afirmar que la sustitución del Magistrado por enfermedad, iniciado formalmente el juicio oral, no afecta a ningún derecho fundamental, porque la primera sesión del juicio oral se suspendió, de acuerdo con la petición de las partes, para la práctica de la prueba documental solicitada y una vez practicada dicha prueba se abrió el juicio oral con el nuevo Magistrado por indisposición del anterior, solicitando las partes la suspensión y la repetición de la prueba. El Tribunal deniega la suspensión ordenando continuar el juicio oral y practicándose todos los aspectos procesales (declaraciones de los acusados, testigos y documental y los informes) ante el mismo Tribunal. El nuevo Magistrado asiste a todas las sesiones del juicio oral desde su iniciación hasta su finalización sin que la primera sesión, como se infiere de las actuaciones, a la que no asistió, tuviere contenido procesal transcendente, por lo que la sustitución no tuvo consecuencia constitucional de clase alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 207/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:207

Recurso de amparo 3.002/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso fundada en causa inexistente

1. Desde el momento en que la nueva causa de inadmisión prevista por la Regla 4. del art. 1.710.1. L.E.C. (introducida por la Ley 10/1992) se aplica a un recurso de casación antes de la entrada en vigor de dicha Ley, como ocurre en el supuesto que nos ocupa (a diferencia de lo resuelto en la STC 374/1993 y otras), es claro que la resolución inadmisoria se sustanció en una causa inexistente, en aquel momento, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos establecidos, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.002/92, interpuesto por don Alfredo Villalba Arias, representado por el Procurador don Juan-Carlos Estévez Fernández-Novoa y bajo la dirección del Letrado don Carlos Carnicer Díez, contra el Auto, de 22 de octubre de 1992 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó no admitir el recurso de casación 149/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Carlos Baratto Casadevall, representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín y bajo la dirección del Letrado don Juan-Manuel Aisa Vallejo. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1992, la representación procesal de don Alfredo Villalba Arias, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 22 de octubre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 149/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Carlos Baratto Casadevall, promovió contra don Alfredo Villalba Arias, el juicio declarativo de menor cuantía 881/88, en solicitud de que se declarase que las obras efectuadas por el demandado, consistentes en rasgar hasta el suelo los cinco huecos existentes en forma de ventana en la fachada correspondiente al local de negocio de que es propietario el demandado, contravinieron lo previsto en los arts. 7 y 11 de la Ley de Propiedad Horizontal, y en consecuencia se le condenase a reponer la fachada del inmueble al estado que tenía con anterioridad a la realización de dichas obras.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, dictó Sentencia, el 6 de noviembre de 1990, en la que desestimó la demanda por considerar que el demandado estaba facultado para realizar las obras por las que se accionaba en virtud de lo establecido en los Estatutos privativos de la Comunidad de Propietarios.

Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo 465/91), dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1991, en la que revocó la Sentencia apelada y estimó la demanda, declarando que las obras objeto del pleito contravienen lo prescrito en los arts. 7 y 11 de la Ley de Propiedad Horizontal, y condenó al demandado a reponer la fachada del edificio al estado que tenía con anterioridad a dichas obras.

c) Contra la referida Sentencia el demandado preparó recurso de casación que formalizó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante escrito de 10 de febrero de 1992.

Por Auto de 22 de octubre de 1992, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso de casación, por considerar, que siendo aplicables, conforme a la Disposición transitoria segunda, núm. dos, de la Ley 10/1992, las nuevas causas de inadmisión incorporadas al art. 1.710 L.E.C., procedía la inadmisión conforme a la regla cuarta del nuevo art. 1.710 L.E.C., al no superar el pleito la cuantía de los tres millones de pesetas que abrían la casación según el derogado art. 1.687.1º L.E.C., aplicable dada la fecha de interposición del recurso.

d) El recurrente solicitó, con arreglo al art. 267.2 L.O.P.J., rectificación del Auto de 22 de octubre de 1992, que fue resuelta por Auto de 22 de julio de 1993, de la misma Sala Primera, que declaró no haber lugar a la rectificación solicitada, reiterando las razones que sirvieron para inadmitir el recurso de casación.

3. La demanda funda su queja de amparo en que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Se considera, por una parte, que el aceptarse por consenso de las partes que la cuantía del pleito era indeterminada, por no poderse determinar por las reglas del art. 489 L.E.C., el juicio encajaba perfectamente en lo dispuesto en el art. 1.687.1º L.E.C., y por tanto era susceptible de recurso de casación. Sin embargo, el Auto impugnado inadmite la casación en virtud de la nueva regla contemplada en el art. 1.710.4ª L.E.C. en su redacción tras la Ley 10/1992, de 30 de abril. Así pues, la aplicación de dicho nuevo ordinal 4º del art. 1.710 L.E.C., que se lleva a cabo según lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, dos, de la citada Ley 10/1992, supone aplicar una nueva norma a un hecho consumado o situación agotada con anterioridad a la vigencia de tal norma, con lo que se infringe el principio de irretroactividad de leyes del art. 9.3 C.E. y el derecho de tutela judicial efectiva.

Igualmente, se estima lesionado el art. 24.1 C.E., porque el Auto recurrido se ha fundamentado en un motivo ajeno a la litis, al incurrir en manifiesto error en la interpretación de los datos fácticos obrantes en las actuaciones. La ratio de la inadmisión se basa en considerar que el elemento patrimonial del pleito son las obras de únicamente una ventana, cuando la simple lectura del fallo de la Sentencia de la Audiencia pone de manifiesto que las obras no afectan sólo a una ventana, sino a los cinco huecos existentes en la fachada del inmueble y, en consecuencia, a los locales interiores del bajo de dicho inmueble -por lo que su cuantía sobrepasa con creces los tres millones de pesetas-. Ello evidencia el error material cometido por el Tribunal Supremo, que ha confundido el objeto del procedimiento realmente recurrido en casación, con el objeto del interdicto seguido anteriormente entre las mismas partes y que constaba en los autos a efectos de prueba, identificando el fallo de la Sentencia impugnada en casación con el de la recaída en el citado interdicto. Por lo que, al inadmitirse la casación en base a un motivo inexistente o irrazonable, y en virtud de ello aplicarse erróneamente una causa legal de inadmisibilidad, se vulnera la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen testimonio de los autos del juicio 881/88, del rollo de apelación 465/91, y del recurso de casación 149/92; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 29 de noviembre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de don Carlos Baratto Caradevall, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 28 de diciembre de 1993, la representación procesal de don Carlos Baratto Casadevall alega, en resumen, que el Tribunal Supremo deniega la admisión del recurso de casación, en recta aplicación de una norma legal vigente, en concreto, la propia disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 10/1992, en relación con el art. 1.710 L.E.C., en atención a la cuantía del juicio. Lo que supone, lisa y llanamente, el ejercicio libre, razonado, adecuado y correcto de la función jurisdiccional que en nada afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que tras un ponderado análisis de la cuestión litigiosa, alegaciones de las partes, y pruebas obrantes en autos, llega a la conclusión de que notoriamente, la cuantía litigiosa del asunto no rebasa los tres millones, por lo que procede la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

7. Mediante escrito registrado el 29 de diciembre de 1993, el recurrente reitera su solicitud de amparo, y alega, en síntesis, que la aplicación de la Disposición transitoria segunda, de la Ley 10/92, ha supuesto la aplicación de una nueva normativa a situaciones definitivamente consumadas y concretadas, vulnerando los principios fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, con la consiguiente violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. al privar al demandado de un recurso legalmente establecido en el momento de su interposición, pues por consenso unánime del actor, el Juzgado y el demandado, el procedimiento quedó definitivamente fijado como de cuantía indeterminada, y esta cuantía quedó petrificada en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, por lo que con arreglo a la normativa anterior a la Ley 10/1992, no cabía la inadmisión de la casación.

Asimismo, reitera la errónea interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de los hechos obrantes en las actuaciones, que motivó la inadmisión de la casación, al atender sólo a las obras de una ventana, en lugar de a todos los huecos existentes en la fachada, lo que supone un error patente en la cuantificación de las obras afectadas por el fallo de la Audiencia.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 29 de diciembre de 1993, entiende que el razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. El texto de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo. No lo considera así el Tribunal Supremo, sino al contrario, estima aplicable la nueva normativa salvo el respeto a "los límites cuantitativos fijados por la legislación anterior para permitir el acceso a la casación y los motivos en que, según dicha normativa (la antigua),

Asimismo, respecto al presunto error patente atribuido al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, al estimar que la obligación de hacer a la que se condena al demandado se refiere a una ventana cuando en realidad afecta a cinco huecos. Al notificarse el Auto, el hoy recurrente en amparo estimó que la resolución contenía error material y, al amparo de lo dispuesto en el art. 267.2 de la L.O.P.J., interesó su rectificación por escrito de 13 de noviembre de 1992. Cuando se presentó la demanda de amparo todavía no se había resuelto esta petición. Con fecha 22 de julio de 1993 se dictó Auto en el que se acuerda no haber lugar a la rectificación del Auto de inadmisión de 22 de octubre de 1992. Esto no obstante el Tribunal Supremo razona de manera harto clara que la obligación de hacer a que se refiere su resolución anterior abarca a los cinco huecos mencionados en el fallo de la Audiencia. Con todo ello queda sin fundamento la alegación del recurrente en amparo de que la valoración, que consideraba el coste de restauración notoriamente inferior a tres millones se basaba en un patente error, y aparecería como totalmente correcta la decisión de inadmisión, pues el art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en redacción anterior a la Ley 10/1992, de 22 de abril excluía de casación a los juicios de menor cuantía cuando su valor no excediese de los tres millones, pues el Tribunal Supremo considera aplicable la legislación antigua en cuanto a las cuantía para permitir el acceso al recurso. Sin embargo, considera aplicable al caso de autos las reglas del art. 1.710 tal y como vienen fijadas por la Ley de Reforma de la de Enjuiciamiento Civil, y concretamente la cuarta que permite al Tribunal acordar la inadmisión, pese a la indeterminación de la cuantía inicial, cuando resulte notorio que la misma no supere el límite a que se refiere el art. 1.687 de la Ley. La conclusión de todo ello es clara: si el rechazo de la casación lo hace el Tribunal Supremo en base a una legislación que en ningún modo es aplicable, no consintiéndolo la antigua, ya que el texto del art. 1.710 anterior no autorizaba la inadmisión de los juicios de menor cuantía con cuantía indeterminada cuando notoriamente no se supere el límite, con lo que hay que entender que los juicios iniciados como de cuantía indeterminada como tales tendrán que considerarse siempre, el error patente es manifiesto, error que cierra el camino a un derecho fundamental: el derecho al recurso legal.

Por todo ello, para el Fiscal, existe la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido, de una parte, a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado y, de otra, contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso.

9. Por providencia de 7 de julio de 1994, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. el objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1992, por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo, en aplicación de la Disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Fundamenta el recurrente su pretensión de amparo en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, por cuanto, en su opinión, el órgano judicial ha aplicado una causa de inadmisión inexistente en el momento de la interposición del recurso.

2. En reiteradas ocasiones hemos declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. comprende el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, incluido el recurso de casación, y que corresponde a los órganos judiciales el control de la concurrencia de los requisitos y presupuestos procesales que condicionan la admisión de los recursos, siendo sus decisiones revisables en sede constitucional únicamente cuando la resolución judicial de inadmisión se funde en un manifiesto error o en una causa legal inexistente o en la aplicación injustificada o irrazonable de alguna de las causas legales de inadmisión (SSTC 10/1987, 26/1988, 214/1988, 63/1992, 161/1992, por citar sólo las recaídas en amparos relativos a recursos de casación).

Aunque en la STC 374/1993 ya tuvimos oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la interpretación efectuada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de la Disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 10/1992, en relación con el problema que plantea la aplicación de dicha Ley procesal en el tiempo, en orden a determinar el régimen jurídico aplicable a la admisión de aquellos recursos que, aunque preparados antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, se interponen o formalizan después de su vigencia, en el presente caso, con independencia del problema de si el recurrente tenía o no derecho a la admisión de la casación por razón de la cuantía del pleito con arreglo a la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, cuestión ésta que por ser de mera legalidad ordinaria no le corresponde entrar a conocer a este Tribunal, es claro que se ha inadmitido el recurso de casación con base en una causa inexistente en el momento de la interposición.

En efecto, el Auto recurrido, funda la inadmisión en la nueva regla 4ª del art. 1.710.1º L.E.C., que, introducida por la Ley 10/1992, permite ahora la inadmisión cuando, pese a no haberse determinado la cuantía del pleito, la Sala considere "que, notoriamente, no supera los límites que establece el número 1º del art. 1.167", -que en el presente caso se cifró en los tres millones de pesetas que regían antes de la reforma-. Sin embargo, desde el momento en que esta nueva causa de inadmisión se aplica a un recurso de casación interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, como ocurre en el supuesto que nos ocupa (a diferencia de lo resuelto en la STC 374/1993 y otras), es claro que la resolución inadmisoria se sustanció en una causa inexistente, en aquel momento, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos establecidos, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Alfredo Villalba Arias y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2. Declarar la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992, dictado en el recurso de casación 149/92.

3. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al Auto que se anula, a fin de que dicha Sala resuelva sobre la admisión del recurso de casación con arreglo a las causas vigentes en el momento de interposición del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 208/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:208

Recurso de amparo 3.166/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que, estimando recurso de apelación contra la de la Sala de lo Contencioso del T.S.J. con sede en Málaga, declaró inadmisible el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Torremolinos sobre convocatoria de plazas de personal funcionario e interino.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por no dar oportunidad al recurrente a subsanar los defectos procesales advertidos

1. Al tratarse de un recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento especial que, en materia de personal, establecen los arts. 113 y ss. L.J.C.A., la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el 116 L.J.C.A. y la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 201/1987, entre otras), debió dar traslado de la contestación de la demanda en la que se oponían dos excepciones procesales a la entidad recurrente, a fin de que procediera a alegar y, en su caso, a subsanar el repetido defecto procesal [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.166/92, promovido por el Sindicato Provincial de Administración Pública de Comisiones Obreras de Málaga, representado por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y asistido del Letrado don Nicolás Sartorius Alvarez de Bohorquez contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1992, por la que estimando el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de junio de 1990 (recurso 617/89), declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Torremolinos, de 12 de julio de 1992, sobre convocatoria de plazas de personal funcionario e interino. Han sido partes el Ayuntamiento de Torremolinos, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de diciembre de 1992, el Sindicato Provincial de Administración Pública de Comisiones Obreras de Málaga, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1992, que estimando el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de junio de 1990, declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Jiménez Pérez, en calidad de Secretario del Sindicato Provincial de Administración Pública de Comisiones Obreras en Málaga, contra el Acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento, de 12 de julio de 1989, por el que se aprobaron las bases y convocatoria para la provisión de plazas vacantes en la plantilla de personal laboral y funcionario del mismo, y contra la resolución del recurso de reposición de 2 de noviembre de 1989, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Los hechos de relevancia para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Secretario General del Sindicato Provincial de Administración Pública de Comisiones Obreras de Málaga interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Torremolinos de 12 de julio de 1989 que aprobó la convocatoria y las bases para la provisión de determinadas plazas de la citada corporación.

b) Por Sentencia de 22 de junio de 1990 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, fue estimado el recurso y anulado el acto administrativo recurrido. La Sentencia rechazó (fundamento de Derecho 2º) la excepción de inadmisión por falta de Procurador y Abogado aducida por la administración demandada.

c) Interpuesto recurso de apelación fue estimado por la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se recurre. La Sentencia en cuestión declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo por haber actuado el Sindicato sin Procurador y Abogado y sin que subsanara el defecto pese a haber sido denunciado por el Ayuntamiento en su contestación a la demanda.

En apelación, el Sindicato -como parte apelada- contó con la representación de Letrado.

3. Considera el Sindicato recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a causa de la interpretación restrictiva del art. 33.3 L.J.C.A. ha sido inadmitido su recurso.

Argumenta el recurrente, con fundamento en la Sentencia de instancia, que las especialidades del proceso en materia de personal alcanzan no sólo a los funcionarios, sino también a sus causahabientes y representantes. El recurrente es un Sindicato de Administración Pública, esto es, para la representación y defensa de los funcionarios, y no tendría sentido que el funcionario pudiese comparecer por sí o por su representante, y no pudiese hacerlo, en cambio, el Sindicato, que precisamente representa los intereses legítimos del conjunto de los funcionarios.

Para el caso de que este Tribunal Constitucional entendiese que la argumentación que acaba de exponerse no tiene alcance constitucional, el Tribunal Supremo habría infringido en todo caso el precepto constitucional invocado, al margen de la interpretación que hiciese del art. 33.1 L.J.C.A. Ello es así porque la falta de representación no es un vicio insubsanable, razón por la cual el órgano judicial debió darle oportunidad de corregir el defecto en cuestión.

Con abundante cita de doctrina de este Tribunal Constitucional, el recurrente concluye que la presencia del Letrado y/o Procurador es un requisito de cumplimiento subsanable, que sólo cuando no haya sido subsanado tras haberse dado la oportunidad para ello puede servir como motivo de inadmisibilidad sin lesionar el derecho del art. 24.1 C.E. Quien tiene que dar esa oportunidad es el órgano judicial, sin que sea suficiente que la parte contraria alegue una excepción de este tipo para considerar abierta la vía de subsanación. En consecuencia, la declaración de inadmisibilidad operada en la apelación por el Tribunal Supremo es una sanción desproporcionada respecto a una irregularidad procesal subsanable.

El Tribunal Supremo debió anular el proceso desde el momento en que se cometió el vicio determinante de la inadmisión, retrotrayendo las actuaciones y ordenando a la Sala de instancia que advirtiese a la parte el defecto y le diese un plazo de subsanación. Al no hacerlo así, se ha infringido el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que acreditara la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, advirtiéndole que de no atender al requerimiento se acordaría la inadmisión del recurso. Mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 1993, la Procuradora de la entidad recurrente presentó escrito manifestando haber solicitado la certificación sobre la fecha de la notificación de la Sentencia y, mediante nuevo escrito de 14 de mayo de 1993, se aportó la certificación expedida por el Secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en que se hacía constar que la Sentencia recurrida fue notificada al Letrado de la actora el 23 de noviembre de 1993.

5. A la vista del contenido de tal certificación, la Sección Segunda, por providencia de 24 de mayo de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por el Sindicato recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, para que en el término de diez días remitieran testimonio del recurso de apelación núm. 7.745/90, y del recurso contencioso núm. 617/89, interesándose el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso constitucional.

6. Mediante providencia de 29 de noviembre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por personado al Procurador Sr. Avila del Hierro en nombre del Ayuntamiento de Torremolinos, acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 22 de diciembre de 1993. Tras dar por reproducidos los hechos de la demanda de amparo, señala que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se articula en dos motivos; el primero de ellos consiste en la errónea interpretación del art. 33 L.J.C.A. por parte del Tribunal Supremo; y el segundo en que la falta de personación con Abogado y Procurador sería un vicio subsanable, y la estimación de la causa de inadmisión, sin habérsele dado la posibilidad de subsanar, supone una interpretación formalista que implica la lesión del citado derecho fundamental. Entiende el Ministerio Público que la primera de estas alegaciones carece de contenido constitucional, pues se trata de una simple discrepancia de la interpretación que del precepto hacen, por una parte, el Sindicato recurrente, y de otra, la Sentencia recurrida; y que la interpretación realizada en esta última resolución es adecuada a la redacción literal del art. 33 L.J.C.A. Respecto al segundo de los argumentos aducidos, señala esta parte que al tratarse de un recurso de apelación, el Tribunal Supremo tenía plena jurisdicción, y podía analizar la existencia de defectos procesales, y de conformidad con la regulación entonces vigente podía haber acordado la retroacción del procedimiento para la subsanación del defecto procesal observado. Finalmente, tras recordar la doctrina establecida en la STC 174/1988, considera que al haber optado este órgano judicial por estimar la causa de inadmisibilidad invocada por la Corporación demandada, sin haberse procedido a otorgar al demandante la posibilidad de subsanar, ha incurrido en un formalismo exarcerbado, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva; y por tanto, concluye solicitando a la Sala el otorgamiento del amparo por cuanto la interpretación del Tribunal Supremo ha vulnerado el citado derecho, así como en consecuencia, la anulación de la Sentencia dictada, para que de nuevo resuelva el recurso de apelación y, en caso de entender que concurre la causa de inadmisibilidad alegada por la apelante, permita su subsanación.

8. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 28 de diciembre de 1993, en el que reiteró los argumentos desarrollados en la demanda acerca de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

9. El escrito de alegaciones del representante procesal del Ayuntamiento de Torremolinos, se registró ante este Tribunal el día 29 de diciembre de 1993. En él se sostiene que procede la desestimación de la pretensión del recurrente toda vez que la demanda carece de contenido constitucional, ya que la cuestión planteada es de carácter puramente procesal y de interpretación de una ley ordinaria, concretamente, de lo dispuesto en el art. 116 L.J.C.A., que prevé la posibilidad de subsanación de los defectos procesales. El actor pudo subsanar la falta de apoderamiento y de asistencia letrada en primera instancia y, por tanto, no pudo alegar indefensión porque pudo intentar la subsanación en su momento, y asimismo, falta en el presente caso la protesta formal de indefensión exigida en el art. 44.1 c) LOTC. Por lo demás, continúa esta parte, el Sindicato solicitante de amparo incurre en elementales defectos de representación. La poderdante al comparecer ante el Notario en el que se otorga el poder que acreditaba la representación del Letrado, no acredita estar facultada para otorgar poderes procesales; estas facultades debieron probarse bien mediante copia autentica de la disposición estatutaria, que le faculta a ello, bien mediante certificación del órgano del Sindicato que estatutariamente las tenga concedidas. Termina suplicando al Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare inadmisible el recurso de amparo por manifiesta falta de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, y, alternativamente, por no haberse causado indefensión al recurrente.

10. Por providencia de 19 de mayo de 1994, se señaló el día 23 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Sindicato recurrente en amparo considera que la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación, por la cual se declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo por no haber conferido representación en los términos del art. 33.1 L.J.C.A. [art. 82 b) L.J.C.A.] ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por dos razones distintas. En primer lugar, en virtud de la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo del citado art. 33 L.J.C.A., con la consiguiente inadmisión de su recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En segundo lugar, y con independencia de la interpretación efectuada del citado precepto, al no habérsele dado oportunidad de subsanar el defecto procesal observado. Es necesario, al efecto, tener en cuenta que el recurrente en amparo acudió a la primera instancia sin Procurador ni Abogado, amparándose en lo previsto para los funcionarios públicos en el art. 33.3 L.J.C.A., obteniendo allí una Sentencia favorable en el fondo, en la que se rechazaba la excepción de inadmisibilidad relativa a la falta de representación procesal; en el recurso de apelación formulado por la Corporación demandada el Sindicato acudió ya representado por Letrado, no obstante lo cual el Tribunal Supremo declaró inadmisible el recurso estimando la originaria causa de inadmisibilidad.

2. Por lo que se refiere al primero de los anteriores argumentos, es necesario señalar que la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 33 L.J.C.A. constituye una cuestión de legalidad no revisable por este Tribunal Constitucional. La determinación de si en el proceso especial en materia de personal establecido en los arts. 113 y ss. L.J.C.A. los Sindicatos deben actuar representados en los términos del art. 33.1 L.J.C.A. o si, por el contrario, les alcanza la facultad de los funcionarios de comparecer por sí mismos, en los términos del art. 33.3 L.J.C.A., no es sino expresión de la exclusiva competencia interpretativa de la legalidad que corresponde a los Juzgados y Tribunales, salvo que como consecuencia de la misma se encuentre afectado alguno de los derechos fundamentales susceptibles de este recurso de amparo constitucional (SSTC 23/1987, 198/1988, 211/1988, 90/1990, 88/1991 y 95/1993).

3. En segundo lugar, sostiene el Sindicato recurrente en amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo le ha situado en indefensión al no haber tenido ocasión de subsanar el defecto invocado. Teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo estaba conociendo en apelación, procede examinar si, en la tramitación del proceso por parte del Tribunal Superior de Justicia, el Sindicato tuvo oportunidad de conocer y alegar sobre la excepción procesal aducida por la Administración demandada o si, por el contrario, ignoró en todo momento la invocación del incumplimiento del requisito relativo a la representación procesal.

Al tratarse de un recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento especial que, en materia de personal, establecen los arts. 113 y ss. L.J.C.A., la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el 116 L.J.C.A. y la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 201/1987, entre otras), debió dar traslado de la contestación de la demanda en la que se oponían dos excepciones procesales a la entidad recurrente, a fin de que procediera, a alegar y en su caso, a subsanar el repetido defecto procesal. De un examen, en efecto, de las actuaciones se desprende que, tras la contestación de la demanda por la Corporación, en la que se oponía, en primer lugar la causa de inadmisión referida y en segundo lugar la falta de legitimación actora, la Sala omitió el traslado de la misma y procedió a dictar providencia denegando la prueba interesada y disponiendo el señalamiento para la deliberación y fallo del recurso.

La Sala de lo Contencioso, a pesar de que se había opuesto la referida objeción por parte del representante de la Administración, en vez de poner de manifiesto expresamente a la entidad actora la invocación de las causas de inadmisión y de otorgar un plazo para su subsanación, procedió, con patente infracción de las normas procesales y de la doctrina constitucional, sin más, a dictar providencia dando por concluso el trámite. Así pues, es evidente que el actor no tuvo oportunidad de formular alegaciones ni de ejercitar la facultad de subsanación a que se refieren los arts. 116 y 129 L.J.C.A. en el plazo legalmente previsto para poder remediar la falta advertida, vulnerándose de esta manera tanto el principio de contradicción que se desprende del art. 62.2 L.J.C.A., como los derechos de tutela judicial y defensa (art. 24.1 C.E.).

Es necesario concluir, por todo lo indicado, que se ha producido la lesión aducida por el Sindicato recurrente por cuanto se le ha causado indefensión al privársele de la oportunidad de alegar y subsanar la excepción procesal opuesta, por la Administración demandada, y que fue apreciada en segunda instancia como determinante de la declaración de inadmisión del recurso. Procede, por tanto, conceder el amparo solicitado y la reposición de los recurrentes en su derecho, para lo cual resulta necesaria la retroacción de las actuaciones al momento en que se contestó la demanda, a fin de que se conceda al actor el trámite oportuno para que pueda formular alegaciones y, en su caso subsanar las excepciones procesales aducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Sindicato Provincial de Administración Pública de Comisiones Obreras de Málaga y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1992 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 22 de junio de 1990 y restablecer el derecho de los recurrentes, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la contestación de la demanda para que se de traslado de la misma al Sindicato a fin de que pueda formular alegaciones, y en su caso, subsanar el vicio procesal denunciado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 209/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:209

Recurso de amparo 53/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de esa Capital.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993 en relación con los límites fijados por la Ley 10/1992 para la interposición del recurso de casación [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 53/93, promovido por don Jesús Sánchez Escudero, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí y asistido del Letrado don Fernando Revuelta y Gómez-Villaboa, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1992 por el que se inadmite recurso de casación núm. 1.597/92, promovido contra Sentencia dictada en apelación (rollo núm. 210/91) por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 21 de febrero de 1992, dimanante de autos núm. 84/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de esa capital. Han sido parte doña Gregoria Pérez Pérez y don Ramón García González, representados por el Procurador don Fernando Aragón Martín y asistidos del Letrado don José Carlos Moreno Matías. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí, Procuradora de los Tribunales y de don Jesús Sánchez Escudero, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1992, por el que se inadmite recurso de casación núm. 1.597/92, promovido contra Sentencia dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 21 de febrero de 1992, en recurso de apelación (rollo núm. 210/91) dimanante de autos núm. 843/89 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa capital.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, de 21 de febrero de 1992 estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 210/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de esa Capital en autos de juicio incidental sobre arrendamientos urbanos núm. 84/89.

b) Con fecha de 23 de marzo de 1992, el recurrente presentó escrito ante la Audiencia Provincial solicitando se tuviera por preparado recurso de casación. La Audiencia, por providencia de 2 de abril siguiente, emplazó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo en el término de cuarenta días.

c) El recurrente compareció ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, presentando su escrito de interposición dentro de plazo. La Sala, sin embargo, y por Auto de 26 de noviembre de 1992, inadmitió el recurso de casación.

A juicio de la Sala, como quiera que el recurso se había interpuesto el 27 de mayo de 1992 -esto es, después de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril-, era aplicable la cuantía exigida en el art. 135 de la L.A.U. en relación con el 1.687,4ª, de la L.E.C., según su nueva redacción, cuantía no alcanzada por el litigio de autos.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 1992, interesando su nulidad y la admisión del recurso de casación intentado.

Se alega infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Tal vulneración se considera producida por la interpretación restrictiva y desfavorable a la efectividad de la tutela judicial que lleva a cabo el Tribunal Supremo; interpretación que produce el cierre del proceso e impide que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el fondo.

De un lado, el Auto impugnado -argumenta la demanda- acude al art. 6 del Real Decreto de 6 de febrero de 1881 en apoyo de su decisión, a pesar de que es dudosa la aplicabilidad de dicha norma al supuesto planteado. De otra parte, interpreta el término "interposición" de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de modo "aberrante", al aplicar una legislación que entra en vigor el 5 de mayo de 1992 al régimen de recursos de una Sentencia dictada con dos meses de antelación a dicha fecha. El Auto recurrido no tiene en cuenta -continúa el recurrente- que cuando el legislador utiliza el término "interponer" no lo hace en el sentido interpretado por el Tribunal Supremo, sino en el más genérico de iniciación del recurso mediante la interposición del escrito en el que la parte declara que quiere recurrir en casación por no ser la resolución ajustada a Derecho.

4. Mediante providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al demandante de amparo para que, en el plazo de diez días, aportara tres copias de la demanda de amparo y documentos que la acompañan.

5. Por providencia de 1 de abril de 1993 se acordó tener por recibidas las copias presentadas por la representación procesal del demandante en cumplimiento del anterior proveído, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

6. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 28 de junio de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala Primera del Tribunal Supremo, interesando, respectivamente, la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 84/89, al rollo de apelación núm. 210/91 y al recurso de casación núm. 1.97/92; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Por medio de escrito de fecha 12 de julio de 1993, la representación procesal del demandante de amparo interesó la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

8. Por Auto de 20 de julio de 1993, la Sala Primera acordó suspender la ejecución del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1992 y la de la Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de febrero de 1992 (rollo núm. 210/91).

9. Mediante providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de doña Gregoria Pérez Pérez y don Ramón García González. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de noviembre de 1993. Tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, alega el Ministerio Fiscal que, a su juicio, el Auto impugnado supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 de la Constitución.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo -continúa el Ministerio Público- inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992 y no superar la cuantía del litigio el límite de 1.000.000 pta. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquélla no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición, que admite una interpretación dual. De cualquier forma, la norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real de Decreto de 3 de febrero de 1881.

Se alega a continuación que el razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la ley antigua (Ley 34/1984) no se aplique a aquellos recursos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico, que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o, por el contrario, hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu, nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, continúa el Ministerio Fiscal, las Disposiciones transitorias de la Ley de 1881, no pueden servir como criterio doctrinal orientativo, pues no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que, por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado, no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción responde a un derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites"), difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales, en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales, y que la vacatio legis fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de la legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso, considerándolos como actos aislados, desconectados de la idea unitaria de instancia, que, por cierto, presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dió pie a numerosa juris-prudencia que entendía no fraccionable aquélla a efectos de la aplicación de la normativa.

El Ministerio Fiscal se extiende en otras consideraciones, cuyo resumen final supone constatar la lesión constitucional denunciada por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo.

11. La representación procesal de doña Gregoria Pérez Pérez y don Ramón García González presentó su escrito de alegaciones el 19 de noviembre de 1993. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que viene articulada la demanda de amparo, se alega que los motivos impugnatorios esgrimidos por el actor son improcedentes y carecen de toda consistencia jurídica. Cuestión muy distinta, se afirma, es que, por azar del tiempo y peor fortuna del demandante, se ha dado aplicación a una normativa perjudicial para los intereses privados de este último.

El Auto impugnado -continúa el escrito de alegaciones- es conforme a Derecho en todas sus partes y razonamientos. El recurso de casación se interpuso el 27 de mayo de 1992, una vez entrada en vigor la Ley 10/1992, lo que supuso que quedara sometido a la nueva redacción de la Ley rituaria civil por aplicación de lo prescrito en la Disposición transitoria segunda de aquella Ley de reforma.

En todo caso, el demandante no distingue con claridad las tres fases procedimentales del recurso de casación: preparación, interposición y sustanciación, lo que provoca una confusión de ideas en cuanto a la normativa legal aplicable en su momento.

A mayor abundamiento, la Sala del Tribunal Supremo aplica un precepto de carácter general, perfectamente eficaz, como es el art. 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Se alega, por último, que el demandante, aun siendo consciente de la inconsistencia jurídica de su recurso, lo ha interpuesto con la finalidad de que no se ejecute la Sentencia de la Audiencia Provincial hasta pasados dos o tres años, provocando así que este Tribunal Constitucional se convierta en una instancia más y se perjudique el derecho de la contraparte a la ejecución de aquella Sentencia.

Por lo expuesto, se solicita la desestimación de la demanda y la condena en costas del recurrente.

12. El escrito de alegaciones del demandante de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 19 de noviembre de 1993, registrándose en este Tribunal el día 22 siguiente. En él vienen a reproducirse las razones ya expuestas en la demanda.

13. Por providencia de 7 de julio de 1994 se señaló el siguiente día 11 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la debatida en el recurso de amparo que dio lugar a la STC 374/1993.

En efecto, se impugna de nuevo ante este Tribunal la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en uso de la potestad que le corresponde para la interpretación y aplicación del Derecho (arts. 117.3 y 123 de la Constitución), ha realizado de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en el sentido de ser aplicable esta Ley a los recursos de casación interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley. Entiende la recurrente que el Auto impugnado, que inadmitió el recurso de casación por no alcanzar la cuantía fijada en la nueva Ley, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues la interpretación del Tribunal Supremo vulnera el derecho fundamental invocado.

Esta misma impugnación, según se ha dicho, ha sido ya desestimada por este Tribunal con el argumento de que el cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales establecidos para la admisión o inadmisión de los recursos es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales.

Así, en la ya citada STC 374/1993, se ha sentado la doctrina que, reiterando jurisprudencia anterior, se resume así en el fundamento jurídico 6º:

"De lo anteriormente expuesto se infiere que la interpretación y aplicación que, de las normas de Derecho transitorio, ha efectuado el Tribunal Supremo no es ni arbitraria ni infundada, pues la resolución judicial impugnada deniega el acceso al recurso de casación con criterios razonables y razonados.

Es cierto que dicha inadmisión se fundamenta en una reforma de la casación entrada en vigor durante la tramitación del recurso. Pero este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos -ATC 279/1985-, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio -ATC 116/1992-. En el mismo sentido, el ATC 7/1987, que resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado, ha señalado también que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzque oportunos, sin que ello suponga violación del derecho de tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y límites, de configuración legal. La interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio -se razona en aquél-, es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribuna les ordinartios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable.

La aplicación de esta doctrina al supuesto que ahora se plantea conduce a la desestimación del presente recurso de amparo, como ya sucediera, entre otras, en la STC 144/1994, sin que haya lugar a la imposición de costas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 210/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:210

Recurso de amparo 2.366/1993. Contra Sentencia de la Sala de 10 Social del T.S.J. de Andalucía, con sede en Granada, dictada en recurso de suplicación.

Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: legitimación procesal del sindicato en función de su implantación en el ámbito conflictual

1. Se hace preciso recordar que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los Tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional «no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores «ut singulus», sean de necesario ejercicio colectivo» (STC 70/1982) en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 y 217/1991, entre otras) [F.J.3].

2. En el concreto marco del proceso, por la propia naturaleza del marco en que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado; de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que ha de medirse en función de la «implantación» en el ámbito del conflicto (STC 37/1983, por todas), que constituye el metro para la legitimación de aquélla. La genérica capacidad reconocida conforme a los criterios anteriores, en suma, puede justificar el carácter general, no restringido a la representación de sus afiliados, de la intervención del sindicato en el proceso, y la eficacia de la Sentencia que en él pueda recaer. Pero la legitimación medida por la implantación en el ámbito del conflicto, es la sola justificación de la intervención misma del sindicato en el proceso, y se erige en un presupuesto que no puede ser soslayado, porque la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.366/93, promovido por la C.G.T. (Confederación General del Trabajo), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistida del Letrado don Félix Herrero Alarcón, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 15 de junio de 1993, en proceso de Seguridad Social. Han comparecido además de la parte y el Ministerio Fiscal, la empresa "Hijos de Andrés Molina, S.A.", representada por la Procurada doña Aurora Gómez de Villaboa Mandri y asistida del Letrado don Javier Pereda Pereda, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistida del Letrado don Paulino Jiménez Moreno, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1993, y depositado en el Juzgado de Guardia el 19 del mismo mes y año, doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Confederación General del Trabajo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 15 de junio de 1993, dictada en el recurso 1.425/92, de suplicación.

2. El recurso de amparo se fundaba en los siguientes hechos:

a) El día 6 de febrero de 1991, la Confederación General del Trabajo interpuso demanda, en autos núm. 131/91, ante el Juzgado de lo Social de Jaén, contra la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como, por ampliación posterior, contra la empresa "Hijos de Andrés Molina, S.A.", reclamando el cambio de afiliación de los trabajadores que prestaban servicios para esta última (que hasta el momento habían estado encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social) en las granjas, fincas o centros de trabajo siguientes: "Las Piedras", "Buen Retiro", "Arjona", "Fuensanta", "Las Toledanas", "Venta Chica", "Granja San Julián", "Puente Alambre", "Mendoza" y "Piquillo".

b) Ante la falta de reclamación previa, se procedió a subsanar el defecto, interponiéndola frente a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (en adelante, T.T.S.S.) que, por Resolución, de 27 de julio de 1991, acordó que el régimen de encuadramiento de los trabajadores que prestaban servicios en algunos de los centros de trabajo debía de ser el Régimen General de la Seguridad Social, desestimando la reclamación respecto de los demás al no existir unidad de empresa. Tampoco se concedió la eficacia retroactiva del cambio de encuadramiento que, para los trabajadores afectados, se había declarado.

c) La empresa afectada recurrió la citada Resolución de la T.T.S.S., correspondiendo la demanda formulada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, en autos 3.562 a 3.564/91. Sucesivas denuncias de las representaciones sindicales y unitarias de U.G.T. y de CC.OO. provocaron otras Resoluciones de la T.T.S.S. que, una vez impugnadas, dieron origen a los autos núms. 585/91 y 622/91. Todos los procesos así incoados se siguieron en un único procedimiento acumulado, que, tras diversas vicisitudes procesales, se sustanció ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén, que resolvió por Sentencia de fecha 10 de febrero de 1992.

d) Recurrida la Sentencia de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictó su Sentencia el 15 de junio de 1993. El fallo de la referida resolución era del siguiente tenor:

"A) Que estimando parcialmente el recurso de suplicación deducido por Hijos de Andrés Molina, S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén el día 10 de febrero de 1992, frente a la T.T.S.S. y C.G.T. y Sección Sindical correspondiente, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Resolución, acordando lo siguiente:

1) Declarar la falta de legitimación activa de la C.G.T. y Sección Sindical correspondiente para interponer la demanda inicial en los autos 13/91 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Jaén, acumulados al presente procedimiento, y en su consecuencia:

a) La improcedencia de la anulación de la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 27 de julio de 1991, que declaraba que el régimen de afiliación a la Seguridad social de los Trabajadores de la Finca San Julián era el especial agrario, sin perjuicio de su posible impugnación en la vía judicial por quien esté legitimado para ello.

b) En atención a la falta de legitimación activa de la C.G.T., y Sección Sindical correspondiente, no ha lugar a resolver el recurso de suplicación deducido en su nombre contra la Sentencia impugnada.

c) No entrar a conocer sobre el recurso interpuesto por la Tesorería Territorial de la S.S., en atención a la declaración de improcedencia de la anulación de la Resolución de 27 de julio de 1991 respecto de la Finca San Julián, a la que se ceñía el recurso deducido".

2) Desestimar el resto de los procedimientos deducidos por Hijos de Andrés Molina, S.A., respecto del cambio de afiliación al Régimen General de la S.S. de los Trabajadores que prestan servicios laborales en las Fincas, Venta Chica, Mendoza, El Piquillo, Buen Retiro, Las Piedras y Puente Alambre, confirmando, en lo procedente, las Resoluciones administrativas impugnadas.

3) Condenar a los interesados a estar y pasar por las declaraciones efectuadas".

3. Considera la recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 24 y 28 C.E.

a) Antes de desarrollar los motivos del recurso, pone de relieve la actora las consecuencias originadas por las declaración de su falta de legitimación sobre los intereses debatidos en el proceso:

- La Sala no entró a conocer de la reclamación efectuada respecto del concreto encuadramiento de los trabajadores de la Finca San Julián en la Seguridad social, así como la eventual eficacia retroactiva de las resoluciones de la T.T.S.S. en relación con la totalidad de las fincas para las que se había declarado procedente el cambio del Régimen Agrario al General.

- Asimismo, dicha resolución tuvo un efecto tangencial aunque importante, pues la Sala tampoco entró a conocer del recurso de la T.T.S.S. en la relación procesal trabada con la hoy actora, declarando incluso la improcedencia de la anulación de la Resolución de la T.T.S.S. que declaraba que el régimen de afiliación de los Trabajadores de la Finca San Julián era el Agrario, sin perjuicio de su posible impugnación en vía judicial por quien estuviera legitimado para ello.

b) En cuanto al fundamento por el que la Sala denegaba a la hoy actora la legitimación para comparecer en el proceso como demandante, el órgano judicial sostenía que "en orden al problema de la legitimación procesal de las organizaciones sindicales, la doctrina ha venido distinguiendo entre las que ostentan el carácter de más representativas y aquellas otras entidades sindicales que no gozan de tal cualidad, y mientras a las primeras se les reconoce legitimación para ejercitar las acciones que estime procedentes en defensa de la totalidad de los trabajadores afectados, a las segundas se les limita tal legitimación, salvo que se refieran a materias de orden colectivo, cuando tal derecho venga reconocido en la ley (...) igualmente dicha legitimación puede provenir de la actuación en beneficio de sus afiliados que la hubieran autorizado expresamente, art. 20 L.P.L., o a los que hubiera comunicado la intención de promover el proceso, y no hubieran manifestado su oposición, art. 20 de la L.P.L. Pues bien, al no constar en autos el carácter de organización sindical más representativa de la entidad demandante, ni que ésta, no ya que hubiera obtenido el consentimiento expreso o tácito de sus afiliados para la interposición de la demanda, sino que siquiera haya acreditado que tuviera afiliados en cualquiera de las granjas afectadas, gozando únicamente de representación sindical en la factoría principal de la entidad demandada, en cuyos trabajadores no repercute el cambio de afiliación por estar incluidos en el régimen general, careciendo de representación en todas y cada una de las granjas, en las que al ser el número de trabajadores inferior a cincuenta, están representados por Delegados de Personal que pertenecen a otras Centrales Sindicales, es su carencia de legitimación procesal... lo que conduce a la estimación parcial del recurso interpuesto", absteniéndose la Sala de conocer del recurso interpuesto por la C.G.T. y del de suplicación deducido en nombre de la Tesorería General de la S.S., puesto que, declarada la falta de legitimación de aquélla, "los efectos deben retrotraerse a la fecha de interposición de la solicitud, al no existir posibilidad, como consecuencia del principio de congruencia, art. 359 de la L.E.C., de propiciar un pronunciamiento solicitado por persona jurídica a la que no se ha reconocido legitimación procesal".

c) La vulneración de los preceptos constitucionales citados al principio de este apartado entiende la actora que se ha producido, en relación con la libertad sindical, porque, como ha reconocido la doctrina de este Tribunal, la legitimación de los Sindicatos para plantear conflictos relativos a la defensa de los intereses generales de los trabajadores forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, y tal legitimación proviene, además, del reconocimiento constitucional de la función de representación institucional que ostentan las organizaciones sindicales; y, en suma, de su propia capacidad para desarrollar acción sindical [art. 2.2 d) L.O.L.S.].

En esta línea, el art. 17 L.P.L. reconoce a los sindicatos la legitimación para defender judicialmente los intereses económicos y sociales que les son propios.

La cuestión se centraría, entonces, en determinar si, en aquellos casos en los que no está prevista la legitimación sindical -ni de sindicatos con los caracteres del actor, ni de ningún otro- ésta es posible, en atención a la naturaleza colectiva de los intereses deducidos en el proceso, con fundamento en el reconocimiento general de legitimación que se deduce de los preceptos constitucionales y legales que se acaban de citar. El problema, en el caso, vendría constituido por una reclamación por defectuoso encuadramiento de trabajadores en la Seguridad Social. Se trataba, pues, de un proceso en materia de Seguridad Social (Capítulo Sexto, Título II L.P.L.), en el que, aunque el trabajador singular esté legitimado para intervenir en defensa de su propio derecho, las características concurrentes en el caso justificaban el planteamiento colectivo de la acción, al amparo de lo dispuesto en el mencionado art. 17.2 L.P.L.

De otra parte, tampoco resultan admisibles los argumentos basados en la no posesión por la actora de la cualidad de sindicato más representativo. Desde la STC 37/1983, esta cualidad es irrelevante, si valorada desde la perspectiva que ahora se analiza, y en la propia L.P.L., las únicas restricciones a la legitimación fundadas en la representatividad de los sindicatos son los acontecidos en el art. 174.2 (cuyo contraste con el art. 151 L.P.L. es evidente). Es más, también accionaron en el caso U.G.T. y CC.OO., aunque C.G.T. asumiera la acción global principal, por ser mayoritario en la factoría principal de la empresa.

Y no son estimables, igualmente, los argumentos basados en que la central sindical afectada carecía de afiliados en los centros de trabajo a que se contraía la reclamación. Este tipo de argumentos podría ser adecuado si la legitimación de la actora se hubiera basado en el art. 20 L.P.L., pero no ha sido así en este caso; la actora no ha actuado por sustitución, sino como gestora de un interés colectivo de los trabajadores afectados, que difícilmente éstos pudieran haber hecho valer a título singular.

Todas estas vicisitudes han provocado una consecuencia que, además de vulnerar el art. 28.1 C.E., ha desconocido el art. 24 C.E., por haberse abstenido la Sala de entrar a conocer del fondo del asunto sin fundamentación adecuada y razonable.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de la Resolución impugnada y reconociéndose su derecho a participar en el procedimiento, dictándose nueva Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en que se entre a conocer, también, de la cuestión planteada por la C.G.T.

4. Por providencia de la Sección Primera de fecha 28 de febrero de 1994 se acordó tener por presentado el escrito de demanda y abrir plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimasen convenientes en torno a la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. Por escrito registrado con fecha 14 de marzo de 1994, la recurrente efectuó sus alegaciones en las que, sustancialmente, reproducía las contenidas en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 17 de marzo de 1994 expresó su parecer favorable a la admisión de la demanda por no carecer manifiestamente de contenido constitucional. Tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el contenido y alcance de la mayor representatividad sindical (SSTC 217/1988, 7/1990 ó 32/1990), subraya cómo, en la resolución impugnada, la Sala se fundaba en criterios puramente doctrinales y no legales para rechazar la legitimación de la actora, de ahí el eventual contenido constitucional de la demanda.

7. Mediante providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, requiriendo a los Tribunales a quo para que emplazasen a las partes del proceso e origen a fin de que pudieran comparecer en el de amparo, si lo estimaban conveniente. En su virtud, comparecieron: Hijos de Andrés Molina, S.A., representada por la Procuradora doña Aurora Gómez de Villaboa Mandri, y asistida de Letrado (por escrito registrado el 3 de mayo de 1994); la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, y asistida de Letrado (por escrito registrado el 6 de mayo de 1994), y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido de Letrado (por escrito registrado el 10 de mayo de 1994).

8. Por providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección acordó la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, en el transcurso del cual y por escrito registrado el 1 de junio de 1994 compareció el I.N.S.S., que, en primer lugar, estimaba la demanda inadmisible porque no se había agotado la vía judicial previa, ni se había invocado en ningún momento la vulneración de los derechos fundamentales ahora denunciada. Asimismo, estimaba el I.N.S.S. que la demanda carecía de contenido, porque, al no tratarse de ningún supuesto en que estuviera reconocida la legitimación sindical, se hubiera hecho preciso, para entender que en la hoy actora concurría tal cualidad, que los trabajadores afectados la hubiesen autorizado a actuar en su nombre (art. 20 L.P.L.). Fuera de este caso, lo que la actora pretende es replantear ante este Tribunal una cuestión de legalidad ordinaria, cual sería la interpretación del significado del art. 17 L.P.L., ya adecuadamente resuelta ante los Tribunales ordinarios. Por todo lo anterior, expresaba el I.N.S.S. su parecer contrario a la estimación del recurso de amparo.

Por escrito registrado el 4 de junio de 1994, realizó sus alegaciones la Tesorería General de la Seguridad Social, que afirmaba, en primer lugar, que la resolución impugnada no había vulnerado el art. 24.1 C.E., puesto que la actora tuvo acceso al proceso, allí hizo valer sus pretensiones y obtuvo una resolución fundada en Derecho, aunque no satisficiera sus pedimentos de fondo. Con ello han de considerarse cumplidos los requisitos del citado precepto constitucional. Y tampoco puede considerarse vulnerado el art. 28.1 C.E., puesto que este precepto concede a los titulares del derecho de libertad sindical la posibilidad de crear organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, no afiliarse y el de aquéllas de existir en un régimen de libertad. Pero no puede ampararse en el mencionado precepto el derecho del sindicato a intervenir en el proceso en cualquier caso, y menos en uno como éste, en que no ha podido acreditar tener afiliados en los centros de trabajo en que se centraría la resolución. De este modo, el derecho de los afiliados en el centro de trabajo principal no puede arrastrar al de los trabajadores de los otros centros, que no estaban afiliados a la confederación sindical actora, obligándoles a tolerar que ésta defienda sus derechos cuando no le han autorizado a hacerlo.

La representación de la empresa, por escrito registrado el 13 de junio de 1994 efectuó sus alegaciones en las que consideraba, asimismo, que no se había producido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, puesto que la legitimación que a los sindicatos concede el art. 17.2 L.P.L. se refiere a asuntos de índole colectiva, que no concurrían en este caso por tratarse de un proceso de Seguridad Social. Asimismo, se hace hincapié en el hecho de que la actora no ha acreditado contar con afiliados en los centros de trabajado afectados por la reclamación.

La actora, por último, reprodujo en su escrito registrado el 10 de junio de 1994 las alegaciones ya efectuadas en la demanda.

9. El Ministerio Fiscal, por su parte, evacuó el trámite mediante escrito registrado el 10 de junio de 1994, expresando su parecer favorable al otorgamiento del amparo pedido. Recuerda el Ministerio Público la doctrina de este Tribunal sobre la mayor representatividad sindical y sus consecuencias (SSTC 217/1988 ó 7/1990 ó 32/1990), en el sentido de que, siendo constitucionalmente válida la institución de la mayor representatividad sindical, no lo es cuando se lesiona con ella el derecho de libertad sindical y de igualdad de otros sindicatos que no ostentan tal cualidad.

La Sentencia impugnada, ciertamente, se acoge a criterios objetivos para concluir que el sindicato recurrente carece de legitimación, pero ha desconocido la naturaleza de la reclamación efectuada y, en concreto, su carácter general, beneficioso para todos los trabajadores afectados, de estimarse la reclamación planteada. En síntesis, la Sala "no ha justificado como debió hacerlo, el que la materia sobre la cual se ha ejercido por C.G.T. su actividad sindical sea de tal naturaleza que no justifique esa acción o que no la justifique por aquellos Sindicatos que carezcan de mayor representatividad o implantación en la empresa". Es más: no se aprecian razones objetivas que, en atención a la cuestión deducida por el sindicato C.G.T. -cambio de afiliación-, permitan afirmar que su no condición de más representativo haga razonable impedirle tal actividad sindical.

10. Por providencia de 7 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que se abstuvo de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada -el cambio de encuadramiento de los trabajadores al servicio de la empresa demandada, en varios de sus centros de trabajo, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social al Régimen General- por carecer la demandante de legitimación. Fundaba su resolución la Sala en que la actora carecía de la condición de sindicato más representativo y en que no tenía afiliados en los centros de trabajo afectados (lo que hubiera permitido utilizar el mecanismo excepcional de legitimación ex art. 20 L.P.L.).

La demandante, en cambio, consideraba que su legitimación le venía dada por su condición de sindicato y, por ende, de representante institucional de los intereses de los trabajadores, en todos los actos o procedimientos en que se ventilan intereses generales de éstos -cual era el caso del proceso del que trae causa el presente recurso de amparo-. De ahí que, el negársele la legitimación, se ha obstaculizado el ejercicio de su derecho de libertad sindical, puesto que su intervención como actora en el proceso a quo venía amparada por lo dispuesto en el art. 17 L.P.L., en cuanto establece que "los Sindicatos de trabajadores y las Asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios" (párrafo 2).

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión planteada, procede evaluar el alcance de las objeciones a la admisibilidad de la demanda opuestas por la representación del I.N.S.S. que, de ser fundadas, obligarían, en este momento procesal, a desestimar el recurso de amparo. Sostiene la representación del I.N.S.S. que en este proceso no se ha agotado la vía judicial previa (pues no se ha interpuesto recurso de casación en unificación de doctrina), y tampoco se ha invocado el derecho fundamental presuntamente infringido en la vía judicial previa. Pero tales objeciones no resultan fundadas. En primer lugar, porque no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación en unificación de doctrina; siendo éste un recurso de naturaleza extraordinaria, sometido por el legislador a estrictos requisitos de admisibilidad (art. 216 L.P.L.), corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de inadmisibilidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso, como ha sucedido en este caso, pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad.

Y parecida suerte desestimatoria debe correr la segunda objeción a la admisibilidad del recurso expuesta por el I.N.S.S. En efecto, como se desprende de los antecedentes de hecho de esta resolución, la pretendida vulneración del derecho de la actora -constituida por habérsele negado la legitimación para accionar en el proceso- no se produjo en la instancia, sino en vía de recurso; en la Sentencia que puso término al recurso de suplicación. Siendo esto así, es claro que la parte actora no pudo, en ningún momento hábil de la vía ante los Tribunales ordinarios, invocar un derecho que desconocía que hipotéticamente podría serle vulnerado. Por ello no resulta admisible la objeción opuesta por el I.N.S.S. y, en consecuencia, procede entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

3. Como se desprende de los antecedentes de esta resolución, la queja formulada por la demandante de amparo funda la pretendida vulneración de su derecho en un único argumento, aunque sea expuesto desde diversos ángulos. En concreto, se trata de que se ha desconocido su derecho a actuar, como sindicato, en defensa de los intereses generales de los trabajadores, con independencia de que ostente o no la condición de más representativo, o de que cuente o no con afiliados en los centros de trabajo a los que contraía la reclamación. Un fundamento que encontraría su base -estima la actora- en la legalidad ordinaria (art. 17.2 L.P.L.), pero también en la Constitución y, en concreto, en los arts. 7 y 28 C.E., tal como han sido interpretados en la jurisprudencia de este Tribunal.

Planteada así la cuestión, se hace preciso recordar que, en efecto, los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los Tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 ó art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional "no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la ley las invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aún perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo" (STC 70/1982, fundamento jurídico 3º), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982 cit, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras).

Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores.

4. Sucede, sin embargo, que la capacidad abstracta, así reconocida, no autoriza sin más a concluir que ha de ser posible a priori cualquier actividad sindical, en cualquier ámbito. En el concreto marco del proceso, por la propia naturaleza del marco en que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado; de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que ha de medirse en función de la "implantación" en el ámbito del conflicto (STC 37/1983, por todas), que constituye el metro para la legitimación de aquélla. La genérica capacidad reconocida conforme a los criterios anteriores, en suma, puede justificar el carácter general, no restringido a la representación de sus afiliados, de la intervención del sindicato en el proceso, y la eficacia de la Sentencia que en él pueda recaer. Pero la legitimación medida por la implantación en el ámbito del conflicto, es la sola justificación de la intervención misma del sindicato en el proceso, y se erige en un presupuesto que no puede ser soslayado, porque la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer.

De este modo, la Sentencia dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al rechazar la legitimación del sindicato por no haber podido acreditar que, en el ámbito del conflicto, tuviese la más mínima implantación, no sólo no ha vulnerado el art. 28.1 C.E., sino que le ha dado adecuado cumplimiento. Y constatado ésto, procede desestimar en este punto el recurso de amparo, sin que quepa examinar las interpretaciones alternativas dadas por la parte al art. 17.2 L.P.L., que, por su naturaleza, pertenecen ya al estricto ámbito de legalidad ordinaria.

Tampoco pueden desvirtuarse las afirmaciones anteriores por el argumento que la parte desenvuelve en torno al eventual reconocimiento de la legitimación de los sindicatos que tengan la condición de más representativos, y ello porque el argumento descrito se mueve en el terreno de la pura hipótesis. La sola lectura de la resolución impugnada evidencia que la razón última en que basa el Tribunal la falta de legitimación de la actora es su notoria falta de implantación en el ámbito del conflicto, un argumento perfectamente legítimo desde la perspectiva constitucional que no queda viciado por el juego de una mayor representatividad que la propia parte reconoce que no ostenta, de ahí que el eventual "agravio comparativo" que subyace al argumento no tenga ahora razón de ser.

5. Descartada la vulneración del art. 28.1 C.E., tampoco puede considerarse infringido el art. 24.1 C.E. en la medida en que, como es doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse satisfecho con una resolución de contenido meramente procesal, siempre que se base en una argumentación fundada y razonablemente derivada de las normas procesales que resulten de aplicación. Tal es sin duda lo sucedido en el caso por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos anteriores de esta resolución, de ahí que, también por este motivo, proceda desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 211/1994, de 13 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:211

Recurso de amparo 360/1991. El Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en apelación, procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha capital.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación no arbitraria de la Sentencia impugnada

1. En un caso como el presente, en el que el recurso de amparo no ha sido interpuesto por el ciudadano condenado, sino por el Ministerio Fiscal, conviene recordar que dicho recurso «no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares» (STC 257/1988). Y es lógico que sea así, porque, de lo contrario, se invertiría el significado y función del recurso de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos para convertirse en instrumento de los poderes públicos frente a los particulares [F.J.2].

2. Ya habíamos declarado en la STC 83/1989, que el art. 24 de la Constitución «reconoce ciertamente el derecho a la acción, y en concreto a la acción penal, pero no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado, titular del «ius puniendi», a imponer sanciones penales con independencia de que concurra o no en cada caso alguna causa de extinción de la responsabilidad ni implica, en fin, que la paralización procesal imputable al órgano judicial haya de ser irrelevante a tal efecto» [F.J.3].

3. Por aplicación de esta doctrina no puede este Tribunal revisar la corrección o incorrección de la fundamentación que conduce al juzgador al fallo absolutorio frente al que se alza el Ministerio Fiscal. Nos basta con comprobar que no existe, frente a lo afirmado en la demanda, falta de motivación, sino que, por el contrario, la Sentencia en su único fundamento contiene unos extensos razonamientos que, se esté o no conforme con ellos, no pueden calificarse de irrazonables, absurdos o arbitrarios, puesto que se dedican a extraer las consecuencias jurídicas que, del acto ilícito desencadenante del procedimiento, estima la Sala procedentes para revocar la Sentencia condenatoria dictada en la instancia, por no haber tenido en cuenta ésta la ilicitud del punto de partida de todo el proceso [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 360/91, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictada, el 21 de enero de 1991, en el rollo de apelación núm. 13/91, procedente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha Capital con el núm. 334/90. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tiene entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 1991, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra la Sentencia, de 21 de enero de 1991 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en grado de apelación en el procedimiento abreviado núm. 334/90 seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) Por Sentencia dictada el 13 de diciembre de 1990 en el procedimiento núm. 334/90, el Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid condenó a don Saturnino Valera Cacio, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de cuatro meses de arresto mayor, multa de 500.000 ptas., accesorias y costas. En la declaración de hechos probados de dicha Sentencia se hace constar, en síntesis, que el condenado fue detenido el día 20 de noviembre de 1989 por agentes de la policía, encontrándose en su poder la cantidad de 95'7 gramos de hachís que destinaba en buena medida a terceras personas.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 13/91), alegando que los hechos probados no podían constituir el delito por el que había sido condenado. Tras la pertinente tramitación, la Sala dictó Sentencia, en fecha 21 de enero de 1991, en la que revocó íntegramente la Sentencia apelada y absolvió libremente al apelante del delito por el que había sido condenado.

En los fundamentos de Derecho, la Sala, luego de afirmar que la Sentencia impugnada "tiene una irreprochable lógica interna y desde luego no puede ser contestada de falta de pertinencia de la calificación jurídica a los hechos que se consideran probados", estima que la misma debe ser objeto de revisión en el aspecto, por nadie cuestionado, relativo a la intervención policial desescadenante de las actuaciones. Y, por lo que respecta a dicha cuestión, la Sala considera que el acusado fue detenido por los agentes policiales únicamente por observarle "en actitud sospechosa", razón por la cual "el material probatorio obtenido por la policía mediante un registro personal constitutivo de detención, producida con inobservancia de las disposiciones (arts. 492.4 y 575.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que por imperativo constitucional (art. 17.1 C.E.) determinan las condiciones de legitimidad de la privación de libertad, es decir violentando -directamente- los derechos o libertades fundamentales (art. 11.1 de la L.O.P.J.), no puede ser en modo alguno tenido en cuenta a efectos incriminatorios. Por tanto, la "prueba" así lograda, en este supuesto cierta cantidad de hachís, carece de existencia procesal en sí misma y, por la radical nulidad de su incorporación a los autos, también en sus consecuencias, entre las que se incluyen inevitablemente las declaraciones del afectado producidas a partir de aquel hallazgo".

3. El Ministerio Fiscal alega, en primer término, que la Sentencia ahora impugnada tiene una apariencia de motivación que, al menos formalmente, cumple de sobra la necesaria fundamentación para que se entienda otorgado el derecho de tutela judicial efectiva. La cuestión planteada, por ello, no es tanto si la Sentencia está razonada, sino la de si es razonable o, por el contrario, al incurrir en arbitrariedad e incluso en error patente, lesiona el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En segundo término, el Ministerio Fiscal considera al menos discutible la ilegalidad del registro y cacheo del acusado por parte de la policía, pero añade expresamente en el apartado V de la demanda "que al no ser éste el motivo de nuestro recurso de amparo porque tal apreciación, por más que podamos no estar de acuerdo con ella, vamos a estimar que pertenece a la función interpretadora de la legalidad vigente que corresponde a los Jueces y por tanto no es susceptible de revisión en vía constitucional, a pesar de la existencia de la Ley 2/86 de 13 de marzo".

El Fiscal aduce por tanto como base del recurso de amparo que las conclusiones a las que llega la Audiencia Provincial en orden a la invalidez de las pruebas practicadas, como consecuencia de la ilegalidad del cacheo y de la lesión del derecho a la libertad apreciada, ha de ser puesta en entredicho, no en lo que se refiere al rechazo de la prueba extraída a consecuencia de la identificación y cacheo del que después fue detenido, sino en la supuesta invalidez de las demás pruebas correctamente practicadas. Al respecto alega que los Policías que intervinieron en el cacheo comparecieron después en el acto del juicio oral y declararon con todas las garantías, ratificando lo dicho y relatado en el atestado, no obstante lo cual la Sentencia ignora esta prueba; asimismo ignora igualmente los testimonios de los tres amigos del acusado, que no estaban presentes durante el cacheo, también prestados con todas las garantías en el acto del juicio oral. Esta decisión, señala, es irrazonable, arbitraria y contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en todo caso, la ilegalidad del cacheo practicado no priva de validez a las demás pruebas debidamente practicadas. En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia en la que estime el recurso y declare la nulidad de la sentencia impugnada, para que la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid pronuncie otra en la que entre a valorar la prueba practicada en el acto del juicio oral.

4. Por Providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, librar los despachos necesarios para la publicación por edictos en el Boletín Oficial de Estado de la interposición del recurso, a efectos de comparecencia de los posibles interesados en el mismo, teniendo dicha publicación carácter preferente, y al Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, a fin de poner en conocimiento a los posibles agraviados que fueran conocidos la interposición del recurso de amparo, a los efectos de su posible comparecencia en el plazo de diez días en el mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la citada Ley Orgánica, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid y a la Sección Décimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del juicio oral 334/90 y del rollo de Sala 13/91; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de lo Penal núm. 20; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, pueda presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 5 de diciembre de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, y hoy recurrente en amparo. En él se interesa la concesión del amparo por entender vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Derecho, señala, del que en este caso es sujeto activo el Ministerio Fiscal (de oficio o a petición de los interesados) como representante del interés público tutelado por la Ley y de los derechos de los ciudadanos (art. 124 C.E.), por lo que su legitimación, aparte del reconocimiento expreso que con carácter general hace el art. 46.1 a) de la LOTC, viene concretamente establecida por la propia Constitución (STC 86/1985), y se justifica por la función que tiene encomendada de defensa de los derechos de los ciudadanos a utilizar la prueba obtenida con las garantías constitucionales para la búsqueda de la verdad en el proceso, cuando tales derechos no entren en colisión con derechos fundamentales del acusado, como a su juicio ocurre en este caso. Porque en el respeto a la legalidad, entendida en sentido amplio, tanto del interés público tutelado por la Ley como de los derechos fundamentales del individuo, se asienta la pervivencia del Estado de Derecho. El escrito, por lo demás, reitera los argumentos ya expuestos en el de interposición del recurso de amparo.

7. Transcurridos los plazos establecidos, ninguna otra persona ha comparecido en el presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 7 de Julio de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de enero de 1991, recaída en el rollo de apelación núm. 13/91 y proveniente del procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 20 de dicha Capital con el núm. 334/90, ha sido infringido el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por falta de motivación suficiente en los razonamientos que llevaron a la Audiencia al fallo absolutorio del condenado en instancia por un delito contra la salud pública.

Como hemos recogido en los antecedentes (3, párrafo segundo) y es necesario recordar para dejar centrado el problema que se plantea en este recurso de amparo, el Ministerio Fiscal, aunque con reservas, admite la ilicitud del "cacheo y registro" del imputado llevado a cabo por la policía y que expresamente excluye del recurso por ser cuestión jurisdiccional atribuída a los órganos judiciales dentro de la legalidad ordinaria y sin dimensión constitucional susceptible de amparo. Hay, pues, que partir de esa ilicitud, desencadenante de todas las demás actuaciones -como dice la Sentencia impugnada-, porque la demanda de amparo es la que fija los hechos y los elementos configuradores de la pretensión, cuales son los actos que se estiman lesivos, el derecho constitucional que se estima infringido, la causa petendi y el petitum (SSTC 79/1982, 7/1987 y 147/1988, entre otras muchas).

El problema queda reducido, pues, a si es suficiente o no la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada que conduce al fallo absolutorio impugnado por el Ministerio Fiscal.

2. En el presente caso, en el que el recurso de amparo no ha sido interpuesto por el ciudadano inicialmente condenado y posteriormente absuelto, sino por el Ministerio Fiscal, es importante recordar que el recurso de amparo "no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares" (STC 257/1988). Y es lógico que sea así porque, de lo contrario, se invertiría el significado y función del recurso de amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos para convertirse en instrumento de los poderes públicos frente a los particulares.

Independientemente de ello, es claro que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales conlleva la exigencia de que las pretensiones formuladas ante el Juez por las partes (acusado y acusador) obtengan una resolución motivada, pero no garantiza el acierto de la decisión adoptada ni preserva de eventuales errores al razonamiento jurídico ni a la elección de la norma aplicable, cuya determinación -salvo que suponga lesión de otro derecho fundamental distinto- no rebasa el ámbito de la mera legalidad ordinaria y, en consecuencia, no corresponde su control a la vía del amparo constitucional (SSTC 77/1986, 119/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991 y 55/1993).

3. A la luz de la doctrina expuesta es claro que la pretensión del Ministerio Fiscal no puede prosperar. En efecto, como se recordaba en la reciente Sentencia del Pleno de este Tribunal resolviendo cinco recursos de amparo también promovidos por el Ministerio Fiscal, "el control sobre la licitud de lo decidido por los Tribunales penales es algo ajeno a la competencia de este Tribunal y más propio -en su caso- de la función de fiscalización nomofiláctica encomendada al Tribunal Supremo a través del recurso de casación" (STC 148/1994). Y en esta Sentencia, resolutoria de unos recursos de amparo interpuestos también por el Ministerio Fiscal con base en la ilegalidad de su fundamentación jurídica, declaramos lo siguiente: "Aunque la Sentencia judicial pueda ser jurídicamente errónea, y constituir una infracción de ley o de doctrina legal, ello no le da al tema trascendencia constitucional, en cuanto que el art. 24.1 C.E., según reiteradamente viene declarando este Tribunal, no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales sin otra excepción que la de aquellos supuestos en que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma. A efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es, pues, la de la mayor o menor corrección en la intepretación de la legalidad sino para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad y el de la motividad suficiente".

Y en este mismo sentido, ya habíamos declarado en la STC 83/1989, que el art. 24 de la Constitución "reconoce ciertamente el derecho a la acción, y en concreto a la acción penal, pero no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado titular del ius puniendi a imponer sanciones penales con independencia de que concurra o no en cada caso alguna causa de extinción de la responsabilidad ni implica, en fin, que la penalización procesal imputable al órgano judicial haya de ser irrelevante a tal efecto".

4. Pues bien, por aplicación de esta doctrina no puede este Tribunal revisar la corrección o incorrección de la fundamentación que conduce al juzgador al fallo absolutorio frente al que se alza el Ministerio Fiscal. Nos basta con comprobar que no existe, frente a lo afirmado en la demanda, falta de motivación, sino que, por el contrario, la Sentencia en su único fundamento contiene unos extensos razonamientos que, se esté o no conforme con ellos, no pueden calificarse de irrazonables, absurdos o arbitrarios, puesto que se dedican a extraer las consecuencias jurídicas que del acto ilícito desencadenante del procedimiento, estima la Sala procedentes para revocar la Sentencia condenatoria dictada en la instancia, por no haber tenido en cuenta ésta la ilicitud del punto de partida de todo el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro .

SENTENCIA 212/1994, de 13 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:212

Recurso de amparo 2.835/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmitió recurso de casación interpuesto por el demandante contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por no haber dado traslado de la causa al recurrente en el preceptivo trámite de audiencia

1. Es doctrina de este Tribunal expresamente recogida, entre otras, en las SSTC 145/1990, 100/1994, la de que sólo la indefensión que haya llegado a producir un perjuicio real y efectivo para sus intereses tiene relevancia constitucional. En concreto, y por lo que respecta a la falta de audiencia en aquellos casos en que las leyes procesales la establecen, se ha declarado que dicha falta de audiencia sólo tendrá relevancia constitucional en cuanto haya podido ocasionar, no sólo una indefensión formal, sino también material, sin haber sido remediada por las resoluciones judiciales posteriores, lo que ha de ser valorado en atención a la circunstancias del caso [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 2.835/92, interpuesto por el Pro-curador don Manuel Ramiro López Fernández, en nombre y repre-sentación de doña Purificación Piño Núñez, y asistido del Letrado don Antonio Díaz Fuentes, contra el Auto de 15 de octubre de 1992 de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se decide no admitir el recurso de casación que con el número 931/92 había interpuesto el demandante contra la Sentencia dictada el 20 de enero de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de la Coruña. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, doña Teresa Piño Nuñez y don Amadeo Sieiro Sieiro, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y asistidos del Letrado don Santiago Nogueira Romero. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 21 de noviembre de 1992, el Procurador don Manuel Ramiro López Fernández, en nombre y representación de doña Purificación Piño Núñez interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 15 de octubre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se decide no admitir el recurso de casación formulado por el demandante contra la Sentencia dictada el 20 de enero de 1992 de La Coruña.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de La Coruña, el día 20 de enero de 1992, dictó Sentencia en el rollo núm. 77/91, dimanante de los autos núm. 88/89 del Juzgado de Primera Instancia núm.3 de Pontevedra.

b) Interpuesto recurso de casación contra la citada Sentencia por la representación de doña Purificación Piño Núñez, éste fue inadmitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante Auto de 15 de octubre de 1992, después de oir al Ministerio Fiscal que devolvió las actuaciones con la fórmula de "visto", pero no así a la parte recurrente la cual no fue oída en ningún momento antes de dictar la expresada resolución.

3. La representación de la recurrente estima que el Auto impugnado ha violado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos causándole indefensión, al no haberle dado traslado de la causa a fín de oírle sobre la concurrencia o no de la causa de inadmisión apreciada por la Sala, cuando dicho trámite está previsto en el art. 1710.3 de la L.E.C.

4. Por providencia de fecha 22 de abril de 1993 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda de amparo, a la que vez que requirió atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pontevedra, Sección Quinta de la Audiencia Provincial y Sala Primera del Tribunal Supremo, para que en el término de diez días, remitan respectivamente, testimonio de los autos de menor cuantía 88/89, apelación 77/91 y recurso de casación 931/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 21 de junio de 1993, la Sección, además de tener por personado y parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre de don Amadeo Sieiro y doña Teresa Piño Núñez, ordenó, a tenor del art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dar vista de las actuaciones recibidas y todas las demás actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Manuel Ramiro López Fernández y don Argimiro Vázquez Guillén, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En su escrito de 11 de noviembre de 1993, el Ministerio Fiscal sobre la base de que se había omitido el trámite de audiencia, que a su juicio revestía especial significación, toda vez que era la única ocasión que tenía el recurrente para redargüir a esa carencia que el Tribunal detectó, y cuya realidad no le era conocida hasta ese momento procesal solicitó la estimación del amparo, al considerar que en este caso se había producido una real y efectiva indefensión material.

8. La representación de la parte recurrente reiteró en su escrito de 28 de octubre de 1993 los mismos argumentos contenidos en su demanda de amparo.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 15 de julio de 1993 la representación de doña Teresa Piño Núñez y su esposo don Amadeo Sieiro Sieiro solicitó la desestimación del recurso de amparo al considerar que no había existido indefensión, no sólo ya material, sino formal.

10. Por providencia de 7 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de octubre de 1992, que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el recurrente sin oírle previamente le ha causado una indefensión constitucionalmente relevante.

2. En opinión del demandante de amparo es evidente que la falta de audiencia prevista en el art. 1710.3 de la L.E.C. le ha causado la más absoluta indefensión al privarle de un trámite procesal obligado que le hubiera permitido intentar convencer al Tribunal acerca de la inexistencia de esa inicial y provisional falta de fundamentación que apreció, o al menos que no era manifiesta.

A esta tesis se adhiere el Ministerio Fiscal para quien la resolución impugnada ha impedido contra legem al recurrente contradecir la supuesta falta de contenido de su recurso.

3. Así acotados los términos del presente recurso, la primera cuestión que hay que resolver es la de si el trámite de audiencia era o no preceptivo en este caso antes de pronunciarse sobre la inadmisión decretada, pues sólo a partir de este premisa cabría entrar a considerar una hipotética indefensión material.

A tal fin resulta necesario analizar el precepto en cuestión (art. 1.710.3 de la L.E.C.), el cual establece que "asímismo dictará la Sala Auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión se oirá a la parte recurrente por el plazo de diez días antes de resolverse definitivamente".

La lectura del precepto revela inequívocamente que en los casos -como el presente- en que la inadmisión del recurso se basa en su falta de fundamento es obligatorio oír al recurrente antes de dictar Auto de inadmisión.

4. Ahora bien, esta infracción formal no comporta necesariamente la indefensión material proscrita por el art. 24.2 C.E., sino que es necesario, además, que tal irregularidad procesal haya causado un real y efectivo menoscabo en los derechos de defensa y contradicción.

En efecto, es doctrina de este Tribunal expresamente recogida, entre otras, en las SSTC 145/1990, 100/1994, la de que sólo la indefensión que haya llegado a producir un perjuicio real y efectivo para sus intereses tiene relevancia constitucional. En concreto, y por lo que respecta a la falta de audiencia en aquellos casos en que las leyes procesales la establecen, se ha declarado que dicha falta de audiencia sólo tendrá relevancia constitucional en cuanto haya podido ocasionar, no sólo una indefensión formal, sino también material, sin haber sido remediada por las resoluciones judiciales posteriores, lo que ha de ser valorado en atención a la circunstancias del caso.

Así, pues, a la vista de la doctrina expuesta, procede determinar si la omisión de la audiencia establecida por el artículo tantas veces citado ha causado al recurrente una verdadera y efectiva indefensión material o si, por el contrario, se trata de una mera irregularidad formal sin relevancia constitucional.

Respecto de esta cuestión resulta claro que la privación a la parte recurrente de una vía procesal de defensa, de carácter esencial, como es la de la audiencia, que le hubiera permitido en su caso exponer los argumentos que a su juicio no concurrían para la inadmisión, apreciada inicialmente en el Auto impugnado, le producía indefensión. Posiblemente por ello el legislador estableció ese particular trámite cuando se tratase de la inadmisión por manifiesta falta de fundamento, a diferencia de otras causas que, por su propia naturaleza, pueden ser estimadas de oficio. La idea del legislador al establecer dicho requisito fue la de dar al Tribunal la oportunidad de rectificar o reafirmar su inicial criterio respecto de la concurrencia de la causa de inadmisión, apreciada inicialmente a la vista de las alegaciones de la parte a cuyo favor se establece un derecho, y cuya inobservancia determina la omisión de un trámite esencial en razón de su finalidad y a un real y efectivo menoscabo en su derecho a la defensa causante, en definitiva, de una verdadera indefensión material.

5. De lo expuesto, y como consecuencia de ello, debe concluirse que en el presente caso se ha producido una indefensión material constitucionalmente relevante, por lo que el amparo debe ser estimado.

6. En cuanto a los efectos del recurso, una vez estimado, no puede tener el alcance amplio que pretende el recurrente, sino sólo la nulidad de la resolución impugnada y consecuéntemente la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictar el Auto impugnado, a fin de que de conformidad con el art. 1.710.3 se oiga al recurrente antes de dictar la resolución que proceda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Ramiro López Fernández, en nombre y representación de doña Purificación Piño Núñez y, en su consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular el Auto de la Sala primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de octubre de 1992 y, en su consecuencia, ordenar retrotraer las actuaciones al momento anterior al que se dictara dicha resolución, a fin de oír al recurrente antes de acordar lo procedente sobre la admisión o no del recurso de casación interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 213/1994, de 14 de julio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:213

Conflicto positivo de competencia 1.184/1988 174/1989 264/1989 746/1989 (acumulados). Promovidos, el primero, por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988, por la que se establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco; el segundo, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con determinados artículos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de octubre de 1988, por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, para la mejora en la eficacia de las estructuras agrarias, el tercero, por el Gobierno Vasco en relación con la Disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre objeto del conflicto anterior, el cuarto y último, por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987

1. Como ya declaró este Tribunal en su STC 133/1990, «no procede estimar que se hayan omitido los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues ésta no dispone que el Acuerdo relativo al planteamiento del conflicto haya de adoptarse precisamente después de rechazado el requerimiento previo, ni impide que tal Acuerdo se adopte con carácter subsidiario o preventivo, para el caso de que ese requerimiento no prosperase», que es lo que ha sucedido en los presentes conflictos [F.J. 2].

2. Como resulta de la doctrina constante de este Tribunal, las normas que han de servir de pauta para la resolución de los presentes conflictos son exclusivamente las de Derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el cual, como se ha reiterado, no se ha visto alterado por el ingreso de España en la CEE (STC 79/1992) [F.J. 3].

3. La STC 13/1992 recapitula los criterios generales sobre subvenciones estatales en materia de competencias autonómicas, señalando que, en materia de agricultura y ganadería, el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre ordenación general de la economía (art. 149.1 C.E.), lo que significa en lo que aquí importa: 1. El Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación; 2. el Estado puede elaborar normas que, sin ser básicas, tengan carácter supletorio en la materia, posibilidad plenamente justificada en los términos señalados en el fundamento jurídico 3. de la STC 79/1992; 3. la gestión de los fondos corresponde, por regla general, a las Comunidades Autónomas, lo que implica que deben ser distribuidos entre ellas, conforme a criterios objetivos o mediante convenios, aunque cabe una gestión centralizada cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector, para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos afectados y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que «la procedencia de esa gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate» [F.J. 4].

4. Según dijimos en la STC 69/1988, tras explicar el sentido del principio de Ley formal, «como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina admite que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases» [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.184/88, 174/89, 264/89 y 746/89, el primero de ellos (núm. 1.184/88) promovido por el Abogado del Estado, en virtud de la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, frente a la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988, por la que se establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución; el segundo (núm. 174/89) promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, representado por don Rafael Torrente Ruiz, en relación con determinados artículos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de octubre de 1988, por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, para la mejora en la eficacia de las estructuras agrarias; el tercero (núm. 264/89) promovido por el Gobierno Vasco, representado por don José A. Alberdi Larizgoitia, contra la Disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre objeto del conflicto anterior; el cuarto y último (núm. 746/89) promovido por el Gobierno Vasco con la misma representación frente a determinados preceptos de la Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987. Han comparecido las partes promoventes y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de octubre de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito por el que doña Mercedes Curull y Martínez, Abogada de la Generalidad de Cataluña, en su representación y defensa, interpuso un conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 1.389/87, del que posteriormente desistiría, frente al Gobierno del Estado en relación con los arts. 2, puntos 1, 2, 3 y 4; 23; 24, puntos 2 y 3; 25; 29 y 41, punto 1, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal dispuso: a) Admitir a trámite el conflicto de referencia; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y a través de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, formule las alegaciones convenientes; c) dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a efectos del art. 61.2 LOTC; d) publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y tras solicitar, con fecha 10 de diciembre de 1987, prórroga del plazo de diez días, que le fue concedida con fecha 11 de diciembre, presenta el día 22 el escrito de alegaciones por el que se opone a las reclamaciones competenciales efectuadas en el escrito de planteamiento del conflicto y suplica que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

4. El 27 de junio de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito por el que el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y debidamente autorizado, interpuso conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 1.184/88, frente a la Orden de 29 de febrero de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco, que desarrolla el Reglamento (CEE) 797/1985 (a su vez desarrollado por el Gobierno de la Nación a través del Real Decreto 808/1987). Invoca expresamente el art. 161.2 C.E. y, por "otrosí", solicita la acumulación de este conflicto al 1.189/87, que tiene como objeto el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

Los términos de este conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento y de la documentación que se adjunta, resultan ser los siguientes:

a) La vulneración del orden competencial se deriva del hecho de que la disposición impugnada establece una renta de referencia para el disfrute de las ayudas aplicable en el ámbito territorial del País Vasco que desconoce el propio concepto de renta de referencia como cifra única para todo el territorio nacional contemplado en el art. 2.4 del Real Decreto 808/1987. Razona que la finalidad del Reglamento (CEE) 797/1985 es el incremento de las rentas agrícolas y su equiparación a las no agrícolas, y la "renta de referencia" es un instrumento esencial de esa política, en cuanto circunscribe las explotaciones que podrán ser beneficiarias de las ayudas y, por tanto, debe ser establecida por el Estado, como efectivamente se hace, ya que se trata de conseguir que todas las Comunidades Autónomas participen de manera equilibrada en la asignación de los recursos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

b) Siguiendo razonamientos idénticos a los expresados en relación con el primero de los conflictos, fundamenta la competencia estatal en la materia y la consiguiente nulidad de la Orden impugnada en el art. 149.1.13ª C.E., ya que la titularidad estatal para la ordenación general de este subsector, con arreglo a la doctrina de las SSTC 29/1986 y 95/1986, debe incluir la determinación única y homogénea para todo el territorio nacional de las condiciones del derecho a la percepción de la ayuda y los criterios para su concesión, al ser elementos determinantes de la igualdad en el disfrute de la misma, asi como en las competencias estatales derivadas de la ejecución de la normativa comunitaria.

En virtud de lo expuesto, suplica se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, previo acuerdo de la suspensión prevista en el art. 161.2 C.E. y de la acumulación de este conflicto al anterior.

5. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal dispuso: a) Admitir a trámite el conflicto de referencia; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno Vasco, por conducto de su Presidente, al objeto de que formule las alegaciones convenientes; c) dirigir oficio a la Audiencia Territorial de Bilbao, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo a efectos del art. 61.2 LOTC); d) tener por invocado el art. 161.2 C.E.; e) abrir trámite de alegaciones en torno a la acumulación solicitada; y f) publicar la incoación del conflicto en el Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco para general conocimiento.

6. El Abogado de la Comunidad Autónoma vasca, don José Antonio Alberdi Larizgoitia, en la representación que legalmente ostenta, presenta el 5 de septiembre de 1988 el escrito de alegaciones, en el que, tras mostrarse favorable a la acumulación con el primero de los conflictos dada la conexión del objeto de ambos procesos, se opone a las reclamaciones competenciales efectuadas en el escrito de planteamiento del conflicto, suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco de la competencia controvertida en virtud de las siguientes argumentaciones:

a) Comienza por apuntar una serie de antecedentes de hecho, entre los que destaca que la determinación de la "renta de referencia" según la norma estatal y la norma autonómica representan, para el año 1988, respectivamente 1.597.440 y 1.604.511 pesetas, y que la Orden impugnada es una consecuencia de la habilitación contenida en la Disposición final primera del Decreto vasco 27/1988, de ayudas a las explotaciones agrarias, dictado en aplicación del Reglamento (CEE) 797/1985, que no sólo no fue recurrido sino que fue remitido por la Administración central, en su fase de proyecto, a la Comisión de las Comunidades Europeas, en cumplimiento del trámite previsto por el art. 24 del citado Reglamento, con lo que se viene a reconocer plenamente la competencia de la Comunidad Autónoma para llevar a cabo en su territorio la aplicación del Reglamento.

b) Señala, por otra parte, que no resulta controvertido que, materialmente, la orden impugnada se refiere a agricultura, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en virtud de los arts. 148.1.7 C.E. y 10.9 del Estatuto de Autonomía, sin más límite que "la ordenación general de la economía". Sostiene que no es defendible el carácter básico del art. 4.2 del Real Decreto 808/1987, al no existir una declaración formal sobre tal carácter, ni derivarse tal carácter "sin dificultad" de la estructura de la norma (SSTC 69/19 y 80/1988), sino que, por el contrario,el propio precepto indica que la "renta de referencia" lo es únicamente "a los efectos de esta disposición" y no, por tanto, a los efectos de otras disposiciones que legítimamente puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia en la materia en aplicación del Reglamento comunitario. De esta manera, la norma estatal tiene un carácter supletorio, habiendo sido desplazada por la norma vasca impugnada.

c) A continuación cuestiona la legitimidad de la normativa estatal en la materia, apoyándose en la jurisprudencia de este Tribunal sobre las posibilidades de subvención estatal en materias competencia de las Comunidades Autónomas, argumenta ad cautelam sobre la imposibilidad de que la norma estatal pueda ser considerada básica y concluye razonando que la competencia estatal tampoco puede sustentarse en el art. 149.1.1ª C.E., ya que, si bien puede producir una eventual diferencia al ampliar en ciertas Comunidades el número objetivo de beneficiarios, ello tiene una justificación objetiva y razonable, cual es la mejora de las condiciones de vida de los agricultores en relación con un término de comparación que resulta ser su entorno próximo, es decir, los demás trabajadores de su región, y siendo por tanto el desequilibrio intrarregional el que se pretende paliar con las ayudas, no el interregional, para lo que existen otros instrumentos comunitarios, como el F.E.D.E.R., o nacionales, como el Fondo de Compensación Interterritorial, lo que le lleva a concluir que la fijación por el art. 2.4 del Real Decreto 808/1987 de una única renta de referencia para todo el territorio sin tener en cuenta la diversidad regional supone una infracción clara del art. 2.3 del Reglamento comunitario, ya que en el mismo se alude al "salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región, y no al salario bruto medio en el Estado miembro".

7. El Pleno del Tribunal Constitucional acordó, por Auto de 27 de septiembre de 1988, la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.184/88 al registrado con el número 1.389/87.

8. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 24 de octubre de 1988, se acordó oír a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden vasca de 29 de febrero de 1988. Hechas las alegaciones oportunas, el Pleno, por Auto de 22 de noviembre de 1988, acordó el mantenimiento de la suspensión.

9. El 27 de enero de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito por el que don Rafael Torrente Ruiz, en representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, planteó conflicto positivo de competencia, registrado con el número 174/1989, frente al Gobierno del Estado en relación con los arts. 32, 33 y 34 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de octubre de 1988, por la que "se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias", con base en las siguientes argumentaciones:

a) Puesto que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía (art. 22.7 de su Estatuto), habiéndosele reconocido la potestad de ejecución de los tratados y convenios internacionales en materia de reforma y desarrollo agrario (Reales Decretos de transferencias 2295/1982, 827/1984 y 1649/1985), la intervención estatal debe limitarse a realizar la coordinación general derivada del art. 149.1 C.E., en la medida en que dicha coordinación general o política agraria común no haya sido realizada por la CEE., y que lo realice, por su carácter básico, mediante ley. En cualquier caso la Comunidad Autónoma puede ejecutar directamente el Reglamento CEE.

b) Tal competencia de ejecución es incluso reconocida por el art. 41 del Real Decreto de 19 de junio de 1987, que establece que las solicitudes de ayuda serán gestionadas por las Comunidades Autónomas; sin embargo, los arts. 32, 33 y 34 de la Orden impugnada se encargan de "explicar" en qué consiste esa gestión, invadiendo las competencias de la Comunidad Autónoma. Así, el art. 32, tras declarar que las solicitudes de ayuda "se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas", añade que "el abono de las mismas estará condicionado a la existencia de disponibilidades de crédito presupuestario", y el art. 34 otorga al Ministerio de Agricultura la facultad de proceder a ordenar los pagos correspondientes, por lo que es a éste a quien compete la auténtica decisión, ya que las Comunidades, ni conocen las disponibilidades de crédito, ni menos aún cuáles son los criterios objetivos que sirven para su distribución territorial, con lo que el Estado invade competencias de la Comunidad Autónoma, modificando además la situación anterior prevista en el art. 153 de la Ley de Presupuestos, que establecía que, una vez fijados los criterios objetivos para su distribución territorial, "los créditos que corresponda gestionar a cada Comunidad Autónoma se le librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre".

Concluye, por tanto, afirmando que se han vulnerado las competencias de la Comunidad Autónoma, citando al respecto la STC 201/1988, que se refiere a un supuesto similar en relación a Cataluña, y suplica que se declare la titularidad competencial de la Comunidad de Cantabria para resolver con carácter ejecutivo las solicitudes de ayuda y hacer efectivos los pagos correspondientes y, en consecuencia, que los preceptos impugnados sean anulados, siendo inaplicables en la Comunidad Autónoma.

10. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal dispuso: a) Admitir a trámite el conflicto de referencia; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que formule las alegaciones convenientes; c) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a efectos del art. 61.2 LOTC); d) publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el de Cantabria, para general conocimiento.

11. El 10 de febrero de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito por el que don José A. Alberdi Larizgoitia, Abogado de la Comunidad Autónoma vasca, en su representación y defensa, planteó conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 264/89, frente al Gobierno del Estado contra la Disposición adicional de la Orden del Ministerio de Agricultura objeto del conflicto anterior, en los siguientes términos:

a) La Disposición adicional de la Orden impugnada tiene como finalidad otorgar carácter de normas básicas a algunos de sus artículos, declarando que "se aplicarán en todo caso, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de su competencia", lo que supone una reconsideración por parte de la Administración central de su propia actuación al no haber considerado básico precepto alguno del Real Decreto 808/1987, y ser los preceptos a los que se refiere la citada Disposición adicional mera reiteración de los del Real Decreto.

b) Considera que existe, en primer lugar, una inconstitucionalidad formal, ya que, por su ínfimo rango, la norma impugnada incumple el principio de ley formal en el señalamiento de lo básico (doctrina recordada en la STC 248/1988); pues, aun admitiendo que, excepcionalmente, las bases puedan estar contenidas en normas con rango inferior a ley, la declaración del carácter básico debería haber sido hecha por el Real Decreto 808/1987, o por otra norma de idéntico rango, pero nunca por una mera Orden ministerial que, además, se dicta sin habilitación alguna y que supone, en la práctica, un cambio radical del marco jurídico de la norma que pretende desarrollar, hasta el punto de impedir la ejecución del Decreto vasco 27/1988.

c) El Estado además, carece, desde el punto de vista material, de competencia para dictar la Orden impugnada, pues, si bien es cierto que, en virtud del art. 149.1.13ª C.E., puede destinar fondos propios a subvenciones en materia de agricultura en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, lo que no puede es determinar la finalidad y la regulación de las condiciones de otorgamiento más allá de donde alcancen sus competencias de coordinación y planificación, ni menos aún tratar de condicionar las acciones que las Comunidades Autónomas realicen en la materia con fondos propios, ya que la garantía del tratamiento unitario está ya en el propio Reglamento comunitario, siendo el grado de concreción y detalle de la Orden ministerial notoriamente excesivo e innecesario a los fines de la planificación general y coordinación, tanto en relación a las ayudas que se sufraguen con fondos estatales, pues también en este supuesto se deben respetar las competencias de las Comunidades Autónomas, como, en particular, en las que se realicen con fondos de la propia Comunidad Autónoma.

En conclusión, suplica al Tribunal que declare la nulidad de la Disposición adicional primera de la norma impugnada por invadir competencias reservadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el art. 10.9 del Estatuto de Autonomía o, subsidiariamente, que se declare su no aplicabilidad en el ámbito territorial de aquélla.

12. Por providencia de 16 de febrero de 1989, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal dispuso: a) Admitir a trámite el conflicto de referencia; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que formule las alegaciones convenientes; c) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a efectos del art. 61.2 LOTC); d) publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco, para general conocimiento.

13. El Abogado del Estado, mediante escrito de 20 de febrero de 1989, se persona en los conflictos 174 y 264/89, y solicita su acumulación, la cual se acuerda mediante Auto del Pleno del Tribunal de 18 de abril de 1989.

14. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y tras solicitar el 17 de mayo de 1989 una prórroga del plazo de diez días, lo que le fue concedido con fecha del día 22, presenta el día 31 el escrito de alegaciones, en el que, tras solicitar la acumulación de estos dos conflictos con los ya acumulados 1389/87 y 1184/88, considera mal planteado el conflicto 264/89, promovido por el Gobierno vasco, y suplica que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas en virtud de las siguientes argumentaciones:

1º) En relación con el conflicto núm. 264/89

a) El escrito de promoción incurre en el defecto insubsanable de no incorporar, como exige el art. 63.5 LOTC, el acuerdo de interposición del recurso del órgano legitimado, ya que, si bien en el requerimiento efectuado al Gobierno de la Nación se expresa la intención de "plantear ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia en el caso de que el Gobierno del Estado no atienda el presente requerimiento", esta declaración "de futuro" no es suficiente, ya que el recto planteamiento del conflicto exige que el órgano legitimado manifieste una voluntad real y efectiva de acudir ante el Tribunal, lo que habrá de producirse "dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo". No previendo la LOTC mecanismo alguno de subsanación de este requisito, procede por tanto declarar mal planteado el conflicto por infracción de lo dispuesto en el art. 63.5 LOTC.

b) En cuanto al fondo del asunto, la pretensión conflictual articulada por el Gobierno vasco se ciñe a discutir el carácter básico de los preceptos impugnados, lo que, a su vez, se basa en la pretensión de que la Comunidad Autónoma, con competencia en agricultura, es la única competente para llevar a cabo la ejecución del Reglamento comunitario en su ámbito territorial. Sin embargo, para el Abogado del Estado, la Orden impugnada se encuentra amparada por el art. 149.1.13ª C.E. La jurisprudencia de este Tribunal (citando las SSTC 152/1988 y 75/1989) ha declarado que el ejercicio autonómico de una competencia exclusiva sobre un determinado subsector económico no excluye la existencia de una competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esa competencia exclusiva debe estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica. En este sentido, el art. 10 del Estatuto vasco atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en agricultura "de acuerdo con la ordenación general de la economía". El Estado tiene, por tanto, una competencia de dirección general de la economía, en la que (STC 95/1986) tienen cobijo las normas estatales que fijen directrices y criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector.

En el caso concreto, las ayudas contempladas en el Real Decreto 808/1987 exigen una regulación unitaria, que garantice, no sólo su eficacia, sino la igualdad en su disfrute. El Estado, en aplicación de la acción común definida por el Reglamento comunitario, se ha limitado a establecer las correspondientes líneas de ayuda y ha concretado, en el ejercicio de su competencia de dirección general de la economía, los aspectos de este régimen que considera de aplicación general, lo que no impide que las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de agricultura, puedan colaborar con sus propios recursos complementando la financiación estatal. No hay invasión competencial alguna; el Estado se ha limitado a fijar las bases en la materia en una norma infralegal, pero que, no obstante, satisface el requisito de que se haga constar tal carácter básico, o que se deduzca de la lectura de las disposiciones (SSTC 69/1988, 182/1988 y 186/1988), no cabiendo, por tanto, oponer tacha alguna de inconstitucionalidad formal o material.

2º) En relación con el escrito de promoción del conflicto 174/89, planteado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, el Abogado del Estado entiende que, a pesar de que la argumentación contenida en el escrito de promoción del conflicto parece tener un alcance general al discutir la competencia estatal para incorporar las previsiones contenidas en el Reglamento comunitario, sin embargo, tanto del escrito de requerimiento previo como del "suplica" del escrito de promoción del conflicto, hay que concluir que su objeto son exclusivamente los arts. 32, 33 y 34 de la Orden, y sólo a ellos se refieren sus alegaciones, de modo que, en realidad, lo que el Consejo de Gobierno cántabro considera inconstitucional es el último inciso del art. 34 de la Orden ministerial, en cuanto determina que corresponde al Ministerio de Agricultura ordenar los pagos correspondientes.

Así centrado el conflicto, el Gobierno cántabro ignora que las SSTC 95/1986, 146/1986, 152/1988 y 201/1988 han declarado que la gestión de las medidas de fomento a cargo de fondos estatales corresponderá al Estado en aquellos casos en que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento, garantizar la posibilidad de obtención y disfrute de las mismas y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos disponibles, extremos todos ellos que se pretenden garantizar reservando al Estado el ordenar los pagos correspondientes, dejando todo el resto del procedimiento de gestión a las Comunidades Autónomas.

15. El 24 de abril de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito por el que don José A. Alberdi Larizgoitia, Abogado de la Comunidad Autónoma vasca, en su representación y defensa, planteó conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 746/89, frente al Gobierno del Estado contra el art. 14 y la Disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987.

El Letrado vasco comienza por señalar que la Orden objeto de este conflicto modifica la de 1 de octubre de 1988, que, a su vez, era objeto de los conflictos 174 y 264/89, a los dos días de su entrada en vigor, señalando expresamente el carácter de normativa básica de determinados artículos, tanto del Real Decreto como de sus propios preceptos, por lo que en sus alegaciones reitera los vicios de inconstitucionalidad formal y material alegados en relación con la Orden de 1 de octubre, en el conflicto positivo registrado con el núm. 264/89, por lo que concluye suplicando que se declare la nulidad del art. 14 y de la Disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre y, por "otrosí", la acumulación del conflicto a los cuatro anteriores.

16. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal dispuso: a) admitir a trámite el conflicto de referencia; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno, al objeto de que formule las alegaciones convenientes; c) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a efectos del art. 61.2 LOTC; d) abrir un trámite de alegaciones en torno a la acumulación solicitada; e) publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco, para general conocimiento.

17. El Abogado del Estado, tras solicitar el 5 de junio de 1989 una prórroga del plazo de diez días, que le fue concedida con fecha 7 de junio, presenta el día 15 el escrito de alegaciones en el que reitera las alegaciones efectuadas en el conflicto num. 264/89. Considera que el escrito de promoción del conflicto incurre en el defecto insubsanable de no incorporar, como exige el art. 63.5 de la LOTC, el acuerdo de interposición del recurso del órgano legitimado y que, en cuanto al fondo del asunto, la Orden impugnada se encuentra amparada por el art. 149.1.13ª C.E., lo que justificaría el carácter básico de los arts. 6 (que establece que la concesión de ayudas quedará condicionado al cumplimiento de los criterios sobre las orientaciones productivas que figuran en el anexo 4 de la Orden) y 9 (que establece una renta de referencia para el año 1989), punto éste en el que se remite a las alegaciones evacuadas en el segundo de los conflictos.

En relación con los restantes artículos declarados básicos, el Abogado del Estado se remite a la contestación efectuada por el Gobierno al requerimiento efectuado por la Generalidad y parcialmente admitido en relación a los mismos artículos, en virtud del cual no pueden ser considerados básicos los arts. 1 (que impone un determinado modelo para solicitar las ayudas), 32 (que establece que en las ayudas que aprueben las Comunidades Autónomas se expresará que su abono estará condicionado a la existencia de créditos presupuestarios), como tampoco, del mismo precepto, el inciso que establece la competencia de las Comunidades Autónomas para la tramitación y resolución de sus ayudas. Por último considera que la remisión por las Comunidades Autónomas al Estado de la documentación señalada en los arts. 3, 4.1, y 11.2 de la Orden impugnada, así como la exigencia de que, en su caso, se acredite por las Comunidades Autónomas que los posibles beneficiarios están al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social, constituyen una aplicación específica del deber recíproco de información entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas y que, en sí mismos, no entrañan violación competencial alguna.

Concluye suplicando que se declare mal planteado el conflicto y, subsidiariamente, que se declare que la competencia controvertida pertenece al Estado. Mediante "otrosí" solicita su acumulación con los registrados con los núms. 1.184/88 y 264/89.

18. Finalmente, el 11 de mayo de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito por el que doña María Teresa Pagés Bertrán, Abogada de la Generalidad de Cataluña, en su representación y defensa, interpuso conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 872/89, frente al Gobierno del Estado en relación con el art. 14 y la Disposición Adicional primera de la Orden objeto del conflicto anterior, conflicto éste del que la Generalidad también posteriormente desistiría.

19. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal dispuso: a) Admitir a trámite el conflicto de referencia; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Gobierno, al objeto de que formule las alegaciones convenientes; c) dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a efectos del art. 61.2 LOTC; d) abrir un trámite de alegaciones en torno a la acumulación solicitada; e) publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad, para general conocimiento.

20. El Abogado del Estado, tras solicitar, el 19 de junio de 1989, una prórroga del plazo de diez días, que le fue concedida con la misma fecha, presenta el día 3 de julio el escrito de alegaciones, en el que reitera la tesis mantenida en los anteriores conflictos acumulados de la Orden impugnada, según la cual el contenido de la Orden se encuentra amparado por el art. 149.1.13ª C.E., lo que justificaría el carácter básico de la norma, y concluye suplicando que se declare que la competencia controvertida pertenece al Estado. Mediante "otrosí" solicita la acumulación del conflicto a los cinco primeros.

21. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 3 de octubre de 1989 acordó acumular el quinto y sexto de los conflictos a los cuatro primeros.

22. Mediante escrito de 23 de febrero de 1994, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, debidamente facultado, desiste de los conflictos positivos de competencia núms. 1389/87 y 872/89.

23. Por providencia de la Sección Segunda de 4 de marzo de 1994 se dio traslado al Abogado del Estado y a los representantes procesales del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y del Gobierno Vasco para que expusieran lo que considerasen oportuno acerca del anterior desistimiento. El Abogado del Estado manifestó no tener objeción alguna que realizar. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco manifestó no tener nada que oponer. Finalmente, el Gobierno de Cantabria no presentó escrito alguno.

24. Mediante Auto de 19 de abril de 1994 el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en los conflictos postivos de competencia núms. 1.389/87 y 872/89, y continuar la tramitación de los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.184/88, 174/89, 264/89 y 746/89.

25. Por providencia de 12 de julio de 1994 se señaló el día 14 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los cuatro presentes conflictos positivos de competencia acumulados se refieren a cuestiones que guardan entre sí una estrecha conexión. Todos ellos se han planteado en relación con disposiciones reguladoras de determinadas ayudas económicas en los sectores de agricultura y ganadería derivadas del Reglamento de la Comunidad Económica Europea 797/1985, de 12 de marzo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias; en todos ellos se discute la competencia territorial, tanto para adoptar las citadas disposiciones como para realizar distintas operaciones de gestión y pago de las mencionadas ayudas. Se produce, pues, en estos conflictos, la unidad temática que ha llevado a la acumulación de todos ellos.

2. Antes, sin embargo, de entrar en el fondo de estos conflictos, procede pronunciarse sobre un defecto procesal planteado por el Abogado del Estado respecto de los conflictos núms. 264 y 746/89, ambos promovidos por el Gobierno vasco, cual es la falta de un acuerdo formal de interposición del recurso por el órgano legitimado, adoptado precisamente con posterioridad a la desestimación del requerimiento, habiendo sido sustituido el mismo por una mera declaración de intenciones contenida en el requerimiento previo para el caso de que éste no fuera admitido.

Esta objeción del Abogado del Estado debe ser desestimada. Como ya declaró este Tribunal en su STC 133/1990 (fundamento jurídico 18), "no procede estimar que se hayan omitido los requisitos formales exigidos por la Ley, pues ésta no dispone que el Acuerdo relativo al planteamiento del conflicto haya de adoptarse precisamente después de rechazado el requerimiento previo, ni impide que tal Acuerdo se adopte con carácter subsidiario o preventivo, para el caso de que ese requerimiento no prosperase", que es lo que ha sucedido en los presentes conflictos.

3. En el primer conflicto, el registrado con el núm. 1184/88, se suscita, por otra parte, una cuestión que, por afectar a la competencia de este Tribunal, debe ser abordada igualmente con carácter previo. En efecto, el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su escrito de alegaciones, denuncia una infracción del citado Reglamento (CEE) 797/1985 por parte del art. 2.3 del Real Decreto 808/1987.

Esta alegación no puede ser acogida. La Constitución no ha configurado a este Tribunal como un Tribunal "superior en todos los órdenes", sino únicamente "en materia de garantías constitucionales" (art. 123.1), en los términos que, fundamentalmente, resultan del art. 161.1. Y ni la Constitución ni ninguna ley orgánica han atribuido a este Tribunal competencia para conocer de la adecuación del ordenamiento interno al comunitario, por lo que dicha competencia debe entenderse comprendida dentro de la genérica y privativa del Poder Judicial (art. 117.3). Así lo declaramos en la STC 64/1991: "Tiene razón el Abogado del Estado al decir que no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE)".

En conclusión, y tal como resulta de la doctrina constante de este Tribunal, las normas que han de servir de pauta para la resolución de estos conflictos son exclusivamente las de derecho interno que establecen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el cual, como se ha reiterado, no se ha visto alterado por el ingreso de España en la CEE (STC 79/1992, fundamento jurídico 1).

4. Pasando ya al fondo de las cuestiones planteadas, cabe constatar cómo la fundamentación central de los diversos conflictos se centra en la legitimidad de una normativa estatal susceptible de "interponerse" entre el Derecho comunitario, en este caso el Reglamento (CEE) 797/85, y su ejecución por la Comunidades Autónomas con competencia en una materia, agricultura y ganadería, en principio de la competencia exclusiva de éstas; simultáneamente se cuestiona el carácter básico de esta misma normativa, desde la perspectiva del art. 149.l.13ª C.E.

Se trata, pues, de una problemática muy semejante a la abordada en la STC 79/1992, cuya doctrina deberá servir de pauta en esta ocasión, así como también, de un modo más general, la STC 13/1992, todo ello sin perjuicio de las singularidades de los presentes conflictos.

A tenor de las mismas, y muy resumidamente, se obtienen ya las siguientes conclusiones:

a) Al igual que sucedía en los supuestos analizados en la STC 79/1992, los conflictos se refieren a la materia de agricultura y ganadería, materia que es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas de Cantabria y del País Vasco "de acuerdo con la ordenación general de la economía" (arts. 10.9 E.A.P.V. y 22.7 E.A.Can) referencias éstas que entroncan con la competencia que el art. 149.l.13ª C.E. reserva al Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; bajo esta competencia encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (STC 95/1986). Es claro, por tanto, que nos hallamos ante supuestos en los que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias.

b) Más concretamente, estos conflictos se enmarcan entre aquéllos que tienen por objeto disposiciones del Estado relativas a la concesión de ayudas económicas o subvenciones a agricultores y ganaderos con cargo a los presupuestos estatales, entre los que se encuentran los resueltos por las SSTC 95/1986, 96/1986, 101/1988, 145/1989, 188/1989, 13/1992, y en la propia STC 79/1992. La STC 13/1992 recapitula los criterios generales sobre subvenciones estatales en materia de competencias autonómicas, señalando que, en materia de agricultura y ganadería, el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre ordenación general de la economía (art. 149.1.13ª C.E.), lo que significa en lo que aquí importa:

1º) El Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación.

2º) El Estado puede elaborar normas que, sin ser básicas, tengan carácter supletorio en la materia, posibilidad plenamente justificada en los términos señalados en el fundamento jurídico 3º de la STC 79/1992.

3º) La gestión de los fondos corresponde, por regla general, a las Comunidades Autónomas, lo que implica que deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante convenios, aunque cabe una gestión centralizada cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector, para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos afectados y para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que "la procedencia de esa gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate".

A partir de la doctrina hasta aquí resumida procede abordar singularizadamente cada uno de los conflictos acumulados.

5. El primero de los conflictos, registrado con el núm. 1184/88, tiene por objeto una Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno vasco por la que se establece la "renta de referencia" a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco en desarrollo del Decreto 27/1988 de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dictado a su vez en aplicación del Reglamento (CEE) 797/1985. La representación del Estado alega que la orden en cuestión, dictada en ejecución del Decreto 27/1988 de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha desconocido el concepto de "renta de referencia" como cifra única para todo el territorio nacional, previsto en el art. 2.4 del R.D. 808/1987, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Por su parte, la Comunidad Autónoma niega el carácter básico de la citada determinación del R.D. 808/1987, tanto desde una perspectiva formal como desde una perspectiva material.

6. El conflicto positivo de competencia 1.184/88 debe ser estimado. La Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988, ha invadido la competencia exclusiva del Estado sobre "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13ª C.E.) al fijar una específica "renta de referencia" para el País Vasco en oposición a lo dispuesto en el art. 2.4 del R.D. 808/1987, que define a la misma como el "salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios".

La alegación del Abogado del Estado según la cual el contenido del citado art. 2.4 es básico en el sentido del art. 149.1.13ª C.E. debe ser acogida. Como dijimos en la STC 79/1992 (fundamento jurídico 6º), definiciones como las contenidas en los diversos apartados de dicho art. 2° (agricultor a título principal, capacidad profesional suficiente, unidad trabajo-hombre, renta de referencia) condicionan relevantemente el alcance de las ayudas comunitarias, "por lo que su regulación por el Estado, con el fin de lograr una aplicación sustancialmente igual (y lo más extensamente posible) de dichas ayudas en todo el territorio nacional no excede de sus competencias básicas y de coordinación en el sector". En consecuencia, debe descartarse también la alegación, formulada de contrario, por parte del Gobierno del País Vasco según la cual el art. 2.4 del R.D. 808/1987 no se atiene al concepto material de bases.

7. Igualmente debe descartarse la alegación, también formulada de contrario, del Gobierno del País Vasco según la cual el citado precepto no ha respetado el concepto formal de bases tal como resulta de las SSTC 69/1988 y 80/1988. Conviene recordar cómo en el fundamento jurídico 5º de la primera de dichas Sentencias, tras explicar el sentido del principio de Ley formal, añadíamos lo siguiente: "Como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina admite que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases" (fundamento jurídico 5º).

Pues bien, en la materia que nos ocupa, podemos decir que el R.D. 808/1987 reune, en la forma excepcional requerida en dicha Sentencia, las condiciones necesarias, también desde el punto de vista formal, para ser considerado adecuado al orden constitucional de competencias: la naturaleza de la materia hace del mismo complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; por lo demás, el propio Gobierno del País Vasco viene a admitir, en el conflicto núm. 264/89, acumulado a éste, que el R.D. hubiera podido ser instrumento idóneo para la declaración del carácter básico. Ciertamente, el R.D. 808/1987 no se dota a sí mismo, expresamente, del carácter de norma básica, pero esta no es una exigencia en todo caso ineludible: en la misma Sentencia señalábamos, como exigencia alternativa, el que dicho carácter básico "se infiera en la misma medida en que es ello aplicable a la Ley formal", a cuyo respecto más arriba se indicaba que, en defecto de declaración expresa, la norma debía "venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica". Tal es el caso del Real Decreto en cuestión, cuya vocación o pretensión de norma básica puede inferirse desde su propia exposición de motivos, orientados éstos a la "mejora de las condiciones de vida, trabajo y producción de la población agraria", y muy en particular el caso de su art. 2.4, cuando define a la renta de referencia como el "salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios". En conclusión, debe rechazarse también el desconocimiento de las exigencias formales de las normas básicas por parte del R.D. 808/1987.

8. Los tres conflictos restantes versan sobre Ordenes ministeriales de desarrollo del R.D. 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece el sistema de ayudas para la reforma de estructuras agrarias. Ambas Ordenes guardan una estrechísima relación entre sí, en la medida en que la segunda, cuya promulgación coincide con la fecha de entrada en vigor de la primera, corrige y precisa el carácter de las disposiciones contenida en esta última. En el primero de estos conflictos, registrado con el núm. 174/89, la Comunidad Autónoma de Cantabria impugna varios preceptos de la primera de dichas Ordenes ministeriales, en tanto en los conflictos 264/89 y 746/89 la Comunidad Autónoma del País Vasco impugna sucesivamente ambas Ordenes.

9. El conflicto positivo de competencia núm. 174/89, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de octubre de 1988, debe ser parcialmente estimado. Si bien en dicho conflicto se impugnan los arts. 32, 33 y 34 de dicha Orden, la Comunidad Autónoma centra sus alegaciones exclusivamente en el inciso del párrafo segundo del art. 32 que establece que "las resoluciones de concesión de ayudas expresarán que el abono de las mismas estará condicionado a la existencia de disponibilidades presupuestarias", así como en el inciso último del art. 34, que establece que "el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a ordenar los pagos correspondientes", sin realizar, por el contrario, alegación alguna respecto de los restantes preceptos formalmente impugnados. La Comunidad Autónoma argumenta que, por más que el art. 32 establezca que las solicitudes para la concesión de ayudas "se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas", los dos preceptos señalados impiden que éstas tengan una auténtica facultad ejecutiva en relación con la concesión de las ayudas, ya que la decisión definitiva queda en manos estatales, puesto que las condiciona a la existencia de presupuesto, dato que no puede ser conocido por la Comunidad Autónoma, quien también ignora los criterios objetivos que sirven para su distribución territorial y, sobre todo, porque el Estado se reserva la facultad de ordenar los pagos correspondientes.

El conflicto debe ser desestimado en lo que se refiere al párrafo segundo del art. 32 de la Orden impugnada. En efecto, la exigencia de que las "resoluciones de concesión de ayudas expresarán que el abono de las mismas estará condicionado a la existencia de disponibilidades de crédito presupuestario" no puede ser entendida en modo alguno, como pretende la Comunidad Autónoma, como una relativización de la competencia reconocida en el párrafo primero de dicho artículo para tramitar y resolver las solicitudes de concesión de ayudas. Lo que el precepto exige, más sencillamente, es que, como se dice, la resolución favorable a la concesión de una determinada ayuda contenga la expresión de que el abono de la misma se encontrará subordinado a la existencia de disponibilidades de credito, en lo cual no debe verse disminución alguna de la plenitud de la competencia autonómica.

El conflicto, por el contrario, debe ser estimado en lo que se refiere al art. 34 de la Orden impugnada. El precepto dispone que "el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a ordenar los pagos correspondientes" a las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma. En este extremo, en efecto, la Orden invade la competencia autonómica con arreglo a la doctrina expresada en la STC 79/1992. Decíamos entonces (fundamento jurídico 5º) que "el acto de pago de las ayudas es un acto de ejecución que conforme a la reglas generales antes expuestas debe corresponder en principio a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Por consiguiente, el Estado debe poner a disposición de los servicios u organismos competentes de la Comunidades Autónomas los fondos necesarios para el pago de las ayudas, librándolos en el momento y en la cuantía que sea procedente para que aquellos servicios u organismos los abonen a los beneficiarios". La única excepción a esta regla es la relativa a los supuestos "en que corresponde a un órgano u organismo centralizado del Estado la resolución de los expedientes de solicitud de ayudas", lo que no es evidentemente aquí el caso, toda vez que el art. 32 de la propia Orden atribuye a las Comunidades Autónomas la tramitación en la resolución de las solicitudes de concesión. Por todo lo cual debe declararse que el art. 34 de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1988 supuso una invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura y ganadería (art. 12.7 E.A.Can.).

10. Los dos últimos conflictos planteados por la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a las Ordenes Ministeriales de 1 de octubre y de 26 de diciembre de 1988 suscitan, finalmente, el problema de la competencia estatal sobre las "bases" en su vertiente formal.

En efecto, la Disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre de 1988 dispuso que "Los arts. 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de las normas que dicten las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de su competencia". Por su parte, y con una dicción más precisa, el art. 14 de la Orden de 26 de diciembre de 1988, dispone que la Disposición adicional primera de la citada Orden se redactase como sigue: "Los arts. 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 tendrán el carácter de normativa básica estatal"; del mismo modo, la Disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988 atribuye el carácter de "normativa básica estatal" a los arts. 1, 3, 4, 6, 9, 11, 13, a), b), c), d), y e), y al apartado 2º de la Disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre. Si tenemos en cuenta que la segunda Orden es promulgada en la fecha de entrada en vigor de la primera, bien podemos entender subsumida la impugnación de la Disposición Adicional 1ª de la Orden de 1 de octubre en la que se efectúa del art. 14 de la Orden de 26 de diciembre.

La Comunidad Autónoma del País Vasco impugna estos preceptos por entender que incumplen los requisitos formales que deben reunir las normas básicas estatales. Así en el primero de estos dos conflictos, la Comunidad Autónoma alega que, en relación con la Disposición adicional primera de la Orden de 1 de octubre, "pesa un vicio de inconstitucionalidad formal, dado su ínfimo rango"; la declaración de carácter básico debiera haber sido hecha cuando menos a través del Real Decreto. En los mismos términos se expresa esta Comunidad Autónoma en el último de estos conflictos, respecto de la segunda de las Ordenes.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la exposición de motivos de la segunda de las Ordenes declaraba expresamente el propósito de una mejor adecuación a la última doctrina de este Tribunal como razón de la nueva redacción de que dota a la Disposición adicional de la Orden de 1 de octubre, así como de la dicción de su propia Disposición adicional.

Y es que, en efecto, con posterioridad a la promulgación del R.D. 808/1987, este Tribunal había consolidado la dimensión formal de las bases a través de su STC 69/1988 (confirmada seguidamente por la STC 80/1988, y otras). En la primera de dichas Sentencias se efectuaba la exigencia de "instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica"; del mismo modo, se constataba entonces cómo "el Gobierno de la Nación omite, también por regla general, su cumplimiento" (fundamento jurídico 6º). Es a estas deficiencias a las que parecen haber pretendido poner fin las Disposiciones adicionales impugnadas. Y, ciertamente, como ha declarado este Tribunal muy recientemente, esta exigencia formal se configura como un deber que afecta también al Gobierno de la Nación cuando, excepcionalmente, está llamado a complementar la regulación básica de una materia (STC 179/1992, fundamento jurídico 2º).

Ahora bien, el cumplimiento de este requisito "nominal" no puede nunca subsanar eventuales carencias de las normas básicas estatales, ya sean de índole formal (suficiencia de rango) o material. En el caso que nos ocupa, el Estado ha cumplido ciertamente el requisito relativo a la atribución expresa del carácter básico a determinados preceptos, pero ello no nos exime de comprobar si, como alega la Comunidad Autónoma, las disposiciones estatales impugnadas reúnen las restantes condiciones formales propias de lo básico.

En este sentido, debemos partir, una vez más, de la doctrina fijada en la STC 69/1988: En relación con el control de la competencia estatal sobre las bases, la tarea de este Tribunal Constitucional es la de "procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado, en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar por que el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura". Y añade: "A la satisfacción de la primera de dichas finalidades responde el concepto material de norma básica... A la segunda finalidad atiende el principio de Ley formal que la misma doctrina acoge en razón a que solo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas, doctrina que se proclama con la afirmación de que "las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico" -fundamentos jurídicos 5º de la STC 32/1981 y 1º de la STC 1/1982-, la cual expresa, de manera bien relevante, que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica". Y prosigue: "Como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina admite que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases" (fundamento jurídico 3º).

Hemos señalado más arriba cómo el R.D. 808/1987 puede considerarse que respeta las exigencias derivadas del concepto formal de bases a partir de la doctrina contenida en las SSTC 69/1988 y 80/1988. La competencia exclusiva del Estado sobre "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13ª C.E.) puede admitir la existencia de una norma estatal que señale las líneas básicas de una política de mejora de las estructuras agrarias enmarcada en la acción común definida entonces por el Reglamento (C.E.E.) 797/1985, cual era el caso del R.D. 808/1987, sin que, por lo demás, para una acción coyuntural de este tipo su pretensión de norma básica alcanzase a exigir inexcusablemente una Ley formal. Ahora bien, una vez ha procedido el Estado a dictar, mediante un instrumento normativo que, por lo demás, y ya de por sí, no es el ordinario, aquellas disposiciones de las que puede inferirse que está dotándolas de carácter básico, el ya señalado propósito de procurar que "el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica, cualquier precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura", debe llevarnos a excluir la posibilidad de que el Estado continúe indefinidamente reformulando esas bases, no ya mediante la modificación o sustitución de dicho Real Decreto dictado por el Gobierno de la Nación, sino mediante sucesivas Ordenes emanadas del Ministerio en cada caso competente. Ciertamente, no cabe desconocer la posibilidad de que algún o algunos extremos de la regulación contenida en el Real Decreto, por su propio carácter, deban seguir teniendo carácter básico, pero solo en la medida en que puedan mantener la conexión con el que es el título competencial en el que, en definitiva, reposa la actuación del Estado, que en este caso es siempre el de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". La planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo en elementos puntuales, tenga lugar mediante Ordenes ministeriales.

Así, en particular, las materias reguladas en los artículos de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1988 declarados de aplicación "en todo caso, sin perjuicio de las normas que dicten la Comunidades Autónomas dentro del ámbito de su competencia" (Disposición adicional primera) no justifican, ninguna de ellas, el que las mismas hayan debido quedar deferidas a un instrumento normativo de este rango. Los objetivos de las inversiones, la cuantía de las ayudas, el procedimiento de gestión de las mismas, no son materias tan coyunturales o incluso efímeras que solo una Orden ministerial pudiese abordarlas eficazmente. Y lo mismo cabe decir respecto de las materias contenidas en los arts. 1º, 3º, 4º, 6º, 11 y 13, a), b), c), d) y e) de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1988. Cuando el Estado se apoya en un título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de los que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo, incidiendo contínua y diariamente en una materia que ha quedado amplíamente fuera de su competencia, tal como revela el modo de operar que ponen de manifiesto las sucesivas Ordenes ministeriales de 1 de octubre y 26 de diciembre de 1988.

La única excepción a este juicio concierne al art. 9º de la Orden de 26 de diciembre de 1988, donde se declara que "la renta de referencia queda fijada para el año 1989 en la cuantía de 1.665.OOO pesetas". El precepto es, en efecto, mera aplicación de lo previsto en el art. 2.4 del R.D. 808/1987 para el específico ejercicio de 1989, por lo que su determinación por medio de la citada Orden ministerial no excede, ni formal ni materialmente, de la competencia estatal de determinación de lo básico.

11. Por último, al igual que sucedía en la STC 79/1992, debemos precisar que el alcance del fallo correspondiente a la presente Sentencia ha de limitarse a la declaración de la titularidad de las competencias controvertidas. La anulación, o la declaración de supletoriedad, de las normas afectadas por este fallo podría suponer graves perjuicios o perturbaciones a los intereses generales, afectando a situaciones jurídicas consolidadas y a las relaciones financieras del Estado con la Comunidad Europea. En estas circunstancias, las pretensiones de las partes pueden estimarse satisfechas mediante la declaración de la titularidad de las competencias controvertidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar el conflicto positivo de competencia núm. 1.184/88, declarando que corresponde al Estado la competencia para establecer la "renta de referencia" del régimen de ayudas a las explotaciones agrícolas , por su carácter de norma básica, por lo que la Orden vasca de 29 de febrero de 1988 no se ajusta al orden constitucional de competencias.

2º. Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 174/89, declarando que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia controvertida prevista en el art. 34 de la Orden de 1 de octubre de 1988, y desestimarlo en todo lo demás.

3º. Estimar parcialmente los conflictos positivos de competencia núms. 264/87 y 746/89, declarando que la totalidad de la Orden de 1 de octubre de 1988 y la de 26 de diciembre de 1988, con excepción del art. 9 de esta última, carecen de carácter básico.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 214/1994, de 14 de julio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:214

Recurso de inconstitucionalidad 1.857/1991. Promovido por 51 Diputados del Grupo Parlamentario Popular en relación con los arts. 5.4 e), 25 h), 28, 30; 35 A); 39.1 y 90 y preceptos conexos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Voto particular

1. Conviene precisar que la tributación conjunta está prevista en la Ley 18/1991 como un régimen optativo. El sujeto pasivo puede acogerse a la tributación separada e individual, prevista por la Ley ahora como régimen general, o bien ejercitar su derecho de opción a favor de la tributación conjunta. De este modo, si el sujeto pasivo considera que la aplicación del régimen de tributación conjunta le resulta perjudicial por comparación a la tributación individual, podrá evitar el hipotético perjuicio absteniéndose de ejercitar la opción por la tributación conjunta prevista en los arts. 11.2 y 86 de la Ley [F.J.3].

2. No puede apreciarse que la solución adoptada por el legislador respecto de las bases negativas de las Sociedades en transparencia vulnere el principio de capacidad económica referido a los socios de tales Sociedades. La solución contraria, es decir, la imputación directa de las bases negativas, daría lugar a una menor base imponible en los socios, que podrían tributar por debajo de su capacidad efectiva, y a un tratamiento favorable a los socios de estas Sociedades respecto del otorgado a los socios de las restantes Sociedades [F.J.4].

3. En el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador puede determinar los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto en atención a las circunstancias y datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad del Impuesto; pudiendo tomar en consideración, entre otros factores, el grado de relación existente entre el gasto realizado y el ingreso obtenido por el sujeto. De otra parte, también puede tener presente la necesidad de evitar que se produzcan posibles actuaciones elusivas de los sujetos, en detrimento de la solidaridad de todos en el sostenimiento de los gastos públicos, y habilitar a este fin los instrumentos jurídicos necesarios y adecuados;pues la lucha contra el fraude fiscal es un objetivo y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos (STC 76/1990). Finalmente, es obvio que el legislador también puede estar guiado por razones de política financiera o de técnica tributaria, que le lleven a elegir la más conveniente o adecuada [F.J.5].

4. Sin embargo, aun admitiendo lo anterior, es igualmente claro que las opciones elegidas por el legislador al configurar legalmente el Impuesto no pueden vulnerar los principios contenidos en el art. 31.1 C.E. Pues cabe observar, en lo que aquí importa, que si se sometiera a tributación una renta que, pese a estar configurada legalmente como el rendimiento neto del sujeto, sólo fuera en realidad una renta inexistente, ello podría afectar al principio de capacidad económica, que exige gravar la renta o riqueza real del sujeto, como reiteradamente se ha declarado por este Tribunal (SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990 y 221/1992). De otra parte, ha de tenerse presente en lo que concierne a la determinación legal de los rendimientos netos que el principio de igualdad tributaria contenido en el art. 31.1 C.E. exige que las deducciones establecidas en favor de determinados grupos de sujetos estén justificadas por la consecución de objetivos constitucionales o por evidentes razones de interés general y, además, que tales medidas sean proporcionadas a su finalidad. A lo que cabe agregar, por último, que dicho principio también requiere que las deducciones legalmente establecidas para las rentas procedentes de distintas fuentes no supongan un sacrificio desproporcionado o arbitrario para las derivadas de un particular rendimiento [F.J.5].

5. La regulación establecida por la Ley está suficientemente justificada y no viola el principio de capacidad económica constitucionalmente garantizado. Las deducciones permitidas por el precepto impugnado se aplican sobre los rendimientos íntegros del trabajo, entendiendo por tales las contraprestaciones o utilidades que deriven directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales (art. 24.1). Quedan, en consecuencia, excluidos los rendimientos que, pese a proceder del trabajo personal, deben calificarse como rendimientos de actividades profesionales, los cuales se rigen por un régimen distinto (arts. 40 y ss.) [F.J.6].

6. La norma impugnada no vulnera el principio de capacidad económica reconocido por el art. 31.1 C.E. Con la introducción del expresado límite cuantitativo, el legislador pretende que exista una correlación entre el importe de los rendimientos íntegros derivados de la cesión de un bien y el de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de tales bienes; y al establecer esa relación la Ley limita, ciertamente, el margen de libertad del sujeto pasivo. Pero ello no supone de forma directa e inmediata la vulneración del expresado principio de capacidad económica. Por el contrario, el límite señalado por la Ley configura un marco dentro del cual el sujeto pasivo puede ordenar razonablemente sus relaciones económicas con terceros, ya que una gestión prudente de su patrimonio, que procure la obtención de los rendimientos íntegros adecuados, posibilita la deducción de los intereses y priva de contenido a la alegada vulneración del principio de capacidad económica [F.J.6].

7. La tributación de las ayudas y subsidios familiares no vulnera el principio de protección a la familia reconocido por el art. 39.1 C.E. Del citado precepto constitucional puede deducirse el deber general a cargo de los poderes públicos de arbitrar las medidas que den lugar a una mayor protección de la familia. Pero de tal precepto no se deduce que la expresada protección deba realizarse necesariamente a través de medidas de una determinada naturaleza; en concreto, la protección a la familia reconocida por el art. 39.1 C.E. puede entenderse satisfecha con la existencia de las ayudas y subsidios familiares y no exige, necesariamente, que las rentas queden exentas de tributación [F.J.7].

8. Las consideraciones expuestas respecto de las ayudas y subsidios familiares impiden, asimismo, estimar que la sujeción de las becas al Impuesto vulnere los principios de capacidad económica y de protección a la familia. La cuestión sólo puede suscitarse, obvio es decirlo, respecto de las becas no declaradas exentas. También los perceptores de estos últimos podrán beneficiarse del mínimo exento y de las deducciones personales o familiares establecidas para acomodar la deuda tributaria a la capacidad económica del sujeto pasivo. Por otra parte, del principio recogido en el art. 39.1 C.E. no puede deducirse que la protección a la familia deba llevarse a cabo no sólo mediante el establecimiento de un sistema de prestaciones sino, además, mediante la exención tributaria de tales prestaciones [F.J.8].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.857/91, promovido por don Federico Trillo- Figueroa, Comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra los arts. 5.4 e); 25 h); 28; 30; 35 A); 39.1 y 90 y preceptos conexos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 5 de septiembre de 1991, don Federico Trillo Figueroa, Comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 5.4 c); 25 h); 28; 30; 35 A); 39.1 y 90 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.).

Comienza la exposición de los fundamentos jurídico-materiales con unas consideraciones previas a los motivos de inconstitucionalidad referidas al principio de igualdad en la doctrina. La doctrina más solvente, al interpretar el art. 14 C.E., reconoce que el principio de igualdad no impide el diferente tratamiento de situaciones diferenciadas, por lo que el Juez constitucional ha de buscar fuera de la Constitución, y no dentro de ella, el criterio con el que decidir sobre la licitud o ilicitud de las diferencias establecidas por el legislador; la práctica totalidad de las jurisdicciones constitucionales se han visto obligadas a acuñar criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la aplicación del principio de igualdad, criterios que remiten a un juicio de la razón práctica, fuera de la Constitución; además, el Juez constitucional no puede oponer sus convicciones o sus razones a las del legislador, por lo que en ocasiones resulta difícil determinar cual es la razón a la que aquel Juez deba remitirse. Y sólo en la conciencia jurídica de la comunidad puede buscar el Juez el criterio que le permita pronunciarse sobre la razonabilidad o irrazonabilidad de la norma enjuiciada.

La STC 45/1989, tiene que constituir el antecedente inmediato de los principios a extraer para juzgar los preceptos impugnados en el presente recurso. De la citada Sentencia deben recordarse las siguientes afirmaciones: La igualdad se predica de la situación ante la Ley de todos los sujetos del mismo y carece de sentido referirla a la situación de las unidades tributarias que, como tales, no son titulares de derechos u obligaciones. La carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente debe estar en función de su capacidad económica. La igualdad es perfectamente compatible con la progresividad, pero el grado de progresividad debe determinarse en función de la base imponible y no en razón del sujeto pasivo. Si bien el régimen del matrimonio está deferido a la ley, debe asegurarse, en todo caso, la plena igualdad jurídica de los cónyuges, de donde deriva la necesidad de que el legislador no condicione o determine la situación de aquellos, de manera que no sean efectivamente iguales en el ejercicio de los derechos, entre ellos el ejercicio del derecho al trabajo.

Los recurrentes agrupan los preceptos impugnados en cuatro motivos.

En el motivo primero se alega la inconstitucionalidad del art. 30 de la citada Ley 18/1991, y preceptos conexos, por violación del art. 14 en relación con el 31.1 C.E. El art. 30 dispone que "los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas". El tratamiento legal que se da a los rendimientos del trabajo contrasta con el otorgado a los rendimientos del capital y a las plusvalías por los arts. 33 y 51, respectivamente, de la misma Ley; de los preceptos mencionados resulta que a efectos de la declaración separada, en el régimen de gananciales, los rendimientos obtenidos por el trabajo de uno de ellos, que tienen el carácter de gananciales (art. 1.347.1 del Código Civil), se consideran como pertenecientes de manera exclusiva a quien los obtiene; por el contrario, las rentas del capital obtenido de los bienes gananciales, que también tienen este carácter (art. 1.347.2 del Código Civil), y los incrementos de patrimonio procedentes de los bienes comunes se imputarán por mitad en cada una de las declaraciones de los cónyuges.

La Ley recurrida produce una desigualdad al menos en estas tres situaciones: una, desigualdad entre dos familias con los mismos ingresos o rendimientos por trabajo personal, cuando en una de ellas trabajan ambos cónyuges y en otra sólo uno; otra, desigualdad en el seno de la propia familia, pues si los rendimientos de trabajo personal obtenidos por uno sólo de los cónyuges pudieran dividirse entre ambos se originaría una reducción de los tipos que darían lugar a una cuota tributaria inferior; y otra, desigualdad entre una familia que sólo tiene ingresos por trabajo personal y una familia que tiene los mismos ingresos pero procedentes de rentas del capital.

Resulta así que el art. 30, al no permitir que se distribuyan por mitad entre cada una de las declaraciones separadas de los cónyuges los rendimientos del trabajo personal obtenidos por uno sólo de ellos, obliga a tributar al perceptor de tales rendimientos por la totalidad de éstos, y por ello, en cierta medida, de manera "conjunta"; de ahí que resultarían aplicables los fundamentos de inconstitucionalidad de la tributación conjunta contenidos en la STC 45/1989.

En el presente caso, no concurren los requisitos que la propia doctrina legal del Tribunal Constitucional exige para que una desigualdad pueda considerarse inconstitucional. La igualdad de supuestos fácticos viene determinada por la igualdad de capacidad económica; se parte de una diferencia entre familias con iguales ingresos, una con sólo rendimientos personales de uno de los cónyuges, y otra con rendimientos por intereses del capital equivalentes. Además, el precepto que impide considerar los rendimientos del trabajo personal como divisibles entre ambos cónyuges es el obstáculo que impide a la gran mayoría de matrimonios acogerse al régimen de tributación separada; pero de nada sirve reconocer la declaración separada como opción constitucionalmente ineludible si los rendimientos del trabajo personal no son divisibles, pues entonces se sigue dando el supuesto que se quiere evitar en la STC 45/1989: que la sujeción conjunta no actúe como un factor que agrave la discriminación propia de cada cónyuge, en relación con la que tendría si, con la misma capacidad económica, la imposición fuese separada.

No se encuentra el fundamento del precepto. Puede suponerse que el legislador se ha apoyado en la STC 45/1989 cuando afirma que "... la legislación tributaria... no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil...", pero la misma Sentencia añade que "sin embargo, tampoco puede ignorarla". Cabe también pensar que el legislador ha pretendido que el cambio de la tributación conjunta a la separada no origine una disminución de los ingresos públicos y una mayor complejidad y costes en la gestión, pero estos dos argumentos no son suficientemente razonables para justificar una desigualdad constitucional.

En conclusión, el art. 30 crea una desigualdad contraria al art. 14 C.E. en relación con el 31.1, no justificada ni razonable, por lo que debe ser declarado inconstitucional. Por las razones expuestas, deben ser declarados inconstitucionales los preceptos conexos de la Ley que establezcan la individualización de rentas obtenidas por un perceptor de manera que se impida su posible división; esta conexión afecta, entre otras, al art. 43.1 referido a la individualización de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

En el motivo segundo se alega la inconstitucionalidad del art. 92 de la Ley 18/1991, por violación de los principios de igualdad y capacidad económica reconocidos en los arts. 14 y 31.1 C.E. Se plantea en este apartado si el legislador se ha sujetado a los límites constitucionales en la regulación de la declaración conjunta tal como han sido formulados por el Tribunal Constitucional.

Con relación al apartado 1 del art. 92 se indica que mientras el art. 35 B) de la Ley permite la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual hasta un máximo de 800.000 pesetas a cada uno de los cónyuges que presenta declaración separada, sin embargo en la declaración conjunta este límite es de 1.000.000 de pesetas según establece el art. 92, apartado 1. Esta diferencia de trato no queda compensado con las diferentes escalas de gravamen previstas en el art. 74 para la declaración separada y en el art. 91 para la conjunta porque la escala de gravamen se aplica con carácter general a todos los contribuyentes, mientras que las deducciones sólo se aplican a los que se encuentran dentro del supuesto previsto legalmente. Esta diferente posibilidad de deducción produce una desigualdad de tratamiento fiscal en perjuicio de la tributación conjunta; en el supuesto de dos familias con igual capacidad económica e igual endeudamiento se produce una desigualdad en la carga tributaria que soporta la familia que formula la declaración conjunta, y esta desigualdad no tiene justificación razonada ni razonable; se infringe así la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de declaración conjunta por cuanto que ésta agrava la situación de los contribuyentes respecto de la que tendrían en caso de declaración separada y se infringe, además, el art. 14 C.E. en relación con el art. 31.1.

Mientras el art. 78.3 a) establece la posibilidad de deducir el 15 por 100 de las cantidades pagadas por alquileres, con un límite máximo de 75.000 pesetas a cada uno de los contribuyentes que presenten declaración separada con rendimientos netos no superiores a 2.000.000 de pesetas, en la declaración conjunta este límite es de 3.000.000 según establece el art. 92. Con esta regulación, las posibilidades de deducción por alquileres es superior en las familias que formulan declaración separada que las que formulan declaración conjunta. Tal supuesto viola la doctrina del Tribunal Constitucional sobre tributación conjunta y el principio de igualdad contenido en el art. 14 en relación con el 31.1 C.E. por los fundamentos expuestos en el apartado inmediato anterior que se dan por reproducidos.

Mientras el art. 78.3 b) establece la posibilidad de deducir el 15 por 100 de las cantidades pagadas por la custodia de hijos menores de tres años con un límite máximo de 25.000 pesetas anuales a cada uno de los contribuyentes que presenten declaración separada, con rendimientos netos no superiores a 2.000.000 de pesetas, en la declaración conjunta este límite es de 3.000.000 según el art. 92.3 Por las razones expuestas en este motivo, aquí reiteradas, tal precepto debe declararse inconstitucional.

En el motivo tercero se alega la violación del art. 31.1 C.E. por los arts. 5.4 e); 28; 35 A); 39.1 y otros por conexión.

El art. 5.4 e) enumera entre los componentes de la renta las imputaciones de bases imponibles positivas de las Sociedades en régimen de transparencia fiscal. Tal precepto está en contradicción con el art. 2 de la Ley, pues si el objeto del Impuesto son los rendimientos netos parece evidente que la imputación debería referirse a bases positivas y negativas y no sólo a las primeras. Es cierto que una contradicción legal no basta para declarar la inconstitucionalidad, pero también lo es que la determinación del hecho imponible, por la conexión ineludible que tiene con la base es elemento esencial para determinar el respeto o no al principio de capacidad contributiva recogido en el art. 31.1 C.E. La capacidad económica no se determina correctamente cuando el sujeto pasivo no puede imputar en cada ejercicio las bases negativas de Sociedades en transparencia, sin que sirva para paliar esta indeterminación el que el art. 52, apartado 3, párrafo 2º, permita compensar en ejercicios siguientes las bases negativas con bases imponibles positivas.

Esta incorrección queda claramente demostrada si se piensa en el caso de una persona física que obtiene rendimientos negativos en una Sociedad en régimen de transparencia, a los que puede hacer frente con los demás rendimientos previstos en los apartados a), b), c) o d) del propio art. 5.3; en tal supuesto se obliga al sujeto pasivo a tributar por encima de su capacidad económica, pues ésta está en función de los rendimientos netos, por lo que el citado art. 5.4 e) vulnera el art. 31 C.E.

El art. 28 de la Ley atribuye la condición de gastos deducibles a los efectos de determinar el rendimiento neto del trabajo "exclusivamente" a los allí mencionados. La consideración de estas deducciones como exclusivas choca, por un lado, con la propia lógica del sistema en el que se consideran deducibles todos los gastos necesarios para la obtención de los ingresos; y, por otro, con el principio de capacidad económica, porque si el contribuyente debe hacer unos gastos ineludibles para obtener sus ingresos y tales gastos no son deducibles se está gravando una capacidad económica superior a la real con violación manifiesta del art. 31 C.E. Se dan aquí por reproducidos los argumentos vertidos en el apartado anterior sobre la necesidad constitucional de respetar el principio de capacidad económica.

El art. 34 A) establece que la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los inmuebles arrendados o subarrendados no puede exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho. De esta manera, en el caso de producirse resultados negativos en los rendimientos del capital inmobiliario, la capacidad económica resultante no es considerada con tal carácter por el legislador, sino como rendimiento cero, por lo que el contribuyente deberá tributar de acuerdo con una capacidad económica superior a la que realmente tiene. Ello es contrario al principio de capacidad económica, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

El art. 39.1 declara que los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario son "exclusivamente" los de administración y custodia; el legislador vuelve a apartarse de la regla general según la cual el rendimiento neto debe contemplar los gastos necesarios para su obtención, y de manera arbitraria limita tales gastos a los de custodia y administración, excluyendo entre otros posibles los intereses de préstamos utilizados en su adquisición; con este precepto puede producirse la situación de un rendimiento negativo del capital mobiliario como consecuencia de gastos no considerados deducibles, pero que obliguen al contribuyente a tributar como si hubiese obtenido resultados positivos; vuelve de nuevo a vulnerarse el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 C.E.

Además de los preceptos expresamente citados, procede la declaración de inconstitucionalidad por conexión de todos aquellos otros de la misma Ley que contienen un tratamiento similar de los rendimientos negativos, ya que todos ellos atentan contra el principio de capacidad económica. Tales preceptos son, entre otros: el art. 42.2, relativo al rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales; el art. 60, sobre tratamiento de la integración y compensación en la base de las cuantías positivas o negativas de las rentas; el art. 64, relativo al tratamiento de los rendimientos irregulares positivos procedentes del trabajo personal o del capital; el art. 65.2, sobre la compensación del saldo negativo en los rendimientos irregulares; y el art. 66.2, sobre el tratamiento en los incrementos o discriminaciones patrimoniales.

En el motivo cuarto se alega la inconstitucionalidad del art. 25 h) en relación con el 9 j) por violación de los arts. 14, 31.1 y 39 C.E. Del sistema establecido por los arts. 25 h) y 9 j) de la Ley resulta que las ayudas o subsidios familiares son considerados como contraprestaciones o utilidades y, en consecuencia, un rendimiento del trabajo sujeto a tributación; y que las becas son también una contraprestación o utilidad y deben tributar como rendimiento del trabajo, salvo que sean becas públicas.

Por lo que se refiere a las ayudas y subsidios familiares, carecen de sustancia y naturaleza constitucional para que puedan ser sometidas a tributación. Parece evidente que quien recibe ayudas o subsidios familiares o bien carece de capacidad económica, o bien lo recibe como consecuencia del cumplimiento por los poderes públicos del deber de protección económica; si el legislador considera que la falta de capacidad económica para contribuir a los gastos públicos se resuelve con el otorgamiento de un subsidio o ayuda familiar, se está haciendo petición de principio y creando artificialmente capacidades inexistentes a los solos efectos de tributación; el razonamiento lleva al absurdo. Es evidente, además, que el subsidio o la ayuda familiar no implican la realización del hecho imponible, pues el art. 24 de la Ley considera como rendimientos del trabajo todas las prestaciones o utilidades que deriven directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo y es evidente que el subsidio o la ayuda familiar ni implican un trabajo personal, ni suponen una contraprestación directa o indirecta a dicho trabajo. En definitiva, sujetar a tributación como rendimientos del trabajo los subsidios y ayudas familiares es contrario al principio de capacidad económica, recogido en el art. 31.1 C.E. y al art. 39.1, al limitar y cercenar la protección económica de la familia cuya garantía corresponde a los poderes públicos.

Por lo que se refiere a las becas, la infracción de los principios de igualdad y de capacidad económica parece más evidente. Se parte de unos supuestos de hecho idénticos, cuales son el otorgamiento de una ayuda o beca para cursar estudios en todos los niveles. En principio, la existencia de beca es opuesta a la situación de capacidad económica, pues se recurre a la beca por carecer de medios con que pagar los estudios. Además, la beca, al igual que la ayuda o subsidio familiar, no responde a los conceptos que configuran el hecho imponible, pues no se trata de rendimientos que derivan directa o indirectamente del trabajo personal. Ambas circunstancias son independientes de que la beca tenga un origen público o no público; pero el legislador establece una desigualdad entre becas privadas y becas públicas que carece de fundamento o razón. Se trata de un precepto que viola el art. 14 C.E. al establecer soluciones distintas para casos iguales sin justificación ni fundamentación alguna; que viola el art. 31.1 al gravar a quien carece de capacidad económica; y que viola el art. 39.1 al atentar contra la obligación de garantizar la protección social de la familia que se impone a todos los poderes públicos.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y, por tanto, nulos, los arts. 5.4 e); 25 h); 28; 30; 35 A); 39.1 y 90, y preceptos conexos de la Ley 18/1991, de 6 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de junio), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por violar los preceptos de la Constitución que se citan en cada uno de los motivos del recurso.

2. Mediante providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido contra los arts. 5.4 e); 25 h); 28; 30; 35 A); 39.1 y 90 y preceptos conexos de la Ley 18/1991; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados; al Senado y al Gobierno y publicar la formalización del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Por escrito de 22 de octubre de 1991, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual se daba por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito de 22 de octubre de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones en escrito de 31 de octubre de 1991. Comienza el representante del Gobierno exponiendo unas consideraciones previas. Los fundamentos doctrinales del recurso son expresión de puntos de vista que el Abogado del Estado no comparte. Contra lo que sostiene la demanda, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la aplicación del principio de igualdad deben extraerse primordialmente de la Constitución, y especialmente de las decisiones valorativas fundamentales del constituyente, plasmadas en la materia que nos ocupa sobre todo en el art. 31.1 C.E. Tampoco la apelación a "la conciencia jurídica de la comunidad" puede admitirse sin precisiones; la "conciencia jurídica de la comunidad" puede ser entendida como opinión mayoritariamente urgente en un momento y sociedad, que puede conocerse mediante fórmulas sociológicas de investigación, o como idea del Derecho sólo al alcance de pocos teóricos; si se sigue la primera orientación se caerá en el más tosco positivismo cultural que eleva a norma un estado de opinión sólo por ser el fácticamente existente; si se adopta la interpretación idealista, difícilmente cabe distinguir las convicciones del teórico y las que pretendan justificarse en nombre de la conciencia de la comunidad. Más prudente será estimar que "la conciencia jurídica de la comunidad" se ha plasmado en la Norma suprema, cuyo contenido ha quedado sustraído a las cambiantes opiniones mayoritarias.

Entiende el Abogado del Estado que no puede acogerse el motivo primero del recurso. El art. 30 de la Ley no es más que una norma que particulariza el art. 5.2 de la misma Ley, precepto este último que no ha sido recurrido, respecto a un tipo de rendimientos, los del trabajo; sería suficiente con esto para rechazar este primer motivo del recurso; se procede, con todo, a examinar los argumentos expuestos en la demanda.

El art. 5.2 de la Ley adopta el criterio del origen o fuente para referir la obtención de la renta a una persona física; al elegir este criterio, el legislador pretende hacer abstracción del régimen económico-matrimonial y ser neutral respecto al régimen capitulado o atribuido por la Ley dentro del pluralismo jurídico civil existente; dado que nuestras leyes dan derecho a establecer en capitulaciones el régimen económico del matrimonio y la posibilidad de cambiar la vecindad civil, sería totalmente irracional modelar el I.R.P.F. sobre el régimen económico que rija para cada matrimonio; la autonomía del legislador tributario respecto al Derecho civil en el punto que nos ocupa fue reconocida por la STC 45/1989, fundamento jurídico 6º, al señalar que "es en principio constitucionalmente lícito que el régimen fiscal del matrimonio sea establecido de modo uniforme, sin atender a la variedad posible en la práctica", lo que abona la constitucionalidad del art. 5.2 de la Ley del I.R.P.F.

El criterio de origen o fuente proclamado en el art. 5.2 de la Ley del I.R.P.F. es seguido, en efecto, no sólo por el art. 30 (rendimientos de trabajo), o por el 43.1 (rendimientos de actividades empresariales o profesionales), sino también por los arts. 33 (rendimientos del capital) y 51 (incrementos y disminuciones de patrimonio); el rendimiento de capital y el incremento o disminución patrimonial es referido a su fuente u origen y atribuido a la persona física a través de un doble grado de individualización: en el primer grado de individualización, los rendimientos de capital se entienden obtenidos por el titular de la fuente de renta, esto es, de los elementos patrimoniales de que provengan los rendimientos; en el segundo grado de individualización se tendrá por titular de tales elementos patrimoniales al que resulte por aplicación del art. 7 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio precepto tampoco impugnado.

Pues bien, en este segundo grado o nivel de individualización el legislador del Impuesto sobre el Patrimonio remite a las normas sobre titularidad jurídica, en especial las relativas a los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio y las aplicables a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia (art. 7.1 y 11 de la Ley 19/1991); de este modo las normas (por lo general civiles) sobre titularidad jurídica son expresamente reclamadas por el legislador tributario para sus propios fines, a saber: para cooperar en la identificación de la fuente u origen de la renta individualizando la persona física sujeto pasivo del I.R.P.F. Pero la cooperación de las normas sobre titularidad jurídica encuentra un límite cuando la pura aplicación de las normas civiles podría hacer impracticable o entorpecer gravemente la exacción del tributo; para dar una idea de ello, es conveniente efectuar una breve disgresión sobre algunos aspectos del régimen de gananciales.

De acuerdo con su definición legal (art. 1.344 C.C.), las ganancias comunes generadas constante matrimonio sólo son atribuidas por mitad cuando se disuelve y liquida la sociedad de gananciales; mientras subsiste la sociedad de gananciales, los cónyuges son cotitulares de una masa patrimonial ganancial, pero no son copropietarios por mitad de cada uno de los bienes que la integran. En los últimos tiempos, sin embargo, una orientación doctrinal interpreta la reforma del régimen de gananciales de 1981 distinguiendo entre titularidad y ganancialidad; mientras la titularidad de un bien puede aparecer en cabeza de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, la ganancialidad es una condición del bien que sirve como punto de conexión para aplicarle un cierto estatuto jurídico.

El supuesto más frecuente de rendimientos del trabajo es el salario; aunque en el régimen de gananciales el salario es ganancial, es obvio que el cónyuge que trabaja contrata él sólo y el derecho a cobrar el salario lo tiene sólo el trabajador (sin su cónyuge) [arts. 7; 4.2 f) y g); 26.1 y 29 del Estatuto de los Trabajadores], a la misma conclusión llevan los arts. 1.385 y 1.384 del Código Civil (C.C.); puede decirse que la titularidad del crédito laboral y del dinero de su pago corresponde al cónyuge trabajador, sin perjuicio del carácter ganancial de ese dinero, carácter relevante a la hora de levantar las cargas familiares, responder de ciertas deudas o calcular las ganancias una vez disuelta la sociedad. Se pone así de manifiesto que el criterio de la fuente de los arts. 5.2 y 30 de la Ley del I.R.P.F. no diverge tanto como a primera vista pudiera parecer del resultado a que lleva la regulación de la sociedad de gananciales.

Después de las cláusulas de reenvío de los apartados 1 y 11 del art. 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio el apartado 3 del citado art. 7 atribuye la titularidad de los bienes comunes por mitad a cada uno de los cónyuges; el mencionado art. 7.3 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, lejos de representar obsecuencia del legislador tributario con las instituciones civiles, es de hecho una manifestación de su autonomía. En el régimen de gananciales, constante matrimonio, no hay copropiedad de los cónyuges a iguales partes sobre cada bien ganancial (común); por el contrario, el art. 7.3 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio pretende resolver el problema civil de la indeterminación de la titularidad sobre bienes gananciales mientras subsiste el matrimonio y por ello anticipa con referencia a cada bien ganancial el criterio distributivo (mitad) que en el plano civil sólo opera disuelta y liquidada la sociedad de gananciales.

La argumentación de la demanda está gravada por la confusión entre régimen de gananciales y splitting; pero no debe mezclarse régimen económico-matrimonial con un determinado tipo de tributación conjunta. Ni la Constitución impone un determinado tipo de tratamiento tributario (el splitting o cualquier otro), ni mucho menos el splitting puede concebirse como proyección fiscal constitucionalmente necesaria de un régimen económico- matrimonial.

Por otra parte, los términos de comparación propuestos son evidentemente inadecuados desde el momento en que a los efectos de los arts. 14 y 31.1 C.E. hay que comparar individuos (personas físicas) y no agregados familiares; según la STC 45/1989, fundamento jurídico 4º, la igualdad tributaria "se predica, como no podía ser de otro modo, de la situación ante la ley reguladora del impuesto de todos los sujetos del mismo y (...) carece de sentido referirse a la situación de las unidades tributarias que, como tales, no son titulares de derechos y obligaciones de clase alguna". Carece, por ello, de sentido, confrontar unidades familiares con perceptor único o con varios perceptores de rendimientos del trabajo y es inadecuado comparar familias cuyos miembros perciben ingresos sólo por trabajo personal o sólo por rendimientos del capital. Finalmente, la comparación que la demanda llama "en el seno de la propia familia" es irrelevante, pues lo único que viene a concluir es que a menor base (por splitting o división de rentas) se pagará a menos; pero obviamente eso no hace inconstitucional el art. 30 de la Ley del I.R.P.F.

Aunque el recurso no cita el art. 39.1 C.E. como infringido, puede afirmarse que el art. 30 de la Ley del I.R.P.F. tampoco viola el mandato constitucional de protección a la familia desde el momento en que es una regla relativa a la tributación individual. El juicio acerca de si la nueva Ley del I.R.P.F. protege o no suficientemente a la familia sólo puede hacerse considerando globalmente la ley y quizá el sistema entero de protección familiar. Respecto a concretos y aislados preceptos sólo cabría plantear la infracción del art. 39.1 C.E. en estrecha conexión con una infracción del principio constitucional de igualdad, a saber, cuando comparando dos personas físicas con idéntico nivel de renta se apreciara un injustificado perjuicio del individuo integrado en una familia precisamente por esta razón, siempre que esta desigualdad pudiera ser reprochada a un concreto precepto legal; no es este el caso del art. 30 de la Ley del I.R.P.F. puesto que comienza por faltar la lesión de la igualdad entre las personas físicas.

Por último, no debe enjuiciarse la constitucionalidad del art. 43.1 de la Ley del I.R.P.F., citado como precepto conexo en la demanda, por las siguientes razones: a) el Acuerdo de los diputados recurrentes no menciona el art. 43.1; b) la extensión de la invalidez a preceptos conexos es prerrogativa del Tribunal pero no puede ser objeto de petición por el Comisionado: c) el art. 43.1 no es precepto conexo con el art. 30; no deben confundirse conexión a los efectos del art. 39.1 LOTC y similitud de esquemas argumentales para razonar la inconstitucionalidad, por lo que la hipotética anulación del art. 30 no haría absurdo o inútil la pervivencia del art. 43.1

Con relación al motivo segundo de la demanda que razona la supuesta inconstitucionalidad del art. 92. de la Ley del I.R.P.F., entiende el Abogado del Estado que no procede examinar este motivo, ya que el art. 92 (1, 2 y 3) de la citada Ley no ha sido recurrido por los legitimados para ello; tanto el Acuerdo de los Diputados recurrentes como el encabezamiento y la súplica del escrito de interposición y la providencia de admisión, consentida y firme, refieren el recurso al art. 90 de la Ley del I.R.P.F.; por ello no debe entrarse a examinar la supuesta inconstitucionalidad de un precepto legal no recurrido, el art. 92 de la Ley del I.R.P.F.

Por lo demás, los tres primeros apartados de este artículo son claramente constitucionales. El art. 92 de la Ley del I.R.P.F. se refiere al régimen de tributación conjunta, establecido como voluntario u optativo frente a la tributación separada, que es la regla, por lo que carece de sentido afirmar la existencia de una desigualdad de tratamiento fiscal en perjuicio de la tributación conjunta. Por otro lado, si se comparan individuos que obtienen renta y no unidades familiares, se comprueba que el individuo puede recibir mejor trato, si escoge el régimen de tributación conjunta, merced entre otros extremos a lo que dispone el art. 92 de la Ley del I.R.P.F. Además, los arts. 14 y 31.1 o el art. 39.1 C.E. no imponen que las cuantías de los apartados 1, 2 y 3 del art. 92 deban ser exactamente el doble, por lo menos, de los figurados en los arts. 35 B) y 78.3 a) y b) de la Ley del I.R.P.F.

Tampoco cabe entrar a examinar la supuesta inconstitucionalidad del art. 90 de la Ley del I.R.P.F., ya que respecto a él la demanda incumple total y absolutamente el deber de fundamentación que imponen los arts. 33 y 85.1 LOTC (STC 28/1991, fundamento jurídico 8º), siendo imposible conjeturar las razones por las que el art. 90 de la Ley del I.R.P.F. pudiera juzgarse inconstitucional.

Considera el Abogado del Estado que tampoco puede estimarse el motivo tercero de la demanda.

La impugnación del art. 5.4 e) de la Ley del I.R.P.F. tropieza con varias dificultades. En primer lugar, como se recurre solamente el art. 5.4 e) y no V.gr. el art. 52.1 y 3 de la Ley del I.R.P.F., parece claro que se combate la imputación de las bases imponibles positivas de Sociedades transparentes a socios o personas físicas y no la imputación de tales bases a socios que sean personas jurídicas; de estimarse la demanda, la transparencia quedaría excluída para socios sujetos al I.R.P.F., pero no respecto a socios sujetos al Impuesto sobre Sociedades (I.S.) consecuencia cuya compatibilidad con el principio de igualdad (arts. 14 y 31.1 C.E.) parece dudosa.

En segundo lugar, la imputación de bases imponibles positivas se remonta a la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, por lo que la impugnación del art. 5.4 e) de la Ley del I.R.P.F. representa una manera de reabrir un plazo fenecido, el de tres meses del art. 33 LOTC del que se disponía para impugnar los preceptos de la Ley 48/1985.

Por último, el art. 19 de la Ley del I.S. (Ley 61/1978, modificada en este punto por la Ley 48/1985 y ahora por la Disposición adicional quinta, 6, de la Ley del I.R.P.F.) dispone la imputación de bases imponibles positivas a los socios que tributan por el I.R.P.F.; pero la hipotética invalidación del art. 5.4 e) de la Ley del I.R.P.F. dudosamente podría extenderse por conexión al art. 19 Ley del I.S. porque el art. 39.1 LOTC debe interpretarse en sentido estricto y la nulidad por conexión no alcanza a preceptos de otros cuerpos legales aunque vengan modificados en Disposiciones adicionales, por lo demás no recurridas.

Además de estas dificultades de carácter previo, la tesis de los recurrentes no convence. El vigente régimen de transparencia admite como finalidades tanto luchar contra la elusión tributaria mediante la artificiosa creación de personas jurídicas interpuestas, como evitar la doble imposición económica de los beneficios sociales distribuidos; la imputación de sólo bases imponibles positivas es congruente con estas finalidades y suprime, además, una injustificada desigualdad de trato entre socios de Sociedades transparentes y socios de Sociedades no transparentes; con anterioridad a la Ley 48/1985 el socio de la Sociedad transparente podía imputarse pérdidas y disminuir así su base imponible global en el I.R.P.F.; con la modificación cumplida mediante la Ley 48/1985 se eliminó esta desigualdad de trato y se aproximó el tratamiento de las personas físicas socias de Sociedades transparentes y no transparentes.

Por otro lado, del principio constitucional de capacidad económica (art. 31.1 C.E.) no se deriva que, si el legislador opta por el régimen de transparencia fiscal, esté constitucionalmente obligado a acoger la imputación de beneficios y pérdidas o bases imponibles positivas y negativas, en vez de atribuir sólo bases positivas y atribuir el derecho a compensar las negativas en los cinco ejercicios siguientes; ambas técnicas son compatibles con el mencionado principio.

Tampoco hay fundamento para reprochar al art. 5.4 e) de la Ley del I.R.P.F. contradicción alguna con el art. 2 de la misma Ley. La compensación quinquenal de las pérdidas es suficiente para satisfacer el principio de renta neta. Por otra parte, el principio recogido en el art. 2 de la Ley del I.R.P.F. consiente adaptaciones y modulaciones en atención a la especialidad de cada supuesto. Además, la mera contradicción entre dos preceptos de una misma ley no es por sí sola razón de inconstitucionalidad (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º).

La impugnación de los arts. 28 y 39.1 de la Ley del I.R.P.F. reposa en unas mismas razones; de estos dos preceptos se recurre en realidad el adverbio "exclusivamente" de que el legislador se sirve para tasar los gastos deducibles de los rendimientos íntegros. El problema constitucional que el recurso plantea en este punto es la medida en que el principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.) limita u orienta la decisión del legislador a la hora de enumerar los gastos deducibles o señalar a éstos unas cifras máximas o límites.

Considera el Abogado del Estado que el citado principio de capacidad económica no impone un criterio inflexible de gravar siempre y en todo caso rendimientos netos. Pero si se elige gravar rendimientos netos, esta noción es de íntegra acuñación legislativa; el legislador democrático no queda vinculado por los conceptos de renta neta elaborados en las disciplinas económico-financieras o contables. Del principio constitucional de capacidad económica no cabe derivar por modo necesario que le esté vedado al legislador tasar los conceptos de gastos deducibles o limitar su cuantía cuando exista una razón constitucionalmente atendible que excluya la arbitrariedad, razón que puede abarcar desde las características intrínsecas del rendimiento considerado o el logro de finalidades de política económica (limitar el endeudamiento privado por ciertos conceptos, estimular ciertos sectores económicos), hasta la promoción de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) o de la eficaz gestión e inspección del impuesto (art. 103.1 C.E.) (SSTC 110/1984, fundamento jurídico 3º y 76/1990, fundamento jurídico 3º) mediante una mayor claridad y sencillez de la regulación y un menor esfuerzo probatorio, sea por la tipicidad de los gastos (arts. 28.1 y 39.1) o por dispensar el legislador de toda acreditación (art. 28.2). Por otra parte, las cláusulas generales del tipo "y cualesquiera otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos" son más propias para el cálculo de los rendimientos de una explotación que no para las de factores de producción aislados, como el capital o el trabajo, cuyos rendimientos han solido siempre considerarse puros.

Por lo tanto, no son inconstitucionales por infracción del art. 31.1 C.E., ni el empleo del adverbio "exclusivamente" en los arts. 28 y 39.1 de la Ley del I.R.P.F., ni la no inclusión de una cláusula general. Por lo demás, la regulación de los arts. 28 y 39.1, lejos de chocar con la "lógica del sistema" (lo que por sí sólo no sería razón de inconstitucionalidad), se compagina con los arts. 35 B) ó 42 de la Ley del I.R.P.F. Procede asimismo resaltar la autorización contenida en el art. 28.2 y la reducción prevista en el art. 39.3.

Con relación al art. 35 A), y desde el punto de vista constitucional, la fijación de una cuantía máxima en la deducción de ciertos gastos es una variante del problema general ya examinado anteriormente; el legislador puede introducir, no arbitrariamente, este tipo de límites a la deducibilidad de ciertos gastos, y la demanda no ofrece ninguna razón para tachar de arbitraria o irrazonable la decisión legislativa; además, el art. 35 A) puede ser más beneficioso para el contribuyente en muchos casos que el anterior art. 16.2 c) de la Ley 44/1978 en su última redacción vigente.

Respecto a los preceptos conexos, vale lo dicho anteriormente: los preceptos no han sido recurridos por los legitimados para ello; la extensión de la nulidad con arreglo al art. 39.1 LOTC es prerrogativa del Tribunal, no petición que el Comisionado pueda hacer autónomamente; y los preceptos no guardan conexión con los debidamente impugnados: el art. 42.2 de la Ley del I.R.P.F. enuncia dos supuestos de gastos deducibles y los arts. 60, 64, 65 y 66.2 de la misma Ley nada tienen que ver ni con la configuración de los gastos deducibles ni con el régimen de las Sociedades transparentes.

En fín, tampoco puede ser acogido el motivo cuarto del recurso. Las ayudas y subsidios familiares, a que se refiere el art. 25 h) de la Ley, guardan un nexo con el trabajo personal del sujeto pasivo por derivar directa o indirectamente de él; las ayudas o subsidios familiares en que esté ausente ese nexo recibirán el tratamiento de incrementos patrimoniales gravados por el I.R.P.F. o, en su caso, por el impuesto sobre sucesiones y donaciones; el tratamiento tributario como rendimiento del trabajo suele ser más favorable que el propio de los incrementos de patrimonio. No hay, pues, razón para sostener que las ayudas y subsidios familiares no derivan directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo como contraprestaciones o simplemente utilidades.

La percepción de una ayuda o subsidio familiar es obtención de renta y pone de manifiesto, por lo tanto, capacidad económica para tributar; ordinariamente perciben ayudas y subsidios familiares quienes, además, obtienen otros rendimientos del trabajo; si la ayuda o subsidio familiar fuera percibido por quien no obtiene ninguna otra renta, la percepción seguiría siendo manifestación de capacidad económica que podría beneficiarse de la cuota íntegra cero para los tramos iniciales de las escalas contenidas en los arts. 74.1 y 91 de la Ley del I.R.P.F., así como de la exención de declarar (art. 96.2 y 3 L.I.R.P.F.); no hay razón para entender que se presta la ayuda con el fin de crear artificialmente capacidades económicas sujetas a tributación. Por todo ello,, no se ha violado el principio de capacidad económica (art. 31.1 C.E.).

Tampoco se infringe el mandato constitucional de protección a la familia (art. 39.1 C.E.) por considerar a las ayudas o subsidios familiares rendimiento imponible en el I.R.P.F.; la protección de la familia se lleva a efecto de varias maneras, en especial mediante el régimen de tributación conjunta y las deducciones, pero no hay constricción constitucional a exonerar de tributación toda ayuda o subvención familiar.

En relación a las becas, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua y de diversas disposiciones -art. 1.1 del Real Decreto 2.298/1993; art. 26 g) L.I.R.P.F.- puede deducirse que las becas se conceden para ayudar al estudio y éste, a su vez, puede considerarse como trabajo personal a los efectos del impuesto; de no considerarse las becas rendimiento del trabajo, habrían de conceptuarse incrementos de patrimonio sujetos al I.R.P.F. o, en su caso, al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, tratamiento tributario más desfavorable que el derivado de su inclusión en el art. 25 L.I.R.P.F.

La consideración de las becas como rendimiento imponible no viola el principio de capacidad económica; por razones parecidas a las expuestas al tratar de las ayudas o subsidios familiares, la percepción de la beca revela una capacidad económica para tributar en quien la recibe o se beneficia de ella; por supuesto, quien no perciba otras rentas tendrá una cuota íntegra cero si su base liquidable no excede de los límites fijados en los arts. 74.1 y 91 y se beneficiará de la exención de declarar en los términos del art. 96.2 y 3 L.I.R.P.F.

Tampoco se infringe el principio de igualdad (arts. 14 y 31.1 C.E.) porque el legislador declare exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo hasta el de licenciatura o equivalente inclusive y no así las demás becas, de la misma manera que sólo declara exentos determinados premios o indemnizaciones. La exención del art. 9.1 j) no incluye todas las becas públicas, aunque sí las becas que se orientan a garantizar una igualdad real y efectiva en el disfrute del derecho a la educación (arts. 9.2 y 27.1 C.E.) y a favorecer una mejor distribución de la renta personal (art. 40.1 C.E.) Estas razones justificarían constitucionalmente que se de un trato más favorable a estas becas que a las becas con otras finalidades (p.ej., para obtener el grado de doctor o fomentar ciertas investigaciones).

Los recurrentes sólo sostienen que no se respeta el principio de igualdad con el diferente régimen establecido para becas de idéntica finalidad sólo por razón de su carácter público o privado. No cabe reconocer semejante infracción del principio de igualdad tributaria (arts. 14 y 31.1 C.E.); hay fundamento objetivo y razonable para tratar tributariamente de distinta manera las becas públicas y las privadas; así, las becas públicas están sujetas a un estricto régimen jurídico, no pueden sobrepasar determinada cuantía, se conceden a quienes pertenezcan a familias con menores niveles de renta y patrimonio, siempre que reunan determinados requisitos académicos y están sujetas a verificación y control (Real Decreto 2.298/1983 y Orden Ministerial de 31 de mayo de 1991). No hay, pues, infracción del art. 14 C.E.

Tampoco se adivina por qué razón el art. 25 h) de la Ley podría violar el art. 39.1 C.E.; ninguna garantía hay de que las becas no públicas vayan a funcionar realmente como instrumento de protección familiar; en cualquier caso, su sometimiento al Impuesto no impide que puedan ejercer esa función protectora, siquiera sea en intensidad inferior. Ahora bien, el art. 39.1 C.E. no impone que en la regulación de instituciones o figuras con finalidad promocional se alcance siempre el máximo concebible de protección para la familia, sin consideración alguna hacia otros bienes o valores con los que la protección de la familia debe ser ponderada.

Concluye su escrito solicitando que se dicte Sentencia desestimando el recurso en su integridad.

5. Por providencia de 12 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra diversos preceptos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que los Diputados recurrentes agrupan en torno a cuatro motivos. En el primero de ellos, se alega la inconstitucionalidad del art. 30 de la Ley, y preceptos conexos, por violación del art. 14 en relación con el art. 31.1 C.E. En el segundo, del art. 92 de la Ley, por violación de los principios de igualdad y capacidad económica reconocidos en los arts. 14 y 31.1 C.E. En el tercero, se denuncia la violación del precepto constitucional últimamente citado por los arts. 5.4 e); 28; 35 A); 39.1 y otros preceptos conexos de la Ley. Por último, se alega la inconstitucionalidad del art. 25 h) en relación con el 9.1 j) de la ley 18/1991, por violación de los arts. 14, 31.1 y 39 C.E. Conviene, pues, entrar en el examen de los cuatro grupos de impugnaciones siguiendo el orden propuesto por los recurrentes.

2. En cuanto al primero, el art. 30 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, dispone literalmente respecto a la "Individualización de los rendimientos del trabajo" que "Los rendimientos del trabajo corresponderán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas".

A juicio de los recurrentes, el tratamiento dispensado a los rendimientos del trabajo por el art. 30 de la Ley 18/1991 contrasta con el otorgado a los rendimientos del capital y a las plusvalías por los arts. 33 y 51, respectivamente, de esta disposición. De manera que, la situación legalmente establecida genera una desigualdad al menos en tres situaciones:

A) En primer lugar, una desigualdad entre dos familias con los mismos ingresos o rendimientos por trabajo personal, cuando en una de ellas trabajan ambos cónyuges y en otra uno sólo. Ahora bien, esta impugnación guarda una sustancial identidad con la formulada en su día contra el art. 9, regla 1ª, letra a) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio, que ha sido resuelta por la reciente STC 146/1994. Basta pues declarar ahora, por las mismas razones expuestas en el fundamento jurídico 5º B) de esta decisión, que se dan aquí por reproducidas, que no cabe aceptar que la norma ahora impugnada entrañe una discriminación contraria a los arts. 24 y 31.1 C.E. entre unidades familiares en las que sólo hay un perceptor respecto de aquellas en que obtienen ingresos dos o más de sus miembros.

B) En segundo lugar, se alega que el precepto impugnado produce una desigualdad en el seno de la propia familia, pues si los rendimientos obtenidos por uno solo de los cónyuges pudieran dividirse entre ambos, se originaría una reducción de los tipos de las declaraciones separadas que, evidentemente, daría lugar a una cuota tributaria inferior. Pero esta impugnación tampoco puede aceptarse, pues aunque los recurrentes no lo expongan con claridad, parece que el término de comparación estará aquí constituido por la situación en que se encontraría esa misma familia, o los miembros que la integran, si los rendimientos del trabajo fueran divisibles por mitad. Ahora bien, si los términos de comparación están representados por unidades familiares, el alegato debe rechazarse por las razones expuestas en el apartado anterior. En rigor, los recurrentes no articulan en este punto un verdadero juicio de igualdad, al ofrecer como posibles términos de comparación no situaciones reales y existentes, sino meras situaciones hipotéticas, y ponen el acento en la menor cuota tributaria que resultaría si los rendimientos del trabajo fueran divisibles por mitad. Pero aun siendo cierto que la división por mitad de tales rentas originaría cuotas tributarias inferiores, de ello no puede deducirse la inconstitucionalidad de los sistemas que no prevean la división de rentas. Es consustancial a la existencia de diversos sistemas de tributación de los sujetos integrados en unidades familiares que de su aplicación resulten cuotas tributarias distintas por lo que, en principio y sin ulteriores precisiones, no puede declararse por ese sólo dato la inconstitucionalidad de los sistemas que den lugar a cuotas más elevadas.

C) Por último, los recurrentes alegan que el precepto genera una desigualdad entre una familia que sólo tiene ingresos por trabajo personal respecto a una familia que tiene los mismos ingresos, pero procedentes de rentas de capital, en el sistema de gananciales. Esta impugnación, también posee una identidad sustancial con la formulada en su día contra el art. 9, regla 1ª, letra a) de la antes citada Ley 20/1989, de 28 de julio, que ha sido resuelta en la misma STC 146/1994. Por tanto, hemos de limitarnos a declarar que el precepto ahora impugnado, el art. 30 de la Ley 18/1991, no produce una vulneración del principio de igualdad, por las razones expuestas en el fundamento jurídico 5º C) de dicha decisión, que se dan aquí por enteramente reproducidas.

3. Antes de analizar las alegaciones contenidas en el motivo segundo de la demanda es preciso fijar cual es el objeto de la impugnación en este punto. En el encabezamiento y suplico de la demanda y en el documento mediante el cual los recurrentes manifiestan su voluntad de recurrir se cita como precepto impugnado el art. 90 de la Ley 18/1991 y este último precepto aparece también como impugnado en la providencia de admisión a trámite del recurso. Sin embargo, en el motivo segundo de la demanda la inconstitucionalidad aparece referida al art. 92 de la citada Ley 18/1991. En razón de todo ello considera el Abogado del Estado que no procede examinar este motivo, por no poder analizar la supuesta inconstitucionalidad de un precepto legal no recurrido, en este caso el art. 92.

Sin embargo la reseñada contradicción oportunamente advertida por el Abogado del Estado, no debe impedir el análisis de la alegada inconstitucionalidad. Tanto el art. 90 como el 92 aparecen insertos en el Título VIII de la Ley 18/1991, referido a la tributación conjunta, lo que puede explicar el error padecido y del examen de las alegaciones expuestas por los recurrentes en este punto (págs. 13 a 18 de la demanda) se desprende con toda claridad su voluntad de impugnar el art. 92 de la Ley. A lo que se agrega que de los cuatro apartados de que consta este artículo únicamente se ha argumentado respecto de la constitucionalidad de los tres primeros. En consecuencia, el objeto de la impugnación está constituido en este punto por los apartados 1, 2 y 3 del expresado art. 92.

El citado art. 92 modifica determinados límites cuantitativos en caso de tributación conjunta. El apartado 1 eleva el límite máximo respecto de la posibilidad de deducir los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de la vivienda habitual a 1.000.000 de pesetas; el apartado 2 aumenta el límite de los rendimientos netos que según el art. 78.3 a) permiten la deducción por alquiler en 3.000.000 de pesetas; a su vez, el apartado 3 eleva el límite de los rendimientos netos que conforme el art. 78.3 b) posibilitan la deducción por gastos de custodia a 3.000.000 de pesetas. En opinión de los recurrentes, las diferentes posibilidades de deducción establecidas en el precepto impugnado por comparación a las dispuestas en los supuestos de tributación separada producen una desigualdad de tratamiento fiscal en perjuicio de la tributación conjunta. Por lo que, solicitan la declaración de inconstitucionalidad del art. 92 por violación de los principios de igualdad y capacidad económica reconocidos en los arts. 14 y 31.1 C.E.

Las alegaciones expuestas por los recurrentes no pueden ser compartidas. Conviene precisar a este respecto que la tributación conjunta está prevista en la Ley 18/1991 como un régimen optativo. El sujeto pasivo puede acogerse a la tributación separada e individual, prevista por la Ley ahora como régimen general, o bien ejercitar su derecho de opción a favor de la tributación conjunta. De este modo, si el sujeto pasivo considera que la aplicación del régimen de tributación conjunta le resulta perjudicial por comparación a la tributación individual, podrá evitar el hipotético perjuicio absteniéndose de ejercitar la opción por la tributación conjunta prevista en los arts. 11.2 y 86 de la Ley.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el alcance del precepto impugnado sólo puede ser determinado en el marco del régimen de tributación conjunta regulado en el Título VIII (arts. 86 a 92) de la Ley. Los recurrentes critican los límites fijados en el art. 92 por considerarlos perjudiciales para la tributación conjunta y de sus razonamientos se deduce que las cuantías señaladas en el artículo últimamente citado debería ser, al menos, el doble de las establecidas para los supuestos de tributación individual. Pero tal forma de argumentar carece de trascendencia a la vista del concreto régimen de tributación conjunta establecido por la Ley 18/1991. Entre las diferentes posibilidades teóricas existentes, el legislador se ha decantado ahora por un modelo de doble tarifa estableciendo tipos de gravamen distintos según resulte aplicable la tributación individual o la conjunta; a diferencia de otros métodos de tributación conjunta per capita que operan siempre con un criterio automático, el sistema de doble tarifa introducido por la Ley 18/1991 permite modular el importe de la deuda tributaria en función no sólo del número de miembros de la unidad familiar, sino también de la cuantía de esa renta y de su distribución interna entre los sujetos integrantes de la unidad familiar. El argumento expuesto por los recurrentes podía tener relevancia en el sistema de tributación conjunta aplicable con anterioridad a la Ley 18/1991, en el cual existía una tarifa y se asignaba a las deducciones la función de corregir los efectos de la tributación conjunta. Por el contrario, en el sistema introducido por el Título VIII de la Ley 18/1991 la toma en consideración de tales efectos se encomienda a la tarifa especial prevista al efecto en el art. 91. Y ello conlleva que, en principio, y como dispone expresamente el art. 89, resulten aplicables a la tributación conjunta las reglas generales del Impuesto sobre determinación de las bases y de la cuota (apartado 1), y que los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual se apliquen en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación en función del número de miembros de la unidad familiar (apartado 2). Y el art. 92 impugnado constituye precisamente, una excepción a la regla general plasmada en el art. 89 favorecedora de los supuestos allí expresamente contemplados. Por tanto, los hipotéticos efectos que pudieran derivarse de los límites fijados por el art. 92 no pueden ser apreciados considerando dicho precepto de forma aislada, sino poniéndolo en relación con la tarifa establecida por el art. 91.

4. En el motivo tercero de la demanda se impugnan los arts. 5.4 e), 28, 35 A) y 39.1 de la Ley. Por la homogeneidad de los contenidos, analizaremos en primer lugar el art. 5.4 e) de forma separada, procediendo al estudio de los restantes en un momento posterior. El art. 5.4 e) de la Ley 18/1991, incluye entre los componentes de la renta del sujeto pasivo "las imputaciones de bases imponibles positivas de las Sociedades en régimen de transparencia fiscal". En opinión de los recurrentes el precepto transcrito, al impedir la imputación de las bases negativas de Sociedades en régimen de transparencia, vulnera el principio de capacidad económica consagrado por el art. 31.1 C.E.

A) Ahora bien, antes de analizar la cuestión de fondo suscitada es preciso dar respuesta a las dificultades de carácter previo expuestas por el Abogado del Estado. De las tres objeciones planteadas por el representante del Gobierno, deben rechazarse las argumentadas en primero y tercer lugar. La limitación de la impugnación por los recurrentes al art. 5.4 e) de la Ley y la correlativa falta de mención a los arts. 52.1 y 3 de la misma Ley y 19 de la Ley del I.S. -este último modificado por la Disposición adicional quinta, 6, de la citada Ley 18/1991- podría afectar, en su caso, al alcance y extensión de la hipotética declaración de inconstitucionalidad, pero en sí misma considerada no constituye un obstáculo que impida el análisis de la cuestión de fondo suscitada.

La segunda objeción se basa en el hecho de no constituir el art. 5.4 e) de la Ley innovación alguna, dado que la imputación de las bases imponibles positivas a los socios de Sociedades transparentes ya fue establecida por el art. 1 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre; por lo que ahora se pretende suscitar un problema de constitucionalidad que ya pudo haberse planteado frente a este precepto. Sin embargo, tal objeción tampoco puede ser acogida, pues "el hecho de que una norma reproduzca otra norma anterior no recurrida no impide la impugnación de la primera" (STC 146/1994, fundamento jurídico 4º); y cabe observar, además, que la Ley 18/1991 ha introducido varias modificaciones en relación con el texto anterior, en particular respecto al ámbito subjetivo de aplicación del precepto, lo que afecta al alcance de la regulación.

B) Para juzgar sobre la constitucionalidad del precepto impugnado es preciso tener en cuenta el fundamento y alcance del régimen de transparencia fiscal. La imputación de rentas de las Sociedades en transparencia, en la modalidad de transparencia obligatoria, única que aquí interesa, fue introducida por la Ley 44/1978 con la finalidad de evitar la elusión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se producía mediante la creación de Sociedades interpuestas o instrumentales. La diferente configuración de los tipos de gravamen en los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta había propiciado la aparición de Sociedades interpuestas, constituidas con la finalidad de retener parte o la totalidad de los beneficios y evitar de esta manera que las rentas afluyan a los socios; los efectos perseguidos con la interposición de este tipo de Sociedades pueden ser neutralizados disponiendo que el beneficio obtenido por éstas se entienda totalmente distribuido y, por lo tanto, se impute a los socios y se grave en el Impuesto sobre la Renta. Por ello, el proyecto de la que sería Ley 44/1978 preveía en su art. 12.2 que se consideraran atribuidos a los socios y se integraran en su base imponible los beneficios obtenidos por las Sociedades que mencionaba. Sin embargo, la redacción definitiva, recogiendo la propuesta del informe de la Ponencia, disponía la imputación y consiguiente integración en la base imponible de los socios de los beneficios o pérdidas obtenidos de las Sociedades sujetas al régimen de transparencia.

La solución adoptada por el texto definitivo de la Ley 44/1978 posibilitaba, pues, que el régimen de transparencia fuera utilizado en la práctica para imputar pérdidas a los socios y, de esta manera, reducir la progresividad en el Impuesto sobre la Renta correspondiente a los mismos. Para salir al paso de estas prácticas elusivas, la Ley 48/1985 modificó el art. 12.2 de la Ley 44/1978 y, como ya hemos visto, dispuso que el objeto de la imputación y correspondiente integración en la base imponible del socio debía estar constituido por las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades en transparencia.

La limitación de la imputación a las solas bases imponibles positivas, prevista inicialmente en el Proyecto de Ley de 1978 y establecida luego por las Leyes 48/1985 y 18/1991, se justifica por la necesidad de evitar actuaciones elusivas del Impuesto sobre la Renta. Pues la imputación incondicionada y sin límites de las pérdidas declaradas por las Sociedades transparentes permitiría la utilización e incluso la constitución de Sociedades de esta naturaleza con la finalidad de concentrar en ellas las pérdidas y, en consecuencia, disminuir la base imponible del socio; de manera que se eludirían los efectos que pretenden alcanzarse con el régimen de transparencia y se otorgaría un trato favorable a los socios de estas Sociedades por comparación al dispensado a los socios de las restantes Sociedades.

El alcance de la imputación a los socios de las solas bases imponibles positivas, dispuesta por el precepto ahora impugnado, aparece condicionado por dos factores. En primer lugar, se trata, sobre todo en los supuestos del art. 52.1 A) de la Ley, de Sociedades utilizadas para detentar la titularidad de determinados elementos patrimoniales susceptibles de producir renta y controladas por un reducido número de socios. En segundo lugar, y con respecto a las bases imponibles negativas, el párrafo 2º del art. 52.3 de la Ley dispone que tales bases no serán objeto de imputación, pero podrán compensarse con las bases imponibles positivas obtenidas por la Sociedad en los cinco ejercicios siguientes; rige, por lo tanto, también para las Sociedades en transparencia la regla general que sobre compensación de pérdidas se contiene en el art. 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En virtud de la norma citada, las bases negativas obtenidas por la Sociedad en un determinado ejercicio no se imputan directamente a los socios, pero tales bases mediante la compensación reducen el importe de las bases positivas que pueda obtener la Sociedad en ejercicios posteriores y, en consecuencia, disminuyen la cuantía de la base a imputar a los socios en tales ejercicios, operando de esta manera una imputación indirecta. La solución adoptada por el legislador permite, así, alcanzar un doble efecto. Por una parte, obstaculiza la creación de Sociedades interpuestas destinadas a retener beneficios, impidiendo además que tales Sociedades puedan ser instrumentalizadas para trasladar pérdidas y disminuir la base del socio; por otra, posibilita la toma en consideración de las bases negativas en la forma que hemos expuesto.

C) A la vista de las consideraciones precedentemente expuestas, no puede apreciarse que la norma impugnada vulnere el principio de capacidad económica reconocido por el art. 31.1 C.E. En rigor, los recurrentes no denuncian la imputación de bases ordenada por el régimen de transparencia, sino que la imputación se limite a las bases imponibles positivas y, por consiguiente, excluya la imputación de las bases negativas. Pero el principio de capacidad económica no exige necesariamente que se otorgue un tratamiento idéntico y simétrico a los rendimientos positivos y negativos que provengan de una determinada fuente de renta. En concreto, el legislador puede establecer restricciones o condicionamientos a la integración y compensación de las rentas negativas siempre y cuando exista una suficiente fundamentación objetiva y razonable. Además, en el supuesto ahora enjuiciado la imputación a los socios de Sociedades en transparencia de las bases imponibles positivas "aun cuando los resultados no hubieran sido objeto de distribución" (art. 52.1 de la Ley) no es tanto un corolario del principio de capacidad económica, cuanto una técnica establecida por el legislador para reaccionar contra los efectos resultantes de la interposición de Sociedades instrumentales.

Por todo ello, no puede apreciarse que la solución adoptada por el legislador respecto de las bases negativas de las Sociedades en transparencia vulnere el principio de capacidad económica referido a los socios de tales Sociedades. La solución contraria, es decir, la imputación directa de las bases negativas, daría lugar a una menor base imponible en los socios, que podrían tributar por debajo de su capacidad efectiva, y a un tratamiento favorable a los socios de estas Sociedades respecto del otorgado a los socios de las restantes Sociedades.

5. La impugnación de los arts. 28, 35 A) y 39.1 de la Ley 18/1991 presenta aspectos comunes. Los recurrentes alegan que las limitaciones cualitativas o cuantitativas establecidas por los citados preceptos impiden deducir determinados gastos ineludibles o necesarios y, en consecuencia, vulneran el principio de capacidad económica recogido en el art. 31.1 C.E. Por ello, antes de examinar las limitaciones establecidas en cada uno de los preceptos impugnados es preciso realizar con carácter previo algunas consideraciones generales sobre los rendimientos gravables, partiendo de la configuración legal del Impuesto y su contraste con los principios contenidos en el mencionado precepto constitucional.

A) En primer lugar, el impuesto aquí examinado es un tributo de carácter directo y personal que grava la renta de los sujetos pasivos. Y su objeto, la renta de las personas físicas, está constituido "por la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en la Ley que lo regula", como se dijo en la STC 150/1990, fundamento jurídico 5º y se recoge, en términos similares, en el art. 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Lo que entraña que el Impuesto queda definido legalmente por el hecho de gravar no la totalidad de la renta obtenida por el sujeto, sino la renta neta.

Partiendo de este dato ha de admitirse que la determinación del rendimiento íntegro o bruto sólo puede constituir el momento o fase inicial del proceso que ha de conducir a la renta neta. Por lo que será preciso establecer en un momento ulterior, a los fines de fijar el rendimiento neto, cual es el saldo resultante de los factores positivos y negativos que integran la renta. Esto es, la diferencia entre los ingresos o entradas derivadas de cada fuente de rentas y los gastos de producción necesarios para su obtención. Resultado diferencial que se recoge con carácter general en el art. 2 de la Ley del Impuesto de 1991 y, con referencia a cada una de las modalidades de rendimientos, en los arts. 29, 32 y 42 de esta disposición. Por consiguiente, ha de estimarse que el concepto de rendimiento neto informa la ordenación del Impuesto contenida en la Ley 18/1991, de 6 de junio.

B) A este fin conviene señalar, como premisa de nuestro razonamiento, que el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por lo que no corresponde en modo alguno a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley aquí impugnada son las más correctas técnicamente, aunque indudablemente se halla facultado para determinar si en el régimen legal del tributo el legislador ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 31.1 C.E. (SSTC 27/1981, 45/1989 y 221/1992).

En el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el legislador puede determinar los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto en atención a las circunstancias y datos relevantes, atendida la naturaleza y finalidad del Impuesto; pudiendo tomar en consideración, entre otros factores, el grado de relación existente entre el gasto realizado y el ingreso obtenido por el sujeto. De otra parte, también puede tener presente la necesidad de evitar que se produzcan posibles actuaciones elusivas de los sujetos, en detrimento de la solidaridad de todos en el sostenimiento de los gastos públicos, y habilitar a este fin los instrumentos jurídicos necesarios y adecuados; pues la lucha contra el fraude fiscal es un objetivo y un mandato que la Constitución impone a todos los poderes públicos (STC 76/1990). Finalmente, es obvio que el legislador también puede estar guiado por razones de política financiera o de técnica tributaria, que le lleven a elegir la más conveniente o adecuada.

En particular, para evitar la complejidad del procedimiento tributario que podría requerir la aplicación consecuente de la categoría legal de rendimiento neto, así como la dificultad de comprobar la existencia y cuantía de ciertos gastos, con excesivos costes de gestión, el legislador puede recurrir a una técnica en la que no se exija una cuantificación exacta de los gastos producidos y, en su lugar, opere una deducción global o deducciones a tanto alzado, con ciertas deducciones complementarias. Técnica que puede ser apropiada en el ordenamiento tributario, por "regular actos y relaciones en masa" con participación de los ciudadanos en la gestión y aplicación de los tributos y, de otra parte, en la medida en que es susceptible de evitar eventuales actuaciones fraudulentas y satisfacer la exigencia de seguridad jurídica (STC 150/1990, fundamento jurídico 8º).

C) Sin embargo, aun admitiendo lo anterior, es igualmente claro que las opciones elegidas por el legislador al configurar legalmente el Impuesto no pueden vulnerar los principios contenidos en el art. 31.1 C.E. Pues cabe observar, en lo que aquí importa, que si se sometiera a tributación una renta que, pese a estar configurada legalmente como el rendimiento neto del sujeto, sólo fuera en realidad una renta inexistente, ello podría afectar al principio de capacidad económica, que exige gravar la renta o riqueza real del sujeto, como reiteradamente se ha declarado por este Tribunal (SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990 y 221/1992).

De otra parte, ha de tenerse presente en lo que concierne a la determinación legal de los rendimientos netos que el principio de igualdad tributaria contenido en el art. 31.1 C.E. exige que las deducciones establecidas en favor de determinados grupos de sujetos estén justificadas por la consecución de objetivos constitucionales o por evidentes razones de interés general y, además, que tales medidas sean proporcionadas a su finalidad. A lo que cabe agregar, por último, que dicho principio también requiere que las deducciones legalmente establecidas para las rentas procedentes de distintas fuentes no supongan un sacrificio desproporcionado o arbitrario para las derivadas de un particular rendimiento.

6. Una vez hechas las anteriores consideraciones es posible examinar a continuación y separadamente cada uno de los preceptos impugnados:

A) El art. 28 de la Ley atribuye la consideración de gastos deducibles para la determinación de los rendimientos netos del trabajo "exclusivamente" a los conceptos allí mencionados, entre los que se incluyen las cotizaciones a la Seguridad Social o a ciertas Mutualidades, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a Colegios de Huérfanos y cuotas satisfechas a Sindicatos. Aunque se permite asimismo deducir, en concepto de "otros gastos", el 5 por 100 de los ingresos íntegros con un máximo de 250.000 pesetas, si bien el porcentaje de deducción puede elevarse en determinados supuestos (art. 28.2). En opinión de los recurrentes, la consideración de dichas deducciones como "exclusivas" choca con la lógica del sistema que considera deducibles los gastos necesarios y vulnera el principio de capacidad económica.

La regulación establecida por la Ley está suficientemente justificada y no viola el principio de capacidad económica constitucionalmente garantizado. Las deducciones permitidas por el precepto impugnado se aplican sobre los rendimientos íntegros del trabajo, entendiendo por tales las contraprestaciones o utilidades que deriven directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales (art. 24.1). Quedan, en consecuencia, excluidos los rendimientos que, pese a proceder del trabajo personal, deben calificarse como rendimientos de actividades profesionales, los cuales se rigen por un régimen distinto (arts. 40 y ss.).

La norma impugnada, que combina una enumeración taxativa de gastos deducibles y una deducción a tanto alzado, se acomoda a la naturaleza de los rendimientos sobre los que se aplica. A diferencia de los rendimientos profesionales, los rendimientos del trabajo no suponen por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos (art. 24.1 en relación con el 40.1 de la Ley). El perceptor de rendimientos del trabajo realiza su actividad en el seno de una organización ajena; por lo común, el sujeto se limita a realizar el servicio establecido y corresponde al titular de la organización en que tales servicios son prestados poner a su disposición los medios necesarios para la realización de la actividad, de tal manera que el importe de la contraprestación recibida como rendimientos del trabajo es independiente de los gastos en que haya podido incurrir el sujeto pasivo.

Además de los gastos expresamente mencionados en el art. 28.1, el legislador permite la deducción de la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente señalado en el núm. 2, reconociendo de esta manera la posible existencia de otros gastos. El legislador ha renunciado aquí a incorporar una enumeración de gastos deducibles o una cláusula general y en su lugar autoriza la deducción de una cantidad a tanto alzado. La técnica utilizada en el citado art. 28.2 puede justificarse en diferentes razones. Ante todo, los posibles gastos no mencionados en el apartado 1 y tomados en consideración en el apartado 2 serán gastos de limitada importancia. Y la comprobación de la realidad y exactitud de tales gastos podría dar lugar a un incremento desproporcionado de los costes de gestión del tributo, máxime si se considera que los sujetos pasivos perceptores de estos rendimientos no están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos y gastos; pues se trata, frecuentemente, de gastos de carácter mixto, en los que no siempre es fácil determinar si deben calificarse como gastos necesarios para la obtención de los ingresos o como empleo o consumo de la renta.

La determinación de la cantidad deducible a tanto alzado no puede tildarse de arbitraria o de desconocedora de la capacidad económica del sujeto pasivo. La Ley 48/1985, de modificación parcial del impuesto sobre la renta, suprimió la posibilidad de deducir ciertos gastos y elevó el porcentaje de los gastos sin justificación del 1 por 100 al 2 por 100 de los ingresos íntegros; la Memoria del Proyecto de Ley justificó esta medida argumentando que como media los gastos deducibles representan un 6,4 por 100 de los ingresos procedentes del trabajo personal, de los cuales un 4,5 por 100 viene representado por los dos gastos expresamente admisibles (Seguridad Social y cuota de Montepíos), quedando absorbida la diferencia por el 2 por 100 de gastos sin justificar. Con posterioridad, la Ley 18/1991 ha incrementado el porcentaje al 5 por 100 con un máximo de 250.000 pesetas. El nuevo porcentaje así fijado permite despejar las posibles dudas que podían surgir de la regulación contenida en la Ley 48/1985 y considerar que la cantidad resultante de su aplicación compensa los posibles gastos que hayan podido producirse. Debe, en consecuencia, concluirse que la regulación contenida en el art. 28 de la Ley 18/1991 no vulnera el principio de capacidad económica reconocido por el art. 31.1 C.E.

B) El art. 35 A) de la Ley permite deducir, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario en el supuesto de inmuebles arrendados o subarrendados, los gastos necesarios para su obtención. Sin embargo precisa acto seguido que "la deducción de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de tales bienes o derechos y demás gastos de financiación no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho". En opinión de los recurrentes, la limitación establecida a la deducción de los intereses puede dar lugar a que el contribuyente deba tributar de acuerdo con una capacidad económica superior a la real y, por lo tanto, vulnera el citado principio de capacidad económica.

La Ley 18/1991 ha modificado sustancialmente la posibilidad de deducción de los intereses de capitales ajenos empleados en la adquisición de inmuebles. Con anterioridad, la Ley 48/1985 permitía la deducción de los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los inmuebles arrendados o subarrendados o de los restantes inmuebles urbanos, si bien la expresada deducción no podía exceder conjuntamente de 800.000 pesetas en cada período impositivo. Por su parte, la nueva Ley mantiene la deducibilidad de los intereses en el caso de inmuebles arrendados, si bien ahora el único límite está constituido por la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble. Y respecto de los inmuebles no arrendados, se mantiene el tope de 800.000 pesetas en caso de adquisición o mejora de la vivienda habitual, eliminando la deducibilidad de los intereses satisfechos en la adquisición de inmuebles distintos de la vivienda habitual.

El análisis sistemático y comparativo de la nueva regulación concerniente a la deducción de intereses pone de manifiesto los siguientes aspectos relevantes para el enjuiciamiento del precepto impugnado:

a) La nueva regulación introducida por la Ley 18/1991 en este punto puede resultar más favorable para el sujeto pasivo que la existente con anterioridad, pues a diferencia de lo dispuesto por la Ley 48/1985, el límite establecido a la deducción por intereses no opera conjuntamente, sino de forma separada para cada bien o derecho. Además por la propia naturaleza del tope incorporado, la nueva Ley permitirá a partir de determinados niveles de rendimientos deducir una cantidad superior a la que podría deducirse con la normativa anterior.

b) La norma impugnada persigue una finalidad de política social constitucionalmente reconocida. En concreto, el límite establecido actúa como medida de fomento del alquiler de los inmuebles susceptibles de ser arrendados.

c) El tope fijado por la Ley actúa también como instrumentos para impedir maniobras elusivas del Impuesto. Por contraposición con la Ley 48/1985, la nueva Ley excluye la deducibilidad de los intereses cuando se trata de inmuebles distintos de la vivienda habitual y que no se encuentren arrendados; la eliminación del tope fijado por el art. 35 A) de la Ley posibilitaría que los adquirentes de inmuebles destinados en realidad a ser utilizados como vivienda distinta de la habitual pudieran deducir, a este respecto, la totalidad de los intereses, incluso por cuantía superior a lo autorizado en los casos de adquisición de la vivienda habitual.

La norma impugnada no vulnera el principio de capacidad económica reconocido por el art. 31.1 C.E. Con la introducción del expresado límite cuantitativo, el legislador pretende que exista una correlación entre el importe de los rendimientos íntegros derivados de la cesión de un bien y el de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de tales bienes; y al establecer esa relación la Ley limita, ciertamente, el margen de libertad del sujeto pasivo. Pero ello no supone de forma directa e inmediata la vulneración del expresado principio de capacidad económica. Por el contrario, el límite señalado por la Ley configura un marco dentro del cual el sujeto pasivo puede ordenar razonablemente sus relaciones económicas con terceros, ya que una gestión prudente de su patrimonio, que procure la obtención de los rendimientos íntegros adecuados, posibilita la deducción de los intereses y priva de contenido a la alegada vulneración del principio de capacidad económica.

C) El art. 39.1 de la Ley 18/1991 dispone que "tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente, los de administración y custodia". En opinión de los recurrentes, al permitir la deducción "exclusivamente" de los gastos de administración y custodia y excluir la de otros posibles gastos, tales como los intereses de préstamos utilizados en su adquisición, se vulnera el principio de capacidad económica.

Ahora bien, la norma contenida en el precepto impugnado no es aplicable a todos los rendimientos del capital mobiliario. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, el apartado 2 del mismo art. 39 permite que se deduzcan los gastos necesarios para la obtención de tales rendimientos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan; a su vez, el apartado 3 del citado art. 39 permite, con ciertos límites, la reducción de 25.000 pesetas.

La exclusión de la posibilidad de deducción de otros posibles gastos, y de manera señalada de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de que puedan derivar tales rendimientos, se justifica por razones de política económica y social y no resulta ajena a la naturaleza de estos rendimientos. Por circunstancias de hecho que no es necesario examinar aquí con detalle, la supresión de la deducción de los intereses de capitales ajenos afectará a las operaciones de compra de acciones o participaciones en el capital de sociedades. No ha desconocido el legislador que el recurso al crédito para financiar operaciones de adquisición de acciones puede realizarse con finalidades que tienen poco que ver con la obtención de rendimientos, y así ocurrirá cuando la compra de acciones persigue tomar el control de la sociedad. En otros supuestos, será la expectativa de un rápido y sustancial incremento en el valor de las acciones lo que inducirá al particular a financiar su adquisición mediante crédito. Al adoptar esta solución, la Ley pretende que los rendimientos de este género procedan de elementos que ya formaban parte del patrimonio del sujeto pasivo o que han sido adquiridos mediante la transformación de otros elementos patrimoniales preexistentes. De esta manera se persigue evitar actitudes puramente especulativas y que la adquisición de los bienes o derechos productores de estos rendimientos sean financiados mediante el ahorro del sujeto pasivo.

Los razonamientos precedentemente expuestos permiten concluir que el precepto impugnado no vulnera el principio de capacidad económica. El respeto al expresado principio plasmado en el art. 31.1 C.E. no exige que el legislador deba tomar en consideración todas las posibles actuaciones que el sujeto pasivo, en el ámbito de su autonomía patrimonial pueda llevar a cabo para la obtención de los rendimientos. En concreto, del citado principio no puede deducirse que la Ley deba necesariamente arbitrar las técnicas adecuadas que permitan reflejar en la base del Impuesto el concreto sistema de financiación de los elementos productores de renta que el sujeto pasivo libremente haya adoptado.

D) Además de los artículos ya analizados, los recurrentes solicitan también que se declare la inconstitucionalidad por conexión de los preceptos de la Ley 18/1991 que contienen un tratamiento similar de los rendimientos negativos y, en concreto, de los arts. 42.2, 60, 64, 65.2 y 66.2.

Basta la lectura de estos preceptos para comprobar que no pueden calificarse como preceptos conexos a los efectos del art. 39 LOTC. Así, el art. 42.2 enumera determinados conceptos que sí tienen la consideración de gasto deducible para determinar los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales. A su vez, los arts. 60, 64, 65.2 y 66.2 forman parte del capítulo dedicado a la integración y compensación de las distintas clases de rentas; en concreto, el art. 60 es una norma de remisión; el 64 establece la parte del rendimiento irregular que se integra con los rendimientos regulares para determinar la renta regular; por último, los arts. 65.2 y 66.2 regulan la compensación del saldo negativo resultante de integrar y compensar los rendimientos irregulares y los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares respectivamente.

7. En el motivo cuarto de la demanda se alega la inconstitucionalidad del art. 25 h) de la Ley 18/1991, en relación con el art. 9.1 j), por violación de los arts. 14, 31.1 y 39 C.E.

El art. 25 h) incluye entre los rendimientos del trabajo "las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9 de esta Ley". Por lo que se refiere a las ayudas o subsidios familiares, entienden los recurrentes que tales conceptos no constituyen rendimientos del trabajo y que su tributación vulnera el principio de capacidad económica, recogido en el art. 31.1 C.E. y el art. 39.1

Las alegaciones expuestas en la demanda no pueden ser compartidas. El art. 24 de la Ley 18/1991 ofrece un concepto amplio de rendimientos del trabajo en el que se incluyen todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal del sujeto pasivo. Pues a diferencia del art. 14 de la Ley 44/1978, no se exige ahora que los rendimientos deriven exclusivamente del trabajo. En la actualidad, basta que las contraprestaciones se deriven del trabajo personal o sean consecuencia de la relación laboral. Dada la amplitud de los términos "ayudas o subsidios familiares" y la pluralidad de supuestos que pueden abarcar, no es difícil imaginar hipótesis de ingresos subsumibles en esta categoría que puedan reconducirse al concepto de rendimientos del trabajo.

En todo caso, la dificultad de calificar las ayudas o subsidios familiares como rendimientos del trabajo carece de relevancia constitucional. A semejanza de la Ley 44/1978, también la Ley 18/1991 parte de un concepto amplio de renta, dentro del cual se incluyen no sólo los rendimientos, y entre ellos los del trabajo, sino también los incrementos de patrimonio; a su vez, el art. 44 de la Ley adopta también un concepto amplio de los incrementos de patrimonio, dentro del cual se incluyen las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel. Por tanto, si se admitiera como hipótesis que las ayudas o subsidios familiares no son, propiamente, rendimientos del trabajo, tales ayudas o subsidios no dejarían de tener la consideración de renta sujeta al Impuesto en concepto de incremento de patrimonio.

Tampoco puede estimarse que el sometimiento a gravamen de las ayudas o subsidios familiares lesione el principio de capacidad económica constitucionalmente protegido. El legislador goza de libertad para articular las medidas que supongan ayudas a las familias mediante beneficios tributarios, mediante prestaciones sociales o mediante un sistema dual que combine ambas técnicas. Puede sostenerse, como opción de política legislativa, que la reducción de la carga tributaria a satisfacer por el sujeto pasivo en función de su menor capacidad económica goza de preferencia frente al otorgamiento de prestaciones sociales; pero desde un enfoque constitucional debe reconocerse al legislador la libertad de utilizar los medios que crea mas adecuados en función de las circunstancias de cada caso. En el supuesto ahora enjuiciado, la política de ayudas se plasma en un conjunto de prestaciones, las ayudas o subsidios familiares, respecto de las cuales no se establece ningún régimen especial tributario. En la medida en que, según hemos expuesto, las citadas ayudas o subsidios familiares constituyen renta y la obtención de la renta es, precisamente, uno de los índices reveladores de capacidad económica, nada impide someter a gravamen la percepción de tales ayudas. Ello no significa, claro está, que la tributación de las mencionadas ayudas o subsidios familiares se realice al margen de las exigencias derivadas del principio de capacidad económica; al igual que sucede con las demás rentas, también los perceptores de las ayudas o subsidios familiares pueden beneficiarse del mínimo exento y de las deducciones de carácter personal o familiar que puedan serles aplicables, por lo que sólo tributarán por las cantidades que excedan de las citadas magnitudes. La capacidad económica de los perceptores de estas rentas es tomada en consideración mediante el establecimiento de límites cuantitativos que exoneran de tributación a quienes no obtengan un determinado volumen de rentas; pero del referido principio constitucional no se deduce necesariamente que las rentas ahora consideradas, las ayudas y subsidios familiares, por su propia naturaleza y sin consideración a su cuantía, deban quedar exentos de tributación.

En contra de lo afirmado por los recurrentes, el sometimiento a gravamen de las ayudas y subsidios familiares no supone la creación artificial de capacidades inexistentes a los solos efectos de tributación. En un impuesto de naturaleza personal y subjetiva que grava la totalidad de la renta pueden incluirse, en principio, todas las rentas percibidas por el sujeto pasivo para de esta manera determinar su renta personal; todo ello sin perjuicio, claro está, de que el legislador pueda declarar la exoneración de determinadas rentas cuando exista la oportuna justificación.

Por último, la tributación de las ayudas y subsidios familiares no vulnera el principio de protección a la familia reconocido por el art. 39.1 C.E. Del citado precepto constitucional puede deducirse el deber general a cargo de los poderes públicos de arbitrar las medidas que den lugar a una mayor protección de la familia. Pero de tal precepto no se deduce que la expresada protección deba realizarse necesariamente a través de medidas de una determinada naturaleza; en concreto, la protección a la familia reconocida por el art. 39.1 C.E. puede entenderse satisfecha con la existencia de las ayudas y subsidios familiares y no exige, necesariamente, que las rentas queden exentas de tributación.

8. Como ya hemos indicado, el art. 25 h), incluye entre los rendimientos del trabajo "las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9 de esta Ley"; a su vez, el art. 9.1 j) declara exentas "las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente inclusive". Según los recurrentes, las becas no pueden ser calificadas como rendimientos del trabajo personal y su sometimiento a gravamen vulnera los principios de capacidad económica y de protección a la familia; de otra parte, el diferente trato dispensado a las becas públicas y a las privadas viola el art. 14 C.E. al establecer soluciones distintas para casos iguales sin justificación alguna.

A) Por las razones expuestas al analizar las ayudas y subsidios familiares, también ha de admitirse que las becas constituyen renta para su perceptor. Y la calificación como rendimientos del trabajo no resultará problemática en los supuestos paradigmáticos de becas públicas, especialmente en las no cubiertas por la exención. En todo caso, las dificultades de subsumir las becas en la categoría de los rendimientos del trabajo no impedirían su calificación como incremento de patrimonio y, por tanto, como renta sujeta al Impuesto.

Las consideraciones expuestas respecto de las ayudas y subsidios familiares impiden, asimismo, estimar que la sujeción de las becas al Impuesto vulnere los principios de capacidad económica y de protección a la familia. La cuestión sólo puede suscitarse, obvio es decirlo, respecto de las becas no declaradas exentas. También los perceptores de estos últimos podrán beneficiarse del mínimo exento y de las deducciones personales o familiares establecidas para acomodar la deuda tributaria a la capacidad económica del sujeto pasivo. Por otra parte, del principio recogido en el art. 39.1 C.E. no puede deducirse que la protección a la familia deba llevarse a cabo no sólo mediante el establecimiento de un sistema de prestaciones sino, además, mediante la exención tributaria de tales prestaciones.

B) Mayor complejidad reviste la diferencia de trato entre las becas públicas y las privadas. Antes de analizar este punto es preciso una aclaración: el art. 9.1 j) de la Ley no declara exentas a todas las becas públicas sino únicamente a las que, reuniendo esta condición, sean percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo hasta el de licenciatura o equivalente inclusive. Quedan, por lo tanto, plenamente sujetas tanto las becas públicas que no reunan los requisitos allí mencionados expresamente como las becas privadas. Sin embargo, los recurrentes ofrecen como término de comparación únicamente las becas privadas y nuestro análisis debe limitarse, por ello, a la diferencia de régimen entre las becas públicas declaradas exentas y las becas privadas; debiendo entenderse que se trata de las becas privadas que reunan los requisitos establecidos en el art. 9.1 j), para las públicas, esto es, las percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo hasta el de licenciatura o equivalente inclusive.

Sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley este Tribunal ha elaborado en numerosas Sentencias una matizada doctrina cuyos rasgos esenciales pueden resumirse como sigue: a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 C.E., sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos. [STC 76/1990, fundamento jurídico 9º A)]

No son necesarios argumentos en extremo prolijos para justificar la exención reconocida por el art. 9.1 j) de la Ley 18/1991. En un Estado social de Derecho (art. 1 C.E.), que debe promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas (art. 9.2 C.E.), el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 C.E.), y reconoce el derecho a la educación (art. 27.1 C.E.), es evidente que los poderes públicos deben establecer un programa de ayudas al estudio que garantice a los ciudadanos con menos recursos económicos el acceso a la educación. Dentro de este programa de ayudas pueden incluirse no sólo prestaciones económicas en forma de becas, sino también, dentro de los límites señalados por los principios de justicia material reconocidos por el art. 31.1 del Texto constitucional, la exención de tales becas en el Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, una vez justificada la exención contenida en el art. 9.1 j) de la Ley, es preciso determinar si la obtención de becas públicas y de becas privadas pueden calificarse como situaciones iguales y si el diferente trato dispensado por el legislador se funda en un criterio objetivo y razonable y es una medida adecuada y proporcionada al fin perseguido. Según el Abogado del Estado, el fundamento objetivo y razonable del diferente régimen tributario de las becas radica en que mientras las becas públicas están sujetas a un estricto régimen jurídico, que afecta a su cuantía, requisitos y procedimiento, por el contrario las becas privadas quedan al arbitrio de quien las establece sin la garantía de un régimen jurídico como el previsto para las becas públicas.

Las alegaciones anteriores han de ser acogidas. Entre otras razones, basta indicar que las becas públicas, en correspondencia con su objetivo social, sólo se destinan a los ciudadanos con menores recursos económicos, en cuantía determinada legalmente; lo que las diferencia sustancialmente de las ayudas privadas al estudio, otorgadas por diferentes entidades y empresas, en las que esa limitación de recursos no opera y, de otra parte, están al servicio de otras finalidades. Ni tampoco son comparables, en segundo término, las condiciones de acceso a las ayudas o el procedimiento a que se somete la concesión. En las becas públicas, en efecto, el acceso a la ayuda, dentro de los requisitos legalmente previstos en la convocatoria, posee un carácter general y no está circunscrito a determinados grupos de personas; y los actos que resuelven las convocatorias, por emanar de órganos de las Administraciones Públicas, pueden ser fiscalizados no sólo en vía administrativa sino también en sede jurisdiccional. Lo que otorga una especial garantía al régimen de concesión de las becas públicas, en correspondencia con el origen de los fondos que nutren los programas, de la que están carentes las becas privadas. A lo que cabe agregar, por último, que el origen público de los recursos empleados justifica la concesión de una exención como la contenida en el art. 9.1 j) de la Ley 18/1991; excepción que no cabe considerar tampoco que sea desproporcionada al fin perseguido con estas ayudas.

No cabe apreciar, en definitiva, que el precepto mencionado, en relación con el art. 25 h) de la misma Ley, vulnere los arts. 14, 31.1 y 39 C.E. y, consiguientemente, ha de desestimarse en este extremo la impugnación de los recurrentes. Conclusión que no excluye una consideración adicional, a saber: que bajo ciertas condiciones las becas privadas pueden servir la misma finalidad general de las becas públicas. Por lo que cabría establecer que las primeras pudieran acogerse a un régimen jurídico de concesión similar al de las segundas y, en tal caso, gozar de la exención fiscal reconocida a éstas por el precepto aquí impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.857/91.

En relación con algunas de las cuestiones planteadas discrepo de la fundamentación y el fallo de la mayoría, porque considero que éste debió estimar el recurso en cuanto al art. 30 y los incisos que luego cito de los arts. 28.2, 35 A) y 9.1 j) de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Mi discrepancia se funda en las razones que siguen.

1. El tratamiento que la Ley otorga en el art. 30 a los rendimientos de trabajo es distinto del atribuído a los rendimientos del capital y a las plusvalías por los arts. 33 y 51. La desigualdad que así se origina, podría en algunos aspectos corregirse mediante la elección entre la declaración separada y la conjunta, pero no en lo que respecta a la comparación entre familias que sólo tienen (o los tienen de modo predominante) ingresos por trabajo y las que los tienen por rentas del capital. Aquéllos no son en modo alguno divisibles en su imputación y se atribuyen exclusivamente a quien los genera con la consecuencia de una mayor incidencia tributaria e incluso más acusada progresividad, cuando ambos ingresos (por trabajo y por rentas) tienen legalmente el mismo carácter de bienes gananciales.

La adecuada corrección de estas desigualdades y el gravamen de cada uno de los sujetos del matrimonio según su propia capacidad económica exige la nulidad del art. 30 y sus conexos. Con ello el sistema ganaría en coherencia e impediría, en cada caso, situaciones de desigualdad de distinto carácter pero coincidentes en gravar de modo diferente la misma capacidad contributiva en cuanto el perceptor casado en régimen de gananciales tributa por la totalidad de unos ingresos por trabajo que sólo le pertenecen en su mitad, al contrario que el perceptor de rentas de capital. Además, y dado que la tarifa es progresiva, las rentas de trabajo en el régimen legal de gananciales soportan en definitiva una carga tributaria mayor que las rentas de capital sin una suficiente justificación puesto que ambas son rentas originadas por uno de los cónyuges (con su trabajo o el rendimiento de sus bienes) con igual conceptuación de bienes gananciales, o sea comunes y en su caso atribuídos por mitad (art. 1.344 C. Civil) e incluso con una connotación que resulta más favorable para las rentas del capital.

2. La definición del impuesto, o mejor aún, de su objeto, que se expresa en el art. 2 de la Ley 18/1991 que nos ocupa, es decir, la definición de la renta que este impuesto grava (art. 1.1) como "la totalidad de sus rendimientos netos" (art. 2) supone una opción posible para el legislador, que pudo también establecer como objeto del impuesto la renta total bruta, aunque evidentemente con una normativa distinta respetuosa a su vez del principio de capacidad tributaria. Mas el elegir la renta neta, o sea "los rendimientos netos" como objeto tributario, significa que, sin perjuicio de la consideración general de la capacidad tributaria, la cual, desde otros puntos de vista afecta enteramente al contribuyente, en el ámbito de este impuesto viene definida, como consecuencia de la determinación de su Ley reguladora, por la renta del sujeto pasivo entendida como rendimientos netos (aparte ahora los incrementos de patrimonio). El principio constitucional de que ha de contribuirse al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica del sujeto (art. 31.1 C.E.) se concreta del modo dicho en este impuesto y por consiguiente la determinación de los rendimientos netos cobra alcance constitucional dentro de la configuración del tributo así adoptada y en consecuencia será competencia de este Tribunal el determinar si la Ley excede o no de los límites derivados del citado art. 31.1 C.E. al configurar el sistema de determinación de los gastos deducibles en cuanto su aplicación viene a concretar los rendimientos netos que constituyen la renta gravada. Con este criterio procede, pues, examinar los preceptos impugnados en los que aquella consideración tiene relevancia y en primer término el art. 28 que limita los gastos deducibles a ciertas cotizaciones de Seguridad Social y el resto de gastos al 5 por ciento, con un tope global de 250.000 pts.

3. Reconocida la existencia de "otros gastos" en el párrafo 2º del art. 28, el establecimiento de aquel porcentaje deducible no puede considerarse en sí arbitrario ni contrario al expresado principio constitucional; suprimida la posibilidad de deducir ciertos gastos por la Ley 48/1985 elevando el porcentaje de los carentes de justificación, partiendo de un cálculo macroeconómico del que resultaba una compensación suficiente para los mismos que evitaba la general inclusión e inspección complicadas e innecesarias, esa justificación permite llegar a la conclusión de que, siendo producto de un cálculo general no ajustado por principio a todos los casos, no lesiona sin embargo el principio de capacidad económica. Pero debe ser otra la conclusión en relación con el tope máximo de 250.000 pts. puesto que éste introduce una nueva magnitud económica en el cálculo anterior, es decir, la excepción para el caso de las rentas cuyo 5 por ciento supere esa cuantía y esto sí puede afectar a la esencia del impuesto en cuanto para ciertos rendimientos, solamente por razón de su superior cuantía ya no se aplica la deducción de los gastos y son por tanto objeto de un trato menos favorable. Aunque éste se inspirase en objetivos razonables de política social, podrían estos fines lograrse por otros cauces y no lesionando los principios de capacidad económica e igualdad puesto que, en relación con la determinación de los rendimientos netos, los ingresos superiores pueden también tener superiores gastos para su obtención. De ahí que el inciso "con un límite máximo de 250.000" pts del art. 28.2, no se ajusta a la Constitución; y en igual caso está por conexión y por iguales razones el inciso "con límite de 600.000 pts." del mismo párrafo.

4. En cuanto al art. 35 A), que limita la deducción de los intereses de capitales ajenos y demás gastos de financiación invertidos en la adquisición o mejora de inmuebles arrendados a la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho, aunque existan motivos para la limitación (fin de política social para fomentar el alquiler de los inmuebles, evitación de maniobras de evasión fiscal ....) la norma que se cuestiona no resulta proporcionada y adecuada a los límites constitucionales que resultan del art. 31.1 C.E., sobre todo al principio de capacidad. Principalmente, porque los intereses y gastos de financiación de los capitales invertidos en la adquisición o mejora del inmueble son, efectiva y realmente, gastos determinantes del rendimiento neto del bien. Si no son tenidos en cuenta se vulnera el citado art. 31.1. Basta considerar que el conjunto de esos gastos podría en muchos casos determinar una rentabilidad negativa, que no es susceptible de gravamen, siendo así que las magnitudes económicas en juego (intereses y gastos de financiación y rendimientos íntegros del inmueble) son de posible comprobación por la Hacienda.

En consecuencia, el inciso "no podría exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión del inmueble o derecho" del art. 35 A), debiera haber sido declarado inconstitucional.

5. Por último, respecto del art. 25 h) en relación con el 9.1 j), en cuanto el primero incluye como rendimiento del trabajo a las ayudas o subsidios familiares y las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el 9.1 j), y en éste declara rentas exentas "las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo hasta el de licenciatura o equivalente inclusive", no puede estimarse que la inclusión de las ayudas y subsidios familiares entre los rendimientos lesione el principio de capacidad económica puesto que, si no significan variación importante en el conjunto económico del sujeto pasivo, serán otras normas las que determinen la no sujeción (mínimo exento, deducciones personales o familiares) y en el caso contrario es evidente que constituyen, junto con otros ingresos, una fuente de renta.

Mas, en cuanto a las becas, es patente que el art. 9.1 j), pese a considerarlas renta, las declara exentas. Lo que no se compagina con el principio de igualdad es que la exención se limite a las becas públicas, cuando, no sólo por su naturaleza de ayudas al estudio y el posible fin de fomento a su otorgamiento privado, sino porque pueden existir becas privadas en las que el sistema, condicionamiento y fines las doten de igual carácter y transparencia que las públicas. En consecuencia, el precepto debió establecer una radical paridad que comprendiera las becas privadas de iguales fines y condicionamientos que las de carácter público.

Estas consideraciones debieran haber llevado a la declaración de inconstitucionalidad del término "públicas" en el apartado j) del art. 9.1, extendiendo así la exención a todas las becas que tuvieran el destino, fin y condicionamiento establecido para las becas públicas.

En consecuencia, el fallo debió, en mi opinión, ser parcialmente estimatorio, declarando la inconstitucionalidad del art. 30 y los incisos antes señalados de los arts. 28.2, 35 A) y 9.1 j) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, impugnada.

Madrid,

SENTENCIA 215/1994, de 14 de julio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:215

Cuestión de inconstitucionalidad 1.415/1992. En relación con el art 6 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, en la parte del mismo que da nueva redacción al art 428 de dicho Código, autorizando la esterilización de los incapaces que adolezcan de grave deficiencia psíquica. Votos particulares

1. Si respecto de los disminuidos psíquicos existe el deber constitucional de ampararles especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos (art. 49 C.E.), precepto éste que concuerda con el art. 1 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por la Asamblea General, de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, habrá de concluirse que el inciso cuestionado del art. 428 del C.P. no plantea realmente un problema de posible vulneración del art. 15 C.E. en lo concerniente al derecho «a la integridad física y moral» -aunque ciertamente afecta a ese derecho-, sino que tiene una dimensión diferente: precisar si el derecho a la autodeterminación que a las personas capaces reconoce el párrafo segundo del art. 428 del C.P., es susceptible de ser otorgado también a solicitud de sus representantes legales y en los términos que establece el inciso cuestionado, a las personas incapaces que, a causa de una grave deficiencia psíquica, no pueden prestar un consentimiento válido. Se desprende de este planteamiento que lo que este Tribunal tiene que ponderar principalmente y en primer lugar, es la relativa a las garantías que la norma establece para que la autorización judicial, llamada a sustituir el consentimiento de las personas capaces, vaya precedida de requisitos suficientes para que la misma esté justificada en interés prioritario y realmente único del propio incapaz [F.J.2].

2. La disposición examinada, referida siempre a un supuesto concreto y excepcional, excluye radicalmente cualquier política gubernamental sobre la esterilización de los deficientes psíquicos, ya que la prevista en el precepto sólo puede autorizarse a solicitud de parte legitimada por el Juez, es decir por la única autoridad a quien la Constitución confiere el poder de administrar justicia que, dotada de independencia y de imparcialidad, reune no sólo las mayores garantías constitucionalmente exigibles, sino que son las únicas a quienes podría encomendar el legislador tan trascendente como delicada misión. La intervención judicial, por tanto, es inexcusable para que pueda otorgarse la autorización, no para que tenga que otorgarse, constituyendo la principal garantía a la que están subordinadas todas las demás. Sea cual fuere la gravedad de la deficiencia, ninguna esterilización ha de acordarse judicialmente de no existir la solicitud mencionada. Añádase que la «petición del representante legal» de que habla el art. 428 del C.P. en el inciso cuestionado presupone lógicamente -tratándose como se trata de deficientes psíquicos mayores de edad, que son los únicos cuyo consentimiento es lícito sustituir mediante semejante petición- una previa incapacitación de los mismos declarada jurisdiccionalmente en otro proceso. La solicitud deducida por el representante legal del deficiente, aunque presupuesto inexcusable de la decisión del Juez, carece de todo efecto automático o determinante sobre el carácter positivo de ésta. La deficiencia psíquica del incapaz cuya esterilización se interesa debe ser una deficiencia «grave» y, consecuentemente, generadora de la imposibilidad de comprender los aspectos básicos de su sexualidad y de la medida de intervención corporal cuya autorización su representante legal promueve. La grave deficiencia psíquica ha de ser verificada por el juzgador no sólo a través de los dictámenes de los especialistas que exige el precepto sino también por la propia exploración judicial del incapaz. El procedimiento en el que ha de resolverse el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada cuenta con la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal, quien, como es obvio, debe pronunciarse acerca de la concurrencia o no de los requisitos formales (previa declaración judicial de incapacidad y nombramiento de representante legal, fehaciencia de la petición de esterilización formulada por el mismo, emisión de los dictámenes de los especialistas y exploración del incapaz por el Juez) y materiales que antes se han indicado [F.J.3].

3. Si las garantías previstas por el legislador son suficientes no podemos, asumiendo competencias que corresponden a otros poderes del Estado, suplir lo establecido por el legislador, ni concretar como ha de interpretarse judicialmente el precepto. Nos basta con determinar, en este último aspecto, que la norma, por la importancia del supuesto que contempla, no es susceptible de una interpretación extensiva que permita convertir en una apertura general, lo que está previsto para supuestos rigurosamente excepcionales [F.J.3].

4. El deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos (art. 39.3 C.E.), el reconocimiento, entre otros, del derecho de éstos a la protección de la salud (art. 43.1 C.E.), y su derecho también a disfrutar de todos los que la Constitución establece en su Título I (art. 49 C.E.), aunque no impelen al legislador a adoptar una norma como la que estudiamos, la hacen plenamente legítima desde la vertiente teleológica, toda vez que la finalidad de esa norma, tendente siempre en interés del incapaz a mejorar sus condiciones de vida y su bienestar, equiparándola en todo lo posible al de las personas capaces y al desarrollo de su personalidad sin otras trabas que las imprescindibles que deriven necesariamente de la grave deficiencia psíquica que padece, permite afirmar su justificación y la proporcionalidad del medio previsto para la consecución de esos fines [F.J.4].

5. La medida arbitrada por los poderes públicos, en este caso el legislador, no se aparta o contradice la finalidad del art. 49 C.E, puesto que contribuye, en interés exclusivamente de los disminuidos psíquicos, a que puedan desarrollar su vida en condiciones similares a la de las personas capaces, evitando efectos que por su deficiencia psíquica no son capaces de desear o asumir de una manera consciente. En definitiva, lo dispuesto en el último inciso del art. 49 C.E -que los incapaces disfruten de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos-, no es sólo compatible con la norma cuestionada, sino que, como ya hemos dicho, contribuye a justificar la finalidad a que responde el precepto [F.J.6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.415/92, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona respecto del art. 6 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, en la parte del mismo que da nueva redacción al art. 428 de dicho Código, autorizando la esterilización de los incapaces que adolezcan de grave deficiencia psíquica. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 4 de junio de 1992 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona al que se acompañaba testimonio del Auto del referido Juzgado del 30 de mayo anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Orgánica de 21 de junio de 1989, en la parte de la misma en que se autoriza la esterilización de los declarados incapaces mediante consentimiento de sus representantes legales.

Por providencia del siguiente 8 de junio, la Sección Primera del Tribunal acordó tener por recibido el precedente testimonio del Auto de planteamiento de la cuestión y, previamente a resolver sobre su admisibilidad, requerir al órgano judicial proponente para que en el plazo de diez días, y conforme dispone el art. 36 de la LOTC, remitiera testimonio de los autos principales y de las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de dicho planteamiento.

La Sección, mediante providencia de 30 de junio de 1992, acordó: 1º) tener por recibidas las actuaciones interesadas y admitir a trámite la cuestión planteada; 2º) dar traslado de las actuaciones, conforme dispone el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

2. El proceso del que trae causa la cuestión planteada se origina a resultas de la demanda de juicio declarativo de menor cuantía formulada por los padres de la incapacitada doña M.Z.G., aquejada del síndrome de Down, en la que solicitan la esterilización de la misma mediante la "ligadura de las trompas de Falopio". Una vez conclusos los autos para Sentencia, el Juez, mediante providencia de 28 de marzo de 1992, concedió a los solicitantes y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días a fin de que pudieran alegar lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre este precepto introducido en el Código Penal por la Ley de 21 de junio de 1989: "... no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz". Ello por si la norma legal, que fundamenta la petición de esterilización deducida, pudiera ser contraria al art. 15 de la Constitución, en cuanto reconoce que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a... tratos inhumanos o degradantes". En la contestación al trámite de audiencia otorgado, tanto la parte solicitante como el Fiscal se manifestaron contrarios al planteamiento de la cuestión.

La fundamentación jurídica del Auto mediante el que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad puede resumirse del siguiente modo:

A) Las razones que llevan al órgano judicial al planteamiento de la cuestión se encuentran fundamentalmente en la contradicción de la norma legal con el contenido del art. 15 C.E. No cabe duda alguna de que la integridad física y la integridad moral resultan conculcadas con la esterilización, y si bien, tratándose de personas adultas, el consentimiento libremente prestado para dicho atentado a su persona, una vez que el legislador ha despenalizado el hecho, determina la impunidad de tal conducta, tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, como es el caso de los incapaces, que por su propia situación no pueden prestar consentimiento alguno, inspira serias dudas al juzgador el que el Estado pueda autorizar a los padres para suplir tan trascendental disminución de la integridad de las personas sometidas a su tutela con sólo una autorización judicial; autorización que el Magistrado se ve forzado a otorgar si, tras el dictamen favorable de dos facultativos, oído el Ministerio Fiscal y después de examinar por sí mismo a la incapaz, las circunstancias concretas del caso sometido a su consideración no aconsejan lo contrario.

Ha de partirse de un hecho indiscutible: "la persona mentalmente retrasada tiene básicamente los mismos derechos que los demás ciudadanos pertenecientes a su mismo país y a su misma edad". Así lo establece el art. 1 de la Declaración de los derechos generales y específicos de los retrasados mentales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, que concluye con estas palabras: "la persona mentalmente retrasada tiene, por encima de todos los demás, el derecho de ser respetada". A ello ha de añadirse lo dispuesto en los arts. 10.1 y 15 C.E. Así, toda esterilización no voluntaria por razones eugenésicas, como castigo o para prevenir la procreación atenta contra el derecho fundamental a la vida y a la integridad de la persona; también de la persona mentalmente retrasada. Por otro lado, el art. 49 C.E. dispone que "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título (el primero, donde se encuentra ubicado el art. 15) otorga a todos los ciudadanos". Para desarrollar este precepto han sido necesarias una serie de medidas legislativas, entre las que pueden destacarse: la Ley 13/1982, que propugna la "integración social de los minusválidos"; la Ley de 24 de octubre de 1983, que regula de nueva planta la incapacitación del enfermo o deficiente psíquico y su tutela, etc. Por todo ello, la primera pregunta que cabe formularse, frente a la solicitud de esterilización, es la siguiente: ¿se acomoda o no a la protección constitucional de la salud? ¿Contribuye a la previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas mentalmente retrasadas?

B) Algunos autores se muestran favorables a la esterilización con base, generalmente, en el hecho de que la misma permitirá a los incapaces el disfrute de uno de los derechos de que tradicionalmente han estado privados, el derecho a la sexualidad, impidiendo la consecuencia normal del mismo que es el embarazo. Se alega que la medida constituye un bien para la incapaz al permitirle el disfrute del sexo excluyendo los riesgos que puedan seguirse. Pero el "derecho a la sexualidad" invocado por estos autores no existe como tal. Se trata, a lo sumo, de un seudo-derecho no reconocido por ninguna Declaración universal. "Por otro lado, es discutible que el simple ejercicio físico de la sexualidad sea un bien para la persona cuando el mismo no va acompañado de una comprensión total del acto que se realiza y deja por ello de ser expresión de afecto y de ansia de unión. La sexualidad, según la concepción que domina en nuestra sociedad, exige una preparación no sólo física, sino también principalmente psicológica. De ahí que resulten severamente castigadas las prácticas sexuales con un menor. Si se tratara siempre de un bien, sería ilógico privar de ella a los menores..., pero se trata de un bien al que sólo debe accederse en determinadas condiciones no sólo de capacidad física, sino también de comprensión anímica e intelectual".

C) "Se alega por otros defensores de la esterilización que con la medida la incapaz quedará a salvo del riesgo de un embarazo que nunca puede consentir. Pero la simple posibilidad de un evento tan extraordinario -evitable en la mayoría de los casos si los guardadores de la incapaz adoptan una normal vigilancia- no justifica la adopción de un medio tan radical que atenta contra su integridad física y moral, constitucionalmente defendida con rango primordial, ello aparte de que en la legislación actual se encuentra autorizada la posibilidad de poner fin, en este supuesto, impunemente, al embarazo no deseado. Entre los escasos supuestos en que (el) aborto es exculpado en nuestra legislación actual se encuentra precisamente el embarazo consecuencia de la violación y sólo como violación podría ser tipificado el acceso carnal con una deficiente mental. Por otro lado la sexualidad no sólo comporta goces, sino que también lleva consigo altos riesgos de los que el embarazo es sólo uno más. Piénsese en las enfermedades venéreas, sobre todo en el Sida y en su extensión creciente. ¿Cómo podrá la incapaz ser protegida de este peligro? No con la esterilización, sino tan sólo con la vigilancia".

Hay, además, otros muchos aspectos ligados a esta cuestión. Así, en primer lugar, la primera Ley en el campo de la sanidad y la medicina promulgada por Hitler fue precisamente para autorizar la esterilización de los disminuidos psíquicos, entre otros supuestos. En segundo lugar, han de tenerse presentes las consideraciones médicas a cuyo tenor de madres psíquicamente deficientes no se sigue con absoluta necesidad el que los hijos sean también retrasados mentales. En tercer lugar, debe repararse en el avance continuo de la medicina que acaso puede lograr un indudable mejoramiento en las condiciones psíquicas de los disminuidos que les permita incluso el acceso a una sexualidad consciente y a una maternidad responsable, "la que pudiera constituir para algunas disminuidas psíquicas un bien indudable, del que quedarían privadas con la esterilización". Por último, y principalmente, ha de pensarse en la doctrina del Tribunal Constitucional, sostenida al pormenorizar el alcance de los preceptos constitucionales (v.gr., SSTC 53/1985 y 120/1990).

D) En suma, la esterilización de los incapaces es medida objetivamente vejatoria y contraria a su integridad física, constitucionalmente protegida. No existe un derecho a la sexualidad, sobre todo si, como ocurre con los incapaces, se encuentran imposibilitados de practicar una sexualidad verdaderamente adulta y responsable. La medida es desproporcionada. "No existe ningún peligro inmediato de que se produzca un embarazo indeseado por la actuación de algún desaprensivo y el supuesto, caso de producirse, tendría forzosamente que ser tipificado como violación y encontraría solución jurídica en la posibilidad de un aborto, expresamente declarado constitucional en el supuesto de violación y con mayor razón si se tratara de una incapaz". Tampoco dicha medida aparece inspirada por algún noble propósito, ni encaminada al beneficio del incapaz. "Este, si es profundo -único supuesto en que el legislador lo autoriza-, nunca podrá disfrutar de una vida sexual adulta, consciente y gratificadora. Y, reiterando lo ya dicho, si los avances médicos -supuesto que no puede descartarse- lograran un día próximo reintegrarle un mínimo de consciencia y de responsabilidad, le habríamos privado, con la esterilización, del derecho a una maternidad futura que acaso pudiera contribuir a su plena realización como persona (...). Otorgar la posibilidad teórica de obtener la esterilización de los incapaces -evidente trato inhumano y degradante para el que el legislador exige siempre el consentimiento consciente de la persona- supliendo esta falta por el consentimiento de los tutores es... notoriamente inconstitucional".

3. Por escrito registrado el 8 de julio de 1992, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 16 de julio siguiente, en el que se contienen las alegaciones que a continuación se resumen:

A) A juicio del Juzgado proponente, la tacha oponible al art. 428 del Código Penal se sitúa tanto en el ataque que la esterilización de los incapaces supone a su integridad física y moral como en el trato vejatorio o degradante que entraña. Empezando por esto último, hay que rechazar que estemos en presencia de un trato degradante en sentido propio. En primer lugar, no puede tenerse por degradante para una incapaz un trato que está permitido a las personas conscientes mediando su consentimiento y al que el Auto planteante no manifiesta encontrarle objeción alguna. Esto es, el hecho de provocar la agenesia en una persona no es en sí mismo vejatorio o degradante, no es atentatorio a la dignidad de la persona que proclama, como fundamento del orden político y de la paz social, el art. 10.1 C.E., y que necesariamente se proyecta sobre el contenido del art. 15.

Por otra parte, "tratos inhumanos o degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueran los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente" (STC 120/1990, fundamento jurídico 9). En igual sentido se ha manifestado el T.E.D.H. en las resoluciones que cita esta Sentencia. No puede verse, según esto, en la práctica de una intervención médica que conduzca a la agenesia de una incapaz un trato que provoque sufrimientos físicos o psíquicos vedados por nuestra Constitución y por las diversas Declaraciones internacionales.

B) Ha de examinarse entonces si atenta a la integridad física y moral de la persona afectada. Cualquiera que sea el concepto que se maneje de esta integridad, se presenta como una emanación de la vida misma. El derecho a la vida ha de serlo con todas las consecuencias que le son inherentes, esto es, con plenitud, en su pleno desarrollo, con todas las derivaciones de una vida, entre ellas, manifiestamente, la maternidad como indeleble atributo de la condición femenina. Por tanto, en principio, cualquier actuación que elimine o restrinja la capacidad genésica de la mujer hay que reputarla como un ataque a la indemnidad femenina e infractora de lo que dispone el art. 15 C.E. Por ello el Código Penal tipifica como delito grave causar la esterilidad de una persona (art. 419). Ahora bien, aunque el art. 428 C.P. sienta inicialmente el principio de que el consentimiento del lesionado no provocará la impunibilidad de las lesiones, a continuación consagra una excepción para los casos de trasplantes, esterilización y cirugía transexual, en los que el consentimiento del lesionado, siendo libre y expresamente emitido, exime de responsabilidad penal. Existen, pues, supuestos concretos en los que la lesión, en su acepción jurídico-penal, deja de constituir delito. Esto es, se permiten lo que se puede llamar autoatentados contra la integridad física de una persona que no son ilícitos penales. El legislador ha considerado que, en estos concretos casos, existe disponibilidad de la persona sobre su indemnidad física, aunque para llevar a efecto esta disposición sobre la propia persona se adoptan una serie de garantías: consentimiento libre y expreso de las personas que disfruten de plena capacidad e intervención de un facultativo, llegando a excluir en todo caso que nadie -su representante legal- pueda emitir el consentimiento por el menor o el incapaz.

Respecto de la esterilización, que es lo que importa, y más específicamente la de la mujer, la justificación de la misma hay que hallarla en la libertad, que constituye sin adjetivación alguna uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Nada impide, en el actual momento histórico, que una mujer pueda renunciar voluntariamente a su capacidad generandi. Ni existe por parte de nadie el derecho a mutilar a una mujer, como es obvio, ni tampoco el derecho a imponerle la maternidad. En consecuencia, toda mujer puede renunciar a ella, ya sea de forma natural, utilizando desde la abstención sexual hasta cualquiera de los medios mecánicos que la técnica ofrece, ya mediante una intervención quirúrgica que provoque su esteri lidad.

C) Desde estas categorías socio-jurídicas, la cuestión aquí reside en si una mujer incapaz, que no puede prestar su consentimiento válido ni a la procreación ni a la agenesia provocada, puede ser objeto de manipulaciones médicas que conduzcan a su esterilidad. Siendo en todo caso necesario el consentimiento, el problema consiste en si tal consentimiento puede encontrar fórmulas sustitutorias. La pregunta no es otra que si la regulación del art. 428 tiene justificación, pues va en contra del principio general de que la esterilización tiene necesariamente que ir precedida del consentimiento válido de persona capaz, y si es proporcional al fin perseguido.

Es cierto que los disminuidos mentales tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, según la Declaración aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, en la que se inspira la legislación española, según se dice en el art. 2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos; pero no lo es menos que están sometidos a una serie de limitaciones derivadas de su propia insuficiencia, que si no afecta a sus derechos sí en cambio al ejercicio de los mismos. Tienen limitaciones legales tanto para regir su persona como sus bienes. Su capacidad de obrar en el mundo del Derecho es suplida o complementada por la de su representante legal. De acuerdo con el art. 162 del Código Civil, los padres tienen la representación del menor, de lo que se exceptúan los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. Aun, pues, los derechos más personalísimos o su ejercicio, para ser exactos, está subordinado a las "condiciones de madurez" del menor o incapaz. Pues bien: el art. 428 C.P. no autoriza en ningún momento que el consentimiento para la esterilización -que exime de responsabilidad penal- sea prestado por el representante legal del incapaz que adolezca de grave deficiencia, sino que llama al Juez para que, a petición del representante, autorice, sin que en ningún momento se le imponga, la esterilización solicitada. No se trata, pues, de que el consentimiento inexistente por la incapacidad del deficiente mental se sustituya por el de su representante -en contra de lo que parece entender el Auto cuestionante según lo que dice en su parte dispositiva-, sino que entra en funcionamiento un mecanismo que extrema las garantías legales en favor de la indemnidad de su persona.

D) Lo que hace que deje de ser ilícito penal la privación de la capacidad generandi de la mujer incapaz, o, lo que es lo mismo, el ataque a su integridad como persona, ante la ausencia de su aprobación consciente a tal medida, es sin duda las obligaciones que genera la maternidad. Nos hallamos ante un binomio derecho-obligación, derecho a la maternidad como emanación natural de la mujer y obligación que se deriva de la condición de madre (véase el art. 154 del Código Civil). Una mujer incapaz grave ni puede valorar el alcance del acto sexual ni enfrentarse responsablemente con la maternidad. La Ley no puede privarle de lo primero (aunque tiene la poderosa limitación de que cualquier yacimiento con ella constituya delito de violación: art. 429.2º C.P.), pero sí permitir que, observando todo un cúmulo de garantías, pueda impedírsele la maternidad a la que no puede enfrentarse de forma solvente. La justificación de la esterilización de las incapaces graves está en su imposibilidad de dar réplica a las exigencias éticas y jurídicas que se derivan de la condición de madre. La proporcionalidad de la medida se halla en su propia justificación: si no puede ser consciente y responsablemente madre, hay que evitarle la posibilidad de serlo, permitiendo incluso la práctica de una operación quirúrgica que genere su agenesia. La atenta vigilancia de los padres que propugna el Juez como alternativa eficaz para evitar un embarazo no deseado es, por de pronto, una carga que en ciertos momentos puede ser irrazonable, además de que no puede asegurar en medida aceptable que produzca el efecto perseguido. Ni, por otra parte, el hecho de que la esterilización aporte tranquilidad a los padres, o hasta, si se quiere, comodidad, puede conceptuarse como un propósito no noble. Y menos aún es compartible el criterio del Juez de que un embarazo de una incapaz profunda pueda resolverse con un aborto despenalizado (art. 417.2ª C.P.), ya que sería en todo caso violación. De esta manera se cae en el contrasentido de que, para evitar lo menos -ataque a la integridad- se consiente en lo más - eliminación del nasciturus-.

En resumen: el legislador ha permitido en ciertos casos puntuales, entre ellos la esterilización, que una persona tenga disponibilidad sobre una dimensión de su integridad física, sobre la base de que si no puede imponerse la maternidad no puede tampoco impedirse que la interesada adopte medidas para evitar la concepción, siempre, claro es, que medie un consentimiento plenamente válido. En los casos de los disminuidos psíquicos aquejados de grave deficiencia, en atención a su incapacidad para valorar el resultado de ciertas de sus acciones y, en concreto, de las obligaciones a que da lugar la maternidad, se permite, como excepción al principio general de no validez del consentimiento de los menores e incapaces o de sus representantes legales, que la privación médica de su capacidad generandi pueda ser autorizada por el Juez en el curso de un procedimiento en el que deben seguirse una serie de requisitos, enderezados a la conveniencia para la menor de tal medida. El atentado a su indemnidad se justifica así por su inhabilidad para encarar conforme a normas de común aceptación las consecuencias de aquella facultad natural de que se ve privada. Si la esterilización voluntaria elude la ilicitud penal porque no se puede imponer una maternidad no querida, la de una incapaz grave, que carece de discernimiento, halla la justificación en su imposibilidad de querer conscientemente ser madre y atender a la situación que la misma origina.

E) Antes de concluir, parece conveniente salir al paso de una interpretación mecanicista del art. 428 C.P., que parece ser la admitida por el Auto proponente. De la lectura de éste se saca la idea de que el Juez se ve irremisiblemente condicionado por los informes periciales. No es así. El Juez sigue siendo un peritus peritorum, que ha de atenerse igualmente al resultado de la preceptiva exploración de la menor. Su vinculación al resultado probatorio es lógica, no irremediable. Nada le impide que actúe desde criterios restrictivos a la hora de acordar su decisión, teniendo en consideración el carácter en algún modo excepcional que tiene la esterilización consentida (no se olvide que, como regla general, la esterilización es delito y que el propio consentimiento para eximir la responsabilidad penal se enuncia como excepción al principio general de su ineficacia, todo según el art. 428) y el ataque que supone al derecho fundamental al goce de las facultades derivadas de la vida misma. Si el Juez, como aquí teme el promoviente, "se ve forzado a otorgar" la autorización, no ha de serlo por los informes médicos, sino por la valoración justa que efectúe de ellos y de los otros elementos del juicio sometidos a su examen y consideración.

En atención a lo expuesto, el Fiscal concluye que el art. 428 C.P., en su redacción dada por la L.O. 3/1989, en cuanto que permite la esterilización de persona incapaz aquejada de grave deficiencia mediante autorización del Juez, no es contrario al contenido del art. 15 de la Constitución.

5. Por escrito registrado el 20 de julio de 1992, formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, quien suplicó que en su día se dictase Sentencia por la que se desestimara la cuestión planteada. Ello con arreglo a las consideraciones siguientes:

A) El precepto cuestionado no se refiere a todos los incapaces, sino sólo a aquellos declarados como tales que adolezcan de una grave deficiencia psíquica. No bastará, pues, con que el sujeto al que se pretenda practicar la esterilización se encuentre legalmente incapacitado. Se requiere que su incapacidad comporte una grave deficiencia psíquica. La audiencia de los dos especialistas que debe realizar el Juez pretende acreditar, entre otros, este extremo. ¿Cuál es el fin que la norma persigue? No es otro que el evitar la procreación por personas que carecen de posibilidades para formar su voluntad y que no se encuentran habilitadas para el ejercicio de una paternidad responsable. En el supuesto que ha dado lugar al planteamiento de la cuestión, se pretende, asimismo, evitar un embarazo no consentido y que, además, puede resultar no comprensible y traumático para la incapacitada. El Auto de planteamiento indica que el embarazo es evitable "en la mayoría de los casos si los guardadores de la incapaz adoptan una normal vigilancia". Ni la vigilancia más continuada por parte de quienes ejercen la patria potestad puede impedir que cualquier desaprensivo abuse sexualmente de la incapaz. La solución que en el propio Auto se indica para el caso de que el embarazo ocurra es la "práctica del aborto por ser lícito al derivar de una violación". No todo acceso carnal con un enajenado es violación. Esta sólo se producirá cuando "se abuse de su enajenación", conforme al art. 429.2 del Código Penal. En cualquier caso, la práctica del aborto es especialmente traumática para una persona que ni entiende ni conoce el significado del "remedio" que se le aplica.

B) El problema que se suscita es el de la prestación del consentimiento de un incapacitado. Este, particularmente si sufre una grave deficiencia psíquica, carece de facultades para formar su voluntad y prestar su consentimiento. En beneficio de él la Ley recoge la institución de la tutela, para su protección y representación y, en su caso, la prórroga o rehabilitación de la patria potestad. La protección del incapaz alcanzará a la protección de su salud. Mediante el precepto a que afecta la cuestión se pretende salvaguardar la salud psíquica de la incapaz ante embarazos que puedan resultar traumáticos. El nacimiento de hijos, por otra parte, no permitirá que la incapaz pueda cumplir las funciones propias de la patria potestad.

La representación de los hijos cuyo grado de incapacidad fuere profunda implica la prestación del consentimiento por éstos para obligarles. Esta prestación requerirá en determinados casos, como es el contemplado en el art. 428, párrafo 2, del Código Penal, autorización judicial para garantizar que la actuación que los padres llevan a cabo en nombre de los hijos se realiza en su beneficio. Pues bien, la autorización judicial es el necesario complemento que debe tener la decisión de los representantes de los incapaces de esterilizar a los mismos. Se permite en tales casos, en los que el incapaz "adolece de grave deficiencia psíquica", que éste pueda evitar engendrar una descendencia a la que no va a poder atender, particularmente, en el caso de la mujer, que sufra el trauma que el embarazo pueda generarle. Para conocer las particulares circunstancias psíquicas del incapaz al que se pretende esterilizar, la norma cuestionada ordena al Juez que oiga "el dictamen de dos especialistas". También se le ordena, al afectar la decisión a un incapaz, la audiencia del Ministerio Fiscal. Y se le exige para que forme adecuadamente su criterio "la previa exploración del incapaz". En definitiva, debe considerarse que no existe violación del derecho constitucional a la integridad física y moral cuando se preste el consentimiento por quienes ejercen legalmente la representación del incapaz con grave deficiencia psíquica para que éste sea esterilizado, con la garantía que supone la preceptiva intervención judicial para asegurar que dicha esterilización se produce al no ser el incapaz hábil para el ejercicio adecuado de la patria potestad y en su caso por afectarle negativamente el proceso de embarazo derivado de una posible concepción. Carece, en definitiva, de fundamento la pretensión de violación por el precepto cuestionado del art. 15 de la Constitución.

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 23 de julio de 1992, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

7. Mediante providencia de 12 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona cuestiona la legitimidad constitucional del párrafo segundo, último inciso, del art. 428 del Código Penal, introducido por el art. 6 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del citado Código. Para centrar desde el primer momento el verdadero alcance de la cuestión planteada, es preciso reproducir en su integridad el párrafo segundo del art. 428, pues el inciso cuestionado trae causa de lo que para las personas capaces se establece en la primera parte del párrafo segundo. En él, después de disponer el párrafo primero que las penas señaladas para los delitos de lesiones se impondrán "aun cuando mediare consentimiento del lesionado", se establece que "no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizada por facultativos, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante fuera menor o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales". A continuación el precepto incluye el inciso cuestionado que dice así:

"Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictámen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz".

En el Auto de planteamiento, recogido con detalle en el antecedente 2 de esta Sentencia, se hacen algunas consideraciones o comentarios críticos al inciso cuestionado desde el punto de vista de su deficiente técnica legislativa que, a su juicio, deja de resolver una serie de problemas como el relativo a si el Juez competente ha de ser el que conoció del juicio de incapacitación o el que por reparto corresponda a un nuevo procedimiento; la clase y naturaleza de éste, si de jurisdicción contenciosa o voluntaria; y también estima irrazonable que de la regla general prohibitiva contenida en la primera parte del párrafo segundo del art. 428 C.P. -que el otorgante del consentimiento fuera menor o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales-, solamente se exceptúe en el inciso cuestionado la esterilización de los incapaces y no la de los menores, siendo así que el problema sigue siendo el mismo y el precepto no da razón alguna para esta discriminación. Se ha de prescindir, sin embargo, de estas consideraciones, no sólo porque son materia regulada con carácter general en la legislación procesal (competencia y procedimiento) o se refieren a una discriminación, la de los menores, notoriamente contradictoria con lo que el Auto pretende, sino también y principalmente, porque en dicha resolución se califican estas consideraciones de "mero comentario sobre la deficiente técnica legislativa de que hace gala la disposición cuestionada". Este Tribunal ha de limitarse, pues, a despejar la duda de constitucionalidad que se le plantea y que está referida a que la norma cuestionada se opone al derecho fundamental proclamado en el art. 15 de la Constitución, en cuya virtud "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a... tratos inhumanos o degradantes".

El Auto parte de un hecho ciertamente indiscutible: que los deficientes psíquicos tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos. En apoyo de esta aseveración incuestionable cita los artículos 10 y 49 de la Constitución y se refiere también a la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971, que concluye con estas palabras: "La persona mentalmente retrasada tiene, por encima de todos los demás, el derecho de ser respetada". Por ello en el Auto de planteamiento se hace una afirmación que, más que justificar la duda del juzgador, demuestra su convicción sobre la inconstitucionalidad de la norma. Después de reproducir el art. 15 C.E. en lo que afecta a la cuestión planteada, afirma que "por ello hemos de partir de un hecho fundamental: toda esterilización no voluntaria por razones eugenésicas, como castigo o para prevenir la procreación, atenta contra el derecho fundamental a la vida y a la integridad de la persona, también de la persona mentalmente retrasada".

A continuación, el Auto, después de referirse para combatirlas a las opiniones doctrinales favorables a la medida y a diversas Sentencias de este Tribunal relacionadas con el rigor y la ponderación con que han de ser respetados los derechos fundamentales cuando se dá el caso de una posible colisión entre ellos (SSTC 53/1985, 53/1986 y 120/1990), señala otras medidas que podrían adoptarse para la finalidad pretendida por la norma sin llegar al extremo de la esterilización, como la vigilancia por los guardadores del incapaz o incluso la interrupción del embarazo al amparo de la causa 2ª del art. 417 bis del C.P., y termina planteando la cuestión en los siguientes términos: la esterilización de los incapaces es medida objetivamente vejatoria y contraria a su integridad física constitucionalmente protegida; la medida es desproporcionada y no aparece inspirada por ningún noble propósito, ni encaminada al beneficio del incapaz; la posibilidad de mejoría del incapaz, no descartable dado los avances de la ciencia médica, podrían privarle de su facultad reproductiva ya que, según el informe del Forense especialista en ginecología, "la esterilización en el momento actual, y con el método propugnado por los actores, que es el más inócuo, resulta irreversible entre un 10 y un 30 por 100 de los casos".

El Auto cierra su argumentación con las siguientes palabras: "Otorgar la posibilidad teórica de obtener la esterilización de los incapaces -evidente trato inhumano y degradante para el que el legislador exige siempre el consentimiento consciente de la persona-, supliendo esta falta por el consentimiento de los tutores, es, a juicio de este Magistrado notoriamente inconstitucional".

El núcleo de la cuestión planteada está, pues, referido a la posibilidad o imposibilidad de arbitrar una fórmula que, sin vulnerar el art. 15 de la Constitución, permita suplir o sustituir el consentimiento consciente de las personas capaces, por una autorización judicial que, a solicitud de los representantes legales y ante la imposibilidad de ser prestada por una persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, cumpla la misma finalidad despenalizadora que se establece en la primera parte del párrafo segundo del art. 428 del C.P. para las personas capaces.

Es, por tanto, el régimen de autorización previsto en el precepto cuestionado y que en el Auto se califica de "notoriamente inconstitucional" lo que, principalmente, acota el problema planteado en el Auto y que hemos de resolver en esta cuestión de inconstitucionalidad.

2. Es cierto que, como se recuerda en el Auto de planteamiento con cita de diversas Sentencias de este Tribunal, cuando entran en colisión derechos fundamentales o determinadas limitaciones a los mismos en interés de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, la función del interprete constitucional alcanza la máxima importancia "y se ve obligado -como dice la STC 53/1985- a ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos".

Pero el supuesto planteado en el presente caso, no estimar punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica, no plantea realmente una colisión entre derechos fundamentales de la persona, pues el propio precepto arranca de que el consentimiento de ésta libre y expresamente emitido, exime de responsabilidad penal la práctica de la esterilización. Admitida la autodeterminación de la persona en orden a su integridad física en ese supuesto y en los demás que contempla el art. 428 del C.P. -trasplante de órganos con arreglo a lo dispuesto en la Ley y cirugía transexual-, según la reforma de 1983, surge inmediatamente, en lo relativo a la esterilización, la conveniencia de que esa posibilidad que se otorga a las personas capaces, pueda extenderse, exclusivamente en beneficio de ellos, a quienes en razón de grave enfermedad psíquica no están capacitadas para prestar el consentimiento libre que exige el precepto. En principio, si respecto de los disminuídos psíquicos existe el deber constitucional de ampararles especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos (art. 49 C.E.), precepto éste que concuerda con el art. 1 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por la Asamblea General, de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971 ("El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos"), habrá de concluirse que el inciso cuestionado del art. 428 del C.P. no plantea realmente un problema de posible vulneración del art. 15 C.E. en lo concerniente al derecho "a la integridad física y moral" -aunque ciertamente afecta a ese derecho-,sino que tiene una dimensión diferente: precisar si el derecho a la autodeterminación que a las personas capaces reconoce el párrafo segundo del art. 428 del C.P., es susceptible de ser otorgado también a solicitud de sus representantes legales y en los términos que establece el inciso cuestionado, a las personas incapaces que, a causa de una grave deficiencia psíquica, no pueden prestar un consentimiento válido

Se desprende de este planteamiento, que es el que surge de relacionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 428 del C.P. en sus dos vertientes de personas capaces e incapaces, que lo que este Tribunal tiene que ponderar principalmente y en primer lugar, sin perjuicio de atender también a la argumentación del Auto de planteamiento y a la finalidad del precepto y proporcionalidad de la medida -cuestiones que trataremos en otros fundamentos-, es la relativa a las garantías que la norma establece para que la autorización judicial, llamada a sustituir el consentimiento de las personas capaces, vaya precedida de requisitos suficientes para que la misma esté justificada en interés prioritario y realmente único del propio incapaz.

3. Sobre las garantías que la norma establece, lo primero que hay que decir, saliendo al paso del recuerdo de las esterilizaciones abominables que apunta el Auto, es que tal disposición, referida siempre a un supuesto concreto y excepcional, excluye radicalmente cualquier política gubernamental sobre la esterilización de los deficientes psíquicos, ya que la prevista en el precepto sólo puede autorizarse a solicitud de parte legítima por el Juez, es decir por la única autoridad a quien la Constitución confiere el poder de administrar justicia que, dotada de independencia y de imparcialidad, reune no sólo las mayores garantías constitucionalmente exigibles, sino que son las únicas a quienes podría encomendar el legislador tan trascendente como delicada misión. La intervención judicial, por tanto, es inexcusable para que pueda otorgarse la autorización, no para que tenga que otorgarse, constituyendo la principal garantía a la que están subordinadas todas las demás .

La solicitud de quienes ostenten la representación legal del incapaz, sin la cual no se puede iniciar el procedimiento de autorización judicial, es la segunda garantía o requisito necesario que contempla el precepto: "cuando aquélla -la autorización- haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz". Por tanto, sea cual fuere la gravedad de la deficiencia, ninguna esterilización ha de acordarse judicialmente de no existir la solicitud mencionada. Añádase que la "petición del representante legal" de que habla el art. 428 del C.P. en el inciso cuestionado presupone lógicamente -tratándose como se trata de deficientes psíquicos mayores de edad, que son los únicos cuyo consentimiento es lícito sustituir mediante semejante petición- una previa incapacitación de los mismos declarada jurisdiccionalmente en otro proceso. Esta incapacitación judicial previa se da por supuesta en el Auto de planteamiento cuando duda si debiera corresponder a ese mismo Juez otorgar la autorización controvertida. En suma, pues, la necesaria iniciativa de los representantes legales del incapaz asegura que la medida no responderá a intereses o directrices exclusivos de los poderes públicos; la autorización del Juez garantiza que no responderá a intereses espurios de los referidos representantes.

En tercer lugar, la solicitud deducida por el representante legal del deficiente, aunque presupuesto inexcusable de la decisión del Juez, carece de todo efecto automático o determinante sobre el carácter positivo de ésta. La deficiencia psíquica del incapaz cuya esterilización se interesa debe ser una deficiencia "grave" y, consecuentemente, generadora de la imposibilidad de comprender los aspectos básicos de su sexualidad y de la medida de intervención corporal cuya autorización su representante legal promueve. La grave deficiencia psíquica ha de ser verificada por el juzgador no sólo a través de los dictámenes de los especialistas que exige el precepto sino también por la propia exploración judicial del incapaz.

Finalmente, el procedimiento en el que ha de resolverse el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada cuenta con la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal, quien, como es obvio, debe pronunciarse acerca de la concurrencia o no de los requisitos formales (previa declaración judicial de incapacidad y nombramiento de representante legal, fehaciencia de la petición de esterilización formulada por el mismo, emisión de los dictámenes de los especialistas y exploración del incapaz por el Juez) y materiales que antes se han indicado.

Pues bien, prevista en el precepto la inexcusable intervención de la familia a través del representante legal del incapaz; del Juez mediante su autorización que puede o no otorgar y que está precedida de la exploración del enfermo y de una previa declaración de incapacidad también judicialmente acordada; de los especialistas que habrán de informar sobre la gravedad de la enfermedad psíquica del incapaz y sobre las consecuencias que para su salud física y mental podrá producir la esterilización y, finalmente, la intervención del Ministerio Fiscal sobre el cumplimiento de todas y cada una de las garantías previstas en la norma, permite afirmar que tales garantías son suficientes para conducir a una resolución judicial que, sin otra mira que el interés del incapaz, favorezca sus condiciones de vida.

Podrá entenderse que a dichas garantías debieran añadirse otras que, como el carácter irreversible de la enfermedad psíquica del incapaz o que la esterilización se lleve a efecto mediante un procedimiento o técnica médica que la haga reversible, garantizasen mejor la grave medida cuya autorización se encomienda a la autoridad judicial, pero lo cierto es que ni el precepto impide que tales circunstancias u otras posibles se tengan en cuenta por el Juez como motivos de su decisión, bien para otorgarla o bien para denegarla; ni corresponde a este Tribunal otra función que la de determinar si las garantías previstas por el legislador son o no suficientes desde un punto de vista constitucional para permitir la esterilización de los incapaces. Si lo son, como entendemos que ocurre en el precepto cuestionado, no podemos, asumiendo competencias que corresponden a otros poderes del Estado, suplir lo establecido por el legislador, ni concretar como ha de interpretarse judicialmente el precepto. Nos basta con determinar, en este último aspecto, que la norma por la importancia del supuesto que contempla, no es susceptible de una interpretación extensiva que permita convertir en una apertura general, lo que está previsto para supuestos rigurosamente excepcionales.

4. Es indudable que la esterilización cuya autorización contempla la norma que examinamos afecta, en cuanto no puede existir el ejercicio de una voluntad propia, al derecho fundamental a la integridad física que consagra el art. 15 de la Constitución a los deficientes psíquicos concernidos por aquélla, puesto que se trata de una intervención corporal, resuelta y practicada sin su consentimiento, ablativa de sus potencialidades genéticas e impeditiva, por tanto, del ejercicio de su libertad de procreación, que se deriva del libre desarrollo de la personalidad proclamado en el art. 10.1 de la Constitución.

Mediante el derecho a la integridad física y moral -declaramos en la STC 120/1990- "se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular" (fundamento jurídico 8º). Este consentimiento, empero, es el que, por definición, no puede prestar quien adolezca de grave deficiencia psíquica, y de ahí la previsión legal de la autorización que, a instancia de los representantes legales del deficiente, ha de conceder o denegar el Juez. El órgano proponente cuestiona la licitud constitucional de que quepa sustituir por esta autorización judicial aquel consentimiento de imposible prestación en un supuesto de "disminución de la integridad" de las personas como es la esterilización. Esta, así, nunca sería admisible, toda vez que no cabe su aceptación por el sujeto al que habría de afectar.

Mas tal objeción, que excluiría a los incapaces de una posibilidad que se otorga a las personas capaces, resulta inaceptable porque llevada a sus últimas consecuencias lógicas, conduciría a rechazar cualquier tratamiento médico -y sobre todo una intervención quirúrgica ablatoria- indispensable para la vida o simplemente beneficiosa para la salud de los deficientes psíquicos graves. La propia esterilización puede estar médicamente indicada a los señalados fines. El problema de la sustitución del consentimiento en los casos de inidoneidad del sujeto para emitirlo, atendida su situación de grave deficiencia psíquica, se convierte, por tanto, en el de la justificación y proporcionalidad de la acción interventora sobre su integridad corporal; una justificación que únicamente ha de residir, siempre en interés del incapaz, en la concurrencia de derechos y valores constitucionalmente reconocidos cuya protección legitime la limitación del derecho fundamental a la integridad física que la intervención entraña.

Que quienes padecen una grave deficiencia psíquica no pueden cumplir adecuadamente las obligaciones que a los padres impone el art. 39.3 C.E. y que son explicitadas en los deberes y facultades que el Código Civil (art. 154) señala a los que ejercen la patria potestad, es algo perfectamente claro. De ahí que el deber constitucional de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos (art. 39.3 C.E.), el reconocimiento, entre otros, del derecho de éstos a la protección de la salud (art. 43.1 C.E.), y su derecho también a disfrutar de todos los que la Constitución establece en su Título I (art. 49 C.E.), aunque no impelen al legislador a adoptar una norma como la que estudiamos, la hacen plenamente legítima desde la vertiente teleológica, toda vez que la finalidad de esa norma, tendente siempre en interés del incapaz a mejorar sus condiciones de vida y su bienestar, equiparándola en todo lo posible al de las personas capaces y al desarrollo de su personalidad sin otras trabas que las imprescindibles que deriven necesariamente de la grave deficiencia psíquica que padece, permite afirmar su justificación y la proporcionalidad del medio previsto para la consecución de esos fines.

a) Lo primero -la justificación- porque la esterilización del incapaz, por supuesto sometida siempre a los requisitos y garantías ya examinados que para su autorización judicial impone el art. 428 del C.P., le permite no estar sometido a una vigilancia constante que podría resultar contraria a su dignidad (art. 10.1 C.E.) y a su integridad moral (art. 15 C.E.), haciendo posible el ejercicio de su sexualidad, si es que intrínsecamente lo permite su padecimiento psíquico, pero sin el riesgo de una posible procreación cuyas consecuencias no puede prever ni asumir conscientemente en razón de su enfermedad psíquica y que, por esa misma causa, no podría desfrutar de las satisfacciones y derechos que la paternidad y maternidad comportan, ni cumplir por sí mismo los deberes (art. 39.3 C.E.) inherentes a tales situaciones. Pero es que además de los fines expuestos que justifican la medida de esterilización para ambos sexos y que, en modo alguno pueden calificarse de ilegítimos o innobles, en la mujer se acrecientan o se hacen más convenientes por las consecuencias fisiológicas del embarazo. La paciente de una grave enfermedad psíquica no alcanzará a comprender las mutaciones que experimenta su cuerpo, ni las molestias e incluso sufrimientos que lleva aparejada la gestación y, menos aún, el final traumático y doloroso del parto. Por tanto, si entendemos justificada la esterilización prevista en el inciso cuestionado en ambos sexos, en la mujer deficiente mental está aún más justificada para evitar unas consecuencias que, incomprensibles para ella, pueden dañar más aún su estado psíquico por las consecuencias físicas que produce el embarazo.

b) Cuestión distinta es que la disposición controvertida, autorizante de una limitación del derecho fundamental a la integridad física y por ello precisada de la justificación ya examinada, sea además lícita desde la vertiente de su proporcionalidad, es decir, que la intervención corporal prevista sea necesaria para conseguir el fin legítimo que la inspira y que no entrañe otras consecuencias para las personas afectadas que la privación a ser posible reversible (como ocurre en un alto porcentaje en el caso de la ligadura de trompas que es el supuesto al que se refiere el Auto de planteamiento), de sus potencialidades genésicas.

En la STC 76/1990 que, aunque referida al art. 14 C.E., al cual no es absolutamente extraño el caso aquí planteado, declaramos que "... la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". Pues bien, analizada desde este prisma la norma cuestionada, es claro que entre la finalidad perseguida por el legislador y el medio previsto para conseguirla, hay esa necesaria proporcionalidad porque el resultado, ciertamente gravoso para el incapaz, no resulta desmedido para alcanzar en condiciones de seguridad y certeza la finalidad que se persigue. Si los fines son legítimos no puede tacharse de desproporcionada una medida que, como la esterilización, es la más segura para alcanzar el resultado que se pretende. A otras medidas posibles se refiere el Auto y de ellas nos ocuparemos en el fundamento siguiente. Ahora nos basta señalar que, en razón de la mayor seguridad del resultado, la medida cuestionada no es desproporcionada con la finalidad a la que responde.

Ahora bien, es indudable que, pese a lo expuesto, la proporcionalidad desaparecería si la previsión legal pudiera constituir un atentado al derecho fundamental a la vida de los deficientes psíquicos, pero este riesgo, al margen del normal que comporta toda intervención quirúrgica, únicamente podría producirse si la resolución judicial autorizante se adoptara no obstante constar en el dictámen de los especialistas el grave riesgo que para la salud de aquéllos habría de significar la esterilización solicitada por sus representantes. De ahí que el respeto a los derechos a la vida y a la integridad física y moral de tales personas requiere del Juez que interese de los peritos especialistas que han de dictaminar que se pronuncien acerca de la existencia de semejante riesgo, pues de concurrir éste, ninguno de los bienes jurídico- constitucionales cuya tutela pudiera perseguir el precepto cuestionado justificaría, por la patente desproporción entre medios y fines, una decisión judicial autorizante de la esterilización.

5. Examinadas en los fundamentos anteriores en sentido positivo para la constitucionalidad del precepto, las garantías que en él se exigen para que pueda pronunciarse el Juez sobre la autorización que de él se solicita, la finalidad legítima del precepto para amparar la limitación del derecho constitucional a la integridad física de los incapaces, y la proporcionalidad entre el medio autorizado y los fines que persigue la norma, sólo nos resta aludir a las objeciones y a otras posibles medidas menos drásticas a las que se refiere el Auto de planteamiento.

A) En primer lugar, debe rechazarse que, en modo alguno, la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica merezca la consideración que se afirma en el Auto de planteamiento, del trato inhumano o degradante que prohibe el art. 15 C.E. Basta para ello con contrastar la índole de la medida cuya práctica puede autorizar el Juez, llevada a cabo por facultativo especialista de manera conforme a la lex artis, con los contornos de la acción constitucionalmente vedada, según ha sido identificada por nuestra jurisprudencia tomando como base la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, de una parte, "tortura" y "tratos inhumanos o degradantes" son, en su significado jurídico -declarábamos en la STC 120/1990, fundamento jurídico 9º, y hemos venido reiterando (así, recientemente, en la STC 57/1994, fundamento jurídico 4º A])-, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueran los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente. De otra parte, hemos dicho igualmente que aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, ello no impide que se la pueda considerar como tal en razón de los medios utilizados. Pues bien: nada de esto ocurre en el supuesto de la esterilización de deficientes prevista en el art. 428 del C.P., como tampoco en el de la esterilización voluntaria de personas capaces mayores de edad contemplada en el mismo artículo. Verdad es que lo que distingue a ambos casos es el consentimiento de los afectados, pero la falta de aquél en el caso de los incapaces y su sustitución por la autorización judicial no conlleva la vulneración de la interdicción contenida en el art. 15, ya que la esterilización ni se acuerda con la finalidad de vejar o envilecer ni su práctica médica supone trato inhumano o degradante alguno. Naturalmente, si, en pura hipótesis, la solicitud de esterilización propugnara su realización a través de un método que resultara inconciliable con la prohibición constitucional, el Juez habría de denegarla.

B) El Juez proponente sostiene como alternativa al precepto cuestionado la normal vigilancia de los guardadores de la incapaz en orden a prevenir su gravidez y, en último término, el recurso al aborto, admitido en nuestra legislación para los supuestos de embarazo que sea consecuencia de una violación. Según se advierte, el órgano judicial únicamente considera innecesario el precepto legal en cuanto afecta a las mujeres deficientes; mas, aun así, su argumentación no resulta aceptable. En efecto, comenzando por la referencia a la posibilidad de interrumpir la gestación que contempla el art. 417 bis 1.2º del Código Penal, y como bien observa el Abogado del Estado, ni todo acceso carnal con una deficiente grave constituye violación (sino sólo cuando medie abuso de su deficiencia: art. 429.2 C.P.), ni cabe considerar seriamente como alternativa razonable a la esterilización la práctica del aborto, que es una medida más traumática, especialmente para quien, en razón de su padecimiento mental, carece del nivel de comprensión en tal caso preciso.

De otro lado, por lo que atañe a la vigilancia "normal" de las personas deficientes, e independientemente del albur de su real efectividad, es éste un argumento del Juez a quo que, en definitiva, y sobre la premisa de que la sexualidad no integra el contenido de ningún derecho, conduce a justificar su represión absoluta. Pero semejante represión puede llegar a oponerse a los principios constitucionales de dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 C.E.), cuando no, en la eventualidad de que exista intimidación, al derecho fundamental a la integridad moral (art. 15 C.E). La vigilancia a que alude el cuestionante únicamente será legítima, pues, para prevenir cualquier forma de abuso sobre el deficiente o cualquier daño a su salud, no para impedir el ejercicio de su sexualidad.

C) Otras posibles medidas anticonceptivas que, aunque no se citan en el Auto de planteamiento, podrían entenderse implícitamente comprendidas en su argumentación, puesto que las señaladas expresamente lo son a título indicativo, no ofrecerían la misma seguridad y certeza, a que ya nos hemos referido, que la esterilización. Pero es que, además, su adopción o aplicación requeriría, en todo caso, un control constante y continuado por parte de los guardadores del enfermo, no siempre posible y por tanto aleatorio, a no ser que la intervención de aquéllos en la vida del incapaz sea tan intensa y rigorista que reconducirían estos sistemas a la vigilancia del enfermo de la que ya nos hemos ocupado.

6. Un último punto a tratar es el de la compatibilidad entre la previsión legal cuestionada y lo dispuesto en el art. 49 de la Constitución. Acerca de este extremo, el órgano judicial se ciñe a preguntar, sin más consideraciones, en qué contribuye la esterilización que el precepto controvertido permite a la "previsión, tratamiento, rehabilitación e integración" de las personas mentalmente retrasadas. A este respecto tenemos que decir, reiterando la vía argumental que venimos sosteniendo, que la medida arbitrada por los poderes públicos, en este caso el legislador, no se aparta o contradice la finalidad del art. 49 C.E, puesto que contribuye, en interés exclusivamente de los disminuídos psíquicos, a que puedan desarrollar su vida en condiciones similares a la de las personas capaces, evitando efectos que por su deficiencia psíquica no son capaces de desear o asumir de una manera consciente. En definitiva, lo dispuesto en el último inciso del art. 49 C.E -que los incapaces disfruten de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos-, no es sólo compatible con la norma cuestionada, sino que, como ya hemos dicho, contribuye a justificar la finalidad a que responde el precepto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar que el párrafo segundo, último inciso, del art. 428 del Código Penal, redactado según el art. 6 de la Ley Orgánica 3/1989, no es contrario a la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.415/92.

Disiento del parecer de la mayoría de mis colegas respecto de la fundamentación y el fallo de la Sentencia. Del fallo, porque entiendo que debió declarar la inconstitucionalidad del párrafo segundo, último inciso, del art. 428 del Código Penal según la redacción dada al mismo por el art. 6 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, es decir, del párrafo que literalmente dice: "Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de los especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz".

En cuanto a la fundamentación, por los motivos siguientes.

1. El derecho a la integridad corporal, reconocido en el art. 15 de la Constitución Española (como "derecho a la integridad física y moral") es uno de los derechos básicos, esenciales, de la personalidad, también denominados derechos innatos o inalienables y que son objeto de protección máxima a través de la tipificación en el Código Penal de los actos que dañen el propio cuerpo, física o moralmente. Precisamente el precepto que se cuestiona, integrado en la reforma del Código Penal, viene a despenalizar, a declarar no punible, la esterilización de un ser humano incapaz afecto de grave deficiencia psíquica. Es decir, una intervención física en su cuerpo con el fin de privarle de su capacidad genésica. No se trata, pues, de la regulación del ejercicio de un derecho fundamental, sino de un precepto que permite la lesión de uno de aquellos derechos innatos, al cul va a hacer perder su más enérgica protección jurídica: la penal. Y ello, pese a la formulación expresa en el precepto constitucional de un derecho fundamental que implica el de no ser privado de ninguna parte corporal o vital, incluso de la propia apariencia personal y de la integridad de las funciones corporales.

2. La cuestión se plantea, pues, en relación con las condiciones de la despenalización de una conducta que es en sí misma delictiva en cuanto trata de privar al sujeto de su capacidad genésica y que se legitima si se dan dos condiciones: que el sujeto pasivo sea un incapaz y además "adolezca de grave deficiencia psíquica" y que sea solicitada por el representante legal y la autorice el Juez previo dictamen de dos facultativos y audiencia del Ministerio Fiscal.

Debe, sin embargo, partirse de una esencial afirmación: el incapaz es un ser humano, que, como tal, tiene derecho a su integridad física. La conducta que deja de ser punible y por tanto se legitima no puede ni siquiera ser consentida por el sujeto pasivo, por ser éste incapaz. Lo que se legitima, pues, es esa lesión física, autorizada por terceros: el representante legal que la solicita y el Juez que la autoriza, supliéndose así la incapacidad. Entiendo sin embargo que no puede ser suplida la incapacidad para permitir la lesión de un derecho esencial de la personalidad como es el de integridad corporal, considerado como irrenunciable y no susceptible de disposición, dada su naturaleza.

Por otra parte, es en beneficio del propio sujeto como el Derecho arbitra las medidas que suplen su incapacidad y no cuando se trata de permitir el perjuicio patente que significa la lesión de su integridad corporal.

3. La sustitución de la voluntad del incapaz por la de terceros no guarda en el caso ni siquiera proporcionalidad. Acaso la guardaría con un fin médico estrictamente curativo. Pero los motivos y fines que se alegan y argumentan revelan dicha desproporción. La insuficiencia notoria de cada uno de ellos para permitir la ablación de una parte de la integridad corporal y su apoyo en otros preceptos constitucionales demuestra la insuficiencia de esos fines. El bienestar del disminuído psíquico, aparte la relatividad de ese concepto, no es un derecho fundamental ni menos puede colisionar con el derecho a la integridad física. El fin sociofamiliar, aleatorio y mas bien teórico, carece asimismo de la fuerza suficiente para parangonarse a aquél y justificar su lesión. De hecho se basa en una serie de hipótesis como la de evitar la prole del incapaz porque éste no está en condiciones de afrontar las responsabilidades de la paternidad... Más bien se trata de una finalidad eugenésica, en la que se advierte el designio de lograr la tranquilidad de los guardadores del incapaz, al fín y al cabo promotores de la autorización.

4. Los ejemplos de la historia reciente, conocidos y sufridos por la humanidad, ponen de relieve la desproporción jurídica de medidas de este tipo y el riesgo cierto que conllevan de relativización de los derechos fundamentales de la personalidad. Por lo pronto, una Ley autoriza, bajo ciertas condiciones, la lesión de la integridad física de los incapaces. Mas la ley no es ya ahora garantía suficiente para la defensa de los derechos fundamentales y por ello éstos han debido incluirse en las constituciones. La posibilidad de que las leyes, con diversos fundamentos, permitan en unos u otros casos su afección, los coloca en riesgo cierto de resultar degradados y alterados. Mas la garantía constitucional habrá resultado insuficiente si no se le reconoce toda la fuerza inherente a unos derechos que se fundan directamente en la dignidad del hombre. Porque ulteriores leyes podrán, una vez degradado el principio constitucional, extender la aplicación de la medida mediante la modificación de las condiciones exigibles: en cuanto a los fines, en cuanto a la persona del solicitante, en cuanto a los requisitos de la intervención judicial... y finalmente, incluyendo en la categoría "autorizable" a otros sujetos pasivos que se consideren parangonables a los deficientes psíquicos. Cuando se altera un derecho de esta naturaleza las consecuencias antijurídicas pueden llegar a ser desmesuradas.

Y ni siquiera es necesaria la memoria histórica cuando en nuestros días se señalan por algunos estos métodos de actuación como instrumento deseable, no sólo para controlar el crecimiento de la población, sino incluso para disminuirla.

La intervención del Juez, con escasa libertad de decisión en el fondo puesto que se trata simplemente de suplir la incapacidad a solicitud del representate legal y según el criterio de los facultativos cuyo alcance y naturaleza la Ley no especifica, va a verse limitada a otorgar la autorización salvo que existan groseras informalidades. Puede llegar a ser simplemente una garantía formal. El Juez podrá verse constreñido a autorizar la mutilación de un ser humano sólo con que se pida por su representante legal y dos médicos dictaminen favorablemente la existencia de una deficiencia psíquica grave, incluso sin determinar si su naturaleza se relaciona con la medida pretendida y si es necesaria para los fines que se aducen en su justificación. Ni siquiera existe una garantía de que la ejecución médica de la medida se ajustará a la decisión del Juez, ni que éste pueda imponer algún tipo de condicionamiento.

5. El precepto se limita a declarar no punible la esterilización. Ni siquiera se remite a un posible condicionamiento que la hiciera menos radical, como podrían ser ciertas facultades atribuibles al Juez, o las condiciones del sujeto (naturaleza de la deficiencia psíquica) o las de la intervención (reversibilidad, constituir una última ratio, imposibilidad de utilizar otros métodos... como incluso exige el informe del Parlamento europeo de septiembre de 1992 para estas prácticas), requisitos que podrían determinarse en otras Leyes. Claramente se opera con este precepto una relativización del derecho a la integridad física de la persona cuando ésta sea incapaz, en función de otros fines que se suponen favorables para ella o sus representantes, pero que carecen del rango y la fuerza para limitar el derecho fundamental al que se atenta. Simplemete podría invocarse un apoyo indirecto en otros preceptos constitucionales: deber de asistencia y protección a los hijos (art. 39.2), amparo y protección a los disminuídos psíquicos (art. 49)... o en eventuales y sedicentes derechos alegados como el "derecho a la sexualidad..." Prevenir una eventualidad no deseada para el incapaz (la maternidad o paternidad) no es prevenir un riesgo cierto ni menos que lo sea para el propio incapaz. La medida que cercena su integridad corporal es claramente desproporcionada, por supuesto cuantitativamente, pero también cualitativamente en cuanto tiene lugar una lesión cierta de la integridad corporal con fines difusos y que, por supuesto, no consisten en la preservación de otro derecho fundamental de la misma categoría específica de derecho de la personalidad. No se trata en estas medidas de proteger la dignidad de la persona.

En definitiva, una intervención de terceros va a lesionar algo tan propio de la dignidad de toda persona como es su integridad física, precisamente porque, siendo incapaz, no puede contarse con la voluntad positiva ni negativa del sujeto afectado. La autorización para intervenir en su integridad corporal supone una sustitución total de la voluntad de la persona que de algún modo la convierte en objeto.

Existen derechos personalísimos que no pueden ejercerse por terceros, sean éstos el representante legal e incluso el apoderado ad hoc. Pero con el precepto legal que aquí se cuestiona, en la integridad física de los incapaces sí podrá entrarse mediante la autorización judicial.

Todo lo dicho determina, en mi opinión, la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en la C.I. 1.415/92.

Estoy de acuerdo con el fallo de la presente Sentencia declaratorio de la constitucionalidad del art. 428 del C.P.

Discrepo, en cambio, de su fundamentación jurídica en dos extremos puntuales: a) en las alusiones, que se efectuan en el fundamento jurídico 4º.a, a la mayor necesidad de esterilización de la mujer deficiente psíquica que, aunque bien intencionadas, me parecen discriminatorias para la propia mujer, y b) las referencias al principio de proporcionalidad que se contienen en los fundamentos jurídicos 4º.b y 5º.c.

Sobre este último extremo creo que nuestra Sentencia no es muy respetuosa con la doctrina sobre la proporcionalidad, pues viene a efectuar un análisis abstracto de la bondad de los fines perseguidos por la norma y de la mecánica adecuación de la esterilización para la obtención de tales fines, con olvido de que la proporcionalidad no es más que un método que nos indica en qué condiciones puede una norma, que incide en un derecho fundamental, obtener una aplicación conforme con la Constitución y no un examen de la norma que permita, en cualquier caso, predicar su constitucionalidad o la aplicación constitucional de la misma.

En este sentido, no deja de sorprender que, ante una "intervención corporal" como lo son los análisis sanguíneos para la investigación de la paternidad (que en la doctrina alemana merecerían la calificación de leve o "banal"), nuestra STC 7/1994 haya efectuado un examen pormenorizado de las exigencias de la proporcionalidad y, ante una intervención corporal "grave", como es el caso de la esterilización, que entraña una mutilación de los órganos sexuales del ser humano, dicho análisis brille por su ausencia.

Por esta razón, me permito recordar aquí las principales notas de dicha doctrina que, no obstante el silencio de esta Sentencia, han de resultar, con mayor razón, de aplicación en las esterilizaciones de deficientes psíquicos: a) en primer lugar, la intervención quirúrgica no puede suponer riesgo alguno para la vida y salud del incapaz, debiéndose acometer siempre por personal sanitario y en centros hospitalarios; b) en segundo, es imprescindible el cumplimiento del principio de necesidad o, lo que es lo mismo, la esterilización ha de justificarse objetivamente para obtener el logro de los fines constitucionales que la justifican, y c) por último, y como consecuencia de lo anterior, debe el Juez comprobar la existencia o no de una alternativa menos gravosa para el derecho a la integridad física, porque, si pudieran alcanzarse aquellos fines mediante medidas que no conlleven el sacrificio del derecho fundamental o que lo limiten en menor medida, no se justificaría la esterilización o habría el Juez de disponer, con carácter preferente, las intervenciones quirúrgicas reversibles frente a aquellas que producen la ablación total de la función reproductora.

Desgraciadamente poco o casi nada nos dice la presente Sentencia sobre la doctrina de la proporcionalidad, limitándose a ensalzar las supuestas ventajas de la esterilización de los disminuidos psíquicos (por cierto, sin determinar siquiera el grado de gravedad y posibilidades de curación de la enfermedad) con consideraciones, en mi opinión, ajenas a un juicio de constitucionalidad, por lo que mucho me temo que se nos puedan replantear todos estos problemas irresueltos en esta Sentencia a través de futuros recursos de amparo.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.415/92, al que se adhiere el Magistrado don Pedro Cruz Villalón.

Pese a coincidir con la mayor parte del contenido de la Sentencia, me veo obligado a expresar mi disentimiento del criterio de la mayoría del Tribunal por considerar que las garantías previstas por el legislador para el supuesto del inciso final del párrafo 2º del art. 428 del Código Penal son insuficientes desde un punto de vista constitucional.

1. Si comparamos el presente supuesto con los contemplados en el primer inciso del párrafo 2º del art. 428 del Código Penal (C.P.), en los que "el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal", puede observarse que allí el legislador ha regulado de forma muy distinta los presupuestos necesarios para que se produzca este resultado en relación con los tres supuestos que se contemplan. Pues si bien en los casos de "esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo" las garantías legales para que el consentimiento del lesionado se repute válido se consignan en el propio precepto penal, respecto al supuesto más complejo del "trasplante de órganos" el legislador penal se ha remitido a la Ley que regula este supuesto. Esto es, a la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, disposición que ha sido objeto de diversos desarrollos reglamentarios.

Quizás el singular desarrollo legislativo del precepto cuestionado pueda explicar que fue la primera de las dos vías indicadas la que también se utilizó para incluir el caso de la "esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica" en el inciso segundo del párrafo 2º del mencionado art. 428 C.P. Pero basta enunciar el supuesto definido por el legislador para comprender que es muy distinto del de la esterilización voluntaria contenido en el inciso precedente, donde las previsiones legales que la limitan están destinadas a garantizar la libre expresión del consentimiento del lesionado. Aquí, ciertamente, la situación es otra pues nos encontramos, en primer lugar, ante una medida que afecta a personas que gozan de una especial protección constitucional, por tratarse de disminuidos psíquicos (art. 49 C.E.) y, en segundo término, es preciso establecer un "régimen de autorización judicial" para suplir su consentimiento. Por ello, era obligado a mi parecer que la exclusión de punición en el Código Penal debiera haber ido acompañada de una ordenación legal en la que se regulasen con claridad y precisión los presupuestos materiales de la medida, así como los aspectos procesales de su autorización judicial. Cabe estimar, pues, que la vigente regulación legal del régimen de la autorización judicial no guarda correspondencia con los bienes y valores constitucionales que pueden quedar afectados con la medida, ni supone una protección suficiente del derecho fundamental reconocido por el art. 15 C.E. Conclusión que debiera haber conducido, a mi parecer, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

2. Aun si se acepta, como ha hecho la Sentencia, que la regulación del régimen de la autorización judicial puede llevarse a cabo en el propio precepto penal, las garantías previstas son a mi parecer insuficientes desde un punto de vista constitucional en atención a las siguientes omisiones:

A) En primer lugar, el precepto contempla la existencia de una deficiencia psíquica "grave", por lo que será preciso no sólo determinar su existencia en el momento de solicitarse la autorización judicial mediante los oportunos dictámenes médicos, como se indica en la Sentencia, sino también que estos dictámenes determinen si esa incapacidad psíquica es permanente o, por el contrario, puede producirse una evolución positiva del incapaz. Lo primero pertenece, obvio es, a la normal función judicial de comprobación de los presupuestos de una conducta que, en otro caso, sería lícita. Pero no ocurre otro tanto respecto a lo segundo, dada la ausencia de una expresa previsión legal, pudiendo quedar vulnerado a mi parecer el derecho fundamental que el art. 15 reconoce si, por faltar esta garantía, se autorizase judicialmente la esterilización tanto de quien recupera posteriormente su salud mental o de la persona que posee intervalos lúcidos y otros de grave deficiencia psíquica.

B) En segundo lugar, aun tratándose de un disminuido psíquico grave, ello no excluye que dicha persona pueda comprender los aspectos básicos de su sexualidad y las consecuencias de la medida de intervención corporal cuya autorización se solicita. Este dato, al igual que el anterior, está ausente de las previsiones legales y aun cuando la Sentencia lo indica expresamente, no establece la consecuencia apropiada en materia de garantías, precisando que debe ser objeto de los oportunos dictámenes médicos; pues como ha sido puesto de relieve por la doctrina científica, tal medida sólo puede autorizarse si falta esa comprensión por parte del disminuido psíquico, ya que, en otro caso, la esterilización necesariamente requerirá su consentimiento.

C) Por último, para enjuiciar la proporcionalidad de la medida en relación con su finalidad es preciso, a mi parecer, que el órgano judicial proceda a una ponderación de otras circunstancias, vinculadas al interés prioritario del disminuido psíquico, para que la autorización judicial, en su caso, sólo pueda entrañar la menor lesión posible del derecho fundamental que el art. 15 garantiza y no quede soslayada la especial protección que el art. 49 C.E. establece. A este fin, el órgano judicial debería proceder a una doble apreciación, tras recabar los oportunos dictámenes médicos: de un lado, si otras medidas menos gravosas para la integridad corporal del incapaz y aplicables bajo control médico periódico son o no susceptibles de alcanzar el mismo resultado para su bienestar. De otro, si la intervención corporal es necesaria para evitar una perturbación grave de su estado de salud psíquico o físico, en atención a los efectos sobre el disminuido psíquico de la maternidad o paternidad. El art. 428 C.P., ciertamente, omite esta doble ponderación y, de este modo, el régimen de la autorización judicial previsto es insuficiente para que quede debidamente protegido el derecho fundamental que el art. 15 C.E. garantiza.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal, respecto de la Sentencia del Pleno que contesta a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.415/92, promovida por el Juez de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona, sobre la nueva redacción del art. 428 del Código Penal por obra de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

Por razones viscerales, aun cuando la expresión pueda parecer una contradictio in terminis pero que describe gráficamente el origen profundo, histórico en gran parte y por ello irracional, me opuse en la deliberación a la tesis que ha resultado mayoritaria y de la cual sigo discrepando. No se me oculta el atractivo de las soluciones cuya vestidura racional se corta y confecciona con un aparente cientifismo. No son nuevas. Nacieron hace un siglo, en Estados Unidos, por obra de una jurisprudencia que florecería luego en Europa durante la década de los treinta. No faltaron entonces, sin embargo, voces que clamaron en el desierto pero dejaron ahí su testimonio, como la de Aldous Huxley en "Brave New World", visión futurista de ciencia-ficción con un título shakesperiano que utilizaba una frase atinente, por cierto, al Nuevo Mundo, América. Hasta el Profesor Jiménez de Asúa, una de las mentes más lúcidas de la época, cayó en la trampa de la geometría biológica y, con cierta incongruencia, defendió en aquellos años la castración de "los imbéciles, los idiotas, los epilépticos esenciales y todos aquellos enfermos sin remedio que han de engendrar a esos tristes despojos tarados, candidatos a la desgracia y al manicomio ... cuando su enfermedad incurable sea, a juicio de los médicos especialistas, transmisible a sus descendientes. Es preciso evitar ese legado maldito. En cambio, los delincuentes, por muy peligrosos e incorregibles que parezcan, no deben ser esterilizados, pues no se ha podido probar la herencia del delito". Está en trance de ser probada cuando se complete el mapa genético de la Humanidad y se identifiquen los cien mil genes que lo componen. ¿Qué haremos entonces?.

En definitiva, creo que la norma donde se despenaliza la esterilización de incapaces va en una dirección no sólo equivocada sino peligrosa, por bueno que haya sido el propósito de sus redactores, que no pongo en duda, aunque -como dice el refrán- el infierno esté empedrado de buenas intenciones. Sin pretenderlo, pero ineluctablemente, esta cuestión retrotrae mi memoria histórica, por la edad, a un día aciago, el 1 de septiembre de 1939, en el que médicos capaces y probos funcionarios pusieron fin a la vida de los enfermos incurables. También aquella medida tuvo un principio más innocuo. La película "Cabaret", que refleja con fidelidad aquella época, contiene una secuencia, obra maestra dentro de una obra maestra, donde una balada idílica, cantada por un rubio adolescente angelical y coreada por gentes sencillas y honestas, se convierte en una marcha militar agresiva, bajo la mirada reprobadora de un anciano, el único que comprende. Sin dramatizar en absoluto pero consciente del riesgo de estas medidas eugenésicas dejadas al Estado y a la familia, planteo mi discrepancia a continuación, desde una perspectiva estrictamente jurídica, poniendo por delante empero la "tercera premisa" de la cual hablaba el juez Frankfurter, las convicciones de quien esto escribe.

1. La esterilización es una agresión anatómica que, por sí, daría lugar a un delito de lesiones, cualificado por su resultado y, por ello, castigado con especial severidad ( art. 421 C.P.). Es clara la antijuridicidad formal como lo es igualmente la material que le sirve de cobertura. En efecto, la propia Constitución nos indica el bien jurídico protegido, la integridad física (art. 15 C.E.) configurado como derecho fundamental, derecho además primario al cual tiende el instinto de conservación como energía biológica. No parece dudoso que los disminuídos intelectualmente tengan todos los derechos de los demás ciudadanos sedicentemente "normales", más uno: el de ser protegidos de sus propias limitaciones y también, a veces, de sus protectores. En consecuencia, cualquier injerencia en el contenido esencial del derecho a la integridad física ha de practicarse con la máxima delicadeza, siempre en función de su finalidad y de la proporcionalidad de la medida, así como de las garantías previstas para su adopción.

En tales coordenadas, se habla del bienestar del incapaz pero se olvida que la comodidad de los padres, tutores y guardadores, su egoísmo en suma, pudiera resultar determinante de la decisión de esterilizarle, ocultando por otra parte que el objetivo real es evitar la transmisión hereditaria de la incapacidad, finalidad explícita en otros tiempos, y vergonzante en éstos, de cualquier manifestación de una política eugenésica. Con igual racionalidad podría predicarse, y la tentación se ha producido más de una vez, la castración de los psicópatas o psicóticos, real o potencialmente serial killers, asesinos múltiples cuya reincidencia en libertad puede predecirse con un margen de error mínimo como muestra la experiencia en nuestro país y la ajena. El fin, pues, no justifica los medios que, por otra parte, resultan desproporcionados por irreversibles y podrían ser sustituídos por un mayor cuidado o vigilancia o el internamiento en establecimientos ad hoc, medidas -eso sí- más incómodas o más costosas.

2. Ahora bien, si la finalidad es insuficiente y la desproporción notoria, las garantías para la protección del incapaz son inexistentes. En primer lugar, y desde su dimensión subjetiva, la expresión "persona incapaz" parece referirse a una situación de hecho, sin exigencia de una previa declaración judicial al respecto (art. 199 C.C.). Por otra parte, el factor desencadenante o elemento causal, la "grave deficiencia psíquica", carece también de la precisión deseable y es en definitiva un concepto indeterminado tanto jurídica como médicamente. No se exige al respecto un diagnóstico sin margen razonable de error, posible hoy en día gracias a los avances espectaculares de la genética, sin tener en cuenta al respecto la trasmisibilidad hereditaria de la dolencia o deficiencia del incapaz a quien se trata de castrar, ratio profunda pero enmascarada de esta norma, ni aludir siquiera al método utilizable para la castración, que puede y debe ser reversible. Se configura así de un plumazo una auténtica discrecionalidad médica. Cuenta decisivamente la opinión de dos facultativos, especialistas o no, pues no se les exige tal condición, aunque su apreciación quede en manos del Juez asistido del Fiscal, con una función de garantía mas formal que sustantiva por ser legos en la materia. No se toman, pues, las precauciones mínimas para garantizar la intangibilidad de la integridad física. Si a lo dicho se añade que las razones eugenésicas recuerdan demasiado a las que pretendieron y pretenden justificar la pena de muerte, quizá se comprenda mejor el rechazo visceral, y vuelvo al principio, que suscitan estas medidas en muchos de quienes hemos vivido otros tiempos tan azarosos como trágicos. No se olvide, finalmente, que el respeto a la dignidad de la persona, exigencia constitucional, está en el meollo de todos los derechos fundamentales y es frontera insalvable para el legislador.

Por lo dicho con la mayor brevedad que me ha sido posible, el fallo hubiera debido declarar que el párrafo segundo, último inciso, del art. 428 del Código Penal, redactado según el art. 6 de la ley Orgánica 3/1989, es contrario a la Constitución.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 216/1994, de 14 de julio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:216

Conflicto positivo de competencia 151/1994. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993, por la que se añade un nuevo Capítulo a las normas que regulan la Lotería Primitiva, mediante el que se establece un concurso extraordinario denominado "El Gordo de la Primitiva". Voto particular

1. Se reitera doctrina de la STC 164/1994, en relación con la Lotería Primitiva.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 151/94, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en relación con la Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993, por la que se añade un nuevo Capítulo a las normas que regulan la Lotería Primitiva, mediante el que se establece un concurso extraordinario denominado "El Gordo de la Primitiva". Ha sido parte el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 18 de enero de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña, interponiendo, en su representación y defensa, y una vez agotada sin satisfacción la vía del requerimiento previo, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que la Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993, por la que se añade un nuevo Capítulo a las normas que regulan la Lotería Primitiva, mediante el que se establece un concurso extraordinario denominado "El Gordo de la Primitiva", vulnera las competencias que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le atribuye el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía (E.A.C.) en materia de juegos y apuestas.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento, son los siguientes:

a) Comienza el Abogado de la Generalidad por señalar que, más allá de la literalidad del título dado a la disposición objeto del conflicto, lo que provoca su impugnación competencial no es la simple añadidura de unas nuevas normas a las que ya regulan la Lotería Primitiva, sino que a través de ellas el Gobierno de la Nación haya procedido a introducir con carácter estable un nuevo juego de apuestas de ámbito territorial estatal y que, por lo tanto, también se juega en Cataluña, careciendo de título competencial legítimo al respecto, puesto que las competencias en la materia están atribuidas estatutariamente a la Generalidad con carácter exclusivo. Es suficiente con examinar las características principales del denominado "El Gordo de la Primitiva" -boletos de participación propios; periodicidad mensual; plazo específico para hacer apuestas; precio distinto de la apuesta; peculiar sistema de distribución del fondo de premios; y, en fin, un acto de sorteo autónomo diferenciado-, para concluir que nos hallamos ante la implantación de un nuevo juego, concurso de apuestas, rifa, o lotería, que, a pesar de la analogía a que pueda inducir su nombre, nada tiene que ver con el anhelado premio "Gordo" de la Lotería Nacional de Navidad y muy poco con la Lotería Primitiva, ya que se trata de un juego con una entidad propia y suficientemente diferenciada respecto de los demás juegos y apuestas ya existentes.

Tras referirse a la pendencia de los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.156/85, 682, 754 y 1.227/88 -actualmente resueltos por la STC 164/1994- considera el Abogado de la Generalidad que en el presente proceso constitucional, a diferencia de aquéllos, el Estado no puede acudir a la excusa, totalmente inadmisible, que utilizó para justificar la implantación de la Lotería Primitiva, aduciendo que se trataba del "restablecimiento" de un juego que había sido creado en 1763 y que durante una centuria coexistió con la Lotería Moderna o Lotería Nacional. En esta ocasión no existen antecedentes históricos, de manera que "El Gordo de la Primitiva" es un nuevo concurso de apuestas, si bien la controversia de fondo subyacente en el presente conflicto coincide con los anteriormente reseñados: las pretensiones del Estado de instaurar todos aquellos juegos de azar que crea oportunos para el aprovechamiento de la Hacienda Pública estatal, sin respetar el orden de distribución competencial en la materia.

b) Razona el Abogado de la Generalidad, a continuación, que el silencio del art. 149.1 de la C.E. en materia de juegos de azar, apuestas, sorteos, concursos de números aleatorios, rifas, loterías, etc. determinó, ex art. 149.3 de la C.E., la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asumieran competencia plena en dicha materia a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Por lo que en perfecta armonía con este diseño constitucional, el art. 9.32 del E.A.C. atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con expresa exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Competencia exclusiva que, según el art. 25.2 del E.A.C., significa la asunción de facultades legislativas y reglamentarias, así como funciones ejecutivas, incluida la inspección. Facultades y funciones circunscritas, evidentemente, a los juegos y a las apuestas que se realicen en el territorio catalán, como dispone el art. 25.1 del E.A.C., pero que igualmente abarcan a todo el juego y a cualquier tipo de apuesta -excepto las conocidas quinielas- que se realicen en dicho territorio, con independencia de quién sea la institución o entidad organizadora y de cuál pueda ser el destino concreto de los beneficios obtenidos con su celebración.

Por otra parte, el que prácticamente -con la salvedad de la Comunidad Autónoma de Madrid- la totalidad de los Estatutos de las Comunidades Autónomas asumieran, o previeran asumir, la competencia sobre juego y apuestas, es una manifestación inequívoca de la voluntad del legislador constituyente de que esta materia formara parte del acervo competencial propio de aquéllas. También, la excepción explícita de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, reservadas a la competencia estatal, muestra con la misma claridad la opción del legislador constituyente de que el resto de los juegos y apuestas estuvieran en la órbita autonómica. Excepción, la de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, que no fue establecida de modo genérico en base al ámbito territorial o en atención a un eventual interés general, como se hizo respecto a otras materias, sino de manera específica, lo que evidencia inequívocamente el sentido de la atribución competencial: es a la Generalidad a quien corresponde definir y aplicar su política propia en materia de juegos de azar y apuestas en Cataluña -y la consiguiente autorización o denegación de su celebración-, con la única salvedad de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

c) Seguidamente, alude al diferente alcance con el que a las distintas Comunidades Autónomas les ha sido atribuida por sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia en materia de juego y apuestas. Distingue, a tal efecto, aquellas Comunidades Autónomas, como Cataluña, que asumieron inicialmente la competencia con carácter exclusivo y sin ningún condicionamiento, con la ya indicada excepción de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, de las que procedieron a su constitución por la vía del art. 143 de la C.E. Los Estatutos de éstas previeron en la referida materia una futura asunción competencial, que se ha hecho efectiva con la promulgación de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, cuyo art. 7.2 reserva al Estado "las Loterías Nacionales y juegos de ámbito estatal". De ello resulta claramente que las Loterías Nacionales -en plural- y los juegos de ámbito estatal no entran en la órbita competencial de las Comunidades Autónomas del art. 143 de la C.E., puesto que se los ha reservado el Estado, pero no ocurre lo mismo con las restantes Comunidades Autónomas, entre ellas Cataluña, a las que no les puede vincular el mencionado art. 7.2. En estas últimas, su nivel competencial se rige por sus respectivos Estatutos de Autonomía, en los que no se encuentra limitación ni condición alguna semejante a las reproducidas en aquel precepto legal.

d) En relación con los pretendidos títulos competenciales estatales para establecer "El Gordo de la Primitiva", considera que en el art. 149.1.14 de la C.E., referido a la Hacienda General, no puede incluirse la materia de los juegos de apuestas o Loterías por el hecho de que de la cantidad aportada se derive un porcentaje (38 por 100) de ingresos para la Hacienda estatal. Ello significaría que cualquier actividad susceptible de producir un rendimiento a favor del Estado quedará bajo su ámbito competencial, en patente detrimento de los títulos competenciales autonómicos de carácter exclusivo mucho más específicos, como es en el presente supuesto el del art. 9.32 del E.A.C..

La aplicación de la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otras, en la STC 71/1992, relativa a la prevalencia del título competencial más específico sobre los títulos competenciales genéricos, ha de llevar a la conclusión, a su juicio, de que el título material prevalente en el presente conflicto ha de ser el de las apuestas y los juegos de azar, con independencia de que el destinatario de los beneficios del juego sea el erario público. Además, el título competencial reservado al Estado por el art. 149.1.14 de la C.E. debe entenderse referido a la configuración de la Hacienda Pública General, no como una reserva de la totalidad de los recursos económicos que puedan integrarla.

Por semejantes motivos, en su opinión, debe descartarse también la aplicabilidad de los arts. 149.1.13 y 29 de la C.E., invocados per relationem por el Gobierno de la Nación en contestación al requerimiento de la Generalidad, pues su real incidencia sobre la resolución impugnada resulta sumamente hipotética e inconcreta.

e) En resumen, señala el Abogado de la Generalidad, en el marco competencial establecido por el bloque de la constitucionalidad, que ha quedado reseñado, no tiene cabida que el Gobierno de la Nación, a través de una Resolución de un Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, decida por su cuenta, y sin acuerdo previo con la Generalidad, establecer también en Cataluña un nuevo juego de apuestas. Es la Generalidad quien debe ejercer tanto las facultades administrativas de control sobre todos los juegos y apuestas que se practiquen en Cataluña, como las de organización y gestión de aquellos juegos que se ha reservado por la Ley 15/1994, de 20 de marzo, del Juego, y el Decreto 324/1985, de 28 de noviembre, que establece la planificación del juego en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, el vigente sistema de distribución competencial no impide la existencia de juegos de ámbito estatal, lo único que establece es la asignación de la titularidad de las potestades para decidir su implantación y funcionamiento, de modo que en Cataluña corresponde a la Generalidad.

Por ello, el nuevo juego de apuestas de números aleatorios, denominado "El Gordo de la Primitiva", viene a alterar de forma ilegítima la opción sobre el juego diseñada por la Generalidad, al introducir en Cataluña un concurso de apuestas sin la autorización de quien es competente. Lo que implica, además, una importante detracción de los ingresos de la Hacienda autonómica, puesto que todo el rendimiento de los juegos de suerte, envite o azar que organice el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas pasa a engrosar el Tesoro Público del Estado, cuando el de las apuestas que se realizan en el territorio catalán debería integrarse en la Hacienda de la Generalidad, a través de los oportunos mecanismos de colaboración entre las instituciones afectadas.

Por cuanto antecede, suplica se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida, por lo que se refiere al territorio de Cataluña, corresponde a la Generalidad, y se disponga lo procedente respecto a la situación de hecho y de los rendimientos económicos de "El Gordo de la Primitiva" que, hasta el momento de dictarse Sentencia, se hubieran producido al amparo de la resolución impugnada. Mediante otrosí, interesa, de acuerdo con el art. 83 de la LOTC, la acumulación del presente conflicto, dada la estrecha conexión existente tanto procedimental como material y de títulos competenciales invocados, con los conflictos de competencia ya acumulados núms. 1.156/85, 682, 754 y 1.227/88.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1994, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir el precedente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal legalmente establecida, aportase cuantos documentos y alegaciones tuviere por convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a efectos de lo previsto en el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno Valenciano y de Canarias para que expongan lo que consideren conveniente acerca de la acumulación del presente conflicto con los ya acumulados núms. 1.156/85, 628, 754 y 1.227/88; y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" para general conocimiento.

3. Con fecha 18 de marzo de 1994, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó su escrito de alegaciones, que concluye solicitando se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

a) Entiende el Abogado del Estado que la presente controversia competencial, en la que se cuestiona una norma referida a una modalidad o ampliación de la Lotería de Números o Primitiva que regula el Real Decreto 1.360/1985, se presenta como una continuación de los conflictos núms. 1.165/85 y 682/88 planteados en su día por la Generalidad de Cataluña, coincidiendo sustancialmente sus argumentaciones con las que formuló en los indicados conflictos, y, a su vez, con las formuladas por los Gobiernos de la Comunidad Valenciana y Canarias en los conflictos núm. 754 y 1.227/99, respectivamente. Así pues, con motivo de la Resolución ahora impugnada vuelve a plantearse ante este Tribunal el tema relativo a la distribución de competencias en materia de juego, reiterándose el esquema argumental entonces expuesto, esto es, afirmar la incompetencia estatal dado que en sus ámbitos territoriales, y por imperativo de lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, el Estado carece de otras competencias que no sean las relacionadas con las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (arts. 9.32 E.A.C., 31.31. E.A.V., y 34.A].9 E.A.Cn.).

b) No resulta admisible, a su juicio, derivar la pretendida incompetencia estatal de la competencia sobre rifas, juego y apuestas que como "exclusiva" proclaman los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Valencia y Canarias. Remitiéndose a la argumentación esgrimida en los conflictos de competencia antes referidos, señala, en primer lugar, que, como ha recordado este Tribunal en reiteradas ocasiones, los Estatutos de Autonomía deben ser interpretados siempre de conformidad con la Constitución, de modo que los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma (STC 18/1982, fundamento jurídico 1). En segundo lugar, que la jurisprudencia constitucional también se ha encargado de precisar las calificaciones de exclusividad en el reparto de competencias, advirtiendo, en más de una ocasión, del "sentido marcadamente equívoco con que el adjetivo 'exclusivo' se utiliza, tanto en el texto de la Constitución como en los Estatutos de Autonomía" (STC 37/1981).

En el caso del juego es evidente que existe un conjunto de factores y circunstancias que permiten afirmar efectivas competencias estatales sobre el mismo, tanto en lo que se refiere al juego en sí mismo considerado, es decir, a la actividad y su desarrollo, como a los instrumentos y materiales que se emplean. Afirmación particularmente fundada desde las perspectivas económico-financieras, fiscal y de seguridad pública.

Desde esta última, el juego es una actividad que, sin ser penalmente ilícita, se encuentra sometida a un régimen de absoluta intervención administrativa, canalizada a través de la técnica autorizatoria y encomendada a las autoridades administrativas competentes en materia de orden, seguridad pública y policía. Así, el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, hacía referencia en su Preámbulo a los ineludibles objetivos de tutela y protección social y afinidades complementarias en materia social y de defensa y fomento de los intereses fiscales. En el mismo sentido, el posterior Real Decreto 447/1977, puso de manifiesto la conexión existente entre el juego y la seguridad pública al aludir a la "salvaguarda de la moral y el orden público y la prevención de los perjuicios a los terceros" como criterios a considerar para el otorgamiento de autorizaciones. A la vista de esas incuestionables vinculaciones con la seguridad pública, en razón de lo dispuesto en el art. 149.1.29 de la C.E., no resulta difícil ni problemática la justificación de una efectiva presencia estatal en el sector.

Otro tanto cabe decir en relación con los aspectos fiscales y financieros que en él están presentes, dada la importante tributación que recae sobre las actividades de juego y la incuestionable dimensión macroeconómica que ha alcanzado en nuestro país últimamente. Lo que lleva a la consideración del mercado del juego, con independencia de cualquier otro punto de vista desde el que pueda ser examinado, como una realidad económica que mueve más de dos billones de pesetas anuales y al que por su propia naturaleza, dimensión y alcance el Estado no puede ser ajeno, correspondiéndole facultades organizativas, coordinadoras y de dirección basadas en el art. 149.1.13 de la C.E., al margen de la imposible incidencia de otros títulos competenciales más específicos, cuales son el relativo al comercio exterior y pesas y medidas.

c) Lo anteriormente expuesto le permite afirmar al Abogado del Estado que las alegadas competencias exclusivas de las Comunidades recurrentes no lo son más que supuestamente, ya que éstas no alcanzan a la totalidad de las acciones públicas o de las regulaciones que puedan afectar al juego.

Avanzando un paso más en su línea de argumentación, considera que las competencias supuestamente exclusivas son referibles a los únicos juegos a los que los Estatutos de Autonomía pueden aludir, esto es, a los que se organicen y celebren en Cataluña, Canarias o Valencia y tengan un ámbito territorial igual o inferior al de cada una de esas Comunidades Autónomas. Respecto de los que puede organizar el Estado, en el ámbito territorial que le es propio, no cabe que las Comunidades Autónomas tengan competencia alguna que les permita intervenir en su regulación, organización y desarrollo, pues otra cosa significaría fraccionar el mercado nacional del juego en tantas partes como Comunidades Autónomas tengan competencia en la materia, haciendo inviable en la práctica que el Estado pueda organizar juego alguno de ámbito nacional y ello pese a que, en fecha próxima, esa facultad corresponderá a todos los Estados miembros de la CEE en todo el ámbito de la misma.

Cita en apoyo de sus razonamientos la STC 52/1988, en la que expresamente se declara que "la competencia sobre el juego no permite a la Generalidad incluir o excluir del catálogo de juegos autorizados (es decir, de juegos a los que se extiende su competencia) aquellos que se determinen no en función de sus características propias, sino únicamente por referencia a sus organizadores". De la citada Sentencia, puesta en conexión con el art. 25.1 del E.A.C., que refiere al ámbito territorial de Cataluña las competencias a ésta atribuidas, considera que es posible deducir dos consecuencias: en primer lugar, que en su ámbito territorial las competencias autonómicas no alcanzan a todos los juegos, pues así no fuera, también alcanzaría a todos los de la O.N.C.E.; en segundo lugar, que las competencias sobre el juego corresponden a la Generalidad en función de lo que el Tribunal llamó "sus características propias", expresión que entiende referida inicialmente al ámbito de organización y realización de cada uno de ellos, en función del cual y con independencia de la naturaleza regional o nacional de los organizadores, la Generalidad de Cataluña tendría competencias sobre los juegos organizados y celebrados en el territorio de la Comunidad o en un ámbito inferior.

En definitiva, entiende que son perfectamente compatibles las competencias del Estado y las de las Comunidades Autónomas para la organización de juegos, rifas y apuestas con un alcance nacional, comunitario o infracomunitario. Los primeros serían competencia del Estado y los segundos de las Comunidades Autónomas, cuya competencia podrá verse afectada por la incidencia de los títulos competenciales a los que se ha hecho referencia anteriormente, no desde luego por la del Estado para organizar juegos o apuestas nacionales. No hay, pues, afectación competencial alguna, ya que las Comunidades Autónomas, con independencia de la incidencia económica de los juegos o apuestas del Estado respecto a los rendimientos de los juegos o apuestas por ellas organizadas o autorizadas, pueden hacer uso de sus propias competencias que no resultan menoscabadas por el hecho de que el Estado organice juegos de ámbito territorial.

Para el Abogado del Estado, aunque no sería necesario fundar positivamente o referir expresamente a enunciado constitucional alguno la competencia estatal para organizar juegos nacionales -y por tanto para dictar la Resolución ahora cuestionada- , puesto que "en materia de competencia estatal... no hay más límites... que los que la Constitución y en su desarrollo los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas" (STC 26/1987), no resulta dudoso que la materia a la que debe reconducirse la organización del sorteo de la "Bonoloto" es la referida en el art. 149.1.14 de la C.E. como "Hacienda General", dado que los rendimientos del juego forman parte de los ingresos del Estado y por lo tanto de su Hacienda.

El art. 1 de la Instrucción General de Loterías de 1956 configura la Lotería en nuestro ordenamiento jurídico como un recurso ordinario del presupuesto estatal de ingresos, que se inscribe conceptualmente en el ámbito genérico de los juegos, rifas y apuestas, como modalidad que es de contrato aleatorio (en este sentido, art. 1.3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de junio). La naturaleza de los rendimientos obtenidos de la Lotería como recursos ordinarios de los Presupuestos Generales del Estado y, por tanto, integrados en la Hacienda General, permite defender con rotundidad la competencia del Estado en materia de juegos y apuestas. Naturaleza que deriva no sólo del precepto enunciado y de la incontestable prueba que constituyen las Leyes anuales aprobatorias de los presupuestos estatales que los recogen como ingresos financieros de los mismos, sino que viene también avalada por los arts. 22 y 29.1 de la Ley General Presupuestaria, que disponen que los rendimientos de la Lotería son derechos económicos de la Hacienda Pública y constituyen parte integrante de la misma.

Por su naturaleza de recursos ordinarios de los Presupuestos Generales del Estado y, como tal, integrado en la Hacienda General, la competencia exclusiva del Estado para obtenerlos se inserta en el art. 149.1.14 de la C.E., que con tal carácter exclusivo le atribuye la "Hacienda General y la Deuda Pública". Tal precepto constitucional es título suficiente para que el Estado disfrute de competencias en relación con el juego y las apuestas y, por lo que ahora interesa, para dictar la resolución impugnada que regula la forma de obtención de unos ingresos.

4. Por providencia de 12 de julio de 1994, se acordó señalar el día 14 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña plantea el presente conflicto de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que la Resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993, por la que se añade un nuevo capítulo a las normas que regulan la Lotería Primitiva mediante el que se establece un concurso extraordinario denominado "El Gordo de la Primitiva", invade la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma le atribuye el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía en materia de "casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas".

2. La controversia competencial -ya por su objeto, ya por la materia sobre la que incide, o por los títulos competenciales invocados- es en esencia igual, como las partes expresamente han puesto de manifiesto en sus respectivos escritos, a la que se suscitó en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.156/85, 682, 754 y 1.227/88, planteados contra diversas disposiciones y actos que tenían por objeto la organización y puesta en explotación por el Estado, a través del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas, de la Lotería Primitiva o de Números y de la modalidad de la misma denominada "Bonoloto". En tales conflictos recayó la STC 164/1994, cuya doctrina es, por las razones antedichas, de entera aplicación al caso que nos ocupa.

Declaramos en la mencionada Sentencia, que a su vez se remite a la STC 163/1994, y debemos reiterar ahora nuevamente, que ni el silencio del art. 149.1 de la C.E. respecto al juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía de algunas Comunidades Autónomas, entre ellos el de Cataluña, califiquen de exclusiva la competencia autonómica en materia de juego y apuestas, sustraen a la competencia estatal la de gestionar en todo el territorio nacional el monopolio de la Lotería Nacional, por su naturaleza de recurso económico de la Hacienda estatal y monopolio del Estado, en tanto en cuanto generador de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad a aquélla corresponde, "pues la prescripción del art. 149.1.14 de la C.E. engloba necesariamente la competencia sobre lo que constituye una fuente de ingresos no tributarios asumida como explotación de un monopolio fiscal, sin perjuicio de la competencia de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego" (fundamentos jurídicos 4 y 5, respectivamente).

En esta línea de razonamiento, señalamos, además, que el concepto de juego de la Lotería y su explotación como recurso de la Hacienda del Estado incluido en el art. 149.1.14 de la C.E. no puede quedar referido únicamente a la específica modalidad con la que aquél aparece configurado en la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956. Por el contrario, la lotería, desde su introducción y en las diversas modalidades en que a través de la Historia ha sido organizada por la Administración, ha constituido una renta de la Hacienda Pública, llegando a funcionar simultaneamente diversas modalidades. La aceptación de un concepto reduccionista como aquél de la misma supondría confundir lo que jurídica e institucionalmente se configura como una fuente de ingresos no tributarios directamente explotada por la Hacienda estatal con una mera modalidad de dicho juego, excluyéndose así la competencia del Estado, ex art. 149.1.14 C.E., para gestionar o explotar lo que es como siempre fue un recurso o fuente de su hacienda (STC 164/1994, fundamento jurídico 4º). No puede quedar, pues, aquel concepto limitado a la específica denominación de Lotería Nacional que emplea la Instrucción de 23 de marzo de 1956 como una de las modalidades de la Lotería, sino que se extiende a todo lo que ésta significa como monopolio e institución históricamente definida. De modo que, ex art. 149.1.14 de la C.E., corresponde al Estado, "en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional", así como, "en cuanto suponen una derogación de la prohibición monopolística establecida a favor del Estado, el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas, la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias solamente cuando su ámbito se extiende a todo el territorio del Estado" (STC 163/1994, fundamentos jurídicos 5º y 8º).

3. En la citada STC 164/1994, concluíamos, pues, afirmando que las disposiciones y actos impugnados, que tenían por objeto la puesta en explotación por el Estado de la Lotería Primitiva o de Números y de la modalidad de la misma denominada "Bonoloto", "no invaden ni menoscaban las competencia que en materia de juego han asumido las Comunidades Autonómicas impugnantes por estar reservada a la competencia del Estado, ex art. 149.1.14 C.E., en razón de su naturaleza de fuente o recurso de la Hacienda estatal, el monopolio de la Lotería Nacional; correspondiéndole, pues, la facultad de organizar loterías de ámbito nacional en sus distintas modalidades" (fundamento jurídico 5º), y por iguales razonamientos.

Hemos de llegar a la misma conclusión en la presente controversia competencial. El denominado "El Gordo de la Primitiva" aparece configurado, como resulta de la rúbrica que da título a la resolución impugnada y de su propio texto, como un sorteo o concurso extraordinario de una lotería de ámbito nacional dentro de la modalidad de Lotería Primitiva o de Números (Preámbulo y art. 1) con igual fin financiero y por supuesto dentro de la misma institución, sin que las diferencias técnicas que puedan existir y los aspectos comunes que pueda presentar con los demás sorteos o concursos de la Lotería Primitiva o de Números puedan erigirse en elementos determinantes a efectos competenciales (STC 164/1994, fundamento jurídico 3º). En consecuencia, la Resolución impugnada no menoscaba o invade la competencia que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido en materia de juego y debe reputarse dictada por el Estado en el ejercicio de la competencia que le reserva el art. 149.1.14 de la C.E., a quien, como hemos dicho, corresponde, en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, la gestión del monopolio de la Lotería Nacional y con él la facultad de organizar loterías de ámbito nacional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de julio de mil novecientos noventa y cuatro

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 151/94, al que se adhiere el Magistrado don Luis López Guerra

1. Disiento del fallo de la presente Sentencia y de la argumentación que lo fundamenta. Estimo que debería haberse declarado que los preceptos objeto del conflicto positivo de competencia enjuiciado vulnera las competencias que en materia de juegos y apuestas tiene atribuídas la Comunidad Autónoma recurrente y que, en consecuencia, no son de aplicación directa en su ámbito territorial. A esta conclusión creo que debería haberse llegado por las razones que se exponen en el Voto Particular que formulé a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 957/85 (STC 163/1994), al que aquí me remito.

Madrid, a catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 217/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:217

Recurso de amparo 2.014/1991. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla por el que se decretaba el archivo de diligencias previas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de respuesta judicial a la querella presentada por el recurrente

1. No pudiendo afirmarse que el recurrente hubiese omitido agotar todos los recursos que le eran posibles en la vía judicial ordinaria, sino, únicamente, que se abstuvo de presentar unos recursos pertinentes en abstracto pero a los que en concreto no tenía acceso dada su inicial falta de legitimación, debe concluirse que no concurre el motivo formal de desestimación opuesto por el Abogado del Estado [F.J.1].

2. Según dijimos en la STC 131/1991, «se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el órgano judicial injustificadamente, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento pone a su disposición, su falta de postulación procesal» [F.J.2].

3. El órgano judicial estaba obligado a iniciar el trámite legalmente previsto conducente al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y, al no hacerlo ni ofrecer al denunciante justificación alguna para ello, limitándose a acordar el archivo de las actuaciones, no sólo ocasionó al recurrente una clara situación de indefensión al dejarle al margen del procedimiento sin recibir notificaciones ni tener oportunidad de intervenir en el mismo (STC 63/1985), sino que le privó al propio tiempo de uso de los recursos legalmente establecidos para hacer frente a dicha resolución de archivo [F.J.2].

4. La vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva se produjo, desde luego, por la omisión de toda notificación de la respuesta judicial ofrecida al escrito presentado en forma de querella y tramitado como denuncia, pero sobre todo por no haber hecho explícitas el órgano judicial las razones por las que consideró que los hechos a los que se refería la inicial denuncia no eran constitutivos de delito y por las que, en consecuencia, en la práctica, se rechazó la personación del actor con la consiguiente imposibilidad, por su parte, de presentar recurso de apelación contra la resolución de archivo [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.014/91, promovido por don Manuel Rosa Recuerda, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Jesús Torre Bellota, contra el Auto, de 16 de febrero de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla por el que se decretaba el archivo de las diligencias previas núm. 680/90. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1991, don Manuel Rosa Recuerda manifestó su voluntad de recurrir en amparo contra el Auto, de 16 de febrero de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla por el que se decretaba el archivo de las diligencias previas núm. 680/90 incoadas a raíz de la denuncia presentada por el hoy demandante de amparo por supuestos delitos de prevaricación y otros, a cuyos efectos solicitaba que le fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio. Por providencia, de 17 de octubre de 1991, la Sección Cuarta concedió al demandante un plazo de diez días para que presentase copias de las Resoluciones recurridas en esta vía de amparo, con acreditación de la fecha en la que le fueron notificadas, y una relación circunstanciada de los hechos en los que pretendía fundamentar la demanda. Por otra providencia, de fecha 18 de noviembre de 1991, la Sección acordó dirigir una comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla interesando el envío del Auto de archivo dictado en las diligencias previas de referencia, indicando asimismo la fecha en que fue notificada dicha Resolución al recurrente. Mediante providencia, de 6 de febrero de 1992, la Sección acordó remitir los despachos oportunos para proceder a las designaciones interesadas, las cuales recayeron, respectivamente, en el Procurador de los Tribunales don Antonio Jesús Torre Bellota y en los Letrados don Ricardo Olagüe Negueruela y don Ramiro Claudio Blázquez Hernández, a los que se tuvo por nombrados por providencia, de 2 de marzo de 1992, concediéndose al mencionado Procurador un plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado citado en primer lugar, formalizase la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC, lo que así hizo mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal el día 15 de ese mismo mes y año.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente presentó el día 9 de febrero de 1990 un escrito ante el Juzgado de Guardia de Sevilla que, aun con forma externa de querella, carecía del requisito de postulación y firma de Letrado.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla dictó con fecha 16 de febrero de 1990, un Auto por el cual incoaba diligencias previas 680/90 y, al mismo tiempo, las archivaba por estimar (art. 789.5.1 L.E.Crim.) que los hechos no eran constitutivos de infracción penal. Habiéndose dado al escrito del Sr. Rosa la tramitación de denuncia, el Auto de archivo fue puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

c) Ante la falta de noticias sobre el curso de su denuncia, el Sr. Rosa formuló una queja por escrito al Juzgado Decano el día 25 de julio de 1991. El 18 de septiembre le fue notificada la contestación del Juzgado Decano en la que se le comunicaba que se había dictado el Auto de archivo.

3. La representación del recurrente estima que el Auto, de 16 de febrero de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración, se aduce en la demanda, que el escrito que presentó el Sr. Rosa Recuerda, en forma de querella, en el Juzgado de Guardia el 9 de febrero de 1990, no podía ser tramitado como tal sino una vez designados al denunciante Abogado y Procurador del turno de oficio conforme había solicitado. Por consiguiente, al haber archivado el órgano judicial las correspondientes diligencias previas sin haber procedido a las designaciones interesadas se impidió al demandante de amparo acceder a la jurisdicción mediante la interposición de querella con los requisitos prevenidos en el art. 277 de la L.E.Crim.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Resolución recurrida.

4. Por providencia de fecha 16 de noviembre de 1992, la Sección Tercera acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, un plazo de diez días para que formulasen cuantas alegaciones estimasen convenientes, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Solicitada la prórroga de dicho plazo por el Letrado del demandante de amparo, la Sección concedió, por providencia de 10 de diciembre de 1992, un nuevo plazo de diez días para evacuar el indicado trámite.

5. Por escrito de fecha 9 de diciembre de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señalaba que para poder emitir opinión le era preciso examinar el Auto de archivo recurrido en amparo, el cual no figuraba entre las actuaciones que le habían sido remitidas. Por este motivo solicitaba que, con suspensión del plazo y otorgamiento de otro nuevo, se recabaran del Juzgado cuantas actuaciones se hubiesen practicado en el asunto de referencia. Por providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección acordó atender a la solicitud del Ministerio Fiscal y requerir del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla y del Juzgado Decano de dicha capital el envío de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas núm. 680/90. Por otra providencia de fecha 25 de febrero de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones interesadas y acordó dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo de diez días, evacuasen el trámite aludido en la providencia de 16 de noviembre de 1991.

6. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 1993, en el que concluía interesando la admisión del presente recurso de amparo por considerar que la demanda no carecía manifiestamente de contenido constitucional, dado que, a su juicio, al no atender el órgano judicial la petición cursada por el demandante en el sentido de que se le nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio conforme es preceptivo para interponer querella criminal, se vulneró su derecho a la defensa y al acceso a los recursos pertinentes. Por providencia de 4 de junio de 1993, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 LOTC, dirigir atenta comunicación al órgano judicial de instancia para que, en el plazo de diez días, emplazara a cuantos hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del solicitante de amparo a fin de que pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el presente proceso constitucional.

7. Por escrito de fecha 10 de junio de 1993, el Abogado del Estado solicitó ser tenido por personado en el proceso constitucional. Por providencia de 27 de septiembre de 1993, la Sección accedió a ello y acordó dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo de veinte días, formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

8. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 27 de octubre de 1993, el Abogado del Estado señalaba, en primer lugar, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad -que ahora lo sería de desestimación del recurso- contemplada en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haber intentado el recurrente apelar el Auto de archivo fundamentando su legitimación para ello no en su simple condición de denunciante, sino en la de ofendido por los hechos que reputaba delictivos. Con carácter subsidiario, consideraba que también por motivos de fondo procedía la denegación del amparo. Pues si bien admitía que, de acuerdo con la doctrina sentada en las SSTC 115/1984, 63/1985 y 131/1991, en una primera aproximación podría parecer que hubiera de concederse, una consideración más atenta de dicha jurisprudencia haría ver que los casos resueltos en dichas Sentencias eran diversos al aquí planteado. Así, en el que dio lugar a la STC 63/1985 se había hecho ofrecimiento de acciones al recurrente, designando éste Letrado pero no consiguiendo que el órgano judicial proveyera su solicitud de que se le nombrara Procurador del turno de oficio, lo que dejó al perjudicado al margen del proceso; a diferencia de ello, en el caso de autos se procedió al archivo de las diligencias por considerar el órgano judicial que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, lo que hacía innecesario el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. El caso que guarda más semejanzas con el presente es, en opinión del Abogado del Estado, el de la STC 115/1984, si bien mantiene con él dos diferencias decisivas: en primer lugar, el archivo se produjo sobre la base de "un impreciso dictamen del Ministerio Fiscal" y no con la afirmación de que los hechos no constituían delito; y, en segundo lugar, se denegaron los nombramientos de Abogado y Procurador del turno de oficio solicitados por el recurrente para interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de archivo, recursos éstos que en ningún momento intentó el Sr. Rosa.

A juicio del Abogado del Estado, no resulta constitucionalmente obligado que el Juez Instructor inicie el procedimiento tendente a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio cuando entiende que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, ya que el reconocimiento de la justicia gratuita constituye un incidente que no ha lugar a tramitar cuando se aprecia una causa que pone fin al proceso principal. Sin que frente a ello quepa oponer que la decisión de archivo no es definitiva y firme per se sino que puede ser objeto de recursos, lo que haría necesaria la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para su interposición, dado que en el caso de autos el demandante, a diferencia de lo que sucedía en el asunto resuelto por la STC 115/1984, no manifestó en ningún momento intención alguna de recurrir en la vía judicial el Auto de archivo sino, exclusivamente, de formular querella.

9. Por escrito de fecha 29 de octubre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía sus alegaciones interesando la concesión del amparo solicitado por estimar, con apoyo en la doctrina contenida en las SSTC 115/1984, 63/1985, 173/1987 y 131/1991 que, al no ofrecer al denunciante las acciones a que como ofendido tenía derecho ni atender su petición de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, no sólo se le impidió acceder al procedimiento sino también presentar los recursos pertinentes contra el Auto por el que se decretó el archivo de las actuaciones, lo cual debe considerarse lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Por su parte el demandante de amparo, en su escrito de alegaciones registrado con fecha de 29 de octubre de 1993, se ratificaba en las ya formuladas en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo del asunto, hemos de determinar sí, conforme apunta el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, concurre en el presente caso el motivo de inadmisión -que, en este momento, lo sería de desestimación del recurso- previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, consistente en la falta de agotamiento por parte del recurrente de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Alega a este respecto el Abogado del Estado que, tal y como así lo hizo el demandante en el amparo resuelto por la STC 115/1984, fundamento jurídico 3º, el Sr.Rosa debería haber intentado recurrir en reforma y luego en apelación el Auto de archivo, fundamentando su legitimación para ello no en la simple calidad de denunciante sino en la de ofendido por los hechos que reputaba delictivos. En lugar de ello, recurrió directamente en amparo dicha Resolución, sin manifestar en ningún momento intención alguna de acceder a la vía ordinaria de recursos tal y como permite la doctrina sentada en la STC 131/1991. En consecuencia, ni cabría estimar lesionado su derecho a acceder a la vía penal, toda vez que el Instructor estimó que el carácter no delictivo de los hechos denunciados hacía inútil el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la presentación de la correspondiente querella, ni con ello se le habría imposibilitado el acceso a un recurso de apelación contra la resolución de archivo que ni siquiera se planteó y que, en todo caso, constituía un requisito previo para acudir a la vía de amparo constitucional.

Ciertamente que el carácter subsidiario del recurso de amparo obliga a agotar la vía judicial ordinaria con anterioridad a su presentación para dar así ocasión a que sean los propios órganos jurisdiccionales quienes subsanen las posibles lesiones de derechos fundamentales invocadas. Mas no por ello ha de olvidarse que, en el presente caso, no se había hecho ofrecimiento alguno de acciones al ofendido pese a que el escrito de denuncia presentado por el Sr. Rosa adoptaba ya la forma de querella y a que en él se solicitaba expresamente la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 L.E.Crim., cumplir con la postulación requerida para su tramitación como tal. Pese a tan expresa manifestación de su voluntad de actuar en el procedimiento en calidad de querellante y no de simple denunciante, el órgano judicial dio al referido escrito el trámite correspondiente a una simple denuncia y, en consecuencia, procedió al archivo de las diligencias incoadas sin considerar personado y parte en el procedimiento al denunciante, al que, precisamente por ello, ni tan siquiera notificó en forma debida dicha Resolución. Así las cosas, resulta evidente que la interposición por su parte de un recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de archivo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 787.1 y 3 y 789.5.4 de la L.E.Crim., habría desembocado en la inadmisión de los mismos por falta de legitimación del actor. No pudiendo pues afirmarse, que el recurrente hubiese omitido agotar todos los recursos que le eran posibles en la vía judicial ordinaria, sino, únicamente, que se abstuvo de presentar unos recursos pertinentes en abstracto pero a los que en concreto no tenía acceso dada su inicial falta de legitimación, debe concluirse que no concurre el motivo formal de desestimación opuesto por el Abogado del Estado.

2. Una vez despejado el camino que conduce al fondo del presente recurso, procede en primer lugar recordar, siquiera sea brevemente, la doctrina sentada por este Tribunal en materia de denegación ab initio de la postulación requerida para acceder al procedimiento.

Dicha doctrina se encuentra sintetizada en la STC 131/1991, fundamento jurídico 2º, en los siguientes términos: "el art.24.1 de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos legítimos, derecho cuyo primer contenido, en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Por ello, y dado que en determinados casos es preciso que concurra la condición de postulación procesal para que se produzca la citada actividad jurisdiccional, se vulnera el mencionado derecho cuando el órgano judicial injustificadamente, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento pone a su disposición, su falta de postulación procesal".

En el caso de autos, ciertamente no puede negarse que se produjo una respuesta judicial a la pretensión del solicitante de amparo toda vez que el escrito por él presentado en forma de querella, pero sin el requisito procesal de la postulación para ello necesaria, fue tramitado por el órgano judicial como si de una denuncia se tratase, dando lugar a una decisión de archivo que, al venir motivada en la estimación de que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito alguno, no puede en sí misma considerarse contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. ya que, según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones (por todas, STC 11/1985, fundamento jurídico 2º), el derecho a la tutela judicial efectiva básicamente supone la posibilidad de tener acceso a la jurisdicción y de obtener una resolución jurídicamente fundada, que puede ser de inadmisión o de archivo.

No cabe duda de que el Sr. Rosa tuvo un cierto acceso a la jurisdicción en calidad de denunciante ni de que, en esa misma condición, obtuvo una resolución motivada y fundada en Derecho inadmitiendo su pretensión. Tampoco resulta dudoso que, conforme ya hemos afirmado en relación con un supuesto semejante aunque no idéntico, el derecho a que se proceda por el órgano judicial a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio únicamente despliega toda su eficacia en relación con el imputado en un proceso penal, siendo, en todos los demás casos, un derecho relativo sometido a diversos condicionamientos procesales y materiales, entre ellos los previstos en el art. 119 de la L.E.Crim., en el que se requiere la existencia de un hecho punible y de un perjuicio directamente derivado del mismo (ATC 356/1992, fundamento jurídico único).

A tenor de esta doctrina, parece evidente que, una vez decretado por el órgano judicial el archivo de las diligencias incoadas a raíz de la denuncia presentada en forma de querella por el solicitante de amparo por motivo de la consideración de que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, la falta de concurrencia del presupuesto esencial, ex art. 119 de la L.E.Crim., para que el perjudicado por tales hechos tuviera derecho a que se le nombraran Abogado y Procurador del turno de oficio para su representación y defensa, ésto es, la inexistencia de un "hecho punible", hacía que, en principio, no sólo tales nombramientos apareciesen como innecesarios sino también como inconvenientes por razones de economía procesal. Especialmente si se tiene en cuenta que, de haberse accedido a ellos, el resultado final habría sido idéntico ya que la querella que en ese supuesto hubiera podido interponer el recurrente en debida forma también habría sido inadmitida a limine litis, de conformidad con lo dispuesto en el art. 313.1 de la L.E.Crim., por el órgano judicial sobre la base del mismo motivo aducido para archivar la denuncia.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en el caso de autos, como también sucedía en el resuelto por la STC 115/1984, fundamentos jurídicos 2º y 3º, el solicitante de amparo no se limitó a poner en conocimiento del Juzgado la posible existencia de ciertos hechos supuestamente delictivos sino que además manifestó claramente su propósito de constituirse en parte procesal mediante la interposición de la correspondiente querella criminal, por lo que resulta aquí de aplicación la doctrina que en aquella ocasión sentábamos en el sentido de considerar que, en tales circunstancias, el órgano judicial estaba obligado a iniciar el trámite legalmente previsto conducente al nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y que, al no hacerlo ni ofrecer al denunciante justificación alguna para ello, limitándose a acordar el archivo de las actuaciones, no sólo ocasionó al recurrente una clara situación de indefensión al dejarle al margen del procedimiento sin recibir notificaciones ni tener oportunidad de intervenir en el mismo (STC 63/1985), sino que le privó al propio tiempo de uso de los recursos legalmente establecidos para hacer frente a dicha resolución de archivo.

Es precisamente en este punto donde el supuesto de hecho originante del presente recurso difiere sustancialmente del resuelto por el ATC 356/1992 anteriormente citado.

3. Ello no significa, desde luego, que el órgano judicial haya de acceder en todo caso a la pretensión de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio planteada por quien pretende ejercer la acción penal en forma de querella, ya que, como ha quedado dicho, tal derecho únicamente despliega toda su eficacia en relación con el imputado o acusado en un proceso penal, pero sí que el demandante tiene derecho a un pronunciamiento motivado del Juez en el que se expresen las razones por las que no se le concede la personación (STC 173/1987, fundamento jurídico 3º), ya que no debe olvidarse que, conforme hemos venido reiterando en constante jurisprudencia (STC 115/1984, por todas), la inicial denuncia de los hechos no es medio idóneo para constituirse en parte en el proceso penal y ejercitar el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. Como afirmábamos en la citada STC 173/1987, no se trata pues, en el caso de autos, de determinar la procedencia o improcedencia de la resolución de archivo de las diligencias adoptada en un proceso en el que se es parte, sino de examinar si se ha cumplido con la exigencia, derivada del mencionado derecho fundamental, de dar respuesta motivada al intento por el solicitante de amparo del ejercicio de la acción penal, para lo cual no sólo debería haberse notificado al Sr. Rosa dicha resolución de archivo sino que ésta habría debido venir motivada tanto en lo relativo a su pretensión de ser parte en las indicadas diligencias cuanto en lo relativo a la irrelevancia penal de los hechos apreciada ab initio. Así pues, la vulneración del derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva se produjo, desde luego, por la omisión de toda notificación de la respuesta judicial ofrecida al escrito presentado en forma de querella y tramitado como denuncia, pero sobre todo por no haber hecho explícitas el órgano judicial las razones por las que consideró que los hechos a los que se refería la inicial denuncia no eran constitutivos de delito y por las que, en consecuencia, en la práctica, se rechazó la personación del actor con la consiguiente imposibilidad, por su parte, de presentar recurso de apelación contra la resolución de archivo.

4. El restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos exige, pues, que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquél en el que fue decretado el archivo de las diligencias previas incoadas a fin de que el órgano judicial pueda subsanar las omisiones señaladas, lo que implica, a su vez, la declaración de nulidad del Auto, de 16 de febrero de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Rosa Recuerda y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad del Auto, de 16 de febrero de 1990, del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Sevilla.

3º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo cual el órgano judicial deberá pronunciarse sobre la petición de personación y nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, dictando resolución motivada que deberá ser debidamente notificada al recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 218/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:218

Recurso de amparo 2.566/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaído en apelación, que confirmó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de la misma ciudad, en incidente de oposición sobre medidas cautelares acordadas en juicio de menor cuantía, sobre nulidad de marcas, cesación de su uso y otros extremos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares no causantes de indefensión

1. A tenor de la doctrina que ha ido sentando este Tribunal respecto de las medidas cautelares y el proceso constitucional de amparo, los efectos de la pendencia del proceso principal sobre la admisibilidad de los recursos de amparo relativos a medidas cautelares, está en función en cada caso de la relación existente entre la medida cautelar objeto del referido proceso de amparo y los derechos e intereses legítimos que se enjuician en el proceso principal [F.J.2].

2. Las pretendidas vulneraciones del art. 24.1 C.E. producidas en el proceso separado de tutela cautelar no pueden ser solventadas en el proceso constitucional de amparo cuando se refieran a medidas cautelares que pretendan evitar unos daños en los derechos o intereses objeto del litigio principal que no afecten a la supervivencia de los mismos en el momento de dictar la resolución del proceso principal [F.J.3].

3. La pretendida indefensión sufrida por las recurrentes al no haber sido oídas en el proceso en el que se adoptó la medida cautelar, no tiene trascendencia constitucional, ya que, al margen de otras consideraciones, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la defensa, el hecho de haber sido oídas con posterioridad impide considerar que se haya producido una verdadera indefensión material como ha reiterado en tan numerosas ocasiones este Tribunal que su cita resulta excusada [F.J.5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.566/91 interpuesto por American Nike, S.A. y Nike International, Ltd., representadas por el Procurador don Antonio-Andrés García Arribas y bajo la dirección del Letrado don Jesús Muñoz-Delgado Mérida, contra Auto de 18 de noviembre de 1991, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el rollo de apelación 759/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Juan Amigo Freixas y doña Flora Bertrand Mata, representados por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira y dirigidos por Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de diciembre de 1991, la representación procesal de American Nike, S.A. y Nike International, Ltd., formuló demanda de amparo contra el Auto de 18 de noviembre de 1991, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaído en el rollo de apelación 759/91, que confirmó el Auto, de 10 de junio de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, en incidente de oposición sobre medidas cautelares acordadas en el juicio de menor cuantía 325/91, sobre nulidad de marcas, cesación de su uso y otros extremos.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Juan Amigo Freixas y doña Flora Bertrand Mata, promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona el juicio declarativo de menor cuantía 325/91 contra Nike International, Ltd., y American Nike, S.A., en solicitud de que se declarase la nulidad de las marcas 1.156.105 y 1.156.106 concedidas a Nike International, Ltd. por sendas resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 2 de julio de 1990, y otros extremos.

En la demanda, por "otrosí", y al amparo de la remisión general al Título XIII de la Ley de Patentes que se contiene en el art. 40 de la Ley de Marcas y el art. 1.428 L.E.C., solicitaron la adopción de una serie de medidas cautelares.

b) Por Auto de 15 de marzo de 1991, el Juzgado ordenó la adopción de determinadas medidas cautelares, y entre ellas la de requerir a las demandadas para que se abstuvieran de introducir y comercializar en España los productos idénticos o similares a los amparados por la marca 88.222 de las demandantes, bajo la responsabilidad de éstas. Estas medidas que no se harían efectivas hasta que los actores no prestaran fianza de cien millones de pesetas, en cualquier forma, salvo la personal.

En el Auto, se razonaba la urgencia de la adopción de las medidas, sin oír a las demandadas "no sólo para evitar perjuicios a los demandantes sino para evitar una importación masiva de mercancías en el territorio nacional por parte de las demandadas; y si tales medidas se adoptan antes de cumplirse el emplazamiento de las mismas, es no sólo por los documentos aportados por los demandantes, sino por el excesivo retraso que supondría dicho emplazamiento previo en el que la demandada principal de nacionalidad de las Islas Bermudas tiene su domicilio conocido en Oregón-U.S.A.; dando lugar como decimos con dichos retrasos a un agravamiento de las medidas cautelares" (razonamiento jurídico IV). Asimismo, en la parte dispositiva se establecía que: "una vez emplazadas las demandadas o conocidas por las mismas estas medidas, pueden oponerse a las mismas, solicitando comparecencia de todas las partes ante este Juzgado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.428 de la L.E.C. y el art. 135 de la vigente Ley de Patentes".

c) Conocidas por las demandadas las medidas cautelares adoptadas, presentaron escrito en el Juzgado solicitando la nulidad del Auto de 15 de marzo de 1991, con arreglo a los arts. 240 y 238.3 L.O.P.J., por haberse dictado sin haberles dado previamente audiencia, y subsidiariamente que se les tuviera por opuestas a dichas medidas. Por Auto de 9 de mayo de 1991, el Juzgado declaró no haber lugar a la nulidad del referido Auto y tener a las demandadas por opuestas a las medidas cautelares adoptadas en él.

d) Abierto el incidente de oposición a las medidas cautelares y tras la oportuna comparecencia de las partes, el Juzgado dictó, el 10 de junio de 1991, Auto en el que acordó que no procedía por el momento dejar sin efecto ni alterar las medidas cautelares dictadas en el Auto de 15 de marzo de 1991.

e) Contra el anterior Auto interpusieron las ahora solicitantes de amparo recurso de apelación (rollo 759/91), que fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de noviembre de 1991, que confirmó expresamente el Auto recurrido.

En el Auto, y por lo que ahora interesa, se razona que la adopción de las medidas cautelares ordenadas sin audiencia de las demandadas se justifica, porque tanto en el ordenamiento jurídico-positivo español como en el Derecho comparado, las medidas cautelares se acuerdan siempre inaudita parte, en la simple razón de su eficacia, y en el contenido concreto del art. 1.428 L.E.C., a cuya totalidad normativa se remite expresamente el art. 125.4 de la Ley 11/1986, de Patentes, aplicable en su Título XIII por directa remisión del art. 40 de la Ley 32/1988, de Marcas, y sin olvidar que el Juez de Instancia confirmó las medidas después de una comparecencia audita altera pars. (Razonamiento jurídico 1º). Asimismo, estima la Audiencia que en la actualidad normada se ha abandonado el periculum in mora que tradicionalmente unido al fumus boni iuris, se configuraban como presupuestos típicos de las medidas cautelares, sustituyéndolos por una caución o contra cautela que el art. 137.1 de la Ley de Patentes concreta, que el Juez a quo ha cumplido escrupulosamente, al exigir una fianza que si bien califica de notoriamente excesiva, no fue impugnada por los actores (Razonamiento jurídico 3º).

f) Con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, y con fecha de 10 de diciembre de 1993, el Juzgado ha dictado Sentencia, en los autos del juicio de menor cuantía 325/91, acumulados al juicio 888/91, promovido por las solicitantes de amparo contra los actores del referido juicio en solicitud de que se declarase la caducidad de la marca núm. 88.222, en la que se ha desestimado la demanda formulada por don Juan Amigo Freixas y doña Flora Bertrand Mata y se ha estimado la interpuesta por American Nike, S.A., dejando sin efecto las medidas cautelares que se acordaron por Auto de 15 de marzo de 1991. Sentencia que ha sido recurrida y se halla pendiente de apelación.

3. La demanda funda su queja de amparo en que el Auto de 18 de noviembre de 1991, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, al confirmar las medidas cautelares adoptadas por el Auto de 15 de marzo de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al fundarse el Auto impugnado en una argumentación en sí misma irrazonable, contradictoria y carente de base jurídica. En primer lugar, porque aun admitiendo la aplicabilidad del art. 137.2 de la Ley de Patentes deniega la fianza sustitutoria que prevé el citado precepto, lo que es contrario a la naturaleza propia de las marcas, no se aviene ni con los antecedentes ni con la ratio del precepto ni con su encuadramiento sistemático en el derecho procesal general, además de que aquel artículo no condiciona la fijación de la fianza sustitutoria a la paralización de la actividad industrial o comercial, sino que basta su restricción o limitación. En segundo lugar, porque se abandona el tradicional requisito del fumus boni iuris o apariencia de buen derecho como requisito para la adopción de las medidas cautelares, cuando dicho requisito se mantiene en el especial proceso cautelar regulado en la Ley de Patentes como se desprende del art. 135.2. Y, finalmente, en tercer lugar, porque es irrazonable la argumentación del Auto impugnado en relación con la adopción inaudita parte de las medidas cautelares, pues cuando la Ley establece el trámite de audiencia (art. 136 Ley de Patentes) no hay base suficiente para eludir la observancia de dicho trámite.

La violación del derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, derivaría de haberse separado el Auto recurrido de la doctrina recogida en el Auto de la Sección Quinta de la misma Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de marzo de 1989, y en los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 15 de enero de 1990 y 26 de abril de 1991, respectivamente, y por apreciarse en el mismo una aplicación de la legalidad que injustificadamente discrimina a las compañías demandadas respecto a los demandantes, en cuanto se considera suficiente para acceder a las medidas cautelares la prestación de fianza por éstos y se niega a las demandadas su derecho a prestar fianza para liberarse de las gravísimas medidas que se le habían impuesto de forma totalmente irregular.

Por ello, la demanda termina suplicando que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto impugnado. Por otrosí, se interesa, con arreglo al art. 56 LOTC, la suspensión de las medidas cautelares confirmadas por el Auto objeto de este recurso.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1992, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Formuladas las oportunas alegaciones por las recurrentes, y por el Ministerio Fiscal, por providencia de 23 de abril de 1992 se acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de las recurrentes y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes a las medidas cautelares del juicio de menor cuantía 325/91, y del rollo de apelación 759/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 1 de octubre de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira en representación de don Juan Amigo Freixas y doña Flora Bertrand Mata, y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. El Fiscal, por escrito presentado el 27 de octubre de 1992, entiende que las recurrentes denuncian como vulnerado el art. 14 C.E., en cuanto que a su juicio el Auto impugnado lesiona el derecho de igualdad tanto en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, como mediante una aplicación de la legalidad que resulta injustificadamente discriminatoria. Fundan la desigualdad en la aplicación de la Ley en que el Auto impugnado supone un cambio irrazonable de criterio de la Audiencia, aportando como término de comparación otro Auto de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de marzo de 1989. Y la injustificada discriminación en que el Auto realiza una aplicación de la legalidad discriminatoria, porque a las demandantes les concede las medidas cautelares solicitadas bajo la prestación de fianza y en cambio a las demandadas les niega el derecho a prestar fianza para liberarse de los efectos de dichas medidas. Respecto a la primera denuncia, es preciso significar que con arreglo a la constante doctrina del Tribunal Constitucional, la igualdad en la aplicación de la ley que supone que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, de manera que cuando el órgano entienda que debe apartarse de sus precedentes tiene que hacerlo con una fundamentación razonable. Por tanto, son indispensables tres exigencias: que el término de comparación proceda del mismo órgano judicial, igualdad sustancial de los supuestos de hecho y abandono por el órgano judicial de sus propios precedentes sin la debida motivación.

En este caso la primera de las exigencias no concurre porque la resolución que se aporta como término de comparación no proviene del mismo órgano judicial al haber sido dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia de Barcelona y el impugnado por la Sección Primera de la Audiencia y es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que por conocida no es necesario reproducir [STC 134/1991, ATC 233/1985, 29/10/1990, 811/1986, 17/5/1990, 991/1990 (sic)] que las diferentes Secciones de la Audiencia constituyen órganos judiciales distintos y diferentes a los efectos del cumplimiento de esta exigencia de la jurisprudencia constitucional.

Tampoco parece que concurra la identidad de supuestos. Lo que se trata de comparar es la adopción de las medidas cautelares sin haber acordado antes la comparecencia y aportado pruebas. En el supuesto del presente recurso el defecto, quedó subsanado mediante la oposición a las medidas admitida por el Juez y resuelta por el Auto de 10 de junio de 1991. En el caso del Auto aportado como término de comparación las medidas cautelares se acordaron también con infracción del art. 135 de la Ley de Patentes, es decir, sin trámite de contradicción y audiencia, pero no consta que el defecto procesal se subsanara por el mismo Juez.

En relación a la supuesta interpretación de la legalidad que resulta discriminatoria, también denunciada por las recurrentes, está basada en que mientras el órgano judicial accede a la petición de los demandantes de acordar las medidas cautelares bajo la prestación de una fianza de cien millones, deniega a las demandadas su derecho a prestar fianza para liberarse de las consecuencias lesivas, de las medidas cautelares acordadas. Sin embargo, por un lado no se pueda apreciar discriminación alguna porque la concesión de las medidas cautelares se imponen con la condición del afianzamiento legal y la sustitución de dichas medidas por una fianza como solicitaron las actoras de acuerdo con el art. 137.2 de la Ley de Patentes se deniega por el órgano judicial de manera razonada en cuanto explica y justifica los motivos que fundamentan la negativa y por lo tanto no existe discriminación en la ley ni en su aplicación y, por otro lado, esta última cuestión coincide en realidad con la planteada en torno a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la resolución impugnada, al afirmar las actoras la existencia de un error en el razonamiento judicial que convierte la resolución judicial en una decisión lesiva del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

La segunda denuncia del recurso de amparo se concreta en la violación del art. 24.1 C.E. Este artículo consagra el derecho a la tutela judicial efectiva e incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta que sea motivada y fundada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable. A juicio de las entidades recurrentes el Auto de la Audiencia contiene una argumentación que no respeta el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que su razonamiento resulta en realidad irrazonable, contradictorio y carente de fundamentación jurídica. Esta carencia de fundamento se deriva, de la inaplicación del art. 137.2 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, al no acordar la fianza sustitutiva de las medidas cautelares acordadas por el Juez.

En un primer momento pudiera parecer que el Auto de la Audiencia al no conceder la sustitución de las medidas cautelares por la fianza de acuerdo con el art. 137.2 antes citado, podría vulnerar el art. 24.1 C.E. por entender que la adopción de esa resolución no era razonable pero este parecer no tiene realidad porque la argumentación de la resolución de la Audiencia tiene que ser completada con la realizada por el Juzgado de instancia que el Tribunal de apelación hace suya. La argumentación no es irracional ni contradictoria ni carece de fundamentación jurídica porque el órgano judicial hace, en aplicación de la remisión del art. 40 de la Ley de Marcas a las normas procesales de la Ley de Patentes (Título XIII), un examen de la compatibilidad del art. 137.2 de dicha Ley con la propia naturaleza de la marca y de manera motivada, fundada y siguiendo un razonamiento lógico llega a la conclusión de la imposibilidad de aplicar dicho precepto por la diferencia radical entre patente y marca, diferencia que estudia y analiza también de manera razonada y fundada y en base a este razonamiento deniega la aplicación solicitada. Se podrá no estar de acuerdo con la interpretación que del art. 40 en relación con el art. 137.2 de la Ley de Patentes, hace el Juzgado y la Audiencia y en consecuencia considerar que las medidas cautelares paralizan la actividad industrial o comercial porque comportan restricciones en la actividad comercial de las actoras y estimar, por lo tanto, aplicable el art. 137.2 de la Ley de Patentes. La discordancia entre las dos interpretaciones no sale del ámbito de la legalidad ordinaria porque la interpretación judicial se realiza en el ámbito del ejercicio de la jurisdicción mediante la interpretación de las normas y su aplicación al caso concreto. No puede convertirse el Tribunal Constitucional en órgano dirimente de la diferencia de interpretación de un precepto legal y consecuente subsunción de los hechos en la norma jurídica interpretada si la interpretación de la que se discrepa se ha efectuado de manera racional y motivada.

El carácter irrazonable de la argumentación del Auto impugnado de la Audiencia se hace derivar también por las solicitantes de amparo de la afirmación que en él hace la Sala de que en el ordenamiento jurídico español las medidas cautelares se acuerden inaudita parte, recordando los expedientes universales de quiebra, los de suspensión de pagos, el juicio ejecutivo, etc., pero olvidando que no sucede lo mismo en materia de marcas. Es cierto que la Ley en algunos casos establece la posibilidad de adoptar medidas cautelares sin oír a la parte demandada, pero en otras exige de manera imperativa esa audiencia y la contradicción antes de que puedan ser acordadas por el órgano judicial. Es el caso de los procesos sobre marcas. El art. 40 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, se remite a las normas contenidas en el Título XIII de la Ley de Patentes en todo lo que no sea incompatible con la propia naturaleza de las marcas. Dicho Título trata de la jurisdicción y de las normas procesales, y en el Capítulo Tercero, dedicado a las medidas cautelares, regula un procedimiento contradictorio para su adopción. Sin embargo, y a pesar de la alegación de las recurrentes no es irracional la declaración que hacen los órganos judiciales interpretando el procedimiento que sobre medidas cautelares establece la Ley de Patentes. El órgano judicial explica y razona los motivos que tiene para aplicar el art. 1.428 de la L.E.C. haciéndole compatible con la regulación específica de las medidas cautelares en la Ley de Patentes. Esta compatibilidad la fundamenta el órgano judicial en varias razones: en el art. 125.4 de la Ley de 1986 que establece el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no sólo tiene el carácter de supletoria sino también de inspiradora de la interpretación de los arts. 133 y siguientes de la Ley de Patentes y en especial el art. 135, teniendo en cuenta que el artículo de la L.E.C. es mucho más genérico y amplio; la doctrina que entiende que el art. 135 de la Ley de Patentes es una posible errata en el texto porque normas de carácter general posteriores con semejante significado y ámbito permiten las medidas cautelares inaudita parte (art. 25.1 de la Ley 10 de enero de 1991 sobre competencia desleal) aplicable según el art. 88 de la Ley de Marcas; la interpretación del tan citado art. 135 debe ser más defensista del titular registral y teniendo un título inscrito el que pide las medidas cautelares, existe una justificación documental que permite la adopción de las medidas inaudita parte sin perjuicio de aplicar los restantes apartados del mismo artículo si el Juez tiene dudas sobre la justificación documental. Esta argumentación desarrollada por el órgano judicial constituye una interpretación conjunta de la normativa procesal razonada y fundada en derecho y por lo tanto no es errónea ni arbitraria y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. No se puede olvidar que la naturaleza de las medidas cautelares en determinados supuestos de hecho puede obligar a tomarlas sin audiencia de la parte debido a los posibles perjuicios de tardanza y demora que se pueden derivar de su conocimiento con aumento de los perjuicios y falta de efectividad de la satisfacción del objeto del proceso. Si el órgano judicial razona y motiva estas circunstancias y en este caso así lo ha hecho, no vulnera el derecho fundamental. De otra parte aun admitiendo, a efectos dialécticos que las medidas cautelares, como afirman las actores se debieran, por aplicación del art. 135.1, tomar con audiencia de las partes, este defecto con dimensión constitucional fue subsanado por el mismo órgano judicial.

De la documentación aportada aparece que las medidas cautelares se acuerdan sin oír a las compañías mercantiles demandadas y sin celebrar la comparecencia previa a que se refiere el art. 135.5 de la Ley de Patentes. Pero este vicio procesal, con posible proyección sobre la validez del proceso y el derecho fundamental de defensa, se subsanó cuando las demandadas formularon el correspondiente recurso contra la resolución del Juez, que fue desestimado y sin deducir la apelación que procedía, solicitaron, con fecha 13 de mayo de 1991, del Juzgado que acordara la celebración de la comparecencia omitida en su momento. El Juzgado accedió a lo pedido en cuanto a la celebración de la comparecencia en la que las demandadas pidieron prueba que se celebró y se opusieron a las medidas cautelares. A continuación el Juzgado, con fecha 10 de junio de 1991, dictó Auto declarando que no procedía por el momento dejar sin efecto ni alterar las medidas cautelares dictadas en el Auto de 15 de marzo de 1991. Contra esta resolución las demandadas interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que fue resuelto por Auto de la Sección Primera de 18 de noviembre de 1991, contra el que se dirige el presente recurso de amparo. De toda esta actuación resulta que la falta de audiencia inicial antes de acordar las medidas cautelares fue remediada accediendo el Juzgado a conceder a las demandadas la comparecencia solicitada y pronunciarse de nuevo, una vez oídas, sobre la procedencia de las medidas cautelares acordadas por Auto de 15 de marzo. No existe por lo tanto la violación constitucional denunciada del art. 24.1 C.E.

Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo, por no existir vulneración alguna de los arts. 14 y 24.1 C.E. imputable a las resoluciones recurridas.

8. Por escrito registrado el 29 de octubre de 1992, la representación de los recurrentes formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, reitera su petición de amparo en torno a tres argumentos.

En primer lugar, entiende que ha existido una indefensión causada por el sistemático desconocimiento de las normas que regulan el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, la denegación del derecho de audiencia previa y la posterior "inversión del contradictorio". Para las recurrentes, la Ley de Marcas (art. 40) se remite a la Ley de Patentes, y en ella se regula con precisión el procedimiento a seguir para la adopción de las medidas cautelares. La Ley de Patentes impone la audiencia de las partes antes de adoptar la resolución sobre las medidas solicitadas (art. 135.2 L.P.), y tras la práctica de la prueba admitida en su caso, el Juez debe celebrar una comparecencia con las partes (art. 135.5 L.P.), y sólo después es cuando dictará Auto resolviendo sobre la petición de medidas cautelares (art. 136.1 L.P.). Este procedimiento es distinto y contrario al que inspira el general del art. 1.428 L.E.C. En el presente caso, primero se dicta el Auto acordando las medidas, inaudita parte, y después se brinda a las recurrentes la posibilidad de oponerse al mismo, lo que implica la inversión de la carga de alegación y de prueba por las demandadas, que invierte la posición procesal que el legislador ha querido para las partes.

En segundo lugar, Nike, como todo demandado tiene derecho a que no se agreda su patrimonio si no concurren todos los requisitos que fundan las medidas cautelares, y el Auto que los acuerda sin analizar y valorar razonablemente la concurrencia de esos requisitos produjo y sigue produciendo indefensión. Para la Audiencia, el único presupuesto material para la adopción de medidas cautelares es que el actor preste una fianza. La exigencia de que en el derecho del actor concurra un cierto fumus boni iuris y que las medidas cautelares sean realmente necesarias -o simplemente convenientes- porque existe un cierto periculum in mora mientras se sustancia el proceso de declaración es, al entender del Auto recurrido, absolutamente irrelevante. La "actualidad normada" -así dice y conforme a ese decir decide el Auto recurrido- ha sustituido esos tradicionales requisitos por la simple prestación de una fianza. Esta forma de decidir, que prescinde de la valoración y comprobación de la apariencia del bien derecho (fumus boni iuris) y de la necesidad real de la adopción de la medida (periculum in mora), lesiona el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E.

En tercer lugar, la irrazonable y antijurídica denegación a Nike del derecho que le reconoce la Ley de Patentes a prestar fianza sustitutoria rompe el principio de igualdad entre las partes y produce indefensión. El art. 137.2 L.P. permite al demandado la prestación de una fianza sustitutoria de la efectividad de las medidas cautelares cuando éstas "impliquen restricciones para la actividad industrial o comercial del demandado". Facultad para el demandado que es una imposición para el Juez, que debe fijarla incluso de oficio, al tiempo de acordar la medida, "el Juez señalará", dispone el art. 137.2 L.P. En el presente caso, cualquiera que sea el enjuiciamiento que se realice sobre la fianza sustitutoria, se ha producido un descarnado desequilibrio: los juzgadores, han acordado medidas cautelares frente a Nike exclusivamente porque el demandante (para quien es una obligación) presta una fianza, y desconocen el derecho de Nike (para quien la fianza sustitutoria es un derecho) no a que se revoquen sino a que se sustituya la efectividad de las medidas cautelares por la prestación de una fianza.

En conclusión, consideran las recurrentes que aunque no resulta fácil entender cómo ha podido llegarse a la situación procesal de la que trae causa el recurso, es fácil advertir que la acción combinada de los Autos de 15 de marzo, 10 de junio y 18 de noviembre de 1991, les han situado en una posición procesal de clara indefensión, con toda probabilidad única o difícilmente repetible, y que sólo puede ser reparada por este Tribunal concediendo el amparo solicitado.

9. Mediante escrito registrado el 30 de octubre de 1992, la representación de don Juan Amigo Freixas y doña Flora Bertrand Mata, se opusieron al otorgamiento de amparo, alegando, en resumen, que las decisiones judiciales respetaron en todo momento los derechos fundamentales cuya lesión se invoca por las recurrentes, que pudieron intervenir en el procedimiento, oponiéndose a la adopción de las medidas cautelares, y alegando, en todas las instancias todo lo que tuvieron por conveniente.

10. Por providencia de 26 de mayo de 1994, se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 84 LOTC, poner de manifiesto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, la posible pérdida de objeto del recurso de amparo, al haber recaído en el proceso principal Sentencia definitiva en la que se han dejado sin efecto las medidas cautelares cuya adopción motivó la interposición del presente recurso, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. La representación de don Juan Amigo Freixas y doña Flora Bertrand Mata, en escrito registrado el 9 de junio de 1994, alega que es obvio que el recurso ha perdido su inicial objeto puesto que la referida Sentencia dejó sin efecto las medidas cautelares en cuestión, que en este momento simplemente no existen por lo que no tiene sentido proseguir un proceso de amparo que, en el mejor de los casos, sólo podría conducir a eliminar del mundo jurídico unas medidas provisionales (sic) y una resolución judicial cuyos efectos han sido ya eliminados por una Sentencia definitiva.

Por su parte, el Fiscal entiende igualmente que el recurso ha quedado sin objeto, mientras que la parte recurrente, alega, en síntesis, que el hecho de que se haya obtenido una Sentencia favorable sobre la cuestión litigiosa de fondo, que sustituye y deja sin efecto en su parte dispositiva las resoluciones judiciales impugnadas, no es algo que prive de objeto al presente recurso de amparo, en la medida en que dicha Sentencia judicial, ni conlleva la declaración de nulidad de los Autos que han impedido a las solicitantes del amparo el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E., con determinación de la extensión de sus efectos, ni supone, el íntegro restablecimiento de los derechos de los recurrentes.

13. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se interpone contra el Auto de 18 de noviembre de 1991, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmó el Auto de 10 de junio de 1991 del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, que ratificó las medidas cautelares acordadas por el mismo Juzgado mediante el Auto de 15 de marzo de 1991. En rigor, como apunta el Ministerio Fiscal, son estos tres Autos los que constituyen el objeto del presente proceso constitucional.

Las recurrentes alegan, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, recogido en el art. 24.1 C.E.; primero, por haber sido acordadas las medidas cautelares inaudita parte, al no haber sido oídas en el momento procesal en que se adoptaron y sin que ni siquiera se hubiera celebrado la comparecencia previa prevista en el art. 135.2 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y, segundo, por cuanto consideran que el Auto de la Audiencia Provincial es una resolución judicial irrazonable, contradictoria y carente de fundamentación jurídica al haber denegado la fianza sustitutoria de las medidas cautelares. Aducen también que el Auto de la Audiencia Provincial viola el principio de igualdad (art. 14 de la C.E.), tanto en su vertiente de aplicación judicial de la Ley, al separarse de manera irrazonable de la doctrina recogida en el Auto de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de marzo de 1989, y en los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 15 de enero de 1990 y 26 de abril de 1991, respectivamente, como porque en el mismo se realiza una aplicación de la legalidad injustificadamente discriminatoria, ya que a los actores en aquel proceso se les conceden las medidas cautelares solicitadas bajo la prestación de fianza, mientras que a las demandadas y ahora recurrentes en amparo se les deniega el derecho a prestar fianza para liberarse de los efectos de dichas medidas.

2. Antes de entrar a enjuiciar el fondo de la cuestión planteada, hemos de detenernos en el hecho de que, con fecha de 10 de diciembre de 1993, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda del presente amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, que acordó en su día las medidas cautelares que ahora se impugnan, ha dictado Sentencia en los autos principales (juicios de menor cuantía 325/91 y 888/91, acumulados) en la que, en lo que ahora interesa, ha dejado sin efecto las medidas cautelares acordadas en el Auto de 15 de marzo de 1991.

De esta circunstancia sobrevenida pudiera, en principio, derivarse la satisfacción fuera de este proceso constitucional de la pretensión en él deducida. Sin embargo, debe advertirse que la referida Sentencia todavía no ha ganado firmeza ya que ha sido recurrida y, en concreto, también lo ha sido la decisión en ella contenida de dejar sin efecto la medida cautelar objeto del presente recurso de amparo. En efecto, en otrosí incluído en el escrito de interposición del recurso de apelación contra la citada Sentencia, se solicitó del Juzgado la suspensión del levantamiento de las medidas cautelares. Desestimada esta petición por Auto de fecha de 20 de diciembre de 1993, se interpuso contra el mismo un recurso de reposición, igualmente desestimado por Auto de 10 de mayo de 1994, contra el que se ha interpuesto un ulterior recurso de apelación. La pendencia de estos recursos de apelación y el mantenimiento de la pretensión por parte de la actora aconsejan entrar en la resolución de la cuestión aquí planteada.

Antes de hacerlo conviene advertir que, dada la naturaleza cautelar de la medida enjuiciada en este proceso constitucional, la referida pendencia de recursos en la vía judicial ordinaria, no convierte automáticamente en prematura la demanda de amparo. A tenor de la doctrina que ha ido sentando este Tribunal respecto de las medidas cautelares y el proceso constitucional de amparo, los efectos de la pendencia del proceso principal sobre la admisibilidad de los recursos de amparo relativos a medidas cautelares, está en función en cada caso de la relación existente entre la medida cautelar objeto del referido proceso de amparo y los derechos e intereses legítimos que se enjuician en el proceso principal. Esta es, pues, la cuestión que con carácter previo a cualquier otra debemos dilucidar.

3. En varias resoluciones hemos tenido ocasión de pronunciarnos acerca de la trascendencia constitucional de las medidas cautelares y de su relación con los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en el Texto constitucional, especialmente con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1. La doctrina jurisprudencial que ha ido consolidándose parte de la premisa de que "la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso" (STC 14/1992, fundamento jurídico 7º); "La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde ... a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial: ésto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.) desprovisto de eficacia" (STC 238/1992, fundamento jurídico 3º). Es más, en esta misma Sentencia se añade que el legislador no puede eliminar de manera absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a asegurar la efectividad de la Sentencia estimatoria, "pues con ello se vendría a privar a los justiciables de una garantía que ... se configura como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva" (fundamento jurídico 3º).

No obstante, en ese cuerpo doctrinal también se ha precisado que, cuando únicamente se alega el art. 24.1, debe tenerse presente que no toda vulneración de normas y derechos procesales producida en los procesos relativos a la adopción y ejecución de medidas cautelares es susceptible de convertirse en objeto del recurso de amparo. Desde esta perspectiva, sólo puede atribuirse esta condición cuando lo que se recurre es "un acto u omisión judicial que venga a negar decisivamente la protección procesal de los derechos e intereses legítimos cuya tutela se pretende ante los Tribunales" (STC 237/1991, fundamento jurídico 2º), o, en otras palabras, cuando afecta a una medida cautelar que pretenda evitar un daño sobre los derechos e intereses controvertidos en el proceso principal que de producirse llevaría a que el objeto de esos derechos o intereses desapareciera o resultara tan gravemente afectado que sus titulares, aunque obtuviesen una resolución de fondo favorable, no podrían ejercerlo o, cuando menos, no podrían desarrollar todas las facultades que lo conformaban inicialmente. Esta limitación deriva del hecho de que, desde la perspectiva del recurso de amparo y del derecho a la tutela judicial efectiva, la finalidad constitucionalmente protegida de las medidas cautelares no es otra, como ya se ha dicho, que la de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial relativo precisamente a los derechos e intereses legítimos llevados ante los jueces y tribunales en el proceso principal en el que se resuelve la cuestión de fondo. El art. 24.1 C.E. exige que la tutela judicial sea efectiva y para ello debe evitarse que "un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 C.E.) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano judicial en su momento" (STC 238/1992, fundamento jurídico 3º).

Esto no significa que cuando el derecho debatido en el proceso principal tenga contenido patrimonial -como el que aquí nos ocupa-, automáticamente deba rechazarse toda medida cautelar respecto de la que se impetre el amparo, alegando que en este caso nunca se producirán daños irreversibles sobre el referido derecho, ya que siempre podrá ser restablecido en su integridad después de la resolución judicial mediante una indemnización económica. Como ya se apuntó en la tantas veces citada STC 238/1992, en algunos supuestos la indemnización a posteriori de los perjuicios producidos por la pendencia del proceso principal en el derecho de contenido patrimonial puede resultar tan insuficiente para preservar la futura integridad del mismo, como cuando se afecta a otro tipo de derecho, ya que puede darse el caso de que la situación anterior del derecho de contenido patrimonial no pueda ser restaurada en su plenitud mediante una reparación pecuniaria. Con todo, las pretendidas vulneraciones del art. 24.1 C.E. producidas en el proceso separado de tutela cautelar no pueden ser solventadas en el proceso constitucional de amparo cuando se refieran a medidas cautelares que pretendan evitar unos daños en los derechos o intereses objeto del litigio principal que no afecten a la supervivencia de los mismos en el momento de dictar la resolución del proceso principal.

4. En el caso que aquí enjuiciamos, no se alega, ni se aportan datos siquiera indiciarios que permitan concluir que, de no repararse las vulneraciones procesales aducidas, la futura resolución de fondo no podrá restablecer el derecho a la marca en su integridad ni garantizar su pleno ejercicio una vez dictada la resolución definitiva sobre el mismo. En efecto, en las alegaciones de la actora no se aporta argumento alguno que permita afirmar que la adopción de la medida cautelar recurrida, consistente en prohibir la introducción y comercialización en España de determinados productos idénticos o similares a otra marca, implica que los daños que sufrirá su marca mientras se tramita y resuelve el proceso principal serán tan graves que, en el supuesto de obtener una futura resolución favorable, resultará imposible o muy difícil reanudar su comercialización en España, con lo que la eficacia de la referida Sentencia respecto del derecho legítimo que constituye su objeto será prácticamente nula.

Muy al contrario, los datos traídos a este proceso llevan a una conclusión distinta de la que sostiene la actora, ya que en el supuesto de que la resolución definitiva reconozca mejor derecho a la marca a la que la medida cautelar ha permitido continuar su comercialización, no existe obviamente problema alguno respecto de la eficacia del derecho defendido en el proceso principal. En caso contrario, si se reconoce este mejor derecho a la marca a la que la medida cautelar ha impedido su introducción y comercialización y se declara caducada la contraria, el fallo de la Sentencia podrá desplegar toda su eficacia y, sobre todo, el derecho a utilizar la marca podrá ser ejercido sin ninguna minoración o condición, ya que en el caso que nos ocupa, debido, entre otras circunstancias, al hecho de que dicha marca ha continuado estando presente en el mercado español a través de otros productos, la pendencia del proceso y la medida cautelar no habrá puesto en peligro su supervivencia, sino que tan sólo habrá producido a las actoras un quebranto económico, derivado de la no comercialización durante ese tiempo, que, sin embargo, no impide que la Sentencia de fondo restaure plenamente el derecho a la marca. La reversibilidad del daño sobre el derecho, que es lo único que aquí importa, es en este supuesto plena o absoluta ya que, el perjuicio económico sufrido al no poder comercializar los productos durante la pendencia del proceso principal, al dictarse la Sentencia, no repercute sobre el derecho a la marca que puede desplegar en el futuro todos sus efectos. Los referidos perjuicios económicos deberán, en su caso, ser resarcidos mediante el cauce procesal pertinente, no a través del recurso de amparo, que queda reservado, como hemos reiterado, a las medidas cautelares que puedan afectar de manera irreversible a los derechos e intereses planteados en el proceso principal.

5. Lo dicho hasta aquí basta para concluir que en el presente caso no se ha producido infracción alguna del art. 24.1 C.E. Con todo, quizá no sea ocioso añadir que a esta misma conclusión hubieramos llegado si hubieramos iniciado el análisis a partir de las vulneraciones procesales aducidas con independencia del tipo de medida cautelar adoptada y de su incidencia en el proceso principal. En efecto, la pretendida indefensión sufrida por las recurrentes al no haber sido oídas en el proceso en el que se adoptó la medida cautelar, no tiene trascendencia constitucional, ya que, al margen de otras consideraciones, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la defensa, el hecho de haber sido oídas con posterioridad impide considerar que se haya producido una verdadera indefensión material como ha reiterado en tan numerosas ocasiones este Tribunal que su cita resulta excusada. Del mismo modo, la decisión de establecer la medida cautelar resulta de una interpretación y aplicación de disposiciones legales que, por motivada y no arbitraria, no puede calificarse como lesiva de los derechos constitucionales invocados. Aunque la argumentación utilizada pueda resultar discutible, poco convincente e incluso errónea en términos de legalidad ordinaria, se trata, como queda dicho, de un pronunciamiento judicial motivado y no arbitrario que, por ello mismo, no puede considerarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, que únicamente asegura la emisión de un pronunciamiento judicial motivado y fundado en Derecho.

6. Tampoco cabe estimar el recurso en lo que se refiere a la alegada vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley. Además de que las recurrentes no acreditan la identidad sustancial del supuesto ahora contemplado con aquéllos con los que lo pretenden comparar, no se ofrece un término de comparación adecuado, ya que las resoluciones judiciales que a tal efecto se aportan no proceden del mismo órgano judicial que el que dictó el Auto impugnado en amparo. Dos son de Audiencias Provinciales distintas de la de Barcelona y la tercera, aunque de la misma Audiencia Provincial, no proviene de la misma Sección que dictó la resolución recurrida en esta sede (SSTC 134/1991, 183/1991, 86/1992).

De otra parte, en relación con el principio de igualdad, denuncian también las demandantes de amparo que el Auto impugnado realiza una discriminatoria aplicación de la legalidad, estando basada su queja en que mientras el órgano judicial accedió a la petición de los actores de acordar las medidas cautelares bajo la prestación de fianza, denegó a las demandadas y ahora recurrentes su derecho a prestar fianza para liberarse de las consecuencias lesivas de tales medidas. Sin embargo, en su alegato las actoras tampoco aportan dato alguno que permita concluir que la decisión judicial recurrida introdujo un trato discriminatorio basado en razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, como prescribe el art. 14 C.E. En realidad, la argumentación aducida se centra en el pretendido carácter irrazonable y arbitrario del Auto que deniega la fianza sustitutoria de las medidas cautelares. Así, pues, en rigor la vulneración alegada se refiere, también aquí, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., con lo que para su enjuiciamiento deben darse por reproducidos los razonamientos vertidos en los fundamentos jurídicos precedentes y, a partir de ellos, debe llegarse a la misma conclusión desestimatoria, incluído el rechazo del carácter arbitrario o inmotivado de la solución dada a la petición de fijar una fianza sustitutoria de la medida cautelar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 219/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:219

Recurso de amparo 2.572/1991. Ayuntamiento de Montijo (Badajoz) contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura, recaído en incidente de ejecución de Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo sobre adjudicación de plaza convocada por el citado Ayuntamiento.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de las Sentencias en sus propios términos

1. El derecho a que la Sentencia se ejecute en su propios términos tiene un carácter objetivo en cuanto se refiere precisamente al cumplimiento del fallo sin alteración y no permite por tanto suprimir, modificar o agregar a su contenido excepciones o cargas que no puedan reputarse comprendidas en él. En consecuencia, la ejecución ha de consistir precisamente en lo establecido y previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro. Cualquier alteración debe obedecer a causa prevista en la Ley, como lo es la imposibilidad legal o material de ejecución [F. J.3].

2. El Auto impugnado, sin otra causa que la del perjuicio económico que se dice sufrido, transformó el derecho al nombramiento para la plaza en una indemnización por vía de responsabilidad patrimonial en concepto de «lucro cesante», resolviendo así una cuestión planteada por primera vez en el incidente de ejecución. Tal decisión supone un apartamiento de los estrictos términos de la Sentencia y no como consecuencia de la negativa o imposibilidad de su cumplimiento, puesto que éste se acordó a petición de la propia interesada, a quien ya no convenía la ocupación de la plaza, sin que el daño y sus circunstancias hubieran sido debatidas en el proceso. Es evidente que, tanto desde el punto de vista de su contenido como de la propia naturaleza del derecho otorgado en la Sentencia y el acordado en el Auto, los términos del fallo resultan sustancialmente alterados por esta resolución en cuanto otorga algo sustancialmente distinto a lo que resolvió el fallo ejecutado [F.J.5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.572/91, promovido por el Ayuntamiento de Montijo, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 6 de Noviembre de 1991, recaído en incidente de ejecución de Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 368/89, sobre adjudicación de plaza convocada por el citado Ayuntamiento. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado Sr. Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de diciembre de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 6 de noviembre de 1991, recaído en el incidente de ejecución de Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 368/89, y ello por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 18 de julio de 1990, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura estimó el recurso núm. 368/89 interpuesto por doña Josefa Alvarez Rodríguez contra determinadas Resoluciones del Ayuntamiento de Montijo, "declarando el derecho de la recurrente a que por el Tribunal calificador se valoren y califiquen las pruebas efectuadas por la actora y se incluyan en el Acta y en el supuesto de obtener la mejor puntuación se efectúe la propuesta de nombramiento a su favor de la plaza a que opositaba con todas las consecuencias económico-administrativas que procedan", sin hacer, por lo demás, especial declaración a los efectos del pago de las costas.

b) El Pleno del Ayuntamiento decidió ejecutar la Sentencia de conformidad con los términos expresados en su parte dispositiva, a resultas de lo cual, reunido el Tribunal calificador y dada la superior puntuación alcanzada por la Sra. Alvarez Rodríguez, la Alcaldía ordenó que se formalizara con ella el contrato.

c) Sin embargo, la Sra. Alvarez Rodríguez no compareció en plazo para esa formalización, limitándose a presentar un escrito en el que, alegando que el contrato de trabajo ya no le interesaba, solicitaba se sustituyera el mismo por una indemnización en concepto de perjuicios.

La Alcaldía no accedió a ello, procediendo al archivo del expediente y declarando decaída en sus derechos a la recurrente.

d) Planteado por la recurrente incidente de ejecución, solicitando que se sustituyera el fallo de la Sentencia, el Auto que ahora se impugna accedió a ello, acordando la sustitución del fallo de la Sentencia por el abono a la recurrente de la cantidad resultante de los haberes netos dejados de percibir.

e) Interpuesto por el Ayuntamiento de Montijo recurso de súplica, alegando la vulneración del art. 24.1 C.E., la Sala dictó nuevo Auto de 28 de noviembre de 1991 desestimatorio del recurso y confirmatorio del criterio del Auto recurrido.

3. En la demanda de amparo la representación actora alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Extremadura ha vulnerado el art. 24.1 C.E., pues ha alterado el contenido del fallo de la Sentencia que previamente dictara sin que concurriera causa para ello, ya que la Sentencia no sólo no era inejecutable (arts. 106 ss. L.J.C.A.), sino que había sido ejecutada en su integridad, no habiéndose formalizado el contrato de trabajo sencillamente porque a la recurrente ya no le interesaba al haber encontrado otro trabajo.

Se concluye en la demanda afirmando que, dada la reiterada doctrina del T.C. de que el derecho contenido en el art. 24.1 C.E. implica la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos, debiendo los Tribunales contencioso-administrativos adoptar las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo sin alterar el contenido y el sentido del mismo, procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado y, por tanto, declarar la nulidad del Auto impugnado, por haber determinado la indebida alteración del contenido de una sentencia que, además, ya se había ejecutado.

4. Mediante providencia de 23 de marzo de 1992, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por el Ayuntamiento recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que en el término de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 368/79, interesando el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la corporación recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta dictó providencia el 14 de mayo de 1992, acordando acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaron pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El día 28 de mayo de 1992, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la representación procesal del Ayuntamiento de Montijo, en el que se daban por reproducidos los antecedentes, y fundamentación jurídica de la demanda de amparo, y terminaba suplicando a la Sala el que dictase Sentencia de conformidad con lo interesado en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el día 4 de junio de 1992. En su escrito, tras exponer cual era el objeto de la impugnación, y los antecedentes fácticos del recurso, recordó la doctrina de este Tribunal Constitucional en materia de ejecución de Sentencias, citando las SSTC 32/1982, y 167/1987. Señaló esta parte que no nos hallamos, en el presente caso, ante la ejecución de lo ordenado en la Sentencia, sino de lo acordado en un Auto posterior, en un incidente de ejecución, consistente en una prestación económica sustitutoria, para atender a la circunstancia sobrevenida de la imposibilidad de ejecutarla, haciendo expresa referencia al art. 107 L.J.C.A., que contempla la imposibilidad legal o material de cumplir el fallo. Recuerda la doctrina de este Tribunal acerca de que los Tribunales deben resolver las cuestiones que surjan en la ejecución de sus decisiones, siempre que sean "razonablemente coherentes" con lo que se decidió en el pleito, y que lo que no puede hacer es "resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con los que no queda una inmediata o directa relación de causalidad" (SSTC 167/1987, 124/1987 y 148/1989).

Continúa el Ministerio Público refiriendo que la cuestión esencial en el presente caso consiste en determinar si lo decidido en el Auto impugnado guarda relación inmediata y directa con el objeto del recurso. En principio puede admitirse que existe esta relación, pues nos hallamos ante ese resarcimiento económico por imposibilidad de cumplir el fallo. Sin embargo, surge la duda acerca de si se da el presupuesto del que parte el Auto, esto es, la imposibilidad legal de cumplimiento de lo acordado. Podía pensarse que la cuestión planteada es de legalidad ordinaria; no obstante, al haberse invocado la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva procede enjuiciar el asunto desde este punto de vista, y de lo actuado no se deduce que existe una imposibilidad material ni jurídica en la ejecución de la Sentencia, sino únicamente, falta de conveniencia en la beneficiaria. Además, en el Auto se señala como compensación económica sustitutoria lo que, en realidad, fueron los haberes dejados de percibir por el ilegal comportamiento de la Corporación, esto es lo que dejó de percibir la entonces demandante, por no convenir la formalización del contrato. Afirma que ello constituye una contradicción, tanto si se atiende al concepto indemnizatorio como al momento a partir del cual se computa la indemnización. Concluye esta parte afirmando que si lo que se indemniza es el lucro cesante, la Sala se aparta del objeto de la litis y del fallo pronunciado; y en este sentido no puede hablarse de algo "razonablemente coherente". Ello supone un quebrantamiento de los efectos de la cosa juzgada, del principio de seguridad jurídica, y del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que termina solicitando la estimación del recurso en los términos interesados por la Corporación recurrente.

8. La Sección Tercera, por providencia de 23 de marzo de 1992, acordó, de una parte, admitir a trámite la demanda, y de otra formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión conforme determina el art. 56 de la LOTC, concediendo un plazo común de tres días a la entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes sobre dicha suspensión.

La representación actora, en escrito presentado el 2 de abril de 1992, reiteró su petición de suspensión por cuanto, en caso contrario, se vería obligada a cumplir con una obligación distinta de la contenida en la Sentencia, como es la de indemnizar, sin perjuicio de que, de prosperar el recurso de amparo, tendría que devolverse la cuantía de indemnización, obligando así al Ayuntamiento a incoar un procedimiento para su recuperación. Y junto a ello -se añade- la suspensión interesada no supondría perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el mismo día 2 de abril, se opuso a la suspensión de la resolución objeto del recurso de amparo, dado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, máxime cuando la condena posee exclusivamente efectos económicos. Procede, en consecuencia, no acordar la suspensión, sin perjuicio del afianzamiento de la devolución de haberes, en caso de que resulte procedente.

9. Por Auto de 22 de abril de 1992, la Sala Segunda de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC que autoriza la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, y autoriza a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, acordó no acceder a la suspensión solicitada.

Se razonaba que en el presente caso, la resolución judicial frente a la que se impetra el amparo impone al Ayuntamiento el abono, en concepto de indemnización, de una determinada cantidad, lo que descarta radicalmente que el recurso pudiera perder su finalidad de no acordarse la suspensión de la ejecución, pues, en el supuesto de estimarse y concederse el amparo, no habría perjuicio irreparable habida cuenta de que se trataría de obtener el reintegro o devolución de una suma dineraria.

No obstante, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Fiscal, se consideró conveniente, a fin de garantizar un eventual resarcimiento a la entidad solicitante de amparo, que la ejecución de la resolución judicial impugnada quedara condicionada a que por la beneficiaria de la misma se prestara aval o caución suficiente para asegurar, en su caso, la devolución de lo percibido, en los términos que el órgano encargado de la ejecución estimara necesarios.

10. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se trata en este recurso de determinar si el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de noviembre de 1991 ha lesionado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por apartarse del contenido del fallo de la Sentencia de la misma Sala, de 18 de junio de 1990, en la ejecución de la cual se dictó dicho Auto. En esta resolución se acordó que el Ayuntamiento recurrente abonase, por vía sustitutoria, a la interesada las cantidades dejadas de percibir como consecuencia de la no ocupación de la plaza de Auxiliar administrativo a la que, según la Sentencia ejecutada, tenía derecho.

Sostiene la Corporación recurrente que el citado Auto de 6 de noviembre de 1991, al introducir en la ejecución una cuestión nueva no contenida en el fallo de la Sentencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su aspecto de derecho a que se ejecuten las resoluciones firmes en sus propios términos.

2. Este Tribunal ha venido señalando que el derecho a la ejecución de las Sentencias "en sus propios términos" forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 148/1989, 152/1990). Es decir, que se trata de un derecho fundamental al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, la realización de los derechos reconocidos en la misma o a la imposición incluso forzosa del cumplimiento de las obligaciones en las que condena. El derecho fundamental se satisface, también en esta vertiente ejecutiva, con una resolución de fondo razonada y fundada en Derecho sobre la pretensión ejecutiva formulada por la parte, cualquiera que sea su signo (STC 205/1987). Asimismo hemos señalado en numerosas ocasiones que el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se configura como un derecho de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 C.E. y que los propios Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse (entre otras, SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2º; 15/1986, fundamento jurídico 3º; 118/1986, fundamento jurídico 4.1; 148/1989, fundamento jurídico 2º; 16/1991, fundamento jurídico 1º). Por otra parte, dado que la ejecución forma parte de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) y que, por tanto, son los propios Jueces y Tribunales los que deben resolver si sus decisiones se han cumplido correctamente, la intervención del Tribunal Constitucional ante supuestos en los que se invoca la vulneración del art. 24.1 C.E. por presunta inejecución total o parcial de lo fallado queda limitada a corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (SSTC 167/1987, fundamento jurídico 2º; 148/1989, fundamento jurídico 3º), si bien debe tenerse en cuenta que, en todo caso, con ocasión de los incidentes de ejecución no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad, pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución sino que podría resultar menoscabado, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros (SSTC 125/1987, fundamentos jurídicos 4º y 5º; 167/1987, fundamento jurídico 2º; 215/1988, fundamento jurídico 3º; 148/1989, fundamento jurídico 4º).

En el presente supuesto, la cuestión consiste en la ejecución de una Sentencia que había declarado el derecho de la entonces recurrente a que se valorasen de nuevo las pruebas selectivas para el acceso a una plaza de Auxiliar administrativo y, de resultar mejor puntuación, se le otorgase la plaza; y el Auto impugnado, dictado en incidente de la ejecución, acordó en su lugar una indemnización equivalente al plazo del nombramiento. La Corporación solicitante de amparo entiende que la ejecución de la Sentencia en sus propios términos habría de consistir en la formalización del contrato de auxiliar administrativo durante seis meses; la concesión, por la resolución judicial impugnada,, de una indemnización, habría transformado el contenido de la condena al convertir la asignación de una plaza temporal en una compensación económica.

3. Es cuestión a resolver previamente la de si la Corporación, habiendo sido condenada en el proceso contencioso-administrativo, puede invocar la vulneración del derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias, puesto que quien lo alega es precisamente la parte sobre la que recae la condena y obligada por tanto a su cumplimiento.

El derecho a que la Sentencia se ejecute en su propios términos tiene un carácter objetivo en cuanto se refiere precisamente al cumplimiento del fallo sin alteración y no permite por tanto suprimir, modificar o agregar a su contenido excepciones o cargas que no puedan reputarse comprendidas en él. En consecuencia, la ejecución ha de consistir precisamente en lo establecido y previsto en el fallo y constituye, junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro. Cualquier alteración debe obedecer a causa prevista en la Ley, como lo es la imposibilidad legal o material de ejecución.

4. Procede, pues, determinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo al resolver el incidente suscitado en la ejecución, modificó los términos del fallo de la Sentencia. Ésta había estimado el recurso entablado contra las resoluciones del Ayuntamiento que denegaron la solicitud de que se revisase la calificación final otorgada en las pruebas selectivas para una plaza de Auxiliar de Secretaría, resolviendo anular las resoluciones impugnadas y "declarando el derecho de la recurrente a que por el Tribunal calificador se valoren y califiquen las pruebas efectuadas por la actora y se incluyan en el Acta, y en el supuesto de obtener mejor puntuación se efectúe la propuesta de nombramiento a su favor de la plaza a que opositaba, con todas las consecuencias económico-administrativas que proceden...".

Acordada por el Pleno del Ayuntamiento la ejecución, y una vez requerida la recurrente para que formalizase el correspondiente contrato laboral, aquélla, en vista de que para ello habría debido renunciar a otro empleo, solicitó la sustitución de la formalización de aquél por una indemnización en metálico equivalente a los emolumentos netos que habría percibido durante su duración. Y esto fue lo acordado por la Sala en el Auto recurrido por entender que, habiéndose declarado ilegal la eliminación de la actora, que en consecuencia obtuvo otro empleo sin renunciar al derecho declarado en la Sentencia, sufrió así un perjuicio equivalente a las cantidades netas dejadas de percibir por la no ocupación de la plaza hasta el día en que obtuvo otro empleo y en esa suma debía ser indemnizada según el art. 107 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Es decir, que el Auto impugnado, sin otra causa que la del perjuicio económico que se dice sufrido, transformó el derecho al nombramiento para la plaza en una indemnización por vía de responsabilidad patrimonial en concepto de "lucro cesante", resolviendo así una cuestión planteada por primera vez en el incidente de ejecución. Tal decisión supone un apartamiento de los estrictos términos de la Sentencia y no como consecuencia de la negativa o imposibilidad de su cumplimineto, puesto que éste se acordó a petición de la propia interesada, a quien ya no convenía la ocupación de la plaza, sin que el daño y sus circunstancias hubieran sido debatidas en el proceso. Es evidente que, tanto desde el punto de vista de su contenido como de la propia naturaleza del derecho otorgado en la Sentencia y el acordado en el Auto, los términos del fallo resultan sustancialmente alterados por esta resolución en cuanto otorga algo sustancialmente distinto a lo que resolvió el fallo ejecutado.

No resulta, pues, admisible la justificación ofrecida por la Sala de lo Contencioso para modificar su decisión. La opción de la interesada por otro puesto no implica una imposibilidad material ni jurídica para la ejecución del fallo que es a lo que se refieren los arts. 107 L.J.C.A., y 18.2 L.O.P.J. para permitir una indemnización sustitutoria de la ejecución en los propios términos del fallo, sino simplemente la conveniencia de la beneficiaria. La sustitución de la obligación, cuyo cumplimiento había ya dispuesto al Ayuntamiento ahora actor, consistente en la asignación temporal de la plaza a la interesada, por una indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del lucro cesante debido a la no posesión en su momento, supone pues una clara alteración de los términos de la resolución no justificada por una situación de imposibilidad legal o material sobrevenida y excepcional.

A falta, pues, de un motivo legal o de unas circunstancias excepcionales que justificaran la sustitución del mandato de ocupar la plaza por la indemnización acordada ésta supone una modificación de los términos del fallo y, en consecuencia, una vulneración del derecho del Ayuntamiento a que aquél fuera cumplido en sus propios términos, lo que determina la estimación de este recurso y el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer el derecho del Ayuntamiento de Montijo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a que, por tanto la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 18 de julio de 1990, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo núm. 368/89, tenga lugar en sus propios términos.

2º. Restablecer a la Corporación recurrente en la integridad de su derecho, y para ello declarar la nulidad de los Autos de la referida Sala, de 6 de noviembre de 1991 y de 28 de noviembre de 1991, dictados en incidente de ejecución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 220/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:220

Recurso de amparo 226/1992. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona dictada en autos sobre despido.

Satisfacción extra-procesal de la pretensión

1. Según doctrina de este Tribunal, la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993 y ATC 43/1985) y así procede declararlo en el caso, puesto que el recurrente obtuvo en vía judicial el amparo que pretendía en ésta [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 226/92 promovido por don Alberto Martínez López, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido del Letrado don Mariano-Santos Bravo Dotor, contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, de 22 de noviembre de 1991, dictada en autos sobre despido. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 1992 el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Alberto Martínez López, interpuso recurso de amparo contra la providencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona el 22 de noviembre de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 8 de octubre de 1991 el ahora recurrente formuló demanda por despido y, turnada al Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, en providencia de 17 de octubre de 1991 acordó, al no acompañarse certificación del acto de conciliación ante el C.M.A.C., admitirla provisionalmente a trámite, advirtiendo al demandante "que deberá acreditar la celebración o intento del expresado acto ante el referido Centro, y justificar su resultado, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se archivará la demanda sin más trámite. Asimismo se concede cuatro días, falta una copia C.M.A.C. -art. 81.1ª-".

b) El 5 de noviembre de 1991 el recurrente adjuntó copia del acta de conciliación celebrada el 29 de octubre anterior. Por Auto dictado aquel día el Juzgado acordó archivar las actuaciones, porque, celebrada la conciliación el día 29 de octubre, "en esa fecha o en el día siguiente el actor, o su Abogado, pudieron aportar dentro de plazo lo interesado". Contra el mismo se interpuso recurso de reposición que la providencia de 22 de noviembre de 1991 tuvo por no interpuesto al ser firme e irrecurrible la resolución impugnada.

3. El recurso de amparo estima violado el art. 24.1 de la C.E. en un doble sentido. De un lado, el órgano judicial deniega injustificadamente el acceso al recurso de reposición que autorizan los arts. 183 y 185 de la L.P.L. De otro, por un error derivado de la concesión de dos plazos distintos para acreditar un mismo extremo, se archivan las actuaciones vedando así la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada. La demanda, sin embargo, se centra en el primero de los motivos, se limita a impugnar la providencia de 22 de noviembre de 1991, interesando exclusivamente la admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto.

4. La Sección Cuarta por providencia de 21 de abril de 1992 acordó, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recaída.

Cumplimentado el trámite conferido, la Sección por providencia de 8 de junio de 1992 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC]. Ambos interesaron la admisión a trámite del recurso. La representación del recurrente insistió en las alegaciones vertidas en el escrito inicial y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional destacó que la inadmisión ad limine del recurso de reposición interpuesto podía constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del órgano judicial la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos. Y por providencia de 10 de diciembre de 1992 acordó acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación del recurrente manifestó que, tras la admisión a trámite de la demanda de amparo, el Juzgado de lo Social en Auto de 23 de octubre de 1992 declaró la nulidad del Auto de 5 de noviembre de 1991 y de la providencia de 22 siguiente, admitió a trámite la demanda de despido y señaló fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio. Posteriormente, siguiendo instrucciones de su cliente, desistió del procedimiento.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la denegación del amparo por satisfacción de la pretensión en vía jurisdiccional. El referido Auto de 23 de octubre de 1992 acogió lo que se demandaba a este Tribunal, toda vez que la lesión operada por cerrar el acceso al proceso quedó eliminada con la admisión de la demanda y el señalamiento de los actos de conciliación y juicio. Ello conlleva que el proceso constitucional carezca de objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión (SSTC 10/1991 y 49/1991, entre otras) y la Sentencia que se dicte en esta sede tendría un carácter exclusivamente declarativo o formal y en su caso repararía sólo parcialmente lo conseguido en vía ordinaria, pues se ha dejado sin efecto tanto la providencia de 22 de noviembre de 1991 como el Auto de 5 anterior.

7. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Es objeto único de este proceso de amparo el de determinar si el Juzgado de lo Social lesionó el art. 24.1 de la C.E. al inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de archivar los autos por no haber subsanado el actor tempestivamente su defectuosa demanda, e incluso si el propio archivo privó injustificadamente de la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada.

De las actuaciones resulta que tras la admisión a trámite del amparo, el órgano judicial, de oficio y previa audiencia de las partes (art. 240.2 de la L.O.P.J.), el 23 de octubre de 1992 dictó Auto declarando la nulidad de lo actuado desde que se archivó el procedimiento, admitiendo a trámite la demanda y señalando fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Al respecto observa el Ministerio Fiscal que el proceso constitucional ha quedado sin objeto por satisfacción de la pretensión en vía jurisdiccional, pues no sólo se ha anulado la providencia de 22 de noviembre de 1991, como interesaba el recurrente, sino también el Auto de 5 del propio mes y año, que cerraba el acceso al proceso.

Según doctrina de este Tribunal, la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993 y ATC 43/1985) y así procede declararlo en el caso puesto que el recurrente obtuvo en vía judicial el amparo que pretendía en ésta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar terminado este proceso por satisfacción de la pretensión del recurrente en vía jurisdiccional.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 221/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:221

Recurso de amparo 1.245/1992. I.N.S.S. contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, en autos sobre pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión, no lesiva del derecho, del recurso de suplicación intentado

1. El cómputo de los plazos procesales es una cuestión de mera legalidad que compete resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 de la C.E.); el problema sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido que determina la pérdida de algún recurso legal sea manifiestamente arbitraria o irrazonable o incurra en error patente ( SSTC 75/1993 y 245/1993, de entre las más recientes) [F.J.2].

2. Carecería de sentido otorgar un amparo para corregir los posibles desaciertos contenidos en la fundamentación jurídica de una resolución judicial, que no han sido necesariamente relevantes para el fallo y que en sí mismos no han supuesto la lesión de un derecho fundamental (SSTC 44/1987 y 309/1993) [F.J.2].

3. Hemos declarado reiteradamente que en la articulación de los medios de impugnación deben observarse escrupulosamente los presupuestos y requisitos procesales, en particular cuando se trata de recursos extraordinarios como el de suplicación, pues no res ponden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes intervinientes. Esta exigencia debe, no obstante, cohonestarse con el principio de proporcionalidad en las sanciones anudables al incumplimiento de dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta, al margen de su finalidad, en obstáculos que impidan prestar una tutela judicial efectiva (SSTC 255/1993, 294/1993 y 142/1994, entre las más recientes) [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.245/92 promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S), representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco y asistido de la Letrada doña Marta Díez García, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de abril de 1992, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid el 9 de julio de 1991, en Autos sobre pensión de jubilación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Fernando Ruiz de Velasco, en nombre y representación del I.N.S.S, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de abril de 1992, que desestimó el recurso de queja articulado contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en 9 de julio de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Diversos funcionarios del extinguido Instituto Nacional de Previsión accionaron contra la Mutualidad de la Previsión, reclamando el abono de determinadas diferencias por el concepto de pensión de jubilación. La entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 16 de Madrid en Sentencia de 11 de noviembre de 1987, estimando parcialmente las demandas, condenó a la Mutualidad a satisfacerles la parte de pensión que tenían reconocida y que no había sido asumida por el I.N.S.S.

b) Durante la ejecución de dicha Sentencia, por providencia de 5 de marzo de 1991 el Juzgado de lo Social decretó el embargo de cierto inmueble propiedad de la Mutualidad. Recurrida en reposición por la Tesorería General de la Seguridad Social, el Juzgado de lo Social por Auto de 30 de abril de 1991 estimó el recurso, revocó y dejó sin efecto la resolución impugnada y remitió testimonio de la Sentencia recaída al I.N.S.S (Fondo Especial) para su cumplimiento.

c) Notificados simultáneamente tales Auto y Sentencia al I.N.S.S, dentro del plazo de cinco días la representación de éste y de la Tesorería General de la Seguridad Social anunció la interposición de recurso de suplicación contra la referida Sentencia de 11 de noviembre de 1987. El Juzgado de lo Social en Auto de 9 de julio de 1991 no lo tuvo por anunciado por ser extemporáneo, dado que la Sentencia fue notificada a la parte demandada el 24 de noviembre de 1987.

Contra el mismo la representación del I.N.S.S interpuso recurso de queja alegando, de un lado, que entonces la notificación se debió practicar a la Mutualidad de la Previsión, única parte demandada y condenada y, de otro, que por error en la transcripción mecanográfica se recurrió la Sentencia cuando en realidad quiso impugnar el Auto de 30 de abril de 1991 que extendía la responsabilidad al I.N.S.S. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en Auto de 4 de abril de 1992 desestimó la queja.

"... El escrito -razonaba la Sala- anunciando el propósito de interponer dicho recurso hace expresa cita de la Sentencia de 11 de noviembre de 1987 y en el suplico del mismo se solicita se tenga por anunciado recurso de suplicación contra la mencionada Sentencia, y no contra el Auto de 30 de abril de 1991..., resultando insuficiente, para estimar la impugnación formulada, la simple manifestación de haberse advertido -con posterioridad, ha de entenderse, a la notificación del Auto recurrido- la existencia de un error en la transcripción mecanográfica" (fundamento de Derecho único).

3. El recurso de amparo se dirige contra los expresados Autos que inadmitieron la suplicación, imputándoles haber lesionado el art. 24.1 de la C.E. en su faceta de Derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. En primer lugar, los órganos judiciales -se argumenta- parten de un error en cuanto a la fecha de notificación de la Sentencia que se recurría, pues se practicó el 21 de mayo de 1991 y no el 24 de noviembre de 1987. En segundo lugar, la Sala no aceptó la subsanación del error material cometido al determinar la resolución recurrida, que en realidad era el Auto de 30 de abril de 1991, en cuya virtud se extiende a la entidad gestora la responsabilidad atribuida en la Sentencia a la Mutualidad de la Previsión. La sanción de inadmisión, atendidas la entidad real del defecto cometido, las circunstancias del caso y las razones aducidas por el recurrente es desproporcionada, porque ya estaba en vigor el trámite de subsanación de defectos previsto en la nueva L.P.L..

Interesa, por ello, la nulidad de los Autos impugnados y la retroacción de las actuaciones para que el Juzgado de lo Social permita subsanar el error material o, teniéndolo por subsanado, se admita a trámite el recurso de suplicación anunciado contra el Auto de 30 de abril de 1991.

4. La Sección Tercera por providencia de 23 de julio de 1992 acordó, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada y haber invocado en la vía judicial el Derecho fundamental que estima vulnerado.

5. Cumplimentado el trámite conferido, la Sección por providencia de 13 de enero de 1993 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1c) de la LOTC].

La representación del recurrente reiteró sustancialmente las manifestaciones vertidas con anterioridad.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión de la demanda por la causa que advirtió la Sección. El escrito anunciando el recurso de suplicación tiene un carácter indubitado en cuanto a la resolución recurrida, pues por dos veces se menciona la Sentencia de 11 de noviembre de 1987 y no el Auto de 30 de abril de 1991, mención que se compadece mal con el denunciado error mecanográfico con que trata de justificarse la equivocación. De otro lado, el dato relativo a la identificación de la resolución combatida ha de estimarse básico en orden a la admisión del recurso, toda vez que permite controlar su recurribilidad a efectos del art. 188 de la L.P.L. y la temporaneidad del anuncio (art. 191.1 de la L.P.L.). Admitir la posibilidad de subsanar el defecto permitiendo cambiar el objeto del recurso, so pretexto de error, podría afectar a la seguridad jurídica y al Derecho de las demás partes a la inatacabilidad de las resoluciones ya firmes. En definitiva, el cierre de la vía de recurso se produce de una forma motivada, razonable y no arbitraria, y la decisión es congruente con la importancia del cumplimiento por las partes de los requisitos procesales (STC 16/1992).

6. La Sección, por providencia de 1 de marzo de 1993,acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos. Y por providencia de 29 de abril de 1993 acordó acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 16 de dicha ciudad de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. La representación del recurrente ratificó su escrito de demanda.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, relató los hechos relevantes que se desprenden de las actuaciones, de los que destaca dos extremos. De una parte, aunque en principio figuraban como demandados la Mutualidad de la Previsión, el I.N.S.S y la Tesorería General de la Seguridad Social, en el acto del juicio se desistió de la demanda dirigida contra las dos últimas Entidades y, por ello, la Sentencia únicamente se notificó a la referida Mutualidad. De otra, tal Sentencia se notificó al recurrente el 18 de marzo de 1991 en virtud de proveído dictado el 11 anterior,y no el 21 de mayo de 1991,como se señala en el anuncio de recurso de suplicación y luego en la demanda de amparo y, en consecuencia, cuando se formuló aquél había transcurrido en exceso el plazo de cinco días legalmente establecido (art. 191 de la L.P.L.).

Desde esta premisa el análisis debe circunscribirse a si el rechazo del recurso responde a una interpretación excesivamente rigorista de la Ley procesal y constituye, por tanto, una sanción desproporcionada o, por el contrario, la decisión de inadmisión puede ser estimada como razonable y razonada, teniendo en cuenta que los requisitos legales que condicionan su válida interposición son de obligado cumplimiento por quien los promueve y no pueden quedar a la disponibilidad o arbitrio de las partes (SSTC 29/1985, 59/1988 y 16/1992).

El anuncio del recurso de suplicación delimitó la resolución recurrida de modo muy preciso y resulta difícil pensar en un error material cuando el Auto y la Sentencia carecen de elementos comunes que induzcan a confusión. Tampoco se desprende de las actuaciones que se quisiera recurrir aquél y no ésta, y ello por las siguientes razones: a) el Auto estimó la reposición interpuesta por el I.N.S.S (sic) y no se atisban prima facie las motivaciones por las que el beneficiado desee recurrirlo; b) el Auto, al limitarse a alzar la traba sobre un bien, es irrecurrible al no estar incluido entre los supuestos previstos en los núms. 2 a 4 del art. 188 de la L.P.L., pero no la Sentencia la cual constituye el título sobre el que se asienta la responsabilidad de los ejecutados.

El Juzgado de lo Social, aunque con error desafortunado en cuanto a la fecha de notificación de la Sentencia al recurrente, correctamente tuvo por no anunciada la suplicación al ser extemporánea. Y en queja la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia señaló que los términos del escrito de anuncio del recurso especificaban indubitadamente la resolución recurrida. Admitir la posibilidad de cambiar el objeto del recurso en una instancia superior, además de propiciar eventuales fraudes procesales, supondría el quebranto del Derecho de las otras partes favorecidas por la firmeza de las resoluciones judiciales.

En suma, la pérdida del Derecho al recurso provino, no de una interpretación formalista o rigorista de la ley, sino de la actuación procesal de la parte recurrente, que debe padecer las consecuencia de su actuar, sin que quepa atribuir a las decisiones impugnadas irrazonabilidad lesiva del art. 24.1 de la C.E.

9. Por providencia de14 de julio de 1994 se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año. .

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid,de 9 de julio de 1991 -confirmado en queja por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,de 4 de abril de 1992-, que inadmitieron por extemporáneo el recurso de suplicación anunciado, entre otros, por el ahora recurrente.

Un doble reproche lesivo del art. 24.1 de la C.E. les imputa. Ante todo, la extemporaneidad se sustenta en un palmario yerro respecto de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. En segundo término, el Tribunal Superior de Justicia no aceptó subsanar el error mecanográfico -ya corregido en el escrito de recurso de queja- deslizado en la individualización de la resolución recurrida, que fue en realidad el Auto del Juzgado de lo Social de 30 de abril de 1991, en cuya virtud se extendió al

2. Constituye doctrina de este Tribunal que el art. 24.1 de la C.E. incluye el

Desde estas premisas doctrinales la lectura de las actuaciones revela ciertos datos silenciados por el recurrente y destacados por el Ministerio Fiscal, decisivos para resolver la primera de las quejas suscitadas. En efecto, por providencia de 11 de marzo de 1991 el Juzgado de lo Social acordó "dar traslado de la

Anunciado el recurso de suplicación contra la misma el 27 de mayo de 1991, es claro que se efectuó transcurrido el plazo de cinco días que prescribe el art. 191.1 de la

En definitiva, la inadmisión del recurso de suplicación descansa en la aplicación en modo alguno arbitraria o irrazonable de una causa legal y, por tanto, no se vislumbra una vulneración del art. 24.1 de la C.E.

3. Asimismo, hemos declarado reiteradamente que en la articulación de los medios de impugnación deben observarse escrupulosamente los presupuestos y requisitos procesales, en particular cuando se trata de recursos extraordinarios como el de suplicación, pues no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantía de los

Desde esta perspectiva, el segundo de los agravios tampoco es compartible. Como atinadamente observa el Ministerio Fiscal, la identificación de la resolución que se pretende impugnar en suplicación es uno de los elementos básicos de la fase de anuncio del recurso, en cuanto permite al Juzgado a quo llevar a cabo el control de admisibilidad que legalmente le compete, esto es, verificar si la resolución es o no recurrible y si el anuncio se ha formulado en tiempo y forma o adolece, por el contrario, de defectos u omisiones subsanables (art. 192 de la

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 222/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:222

Recurso de amparo 1.599/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, resolutoria de recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arrecife de Lanzarote dictada en proceso de cognición sobre acción reivindicatoria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. No se produce la incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 C. E. cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto a otras pretensiones planteadas en el proceso y que, por ser de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas (STC 4/1994) [F.J.2].

2. Es evidente que cuando el órgano jurisdiccional aprecie que es otra la norma aplicable, ello no le permite en modo alguno modificar la «causa petendi» y, a través de ella, alterar de oficio la acción ejercitada (SSTC 166/1993 y 122/1994), pues, si tras haberse ejercitado una acción y producido una defensa frente a ella, el órgano judicial estimase otra acción diferente, la resolución judicial se habría dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre el punto en que ahora viene a situar el juzgador el «thema decidendi» (STC 20/1982), vulnerando el principio de contradicción en el proceso [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.599/92, promovido por don Francisco Díaz Villalba, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle y García y asistido por el Letrado don Leonardo García Suárez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 25 de marzo de 1992, resolutoria del recurso de apelación planteado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arrecife de Lanzarote, de 1 de septiembre de 1990, dictada en proceso de cognición sobre acción reivindicatoria. Ha sido parte el Ayuntamiento de Tinajo (Lanzarote), representado por el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros y asistido del Letrado don J.M. Pavón Ruíz. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1992, don Francisco Alvarez del Valle y García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Díaz Villalba, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 25 de marzo de 1992, resolutoria del recurso de apelación planteado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arrecife de Lanzarote, de 1 de septiembre de 1990, dictada en proceso de cognición sobre acción reivindicatoria.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El demandante en amparo es propietario de una finca rústica cuyos linderos norte y este son recorridos por un muro de piedra que sirve para separarla de un camino de uso público. El Ayuntamiento de Tinajo, al pavimentar el camino en 1987, derribó la parte alta del muro e invadió la cresta del mismo. El actor planteó entonces un proceso frente al Ayuntamiento, solicitando que el órgano jurisdiccional declarara que la finca era de su pleno dominio, que los linderos de la misma discurrían por la cara externa del muro, por lo que éste era de su entera propiedad, y que el Ayuntamiento había invadido ilegítimamente y de mala fe la finca, condenando a éste a entregarle el trozo invadido, tras reponerlo a su estado primitivo.

B) El actor señaló como procedente el juicio de menor cuantía, pero ante la impugnación de ésta por parte del demandado, se avino a desistir de la demanda y a presentarla señalando como procedente el juicio de cognición. Sin embargo, no se conformó con la imposición de costas por el desistimiento, por estimar que había actuado de buena fe, y apeló contra este pronunciamiento. De este modo, cuando llegó el momento de dictar Sentencia en el proceso de cognición, el 1 de septiembre de 1990, la apelación de la condena en costas todavía se encontraba pendiente y el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Arrecife de Lanzarote estimó la excepción de litispendencia, absolviendo en la instancia al demandado y condenando en costas al actor.

C) El demandante en amparo interpuso entonces recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que estimó que no existía litispendencia y entró en el fondo del asunto. En la Sentencia, dictada el 25 de marzo de 1992, el órgano jurisdiccional estima acreditados los siguientes puntos: que la finca propiedad del actor está perfectamente delimitada por los cuatro vientos; que lindando con el norte y el este de la finca y sobre la misma, discurre un muro de piedra seca que la separa del camino público; y que en la primavera de 1987, cuando el Ayuntamiento de Tinajo acometió la pavimentación del camino, invadió en una pequeña franja la cresta del muro, derribando la parte alta del mismo, a la vista y sin oposición alguna del actor, impidiéndole posteriormente que lo reconstruyera. La Sentencia estima que, dado que el Ayuntamiento actuó de buena fe, se trata de un supuesto de accesión por construcción extralimitada, que deberá discutirse y resolverse con arreglo a los especiales preceptos que determinan los derechos y efectos que se derivan de la accesión (arts. 361 y ss. del Código Civil); se concluye, en consecuencia, que ha de rechazarse el intento del dueño de recuperar el inmueble mediante la acción reivindicatoria y que procede desestimar la demanda.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo, interesando su nulidad.

Entiende el demandante que la resolución impugnada no resuelve ninguna de las pretensiones interpuestas en la demanda, remitiéndole a un proceso posterior para dilucidarlas, por una simple razón formal, como es la de estimar inadecuada la acción reivindicatoria. A su juicio, la Sentencia incurre en incongruencia omisiva, vulnerando con ello su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado por el art. 24.1 C.E.

El demandante considera que, dado que en los fundamentos jurídicos de la Sentencia el órgano jurisdiccional admite que el actor ha acreditado el justo título de dominio de la finca, que ésta se encuentra perfectamente delimitada por los cuatro vientos y que lindando por el norte y este de la finca, y sobre la misma, discurre un muro de piedra seca que la separa del camino público, debería haber efectuado los correspondientes pronunciamientos, tal como solicitaba el actor, y no limitarse a desestimar la demanda.

En cuanto a las peticiones que integran la acción reivindicatoria, el demandante mantiene que, dado que el objeto del litigio quedaba acotado, de un lado, por una demanda que afirmaba un derecho dominical lesionado y pretendía una tutela judicial íntegra, eligiendo el efecto más radical que le ofrecían los preceptos civiles que protegen el derecho de propiedad, y de otro lado, por una oposición del demandado, que resistía la pretensión del actor afirmando ostentar un derecho de propiedad contradictorio y negando la lesión, el órgano jurisdiccional podía moverse de forma congruente dentro de un campo normativo jurídicamente homogéneo, por lo que debió dar una solución al conflicto, buscando el efecto jurídico que, desde su posición de independencia, estimara el más adecuado.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

A) El demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1993. En dicho escrito, tras manifestar su disconformidad con la providencia de 14 de diciembre de 1992, reitera su alegación de que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

A este respecto afirma, en primer lugar, que la resolución desestima íntegramente sus pretensiones, dejando el fondo sustancialmente imprejuzgado y remitiéndole a otro proceso, pese a haber declarado acreditados los hechos en que se basan tanto la acción declarativa de dominio como la de deslinde; en su opinión, esto constituye una vulneración del derecho a la tutela efectiva. En cuanto a la negativa de declarar el efecto jurídico reivindicatorio pedido, remitiendo a otro juicio en que se plantee la pretensión bajo un fundamento jurídico distinto, supone incongruencia omisiva, ya que el órgano jurisdiccional debió fallar, eligiendo una de las dos opciones que le ofrece el marco normativo de la accesión, en el que él mismo se sitúa; en efecto, la resolución impugnada supone, en opinión del recurrente, una interpretación rigorista de los arts. 359 y 361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), ya que, no considerando subsumibles los hechos de la demanda en el supuesto fáctico de la norma cuyo efecto jurídico pretende el actor, sino en otra que produce una consecuencia jurídica distinta, en lugar de utilizar un criterio interpretativo de la congruencia más flexible y acorde con el principio constitucional de tutela efectiva y de prohibición de non liquet y fallar aplicando la norma que, aunque no haya sido directamente invocada por las partes, ofrece una solución al problema razonablemente comprendida entre lo pretendido y lo resistido, se limita a remitir al actor a otro proceso, lo que constituye una clara "denegación técnica de justicia".

B) Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1993, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, interesando la inadmisión del recurso de amparo. En dicho escrito se mantiene que la Sentencia impugnada es plenamente congruente con las pretensiones deducidas por el actor y que el demandante confunde la denegación con la falta de contestación. La Sentencia, con base en unos presupuestos que admite y acepta, llega a unas conclusiones distintas de las del demandante, pero esta discordancia o diferencia no significa falta de contestación, sino contestación discrepante o distinta. El Ministerio Fiscal afirma que el órgano jurisdiccional deniega las consecuencias jurídicas pretendidas por el actor porque entiende que no se trata de un problema de acción reivindicatoria, sino de accesión invertida o extralimitación en la construcción: la acción procesal para hacer efectiva la accesión es distinta a la acción procesal para hacer efectiva la acción reivindicatoria y por ello exige unos presupuestos procesales diferentes. La acción ejercitada no puede prosperar porque no es la adecuada a la naturaleza y finalidad de la pretensión deducida.

5. Mediante providencia de 1 de febrero de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arrecife de Lanzarote para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 545/90 y al juicio de cognición núm. 197/89, emplazando a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. La Sección, por providencia de 4 de marzo de 1993, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros, en nombre y representación del Ayuntamiento de Tinajo, que así lo había solicitado en escrito presentado el 25 de febrero de 1993, así como, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado con fecha 31 de marzo de 1993, formuló alegaciones, reiterando lo mantenido en la demanda y completando y precisando algunos extremos de la misma.

8. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 1993, expuso su posición el Ayuntamiento de Tinajo, solicitando que se dictara Sentencia en que se declare la total adecuación de la resolución impugnada a la Constitución.

En dicho escrito se alega, en primer lugar, que el principio de iura novit curia, implícitamente invocado por el demandante en amparo, queda subordinado a otros más esenciales, como son el respeto a la congruencia entre lo pedido y lo concedido, la imposibilidad de que el juzgador altere por su cuenta la causa petendi y la necesidad de evitar la indefensión mediante el respeto a ultranza de los principios de contradicción y de audiencia.

En segundo término, mantiene esta parte que la Sentencia es congruente, porque no se produce falta de pronunciamientos sobre aspectos en que debió haberlos. En este sentido se señala que las interpelaciones contenidas en el suplico de la demanda están todas ellas enfocadas a la luz de una simple acción reivindicatoria, de suerte que acoger cualquiera de ellas habría significado una estimación parcial de una causa petendi que se califica de inadecuada. Además, de haberse acogido la tesis del demandante, se habría incurrido en incongruencia, ya que, desde el momento en que la causa de pedir y la acción correlativa se engarzan en el instituto de la accesión, el pronunciamiento judicial estimatorio habría de incluir unas condenas que no habrían sido recogidas, ni siquiera implícitamente, en el petitum de la demanda.

Por último, se resalta que la alteración de la acción ejercitada por el órgano jurisdiccional podría incluso significar menoscabo del art. 24 C.E., al desviarse de los términos en que se planteó el debate forense, vulnerando el principio de contradicción en la medida en que alguno de los litigantes podía, como consecuencia de ello, verse privado de la posibilidad de hacer alegaciones y practicar prueba sobre aspectos no suscitados en la fase expositiva.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando la desestimación del recurso, por no vulnerar la Sentencia impugnada el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

En dicho escrito se mantiene que la resolución impugnada contesta a todas las cuestiones debatidas en el proceso y que únicamente difiere en la calificación del supuesto de hecho que estima probado y, por ello, en la determinación de la norma aplicable. Se afirma en ella que se ha producido la invasión de la cresta del muro de piedra por una pequeña franja del camino, pero no se concluye de ello, como pretende el actor, con el reconocimiento de que la propiedad de dicha franja pertenece a éste, sino que se declara que, al haber sido hecha dicha pavimentación de buena fe, la propiedad corresponde al Ayuntamiento, en virtud del instituto jurídico de la accesión por extralimitación de la construcción. No cabe, por tanto, la reivindicación de dicha franja, al no ser este objeto propiedad del demandante, sino del Ayuntamiento. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional resuelve que la acción ejercitada por el demandante en el proceso no puede prosperar porque su objeto -recuperar la franja de terreno invadida por el Ayuntamiento, finalidad a la que tienden todos los pedimentos de la demanda- no tiene realidad jurídica, al haber dejado de ser de su propiedad dicho terreno y por ello desestima la acción reivindicatoria. Se trata de una discrepancia entre el actor y el Tribunal de apelación que carece de dimensión constitucional, al constituir un problema de mera legalidad.

10. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia dictada, el 25 de marzo de 1992, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, resolutoria del recurso de apelación planteado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arrecife de Lanzarote, de 1 de septiembre de 1990, dictada en proceso de cognición sobre acción reivindicatoria.

La queja del recurrente se basa en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por dos motivos. En primer lugar, sostiene que había ejercitado en el proceso a quo varias pretensiones diferenciadas -una acción de deslinde, una acción declarativa de dominio y una acción reivindicatoria- pero la resolución impugnada no resuelve ninguna de ellas, por estimar inadecuada la acción reivindicatoria; lo que entraña una incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 C.E. En segundo término, y partiendo de lo anterior, el demandante de amparo alega que la decisión del órgano judicial por la que se desestima la acción reivindicatoria y se remite la solución del caso planteado a un ulterior juicio en que se plantee la pretensión bajo distinto fundamento jurídico, también ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva; pues si la Audiencia estimaba que los hechos no eran subsumibles en el supuesto de la norma invocada sino en el de otra que produce una consecuencia distinta, existiendo homogeneidad de la materia debía haber fallado aplicando esta última, sin remitir al actor otro proceso.

2. Dado que en los dos motivos de la queja se alega la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. por haber incurrido la resolución judicial impugnada en incongruencia omisiva, es preciso referirse previamente, en lo que aquí importa, a la doctrina establecida por este Tribunal desde la STC 20/1982 y que ha sido reiterada en numerosas decisiones posteriores (SSTC 144/1991, 161/1993 y 4/1994, 112/1994 y 122/1994, entre las más recientes).

En primer lugar, se ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con lo pedido, evitando desajustes o desviaciones entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones; pues supone una alteración del debate procesal y se atenta al principio de contradicción si el órgano judicial concede más o menos o cosa distinta de lo pedido por las partes (SSTC 20/1982, 161/1993 y 122/1994). De manera que el juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa petendi y el petitum (SSTC 144/1991, fundamento jurídico 2º, 160/1993, fundamento jurídico 3º y 122/1994, fundamento jurídico 2º).

En segundo término y dado que en el presente caso se denuncia el vicio de incongruencia omisiva, ha de recordarse que ésta se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta lo pretendido por las partes, salvo que el silencio de la resolución pueda razonablemente ser interpretado como desestimación tácita, tras ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTC 175/1990, 198/1990, 163/1992 y 226/1992). Y tampoco se produce la incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 C.E. cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto a otras pretensiones planteadas en el proceso y que, por ser de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas (STC 4/1994, fundamento jurídico 2º).

Por último, también es procedente indicar en este caso que la congruencia de la resolución judicial "es plenamente compatible con el principio iura novit curia" (STC 112/1994, fundamento jurídico 7º), ya que los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustarse en los razonamientos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones jurídicas aducidas por las partes (SSTC 111/1991, 144/1991, 59/1992 y 88/1992), pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si aprecian que son éstas las aplicables al caso; al igual que pueden aplicar, ex officio judicis, las normas relativas a los presupuestos procesales (SSTC 77/1986 y 61/1989). Pero es igualmente evidente que cuando el órgano jurisdiccional aprecie que es otra la norma aplicable, ello no le permite en modo alguno modificar la causa petendi y, a través de ella, alterar de oficio la acción ejercitada (SSTC 166/1993 y 122/1994, con referencia a las SSTC 211/1988, 144/1991 y 43/1992); pues si tras haberse ejercitado una acción y producido una defensa frente a ella el órgano judicial estimase otra acción diferente, la resolución judicial se habría dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre el punto en que ahora viene a situar el juzgador el thema decidendi (STC 20/1982), vulnerando el principio de contradicción en el proceso.

3. A la luz de esta doctrina han de examinarse separadamente los motivos en los que se articula la queja del recurrente de amparo, a cuyo fin es preciso indicar lo esencial de sus alegaciones y examinar su procedencia.

A) En cuanto al primero de los motivos, el recurrente reprocha a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria no haber dado respuesta a las varias peticiones diferenciadas contenidas en su demanda. Sin embargo, de la resolución judicial impugnada claramente se desprende que el órgano judicial apreció que el hoy recurrente de amparo ejercitaba como principal una pretensión reivindicatoria, para obtener una Sentencia en la que se condenase al Ayuntamiento de Tinajo a la devolución de la franja de terreno de la finca del entonces demandante -que se alegaba en el proceso a quo que fue invadida al asfaltar dicha Corporación Municipal el camino colindante-, reintegrándola a su estado anterior. De manera que las declaraciones que previamente se habían solicitado en la demanda y relativas a la propiedad de la finca, a los linderos de la misma, a la situación del muro y a la mala fe en la actuación del Ayuntamiento mencionado, sólo constituían presupuestos necesarios para la pretensión reivindicatoria que a título principal se ejercitaba en el proceso. Y de forma coherente con este planteamiento, la resolución impugnada, tras examinar las cuestiones previas antes indicadas en sus fundamentos jurídicos 4º y 5º, se limitó en el fallo a resolver sobre la pretensión principal que constituía el objeto del proceso, la acción reivindicatoria ejercitada, desestimándola por no ser la adecuada para que el demandante pudiera recuperar, en su caso, la franja de terreno de la finca.

Es indudable, de un lado, que el demandante de amparo ha recibido del órgano jurisdiccional una respuesta fundada en Derecho, aunque la misma no fuera favorable para la pretensión formulada (SSTC 133/1989 y 187/1990, entre otras muchas), en la que se analizan tanto la pretensión principal del actor como la concurrencia de sus presupuestos y otras circunstancias, como la buena o mala fe de la Corporación Municipal. De otro lado, y en lo que aquí especialmente importa, que si en el ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde exclusivamente (art. 117.3 C.E.) la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria estimó que en los supuestos de accesión invertida o "por construcciones extralimitadas" no cabe que el propietario de la finca recupere la propiedad mediante la acción reivindicatoria, lo que le condujo a la desestimación de la demanda, es evidente que el pronunciamiento del fallo es enteramente congruente con la pretensión ejercitada en el proceso y a la que se opuso el Ayuntamiento demandado, que no era otra que la de reivindicar la propiedad de la franja de terreno de la finca. De manera que la adopción de esta decisión excluía lógicamente que la Audiencia Provincial entrase a examinar las restantes peticiones del actor, subordinadas a la principal que se desestimaba (STC 4/1994). Siendo de observar al respecto que si el órgano judicial encuadró los hechos en el supuesto de accesión invertida, lo hizo en el ejercicio de su exclusiva facultad de seleccionar o determinar la norma aplicable, aun cuando ésta no haya sido invocada por las partes (iura novit curia), lo que no entraña en modo alguno incongruencia extra petita (STC 112/1994), frente a lo alegado por el recurrente. Por lo que ha de estimarse que la resolución judicial aquí impugnada no ha incurrido en la incongruencia omisiva que prohibe el art. 24.1 C.E.

B) A igual resultado ha de llegarse en lo que respecta al segundo motivo en que se articula la queja, en el que también se alega la incongruencia omisiva de la resolución impugnada ya que, a juicio del recurrente, la Audiencia Provincial, tras haber estimado que se trataba de un supuesto de accesión invertida y que no era procedente la acción reivindicatoria, debería haber fallado aplicando las normas que rigen la primera, dada la homogeneidad de los supuestos, resolviendo así definitivamente el litigio en lugar de remitir al actor a un nuevo proceso.

En efecto, para rechazar la queja basta considerar, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta anteriormente, que si el órgano jurisdiccional estimó que se trataba de un supuesto de accesión invertida o "construcción extralimitada" y, consiguientemente, que no era procedente la acción reivindicatoria ejercitada por el recurrente, la conclusión a la que había llegado la Audiencia Provincial no le permitía en modo alguno alterar el objeto del proceso y, de oficio, modificar la acción ejercitada, resolviendo sobre la misma. Pues en tal caso es indudable que la resolución judicial habría incurrido precisamente en la incongruencia omisiva que ahora se denuncia, al haberse dictado "sin oportunidad de debate, ni defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi" (SSTC 161/1993 y 122/1994). Y se habría producido, pues, una vulneración del principio de contradicción, por haber modificado de oficio el órgano jurisdiccional los términos en los que discurrió la controversia procesal en el presente caso.

En definitiva, ha de estimarse que el fallo de la resolución judicial aquí impugnada se ajustó estrictamente a los términos del debate al desestimar la acción reivindicatoria ejercitada, sin entrar a resolver sobre el supuesto de accesión invertida que condujo a la desestimación de la demanda; y, por tanto, que dicho fallo es enteramente congruente con el objeto del proceso. Por lo que no ha existido en modo alguno la vulneración del art. 24.1 C.E. denunciada por el demandante de amparo en este segundo motivo del recurso.

4. De todo ello se concluye que la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 25 de marzo de 1992, que, resolviendo el recurso de apelación planteado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nú . 3 de Arrecife de Lanzarote de 1 de septiembre de 1990, desestima la acción reivindicatoria interpuesta por el demandante, no ha conculcado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva, consagrado por el art. 24.1 C.E., lo que determina la procedencia de desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAñOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Francisco Díaz Villalba.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 223/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:223

Recurso de amparo 2.580/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del T.S.J. de Cataluña, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra las liquidaciones por cuota corporativa de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, ejercicios 1985, 1986, 1987 y 1988.

Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse

1. Se reitera doctrina de la STC 179/1994 en relación con la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.580/92, interpuesto por las entidad "KENCI, S.A.", representada por el Procurador don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig Mauri, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 1992, en el recurso 1.517/90, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 18 de septiembre de 1990, sobre liquidación de la Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de Barcelona. Han comparecido y formulado alegaciones la Generalidad de Cataluña, representada por la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, la Cámara Oficial de Comercio e Industria y Navegación de Barcelona representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España representado por la Procuradora doña María Pilar de los Santos Holgado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de octubre de 1992, don José Luis Ortíz- Cañavate y Puig Mauri, Procurador de los Tribunales y de la compañía mercantil "KENCI, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 1992, en el recurso núm. 1.517/90, que desestimó el recurso contencioso formulado contra la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 18 de septiembre de 1990, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra las liquidaciones por cuota corporativa de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, ejercicios 1985, 1986, 1987 y 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña de 18 de septiembre de 1990, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra las liquidaciones del recurso Corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

b) Tal recurso, fue desestimado por la Sentencia ahora impugnada de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. A juicio de este órgano jurisdiccional, y frente a lo sostenido por la recurrente, la afiliación obligatoria a las Cámaras y la obligación de satisfacer la cuota corporativa no son contrarias a la Constitución.

3. En la demanda de amparo se afirma que la obligatoriedad de afiliación a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es contraria a la Constitución. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación al derecho de asociación, se sostiene que la adscripción obligatoria a las Cámaras, y la exigibilidad del recurso permanente, resulta contrario al derecho de asociación sindical de trabajadores y empresarios, amparado en el art. 28 C.E., a la libertad y derecho de asociación reconocida en el art. 22 C.E., al principio de igualdad, por establecer un régimen discriminatorio y finalmente a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24 C.E.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos de alzada interpuestos por las entidades recurrentes contra las liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, correspondientes a los ejercicios 1985, 1986, 1987 y 1988. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, remitiera, en un plazo que no excediera de diez días, certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1.517/90, así como que se procediera al emplazamiento en el presente recurso a quienes hubieran sido parte en el procedimiento excepto el recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer y defender sus derechos en el presente proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 29 de abril de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento a los Procuradores don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navagación de Barcelona, a doña María del Pilar de los Santos Holgado en nombre y representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España y a la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, acordándose entender con todos ellos las sucesivas actuaciones. Asimismo se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Generalidad de Cataluña y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 11 de mayo de 1993, en el que, tras exponer los hechos que dieron lugar al recurso de amparo, señala que por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho garantizado en el art. 24 C.E., -motivo impugnatorio que no se desarrolla en la demanda de amparo-, estima que la mención a este precepto únicamente podía provenir de una supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que podría derivarse del hecho de que la Sentencia desestime el recurso contencioso-administrativo; sin embargo, la decisión judicial ha sido razonada y fundamentada en Derecho, y en la demanda no se contiene más que una discrepancia con el criterio del Tribunal sentenciador. Por otra parte, la negativa a suscitar la cuestión de inconstitucionalidad tampoco vulnera este derecho fundamental. Tampoco se aprecia la denunciada discriminación respecto a los comerciantes industriales, pues el legislador ha tenido en cuenta diferentes supuestos para configurar las distintas formas de establecer la cuota. Finalmente, por lo que respecta al derecho de asociación, entiende el Ministerio Fiscal que tal cuestión coincide sustancialmente con la planteada en la cuestión de inconstitucionalidad tramitada con el núm. 526/91, e interesa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo a la referida cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el resultado del amparo depende, fundamentalmente, de que se declaren o no conformes a la Constitución las normas legales dubitadas en la referida cuestión en la que esta representación solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la utilización obligatoria de las Cámaras. Finalmente solicitó que se dictara Sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulta la vulneración de la libertad negativa de asociación del art. 22 C.E.

7. El día 25 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la entidad recurrente, en el que solicitó que se dieran por reproducidas las contenidas en el escrito de demanda. Se añade que durante la tramitación del recurso de amparo se ha dado una circunstancia legislativa nueva, que es la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que avala la tesis de inconstitucionalidad sostenida por esta parte, como se pone de manifiesto con la nueva regulación y cálculo del denominado "recurso cameral permanente". A la vista de los nuevos factores de cómputo impuestos por la nueva Ley para la obtención de los recursos de las Cámaras, queda confirmada la tesis de la desigualdad impositiva existente en la anterior regulación, según se tratase de personas físicas o jurídicas, y por tanto, de inconstitucionalidad, denunciada en el escrito de interposición del presente recurso de amparo. Las bases del cómputo de las cuotas a satisfacer por los asociados han tenido que modificarse por la nueva Ley, tras haberse aplicado con los anteriores criterios totalmente discriminatorios; además, la nueva Ley confirma las tesis vertidas en el escrito de interposición que se dan por reproducidas, y termina suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

8. La representación del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España formuló sus alegaciones en escrito presentado el día 26 de mayo de 1993. En él se aducía que toda la línea argumental de la demanda de amparo parte del presupuesto de considerar referible a las relaciones entre las Corporaciones de Derecho público y sus miembros el derecho de libertad de asociación garantizado en el art. 22 C.E. Al respecto refiere esta parte que no pueden considerarse a estas entidades como asociaciones, único supuesto al que se refiere el art. 22 C.E.; existe una clara diferencia entre asociaciones e instituciones, según la doctrina, que determina la inaplicabilidad del derecho de asociación a los supuestos de integración en una Corporación de Derecho público; asimismo el Código Civil, en sus arts. 35 y ss. distingue las Corporaciones de las Asociaciones, no siendo términos indistintos, sino institucionalmente diferentes. Se continúa afirmando que tanto por su finalidad, como por las funciones que desempeñan, no resulta aplicable a las Corporaciones el régimen de las asociaciones como pretende la sociedad recurrente.

Seguidamente se refiere en el escrito que las citadas Cámaras son Corporaciones de Derecho público que participen además de la condición de Administraciones Públicas y se expone la naturaleza y evolución histórica y legislativa de las Cámaras, su consideración de Corporaciones de Derecho público, y su incompatibilidad con la figura institucional de las asociaciones a las que resulta aplicable el art. 22 C.E. La consideración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público resulta plenamente asumida por la Constitución de 1978, que establece una separación neta entre los sindicatos de los trabajadores, y las asociaciones de empresarios (art. 7), los Colegios Profesionales (art. 36), y aquellas otras organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le sean propios (art. 52), artículo este último precisado por la Ley 12/1983 de proceso autonómico que en el art. 15 hace referencia a la constitución de las Cámaras en las Comunidades Autonómicas, y asimismo en los propios Estatutos de Autonomía se hace una referencia explícita e implícita a las mismas. A continuación se afirma que la vigente Ley Básica de las Cámaras Oficiales mantiene la naturaleza tradicional de las Corporaciones y su participación en las Administraciones Públicas y que igualmente se viene aceptando la naturaleza corporativa de las Cámaras por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando diferentes Sentencias que reconocen la configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público.

Se continúa señalando en el escrito de alegaciones, que ni la Constitución, ni en la doctrina de los Tribunales de justicia que la han interpretado existe el más mínimo punto de apoyo que permita inferir la inconstitucionalidad de la posible obligación legalmente establecida de integrarse en una Corporación pública. La obligada integración de los miembros de una Corporación de Derecho público no deriva directamente de la Constitución, pero tampoco es contrario a ella que pueda imponerla el legislador ordinario. Así, las normas postconstitucionales han reconocido el carácter obligatorio de la integración de los miembros de una Corporación de la misma, sin ser tachadas de inconstitucionales; tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han fijado explícitamente el ámbito y los límites de las asociaciones a las que puede aplicarse el derecho de libertad, que establece el art. 22 C.E., resultando su no aplicabilidad al supuesto de las Corporaciones públicas, de las SSTC 67/1985 y 132/1989, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de distintos Tribunales superiores de justicia, y finalmente la jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. A continuación se procede a analizar los términos del art. 11.1 del Convenio Europeo, ratificado por España, y los distintos pronunciamientos dictados al respecto.

Se continúa razonando en el citado escrito que el legislador ha resuelto mantener las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria, y esta opción, en sí misma, no resulta contraria a la Constitución, pues debe reconocer la libertad al legislador, dentro de los límites señalados en la Ley, y así se reconoce en la STC 132/1989, parte de cuyos fundamentos jurídicos reproduce. Se concluye, en este extremo que, a la luz de la anterior doctrina, y conforme a las posteriores normas dictadas es válida la decisión del legislador de configurar la integración obligatoria a las Cámaras. Esta consideración se justifica con las funciones que se atribuyen por la legislación vigente de las Cámaras de Comercio, que son tanto funciones abstractas y genéricas, como otras concretas y precisas que se describen, y que son mantenidas en la reciente Ley Reguladora de las Cámaras (Ley 3/1993). Tras hacer varias observaciones acerca de la diferente naturaleza de las Cámaras Agrarias, relativas al carácter coyuntural de su creación y la propia supresión por el legislador de su carácter obligatorio, se ponen de manifiesto las diferentes funciones atribuidas a unas y a otras, y así se argumenta que las asignadas a las Cámaras de Comercio son eminentemente públicas y trascendentes, en la vida económica, destacando la función consultiva y su intervención en distintas organizaciones públicas, y se concluye, que tales funciones justifican desde la Ley de 1911 la consideración de las Cámaras como organismos públicos, a las que les corresponde tanto el fomento como la representación de los intereses generales del Comercio, Industria y Navegación, circunstancia que, en sí misma, requiere la integración obligatoria en ellas de sus miembros en los términos que actualmente establece la legislación vigente, y termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. La representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de mayo de 1993, en el que solicitó la denegación del amparo. En él tras hacer una serie de consideraciones acerca del objeto del recurso, se afirma que la premisa básica en que se sustenta la demanda de amparo la constituye la afirmación de que las citadas Cámaras se incardinan, en cuanto Corporaciones públicas de base asociativa, en la normativa sobre libertad de asociación. Al respecto refiere esta representación que el calificativo "base asociativa" es de origen exclusivamente doctrinal no existiendo norma alguna en el ordenamiento que lo haya utilizado o incorporado sino que las Cámaras de Comercio son Corporaciones de Derecho público, que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, aspecto éste que se resalta en el art. 2.2 de la Ley 30/1992, y en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Señala que este Tribunal Constitucional tampoco comparte la pretendida incardinación, y así se deduce de la STC 132/1989, la inexistencia de un pactum associationis original, sustituido por un acto de creación estatal, pone de manifiesto la intrascendencia sobre el régimen de las Cámaras del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E. Los recurrentes, reconocen en su demanda que no se establece la obligatoriedad directa de afiliación, sino que lo hace indirectamente al disponer un derecho electoral activo y pasivo a determinadas personas; sin embargo, legitimar como elegible o elector no es lo mismo que la adscripción obligatoria; y del hecho de que las Cámaras Oficiales puedan percibir un porcentaje determinado de la contribución que satisfacen sus electores por el ejercicio del Comercio, Industria y Navegación, no puede hacerse derivar la existencia de un vínculo asociativo obligatorio que, como tal, podría ser contrario al art. 22 C.E. En este sentido, la STC 139/1989, insiste que en el caso de las Cámaras Agrarias, la principal causa de inconstitucionalidad derivada de "la obligatoriedad de su adscripción resultante del carácter imperativo del pago de sus cuotas, adscripción obligatoria que resultaba de considerar como electores y elegibles para sus órganos de decisión a todos los titulares de explotaciones agrarias y, muy especialmente, al establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio. Esta doctrina resulta inaplicable al caso de las Cámaras Oficiales, por no concurrir en éste el extremo relativo a la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio considerado como argumento determinante de la inconstitucionalidad declarada por este Tribunal.

Seguidamente se afirma por esta parte que la adscripción obligatoria a determinadas Corporaciones de Derecho público ha sido justificada por este Tribunal en la STC 139/1989, no obstante la recurrente, partiendo de la identificación entre Cámaras Profesionales Agrarias y Cámaras de Comercio, invoca esta resolución como fundamento de la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria. En este sentido refiere que la legislación reguladora de estos dos tipos de Corporaciones de Derecho público presentan diferencias importantes; como distintas son, también, las funciones atribuidas a unas y a otras. Tras describir las diferentes funciones y régimen de las Cámaras Profesionales Agrarias y de las Cámaras de Comercio, concluye, citando diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que los fines y funciones atribuidas a las Cámaras justifican el régimen establecido, y que, por tanto, no puede estimarse la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la actora.

Finalmente, por lo que se refiere a la modificación por las Leyes de Presupuestos del recurso corporativo, recuerda que éstas se limitan a adaptar o adecuar parcialmente el recurso permanente, posibilidad que no supone lesión alguna del art. 137.4 C.E., según resulta de la STC 27/1981; además, esta adaptación no siempre se ha hecho mediante Leyes de Presupuestos, sino que en el ejercicio de 1990, se hizo mediante la Ley 5/1990; por todo ello concluye solicitando a la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. El Letrado de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 27 de mayo de 1993. En él se argumenta que si bien en ninguno de los antecedentes legislativos sobre Cámaras Oficiales de Comercio se establece de manera expresa la adscripción obligatoria, ni tampoco la Ley de 1993 califica de manera expresa el carácter de la adscripción, sin embargo, resulta indudable el carácter obligatorio de la adscripción y así se desprende del art. 6.2, de ésta última Ley, de las funciones asignadas por la Cámara, y por la regulación del recurso cameral permanente. Señala que tanto la normativa reguladora de las Cámaras como el propio Tribunal Supremo han sostenido la legalidad y validez de la adscripción obligatoria y también que este Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión en la STC 132/1989, cuya doctrina es reiterada en la STC 139/1989. Se expone la doctrina contenida en la primera de las citadas Sentencias, poniendo de manifiesto que las funciones asignadas a las Cámaras Agrarias no justificaban, en aquel caso, la adscripción forzosa. Por lo que se refiere a la Ley 3/1993, se afirma que las Corporaciones que en ella se regulan no son asimilables a las asociaciones contempladas en el art. 22 C.E., sino que se trata de organismos de naturaleza predominantemente institucional, que se incardinan en el art. 52 C.E.; no son asociaciones que surjan del libre consentimiento e iniciativa de sus miembros, sino de corporaciones producto de un ente externo que les asigna un fin determinado, en este caso el poder público competente en la materia con el fin de defensa de unos intereses económicos, industriales y comerciales de carácter general. La atribución a estas entidades del carácter de Corporaciones de Derecho público las transforma profundamente al dotarlas de poder público y en este sentido este Tribunal ha afirmado (STC 76/1983) que participan de la naturaleza de las Administraciones. Por consiguiente, resulta erróneo aplicar a las Corporaciones los principios y regulaciones propios del derecho de asociación en su aspecto negativo, por cuanto no son sino personificaciones del Derecho público aunque sigan conservando su base privada. Además, la ubicación sistemática del precepto que regula los organismos profesionales (art. 52 C.E.) lleva a la conclusión de que estas entidades no disfrutan plenamente del ámbito de libertad de asociación inherente a otras variantes asociativas al quedar el Capítulo III fuera de las previsiones del art. 53.1 C.E. En conclusión, las funciones de carácter jurídico-administrativo que la Ley otorga en su art. 2 a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, son perfectamente congruentes con los fines constitucionalmente justificados de configurarlos como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones públicas; por todo ello, se afirma, el legislador ha tomado una opción legítima y la adscripción forzosa resulta conforme a la Constitución. Termina solicitando a la Sala que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso de amparo ha sido resuelta recientemente en la STC 179/1994, en la que declaró que el régimen de adscripción obligatorio a las Cámaras de Comercio, establecido por la base 4ª, apartado 4º de la Ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario al derecho fundamental de la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 en relación con el art. 1.1 y 10.1 C.E. De acuerdo con los efectos de dicha Sentencia señalados en su fundamento jurídico 12, nos hallamos ante una situación susceptible de ser revisada con fundamento en la misma, procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad "KENCI, S.A." y en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 1992, dictada en el recurso núm. 1.517/91, así como anular las resoluciones administrativas de la que trae causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 224/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:224

Recurso de amparo 2.7.611/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña y contra las dictadas por la misma Sala de lo Contencioso, todas ellas desestimatorias de recursos interpuestos contra Resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre liquidaciones al recurso corporativo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona y Sabadell.

Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse

1. Se reitera doctrina de la STC 179/1994 en relación con la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.761/92, interpuesto por las entidades "Utiel, S.A.", "Derivados Forestales, S.A." y "Aicar, S.A.", contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de octubre de 1992, en el recurso 267/91 y contra las dictadas por la Sección Quinta de la misma Sala de lo Contencioso, de 14 de octubre de 1992, en los recursos núms. 864/91 y 865/91, todas ellas desestimatorias de los recursos interpuestos contra Resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre liquidaciones al recurso corporativo de las Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación de Barcelona y Sabadell. Han comparecido y formulado alegaciones la Generalidad de Cataluña representada por la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio Industria y Navegación de España, representado por la Procuradora doña María del Pilar de los Santos Holgado, la Cámara de Comercio e Industria de Sabadell, representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torres y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de noviembre de 1992, registrado en este Tribunal el día 16 siguiente, don Manuel Muniesa Marín, Procurador de los Tribunales y de las compañías mercantiles "Utiel, S.A.", "Derivados Forestales, S.A." y "Aicar, S.A.", interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1992, en los recursos núms. 864/91 y 865/91, y contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de octubre de 1992, dictada en el recurso núm. 267/91. Todas ellas desestimaron los recursos interpuestos contra las Resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre liquidaciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona (las dos primeras) y de Sabadell (la tercera).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las entidades recurrentes interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos frente a las Resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, desestimatorias del recurso de alzada deducido contra las liquidaciones del recurso corporativo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona y Sabadell.

b) Tales recursos fueron desestimados por las Sentencias ahora impugnadas de las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Cataluña. A juicio de estos órganos jurisdiccionales, frente a lo sostenido por los recurrentes, la afiliación obligatoria a las Cámaras y la obligación de satisfacer la cuota corporativa no vulneran los arts. 22, 28 y 134.7 C.E.

3. En la demanda de amparo se afirma que la obligatoriedad de afiliación a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es contraria a la Constitución. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación al derecho de asociación, se sostiene que la adscripción obligatoria a las Cámaras y la exigibilidad del recurso permanente vulneran los derechos constitucionales. Finalmente se hace mención a la cuestión de inconstitucionalidad planteada a raíz del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 15 de febrero de 1991, que entiende que la asociación obligatoria de las Cámaras podría vulnerar el derecho garantizado en el art. 22 C.E. y que la regulación del recurso permanente en Ley de Presupuestos podría ser contraria a la prohibición de modificar tributos sin una habilitación previa por una ley tributaria sustantiva, contenida en el art. 134.7 C.E.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir comunicación al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos de alzada interpuestos por las entidades recurrentes contra las liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona y de Sabadell. Asimismo se acordó dirigir comunicación a las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que remitieran, en un plazo que no excediera de diez días, certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes a los recursos núms. 267/91, 864/91 y 865/91, respectivamente, así como que se procediera al emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente, a fin de que pudieran comparecer y defender sus derechos en el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 1 de abril de 1993, la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento a los Procuradores don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona, a don Enrique Sorribes Torres, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell, a doña María del Pilar de los Santos Holgado, en nombre y representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, y a la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, acordándose entender con todos ellos las sucesivas actuaciones. Asimismo se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Generalidad de Cataluña y a las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de abril de 1993, en el que solicitó la denegación del amparo. En él tras hacer una serie de consideraciones acerca del objeto del recurso, se afirma que la premisa básica que sustenta la demanda de amparo la constituye la afirmación de que las citadas Cámaras se incardinan, en cuanto Corporaciones públicas de base asociativa, en la normativa sobre libertad de asociación. Al respecto sostiene esta representación que el calificativo "base asociativa" es de origen exclusivamente doctrinal no existiendo norma alguna en el ordenamiento que lo haya utilizado o incorporado, sino que las Cámaras son Corporaciones de Derecho público, que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, aspecto éste que se resalta en el art. 2.2 de la Ley 30/1992 y en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Señala que este Tribunal Constitucional tampoco comparte la pretendida incardinación, y así se deduce de la STC 132/1989, la inexistencia de un pactum associationis original, sustituido por un acto de creación estatal, pone de manifiesto la intrascendencia sobre el régimen de las Cámaras del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E. Los recurrentes reconocen en su demanda que no se establece la obligatoriedad directa de afiliación, sino que lo hace indirectamente al disponer un derecho electoral activo y pasivo a determinadas personas, sin embargo legitimar como elegibles o electos no es lo mismo que la adscripción obligatoria; del hecho de que las Cámaras Oficiales pueden percibir un porcentaje determinado de la contribución que satisfacen sus electores por el ejercicio del Comercio, Industria y Navegación, no puede hacerse derivar la existencia de un vínculo asociativo obligatorio que, como tal, podría ser contrario al art. 22 C.E. En este sentido, la STC 139/1989, insiste que en el caso de las Cámaras Agrarias, la principal causa de inconstitucionalidad derivaba de la obligatoriedad de su adscripción resultante del carácter imperativo del pago de sus cuotas, adscripción obligatoria que resultaba de considerar como electores y elegibles para sus órganos de decisión a todos los titulares de explotaciones agrarias, y, muy especialmente, al establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio. Esta doctrina resulta inaplicable al caso de las Cámaras Oficiales, por no concurrir en éste el extremo relativo a la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio considerado como argumento determinante de la inconstitucionalidad declarada por este Tribunal.

Seguidamente esta parte alega que la adscripción obligatoria a determinadas Corporaciones de Derecho público ha sido justificada por este Tribunal en la STC 139/1989, no obstante las recurrentes, partiendo de la identificación entre Cámaras Profesionales Agrias y Cámaras de Comercio, invocan esta resolución como fundamento de la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria. En este sentido afirman que la legislación reguladora de estos dos tipos de Corporaciones de Derecho público presentan diferencias importantes, como distintas son, también, las funciones destinadas a unas y a otras. Tras describir las diferentes funciones y régimen de las Cámaras Profesionales Agrarias y de las Cámaras de Comercio, concluye, citando diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que los fines atribuidos a las Cámaras de Comercio justifican el régimen establecido, y que, por tanto no puede estimarse la pretensión de inconstitucionalidad deducida por los actores.

Finalmente, por lo que se refiere a la modificación por las Leyes de Presupuestos del recurso corporativo recuerda que éstas se limitan a adaptar o adecuar parcialmente el recurso permanente, posibilidad que no supone lesión alguna del art. 134.7 C.E., según resulta de la STC 27/1981. Además, esta adaptación no siempre se ha hecho mediante Leyes de Presupuestos, sino que en el ejercicio de 1990 se hizo mediante la Ley 5/1990; por todo ello concluye solicitando a la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. La representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell, presentó su escrito de alegaciones el día 26 de abril de 1993. En éste se reproducían exactamente los mismos argumentos aducidos por la representación de la Cámara de Comercio e Industria y Navegación de Barcelona, expuestos anteriormente, y se terminaba suplicando a la Sala que dictara Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. La representación del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España formuló sus alegaciones en escrito presentado el día 28 de abril de 1993. En él se aducía que toda la línea argumental de la demanda de amparo parte del presupuesto de considerar referible a las relaciones entre las Corporaciones de Derecho público y sus miembros el derecho de libertad de asociación garantizado en el art. 22 C.E. Al respecto alega esta parte queno puede considerarse a estas entidades como asociaciones, único supuesto al que se refiere el art. 22 C.E., existe una clara diferencia entre asociaciones e instituciones, según la doctrina que determina la inaplicabilidad del derecho de asociación a los supuestos de integración en una Corporación de Derecho público; asimismo el Código Civil, en sus arts. 35 y ss., distingue las Corporaciones de las Asociaciones, no siendo términos indistintos, sino institucionalmente diferentes. Afirma que tanto por su finalidad como por las funciones que desempeñan no resulta aplicable a las Corporaciones el régimen de las asociaciones como pretenden las sociedades recurrentes. Seguidamente sostiene en el escrito que las citadas Cámaras son Corporaciones de Derecho público que participen además de la condición de Administraciones Públicas; se expone la naturaleza y evolución histórica y legislativa de las Cámaras, su consideración de Corporaciones de Derecho público y su incompatibilidad con la figura institucional de las asociaciones a las que resulta aplicable el art. 22 C.E. La consideración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público resulta plenamente asumida por la Constitución de 1978, que establece una separación neta entre los sindicatos de los trabajadores, las asociaciones de empresarios (art. 7), los Colegios Profesionales (art. 36) y aquellas otras organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le sean propios (art. 52), artículo éste último precisado por la Ley 12/1983 de proceso autonómico que, en su art. 15 hace referencia a la constitución de las Cámaras en las Comunidades Autonómicas y asimismo en los propios Estatutos de Autonomía se hace una referencia explícita e implícita a las mismas. A continuación se afirma que la vigente Ley Básica de las Cámaras Oficiales mantiene la naturaleza tradicional de las Corporaciones y su participación en las Administraciones Públicas y que, igualmente, se viene aceptando la naturaleza corporativa de las Cámaras por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando diferentes Sentencias que reconocen la configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público.

Señala en el escrito de alegaciones, que ni la Constitución, ni en la doctrina de los Tribunales de justicia que la han interpretado existe el más mínimo punto de apoyo que permita inferir la inconstitucionalidad de la posible obligación legalmente establecida de integrarse en una Corporación pública. La obligada integración de los miembros de una Corporación de Derecho público no deriva directamente de la Constitución, pero tampoco es contrario a ella que pueda imponerlo el legislador ordinario. Así, las normas postconstitucionales han reconocido el carácter obligatorio de la integración de los miembros de una Corporación de la misma, sin ser tachadas de inconstitucionales; tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han fijado explícitamente el ámbito y los límites de las asociaciones a las que puede aplicarse el derecho de libertad que establece el art. 22 C.E., resultando su no aplicabilidad al supuesto de las Corporaciones públicas, de las SSTC 67/1985, 132/1989, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de distintos Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente de la jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. A continuación se procede a analizar los términos del art. 11.1 del Convenio Europeo, ratificado por España, y los distintos pronunciamientos dictados al respecto.

Se razona en el citado escrito que el legislador ha resuelto mantener las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho Público de adscripción obligatoria y esta opción, en sí misma, no resulta contraria a la Constitución, pues debe reconocerse la libertad al legislador dentro de los límites señalados en la Ley, se establece en la STC 132/1989, parte de cuyos fundamentos jurídicos reproduce. Se concluye, en este extremo que, a la luz de la anterior doctrina es válida la decisión del legislador de configurar la integración obligatoria a las Cámaras. Esta consideración se justifica por las funciones que se atribuye en la legislación vigente sobre las Cámaras de Comercio, que son tanto funciones abstractas y genéricas, unas; como concretas y precisas las otras. Tras hacer varias observaciones acerca de la diferente naturaleza de las Cámaras Agrarias, relativas al carácter coyuntural de su creación y la propia supresión por el legislador de su carácter obligatorio, se ponen de manifiesto las diferentes funciones atribuidas a ambas, y así se argumenta que las funciones atribuidas a las Cámaras son de carácter eminentemente público y trascendente en la vida económica, destacando la función consultiva y su intervención en distintas organizaciones públicas; tales funciones justifican desde la Ley de 1911 la consideración de las Cámaras como organismos públicos, a las que les corresponde tanto el fomento como la representación de los intereses generales del comercio, industria y navegación, circunstancia que requiere la integración obligatoria con ellas de sus miembros en los términos que actualmente establece la legislación vigente. Termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. El día 28 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de las entidades recurrentes, en el que solicitó que se dieran por reproducidas las contenidas en el escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 4 de mayo de 1993, en el que, tras exponer que el objeto del recurso de amparo coincide sustancialmente con el planteado en la cuestión de inconstitucionalidad tramitada con el núm. 526/91, interesó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo a la referida cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que el resultado del amparo depende, fundamentalmente, de que se declaren o no conformes a la Constitución las normas legales dubitadas en la referida cuestión y, finalmente, en el mismo sentido que se informa en la referida cuestión solicitó que se dictara Sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulte la vulneración del art. 22 C.E.

10. El Letrado de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 14 de mayo de 1993. En él se argumenta que si bien en ninguno de los antecedentes legislativos sobre Cámaras Oficiales de Comercio, se establece de manera expresa la adscripción obligatoria, ni tampoco en la Ley de 1993, sin embargo, resulta indudable el carácter obligatorio de la adscripción y así se desprende del art. 6.2, de esta última Ley, de las funciones asignadas por la Cámara, y de la regulación del recurso cameral permanente. Se señala en el escrito que tanto la normativa reguladora de las Cámaras como el propio Tribunal Supremo han sostenido la legalidad y validez de la adscripción obligatoria y también este Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión en la STC 132/1989, cuya doctrina es reiterada en la STC 139/1989. Se expone la doctrina contenida en la primera de las citadas Sentencias, poniendo de manifiesto que las funciones asignadas a las Cámaras Agrarias no justificaban, en aquel caso, la adscripción forzosa. Por lo que se refiere a la Ley 3/1993, se afirma que las Corporaciones que en ella se regulan no son asimilables a las asociaciones contempladas en el art. 22 C.E., sino que se trata de organismos de naturaleza predominantemente institucional, que se incardinan en el art. 52 C.E.; no se trata de asociaciones que surjan del libre consentimiento e iniciativa de sus miembros, sino de corporaciones producto de un ente externo que les asigna un fin determinado, en este caso el poder público competente en la materia con el fin de defensa de unos intereses económicos, industriales y comerciales de carácter general. La atribución a estas entidades del carácter de corporaciones de Derecho público las transforma profundamente al dotarlas de poder público, en este sentido, este Tribunal ha afirmado (STC 76/1983) que participan de la naturaleza de las Administraciones; por consiguiente, resulta erróneo aplicar a las Corporaciones los principios propios del derecho de asociación en su aspecto negativo, por cuanto no son sino personificaciones del Derecho público aunque sigan conservando su base privada. Además, la ubicación sistemática del precepto que regula los organismos profesionales (art. 52 C.E.) lleva a la conclusión de que estas entidades no disfrutan plenamente del ámbito de libertad de asociación inherente a otras variantes asociativas al quedar el Capítulo Tercero fuera de las previsiones del art. 53.1 C.E. En conclusión, las funciones de carácter jurídico-administrativo, que la Ley otorga en su art. 2 a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, son perfectamente congruentes con los fines constitucionalmente justificados de configurarlos como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones públicas; por todo ello, se afirma, el legislador ha tomado una opción legítima y, la adscripción forzosa resulta conforme a la Constitución. Termina solicitando a la Sala que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso de amparo ha sido resuelta recientemente en la STC 179/1994, en la que se declaró que el régimen de adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, establecido por la base 4ª, apartado 4º de la Ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario al derecho fundamental de la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. De acuerdo con los efectos de dicha Sentencia, señalados en su fundamento jurídico 12, nos hallamos ante una situación susceptible de ser revisada con fundamento en la misma, procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las entidades "Utiel, S.A.", "Derivados Forestales, S.A.", y "Aicar, S.A.", y, en consecuencia:

1º. Reconocer a las recurrentes el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2º. Anular las Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1992, dictadas en los recursos núms. 864/91 y 865/91, y la Sentencia de la Sección Cuarta de la misma Sala, de 27 de octubre de 1992, dictada en el recurso núm. 267/91, así como anular las resoluciones administrativas de las que traen causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 225/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:225

Recurso de amparo 2.793/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña desestimatoria de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse

1. Se reitera doctrina de la STC 179/1994 en relación con la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.793/92, interpuesto por la entidad "Derivados Electroquímicos de Levante, S.A." representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Muniesa Marín, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 17 de septiembre de 1991, sobre liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona. Han comparecido y formulado alegaciones la Generalidad de Cataluña representada por la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, representado por la Procuradora doña María Pilar de los Santos Holgado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 18 de noviembre de 1992, don Manuel Muniesa Marín, Procurador de los Tribunales y de la compañía mercantil "Derivados Electroquímicos Levante, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo núm. 866/91, que desestimó formulado contra la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 17 de septiembre de 1991, sobre liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 17 de septiembre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra las liquidaciones del recurso corporativo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona.

b) Tal recurso fue desestimado por la Sentencia ahora impugnada de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. A juicio de este órgano jurisdiccional, frente a lo sostenido por el recurrente, la afiliación obligatoria a las Cámaras y la obligación de satisfacer la cuota corporativa no vulneran los arts. 22, 28 y 134.7 C.E.

3. En la demanda de amparo se afirma que la obligatoriedad de afiliación a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es contraria a la Constitución. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación al derecho de asociación, se sostiene que la adscripción obligatoria a las Cámaras y la exigibilidad del recurso permanente conculcan los derechos constitucionales garantizados en los arts. 22 y 28 C.E. que, en su aspecto negativo, integran el derecho a la no asociación y la no sindicación obligatorias.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1993, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos de alzada interpuestos por las Entidades recurrentes contra las liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que remitiera, en un plazo que no excediera de diez días, certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 866/91, así como que se procediera al emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente, a fin de que pudieran comparecer y defender sus derechos en el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 1 de abril de 1993, la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento a los Procuradores don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona, a doña María del Pilar de los Santos Holgado en nombre y representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, y a la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, acordándose entender con todos ellos las sucesivas actuaciones. Asimismo se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Generalidad de Cataluña y a las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de abril de 1993, en el que solicitó la denegación del amparo. En él tras hacer una serie de consideraciones acerca del objeto del recurso, se afirma que la premisa básica en que se sustenta la demanda de amparo la constituye la afirmación de que las citadas Cámaras se incardinan, en cuanto Corporaciones públicas de base asociativa, en la normativa sobre libertad de asociación. Al respecto sostiene esta representación que el calificativo "base asociativa" es de origen exclusivamente doctrinal no existiendo norma alguna en el ordenamiento que lo haya utilizado o incorporado, sino que las Cámaras de Comercio son Corporaciones de Derecho público, que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, aspecto éste que se resalta en el art. 2.2 de la Ley 30/1992 y en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Señala que este Tribunal Constitucional tampoco comparte la pretendida incardinación, y así se deduce de la STC 132/1989; la inexistencia de un pactum associationis original, sustituido por un acto de creación estatal, pone de manifiesto la intrascendencia sobre el régimen de las Cámaras del derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E. Los recurrentes reconocen en su demanda que no se establece la obligatoriedad directa de afiliación, sino que se hace indirectamente al disponer un derecho electoral activo y pasivo a determinadas personas sin embargo, legitimar como elegibles o electos no es lo mismo que la adscripción obligatoria; del hecho de que las Cámaras Oficiales puedan percibir un porcentaje determinado de la contribución que satisfacen sus electores por el ejercicio del comercio, industria y navegación, no puede hacerse derivar la existencia de un vínculo asociativo obligatorio que, como tal, podría ser contrario al art. 22 C.E. En este sentido, la STC 139/1989, insiste que en el caso de las Cámaras Agrarias, la principal causa de inconstitucionalidad derivaba de la obligatoriedad de su adscripción resultante del carácter imperativo del pago de sus cuotas, adscripción obligatoria que resultaba de considerar como electores y elegibles para sus órganos de decisión a todos los titulares de explotaciones agrarias y, muy especialmente, al establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio. Esta doctrina resulta inaplicable al caso de las Cámaras Oficiales, por no concurrir en éste el extremo relativo a la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio considerado como argumento determinante de la inconstitucionalidad declarada por este Tribunal.

Seguidamente se alega por esta parte que la adscripción obligatoria a determinadas Corporaciones de Derecho público ha sido justificada por este Tribunal en la STC 139/1989, no obstante, la recurrente, partiendo de la identificación entre Cámaras Profesionales Agrias y Cámaras de Comercio, invoca esta resolución como fundamento de la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria. En este sentido afirma que la legislación reguladora de estos dos tipos de Corporaciones de Derecho público presentan diferencias importantes, como distintas son también las funciones atribuidas a unas y a otras. Tras describir las diferentes funciones y régimen de las Cámaras Profesionales Agrarias y de las Cámaras de Comercio, concluye, citando diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que los fines y funciones atribuidas a las Cámaras justifican el régimen establecido y que, por tanto, no puede estimarse la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la actora.

Finalmente, por lo que se refiere a la modificación por las Leyes de Presupuestos del recurso corporativo, recuerda que éstas se limitan a adaptar o adecuar parcialmente el recurso permanente, posibilidad que no supone lesión alguna del art. 137.4 C.E., según resulta de la STC 27/1981. Además, esta adaptación no siempre se ha hecho mediante Leyes de Presupuestos, sino que en el ejercicio de 1990 se hizo mediante la Ley 5/1990; por todo ello concluye solicitando a la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. La representación del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España formuló sus alegaciones en escrito presentado el día 28 de abril de 1993. En él se aducía que toda la línea argumental de la demanda de amparo parte del presupuesto de considerar referible a las relaciones entre las Corporaciones de Derecho público y sus miembros, el derecho de libertad de asociación garantizado en el art. 22 C.E. Al respecto alega esta parte que no puede considerarse a estas entidades como asociaciones, único supuesto al que se refiere el art. 22 C.E.; existe una clara diferencia entre asociaciones e instituciones, según la doctrina, que determina la inaplicabilidad del derecho de asociación a los supuestos de integración en una Corporación de Derecho público; asimismo el Código Civil, en sus arts. 35 y ss., distingue las Corporaciones de las Asociaciones, no siendo términos indistintos, sino institucionalmente diferentes. Afirma que tanto por su finalidad como por las funciones que desempeñan no resulta aplicable a las Corporaciones el régimen de las asociaciones como pretende la sociedad recurrente. Seguidamente se sostiene en el escrito que las citadas Cámaras de Comercio son Corporaciones de Derecho público que participan además de la condición de Administraciones Públicas; se expone la naturaleza y evolución histórica y legislativa de las Cámaras, su consideración de Corporaciones de Derecho público y su incompatibilidad con la figura institucional de las asociaciones a las que resulta aplicable el art. 22 C.E. La consideración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público resulta plenamente asumida por la Constitución de 1978, que establece una separación neta entre los sindicatos de los trabajadores, las asociaciones de empresarios (art. 7), los Colegios Profesionales (art. 36) y aquellas otras organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le sean propios (art. 52), artículo éste último precisado por la Ley 12/1983 de proceso autonómico que, en su art. 15 hace referencia a la constitución de las Cámaras en las Comunidades Autonómas, y asimismo en los propios Estatutos de Autonomía se hace una referencia explícita e implícita a las mismas. A continuación se afirma que la vigente Ley Básica de las Cámaras Oficiales mantiene la naturaleza tradicional de las Corporaciones y su participación en las Administraciones Públicas y que igualmente se viene aceptando la naturaleza corporativa de las Cámaras por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando diferentes Sentencias que reconocen la configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público.

Se señala en el escrito de alegaciones, que ni la Constitución, ni en la doctrina de los Tribunales de justicia que la han interpretado existe el más mínimo punto de apoyo que permita inferir la inconstitucionalidad de la posible obligación legalmente establecida de integrarse en una Corporación pública. La obligada integración de los miembros de una Corporación de Derecho público no deriva directamente de la Constitución, pero tampoco es contrario a ella que pueda imponerla el legislador ordinario. Así, las normas postconstitucionales han reconocido el carácter obligatorio de la integración de los miembros de una Corporación de la misma, sin ser tachadas de inconstitucionales; tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han fijado explícitamente el ámbito y los límites de las asociaciones a las que puede aplicarse el derecho de libertad que establece el art. 22 C.E., resultando su no aplicabilidad al supuesto de las Corporaciones públicas, de las SSTC 67/1985, 132/1989, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, de la jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. A continuación se procede a analizar los términos del art. 11.1 del Convenio Europeo, ratificado por España, y los distintos pronunciamientos dictados al respecto.

Se razona en el citado escrito que el legislador ha resuelto mantener las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria y esta opción, en sí misma, no resulta contraria a la Constitución, pues debe reconocerse la libertad al legislador dentro de los límites señalados en la Ley, como se establece en la STC 132/1989, parte de cuyos fundamentos jurídicos reproduce. Se concluye, en este extremo que, a la luz de la anterior doctrina es válida la decisión del legislador de configurar la integración obligatoria a las Cámaras. Esta consideración se justifica por las funciones que se atribuyen en la legislación vigente sobre Cámaras de Comercio, que son tanto funciones abstractas y genéricas, unas, como concretas y precisas las otras. Tras hacer varias observaciones acerca de la diferente naturaleza de las Cámaras Agrarias, relativas al carácter coyuntural de su creación y la propia supresión por el legislador de su carácter obligatorio, se ponen de manifiesto las diferentes funciones atribuidas a ambas, y se argumenta que las asignadas a las Cámaras de Comercio son de carácter eminentemente público y trascendente en la vida económica, destacando la función consultiva y su intervención en distintas organizaciones públicas; tales funciones justifican desde la Ley de 1911 la consideración de las Cámaras como organismos públicos, a las que les corresponde tanto el fomento como la representación de los intereses generales del comercio, la industria y navegación, circunstancia que requiere la integración obligatoria en ellas de sus miembros en los términos que actualmente establece la legislación vigente. Termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. El día 28 de abril de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la entidad recurrente, en el que se solicitó que se dieran por reproducidas las contenidas en el escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 4 de mayo de 1993, en el que, tras exponer que el objeto del recurso de amparo coincide sustancialmente con el planteado en la cuestión de inconstitucionalidad tramitada con el núm. 526/91, interesó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 73 LOTC, la acumulación del presente recurso de amparo a la referida cuestión, toda vez que el resultado del amparo depende, fundamentalmente, de que se declaren o no conformes a la Constitución las normas legales dubitadas en la referida cuestión, y, finalmente solicitó que se dictara Sentencia otorgando el amparo por cuanto del proceso resulta la vulneración del art. 22 C.E.

10. El Letrado de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 14 de mayo de 1993. En él se argumenta que si bien en ninguno de los antecedentes legislativos sobre Cámaras Oficiales de Comercio se establece de manera expresa la adscripción obligatoria, ni tampoco en la Ley de 1993, sin embargo, resulta indudable el carácter obligatorio de la adscripción y así se desprende del art. 6.2, de ésta última Ley, de las funciones asignadas a las Cámaras y de la regulación del recurso cameral permanente. Se señala en el escrito que tanto la normativa reguladora de las Cámaras como el propio Tribunal Supremo han sostenido la legalidad y validez de la adscripción obligatoria y también este Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión en la STC 132/1989, cuya doctrina es reiterada en la STC 139/1989. Se expone la doctrina contenida en la primera de las citadas Sentencias, poniendo de manifiesto, que las funciones asignadas a las Cámaras Agrarias no justificaban, en aquel caso, la adscripción forzosa. Por lo que se refiere a la Ley 3/1993, se afirma que las Corporaciones que en ella se regulan no son asimilables a las asociaciones contempladas en el art. 22 C.E., sino que se trata de organismos de naturaleza predominantemente institucional, que se incardinan en el art. 52 C.E.; no se trata de asociaciones que surjan del libre consentimiento e iniciativa de sus miembros, sino de corporaciones producto de un ente externo que les asigna un fin determinado, en este caso el poder público competente en la materia con el fin de defensa de unos intereses económicos, industriales y comerciales de carácter general. La atribución a estas entidades del carácter de corporaciones de Derecho público las transforma profundamente al dotarlas de poder público, en este sentido este Tribunal ha afirmado (STC 76/1983) que participan de la naturaleza de las Administraciones; por consiguiente, resulta erróneo aplicar a las Corporaciones los principios propios del derecho de asociación en su aspecto negativo, por cuanto no son sino personificaciones del Derecho público aunque sigan conservando su base privada. Además, la ubicación sistemática del precepto que regula los organismos profesionales (art. 52 C.E.) lleva a la conclusión de que estas entidades no disfrutan plenamente del ámbito de libertad de asociación inherente a otras variantes asociativas al quedar el Capítulo Tercero fuera de las previsiones del art. 53.1 C.E. En conclusión, las funciones de carácter jurídico-administrativo, que la Ley otorga en su art. 2 a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, son perfectamente congruentes con los fines constitucionalmente justificados de configurarlos como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones públicas; por todo ello, se afirma, el legislador ha tomado una opción legítima y la adscripción forzosa resulta conforme a la Constitución. Termina solicitando a la Sala que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de 14 de julio de 1994, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión de fondo planteada en el presente recurso de amparo ha sido resuelta recientemente en la STC 179/1994, en la que se declaró que el régimen de adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, establecido por la base 4ª, apartado 4º de la ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario al derecho fundamental de la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. De acuerdo con los efectos de dicha Sentencia señalados en su fundamento jurídico 12, nos hallamos ante una situación susceptible de ser revisada con fundamento en la misma, procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad Derivados Electroquímicos de Levante S.A., y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1992, dictada en el recurso núm. 866/91, así como anular las resoluciones administrativas de las que trae causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 226/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:226

Recurso de amparo 3.103/1992. Contra Sentencias dé la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña desestimatorias de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra diversas Resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre liquidaciones giradas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, correspondientes al ejercicio de 1988.

Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse

1. Se reitera doctrina de la STC 179/1994 en relación con la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.103/92, interpuesto por la empresa "Derivados Forestales, S.A.", y otras sociedades mercantiles representadas por el Procurador de los Tribunales don Manuel Muniesa Marín, contra las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núms. 759, 760 y 761, todas ellas de 13 de noviembre de 1992, y desestimatorias de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra diversas resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre liquidaciones giradas por la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona. Han comparecido y formulado alegaciones la Generalidad de Cataluña representada por la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, representado por la Procuradora doña María Pilar de los Santos Holgado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 14 de diciembre de 1992, don Manuel Muniesa Marín, Procurador de los Tribunales y de las compañías mercantiles "Derivados Forestales, S.A.", UTIEL, S. A.", y "Derivados Electroquímicos de Levante, S.A." interpuso recurso de amparo contra las Sentencias núms. 759/1992, 760/1992 y 761/1992, dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 13 de noviembre de 1992, en los recursos contencioso-administrativos núms. 1.256/90, 1.257/90 y 1.259/90, que desestimaron la pretensión de los recurrentes que se dirigían contra las resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña desestimatorias de los recursos corporativos interpuestos como consecuencia de las liquidaciones giradas por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, correspondientes al ejercicio de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Las empresas recurrentes interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos frente a las Resoluciones del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña de 30 de agosto de 1990 desestimatoria de los recursos de alzada deducidos contra las liquidaciones del recurso corporativo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, correspondientes al ejercicio de 1988.

b) Tales recursos, fueron desestimados por las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ahora se impugnan. A juicio de este órgano jurisdiccional, y frente a lo sostenido por los recurrentes, la afiliación obligatoria a las Cámaras y la obligación de satisfacer la cuota corporativa no son contrarias a los arts. 22, 28 y 134.7 de la Constitución.

3. En la demanda de amparo se afirma que la obligatoriedad de afiliación a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es contraria a la Constitución. Tras recordar la jurisprudencia de este Tribunal en relación al derecho de asociación, se sostiene que la adscripción obligatoria a las Cámaras, y la exigibilidad del recurso permanente, son contrarios a los derechos constitucionales garantizados en los arts. 22 y 28 C.E. que, en su aspecto negativo suponen, el derecho a la no asociación y a la no sindicación obligatorias.

4. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en el plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los recursos de alzada interpuestos por las entidades recurrentes contra las liquidaciones del recurso corporativo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona. Asimismo se acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a fin de que, remitiera, en un plazo que no excediera de diez días, certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes a los recursos núms. 1257/90, 1256/90 y 1259/90, así como que procediese al emplazamientode quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto de los recurrentes, a fin de que pudieran comparecer y defender sus derechos en el presente recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 29 de abril de 1993, la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento a los Procuradores don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la Cámara Oficial de Comercio Industria y Navegación de Barcelona, a doña María del Pilar de los Santos Holgado en nombre y representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, y a la Letrada doña Rosa María Díaz Petit, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, acordándose entender con todos ellos las sucesivas actuaciones. Asimismo se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas a la Generalidad de Cataluña y a las Secciones Cuarta y Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 2 de junio de 1993, solicitando la denegación del amparo. En él tras hacer una serie de consideraciones acerca del objeto del recurso, se afirma que la premisa básica en que se sustenta la demanda de amparo la constituye la afirmación de que las citadas Cámaras se incardinan, en cuanto Corporaciones Públicas de base asociativa, en la normativa sobre libertad de asociación. Al respecto refiere esta representación que el calificativo "base asociativa" es de origen exclusivamente doctrinal no existiendo norma alguna en el ordenamiento que lo haya utilizado o incorporado, sino que las Cámaras de Comercio son Corporaciones de Derecho Público, que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, aspecto éste que se subraya en el art. 2.2 de la Ley 30/1992, y en la Exposición de Motivos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Continúa señalando que este Tribunal Constitucional tampoco comparte esa pretendida incardinación, y así se deduce de la STC 132/1989. La inexistencia de un pactum associationis original, que es sustituido por un acto de creación estatal, pone de manifiesto la intrascendencia sobre el régimen de las Cámaras del derecho de asociación reconocido como fundamental en el art. 22 C.E. Los recurrentes reconocen en su demanda que no se establece la obligatoriedad directa de afiliación, sino que se hace indirectamente al imponer de modo necesario el ejercicio de un derecho electoral activo y pasivo a determinadas personas como consecuencia de la actividad que desempeñan. Sin embargo, atribuir normativamente el derecho de sufragio no significa establecer una adscripción obligatoria; ni, del hecho de que las Cámaras Oficiales puedan percibir un porcentaje determinado de la contribución que satisfacen sus electores por el ejercicio del comercio, la industria y la navegación, puede hacerse derivar la existencia de un vínculo asociativo obligatorio que, como tal, pueda ser contrario al art. 22 de la Constitución. En este sentido, la STC 139/1989 declara, para el caso de las Cámaras Agrarias, que la principal causa de inconstitucionalidad derivada de la obligatoriedad de la adscripción resultante del carácter imperativo del pago de sus cuotas y de la adscripción obligatoria procedía de considerar como electores y elegibles para sus órganos de decisión a todos los titulares de explotaciones agrarias, y, muy especialmente, de establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio. Esta doctrina resulta por entero inaplicable al caso de las Cámaras Oficiales, por no concurrir en éstas el extremo relativo a la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio que fue considerado como argumento determinante de la inconstitucionalidad declarada por este Tribunal.

Seguidamente se refiere por esta parte que la adscripción obligatoria a determinadas Corporaciones de Derecho Público ha sido justificada por este Tribunal en la STC 139/1989. No obstante, la recurrente, partiendo de la identificación entre Cámaras Profesionales Agrias y Cámaras de Comercio, invoca esta resolución como fundamento de la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria. En esta dirección, aduce esta representación procesal que la legislación reguladora de estos dos tipos de Corporaciones de derecho público presentan diferencias importantes, y que distintas son también las funciones normativamente atribuidas a unas y a otras. Tras describir las diferentes funciones y el régimen de las Cámaras Profesionales Agrarias y el de las Cámaras de Comercio, concluye sosteniendo -con cita de diversas Sentencias del Tribunal Supremo- que los fines y funciones atribuidas a las Cámaras justifican el régimen establecido y que, por lo tanto, no puede estimarse la pretensión de inconstitucionalidad deducida por la actora.

Finalmente, en lo que concierne a la modificación por las Leyes de Presupuestos del recurso corporativo, recuerda que tales modificaciones se limitan a adaptar o adecuar parcialmente el recurso permanente, posibilidad que no supone lesión alguna del art. 137.4 C.E., según resulta de la STC 27/1981. Además, esta adaptación no siempre se ha hecho mediante Leyes de Presupuestos, sino que en el ejercicio de 1990, se hizo mediante la Ley 5/1990; por todo ello finaliza su alegato solicitando a la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo interesado.

7. La representación del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España formuló sus alegaciones en escrito presentado el día 26 de mayo de 1993. En él se aducía que toda la línea argumental de la demanda de amparo parte del presupuesto de considerar atribuible a las relaciones entre las Corporaciones de Derecho Público y sus miembros, el derecho de libertad de asociación garantizado en el art. 22 C.E. Al respecto refiere esta parte que no pueden considerarse a estas entidades como asociaciones, único supuesto al que se refiere el art. 22 C.E., ya que existe una clara diferencia entre asociaciones e instituciones -perfectamente estudiada por la doctrina- que determina la inaplicabilidad del derecho de asociación a los supuestos de integración en una Corporación de Derecho Público. Asi, el Código Civil, en sus arts. 35 y ss. diferencia entre las Corporaciones y Asociaciones, no siendo términos indistintos sino por el contrario, institucionalmente diferentes. Se continúa afirmando que, tanto por su finalidad como por las funciones que desempeñan, no resulta aplicable a las Corporaciones el régimen de las asociaciones como pretende las sociedades recurrentes. Seguidamente se argumenta que las citadas Cámaras de Comercio son Corporaciones de Derecho Público que participan, además, de la condición de Administraciones Públicas relatándose, a tal efecto, la naturaleza y evolución histórica y legislativa de las Cámaras, así como su incompatibilidad con la figura institucional de las asociaciones. La configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público resultaría plenamente asumida por la Constitución de 1978, que establece una separación neta y precisa entre los sindicatos de los trabajadores, las asociaciones de empresarios (art. 7), los Colegios Profesionales (art. 36), y aquellas otras organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que le sean propios (art. 52), artículo este último, concretado por la Ley 12/1983 de proceso autonómico que en su art. 15 hace referencia a la constitución de las Cámaras en las Comunidades Autonómicas e, igualmente, por los propios estatutos de autonomía en los que se hace mención explícita e implícita a las mismas. A continuación se afirma que la vigente Ley Básica de las Cámaras Oficiales mantiene la naturaleza tradicional de las Corporaciones y su participación en las Administraciones Públicas y que, del mismo modo, se viene aceptando la naturaleza corporativa de las Cámaras por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando diferentes Sentencias que reconocen la configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público.

Se continúa en el escrito de alegaciones señalando que ni en la Constitución, ni en la doctrina de los Tribunales de Justicia que la han interpretado, existe el más mínimo punto de apoyo que permita inferir la inconstitucionalidad de la obligación legalmente establecida de integrarse en una Corporación Pública. La obligada integración de los miembros de una Corporación de Derecho Público no deriva directamente de la Constitución, pero tampoco es contrario a ella que pueda imponerla el legislador ordinario. Así, las normas postconstitucionales han reconocido el carácter obligatorio de la integración de los miembros de una Corporación sin ser tachadas de inconstitucionales; tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional han fijado explícitamente el ámbito y los límites de las asociaciones a las que puede aplicarse el derecho de libertad que establece el art. 22 C.E., resultando su no aplicabilidad al supuesto de las Corporaciones Públicas, de las SSTC 67/1985, 132/1989, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, de la Jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión Europea de Derechos Humanos. A continuación se procede a analizar los términos del art. 11.1 del Convenio Europeo, ratificado por España, y los distintos pronunciamientos dictados al respecto.

Continúa razonándose, en el alegato, que el legislador ha decidido mantener las Cámaras de Comercio como Corporaciones de Derecho Público de adscripción obligatoria, y que esta opción, en sí misma, no resulta contraria a la C.E., pues, ésta reconoce al legislador un amplio margen para la configuración del derecho, tal como se declaró en la STC 132/1989, parte de cuyos fundamentos jurídicos reproduce. A partir de los mismos, se concluye que, de conformidad con la anterior doctrina constitucional y con las normas posteriormente dictadas en la materia, la decisión del legislador al establecer la integración obligatoria a las Cámaras es plenamente constitucional. En apoyo de este argumento se acude a las funciones atribuidas por la legislación vigente a las Cámaras de Comercio, abstractas y que son salvaguardadas en la reciente Ley Reguladora de las Cámaras (Ley 3/1993). Tras hacer varias observaciones acerca de la diferente naturaleza de las Cámaras Agrarias relativas al carácter coyuntural de su creación y a la propia supresión por el legislador de su carácter obligatorio, se ponen de manifiesto las diferencias existentes entre unas y otras, y se argumenta que las funciones asignadas a las Cámaras de Comercio son de carácter eminentemente público y trascendente en la vida económica, destacando la consultiva así como la de su intervención en distintas organizaciones públicas, para concluir que tales funciones justifican, desde la Ley de 1911, la configuración de las Cámaras como organismos públicos a los que les corresponde tanto el fomento como la representación de los intereses generales del comercio, la industria y navegación, circunstancia que, requiere la integración obligatoria en ellas de sus miembros en los términos que actualmente establece la legislación vigente. En virtud de todo ello se termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. El día 26 de mayo de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la entidad recurrente, en el que se solicitó que se dieran por reproducidas las contenidas en el escrito de demanda.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 25 de mayo de 1993, en el que, tras exponer que el objeto de este recurso de amparo coincide sustancialmente con el planteado en las cuestiones de inconstitucionalidad tramitadas con los números de registro 526/1991 y 571/1992, interesó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, la acumulación del presente recurso a las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, toda vez que el resultado del amparo depende, fundamentalmente, de que se declaren o no conformes a la Constitución las normas legales dubitadas en aquellos procesos constitucionales. Finalmente, solicitó que se dictara Sentencia otorgando el amparo que se demanda por cuanto del proceso resulta la vulneración del art. 22 C.E.

10. El Letrado de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 2 de junio de 1993. En él se argumenta que si bien en ninguno de los antecedentes legislativos sobre Cámaras Oficiales de Comercio se establece de manera expresa la adscripción obligatoria, ni tampoco en la Ley de 1993, sin embargo, resulta indudable el carácter obligatorio de la adscripción y así se desprende del art. 6.2, de esta última Ley, de las funciones asignadas a las Cámaras y de la regulación del recurso cameral permanente. Se señala en el escrito que tanto la normativa reguladora de las Cámaras como el propio Tribunal Supremo han sostenido la legalidad y validez de la adscripción obligatoria y como también lo habría hecho este Tribunal Constitucional en la STC 132/1989, cuya doctrina sería reiterada en la STC 139/1989. Mediante la exposición de la doctrina contenida en la primera de las citadas Sentencias, se quiere poner de manifiesto que las funciones asignadas a las Cámaras agrarias no justificaban, en aquel caso, la adscripción forzosa, marcando las diferencias entre ambas instituciones camerales. Por lo que se refiere a la Ley 3/1993, se afirma que las Corporaciones que en ella se regulan no son asimilables a las asociaciones contempladas en el art. 22 C.E., sino que se tratan de organismos de naturaleza predominantemente institucional, que se incardinan en el art. 52 C.E. No son pues, asociaciones que surjan del libre consentimiento e iniciativa de sus miembros, sino corporaciones producto de una voluntad externa que les asigna un fin determinado -en este caso, el poder público competente en la materia- con el objeto de defender unos intereses económicos, industriales, y comerciales de carácter general. La atribución a estas entidades del carácter de corporaciones de derecho público las transforma profundamente, al dotarlas de poder público y en este sentido, señalan los recurrentes, este Tribunal habría afirmado (STC 76/1983) que participan de la naturaleza propia de las administraciones. Por consiguiente, resulta erróneo aplicar a las Corporaciones los principios propios del derecho de asociación en su aspecto negativo, por cuanto no son sino personificaciones del derecho público aunque sigan conservando su originaria base privada. Además, la ubicación sistemática del precepto que regula los organismos profesionales (art. 52 C.E.) lleva a la conclusión de que estas entidades no disfrutan plenamente del ámbito de libertad de asociación inherente a otras variantes asociativas al quedar el Capítulo Tercero fuera de las previsiones del art. 53.1 C.E. En conclusión, las funciones de carácter jurídico-administrativo que la ley otorga en su artículo segundo a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, son perfectamente congruentes con los fines constitucionalmente justificados de configurarlas como órganos consultivos y de colaboración con las administraciones públicas. En razón de todo ello el legislador habría optado por una alternativa constitucionalmente legítima y la adscripción for zosa resultaría por entero acorde a los contenidos de la Constitución. Termina su alegato, suplicando de la Sala que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

11. Por providencia de fecha 14 de julio de 1994, se señaló el día 18 siguiente para la deliberación y fallo de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo ha sido recientemente resuelta por la STC 179/1994, en la que se declaró que el régimen de adscripción a la Cámaras de Comercio establecido por la base 4ª, apartado 4º de la ley de 29 de junio de 1911, resultaba contrario a la libertad fundamental de asociación reconocido en el art. 22.1 en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. por lo que, al hallarnos ante una situación susceptible de ser revisada con fundamento en la Sentencia citada, procede otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las entidades recurrentes y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2º. Anular las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núms. 759, 760 y 761, todas ellas de 13 de noviembre de 1992, así como las resoluciones administrativas de las que trae causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 227/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:227

Recurso de amparo 3.283/1992. Contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso especial de revisión, y del Juzgado núm. 15 de Madrid, así como contra Autos del mismo Juzgado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo del derecho

1. El hecho de que en el recurso de revisión interpuesto no se invocase formalmente el derecho fundamental que se estimaba vulnerado no es relevante desde la perspectiva del art. 44.1 c) LOTC, puesto que, dado el particular ámbito objetivo del mencionado recurso, cabe entender que en el mismo se pretendía la reparación del derecho que ahora se invoca. No es ocioso añadir que en el anterior recurso de nulidad interpuesto por el demandante sí se expuso, aun indirectamente, la cuestión ahora planteada. Por ello, procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada y examinar el fondo del presente recurso [F. J.2].

2. Cuando se denuncia infracción por ausencia del debido emplazamiento, es necesario determinar si el emplazamiento se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario, y, en todo caso, si tuvo el demandante de amparo conocimiento de la existencia del proceso de forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa [F.J.3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.283/92 interpuesto por la entidad SPIE, S.L., representada por la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, y asistida del Letrado don Raúl A. Sandoval López, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1992, dictada en recurso especial de revisión, así como contra la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 15 de Madrid de 20 de noviembre de 1986, y contra los Autos del mismo Juzgado de 24 de mayo de 1990 y 18 de junio de 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal, así como los Sres. Segundo Fernández González y don Martín Moya Ajenjo, representados por la Procuradora doña Carmen Jiménez Galán. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1992, doña María Teresa Puente Méndez,Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de SPIE, S.L., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 1992, dictada en recurso especial de revisión, así como contra la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 15 de Madrid, de 20 de noviembre de 1986, y contra los Autos del mismo Juzgado de 24 de mayo de 1990 y 18 de junio de 1990.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) En fecha 16 de octubre de 1986, don Segundo Fernández González y don Martín Moya Ajenjo, trabajadores de la sociedad SPIE, S.L., que se hallaban en excedencia voluntaria desde el año 1981, formularon demanda ante la citada sociedad, hoy recurrente en amparo, por entender que habían sido despedidos por aquélla, al no haber sido readmitidos en sus puestos de trabajo. La demanda se dirige tanto contra "SPIE, S.L.", (cuya razón social era entonces "NERVION SPIE,S.A.") y contra "SPI, S.A."

b) La demandada fue citada por comunicación postal, que se remitió a una dirección que la empresa abandonó en el mes de julio de 1986, la calle Hermosilla, 21 y que ni había sido centro de trabajo ni el domicilio social de la misma, ya que este último era otro, que se correspondía con el que constaba en el Registro Mercantil de Madrid, concretamente, la calle Salustiano Olozaga, núm. 11, domicilio social que lo era también de "SPI, S.A.", y en el que esta última fue emplazada con éxito como codemandada.

Fracasada la comunicación a "Nervión SPIE S.A." -hoy SPIE S.L.- se procedió sin más a la citación por edictos y en estrados.

c) Celebrado el juicio con la comparecencia de "SPI, S.A.", pero no de "SPIE, S.L.", con fecha de 16 de octubre de 1986 fue dictada Sentencia condenatoria, de SPIE, S.L., quedando absuelta SPI, S.A., Sentencia que fue asimismo publicada de modo edictal. A la misma siguió procedimiento ejecutivo del que se derivó el embargo y posterior subasta pública de determinados inmuebles propiedad de SPIE, S.L.

d) Advertidas las anteriores circunstancias, de modo casual, por el ahora recurrente en el año 1990, interpuso re-curso de nulidad de actuaciones ante la Magistratura de Traba-jo núm. 15 de Madrid, que fue desestimado por Auto de 24 de mayo de 1990, interpuesto recurso de reposición contra el mismo, se dictó nuevo Auto desestimatorio el 19 de junio de 1990.

En el "pie de recurso" del mencionado Auto se indicaba a la parte la posibilidad de interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.

e) Interpuesto el correspondiente recurso de revisión ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el mismo fue desestimado por Sentencia de 6 de noviembre de 1992, por considerar no estar suficientemente acreditada la maquinación fraudulenta de ocultación de domicilio por los trabajadores que se alegaba en el recurso (art. 1.796, 4º, L.E.C.).

3. Según el recurrente en amparo, ha sido vulnerado el art. 24 C.E. al haberse dictado contra él una sentencia condenatoria sin haber sido oído en juicio, siendo la razón de su incomparecencia en el proceso la errónea y defectuosa citación judicial no imputable a él mismo, sino por el contrario, a la maliciosa consignación en la demanda de un domicilio erróneo por parte de los trabajadores que en su día lo demandaron, y a la falta de diligencia del órgano judicial, que accedió a la citación edictal sin apurar los medios de comunicación exigidos en la L.P.L. ni tan siquiera recabar su verdadero domicilio del Registro Mercantil, donde constaba fehacientemente el mismo.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas así como retrotraer las actuaciones referidas a los autos 996/86, del Juzgado núm. 15 de Madrid, al momento inmediatamente anterior al del emplazamiento para que se proceda a la atención en forma de SPIE, S.L.

4. El 18 de febrero de 1993 presentó el demandante certificaciones del Registro Mercantil, para que fueran unidas a los autos.

5. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1a) en relación al art. 44.2 LOTC, por haber interpuesto el demandante recursos que podrían considerarse manifiestamente improcedentes.

6. El 6 de mayo de 1993 presentó el demandante sus alegaciones razonando, en cuanto a la acción de nulidad, que la misma era el único recurso del que disponía ante lo sucedido, y que el mismo no se interpuso con ánimo dilatorio, ya que el mencionado incidente de nulidad fue promovido el 16 de mayo de 1990, esto es, antes de que el Tribunal Constitucional hubiera hecho pública su STC 185/1990. En cuanto al recurso de revisión por él interpuesto, indicó que el mismo se interpuso debido a la indicación hecha por el propio Juzgado de lo Social. Por último indicó que no existió en modo alguno ánimo defraudatorio por su parte, sino, por el contrario, el propósito legalmente exigido de agotar la vía judicial ordinaria [art. 44.1a) LOTC]).

7. El 10 de mayo de 1993 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que concluía que el recurso de amparo no podía considerarse extemporáneo, coincidiendo básicamente en las mismas razones alegadas por el demandante pero interesa finalmente que se inadmita el recurso de amparo por la causa prevista en el art. 50.1c), en relación con el art. 44.2 LOTC.

8. Por providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, con los correspondientes efectos legales.

9. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Carmen Jiménez Galán, en nombre y representación de don Segundo Fernández González y don Martín Moya Ajenjo, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo de veinte días para que en el mismo hicieran las pertinentes alegaciones.

10. El 7 de enero de 1994 presentó sus alegaciones el demandante, en las que, en síntesis, reproducía los argumentos contenidos en su demanda de amparo, subrayando particularmente la buena fe con la que actuó SPIE, S.L., y el desconocimiento extraprocesal del procedimiento laboral y de ejecución de sentencias seguido contra él en rebeldía.

11. El 12 de enero de 1994 presentó sus alegaciones la Procuradora Sra. Jiménez Galán. En las mismas interesaba que se desestimara el recurso. En primer término, entendía que no había sido invocado oportunamente el art. 24 C.E., puesto que nunca había cuestionado la tramitación del procedimiento ante el Juzgado, sino sólo la maquinación fraudulenta presuntamente urdida por los trabajadores, por lo que, dice la demanda de amparo, se ha de considerar afecta de extemporaneidad. En segundo término, entendía que no se ha producido indefensión alguna. A su juicio, para entender la existencia del fraude no bastaría con manifestar que existen otros domicilios formales donde la empresa pudiera haber sido citada, sino que es preciso acreditar que si la empresa hubiera sido citada en un domicilio determinado la citación se hubiera recibido y demostrar que ese hipotético domicilio era conocido por los demandantes.

12. El 20 de enero de 1994 presentó el Fiscal sus alegaciones en las que interesaba que el amparo no fuese otorgado. Razonaba, en síntesis, que, en efecto, el Juzgado incumplió su deber de apurar los métodos directos de comunicación personal antes de acudir a la citación por edictos tal como ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal. Sin embargo, también cabría encontrar una falta de diligencia por parte del demandante, que hace que el amparo no deba ser concedido. Tal falta de diligencia se centra en lo siguiente: no pudo acudir al proceso laboral "Nervión SPIE, S.A.", puesto que en el momento en el que aquél se produjo -octubre de 1986- aquella entidad ya ni existía. Pero sí pudo acudir la sociedad SPIE, S.A., que fue citada y compareció, ocultando deliberadamente la defunción societaria de NERVION SPIE, S.A. Por lo que no cabe entender que las decisiones judiciales recurridas hayan vulnerado el art. 24.1 C.E.

13. Por providencia de fecha 14 de julio de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta sentencia, el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., por el hecho de no haber sido el demandante convenientemente emplazado al juicio en el que fue condenado, derivándose de ello un procedimiento de ejecución al que tampoco fue convocado del que se le derivó un importante quebranto patrimonial.

Según alega el demandante, el mismo no fue emplazado de modo personal, como lo exigen las normas procesales, sino sólo por vía postal -que fracasó- y tras ello directamente por edictos. Ha de añadirse que el domicilio consignado en la demanda no era su domicilio actual sino uno anterior, mientras que el domicilio efectivo constaba en el Registro Mercantil, en el papel comercial de la entidad y fue además publicado en la prensa.

El Ministerio Fiscal entiende, por su parte, que existió conducta fraudulenta por parte de la demandada, por lo que no debe ser concedido el amparo, a pesar de que el órgano judicial sí actuó incorrectamente al proceder a la citación edictal sin haber indagado anteriormente otros medios de emplazar al actor.

También se oponen a la concesión del amparo los Sres. Fernández González y Moya Ajenjo, quienes alegan falta de invocación en la vía judicial de la infracción constitucional ahora denunciada, al mismo tiempo que imputa a la demandante la propia causa de no haber podido ser localizada en su momento.

2. Procede examinar en primer lugar la causa de inadmisibilidad -que en este momento procesal sería de desestimación- alegada por la representación de los Sres. Fernández González y Moya Ajenjo, referida a la falta de invocación en la vía judicial de la lesión constitucional ahora denunciada, que confunden o llaman inadecuadamente "extemporaneidad" del recurso de amparo. La misma no puede ser aceptada. Se razona que el recurso de revisión interpuesto por el demandante -así como en el anterior recurso de nulidad- versó sobre la eventual maquinación maliciosa de los trabajadores-actores orientada a evitar su efectivo emplazamiento y comparecencia a juicio, pero en ellos no se planteó la cuestión expuesta ahora en el recurso de amparo, que se centra en censurar la actividad del órgano judicial que incumplió los deberes legales relacionados con un correcto emplazamiento. Reiteradamente ha afirmado este Tribunal que el deber de previa invocación del derecho fundamental tan pronto como sea posible una vez producida la vulneración del mismo [art. 44.1c) LOTC] no es un mero deber formal, sino que tiene como función la de hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho fundamental en la jurisdicción ordinaria para que los órganos judiciales tengan la posibilidad de restaurar la vigencia del mismo (SSTC 17/1982, 53/1983, 122/1988, 162/1989, 176/1991 y 118/1994, entre otras muchas). En el caso presente, la violación del derecho fundamental ahora denunciada se produjo en las actuaciones judiciales seguidas en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, que dictó y ejecutó una Sentencia inaudita parte. Dado que la Sentencia y demás resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento de ejecución eran firmes al percatarse el demandante de su existencia, no cabía recurso ordinario alguno. Sí se interpuso recurso de revisión, y el hecho de que en el mismo no se invocase formalmente el derecho fundamental que se estimaba vulnerado no es relevante desde la perspectiva del art. 44.1c) LOTC, puesto que dado el particular ámbito objetivo del mencionado recurso, cabe entender que en el mismo se pretendía la reparación del derecho que ahora se invoca. No es ocioso añadir que en el anterior recurso de nulidad interpuesto por el demandante, sí se expuso, aún indirectamente, la cuestión ahora planteada -en particular en su epígrafe III-. Por ello, procede desestimar la causa de inadmisibilidad alegada y examinar el fondo del presente recurso.

3. Para resolver el fondo de la demanda planteada es preciso recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho de defensa garantizado en el art. 24.1 C.E. en relación a los actos de comunicación procesal. Este Tribunal afirmó desde un primer momento (STC 9/1981), que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador, y al intérprete, para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados. Por ello, se ha afirmado que el emplazamiento por edictos, aún sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye una medida supletoria de llamada al proceso de los interesados. En consecuencia el órgano judicial debe emplear previamente todos los medios a su alcance para garantizar el emplazamiento personal (SSTC 181/1985, 22/1987, 16/1989, 236/1992, 70/1994, entre otras muchas), ya que integra el derecho a la tutela judicial efectiva el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes, y, en especial, los de emplazamiento (STC 78/1993, 129/1991, 275/1993, por todas).

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo dando fe el Secretario en autos de su contenido, es una forma ordinaria de comunicación expresamente admitida en el proceso laboral (art. 32 de la L.P.L. de 13 de junio de 1980, y art. 56 de la L.P.L. actual) que no contradice, en sí misma, el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. Pero la utilización del servicio de correos no siempre permite que, cuando la comunicación postal fracase se acuda sin más a la notificación edictal, pues este sistema sólo ha de ser utilizado cuando no conste el domicilio de quien deba ser emplazado o se ignore su paradero por haber cambiado su domicilio, ya que la comunicación edictal ha de considerarse como un remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes (SSTC 140/1988, 9/1991, 51/1994). Así, se ha afirmado reiteradamente que antes de acudir a la citación edictal es preciso, inexcusablemente, agotar todas aquellas modalidades "que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa" (SSTC 36/1987, 234/1988), así como cumplir las formalidades legalmente establecidas en el caso. Por ello, en los casos en que los servicios de correos devuelvan la notificación con indicaciones como "se ausentó" o "desconocido", etc. el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho a no sufrir indefensión si no cumple con la ratio esencial de las normas de emplazamiento, cual es la de asegurar que el receptor de la comunicación la ha recibido fehacientemente. Por ello, el órgano judicial no puede pasar directamente a la citación edictal, cuya eficacia de conocimiento por el citado es muy limitada, sin agotar todos los medios a su alcance de naturaleza más personal (STC 51/1994).

Esta doctrina general ha de ser modulada en el sentido de que en aquellos casos en que a pesar de no haber sido emplazados directamente los interesados, si resulta sin embargo evidente que a pesar de ello tuvieron conocimiento en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 C.E. (SSTC 56/1987, 151/1988, 78/1993, 100/1994).

Por todo ello, cuando se denuncia infracción por ausencia del debido emplazamiento, es necesario determinar si el emplazamiento se llevó a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, en todo caso, si tuvo el demandante de amparo conocimiento de la existencia del proceso de forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa.

4. Las circunstancias fácticas que rodean el presente caso son de una notable complejidad. De ellas es conveniente destacar las siguientes:

a) Las partes demandadas en el proceso inicial fueron las entidades "NERVION SPIE, S.A.", y "SPI, S.A.", en los dos distintos domicilios que la parte actora hizo constar. En concreto, ésta indicó en su demanda que la primera fuese emplazada en la calle Hermosilla núm. 21 de Madrid, especificando asimismo, expresamente, que fuera "asimismo citada por edicto". Para emplazar a SPI,S.A., consignó la dirección de c/Salustiano Olozaga núm. 11 de Madrid. Ambas entidades, a pesar de la similitud de denominación, eran distintas, y entre ambas no hubo en ningún momento subrogación ni estaban relacionadas entre sí, como expresamente se reconoció en la Sentencia de instancia, en la que "SPI, S.A.", que sí compareció al juicio, resultó absuelta, precisamente por falta de legitimación pasiva.

b) La actual demandante de amparo, SPIE, S.L., se corresponde con la entidad NERVION SPIE, S.A., que posteriormente se denominó "SPIE, S.A.", (lo que se reflejó en escritura pública de 5 de julio de 1985) y actualmente se denomina SPIE, S.L., (lo que consta en escritura de 8 de julio de 1992). Su domicilio social, según se ha acreditado, no era el de C/Hermosilla, 21. Era otro, y ese otro constaba en el Registro Mercantil de Madrid desde hacía dos años, y fue mantenido hasta mayo de 1992. El órgano judicial no realizó actividad alguna al efecto ni solicitó al demandante que éste aportase otras direcciones donde poder localizar al demandado. Tampoco se intentó el emplazamiento personal. De este modo la consecuencia fue que se consignó como dirección para emplazar al demandado una de la que ya el propio demandante tenía, al menos, una clara sospecha de que allí no podía ser hallado, como quedaba ya evidenciado en el hecho de que solicitase en la demanda que fuera sin más emplazado mediante edictos, sin realizar ulterior esfuerzo de localizar otra dirección del demandado para que pudiera defenderse en juicio; falta de esfuerzo que contrasta, de otro lado, con la diligencia y habilidad de encontrar y ejecutar los bienes inmuebles del mismo demandado.

Lo cierto es que "NERVION SPIE, S.A.", no llegó a recibir la comunicación postal que se intentó, y sin más, esto es, sin buscar otros domicilios y sin intentar la notificación personal, fue directamente emplazada mediante edictos, que fueron publicados en el B.O.P.

c) El domicilio de NERVION SPIE, S.A., que resultaba registralmente correcto al tiempo de formularse la demanda era el de la C/. Salustiano Olozaga núm. 11 de Madrid, que era al mismo tiempo donde fue emplazada y hallada la otra codemandada, de nombre muy parecido pero independiente de la anterior "SPI, S.A.". Esta entidad sí compareció al juicio y resulto absuelta de la demanda promovida por los trabajadores, tras entender el órgano judicial, precisamente, su falta de legitimación pasiva por no haberse subrogado en el lugar de "NERVION SPIE, S.A.", y por no haberse acreditado fehacientemente "relación" con esta entidad.

d) De esa coincidencia circunstancial de domicilios la duda que se plantea es si "SPI, S.A.", podría haber comunicado a "NERVION SPIE, S.A.", la existencia del juicio seguido contra ella, y si tras esa ignorancia del proceso por parte de esta última podría subyacer en realidad, un propósito por parte de la misma de evadirse intencionadamente de un juicio que sí podría conocer por tan notoria circunstancia material, por lo que no podríamos ya constatar estrictamente que hubiera sufrido una indefensión imputable sólo al órgano judicial.

No es fácil llegar a una conclusión clara al respecto. En apariencia ello podría contestarse sin más en sentido afirmativo. Las alegaciones de los actores -personados en este proceso- y las del Ministerio Fiscal comparten ese punto de vista. También la Sentencia dictada en revisión por el tribunal Supremo desliza alguna afirmación en la que podría fundarse la conclusión anterior, pues en ella se reconoció, entre otros extremos que "... los trabajadores ... codemandaron a otra empresa del mismo grupo... SPI, S.A....". Sin embargo, es preciso atemperar esas afirmaciones con otros factores, como los que se derivan de lo alegado y acreditado por el demandante y lo que se declaró probado en el juicio correspondiente. En efecto, el demandante niega que al momento del juicio, ambas entidades -SPI y NERVION SPIE- estuviesen ya vinculadas, porque esta última había cedido el control de "SPI" a un tercero. Así quedó además claramente reflejado en la Sentencia de instancia, donde se reconocía expresamente la falta de vinculación entre ambas sociedades, y así puede fácilmente confirmarse en los documentos unidos a las actuaciones. Desde esta perspectiva, hay que reconocer a la afirmación del Tribunal Supremo a la que antes se aludió, sólo el valor que efectivamente tiene considerando su contexto: se trata de una afirmación que se hace en una Sentencia de revisión, razonando en torno a si los trabajadores recurridos realizaron o no la maquinación fraudulenta que se les imputaba en el recurso. No se trata por lo tanto de una conclusión fundada sobre un debate procesal orientado a aclarar tal extremo ni el proceso de revisión tenía por objeto determinar si existía un grupo societario, ni tampoco en el proceso mencionado se desarrolló una actividad probatoria que permitiera llegar derechamente a una conclusión de ese género. Por lo tanto, de esa frase no pueden extraerse conclusiones exageradas, sino que deben ser contempladas en su contexto. Pero, además, ni siquiera de reconocer que ambas entidades pertenecieran al mismo grupo, cabría concluir sin más que, por ello mismo, les incumbiera el deber de transmitirse unas a otras las notificaciones judiciales que afectaran a ambas, en la medida en que la vinculación jurídica o económica, ni anula la personalidad jurídica independiente, ni es un dato tomado en cuenta por las normas procesales para la realización de notificaciones a las partes.

En todo caso, es preciso subrayar en este momento que no se trata ahora de determinar de manera central la naturaleza de la vinculación de las entidades codemandadas, sino únicamente de aclarar si, a la vista de los indicios existentes, el acreditado incumplimiento por parte del órgano judicial en cuanto al correcto emplazamiento al demandante puede o no ser mitigado con una eventual falta de diligencia de éste cuya naturaleza y gravedad nos hiciesen concluir, sin dudar, que si hubiera empleado la diligencia exigible, la situación de indefensión no se hubiese producido.

A la vista de los presupuestos que se acaban de exponer, hemos de llegar de manera ineludible a una doble conclusión: De un lado, el emplazamiento al ahora demandante no se hizo de modo correcto, pues no se apuraron los medios necesarios para emplazarlo en el sentido ordenado por el art. 57 L.P.L. y por la jurisprudencia de este Tribunal al respecto, sino que se acudió sin más a su citación edictal, lo que, en principio, y de acuerdo con la doctrina que se expuso con anterioridad, debe considerarse lesivo del art. 24.1 C.E., en cuanto que de ello se deriva la imposibilidad de ser oído en el juicio por causa imputable al órgano judicial. De otro lado, no se ha podido apreciar de manera concluyente que el demandante -precisamente él, y no la otra entidad que fue demandada en la instancia- hubiese adolecido de una falta de diligencia tal que a la misma se pudiera reconducir la propia razón de no haber sido emplazado, ni tampoco se aprecia con la necesaria claridad que hubiese tenido en el momento oportuno un conocimiento extraprocesal del juicio al cual permaneciera maliciosamente indiferente. Por otra parte, es dato esencial para llegar a esta conclusión que el quebranto económico sufrido por la demandante ha sido de tal magnitud que difícilmente cabe pensar que se hubiera desinteresado a conciencia del proceso en cuestión hasta el punto de permitir que se consumara el embargo y adjudicación de inmuebles de su propiedad cuya tasación pericial se acercaba entonces a los ciento veinte millones de pesetas, y que fueron adjudicados por poco más de once. Escaso beneficio habría obtenido, pues, de su hipotética ausencia maliciosa del proceso.

5. Lo anteriormente razonado nos lleva a estimar el presente recurso por entender que en el caso presente concurre la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva alegada en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social -entonces Magistratura de Trabajo- núm. 15 de Madrid, de 20 de noviembre de 1986 (autos 996/86), así como las resoluciones posteriormente dictadas en el proceso correspondiente y en la ejecución posterior de la mencionada Sentencia.

2º. Reconocer al demandante el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno pra que el demandante sea correctamente emplazado y pueda comparecer en el correspondiente juicio instado por los Sres. Fernández González y Moya Ajenjo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 228/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:228

Recurso de amparo 74/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en apelación, revocando la previamente dictada por el T.S.J. de Andalucía, estimatoria de recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, con la que se convocaban pruebas selectivas para la provisión de plazas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de' Maestros, y se anulaba su Base VI.

Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, principios de mérito y capacidad. Voto particular.

1. Se reitera doctrina de la STC 185/1994, en relación con el acceso a los Cuerpos docentes [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 74/93 promovido por don Guillermo Rogelio Medina Linares, doña Leonor García Fernández, doña María Angustias Jiménez Hernández, doña Angeles Inmaculada Ceballos Moreno, doña Carmen Martínez Camacho, doña Carmen Balboa Navarrete, doña María Esther Cantero Hinojosa, doña Olga Delgado Valdivia, doña Rosa María Piñar Martínez, doña Sandra María Garzón Quesada, doña Ana de las Mercedes Parras Casas, don Gonzalo Jover Casas, don Manuel Mira Sirvent, don Antonio Vacas Díaz, doña María Sara Rodriguez Piaya, doña Dolores Consolación Sánchez Cardenas, don José Antonio García Bascuñana, doña Encarnación Alcántara Espadafor, don Luis Miguel Medel Serrano, doña María Mercedes Pérez Martínez, doña María Nuria Fernández Contreras, don Jesús Peinado González, doña Encarnación Ibáñez Rosa, doña María Teresa Gómez Delgado, don Bernardino Vázquez Maldonado, doña Encarnación Vílchez Tomás, doña Montserrat Morales García, doña María Angeles Alvarez Pérez, representados por el Procurador don Alejandro González Salinas y asistidos del Letrado don Rafael Estepa Peregrina, contra la Sentencia de 10 de noviembre de 1992 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación núm. 1421/92, por la que se revocó la previamente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 23 de septiembre de 1991, en la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991, con la que se convocaron las pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros, y se anulaba su Base sexta. Han comparecido la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (U.S.T.E.A.), representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí; la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, representada por doña María Teresa Castro Rodríguez; y el Letrado don Nicalás González-Deleito Domínguez, en nombre y representación de la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rogelio Medina Linares y otras personas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de noviembre de 1992 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación núm. 1.421/92.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) En base a la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E) se aprobó el Real Decreto 547/1991, de 22 de abril, por el que se regulaba transitoriamente el ingreso en la función pública docente. En desarrollo de estas normas y en ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, mediante la Orden de 25 de abril de 1991, efectuó convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros. En dicha convocatoria participaron los solicitantes de amparo, no siendo incluidos en la lista de aprobados.

B) Por otros participantes se interpuso recurso contencioso administrativo en base a la Ley 62/1978 contra la citada Orden por vulneración del art. 23.2 de la C.E., siendo registrado dicho recurso con el núm. 2.868/91 en la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El día 23 de septiembre de 1991 recayó Sentencia en la que se declaró la nulidad de la Base Sexta de la Orden recurrida por contravención del art. 23.2 C.E.,. Se estimaba en la Sentencia que dicho precepto no permitía una aplicación conjunta, ponderada y global de los méritos de los concursantes puesto que primaba de forma excesiva el tiempo de servicios prestados; por ello, reduce la valoración de dichos servicios de seis a tres puntos. En virtud de dicha Sentencia, los demandantes en amparo fueron aprobados, tomando posesión de sus respectivas plazas.

C) Por la Junta de Andalucía se presentó recurso de apelación, estimado por la Sentencia de 10 de noviembre de 1992 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, basándose en la Sentencia de 14 de abril de 1992 sobre la convocatoria para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros, igualmente de fecha 25 de abril de 1991, revocó la dictada por el Tribunal a quo y confirmó la legalidad de la Orden recurrida.

3. El motivo de amparo que se invoca en la demanda ante este Tribunal es la vulneración del derecho de igualdad en el acceso a la función pública recogido en el art. 23.2 C.E., por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo. De hecho, lo que en fondo se discute por los demandantes es la adecuación constitucional del sistema de puntuación establecido en la Base Sexta de la Orden de Convocatoria, entendiendo éstos que es contraria al art. 23.2 C.E. por dos motivos fundamentales. Primero, porque prima excesivamente el tiempo de servicios prestados como docente interino o contratado, lo que discrimina a los opositores del "turno libre" que no han desempeñado con anterioridad funciones docentes en la eseñanza pública. En concreto la discriminación se produce, por una parte, porque al valorar hasta 6 puntos, como hace la Orden de convocatoria, el tiempo de servicios prestados, un opositor no interino necesitaria 8,6 puntos para equipararse a uno interino; por otra parte, la discriminación se agravaría con el sistema de valoración de los títulos puesto que se concede sólo 0,2 puntos al título de doctor, mientras que se da 0,6 puntos a los cursos de formación, a los que en la práctica, y según los recurrentes, sólo se accede por el personal ya contratado o interino de la Administración. Y segundo motivo, porque se valoran dos veces los méritos derivados de la experiencia docente, una en fase de concurso y otra en fase de oposición, fases ambas que, según los demandantes, aparecen en la Orden superpuestas y mezcladas.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado; se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se confirme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de septiembre de 1991, en el sentido de que declaró no ajustada al art. 23.2 C.E. la Base Sexta de la Orden de 25 de abril, por primar excesivamente el tiempo de servicios prestados; y se anule incidentalmente y por inconstitucional, el Anexo II del Real Decreto 574/91, limitándolo igualmente a tres puntos en la contabilización de los servicios prestados. Asimismo se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 4 de junio de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes hubieren sido parte en el procedimiento para que en el plazo común de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de la misma fecha que la anterior el Tribunal acuerda formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

6. Tras recibir las alegaciones formuladas por las partes, por Auto de 30 de junio de 1993 el Tribunal deniega la suspensión.

7. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personados y parte a la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (U.S.T.E.A.), a la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía y al Letrado don Nicolás González Deleito Domínguez, en nombre y representación de la Junta de Andalucía, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, formulasen alegaciones en el plazo común de veinte días. Así mismo se acordó conceder un plazo de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible acumulación del presente recurso al tramitado en esta misma Sala con el núm. 1.247/92.

8. Por Auto de 28 de febrero de 1994, la Sala Segunda, tras recibir las alegaciones al respecto formuladas por las partes, acordó acumular los recursos de amparo núms. 1.258 y 1.265 de 1992 y 74, 93 y 822 de 1993 al tramitado con el núm. 1.247/92 ante esta Sala, al estimar que existía la conexión exigida por el art. 83 LOTC.

9. El día 22 de noviembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. El Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda; y ello por varios motivos. En primer lugar, porque de acuerdo con la STC 27/1991, no atentan contra el art. 23.2 C.E. las convocatorias para el acceso a la función pública en "pruebas restringidas", siempre que se trate de casos excepcionales y transitorios, lo que, sin duda, concurre en el presente caso, en el que la Orden de convocatoria se dicta al amparo de la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E que prevé la celebración de tres convocatorias excepcionales para el ingreso en la función pública docente, mediante un sistema de selección en el que al valorar los conocimientos y los méritos académicos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. En segundo lugar, porque lo que el principio de igualdad proscribe es que las reglas de acceso a la función pública se establezcan, no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986, 18/1987), lo que no acontece en el presente recurso. Y en tercer lugar, porque el llamado "efecto mochila" (STC 67/1989) no concurre en el caso de autos, toda vez que ambas fases del concurso-oposición se encuentran suficientemente deslindadas. Por todo ello, y por ser el derecho del art. 23.2 un derecho de configuración legal que otorga un amplio margen de intervención al legislador, la demanda de amparo, según el Ministerio Fiscal debe ser desestimada.

10. La Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía (U.S.T. E.A.) registró su escrito de alegaciones el día 29 de noviembre de 1993, en el que se suplica al Tribunal que desestime la demanda y deniegue el amparo solicitado. Según la U.S.T.E.A. el proceso de selección establecido en la Orden no vulnera ni el art. 23.2, ni el 103.3 C.E., como se pretende fundamentar por los solicitantes de amparo. No existe tal lesión porque el principio de igualdad consagrado en el art. 23.2 C.E. ha de relacionarse con los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 C.E. y, a su vez, estos principios deben ser regulados y desarrollados con los requisitos que las leyes ordinarias señalen y establezcan, concediéndose al legislador un margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, margen que encontraría su límite en una regulación arbitraria e incompatible entre opositores e interinos. La Orden de convocatoria que se cuestiona por los recurrentes no provoca dicha discriminación, sino lo único que hace es tener en cuenta los servicios prestados a la Administración para valorarlos en el proceso de selección, dentro de límites tolerables y fundamentalmente dentro de la fase de concurso. Por otra parte, se aduce en el escrito de la U.S.T.E.A. que los recurrentes se equivocan al analizar el contenido de «por méritos académicos», criterio de valoración recogido en la Orden de convocatoria. Todos los factores que componen este criterio (expediente académico, otras titulaciones, doctorado, cursos de formación) pueden ser alcanzados indistintamente, tanto por los opositores interinos como por los «libres», incluso los puntos que se otorgan por los cursos de formación. Alega también la U.S.T.E.A. que el sistema de acceso regulado en la Orden de convocatoria no hace más que desarrollar lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. según la cual, por tres convocatorias, el modo de ingreso lo será mediante una valoración conjunta, ponderada y global de los conocimientos y de los méritos académicos, dando una "valoración preferente a los servicios prestados en la enseñanza pública". Frente a la sobrevaloración de los méritos por antigüedad aducida por la entidad recurrente, argumenta la U.S.T.E.A que la puntuación por experiencia docente, a la vista del conjunto global de puntuación, no resulta arbitraria ni discriminatoria. Tras exponer una serie de ejemplos de aplicación teórica del baremo, concluye que los porcentajes resultantes a favor de los interinos son, por el contrario, perfectamente ponderados y que responden a la voluntad del legislador de primar, en cierto modo y con carácter excepcional, a los que fueran interinos, lo que es plenamente constitucional al ser una diferencia proporcionada. La desigualdad denunciada, aunque existente, es objetiva y racional, respondiendo a las peculiaridades de cada colectivo y a los fines establecidos por el legislador.

11. El día 3 de diciembre de 1993 se registró el escrito de alegaciones de la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía (C.O.A.N.) en el que, tras la exposición de los hechos y un resumen de la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el art. 23.2 C.E., analiza si las pruebas selectivas establecidas en la Orden se ajustan a las exigencias de igualdad derivadas del mencionado precepto constitucional. En su opinión los demandantes de amparo parten de una interpretación errónea de la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. al considerar que tal Disposición mantiene como sistema de acceso el concurso-oposición y, por ello, que deba superarse la fase de oposición sin tener en cuenta mérito alguno, olvidando con este argumento que tal disposición pretende que el sistema de acceso durante las tres convocatorias siguientes a la entrada en vigor de la L.O.G.S.E, se rija por un sistema propio y distinto al establecido con carácter general en la Disposición adicional novena, párrafo 3º de la L.O.G.S.E y, otorgando un amplio campo a la potestad reglamentaria del Gobierno. No cabe, pues, equiparar como hacen los recurrentes el sistema excepcional previsto en la referida Disposición transitoria quinta, con el concurso-oposición establecido en la Disposición adicional novena de la L.O.G.S.E. Por todo ello la Orden de convocatoria respeta lo establecido en el Real Decreto 574/1991 y éste, a su vez, lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E, que prevé un sistema de acreditación de los conocimientos y del dominio de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios para el desempeño de las funciones docentes en el que todos los opositores quedan situados en condiciones de igualdad, sin impedir el acceso a la función pública docente a quienes carezcan de experiencia previa. Alega, finalmente, la C.O.A.N. que este Tribunal ha reconocido la adecuación constitucional de valorar los méritos que puedan detentar los opositores por experiencia profesional previa siempre que se haga, como ahora es el caso, en términos generales y abstractos (SSTC 148/1987, 67/1989) y que también ha declarado en distintas ocasiones que en el acceso a la función pública es posible, incluso, establecer criterios de acceso restringido, cuando éstos respondan a la necesidad de resolver con carácter excepcional y transitorio situaciones singulares, puesto que, en tales circunstancias, la diferencia de trato aparece como un medio idóneo y adecuado para resolver una situción excepcional expresamente prevista en una norma con rango de ley (STC 27/1991). A juicio de la C.O.A.N., tal es lo que ocurre en el caso de autos, por lo que suplica a este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

12. El día 21 de diciembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes. Tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda terminan suplicando la estimación de sus pretensiones.

13. El Letrado representante de la Junta de Andalucía no presentó escrito de alegaciones, haciéndolo así constar el Secretario de la Sala Segunda por diligencia de 10 de enero de 1994.

14. Por providencia de 10 de mayo de 1994, el Tribunal acordó oir a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible desacumulación de los recursos que ya se habían acumulado por Auto anterior de 28 de febrero de 1994. La Sala comprobó que, pese a la identidad substancial de los recursos desde el punto de vista de la cuestión constitucional planteada, no existía la necesaria unidad, ni respecto de las resoluciones administrativas impugnadas, ni en lo concerniente a las Sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria.

15. Por Auto de 6 de junio de 1994, tras recibir las alegaciones al respecto formuladas por las partes, se acordó la desacumulación parcial de los recursos manteniéndola, únicamente, para los recursos 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92, por coincidir, sólo en ellos, una completa unidad de objeto, al ser la misma Orden de convocatoria y las mismas resoluciones judiciales el objeto de su impugnación.

16. Con fecha 23 de junio tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de doña Pilar Rico Cadenas, Procuradora de los Tribunales, en nombre de la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza, suplicando al Tribunal que la tuviera comparecida como parte en el presente recurso junto a los actores y que, en su día, dictase Sentencia estimatoria, reconociendo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad; declarando la nulidad de la convocatoria de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991; y declarando también la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992.

17. El día 28 de junio presenta su escrito de alegaciones el Letrado representante de la Junta de Andalucía.

18. Por providencia de 30 de junio de 1994, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó no haber lugar a tener por personada y parte a la Procuradora doña Pilar Rico Cadenas, en nombre y representación de la Federación Andaluza de opositores de Enseñanza, al hacerlo en concepto de coadyuvante de los recurrentes y haberle transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Asi mismo acordó no haber lugar a admitir a trámite el escrito presentado en fecha de 28 de junio de 1994, por el Letrado de la Junta de Andalucía al ser manifiestamente extemporaneo.

19. Por proviencia de 14 de julio de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Desde la perspectiva del recurso de amparo, la cuestión planteada en el presente proceso es idéntica a la resuelta en la STC 185/1994. Cierto es que, en principio, no existe unidad ni respecto a las normas impugnadas, ni en lo concerniente a las Sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria. En los recursos ya resueltos la norma objeto de controversia era la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril, por la que se realizaba la convocatoria pública para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y otros; y la Sentencia contra la que se actuaba era la del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992, por la que se revocó la previamente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1991. En el presente caso, objeto del recurso es la Orden por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas en el Cuerpo de Maestros dictada en la misma fecha que la anterior y la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 que revoca la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de septiembre de 1991. No obstante, y aunque se trate de sentencias y de normas distintas, causa por la cual este Tribunal acordó la desacumulación de los recursos citados respecto del presente y de otros, el sistema de valoración de los méritos de los candidatos en ambas Ordenes de convocatoria es exactamente el mismo; de tal manera la cuestión constitucional planteada en el caso que nos ocupa y en los ya fallados es, desde un punto de vista de identidad substancial, exactamente la misma.

En consecuencia, para la resolución del presente recurso nos remitimos íntegramente a los razonamientos contenidos en la STC 185/1994 y concluímos, como allí se hacía, desestimando el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noveinta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 74/93.

Discrepo del criterio de la mayoría, para expresar de nuevo el que ya formulé en el voto particular respecto de la STC 185/1994. En vista de que la dictada hoy se limita a reproducir la doctrina de aquélla, me remito a la fundamentación de mi voto particular en la misma.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 229/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:229

Recurso de amparo 297/1993. Contra la Base VI y Baremo (anexo) a la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1992, por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en determinados Cuerpos de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, en Sevilla, recaída en recurso contencioso-administrativo, sustanciado por los trámites de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, principios de mérito y capacidad. Voto particular

1. La nueva redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los supuestos en los que no procede recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa abona la tesis de los recurrentes de que la resolución recurrida ponía fin a la vía judicial. La nueva redacción niega taxativamente la posibilidad de casación respecto a Sentencias que se refieran a cuestiones de personal «salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuvieran la condición de funcionarios públicos», tal y como afirma en términos precisos el nuevo art. 93.2 a) L.J.C.A. Es claro que con ello se pretende superar la doctrina jurisprudencial que había equiparado a la separación de empleados públicos inamovibles los impedimentos para el acceso a la función pública, por lo que, por voluntad del legislador, no existían, en el caso que nos ocupa, más recursos utilizables en la vía judicial [F.J.1].

2. Se reitera doctrina de la STC 185/1994 en relación con el acceso a la función pública docente [F.J.2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 297/93, interpuesto por doña Guillermina Fernández Valverde, don Juan Luis León García, don Luis Miguel Marguenda León, don Miguel Angel García Alvarez, doña María José Fernández Vidal de Torres, don Miguel Angel García García y doña María del Mar Ramos Márquez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistidos del Letrado don Federico Sánchez de Velasco, frente a la Base 6 y baremo anexo a la Orden de 21 de mayo de 1992 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ("Boletín Oficial de la Junta de Andalucía", núm. 44, de 23 de mayo de 1992), por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Técnicos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 9 de diciembre de 1992, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 3.553/92. Han comparecido don Nicolás González-Deleito Domínguez, como Letrado representante de la Junta de Andalucía; la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida del Letrado don Aurelio Garnica Díez; y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1993, doña Guillermina Fernández Valverde y seis personas más representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, interpusieron recurso de amparo constitucional frente a la Base 6 y baremo anexo a la Orden de 21 de mayo de 1992 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ("Boletín Oficial de la Junta de Andalucía", núm. 44, de 23 de mayo de 1992), por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en los Cuerpos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores Técnicos de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 9 de diciembre de 1992, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 3.553/92, sustanciado por los trámites de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

2. El relato fáctico de interés para este recurso y al que se contrae la demanda de amparo es, en síntesis, el siguiente:

A) Con apoyo en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), se aprobó el Real Decreto 547/1991, de 22 de abril, por el que se regulaba transitoriamente el ingreso en la función pública docente. En desarrollo de estas normas y en ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, mediante Orden de 21 de mayo de 1992, realizó convocatoria para la provisión de las plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros, estableciendo las bases por las que habría de regirse.

B) Contra la citada Orden se interpuso en su día el recurso especial de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales regulado en la Ley 62/1978, entendiendo que su Base 6ª lesionaba los recogidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., por considerar que el sistema de acceso en ella establecido era contrario al derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del T.S.J. de Andalucía dictó Sentencia el 9 de diciembre de 1992, desestimando las pretensiones de los ahora recurrentes, con expresa imposición de costas.

3. Fundamentan su pretensión de amparo los recurrentes en que los baremos establecidos en la convocatoria, válidos a juicio de la Sentencia recurrida, posibilitan el ingreso en la función pública docente de aspirantes que han demostrado no poseer el mínimo de conocimientos curriculares exigibles (5 puntos sobre 10), pues ese mínimo podrá alcanzarse con la suma de méritos académicos (apartado 6.2 de la convocatoria) sobre los alcanzados en la prueba de conocimientos, y ello en detrimento de otros aspirantes con puntuación elevada en esta prueba, aunque sin experiencia en la docencia pública. Con ello se establece un sistema de acceso claramente discriminatorio, en tanto que prima en exceso los servicios previamente prestados en la Administración Pública educativa, frente a los opositores libres que no pueden computar tales méritos.

Aducen los recurrentes que el fundamento de la Sentencia recurrida se sitúa en la línea jurisprudencial sentada en la STS de 14 de abril de 1992, siéndole por tanto imputables todas las críticas contra ella vertidas en el recurso de amparo 1.258/92, al que se proponen solicitar la acumulación del actual. Entienden no ser de aplicación al caso presente los criterios sentados en nuestra STC 67/1989, como concluye el Tribunal Supremo en la resolución mencionada, por ser las circunstancias particulares de la convocatoria allí enjuiciada no coincidentes con la que ahora es objeto de recurso.

Para una mejor sistemática, siguen los recurrentes el orden argumental de la Sentencia recurrida:

A) Es intrascendente, desde el punto de vista de la igualdad en las condiciones de acceso a los cargos públicos, la naturaleza de la prueba de acceso convocada, aunque, en todo caso, de los propios términos de la convocatoria se deduce, a su juicio, su condición de concurso-oposición.

B) El que, a diferencia de la convocatoria objeto de la STC 67/1989, la que es objeto del recurso valore como méritos alegables por los concursantes los derivados de circunstancias ajenas a la simple experiencia docente previa, solo implica que ésta es respetuosa con determinados extremos de la doctrina sentada en la precitada Sentencia, pero no que el texto objeto de debate no pueda ser contrario al art. 23.2 C.E.

C) Para analizar si la convocatoria recurrida rebasa el "límite de lo tolerable" fijado en la STC 67/1989 en cuanto al porcentaje que los puntos obtenidos por la experiencia docente previa suponen respecto al total obtenible, la Sentencia recurrida suma cifras no homogéneas (las relativas a la prueba de conocimientos y los méritos académicos y otros), obteniendo así un porcentaje del 31,57 por 100 que no debe considerarse arbitraria ni desproporcionada. Pero el porcentaje a calcular debió ser el que respecto al total obtenible en la prueba de conocimientos suponen los puntos sumables por experiencia previa, lo que arrojaría un resultado del 60 por 100, muy por encima por tanto del límite establecido.

D) Los opositores deben alcanzar un mínimno conjunto de 5 puntos en la prueba de conocimientos y méritos académicos, pudiendo obtener unos máximos de 10 y 3 puntos respectivamente; por ello, un opositor con tan solo 2 puntos (sobre 10) en la prueba de conocimientos puede superar esa fase si alcanza el máximo fijado por méritos, dándose el caso además de que, en la práctica, los méritos alegables con mayor puntuación sólo están al alcance de los interinos. Así un opositor que, con sólo 2 puntos de conocimientos, obtenga el máximo de puntuación en méritos y experiencia previa (en total, 9 puntos a sumar a los 2 de conocimientos) queda en una situación preferente respecto al no interino que obtenga un 10 en la prueba de conocimientos. Se aduce además que en la valoración de los méritos académicos se otorga mayor puntuación a cursos de formación del profesorado reservados en la práctica a los opositores interinos, que a cursos y hasta títulos de doctorado, de mucha mayor exigencia académica.

Por todo ello suplican los recurrentes al Tribunal que anule la Sentencia recurrida así como la Base 6ª de la Orden de 21 de Mayo de 1992. Concluyen sus alegaciones requiriendo, mediante otrosí, el acceso a determinados datos que no les fueron notificados, al amparo del art. 89.1 LOTC, que se declare procedente la prueba que proponen, y que se acumulen los presentes autos a los que constan en el recurso de amparo núm. 1.258/92, por ser análogos los hechos, idéntica su fundamentación jurídica e igual el contenido de amparo que en ellos se demanda.

4. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimientos para que en el plazo común de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 24 de junio de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Junta de Andalucía y a la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El 23 de julio de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes, en el que se ratifican y dan por reproducidas las formuladas en el escrito de interposición, se cita la STC 27/1991 y se añaden otras tendentes a demostrar la errada interpretación que de la Disposición adicional novena 3 y la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (L.O.G.S.E.), realiza la Sentencia recurrida. Concluye suplicando la estimación de sus pretensiones y, mediante otrosí, el recibimiento a prueba del recurso, en los términos del art. 89 LOTC, con objeto de acreditar ante el Tribunal las situaciones de irritante desigualdad que la convocatoria impugnada ha producido y la Sentencia, igualmente impugnada, refrendado.

7. El 29 de julio de 1993 se presentan las alegaciones de la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía (C.O.A.N.). En ellas se reproducen los hechos pertinentes pero discutiéndose las afirmaciones de los recurrentes relativas al modo de nombramiento de los funcionarios interinos docentes y a la inaccesibilidad para los no interinos de los cursos de formación y perfeccionamiento docente. Argumentan la inadmisibilidad del recurso por no agotamiento de los recursos judiciales previos [art. 44.1 a) LOTC], por entender que la Sentencia impugnada era impugnable en casación, no siéndole de aplicación la excepción contenida en el art. 93.2 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Resume la jurisprudencia de este Tribunal en relación al art. 23 C.E. y que pudiera tener incidencia en el presente recurso, para a continuación analizar si las pruebas selectivas diseñadas en la Orden se ajustan a las exigencias de igualdad derivadas del mencionado precepto constitucional. A su juicio, los demandantes de amparo parten de una interpretación errónea de la Disposición transitoria quinta de la L.O.G.S.E. al considerar que tal Disposición mantiene como sistema de acceso el concurso-oposición y, por ello, que debe superarse la fase de oposición sin tener en cuenta mérito alguno, olvidando con este argumento que lo que tal Disposición pretende es que el sistema de acceso durante las tres convocatorias siguientes a la entrada en vigor de la L.O.G.S.E., se rija por un sistema propio y distinto al establecido con carácter general, y otorgando un amplio campo a la potestad reglamentaria del Gobierno. Los recurrentes pretenden pues equiparar el sistema excepcional y transitorio con el sistema general y permanente. A su criterio, en resumen, la Orden recurrida respeta lo establecido en el conjunto normativo aplicable, en el que se prevé un sistema de acreditación de los conocimientos y del dominio de los recursos didácticos necesarios para el ejercicio de las funciones docentes en el que todos los opositores quedan situados en condiciones de igualdad, sin impedir el acceso a la función pública docente de quienes carecen de experiencia previa.

Por otra parte, alegan que este Tribunal ha reconocido la corrección constitucional de valorar los méritos que puedan detentar los opositores por experiencia profesional previa, siempre que se haga -como ahora es el caso- en términos generales y abstractos (SSTC 148/1986, 18/1987 y 67/1989), y que igualmente ha declarado ser posible, incluso, el establecimiento de criterios de carácter restringido en el acceso a la función pública, cuando respondan a la necesidad de resolver con carácter excepcional y transitorio situaciones singulares, pues en tales circunstancias la diferencia de trato aparece como medio idóneo para resolver una situación excepcional expresamente prevista en una norma con rango de Ley (STC 27/1991). Tal es lo que ocurre, a juicio de la C.O.A.N., en el caso presente, por lo que interesa la denegación del amparo solicitado.

8. El 31 de agosto de 1993, tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la Junta de Andalucía. Estima, en primer lugar, que concurre la causa de inadmisibilidad de no haber agotado los recurrentes todos los recursos utilizables en la vía judicial, pues se le dió al recurrente la posibilidad de interponer recurso de casación de conformidad con el art. 93 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (L.J.C.A.). Tras recoger los hechos y las alegaciones de los recurrentes, procede a discutir sus fundamentos para concluir la plena constitucionalidad de la Sentencia y Orden impugnadas respecto al art. 23 C.E., que recoge un derecho de configuración legal tal y como se desprende de las SSTC 10/1989 y 67/1989, en el que se reconoce un amplio margen de discrecionalidad al legislador. Se trata de un sistema excepcional y transitorio basado en fundadas razones de hecho que atienden a circunstancias objetivas y excepcionales (STC 27/1991). La Orden se acomoda plenamente a la L.O.G.S.E., por lo que de estimarse el recurso habría de acompañarse una declaración de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria quinta 2 de esta Ley.

En definitiva, no existe discriminación alguna ni se viola el art. 23 C.E., por cuanto se establece una preferencia en la valoración de los servicios prestados en la enseñanza pública en atención a fines constitucionalmente legítimos; se hace una regulación general y abstracta (SSTC 50/1986 y 148/1986) afectando a un colectivo de gran amplitud; la ponderación de los méritos por experiencia en la docencia pública se hace dentro de unos límites de razonabilidad acordes con la doctrina del Tribunal Constitucional, y junto a ello se valora la experiencia en la docencia privada y otros méritos, con lo que se procede de acuerdo con "un criterio estrictamente técnico valorando exclusivamente el mérito y la capacidad de los aspirantes" (STC 215/1991). Por todo ello suplica se declare inadmisible el recurso, así como, mediante otrosí, solicita sean acumuladas las presentes actuaciones a las que se siguen en el recurso de amparo núm. 1.258/92.

9. El 23 de julio de 1993 presentó el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones. En él, tras recoger los hechos y objeto del recurso, a su juicio no tanto la Sentencia del T.S.J. de Andalucía cuanto el sistema de puntuación establecido en la Base 6 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, se defiende la desestimación del presente recurso, en primer lugar, porque de acuerdo con la STC 27/1991 no atentan contra el art. 23.2 C.E. las convocatorias para el acceso a la función pública en "pruebas restringidas", siempre que se trate de casos excepcionales y transitorios, lo que, sin duda, concurre en el presente caso; en segundo lugar, porque el principio de igualdad lo que proscribe es que las reglas de acceso a la función pública se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986 y 18/1987), lo que no acontece en el presente recurso; y, finalmente, porque el "efecto mochila" denunciado no concurre en el caso de autos, toda vez que ambas fases del concurso se encuentran suficientemente deslindadas. Por todo ello, y por ser el derecho del art. 23.2 C.E. de configuración legal, que otorga un amplio margen de intervención al legislador, la demanda de amparo debe ser, a criterio del Ministerio Público, desestimada.

10. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1993, la Sección Cuarta acordó dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de cinco días, sobre la pertinencia de la prueba que se pretende por la parte recurrente. Evacuado el trámite y hechas las pertinentes alegaciones, la Sección Cuarta, por providencia de 11 de noviembre de 1993, acordó denegar el recibimiento a prueba solicitado, por considerar que su práctica es innecesaria para la resolución del proceso.

11. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de febrero de 1994 y de conformidad con el art. 83 LOTC, acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de seis días para que alegaren lo pertinente a efectos de la posible acumulación de este recurso al tramitado con el núm. 1.247/92, con vista de las actuaciones del mismo.

12. Por Auto de 6 de junio de 1994, se acordó no incluir en la acumulación al presente recurso, limitándola a los tramitados con los núms. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92.

12. Por providencia de 14 de julio de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suscitada por la representación de la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de Andalucía y la de la Junta de Andalucía la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC, por no agotamiento de la vía judicial previa, conviene al buen orden de esta Sentencia que comencemos por despejar este extremo que, de ser acogido, provocaría ahora la desestimación del presente recurso.

A) Alegan a este respecto las representaciones mencionadas que se dió al recurrente la posibilidad de interponer recurso de casación, de conformidad con el art. 93 L.J.C.A., por no estar incluido en ninguna de las causas de exclusión de la casación recogidas en dicho precepto. En todo caso, afirma la representación de la Junta de Andalucía, la recurribilidad o no en casación de Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia en materia como la que es objeto del presente proceso de amparo, es cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los Tribunales de Justicia. Conforme a ello, la conducta correcta del recurrente hubiera sido la de interponer recurso de casación y recurrir la resolución que lo admitiese a trámite, para que los Tribunales de Justicia pudiesen pronunciarse sobre aquello que es de su competencia, y solo despues recurrir en amparo. Asimismo, argumenta la C.O.A.N., el art. 44.1 a) LOTC exige el agotamiento de todos los recursos "utilizables", no "legales", "procedimentales" o incluso "pertinentes", por lo que una vez dado en la Sentencia pié de recurso en casación ante el Tribunal Supremo, los solicitantes de amparo deberían haber agotado tal vía, máxime cuando en este caso, por tratarse de Sentencia que versa sobre norma de carácter general (la Orden de convocatoria impugnada), es el legalmente exigible.

B) Tales argumentos, sin embargo, no pueden ser compartidos. En primer lugar, es cierto que el juicio sobre la admisibilidad o no de un recurso legalmente establecido es cuestión de legalidad ordinaria cuyo enjuiciamiento corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia, como con relación al antiguo art. 94.1 a) L.J.C.A., precedente material del actual art. 93.2 a), tiene declarado este Tribunal (SSTC 160/1993 y 299/1993). Pero sí es función de este Tribunal enjuiciar, a los sólos efectos de admitir o no el amparo constitucional, si la no presentación de recurso de casación en el asunto que nos ocupa integra el supuesto de la causa de inadmisión, que ahora lo sería de desestimación, de los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC.

En segundo término, a los efectos indicados ha de admitirse que la nueva redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, a los supuestos en los que no procede recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa abona la tesis de los recurrentes de que la resolución recurrida ponía fin a la vía judicial. En efecto, corrigiendo una jurisprudencia anterior extensiva de los supuestos en los que procedía el recurso, la nueva redacción niega taxativamente la posibilidad de casación respecto a Sentencias que se refieran a cuestiones de personal "salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuvieran la condición de funcionarios públicos", tal y como afirma en términos precisos el nuevo art. 93.2 a) L.J.C.A. Es claro que con ello se pretende superar, como afirman los recurrentes, la doctrina jurisprudencial que había equiparado a la separación de empleados públicos inamovibles los impedimentos para el acceso a la función pública, por lo que, por voluntad del legislador, no existían, en el caso que nos ocupa, más recursos utilizables en la vía judicial.

A lo que cabe agregar, por último, que el pié de recurso que contenía la Sentencia del T.S.J. de Andalucía impugnada en este proceso no puede, en este sentido, vincular en orden a la interpretación del nuevo precepto. Y tampoco puede aducirse, como hace la C.O.A.N., que la exclusión de la casación se refiera al personal al servicio de la Administración Pública, en términos subjetivos, sino a las cuestiones de personal en sentido objetivo, materia que es evidentemente la contemplada en la resolución de la que trae causa el presente recurso. Por lo que no concurre, en definitiva, la causa de inadmisibilidad alegada al amparo del art. 44.1 a) LOTC.

2. Entrando ya por tanto en el fondo del asunto, es de advertir que desde la perspectiva constitucional que le es propia, la cuestión planteada es materialmente idéntica a la decidida en la STC 185/1994 sobre los recursos de amparo acumulados núms. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92. Cierto es que no existe unidad en cuanto a las normas y resoluciones impugnadas, pues las allí resueltas traían su causa de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991, mientras que este proceso se refiere a la Orden de 21 de Mayo de 1992 y resolución validatoria del T.S.J. de Andalucía de 9 de diciembre de 1992; pero siendo el sistema de valoración de los candidatos en ambas Ordenes de convocatoria exactamente el mismo y, por tanto, la cuestión constitucional que nos ocupa sustancialmente idéntica a la ya decidida, es suficiente tener por reproducidos aquí los motivos que llevaron a la decisión ya adoptada por esta Sala en la mencionada decisión, que conducen a la denegación en el presente caso del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 297/93.

Discrepo del criterio de la mayoría, para expresar de nuevo el que ya formulé en el voto particular respecto de la STC 185/1994. En vista de que la dictada hoy se limita a reproducir la doctrina de aquélla, me remito a la fundamentación de mi voto particular en la misma.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 230/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:230

Recurso de amparo 1.359/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación formulado contra Sentencia de la instancia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con la interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 10/1992 [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.359/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jorge Deleito Garcia, en nombre y representación de don Victor y don José Davalillo Tojal y bajo la dirección letrada de don Manuel Gómez Lobato, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 1 de abril de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación formulado contra la Sentencia de instancia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de abril de 1993, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de don Victor y don José Davalillo Toja, interpuso recurso de amparo frente al Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 1 de abril de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación formulado contra la Sentencia de instancia.

2. De la demanda y documentos que la acompañan se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) Los recurrentes son hermanos y fueron demandados por su otras tres hermanas en el juicio de menor cuantía 421/90 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Haro (La Rioja) sobre división de cosa común que finalizó con Sentencia estimatoria de fecha 23 de julio de 1991.

b) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Audiencia Provincial mediante Sentencia de fecha 23 de abril de 1992, confirmatoria de la anterior y que fue recurrida en casación.

c) La Audiencia de La Rioja tuvo por preparado el recurso mediante Auto de 11 de mayo de 1992, emplazando a las partes para comparecer ante el Tribunal Supremo por cuarenta días, plazo en el que los recurrentes interpusieron el citado recurso.

d) Tras seguir los trámites pertinentes, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto, de fecha 1 de abril de 1993, acordando inadmitir el recurso de casación y dejar firme la resolución impugnada. En la citada resolución el Tribunal Supremo afirma que de una interpretación conjunta de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 y del art. 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 de promulgación de la L.E.C., se llega a la conclusión de que, si los nuevos límites cuantitativos para el acceso a la casación son aplicables a los recursos interpuestos después de la entrada en vigor de aquella Ley, con mayor razón habrán de regir si el recurso también ha sido preparado bajo la vigencia de la nueva normativa. Al haberse preparado el recurso el 8 de mayo de 1992, concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 1.710.1º y 2º en relación con el 1.687.1 c) de la L.E.C. por no superar la cuantía litigiosa la suma de seis millones de pesetas.

e) El recurrente estima que esa interpretación del Tribunal Supremo conculca el art. 24.1 C.E., pues en su opinión, la fecha determinante a los efectos de seleccionar la normativa aplicable es aquella en la que se dictó la resolución recurrida, que puso fin al procedimiento, en este caso el 22 de abril de 1992. En cualquier caso, tacha de contradictoria la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992.

3. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 1993, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo para la remisión testimoniada de las actuaciones correspondientes; así como a los órganos judiciales en los que se tramitó el procedimiento, ordenando también que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento antecedente salvo el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la parte recurrente, o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. También acordó abrir pieza de suspensión tal y como se solicitaba en la demanda, concediendo un plazo común de tres días a las partes, para formular alegaciones.

4. Tras reclamar testimonio de las actuaciones, y conceder plazo de alegaciones a los codemandados, el Ministerio Fiscal interesó la suspensión de la resolución recurrida, pues en caso de ejecutarse la Sentencia podrá el amparo perder su finalidad, a lo que se opusieron los demandados.

Finalmente, mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 1993, este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 1993, doña Maria Luisa, doña Maria Dolores y doña Amelia Davalillo Tojal, hermanas de los recurrentes, se personaron ante este Tribunal.

6. En virtud de providencia, de fecha 3 de febrero de 1994, se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para formular alegaciones, acordando así mismo remitir al Juzgado de Instancia testimonio del auto de este Tribunal de 20 de diciembre anterior por el que decidió suspender la ejecución de la resolución impugnada.

7 Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1994, el recurrente se ratificó en sus anteriores alegaciones.

8. Don Manuel Infante Sánchez-Torres, Procurador de los Tribunales y de doña Maria Luisa, doña Dolores y doña Amelia Davalillo Tojal, mediante escrito presentado el 2 de marzo de 1994, formuló alegaciones en el que, tras analizar los distintos trámites procesales seguidos desde la notificación de la Sentencia de la Audiencia, invoca la doctrina de este Tribunal (STC 374/1993), que resuelve un caso muy similar desestimando la demanda. Sostienen que no procede la concesión del amparo puesto que el recurso se anunció cuando ya estaba en vigor la nueva Ley (10/1992).

A estos motivos añaden como causa de desestimación la falta de invocación previa del derecho fundamental supuestamente vulnerado, al tiempo de interponer recurso de aclaración frente al Auto de inadmisión inicialmente dictado por el Tribunal Supremo, dato que fue silenciado por los recurrentes al interponer el recurso de amparo.

9. El Ministero Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1994, formuló alegaciones interesando la inadmisión de la demanda, por entender que la motivación de la resolución recurrida no es arbitraria y satisface por ello las exigencias del derecho a la tuela judicial efectiva. Invoca la STC 375/1993 que en un supuesto muy similar acordó no otorgar el amparo. En definitiva, concluye, la interpretación de la norma aplicable en supuestos de Derecho transitorio es una cuestión que pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

10. Por providencia de fecha 14 de julio de 1994, se acuerda señalar para deliberación y votación el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto recurrido del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación intentado por el demandante de amparo en un pleito de cuantía superior a tres millones pero inferior a la de seis, fundándose en que este nuevo límite cuantitativo introducido en el art. 1.687.1 c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es el que procede aplicar de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de esta Ley.

2. La cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta por la STC 374/1993, en la que se reitera doctrina, según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes mediante fórmulas de derecho transitorio, sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos. Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siendo sus decisiones revisables en esta sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funde en causa legal inexistente o en la aplicación no razonable de las establecidas en la Ley.

De acuerdo con esta doctrina, la citada STC 374/1993 declara que es razonada y no arbitraria la aplicación que de la Disposición transitoria anteriormente citada ha hecho el Tribunal Supremo, según la cual el límite cuantitativo que al recurso de casación establece la nueva regulación convenida en la Ley 10/1992, es de aplicación a todos los recursos formalizados después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia del régimen procesal anterior.

3. Esta doctrina nos permite denegar el amparo sin necesidad de más razonamiento, con remisión a la fundamentación jurídica de la referida STC 374/1993, la cual tenemos aquí por reproducida y en consecuencia, desestimamos la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 231/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:231

Recurso de amparo 1.363/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo denegando el acceso al recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con la interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 10/1992 [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.363/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de la Compañía de Electrificación, S.R.L., y bajo la dirección letrada de don Federico Carlos Sainz de Robles, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal supremo, de fecha 25 de marzo de 1993, que denegaba el acceso al recurso de casación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y se personó también ante este Tribunal la Compañía "Unión Eléctrica Fenosa, S.A.", representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y asistida por el Letrado don Juan Areses, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 30 de abril de 1993, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de la "Compañía de Electrificación, S.R.L.", interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 25 de marzo de 1993 que denegaba el acceso al recurso de casación.

2. Son hechos relevantes que se deducen de la demanda y de los documentos que la acompañan:

a) La mercantil "Unión Eléctrica Fenosa, S.A.", interpuso demanda, en juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra la "Compañía de Electricidad, S.A.", solicitando entre otras cosas, el pago de 16.622.296 ptas en concepto de suministro de energía eléctrica.

b) En fecha 22 de julio de 1989, se dictó Sentencia por el Juzgado de Instancia, que no precisó la cuantía del pleito.

Se estimó la demanda declarando resuelto por incumplimiento de la demandada el contrato para la reventa de energía eléctrica en la Isla de Arosa suscrito entre las partes el 25 de agosto de 1942, con derecho de la demandante a adquirir las instalaciones de la Compañía de Electrificación, S.L., previo pago del valor a determinar en ejecución de Sentencia. Sobre la reclamación económica antes aludida no se pronunció, puesto que la misma fue pagada antes de dictarse la Sentencia.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de La Coruña, dictó Sentencia, de 19 de febrero de 1992, estableciendo como indeterminada la cuantía del pleito y confirmando la dictada en la instancia.

d) En fecha 25 de marzo de 1992 se preparó por la demandante de amparo, el recurso de casación, siendo emplazada para comparecer ante el Tribunal Supremo el 31 de marzo de 1992, lo que hizo finalmente, en el plazo concedido al efecto, el 18 de mayo de 1992, interponiendo y formalizando el recurso. Finalmente, el 25 de marzo de 1993 se dictó Auto por el Tribunal Supremo, objeto de este recurso de amparo, inadmitiendo el recurso de casación por aplicación de la Ley 10/1992.

e) El recurrente tachó la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, de irrazonable, puesto que al tiempo en que se dictó la Sentencia por la Audiencia cabía la interposición del recurso de casación, lo que se hizo en plazo. El Auto recurrido inadmite el recurso apoyándose en los preceptos introducidos por la Ley 10/1992 que entraron en vigor una vez ya dictada la Sentencia de apelación y anunciada la interposición del recurso de casación, lo que supone una inadmisible aplicación retroactiva de dicha normativa privando a una de las partes del derecho a un recurso que tenía legalmente reconocido.

3. Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 1993, la Sección correspondiente de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, reclamar copia testimoniada de las actuaciones. Así mismo ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal por término de diez días, haciendo constar en el mismo la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y no les hubiera ya trascurrido el plazo que la LOTC establece para ello.

4. En virtud de providencia de fecha once de noviembre de 1993, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco de Guinea y Gauna en nombre y representación de la Unión Eléctrica Fenosa, S.A., que lo había solicitado en anterior escrito de fecha 26 de octubre de 1993, acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. El recurrente se ratificó en la demanda mediante escrito registrado el 14 de diciembre de 1993, mientras que la representación de "Unión Eléctrica Fenosa, S.A.", presentó el 7 de diciembre anterior sus alegaciones insistiendo en que la cuantía del pleito era indeterminada ab initio, puesto que se habían introducido elementos para su discusión en el proceso de imposible cuantificación, al tiempo de redactar la demanda. Por otra parte, la cantidad inicialmente solicitada y pagada voluntariamente antes de dictarse Sentencia en la instancia, no llegó a constituir nunca cuestión a debatir en el proceso.

Descarta que la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en la medida en que permite la aplicación inmediata de la Ley citada sea incompatible con la irretroactividad de las normas que garantiza el art. 9.3 C.E., puesto que no contempla su aplicación a recursos ya interpuesto.

Tras recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a los recursos en la medida en que esta estén legalmente establecidos, concluye que el derecho al recurso nace una vez se interpuso, pero no antes.

Por otra parte, el Auto impugnado contiene una fundamentación razonada, motivada y se limita a aplicar la legalidad vigente, por lo que tampoco se ha producido ninguna vulneración del principio de igualdad al que implícitamente se refirió el recurrente.

6. El Ministerio Fiscal, en virtud de escrito registrado en la sede de este Tribunal el 14 de diciembre de 1993, interesó la concesión del amparo, por entender que el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la resolución impugnada es arbitrario, pues el recurso de casación es uno solo en todas sus fases y tiene que ser regulado por la misma normativa e implica que la instancia casacional se inicia en el momento de la preparación del recurso.

7. Por providencia de fecha 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación, el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto recurrido del Tribunal Supremo deniega la admisión del recurso de casación intentado por el demandante de amparo en un pleito de cuantía indeterminada y se sustenta en la causa primera del art. 1.710.1º y 2º de la L.E.C. en relación con el art. 1.687. 1 b) del mismo cuerpo legal en su nueva redacción (Ley 10/1992), por impugnarse una resolución confirmatoria de otra, siendo la cuantía indeterminada.

2. La cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la resulta por la STC 374/1993, en la que se reitera doctrina, según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio; sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos. Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siendo sus decisiones revisables en esta sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funde en causa legal inexistente o en la aplicación no razonable de las establecidas en la Ley.

De acuerdo con esta doctrina, la citada STC 374/1993 declara que es razonada y no arbitraria la aplicación que de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 ha hecho el Tribunal Supremo, según la cual las causas de inadmisión que al recurso de casación establece la nueva regulación convenida en la Ley 10/1992, son de aplicación a todos los recursos cuya interposición se formalice después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia del régimen procesal anterior.

3. Esta doctrina nos permite denegar el amparo sin necesidad de más razonamiento, con remisión a la fundamentación jurídica de la referida STC 374/1993, la cual tenemos aquí por reproducida y en consecuencia, desestimamos la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 232/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:232

Recurso de amparo 1.708/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmite recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con la interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 10/1992 [F.J.único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.708/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y de la Comunidad de Regantes de Cadreita y su Sindicato de Riegos, asistida por Letrado, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de abril de 1993, por el que se inadmite el recurso de casación civil núm. 1.883/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y en calidad de codemandado el Sindicato Central de Riegos de Valtierra y Arguedas, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado Sr. Arribas Cerdán, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de mayo de 1993, don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, Procurador de los Tribunales y de la "Comunidad de Regantes de Cadreita", interpuso recurso de amparo frente al Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de abril de 1993, en el recurso de casación civil núm. 1.883/92.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, son sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El Sindicato Central de Riegos de Valtierra y Arguedas, interpuso demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra "La Comunidad de Regantes de Cadreita y su Sindicato de Riegos de Cadreita", sobre reclamación del derecho único y exclusivo al aprovechamiento de las aguas públicas que circulaban por su cauce general.

Admitida la demanda, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Tudela (Navarra) se formuló reconvención por los demandados, para que se declarase "acreditada la adquisición por prescripción del aprovechaiento de aguas de la acequia llamada "Cauce de Tudela" a su entrada y paso por Cadreita en cuanto esas aguas rebasen o excedan del caudal de 2.000 l/s a la que se refería un acta de notoriedad de fecha 20 agosto 1987 (Notaría de Villafranca).

B) En fecha 14 de marzo de 1991, se dictó Sentencia por el Juzgado de instancia, estimatoria de la demanda y desestimatoria de la reconvención.

Tras interponerse recurso de apelación, la Au diencia Provincial de Pamplona dictó Sentencia el 14 de abril de 1992 confirmando la de instancia, sin entrar a examinar las alegaciones base de la reconvención por entender que era extemporánea.

C) Mediante escrito de fecha 23 de abril de 1992, solicitó que se tuviera por preparado el recurso de casación. En virtud de Auto de 5 de mayo de 1992 se tuvo por preparado el recurso y se emplazó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo por término de cuarenta días. Finalmente el recurso se formalizó el 22 de junio de 1992.

D) La Sala primera del Tribunal Supremo mediante Auto de 15 de abril de 1993, acordó inadmitir el recurso de casación, declarando firme la Sentencia recurrida, por entender que los recursos formalizados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992 se rigen por ésta en todos sus trámites, ya que así lo permite una interpretación global de su Disposición transitoria segunda y arts. 1.710.1 y 2, 1.697 y 1.687 y art. 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 y por otra parte resulta prevalente la aplicación del art. 1.687.1 b) final como causa de inadmisión sobre lo previsto en el art. 1.694.2 L.E.C. por lo que solo cabría el incidente sobre la determinación de cuantía si las Sentencias no fueran conformes.

3. El recurrente invocó la vulneración del art. 14 C.E. por entender que la nueva y restrictiva regulación del sistema de recursos previsto en la Ley 10/1992, contraría el principio de igualdad pues choca con la doctrina del Tribunal Constitucional, favorable a la admisión de los mismos (STC 161/1992).

También alegó la infracción del art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, al entender que la Disposición transitoria segunda b) no contiene remisión alguna a la excepción para acceder a la casación en caso de haberse dictado previamente dos Sentencias conformes en la instancia cuando la cuantía del pleito es indeterminada, por lo que la interpretación que en sentido contrario se establece en el Auto es errónea.

Finalmente, y también bajo la rúbrica del art. 24.1 C.E., sostiene que la Sentencia dictada en grado de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues la reconvención no era extemporánea, contrariamente a lo que se dijo en la citada resolución, privándole en consecuencia de una resolución sobre el fondo del asunto.

4. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 1993 la Sección acordó admitir la demanda a trámite y ordenó a los órganos jurisdiccionales intervinientes la remisión de las actuaciones y el emplazamiento para comparecer ante este Tribunal de los que fueron parte en el proceso antecedente, salvo el recurrente, en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera trascurrido ya el plazo que la LOTC establece para recurrir.

5. Mediante escrito presentado en la sede de este Tribunal el 29 de octubre de 1993, don José Manuel Dorremochea Aramburo, Procurador de los Tribunales y del Sindicato Central de Riegos de Valtierra y Arguedas, se personó en las actuaciones como parte recurrida.

En virtud de providencia de fecha 3 de marzo de 1994 se acordó acusar recibo a los órganos judiciales de la recepción de las actuaciones y dar vista de las mismas a las partes intervinientes y al Ministerio Fiscal, para que en un plazo máximo de veinte días formularan alegaciones.

6. El recurrente presentó su escrito el 30 de marzo de 1994 y se remitió a sus alegaciones anteriores, significando que si bien la demanda era de cuantía inestimada, nada se dijo respecto de la reconvención. En cualquier caso, si el Tribunal Supremo entendió que la resolución de 15 de abril de 1993, era de cuantía notoriamente inferior a la señalada en el art. 1.687.1 L.E.C. era ineludible haberlo motivado.

7. El Procurador del Sindicato Central de Riegos de Valtierra y Arguedas, formuló sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda respecto de la petición dirigida a anular la Sentencia de instancia por extemporaneidad y falta de invocación previa del derecho vulnerado.

Respecto al Auto de inadmisión, también recurrido sostuvo que la interpretación que realizó el Tribunal Supremo de las normas de derecho transitorio y las sustantivas, es la adecuada, pues es la propia Ley plena y directamente aplicable, la que imposibilita el recurso de casación.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el 29 de marzo de 1994, interesó la desestimación de la demanda y se apoyó para ello en la STC 374/1993.

El razonamiento contenido en el Auto impugnado es una de las posibles soluciones lógicas que posibilitan la aplicación de la oscura Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, y por ello no puede ser tachado de arbitrario o irrazonable. El Tribunal Supremo se basa en una cadena de remisiones que posibilita la Disposición transitoria segunda citada y la distinción entre las fases interposición (formalización) y preparación del recurso, que es plenamente acorde con la terminología y sentido de la L.E.C.

9. Mediante providencia de 11 de abril de 1994, se acordó conceder a la recurrente un plazo de cinco días para que manifestara si se mantenía en su petición de recibimiento a prueba y en su caso propusiera la correspondiente.

El recurrente en escrito presentado el 19 de abril de 1994, propuso la solicitud de un informe al I.R.Y.D.A. (Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario) sobre los siguientes extremos:

1) Volumen de aprovechamiento de agua cuya adquisición por usucapión alega la demandada en la reconvención.

2) Superficie de las fincas afectadas por la estimación de la acreditación, o no, de la adquisición del aprovechamiento del agua.

3) Valor de las fincas a que se refiere el número anterior, de estimarse la adquisición por la Comunidad de Regantes de Cadreita del aprovechamiento del agua para su riego. Subsidiariamente solicitó la práctica de una prueba pericial a practicar por un Ingeniero Técnico Agrícola a los efectos de acreditar los extremos anteriormente referidos.

10. Mediante providencia de 21 de abril de 1991, se dio traslado de la petición a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para formular alegaciones por término de tres días.

El Sindicato demandado se opuso a su declaración de pertinencia por entender que ninguna relación tenía la práctica de dicha prueba con la concesión o no del amparo constitucional.

El Ministerio Fiscal, en virtud de escrito presentado el 27 de abril de 1994, se pronunció en términos similares.

11. Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 1994, la Sección acordó denegar la práctica de la prueba interesada, por ser innecesaria y no ser éste el momento procesal oportuno para la fijación de cuantías litigiosas, que en todo caso debió hacerse ante la jurisdicción ordinaria.

12. Por providencia de fecha 14 de julio de 1994, se señaló para la votación y fallo el día 18 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de amparo, el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de abril de 1993, en virtud del cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia antecedente de la Audiencia Provincial de Pamplona fechada el 14 de abril de 1992.

Se imputa al Auto citado la vulneración del art. 24.1 C.E. en la medida en que privó al recurrente de un recurso, el de casación, que tenía reconocido por la Ley vigente al tiempo en que se le notificó la Sentencia y que formalizó en el plazo concedido, después de la entrada en vigor de la Ley 10/1992 de Reforma Procesal.

También se alegó la infracción del art. 14 C.E., que se imputó directamente a la Ley citada y con carácter autónomo se formuló petición de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia de Pamplona antes aludida, por apreciación indebida de la extemporaneidad de la reconvención formulada en el pleito antecedente, lo que a juicio del recurrente, también supuso una conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. No pueden prosperar las causas de inadmisión de la demanda que alega el "Sindicato Central de Riegos de Valtierra y Arguedas" en relación a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pamplona en fecha 14 de abril de 1992.

En primer lugar, no es extemporánea la demanda de amparo, ya que si bien es cierto que desde la notificación al recurrente de dicha Sentencia, hasta la interposición del recurso de amparo trascurrió un plazo superior a los veinte días, ello se debe a que el demandante, previamente y dentro de los plazos establecidos para ello, recurrió en casación la Sentencia, recurso que no puede calificarse de infundado o innecesario, puesto que el propio pie de la misma, le informaba de esa opción y es reiterada la doctrina de este Tribunal en el sentido de que los litigantes no pueden verse perjudicados por seguir las indicaciones emanadas de los órganos judiciales (STC 70/1984), máxime en casos como el presente, en el que además se produce un cambio legislativo que reordena el sistema de recursos en el período intermedio entre la notificación de la Sentencia y la formalización del recurso.

En segundo lugar, resulta irrelevante la acreditación de haber invocado previamente ante el Tribunal Supremo el derecho supuestamente vulnerado, pues conforme a una reiterada jurisprudencia de este Tribunal (STC 153/1994, por todas), el cumplimiento de ese requisito es esencial en la medida en que da oportunidad al juzgador de reparar en sede judicial la infracción de derechos denunciada.

En el presente caso, al haberse inadmitido el recurso de casación, ninguna posibilidad de reparación tenía el demandante por lo que no puede privársele del acceso al recurso de amparo por esa circunstancia. En definitiva y puesto que cumplió con la obligación de invocación previa en la propia demanda dirigida a este Tribunal, debe tenerse por cumplida dicha carga, pues solicitó la reparación de su derecho en la primera oportunidad en que éste pudo ser efectivamente tutelado.

3. La cuestión de fondo planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta por la STC 374/1993, en la que se reitera doctrina, según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes mediante fórmulas de derecho transitorio; sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos. Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siendo sus decisiones revisables en esta sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funde en causa legal inexistente o en la aplicación no razonable de las establecidas en la Ley.

De acuerdo con esta doctrina, la citada STC 374/1993 declara que es razonada y no arbitraria la aplicación que de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 ha hecho el Tribunal Supremo, según la cual las causas de inadmisión que al recurso de casación establece la nueva regulación convenida en la Ley 10/1992, son de aplicación a todos los recursos cuya interposición se formalice después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia del régimen procesal anterior.

4. Esta doctrina nos permite denegar el amparo sin necesidad de más razonamiento, con remisión a la fundamentación jurídica de la referida STC 374/1993, la cual tenemos aquí por reproducida y en consecuencia, desestimamos la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 233/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:233

Recurso de amparo 456/1991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatoria, en apelación, de la de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Extremadura sobre denegación por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres de inscripción de baja.

Vulneración del derecho de asociación: incluye el derecho a no asociarse

1. Se reitera doctrina de la STC 179/1994 en relación con la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio [F.J.único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 456/91 , interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de PLACONSA y bajo la dirección letrada de don Tomás Daza Fernández, contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1991. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y se personó como condemandada la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Cáceres, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Letrado don Sebastián Martín-Retortillo, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 26 de febrero de 1991, don Julián Pérez Serradilla, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de "PLACONSA", recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1991, confirmatoria en apelación de la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 2 de enero de 1990, recaída en el recurso núm. 751/89, sobre denegación por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres de inscripción de baja.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Por escrito de 28 de septiembre de 1989, la entidad actora, invocando la doctrina de las SSTC 132/1989 y 139/1989 a propósito de la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras Profesionales Agrarias de Cataluña, interesó de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres que procediera a inscribir la baja de la empresa en esa Corporación, "pues es deseo expreso de esta empresa no pertenecer a la misma".

b) Con fecha de 3 de octubre siguiente, le fue comunicada a la entidad actora la denegación de su solicitud, procediendo aquélla a interponer recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que adujo la vulneración de los arts. 7, 22 y 28 de la Constitución y su incompatibilidad con la fórmula de adscripción obligatoria a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desestimó el recurso por Sentencia de 2 de enero de 1990, confirmada en apelación por la de la Sala Tercera, Sección Novena, del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1990.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del "derecho de asociación de la entidad recurrente protegido por los arts. 22.1 y 28 de la Constitución". De acuerdo con la doctrina de las SSTC 132/1989 y 139/1989, la adscripción obligatoria a Corporaciones públicas, en cuanto supone una limitación de la libertad del individuo, sólo es admisible, excepcionalmente, cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue como por la imposibilidad o, al menos, dificultad de obtener el fin sin recurrir a la adscripción forzosa, circunstancias que, por contra de lo que en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se afirma, no concurren en el caso de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, ya que los fines que éstas realizan y, de modo particular, los que la Sala retiene, carecen de la relevancia que en la Resolución impugnada se les atribuye y son, en muchos caos, ejercidas por entes diversos. Así, por ceñirse a las consideradas por el Tribunal Supremo, las funciones consultivas son propias hoy, ex art. 7 de la Constitución, de las organizaciones empresariales y sindicales; las funciones certificantes pueden ser desplegadas, tras el Real Decreto 1.614/1985, por asociaciones privadas, y, en fin, la funciones relacionadas con la exportación constituyen una tarea compleja en la que intervienen otras agrupaciones empresariales como la C.E.O.E. y las Asociaciones de Exportadores reconocidas por la O.M. de 15 de octubre de 1987.

En consecuencia, se pide de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1990; que declare derogadas por el núm. 3 de la Disposición derogatoria única de la Constitución los mandatos de afiliación y cotización obligatorias a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación contenidos en la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, Decreto 1.291/1974, de 2 de mayo, Real Decreto 753/1978, de 27 de marzo; y reconozca el derecho de libertad negativa de asociación de la entidad actora a efectos de poder causar baja voluntariamente en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres.

4. Mediante providencia de 21 de marzo de 1991 se acordó admitir la demanda a trámite y tener por personado y parte al Procurador Sr. Pérez Serradillo en representación del recurrente, requiriéndole a los órganos judiciales en los que se desarrollaron las actuaciones para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en dichos procedimientos con excepción del recurrente en amparo, también por plazo de diez días.

5. Mediante providencia de 17 de junio de 1991, se acordó acusar recibo a los distintos órganos judiciales, respecto de la recepción por este Tribunal de las actuaciones solicitadas.

Así mismo se acordó tener por personado al Abogado del Estado y al Procurador don Ramiro Reynols de Miguel, en nombre de la Cámara Oficial de Comercio, Insdustria y Navegación de Cáceres y conceder a las partes personadas y Ministerio Fiscal, un plazo común de veinte dias para formular alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal en escrito de 10 de julio de 1991, presentó escrito solicitando la concesión del amparo, remitiéndose a la fundamentación jurídica que realizó en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 526/91, suscitada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por entender que la adscripción obligatoria a las Cámaras vulnera el art. 22 de la C.E.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1991, cumplimientó el trámite de alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda.

Destaca en primer lugar la improcedencia de acudir al recurso de amparo para solicitar la declaración de nulidad de normas jurídicas, la naturaleza de la acción ejercitada que se centra en el ámbito estricto del art. 43 LOTC y finalmente que la petición contenida en la demanda se refiere únicamente a la obtención de pago de las cuotas camerales.

Señala que la Ley de Bases de 1911 no impone la adscripción obligatoria a las Cámaras y que son cosas distintas la legitimación como elector o elegible y la pertenencia forzosa a las mismas, sin que la existencia de un censo de empresas, la obligación de pago del recurso permanente o su régimen electoral, permitan concluir que existe una adscripción forzosa.

Sostiene la necesaria existencia de las Cámaras por las funciones consultivas y de fomento que desarrollan, especialmente en relación a la elaboración de un plan de promoción de exportaciones de carácter general.

En definitiva sostiene el representante del Estado, tras analizar las distintas funciones de las Cámaras que a diferencia con las Cámaras Agrarias, hay razones suficientes para entender que está constitucionalmente justificada la adscripción forzosa de sus miembros.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta sede el 10 de julio de 1991, el recurrente formuló sus alegaciones reiterando sus argumentos anteriores.

9. En virtud de escrito registrado el 10 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cáceres, formuló sus alegaciones solicitando la denegación del amparo.

Tras delimitar el ámbito del recurso, en base a los términos en que se formuló la demanda, niega que la libertad a que se refiere el art. 22 sea predicable de los integrantes de las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público, que además participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas.

Invocó la STC 67/1985, para reforzar su tesis de que las Corporaciones de Derecho Público se encuentran al margen del art. 22 o 28.1 C.E., y de que las citadas Corporaciones no pueden pretender el monopolio de la representación de intereses, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que la integración preceptiva en las Corporaciones Públicas, es ajustada a la C.E., cuando expresamente lo establece el legislador.

En el mismo sentido se ha pronunciado el T.E.D.H. y cita los casos "Le Conte y Van Louven y De Meyere".

Partiendo de la doctrina establecida por la STC 132/1989, analiza los límites que la misma establece en relación a la licitud de la adscripción obligatoria para concluir que éstos concurren en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, especialmente atendiendo a los objetivos y fines generales que viene a desarrollar, y singularmente al Plan General de Exportación.

10. Los autos se declararon conclusos mediante providencia de fecha 22 de julio de 1991 en la que se ordenó remitir al Pleno del Tribunal testimonio del escrito del Ministerio Fiscal interesando la acumulación de las actuaciones al recurso de inconstitucionalidad núm. 526/91.

11. Mediante providencia de 1 de febrero de 1993, se tuvo por personado y parte en nombre y representación de la mercantil "PLACONSA" al Procurador don Santos Gandarillas Carmona en sustitución del Sr. Pérez Serradilla quien cesó en el ejercicio de la profesión.

12. Por providencia de fecha 18 de julio de 1994, se señaló el día 20 siguiente para la deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo ha sido resuelta recientemente en la STC 179/1994, en la que se declaró que el régimen de adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, establecido por la base 4ª, apartado 4º de la Ley de 29 de junio de 1911, resulta contrario a la libertad fundamental de asociación reconocido en el art. 22.1 en relación con los arts. 1.1 y 10.1 C.E.

En la medida, pues, en que, de acuerdo con los efectos de dicha Sentencia, señalados en su fundamento jurídico 12, se está ante una situación susceptible de ser revisada con fundamento en aquella resolución, procede otorgar el amparo solicitado, sin necesidad de mas razonamientos que los de la citada STC 179/1994, a los que procede remitirse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad PLACONSA y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente el derecho fundamental a la libertad de asociación reconocido en el art. 22.1 C.E.

2º Anular la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de diciembre de 1991, que confirmó la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 2 de enero de 1990, dictada en el recurso núm. 751/89, así como anular las Resoluciones administrativas de las que trae causa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 234/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:234

Recurso de amparo 2.627/1991. Contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián dictados en incidente de recusación.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Juez imparcial

1. Según consta en las actuaciones, los recurrentes pretendieron la recusación del Juez de Instrucción por la sola razón de una imaginaria «enemistad» surgida de la circunstancia de no haber atendido a su petición de puesta en libertad, sin que hubieran ejercitado siquiera los recursos pertinentes contra el Auto de prisión provisional. Delimitado así el fundamento fáctico de la petición de recusación, es claro que debió ser rechazada de plano ( de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J.), y ello como consecuencia de la manifiesta infracción por los recurrentes de su deber de probidad y de su obligación de actuar en el proceso sin formular incidentes dilatorios; obligaciones procesales todas ellas que dimanan de la genérica obligación de colaboración en la recta administración de justicia, proclamada por el art. 118 C.E., tal como tiene proclamado este Tribunal (STC 206/1991) [F. J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.627/91 promovido por don José Cornelio Vidal García y don David Payá Pous, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González y bajo la asistencia letrada de don Angel López Monsalvo, contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián, de 22 y 28 de noviembre de 1991, dictados en incidente de recusación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito enviado por correo el 18 de diciembre de 1991 y registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1991, don José Cornelio Vidal Garcia y don David Payá Pous manifestaron su intención de interponer recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián, de fechas 22 y 28 de noviembre de 1991, dictados en incidente de recusación del Magistrado Juez don Fernando Andreu Merelles,y solicitaron que, a tal efecto, les fueran designados Abogado y Procurador del turno de oficio. Por providencia de fecha 13 de enero de 1992, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y librar los despachos necesarios para proceder a las designaciones solicitadas, las cuales recayeron, respectivamente, en los Letrados don Angel López Monsalvo y don Ramiro Tribó Boixareu y en la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González. Por otra providencia de fecha 23 de enero de 1992, la Sección acordó tener por hechas las mencionadas designaciones y conceder al Letrado citado en primer lugar un plazo de veinte días para formular la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio de su derecho a excusarse de la defensa en el plazo de diez días. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiese recibido escrito alguno de la Procuradora designada de oficio, esa misma Sección acordó, por providencia de 16 de marzo de 1992, conceder un nuevo plazo de diez días para formular la demanda. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González comunicó que el Letrado don Angel Monsalvo se excusaba de la defensa de los recurrentes. Excusa que se le inadmitió por haber sido instada fuera de plazo, concediéndose al citado Letrado, por providencia de 30 de marzo de 1992, un nuevo plazo de diez días para formular la demanda. Lo que así hizo mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) En el mes de julio de 1991 se produjo la detención en San Sebastián de los hoy demandantes de amparo, quienes fueron puestos a disposición judicial y posteriormente recluidos en la prisión de Martutene por orden del Juzgado de Instrucción núm. San Sebastián, iniciándose contra los mismos diligencias previas por presunto delito contra la salud pública (transporte de droga).

b) Con fecha de 20 de agosto de 1991, la Unidad Administrativa del Ministerio de Sanidad y Consumo de Guipúzcoa remitió al Juzgado un informe en el que hacía constar que los comprimidos intervenidos a los recurrentes no contenían sustancias estupefacientes o psicotrópicas. En virtud de ello, la representación de los mismos solicitó al órgano judicial competente que se les pusiera en libertad, a lo que el Juez no sólo se negó sino que decidió elevar a sumario las diligencias previas incoadas. Ante semejante actitud, la citada representación interpuso recurso de recusación contra don Fernando Andreu Merelles, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián, alegando "enemistad manifiesta".

c) Con fecha de 22 de noviembre de 1991 , y tras haber intentado sin éxito la práctica de la prueba de confesión propuesta por la defensa por haberse negado el Magistrado recusado a contestar a todas y cada una de las preguntas formuladas, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián dictó un Auto en el que rechazaba la recusación solicitada por estimar que no concurría la causa legal invocada, e imponía al Letrado actuante una multa de 50.000 pesetas por haber procedido con temeridad manifiesta.

d) Presentado el 28 de noviembre de 1991 por el Letrado en cuestión recurso de audiencia en justicia contra la anterior resolución, el citado Juzgado dictó con esa misma fecha un Auto "de aclaración" en el que se decía que, habiéndose cometido un error manifiesto en el Auto de 21 de noviembre de 1991, procedía aclarar la parte dispositiva del mismo "en el sentido de que la multa de 50.000 pesetas debe ser impuesta a los recusantes Sres. José Cornelio Vidal Garcia y David Payá Pous, y no a su Letrado Sr.Garcia Paredes". Dicha resolución fue notificada a los recurrentes con fecha de 3 de diciembre de 1991.

3. La representación de los recurrentes estima que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un Juez imparcial, respectivamente reconocidos en los arts.24.1 y 2 de la C.E.

De la muy escueta fundamentación jurídica contenida en la presente demanda de amparo, parece deducirse que la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva estaría basada en la imposibilidad en que se encontraron los recurrentes de utilizar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos alegados en el incidente de recusación incoado contra el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián. Sin embargo, en el escrito presentado por los propios demandantes de amparo anunciando su intención de interponer el presente recurso se aducía vagamente una nueva base para la mencionada alegación al reprocharse al autodenominado "Auto de aclaración" de fecha 28 de noviembre de 1991 su carencia de motivación y la omisión en él de toda indicación de los recursos que contra el mismo podrían interponerse.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos impugnados y que reconozca a los recurrentes el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

4. Por providencia de 28 de mayo de 1992, la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art.85.2 en relación con los arts.50.5 y 49.1, todos ellos de la LOTC, conceder a la representación de los recurrentes un plazo de diez días para que precisasen en la demanda los alegatos formulados contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián de 28 de noviembre de 1991. Por otra providencia de 22 de junio de 1992, la Sección acordó conceder un nuevo y último plazo de diez días para cumplir dicho requerimiento, con la advertencia de que, de no hacerlo, se pondría tal extremo en conocimiento de los respectivos Colegios profesionales para que adoptasen las medidas oportunas. Finalmente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación de los recurrentes insistía en atribuir al Auto de referencia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber permitido a los solicitantes de amparo utilizar todos los medios de prueba pertinentes en el incidente de recusación por ellos promovido.

5. Por providencia de 15 de septiembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa misma ciudad para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del incidente de recusación promovido en el sumario 3/91 y de las actuaciones practicadas en dicho sumario, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción de los solicitantes de amparo, fueron parte en el proceso judicial antecedente para que, en el plazo asimismo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art.52 de la LOTCC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a los demandantes para que, en el plazo de veinte días, formulasen cuantas alegaciones estimaran convenientes.

6. El trámite fue evacuado exclusivamente por el Ministerio Fiscal, cuyo escrito de fecha 2 de diciembre de 1992 concluía interesando la denegación del amparo, no sin antes señalar que la falta de precisión en la demanda de los derechos fundamentales invocados, pese al requerimiento realizado por este Tribunal en su providencia de 28 de mayo de 1992 para que se subsanara tal defecto, obliga a una labor de saneamiento y concreción de los mismos que conduce a concluir que son dos, muy relacionados entre sí, los derechos constitucionales cuyo desconocimiento se denuncia: el derecho a un juzgador imparcial y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, a juicio del Ministerio Fiscal ninguno de estos derechos puede entenderse infringido por las resoluciones recurridas. Así, por lo que se refiere al derecho a un Juez imparcial, no debe olvidarse que la apreciación o no por los órganos judiciales competentes de la concurrencia de una causa de recusación constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en vía de amparo constitucional.No cabría apreciar, por otra parte, en el desarrollo del incidente de recusación lesión alguna del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, cuestión ésta esencial en el recurso de amparo y a la que reiteradamente se anuda la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el Instructor del mismo admitió, por providencia de 12 de noviembre de 1991, la prueba de confesión del recusado que había sido propuesta por la representación de aquellos, practicándose la misma en el día señalado para ello. De manera que no puede atribuirse al órgano judicial lesión alguna del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes por el hecho de que, en el curso de la práctica de dicha prueba de confesión, el Magistrado recusado ejerciera su derecho a no contestar y a guardar silencio respecto de las preguntas que incidían sobre actuaciones sumariales de naturaleza secreta. Finalmente, tampoco aprecia el Ministerio Fiscal, en el Auto de 28 de noviembre de 1991, infracción alguna del derecho a la tutela judicial efectiva por haber modificado el precedente Auto de 22 de noviembre de 1991 exclusivamente en el sentido de precisar que la multa impuesta al Letrado Sr.Garcia de Paredes debía entenderse referida a los recurrentes. En primer lugar, porque no se contiene en la demanda de amparo consideración específica alguna en relación con dicha resolución, por lo que ha de entenderse que su impugnación se basó en los mismos motivos ya rechazados en relación con el Auto de 22 de noviembre de 1991 que vino a confirmar; y, en segundo lugar, porque en cualquier caso la multa impuesta a los recurrentes trajo su fundamento legal de lo establecido en el art.227.1,3º de la L.O.P.J., por lo que dicha imposición, motivada por la existencia de "mala fe" primero atribuída al Letrado de los recurrentes y más tarde a éstos, constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria ajena a esta vía de amparo. Sin que, a juicio del Ministerio Fiscal, en el cambio de destinatarios de la multa operado por el Auto de 28 de noviembre de 1991 quepa ver otra cosa que una rectificación de un error material, realizada al amparo del art.267.3.2º de la L.O.P.J. que expresamente se citaba en dicha resolución.

7. Por providencia de 7 de julio de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo dos Autos del Juzgado de Instrucción núm. 4 de San Sebastián, respectivamente de fecha 22 y 28 de noviembre de 1991, dictados uno y otro en el incidente de recusación instado por los recurrentes contra el Magistrado Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa misma ciudad, órgano judicial éste último al que había correspondido el conocimiento del sumario 3/91 seguido contra aquéllos por supuesto delito contra la salud pública. Frente a dichos Autos se imputa violación del derecho al Juez legal imparcial y el derecho a la prueba y se solicita la nulidad del incidente de recusación.

La corrección o incorrección desde el punto de vista constitucional de la multa impuesta a los solicitantes de amparo en el Auto de 28 de noviembre de 1991, a la que se alude en el escrito originario de las partes en que solicitaban el nombramiento de Abogado y Procurador, aunque no se incluía en su fundamentación jurídica, no se ha cuestionado en la demanda.

Por ello, el objeto único del presente recurso de amparo es si el Auto de 22 de noviembre de 1991 y, solo en cuanto lo confirma, el de 28 de noviembre de 1991, han violado los derechos al Juez legal imparcial y a la prueba.

2. Una vez precisado el objeto del presente recurso de amparo, ha de comenzarse por señalar que, conforme hemos declarado en constante jurisprudencia, queda por completo al margen de nuestro conocimiento el enjuiciamiento sobre la real concurrencia o no de las causas de recusación alegadas, así como la interpretación de las normas en las que vienen contenidas, pues tan solo no es dado examinar si se ha infringido o no el derecho fundamental al Juez legal imparcial y si se han cumplido las garantías constitucionales que son exigibles en la tramitación del correspondiente incidente (STC 47/1982).

A la luz de las alegaciones de los recurrentes es evidente que ni se han vulnerado garantía procedimental alguna (que, por lo demás, no ha sido siquiera denunciada), ni mucho menos se ha infringido el derecho al juez legal imparcial.

En efecto, según consta en las actuaciones los recurrentes pretendieron la recusación del Juez de Instrucción por la sola razón de una imaginaria "enemistad" surgida de la circunstancia de no haber atendido a su petición de puesta en libertad, sin que hubieran ejercitado siquiera los recursos pertinentes contra el auto de prisión provisional.

Delimitado así el fundamento fáctico de la petición de recusación es claro que debió ser rechazada de plano (de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 L.O.P.J.), y ello como consecuencia de la manifiesta infracción por los recurrentes de su deber de probidad y de su obligación de actuar en el proceso sin formular incidentes dilatorios; obligaciones procesales todas ellas que dimanan de la genérica obligación de colaboración en la recta Administración de Justicia, proclamada por el art. 118 C.E., tal como tiene proclamado este Tribunal (STC 206/1991).

Si lo que debió haber hecho el órgano jurisdiccional de instancia es haber repelido de plano la petición de recusación por abusiva, temeraria y contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2), mal puede pretenderse ahora el restablecimiento del supuesto derecho a la tutela y a la prueba por la circunstancia de que el Magistrado recusado se negara a "absolver posiciones" (sic) en el incidente de recusación indebidamente planteado.

Antes al contrario, lo que debió de haber hecho el recurrente, sin perjuicio de utilizar los recursos pertinentes contra el auto de prisión, es haberse abstenido de formular tan dilatorio y temerario incidente. Al no hacerlo así, no solo infringieron aquellas obligaciones procesales, sino que arrojaron también injustificadas dudas sobre la imparcialidad del Juez de Instrucción con el solo objeto de entorpecer el legítimo ejercicio de la función instructora. En suma, la conducta de los recurrentes no puede merecer el amparo, sino el mayor reproche constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Cornelio Vidal Garcia y don David Payá Pous.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 235/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:235

Recurso de amparo 2.041/1992. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo confirmando la sanción de separación del servicio impuesta al recurrente por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil.

Falta de agotamiento de la vía judicial previa y de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado (principio de legalidad penal)

1. Como hemos reiterado en distintas ocasiones, es únicamente la demanda de amparo la que fija los elementos configuradores de la pretensión, cuales son el acto que se reputa lesivo, el derecho constitucional que se estima infringido, la «causa petendi» y el «petitum» (SSTC 79/1982, 7/1987 y 147/1988, entre otras muchas) [F.J.1].

2. En el «plus» de argumentación que se observa en la Sentencia recurrida no cabe en modo alguno ver una actitud subsanadora de los defectos formales reseñados, que permita a este Tribunal entrar en los problemas de fondo, sino, exclusivamente, una loable intención por parte de la Sala de ofrecer al recurrente una contestación exhaustiva a su pretensión, pero sin que ello elimine, naturalmente, la causa principal desestimatoria del recurso extraordinario de revisión de no plantearse en él una cuestión de hecho sino unos problemas jurídicos cuyo cauce adecuado, utilizable y no utilizado, era el recurso previsto para la protección de los derechos fundamentales en la Ley 62/1978 [F.J.5.].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, con Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.041/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ruiz Martínez Salas, en nombre y representación de don Constantino Rodríguez Jardón, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1992, por la que se confirmaba la sanción de separación del servicio impuesta al recurrente por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de 20 de abril de 1985. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Javier Ruiz Martínez Salas, en nombre y representación de don Constantino Rodríguez Jardón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1992, por la que se confirmaba la sanción de separación del servicio impuesta al recurrente por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 20 de abril de 1985.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 31 de octubre de 1984, el Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 2 de San Sebastián dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias correspondientes, y como autor de una falta de hurto del art.587 del Código Penal, a la pena de 21 días de arresto menor. Dicha Sentencia adquirió firmeza al ser aprobada por el Capitán General de la Sexta Región Militar el 30 de noviembre de 1984.

b) A consecuencia de dicha condena, se instruyó contra el recurrente un expediente gubernativo que concluyó con Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, de 20 de abril de 1985, en la que se acordaba separarle del servicio por considerarle incurso en el supuesto contemplado en el art.1.101.3 del Código de Justicia Militar, publicándose su baja en el Cuerpo en el B.O.del Ministerio de Defensa de 20 de mayo de 1985. Contra dicha resolución, interpuso el recurrente sucesivamente en vía administrativa un recurso extraordinario de revisión y otro de reposición, desestimado el primero por resolución del Ministro de Defensa de 1 de junio de 1988 y el segundo por resolución de ese mismo órgano de 5 de septiembre de 1988.

c) Presentado contra esta última Resolución recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dicho órgano jurisdiccional declaró, por Auto de 12 de marzo de 1992, que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Remitidas las actuaciones a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la Resolución recurrida fue confirmada en todos sus extremos por Sentencia de 9 de julio de 1992, notificada al recurrente al día siguiente.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha infringido su derecho a la legalidad en materia sancionadora, consagrado en el art.25.1 de la C.E., al haberse vulnerado en ella el principio non bis in idem y no haberse aplicado el principio de retroactividad de la disposición sancionadora más favorable.

En relación con la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la sanción de separación del servicio que le fue impuesta al recurrente, por Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 20 de abril de 1985, obedeció a la incoación de un expediente administrativo por exactamente los mismos hechos que habían sido objeto de enjuiciamiento penal y que motivaron su condena en esta última vía.

Por otra parte, se aduce asimismo infracción del principio de legalidad en materia sancionadora al no haber procedido la Sala Quinta del Tribunal Supremo a aplicar con carácter retroactivo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la L.O.12/1985, las disposiciones contenidas en dicha ley en relación con la imposición de la sanción ex traordinaria de separación del servicio, que, evidentemente, resultaban en este caso más favorables al no venir ya prevista dicha sanción en relación con el delito y falta por los que fue condenado.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art.50.5 de la LOTC, conceder a la representación del solicitante de amparo un plazo de diez días para que aportase copia de la Sentencia dictada por el Juez Togado Militar y una certificación acreditativa de la fecha de notificación de la misma, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art.44.2 de la citada Ley Orgánica, reiterándose ambas solicitudes por otra providencia de fecha 28 de septiembre de 1992.

5. Por providencia de 12 de enero de 1993, la Sección acordó conceder, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC, un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art.50.1 c) de la LOTC.

6.El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite por medio de escrito registrado con fecha de 25 de enero de 1993, en el que concluía interesando la inadmisión del presente recurso por entender que, efectivamente, la demanda carecía manifiestamente de contenido constitucional. A su juicio, las alegaciones formuladas en la misma se apoyan en la pretensión por parte del recurrente de que la Sentencia del Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción núm. 2 de San Sebastián, por la que se le condenó como autor de un delito de tenencia ilícita de armas y de una falta de hurto, dando origen, por tal motivo, a que se instruyera contra el Sr.Rodríguez Jardón el expediente gubernativo 8/85 que culminó con la imposición al mismo de la sanción extraordinaria de separación del servicio, adolecía de una contradicción y era, por consiguiente, radicalmente nula. Con ello se olvida que tal Sentencia fue dictada el 31 de octubre de 1984,que devino firme el 30 de noviembre de ese mismo año sin que conste que contra la misma se ejercieran los recursos prevenidos en los arts.797 y 954 del C.J.M. y que la L.O.12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas no entró en vigor hasta el 1 de junio de 1986. Por consiguiente, en opinión del Ministerio Fiscal, no puede estimarse vulnerado en el caso de autos el principio de retroactividad de la ley más favorable toda vez que la sanción no sólo fue cumplida durante la vigencia del C.J.M. (art.1011.3) sino que, además, venía asimismo prevista en el art.60 de la L.O.12/1985.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio non bis in idem, considera el Ministerio Fiscal que tampoco cabe su apreciación por cuanto la existencia de una relación de supremacía especial entre el solicitante de amparo, en tanto que guardia civil, y la Administración militar justifica, en este caso, la imposición de la doble sanción penal y administrativa por unos mismos hechos, de conformidad con la doctrina constitucional reiteradamente mantenida a partir de la STC 2/1981.

Por su parte, la representación del recurrente mantuvo sustancialmente en idéntico trámite, evacuado por escrito de fecha 25 de enero de 1993, las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, añadiéndose que en el expediente gubernativo que culminó con la sanción de separación del servicio todos los declarantes se mostraron favorables a la continuación del Sr.Rodríguez Jardón en el Cuerpo de la Guardia Civil.

7. Por providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección tuvo por recibidos los anteriores escritos y acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la representación procesal del Sr.Rodríguez Jardón, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del conjunto de las actuaciones, con inclusión del expediente gubernativo, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que, también en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por escrito registrado con fecha de 5 de marzo de 1993, el Abogado del Estado solicitó ser tenido por personado y parte, accediendo a ello la Sección por providencia de 1 de abril de 1993 en la que, por otra parte, se tenían por recibidas las actuaciones requeridas, concediéndose al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, a tenor de los dispuesto en el art.52 de la LOTC, un plazo de veinte días para que dentro de dicho término formulasen cuantas alegaciones es timaran convenientes.

9. En su escrito de alegaciones de fecha 21 de abril de 1993, la representación del recurrente comenzaba por referirse a la STC 95/1992, en la que creía ver un punto de apoyo para sus pretensiones toda vez que en la misma se reconoce que la aplicación, en virtud de la Disposición transitoria segunda de la L.O.12/1985, de los preceptos de dicha normativa a hechos realizados con anterioridad a su entrada en vigor podría resultar más favorable.

Aduce, por otra parte, el solicitante de amparo que frente a la resolución de 20 de abril de 1985 por la que se le separaba del servicio no le fue concedido recurso alguno, y que dicha Resolución únicamente le fue notificada de palabra y no según lo dispuesto en el art.79 de la L.P.A., lo que, a su entender, le daba opción a decidir por sí mismo el recurso que estimaba que correspondía, lo que no pudo hacer hasta que sus posibilidades económicas le permitieron acudir a un Letrado, interponiendo entonces, a causa de los plazos perdidos, un recurso extraordinario de revisión por motivo de la infracción del art.25.1 C.E. A su juicio, no puede sin embargo hablarse en este caso de extemporaneidad de tal pretensión ya que, si bien es cierto que se dejaron transcurrir ciertos plazos procesales, no lo es menos que ello no impidió que el órgano judicial entrara a conocer sobre el fondo del asunto.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha de 27 de abril de 1993. En él, comenzaba por señalar que el objeto del presente recurso venía constituído por la resolución del Excmo.Sr.Ministro de Defensa de 1 de junio de 1988 (desestimatoria del recurso administrativo extraordinario de revisión), confirmada en reposición por esa misma autoridad el 5 de septiembre de 1988 y posteriormente, en vía contencioso-disciplinaria ordinaria, por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1992.

A su juicio, la resolución a la que originariamente se atribuye la supuesta lesión de los derechos fundamentales invocados es, pues, aquélla por la que se desestimó el recurso administrativo de revisión, previsto en los arts.127 y 128 de la L.P.A. como medio extraordinario de impugnación de resoluciones administrativas firmes, que, en el caso de autos, se dirigía contra la Resolución administrativa de fecha 20 de abril de 1985 por entenderse que había sido dictada con manifiesto error de hecho que resultaba de los propios documentos incorporados al expediente gubernativo de referencia. Ahora bien, debe en opinión del Abogado del Estado advertirse que dicha resolución de 20 de abril de 1985 no había sido recurrida en tiempo y forma por el afectado, quedando en consecuencia consentida y deviniendo firme, como vino a demostrar el mismo hecho de la interposición contra la misma de un recurso extraordinario de revisión que, a tenor de lo establecido en el art.127 de la L.P.A., únicamente procede contra actos administrativos firmes.

Tras poner de relieve que no se encontraba unido a las actuaciones el expediente gubernativo 5/85 y que, por consiguiente, sus alegaciones se limitarían, hasta tanto no se reclamase por este Tribunal el envío del mencionado expediente - lo que por otrosí solicitaba- a aquéllo que pudiera inferirse de lo actuado en vía jurisdiccional, consideraba el Abogado del Estado que el verdadero objeto del amparo era la desestimación de un recurso de revisión promovido contra una Resolución de separación del servicio de un guardia civil por motivo de la existencia de un manifiesto error de hecho resultante de los documentos incorporados al expediente. Centrada así la cuestión, en su opinión resultaba manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda: en primer lugar porque, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio non bis in idem, de haber existido ésta realmente sería imputable a la Resolución de 20 de abril de 1985, que en su momento no fue recurrida ni en la vía judicial ordinaria ni en amparo, lo que conduce necesariamente a la conclusión de que tal invocación es ahora manifiestamente extemporánea y, en consecuencia, a su desestimación de conformidad con lo establecido en el art.43.2 de la LOTC, sin que el examen de tal alegación por parte de las resoluciones recurridas pueda servir para subsanar este evidente defecto procesal.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la falta de aplicación de la L.O.12/1985, normativa a la que el recurrente atribuye la condición de más favorable, tras recordar el Abogado del Estado la jurisprudencia constitucional dictada en el sentido de no considerar incluído en el art.25.1 C.E. el derecho a la aplicación de la ley penal más favorable (así; SSTC 8/1981, 15/1981, 68/1982, 51/1985, 131/1986, 22/1990 y 21/1993), subrayaba que la sanción de separación del servicio había quedado ya totalmente ejecutada bajo el imperio del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945, ésto es, mucho antes de la publicación de la L.O.12/1985, lo cual, tal y como se declaraba en la STC 184/1988 en relación con una condena penal ya ejecutada, impediría rectificarla aplicando la ley posterior más favorable. Finalmente, advertía que el recurrente no había pedido en su debido momento la revisión de oficio de dicha sanción, sino que la había intentado, en forma claramente extemporánea, a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión por motivo de error de hecho, siendo así que tal error era de todo punto inexistente por ser la cuestión planteada no de hecho sino de Derecho. De manera que, a su juicio, al invocarse en la demanda dos pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que en modo alguno eran atribuíbles a la actividad desarrollada por la Administración militar en la tramitación y resolución del mencionado recurso de revisión y que resultaban ajenas al motivo de revisión invocado, procedía la denegación del amparo solicitado.

11. En su escrito de fecha 6 de mayo de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estimaba asimismo necesario, antes de proceder a la formulación de alegaciones, que se reclamase el envío de las actuaciones correspondientes tanto al expediente gubernativo 5/85 como a la causa penal que le dió origen. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección Primera tuvo por recibidos los precedentes escritos del representante del recurrente, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y, de conformidad con lo solicitado por estos dos últimos, acordó requerir atentamente al Ministerio de Defensa y al Juzgado Togado Militar Permanente nº 2 de San Sebastián para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones interesadas. Por otra providencia de 28 de junio de 1993, la Sección tuvo por recibidas dichas actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que, en el plazo de diez días, presentasen nuevas alegaciones o ampliaran las ya formuladas.

12. Por escrito de fecha 8 de julio de 1993, el Abogado del Estado ampliaba sus anteriores alegaciones señalando que, a su modo de ver, los datos fundamentales que habían de tomarse en cuenta para fallar el presente recurso de amparo debían extraerse del recurso extraordinario de revisión interpuesto el 4 de febrero de 1988 contra la Resolución por la que se impuso al actor la sanción de separación del servicio. Pues bien: en su opinión el examen del mismo demuestra claramente que en ningún momento se produjo el error de hecho que en dicho recurso se invocaba, ya que el precepto aplicado para motivar la citada sanción (art.1.011.3 C.J.M.) se basó en la previa condena del recurrente en causa penal por falta de hurto. La introducción en el escrito de formalización del recurso de la cuestión relativa a la posterior derogación de tal precepto por supuesta vulneración del principio non bis in idem era por completo ajena al motivo aducido para solicitar la revisión de la sanción, ya que no constituía una cuestión de hecho sino de Derecho, no tratándose, por otra parte, de una derogación sino, en su caso, de un problema de inconstitucionalidad que la Administración no estaba autorizada a suscitar (arts.163 C.E. y 35 de la LOTC). En cuanto a la pretendida vulneración del art.25.1 C.E. por falta de aplicación retroactiva de la nueva legislación penal y disciplinaria de las Fuerzas Armadas, nada se decía en el escrito de formalización del recurso de revisión, siendo introducida por vez primera, sin razonamiento alguno, en el recurso de reposición, lo que habría de conducir a su desestimación por incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC. Por consiguiente, ninguna vulneración de derechos fundamentales cabe a su juicio reprochar a las resoluciones administrativas y judicial recaídas en el curso de dicho procedimiento extraordinario de revisión por haber desestimado el recurso al considerar que no existía error de hecho alguno.

13. La representación del recurrente presentó su nuevo es crito de alegaciones con fecha de 9 de julio de 1993, en el que, tras dar por reproducidas las anteriormente formuladas, consideraba que en el caso de autos se había vulnerado también el art.24.1 C.E. al no haber brindado la Sala Quinta del Tribunal Supremo al Sr.Rodríguez Jardón la tutela judicial efectiva a la que constitucionalmente tenía derecho.

Frente a la posibilidad de que este Tribunal declarase que dicha vulneración no se encontraba recogida en la demanda de amparo, oponía el recurrente que, en el punto tercero de dicho escrito, se aludía al fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recurrida en el que se contenía una remisión al art.24 C.E., así como que en todo momento la vulneración del derecho reconocido en dicho precepto se presentaba interrelacionada con la del art.25.1 C.E.

14. Por escrito de 8 de julio de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitaba que se le prorrogase el plazo de diez días que le había sido concedido, por providencia de 28 de junio de 1993, para formular alegaciones, al habitual de veinte días acordado por providencia de 1 de abril de 1993, petición a la que accedió la Sección por providencia de 19 de julio de 1993. Cumplido dicho plazo, el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 20 de julio de 1993, concluía interesando la denegación del amparo solicitado por estimar que no cabía reprochar a las resoluciones recurridas vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

A su juicio, la demanda parte de un defecto de base: confunde el error de hecho con el de Derecho. Sólo el primero puede ser corregido por vía de la interposición de un recurso administrativo de revisión contra actos firmes, cuando concurran los siguientes requisitos: 1) que sea manifiesto, y 2) que se deduzca de los propios documentos que obran ya en el expediente administrativo. Ninguno de ambos requisitos se da en el caso de autos, ya que lo que verdaderamente se alega es la existencia de un error de Derecho (por quiebra del principio de legalidad sancionadora) que, por otra parte, ni es manifiesto ni se deduce del propio expediente. Por consiguiente, de la misma manera que se procedió a su desestimación en las vías administrativa y jurisdiccional, no puede prosperar en esta vía de amparo constitucional. Lo que con él se intentó fue reabrir el debate contra una resolución administrativa firme que no fue impugnada en momento oportuno y que, por ello, no puede ser discutida en lo relativo a la legalidad de la sanción ya que respecto de tal alegación se daría la causa de inadmisión -que en este momento lo sería de desestimación del recurso- prevenida en el art.44.1 c).

En consecuencia, estimaba el Ministerio Fiscal que el examen debía ceñirse a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso extraordinario de revisión al no apreciar el órgano casacional que se hubiera producido error de hecho alguno en la vía administrativa, respecto de la cual concluía que no concurrían las vulneraciones de derechos fundamentales aducidas por el solicitante de amparo.

15. Por providencia de 18 de julio de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, se alega exclusivamente la vulneración del derecho a la legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., ya que, frente a lo que mantiene el recurrente, el motivo consistente en una pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no fue aducido en la demanda sino, por primera vez, en el escrito de alegaciones que presentó con fecha de 9 de julio de 1993. Ello nos impide todo pronunciamiento acerca de este segundo motivo ya que, como hemos reiterado en distintas ocasiones, es únicamente la demanda de amparo la que fija los elementos configuradores de la pretensión, cuales son el acto que se reputa lesivo, el derecho constitucional que se estima infringido, la causa petendi y el petitum (SSTC 79/1982, 7/1987 y 147/1988, entre otras muchas).

Por lo demás, tal pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido objeto de una argumentación que pueda considerarse autónoma respecto de la esgrimida en relación con la supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionadora,motivo éste último cuya justificación se desarrolla en cambio por una doble vía: de un lado, el citado derecho se estima conculcado por haber infringido el órgano judicial el principio non bis in idem al haber confirmado una sanción decretada tras haberse producido dos enjuiciamientos distintos sobre unos mismos hechos, con la consiguiente imposición al actor de una doble e injustificada sanción; de otro, por no haber procedido a revisar, a la vista del texto de la Disposición transitoria segunda de L.O.12/1985, la sanción de separación del servicio pese a que, según lo establecido en esa disposición, era la normativa contenida en dicha Ley Orgánica la que habría debido aplicarse en el caso de autos en virtud de su carácter más favorable.

2. Con carácter previo al examen de tales pretendidas vulneraciones, hemos de pronunciarnos acerca de la concurrencia o no, en relación con estos motivos de amparo, de las causas formales de inadmisibilidad respectivamente señaladas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, que en este momento lo serían de desestimación de los mismos.

Alega a este respecto el Abogado del Estado, en primer término, que la Resolución del Director General de la Guardia Civil de 20 de abril de 1985, en la que se decretaba la separación del servicio del guardia civil solicitante de amparo, no fue recurrida en tiempo y forma por el afectado ni en vía judicial ordinaria ni en vía de amparo constitucional. Debido a tal circunstancia, considera que procede la desestimación del motivo consistente en una supuesta vulneración del principio non bis in idem por entender que la misma, exclusivamente atribuíble, en su caso, a dicha Resolución administrativa, resulta claramente extemporánea a la vista de lo dispuesto en el art.43.2 de la LOTC, y que esa extemporaneidad no puede estimarse subsanada por el hecho de que las resoluciones administrativas y judicial ahora recurridas en amparo entrasen a conocer sobre el fondo de esta invocación. Por otra parte, a juicio del Abogado del Estado debe asimismo calificarse de extemporáneo el motivo consistente en una pretendida vulneración del derecho a la legalidad sancionadora por no haberse aplicado retroactivamente al recurrente las disposiciones contenidas en la L.O.12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en lo sucesivo L.O.R.D.F.F.A.A.), ya que, no habiendo instado éste en su debido momento la revisión de oficio de la sanción que le había sido impuesta, lo que intentó al acudir al cauce procesal del recurso extraordinario de revisión entonces previsto en el art.127.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L.P.A.) fue reparar tardíamente dicha omisión a través de un recurso totalmente inadecuado para ello, toda vez que tal cuestión no era de hecho sino de Derecho; e incluso en este marco procesal no formuló alegación alguna en relación con este motivo sino hasta su escrito de formalización del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ministro de Defensa de 1 de junio de 1988. En consecuencia, concluye el Abogado del Estado que también este motivo de amparo debe desestimarse por incumplimiento del requisito prevenido en el art.44.1 c) de la LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal es asimismo de la opinión de que los motivos invocados en el presente recurso en relación con la resolución de 20 de abril de 1985 deben ser desestimados por incumplimiento del requisito formal establecido en el art.44.1 c) de la LOTC, al haber utilizado el recurrente para introducirlos a debate el cauce procesal inadecuado del recurso extraordinario de revisión por error de hecho, planteando de esta suerte, en forma manifiestamente extemporánea, cuestiones de Derecho relativas a la legalidad de la sanción contenida en una resolución que, como la anteriormente citada, al no haber sido objeto de recursos, había devenido firme e inatacable. Debido a ello, mantiene el Ministerio Fiscal que únicamente puede ser objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada con fecha de 9 de julio de 1992.

3. A efectos de dilucidar en qué medida ha de darse la razón al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal en sus alegaciones acerca del carácter extemporáneo de las referidas invocaciones, conviene reconstruir con algún detalle el iter procesal recorrido u omitido por el solicitante de amparo, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial ordinaria, hasta llegar al presente proceso constitucional.

Punto de arranque del mismo es la Sentencia del Juzgado Togado Militar Permanente núm. 2 de San Sebastián, de 31 de octubre de 1984, confirmada por Acuerdo del Capitán General de la Sexta Región Militar de 30 de noviembre de 1984, en la que se condenó al Sr.Rodríguez Jardón como autor de un delito de tenencia ilícita de armas y de una falta de hurto. A consecuencia de esta condena a título de falta de hurto, se incoó contra el demandante de amparo un expediente gubernativo que culminó con la imposición al mismo, por Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 20 de abril de 1985, de la sanción extraordinaria de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el art.2 del Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero, y en el entonces vigente art.1.011,3 del Código de Justicia Militar (C.J.M.).

La legalidad de dicha sanción no ofrecía dudas en el momento de su imposición, ya que ambos preceptos contemplaban como posible causa de la misma la existencia de una condena por falta de hurto. Ello no obstante, las alegaciones contra ella formuladas en la demanda en el sentido de considerarla lesiva del principio non bis in idem debieron dar lugar a la interposición por el sancionado de un recurso contencioso-administrativo, que si bien no se encontraba previsto en el C.J.M. sí que lo estaba en el art.6 de la L.O.62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Para lo cual contaba con diez días de plazo a partir del 2 de mayo de 1985, fecha en la que, frente a lo que opina el recurrente, debe estimarse que le fue debidamente notificada de viva voz la citada resolución, de conformidad con lo entonces establecido en el art.496.1 C.J.M.

A la vista de que el Sr.Rodríguez Jardón omitió presentar dicho recurso contencioso-administrativo, parece confirmarse que, tal y como aducen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la Resolución sancionadora de 20 de abril de 1985 devino firme por aquietamiento del sancionado, siendo por consiguiente extemporánea la introducción de la referida invocación en el recurso extraordinario de revisión presentado en el Ministerio de Defensa el 4 de febrero de 1988, ésto es, casi cuatro años después de haberse dictado aquélla. Procede, por ello, la desestimación de dicho motivo por haberse incumplido respecto del mismo el requisito de índole formal prevenido en el art.44.1 c) de la LOTC.

4. Por lo que se refiere al motivo de amparo consistente en la supuesta lesión del derecho a la legalidad sancionadora, que se atribuye al órgano judicial por no haber procedido a aplicar al recurrente las disposiciones contenidas en una ley posterior más favorable, ha de señalarse en primer lugar que la normativa cuya falta de aplicación se denuncia (L.O.R.D.F.F.A.A.) entró en vigor el 1 de junio de 1986, ésto es, algo más de un año después de publicada la baja del recurrente en el Cuerpo de la Guardia Civil en el B.O. del Ministerio de Defensa de 20 de mayo de 1985, previéndose efectivamente, en su Disposición transitoria segunda, lo siguiente: "Los preceptos de esta Ley Orgánica se aplicarán a las infracciones que se cometan a partir de su entrada en vigor, salvo que sus disposiciones sean más favorables al sancionado, en cuyo caso se aplicará la presente Ley Orgánica, previa audiencia del mismo".

Debe asimismo resaltarse que la norma contenida en el art.1.011.3 del C.J.M., que había dado lugar a la imposición al Sr. Rodríguez Jardón de la sanción extraordinaria de separación del servicio, fue derogada, junto con todas aquellas disposiciones del C.J.M. relativas a los procedimientos de naturaleza gubernativa, por la Disposición derogatoria de la L.O.R.D.F.F.A.A., sin que en el art.74 de dicha Ley Orgánica se incluyera, entre los supuestos de condena penal que pueden dar lugar a dicha sanción, el de haber sido declarado el expedientado responsable de un delito de tenencia ilícita de armas o de una falta de hurto.

De ello se infiere que hasta la entrada en vigor de la O.L.R.D.F.F.A.A., producida con fecha de 1 de junio de 1986, no había base legal alguna en la que asentar, en su caso, la mencionada invocación, ni cauce procesal adecuado para ello dado que ya habían transcurrido sobradamente los plazos establecidos para la interposición de los recursos prevenidos en el art.76 de la citada Ley Orgánica. En tales circunstancias, el recurrente optó por interponer ante el Ministro de Defensa, con fecha de 4 de febrero de 1988 y por consiguiente todavía dentro del plazo de cuatro años establecido a tal efecto, un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil de 20 de abril de 1985, alegando para ello el motivo previsto en el art.127.1 de la L.P.A., ésto es, la existencia en dicha resolución de un error de hecho, según resultaba de los documentos incorporados al expediente, dado que, por una parte, la referida sanción se había basado en unos documentos que carecían ya de eficacia al deberse entender derogado el art. 1.011.3 del C.J.M. por motivo de su oposición al principio non bis in idem, y, por otra, en el expediente gubernativo del que aquélla traía su origen se habían utilizado como fundamento de la misma los mismos documentos que en la causa penal por cuyo motivo había sido instruído.

5. A la vista de la vía procesal elegida, hemos de dar la razón a la Sala Quinta del Tribunal Supremo cuando, en la Sentencia recurrida en amparo, confirma las Resoluciones anteriormente dictadas por el Ministro de Defensa por estimar absolutamente correcto el argumento que en las mismas se esgrimía para rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto al abrigo del art.127.1 de la L.P.A., ya que no cabe duda alguna de que las cuestiones que en el mismo se planteaban no eran de hecho sino de Derecho. Es cierto que ni por el órgano administrativo ni por el órgano judicial fue declarado inadmisible el mencionado recurso por motivo de su extemporaneidad o de su inadecuación instrumental para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como que, pese a considerarse ab initio improcedente el cauce procesal elegido para el planteamiento de tales cuestiones, las sucesivas resoluciones dictadas en ambas vías contienen pronunciamientos relativos a esas pretendidas vulneraciones del derecho consagrado en el art. 25.1 C.E. Mas si bien tal proceder, justificado por el órgano casacional en virtud del principio pro actione, supuso en la práctica que entrase a conocer del fondo de todos y cada uno de los motivos alegados por el recurrente, no obstante haberse rechazado en su fundamento jurídico tercero la presencia de un error de hecho en la resolución impugnada, la respuesta ofrecida a tal respecto no puede llevar a olvidar que, con carácter previo, había concluído que la naturaleza improcedente del recurso constituía per se causa suficiente para la desestimación del mismo y que lo que en verdad pretendía el recurrente era alegar la vulneración de dos principios constitucionales por la vía procesal inadecuada del art.127.1 L.P.A., lo que asimismo se estimaba causa suficiente para proceder a dicha desestimación. De manera que en ese plus de argumentación que se observa en la Sentencia recurrida no cabe en modo alguno ver una actitud subsanadora de los defectos formales reseñados, que permita a este Tribunal entrar en los problemas de fondo, sino, exclusivamente, una loable intención por parte de la Sala de ofrecer al recurrente una contestación exhaustiva a su pretensión, pero sin que ello elimine, naturalmente, la causa principal desestimatoria del recurso extraordinario de revisión de no plantearse en él una cuestión de hecho sino unos problemas jurídicos cuyo cauce adecuado, utilizable y no utilizado, era, como ya hemos dicho, el recurso previsto para la protección de los derechos fundamentales en la Ley 62/1978.

6. A mayor abundamiento debe señalarse que, tal y como advierte el Abogado del Estado, el motivo de referencia no fue invocado en el primer momento en que hubo lugar para ello, puesto que lo fue por vez primera en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión,por lo que no cabría tampoco por esta razón estimar cumplida la exigencia procesal contemplada en el tantas veces citado art.44.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

En efecto: de las actuaciones se desprende que la argumentación definitiva del motivo, tal y como ahora se nos plantea, no se produjo hasta la fase procesal señalada por el Abogado del Estado, ya que, si bien en el escrito de formalización del recurso extraordinario de revisión ya se aducía que el art.1.011.3 del C.J.M. estaba derogado, esta conclusión no se basaba en la posterior entrada en vigor de la L.O.12/1985 sino en su pretendida incompatibilidad con el principio non bis in idem, respecto de la cual, conforme ha quedado dicho, nada se había alegado en tiempo hábil para ello, dado que el actor omitió impugnar en su día por tal causa la resolución de 20 de abril de 1985. En consecuencia, ha de concluirse en la desestimación del presente recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa y de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello (art. 44.1 a) y c) de la LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Constantino Rodríguez Jardón.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 236/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:236

Recurso de amparo 2.088/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída frente a Resolución denegatoria, por silencio administrativo, del Ministerio del Interior sobre homologación a efectos del grupo de clasificación y nivel de complemento de destino de los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su sustrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellos, esto es, de su configuración jurídica (SSTC 7/1984, 68/1989) [F.J.2].

2. Resulta evidente que los miembros de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas pertenecen a Cuerpos o categorías funcionariales configuradas como estructuras diferenciadas y definidas con características propias. Podrá haber en ellos rasgos comunes, como los relativos, por ejemplo, a la denominación de sus empleos, pero ese paralelismo, cuando existe, es un dato fáctico que no implica en modo alguno una igualdad jurídicamente definida, toda vez que no existe criterio legal igualatorio en virtud del cual se hayan equiparado u homologado esos dos Cuerpos o categorías distintas de funcionarios, bien con carácter general, bien, por lo que aquí interesa, a efectos retributivos; de este modo, no estando legalmente equiparados unos y otros funcionarios, el principio de igualdad ante la Ley no exige que se les dispense el mismo tratamiento jurídico, pues a falta de la necesaria equiparación legal no se puede equiparar dos Cuerpos o categorías funcionariales que quedan configurados como estructuras específicas y diferenciadas con características propias (STC 68/1989), siendo, por lo demás, doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 14 C.E. no autoriza comparaciones entre las diversas situaciones derivadas de la pertenencia a diferentes Cuerpos o categorías funcionariales (STC 77/1990; AATC 28/1984, 2/1989, 54/1992) [F.J.3].

3. Si bien es cierto que ambas categorías o estructuras funcionariales han de ver adecuado su sistema retributivo al de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptado a su estructura, a las peculiaridades de sus empleos y a las singularidades de sus cometidos, del referido mandato de adecuación u homologación no se deduciría, sin más, un criterio legal igualatorio que imponga el reconocimiento de idéntico régimen retributivo para los empleos en los que se estructuran jerárquicamente la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.088/92, promovido por don José Acedo Peña Arando, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido por el Letrado don Adrián Dupuy López, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de junio de 1992, recaída en recurso núm. 502.032 (R.G.8.174/90) frente a Resolución denegatoria, por silencio administrativo, del Ministerio del Interior sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino de los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de agosto de 1992, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Acedo Peña Arando, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de junio de 1992, que desestimó recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ministerio del Interior sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino de los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Disposición final cuarta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 autorizó al Gobierno a "adecuar el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la singular dedicación, responsabilidad, peligrosidad y penosidad inherentes a la función que desempeñan".

En cumplimiento de la mencionada Disposición, se dictó el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuyos Anexos I y II, respectivamente, se incluye a los Suboficiales de la Guardia Civil en el grupo de clasificación C y se les confiere a los Subtenientes el nivel de complemento de destino 17.

b) La Disposición final segunda de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 autorizó al Gobierno a "adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adaptándolo a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados".

En cumplimiento de la mencionada Disposición, se dictó el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, en cuyo texto articulado se establece, sólo a efectos retributivos, las equivalencias de los empleos militares con los grupos de clasificación de Cuerpos y Escalas y con los niveles de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 (Disposición adicional primera), incluyendo a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas en el grupo de clasificación B y asignándoles el nivel de complemento de destino 22 (arts. 2.2 y 4.2, respectivamente).

c) El ahora recurrente en amparo, Subteniente de la Guardia Civil, dirigió petición al Ministerio del Interior, con fecha 26 de mayo de 1989, interesando la homologación en cuanto al grupo de clasificación y nivel de complemento de destino con los Subtenientes de las Fuerzas Armadas.

d) Contra la denegación presunta de la petición por silencio administrativo interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de junio de 1992.

Consideró la Sala, en síntesis, que no era posible acoger la homologación pretendida por el actor al ser Cuerpos distintos la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas, según se desprende la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (Títulos III y VI, respectivamente) y de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Al tratarse de Cuerpos distintos, con funciones también distintas, "su sistema retributivo -se razona en la Sentencia- ha de ser también distinto y de ahí que para la Guardia Civil se contengan en el R.D. 311/1988 y para las Fuerzas Armadas en el R.D. 359/1989" y la "diferenciación retributiva no vulnera el principio de igualdad que alude el recurrente, pues en el presente caso no concurre el presupuesto esencial de tal principio, cual es que la situación jurídica contemplada sea idéntica y como se ha expuesto, la naturaleza y funciones de uno y otro Cuerpo son diferentes".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, alega el solicitante de amparo que la diferencia retributiva entre los Subtenientes de la Guardia Civil y los Subtenientes de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de su inclusión en distintos grupos de clasificación y de habérseles asignado distintos niveles de complemento de destino, supone una flagrante conculcación del principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E.

Con referencia a la doctrina de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, comienza por señalar que la igualdad se configura en nuestra jurisprudencia como un valor superior que se proyecta con eficacia transcendente y que, si bien la Constitución no establece un principio de igualdad absoluta, sí prohíbe la discriminación que se produce cuando el trato discriminatorio carezca de una justificación objetiva y razonable, apreciándose ésta en relación con la finalidad y efectos de la medida a considerar, y debiendo darse además una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. El mencionado principio no prohibe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, que incluso puede venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, pero lo que sí prohíbe es que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. De modo que sólo le resulta posible al legislador establecer para los ciudadanos un trato diferenciado cuando tenga que resolver situaciones fácticamente diferenciadas con mayor o suficiente entidad que requieran una solución distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con los criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada.

En el presente caso, en opinión del recurrente en amparo, concurren los dos presupuestos que una reiterada jurisprudencia constitucional viene requiriendo para apreciar la existencia de una vulneración del principio de igualdad ante la Ley: la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y un cambio de criterio inmotivado o con una motivación irrazonable o arbitraria. Argumenta en este sentido que la Guardia Civil es un instituto armado de carácter militar, con una organización, estructura y disciplina semejantes a las de las Fuerzas Armadas, cuyos miembros están sujetos -según la Ley 17/1989, de 19 de julio- al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas. Además, desde siempre, el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los miembros de la Guardia Civil ha guardado una total identidad en lo que a retribuciones básicas se refiere.

Por otro lado, tras la aparición de los Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, y 359/1989, de 17 de abril, únicamente en el caso de los Subtenientes quiebra la unidad de tratamiento, pues Sargentos, Brigadas, Tenientes, Capitanes, Comandantes, Tenientes-Coroneles, Coroneles y Generales reciben unas mismas retribuciones básicas, ya sean miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil. Por ello, considera que las razones invocadas por la Sentencia de la Audiencia Nacional de que se trata de Cuerpos distintos, con distinta naturaleza y funciones, no son admisibles, porque también son distintos los Cuerpos y la naturaleza y las funciones de los Generales, Coroneles, Comandantes, Capitanes, Brigadas o Sargentos de la Guardia Civil frente a los de las Fuerzas Armadas.

No existe diferencia alguna -añade- en las exigencias académicas para el ingreso en la escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas y en la escala de Suboficiales de la Guardia Civil. Cita al respecto una resolución de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales del Ejército de Tierra, en la que se establece como condición para el acceso a la Escala Básica del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra los títulos de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de Primer Grado u otros equivalentes o superiores. Afirma en este sentido que si la titulación académica con la que se accede a la función pública es la que determina la inclusión en uno u otro Grupo de clasificación, no parece justificado ni razonable que, siendo las mismas exigencias académicas, sean distintos los Grupos de clasificación que se asignan a los Subtenientes de la Guardia Civil y a los de las Fuerzas Armadas.

Tampoco las diferentes funciones asignadas a los Subtenientes de uno y otro Cuerpo pueden justificar, en su opinión, la diferencia retributiva denunciada. Además de por las razones hasta ahora expuestas, porque en el caso de los Subtenientes esas distintas funciones siempre han existido y nunca han determinado un distinto tratamiento retributivo.

En consecuencia, existe una injustificada diferencia retributiva a favor de los Subtenientes de las Fuerzas Armadas, aun cuando la titulación y preparación exigidas en uno y otro Cuerpo son las mismas; la heterogeneidad de funciones no justifica mayores ingresos para los miembros de las Fuerzas Armadas, sino en todo caso para los de la Guardia Civil; y, en fin, la intensidad de dedicación, peligrosidad y responsabilidad también es plenamente mayor entre los Subtenientes de la Guardia Civil, tal y como se desprende de las características y etiología de las funciones que tienen asignadas. Así pues, no existe, a su juicio, causa alguna que justifique el tratamiento de favor otorgado a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas frente a los de la Guardia Civil.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado; se declare la nulidad de pleno Derecho del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, en lo que a las retribuciones de los Subtenientes de la Guardia Civil se refiere; se le reconozca el derecho a la equiparación con el régimen de retribuciones de los Subtenientes de las Fuerzas Armadas; y, finalmente, se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de junio de 1992.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de octubre de 1992, acordó, de conformidad con lo expuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 19 de noviembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso núm. 502.032 (R.G.8.174/90), interesando, al mismo tiempo, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 8 de febrero de 1993, acordó tener por recibidas y acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; tener por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que presentasen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 5 de marzo de 1993.

En él reproduce sucintamente su inicial escrito de demanda y el del trámite de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC, si bien hace hincapié en el desconocimiento del elemento diferenciador tenido en cuenta por el legislador para fijar distintas retribuciones a los Subtenientes de la Guardia Civil y a los de las Fuerzas Armadas. Señala al respecto que la carga de justificar que la diferencia establecida satisface los requisitos de necesidad y racionalidad corresponde a quienes defienden la legalidad impugnada y, por consiguiente, a quienes defienden la desigualdad creada por tal legalidad. La Administración en la vía administrativa y el Abogado del Estado en la vía contenciosa debieron explicar, por tanto, por qué a los Subtenientes de la Guardia Civil se les encuadra en el grupo C y se les asigna el nivel de complemento de destino 17, mientras que a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas se les incluye en el grupo B y se les confiere un nivel de complemento de destino 22, así como por qué los restantes empleos de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas están equiparados plenamente en cuanto a los grupos en que se encuadran. Al no haberlo acreditado -concluye-, la diferencia retributiva por un mismo empleo militar vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

En consecuencia, interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de marzo de 1993.

Comienza por precisar que la queja de discriminación que el recurrente formula, como contraria a las exigencias del art. 14 C.E., deriva precisamente de un proceso de homologación del sistema de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los miembros de las Fuerzas Armadas con un término común: el sistema general de retribuciones de los funcionarios civiles. La desigualdad que pudiera existir anteriormente en el empleo que el recurrente ostenta (Subteniente de la Guardia Civil) y los empleos de la misma denominación de las Fuerzas Armadas parece no ser relevante en la tesis del recurso. Así planteada, considera que existen graves dificultades para encuadrar la queja del demandante de amparo en los parámetros establecidos por la doctrina de este Tribunal en cuanto a la aplicación del derecho fundamental a la igualdad y que tales dificultades impiden que pueda estimarse fundada dicha queja.

Argumenta en este sentido que la igualdad que el recurrente exige no es en relación con un presunto empleo o escala similar en el término de la homologación (las retribuciones de los funcionarios civiles), sino en relación con un empleo o escala que es igualmente objeto del mismo proceso de homologación. Se pretende, en definitiva, que la homologación no se ha realizado de la misma manera y que la discriminación se produce porque partiendo de puntos de partida iguales no se ha alcanzado un resultado igual. Del planteamiento expuesto puede deducirse primeramente, señala el Abogado del Estado, que se pretende una suerte de "igualdad de segundo grado", pues no se postula la existencia de discriminación con ningún elemento del término de homologación (es decir, que no se hubiera realizado la homologación correctamente, a la vista de los términos de la misma: Guardia Civil y funcionarios civiles), sino que se pretende la homologación con un empleo o escala que, a su vez, ha sido objeto de homologación con otros: los correspondientes a los funcionarios civiles del Estado. Puede observarse, asimismo, que ciertamente en este caso no existe un mandato normativo de equiparación o igualación que deba inspirar el proceso de homologación, que sea aplicable a la presunta discriminación producida (mandato normativo que es un parámetro relevante en la doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad). El mandato normativo de equiparación, en el supuesto que nos ocupa, se proyectaba entre los funcionarios a homologar y los funcionarios civiles, no entre los distintos grupos de funcionarios a homologar entre sí. Es evidente, por consiguiente, que si se partía en tal proceso de puntos de partida diferentes, sería perfectamente legítimo llegar a resultados diferentes y al respecto el recurrente viene a dar por supuesto que la desigualdad de partida era igualmente inconstitucional, aunque no llega a formular tal tesis de forma expresa, ni a fundarla debidamente argumentando sobre la ausencia de una justificación objetiva y razonable en las diferencias existentes antes de la homologación entre unos y otros Subtenientes.

En este punto de razonamiento, entiende el Abogado del Estado, no cabe olvidar la doctrina constitucional recogida en las SSTC 57/1990 y 77/1990, sobre el amplio margen de libertad del legislador para conformar los diversos sistemas de retribuciones en la Administración, atendiendo, entre otros, a aspectos organizativos, sin que pueda exigirse, v.gr., que en casos de identidad de título académico deba existir necesariamente una misma retribución, requiriéndose en definitiva que los criterios de diferenciación sean objetivos y generales. Y, en particular, que en materia de homologación la existencia de este amplio margen de libertad es aun mucho más acusada.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que se partía de puntos de partida diferentes era indudable, pues el encuadramiento normativo de los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas era por completo diferente, como explicita con acierto la Sentencia de la Audiencia Nacional. Asimismo, el hecho de que sus funciones sean por completo diferentes y heterogéneas entre sí es a juicio del Abogado del Estado manifiesto, como resulta incluso de la propia descripción que se realiza en la demanda de amparo. La total heterogeneidad de ambos elementos de la comparación hace en su opinión que ésta sea imposible en los términos que se pretende y, muchos menos, en cuanto al examen de las funciones homologadas atendiendo a los fines de la homologación: la equiparación con los conceptos retributivos vigentes para los funcionarios civiles.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que, tras la tramitación procesal oportuna, dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

8. Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 6 de marzo de 1993, en el que interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, por cuanto ha resultado vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E..

Tras señalar que nos encontramos ante un recurso de los previstos en el art. 43 de la LOTC, pues la Sentencia impugnada no ha hecho sino agotar la vía judicial precedente, sin que ningún reproche específico se haga frente a la misma, pone de manifiesto que si bien en el trámite de inadmisión del art. 50.3 de la LOTC entendió, con los datos obrantes en autos, que no estaba acreditada la identidad de situaciones entre los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas, el estudio de la totalidad de las actuaciones remitidas a este Tribunal al ser admitido a trámite el recurso de amparo le conduce a modificar aquel criterio inicial, pues consta que la igualdad es absoluta desde los Generales a los Tenientes, quebrándose tan sólo la identidad a partir de los Subtenientes. Es decir, que el término de comparación viene establecido no sólo por los Subtenientes, sino por todos los empleos de mayor importancia de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas.

Aceptada la identidad sustancial de situaciones, las diferencias establecidas por el Gobierno en los Reales Decretos 311/1988 y 359/1989 no están, a juicio del Ministerio Fiscal, razonadas y carecen de una justificación objetiva y razonable, pues el razonamiento fundamentador de la desigualdad de trato brilla por su ausencia y la escasa justificación que se aporta dista mucho de ser objetiva y razonable.

Con cita de la doctrina constitucional recogida en las SSTC 23/1981 y 81/1982, afirma que en el presente supuesto el único argumento ofrecido por el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado para la Seguridad, es la diferente titulación académica exigida para ser Subteniente de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas. Pero tal fundamentación se demuestra falaz e inexacta, según la documentación remitida a este Tribunal: las exigencias académicas son exactamente iguales para ingresar en la escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas que en la de Subtenientes de la Guardia Civil. Por el contrario, la propia Dirección General de la Guardia Civil reconoce explícitamente que "parece lógico pensar que un mismo empleo (Subteniente) conlleve un tratamiento retributivo" y el informe de dicho órgano de 20 de diciembre de 1989 llega a recomendar al Gobierno una reforma retributiva, precisamente en el sentido propugnado por el actor. Las razones esgrimidas por el Gobierno no justifican, por consiguiente, el trato desigual apreciado, sin que la justificación pueda encontrarse en las funciones atribuidas en uno y otro grupo de Subtenientes, pues la realidad demuestra que los cometidos de los que pertenecen a la Guardia Civil son más numerosos e importantes que los propios de las Fuerzas Armadas, según se acredita en autos. Tampoco, por tanto, por esta vía puede encontrarse una justificación objetiva y razonable del trato, que de desigual pasa a convertirse en discriminatorio.

Concluye su escrito señalando que la pretensión del recurrente en amparo de que se declare la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 311/1989, en lo que a las retribuciones de los Subtenientes de la Guardia Civil se refiere, no puede ser acogida, ya que la nulidad de una disposición general no puede ser declarada por la Audiencia Nacional, sino sólo por el Tribunal Supremo. Como en realidad nos encontramos ante una impugnación indirecta de un Reglamento, lo que debe anularse es el acto de aplicación del mismo, es decir, la resolución administrativa que, ex silentio, no da lugar a la equiparación económica del actor con los Subtenientes de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, considera que debe reconocérsele el derecho al recurrente a que se le clasifique en el grupo B, coeficiente 8, nivel 22, por aplicación del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

9. Por providencia de 18 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Resolución presuntamente denegatoria de la petición formulada al Ministerio del Interior por el recurrente, Subteniente de la Guardia Civil, sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino con los Subtenientes de las Fuerzas Armadas. Sostiene aquél que la diferencia retributiva entre los Subtenientes de la Guardia Civil y los Subtenientes de las Fuerzas Armadas como consecuencia de la inclusión de unos y otros en distintos grupos de clasificación -C y B, respectivamente- y de la asignación de diversos niveles de complemento de destino -el 17 para los primeros y el 22 para los segundos- vulnera el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el art. 14 C.E.

Por su parte, el Abogado del Estado resalta que el encuadramiento normativo de los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas es por completo diferente, como distintas son sus funciones, por lo que la total heterogeneidad de ambos elementos de la comparación hace que ésta resulte imposible en los términos que se pretende, no existiendo en este caso un mandato normativo de equiparación o igualación.

Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que se ha lesionado el art. 14 C.E., pues la equiparación retributiva entre los empleos de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas se quiebra tan sólo a partir del empleo de Subteniente, careciendo la diferencia retributiva existente de una justificación objetiva y razonable, toda vez que las exigencias académicas son exactamente iguales para ser Subteniente de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, sin que aquella justificación pueda encontrarse, tampoco, en las funciones encomendadas a unos y otros.

2. Así acotado el ámbito material del presente recurso de amparo, es preciso recordar nuestra doctrina, según la cual la equiparación entre dos Cuerpos o categorías de funcionarios, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 C.E., no puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos, en la similitud de su denominación o de las funciones que corresponda desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (STC 68/1989, fundamento jurídico 2º). La simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos o categorías de funcionarios no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una pretensión de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 C.E. (SSTC 77/1990, fundamento jurídico 3º; 48/1992, fundamento jurídico 2). Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su sustrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellos, esto es, de su configuración jurídica (SSTC 71/1984, fundamento jurídico 2º; 68/1989, fundamento jurídico 2º). Ello obliga a analizar cuál es la configuración jurídica del Cuerpo o categoría funcionarial a la que pertenece el recurrente al efecto de determinar si el obligado respeto de la resolución administrativa que se impugna al principio constitucional de igualdad implicaba la necesidad de que la misma no confiriese al solicitante de amparo un trato igual al otorgado a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas en cuanto a grupo de clasificación y nivel de complemento de destino.

3. En lo que aquí importa, la Guardia Civil, ha sido configurada por el legislador como un Cuerpo de Seguridad den tro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Preámbulo y arts. 9, 13 y ss. de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo), de modo que ni la Guardia Civil forma parte de las Fuerzas Armadas ni, en consecuencia, sus miembros pertenecen a las mismas. Diferentes son también las misiones y funciones asignadas a una y otra Institución, sin perjuicio de que a la Guardia Civil puedan serle encomendadas en determinadas circunstancias misiones de carácter militar (art. 8 C.E.; arts. 26, 38 y 39 Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio; arts. 11 y 12 Ley Orgánica 2/1986) e igualmente distinto es su encuadramiento en el seno de la Administración y dependencia orgánica (arts. 8, 10 y 12 Ley Orgánica 6/1980; arts. 9, 10, 13 y 14 Ley Orgánica 2/1986). Desde esta perspectiva es necesario tener en cuenta, asimismo, que los diversos aspectos de la relación funcionarial o profesional de sus miembros, entre ellos, el retributivo, se encuentran sometidos a un régimen normativo propio y diferenciado, y no aplicable indistintamente a unos y otros.

Dicho esto, resulta evidente, en consecuencia, que los miembros de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas pertenecen a Cuerpos o categorías funcionariales configuradas como estructuras diferenciadas y definidas con características propias. Podrá haber en ellos rasgos comunes, como los relativos, por ejemplo, a la denominación de sus empleos, pero ese paralelismo, cuando existe, es un dato fáctico que no implica en modo alguno una igualdad jurídicamente definida, toda vez que no existe criterio legal igualatorio en virtud del cual se hayan equiparado u homologado esos dos Cuerpos o categorías distintas de funcionarios, bien con carácter general, bien, por lo que aquí interesa, a efectos retributivos; de este modo, no estando legalmente equiparados unos y otros funcionarios, el principio de igualdad ante la Ley no exige que se les dispense el mismo tratamiento jurídico, pues a falta de la necesaria equiparación legal no se puede equiparar dos Cuerpos o categorías funcionariales que quedan configurados como estructuras específicas y diferenciadas con características propias (STC 68/1989, fundamento jurídico 2º), siendo, por lo demás, doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 14 C.E. no autoriza comparaciones entre las diversas situaciones derivadas de la pertenencia a diferentes Cuerpos o categorías funcionariales (STC 77/1990, fundamento jurídico 3º; AATC 28/1984; 2/1989; 54/1992).

4. En este sentido, y ante la falta de aquel criterio legal igualatorio que equipare u homologue a ambas categorías funcionariales, el demandante de amparo argumenta que los Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, y 359/1989, de 7 de abril, por los que se regulan, respectivamente, las retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las de los miembros de las Fuerzas Armadas lo que en realidad hacen es ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al de las Fuerzas Armadas. Esta línea argumental pretende enlazar con la relativa a la identidad de la titulación académica exigida para el ingreso en las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil al objeto de inferir de la consideración conjunta de ambos razonamientos la exigencia de que los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas sean incluidos en un mismo grupo de clasificación y tengan, por consiguiente, unas mismas retribuciones básicas, en virtud de la igualdad de dichas retribuciones básicas que establece el art. 24.1 de la mencionada Ley 30/1984 en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos, definidos de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en que se clasifican los Cuerpos, Escalas, categorías o clases de funcionarios.

Las referidas afirmaciones, sin embargo, no pueden ser aceptadas sin serias e importantes matizaciones. De un lado, las disposiciones normativas que regulan las retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las de los miembros de las Fuerzas Armadas no extienden a éstos el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, como se sostiene de adverso, del cual han resultado excluidos (art. 1.1 y 2). Aquellas disposiciones se insertan en un proceso de adecuación del sistema retributivo del personal de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptado a las estructuras de aquellas Fuerzas y Cuerpos, a las peculiaridades de sus empleos y a la singularidad de los cometidos asignados (Disposición final cuarta Ley 33/1987, de 23 de diciembre; Disposición final segunda Ley 37/1988, de 28 de diciembre; arts. 3 y 4 Real Decreto 311/1988; arts. 3 y 4 Real Decreto 359/1989). Dicho proceso de adecuación exigía, como es obvio, un régimen de equivalencias entre los grupos de empleos de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas y los grupos de clasificación y los niveles de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, como se ha efectuado en los mencionados Reales Decretos a los solos efectos retributivos. En consecuencia, ambas categorías o estructuras funcionariales han de ver adecuado su sistema retributivo al de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptado a su estructura, a las peculiaridades de sus empleos y a las singularidades de sus cometidos, pero tampoco del referido mandato de adecuación u homologación se deduciría, sin más, un criterio legal igualatorio que imponga el reconocimiento de idéntico régimen retributivo para los empleos en los que se estructuran jerárquicamente la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la titulación académica que faculta para la incorporación a las Escalas básicas de las Fuerzas Armadas (Enseñanza Militar de Grado Básico), aunque es requisito necesario para acceder al empleo de Subteniente de las Fuerzas Armadas por agruparse éste junto con otros empleos en aquellas Escalas, no resulta sin embargo requisito suficiente, siendo necesario para acceder al mismo la superación, además, de las condiciones legal y reglamentariamente exigidas para el ascenso a dicho empleo (arts. 33, 82 y ss. Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional; Real Decreto 1.622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional), sin que nada se alegue o se acredite en la demanda de amparo sobre la igualdad sustancial de las condiciones de ascenso a idéntico empleo de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas. Por lo demás, ha tenido ocasión de declarar este Tribunal que la unidad de título por sí sola no asegura la unidad de circunstancias ni es el único elemento o criterio objetivo que el legislador o la Administración pueden ponderar a efectos de retribuciones de los distintos Cuerpos o categorías de funcionarios; cabe, por el contrario, contemplar también otros factores de diferenciación, como son las distintas exigencias de preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc., incluso aunque las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos, ya que es obvio que esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten y éstas pueden ser muy diversas en su complejidad (SSTC 99/1984, fundamento jurídico 2º; 77/1990, fundamento jurídico 3º; AATC 28/1984; 581/1984; 2/1989). Finalmente, la apreciación de una identidad retributiva entre algunos de los empleos en los que se estructuran jerárquicamente la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas no permite deducir tampoco, frente a la alegación del Ministerio Fiscal, un criterio legal igualatorio que imponga el reconocimiento de un idéntico régimen retributivo general entre ambos cuerpos o categorías funcionariales, configurados como estructuras específicas y diferenciadas con características propias, toda vez que no se encuentran legalemente equiparados en nuestro ordenamiento unos y otros funcionarios.

5. A la luz de las argumentaciones reseñadas, ha de concluirse que la pretensión del demandante de equiparar a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino a los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas no puede venir amparada por el derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E., puesto que se trata de empleos pertenecientes a Cuerpos o categorías funcionariales configurados como estructuras diferenciadas y definidas con características propias, que tienen encomendadas funciones diferentes y que prestan sus servicios bajo un distinto régimen de dependencia orgánica y, por ende, en circunstancias parcialmente diversas, sin que, al no existir un criterio jurídico igualitario del régimen de retribuciones entre unos y otros funcionarios, sea posible considerarlos en situación jurídica idéntica desde el plano del principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 237/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:237

Recurso de amparo 2.090/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional frente a Resolución denegatoria, por silencio administrativo, del Ministerio del Interior sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino de los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. Se reitera doctrina de la STC 236/1994.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.090/92, promovido por don Angel Martín Hernández-Zanca, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido por el Letrado don Adrián Dupuy López, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de junio de 1992, recaída en recurso núm. 502.030 (R.G.8.170/90) frente a resolución denegatoria, por silencio administrativo, del Ministerio del Interior sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino de los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de agosto de 1992, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Acedo Peña Arando, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de junio de 1992, que desestimó recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada al Ministerio del Interior sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino de los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Disposición final cuarta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 autorizó al Gobierno a "adecuar el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la singular dedicación, responsabilidad, peligrosidad y penosidad inherentes a la función que desempeñan".

En cumplimiento de la mencionada Disposición, se dictó el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuyos Anexos I y II, respectivamente, se incluye a los Suboficiales de la Guardia Civil en el grupo de clasificación C y se les confiere a los Subtenientes el nivel de complemento de destino 17.

b) La Disposición final segunda de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 autorizó al Gobierno a "adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adaptándolo a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados".

En cumplimiento de la mencionada Disposición, se dictó el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, en cuyo texto articulado se establece, sólo a efectos retributivos, las equivalencias de los empleos militares con los grupos de clasificación de Cuerpos y Escalas y con los niveles de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 (Disposición adicional primera), incluyendo a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas en el grupo de clasificación B y asignándoles el nivel de complemento de destino 22 (arts. 2.2 y 4.2, respectivamente).

c) El ahora recurrente en amparo, Subteniente de la Guardia Civil, dirigió petición al Ministerio del Interior, con fecha 26 de mayo de 1989, interesando la homologación en cuanto al grupo de clasificación y nivel de complemento de destino con los Subtenientes de las Fuerzas Armadas.

d) Contra la denegación presunta de la petición por silencio administrativo interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 16 de junio de 1992.

Consideró la Sala, en síntesis, que no era posible acoger la homologación pretendida por el actor al ser Cuerpos distintos la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas, según se desprende la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (Títulos III y VI, respectivamente) y de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Al tratarse de Cuerpos distintos, con funciones también distintas, "su sistema retributivo -se razona en la Sentencia- ha de ser también distinto y de ahí que para la Guardia Civil se contengan en el R.D. 311/1988 y para las Fuerzas Armadas en el R.D. 359/1989" y la "diferenciación retributiva no vulnera el principio de igualdad que alude el recurrente, pues en el presente caso no concurre el presupuesto esencial de tal principio, cual es que la situación jurídica contemplada sea idéntica y como se ha expuesto, la naturaleza y funciones de uno y otro Cuerpo son diferentes".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, alega el solicitante de amparo que la diferencia retributiva entre los Subtenientes de la Guardia Civil y los Subtenientes de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de su inclusión en distintos grupos de clasificación y de habérseles asignado distintos niveles de complemento de destino, supone una flagrante conculcación del principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E.

Con referencia a la doctrina de este Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, comienza por señalar que la igualdad se configura en nuestra jurisprudencia como un valor superior que se proyecta con eficacia transcendente y que, si bien la Constitución no establece un principio de igualdad absoluta, sí prohíbe la discriminación que se produce cuando el trato discriminatorio carezca de una justificación objetiva y razonable, apreciándose ésta en relación con la finalidad y efectos de la medida a considerar, y debiendo darse además una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. El mencionado principio no prohibe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, que incluso puede venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento, pero lo que sí prohíbe es que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. De modo que sólo le resulta posible al legislador establecer para los ciudadanos un trato diferenciado cuando tenga que resolver situaciones fácticamente diferenciadas con mayor o suficiente entidad que requieran una solución distinta, pero a tal fin resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con los criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada.

En el presente caso, en opinión del recurrente en amparo, concurren los dos presupuestos que una reiterada jurisprudencia constitucional viene requiriendo para apreciar la existencia de una vulneración del principio de igualdad ante la Ley: la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y un cambio de criterio inmotivado o con una motivación irrazonable o arbitraria. Argumenta en este sentido que la Guardia Civil es un instituto armado de carácter militar, con una organización, estructura y disciplina semejantes a las de las Fuerzas Armadas, cuyos miembros están sujetos -según la Ley 17/1989, de 19 de julio- al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas. Además, desde siempre, el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas y de los miembros de la Guardia Civil ha guardado una total identidad en lo que a retribuciones básicas se refiere.

Por otro lado, tras la aparición de los Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, y 359/1989, de 17 de abril, únicamente en el caso de los Subtenientes quiebra la unidad de tratamiento, pues Sargentos, Brigadas, Tenientes, Capitanes, Comandantes, Tenientes-Coroneles, Coroneles y Generales reciben unas mismas retribuciones básicas, ya sean miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil. Por ello, considera que las razones invocadas por la Sentencia de la Audiencia Nacional de que se trata de Cuerpos distintos, con distinta naturaleza y funciones, no son admisibles, porque también son distintos los Cuerpos y la naturaleza y las funciones de los Generales, Coroneles, Comandantes, Capitanes, Brigadas o Sargentos de la Guardia Civil frente a los de las Fuerzas Armadas.

No existe diferencia alguna -añade- en las exigencias académicas para el ingreso en la escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas y en la escala de Suboficiales de la Guardia Civil. Cita al respecto una resolución de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales del Ejército de Tierra, en la que se establece como condición para el acceso a la Escala Básica del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra los títulos de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de Primer Grado u otros equivalentes o superiores. Afirma en este sentido que si la titulación académica con la que se accede a la función pública es la que determina la inclusión en uno u otro Grupo de clasificación, no parece justificado ni razonable que, siendo las mismas exigencias académicas, sean distintos los Grupos de clasificación que se asignan a los Subtenientes de la Guardia Civil y a los de las Fuerzas Armadas.

Tampoco las diferentes funciones asignadas a los Subtenientes de uno y otro Cuerpo pueden justificar, en su opinión, la diferencia retributiva denunciada. Además de por las razones hasta ahora expuestas, porque en el caso de los Subtenientes esas distintas funciones siempre han existido y nunca han determinado un distinto tratamiento retributivo.

En consecuencia, existe una injustificada diferencia retributiva a favor de los Subtenientes de las Fuerzas Armadas, aun cuando la titulación y preparación exigidas en uno y otro Cuerpo son las mismas; la heterogeneidad de funciones no justifica mayores ingresos para los miembros de las Fuerzas Armadas, sino en todo caso para los de la Guardia Civil; y, en fin, la intensidad de dedicación, peligrosidad y responsabilidad también es plenamente mayor entre los Subtenientes de la Guardia Civil, tal y como se desprende de las características y etiología de las funciones que tienen asignadas. Así pues, no existe, a su juicio, causa alguna que justifique el tratamiento de favor otorgado a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas frente a los de la Guardia Civil.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado; se declare la nulidad de pleno Derecho del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, en lo que a las retribuciones de los Subtenientes de la Guardia Civil se refiere; se le reconozca el derecho a la equiparación con el régimen de retribuciones de los Subtenientes de las Fuerzas Armadas; y, finalmente, se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de junio de 1992.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de octubre de 1992, acordó, de conformidad con lo expuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevo proveído de 19 de noviembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitiera testimonio del recurso núm. 502.032 (R.G.8.174/90), interesando, al mismo tiempo, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 8 de febrero de 1993, acordó tener por recibidas y acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; tener por personado y parte al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que presentasen las alegaciones que a su derecho convengan.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 5 de marzo de 1993.

En él reproduce sucintamente su inicial escrito de demanda y el del trámite de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC, si bien hace hincapié en el desconocimiento del elemento diferenciador tenido en cuenta por el legislador para fijar distintas retribuciones a los Subtenientes de la Guardia Civil y a los de las Fuerzas Armadas. Señala al respecto que la carga de justificar que la diferencia establecida satisface los requisitos de necesidad y racionalidad corresponde a quienes defienden la legalidad impugnada y, por consiguiente, a quienes defienden la desigualdad creada por tal legalidad. La Administración en la vía administrativa y el Abogado del Estado en la vía contenciosa debieron explicar, por tanto, por qué a los Subtenientes de la Guardia Civil se les encuadra en el grupo C y se les asigna el nivel de complemento de destino 17, mientras que a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas se les incluye en el grupo B y se les confiere un nivel de complemento de destino 22, así como por qué los restantes empleos de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas están equiparados plenamente en cuanto a los grupos en que se encuadran. Al no haberlo acreditado -concluye-, la diferencia retributiva por un mismo empleo militar vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

En consecuencia, interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de marzo de 1993.

Comienza por precisar que la queja de discriminación que el recurrente formula, como contraria a las exigencias del art. 14 C.E., deriva precisamente de un proceso de homologación del sistema de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los miembros de las Fuerzas Armadas con un término común: el sistema general de retribuciones de los funcionarios civiles. La desigualdad que pudiera existir anteriormente en el empleo que el recurrente ostenta (Subteniente de la Guardia Civil) y los empleos de la misma denominación de las Fuerzas Armadas parece no ser relevante en la tesis del recurso. Así planteada, considera que existen graves dificultades para encuadrar la queja del demandante de amparo en los parámetros establecidos por la doctrina de este Tribunal en cuanto a la aplicación del derecho fundamental a la igualdad y que tales dificultades impiden que pueda estimarse fundada dicha queja.

Argumenta en este sentido que la igualdad que el recurrente exige no es en relación con un presunto empleo o escala similar en el término de la homologación (las retribuciones de los funcionarios civiles), sino en relación con un empleo o escala que es igualmente objeto del mismo proceso de homologación. Se pretende, en definitiva, que la homologación no se ha realizado de la misma manera y que la discriminación se produce porque partiendo de puntos de partida iguales no se ha alcanzado un resultado igual. Del planteamiento expuesto puede deducirse primeramente, señala el Abogado del Estado, que se pretende una suerte de "igualdad de segundo grado", pues no se postula la existencia de discriminación con ningún elemento del término de homologación (es decir, que no se hubiera realizado la homologación correctamente, a la vista de los términos de la misma: Guardia Civil y funcionarios civiles), sino que se pretende la homologación con un empleo o escala que, a su vez, ha sido objeto de homologación con otros: los correspondientes a los funcionarios civiles del Estado. Puede observarse, asimismo, que ciertamente en este caso no existe un mandato normativo de equiparación o igualación que deba inspirar el proceso de homologación, que sea aplicable a la presunta discriminación producida (mandato normativo que es un parámetro relevante en la doctrina constitucional sobre el derecho a la igualdad). El mandato normativo de equiparación, en el supuesto que nos ocupa, se proyectaba entre los funcionarios a homologar y los funcionarios civiles, no entre los distintos grupos de funcionarios a homologar entre sí. Es evidente, por consiguiente, que si se partía en tal proceso de puntos de partida diferentes, sería perfectamente legítimo llegar a resultados diferentes y al respecto el recurrente viene a dar por supuesto que la desigualdad de partida era igualmente inconstitucional, aunque no llega a formular tal tesis de forma expresa, ni a fundarla debidamente argumentando sobre la ausencia de una justificación objetiva y razonable en las diferencias existentes antes de la homologación entre unos y otros Subtenientes.

En este punto de razonamiento, entiende el Abogado del Estado, no cabe olvidar la doctrina constitucional recogida en las SSTC 57/1990 y 77/1990, sobre el amplio margen de libertad del legislador para conformar los diversos sistemas de retribuciones en la Administración, atendiendo, entre otros, a aspectos organizativos, sin que pueda exigirse, v.gr., que en casos de identidad de título académico deba existir necesariamente una misma retribución, requiriéndose en definitiva que los criterios de diferenciación sean objetivos y generales. Y, en particular, que en materia de homologación la existencia de este amplio margen de libertad es aun mucho más acusada.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que se partía de puntos de partida diferentes era indudable, pues el encuadramiento normativo de los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas era por completo diferente, como explicita con acierto la Sentencia de la Audiencia Nacional. Asimismo, el hecho de que sus funciones sean por completo diferentes y heterogéneas entre sí es a juicio del Abogado del Estado manifiesto, como resulta incluso de la propia descripción que se realiza en la demanda de amparo. La total heterogeneidad de ambos elementos de la comparación hace en su opinión que ésta sea imposible en los términos que se pretende y, muchos menos, en cuanto al examen de las funciones homologadas atendiendo a los fines de la homologación: la equiparación con los conceptos retributivos vigentes para los funcionarios civiles.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que, tras la tramitación procesal oportuna, dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

8. Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 6 de marzo de 1993, en el que interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, por cuanto ha resultado vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E..

Tras señalar que nos encontramos ante un recurso de los previstos en el art. 43 de la LOTC, pues la Sentencia impugnada no ha hecho sino agotar la vía judicial precedente, sin que ningún reproche específico se haga frente a la misma, pone de manifiesto que si bien en el trámite de inadmisión del art. 50.3 de la LOTC entendió, con los datos obrantes en autos, que no estaba acreditada la identidad de situaciones entre los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas, el estudio de la totalidad de las actuaciones remitidas a este Tribunal al ser admitido a trámite el recurso de amparo le conduce a modificar aquel criterio inicial, pues consta que la igualdad es absoluta desde los Generales a los Tenientes, quebrándose tan sólo la identidad a partir de los Subtenientes. Es decir, que el término de comparación viene establecido no sólo por los Subtenientes, sino por todos los empleos de mayor importancia de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas.

Aceptada la identidad sustancial de situaciones, las diferencias establecidas por el Gobierno en los Reales Decretos 311/1988 y 359/1989 no están, a juicio del Ministerio Fiscal, razonadas y carecen de una justificación objetiva y razonable, pues el razonamiento fundamentador de la desigualdad de trato brilla por su ausencia y la escasa justificación que se aporta dista mucho de ser objetiva y razonable.

Con cita de la doctrina constitucional recogida en las SSTC 23/1981 y 81/1982, afirma que en el presente supuesto el único argumento ofrecido por el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado para la Seguridad, es la diferente titulación académica exigida para ser Subteniente de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas. Pero tal fundamentación se demuestra falaz e inexacta, según la documentación remitida a este Tribunal: las exigencias académicas son exactamente iguales para ingresar en la escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas que en la de Subtenientes de la Guardia Civil. Por el contrario, la propia Dirección General de la Guardia Civil reconoce explícitamente que "parece lógico pensar que un mismo empleo (Subteniente) conlleve un tratamiento retributivo" y el informe de dicho órgano de 20 de diciembre de 1989 llega a recomendar al Gobierno una reforma retributiva, precisamente en el sentido propugnado por el actor. Las razones esgrimidas por el Gobierno no justifican, por consiguiente, el trato desigual apreciado, sin que la justificación pueda encontrarse en las funciones atribuidas en uno y otro grupo de Subtenientes, pues la realidad demuestra que los cometidos de los que pertenecen a la Guardia Civil son más numerosos e importantes que los propios de las Fuerzas Armadas, según se acredita en autos. Tampoco, por tanto, por esta vía puede encontrarse una justificación objetiva y razonable del trato, que de desigual pasa a convertirse en discriminatorio.

Concluye su escrito señalando que la pretensión del recurrente en amparo de que se declare la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 311/1989, en lo que a las retribuciones de los Subtenientes de la Guardia Civil se refiere, no puede ser acogida, ya que la nulidad de una disposición general no puede ser declarada por la Audiencia Nacional, sino sólo por el Tribunal Supremo. Como en realidad nos encontramos ante una impugnación indirecta de un Reglamento, lo que debe anularse es el acto de aplicación del mismo, es decir, la resolución administrativa que, ex silentio, no da lugar a la equiparación económica del actor con los Subtenientes de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, considera que debe reconocérsele el derecho al recurrente a que se le clasifique en el grupo B, coeficiente 8, nivel 22, por aplicación del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución.

9. Por providencia de 18 de julio de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la resolución presuntamente denegatoria de la petición formulada al Ministerio del Interior por el recurrente, Subteniente de la Guardia Civil, sobre homologación a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino con los Subtenientes de las Fuerzas Armadas. Sostiene aquél que la diferencia retributiva entre los Subtenientes de la Guardia Civil y los Subtenientes de las Fuerzas Armadas como consecuencia de la inclusión de unos y otros en distintos grupos de clasificación -C y B, respectivamente- y de la asignación de diversos niveles de complemento de destino -el 17 para los primeros y el 22 para los segundos- vulnera el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el art. 14 C.E.

Por su parte, el Abogado del Estado resalta que el encuadramiento normativo de los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas es por completo diferente, como distintas son sus funciones, por lo que la total heterogeneidad de ambos elementos de la comparación hace que ésta resulte imposible en los términos que se pretende, no existiendo en este caso un mandato normativo de equiparación o igualación.

Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que se ha lesionado el art. 14 C.E., pues la equiparación retributiva entre los empleos de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas se quiebra tan sólo a partir del empleo de Subteniente, careciendo la diferencia retributiva existente de una justificación objetiva y razonable, toda vez que las exigencias académicas son exactamente iguales para ser Subteniente de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, sin que aquella justificación pueda encontrarse, tampoco, en las funciones encomendadas a unos y otros.

2. Así acotado el ámbito material del presente recurso de amparo, es preciso recordar nuestra doctrina, según la cual la equiparación entre dos Cuerpos o categorías de funcionarios, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 C.E., no puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos, en la similitud de su denominación o de las funciones que corresponda desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (STC 68/1989, fundamento jurídico 2º). La simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos o categorías de funcionarios no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una pretensión de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 C.E. (SSTC 77/1990, fundamento jurídico 3º; 48/1992, fundamento jurídico 2º). Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su sustrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellos, esto es, de su configuración jurídica (SSTC 71/1984, fundamento jurídico 2º; 68/1989, fundamento jurídico 2º). Ello obliga a analizar cuál es la configuración jurídica del Cuerpo o categoría funcionarial a la que pertenece el recurrente al efecto de determinar si el obligado respeto de la resolución administrativa que se impugna al principio constitucional de igualdad implicaba la necesidad de que la misma no confiriese al solicitante de amparo un trato igual al otorgado a los Subtenientes de las Fuerzas Armadas en cuanto a grupo de clasificación y nivel de complemento de destino.

3. En lo que aquí importa, la Guardia Civil, ha sido configurada por el legislador como un Cuerpo de Seguridad dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Preámbulo y arts. 9, 13 y ss. de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo), de modo que ni la Guardia Civil forma parte de las Fuerzas Armadas ni, en consecuencia, sus miembros pertenecen a las mismas. Diferentes son también las misiones y funciones asignadas a una y otra Institución, sin perjuicio de que a la Guardia Civil puedan serle encomendadas en determinadas circunstancias misiones de carácter militar (art. 8 C.E.; arts. 26, 38 y 39 Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio; arts. 11 y 12 Ley Orgánica 2/1986) e igualmente distinto es su encuadramiento en el seno de la Administración y dependencia orgánica (arts. 8, 10 y 12 Ley Orgánica 6/1980; arts. 9, 10, 13 y 14 Ley Orgánica 2/1986). Desde esta perspectiva es necesario tener en cuenta, asimismo, que los diversos aspectos de la relación funcionarial o profesional de sus miembros, entre ellos, el retributivo, se encuentran sometidos a un régimen normativo propio y diferenciado, y no aplicable indistintamente a unos y otros.

Dicho esto, resulta evidente, en consecuencia, que los miembros de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas pertenecen a Cuerpos o categorías funcionariales configuradas como estructuras diferenciadas y definidas con características propias. Podrá haber en ellos rasgos comunes, como los relativos, por ejemplo, a la denominación de sus empleos, pero ese paralelismo, cuando existe, es un dato fáctico que no implica en modo alguno una igualdad jurídicamente definida, toda vez que no existe criterio legal igualatorio en virtud del cual se hayan equiparado u homologado esos dos Cuerpos o categorías distintas de funcionarios, bien con carácter general, bien, por lo que aquí interesa, a efectos retributivos; de este modo, no estando legalmente equiparados unos y otros funcionarios, el principio de igualdad ante la Ley no exige que se les dispense el mismo tratamiento jurídico, pues a falta de la necesaria equiparación legal no se puede equiparar dos Cuerpos o categorías funcionariales que quedan configurados como estructuras específicas y diferenciadas con características propias (STC 68/1989, fundamento jurídico 2), siendo, por lo demás, doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 14 C.E. no autoriza comparaciones entre las diversas situaciones derivadas de la pertenencia a diferentes Cuerpos o categorías funcionariales (STC 77/1990, fundamento jurídico 3; AATC 28/1984; 2/1989; 54/1992).

4. En este sentido, y ante la falta de aquel criterio legal igualatorio que equipare u homologue a ambas categorías funcionariales, el demandante de amparo argumenta que los Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, y 359/1989, de 7 de abril, por los que se regulan, respectivamente, las retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las de los miembros de las Fuerzas Armadas lo que en realidad hacen es ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al de las Fuerzas Armadas. Esta línea argumental pretende enlazar con la relativa a la identidad de la titulación académica exigida para el ingreso en las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil al objeto de inferir de la consideración conjunta de ambos razonamientos la exigencia de que los Subtenientes de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas sean incluidos en un mismo grupo de clasificación y tengan, por consiguiente, unas mismas retribuciones básicas, en virtud de la igualdad de dichas retribuciones básicas que establece el art. 24.1 de la mencionada Ley 30/1984 en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos, definidos de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en que se clasifican los Cuerpos, Escalas, categorías o clases de funcionarios.

Las referidas afirmaciones, sin embargo, no pueden ser aceptadas sin serias e importantes matizaciones. De un lado, las disposiciones normativas que regulan las retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las de los miembros de las Fuerzas Armadas no extienden a éstos el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, como se sostiene de adverso, del cual han resultado excluidos (art. 1.1 y 2). Aquellas disposiciones se insertan en un proceso de adecuación del sistema retributivo del personal de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptado a las estructuras de aquellas Fuerzas y Cuerpos, a las peculiaridades de sus empleos y a la singularidad de los cometidos asignados (Disposición final cuarta Ley 33/1987, de 23 de diciembre; Disposición final segunda Ley 37/1988, de 28 de diciembre; arts. 3 y 4 Real Decreto 311/1988; arts. 3 y 4 Real Decreto 359/1989). Dicho proceso de adecuación exigía, como es obvio, un régimen de equivalencias entre los grupos de empleos de la Guardia Civil y los de las Fuerzas Armadas y los grupos de clasificación y los niveles de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, como se ha efectuado en los mencionados Reales Decretos a los solos efectos retributivos. En consecuencia, ambas categorías o estructuras funcionariales han de ver adecuado su sistema retributivo al de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, adaptado a su estructura, a las peculiaridades de sus empleos y a las singularidades de sus cometidos, pero tampoco del referido mandato de adecuación u homologación se deduciría, sin más, un criterio legal igualatorio que imponga el reconocimiento de idéntico régimen retributivo para los empleos en los que se estructuran jerárquicamente la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la titulación académica que faculta para la incorporación a las Escalas básicas de las Fuerzas Armadas (Enseñanza Militar de Grado Básico), aunque es requisito necesario para acceder al empleo de Subteniente de las Fuerzas Armadas por agruparse éste junto con otros empleos en aquellas Escalas, no resulta sin embargo requisito suficiente, siendo necesario para acceder al mismo la superación, además, de las condiciones legal y reglamentariamente exigidas para el ascenso a dicho empleo (arts. 33, 82 y ss. Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional; Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional), sin que nada se alegue o se acredite en la demanda de amparo sobre la igualdad sustancial de las condiciones de ascenso a idéntico empleo de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas. Por lo demás, ha tenido ocasión de declarar este Tribunal que la unidad de título por sí sola no asegura la unidad de circunstancias ni es el único elemento o criterio objetivo que el legislador o la Administración pueden ponderar a efectos de retribuciones de los distintos Cuerpos o categorías de funcionarios; cabe, por el contrario, contemplar también otros factores de diferenciación, como son las distintas exigencias de preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc., incluso aunque las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos, ya que es obvio que esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten y éstas pueden ser muy diversas en su complejidad (SSTC 99/1984, fundamento jurídico 2; 77/1990, fundamento jurídico 3; AATC 28/1984; 581/1984; 2/1989). Finalmente, la apreciación de una identidad retributiva entre algunos de los empleos en los que se estructuran jerárquicamente la Guardia Civil y las Fuerzas Armadas, no permite deducir tampoco frente a la alegación del Ministerio Fiscal un criterio legal igualatorio que imponga el reconocimiento de un idéntico régimen retributivo entre ambos cuerpos o categorías funcionariales, configurados como estructuras específicas y diferenciadas con características propias, toda vez que no se encuentran legalmente equiparados en nuestro ordenamiento unos y otros funcionarios.

5. A la luz de las argumentaciones reseñadas, ha de concluirse que la pretensión del demandante de equiparar a efectos de grupo de clasificación y nivel de complemento de destino a los Subtenientes de la Guardia Civil con los de las Fuerzas Armadas no puede venir amparada por el derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E., puesto que se trata de empleos pertenecientes a Cuerpos o categorías funcionariales configurados como estructuras diferenciadas y definidas con características propias, que tienen encomendadas funciones diferentes y que prestan sus servicios bajo un distinto régimen de dependencia orgánica y, por ende, en circunstancias parcialmente diversas, sin que, al no existir un criterio jurídico igualitario del régimen de retribuciones entre unos y otros funcionarios, sea posible considerarlos en situación jurídica idéntica desde el plano del principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 238/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:238

Recurso de amparo 822/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía y contra la Base P7 y Baremo (Anexo I) de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por la que se realizó convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Cuerpo de Maestros.

Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad

1. Se reitera doctrina de la STC 185/1994 en relación con el acceso a la función pública docente [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 822/93, promovido por don Victor Angel Díez Mazo, doña Isabel Blanco Neva, doña María Esmeralda Frade Fernández y doña María Lourdes López Herrera, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistidos por el Letrado don Federico Sánchez de Velasco, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 10 de febrero de 1993, y contra la Base VI y Baremo (Anexo I) de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1992 ("Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" núm. 44, de 23 de mayo de 1992), por la que se realizó convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros. Han sido parte la Junta de Andalucía representada por don Nicolás González-Deleito Domínguez, doña Eva María Capitas Pérez y diecinueve más, representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistidos por el Letrado don Carlos Rosado Cobián, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 1993, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Victor Angel Díez Mazo, doña Isabel Blanco Neva, doña María Esmeralda Frade Fernández y doña María Lourdes López Herrera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 10 de febrero de 1993, y contra la Base VI y Baremo (Anexo I) de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1992, por la que se realizó convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros, por entenderlas contrarias al art. 23.2 C.E.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.), y en ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía realizó mediante Orden de 21 de mayo de 1992, convocatoria pública para la provisión de plazas del Cuerpo de Maestros situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Contra la Base VI de dicha Orden en relación con el Baremo del Sistema General de Acceso (Anexo I), se interpuso por los hoy recurrentes en amparo, recurso contencioso- administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978 por entender que contenía un sistema de selección contrario al derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, vulnerándose por ellos los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

c) El mencionado recurso fue desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por Sentencia de 10 de febrero de 1993 que consideró que la citada Orden de convocatoria establecía un sistema que no puede considerarse arbitrario y desproporcionado, teniendo en cuenta, además, que se trata de un régimen transitorio y excepcional aprobado de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta, 2, de la L.O.G.S.E (según la cual entre los méritos académicos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública).

3. En la demanda de amparo señalan los recurrentes, en primer lugar, que la Sentencia impugnada pone fin a la vía judicial ordinaria por cuanto el recurso de casación que según la mencionada Sentencia cabía interponer no es posible según la nueva redacción dada al art. 93.2 a) L.J.C.A. por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

En cuanto a las cuestiones de fondo, entienden los recurrentes que el sistema de selección previsto en la Base VI en relación con el Baremo (Anexo I) de la mencionada Orden infringe el art. 23.2 C.E., y por ello debería haber sido declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El sistema de selección está basado en los siguientes criterios: a) experiencia previa, por la que se puede obtener un total de hasta seis puntos, valorándose de forma distinta los cursos impartidos en la enseñanza pública y en la enseñanza privada (Base VI.5 y núm. 1 del Anexo I); b) méritos académicos, entre los que se incluyen el expediente académico, la asistencia a cursos de formación y otros méritos como doctorado, otras licenciaturas, etc, que pueden suponer hasta un total de tres puntos, y, c) prueba de conocimientos que se valorará de 0 a 10 puntos. Según la Base VI.16 resultarán seleccionados aquellos aspirantes que obtengan la mayor puntuación como consecuencia de la suma de las tres valoraciones mencionadas siempre y cuando hubiesen obtenido al menos cinco puntos mediante la suma de las puntuaciones por méritos académicos y por la prueba de conocimientos.

Para los recurrentes, este sistema de valoración es discriminatorio y, por ello, contrario al art. 23.2 C.E. en cuanto que prima en exceso a los opositores que previamente habían prestado servicios en Centros públicos como contratados o interinos. Tal discriminación se deduciría básicamente de los siguientes datos:

A) Posibilidad de alcanzar mediante méritos docentes hasta tres puntos que se suman automáticamente a la puntuación obtenida en las pruebas de conocimientos; ello permite superar la primera fase de la oposición aun a aquellos que sólo hubieran obtenido dos puntos en las citadas pruebas, lo que sería contrario al principio de capacidad. Entienden los recurrentes que, en sentido estricto, esta primera fase es de oposición y, por ello, no podrían tenerse en cuenta más méritos que la puntuación obtenida en las pruebas de conocimientos.

B) El hecho de que se computen dentro de los tres puntos por méritos docentes cursos de formación a los que sólo tienen acceso los Profesores -funcionarios o interinos- de Centros públicos; tales cursos estarían por otra parte, y siempre según los recurrentes, hipervalorados en cuanto que por cada curso de 30 horas puede obtenerse un total de 0,6 puntos, mientras que por méritos tales como acreditar otras titulaciones o por el título de Doctor no puede obtenerse más de 0,2 puntos.

C) Excesiva valoración de la experiencia previa que, según la Orden impugnada, puede suponer hasta un total de seis puntos.

Entienden los recurrentes que estos factores introducen una diferencia de trato no razonable y arbitraria entre quienes concurren a la oposición habiendo prestado un breve período de tiempo como contratados o interinos en Centros públicos y los demás opositores, y que existe una clara desproporción entre el valor asignado a los servicios prestados (que superaría ampliamente el porcentaje del 45 por 100 considerado como límite de lo tolerable por la STC 67/1989) y el que se atribuye a los conocimientos del opositor acreditados en las correspondientes pruebas, infringiéndose de esta manera lo dispuesto en el art. 23.2, en relación con el art. 103.3, ambos de la Constitución. Por ello, resultaría también contraria a los mencionados preceptos constitucionales la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que entendió ajustada a Derecho la referida Orden, Sentencia que, en opinión de los recurrentes, no hace sino reproducir los argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992. Ambas resoluciones se basarían, en último término, en una inadecuada aplicación de la doctrina contenida en la STC 67/1989, Sentencia que resolvió el recurso de amparo interpuesto contra una Orden de la Junta de Extremadura de 25 de agosto de 1987 que establecía un sistema de valoración en el que se primaba también de forma importante la experiencia previa. Pero mientras que en aquel caso la experiencia había sido adquirida por funcionarios interinos que accedieron a tal condición tras una convocatoria pública y previa valoración de sus méritos conforme a unos baremos también públicos, en el presente supuesto, por el contrario, los interinos y contratados beneficiados por la Orden recurrida accedieron al puesto de trabajo sin los requisitos de convocatoria pública y valoración de los méritos.

Solicitan por estas razones los demandantes que se reconozca su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública y que se declare la nulidad tanto de la Base VI y Anexo I de la Orden de 21 de mayo de 1992 de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía como de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de febrero de 1993. Piden asimismo los recurrentes el recibimiento a prueba en orden a la verificación de informaciones a las que no han podido tener acceso y que consideran relevantes para el caso y solicitan, por último, que el presente recurso se acumule al que se tramita en este Tribunal con el núm. 1.258/92 por ser análogos los hechos, idéntica la fundamentación jurídica e igual el contenido de amparo que en ellos se demanda.

4. Mediante providencia de 22 de julio de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso precedente para que en el plazo de diez días puedan comparecer. Resuelve igualmente la Sección dejar para el momento procesal oportuno la decisión sobre las peticiones de prueba y acumulación.

5. El día 2 de octubre de 1992 se registra escrito de don Nicolás González-Deleito Domínguez, Letrado de la Junta de Andalucía, en el que solicita que se le tenga por personado en el proceso y pide asimismo que se proceda a acumular el presente recurso de amparo a los que se tramitan con los núms. 1.247, 1.258 y 1.265 de 1992 y 74, 93 y 297 de 1993.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1993, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en representación de doña Eva Mª Capitas Pérez y diecinueve más, que habían sido parte en el recurso contencioso-administrativo al que puso término la Sentencia objeto de este recurso de amparo, solicita la adhesión al mismo.

7. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personados y parte en nombre y representación de doña Eva María Capitas Pérez y diecinueve más y de la Junta de Andalucía, respectivamente, al Procurador don Luciano Rosch Nadal y al Letrado don Nicolás González- Deleito Domínguez, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar a los mismos vista de las actuaciones para que en un plazo común de veinte días pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convengan. Asimismo, se insta a que, de acuerdo con el art. 83 de la mencionada Ley Orgánica, aleguen lo que estimen procedente sobre la posible acumulación del presente recurso de amparo a los seguidos en este Tribunal con los núms. 1.247/92, 1.258/92, 74/93 y 93/93.

8. El escrito de alegaciones del Letrado de la Junta de Andalucía fue presentado el 17 de noviembre de 1992. Antes de entrar en las cuestiones de fondo se señala en dicho escrito que la demanda de amparo es inadmisible por no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. La Sentencia recurrida señalaba la posibilidad de interponer recurso de casación de conformidad con el art. 93 L.J.C.A., lo que deberían haber hecho los demandantes antes de acudir al Tribunal Constitucional.

A continuación analiza y rechaza el Letrado los argumentos de los recurrentes concluyendo que tanto laOrden como la Sentencia impugnadas respetan rigurosamente el art.23.2.C.E.

Señala el representante de la Junta de Andalucía que el derecho recogido en el mencionado precepto de la Constitución es un derecho de configuración legal que deja al legislador un amplio margen en la conformación de las pruebas de selección de funcionarios (SSTC 10/1989 y 67/1989). Haciendo uso de ese margen, el legislador ha configurado un sistema especial para las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente en las que "tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública" (Disposición transitoria quinta, 2, L.O.G.S.E.). La Orden recurrida se adecúa indudablemente a este sistema, haciendo un desarrollo razonable y ajustado tanto de su letra como de su espíritu. No incurre en discriminación, porque la preferencia que se establece en la valoración de los servicios prestados en la enseñanza pública lo es en atención a unos fines constitucionalmente legítimos (eficacia del sistema educativo y garantía del derecho a la educación de los alumnos); se hace una regulación general y abstracta (SSTC 59 y 148/1986) en la que la ponderación de los méritos por experiencia docente en la enseñanza pública se hace dentro de unos límites de razonabilidad acordes con la doctrina del Tribunal Constitucional valorándose por otra parte la experiencia en la enseñanza privada y diversos méritos a los que todos pueden acceder. Estamos, por ello, en opinión del Letrado de la Junta de Andalucía, ante un sistema en el que se procede de acuerdo con "un criterio estrictamente técnico valorando exclusivamente el mérito y la capacidad de los aspirantes" (STC 215/1991, fundamento jurídico 3º). Por tales razones se solicita que se declare la inadmisión del recurso o, en su defecto, que se deniegue el amparo solicitado. En escrito aparte se solicita igualmente que se dicte Auto de acumulación del presente recurso a los tramitados con los núms. 1.247 y 1.258 de 1992 y 74, 93 y 297 de 1993.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando la desestimación del amparo. Considera el ministerio público que la valoración preferente de los servicios prestados en la enseñanza pública se justifica por la necesidad de atender a las expectativas de acceso a la función pública generadas por la necesidad de crear una nueva Administración autonómica y contribuir a la estabilidad y eficacia de la misma, por lo que la diferencia de trato que dicha valoración implica aparece como razonable, proporcionada y no arbitraria. Tampoco puede apreciarse una vulneración de los principios de capacidad y mérito, incluidos en el derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad: el principio de igualdad proscribe que las reglas de acceso a la función pública se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 248/1986 y 18/1987), lo que no acontece en el presente caso al no poder considerarse que la valoración como mérito de la antigüedad constituya una referencia individualizada y concreta (STC 67/1989). Tampoco puede apreciarse que la Orden recurrida infrinja el art. 23.2 C.E. por computar doblemente el mérito de la experiencia, primero en fase de oposición y después en la de concurso, produciendo así lo que gráficamente se denomina como "efecto mochila"; entiende el Fiscal que por tratarse de una fase de concurso-oposición y no de simple oposición, debe entenderse que en la misma se han equilibrado los conocimientos teóricos y prácticos con los méritos demostrados. Por último, y en cuanto a la presunta supervaloración de la experiencia previa en la docencia (hasta seis puntos), no puede afirmarse que exista tal exceso; se ha procedido a establecer un criterio concreto que parece conforme con el espíritu y la letra de la referida Disposición transitoria quinta, 2, de la L.O.G.S.E. no correspondiendo, en todo caso, a la jurisdicción constitucional emitir un juicio acerca de la concreta puntuación asignada a cada mérito o a cada ejercicio. Por otra parte, este sistema de selección resulta ser -en opinión del Ministerio Fiscal- un fiel reflejo de lo dispuesto en el Real Decreto 574/1991, de 21 de abril, del Ministerio de Educación y Ciencia ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de abril) por el que se regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, Decreto no impugnado por los demandantes de amparo.

Por las razones expuestas el Fiscal interesa que se dicte sentencia denegando el amparo.

En escrito aparte se evacúa el dictamen relativo a la acumulación, entendiendo que procede en los recursos núms. 74, 93 y 822 de 1993 y que debe denegarse en el caso de los recursos núms. 1.247 y 1.258 de 1992.

10. El 24 de noviembre de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de los recurrentes en el que ratifican y dan por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de demanda. A mayor abundamiento analizan las SSTC 67/1989 y 27/1991 en las que, en su opinión, se recogen los criterios que deben tenerse en cuenta en esta clase de sistemas de selección para hacer compatible la valoración de los servicios prestados con el derecho del art. 23.2 C.E. Esos criterios no habrían sido respetados por la Orden de la Junta de Andalucía ni por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad que son objeto del recurso. Entienden igualmente que tampoco se habría realizado una aplicación correcta de la Disposición adicional novena 3 y de la Disposición transitoria quinta, 2, de la L.O.G.S.E.; estas disposiciones permiten indudablemente valorar los méritos académicos y los servicios prestados, pero no en la forma prevista en la mencionada Orden.

Mediante otrosí se pide la acumulación del presente recurso a los tramitados con los núms. 1.247 y 1.258 de 1992 y 74 y 93 de 1993.

11. El 29 de noviembre de 1993 entró en el Registro General de este Tribunal escrito de alegaciones de don Luciano Rosch Nadal en nombre de doña Eva Mª Capitas Pérez y diecinueve más. Se indica en dicho escrito que se comparte plenamente el contenido de la demanda de amparo y se insiste en la inconstitucionalidad de la Base VI y Baremo del Anexo I de la Orden impugnada. Tal inconstitucionalidad se produce fundamentalmente por dos motivos: en primer lugar, porque se incluye en la fase de oposición la valoración de méritos que propiamente sólo puede ser tenida en cuenta en la fase de concurso, y porque, ya en esta segunda fase, se realiza una valoración arbitraria y desproporcionada de los méritos académicos y de la experiencia previa. Por estas razones solicitan la nulidad de la Orden y Sentencia recurridas y el reconocimiento del derecho del art. 23.2 C.E. Se muestra igualmente conformidad con la prueba solicitada por los recurrentes y se propone la acumulación del presente recurso al que se tramita con el núm. 1.258/92.

12. Por Auto de 28 de febrero de 1994, la Sala Segunda acordó acumular los recursos de amparo núms. 1.258 y 1.265 de 1992 y 74, 93 y 822 de 1993 al tramitado con el núm. 1.247/92 al estimar que existía la conexión que exige el art. 83 LOTC.

13. Por Auto de 6 de junio de 1994 se acordó la desacumulación parcial manteniendo acumulados, únicamente, los recursos núm. 1.247/92, 1.258/92 y 1.265/92.

14. Por providencia de 18 de julio de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el proceso de selección para cubrir las plazas del Cuerpo de Maestros establecido en la Base VI y en el Baremo del Anexo I de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 21 de mayo de 1992 es contrario al derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas del art. 23.2 C.E.. Ciertamente la pretensión de amparo también se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de febrero de 1993, pero el carácter mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y no de una pretensión autónoma que, como tal, haya de ser examinada ahora. En cuanto a los problemas de fondo, la cuestión planteada en el presente recurso es idéntica a la resuelta por este Tribunal en la STC 185/1994, si bien se han suscitado en el presente proceso problemas formales que deben ser examinados con carácter previo.

2. Según el representante de la Junta de Andalucía, la demanda de amparo no debía ser admitida por no haber agotado los recurrentes la vía judicial ordinaria. La Sentencia impugnada dio a los recurrentes la posibilidad de interponer recurso de casación de conformidad con el art. 93 L.J.C.A., recurso que, en opinión del Letrado, era procedente por no darse ninguna de las causas de exclusión recogidas en dicho precepto. En sentido estricto, la cuestión controvertida no sería materia de personal al servicio de las Administraciones públicas -supuesto excluido expresamente en el apartado 2 a) del art. 93 L.J.C.A.- pues esta se refiere exclusivamente a las cuestiones que surjan entre la Administración y el personal a su servicio, excluyéndose las cuestiones que, aún afectando a esta rama del ordenamiento, no tengan estas cualificaciones subjetivas. En todo caso, y siempre según el representante de la Junta, se trataría de una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Tribunales ordinarios.

Entienden los recurrentes, por el contrario, que la indicación de recursos que se hace en la Sentencia impugnada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 93.2 a) de la L.J.C.A. en la nueva redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril. Dicho precepto excluye del recurso de casación "las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuvieran la condición de funcionarios públicos" y con esta redacción se pretendió precisamente superar la doctrina jurisprudencial que venía equiparando a la separación de empleados públicos inamovibles los impedimentos para el acceso a la función pública.

Sin pretender ahora determinar el correcto sentido que debe atribuirse a la nueva redacción del art. 93.2 a) L.J.C.A. (cuestión que, por otra parte y como bien indica el Letrado de la Junta de Andalucía, corresponde a los Tribunales ordinarios) y a los solos efectos de resolver la cuestión procesal suscitada, procede considerar que, según doctrina reiterada por este Tribunal, no se puede exigir a los recurrentes la interposición de un recurso cuya admisibilidad resulta más que dudosa. Hay que entender, por ello, que se ha cumplido con el requisito del art. 43.1 LOTC no concurriendo, en consecuencia, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la mencionada Ley.

3. Entrando en el fondo del asunto, y desde la perspectiva constitucional propia del recurso de amparo, la cuestión planteada en el presente recurso es idéntica a la resuelta por este Tribunal en su STC 185/1994. Aunque las normas y resoluciones impugnadas son distintas (en aquel caso la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 25 de abril de 1991 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1992 y, en éste, la Orden de la citada Consejería de 21 de mayo de 1992 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de febrero de 1993) la cuestión planteada en ambos casos es exactamente la misma: si el sistema de selección previsto en las citadas Ordenes (sistema que es idéntico) vulnera o no lo dispuesto en el art. 23.2 C.E. Tal identidad sustancial de la cuestión debatida fue apreciada por los propios recurrentes que solicitaron la acumulación de su recurso a los resueltos por la citada STC 185/1994.

Procede, por tanto, tener por reproducidos aquí los razonamientos contenidos en la mencionada STC 185/1994 y, en consecuencia, desestimar el amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 239/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:239

Recurso de amparo 2.322/1993. Contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón en procedimiento abreviado.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J.único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.322/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jose I. de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Javier Sarmiento López y bajo la dirección letrada de don Eduardo Fernández Corugedo, contra la Sentencia dictada, el 14 de junio de 1993 por la Audiencia Provincial de Oviedo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de julio de 1993, don Ignacio de Noriega Arquer Procurador de los Tribunales y de don Javier Sarmiento López interpuso recurso de amparo frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, en fecha de 25 de enero de 1993 (procedimiento abreviado núm. 690/92), y la confirmatoria de la Audiencia Provincial de Oviedo, fecha el 14 de junio siguiente (rollo apelación núm. 154/93).

2. Hechos relevantes que se deducen de la demanda y de los documentos que la acompañan:

a) El recurrente es miembro de la Asociación Profesional de gestiones Intermediarios en Promociones de Edificaciones y ejerce de intermediario en transacciones inmobiliarias sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (en adelante A.P.I.).

b) A raíz de una querella interpuesta por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Gijón, tras la correspondiente tramitación, dictó Sentencia el 25 de enero de 1993, por la que se condenó al recurrente como autor material de un delito de intrusismo, a la pena de ocho meses de prisión menor, accesorias, multa de 100.000 ptas con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, y al abono de las costas causadas.

c) Frente a esa resolución se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo que dictó Sentencia el 14 de junio de 1993 confirmatoria de la dictada en la instancia.

d) El recurrente reprocha a ambas resoluciones la vulneración de los arts. 14, 24.1, 35 y 38 de la C.E., con invocación de la STC 111/1993.

La infracción del art. 25.1 C.E. se habría producido al interpretar los órganos judiciales en forma extensiva el art. 321 del Código Penal, ya que el mismo protege únicamente a titulaciones académicas oficiales tal y como se desprende de lo dispuesto en la base quinta de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Como por otra parte se pone de manifiesto en los Decretos de 4 de diciembre de 1969 y 10 de enero de 1975 y anterior de 6 de abril de 1991, no se requería en todos los casos una titulación académica para acceder al titulo de A.P.I.

Por su parte, la infracción del art. 14 C.E., derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, se debería a la circunstancia de no haber seguido la Audiencia de Oviedo la doctrina de este Tribunal Constitucional por lo que a juicio del recurrente y por el mismo motivo, se habría vulnerado el art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, también invocó la vulneración de los arts. 35 y 38.1 C.E., al limitarse los derechos de libertad profesional y empresarial por la exigencia de obtener un título específico como Agente de la Propiedad Inmobiliaria, para realizar operaciones de mediación y corretaje.

3. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 1993 se admitió a trámite la demanda, y se requirió a los órganos judiciales en los que se habían practicado las actuaciones controvertidas, la remisión por testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo para comparecer ante este Tribunal por término de diez días.

4. En virtud de providencia de fecha 17 de enero de 1994, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado ante este Tribunal el 2 de febrero de 1994 interesó la concesión del amparo solicitado, remitiéndose a la doctrina ya consolidada de este Tribunal y cita las SSTC 111/1993, 131 a 140/1993, 248 a 250/1993, 260/1993, 295/1993 y 348/1993.

6. El demandante, mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de febrero de 1994 presentó escrito de alegaciones reiterando lo dicho anteriormente.

7. Por providencia de fecha 18 de julio de 1994, se acordó fijar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art. 321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho fundamental contenido en el art. 25.1 C.E. pues, de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art. 321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art. 321 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva del tipo penal incide con una clara repercusión en el derecho fundamental a la libertad, por lo que ha de estimarse el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Javier Sarmiento López y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón el 25 de enero de 1993 (procedimiento abreviado núm. 690/92) y por la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 14 de junio siguiente (rollo de apelación 154/93).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 240/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:240

Recurso de amparo 2.326/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que acuerda la imposición de una sanción administrativa y el precintado de las instalaciones de televisión por cable del recurrente.

Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio

1. Se reitera doctrina de la STC 31/1994 [F.J.único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.326/93, interpuesto por don Eloy Pardo Gerona, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don José Millán Romero, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de noviembre de 1990 que acuerda la imposición de una sanción administrativa y el precintado de las instalaciones de televisión por cable del recurrente. Han intervenido en el proceso, además del recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1993, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en representación del Sr. Pardo Gerona, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo interpuesto contra la previa resolución administrativa que acuerda imponer una sanción de un millón de pesetas así como el precintado de las instalaciones de televisión por cable del recurrente.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

1. El recurrente en amparo fue sancionado con multa de un millón de pesetas por infracción de las normas de ordenación de las telecomunicaciones, decretándose al propio tiempo el precintado e incautación de los equipos de televisión por cable.

2. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de 25 de mayo de 1993, que denegó el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionaldad.

3. La demanda de amparo pide que la Sala dicte Sentencia en la que, tras otorgar el amparo reconociendo al recurrente el derecho a realizar el servicio que viene prestando, cuestione ante el Pleno la adecuación constitucional del art. 25.2 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Estima vulnerados los derechos fundamentales contenidos en el art. 20.1, apartados a), b) y d), de la Constitución, así como los apartados 2 y 4 del mismo precepto, en relación con el art. 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir del órgano judicial la aportación de testimonio de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 20 de mayo de 1994 y en él pide la desestimación del amparo por no estimar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en los arts. 20 y 14 de la Constitución.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado el 10 de junio de 1994, interesa que se dicte Sentencia estimatoria del amparo pretendido conforme a los criterios establecidos por la STC 31/1994.

8. En su escrito de alegaciones, registrado el 9 de junio de 1994, la representación procesal del demandante de amparo reitera el contenido de su demanda.

Por providencia de 18 de julio de 1994 se señaló el día 20 del mismo mes y año para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con los supuestos resueltos por las SSTC 31/1994, 47/1994 y 98/1994, por lo que, con remisión a los argumentos en ellas contenidos, procede conceder el amparo pretendido.

De acuerdo con la mencionada STC 31/1994 "en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima, de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es que en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, (...) no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. Ni la publicatio de la actividad de difusión televisiva permite en modo alguno eliminar los derechos de comunicar libremente el pensamiento y la información (SSTC 206/1990, fundamento jurídico 6º; 189/1991, fundamento jurídico 3º) ni, en lo que atañe a derechos fundamentales de libertad, puede el legislador negarlos por la vía de no regular el ejercicio de la actividad en que consisten, pues no es de su disponibilidad la existencia misma de derechos garantizados ex Constitutione, aunque pueda modular de distinta manera las condiciones de su ejercicio, respetando en todo caso el límite que señala el art. 53.1 C.E.". Corolario de las anteriores razonamientos es que "sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por lo demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental (...) que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E." (fundamento jurídico 7º).

En consecuencia, las resoluciones administrativas impugnadas, que acordaron la imposición de una sanción administrativa al recurrente por la instalación de una red de televisión por cable sin disponer de concesión administrativa y el precintado de la instalación en tanto no dispusiera de aquella concesión, han lesionado sus derechos fundamentales y ello ha de llevar al otorgamiento del amparo.

Apreciada la vulneración del derecho reconocido en el art. 20.1, apartados a) y d), resulta innecesario pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones de otros derechos fundamentales por parte de la resolución impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer al demandante su derecho a las libertades de expresión y de comunicación reconocidas en el art. 20.1 de la Constitución.

2º. Restablecerle en la integridad de las mismas y anular las Resoluciones del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de noviembre de 1990 en el expediente sancionador 1.704/89 seguido en su contra, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 de mayo de 1993, recurso núm. 107/91) que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquélla.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 241/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:241

Recurso de amparo 3.877/1993. Contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dimanante del sumario del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y el dictado por el mismo Tribunal desestimando recurso de súplica interpuesto contra el anterior sobre prisión provisional.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: prórroga, no lesiva del derecho, de la prisión provisional

1. El trámite previsto en el art. 52 LOTC está concebido para que puedan participar en el proceso de amparo aquellos que puedan verse afectados por su resultado final, interesados en cuanto fueron parte en el procedimiento que culminó en la resolución que se impugna, efectuando las alegaciones que estimen convenientes al respecto. Pero en ningún modo es admisible que el referido trámite sea utilizado para, so pretexto de apoyar los argumentos del actor, ejercitar una pretensión de amparo sustancialmente independiente, asumiendo uno de los comparecientes una posición que sólo es propia del demandante de amparo [F.J.3].

2. Desde el momento en que la decisión judicial tiene como efecto la prolongación de la prisión provisional -y por tanto la superación de los plazos en que el sujeto se encuentra en una situación «excepcional» (STC 32/1987)- y se basa dicha prórroga en un presupuesto legalmente no contemplado -pues la Ley se apoya sobre la pena impuesta en Sentencia, no en la potencialmente imponible-, tal decisión ha restringido el derecho fundamental del actor a la libertad personal al márgen del único cauce, el legal, que hubiera amparado dicho resultado, lo que obliga a considerar que, efectivamente, se ha vulnerado el art. 17.1 y 4 C.E [F.J.5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.877/93, promovido por don Feuci Cemil Yigitbasi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio y defendido por el Letrado don Juan Manuel Hernández Rodero, contra el Auto, de fecha 25 de octubre de 1993, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (rollo 23/92 dimanante del sumario 19/90 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y Auto, de fecha 22 de noviembre de 1993, dictado por el mismo Tribunal que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto anterior, sobre prisión provisional. Han comparecido, además de la parte recurrente, el Ministerio Fiscal, la Procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri, en nombre y representación de don Cemal Nayir, asistido de Letrado, y la Procuradora doña Carmen Armesto Tinoco, en nombre y representación de don Huseyin Korknaz, asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, actuando en nombre y representación de don Feuci Cemil Yigitbasi, interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de octubre y 22 de noviembre de 1993, éste último desestimatorio del recurso de súplica contra el dictado sobre prisión provisional.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El recurrente fue detenido el día 26 de octubre de 1989 por la Sección Provincial de Estupefacientes de la Policía de Málaga, pasando a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Motril, que elevó la detención a prisión por Auto de fecha 30 de octubre de 1989, siendo remitida la causa al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, que acordó, por Auto de 14 de octubre de 1991, prorrogar la situación de prisión incondicional del demandante hasta el límite efectivo de cuatro años (art. 504.4 L.E.Crim.).

b) El día 8 de junio de 1993 dieron comienzo las sesiones del juicio oral ante la Sección tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional, finalizando dicho juicio el 7 de septiembre de 1993.

c) Con fecha 25 de octubre de 1993, la Sala dictó Auto por el que se acordaba prolongar la prisión provisional.

La Sala estimaba, en dicha resolución, que, habiéndose deliberado y votado sobre los hechos imputados al Sr. Yigitbasi, y siendo la pena decidida "de no menos de doce años de privación de libertad", procedía dicha prórroga (art. 504.5 L.E.Crim.) "sin esperar a que se dicte la Sentencia, cuya íntegra formulación y redacción podrá dilatarse por razón de las otras muchas cuestiones de hecho y de Derecho que habrán de ser objeto de deliberación y votación y que tendrán que plantearse en ella".

d) Recurrido en súplica el referido Auto, la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó, por entender que no era trascendente "el hecho de que la Sentencia ya deliberada, aunque no fuera notificada por estar pendiente de su redacción material", en cuanto no varía "la normativa relativa a la prórroga de la prisión". Dicho Auto, de fecha 22 de noviembre de 1993 es también recurrido en amparo. Entretanto, el 16 de noviembre de 1993, la Audiencia Nacional dictó Sentencia.

3. Entendía el recurrente que las resoluciones impugnadas vulneraban los siguientes derechos fundamentales:

a) El derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 C.E.), en relación con la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), por haberse prorrogado la prisión provisional del demandante de amparo cuando aún no había sido dictada Sentencia.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con la obligada motivación de las resoluciones judiciales. Tal infracción se habría producido porque no puede considerarse una interpretación adecuada del art. 504.5 L.E.Crim. la que se basa sobre una Sentencia que todavía no se había elaborado.

c) Vulneración de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, dado que desde la detención han transcurrido más de cuatro años por causas no imputables a su actuación procesal ni a la de ninguna otra de las partes imputadas.

Por todo lo anterior solicitaba que se dictase Sentencia estimatoria en la que se declarase la nulidad de las resoluciones impugnadas, declarándose su derecho a ser restablecido en la integridad de los derechos fundamentales invocados, acordándose su inmediata puesta en libertad.

4. Por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso de amparo, requiriendo a la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el proceso. Han comparecido, por escrito registrado el 19 de abril de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri en nombre de don Cemal Nayir; por escrito registrado con fecha 25 de abril de 1994, doña María del Angel Sanz Amaro, Procuradora, en nombre y representación de doña Dolores Lara y don Andrés Chiquero posteriormente desistidos por escrito de fecha 5 de mayo de 1994; y don Huseyin Korknaz, representado por la Procuradora doña Carmen Armesto Tinoco, por escrito depositado en Juzgado de Guardia el día 25 de abril de 1994 y registrado en este Tribunal el día 26 del mismo mes y año.

5. Abierto el plazo de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, por providencia de este Tribunal de 3 de mayo de 1994, efectuó las suyas la representación de don Huseyin Korknaz por escrito de fecha 24 de mayo de 1994, registrado en este Tribunal el día 25 de mayo. En ellas, manifestaba su adhesión a las efectuadas en su día en la demanda de amparo, "haciéndolas suyas en relación a la vulneración constitucional existente al proceder a la ampliación de la prisión preventiva del mismo y de mi representado".

6. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 30 de mayo de 1994. En ellas manifestaba su parecer contrario a la concesión del amparo pedido.

Recuerda el Ministerio Público que el art. 504 L.E.Crim. permite que la situación de prisión provisional dure hasta dos años si la causa que se sigue lo es por delito al que corresponde pena superior a la de prisión menor, y permite la prórroga de dicha situación hasta cuatro años "concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia", añadiendo que "una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia cuando ésta hubiera sido recurrida".

En el presente caso, el actor estuvo en prisión provisional desde el 30 de octubre de 1989 hasta el 25 de octubre de 1993, prorrogándose por el Auto impugnado la prisión hasta la mitad de la pena de 12 años que, como mínimo, era la pena decidida por los Magistrados integrantes de la Sala sobre lo hechos imputados. En efecto, la Sentencia -dictada el 16 de noviembre de ese año- condenó al hoy actor a la pena de doce años de prisión mayor.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que toda limitación del derecho a la libertad personal ha de interpretarse restrictivamente y a favor del derecho fundamental, puesto que "la observancia de los plazos legalmente establecidos para la prisión provisional forma parte de la garantía constitucional de la libertad personal consagrada en el art. 17 C.E." (SSTC 41/1982, 124/1984, 85/1985, 32/1987, 34/1987, 40/1987, 103/1992 y 13/1994; ATC 447/1989).

Ahora bien, recuerda el Ministerio Público que el Tribunal acordó prorrogar la prisión provisional antes de que concluyera el plazo, y no se traspasó este en ningún momento, pues el 14 de octubre de 1991 se prorrogó el plazo de dos años hasta cuatro, y el 25 de octubre de 1993 se acordó la última prórroga hasta la mitad de la pena impuesta. Todo ello en un asunto de evidente gravedad, por la cantidad y naturaleza de la droga intervenida (heroína) y la organización en que se consideraba integrado el actor. Con esta última observación bastaría para entender infundada la alegación de que en el proceso han existido dilaciones indebidas (SSTC 2/1994 y 13/1994).

De este modo, quedaría en pie el problema de si se ha vulnerado algún precepto constitucional por el hecho de que la prórroga de la prisión provisional no se haya acordado una vez dictada Sentencia, sino una vez que se deliberó y votó la pena a imponer, antes de la redacción formal de la resolución judicial. Desde luego, la importancia del asunto se reduce desde el momento en que se ha dictado ya Sentencia condenatoria a la pena de doce años de prisión mayor (STC 9/1994), pero, incluso prescindiendo de este dato, en el momento en que se había acordado la prórroga no había sido redactada la Sentencia aunque el Tribunal "sí había formulado expresamente el fallo de la misma a los efectos que interesaban a la prisión provisional". Por esto, y por el "menor rigor que exige el Tribunal Constitucional en el cumplimiento del momento en que se prorroga la prisión, siempre que ésta no exceda del tiempo previsto en la ley", sería posible entender que en este caso no habrían traspasado los límites de la legalidad ordinaria, sin vulnerarse el derecho a la libertad.

Por último, tampoco se pueden considerar vulnerados los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, porque no se ha tratado en el caso de condenar al actor sin una mínima prueba de cargo, sino de determinar la duración de la prisión provisional. Por todo lo anterior -concluye el Ministerio Público- procedería desestimar el recurso de amparo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa y Mandri, en nombre y presentación de don Cemal Nayir efectúa alegaciones solicitando de la Sala reclame a la Sección Segunda de este Tribunal las actuaciones correspondientes a la demanda de amparo núm. 237/94, a efectos de su unión al presente recurso.

8. La representación del actor en amparo efectuó sus alegaciones por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 27 de mayo de 1994, y registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 1994. En su escrito se ratifica en las efectuadas en la demanda, si bien subraya que la imputación de dilaciones indebidas tuvo lugar por la incoación de una "macrocausa" en la que estaban implicadas hasta setenta personas, y en que la dilación se produjo por causa no imputable al actor. Subraya, asimismo, la indefensión causada al recurrir en súplica el auto de 25 de octubre de 1993, pues no constaba en modo alguno la causa por la que se le consideraba susceptible de ser sometido a la prórroga de la prisión provisional.

9. Por providencia de 7 de julio de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo centra su queja en la infracción del art. 17 C.E., en cuanto garantiza el derecho a la libertad personal del actor, por las resoluciones judiciales impugnadas, que estimaron (art. 504.5 L.E.Crim.) suficiente para entender procedente la prórroga extraordinaria de la prisión provisional hasta la mitad de la duración de la pena prevista el hecho de que ya hubiera deliberado el Tribunal sobre la que pudiera imponérsele al hoy actor, aunque aún no se hubiera redactado materialmente la Sentencia "por razón de las otras muchas cuestiones de hecho y de Derecho que habrán de ser objeto de deliberación y votación y que tendrán que plantearse en ella". Junto a esta imputación central, existen otras dos, referidas a pretendidas vulneraciones del art. 24 C.E., que por su naturaleza estrictamente procesal deberán ser examinadas en primer lugar.

2. Sostiene el hoy actor que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el art. 24.1 C.E., porque no se encuentran adecuadamente motivadas, y ha de descartarse el fundamento de la demanda en este extremo. En efecto, la sola lectura de las resoluciones impugnadas pone de manifiesto que en ambas existe una exposición adecuada y suficiente del razonamiento que condujo al órgano judicial a resolver que, además, se halla fundado en una norma legal (el art. 504 L.E.Crim.). Puede sin duda discreparse de ese razonamiento -e incluso afirmarse de él que es contrario a la Constitución-, pero por este sólo motivo la cuestión de la motivación de la resolución judicial no adquiere relevancia constitucional porque "a efectos del art. 24.1 C.E., la cuestión no es... la de la mayor o menor concreción en la interpretación de la legalidad sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo constitucional, el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad", entendiendo por tales aquellos supuestos "en que la resolución" judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, que no podría considerarse expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma" (STC 148/1994, fundamento jurídico 4º). Por esta razón debe desestimarse la demanda en este punto.

Parecida suerte debe correr la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de manifiesto que las pretendidas infracciones de aquél han de apreciarse teniendo en cuenta, entre otros criterios, la complejidad del asunto y las vicisitudes procesales surgidas durante su desarrollo (STC 13/1994). Y el propio actor reconoce la complejidad de la causa seguida contra él; por su parte el Ministerio Fiscal incide en las mismas valoraciones, dada la gravedad y complejidad de las conductas que le han sido imputadas, así como la dificultad de desentrañar en el entramado organizativo en que se desarrollaba la presunta actividad delictiva, de ahí que, también a la vista de las actuaciones, no pueda concluirse que se ha vulnerado el mencionado derecho.

Pero, además, ha de ponerse de manifiesto que el actor, en su demanda y a lo largo de la tramitación del recurso de amparo, se ha limitado a alegar la excesiva duración del procedimiento, sin argumentar mínimamente el carácter "indebido" de las pretendidas dilaciones experimentadas. Y, sobre todo, no consta en ningún momento que hiciera valer esta alegación ante los Tribunales de instancia, que hubieran sido los llamados en primer lugar a poner término a la anómala situación denunciada. Por ello, la parte ha incumplido la exigencia impuesta en el art. 44.1 c) LOTC como requisito de inexcusable observancia para la admisibilidad del propio recurso de amparo. Con ello, y en lo relativo a la denuncia que ahora se analiza, la demanda incurría en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el citado art. 44.1 c) LOTC, por lo que, en este estado de las actuaciones, debe procederse a su desestimación.

3. Despejadas las cuestiones anteriores, procede ahora examinar el verdadero núcleo de la queja de amparo, constituido por la vulneración pretendida del derecho a la libertad personal del recurrente.

Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, es preciso, sin embargo, realizar una puntualización adicional en relación con las alegaciones efectuadas por el Sr. Korknaz, comparecido en este proceso, que pretende, en sustancia, que se le hagan extensivos en su caso los efectos de la Sentencia estimatoria que en su día pudiera dictarse por este Tribunal, pero es claro que esta solicitud no puede ser aceptada. El trámite previsto en el art. 52 LOTC está concebido para que puedan participar en el proceso de amparo aquellos que puedan verse afectados por su resultado final, interesados en cuanto fueron parte en el procedimiento que culminó en la resolución que se impugna, efectuando las alegaciones que estimen convenientes al respecto. Pero en ningún modo es admisible que el referido trámite sea utilizado para, so pretexto de apoyar los argumentos del actor, ejercitar una pretensión de amparo sustancialmente independiente, asumiendo uno de los comparecientes una posición que sólo es propia del demandante de amparo. No habiendo sido el Sr. Korknaz demandante en el presente recurso, por tanto, no procede examinar en este momento unas alegaciones que sólo debieran de ser objeto de análisis en un recurso de amparo autónomo.

Tampoco es posible acceder a la solicitud del Sr. Cemal Nayir de que se proceda a acumular las actuaciones del presente recurso de amparo con el interpuesto por él en su día (registrado con el núm. 237/94), al haber concluido el proceso a que se contrae su petición con la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de fecha 23 de mayo de 1994.

4. La alegada vulneración del derecho de libertad personal del hoy actor tiene su fundamento último en el art. 17.1 C.E., en cuanto reconoce el derecho de toda persona a la libertad, sin que nadie pueda "ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley"; este precepto, en conexión con el art. 17.4 -específico de la prisión provisional- reitera un mandato clásico en los Tratados internacionales suscritos por España que tutelan esta manifestación básica de la libertad del ser humano. Como ellos, la Constitución española hace especial hincapié en la previsión legal -y en la escrupulosa observancia de lo establecido al respecto- de las "causas" y el "procedimiento" que conducen al resultado de privación de libertad (art. 9.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 5 C.E.D.H.), como presupuesto de la legitimidad de dicha privación.

Así se conforma "un auténtico derecho fundamental que asiste a todo preso preventivo" (SSTC 8/1990 y 206/1991, entre otras), en cuya efectividad la ley ordinaria -dentro de los límites que le marcan la Constitución y los Tratados internacionales -desarrolla un papel decisivo, puesto que es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde -aunque no sólo- se determina el tiempo "razonable" en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación. Por ello, no es posible reconducir la interpretación, en este caso, del art. 504 L.E.Crim. al ámbito de la legalidad ordinaria de una forma mecánica (STC 206/1991, fundamento jurídico 4º). Al contrario, ya que en el referido precepto se determinan las condiciones formales y materiales en que procede la privación provisional de libertad, la interpretación al respecto mantenida por los Tribunales de instancia puede adquirir relevancia constitucional si, por su naturaleza, desconoce los márgenes legales hasta el extremo de que desfigure los enunciados en la ley que resulta de aplicación. Por ello en la doctrina de este Tribunal se ha afirmado que el derecho en cuestión puede verse conculcado tanto "cuando se actúe... bajo la cobertura improcedente de la ley, como contra lo que la ley dispone" (STC 127/1984, fundamento jurídico 2º, o 28/1985, fundamento jurídico 2º).

5. En el presente caso, conviene recordar que, antes de agotarse los plazos de duración de la prisión provisional a que se hace referencia en el apartado 4 del art. 504 L.E.Crim. (desde el 30 de octubre de 1989 hasta el 25 de octubre de 1993) y, dada la pendencia del proceso, se acordó por el órgano judicial prorrogar la privación provisional de libertad hasta la mitad de la pena prevista (de doce años) para los delitos por los que se hallaba encausado. Pero se ignoró por los órganos judiciales que, conforme se dispone en el referido art. 504 L.E.Crim., apartado 5, dicha prórroga podrá producirse "una vez condenado el inculpado...hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la Sentencia, cuando ésta hubiera sido recurrida". Esto es, el precepto legal no parte de una valoración apriorística de la pena que puede imponérsele al imputado, sino de la pena efectivamente impuesta, que requiere, obviamente, una Sentencia para su imposición (art. 1 L.E.Crim.). Con esta palabra se está haciendo referencia a una declaración de conocimiento y de voluntad proviniente del órgano judicial, fundada y razonada, en los términos previstos en el art. 248.3 L.O.P.J., a la que no pueden equipararse los estadios previos en la confección material de la resolución judicial, incluso si, como al parecer sucedía en este caso, el órgano jurisdiccional no albergaba dudas sobre la pena potencialmente imponible al hoy actor por los delitos que le habían sido imputados.

Esta conclusión judicial, claro está, no puede reconducirse al terreno de la mera legalidad y de su interpretación, en el uso de las competencias que tienen reconocidas los órganos de la jurisdicción ordinaria. Desde el momento en que tiene como efecto la prolongación de la prisión provisional -y por tanto la superación de los plazos en que el sujeto se encuentra en una situación "excepcional" (STC 32/1987), fundamento jurídico 3º)-, y se basa dicha prórroga en un presupuesto legalmente no contemplado -pues la ley se apoya sobre la pena impuesta en Sentencia-, ha restringido el derecho fundamental del actor a la libertad personal al márgen del único cauce, el legal, que hubiera amparado dicho resultado, lo que obliga a considerar que, efectivamente, se ha vulnerado el art. 17.1 y 4 C.E.

6. Las conclusiones anteriores, sin embargo, deben matizarse, dadas las circunstancias concurrentes en este caso concreto. En efecto, cuando el órgano judicial de instancia acordó la prórroga de la prisión provisional no se había redactado materialmente aún la Sentencia condenatoria, con lo que es en ese momento cuando se ha vulnerado el derecho fundamental invocado. Sin embargo, recurrida la resolución judicial, en el momento en que se produjo el pronunciamiento de la Audiencia Nacional, las circunstancias habian experimentado una profunda alteración cuya trascendencia desdeña la parte: había recaído ya la Sentencia de la Audiencia Nacional. Así, el Auto por el que la Audiencia Nacional resuelve el recurso es de fecha 22 de noviembre de 1993, y la Sentencia es de 16 del mismo mes y año, e impone efectivamente al hoy actor, entre otras, la pena de doce años de privación de libertad.

En esta última resolución (aunque con la estructura revisora típica de una resolución dictada en vía de recurso) la decisión de prórroga de prisión provisional se encuentra ya conformada al presupuesto previsto en el art. 504.5 L.E.Crim., de ahí que por sí misma no pueda ser considerada contraria al derecho fundamental invocado, cuyos términos respeta en las condiciones que se desprenden de los fundamentos jurídicos de esta resolución y, constatado este extremo, queda agotada ya la vertiente constitucional del problema planteado, con el resultado negativo para la pretensión del recurrente de que ya se ha hablado, de ahí que proceda desestimar el presente recurso de amparo, pues, a la vista de las circunstancias concurrentes, no puede considerarse que en la actualidad la privación de libertad del actor esté originada en una resolución contraria al art. 17 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 242/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:242

Recurso de amparo 32/1994. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca confirmando en apelación la recaída en causa seguida por procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Penal de Huesca por delitos de robo, utilización olegítima de vehículo de motor y falta de daños.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial de expulsión de extranjero adoptada sin las debidas garantías procesales

1. Las condiciones en que un extranjero ha de acceder a los derechos reconocidos en el art. 19 C.E., han de ser determinadas por el legislador, pero, una vez que estas condiciones han sido legalmente fijadas y cumplidas, puede concluirse que los extranjeros que «por disposición de una Ley, o de un Tratado, o por autorización concedida por una autoridad competente, tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 C.E., aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles, sino en los que determinen las leyes y tratados a los que se remite el art. 13.1 C.E.» (SSTC 94/1993, 116/1993) [F.J.4].

2. Del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se derivan límites a las posibilidades abiertas al legislador para determinar los supuestos de expulsión de un extranjero que reside legalmente en un país: el primero de ellos, la predeterminación en una norma de las condiciones en que procede la expulsión; el segundo, la apertura de posibilidades de defensa del extranjero afectado, exponiendo «las razones que le asisten en contra de su expulsión». Y conviene recordar que las exigencias del referido Tratado, en cuanto tutelan el derecho del extranjero a permanecer en el país, «se benefician» de las garantías previstas en el art. 19 C.E., en los términos en que antes se ha hablado [F.J.5].

3. La audiencia prevista en el art. 789 L.E.Crim. se circunscribe a posibilitar el ejercicio de la autodefensa frente al hecho punible imputado, mientras que la audiencia a la que se refiere el art. 21.2 L.O. 7/1985, claramente en un momento posterior, pretende formular alegaciones sobre la posibilidad de sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad prevista por la expulsión del territorio nacional, a efectos de que el órgano judicial pueda efectuar la ponderación de valores en juego que es también presupuesto mismo de la legitimidad de la expulsión desde la perspectiva de los preceptos constitucionales, internacionales y de mera legalidad. Unas garantías que sólo se entenderían cubiertas en el marco de una consulta específica sobre las medidas de expulsión, y de las razones que el afectado pueda oponer a su puesta en práctica. Por todo lo cual, procede estimar el presente motivo del recurso, al desconocer las resoluciones judiciales los derechos invocados por el demandante de amparo [F.J.7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 32/94, promovido por don Omar Ras Lograhw, representado por la Procuradora de los Tribunales, designada en turno de oficio, doña María Dorotea Soriano Cerdo y asistido del Letrado don Andrés Funes Monge, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca núm. 225/260, que confirmó el apelación la recaída en causa seguida por procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Penal de Huesca, rollo 347/93, por delitos de robo, utilización ilegítima de vehículo de motor y falta de daños. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 5 de Enero de 1994, don Omar Ras Lograhw, asistido del Letrado don Andrés Funes Monge, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca núm. 225-260, que confirmó en apelación la recaída en causa seguida por procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Penal de Huesca con el núm. 347/93, por los delitos de robo, utilización ilegítima de vehículos de motor y falta de daños.

2. El recurso se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) Por el Juzgado de Instrucción de Barbastro se siguieron actuaciones, por el procedimiento abreviado, contra el hoy recurrente en amparo, resolviendo el Juzgado de Instrucción de Huesca, condenándole por los delitos de robo con fuerza en las cosas y utilización ilegítima de vehículo de motor, así como por una falta de daños, a las penas de un año de prisión menor, dos meses de arresto mayor y cinco días de arresto menor. Como medida sustitutiva de las penas impuestas, en el fallo se acordó la expulsión del condenado del territorio nacional, según lo establecido en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, dicho recurso fue desestimado por resolución de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 23 de noviembre de 1993, que confirmaba la de instancia en todos sus extremos.

3. El demandante consideraba que las resoluciones impugnadas vulneraban los siguientes derechos fundamentales:

-El art. 19 C.E., en cuanto la Constitución reconoce también a los extranjeros el derecho a circular libremente por el territorio nacional y residir en él.

-El art. 24 C.E., por varios motivos:

a) La posibilidad de expulsión del extranjero reconocida en el art. 21.2 de la L.O. 7/1985 debe ser acordada por el órgano judicial en cuerpo separado del de la Sentencia condenatoria, puesto que para que aquélla sea efectiva, la Sentencia ha de ser firme. En cambio, en el presente caso, la expulsión del territorio nacional fue acordada en la propia Sentencia, que por definición aún no era firme, al caber contra ella recurso de apelación.

b) Además, la resolución que acordaba la expulsión debió ser motivada en Derecho, sin que al respecto existiera argumento alguno, lo que equivalía a una vulneración adicional del art. 24.1. C.E.

c) Considera, asimismo, el hoy demandante de amparo que no se ha computado adecuadamente la pena a efectos de aplicar el art. 21.2 de la mencionada Ley. El conjunto de pronunciamientos condenatorios superan la prisión menor (máxima para poder acordar la expulsión), ya que ésta venía acompañada de las de arresto mayor y menor. En este mismno sentido se había pronunciado ya la Consulta 5/1987, de 18 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado. Al no darse la adecuada cobertura legal de la sanción de expulsión, concluye, las resoluciones impugnadas habrían vulnerado también el art. 25.1 C.E.

d) Por último, se habría infringido el principio non bis in idem, porque la resolución de expulsión se ejecutó cuando el condenado llevaba ya cinco meses privado de libertad (teniendo en cuenta que la expulsión está concebida como alternativa a penas de esta naturaleza) y que, al haberle sido aplicado el beneficio de reducción de penas por el trabajo, le hubiera restado ya, aproximadamente, un mes para ser puesto en libertad.

Por todo lo expuesto, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y anulando la medida de expulsión del territorio nacional español.

Por otrosi solicitaba se acordase la suspensión de la medida de expulsión del territorio nacional y le fuera nombrado Procurador de oficio para que pudiera ostentar su representación en el proceso.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito y documentos que le acompañaban, así como solicitar del Colegio de Procuradores la designación, por el turno de oficio, de Procurador que le represente.

5. Por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección acordó tener por designada en turno de oficio a la Procuradora Sra. Soriano Cerdo, y conceder plazo de veinte días a la misma, para que formalizase la correspondiente demanda de amparo, lo que se efectuó con fecha 3 de marzo de 1994.

6. Por providencia de fecha 21 de marzo de 1994, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro del mismo pudieran alegar lo que estimasen conveniente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en ser la demanda extemporánea (art. 44.2 LOTC); no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]; no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha 15 de abril de 1994, evacuó el traslado conferido, manifestando, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda, que, aunque en autos no existía testimonio alguno de la fecha de notificación de la Sentencia, en la fotocopia de ésta aparecía como tal la del 28 de diciembre de 1993. Teniendo entrada la demanda el 5 de enero de 1994, no existiría el defecto denunciado.

Se habrían agotado los recursos en la vía ordinaria (pues, frente a la Sentencia de instancia, se interpuso recurso de apelación, sin que cupiera casación), pero no consta que se invocase formalmente el derecho supuestamente infringido, conforme dispone el art. 44.1 c) LOTC. Para resolver con acierto hacía falta tener a la vista el escrito de interposición del recurso y, en su caso, el acta de la vista.

Se aduce por el recurrente la vulneración de la L.O. 7/1985 por haberse adoptado la decisión de sustituir las penas impuestas por la expulsión en la misma resolución condenatoria sin que por tanto fuera firme el fallo y sin oír al condenado, pese a que la pena impuesta tiene una duración mayor que la menos grave de prisión menor efectivamente impuesta. La falta de audiencia al condenado no es cierta por las razones que expone la Audiencia en la parte final del fundamento jurídico primero.

Por lo demás, el criterio de interpretación del art. 21.2 de la L.O. 7/1985 que afirma el demandante que procede en relación a las penas a que se puede aplicar la medida de expulsión, es muy discutible que pueda razonablemente mantenerse. Pero en cualquier caso hay que tener presente el criterio también uniforme y reiterado del Tribunal constitucional que la interpretación de las leyes es una materia que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E., a la jurisdicción ordinaria. En el presente caso no existe una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, que atrajese a este Tribunal competencia alguna para revisar lo resuelto en el caso por los órganos de la jurisdicción a quo.

Se aduce además falta de motivación del Acuerdo de expulsión, por lo que se infringiría el art. 24.1 C.E. en relación con el 120. Es criterio del Tribunal Constitucional, que la motivación no tiene por qué ser extensa, minuciosa o detallada, y por tanto que aun la sucinta, siempre que sea razonable, satisface la exigencia constitucional. El juzgador expone su motivación, que luego será confirmada por la Audiencia en el fundamento jurídico quinto. Aparece pues infundada esta alegación.

8. La Procuradora Sra. Soriano Cerdo, dejó transcurrir el término concedido, sin que en este Tribunal se recibiera escrito evacuado el traslado conferido por providencia de 21 de marzo de 1994.

9. Por providencia de fecha 27 de junio de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 52.2 LOTC, , celebrar acto de vista oral, fijándose a tal efecto fecha y hora para la misma, en el día 11 de julio de 1994, a las 13 horas.

10. En el día y hora señalado se constituyó la Sala Primera, siendo defendida en este acto la parte recurrente por el Letrado don Andrés Funes Monge, y representada por la Procuradora doña María Luisa Carretero Herranz, en sustitución de su compañera Sra. Soriano Cerdo, y compareciendo el Ministerio Fiscal. En sus alegaciones, la parte actora reprodujo, sustancialmente las expresadas en la demanda de amparo.

11. El Ministerio Fiscal, por su parte, se opuso a la estimación de la demanda de amparo, en primer lugar, por considerar que concurría en el caso el vicio insubsanable de falta de invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. Tal defecto -que se manifestaría en la insuficiencia de las vagas referencias al art. 24 C.E. para entender salvaguardado el carácter subsidiario del recurso de amparo- provocaría, en este momento procesal, la inadmisión de la demanda.

Consideraba asímismo el Ministerio Público, en relación con la primera de las infracciones constitucionales denunciadas, que no se produjo indefensión alguna al actor, ya que, aunque la medida de la expulsión no fuese acordada en un trámite posterior a la Sentencia, la irregularidad formal producida no impidió la efectiva audiencia del actor, que pudo exponer las razones que le asistieran en contra de la medida de expulsión.

Por lo demás, y en relación con los defectos formales que el actor denunciaba, no se produjo infracción del art. 24.1 C.E. por falta de motivación de la Sentencia, pues ésta, aunque sucintamente, justificó las razones que llevaron al juzgador a aplicar la medida sustitutiva de expulsión, cumpliendo con ello la exigencia del art. 24.1 C.E. Tampoco se vulneró el principio non bis in idem, pues ni la medida de expulsión es una pena, ni tampoco lo es la prisión preventiva. De otro modo, sería de imposible aplicación la expulsión prevista en el art. 21.2 de la L.O. 7/1985. Y corresponden al ámbito de la estricta legalidad ordinaria los argumentos del actor en torno la forma en que habían de computarse las penas impuestas, al efecto de comprobar si se sobrepasaba o no el límite de prisión menor establecido en el citado art. 21.2 de la L.O. 7/1985, siendo así que, por lo demás, incluso sumadas todas las impuestas, no se excedería del límite de prisión menor establecido en dicho precepto. En suma, la medida de expulsión habría sido acordada en los términos previstos en la Ley, que es el metro de regularidad de la decisión judicial, en tanto la propia norma no fuese declarada contraria a la Constitución, lo que ni siquiera plantea el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar el fondo de la cuestión planteada conviene precisar el objeto del presente recurso de amparo. La demanda imputa a las resoluciones impugnadas, en primer lugar, la vulneración del art. 24.1 C.E. por haber causado indefensión la medida de expulsión del territorio nacional sin previa audiencia del interesado, sin que fuera efectuada en acto separado de la Sentencia en que se le imponen las penas por las que resultaría expulsado. En segundo lugar, la falta de motivación de la Sentencia de instancia para justificar la medida de expulsión sustitutiva del cumplimiento de la condena. En relación con la medida misma de expulsión, el actor considera que vulnera el principio non bis in idem y que en todo caso esta medida es improcedente, dada la naturaleza de las penas que le fueron impuestas, vulnerándose, por ambos conceptos, el art. 25 C.E., en relación con el art. 19 C.E., en cuanto resulta de aplicación a los extranjeros que residan legalmente en España.

2. Procede examinar, primero, las objeciones a la admisibilidad de la demanda opuestas por el Ministerio Público, que, de aceptarse, llevarían indiscutiblemente a la desestimación de los motivos de amparo en que dichas objeciones se concretan. Sostiene el Ministerio Fiscal que en este caso no se ha respetado la exigencia de invocar el derecho fundamental tan pronto como, conocida la pretendida vulneración, fuese posible hacerlo [art. 44.1 c) LOTC]. Y cabe aceptar sus argumentos en relación con las vulneraciones del art. 25 C.E., y con la denunciada falta de motivación de la medida de expulsión. En efecto, en el recurso de apelación la parte planteó, desde el principio, la improcedencia de la medida adoptada, pero con fundamento en la falta de audiencia de la parte, apareciendo los restantes argumentos con eventual relevancia constitucional, únicamente, en el momento de presentar la demanda de amparo. Esta comprobación obliga, por tanto, a desestimar los motivos del recurso afectados por el defecto puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, único medio de salvaguardar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 391/81; 203/1987; 262/1988; 90/1989, por todas).

Distinta es la situación por lo que hace a la invocación del art. 24.1 C.E., eventualmente vulnerado por la falta de audiencia del actor acerca de la aplicación de la medida de expulsión. En efecto, la falta de audiencia fue puesta de manifiesto en el motivo tercero del recurso de apelación, y subrayada la potencial indefensión que con ella podía causarse a la parte, si bien con errónea cita del precepto constitucional invocado. De este modo, respecto de este concreto motivo de amparo, procede considerar cumplida la exigencia impuesta por el art. 44.1 c) LOTC, ya que, con este fin, no es precisa la invocación exacta del precepto en que se basa la pretensión; ni siquiera la referencia al nomen iuris del derecho invocado (STC 95/1984, fundamento jurídico 1º). Respecto de este sólo motivo, pues, procede examinar el fondo de la cuestión.

3. El problema planteado en este caso trae causa de la aplicación de lo establecido en el art. 21.2 de la L.O. 7/1985, según el cual:

"Si el extranjero fuera condenado por delito menos grave y en Sentencia firme, el Juez o Tribunal podrá acordar previa audiencia de aquél, su expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las penas que fueran aplicables, asegurando en todo caso la satisfacción de las responsabilidades civiles a que hubiera lugar, todo ello sin perjuicio de cumplir, si regresara a España, la pena que le fuese impuesta"

Al respecto, la parte sostiene que en el proceso de instancia, en que se acordó la medida de expulsión como sustitutiva del cumplimiento de la pena impuesta, no se le concedió audiencia previa, pues no sería suficiente para entender cumplido el trámite -como, por el contrario, sostiene la Audiencia Provincial en apelación- la pregunta genérica efectuada por el juzgador al procesado, una vez concluidos los informes de la acusación y de la defensa, acerca de si tenía algo que manifestar, en los términos a que se hace referencia en el art. 739 L.E.Crim. Planteada la cuestión en estos términos, es preciso, pues, examinar la finalidad y alcance del requisito de audiencia previa al que hace referencia el art. 21.2 L.O. 7/1985, así como su eventual relevancia constitucional, todo lo cual requiere, previamente, su encuadramiento en el marco del proceso y de su conclusión, obstativa del derecho del extranjero a permanecer en el territorio nacional.

4. Como primera aproximación, parece evidente que, como afirma el Ministerio Fiscal, la expulsión no puede ser calificada como pena. Al contrario que ésta, no se concibe como modalidad de ejercicio del ius puniendi del Estado frente a un hecho legalmente tipificado como delito, sino como medida frente a una conducta incorrecta del extranjero en el Estado en que legalmente reside puede imponerle en el marco de una política criminal, vinculada a la política de extranjería, que a aquél incumbe legitimamente diseñar. Por ello, es alternativa al cumplimiento de la verdadera pena, que en todo caso deberá cumplirse si el extranjero regresa a España, porque la expulsión, en si misma, no satisface la responsabilidad penal o civil derivada del delito, siendo, de alguna manera una posibilidad de suspender la potestad estatal de hacer ejecutar lo juzgado, que se aplica al extranjero para salvaguardar los fines legítimos que el Estado persigue con ello.

No se trata de una pena, pero indiscutiblemente puede llegar a ser, de no aceptarse por el afectado, una medida restrictiva de los derechos de los extranjeros que se encuentran residiendo legitimamente en España, en este caso del derecho de permanecer en nuestro país, cuya relevancia constitucional se ha afirmado en la jurisprudencia de este Tribunal.

Efectivamente, en esta doctrina, se admite que el art. 13 C.E. autoriza al legislador a establecer restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales que puedan disfrutar los extranjeros en España. Pero esta posibilidad no es incondicionada. De entrada, no podrá afectar a aquellos derechos "que pertenecen a la persona en cuanto tal, y no como ciudadano o, dicho de otro modo, ... aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que, conforme al art. 10.1 C.E., constituye fundamento del orden político español" (STC 99/1985, fundamento jurídico 2º). Y, adicionalmente, al contenido delimitado para el derecho por la Constitución o los Tratados Internacionales suscritos por España (SSTC 115/1987, fundamento jurídico 3º; 107/1984, fundamento jurídico 3º; ó 99/1985, fundamento jurídico 2º), pues una cosa es "autorizar diferencias de tratamiento entre españoles y extranjeros, y otra es entender esa autorización como una posibilidad de legislar al respecto sin tener en cuenta los mandatos constitucionales" (en el mismo sentido, STC 112/1991, fundamento jurídico 2º).

En concreta relación con el derecho de residencia y desplazamiento de los extranjeros en nuestro país, la referencia "los españoles" que abre el art. 19 C.E. no puede ser entendida como equivalente a una norma de exclusión de los extranjeros del ámbito subjetivo de dicho derecho fundamental. Por el contrario, junto al art. 19 C.E. deben tenerse en cuenta "otros preceptos que determinan la posición jurídica de los extranjeros en España" (STC 94/1993, fundamento jurídico 2º) y, en los términos establecidos por la Declaración de este Tribunal de 1 de julio de 1992, "el apartado 2 del art. 13 solamente reserva a los españoles la titularidad de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E." (fundamento jurídico 2º, STC 94/1993, cit.). Salvada esta unica exclusión, las condiciones en que un extranjero ha de acceder a los derechos reconocidos en el art. 19 C.E., han de ser determinadas por el legislador, pero, una vez que estas condiciones han sido legalmente fijadas y cumplidas, puede concluirse que los extranjeros que "por disposición de una Ley, o de un Tratado, o por autorización concedida por una autoridad competente, tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 C.E., aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles, sino en los que determinen las leyes y tratados a los que se remite el art. 13.1 C.E." (STC 94/1993, cit.; en el mismo sentido STC 116/1993, fundamento jurídico 2º).

5. Dentro de los Tratados suscritos por España, con trascendencia interpretativa a estos efectos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concreto, sus arts. 12 y 13. Precisamente, en este último precepto se establece que "el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que le asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas".

Del referido precepto del P.I.D.C.P. se derivan límites a las posibilidades abiertas al legislador para determinar los supuestos de expulsión de un extranjero que reside legalmente en un país: el primero de ellos, la predeterminación en una norma de las condiciones en que procede la expulsión; el segundo, la apertura de posibilidades de defensa del extranjero afectado, exponiendo "las razones que le asisten en contra de su expulsión". Y, conviene recordar que las exigencias del referido Tratado, en cuanto tutelan el derecho del extranjero a permanecer en el país, "se benefician" de las garantías previstas en el art. 19 C.E., en los términos en que antes se ha hablado.

6. Aplicando la doctrina al caso concreto, es claro que no se ha discutido en abstracto la legitimidad constitucional de la medida, puesto que su potencial impacto adverso sobre el derecho del extranjero a permanecer en nuestro país no permite calificarla como intrínsecamente arbitraria o desproporcionada respecto de los fines con ella perseguidos (que ni la Constitución ni los Tratados autorizan a tachar de ilícitos).

Ahora bien, precisamente porque la medida de que se trata afecta a la efectividad de un derecho constitucionalmente tutelado en los términos antes expuestos, no puede abandonarse su aplicación a una decisión discrecional de los órganos jurisdiccionales. Es preciso, además de comprobar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su aplicación -la condena en Sentencia firme por delito castigado con pena igual o inferior a la de prisión menor- que los órganos judiciales valoren las circunstancias del caso, y la incidencia de valores o bienes con relevancia constitucional (como el arraigo del extranjero en España, o la unificación familiar, art. 39.1 C.E.), que deban ser necesariamente tenidos en cuenta para una correcta adecuación entre el derecho del extranjero a residir en nuestro país conforme a la Ley, y el interés del Estado en aplicar la medida de expulsión. Para lograr esta adecuada ponderación, y la salvaguardia de valores relevantes que puedan estar en juego, la audiencia del extranjero potencialmente sometido a la medida de expulsión resulta fundamental, y en estos términos ha de entenderse recogida en el art. 21.2 de la L.O. 7/1985, pues sólo con ella es posible exponer, discutir y analizar el conjunto de circunstancias en que la expulsión ha de producirse. Por esa razón se hace preciso que la audiencia tenga lugar en términos que, de forma clara e inequívoca, permitan a este requisito alcanzar la finalidad descrita. Y por esa razón, en este supuesto no cabe argumentar sólo sobre la base, más flexible, del art. 24 C.E. (valorando si el afectado tuvo o no una ocasión de defenderse al respecto). Es preciso comprobar si, ademas de ello, se le ofreció una oportunidad adecuada de exponer sus razones en favor o en contra de la expulsión, lo que otorga al derecho de audiencia una extención material que sobrepasa el marco del art. 24 C.E. para introducirse en el ámbito de salvaguardia de la efectiva de otro derecho, constitucionalmente relevante, del ciudadano extranjero (el del art. 19 C.E., en conexión con el art. 13 P.I.D.C.P.).

7. En el caso es claro que se cometió una irregularidad formal, desde el momento en que la medida de expulsión se acordó en el propio cuerpo de una Sentencia que no era firme. Pero esta irregularidad por sí sóla no bastaría para entender vulnerados los arts. 24 y 19 C.E., si, además, no se deduce de ella la inadecuación del trámite de audiencia para el logro de los fines que hacen obligada su observancia.

Tanto en la instancia como en apelación el órgano judicial consideró que la exigencia de audiencia se habría cumplido porque, finalizado el trámite de conclusiones definitivas, el actor fue preguntado acerca de si tenía algo que añadir (art. 739 L.E.Crim.). Sin embargo, esta postura supone desconocer la función que cumple esta pregunta, como derecho "a la última palabra", y la audiencia específica que prevé el art. 21.2 L.O. 7/1985. La audiencia prevista en el art. 789 L.E.Crim. se circunscribe a posibilitar el ejercicio de la autodefensa frente al hecho punible imputado, mientras que la audiencia a la que se refiere el art. 21.2 L.O. 7/1985, claramente en un momento posterior, pretende formular alegaciones sobre la posibilidad de sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad prevista por la expulsión del territorio nacional, a efectos de que el órgano judicial pueda efectuar la ponderación de valores en juego que es también presupuesto mismo de la legitimidad de la expulsión desde la perspectiva de los preceptos constitucionales, internacionales y de mera legalidad antes citados. Unas garantías que, como puede deducirse de todo lo dicho hasta ahora, sólo se entenderían cubiertas en el marco de una consulta específica sobre las medidas de expulsión, y de las razones que el afectado pueda oponer a su puesta en práctica. Por todo lo cual, procede estimar el presente motivo del recurso, al desconocer las resoluciones judiciales los derechos invocados por el demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho del actor a la tutela judicial sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la medida de expulsión del territorio nacional del actor, y, en este aspecto concreto, de las resoluciones impugnadas que la acuerdan.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 243/1994, de 21 de julio de 1994

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:243

Conflicto positivo de competencia 472/1988. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales

1. Como tuvimos ocasión de precisar en la STC 203/1992, en el núcleo fundamental de la materia de «industria» se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente, en la submateria o sector de materia de seguridad industrial, las actividades públicas, principalmente de ordenación y de policía, relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas [F.J.2].

2. Desde el punto de vista del reparto de funciones sobre este ámbito material, en la citada STC 203/1992 llegamos a tres conclusiones: A) Que el Estado tiene atribuida la potestad normativa -podrá dictar normas «por razones de seguridad» industrial-, que sin embargo no excluyen la posibilidad de que la Comunidad Autónoma que posea la competencia exclusiva en la materia de industria, «sin perjuicio de lo que determinen [esas] normas del Estado», pueda dictar también disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal. Se trata, pues, de una concurrencia de potestades normativas, estatal y autonómica, que puede ordenar el legislador estatal con los criterios y puntos de conexión que sea menester fijar y que resulten constitucional y estatutariamente correctos. B) La ejecución de esta normativa estatal y de la complementaria que puede dictar la Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva a la Generalidad de Cataluña, ya que el art. 12.1.2 del Estatuto únicamente excluye de la competencia autonómica las «normas» que pueda dictar el Estado, sin referencia alguna a ninguna actividad de estricta ejecución. Esto es lo que ocurre también en el resto de las Comunidades Autónomas que ostentan en nuestros días competencias exclusivas sobre industria sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad. C) Esta ausencia de funciones estatales de ejecución no obsta a que el Estado pueda establecer los Registros que estime necesarios para ejercer sus competencias, aunque el régimen jurídico de dichos Registros deba respetar las competencias de ejecución que puedan haber asumido las Comunidades Autónomas [F.J.3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 472/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Abogada de la Generalidad doña Mª Teresa Pagés i Bertrán, frente al Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1988, la Abogada de la Generalidad de Cataluña, en representación de su Consejo Ejecutivo, promovió conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales.

2. Los términos del presente conflicto competencial y su fundamentación jurídica resultan ser los siguientes, según se fijan en la demanda y en la documentación que a ella se adjunta:

a) Se impugna la totalidad del precitado Reglamento y, en particular, sus artículos: 1.1; 4; 5; 8.1 e); el primer párrafo del art. 9.1; 10.1; 11; 13.2 a); 16 c) y d); los apartados 2º, 3º y 4º del art. 17; y la Disposición adicional primera.

El tenor literal de los preceptos impugnados es el siguiente:

Artículo 1º.1. El Ministerio de Industria y Energía y, en su caso, las Comunidades Autónomas que, de conformidad con sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan competencias en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación del Estado sobre seguridad de productos industriales, equipos e instalaciones industriales, podrán ejercer estas funciones directamente o exigiendo a los interesados que presenten los documentos acreditativos del cumplimiento reglamentario correspondiente expedidos por una Entidad de Inspección y Control Reglamentario.".

"Art. 4º. Se crea, en el Ministerio de Industria y Energía, el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario, en el que se inscribirán las que sean autorizadas por la Administración del Estado. Esta autorización podrá quedar limitada a una reglamentación de seguridad o incluir varias de ellas.".

"Art. 5º. Las Comunidades Autónomas con competencias normativas en materia industrial podrán exigir con carácter general, en ejecución de la legislación del Estado, requisitos técnicos suplementarios a las Entidades de Inspección y Control Reglamentario que actúen en su ámbito territorial.".

"Art. 8º.1 e). La Entidad dispondrá de un mínimo de 40 técnicos titulados, con plena dedicación, legalmente contratados, con una adecuada formación técnica y profesional y con conocimientos de las exigencias reglamentarias. Asimismo, dispondrá del personal auxiliar necesario para realizar las tareas que tengan encomendadas. Para aquellas Entidades que vayan a actuar en el ámbito de una única reglamentación de seguridad, el número mínimo de técnicos titulados se reducirá a 30.".

"Art. 9º.1. Las Entidades o Asociaciones que deseen ser autorizadas para actuar como Entidades de Inspección y Control Reglamentario en mas de una Comunidad Autónoma deberán presentar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, instancia dirigida a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía ...".

"Art. 10.1. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica solicitará los informes complementarios que estime oportunos y resolverá, en su caso, la autorización de la Entidad de Inspección y Control Reglamentario por medio de una Resolución que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez autorizada, se procederá a su inscripción en el Registro General a que hace referencia el artículo 4º.".

"Art. 11. Cualquier modificación de las tarifas de inspección que sirvieron de base para la autorización de funcionamiento de la Entidad de Inspección y Control Reglamentario, conforme a los artículos 9º y 13, deberá ser previamente comunicada por ésta a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde ejerza su actividad.".

"Art. 13.2 a). La resolución de inscripción en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario.".

"Art. 16 c). Anualmente, una copia de dicha Memoria, globalizada para todo el Estado, dirigida a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica del Ministerio de Industria y Energía.

d). Anualmente, una auditoría externa de la actividad económica de la Entidad de Inspección y Control Reglamentario dirigida a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía. Dicha auditoría deberá ser efectuada por una Entidad auditora inscrita en uno de los Registros de Auditores existentes en España.".

"Art. 17.2. Las resoluciones que en materia de suspensión de autorizaciones se adopten por las Comunidades Autónomas afectarán a las actuaciones de la Entidad de Inspección y Control Reglamentario en el ámbito de su territorio. Tanto las obligaciones incumplidas como las resoluciones adoptadas deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

3. En los casos en que se observen incumplimientos en más de una Comunidad Autónoma, el Ministerio de Industria y Energía podrá acordar la suspensión de la autorización con ámbito nacional.

4. Cuando se trate de incumplimientos de los que se derivan riesgos graves por control defectuoso de los productos, equipos o instalaciones, el Ministerio de Industria y Energía podrá revocar, previa instrucción de expediente por la Administración competente, la autorización de la Entidad de Inspección y Control Reglamentario y proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro.".

"Disposición Adicional Primera.- Aquellas Entidades que vayan a actuar exclusivamente en el ámbito de las auditorías de sistemas de calidad podrán ser eximidas de cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 8º del presente Real Decreto. A estos efectos, el Ministerio de Industria y Energía establecerá por Orden ministerial las condiciones a cumplir en dicho caso.".

b) El Real Decreto controvertido tiene por objeto regular la creación y el funcionamiento de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad industrial, las cuales vienen a sustituir a las entidades colaboradoras de la Administración creadas por el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero. A tal efecto, se fijan los requisitos mínimos que deberán reunir dichas entidades, así como los mecanismos de control y seguimiento que podrán aplicar sobre ellas tanto el Ministerio de Industria y Energía como las Comunidades Autónomas con competencias. De hecho, las funciones que el art. 7 del Real Decreto impugnado encomienda a las entidades que nos ocupan son las mismas que ya venían siendo ejercidas por las entidades colaboradoras de la Administración en materia de seguridad industrial, que fueron creadas con el fin de paliar las insuficiencias de medios humanos y técnicos con que se encontraba la Administración periférica del mencionado Ministerio. Esta labor supletoria hace evidente la necesidad de que las entidades controvertidas sean debidamente auditadas antes de su autorización y luego controladas en su actividad por la Administración. El origen de estas entidades data de mediados del siglo XIX y trae origen en los accidentes producidos por los recipientes de vapor con fines industriales. En la actualidad, los criterios exigidos en su regulación en los países de la C.E.E. suelen ser los siguientes: una total independencia respecto de las instalaciones industriales que inspeccionan y controlan; la disposición de los medios humanos, materiales y técnicos adecuados a la función inspectora que desarrollan; y tener cubiertas sus responsabilidades civiles por las correspondientes pólizas de seguros.

Habiendo asumido la Generalidad la competencia exclusiva en materia de industria (art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía), es lógico que le corresponda definir las características y requisitos de esas entidades que, precisamente, van a colaborar con la Administración autonómica en su ámbito territorial.

Y no debe confundirse la normativa que regule las características técnicas de los equipos, productos e instalaciones industriales, que puede corresponder a diversas instancias y entre ellas la estatal, con la normativa reguladora del ámbito material de la actividad inspectora de estas entidades colaboradoras cuya ordenación corresponde únicamente a la Generalidad.

c) Efectuado este planteamiento impugnatorio, conviene recordar la distribución de competencias en esta materia. El art. 12.1.2 del Estatuto atribuye a la Generalidad competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado, entre otras, por razones de seguridad. Por consiguiente, la Generalidad dispone de facultades legislativas y reglamentarias y de toda la función ejecutiva, incluidas las labores de inspección, según se desprende del art. 25.2 del Estatuto. Esto significa que la Administración autonómica deberá velar por la aplicación de las normas estatales de seguridad industrial, pudiendo, a la par, dictar normas propias que las complementen; más, en todo caso, le corresponden todas las funciones ejecutivas.

Así, el Real Decreto 1.384/1978, de 23 de junio, dictado en la fase preautonómica, al traspasar competencias en materia de industria, dispuso en su art. 4º la transferencia a la Generalidad de las funciones que realizaban las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre verificación de controles y funciones de metrología, según se detallaba en su Anexo. En dicho Anexo se mencionan una veintena de disposiciones legales afectadas por este traspaso y referidas a normas para la construcción de aparatos, normalización y homologación de productos, condiciones constructivas, así como la verificación y comprobación de distintos instrumentos de medida. Este conjunto de normas constituye precisamente el ámbito de inspección y control que efectúan las entidades colaboradoras.

Posteriormente, también el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, de traspasos en materia de industria, dispuso nuevas transferencias en esta materia de acuerdo con lo previsto en el apartado B.7.

En ejercicio de estas competencias estatutarias, plenamente transferidas, la Generalidad ha ido estableciendo una normativa propia que regula los sistemas de inspección y control en materia de seguridad y calidad industrial. El Decreto 54/1982, de 4 de marzo, que crea la red de estaciones de reconocimiento de vehículos. Y, sobre todo, el Decreto 348/1985, de 13 de diciembre, de "ejercicio de funciones en materia de inspección técnica, control y ensayo en el ámbito de la seguridad, calidad y normativa industrial", en cuyo art. 1 se establece que las funciones de inspección pueden ser llevadas a cabo bien directamente por el Departamento de Industria y Energía, o a través de sociedades participadas o vinculadas, o por las entidades publicas o privadas a las cuales se encomiende esta funcion; y en el art. 2 se dice que dicha encomienda se hará en régimen de concesiones administativas en las que se fijarán las condiciones técnicas que habrán de reunir estas entidades, o previa acreditación. De acuerdo con este Decreto, se dictó una Orden, de fecha 17 de marzo de 1986, en la cual se determina que las entidades colaboradoras y adjudicatarias de la concesión estarán obligadas a actuar en la aplicación de las normas sobre seguridad industrial dictadas tanto por la Generalidad como por el Estado. Es, además, de señalar que los requisitos exigidos en dicha Orden autonómica vienen a coincidir sustancialmente con los establecidos por la normativa estatal. Por último, recientemente, se aprobó la Ley 13/1987, de 9 de julio, sobre la seguridad de las instalaciones industriales, una Ley en las que se define el ámbito de actuación de la Administración autonómica, se tipifican infracciones y sanciones y otros extremos. La oportunidad de esta Ley autonómica era evidente, puesto que la regulación estatal vigente procede de una Ley obsoleta, de 24 de noviembre de 1939. En cambio, la Ley catalana exige a estas entidades colaboradoras unos requisitos semejantes a los que son de general aplicación en toda la C.E.E. Pues bien, las normas legales y reglamentarias expuestas no han sido objeto de impugnación alguna por parte del Gobierno.

Esta pacífica situación se rompe ahora con la impugnación del Decreto estatal objeto del conflicto, y no resulta de recibo la respuesta dada por el Estado al requirimiento de incompetencia de la Generalidad. Para el Gobierno, existe en el art. 12.1.2 del Estatuto una reserva expresa en favor del Estado de la competencia para dictar normas relativas a la seguridad industrial, reserva que incluye tanto normas sustantivas como las de carácter instrumental o accesorio referidas al procedimiento de control. Esta tesis no puede ser admitida. En primer lugar, porque el precitado artículo afirma "sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad", lo que lleva a una situación de concurrencia de normas y no a una reserva expresa en favor del Estado. Y, además, porque la existencia de normas estatales no puede alcanzar al modo en que deba ejercerse la función inspectora y mucho menos aún a determinar qué personas o entidades deberán ejercer esa función.

d) De acuerdo con estas reglas competenciales, puede ya enjuiciarse el Decreto controvertido. En su Exposición de Motivos se dice que se ocupa de los medios de inspección y control que requiere la eficacia y efectiva vigencia de una reglamentación en materia de seguridad de los productos, equipos, e instalaciones industriales. Es claro, pues, que estamos ante funciones ejecutivas. Y, aunque en el párrafo 4º de la citada Exposición de Motivos se diga que se pretende adaptar la regulación de las entidades colaboradoras al nuevo marco que el Estado autonómico supone, lo cierto es que el propósito del Gobierno es recuperar unas facultades que corresponden ahora plenamente "a todas y cada una" de las Administraciones autonómicas. En efecto, todas y cada una de las Comunidades Autónomas tienen recogida en sus respectivos Estatutos la competencia ejecutiva en materia de industria y, algunas, como ocurre con Cataluña, poseen también competencias normativas, sin perjuicio de la normativa estatal por razones de seguridad, sanidad o interés militar. Es una consecuencia de cuanto precede que el Estado no puede ordenar las funciones de inspección y control en materia de industria que son, en todos los casos, autonómicas.

Las entidades colaboradoras habrán de tener origen en algún lugar concreto del territorio español, y ejercerán su labor en una o en varias Comunidades Autónomas, de manera que siempre estarán bajo el control de la Administración con la cual colaboren, según el territorio en el que se ejerza la inspección y control. Sin embargo, el Real Decreto discutido parte de una concepción de la actividad de estas entidades que puede calificarse como "atípica": "parece como si fueran entes extraterrestres" que necesiten de una especie de homologación estatal para poder actuar en el territorio del Estado; de ahí que la autorización la otorgue una Dirección General del Estado (art. 1), y que se cree un Registro General en el Ministerio de Industria (art. 4) donde se inscribirán las entidades autorizadas únicamente por la Administración del Estado. El Real Decreto discutido se olvida que las entidades colaboradoras tienen sentido precisamente en cuanto "colaboran" con una Administración Pública y, por tanto, es únicamente esa Administración la que puede regular las condiciones en las que se produce la encomienda de funciones a esas entidades y la posterior colaboración.

No se niega, en cambio, la posibilidad de que la Administración del Estado regule la actuación de entidades de inspección de la industria militar y nuclear, que son materias sometidas a reserva estatal, pero no es el caso del reglamento que ahora se impugna, que pretende fijar un régimen general de tales entidades en todas las actividades industriales.

El ámbito autonómico de competencias resulta también vulnerado por el art. 5 del Real Decreto que, como se ha dicho, establece que "las Comunidades Autónomas con competencias normativas en materia industrial podrán exigir con carácter general, en ejecución de la legislación del Estado, requisitos técnicos suplementarios a las Entidades de inspección y control reglamentario que actúen en su ámbito territorial". Una competencia normativa no puede reducirse a precisar unos "requisitos técnicos suplementarios". Si la Generalidad ostenta la titularidad de la función inspectora, es ella quien únicamente puede determinar qué parte de esas funciones de inspección será ejercida por entidades privadas.

Tampoco puede decirse -como sostuvo el Gobierno en su contestación al requerimiento de incompetencia- que la regulación discutida no impide que la Generalidad dicte otra para aquellas entidades que operen exclusivamente en el territorio catalán. La Generalidad es la única Administración competente para regular y controlar cualquier entidad que opere en territorio catalán, con independencia de que esa entidad actúe también en el territorio de otras Comunidades Autónomas. Simplemente el Estado carece de título competencial.

e) En cuanto al contenido de las impugnaciones de artículos concretos debe decirse lo siguiente. Los arts. 1.1, 4 y 5, configuran un nuevo marco competencial en favor del Estado y en perjuicio de la Comunidad Autónoma. Y el resto de los artículos recurridos en la demanda exceden y desbordan la competencia del Estado, vaciando las competencias autonómicas.

En su contestación al requerimiento previo de incompetencia, el Gobierno manifestó que estas normas mencionadas en último lugar afectan a las entidades que ejerzan su actividad en un ámbito territorial supraautonómico. Pero vuelve a confundirse el ámbito de lo "supraautonómico" con el de lo "poliautonómico". La inscripción de estas entidades en un Registro General dependiente del Estado [art. 13.2 a)] no se compagina con la competencia de la Generalidad para regular tales entidades. A la vista de este sustancial condicionamiento de las competencias autonómicas, cabe concluir que realmente la única competencia que la Generalidad ostenta es la de realizar por sí misma el control y la inspección industriales, pero no a través de entidades colaboradoras.

Otra traba u obstáculo al ejercicio de las competencias autonómicas se produce en el art. 8.1 e) cuando se exige que la entidad disponga de un mínimo de 40 técnicos titulados en plena dedicación; estos requisitos exceden notablemente de las necesidades de una entidad con un campo de actividad reducido al territorio de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, el art. 11 exige la comunicación previa de cualquier modificación de tarifas a los órganos autonómicos competentes, así como a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología. Y otro tanto ocurre con el art. 16, letras c) y d), referidas al envío de la memoria anual y de la auditoría externa a dos órganos administrativos, uno estatal y otro autonómico. Esta duplicidad de actos manifiesta una clara desconfianza hacia las Administraciones autonómicas y aumenta una irracional burocracia. La coordinación administrativa brilla por su ausencia, lo que no impide que "en principio, no estaríamos en contra de que a nivel estatal se llevara un registro formado a partir de los registros autonómicos sobre entidades colaboradoras".

En suma, el carácter pluriautonómico de la actividad de las entidades colaboradoras no debe ser un obstáculo para que en cada lugar se exija la autorización del órgano autonómico competente, dadas las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de industria, y habida cuenta de que la inspección y el control industriales son actividades típicamente ejecutivas. De ahí no cabe temer una proliferación de normas autonómicas dispares, puesto que poco se aparta la normativa catalana de la estatal e incluso de la dictada por la C.E.E. Tampoco puede aceptarse que el Estado se atribuya una competencia ejecutiva "supraautonómica" que, en la práctica, limitaría o vaciaría sustancialmente las competencias de la Generalidad.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia, que se declare la nulidad del Real Decreto impugnado y, en particular, de los arts. 1.1; 4; 5; 8.1 e); primer párrafo del art. 9.1; 10; 11; 13.2 a); 16 c) y e); 17.2, 3 y 4; y la Disposición adicional primera.

3. Por providencia, de 7 de abril de 1988, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, con el fin de que formulase las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días (art. 88.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los fines previstos en el art. 61.2 LOTC; publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario autonómico correspondiente.

4. Por escrito registrado el 26 de abril de 1988, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, formuló escrito de alegaciones y solicitó de este Tribunal que declarase que el Real Decreto impugnado se adaptaba al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. Todo ello en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Una de las objeciones genéricamente formuladas en la demanda parece indicar una especie de "actuación consentida" por parte del Estado al permitirse a la Generalidad catalana ejercer la competencia discutida hasta el tiempo de dictarse la norma impugnada. Sin embargo, basta con leer la Disposición derogatoria del propio Real Decreto discutido para comprobar que ha habido otras regulaciones estatales previas. Y, en cualquier caso, las competencias derivadas de la Constitución y de los Estatutos no pueden quedar consentidas por la falta de impugnación de preceptos de rango legal o reglamentario, según reiterada jurisprudencia.

b) El argumento básico que se ofrece en la demanda consiste en aducir que el Real Decreto discutido invade las competencias autonómicas previstas en el art. 12.1.2 del Estatuto, ya que la norma recurrida no establece medidas sustantivas de seguridad industrial alguna, y es ese el marco al que queda -para la Generalidad- reducida la competencia estatal. Pero esta interpretación no puede ser compartida, pues llevaría a escindir arbitrariamente una misma materia. Por el contrario, en el citado precepto estatutario se exceptúa de la competencia autonómica un conjunto de normas que podrá dictar el Estado, entre otras razones, por motivos de seguridad en la industria. Esta competencia no se contrae al ámbito de las normas técnicas, es decir, de las precauciones que deban adoptarse, sino que la reserva estatal se extiende a cualesquiera medidas que se adopten por razones de seguridad; sin que importe que el contenido material de estas normas tenga un significado técnico y sustantivo, o un valor organizativo y procedimental.

Por otra parte, la propia Generalidad no excluye que el Estado regule entidades de inspección y control para la industrias militar y nuclear. Sin embargo, basta con leer el art. 12.1.2 del Estatuto para corroborar que la competencia del Estado en materia de seguridad, o más exactamente por razones de seguridad, no viene circunscrita a las materias que se enumeran, sino que despliega sus efectos con independencia del sector industrial afectado. Las normas que prescriben las condiciones de control e inspección de los reglamentos de seguridad forman parte de la submateria configurada por la seguridad industrial, en cuanto su razón de ser resulta inseparable de las medidas de seguridad en su conjunto.

c) La demanda conflictual no sólo hace una interpretación desacertada del art. 12.1.2 del Estatuto, incurre además en una confusión en los límites de las potestades normativa y ejecutiva. La potestad normativa se identifica por el carácter de los mandatos y no por la índole de la materia regulada. Por ello, aunque el Real Decreto verse sobre el ejercicio de funciones de control y de inspección es claro que no se trata de una competencia ejecutiva.

Los arts. 1.1 y 5 se impugnan por cuanto constituyen una limitación de las competencias autonómicas a la hora de determinar los modos en que podrá ejercerse la función inspectora. Este reproche consistente en atribuirles el carácter de "definición limitativa" sólo se justificaría de poseer la Generalidad una competencia normativa propia en esa materia. Y, el propio art. 5 permite que las Comunidades Autónomas establezcan requisitos técnicos suplementarios para las entidades que actúen en su ámbito territorial.

Respecto del art. 4 en relación con el art. 13.2 a), se discute la inscripción de las entidades en el Registro estatal, olvidando que el Registro dispuesto en el art. 4º afecta exclusivamente a las entidades autorizadas por la Administración del Estado, circunstancia que no impide el establecimiento de un Registro autonómico. El significado del art. 13.2 a) no es, pues, el de condicionar el sentido de la inscripción, y se refiere exclusivamente a las entidades que operen en todo el territorio nacional, pues es natural que un elemento de información como es el contenido de la inscripción sea conocido por todas las autoridades de cualquier Comunidad.

Los arts. 9.1, 10 y 11 contemplan una actuación supracomunitaria que rebasa la dimensión territorial de una concreta Comunidad Autónoma. El problema que suscita esta impugnación "atañe más a la propia legitimación procesal de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, que al orden de "competencias", puesto que no se opera limitación alguna respecto de las entidades que deseen actuar exclusivamente en el territorio de una Comunidad Autónoma. Como se dijo en la STC 48/1988 (fundamento jurídico 4º), el ámbito de la competencia autonómica viene dado por el principio de territorialidad, sin perjuicio de las posibles competencias extraterritoriales que pudieran derivarse bien de las excepciones previstas estatutariamente o que resulten de las normas dictadas para resolver conflictos de leyes. No concurre ninguna de estas excepciones.

Se dirigen objeciones al art. 8.1 por exigir un número de personal técnico titulado que se reputa muy elevado. Pero esta objeción atañe al fondo de una regulación que es de la exclusiva competencia del Estado. Lo mismo cabe decir de la Disposición adicional primera, que prevee la exención del cumplimiento de ciertos requisitos cuando la entidad vaya a reducir su actividad a la auditoría de sistemas de calidad.

El apartado c) del art. 16 se limita a dar cumplimiento a una exigencia informativa -enviar una memoria anual a una Dirección General- de la que el Estado no puede sustraerse en su condición de responsable de una competencia normativa.

El art. 16 en su apartado d) estatuye la previsión de una auditoría externa anual como medida de control, que constituye un mecanismo perfectamente adecuado al carácter de la actividad desempeñada por estas entidades que nos ocupan.

Y el art. 17 prevé que el incumplimiento de las obligaciones precitadas puede dar lugar a la instrucción de un expediente que culmine con la suspensión temporal de la autorización otorgada. El artículo dispone que en los casos en que se observen incumplimientos en más de una Comunidad Autónoma, pueda el Ministerio de Industria acordar dicha suspensión de la autorización. Es evidente que sólo el Estado puede adoptar una decisión con eficacia supraterritorial.

5. Por providencia de 4 de junio de 1990, la Sección Tercera del Pleno acordó tener por recibido el escrito presentado por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en representación de las siguientes sociedades: Aci, S.A.; Asistencia Técnica Industrial, S.A.E. (A.T.I.S.A.E.); Bureau Veritas Español, S.A.; Centro de Inspección y Asistencia Técnica, S.A. (C.I.A.T., S.A.); Cualicontrol, S.A.; Eurocontrol, S.A.; Inspección y Garantía de Calidad, S.A.; Novotec Consultores, S.A.; Tecnos Garantía de Calidad, S.A.; y Asociación Nacional de Entidades de Inspección y Control Reglamentario. Así como, dispuso resolver que no había lugar a tener por personada y parte en el presente conflicto a la mencionada representación procesal en condición de coadyuvante de la Administración estatal demandada, por no concurrir las condiciones legalmente establecidas a tenor de lo dicho en el ATC 124/1981.

Interpuesto recurso de súplica frente a la providencia precitada, se dio traslado del escrito en el que se formalizaba ese recurso a la representación procesal de la Generalidad del Cataluña y al Abogado del Estado. Mediante el ATC 280/1990, de manera motivada convenientemente, se resolvió desestimar el recurso.

6. Por providencia de 19 de julio de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve este conflicto positivo de competencias contra el Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, por el que se regulan las "entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales". La demanda sostiene que la referida Disposición en su globalidad y en particular los arts. 1; 4; 5; 8.1 e); 9.1; 10.1; 11; 13.2 a); 16 c) y d); 17.2, 3 y 4 y la Disposición adicional primera invaden las competencias autonómicas en materia de industria enunciadas en el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía y, en concreto, despoja a la Generalidad de Cataluña de sus facultades para regular las actividades de inspección y control en dicha materia, que son facultades de estricta ejecución. El Gobierno aduce en defensa de la normativa discutida un distinto entendimiento, respecto del ejecutivo actor, de la cláusula contenida en el art. 12.1.2 del Estatuto en lo que atañe a la seguridad industrial y, en definitiva, del alcance de las potestades que una y otra Administración ostentan. Las alegaciones concretas en las que ambas partes fundan sus respectivas pretensiones han sido ya consignadas con detalle en los Antecedentes por lo que no es necesario reiterarlas aquí.

2. El Real Decreto recurrido, según reza en su Exposición de Motivos, tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de ciertas entidades privadas que colaboran con las Administraciones públicas en el ejercicio de las funciones de inspección y control del cumplimiento de los reglamentos y demás normas estatales y autonómicas sobre seguridad tanto de los productos industriales como de los equipos e instalaciones industriales. Concretamente la referida Disposición está estructurada en cuatro Capítulos en los que, después de establecer unas disposiciones generales, se precisa el objeto de las entidades de inspección y control y sus funciones; las condiciones generales y requisitos que deben cumplir para obtener la autorización y el registro administrativo y los mecanismos de control que las correspondientes Administraciones públicas deberán ejercer sobre la actividad de las mismas.

La controversia competencial se centra, pues, en la materia de industria y, dentro de ella, en la seguridad industrial. En efecto, como tuvimos ocasión de precisar en la STC 203/1992 (fundamento jurídico 2º), en el núcleo fundamental de la materia de "industria" se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria o sector de materia de seguridad industrial, las actividades públicas, principalmente de ordenación y de policía, relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas. Este es, precisamente, el contenido de los preceptos impugnados.

3. En este ámbito material, según establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 12.1.2), la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria" y "sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar".

Desde el punto de vista del reparto de funciones sobre este ámbito material, en la citada STC 203/1992 llegamos a tres conclusiones: primera, que el Estado tiene atribuída la potestad normativa -podrá dictar normas "por razones de seguridad" industrial-, que sin embargo no excluyen la posibilidad de que la Comunidad Autónoma, que posea la competencia exclusiva en la materia de industria, "sin perjuicio de lo que determinen (esas) normas del Estado", pueda dictar también disposiciones complementarias de las del Estado, siempre que no violen los mandatos o impidan alcanzar los fines perseguidos por la legislación estatal. Así se reconoce, en la Exposición de Motivos y en el art. 5 del Real Decreto objeto del presente conflicto y esta ha sido la práctica constante hasta la actualidad -de hecho, en ausencia de la normativa estatal correspondiente, la Generalidad de Cataluña dictó la Ley 13/1987, de 9 de julio, de seguridad de las industrias en general, anticipándose a la Ley estatal de 1992-. Se trata, pues, de una concurrencia de potestades normativas, estatal y autonómica, que puede ordenar el legislador estatal con los criterios y puntos de conexión que sea menester fijar y que resulten constitucional y estatutariamente correctos.

Por su parte la ejecución de esta normativa estatal y de la complementaria que puede dictar la Comunidad Autónoma corresponde en exclusiva a la Generalidad de Cataluña, ya que el art. 12.1.2 del Estatuto únicamente excluye de la competencia autonómica las "normas" que pueda dictar el Estado, sin referencia alguna a ninguna actividad de estricta ejecución. Esto es lo que ocurre también en el resto de las Comunidades Autónomas que ostentan en nuestros días competencias exclusivas sobre industria sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad: art. 10.3 Estatuto del País Vasco; art. 30.2 Estatuto de Galicia; art. 8.5 Estatuto de Andalucía; art. 56.1 b) Estatuto de Navarra; art. 34.2 Estatuto Comunidad Valenciana; arts. 33 e) y 34 a).10 Estatuto de Canarias. Así como, las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla-León tras la transferencia de competencias operada por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 C.E., en sus arts. 2 y 9. De manera que el Estado carece de facultades ejecutivas en materia de industria y, en concreto, de seguridad industrial en todo el territorio nacional.

En tercer lugar concluíamos que esta ausencia de funciones estatales de ejecución no obsta a que el Estado pueda establecer los Registros que estime necesarios para ejercer sus competencias, aunque el régimen jurídico de dichos Registros deba respetar las competencias de ejecución que puedan haber asumido las Comunidades Autónomas.

Al enjuiciar el presente conflicto debemos partir de estos pronunciamientos de la STC 203/1992, referidos, respectivamente, al objeto y contenido de la materia seguridad industrial; al alcance de las potestades normativas de una y otra Administración pública y al carácter autonómico de las potestades de ejecución; y, finalmente, al régimen jurídico de los Registros. Todo ello sin perjuicio de las matizaciones y precisiones que más adelante se hagan.

4. A la luz de esta exégesis de la regla de deslinde competencial de relevancia para resolver este litigio constitucional, pueden ya abordarse tanto la impugnación genérica del Real Decreto recurrido como las referidas a preceptos concretos.

Como queda dicho, la Comunidad Autónoma que promueve el conflicto alega que el Real Decreto, considerado en su totalidad, vulnera el orden constitucional y estatutario de competencias ya que no se limita a regular las características que, en orden a preservar la seguridad, deben tener los equipos, productos e instalaciones industriales, sino que establece un conjunto de reglas instrumentales de aquéllas o procedimentales encaminadas a regular "el régimen y actuación" de las entidades colaboradoras. Esta alegación, formulada genéricamente, debe ser rechazada. Es cierto que, cuando una Comunidad Autónoma posee las competencias ejecutivas sobre una determinada materia, tiene también, en virtud de sus potestades organizatorias y de la libre fijación de su política ejecutiva, la competencia para dictar las normas de organización y funcionamiento interno de los servicios administrativos a los que encomiende la realización de esa ejecución, sin perjuicio, naturalmente, de las competencias básicas que el art. 149.1.18 C.E. atribuye al Estado. Como ha reiterado este Tribunal, en la función ejecutiva reservada a las Comunidades Autónomas debe entenderse incluída la potestad de dictar disposiciones o reglamentos internos de organización de los correspondientes servicios administrativos (SSTC 18/1982; 39/1982; 76/1983; 249/1988, entre otras). Esta premisa, en principio, cabe aplicarla, aunque con las matizaciones oportunas, a las entidades colaboradoras de las respectivas Administraciones que desarrollan las funciones públicas que éstas les delegan. Sin embargo, en el caso que aquí enjuiciamos, y desde la perspectiva genérica en la que la actora plantea su primera alegación, no cabe concluir que la regulación contenida en la Disposición recurrida sea in toto un mero reglamento interno de organización puesto que las reglas que en él se contienen poseen, globalmente consideradas, claros efectos externos sobre derechos e intereses de los administrados ya que determinan las funciones atribuídas a estos entes, así como una serie de mecanismos que tienden a asegurar su independencia, su solvencia económica o su solvencia técnica. No cabe, por tanto, negar al Estado la posibilidad de que, en ejercicio de sus funciones normativas en la materia de seguridad industrial, regule las referidas características con relieve externo de las entidades colaboradoras de inspección y control.

Otra cosa es que todas y cada una las características reguladas tengan esta dimensión externa -cuestión aquí no planteada- y, sobre todo, que resulte constitucionalmente correcta la atribución en el Reglamento controvertido de facultades de estricta ejecución a los órganos de la Administración del Estado, pero para pronunciarnos acerca de este segundo extremo es preciso un examen pormenorizado de las concretas impugnaciones efectuadas.

5. El art. 1.1 se impugna por configurar un nuevo marco competencial en favor del Estado, limitativo o en perjuicio de la Comunidad Autónoma. Según este artículo, el Ministerio de Industria y Energía y las Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre seguridad industrial podrán ejercer estas funciones bien directamente o bien exigiendo a los interesados que presenten los documentos acreditativos del cumplimiento reglamentario correspondiente, expedidos por una entidad de inspección y control reglamentario. El precepto descrito es inócuo a los efectos de este conflicto competencial, ya que carece de virtualidad alguna para lesionar competencias autonómicas, pues las referencias que contiene a la "vigilancia del cumplimiento de la legislación del Estado" por parte de las Comunidades Autónomas no impiden la existencia en su caso de una normativa autonómica complementaria.

De igual manera -ya se ha dicho-, debe ser interpretado el art. 5 cuando, sustancialmente, permite a las Comunidades Autónomas regular requisitos técnicos suplementarios, es decir, aprobar en su caso una legislación adicional o complementaria de la estatal.

6. Un segundo grupo de preceptos recurridos hace referencia a la autorización y registro de las Entidades de Inspección y Control. Son los arts. 4, 9.1 primer párrafo, 10.1 y 13.2 a). Su tenor literal ha sido reproducido en los Antecedentes. En ellos, concretamente en el 10.1, se atribuye al Estado la potestad de autorización de las referidas entidades. Sin embargo, según precisa el art. 9.1 en su primer párrafo, esta autorización se refiere exclusivamente a las Entidades que "deseen ... actuar ... en más de una Comunidad Autónoma". En este último precepto, aparte de la referida acotación territorial, se prevé que la instancia solicitando la autorización se dirigirá a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica del Ministerio de Industria y Energía. El art. 10.1, por su parte, otorga a la citada Dirección General la competencia para resolver las peticiones de autorización, previa solicitud de "los informes complementarios que estime oportunos ..., por medio de una Resolución que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado". Una vez autorizada, la Entidad se inscribirá en el Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario del Ministerio de Industria y Energía, previsto en el art. 4. Finalmente, la resolución de inscripción en el Registro General deberá presentarse a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, antes de iniciar su actividad en el referido ámbito territorial [art. 13.2 a)].

La primera cuestión que debemos dilucidar es la de si el hecho de que una Entidad de inspección y control actúe en más de una Comunidad Autónoma justifica, por sí solo, que el Estado se reserve la facultad de autorización en una materia en la que todas las Comunidades Autónomas han asumido las funciones ejecutivas. La respuesta a este interrogante debe ser negativa. El Estado, en virtud de las competencias normativas que posee en esta materia, puede establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos para determinar la Comunidad Autónoma a la que corresponde otorgar la autorización de esas Entidades que pretenden desarrollar una actuación de alcance superior al territorio de una Comunidad Autónoma. Lo que no permite este alcance territorial de las actividades objeto de las distintas competencias -fenómeno cada vez más común en el mundo actual- es desplazar, sin más, la titularidad de la competencia controvertida al Estado. A este traslado de titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993, cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o de coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, que forzosamente debe ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas. Ningún dato aporta, ni siquiera indiciariamente, la representación del Estado que permita concluir que el caso aquí enjuiciado debe incluirse en alguno de los supuestos excepcionales apuntados. La posibilidad de atribuir a las Comunidades Autónomas la competencia para otorgar la autorización de estas Entidades es, pues, en este caso manifiesta y así parece entenderlo también la Ley estatal de Industria de 16 de julio de 1992.

De lo dicho se desprende que el art. 10.1, en cuanto atribuye al Estado la autorización de las Entidades de investigación y control que pretenden actuar en el territorio de más de una Comunidad Autónoma vulnera el orden de distribución de competencias diseñado en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, ya que ésta es una función ejecutiva que corresponde a la Generalidad. En consecuencia, este precepto no es de aplicación en el ámbito territorial de dicha Comunidad.

A la misma conclusión debe llegarse respecto del art. 9.1, primer párrafo y del resto del primer inciso del art. 10.1 que, como queda dicho, se limitan a establecer sendas reglas relativas al procedimiento de autorización estatal. Declarada la vulneración competencial por parte de la norma sustantiva, igual suerte deben correr sus reglas procedimentales.

En cuanto a la creación de un Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario en el Ministerio de Industria y Energía y a la obligatoriedad de inscribir en él a las entidades autorizadas por el Estado (art. 4) y a la exigencia de presentar a las Comunidades Autónomas la resolución de inscripción antes de poder iniciar sus actividades, conviene recordar la doctrina que ha ido sentando este Tribunal en supuestos similares al presente. Concretamente, en la antes mencionada STC 203/1992, en un caso igualmente referido a normas sobre seguridad industrial, sostuvimos que el Estado puede establecer los Registros que estime necesarios para ejercer sus competencias, aunque cuando regule el régimen jurídico de esos Registros deberá respetar las competencias de ejecución que han asumido las Comunidades Autónomas (fundamento jurídico 3º); y, más adelante (fundamento jurídico 4º), precisamos que la inscripción registral es un acto típicamente ejecutivo de comprobación de la conformidad con la normativa estatal o autonómica complementaria; pese a cuanto precede, dijimos también (ibidem) que el Estado puede establecer un registro único de alcance general y, en consecuencia, puede fijar las directrices técnicas y de coordinación necesarias para garantizar la centralización de todos los datos, pero en todas estas cuestiones el Estado debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas.

Habíamos llegado ya a la misma conclusión en materia de pesas y medidas, también llamada metrología, una materia íntimamente relacionada con la que ahora nos ocupa. Así, en la STC 100/1991, (fundamento jurídico 3º) determinamos que la aprobación de tipos o modelos en dicho ámbito material, previos a la fabricación o a la comercialización de los productos, en cuanto es una actividad que se realiza de acuerdo con las directrices técnicas establecidas en la legislación estatal es un acto de ejecución que corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas. Y, en la STC 236/1991 (fundamento jurídico 6º), con mayor relevancia para nuestros fines, analizando la actividad de registro del control metrológico, mantuvimos que: "cualquiera que sea la opinión que se sustente sobre la naturaleza y alcance de la función registral, la institución de una de estas oficinas de registro conforma un servicio que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afecten a la materia objeto del mismo y, a la par, proporcionar un título de legitimación a los inscritos mediante la documentación acreditativa de la inscripción (...) se trata de un acto reglado de estricta comprobación de las condiciones fijadas en una normativa, acto que equivale a una autorización y posee naturaleza ejecutiva. En general, a diferencia de la ordenación o regulación del Registro, que es actividad normativa, no sólo la inscripción, sino toda la llevanza del registro, constituye actuación estrictamente ejecutiva ...".

Pues bien, no se advierten razones ni se aportan por las partes, que deban llevarnos a modificar nuestra doctrina acerca de la naturaleza de las facultades de autorización y registro en materia de seguridad industrial, que trae origen en la elaborada en materia de pesas y medidas o verificación metrológica. De acuerdo con esos criterios jurisprudenciales, cabe decir lo siguiente de los preceptos que ahora se impugnan.

La creación de un Registro General de Entidades de Inspección y Control Reglamentario en el Ministerio de Industria y Energía (art. 4) no puede estimarse inconstitucional, en cuanto viciada de incompetencia, de acuerdo con la doctrina antes expuesta. Es constitucionalmente posible la creación de un Registro único para todo el Estado que garantice la centralización de todos los datos a los estrictos efectos de información y publicidad. Pero el Estado debe respetar las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en las actividades que configuran la seguridad industrial y que, sin duda, abarcan las facultades de autorización, denegación de la autorización en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos, inscripción en el registro y cancelación, que son todas ellas de naturaleza estrictamente ejecutiva y no normativa; y, en general, todas aquellas que afectan a la efectiva llevanza del Registro por las Comunidades Autónomas. Viniendo las facultades del Estado circunscritas a las potestades de normación, estas otras facultades exceden de su ámbito de actuación competencialmente posible.

Más problemas plantea el segundo inciso del mismo artículo que dice: "en él que se inscribirán las que sean autorizadas por la Administración del Estado". Con respecto a la Comunidad que promueve el presente conflicto resulta claro que, como hemos concluído anteriormente, a ella le corresponde en exclusiva el ejercicio de esta competencia ejecutiva de autorización; sin embargo, en este proceso constitucional no debemos pronunciarnos acerca de si el Estado posee en otros ámbitos la posibilidad de autorizar determinadas entidades de investigación y control en materia de seguridad industrial. Así interpretado este precepto, en nada interfiere o menoscaba la referida competencia autonómica de autorización, por lo que no cabe declarar que vulnera el orden de distribución de competencias.

Nada impide, tampoco, que el Reglamento estatal recurrido determine que "la autorización podrá quedar limitada a una reglamentación de seguridad o incluir varias de ellas" (inciso tercero del art. 4), ya que se trata de un claro ejercicio de las potestades normativas del Estado.

En cambio, la doctrina traída a colación nos obliga a declarar que el art. 13.2 a) conculca el sistema de distribución competencial establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, puesto que atribuye a la inscripción en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía una función determinante en orden a poder iniciar la actividad de inspección y control, siendo así que la resolución que tiene este carácter es únicamente la del Registro autonómico.

7. Restan por analizar en su constitucionalidad por motivos competenciales, y según la fundamentación de la demanda, los arts. 8.1 e); 11; 16, letras c) y d); 17, apartados 2, 3 y 4; y la Disposición adicional primera.

En el mencionado art. 8.1 e) se establecen como requisitos a cumplir por las entidades colaboradoras, el que dispongan de un mínimo de 40 técnicos titulados, con plena dedicación, legalmente contratados y con una adecuada formación técnica y con conocimientos de las normas reglamentarias de relevancia, así como del personal auxiliar necesario; para aquellas entidades que vayan a actuar en el ámbito de una única reglamentación de seguridad, el número de técnicos titulados se reducirá a 30. La Generalidad discute únicamente la idoneidad de estas normas por estimar que exceden de las necesidades de una entidad de ámbito autonómico. Mas, no habiendo sido discutida en este caso concreto la titularidad estatal de la potestad normativa ejercida, no es procesalmente posible utilizar el cauce del conflicto positivo de competencias para cuestionar en la demanda el modo en que la Administración estatal ha ejercido sus propias competencias, pues ni estamos ante una verdadera reivindicación de competencias ocasionada por una previa invasión de atribuciones propias (entre otras, SSTC 67/1983, fundamento jurídico 3º; 166/1987, fundamento jurídico 2º; 220/1992, fundamento jurídico 8º, etc.), ni tampoco se desprende del razonamiento efectuado en la demanda que de ese modo de ejercicio de las competencias estatales se derive -a causa del desbordamiento- una imposibilidad de ejercicio de las competencias autonómicas o un efectivo menoscabo de las mismas a causa de interferencias indebidas (STC 104/1988, fundamento jurídico 1º).

Según el art. 11, cualquier modificación de las tarifas de inspección que sirvieron de base a la autorización deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde la Entidad ejerza su actividad. En la medida en que con el establecimiento de tal obligación se está únicamente precisando un deber de información de las Entidades colaboradoras respecto de las Administraciones públicas, dicha carga introducida por el ente territorial que ostenta potestades normativas no puede considerarse viciada de incompetencia; y del precepto reglamentario o del resto del Real Decreto no se desprende una competencia de autorización de tales modificaciones de tarifas, facultad que, en su caso, únicamente podría corresponder a las Comunidades Autónomas por la naturaleza ejecutiva de esa actividad; más, aunque así fuera, no se haría preciso, de acuerdo con el tenor literal del precepto, encaminado a sentar un deber de información, un pronunciamiento de incompetencia de este art. 11.

Por último, en el art. 16, letras c) y d), se determina que las Entidades de inspección y control reglamentario remitirán anualmente a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Industria y Energía una copia de una memoria detallada de sus actividades en materia de inspección, formación de personal, mejoras en la gestión y cualesquiera otras destinadas a la mayor eficacia de su actuación "globalizada para todo el Estado" [letra c) en relación con la letra b)] y, también anualmente, le remitirán una auditoría externa de su actividad económica efectuada por una entidad auditora debidamente registrada. No hay aquí, como pudiera parecer a primera vista, un deber de información sino el establecimiento de unas obligaciones de las entidades que permite el ejercicio por "la Administración competente" (así dicen los arts. 14.1 y 15) de una actividad de control, según reza expresamente el enunciado del Capítulo IV del Real Decreto en el cual se encuentra situado dicho art. 16 y el mismo párrafo primero de ese precepto. Esta actuación de control, al igual que en la reseñada STC 236/1991 dijimos para el control metrológico de las normas del Estado o de la CEE, sólo puede corresponder a las Comunidades Autónomas, por su carácter de actuación reglada en estricta ejecución de las normas técnicas fijadas por el Estado. Y, en consecuencia, la expresa mención a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía en cuanto Administración competente debe reputarse inconstitucional; sin perjuicio de que, obviamente, pueda el Estado mediante sus normas precisar los deberes de las entidades colaboradoras de suministrar la información que sea menester.

El art. 17 establece diversas reglas relativas a infracciones y sanciones. Concretamente, en su primer párrafo, que no ha sido objeto de impugnación, se previene que el incumplimiento de las obligaciones de facilitar información contenidas en el art. 16, dará lugar a que se acuerde la suspensión temporal de la autorización otorgada. Esta facultad de suspensión se atribuye al Estado en dos supuestos: primero, cuando se observen incumplimientos en más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso la suspensión tendrá "ámbito nacional" (art. 17.3) y, en segundo lugar, cuando se trate de incumplimientos de los que deriven riesgos graves por control defectuoso de los productos, equipos o instalaciones (art. 17.4). En los demás supuestos la suspensión podrá imponerla la Comunidad Autónoma, aunque esta decisión afectará únicamente a su respectivo ámbito territorial (art. 17.2).

Las previsiones contenidas en estos tres párrafos conculcan el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En primer lugar, debe tenerse presente que las facultades para instruir expedientes sancionadores, suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización concedida a una Entidad colaboradora de la propia Administración y para cancelar su inscripción registral, poseen una misma naturaleza ejecutiva, y, además, son complemento indispensable de la competencia para otorgar autorizaciones y llevar la oficina de registro, por lo cual deben corresponder a la Comunidad Autónoma actora (el mismo criterio utilizamos, entre otras, en la STC 278/1993, fundamentos jurídicos 3º, 4º y 5º). En principio, el ente que crea o autoriza a una Entidad colaboradora a la que delega el ejercicio de funciones correspondientes a su propia Administración, debe ser también el ente titular de la competencia para suspender dicha autorización.

El hecho de que las infracciones sean más o menos graves (art. 17.4) no es criterio para desplazar la titularidad de esta competencia ejecutiva a favor del Estado. Y tampoco lo es, en principio, el que las infracciones se produzcan en más de una Comunidad Autónoma. Al igual que dijimos respecto de la autorización, el hecho de que los incumplimientos de las obligaciones tengan lugar en varias Comunidades Autónomas no lleva automáticamente a trasladar la competencia ejecutiva de sanción al Estado. Este, en virtud de sus competencias normativas, o en su caso las propias Comunidades Autónomas, podrán establecer mecanismos de colaboración, coordinación e información recíproca entre las Comunidades implicadas, al objeto de que la que haya autorizado a una determinada Entidad pueda declarar su suspensión en los supuestos previstos en la normativa estatal y en su caso en la autonómica complementaria.

Asimismo, debe precisarse que la suspensión decretada por una Comunidad Autónoma no sólo surte efectos en su propio ámbito territorial, como se dice en el art. 17.2, sino que puede producirlo en todo el territorio en el que la Entidad afectada ejerza sus actividades. La regla contenida en el citado art. 17.2 supone una rígida delimitación territorial de las competencias autonómicas que no se corresponde con los preceptos constitucionales y estatutarios de distribución de competencias que no impiden en ciertos casos la eficacia extraterritorial de las decisiones autonómicas.

Por último, en la Disposición adicional primera se dice: "aquellas entidades que vayan a actuar exclusivamente en el ámbito de las auditorías de sistemas de calidad podrán ser eximidas de cumplir alguno de los requisitos previstos en el art. 8 del presente Real Decreto. A estos efectos, el Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden Ministerial las condiciones a cumplir en dicho caso". En la medida en que la disposición contiene dos normas atributivas de competencia distintas, conviene enjuiciar ambas reglas por separado. Es constitucionalmente lícito que el citado Ministro, usando las potestades normativas del Estado, regule por Orden Ministerial las condiciones a cumplir para acceder a una exención de requisitos, pues tiene igual naturaleza normativa la introducción de un requisito en el ordenamiento jurídico que fijar con carácter general las exenciones a su cumplimiento. No ocurre así con el acto administrativo concreto de exención, en aplicación de la normativa previamente dictada y a solicitud de una entidad colaboradora, que es un acto de estricta ejecución y debe corresponder a la Administración autonómica. Pero el inciso primero de esta disposición no enuncia la Administración competente y es, por eso, perfectamente posible su interpretación conforme a la Constitución sin necesidad de entenderlo viciado de incompetencia.

8. Como conclusión final de cuanto se ha dicho, el Real Decreto recurrido sobre Entidades de inspección y control reglamentario está dentro de las potestades normativas que el Estado ostenta por razones de seguridad industrial; pero algunos de sus preceptos, que atribuyen facultades de estricta ejecución a la Administración del Estado y, muy especialmente, la concesión de autorizaciones y la inscripción en el Registro, así como las facultades inherentes y anejas a esta actividad, vienen viciados de incompetencia ya que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en el inciso del art. 9.1 párrafo 1, que exige la presentación de las instancias a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica del Ministerio de Industria y Energía; art. 10.1; art. 13.2 a); art. 16 letras c) y d) y art. 17, apartados 2, 3 y 4 del Real Decreto 1.407/1987, de 13 de noviembre, y, en consecuencia, que tales preceptos no resultan de aplicación en Cataluña.

2º. Declarar que la facultad determinada en la Disposición adicional primera, inciso primero, corresponde a la Generalidad de Cataluña, en los términos interpretados en el fundamento jurídico 7º, sin que tal pronunciamiento conlleve la inaplicación del precepto.

3º. Desestimar la presente demanda de conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTOS

AUTO 153/1994, de 3 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:153A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.857/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 18 de noviembre de 1988, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 6 de junio de 1988, por la que se establecen normas para la administración de subvenciones a Instituciones benéfico-privadas con destino a la financiación de gastos, excepto personal, por atención y cuidado psíquico o físico a enfermos del SIDA, y la Orden de 6 de junio del mismo año, por la que se convocan ayudas económicas a Instituciones hospitalarias y extrahospitalarias de cualquier titularidad con destino a cooperar en la financiación de gastos, incluso personal, que origine la información, prevención, detección y tratamiento del SIDA, ambas del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Por providencia de la Sección 4.ª del Pleno de este Tribunal de 12 de diciembre siguiente, se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 1.857/88, y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación para que aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, según dispone el artículo 61.2 de la LOTC.

2. Mediante escrito de 23 de diciembre de 1988, el Abogado del Estado formuló escrito de alegaciones en solicitud de que el Tribunal dictase, en su día y previos los trámites legales, Sentencia por la que con desestimación del conflicto se declarase la titularidad estatal de la competencia controvertida.

En dicho escrito, el Abogado del Estado solicitaba además la acumulación de este conflicto al seguido con el núm. 120/88, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en relación con una Orden de 16 de septiembre de 1987, del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen normas para la adjudicación de subvenciones y ayudas a Instituciones sin ánimo de lucro para financiar estudios y proyectos en materia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

3. Por auto del Pleno de 8 de febrero de 1989 se acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 1.857/88 al conflicto registrado con el núm. 120/88.

4. Por Auto del Pleno de 4 de febrero de 1992, y previa audiencia a las partes para que alegasen sobre la subsistencia de la controversia competencial, a la vista de que las disposiciones en conflicto podrían haber agotado plenamente sus efectos, se acordó declarar concluido el conflicto núm. 120/88 y continuar la tramitación del registrado con el núm. 1.857/88.

5. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 23 de marzo de 1994, manifiesta que siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación de su acuerdo de 22 de marzo 1994, que se acompaña a este escrito, desiste del conflicto positivo de competencia, planteado en su día por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de la Nación, en relación con las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 6 de junio de 1988, que se tramita con el núm. 1.857/88.

6. Dado traslado al Abogado del Estado, mediante providencia de 12 de abril siguiente, del escrito y documentación presentados por la Generalidad de Cataluña, hace constar aquél, en escrito que cumplimenta el trámite, que no se opone al desistimiento formulado en relación con el conflicto positivo de competencia núm. 1.857/88.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el conflicto, a través de algún motivo declarado valido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto positivo de competencia, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno, pide que se le tenga por desistido del presente conflicto, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 1.875/88, promovido en relación con la Orden de 6 de junio de 1988, por la que se establecen normas para

la administración de subvenciones a Instituciones benéfico-privadas con destino a la financiación de gastos, excepto personal, por atención y cuidado psíquico o físico a enfermos del SIDA, y la Orden de 6 de junio del mismo año, por la que se convocan

ayudas económicas a Instituciones hospitalarias y extrahospitalarias de cualquier titularidad con destino a cooperar en la financiación de gastos, incluso personal, que origine la información, prevención, detección y tratamiento del SIDA, ambas del

Ministerio de Sanidad y Consumo, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 154/1994, de 3 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:154A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 10.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, en el recurso de inconstitucionalidad 433/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de febrero de 1994, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 10.3 de la Ley 12/1993, de 4 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese acordada la suspensión del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección 2.ª, de 22 de febrero de 1994, se admitía a trámite el recurso, dando traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso, Senado, Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y comunicando, a los dos últimos, la suspensión del precepto impugnado a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC y publicando la incoación y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Parlamento y el Gobierno de Cataluña, mediante escritos recibidos el 22 y 25 de marzo de 1994, respectivamente, se personaron y formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia que declare la constitucionalidad del precepto impugnado.

4. En otrosí del escrito de alegaciones, la Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad manifiesta que, habiendo sido invocado el art. 161.2 de la Constitución por el Abogado del Estado, y habiendo el Tribunal Constitucional acordado la suspensión del art. 10.3 de la Ley 12/1993, procede el levantamiento de la citada suspensión, sin que deban transcurrir cinco meses desde que fue acordada.

Señala que el art. 161.2 de la Constitución no dispone que, acordada la suspensión de la disposición o resolución recurridas, deba agotarse el plazo de cinco meses para su ratificación o levantamiento, sino que, contrariamente, del tenor literal del precepto se desprende que la ratificación o levantamiento deberá producirse siempre antes de que transcurran cinco meses desde que la suspensión se acordó, por tratarse de un plazo que no puede superarse. Se trata de un plazo, es decir, un periodo de tiempo dentro del cual deberá revisarse el acuerdo de suspensión. Así, para que se cumpla la previsión contenida en el art 161.2 C.E., el levantamiento o, en su caso, mantenimiento de la suspensión, deberá hacerse siempre antes de transcurridos cinco meses desde que se acordó.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha venido declarando en favor del agotamiento del plazo de cinco meses, especialmente en conflictos positivos de competencia, «excepto en casos excepcionales, en los que por razón de perjuicios irreparables o de difícil reparación, cabria anticipar la decisión» (ATC 503/89), doctrina que entiende que no se ajusta al sentido literal de la Constitución y de la LOTC, y puede resultar contradictoria con la doctrina del propio Tribunal sobre el mantenimiento de la suspensión, ya que éste también ha venido sosteniendo que el mantenimiento de la suspensión debe ser excepcional y sólo debe acordarse cuando el levantamiento de la misma supusiera previsiblemente graves perjuicios al interés general.

Pero, añade, aun admitiendo la doctrina constitucional expuesta, esto es, que en el supuesto de los conflictos de competencia deba agotarse, por regla general, el plazo de cinco meses desde el acuerdo de la suspensión para que éste sea revisado, en el caso de suspensión acordada en un recurso de inconstitucionalidad la regla general debería ser en todo caso la posibilidad de revisar el acuerdo de suspensión sin agotar dicho plazo, puesto que la regulación que establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre la suspensión de los preceptos que son objeto de un proceso constitucional difiere según se trate de un recurso o de un conflicto de competencia, por cuanto diferente es también la naturaleza y origen del objeto de ambos procesos.

Dice, por otra parte, que, como es bien sabido, la LOTC no confiere el mismo tratamiento a la Ley estatal que a la aprobada por los Parlamentos autonómicos. Así, el art. 30 de la LOTC establece una distinción clara de las Leyes, según el Parlamento del que emanen, por cuanto reconoce la suspensión automática de las Leyes autonómicas, con la simple invocación por el Gobierno del Estado del art. 161.2 -posibilidad que no viene expresamente establecida en la Constitución, que habla únicamente de «disposición o resolución», pero no de Leyes-, y coloca a la Ley autonómica en una situación de clara desventaja en relación a la Ley estatal. La LOTC deja en manos del Estado la posibilidad de que se acuerde una medida que, en expresión del propio Tribunal, ha de ser excepcional. Y si el Gobierno del Estado solicita la suspensión de forma regular, sin analizar en cada caso -al menos en apariencia- si procede una medida excepcional, debe ser el alto Tribunal quien, cuanto antes, revise la suspensión acordada, atendiendo al principio autonómico y al de presunción de constitucionalidad de las leyes, por lo que no debería agotarse el plazo de cinco meses, sino que, cuanto antes, de oficio o a instancia de la parte demandada, el Tribunal debe proceder a revisar el acuerdo de suspensión.

Señala a continuación la Letrada de la Generalidad que el precepto objeto de recurso es de contenido idéntico que otros varios que se encuentran vigentes y sin que contra ellos el Estado haya formulado objeción alguna, y recuerda que en el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988 (por la que se daba nueva redacción al art. 2 de la Ley 23/1987), se acordó la suspensión de la citada disposición y, solicitado el levantamiento de la misma, el Tribunal Constitucional acordó el levantamiento de la suspensión sin agotar el plazo de cinco meses (ATC 355/89).

Por otra parte, se añade en el otrosí, estiman obvio que si en la interpretación que la propia Generalidad hace del art. 10.3 de la Ley 12/1993, las exenciones y beneficios mencionados en dicho precepto se refieren únicamente a los tributos de la propia Generalidad, difícilmente puede surgir conflicto alguno por la aplicación del mismo. La experiencia en la aplicación perfectamente pacífica de preceptos de contenido idéntico a los que se ha hecho referencia así lo demuestra. Además, en el negado supuesto de que el art. 10.3 se refiera también a impuestos estatales o locales, se tratará siempre de exenciones y beneficios previamente establecidos, y en ningún caso la Generalidad pretenderá que el IDCE goce de ningún beneficio sobre tributos estatales o locales que no le haya sido reconocido por las Leyes substantivas reguladoras de los mismos. Finalmente, en el negado supuesto de que en la aplicación del repetido art. 10.3 llegara a producirse algún conflicto, en modo alguno de él derivarían perjuicios de difícil o imposible reparación, puesto que se trataría de perjuicios económicos perfectamente identificados y cuantificados.

5. Mediante providencia del 25 de marzo de 1994, la Sección 2.ª de este Tribunal acordó oír, en el plazo de cinco días, al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento de Cataluña sobre la petición que en el otrosí de su escrito de alegaciones formula el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de que se levante la suspensión del precepto impugnado.

6. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 7 de abril, cumplimentó la audiencia conferida, formulando las siguientes alegaciones:

Señala que, según reiterada doctrina del Tribunal, el levantamiento anticipado de la suspensión sólo puede producirse en circunstancias excepcionales, que deben alegarse y acreditarse. El Consejo Ejecutivo simplemente manifiesta su desacuerdo con esta doctrina, pidiendo la rectificación de la misma, mediante los argumentos que expone en el otrosí de su escrito.

A juicio del representante del Gobierno, tal argumentación no enerva la doctrina del Tribunal a este respecto, que debe ser mantenida; estos argumentos son sustancialmente idénticos a los que expuso el Gobierno Vasco en el asunto que motivó el Auto 140/87; el argumento contrario sigue siendo decisivo: el vaciamiento de contenido de la facultad suspensiva prevista en el art. 161.2 de la Constitución, que conllevaría la aceptación de la tesis que ahora se nos expone. Por ello, y no alegando el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ninguna circunstancia excepcional, debe declararse que ahora no hay lugar para pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

Además, dice el Abogado del Estado que, subsidiariamente, el levantamiento de la suspensión supondría el disfrute de una exenciones fiscales que podrían declararse inconstitucionales, exenciones que consumarían sus efectos haciendo muy problemática la rectificación de los mismos, salvo que se acudiera a un procedimiento complejo y oneroso para el propio organismo de reintegro de las cantidades debidas y no ingresadas. Por otra parte, el mantenimiento de la suspensión no originaria perjuicio alguno al organismo, siendo perfectamente suficientes para el mismo las exenciones fiscales que el ordenamiento estatal prevé para los organismos autónomos de carácter administrativo.

Solicita, en consecuencia, el Abogado del Estado que el Tribunal acuerde no haber lugar a pronunciarse por ahora sobre la suspensión de la norma impugnada o que, subsidiariamente, acuerde el mantenimiento de la suspensión de la misma.

7. El Letrado del Parlamento de Cataluña, en escrito recibido el 11 de abril, manifiesta su reiteración al escrito de alegaciones en su día formulado, entendiendo además que en virtud de la presunción de constitucionalidad de que gozan los actos o normas que emanan de los poderes públicos resulta obligado para quien los impugna acreditar, si no en forma indubitada, sí con un importante contenido argumental, la colisión de aquello que se impugna con la Constitución, por lo que solicita el alzamiento de la suspensión del precepto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que aquí se dilucida es la petición de la Generalidad de Cataluña de que se levante la suspensión, acordada por este Tribunal de acuerdo con lo previsto en los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC, de la Ley 12/1993, del Parlamento de Cataluña, de creación del Instituto de Desarrollo de las Comarcas del Ebro, cuya impugnación por el Gobierno dio lugar al presente recurso de inconstitucionalidad.

Está fuera de duda, pues así lo hemos señalado ya (ATC 355/89), que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente -vale decir, antes de transcurridos los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 C.E.- el levantamiento de la suspensión acordada. El tenor literal del art. 161.2 C.E. indica claramente, por otro lado, que cabe a este Tribunal levantar la suspensión acordada antes del transcurso de los cinco meses inicialmente previstos: la expresión, utilizada por el texto constitucional, «plazo no superior a cinco meses» establece que los cinco meses son, precisamente, el límite máximo inicialmente previsto para la suspensión, y que se incluye entre las potestades de este Tribunal ratificar o levantar la suspensión dentro de ese plazo. El art. 30 LOTC no impide que este Tribunal acuerde el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada sin agotar el precitado plazo de cinco meses.

Pues bien, ha dicho reiteradamente este Tribunal (por todos, ATC 265/91) que, en los supuestos del art. 30 LOTC, la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión debe acordarse atendiendo a varios criterios: la presunción de legitimidad de las normas con fuerza de ley, la ponderación de los efectos que sobre los intereses generales y, eventualmente, particulares pudiera tener la decisión adoptada y la irreparabilidad de los perjuicios que, en su caso, pudieran causarse son, todos, factores determinantes de la decisión. A ello hay que añadir que este examen debe realizarse a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto, y, en fin, hemos señalado también que la situación creada por la suspensión debe definirse como provisional y, en buena medida, excepcional, por lo que el efecto limitativo de la eficacia de una norma que supone el mecanismo previsto en el art. 161.2 C.E. no puede ser prolongado sin una justificación expresa y suficiente.

2. Con estos criterios ha de adoptarse, por tanto, la resolución que proceda. Pues bien, el examen del precepto impugnado en el presente proceso de constitucionalidad arroja, en primer lugar, la comprobación de que el levantamiento de la suspensión no surtiría ningún efecto negativo para los intereses generales. En efecto, si, en su momento, se estimase la tacha de inconstitucionalidad suscitada por el Presidente del Gobierno no habría más que calcular y liquidar los tributos pendientes, perfectamente cuantificables e identificables. Ningún otro interés general ni particular resulta afectado en este caso. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión impediría que el Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro gozase, durante un cierto periodo, de las exenciones tributarias que el legislador ha considerado convenientes para su más recto funcionamiento, lo que podría perturbar, aun cuando las cantidades ingresadas fueren luego, en su caso, reintegradas, el adecuado desenvolvimiento del citado Instituto.

Es preciso, por otro lado, considerar dos extremos que abundan en este criterio. Por una parte, tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de Cataluña admiten expresamente en sus alegaciones que las exenciones tributarias que aquí nos ocupan se circunscriben única y exclusivamente a los tributos creados por la Generalidad de Cataluña, sin afectar en modo alguno a los tributos estatales. Por consiguiente, el levantamiento de la suspensión en nada afecta, desde esta perspectiva, y en la inteligencia de que la exención se constriñe a los tributos establecidos por la Generalidad de Cataluña, los intereses del Estado. El segundo extremo a considerar es que, como también señala la Generalidad de Cataluña, el precepto aquí impugnado se refiere, exclusivamente, a los beneficios tributarios previstos en las leyes sustantivas.

De ello se deduce, sin duda alguna, que el levantamiento de la suspensión en nada perturba interés general o particular alguno, en tanto que su mantenimiento sí impide que el Instituto legalmente creado goce de los beneficios que el legislador ha querido disponer para él. Si a ello se añade la presunción de legitimidad de las normas con fuerza de ley es preciso llegar a la conclusión de que ha de levantarse la suspensión inicialmente acordada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión del art 10.3 de la Ley 12/1993, de 4 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 155/1994, de 3 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:155A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de constitucionalidad 635/1994, 36/1994 y 637/1994 a la registrada con el número 634/1994, 36/1994 y 637/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 156/1994, de 6 de mayo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:156A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.910/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Interposición y objeto: Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 1993, doña Pilar Rodríguez de la Fuente, Procuradora de los Tribunales y de doña Pilar Abad Carrascosa y otros, interpuso demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de junio de 1993, notificada el 9 siguiente, sobre reclamación de cantidad.

2. Hechos deducidos de la demanda:

a) Los recurrente son funcionarios procedentes del Estado y transferidos a la Comunidad Autónoma de Madrid, en adelante CAM, y perciben retribuciones inferiores respecto de sus compañeros de igual categoría, grupo y nivel que prestando sus servicios para la CAM proceden de la extinguida Diputación Provincial.

b) Para paliar esta situación, interpusieron recursos administrativos y jurisdiccionales. En este último solicitaron en el otrosí de la demanda el recibimiento a prueba, que le fue denegada, consistente en «la determinación de los conceptos retributivos y sus respectivas cuantías, asignadas a los funcionarios procedentes de la Diputación Provincial y a las restantes en el periodo 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1989. También sobre las plazas de Diputación. Igualmente sobre las relaciones de puestos de trabajo aprobadas en el periodo indicado».

Recurrida esta resolución en súplica, se confirmó la denegación en base a que se propuso en forma genérica sin tener relación con el objeto del recurso, al referirse a todos los funcionarios de la extinta Diputación.

c) En escrito presentado con posterioridad a la resolución de dicho recurso y con anterioridad a dictarse Sentencia, se reiteró la importancia de practicar la prueba y se concretó la petición de documentación a determinados grupos o categorías de funcionarios.

La Sala dio respuesta a dicha petición en la Sentencia, rechazándola por extemporánea y no reunir las condiciones de concreción que requiere el art. 74.3 L.J.C.A.

Al dictar Sentencia, se desestimó el recurso por falta de acreditación de las retribuciones que perciben los funcionarios procedentes de la Diputación, reconociendo expresamente que en supuestos similares se había estimado el recurso, al haberse acreditado ese extremo.

3. Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 1994 se abrió el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran sobre la posible causa de inadmisión consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda.

4. En virtud de escrito fechado el 12 de abril siguiente, la recurrente, tras analizar las vicisitudes procesales del recurso, refirma su petición inicial porque en síntesis entiende que el derecho constitucional alegado (art. 24.1, tutela judicial efectiva, y 24.2, derecho a utilizar medios de prueba) se vulneró al denegar injustificadamente el Tribunal la proposición y práctica de la prueba y luego desestimar la demanda precisamente por no haber acreditado esos hechos.

5. El Fiscal, mediante escrito recibido en este Tribunal el 19 de abril de 1994, cita las SSTC 51/1985, 40/1986 y 149/1987 y los AATC 438/1984, 421/1990 y 341/1992, para concluir que corresponde al Juez ordinario decidir sobre la declaración de pertinencia o no de la prueba, que deberá hacerlo en resolución motivada, siendo procedente su control en sede constitucional, solo en los supuestos de total falta de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio prueba, lo que no ocurre en este caso, ya que el Auto de 22 de febrero de 1993, dictado al resolver el recurso de súplica interpuesto contra la denegación inicial, satisface sobradamente los requisitos de motivación exigidos.

Por otra parte, no cumplió el recurrente con la obligación que le incumbe, de establecer un término de comparación adecuado, por lo que la petición de prueba reiterada en escrito posterior era también inocua.

En definitiva, el Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de junio de 1993, en la medida en que vino a ratificar los anteriores Autos de fecha 4 de diciembre de 1992 y 22 de febrero de 1993, por los que se declaró impertinente la prueba propuesta por la actora, documental tendente a acreditar que los reclamantes, funcionarios de la Comunidad Autónoma de Madrid, percibían una retribución inferior a los funcionarios de su misma categoría, grupo y nivel, procedente, de la extinguida Diputación Provincial.

2. Este Tribunal ha sostenido con carácter reiterado que la competencia para decidir acerca de la admisión o no de los medios de prueba propuesta por las partes reside con carácter exclusivo en los órganos de la jurisdicción ordinaria, quienes en virtud de resolución motivada y dictada en términos de razonabilidad deberán tomar una decisión al respecto sin que le sea dado a este Tribunal ejercer control de tipo alguno sobre la misma, salvo en aquellos excepcionales supuestos en que dicha resolución resulta inmotivada o incide en una arbitrariedad manifiesta (SSTC 149/1987 y 212/1990).

3. Si bien el Auto primero de denegación de la prueba (4 de diciembre de 1992) no cumplía con los requisitos de motivación exigibles, no por ello se produjo al recurrente una indefensión material constitucionalmente relevante, pues el nuevo Auto dictado al resolver el recurso de súplica interpuesto dio respuesta a la cuestión.

ACUERDA

De este modo, con fecha 22 de febrero de 1992, se dictó un Auto motivado y razonado en el que se comunicaba a la parte proponente las razones por las que la Sala declaraba la impertinencia de la prueba solicitada, esencialmente por haberse realizado la

propuesta en forma genérica, sin matizar el grupo, escala o clase de Funcionarios con los que se establece el término de comparación, por lo que la petición no tiene relación directa con el objeto del recurso y por tanto no cumple con los requisitos que

al efecto establece el art. 72.2 L.J.C.A.

En conclusión, ninguna vulneración de derechos constitucionalmente relevante se ha producido, por lo que procede inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art 50.1 c) LOTC.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa cuatro.

AUTO 157/1994, de 5 de mayo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:157A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1994, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Haro, interpone recurso de amparo contra la decisión del Pleno de la Diputación General de La Rioja, adoptada en sesión de 11 de noviembre de 1993, por la que se rechaza proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, en la que se proponía que el Gobierno de La Rioja realizara las gestiones oportunas al objeto de que se devolvieran a la ciudad de Haro las riberas de los ríos Ebro y Tirón.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En sesión plenaria celebrada el 16 de enero de 1989, la Diputación General de La Rioja aprobó, por unanimidad, una proposición no de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, del siguiente tenor literal: «Que por el Gobierno de La Rioja se realicen las gestiones oportunas para la devolución, en el plazo más breve posible, de las riberas del Oja a la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, una vez se cumplan los requisitos legales oportunos».

b) En sesión celebrada el 11 de noviembre de 1993, el Pleno de la Diputación General debatió otra proposición no de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, redactada en los siguientes términos: «Que por el Gobierno de La Rioja se realicen las gestiones oportunas para la devolución de las riberas del Ebro y Tirón a la ciudad de Haro, una vez se cumplan los requisitos legales oportunos». La proposición fue rechazada por mayoría.

3. Se interpone recurso de amparo contra la decisión adoptada por el Pleno de la Diputación General de La Rioja en sesión de 11 de noviembre de 1993. Se alega infracción del art. 14 C.E., resultante del hecho de que la Asamblea aprobó en 1989 -en favor de otro Municipio- una proposición no de Ley idéntica a la ahora rechazada, entendiendo la Corporación demandante que la diferencia de trato dispensada por la Asamblea a ambos Municipios carece de fundamento razonable.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal con el fin de que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 12 de abril de 1994.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional. Tras referirse a los términos en los que viene articulada la demanda de amparo, señala el Ministerio Publico que no cabe olvidar que nos encontramos ante un recurso de amparo deducido frente a un acto parlamentario. En principio -continúa- tales resoluciones poseen el carácter de interna corporis acta y, por tanto, son irrecurribles, salvo que afecten a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, en cuyo caso son revisables por este Tribunal (STC 118/1988). En el supuesto que nos ocupa, la decisión impugnada afecta al Ayuntamiento recurrente, que -pese a su carácter de Corporación pública- es titular del derecho a la igualdad.

Ahora bien, a juicio del Ministerio Fiscal el acto recurrido es, en definitiva, el resultado de una votación parlamentaria, y no cabe exigir que tal resultado incorpore las razones o la motivación que ha llevado a los parlamentarios a emitir su voto en uno u otro sentido. De ahí la dificultad de apreciar, en principio, una discriminación, que supone, no sólo un trato desigual, sino, además, un trato desigual carente de toda motivación objetiva o razonable. El solicitante de amparo -prosigue el Ministerio Público- busca la motivación en los debates parlamentarios; suponiendo que sea ése el cauce adecuado, lo cierto es que tal vía nos llevaría a la desestimación del recurso por falta de un término válido de comparación. El Ayuntamiento de Haro entiende que su situación es idéntica a la del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada; sin embargo, en el «Diario de Sesiones» se observa que los parlamentarios han entendido que tal identidad de situaciones no existe, pues las riberas del Ebro y del Tirón producen beneficios económicos, de los que es beneficiaria la Comunidad Autónoma de La Rioja en su conjunto, mientras que en el supuesto del río Oja se trataba de un terreno improductivo que, sin embargo, podría suponer beneficios de carácter social para el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.

6. La representación procesal del demandante de amparo registró su escrito de alegaciones el 12 de abril de 1994. En él se sostiene que la causa de inadmisión puesta de manifiesto por la Sección no concurre en ningún caso. Desde el punto de vista formal, porque la demanda se dirige contra un acto encuadrable en el art. 42 LOTC y con arreglo a las exigencias de orden formal establecidas en el mismo. Desde el punto de vista material, porque en la demanda se exponen con claridad y concisión los hechos que la fundamentan y se cita el precepto constitucional que se estima infringido, dando así cumplimiento a cuanto prescribe el art. 49 LOTC. Además, el supuesto de hecho planteado reúne todos los elementos necesarios para que se pronuncie el Tribunal, pues se señala claramente el término de comparación respecto del cual se invoca la vulneración del art. 14 C.E. Vulneración claramente apreciable si se repara en que la decisión recurrida supone un trato discriminatorio de dos situaciones idénticas, lo que supone una desigualdad desprovista de una justificación objetiva y razonable y en la que no se da una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (STC 22/1981).

Por lo que se refiere a la pretensión deducida -continua el demandante-, se alega que tiene el contenido suficiente para merecer un pronunciamiento de este Tribunal, pues en la demanda se fija con precisión el amparo que se solicita para preservar el derecho que se considera vulnerado, tal y como exige el art. 49.1 LOTC, solicitándose igualmente los pronunciamientos a que se refiere el art. 55.1 LOTC.

Por otra parte, y finalmente, se invoca el principio in dubio pro actione, una de cuyas consecuencias es la exigencia de que las causas de inadmisibilidad sean interpretadas de manera restrictiva.

En consecuencia, se interesa la admisión del recurso y, en su día, la estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 24 de marzo de 1994, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

En efecto, el actor plantea su demanda como si con ella se tratara de la impugnación de una resolución judicial a la que se imputase infracción del art. 14 C.E. por separación inmotivada de un precedente. Así, se contrastan las intervenciones de los Diputados en los debates que precedieron a los dos Acuerdos parlamentarios (el impugnado y el aportado como tertium comparationis) como si talmente se tratara de los fundamentos jurídicos de dos Sentencias contradictorias.

Basta señalar, de contrario, que el principio constitucional de igualdad se traduce, respecto de los órganos jurisdiccionales, en la obligación de argumentar sus decisiones con referencia a normas previas y a la interpretación que de las mismas se ha hecho en el pasado, en tanto que, frente a una Asamblea legislativa que -como en el caso- no ejerce funciones de legislación, sino de conformación interna de decisiones relativas al impulso político del Ejecutivo, la igualdad no se traduce en la exigencia de respetar decisiones anteriores o de separarse de ellas únicamente de manera razonada. El ámbito de discrecionalidad ínsito a las funciones parlamentarias de control e impulso político de la acción del Gobierno conlleva inevitablemente la imposibilidad de exigir a las Asambleas la justificación de cualquier alteración en su estrategia. La única «justificación» exigible será la que, en su caso, pueda demandarle el cuerpo electoral.

2. Si un órgano judicial sólo puede justificar su separación de un precedente por medio de argumentos y razones, las alteraciones perceptibles en la línea política de una Asamblea se justifican, por el contrario, en sí mismas. Lo contrarío sería tanto como juridificar un ámbito que, como el de control e impulso parlamentarios, ha de ser libre, sólo sometido a aquellas normas de procedimiento que, instrumentalmente, hagan posible el ejercicio de las funciones parlamentarias no estrictamente legislativas.

En consecuencia, cuáles hayan sido las razones que en su día llevaron a la Asamblea a aprobar la primera de las proposiciones y cuáles sean las que ahora justifiquen el rechazo de la segunda, son cuestiones que, agotándose en el ámbito de lo estrictamente político -y sometidas a los controles propios de ese campo-, ni son susceptibles de justificación alguna en el marco de la razonabilidad jurídica, ni pueden ser, en consecuencia, objeto de enjuiciamiento en el orden jurisdiccional, sea éste el ordinario o el constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Haro.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 158/1994, de 9 de mayo de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:158A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.088/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 5 de abril de 1993, y en este Tribunal el 10 de abril de 1993, don Antonio A. García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Angel Robla Díez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 2 de febrero de 1993, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso núm. 304/92 de casación para unificación de doctrina derivado de la Sentencia de 10 de diciembre de 1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en el recurso núm. 2.105/91, derivado de la Sentencia núm. 466/1991, de 15 de octubre de 1991, dictada en autos núm. 542/91.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don Miguel Angel Robla Díez, ahora demandante en amparo, trabajador al servicio de «S. A. Hullera Vasco-Leonesa», fue despedido mediante carta fechada el 23 de julio de 1991. Las razones del despido consistían en la comisión de ciertas agresiones e insultos al personal de seguridad de un grupo minero, y de la realización de diversos actos vandálicos de extrema gravedad, todo ello durante el transcurso de una huelga. Los hechos probados 3.º y 4.º de la Sentencia de instancia contenían lo siguiente:

«3.º Asimismo, quedó probado que el día 5 de junio de 1991 el actor, juntamente con varios trabajadores, se dirigieron en dos automóviles a la entrada del Grupo Socavón y preguntaron al vigilante de seguridad si había gente trabajando y contestó que no había nadie y a continuación se apeó un trabajador, cubierta la cabeza con una capucha, y uno de los del grupo, dirigiéndose amenazadoramente al vigilante dijo: "De ahora en adelante el uniforme de la empresa será encapuchado." Los hechos en los que participaron los ocupantes de los dos automóviles eran contemplados por el actor junto al encapuchado, actuando en todo momento de acuerdo con el grupo de trabajadores.

4.º En el juicio que se celebró quedo probado como hecho notorio que existe una huelga de la casi totalidad de la plantilla de la empresa motivada por la negociación del Convenio Colectivo y que ha dado lugar a graves alteraciones del orden en la zona con daños en las instalaciones y material de la empresa y en estas circunstancias sobre las trece horas del día 20 de junio de 1991 se celebro una asamblea en los vestuarios del Grupo Santa Lucía en la que el actor, entre otros, informó a los trabajadores en huelga de la marcha de las negociaciones del Convenio y acordaron efectuar una manifestación en su apoyo, formada por un grupo de unas 250 personas, a la cabeza de las que marchaba el actor y otros representantes sindicales, por el Grupo Santa Lucia y durante el trayecto los manifestantes pasaron delante de un almacén del Grupo Santa Lucía en el que penetraron cinco trabajadores a la vista del actor, quien continuó al frente de la manifestación, que reanudó su camino, a los diez minutos comenzó a arder el almacén donde habían entrado los cinco trabajadores, para llegar a continuación al edificio octogonal, en el que entró otro grupo de trabajadores y a los quince minutos comenzó a arder. El actor no entró ni en el almacén ni en el edificio octogonal, y al cabo de unos treinta minutos la manifestación se disolvió. Por los vigilantes jurados de servicio se identificaron a los que iban en cabeza, los cuales fueron todos despedidos por la empresa, aun cuando también reconocieron a varios participantes en la manifestación que no constan fueron despedidos».

3. Interpuesta demanda por despido, la misma fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de León de 15 de octubre de 1991, que declaró el despido procedente.

4. Por providencias de 1 de julio de 1993 y 7 de octubre de 1993, la Sección acordó solicitar las actuaciones correspondientes al Juzgado de lo Social núm. 1 de León y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

5. El 15 de febrero de 1993 fueron recibidas en este Tribunal las actuaciones solicitadas.

6. Por providencia de 14 de marzo de 1994, la Sección acordó abrir el trámite de audiencia regulado en el art. 50.3 LOTC, dando vista al demandante y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo.

7. Por escrito presentado el 6 de abril de 1994 en el Juzgado de Guardia de Madrid y el día siguiente en este Tribunal, presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que destacó los cuatro motivos en los que fundamentaba su recurso de amparo: infracción del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por cuanto que en el hecho probado 3..ø de la Sentencia recurrida no se le imputa la autoría de una conducta ilícita; infracción del principio de igualdad (art. 14 C.E.), por cuanto que participan en los hechos enjuiciados unos 250 trabajadores; infracción del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), por cuanto que el delegado sindical del sindicato CC.OO., al que él pertenecía, no fue oído, tal como es preceptivo (art. 10.3.3 L.O.L.S.), sino que meramente se dio traslado irregular a la sección sindical de CC.OO.; infracción del derecho de huelga (art. 28.2 C.E.), pues se limitó a asistir pasivamente a lo que otros hacían, de modo que la causa verdadera de su despido ha sido su participación en la huelga.

8. El 14 de abril de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que el presente recurso no fuera admitido a trámite. En relación a la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), razonaba que al margen de la aplicabilidad de este principio al despido laboral, que ha sido negada por el Tribunal Constitucional, lo cierto es que en el proceso hubo prueba definitiva de la participación del trabajador en los hechos, lo que se valora en anteriores Sentencias, subsumiéndolos en la causa de despido, lo que es un problema ajeno a la temática constitucional. En relación a la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), entendía que el recurrente reclama en definitiva un trato igual en la legalidad, lo que no queda tutelado en el art. 14 C.E. En cuanto a la vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), afirmaba que de la lectura de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León no se desprende el incumplimiento del requisito previsto en el art. 10.3.3 L.O.L.S., puesto que existió comunicación a la sección sindical, lo que la Sala entendió que satisfacía el mencionado requisito. Por último, consideraba que no se ha vulnerado el derecho de huelga (art. 28.2 C.E.) porque, contrariamente a lo que sostiene el demandante, de las Sentencias recurridas se deduce que la actitud del demandante durante la huelga se tradujo en comandar el grupo que consumó las agresiones verbales y los daños, en sintonía con ellos, pero la huelga no puede servir de cobertura para la realización de actos delictivos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega en primer lugar el demandante que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. Pero tal alegación no puede ser tomada en consideración, pues es doctrina de este Tribunal que, teniendo aquél derecho su campo de aplicación natural el proceso penal, y por extensión el procedimiento administrativo sancionador, no cabe extenderlo constitucionalmente al ámbito laboral, pues el despido no es sino una resolución contractual, además de que el reconocimiento por un Tribunal de un incumplimiento contractual o falta laboral no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del sujeto (SSTC 30/1992 y 27/1993). Por ello, la alegación de este derecho fundamental, en el caso presente, carece de relevancia constitucional.

Pero con independencia de todo ello, de las actuaciones se deduce que en el proceso hubo actividad probatoria suficiente de la participación del recurrente en los hechos, apreciada y valorada por los órganos judiciales a efectos de determinar la causa de despido.

2. En cuanto a la falta de audiencia del delegado sindical, a la que se imputa una vulneración del art. 28.1 C.E., no puede aceptarse que esta infracción se hubiera producido, toda vez que no quedó probado en el proceso de instancia ni la pertenencia del trabajador a un determinado sindicato ni tampoco si éste tenía delegado sindical.

Por el contrario, resultó probado que «para dar mayores garantías» se dio traslado del expediente sancionatorio a la sección sindical de CC.OO., además de al comité de empresa y al comité intercentros. Ello indica que la empresa no obvió el trámite de comunicación de la sanción que se impondría con posterioridad, es decir no vulneró la garantía reconocida en el art. 10.3.3 L.O.L.S. El hecho es, en todo caso, que, puesto que la empresa comunicó a la sección sindical el expediente sancionador, resulta razonable considerar, como hizo el órgano judicial, que la sección sindical pudo dar traslado del mismo al delegado sindical, que, a tenor de las normas aplicables, resulta estrechamente vinculado a la sección sindical, a la cual representa (art. 10.1 L.O.L.S.).

Tampoco aquí, por tanto, cabe apreciar infracción constitucional alguna.

3. En lo que se refiere a la vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 C.E.), sostiene el demandante que este derecho ampara una conducta como la suya, pues se limitó a participar pasivamente en los hechos que se le imputan, en los que no tuvo protagonismo, pues en realidad las acciones violentas que se le atribuyen fueron encabezadas por otros sujetos.

Sin embargo, tales afirmaciones no se compadecen con los hechos declarados probados en la instancia, que es en realidad a lo que este Tribunal ha de estar [art. 44.1 b) LOTC].

En la Sentencia del Juzgado de lo Social a quo se recogen los graves y violentos incidentes producidos por los piquetes, en particular en el «grupo minero socavón», destacando el incendio del almacén y del «edificio octogonal». Además, en ella se consideraba «cumplidamente acreditado», tras valorar las pruebas, que el actor caminaba al frente de un grupo de 250 trabajadores, que se manifestó tras una asamblea. La manifestación se paro delante del almacén que resultó incendiado, y a la vista del actor comenzó a arder aquél y el edificio octogonal. En la Sentencia, aunque no se indica que el actor estuviera entre los individuos que materialmente provocaron el incendio, se razona lo siguiente:

«Esta actuación colectiva en la que el actor se significó con su dirección y presencia, apoyando y consintiendo la entrada de cinco personas en el almacén, constituye una grave deslealtad para la empresa (...). El actor con su conducta ha participado activamente en la comisión de estos actos ilícitos, que nunca debió alentar ni menos consentir si es que no tenía intención de solidarizarse con el resultado que tenía previsto, lo que demuestra la unidad de resolución del actor con todos los implicados materialmente con lo que allí se iba a realizar y que efectivamente culminó con el incendio de las instalaciones de la empresa...».

Declara probado, además, la realización de amenazas a un vigilante jurado.

En la Sentencia dictada en suplicación confirmando la de instancia, se destacaba particularmente que el Juez hubiera declarado probado que el actor, «en relación con los incendios se significó con su dirección y presencia, apoyando y consintiendo la entrada de las personas causantes del incendio», concluyendo la claridad de las razones del despido, y descartando que pudiera operar en favor del actor la falta de autoría material del incendio, pues entiende que la responsabilidad del mismo «debe hacerse recaer tanto en los autores materiales de la acción como «en aquellas personas que con su destacada participación propiciaron, consintieron y apoyaron hechos como los que se han relatado».

De lo expuesto se deduce que los Tribunales han valorado cuidadosamente la conducta del actor y que han considerado, en primer término, que se trató de una conducta activa y, a tenor de las acciones realizadas, las mismas, lejos de estar amparadas en el Derecho de huelga, han sido constitutivas de importantes incumplimientos contractuales y transgresión de la buena fe contractual. Se razona que el demandante, si bien no participó como protagonista en los incendios, sí los «propició, consintió y apoyó», al margen de haber incurrido en otras infracciones «menores», como las amenazas a los vigilantes.

Es claro que el ejercicio del derecho de huelga conlleva el derecho a difundirla y a hacer publicidad de la misma, y ello se integra en el propio contenido esencial de aquél (SSTC 2/1982, 120/1983 y 254/1988). Sin embargo, no pueden considerarse incluidas en el derecho fundamental conductas como las aquí observadas, que transcienden el mero ejercicio del derecho llevado a su faceta de difundirlo y de lo que es el requerimiento pacifico a seguir la huelga, que sí es lícito (art. 6.6 R.D.L. 17/1977). La difusión de la huelga ha de llevarse a cabo con medios lícitos y sin ejercer coacciones sobre los demás trabajadores, a los que debe ser respetada, en su caso, su opción por no ejercer el derecho (STC 2/1982, F.J. 5.º). Quedan, por lo tanto, fuera del derecho a difundir la huelga la realización de coacciones o de actos vandálicos, los cuales en modo alguno pueden verse justificados por la difusión o el éxito de la huelga, o usados como un factor multiplicador de los efectos de la misma.

Una vez advertido que tales actividades no pueden ser amparadas por el art. 28.2 C.E., la relevancia contractual de las mismas ha de ser apreciada por los órganos judiciales laborales, que habrán de ponderar y valorar en cada caso la gravedad de la conducta de cada uno de los sujetos participantes en los actos ilícitos, determinando, en su caso, si es merecedora del despido -al margen de las posibles consecuencias penales de las actuaciones en cuestión-, pues este Tribunal «tiene que respetar y reconocer el margen de apreciación de los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su competencia, reconocida en el art. 117.3 C.E., de modo que sólo en el supuesto de que tal apreciación de legalidad hubiese sido claramente irrazonada podría estar producida la vulneración constitucional y sustituirla por un criterio más ajustado...» (STC 120/1983, F.J. 3.º); margen de apreciación que en este caso ha llevado a los órganos judiciales a concluir que esa conducta del actor fue merecedora de la sanción que se le impuso, tras valorar la gravedad de lo sucedido -que sin duda excede, como ya se ha razonado, el derecho a difundir pacíficamente la huelga- y el grado de implicación en ello del demandante.

4. Procede por último examinar la existencia de discriminación alegada por el demandante, que entiende que aquélla se produjo por haber sido sancionado él con el despido, pero no otros trabajadores que tuvieron su misma conducta, discriminación que atribuye a que era sindicalista, perteneciente a CC.OO.

Al margen de que el principio del art. 14 C.E. no puede amparar la igualdad de trato en la legalidad, baste razonar ahora que el demandante se limita a afirmar que otros trabajadores que hicieron lo mismo que él no fueron despedidos. Pero esa observación no puede ser aceptada, no sólo por que carece de la suficiente concreción, sino porque parte de unas afirmaciones, como la de que otros trabajadores estaban en idéntica situación a la suya y que no fueron sancionados, que no resultan acreditadas según lo declarado probado en las Sentencias antecedentes, no bastando la mera alegación del demandante para que este Tribunal introduzca un nuevo elemento del que más tarde proceda derivar la existencia de discriminación. Por el contrario, en el hecho probado 4.ø de la Sentencia de instancia se reconocía expresamente que: «...por los vigilantes jurados de servicio se identificaron a los que iban en cabeza, los cuales fueron todos despedidos por la empresa, aun cuando también reconocieron a varios participantes en la manifestación que no consta fueran despedidos».

ACUERDA

5. Lo anteriormente razonado nos lleva a confirmar la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 14 de marzo de 1994 y en consecuencia a inadmitir el presente recurso de amparo y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 159/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:159A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.609/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:160A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.658/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:161A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.377/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 162/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:162A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.630/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1994, de 9 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:163A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 120/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 164/1994, de 9 de mayo de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:164A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 309/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1994, de 9 de mayo de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:165A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 524/1994, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 166/1994, de 9 de mayo de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:166A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 5 de marzo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Mateo Colomer Verdaguer, frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1994, dictada en autos sobre delito de robo con intimidación.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor fue condenado por Sentencia de fecha 19 de enero de 1993, de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, al considerarle autor de un delito de robo con intimidación.

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de aclaración de la Sentencia por estimar que en éste concurrían errores materiales en el fallo que afectaban a la cuantificación de la pena impuesta. Advertido el error material, la Sala dictó Auto, con fecha 9 de febrero de 1993, en que se corregía la dicción de la Sentencia en el sentido de condenar al actor a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. Recurrida en súplica esta resolución, fue desestimada por Auto de fecha 22 de febrero del mismo año.

c) Interpuesto recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta dictó su Sentencia, de fecha 28 de enero de 1994, en sentido desestimatorio.

3. Considera el demandante que la resolución impugnada vulnera:

a) El art. 24.2 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la presunción de inocencia, que no considera desvirtuada por la actividad probatoria efectuada (declaraciones del empleado de la entidad bancaria en que se cometió el delito que se le imputa), puesto que el referido testigo afirmaba que no podía recordar con exactitud al sujeto que irrumpió en la oficina para robar, al cabo de dos años, remitiéndose al reconocimiento en rueda practicado en la fase de instrucción. Considera el actor que esta prueba no era concluyente, y resultaba, además, desmentida por otras practicadas en el acto del juicio.

b) El art. 24.1 C.E., porque la aclaración fue solicitada por el Ministerio Fiscal sin dar audiencia a la parte, y acordada por la Sala, además, fuera del plazo legalmente previsto (de un día hábil, art. 267.3 L.O.P.J.). La Sala, por su parte, al resolver sobre el correspondiente recurso de súplica, había argumentado que no era preceptivo dar conocimiento de la aclaración al hoy actor, puesto que así se desprendía de la posibilidad de rectificar que, incluso de oficio, la ley reconoce al Tribunal. Esta argumentación, a juicio de la parte, no era suficiente para justificar la indefensión que se había causado.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por otrosí, solicitaba, asimismo, que se acordase la suspensión de la ejecución de la condena.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1994, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, otorgando un plazo de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que en dicho término alegasen lo que estimasen oportuno en torno a la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer éste manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 7 de abril de 1994, el actor presentó sus alegaciones, en las que, sustancialmente, reproducía las efectuadas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado el 29 de marzo de 1994. En ellas interesaba la desestimación del recurso de amparo.

No podría estimarse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en opinión del Ministerio Publico, porque claramente se deducía de las actuaciones que existió actividad probatoria de cargo; en concreto, la declaración del empleado de la entidad bancaria y la diligencia de reconocimiento que figuraba en el folio 32 de las actuaciones. Asimismo, los órganos jurisdiccionales razonan adecuadamente los motivos por los que no se admite la prueba de descargo efectuada por el hoy actor.

En relación con el segundo motivo de amparo, estima el Ministerio Fiscal que tampoco puede considerarse infringido el art. 24.1 C.E. por la aclaración efectuada en la Sentencia. La rectificación consistió en salvar un simple error material de transcripción, y así se deduce de la calificación de los hechos (arts. 50.1.5 y 506.4 C.P.), que, con la estimación de la eximente prevista en el art. 9.10 C.P., conduciría, en todo caso, a una pena no inferior a los cuatro años, dos meses y un día impuesta (art.61.1 C.P.), y, aparte de que sean correctos los argumentos judiciales en torno a la adecuación temporal de la aclaración, tampoco puede exigirse audiencia de parte cuando la ley no la prevé para un tipo de rectificación que, conforme a sus reglas, puede tener lugar en cualquier momento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer motivo en que se funda el presente recurso de amparo carece de consistencia. En efecto, la parte basa su queja en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pero su argumentación no alcanza a descartar que en el proceso de instancia se produjese una actividad probatoria que puede ser efectivamente calificada como de cargo: así han de ser calificadas las declaraciones testificales, así como las diligencias de reconocimiento a que se refiere el Ministerio Fiscal y se deducen de las actuaciones. En consecuencia, constatada esta realidad, debe cesar en este punto el control realizado en sede constitucional, ya que el derecho a la presunción de inocencia no alcanza a amparar las discrepancias de la parte con las conclusiones a las que llegue el juzgador de instancia a la vista de las pruebas realizadas.

2. Tampoco merece mejor acogida el segundo motivo de amparo esgrimido por la parte y referido a la procedencia y alcance de la aclaración de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Como se deduce de nuestra vigente legislación, y la propia parte reconoce, la corrección de las Sentencias a la que se refiere el art. 267 L.O.P.J. ha alcanzado en este caso sólo a meros errores de transcripción de la pena impuesta, que no excede sino que, al contrario, se ajusta perfectamente a la calificación que los hechos delictivos recibieron por el juzgador. Siendo esto así, no puede considerarse, como con acierto afirman el Tribunal de instancia y el Ministerio Fiscal, que la mera corrección de errores sea una actividad necesariamente contradictoria por imperativo constitucional; al contrario, incumbe en exclusiva al legislador, en cuanto supone un adecuado perfilamiento de la actividad de aquél, manifestada en una resolución que, por definición, permanece inalterada. De lo contrario, de estimarse la tesis de la parte, la contradicción exigida conduciría a una reproducción de trámites que carecerían de sentido, pues debieron de tener lugar, y de hecho lo tuvieron, antes de la elaboración de la Sentencia. Lo anterior lleva a desestimar el presente motivo y, con él, la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art.50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y, por consiguiente, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 167/1994, de 10 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:167A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 585/1994 y 693/1994 a la registrada con el núm. 577/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1994, de 10 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:168A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad 1.218/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1994, doña María Rosa Vindel López, en su calidad de comisionada de más de 50 Senadores miembros del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2; 3.1 y 3; 5; 6; 7; 8.1 b) y 2; 9.2; 1.5 b) y c); 18 b) y 23 y las Disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» núm. 2, de 12 de enero de 1994.

2. Por providencia de 19 de abril de 1994, la Sección 2.ª del Tribunal acordó conceder un plazo de diez días a la referida comisionada para que alegara lo que estimase procedente acerca de la posible extemporaneidad del recurso, por haber transcurrido más de los tres meses que señala el art.33 de la LOTC desde la publicación de la Ley impugnada en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma.

3. La representación de los recurrentes evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el siguiente 28 de abril, en el que se «ruega» al Tribunal que no aprecie extemporaneidad en el recurso interpuesto. En efecto, el art.33 de la LOTC no distingue el instrumento o vehículo a través del cual ha de llevarse a cabo la publicación de las leyes que cabe recurrir. Ante esta falta de especificación, y si se pretende conseguir un mínimo de homogeneidad en el cómputo de los plazos en orden a interponer un recurso de inconstitucionalidad, habrá de tenerse en cuenta la fecha de publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Cierto es que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su art. 12.2, requiere la publicación de las leyes regionales en el «Diario Oficial» de la región. Sin embargo, también establece la publicación de aquéllas en el «Boletín Oficial del Estado»; no tendría sentido esta doble exigencia si no respondiera a la finalidad de dar un significado especial y distinto a cada una de las publicaciones citadas. Por otra parte, el alcance territorial del «Diario Oficial» de la Comunidad es bastante más limitado que el del «Boletín Oficial del Estado» y éste pretende ampliar la difusión de las leyes de la Comunidad al resto del Estado, sin perjuicio de los efectos particulares que la inclusión en el respectivo «Diario Oficial» de la Comunidad produce con relación a las normas autonómicas. Es precisamente por el alcance supracomunitario que preside el recurso de inconstitucionalidad, por razón de su objeto y de la legitimación para su interposición, por lo que lo lógico es tener en cuenta, a efectos del inicio del plazo de tres meses, la fecha de publicación de la disposición de la Comunidad en el «Boletín Oficial del Estado» y no la que tenga lugar en el «Diario» de la región. En el caso de la Ley de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha, por lo tanto, habrá que atenerse al día 1 de marzo y no al 12 de enero de 1994. De este modo, no habrá lugar a confundir la eficacia de la publicación de la disposición autonómica en el «Diario Oficial» de la región en relación con el inicio de la vigencia de la Ley con los efectos de la publicación de dicha norma respecto del plazo para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

La representación meritada concluye sus alegaciones invocando la doctrina de la STC 179/1989.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión de si debe tomarse como dies a quo del plazo para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes autonómicas el de la publicación de éstas en el «Diario Oficial» de la respectiva Comunidad Autónoma o en el «Boletín Oficial del Estado», que suscitan los ahora recurrentes, ya ha sido resuelta en favor de la primera opción por este Tribunal. En efecto, se dice en el ATC 579/1989, confirmado por el ATC 620/1989, que son los propios Estatutos de Autonomía (y el de Castilla-La Mancha hace en su art. 12.2) los que otorgan a la publicación autonómica carácter constitutivo de la ley o de perfección de su eficacia, fijando el momento de su entrada en vigor. Así, en el ámbito de cada Comunidad su «Diario Oficial» asume una posición que marca el punto de partida de todos los efectos jurídicos de la norma legal, mientras que la segunda publicación en el «Boletín Oficial del Estado» tiene unos efectos simplemente instrumentales o para reforzar la publicidad material.

De otro lado, añadíamos, la publicación en el «Diario Oficial» de una Comunidad Autónoma satisface las exigencias del principio constitucional de publicidad de las normas que se consagra en el art. 9.3 C.E.; máxime cuando se trata de los legitimados para interponer un recurso de inconstitucionalidad, respecto de los cuales no cabe estimar que suponga una carga excesiva la lectura de los diarios oficiales, especialmente si se recuerda la doctrina del Tribunal en materia de emplazamientos edictales aparecidos en los diarios provinciales y la graduación de esa carga y de la debida diligencia de acuerdo con los respectivos sujetos.

A mayor abundamiento, continuaba nuestra resolución, carecería de sentido subordinar los efectos propios de la Ley autonómica a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pues esto supondría condicionar su plena eficacia a un organismo ajeno a la Comunidad Autónoma, quien incluso podría posponer la facultad de ordenar la inserción o prolongar el tiempo que deba transcurrir, disponiendo a su antojo del mismo plazo de impugnación prevenido en el art. 33 de la LOTC. Este último riesgo debe acabar por hacer evidente la necesidad de otorgar efectos a la publicación en el «Diario» e cada Comunidad Autónoma, y ello también con relación al inicio del cómputo del plazo mencionado, correspondiendo a los recurrentes la carga de atender a la fuente ordinaria de publicación.

No se opone a la doctrina que acabamos de transcribir la contenida en la STC 179/1989, pues en dicha Sentencia el supuesto contemplado radicaba en la publicación de un Reglamento parlamentario tanto en el «Boletín» de la Cámara como en el de la Comunidad Autónoma. El caso era, pues, distinto y distinta es asimismo la naturaleza de semejante clase de normas con respecto a las leyes formales.

En suma, el presente recurso de inconstitucionalidad se ha interpuesto extemporáneamente, ya que, publicada la Ley impugnada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» del 12 de enero de 1994 -que es el dies a quo sin duda alguna-, el término para recurrir establecido en el art. 33 de la LOTC vencía el 12 de abril siguiente y los actores presentaron su escrito de demanda un día más tarde.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por doña María Rosa Vindel López, en su calidad de Comisionada de más de 50 Senadores, contra determinados artículos de la Ley 5/1993, de 27 de

diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 169/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:169A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.065/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 170/1994, de 23 de mayo de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:170A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.465/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1.465/93 por concurrencia de la causa de inadmisión establecida en los arts. 50.1 a) y 44.1 a) OTC.

2. Asimismo, se dispuso lo siguiente:

«Habida cuenta de que la dirección letrada de los recurrentes no ha hecho otra cosa que reproducir en su integridad el modelo de demanda que desde hace varios meses viene interponiendo, sistemáticamente y sin ningún éxito, ante este Tribunal, sin tomar siquiera cuidado de adaptarlo a las peculiaridades de cada caso e impugnando formalmente resoluciones que, como ahora sucede, acceden a una pretensión de los propios demandantes y contra las que -pese a su impugnación- nada se dice en la demanda, así como en atención a la circunstancia de que, en este concreto supuesto, ha desistido voluntariamente de un recurso judicial pendiente para acudir ante este Tribunal con manifiesta infracción de lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC, la Sección acuerda abrir trámite de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 LOTC y en el Libro V, Titulo V L.O.P.J., para que el Letrado don Jesús Mateu Martínez pueda formular alegaciones, en el término de tres días, acerca del eventual incumplimiento de los deberes procesales, establecidos en los arts.81, 49 y 50.1 LOTC, el art. 437 L.O.P.J. y los artículos concordantes de esta misma Ley y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de colaborar con la justicia de este Tribunal conforme al principio de la buena fe y de no faltar notoriamente a las prescripciones de las leyes procesales en la defensa debida al recurrente.»

3. A la vista de los escritos de alegaciones presentados por don Jesús Mateu Martínez y el Ministerio Fiscal, la Sección dictó Auto de 31 de enero de 1994, por el que se acordó sancionar al Letrado don Jesús Mateu Martínez con multa de 50.000 pesetas, así como dar cuenta de dicha sanción al Iltre. Colegio de Abogados de Valencia, una vez sea firme, a los efectos prevenidos en el art. 458 L.E.C.

4. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de febrero de 1994 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, don Jesús Mateu Martínez interpuso recurso de audiencia en justicia contra el antedicho Auto. En él se sostiene que el actor no cree haber faltado a la buena fe ni haber perjudicado los intereses de sus defendidos; relaciona a continuación las Sentencias del Tribunal Supremo -y de otros órganos judiciales- en las que se sentaba la doctrina que, una vez abandonada por aquel Tribunal, se pretendía que fuera aplicada a sus clientes. Se insiste en que el desistimiento en los recursos de revisión obedeció a razones de economía procesal y que no se creía que con ello se perjudicara la defensa de sus clientes. En cuanto al número de recursos de amparo interpuestos, se alega que se presentaron con el sólo objeto de defender a sus clientes, en la creencia de que sus derechos habían sido conculcados. Se concluye solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta.

5. Mediante providencia de 14 de abril de 1994, la Sección Tercera tuvo por interpuesto recurso de audiencia en justicia y acordó dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegara lo que estimase pertinente.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 26 de abril de 1994. A juicio del Ministerio Fiscal, el recurrente se limita a insistir en las razones ya expuestas en el primer trámite de alegaciones, sin aportar datos nuevos y haciendo protestas de buena fe. A su juicio, las consideraciones relativas al fondo del asunto planteado en el recurso de amparo están fuera de lugar por cuanto este Tribunal no ha entrado a conocer del mismo. Por otra parte -continúa- el número de demandas de amparo presentadas no ha sido en sí mismo determinante de la sanción impuesta, sino que ésta se explica por las razones que se han puesto de manifiesto en el Auto ahora recurrido. La pretendida justificación de los desistimientos no desvirtúa las consideraciones de aquel Auto y, por último, las protestas de buena fe no aminoran el rigor de las razones por las que la Sección ha apreciado la incorrección procesal reiterada que fue objeto de sanción.

En consecuencia, se interesa la desestimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como bien señala el Ministerio Publico, el recurrente no hace sino reiterar las razones ya esgrimidas en su defensa en el trámite de alegaciones previo al dictado del Auto ahora recurrido. Sintetizando los argumentos que en éste se expusieron, cabe decir, una vez más, que la sanción impuesta obedece a razones tan concluyentes como haber interpuesto más de 170 recursos de amparo sin haberse cuidado siquiera de adaptar la relación de Antecedentes a las singularidades de cada caso, reproduciendo mecánicamente el modelo inicial, o haber desistido de recursos de revisión en trámite ante el Tribunal Supremo e impugnar después los Autos por los que se admiten tales desistimientos, pero esgrimiendo razones claramente dirigidas contra las Sentencias que habían sido objeto de los recursos de revisión.

Nada de lo anterior ha quedado desvirtuado con el recurso de audiencia promovido por el señor Mateu Martínez, quien, por otro lado, centra su defensa en una serie de consideraciones, manifiestamente improcedentes y fuera de lugar, sobre el fondo de las cuestiones planteadas en los recursos de amparo, así como en declaraciones de buena fe que en nada pueden justificar su irregular conducta procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de audiencia en justicia interpuesto por don Jesús Mateu Martínez contra el Auto de esta Sección de 31 de enero de 1994.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 171/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:171A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.266/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 172/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:172A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.882/1993

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:173A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.279/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:174A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.328/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:175A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.409/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:176A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.542/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 177/1994, de 23 de mayo de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:177A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.653/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 178/1994, de 23 de mayo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:178A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 81/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1994, de 24 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:179A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Declarando la extinción, por desaparición de su objeto, en el conflicto positivo de competencia 379/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno vasco, mediante escrito de su Letrado presentado en este Tribunal el 28 de febrero de 1989, promovió conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la Orden de 21 de octubre de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Dicho conflicto fue admitido a trámite por providencia de la Sección 2.ª de 13 de marzo siguiente, en la que se daba traslado de la demanda y documentación presentada al Gobierno a los fines previstos en el art. 64.1 LOTC. Se publicó la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco para general conocimiento.

2. Personado el Abogado del Estado, formuló escrito de alegaciones en solicitud de que el Tribunal dicte en su día Sentencia por la que declare mal planteado el conflicto y, subsidiariamente, que la competencia controvertida pertenece al Estado.

3. Por providencia de 15 de marzo de 1994, la Sección 2.ª de este Tribunal acuerda conceder a las partes un plazo de diez días para que aleguen sobre los efectos que pudiera tener en esta controversia el Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, que modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

4. En cumplimiento de la audiencia conferida en la anterior providencia, el Gobierno vasco, en escrito de 24 de marzo de 1994, manifiesta lo siguiente:

Una lectura atenta del Real Decreto 1101/1986 (modificado parcialmente por el Real Decreto 509/1992) muestra que en el mismo se regulan básicamente dos cuestiones: el reconocimiento de las Organizaciones de Productores y las ayudas a las que pueden acceder, ex artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/77, una vez creadas.

El Gobierno vasco no recurrió en su día el Real Decreto 1106/1986, sino la Orden de 21 de octubre del MAPA, que desarrollaba la segunda de las cuestiones citadas; a saber: el régimen de ayudas destinadas a las Organizaciones de Productores de las que hablamos y la autoridad competente para reconocer estas ayudas.

Con posterioridad, el Gobierno del Estado aprobó el Real Decreto 509/1992, en el cual se modificaba el Real Decreto 1101/1986 sólo en algunos aspectos relativos a qué autoridad reconocía a las Organizaciones de Productores, pero no se incidía de ninguna manera en la cuestión de cuál era el régimen de las ayudas destinadas a las Organizaciones de Productores y la autoridad competente para reconocerlas, cuestión ésta última objeto de la controversia competencial registraba bajo el núm. 379/89.

Por lo que el Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, no tiene efecto alguno para enervar la reivindicación competencial que esta Comunidad Autónoma planteó en el conflicto de competencias referido.

Esta conclusión carecería de valor y por lo tanto podría entenderse que el conflicto positivo de competencia 379/89 ha quedado sin objeto (controversia competencial) por efecto del Real Decreto 509/1992, sólo en el supuesto de que la representación del Gobierno del Estado entendiera que una vez reconocida la competencia autonómica para reconocer a las Organizaciones de Productores de su ámbito territorial (objeto del Real Decreto 509/1992) tal competencia incluyera o se extendiera también a las de transposición de la normativa comunitaria en cuanto al régimen de ayudas y de reconocimiento de tales ayudas, que constituyen los objetos reales del presente conflicto.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 8 de abril de 1994, en cumplimiento del trámite abierto en la providencia del 15 de marzo pasado, adjunta certificación comprensiva del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del 8 de abril. En dicho acuerdo se afirma que atendiendo tanto a este nuevo régimen descentralizado de reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas previsto en el Real Decreto 509/1992, como a la jurisprudencia constitucional, procede revisar los criterios de regulación de las ayudas que se derivan del propio reconocimiento administrativo de estas entidades, de manera que las actuaciones de concesión y pago de las mismas deben realizarse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas respecto de las organizaciones que hubieran sido reconocidas por dichos órganos. Por lo que propone la modificación de la Orden de 21 de octubre de 1988, objeto del conflicto, en el sentido de adaptar sus prescripciones al nuevo régimen de reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas derivado del Real Decreto 509/1992 y a la jurisprudencia constitucional.

6. El Gobierno vasco, en escrito de 13 de abril de 1994, manifiesta que con posterioridad al escrito de 24 de marzo de 1994, se ha remitido a la Administración Autonómica el criterio que la representación del Estado va a sostener ante el Tribunal Constitucional en relación con la Orden de 21 de octubre de 1988 (MAPA), por la que desarrollaba el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, criterio adoptado en Consejo de Ministros del día 8 de abril de 1994.

Dicho criterio se concreta en que «modificado el Real Decreto 1101/1986, y por ende el régimen de reconocimiento de estas entidades mediante el Real Decreto 509/1992, que instituye un sistema descentralizado, resulta que la tramitación y pago de las ayudas derivadas de este reconocimiento debe realizarse de acuerdo con la nueva normativa», concluyendo que «procede revisar los criterios de regulación de las ayudas que se derivan del propio reconocimiento administrativo de estas entidades, de manera que las actuaciones de concesión y pago de las mismas deben realizarse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hubieran sido reconocidas por dichos órganos».

Solicita en consecuencia el Gobierno Vasco que se archive el presente conflicto positivo de competencia por carecer de objeto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presupuesto típico de un proceso de conflicto lo constituye la existencia de una controversia competencial. De ahí que al Tribunal le corresponda, de acuerdo con el art. 66 de la LOTC, declarar la titularidad de la competencia litigiosa en la Sentencia que ponga fin al contencioso interterritorial. Ahora bien, la resolución del proceso mediante Sentencia requiere, claro está, la persistencia de dicha controversia, pues en otro caso resulta innecesario el pronunciamiento inicialmente solicitado.

En el supuesto que examinamos, el Gobierno vasco formuló demanda de conflicto positivo de competencia en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 21 de octubre de 1988, por la que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas. Sin embargo, el Gobierno de la Nación, en su reunión del día 8 de abril de 1994, acordó la modificación de la disposición impugnada, en el sentido de adaptar sus prescripciones al nuevo régimen de reconocimiento de las citadas organizaciones derivado del Real Decreto 509/1992 y a la jurisprudencia constitucional. Este acuerdo, que, trasladado al presente proceso, expresa la nueva posición de demandado, mueve al recurrente a interesar el archivo del conflicto por carencia de objeto, esto es, por haber desaparecido la controversia competencial que es su razón de ser. Así lo solicita en su escrito registrado el pasado 18 de abril, en relación con lo argumentado en el escrito anterior del 30 de marzo.

Ciertamente, el Gobierno vasco no ha formulado una petición formal de desistimiento, ni el de la Nación de allanamiento, pero, siendo perfectamente clara, a partir de los escritos de sus representaciones respectivas presentados en el trámite de alegaciones otorgado mediante providencia de 15 de marzo de 1994, la ausencia actual de la referida controversia y no advirtiéndose razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento, procede declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre la distribución competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar concluido el conflicto positivo de competencia núm. 379/1989, interpuesto por el Gobierno vasco, en relación con la Orden de 21 de octubre de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que

se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco» y póngase en conocimiento del Presidente de la Audiencia Nacional, para su traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 180/1994, de 6 de junio de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:180A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.158/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1989, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por considerar que éste ha incurrido en incompetencia a través de tres Ordenes, de 18 de julio de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por las que, respectivamente, «se regula el reconocimiento específico de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas en el sector de los frutos de cáscara y algarroba conforme al art. 14 ter del Reglamento (CEE) núm. 1.035/72 del Consejo, y se establecen normas respecto a la ayuda suplementaria para la constitución de las citadas organizaciones»; «se establece la normativa para la solicitud, control y pago de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas»; y se «establece el procedimiento para la solicitud, pago y control de la ayuda para la constitución por las organizaciones de productores de frutos de cáscara y algarroba, del fondo de rotación previsto en el Reglamento (CEE) núm. 1.035/72». Más concretamente, los arts. 3 y 6 de la primera Orden citada, los arts. 6, 7 y 10 de la segunda y los arts. 1, 2, 4, 6 y 7 de la tercera no respetan el orden competencial constitucional y estatutariamente establecido. Por otrosí, en el citado escrito de interposición se solicita, de conformidad con el art 83 de la LOTC, la acumulación del presente conflicto, que fue registrado con el núm. 2.158/89, al también planteado por la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la Nación y que se tramita con el núm. 1.042/86, al que se encuentra acumulado el registrado con el núm. 1.065/86.

Por providencia de 13 de noviembre último, la Sección 3.ª del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, conforme dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre la acumulación -pedida en el otrosí de la demanda- de este conflicto al registrado con el núm.1.042/86, al que ya se encuentra acumulado el 1.056/86, interpuestos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Andalucía; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el de la Junta de Andalucía.

2. Personado en el conflicto de competencia el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, formuló escrito de alegaciones en solicitud de que en su día dictara el Tribunal Sentencia desestimatoria y en otrosí mostraba su conformidad con la acumulación a las registrados con los núms. 1.042/86 y 1.065/86, interpuestos, respectivamente, por la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que regula la constitución de organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

3. Por Auto de 30 de enero de 1990 se acordó la acumulación del conflicto 2.158/89 a los registrados con los núms. 1.042 y 1.065 de 1986, que ya estaban acumulados.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Andalucía presentaron escritos desistiendo de los conflictos 1.042/86 y 1.065/86, y, previa la tramitación pertinente, se dictó Auto por el Pleno el 21 de julio de 1992 teniéndoles por desistidos y declarando terminados dichos procesos constitucionales y continuando la tramitación del registrado con el núm. 2.158/89.

5. La Sección 3.ª acordó, mediante providencia de 15 de marzo de 1994, oír a las partes en el conflicto 2.158/89 para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener en la controversia competencial el Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, que modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio.

6. El Abogado del Estado, por escrito de 8 de abril siguiente, adjunta certificación del acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el mismo día.

En dicho acuerdo se dice que atendiendo tanto al nuevo régimen descentralizado de reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas previsto en el Real Decreto 509/1992, como a la jurisprudencia constitucional, procede revisar los criterios de regulación de las ayudas que se derivan del propio reconocimiento administrativo de estas entidades (Ordenes de 18 de julio de 1989), en el sentido de que las actuaciones de concesión y pago de estas ayudas corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas respecto de las organizaciones que hubieran sido reconocidas por dichos órganos. En razón de lo expuesto, se afirma que procede modificar en el sentido indicado las tres Ordenes a que afecta el conflicto núm. 2.158/89, de acuerdo todo ello con el nuevo régimen de reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas derivado del Real Decreto 509/1992 y la jurisprudencia constitucional.

7. La Abogada de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 26 de abril, dice que toda vez que la competencia reclamada en el conflicto competencial 2.158/89 ha sido reconocida por el Gobierno del Estado mediante la regulación del procedimiento de reconocimiento de las organizaciones de frutas y hortalizas establecida en el Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, y mediante el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 8 de abril de 1994, en el sentido de modificar aquellas tres Ordenes, para reconocer la gestión descentralizada de las ayudas por las Comunidades Autónomas, entiende que ha desaparecido el objeto de la controversia que en su día dio origen a este conflicto y, siguiendo superiores instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y debidamente facultada, según resulta de la certificación que se acompaña del acuerdo adoptado por dicho Gobierno, desiste de aquel conflicto, por lo que solicita se dicte Auto por el que se tenga por desistida a la Generalidad del conflicto positivo de competencia 2.158/89 y por finalizado dicho proceso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente caso, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formuló demanda de conflicto en relación con tres Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1989, referentes a organizaciones de productores de frutas y hortalizas. Sin embargo, el Gobierno de la Nación, en su reunión del día 8 de abril de 1994, acordó la modificación de las disposiciones impugnadas, en el sentido de adaptar sus prescripciones al nuevo régimen de reconocimiento de las citadas organizaciones derivado del Real Decreto 509/1992 y a la jurisprudencia constitucional. Este acuerdo, que, trasladado a este proceso, expresa «la nueva posición del demandado, mueve a la representación del recurrente a considerar desaparecido el objeto de la controversia competencial y a solicitar formalmente que se le tenga por desistido del conflicto entablado y que se resuelva la finalización del mismo. Dado que tal solicitud se halla debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad el pasado 18 de abril, y que no se advierten razones de interés público que aconsejen la prosecución del conflicto hasta su conclusión por Sentencia, procede acceder al desistimiento pedido sin ulteriores trámites, habida cuenta del referido pronunciamiento del Gobierno.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 2.158/89, planteado en relación con tres Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de

18 de julio de 1989, referentes a organizaciones de productores de frutas y hortalizas, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y póngase en conocimiento del Presidente de la Audiencia Nacional, para su traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 181/1994, de 24 de mayo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:181A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.123/1994 a las ya acumuladas con el número 947/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, ha planteado, por Auto de 16 de abril de 1991, en su recurso núm. 1061/90, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 14 y 31.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este tribunal el 9 de mayo de 1991 y fue registrada con el número 947/91.

La Sección 3ª del Pleno por providencia de 15 de julio siguiente acordó admitir a trámite la presente cuestión y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, así como para que alegasen lo procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con la número 1286/91.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 5 de septiembre de 1991, se personó en nombre del Gobierno en la cuestión 947/91 y formuló alegaciones en solicitud de que, previos los trámites legales, se dicte en su día sentencia desestimando la cuestión. Por otrosí manifiesta que, dada la conexión objetiva existente entre la presente cuestión y la registrada con el núm. 1286/91, en base al art.83 LOTC procede la acumulación de ambas.

El Fiscal General del Estado, en escrito recibido el 9 de septiembre siguiente, compareció en la cuestión 947/91 y formuló alegaciones en solicitud de que se desestimen las dos cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, entendiendo procede la acumulación de ambas.

2. Por Auto de 11 de junio de 1991, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria planteó cuestión de inconstitucionalidad relativa al artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por poder vulnerar los artículos 14 y 31.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal el 17 de junio de 1991, y fue registrada con el núm. 1286/91.

Por providencia de la Sección 4ª del Pleno de fecha 15 de julio de 1991, se admitió a trámite la referida cuestión y se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

El Abogado del Estado, en escrito presentado ante este Tribunal el 5 de septiembre de 1991, se personó en nombre del Gobierno y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia desestimando la cuestión.

El 9 de septiembre siguiente, el Fiscal General del Estado compareció en la cuestión 1286/91 reproduciendo las alegaciones formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad 947/91 e interesando la acumulación de ambos procedimientos y la desestimación de las cuestiones planteadas.

Por Auto de 17 de septiembre de 1991 se acordó la acumulación de ambas cuestiones.

3. Con fecha 17 de septiembre de 1991 tuvo entrada en el Tribunal una nueva cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 61.1 de la Ley General Tributaria, suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 42, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de 22 de julio de 1991 recaído en el recurso nº 728/90. Entiende la Sala promovente que el citado precepto de la Ley General Tributaria puede infringir los arts. 24 y 25 de la Constitución.

La cuestión, registrada con el núm. 1890/91, aparece admitida trámite por providencia de la Sección 3ª de 14 de octubre de 1991.

Personados, en virtud del traslado conferido en la anterior providencia, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, solicitan, de conformidad con sus respectivas alegaciones, que en su día se dicte sentencia resolutoria de la cuestión y que, existiendo conexión objetiva entre esta cuestión y las dos anteriores, ya acumuladas, procede se acuerde la acumulación. Se advierte en el escrito del Fiscal General del Estado que esta última cuestión se plantea por posible infracción de los arts. 24 y 25 C.E., en tanto que las dos primeras se promueven desde la posible infracción de los arts. 14 y 31 C.E., pero que, no obstante esta diferencia de objeto en cuanto a los preceptos constitucionales presumiblemente infringidos, procede la acumulación por ser el mismo el artículo cuestionado y prácticamente por las mismas razones: intereses absolutamente desproporcionados a la demora.

Por Auto del Pleno de 26 de noviembre de 1991, se acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1890/91, a las dos anteriores ya acumuladas.

5. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Auto de fecha 21 de febrero de 1992, en su recurso nº 1181/90 planteó cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Disposición Adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por poder vulnerarlos arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal el 10 de marzo de 1992, y fue registrada con el núm. 610/92.

La Sección 3ª, en providencia de 16 de marzo de 1992, acordó admitir a trámite dicha cuestión, acordándose los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, así como, oír a las partes para que expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas números 947/91, 1286/91 y 1890/91.

Con fechas 2 y 6 de abril de 1992, comparecieron en la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 610/92, respectivamente el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, solicitando en sus escritos de alegaciones que en su día se dicte sentencia resolutoria de la cuestión planteada, y asimismo que, siendo evidente la conexión objetiva existente entre esta cuestión y las ya acumuladas, procedía la acumulación a estas. El Auto de 12 de mayo de 1992 acuerda acumular la citada cuestión 610/92 a las anteriores.

6. Por Auto de 18 de junio de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia plantea cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo final del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, por poder vulnerar los artículos 14 y 31.1 de la Constitución. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal el 23 de junio de 1992 y fue registrada con el número 1626/92.

La Sección 2ª del Pleno, por providencia de 20 de julio siguiente, acordó admitir a trámite la presente cuestión y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y al Fiscal General del Estado, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, así como para que alegasen lo que estimen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con los números 947/91, 1286/91, 1890/91 y 610/92, éstas ya acumuladas entre sí.

Dentro del plazo conferido en la anterior providencia, comparecieron el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, formulando el primero alegaciones en solicitud que en su día se dicte sentencia, y el Fiscal General del Estado reproduce las alegaciones formuladas en las anteriores cuestiones, mostrando ambos, en sus respectivos escritos, conformidad con la acumulación de la presente cuestión a las anteriormente acumuladas, al darse los requisitos de conexión objetiva que justifican la unidad de tramitación según dispone el art. 83 LOTC.

Por Auto de 24 de noviembre de 1992 se acordó la acumulación de dicha cuestión a las anteriormente recibidas ya acumuladas.

7. Con fecha 5 de abril de 1994 tiene entrada en el Registro del Tribunal otra cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección 4ª de la Sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, referida asimismo al art. 61.2 de la Ley General Tributaria, según la redacción que dio la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

El auto de planteamiento, del que procede la cuestión, aparece dictado en el recurso contencioso-administrativo 1484/91 de la Sección indicada, y en el se cuestiona el art. 61.2 de la Ley General Tributaria por posible vulneración del principio de igualdad -art. 14 CE-; del de justicia gratuita distributiva art. 31.1 CE-; y del principio de tipicidad 25.1 CE.

La cuestión, registrada con el número 1123/94, fue admitida a trámite, por providencia de la Sección 4ª del Pleno, el 19 de abril de 1994, con traslado de las actuaciones recibidas conforme establece el art. 37.2 LOTC.

Dentro del pleno concedido en dicha providencia se han personado el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, reproduciendo aquél sus alegaciones presentadas en las cuestiones anteriores acumuladas y pidiendo que se acuerde la acumulación de la presente cuestión a las ya acumuladas, de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC. El Abogado del Estado formula alegaciones en relación con esta cuestión de inconstitucionalidad y en otrosí dice que es evidente la conexión objetiva que existe entre las mismas y las registradas con los números 947/91, 1286/91, 1890/91, 610/92 y 1626/92, por lo que solicita la acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las seis cuestiones de inconstitucionalidad aparecen planteadas en relación con el artículo 61.2, último inciso, de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la disposición adicional 31ª de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, y si bien

las registradas con los núms 947/91, 1286/91 y 1626/92 se promueven por posible infracción de los arts. 14 y 31 C.E., en las núms 1890/91 y 610/92 se estiman vulnerados los arts. 24 y 25 C.E., y en la 1123/94 la posible infracción se suscita en relación

con los arts. 14, 25. 1 y 31.1 C.E., es lo cierto que siendo el precepto cuestionado el mismo en todos los casos e idéntica básicamente la motivación de fondo contenida en los autos de planteamiento -intereses desproporcionados a la demora, que pueden

encubrir la imposición de una sanción-, ha de admitirse la existencia de conexión objetiva que, según dispone el art. 83 LOTC, justifica la unidad de tramitación y decisión de los procesos constitucionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1123/94 a las ya acumuladas registradas con los números 947/91, 1286/91, 1890/91, 610/92 y 1626/92.

Madrid, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 182/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:182A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la desacumulación parcial de los recursos de amparo, previamente acumulados, en el ATC 66/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:183A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.026/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 184/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:184A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.436/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales y de «Prensa Española, S.A.», interpone mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 1993, recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 25 de marzo de 1993, que estima el recurso planteado de contrario contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, de 14 de febrero de 1992, en Autos sobre derecho de rectificación.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 18 de enero de 1992 el diario ABC de Sevilla publicaba un artículo bajo el titulo: «Caso Juan Guerra: la trama del juego al descubierto, un informe policial implica al ex director del juego en delitos de prevaricación y cohecho. Firmó una orden que benefició con miles de millones a empresas recreativas», en el que, entre otras cosas y en lo que atañe a este recurso se afirmaba:

«... el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Junta, Antonio Vallejo (socio de Escribano) programaron autorizar el pase de guías de salón de máquinas recreativas para su instalación en la calle... los permisos debían pasar por el Servicio de Autorización, entonces dirigido por Antonio Vallejo, lo que supone (siempre según el informe policial) que éstos pueden estar "gravemente implicados al dar como inutilizadas unas máquinas que nunca existieron".»

b) Ante el contenido de esa información, y en uso del derecho de rectificación, don Antonio Vallejo dirigió una carta al director de «ABC» de Sevilla, haciendo constar los siguientes extremos en relación a la información publicada:

- Es falso que ocupase en la fecha a la que se refiere la información la Jefatura del Servicio de Autorizaciones, habiendo sido nombrado para dicho cargo (según certificación que acompaña) el 1 de abril de 1989, ocupando con anterioridad un puesto de funcionario Titulado Superior de nivel base adscrito a la Dirección General del Juego.

- En su condición de funcionario base no presenció ninguna de las irregularidades señaladas en el articulo.

- Nunca ha estado asociado ni ha colaborado profesional o societariamente con Luis Escribano Zafra.

- En su condición de funcionario base no era partícipe de las medidas o decisiones políticas a adoptar en materia de juego.

- Es absolutamente falso que los permisos de las máquinas recreativas debieran pasar por el Servicio de Autorizaciones.

c) El diario ABC publicó, el 23 de enero, una rectificación parcial cuyo tenor literal es el siguiente:

«Antonio Vallejo, Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Política Interior, ha remitido a "ABC" una certificación de la Consejería de Gobernación en la que consta que accedió al cargo que ocupa en abril de 1989, con posterioridad a los hechos relatados por este diario el sábado 18 de enero de 1992, en los que un informe policial implicaba al ex director del Juego en delitos de prevaricación y cohecho. Dicha información, recogida por "ABC" provenía íntegramente de un informe de la Brigada de Delitos Económicos que obra en poder del Juez Márquez.»

d) Don Antonio Vallejo, tras intentar una segunda rectificación que no fue publicada por el periódico, interpuso demanda de rectificación, que fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla, en Sentencia de 14 de febrero de 1992, básicamente por entender que la información publicada tiene su fuente en un informe policial obrante en un proceso penal, y que teniendo en cuenta tal dato y el principio de publicidad de las actuaciones sumariales, y aunque ello no suponga que exista una presunción de veracidad ni inversión de la carga de la prueba, lo que si produce es «una limitación o reducción de aplicación del derecho de rectificación, y ello, porque lo que afirma la noticia difundida, no es que hayan sucedido determinadas cosas, sino que dicen que esas cosas han sucedido». Considera además que la rectificación pretendida excede los límites del art. 2 de la Ley 2/1984. Afirma por último que la expresión «la trama del juego al descubierto» que no aparece en el informe policial esta amparada por la libertad de prensa.

e) Interpuesto recurso de apelación es estimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de 25 de marzo de 1993, ahora recurrida en amparo, con base, esquemáticamente, en los siguientes razonamientos: «... es cierto que la noticia se refiere a un informe remitido por la policía... Sin embargo el contenido de los titulares y de los comentarios que preceden al extracto del informe pudieran inducir a confusión al lector, impidiéndole discernir entre lo que resulta del informe policial en sí y lo que pudiera ser afirmación de una conducta irregular y aún delictiva... No basta para exonerar de toda obligación... que la controvertida noticia se limitase a dar conocimiento de un informe policial... en todo caso debió contrastarse la fiabilidad de la información y destacarse al menos con los mismos titulares que el enunciado de la noticia, la cuestionabilidad de las imputaciones, carente en tal momento de la debida comprobación... por lo que siendo el daño moral indudable e ineficaz la rectificación posteriormente publicada.. procede reconocer el derecho de rectificación.»

3. La sociedad demandante alega la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 20 C.E., por cuanto la resolución impugnada ordena la publicación de la rectificación interesada por el afectado por la noticia.

4. La Sección, por providencia de 8 de septiembre de 1993, acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisibilidad consistentes en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional y en haber desestimado este Tribunal un recurso de amparo en otros supuestos sustancialmente idénticos. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió a las partes un plazo de diez días para que realizasen alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal ha considerado que el recurso no debe ser admitido a trámite por concurrir en el mismo los motivos de inadmisibilidad puestos de manifiesto por el Tribunal. En su escrito de conclusiones reitera la doctrina establecida en la STC 168/1986, que en su opinión resuelve, denegando el amparo, un supuesto sustancialmente idéntico al presente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inicial posibilidad de la concurrencia de los motivos de inadmisibilidad establecidos en el art. 50.1 c) y d) de la Ley Orgánica de este Tribunal debe ahora ser plenamente confirmada.

La cuestión planteada en el escrito de demanda consiste en determinar si el ejercicio del derecho de rectificación, tal y como ha sido entendido por la Audiencia Provincial de Sevilla, lesiona el derecho de la recurrente a comunicar información. A este respecto la demanda de amparo carece, manifiestamente, de contenido constitucional. En un supuesto sustancialmente igual al actual, resuelto en la STC 168/1986, reiterada posteriormente en AATC 1050/1988, 94/1989, 70/1992 y 49/1993, este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho de rectificación no es contrario a las libertades reconocidas en el art. 20 puesto que, además de su primordial virtualidad de los derechos o intereses del rectificante, supone un complemento de la garantía de la opinión pública libre, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y en la recepción de la verdad, que aquel derecho fundamental protege.

Es cierto, no obstante, que este Tribunal ha admitido la eventualidad de que se produzca la vulneración del derecho a obtener información veraz si el órgano judicial ordena la difusión de un relato que de modo manifiesto sea inexacto o falso o si se obliga al medio a desdecirse sin haber comprobado la falta de veracidad de la información anterior, o si se ha otorgado carta de autenticidad a la versión ofrecida por el rectificante, sin haber procedido a una previa y adecuada investigación de la verdad. Es evidente que ninguno de estos supuestos se da en el presente caso. La Audiencia Provincial impone, en una resolución suficientemente motivada, la rectificación de una información en la que se contenían hechos inexactos que afectaban al perjudicado imputándole una conducta reprobable. Esta conclusión en modo alguno se ve alterada por el hecho de que el medio se limitase a transmitir el contenido de un informe oficial. El tratarse de la transcripción de un informe policial, ha de ser relevante a efectos de la valoración de la diligencia exigible sobre la veracidad de los hechos, pero no a efectos del derecho a la rectificación de la noticia divulgada que, por su propio contenido, podía suponer un descrédito de la persona a la que la información se refiere pudiendo ésta, en uso de su libertad de expresión que también le asiste, solicitar su rectificación o aclaración, completando así la información suministrada por el medio.

ACUERDA

En atención a todo ello, dada la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la solicitud de amparo y la identidad de otros supuestos resueltos por el Tribunal, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las

actuaciones.

Notifíquese a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 185/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:185A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 186/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:186A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.524/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 187/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:187A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.961/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:188A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.318/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1993, la Procuradora de los Tribunales, doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Pedro José y don Andrés Ramos Roldán y de don Angel de la Peña Ropero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 7 de octubre de 1993, por el que se confirmaba la inadmisión a trámite de la querella presentada por los solicitantes de amparo que había sido decretada por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Guadalajara de 30 de marzo de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de amparo, miembros todos ellos junto con una cuarta persona de una sociedad agropecuaria, mantenían relaciones comerciales desde antiguo con don Carlos y doña María del Carmen Sánchez Sánchez, propietarios de una empresa familiar que les suministraba abono y materiales. Como consecuencia de dicha relación, se admite en la demanda que adeudaban a los hermanos Sánchez alrededor de 9.000.000 de pesetas. Sin embargo, éstos últimos reclamaron en vía civil una deuda por importe de 17.759.824 pesetas, aportando a tal efecto un documento de reconocimiento de dicha deuda firmado por los hoy demandantes de amparo. El pleito, sustanciado ante el Juzgado de Primera

Instancia núm. 1 de Guadalajara, acabó con Sentencia de fecha 15 de octubre de 1992 que resultó ser favorable para los reclamantes, encontrándose en la actualidad pendiente de resolución el recurso de apelación presentado contra la misma de contrario.

b) A raíz del pronunciamiento de la mencionada Sentencia de instancia, los recurrentes presentaron, con fecha de 12 de marzo de 1993, una que rella por estafa contra don Carlos y doña María del Carmen Sánchez Sánchez, en la que aducían que las firmas obrantes en el citado documento de reconocimiento de deuda habían sido obtenidas mediante engaño consistente en la petición cursada por los hermanos Sánchez en el sentido de que reconocieran una deuda muy superior a la que con ellos tenían a los únicos efectos de salvar una inspección fiscal que se les iba a practicar; de manera que se había abusado de su buena fe y del favor prestado para exigirles con posterioridad unos ocho millones de pesetas más de lo debido. Querella que fue inadmitida a trámite por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Guadalajara de 30 de marzo de 1993, con apoyo en el art. 313 de la L.E.Crim. Presentados recursos de reforma y subsidiario de apelación contra dicha resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado de 19 de abril de 1993 y por Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 7 de octubre de 1993, notificado este último a los recurrentes el día 19 de ese mismo mes y año.

3. La representación de los recurrentes estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, reconocidos ambos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la inadmisión de la querella presentada por supuesto delito de estafa no se basó en ninguno de los supuestos previstos en el art. 313 L.E.Crim., no estando por consiguiente justificado acudir a dicho recepto para fundamentar una decisión que privaba a los querellantes de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus intereses. En cuanto a la segunda de las vulneraciones aducidas, lo seria en su vertiente de derecho a un Juez imparcial que se estima lesionado en el caso de autos por haber actuado en instancia el mismo Juez que ya había instruído, conocido y fallado sobre el mismo tema en vía civil.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule los Autos recurridos.

4. Por providencia de 21 de febrero de 1994, la Sección Primera acordó tener por recibido el precedente escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que, en dicho término, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 26 de febrero de 1994, la representación de los recurrentes consideraba que la demanda no carecía manifiestamente de contenido por cuanto sólo si la querella por ellos interpuesta hubiese sido tramitada por un Juez neutral podría descartarse la existencia de indefensión por motivo de su inadmisión a limine litis. Más no siendo esto lo ocurrido en el caso de autos sino que un mismo Juez decidió indebidamente sobre unos mismos hechos, y en relación con unas mismas personas, dos veces en el corto espacio de tiempo de unos meses, apoyando además la denegación de la querella penal en la resolución anteriormente dictada por él en el ámbito civil sin tener en cuenta que se trataba de dos ilícitos completamente distintos, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite mediante escrito registrado con fecha de 3 de marzo de 1994, en el que concluía interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carencia de contenido que justificase una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

A su juicio, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se ha producido en el caso de autos ya que, si bien es cierto que en el Auto de archivo de 30 de marzo de 1993 no se ofrecía una explicación convincente de las razones que habían motivado la inadmisión de la querella, dicho defecto fue subsanado por el posterior Auto dictado en sede de reforma por el propio Juzgado y, sobre todo, por el Auto dictado en sede de apelación. En cuanto a la pretendida lesión del derecho a un Juez imparcial, recuerda el Ministerio Fiscal que, según ya ha declarado este Tribunal, tal garantía, si bien es expandible más allá de los márgenes en los que se mueve el art. 219.10 de la L.O.P.J. (haber sido instructor de la causa o haber conocido de la misma en anterior instancia), está básicamente referida a tales supuestos (SSTC 113/1992, 157/1993 y 320/1993) y, en todo caso, queda limitada al acusado en un procedimiento penal por ser una derivación del principio acusatorio (STC 136/1992).

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, quien ejercita la acción penal en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 C.E., un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal sino únicamente a un pronunciamiento motivado del órgano judicial en el que se expresen las razones que le han llevado a inadmitir la tramitación de la misma (por todas, STC 148/1987), sin que este Tribunal pueda revisar en vía de amparo dicha motivación salvo que sea manifiestamente irrazonable, infundada, prima facie errónea o contraria al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 175/1989).

Examinados a la luz de dicha doctrina, los Autos recurridos, y en especial el dictado en sede de apelación, debe concluirse que la inadmisión de la querella por estafa presentada por los solicitantes de amparo estuvo suficientemente motivada y fundada en Derecho y que, por consiguiente, ninguna lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva se les ha ocasionado por dicho motivo. Pues, en contra de lo que se pretende en la demanda, es obvio que la desestimación de la querella fue debida a la consideración de que los hechos que en ella se denunciaban no eran constitutivos de delito, toda vez que constaba en autos un documento firmado por los querellantes en el que reconocían la deuda reclamada por los querellados.

2. Idéntica suerte desestimatoria ha de correr el motivo consistente en una pretendida infracción del derecho a un Juez imparcial por haber conocido del pleito civil el mismo Juez que posteriormente inadmitió la querella en instancia. Pues, por una parte, como se señala en el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 7 de octubre de 1993, no resulta aplicable a tal supuesto la causa de abstención prevista en el art. 219.10 de la L.O.P.J. al estar la misma referida básicamente, tal y como ha declarado este Tribunal (SSTC 113/1992, 157/1993 y 320/1993) a hipótesis diferentes de la aquí planteada. Y, por otra parte, dicha garantía ha de entenderse limitada al acusado como derivación inmediata que es del principio acusatorio, no siendo extensible, sin más, a quienes como los solicitantes de amparo, se habían erigido en acusadores particulares, ya que respecto de ellos no se suscita en ningún momento la sospecha de que el conocimiento del asunto por parte del Juez en una fase anterior pueda hacer nacer en su animo prejuicios o prevenciones respecto de su culpabilidad en relación con los hechos imputados que pudieran incidir a la hora de dictar resolución en sentido condenatorio (STC 136/1992).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 189/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:189A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.434/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:190A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.978/1993, promovido en proceso militar.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 191/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:191A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 192/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:192A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 80/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 193/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:193A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 395/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1994, de 6 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:194A

Excms. Srs. don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 397/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:195A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 569/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 196/1994, de 6 de junio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:196A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 587/1994, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:197A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.206/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1994, de 7 de junio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:198A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 760/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 199/1994, de 9 de junio de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:199A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.452/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de julio de 1991, don Fernando Silva Sande solicitó el nombramiento de Procurador del turno de oficio para recurrir en amparo contra el Auto de 26 de abril de 1991, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestimó el recurso de queja formulado contra las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 que decretaron la incomunicación del mismo y el secreto de las actuaciones. Designado el indicado profesional, se formalizó la demanda de amparo el 18 de marzo de 1991.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El demandante fue detenido el 26 de octubre de 1990, junto con otras personas presuntos miembros del G.R.A.P.O., acusado de participar en distintas acciones terroristas y preparar, en aquellos momentos, el secuestro de un industrial. Incoado el procedimiento penal abreviado el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en Auto de la misma fecha, autorizó la incomunicación del detenido y la prorrogó, en resolución del día siguiente, durante cuarenta y ocho horas más a solicitud de la policía.

B) En cuatro Autos que llevan fecha de 31 de octubre de 1990, el Juzgado Central, una vez puestos a su disposición los detenidos, acordó: 1. Mantener la situación de incomunicación y la restricción del derecho a la libre designación de Abogado hasta que se produjese la declaración judicial de los detenidos. 2. El alzamiento de la medida de incomunicación una vez verificada la declaración ante el Juez del actor. 3. La prisión provisional incondicional y sin fianza. 4. La declaración de secreto de las diligencias por tiempo no superior a un mes.

C) Recurridas en reforma las resoluciones anteriores, el Juez Central de Instrucción las desestimó argumentando que las medidas impugnadas no sólo estaban previstas en la L.E.Crim. sino justificadas en la necesidad de garantizar en lo posible el éxito de las investigaciones. Igualmente rechazó la petición de nulidad de actuaciones por cuanto que la limitación del derecho a la libre designación de Letrado estaba amparada en el art. 527 y 520 L.E.Crim. y en la jurisprudencia constitucional. Por último, no admitía a trámite el recurso de apelación formulado como subsidiario, si bien lo aceptaba como de queja.

D) El 2 de noviembre se comunicó al demandante, en el Centro Penitenciario en el que se encontraba recluido, el Acuerdo de la Junta de Régimen de la Prisión que decidía la intervención de su correspondencia y comunicaciones orales; acuerdo contra el cual recurrió también en reforma ante el Juzgado Central de Instrucción y formuló recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ambos órganos, Juzgado Central y Sala de lo Contencioso-Administrativo, se declararon incompetentes para resolver sobre las impugnaciones instadas ante ellos.

E) La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de queja y confirmó los autos recurridos por los mismos argumentos tenidos en cuenta por el Instructor, confirmando igualmente su falta de competencia para conocer de la restricción de comunicaciones acordada por el Centro Penitenciario.

F) Con fecha 31 de marzo de 1992, el recurrente se fugó del Centro Penitenciario de Granada, habiéndose dictado en su contra las correspondientes órdenes de busca y captura.

3. El recurrente basa su petición en la violación de derechos fundamentales en tres aspectos diferentes:

A) En cuanto a la incomunicación. -Al decretar la incomunicación del demandante, el instructor anuló su derecho de defensa en el momento de sus declaraciones ante la policía y el Juzgado, por imponerle un Abogado no elegido, e infringió su derecho a un proceso con todas las garantías (arts.17.3 y 24 C.E.). Al respecto señala que la Sentencia de este Tribunal de 11 de diciembre de 1987 es desacertada (entendemos que se refiere a la STC 196/1987) y considera que el art. 527 L.E.Crim. está derogado por el art. 440 de la L.O.P.J.

La relación abogado-defendido es personalísima y no puede ser sustituida por la obligatoria imposición de un Abogado de oficio. No existe distinción posible entre la mera asistencia jurídica en la detención y la defensa en el proceso penal, pues la detención es una modalidad de imputación que hace nacer el derecho de defensa; por tanto, no puede sostenerse que la asistencia letrada a que alude el art. 17.3 C.E. sea algo distinto o separado de la del art. 24 de la Constitución. Por ello, si con la detención nace el derecho de defensa también surge el derecho a elegir el Abogado que debe prestarla. Así, el T.E.D.H. (Sent. CAN de 30 de septiembre de 1985) señaló que las disposiciones del art. 6 del Convenio pueden aplicarse tanto al proceso como a una fase anterior al mismo.

En consecuencia, la única interpretación posible de los arts. 17.3 y 24 C.E. es que no hay defensa ni asistencia letradas si el Abogado no es de libre designación y, como en este caso el recurrente fue asistido en sus declaraciones por un Abogado de oficio y no por el que había libremente elegido, se han violado ambos preceptos constitucionales.

B) En cuanto al carácter secreto de las actuaciones. -El Instructor acordó el secreto sumarial en el proceso respecto de todas las partes personadas, a excepción del Fiscal. Esta decisión no sólo otorga un trato de privilegio injustificable al Ministerio Publico sino que anula los principios de contradicción e igualdad. El art. 24.2, en consonancia con los Pactos y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, garantiza el derecho a un proceso público y con todas las garantías, y si bien es cierto que la publicidad del proceso no es un principio absoluto e incondicional, también lo es que el Auto impugnado no restringe sino que anula este derecho.

Curiosamente, sin embargo, tal declaración de secreto no impidió el acceso de las «investigaciones» a los medios de comunicación, es decir, el Auto ha declarado secretas las actuaciones sólo para la defensa, con lo que se proporciona una ventaja a la acusación carente de justificación y permite que a espaldas de aquélla se fragüen pruebas sin su intervención. Además, se defrauda el auténtico espíritu de la Ley cuando se levanta la incomunicación del detenido al prestar declaración pero se le impide, mediante el secreto sumarial, conocer las actuaciones. Es decir, se le impone la más absoluta indefensión prohibida por el art. 24. C.E.

C) En cuanto a la intervención y prohibición de comunicaciones en prisión. -El actor tiene intervenidas todas sus comunicaciones en prisión por orden del Director de la misma y con conocimiento del Juez instructor. Tal conocimiento, al no haber dejado sin efecto la medida, supone una aprobación tácita de la misma que impide la comunicación del recurrente con su defensor.

Se desconoce igualmente cuál es el móvil de esta restricción, pues la alusión a razones de seguridad y buen orden en el Establecimiento no tiene por qué afectar a las comunicaciones escritas entre el inculpado y su Letrado.

La Sentencia del T.E.D.H. en el caso Can abordó este tema afirmando que el derecho de defensa se obstaculiza e impide si el Abogado no puede entrevistarse con su cliente más que en presencia de un funcionario del Tribunal. Por eso, la decisión del Director del Centro Penitenciario es arbitraria y atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18, 20 y 25.2 C.E. Concluye pidiendo que se anulen las actuaciones practicadas en el procedimiento abreviado y que se autorice la libre relación entre el actor y su Abogado.

4. Mediante providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro del mismo, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad de la demanda [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC], y b) carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art.50.1 c) LOTC].

5. Unicamente el Ministerio Fiscal articuló sus alegaciones a través de escrito registrado el 14 de mayo de 1993. En cuanto a la posible extemporaneidad de la demanda alega que no se acredita en el recurso la fecha de notificación del Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y, que si no resultasen acreditados tales extremos en el presente trámite o si, acreditados, el cómputo excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en el supuesto de extemporaneidad previsto en el art.50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC.

Sobre el fondo del asunto, y en lo que atañe a la incomunicación del recurrente, acusa la inexistencia entre la documentación aportada del Auto que acordó la incomunicación, y con cita de la STC 196/1987 y de diversa jurisprudencia del T.E.D.H. concluye que el elemento de confianza entre el detenido y su Abogado es de especial relieve cuando se trata de la defensa de un acusado en un proceso penal, pero que no ocurre lo mismo en el supuesto de las primeras diligencias policiales en los casos de detención. En éstas la intervención del Letrado responde a la finalidad de asegurar con su presencia que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios. A la luz de la documentación remitida parece que se ha cumplido con todas estas exigencias.

Sobre la vulneración del derecho a un proceso público y con todas las garantías contenido en el art. 24.2 C.E., producida, a juicio del demandante, con la declaración de secreto de las actuaciones, la fundamentación contenida en la demanda, dejando a un lado las posibles filtraciones periodísticas de lo actuado, demuestran que tanto el Juzgado como la Sala han actuado con estricta legalidad en el marco procesal del art. 302 L.E.Crim., que autoriza la medida, y, aunque el razonamiento de los autos pueda resultar algo escueto, cubre con creces las exigencias del art. 24.2, en relación con el art. 24.1 de la C.E.

Considera, en fin, que el acuerdo de intervención de las comunicaciones del recurrente con su Abogado en el Centro Penitenciario fue adoptado por la Junta de Régimen y Administración del mismo en el marco de decisiones penitenciarias que le son propias. Por ello, es en ese camino jurisdiccional (Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) donde deben operar los mecanismos impugnatorios del demandante de amparo y no en el orden jurisdiccional penal. Ante esta circunstancia, debe confirmarse el razonamiento que en este punto siguen las resoluciones judiciales.

En consideración a todo lo expuesto interesa que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 LOTC, se dicte auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir las causas de inadmisión prevenidas en los arts. 44.2 y 50.1 c) LOTC.

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acordó tener por recibido el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de sala núm. 14/91 y del procedimiento abreviado núm. 250/91, los cuales tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal el 8 de febrero del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acreditado a través de las actuaciones remitidas que el Auto recurrido fue notificado al demandante el 25 de junio de 1991 y que la presente demanda resultó interpuesta el 2 de julio siguiente, es preciso desechar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, dado que no han transcurrido los veinte días previstos en el citado precepto y que el recurso aparece interpuesto, por tanto, dentro de plazo.

2. No obstante, el recurso de amparo debe ser inadmitido por incurrir en el supuesto previsto en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1.a) también de la LOTC. En efecto, como ha declarado este Tribunal en sus recientes SSTC 32/1994 y 147/1994 a propósito de demandas deducidas contra resoluciones interlocutorias recaídas en el proceso penal, sólo cuando éste haya concluido, por haber recaído una resolución judicial definitiva, puede reputarse agotada la vía judicial y, consecuentemente, abierta la posibilidad de iniciar el proceso constitucional de amparo. De lo contrario «estaríamos privando a los Jueces y Tribunales ordinarios de la función, que constitucionalmente tienen atribuida, de tutelar los derechos e intereses legítimos y señaladamente, los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados» (STC 147/1994), no resultando además coherente con el carácter subsidiario del recurso de amparo apreciar la lesión de un derecho fundamental cuando ésta todavía pueda ser reparada en la vía judicial ordinaria.

Teniendo en cuenta que las situaciones denunciadas como lesivas de derechos fundamentales, es decir la incomunicación y el secreto de sumario acordados por el Juez instructor, ya han terminado, cualquier declaración de este Tribunal al respecto carecería de efectos sobre su cese o mantenimiento. En cuanto a las consecuencias de dichas situaciones, que se centrarían en la validez como medio probatorio de las actuaciones practicadas durante su vigencia, sin que el demandante pudiera, supuestamente, ejercitar su derecho de defensa, podrá éste alegar lo que estime pertinente en el curso del proceso que todavía no ha finalizado y el Tribunal competente pronunciarse al respecto. No cabe, pues, entender agotada la vía judicial previa y, en consecuencia, no es posible examinar, en cuanto al fondo, la pretensión de amparo.

3. Por lo que respecta a la última vulneración constitucional alegada, que afecta a la restricción de las comunicaciones del demandante en la prisión, ha de reconducirse al ámbito de la legislación penitenciaria. La medida fue adoptada por la Junta de Régimen y Administración del Centro y ratificada por el Director del mismo, y los acuerdos de uno y otro órgano, conforme dispone los arts. 51.2 y 5, 76.1 y 2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 98.4.º y 101.3 del Reglamento Penitenciario, pueden ser objeto de reclamación o recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es decir, la restricción de tales comunicaciones deben ser recurridas ante el mencionado Juzgado. Por el contrario, en el presente caso consta que tales quejas se formularon ante los órganos judiciales penal y contencioso-administrativo pero no ante aquél, por lo que, al no hacerlo así, el demandante respecto a esta resolución administrativa tampoco ha agotado la vía judicial previa, incurriendo asimismo en el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo hasta aquí expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 200/1994, de 9 de junio de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:200A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.166/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 2 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y de doña Isabel Almolda Nieto, presentó, con la oportuna asistencia de Letrado, demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de mayo de 1993, -rollo de apelación 390/92- dimanante de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, en autos de juicio declarativo de menor cuantía.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La demandante de amparo convivía more uxorio desde el año 1964 con don José Fernández Vacas, de cuya relación tuvieron dos hijos, ambos mayores de edad en el momento de sustanciarse el litigio del que trae causa el presente recurso de amparo.

b) El día 24 de febrero de 1988, mediante Acta Notarial, le fue notificada a la recurrente la resolución del contrato de arrendamiento de su vivienda habitual, por acuerdo entre el arrendador y don José Fernández Vacas con el que convivía, quien figuraba como único arrendatario de la misma y recibió como compensación indemnizatoria la cantidad de cuatro millones de pesetas.

c) Habiendo tenido conocimiento de la resolución del contrato arrendaticio mediante la citada notificación notarial, la actora interpuso, el día 18 de marzo de 1988, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, demanda de juicio declarativo de menor cuantía interesando la nulidad de la escritura de resolución de contrato, por estimar que le era de aplicación lo dispuesto en los arts. 1320 y 1322 del Código Civil. Por Sentencia de 3 de febrero de 1992, el referido Juzgado desestimó la demanda interpuesta, al considerar que los citados preceptos del Código Civil no eran de aplicación a la familia no matrimonial.

d) Contra dicha Sentencia interpuso, la actora, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que dictó Sentencia el día 19 de mayo de 1993, objeto del presente recurso de amparo. En su pronunciamiento considera la Audiencia Provincial de Barcelona que, a la luz de la jurisprudencia constitucional recaída sobre esta cuestión, en efecto, es de aplicación a quienes conviven more uxorio el mencionado art. 1320 del Código Civil. Ahora bien, el citado órgano judicial estima probado que, en la fecha de la interposición de la demanda, la convivencia more uxorio se había roto ya (fundamento de derecho 5.º) por lo que, a su juicio, «habrá que examinar si en el supuesto de un matrimonio disuelto por divorcio vincular subsiste la legitimación del cónyuge que no ha prestado su consentimiento» para poder instar la nulidad del contrato de resolución del arrendamiento, puesto que, el interés protegido por el art. 1320 del Código Civil deja de existir cuando ello no suponga «la privación o la puesta en peligro del hogar familiar, entendido como lugar donde los cónyuges y, en su caso, los hijos efectúan su convivencia» (mismo fundamento de Derecho). Mediante esta equiparación de la ruptura de la convivencia al divorcio vincular, lo que pretende el Tribunal juzgador es justificar la aplicación al caso del art. 96 del Código Civil y, a resultas de los datos obrantes en autos, más concretamente, la mayor edad de los hijos y la situación económica de la recurrente. considera que no ha lugar a la pretensión de la misma, confirmando la Sentencia del Tribunal de instancia, aunque con otra fundamentación.

3. En su demanda de amparo, aduce la recurrente que el órgano jurisdiccional de apelación ha violado su derecho a la igualdad ex art. 14 C.E. desde dos perspectivas: De una parte, por aplicar a las familias no matrimoniales el art. 1320 del Código Civil de forma tal que lo vacía de toda relevancia jurídica con relación al caso. De otra, por el hecho de aplicar a la separación de hecho de quienes convivían more uxorio el régimen jurídico del divorcio vincular, provocando con ello una nueva discriminación carente de toda razonabilidad.

4. Por providencia de 28 de enero de 1994, la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. El día 11 de febrero de 1994, presentó la actora su escrito de alegaciones. En él, tras reproducir sucintamente algunos de los contenidos de su escrito de demanda, se aduce, además, la similitud existente entre el presente caso y el resuelto por este Tribunal en nuestra STC 222/1992, así como la trascendencia que el mismo puede tener para una correcta comprensión del concepto constitucional de familia contenido en el art. 39.1 de la Constitución.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal formuló su alegato el día 17 de febrero de 1994, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer de toda relevancia constitucional, ya que la resolución judicial impugnada establece un paralelismo entre las uniones de hecho y las matrimoniales a partir del cual extrae motivadamente las oportunas consecuencias jurídicas, pretendiendo la recurrente la igualdad en aquello que le favorece y la desigualdad en lo que le perjudica, por lo que su recurso de amparo carece de toda consistencia constitucional, incurriendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.3 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo incurre en el supuesto de inadmisión puesto de manifiesto en anterior providencia, cual es su manifiesta falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia.

Alega la recurrente que la resolución recurrida es discriminatoria por dos motivos contradictorios. En primer lugar, por no aplicar el mismo trato a situaciones idénticas, concretamente, por no aplicar a las familias no matrimoniales la medida de protección del hogar familiar prevista en el art. 1320 del Código Civil, y la correctora subsiguiente del art. 1322 del Código Civil; en segundo lugar, por dar un trato idéntico a situaciones desiguales, al establecer una simetría imposible entre las situaciones de ruptura de la convivencia de hecho y de ruptura de la convivencia matrimonial, «configuradas ambas por normativas totalmente distintas».

2. La alegada discriminación carece manifiestamente de contenido en cuanto abiertamente contradictoria en sus propios términos, al reclamar, como señala el Ministerio Fiscal la igualdad de trato entre el matrimonio y la unión de hecho en aquello que le beneficia, y la diferencia de trato entre ambas situaciones en lo que le perjudica.

En efecto, la Sentencia recurrida no ha tenido dificultad de reconocer la posibilidad de aplicar los indicados preceptos del Código Civil a la uniones de hecho, si bien constata que, en el supuesto en cuestión, la unión de hecho ha dejado de existir en el momento de la interposición de la demanda. La demandante alega que este entendimiento vacia de contenido el reconocimiento de dicha aplicabilidad, que resaltaría puramente teórica, dado que en cualquier momento cabe poner fin a una unión de hecho por parte de uno de sus integrantes. Ello, sin embargo, es consustancial a la propia idea de unión de hecho, en la que la misma ausencia de formalidad existe en su constitución como en su disolución.

De ahí, precisamente, que la resolución judicial impugnada no se haya contentado con constatar la inexistencia de un supuesto de unión de hecho al que fuesen de aplicación los señalados preceptos del Código Civil, sino que, extremando el paralelismo entre convivencia more uxorio y matrimonio, procede a examinar en qué modo, en el supuesto de un matrimonio disuelto por divorcio vincular (art. 96 Código Civil) subsistiría la legitimación del cónyuge que no ha prestado su consentimiento para la disposición de la vivienda familiar. Llegando a la conclusión de que el interés protegido mediante la atribución de la facultad de privar de eficacia jurídica al acto de disposición unilateral deja de existir cuando éste ya no supone la privación o la puesta en peligro de l hogar familiar. Tal seria el caso en el presente supuesto, en el que los hijos comunes, si bien conviven con la madre, son mayores de edad y sin que se haya siquiera alegado que dependan económicamente de sus progenitores, en tanto que la demandante es funcionaria pública con una retribución mensual entre ciento cincuenta y doscientas mil pesetas mensuales, sin que por el contrario consten la actividad ni los ingresos del titular del contrato de arrendamiento de la vivienda, quien alega carecer de trabajo fijo.

Es en este momento cuando la demandante, de modo abiertamente contradictorio con su pretensión de no discriminación, denuncia la aplicación de las disposiciones relativas al divorcio vincular, toda vez que no se encuentra casada, sin que quepa adivinar a qué situación jurídica pretende equiparar la propia, puesto que rechaza tanto la diferencia de trato como la equiparación a las uniones conyugales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto procede declarar la inadmisión a trámite de la presente demanda, ordenando el correspondiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 201/1994, de 9 de junio de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:201A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.438/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado Iribarren Pastor, en nombre y representación de don Antonio Zafra Ortiz y don Esteban Kifer Jurado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón de 1 de julio de 1993, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad de 24 de octubre de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos: a) Con fecha de 24 de octubre de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón, dictó una Sentencia por la que condenaba a los hoy demandantes de amparo, como autores responsables de un delito contra la salud pública, a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 500.000 pesetas a cada uno de ellos.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón de 1 de julio de 1993, notificada a los recurrentes el día 13 de ese mismo mes y año.

3. La representación de los recurrentes estima que las Sentencias recurridas han vulnerado su derecho a la intimidad personal, reconocido en el art. 18.1 C.E., en relación con sus derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los arts. 14 y 24.2 C.E. En apoyo de dicha pretendida vulneración, se argumenta en la demanda que el registro del portaequipajes del coche en el que viajaban los recurrentes, practicado por agentes del servicio de seguridad del Hospital al que acudieron a raíz del accidente de circulación en el que se vieron involucrados, tuvo lugar sin mandamiento judicial y sin consentimiento de aquéllos. Por consiguiente, el resultado de aprehensión de una cierta cantidad de droga, obtenido a consecuencia de dicho registro ilegalmente practicado, carece de todo valor a efectos de prueba dada su ilícito origen al haber sido conseguido en vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal (art. 11.1 LOPJ). Eliminado dicho elemento probatorio por las indicadas razones, debe seguidamente concluirse que no ha habido en el proceso prueba de cargo suficiente de la culpabilidad de los recurrentes en relación con el delito contra la salud pública por el que han sido condenados, ni de que el destino de la droga incautada fuera el tráfico y no el consumo propio y de algunos amigos.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación.

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibido el precedente escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que, en dicho término, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 16 de diciembre de 1993, la representación de los recurrentes reiteraba sustancialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo a efectos de rebatir la presencia del motivo de inadmisión señalado, insistiendo en el argumento de que el registro pretendidamente realizado en el automóvil no podía considerarse necesario a efectos de inventario habida cuenta de que uno de ellos ni siquiera había sido ingresado y que el otro no se encontraba en un estado tan grave como para que pudiera presumirse que habría de permanecer internado en el centro hospitalario de referencia.

6. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado con fecha de 21 de diciembre de 1993, en el que concluía interesando la inadmisión del presente recurso por considerar inexistentes las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el mismo. A su juicio, ninguna vulneración del derecho a la intimidad de los recurrentes se produjo por motivo del registro practicado en el caso de autos, ya que el mismo en ningún momento estuvo guiado por un ánimo de revelar indebidamente la intimidad de los recurrentes sino que respondió exclusivamente a la necesidad de hacer inventario de las pertenencias de toda aquella persona que resulta ingresada en un hospital, siendo por lo demás llevado a cabo por quienes tenían encomendada la tarea de velar por la seguridad del centro en cuestión, evitando a tal fin, entre otras cosas, que pudieran introducirse en su recinto objetos de naturaleza peligrosa. Faltaron por consiguiente en la citada intervención los ingredientes básicos para poder considerarla lesiva del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 C.E., debiendo asimismo rechazarse el motivo de amparo consistente en una pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia toda vez que de lo anteriormente afirmado se desprende que la prueba de cargo consistente en el hallazgo de la droga en el automóvil de los solicitantes de amparo no fue ilícitamente obtenida. Por lo demás, habiendo reconocido los propios acusados la tenencia de dicha droga, es evidente que ha habido en el proceso prueba suficiente para desvirtuar la indicada presunción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habida cuenta del carácter puramente retórico del motivo consistente en una pretendida vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, dada la falta de aportación del término de comparación necesario para poder apreciarla, procede iniciar el examen del presente recurso centrándonos en la cuestión esencial que en el mismo se plantea, a saber, la consistente en determinar sí el hallazgo de una determinada cantidad de droga en el equipaje de los recurrentes fue llevado o no a cabo en violación de su derecho a la intimidad personal, ya que de la respuesta que dicha cuestión merezca dependerá la atribución o denegación al referido elemento de valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de aquéllos.

Para dilucidar tal cuestión, hemos de comenzar por precisar hasta qué punto puede entenderse comprendido en el ámbito de protección del derecho cuya vulneración se invoca el núcleo de pertenencias personales transportadas por los individuos en sus automóviles con ocasión de sus desplazamientos. Desde un cierto punto de vista, podría afirmarse que el conocimiento del equipaje que una persona traslada de un lugar a otro con motivo de un viaje puede dar al que lo adquiere una idea aproximada de la personalidad de su propietario. De manera que, en la medida en que su observación pondría al descubierto aspectos de su vida privada que no tienen por qué ser desvelados, no parece aventurado considerar que tales enseres están abarcados en el ámbito de protección que irradia del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 C.E. Más no por ello ha de inferirse que todo registro de un equipaje practicado sin consentimiento del titular sea constitutivo de injerencia ilícita en su derecho fundamental a la intimidad personal ya que este derecho, como cualquier otro de naturaleza fundamental, está obviamente sujeto a ciertas limitaciones enunciadas, entre otras, en la (STC 110/1984, fundamento jurídico 5.º, en la que expresamente se afirma, por otra parte, que para que las intromisiones en el mencionado derecho puedan reputarse legítimas es necesario que hayan sido acordadas por la autoridad competente de conformidad con la Ley, y que respondan a imperativos de interés público.

No otra cosa se deduce, por lo demás, de la norma contenida en el art. 8.2 del C.E.D.H., en la que se establece que no cabe una injerencia pública en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia, si no esta prevista por la ley y constituye una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la protección de ciertos intereses taxativamente enunciados en dicha disposición, entre los que se encuentra la seguridad pública.

2. Aplicadas las anteriores consideraciones al caso de autos, se observa que la intromisión en la intimidad de los recurrentes, producida por el registro no consentido de sus equipajes, sí bien no fue llevada a cabo por agentes encargados de velar por la seguridad pública, sí lo fue, sin embargo, por agentes privados encargados de garantizar la seguridad del hospital en el que fueron internados los recurrentes por motivo del accidente de circulación que sufrieron, obedeciendo con ello a una práctica muy extendida en supuestos deingresos hospitalarios, con la doble finalidad de proceder al necesario control e inventario de las pertenencias de los pacientes a efectos de evitar eventuales reclamaciones indebidas por parte de éstos y de evitar la introducción en el centro de objetos que pudieran entrañar un peligro para la seguridad del mismo.

En tales circunstancias, no puede afirmarse que el registro practicado en el equipaje del señor Zafra Ortiz por los guardas jurados encargados de la seguridad del hospital al que fueron conducidos los recurrentes, a raíz del cual se encontró en el mismo una cierta cantidad de hachís, constituyera una intromisión ilegítima en la intimidad de su propietario. Por consiguiente, tal hallazgo no podría entenderse, como así lo pretenden los solicitantes de amparo, carente de todo valor probatorio por tratarse de una prueba obtenida en violación de un derecho fundamental.

Por lo demás, a ese primer hallazgo vinieron a sumarse ulteriores elementos de indudable valor probatorio tales como el hecho de que posteriormente se encontrase un segundo alijo de droga en el equipaje del señor Kifer Jurado, en el curso del registro efectuado por agentes de la policía tras ser avisados por los agentes de seguridad del hospital que habían descubierto el primero, o la declaración prestada en el acto del juicio oral por los propios acusados en el sentido de reconocer la tenencia de las sustancias incautadas. Todo lo cual obliga a concluir que ha habido en el proceso actividad probatoria suficiente y válida para fundamentar la convicción judicial acerca de la culpabilidad de los solicitantes de amparo en relación con el delito por el que fueron condenados.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 202/1994, de 9 de junio de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:202A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.263/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Manuel Torres Hernanz, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 1993, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 20 de junio de 1986 que impuso al actor una sanción de suspensión de funciones durante cuatro meses.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 20 de junio de 1986, la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación impuso al recurrente, Profesor titular interino del Departamento de Física de la Universidad de Oviedo, una sanción de cuatro meses de suspensión como autor de una falta grave del art. 7 h) del Reglamento de Régimen Disciplinario de 1969. Este precepto define como infracción grave «los actos que atenten al decoro o dignidad del funcionario o de la Administración».

b) Promovido recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta Sentencia el 30 de junio de 1993, confirmando la sanción impuesta pero modificando la calificación jurídica de los hechos, por entender que éstos no podían subsumirse en el apartado h) del art. 7 del Reglamento Disciplinario, sino en el apartado c) del citado precepto reglamentario, que prevé como falta grave «publicar trabajos de cualquier clase relacionados directa o indirectamente con la actividad de las materias propias de la competencia del Departamento o Departamentos ministeriales a los que los funcionarios pertenecen o donde presten sus servicios, sin obtener autorización previa de sus superiores».

c) Interpuesto recurso de amparo contra la anterior Resolución, este Tribunal Constitucional dictó su STC 145/1993 otorgando el amparo por considerar que al haber sido derogado con anterioridad el precepto reglamentario aplicado, la falta de tipificación del ilícito entraba en contradicción con la garantía material del principio de legalidad en materia sancionadora que consagra el art. 25.1 C.E., y acordó la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a pronunciarse la Sentencia impugnada a fin de que se dictara otra nueva en la que el órgano judicial determinara, respetando el citado principio, si los hechos imputados al recurrente de amparo eran punibles en virtud de alguno de los ilícitos disciplinarios establecidos en la legislación en vigor en el momento en que acaecieron los mismos.

d) En cumplimiento de lo anterior, la Sala de lo Contencioso-administrativo dictó nueva Sentencia considerando que los hechos imputados debían ser calificados como una falta grave prescrita en el art. 7 p) del citado Reglamento, confirmando la sanción de suspensión impuesta.

3. La representación procesal del recurrente estima que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la resolución administrativa sancionadora vulnera los derechos reconocidos en el art. 20 C.E. apartados 1 y 2, así como el art. 27.10 sobre autonomía universitaria.

Asimismo se imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un Juez imparcial y predeterminado por la ley, y a la defensa contradictoria reconocidos en el art. 24.1 y 2 C.E. En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que la infracción de los derechos garantizados en el art. 20 C.E. se habría producido por cuanto su actuación, consistente en la publicación de un trabajo del que era coautor en una revista científica estaría amparado por este precepto constitucional; argumenta que al no hacerlo así, se da prevalencia a la condición de funcionario sobre el derecho fundamental a la comunicación científica, el de libre expresión de información veraz y al de libertad de cátedra, que se reconoce en el art. 27.10 C.E. Por lo que se refiere a la invocada lesión al derecho a la tutela judicial efectiva se aduce en la demanda al hacer una nueva calificación jurídica de los hechos imputados al actor, la Sala de lo Contencioso debió oír a las partes a fin de que formularan alegaciones; al no hacerlo así, se sostiene que no sólo se ha producido una incongruencia procesal, sino que además se ha generado indefensión material al demandante quien no tuvo posibilidad de argumentar acerca de tal extremo.

La infracción del derecho al Juez predeterminado por la ley derivaría de que al versar el fondo del asunto sobre una cuestión de propiedad intelectual, su conocimiento correspondía exclusivamente a la jurisdicción civil ordinaria, que era la única competente para resolver la cuestión planteada de lesión del derecho a un Juez imparcial tendría su origen en que al haber sido la Magistrada ponente de la Sentencia impugnada la misma que lo fue en la Sentencia anulada con anterioridad por este Tribunal Constitucional, vendría condicionada por el conocimiento y la decisión anterior del recurso.

Finalmente, se imputa a la Sentencia dictada la vulneración de los principios constitucionales en materia penal que son aplicables al ámbito disciplinario sancionador, ya que los mismos hechos son contemplados en el actual Reglamento Disciplinario de 1986 como una infracción leve y a los que se prevé la sanción de apercibimiento la no aplicación retroactiva de la disposición más favorable supone la infracción de las garantías que comportaría el art. 25.1 en materia de legalidad sancionadora.

4. Por providencia de 8 de marzo de 1994, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora señora Hurtado Pérez y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegaran lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 3 de marzo de 1994, la representación del recurrente reiteró las alegaciones formulados en la demanda de amparo y expuso de nuevo los argumentos que determinan, a su entender, la vulneración de los derechos constitucionales citados y terminó suplicando que se acordara la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones por escrito presentado el 23 de marzo de 1994, en el que tras examinar las supuestas vulneraciones de cada uno de los derechos fundamentales citados en las que el demandante basa su pretensión de amparo, interesó que se dictara Auto declarando inadmisible la presente demanda de amparo. Tras exponer los antecedentes del recurso, analiza los argumentos que fundamentan la presunta vulneración de los preceptos constitucionales citados y concluye, citando jurisprudencia de este Tribunal, que no se han lesionado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinado el conjunto de las actuaciones, hemos de ratificar nuestra inicial apreciación acerca de la falta de contenido de la presente demanda de amparo, anunciada en nuestra providencia de 7 de marzo de 1994.

Por lo que respecta, en primer lugar, a la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., la queja formulada por el recurrente carece de fundamento. Si bien en la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se hace una nueva calificación jurídica de los hechos imputados al actor, subsumiéndolos en el apartado p) del art. 7 del Reglamento Disciplinario de 1968, -en vez de incluirlos en el apartado c) del citado precepto-, ello no implicó indefensión alguna para el demandante. No ha existido una modificación de los hechos tenidos en cuenta para la sanción, sino que, únicamente, se efectúa por el órgano judicial una nueva valoración técnico-jurídica y, subsunción de la conducta imputada al actor en un diferente ilícito administrativo entre «los previstos en los distintos apartados del art. 7 citado, sin que, por otra parte, se altere la calificación en orden a la gravedad de la conducta, ni en lo referente a la sanción impuesta. En definitiva, ni se han modificado los hechos que sirven de base para la sanción impuesta, ni tampoco se ha agravado esta última en perjuicio del recurrente. El demandante ha tenido la posibilidad de defenderse de los cargos que se le imputaban, y la distinta calificación de los hechos no supuso en este caso una merma de las posibilidades de defensa y contradicción inherentes al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

Tampoco se advierte infracción del apartado 2.º del citado art. 24 C.E., que consagra el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues, precisamente, este Tribunal Constitucional al estimar el amparo formulado contra la Sentencia dictada en este proceso, ordenó la retroacción de las actuaciones y su remisión a la Sala de lo Contencioso para que dictara nueva Sentencia; si el demandante entendía que el fondo del asunto versaba sobre propiedad intelectual, y en consecuencia, que su conocimiento correspondía a la jurisdicción civil ordinaria, debía haberlo planteado como excepción procesal ante el órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno. En cualquier caso este argumento resulta claramente inconsistente, y la doctrina de este Tribunal invocada por el actor (SSTC 75/1982, 47/1983, 97/1987, 4/1990 y 55/1990) no resulta en absoluto de aplicación al presente caso.

Igual ocurre con la argumentación aducida por la representación del actor también al amparo de este derecho fundamental (art. 24.2) acerca de la infracción del derecho a un Juez imparcial. No puede admitirse, como se sugiere en la demanda, que con la designación de la Magistrada Ponente se haya lesionado este derecho, toda vez que, frente a lo sostenido por la parte actora no concurría la causa de abstención prevista en el apartado 10.ø del art. 219 L.O.P.J. Este precepto hace referencia a que el juez haya resuelto el pleito o causa en «anterior instancia», circunstancia que no concurre en el presente caso, en que se acordó la retroacción de las actuaciones como consecuencia de la estimación por este Tribunal del amparo formulado, y en este sentido este Tribunal en la STC 157/1993 ha declarado que no existe «contaminación» ni quiebra de la garantía de imparcialidad objetiva en supuestos de retroacción por nulidad de actuaciones. Precisamente, sólo esa Sala de lo Contencioso podía emitir un nuevo pronunciamiento en el que debía reconsiderar sus convicciones a la luz de lo actuado y, además, porque no se advierte ningún indicio de parcialidad en la actuación de la Sala, ni en concreto de la Magistrada Ponente, que en la Sentencia razona y motiva suficientemente la causa de la desestimación del recurso.

2. El recurrente también considera vulnerados el art. 20.1 y 2 C.E. y alega al respecto que su actuación, consistente en la publicación de un trabajo del que era coautor en una revista científica, estaría amparada por este precepto constitucional que en todo caso debe prevalecer. Se considera que con la imposición de la sanción se da prevalencia a la condición funcionarial sobre el derecho fundamental a la creación científica a la libre expresión y la comunicación de información veraz, así como a la libertad de cátedra. Pero el demandante olvida que el hecho objeto de sanción consiste en la publicación de una parte del trabajo elaborado en común exclusivamente en provecho propio, hecho éste que ninguna relación guarda con el citado derecho fundamental. Lo que se contempla en la resolución sancionadora es la conducta desleal e intencionada del actor, que causó un perjuicio a los demás autores del trabajo científico publicado.

3. Asimismo, se considera infringido el art. 27.10 C.E., sobre Autonomía Universitaria. Pero tampoco en este extremo pueden admitirse los argumentos aducidos por la actora, por las mismas razones antes aducidas, toda vez que este derecho tampoco ampararía la conducta desleal del recurrente. En efecto, la autonomía universitaria, garantizada en este precepto, no guarda relación alguna con la actuación desarrollada por el actor, que perjudicó gravemente a los intereses comunes de aquellos que elaboraron el trabajo, y, que se supuso, un claro perjuicio para aquéllos.

Por último, tampoco presenta relevancia constitucional la invocación de la lesión de los principios constitucionales en materia penal aplicable en el ámbito del régimen disciplinario, que el actor concreta en la falta de aplicación retroactiva de la disposición sancionadora más favorable que consideró incardinado en el principio de legalidad penal.

A este respecto hay que recordar que este Tribunal ha venido negando toda relación del principio de legalidad penal, tal y como está recogida en el art. 25.1 C.E., con el derecho de la aplicación retroactiva de la ley penal posterior más favorable, y en este sentido hemos declarado que este derecho no es susceptible de amparo por la vía del indicado precepto constitucional (SSTC 8/1981, 15/1991, 68/1982 y ATC 876/1986), sino en su caso, a través de una interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 C.E. (SSTC 8/1981, 51/1985 y ATC 303/1989).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 203/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:203A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 374/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1994, de 20 de junio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:204A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.573/1993, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 205/1994, de 20 de junio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:205A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.682/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1994, de 20 de junio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:206A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.785/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:207A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.889/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de junio de 1993 se registró escrito mediante el cual doña María Salud Jiménez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Maximino Gandarela Alvarez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vigo el 6 de julio de 1990, en juicio de menor cuantía en el que fue codemandado el solicitante de amparo, por haberse dictado con vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española, al no haber sido oído el mismo en el proceso, siendo declarado en rebeldía, al ser citado por medio del Boletín Oficial de la Provincia, no obstante estar en paradero perfectamente conocido.

Se nos dice en la demanda que el recurrente, junto con otras personas, es copropietario del inmueble señalado con el número lo de la calle Vía del Norte, de la ciudad de Vigo, que acoge el denominado "Hotel México". La mencionada finca fue adquirida por compraventa otorgada ante el Notario que fue de Vigo don Alberto Casal Rivas, el 2 de diciembre de 1971, a los hermanos Duran Gómez, uno de los cuales, don Emilio, estaba casado en aquél momento con doña Carmen Pastor Alvarez -la demandante en el juicio de menor cuantía, objeto del presente amparo-.

Pues bien la Sra. Pastor Alvarez formuló demanda contra su esposo y hermanos, contra los herederos de algunos de ellos ya fallecidos, y contra las personas que obstentaban como el aquí actor derechos sobre la finca, por haber utilizado el marido en la venta un poder de la esposa que carecía de eficacia.

La Sentencia que aquí se combate declaró nulo e ineficaz el negocio consignado en la escritura pública de 2 de diciembre de 1971, antes referida y nulo el asiento de inscripción practicado en el Registro de la Propiedad al amparo de la referida escritura, y que por segregación y agrupación con otra, dio lugar a la unidad registral sobre la que se asienta el inmueble número lo de la c/Vía del Norte de Vigo y nulos los sucesivos asientos que se deriven de declaración de obra nueva y otras inscripciones, estableciendo además indemnizaciones a favor de los demandantes e imponiendo a los demandados las costas del juicio.

Se pide la nulidad de la Sentencia impugnada para que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento del recurrente para contestar la demanda que dio lugar al procedimiento. Y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC. se solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

2. La Sección Primera, en providencia de 9 de mayo, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que la ejecución de la Sentencia supondría un gravamen económico al recurrente en amparo difícilmente reparable en el caso de que aquél se otorgara, por lo que procede acordar la suspensión, con el correspondiente afianzamiento.

El demandante, a su vez, insiste en su petición porque de llevarse a cabo la ejecución de la Sentencia objeto del recurso, las consecuencias pueden calificarse, no ya de difícil o imposible reparación, sino de ruinosas e irreparables: cierre del Hotel, despido del personal laboral del mismo y, derribo del inmueble.

Frente a estos graves perjuicios pone de relieve que el interés digno de protección de la actora viene a referirse a la mitad ganancial sobre una sexta parte del valor donde se alza el Hotel y la simple anotación preventiva de la demanda o de la Sentencia son garantía suficiente de su derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos inherente a su entera actividad (legislativa, ejecutiva y Judicial)y está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico. Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo.

Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenas intenciones, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco, a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Sin embargo, es real también y también actual, no temido ni potencial, el perjuicio irreversible que sufriría el demandante, propietario de un Hotel, si fuera desposeído de éste para su demolición, lo que conllevaría también perjuicios irreparables para el personal que presta sus servicios en el establecimiento. El fundamento del amparo pone de manifiesto que los perjuicios ocasionados por la ejecución de la resolución impugnada no podrían restituirse íntegramente aún cuando pudieran compensarse en alguna medida. En aquella parte a la cual no alcanzara la compensación económica por vía indemnizatoria, siempre insuficiente por su propia naturaleza, el derecho fundamental sedicentemente vulnerado quedaría sin protección y el amparo sin finalidad aún cuando parcialmente, frustrándose su función intrínseca, si se ejecutare ahora la sentencia impugnada. En casos como estos, una y otra vez hemos dejado siempre en suspenso la ejecución (por todos, ATC 25 de mayo de 1992 en r.a. 810/92).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 6 de julio de 1990 dictada por el Juez de Primera Instancia 1 de Vigo en los autos de juicio declarativo de menor cuantía 61/89 en cuanto a los apartados primero y

segundo del fallo de dicha resolución. No ha lugar a suspender la ejecución del punto tercero del fallo de la citada Sentencia. Todo ello sin perjuicio de que el Juzgado pueda adoptar las medidas cautelares, incluídas las registrales, que estime

pertinentes para garantizar los intereses de la demandante Sra. Pastor Alvarez, así como la devolución, en su caso, al aquí recurrente de las cantidades a que diere lugar la ejecución del punto tercero de la parte dispositiva de la Sentencia del

Juzgado.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 208/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:208A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.513/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 209/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:209A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.097/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1994, de 20 de junio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:210A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.290/1993, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1994, de 20 de junio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:211A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 131/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:212A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 168/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de enero de 1994, y que fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día anterior, don José Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de la entidad mercantil «Vidacar, S. A.», interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y acto que confirma. Los hechos alegados son, en esencia, los siguientes:

A) La recurrente es una empresa dedicada a la explotación de máquinas recreativas tipo B (recreativas con premio) que realizó las correspondientes 83 autoliquidaciones en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal correspondientes al ejercicio de 1990, por importe cada una de 233.250 pesetas.

B) Tras impugnar esas autoliquidaciones, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Baleares, en fecha 29 de junio de 1992, desestimó la reclamación de la actora, formulada contra la confirmación presunta de su petición impugnatoria inicial, siendo confirmada posteriormente dicha resolución por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

2. El recurrente pretende la declaración de nulidad de la confirmación presunta de las 83 autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, presentadas por el recurrente, y de la posterior sentencia que la confirma.

Alega en primer lugar la vulneración del art. 14 C.E., igualdad en la Ley, que se imputa de un modo directo e inmediato a la norma aplicada (art. 38, Ley 5/1990), por lo que ya la recurrente solicitó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En segundo término y, en conexión con el citado art. 14 invoca el recurrente el art. 9.3 C.E. (seguridad jurídica), el principio de irretroactividad de las leyes fiscales, pues no concurren en este caso las circunstancias que posibilitaron su admisión en la STC 126/1987 (previsibilidad de la reforma y razones de justicia tributaría), y finalmente el menoscabo que la legislación confiscatoria impugnada opera en el principio de libertad de empresa (art. 38 C.E.).

3. Por providencia de 30 de mayo de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, mediante providencia de la misma fecha, acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, así como, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 1994, alega que frente al perjuicio que experimentaría su representada si no se acuerda la suspensión, la no suspensión no comporta ningún perjuicio para el interés general, cuando como ocurre en el presente caso, la deuda esta suficientemente garantizada mediante los avales bancarios prestados por la entidad recurrente, y así, continúa alegando, lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Supremo en las Sentencias de 8 de enero, 7 de mayo y 16 de septiembre de 1992, entre otras muchas, en las que afirma categóricamente que cuando la suspensión solicitada tiene por objeto suspender un ingreso tributario, no corre riesgo alguno el interés general si la deuda está suficientemente afianzada llegando a afirmar dicho Tribunal que si la Administración Tributaria puede suspender (aplazar) los ingresos incluso eximiendo al administrado de la obligación de garantizar, con más motivo deben los Tribunales acordar la suspensión cuando se ha prestado caución bastante.

Estando, pues, suficientemente afianzado el pago de la deuda tributaria pendiente de ingreso (hasta el punto de que incluso se han constituido tres avales bancarios distintos), concluye afirmando que debe prevalecer como interés protegible el de la recurrente, frente al interés general que está absolutamente garantizado, y por tanto procede que se acuerde la suspensión.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de junio de 1994, se opuso a la suspensión solicitada por la entidad recurrente, ya que la otorgada en el procedimiento económico-administrativo y en el procedimiento judicial posterior en modo alguno es vinculante para el Tribunal, produciendo sus efectos únicamente en las vías correspondientes. El aseguramiento de los intereses públicos mediante aval, única razón aducida por la recurrente, no es en absoluto un argumento idóneo para otorgar la suspensión prevista en el art. 56 LOTC que requiere que se alegue y acredite que podrían producirse perjuicios que harían perder al recurso de amparo su finalidad; en este caso, al tratarse de una liquidación tributaria, no se produce tal situación puesto que su eventual anulación generaría el derecho cierto a su devolución, sin más perjuicios.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en el Registro General de esta sede el 8 de junio de 1994, manifiesta que en las constantes decisiones de este Tribunal se viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. Tal criterio debe aplicarse al caso concreto ponderando la posibilidad de que el amparo pudiera perder su finalidad en el supuesto de ser otorgado, si no se hubiera accedido a la suspensión. Y ya que en el presente caso, la resolución impugnada es una Sentencia que posee exclusivamente efectos económicos (las liquidaciones de la tasa sobre juegos de azar), no es procedente, pues, acordar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, corresponde a la Sala que conozca de un recurso de amparo acordar la suspensión de la ejecución de las condenas si dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; si bien no procede la suspensión cuando ésta pueda suponer «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». Y este Tribunal ha venido manteniendo en reiterada doctrina que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, de manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), el primer criterio es el de la no suspensión, salvo, que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo su finalidad.

De otra parte, como también se ha declarado reiteradamente (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos), la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad; pues en atención a ese contenido económico es posible, caso de otorgarse posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia. Por lo que no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que se impugna ante este Tribunal.

2. En el presente caso la entidad recurrente justifica la suspensión en el hecho de haber asegurado en la vía judicial, mediante aval, el importe de las liquidaciones tributarias impugnadas. Pero como ha puesto de relieve el Abogado del Estado, tal razón, aun siendo atendible en sede jurisdiccional, no se ajusta a las exigencias que en el proceso constitucional de amparo se derivan del art. 56 LOTC; precepto que exige para que pueda acordarse la suspensión que el recurrente acredite de forma suficiente que el no concederla es susceptible de causar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad. Y como se desprende claramente de las propias alegaciones de la recurrente el perjuicio alegado es exclusivamente patrimonial, en atención a la elevada cuantía de las liquidaciones que habría de satisfacer ahora. Sin que pueda ponderarse este perjuicio individual de carácter económico, como pretende la recurrente, con el que se derivaría para el interés general, pues, como antes se ha dicho, la regla es la ejecución de los fallos judiciales en sus propios términos, en cuanto manifestación de la tutela judicial efectiva que el art. 24 C.E. reconoce a todos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por «Vidacar, S. A.».

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 213/1994, de 20 de junio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:213A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 502/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1994, de 22 de junio de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:214A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.270/1994 a las ya acumuladas con los números 2.848/1993, 2.849/1993, 3.413/1993 y 3.828/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 215/1994, de 29 de junio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:215A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 216/1994, de 4 de julio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:216A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 829/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1994, de 4 de julio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:217A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.437/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 218/1994, de 4 de julio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:218A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.793/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1994, de 8 de julio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:219A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 220/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:220A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 478/1993, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 221/1994, de 11 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:221A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.061/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 222/1994, de 11 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:222A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.101/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 12 de abril de 1993 don José Fernández Pulido Solicitó designación de Procurador y Abogado del turno de oficio para formalizar el recurso de amparo.

2. Mediante providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Primera de la Sala Primera acordó requerir al recurrente la acreditación documental de haber gozado de los beneficios de la justicia gratuita en el proceso judicial precedente o de hallarse en alguno de los supuestos de los arts. 13 y ss. de la L.E.C.; así como, la presentación de copia de la Sentencia de instancia y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución impugnada.

3. En providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección tuvo por recibido el escrito y documentos presentados por el recurrente y acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado. Una vez hechas las designaciones, se concedió un plazo de veinte días al Letrado para la formalización de la correspondiente demanda de amparo.

4. Con fecha 16 de julio de 1993 se formalizó la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Jiménez López, en nombre y representación de don José Fernández Pulido, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid el 10 de junio de 1992 y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 25 de febrero de 1993.

5. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El actual recurrente en amparo, pensionista de invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, estuvo conviviendo con don Antonio Hurtado Carmona desde el año 1978 hasta el día 29 de abril de 1990, en que falleció, este último, a consecuencia de un accidente de tráfico, camino de su domicilio. Durante todo ese tiempo el recurrente mantuvo una convivencia íntima estable y notoria con el causante.

b) La víctima venía trabajando para una empresa como ayudante de cocina, y se hallaba dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) El actor, don José Fernández Pulido, solicitó ante la Seguridad Social una pensión de viudedad derivada del accidente laboral, que fue denegada por el INSS al no existir el vínculo conyugal con el causante que exige el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social. Formulada demanda laboral, se desestimó por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid a través de la Sentencia de 10 de junio de 1992. Posteriormente se formalizó recurso de suplicación y fue igualmente desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de 25 de febrero de 1993.

6. En su demanda de amparo, el recurrente entiende vulnerado el derecho a la igualdad ante la Ley que garantizaba el art. 14 C.E., en relación con el art. 41 de la C.E. por no haberse reconocido su derecho a percibir la pensión de viudedad y las prestaciones complementarias de indemnización a tanto alzado, al fallecimiento de la persona con quien convivía de forma marital.

Recuerda que este Tribunal se ha pronunciado sobre derecho a pensión en relación con el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social a través del concepto basado en el propio matrimonio o en la mera unión de hecho (more uxorio) (SSTC 184/1990, 30/1991 y 34/1991), no estimando que exista infracción del art. 14 C.E. por no considerar equivalente el matrimonio y la convivencia marital. Así, si bien el criterio de Tribunal Constitucional es amplio en la equiparación del viudo o viuda, en las uniones de facto es restrictivo. Pero, a juicio del recurrente, el problema aquí planteado es mucho más profundo, en cuanto se plantea la posibilidad de equiparación en el tratamiento legislativo de los homosexuales, que tienen la imposibilidad legal de contraer matrimonio. La limitación de percibir la pensión de viudedad solamente para los casos en que exista vínculo matrimonial, puede limitarse a las situaciones de hecho more uxorio que hubieran podido contraer matrimonio, pero no a aquellos en que éste no ha podido realizarse por un impedimento legal, fundamentado en una cuestión que va en contra del principio del libre desarrollo de la personalidad.

Con reproducción de varios pasajes de la STC 47/1993, en la que se reconoce la vulneración del principio de igualdad en la subrogación en contrato de arrendamiento del convivente more uxorio, concluye sus alegaciones reiterando que la limitación para contraer matrimonio por imperativo legal con persona del mismo sexo, supone una infracción del principio de igualdad, dado que la homosexualidad y el transexualismo son realidades sociales aceptadas en el ámbito jurídico de la Constitución por apreciación del libre desarrollo de la personalidad.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal la nulidad de las Sentencias dictadas y el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad y la indemnización a tanto alzado por el fallecimiento de su compañero.

7. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LQTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia, manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

8. Con fecha 3 de noviembre de 1993, el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones, poniendo de manifiesto la trascendencia de lo que se discute, concretamente del reconocimiento de los derechos que se derivan de las relaciones entre personas del mismo sexo, así como la novedad y los escasos pronunciamientos que sobre esta materia existan en nuestro ámbito judicial y la repercusión en miles de casos similares.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido sobre inadmisión, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 1993. En dicho escrito interesa la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de forma manifiesta de contenido constitucional. A su juicio, «en el caso que nos ocupa, si bien se ha acreditado que el recurrente convivió extramatrimonialmente con el causante de la pensión, no consta ni que hubiera habido un cambio de sexo, ni siquiera un intento de lograrlo, con transcendencia registral, ni un intento de matrimonio». Añade, además, que «no concurre en esa relación, ni el vínculo matrimonial, ni le es aplicable la disposición adicional 10.ª de la Ley 30/1981; y aunque sólo tales circunstancias habrían hecho posible, en el actual estado legislativo, acceder a la pensión de viudedad, tampoco puede argumentarse que intentado el matrimonio, éste no hubiera podido contraerse, ya que no consta que se haya dado como probado que tal intento por parte de quien ahora recurre y el causante fallecido, hubiera tenido lugar».

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia vulneración del derecho a la igualdad por la sentencia impugnada que le niega el derecho a percibir pensión de viudedad e indemnización a tanto alzado por el fallecimiento en accidente in itinere de su pareja homosexual, por no concurrir el matrimonio previo que constituye conditio iuris para causar derecho a las prestaciones solicitadas.

Lo que imputa el actor no es que el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, del que se infiere la condición señalada haya sido aplicada al recurrente en forma discriminatoria por razón del estado civil, o que la norma en si misma sea discriminatoria. La razón alegada para justificar la presunta discriminación estriba en que, al no existir posibilidad legal de contraer matrimonio entre homosexuales, se les coloca en una situación de desigualdad de trato, porque nunca pueden encontrarse en la situación legal del art. 160 de la L.G.S.S. Ya que sólo reconoce la pensión de viudedad al cónyuge superviviente.

La cuestión está, entonces, en determinar si el no reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad que trae origen mediato en la imposibilidad legal de los homosexuales de contraer matrimonio -ya que el art. 44 del C.C. sólo se refiere al matrimonio de dos personas de distinto sexo- vulnera el principio constitucional de igualdad.

2. Se ha de recordar que -como este Tribunal ha declarado reiteradamente- la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el art. 14 C.E., ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales (SSTC 184/1990 y 66/1994).

Ciertamente, las antedichas afirmaciones han sido realizadas en el contexto de la confrontación entre la unión matrimonial y la puramente fáctica de heterosexuales, teniendo en cuenta que nada impide a quienes conviven de hecho contraer matrimonio.

Pero no debe haber impedimento alguno para hacerlas también extensibles al binomio unión matrimonial, unión de homosexuales que conviven maritalmente.

Una razón esencial para ello es que al igual que la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ní existe un derecho constitucional a su establecimiento; todo lo contrario al matrimonio entre hombre y mujer que es un derecho constitucional (art. 32.1) que genera ope legis una pluralidad de derechos y deberes (STC 184/1990).

Este argumento viene avalado, además, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que opera aquí como canon de interpretación, al amparo de lo previsto en el art. 10.2 C.E. En sendas Sentencias (caso Rees, 17 de octubre de 1986, y caso Cossey, 27 de septiembre de 1990), ha declarado que no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo no implica violación del art. 12 del Convenio de Roma, que al garantizar el derecho a casarse, se refiere al concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo; y, que todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse.

En suma, se debe admitir la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial, tal como prevé nuestro Código Civil; de tal manera que los poderes públicos pueden otorgar un trato de privilegio a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a una unión homosexual. Lo cual no excluye, que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento Europeo.

Una de las ventajas atribuidas al vínculo matrimonial es la posibilidad de acceder a las pensiones de viudedad. El art. 160 de la L.G.S.S. establece, como condición para ser titular de la pensión de viudedad que el beneficiario de la misma hubiera contraído matrimonio. Aunque la desaparición de uno de los dos miembros de la pareja de homosexuales que hubiese convivido habitualmente produce el mismo efecto, en cuanto a la pérdida de ingresos que la muerte de alguno de los cónyuges, sin embargo, la exigencia del vínculo determina consecuencias distintas en orden a la pensión, pues cuando el causante es el cónyuge se tiene derecho y cuando es un homosexual no.

No es posible hallar en este trato más favorable a la unión familiar vestigio alguno de discriminación, pues, al margen de que tal situación ha de ser apreciada en el contexto señalado de que es legítimo que el legislador haga derivar del vínculo familiar determinados efectos, ha de tenerse en cuenta que el legislador tiene amplio margen para configurar el sistema de previsión social y regular los requisitos de concesión de determinadas prestaciones, en atención a las circunstancias, prioridades, disponibilidades materiales y, las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador realice ciertas opciones selectivas, bien sea para cada situación o bien para cada conjunto de situaciones, determinando el nivel y condiciones de las prestaciones; de tal manera que no pueden considerase sin más discriminatorias o atentatorias contra el art. 14 C.E. estas disposiciones selectivas, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables (SSTC 189/1987, 30/1988, 166/1990).

En su mano tiene el legislador la posibilidad de extender los beneficios de la pensión de viudedad a las uniones de hecho estables sean o no heterosexuales pero todavía no se ha considerado oportuno y ello -como se dice en la STC 66/1984-, no puede considerarse inconstitucional.

En definitiva, admitida en cualquier contexto la constitucionalidad del vínculo matrimonial como requisito de acceso a la pensión de viudedad regulada en el art. 160 de la L.G.S.S., y no concurriendo dicho vínculo en la relación que mantenía el actor con el compañero premuerto, no hay nada de inconstitucional en la denegación de la pensión de viudedad al demandante de amparo, toda vez que la misma se basa en un criterio razonable cual es la falta de uno de los presupuestos legales para hacer derivar aquel efecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 223/1994, de 11 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:223A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.659/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal con fecha 13 de agosto de 1993 y que había sido presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 de agosto anterior, el Procurador de los Tribunales don Antonio Alvarez Buylla Ballesteros, en nombre de la mercantil «Tas Mallorca, S. A.», interpone demanda de amparo contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 16 de julio de 1993 y contra la anterior resolución de 30 de noviembre de 1992 confirmada por aquélla, que declaran caducado y perdido el recurso.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La entidad demandante de amparo preparó en su momento recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Dentro del término del emplazamiento conferido para la interposición del recurso solicitó por medio de su representación procesal la entrega de las actuaciones, que fue acordada por la Sala, concediéndole para el trámite de formalización el plazo de tres días que le restaba del anterior emplazamiento. El último día del plazo el Abogado que asumía la dirección letrada del recurso presentó un escrito en el que por determinadas divergencias surgidas con su cliente renuncia a la defensa y solicita la suspensión del trámite y la designación por la recurrente de nuevo letrado o que en su defecto le fuera designado del turno de oficio otro profesional para asumir la dirección técnica.

B) Por Auto de 30 de noviembre de 1992 la Sala Primera del Tribunal Supremo declara caducado el recurso por no haber sido formalizado dentro del plazo concedido al efecto. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de 16 de julio de 1993.

3. Por medio de providencia de 28 de febrero de 1994 la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo el plazo establecido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal para alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible carencia de contenido de la demanda.

En dicho trámite el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC; mientras que la sociedad recurrente entendió que la demanda tenía contenido constitucional, puesto que la privó indebidamente del recurso de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con las alegaciones del Ministerio Fiscal, la cuestión planteada por la demanda de amparo debe ser situada en el marco de las relaciones contractuales establecidas entre el abogado y su cliente, sin trascendencia por tanto sobre el derecho fundamental, toda vez que no se trata de un supuesto en el que sea preciso asegurar los derechos de defensa del imputado, como ocurre en el proceso penal, ni la intervención profesional se produce en virtud de un previo reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, sobre cuyas condiciones de asistencia pudiera exigirse algún grado de supervisión o vigilancia por parte del órgano jurisdiccional. De esa forma, una actuación poco cuidadosa o indiligente del profesional, que comporte una repercusión negativa sobre los derechos de su cliente, puede ocasionar los efectos previstos en la legislación procesal sin que el órgano jurisdiccional deba necesariamente suplir el defecto de actividad o excepcionar la aplicación de la norma, puesto que con ello podría afectar desproporcionadamente a los derechos legítimos de las demás partes y en definitiva al orden público procesal. Entre las exigencias de libertad que se derivan de la función constitucional de la defensa letrada conforme al art. 24.2 C.E. no se encuentra desde luego la posibilidad del profesional de trasladar al proceso las divergencias que puedan surgir en el marco contractual de la relación de arrendamiento de servicios que le une con su cliente.

2. En el presente caso la violación denunciada no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial (art. 44.1 LOTC). La parte recurrente dispuso de dos instancias sucesivas que satisfacen su derecho a acceder a la tutela judicial conforme a las exigencias del art. 24.1 C.E. Posteriormente, la inadmisión del recurso de casación ha tenido su origen en la actuación del letrado de la parte recurrente, que dejó trascurrir el plazo otorgado para su formalización sin interponer el recurso debido, según sus propias manifestaciones, a determinadas divergencias surgidas entre el profesional y su cliente. La decisión judicial que cierra el acceso al recurso no se ha fundado por ello en requisitos o circunstancias meramente formales, al margen de su finalidad (STC 255/1993), ni la resolución es arbitraria (STC 142/1991) o patentemente irrazonada (STC 52/1990), sino que, por el contrario, se basa en una causa legal cual es la de extemporaneidad, por lo que no corresponde a este Tribunal enjuiciar la oportunidad o corrección que desde el punto de vista de la legalidad procesal infraconstitucional pueda revestir la decisión adoptada en este caso, sino constatar tan sólo que no vulnera derecho constitucional alguno del recurrente.

3. En cuanto a las restantes infracciones que se denuncian, o bien no se refieren a preceptos susceptibles de amparo constitucional, o bien la alegación es fundamentalmente retórica y carece de desarrollo en el recurso como ocurre con los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la igualdad. La demanda carece, pues, manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal y procede su inadmisión a trámite.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 224/1994, de 11 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:224A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.734/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de diciembre de 1993 y registrado en este Tribunal el 14 de diciembre siguiente, el Procurador de los Tribunales, don Rafael Gamarra Megía, interpone en nombre y representación de doña Concepción Moura García, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 12 de julio de 1993, estimatoria del recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja el 12 de julio de 1993, en reclamación por reconocimiento de derecho.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) La actual recurrente en amparo entró a prestar servicios para el INSALUD el año 1984, como personal estatutario no sanitario con categoría de Auxiliar administrativo. Desde 1985, en que fue adscrita a la Secretaria de la Comisión de Docencia, ha venido realizando las tareas típicas de un bibliotecario, perteneciente al grupo A y con nivel de complemento de destino 23.

b) En febrero de 1991, la actora solicitó el reconocimiento de las retribuciones inherentes a este puesto. Contra la negativa de la Administración sanitaria interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de la Rioja, que, en Sentencia de 12 de julio de 1993, reconoció las diferencias retributivas existentes, condenando al INSALUD a abonarlas.

c) Recurrida en suplicación por el representante del INSALUD, el T.S.J. de La Rioja dictó sentencia el 10 de noviembre de 1993, en la que, estimando el recurso, revocó la sentencia, absolviendo al INSALUD. La Sala de lo Social razona la no aplicabilidad al caso controvertido del E.T. y, en concreto, su art. 23.3, con base en la Sentencia de 30 de marzo de 1992 dictada en unificación de doctrina por el Tribunal Supremo, según la cual la reclamación de diferencias retributivas por la realización de trabajos de categoría superior sólo puede prosperar si concurre una puntual correlación entre las tareas desempeñadas por el trabajador y las que son propias de la categoría superior, de suerte que si ésta exige estar en posesión de determinado titulo académico oficial que habilite para el ejercicio de una profesión, la carencia del mismo impide que dicha pretensión pueda ser acogida.

3. La demanda de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja, sin estimar que vulnera los arts. 14 y 21 de Constitución. Alega, por una parte, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la Sentencia impugnada, a pesar de reconocer al final de la misma que constituye un abuso de derecho por parte del INSALUD mantener como bibliotecaria a una persona que, por la carencia de titulación, no puede reclamar diferencias económicas, no da «ninguna solución a ello, deja sin resolver la cuestión y permite el abuso, negando la tutela judicial efectiva a la actora». Aduce, de otra parte, vulneración del art. 14 CE porque sin que haya razón alguna (no existe imperativo legal de exigencia de titulo superior para el ejercicio de funciones de bibliotecario) se le discrimina por el simple hecho de no estar en posesión del titulo de Licenciado Superior. Ello podrá impedir el ascenso o la reclasificación profesional, pero no la indemnización al trabajador que realiza funciones de un grupo o categoría superior.

Por ello, solicita de este Tribunal, en primer lugar, la nulidad de la Sentencia impugnada para que se dicte otra en la que se tutele judicialmente el derecho vulnerado; y, subsidiariamente, para el caso de que no se estime vulnerado el art. 24.1 CE, el reconocimiento de su derecho a no ser tratada discriminatoriamente.

4. Mediante providencia de 23 de mayo de 1994, la Sección Primera acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar alegaciones en relación con la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. Con fecha 3 de junio de 1994, la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones en el que reitera los argumentos expuestos en la demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa, a través de su escrito de 6 de junio de 1994, la inadmisión de la demanda por estimar que carece de contenido constitucional. Respecto de la vulneración del art. 24.1 C.E., afirma que tal alegato resulta en realidad una discrepancia en la motivación lo que supone una cuestión de mera legalidad. La demanda pretende reproducir este debate resaltando una supuesta contradicción argumental en la Sentencia recurrida. Sin embargo, la demandante ha obtenido una Sentencia fundada en Derecho sobre el fondo de sus pretensiones y si la sala ha elegido una norma en vez de otra y ello lo ha apoyado en una interpretación que discurre al amparo de la jurisprudencia de la Sala Cuarta del T.S., no puede alegarse con trascendencia constitucional violación del art. 24.1 C.E. ni por ende, puede hacer irrupción en este punto la restrictiva doctrina de este Tribunal sobre el error patente (STC 28/1994). En cuanto a la supuesta lesión del art. 14 C.E., sostiene que, al socaire de la cita del principio de igualdad, la demanda intenta reabrir el debate de su discrepancia sobre la fundamentación normativa de la Sentencia recurrida y sobre la interpretación que ha hecho ésta; algo que, naturalmente, es ajeno al recurso de amparo. A su juicio, la sentencia razona que no resulta posible la estimación del petitum de la demanda laboral por la carencia por parte de la actora de una titulación profesional; lo que revela que no existe una utilización normativa en la Sentencia recurrida que provoque la injustificada, irrazonable o desproporcionada desigualdad y discriminación de la actora al no reconocer lo que ésta pretendía.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda va dirigida contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja, a la que imputa, en primer lugar, violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por haber detectado una situación fraudulenta y no haberla corregido, adoptando la medida precisa, en cuanto que la actora -Auxiliar administrativo- desempeña el puesto de trabajo de bibliotecaria y no se le han atribuido las ventajas retributivas de su trabajo. El reproche carece de fundamento, pues bajo la invocación del mismo lo que plantea el recurrente es una discrepancia con la interpretación de la legalidad efectuada por la resolución judicial recurrida, y tal interpretación de la normativa aplicable -conforme a una reiteradísima jurisprudencia constitucional- es una cuestión de legalidad ordinaria. La Sentencia impugnada ha dado una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones de las partes, basándose en la Sentencia del T.S. de 30 de marzo de 1992 de unificación de doctrina, que entiende que debe estarse en posesión de determinado titulo oficial que habilite para el ejercicio de una profesión, para poder reclamar las diferencias salariales por la realización de trabajos de superior categoría; todo lo cual satisface plenamente las exigencias del art. 24.1 C.E.

Por lo demás, del hecho de que se constate una situación irregular generada por la Administración, al mantener adscrita a las funciones de bibliotecaria a la actora que ostenta la categoría de Auxiliar administrativo, no se sigue inexorablemente que haya de ser corregida, clasificando a la misma en la categoría del superior trabajo desempeñado, o reconociéndole las diferencias retributivas correspondientes a este trabajo, si -como ocurre- no existe cobertura legal de la plaza de bibliotecario y, además, la demandante carece de habilitación legal para ello, por falta de titulo de doctor, licenciado o equivalente.

2. Se ha denunciado también vulneración del art. 14 C.E., por cuanto que el no reconocimiento de las diferencias retributivas, por el sólo hecho de no ostentar el titulo, se considera discriminatorio.

Tampoco puede estimarse este alegato, pues resulta equivocado inferir -como pretende la demandante- que exista el derecho a reclamar diferencias retributivas por la realización de las actividades de mayor jerarquía profesional, abstracción hecha de los requisitos legales para ello, entre los que figura la titulación académica. La carencia de la requerida titulación oficial, que conlleva «el despliegue de un período formativo susceptible de capacitar para el legal ejercicio de las actividades de superior categoría profesional» (STS 30 marzo 1992), constituye elemento diferenciador, razonable y suficientemente justificado para privar a la hoy recurrente en amparo del reconocimiento de las diferencias retributivas.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, hemos de confirmar la causa de inadmisión indiciariamente puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de mayo de 1994, declarando la inadmisión a trámite y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 225/1994, de 11 de julio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:225A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 163/1994 en el recurso de amparo 120/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 226/1994, de 12 de julio de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:226A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.618/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de mayo de 1994, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid en relación con el art.31.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado por su supuesta contravención del art. 33.3 de la Constitución.

Conforme al precepto legal cuestionado, durante el período de liquidación de una sociedad aseguradora no podrán concertarse nuevas operaciones, pero los contratos de seguro vigentes al tiempo de iniciarse aquélla conservaran su eficacia hasta su vencimiento sin posibilidad de prórroga. Para facilitar la liquidación, el Ministerio de Economía y Hacienda, bien de oficio o bien a petición de los liquidadores, podrá disponer la cesión de la cartera «o acordar que dichos contratos venzan a una fecha determinada». El inciso entrecomillado es el que realmente se discute.

2. El planteamiento de esta cuestión trae origen en un juicio de faltas (registrado con el núm. 669/93) en virtud de denuncia y por lesiones acaecidas en un accidente de tráfico. El conductor del vehículo denunciado estaba asegurado -seguro obligatorio y el voluntario de responsabilidad frente a terceros, y ocupantes- en una compañía sujeta a liquidación. Por Orden del precitado Ministerio, de fecha 26 de mayo de 1993, que regulaba la intervención del Estado en la liquidación, se dispuso el vencimiento de los contratos de seguro en vigor con dicha compañía. Esta orden ministerial se basaba en la facultad dispuesta en el art. 31.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

El Juzgado de Instrucción de procedencia considera, en su Auto de planteamiento de 22 de marzo de 1994, que el precepto legal cuestionado podría violar el art. 33.3 de la Constitución según el cual nadie puede ser privado de sus derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Una duda de constitucionalidad que se funda en el siguiente razonamiento. El contrato de seguro de daños es bilateral y oneroso y supone para el asegurador la obligación primaria de soportar el riesgo. Producida la situación económica de liquidación de la sociedad aseguradora, si el Ministerio no hubiere hecho uso de la facultad de declarar vencidos los contratos, los acreedores a indemnización hubieran cobrado en concurrencia con otros acreedores sobre el patrimonio de la compañía. La Ley, por tanto, priva a los asegurados de un derecho, económicamente valorable, cual es la prima, y sin recibir a cambio una compensación económica. No se suprime una mera expectativa jurídica sino un derecho vigente y sin el pago de una indemnización. Todo lo cual vulnera el art. 33.3 de la Constitución.

3. Por providencia de 24 de mayo de 1994, se acordó a efectos de lo que dispone el articulo 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) tener por recibida la cuestión que plantea el Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Madrid, y oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que considerase conveniente acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de esta cuestión: a) falta del juicio de relevancia, y b) estar la cuestión insuficientemente fundada.

4. El Fiscal general del Estado, en escrito de 9 de junio, manifestó los razonamientos que a continuación se exponen:

En relación con la posible falta del juicio de relevancia, se dice que el razonamiento de dicho Auto ofrece al menos la mínima justificación precisa para entender cubierto dicho juicio; en su F.J. 7.º afirma que la constitucionalidad o no del art. 31.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado es una cuestión previa que necesariamente ha de ser determinada antes de dictar Sentencia, porque, de ser inconstitucional el citado artículo, habría que condenar a la compañía aseguradora, ya que la Orden Ministerial de vencimiento del seguro seria manifiestamente ilegal al oponerse a las normas sobre la obligatoriedad de los contratos. En otro caso, es decir, si el art. 31.2 de la Ley Ordenadora no contradice al art. 33.3 de la Constitución, la compañía habría de ser absuelta.

En segundo término, la providencia del Tribunal entiende que el Auto de planteamiento podría incurrir en el vicio de estar insuficientemente fundado, y, en cambio, sí que concurre esta causa de inadmisión, ya que cuando se examinan los fundamentos del Auto referido, se revela su carencia de contenido constitucional.

Así tanto en términos absolutos como relativos el mandato constitucional del art. 33.3 nada tiene que ver con la cuestión debatida, ya que no es el derecho de propiedad -stricto sensu- el que se deriva de la titularidad de una póliza de seguro, ni la situación concursal de una compañía de seguros que propicia la intervención administrativa puede equipararse o asimilarse a un supuesto de expropiación forzosa.

Por otra parte, es evidente que el titular de la póliza no queda desprotegido, ni privado absolutamente de sus derechos, pues siempre podría interesar el devengo del tiempo de contrato declarado vencido. En efecto, el vencimiento anticipado permite al asegurado el derecho a la devolución de la parte de la prima no consumida en función del tiempo que medie entre la fecha de vencimiento anticipado y la fecha en la que hubiera vencido el contrato.

Y la razonabilidad de la intervención administrativa en una sociedad aseguradora de carácter privado y en proceso de liquidación viene justificada por la necesidad de una constante vigilancia de la Administración en un sector dominado por el interés social y el concreto interés de los acreedores vinculados a la crisis de la sociedad (STC 4/1988).

La misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que la finalidad de la garantía expropiatoria no puede entenderse extendida a expectativas de derechos (STC 108/1988).

En definitiva, la norma habilitante, el cuestionado art. 31.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, parece obedecer a una razonable fundamentación, ya que, cuando se constata la inhabilitación financiera de una entidad aseguradora para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, ni puede imponerse a ésta una imposible sujeción a sus contratos, ni puede el Estado subvenir subsidiariamente a la integridad de aquéllos. El vencimiento anticipado de los contratos en vigor parece, pues, una medida prudente e ineludible y en modo alguno contrapuesta al art. 33.3 de la Constitución.

En el caso de autos, además, a la fecha del accidente -19 de agosto de 1993-, ya se había acordado por Orden Ministerial de 26 de mayo de 1993 el vencimiento imperativo de los contratos en vigor suscritos por la compañía aseguradora «Apolo».

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, dicte Auto en el que acuerde la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por estar insuficientemente fundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad está «notoriamente infundada», en el sentido en que este Tribunal ha venido interpretando dicha cláusula legal recogida en el art. 37.1 de la LOTC a partir del ATC 389/1990 hasta nuestros días, es decir, cuando la cuestión promovida carece de «viabilidad» suficiente o de «solidez en la fundamentación». Un motivo de inadmisión cuya concurrencia igualmente señala el Fiscal General del Estado, y que debe llevarnos a dictar una pronta resolución liminar de inadmisión con el fin de evitar innecesarias dilaciones en la solución del juicio de faltas de procedencia.

Se suscita en el Auto de remisión una duda de constitucionalidad respecto del art. 31.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, consistente en denunciar que la facultad que por Ley posee la Administración del Estado durante el período de liquidación de una sociedad aseguradora, y que le permite declarar el vencimiento anticipado de pólizas supone una inconstitucional privación de derechos sin el pago de una indemnización; lo que vulneraría -para la sensibilidad del Juez promotor- la garantía constitucional dispuesta en el art. 33.3 de la Norma fundamental; un precepto según el cual nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización, y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

Una recta comprensión de la facultad reseñada requiere insertarla en el marco legal de medidas a adoptar por los liquidadores conducente a que la liquidación de la sociedad aseguradora se produzca en el más «breve plazo posible», así lo dispone el art. 31.7 d) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Se trata de proceder a una ordenada desaparición de la sociedad, impidiendo, primero, que concierte nuevas operaciones o prorrogue los contratos ya existentes (art. 31.2 de la Ley, inciso 1.º), y llegando, incluso, cuando así lo exija el proceso de liquidación, a disponer bien la cesión de la cartera bien el vencimiento anticipado de contratos. Es obvio que una sociedad aseguradora en el período de liquidación no puede indefinidamente responder, v. gr., de un contrato de seguro de vida, o de un contrato de daños -como aquí ocurre-, pues entonces la liquidación jamás llegaría a cerrarse en perjuicio del resto de los asegurados y de los acreedores. Que tal medida. el vencimiento anticipado, se dicte por una orden ministerial supone el control y la garantía inherente a cualquier intervención pública, y trata de aunar de manera conjunta los intereses de todos los asegurados y acreedores. En suma, la facultad discutida no es en modo alguno irrazonable ni viene desprovista de una justificación y de un fundamento constitucionalmente atendibles. Conviene, además, tener en cuenta que, como señala el Fiscal General del Estado, el vencimiento anticipado otorga al asegurado el derecho a la devolución de la parte de prima no consumida.

2. De este modo, es preciso destacar que no sólo la facultad legal controvertida tiene una justificación y fundamentación constitucionalmente razonables, sino además que la institución de la expropiación forzosa prevista en el art. 33.3 de la Constitución y las garantías a este mecanismo inherentes no pueden aplicarse a este supuesto de desaparición de derechos por imposibilidad, legalmente declarada, de incumplimiento de un contrato: razón que de manera indubitada debe llevarnos a inadmitir la presente cuestión. Sólo desde un uso impropio de la expresión «expropiación forzosa», puede aplicarse este instituto a los hechos, pues no hay aquí un ejercicio por parte de una Administración pública de una potestad expropiatoria encaminada a desposeer de un bien o derecho al titular del mismo y con un fin de utilidad pública o interés social. No existe un despojo o una privación ilegítima de derechos, sino una situación de imposibilidad de cumplimiento, en la cual -como ya se ha dicho- el asegurado posee el derecho a la devolución de la parte de prima no consumida. Se trata de una intervención administrativa que, ante la situación de liquidación de la sociedad, declara el vencimiento anticipado de los contratos con el fin de hacer posible una concurrencia ordenada de todos los acreedores y que, en sí misma, no supone un beneficio para el patrimonio o la hacienda pública sino para los acreedores en su conjunto.

En definitiva, tal y como en la STC 4/1988, F.J. 7.ø sostuvimos en un supuesto algo similar -el art. 32 de la misma Ley de Ordenamiento del Seguro Privado-, la previsión legal de unas medidas de saneamiento del seguro, referidas a la suspensión de acciones individuales para la ejecución de créditos reconocidos en Sentencia firme con la finalidad de que esos créditos se liquiden conjuntamente con los demás asegurados, es una garantía de los derechos de todos los acreedores, y resulta ser una finalidad constitucionalmente atendible.

ACUERDA

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 de la LOTC, en relación con el art. 35.1 de la misma, el Pleno de este Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de

Instrucción núm. 13 de Madrid.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa cuatro.

AUTO 227/1994, de 18 de julio de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:227A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.756/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 30 de septiembre de 1992 (rec. 148/90), desestimatoria del recurso interpuesto por la actora contra acuerdos del Ayuntamiento de El Vendrell sobre liquidación de contribuciones especiales por obras de pavimentación y urbanización de determinadas calles.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de El Vendrell giró a la actora cuatro liquidaciones en concepto de contribuciones especiales por pavimentación y urbanización de determinadas calles.

b) Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por resolución de 1 de diciembre de 1989.

c) Contra las mencionadas resoluciones interpuso la actora recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En el escrito de interposición la actora solicitó a la Sala que reclamase al Ayuntamiento los acuerdos municipales aprobatorios de las liquidaciones, así como los expedientes relativos a las obras de pavimentación y urbanización de las calles en cuestión.

d) A la vista de lo remitido por el Ayuntamiento, la actora, considerando que no era propiamente un expediente administrativo, reiteró su petición, añadiendo a ella la solicitud de una serie de documentos concretos.

e) Seis meses después, por providencia de 15 de noviembre de 1990, se dio traslado a la actora del complemento del expediente.

f) En su escrito de demanda la actora pone de manifiesto que sigue sin enviarse el expediente por parte del Ayuntamiento y ello la coloca en una situación de verdadera indefensión. Invoca el art. 24 C.E y el art. 164 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

g) En el trámite de prueba, la actora propuso una amplísima prueba, que queda reproducida en su demanda de amparo. con la finalidad de suplir «los desastrosos expedientes administrativos y su complemento».

h) La prueba solicitada por la actora fue admitida por providencia de 31 de mayo de 1991, expidiéndose en la misma fecha el correspondiente oficio al Alcalde del Ayuntamiento de El Vendrell.

i) Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, la actora pidió a la Sala que hiciera uso de la facultad conferida por el art. 75 L.J.C.A. (diligencias para mejor proveer).

La Sala atendió el requerimiento de la actora y por providencia de 7 de julio expidió un nuevo oficio al Alcalde «a fin de que a la máxima brevedad posible remita... la certificación que le fue interesada por oficio de fecha 30 de mayo de 1991...».

Tampoco este segundo oficio tuvo respuesta del Ayuntamiento.

j) Finalmente la Sala, rechazando las alegaciones de la actora relativas a la indefensión, dictó Sentencia desestimatoria, en la que, entre otras cosas, se dice que accediendo a la petición de la actora, hizo uso del art. 75.4 L.J.C.A., «encargándose la demandante del diligenciamiento de la prueba acordada en tal concepto, sin que hasta la fecha aquélla haya dicho nada al respecto, de donde hayamos de resolver con los elementos disponibles...».

3. En virtud de providencia de 4 de octubre de 1993, y al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, este Tribunal concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de una causa de inadmisión consistente en la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor mediante escrito que tuvo su entrada en esta sede el 15 de octubre de 1993, ratificó su escrito de demanda insistiendo en las razones que a su juicio justifican la concesión del amparo solicitado.

5. Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito que fue registrado el 26 de octubre de 1993, se pronunció en favor de la inadmisión del recurso. Sostuvo que no se aprecia infracción del principio de igualdad, al faltar el término de comparación adecuado. Por lo que respecta a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, entiende que tampoco existió la vulneración denunciada. Cita en su apoyo doctrina de este Tribunal, Autos núm. 87/1989 y 1027/1988, que ponen de manifiesto que la mera deficiencia en la remisión de los expedientes por la Administración no genera por si indefensión. Achaca a la falta de diligencia de la recurrente el que no se cumplimentara lo acordado como diligencia para mejor proveer. Termina diciendo para el resto de los motivos alegados que no denuncian una infracción constitucionalmente relevante, sino que ponen de manifiesto, una discrepancia de criterio, con los órganos de la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnó en este recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 30 de septiembre de 1992 (rec. núm. 148/1990), en virtud de la cual se confirmaron los Acuerdos del Ayuntamiento de El Vendrell de fechas 17 de marzo, 1 de septiembre y 11 de diciembre de 1989, relativos a la liquidación de contribuciones especiales por obras de pavimentación y urbanización de determinadas calles.

Los recurrentes alegaron la posible vulneración de los arts. 14 (igualdad en la aplicación de la Ley) y 24.1 C.E.

2. Si bien el recurrente invocó ante el Tribunal Superior de Justicia la violación del art. 14 C.E., derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y reitera esa cita en la demanda de amparo, realmente no se plantea ante el Tribunal Constitucional un supuesto de discriminación, como sostiene el Ministerio Fiscal, sino que el razonamiento de la Sentencia impugnada al resolver esa cuestión se trae a colación como muestra palpable de la vulneración del art. 24.1 C.E. que se imputa a dicha Sentencia.

3. La ratio de la Sentencia recurrida que provocó la desestimación de la demanda, fue la falta de prueba de aquellos extremos esenciales sobre los que basaba su pretensión. De la propia resolución impugnada puede deducirse la trascendencia de dichos medios probatorios, admitidos y declarados pertinentes, en relación con el thema decidendi, aspecto que reiterada doctrina de este Tribunal ha venido destacando como esencial a los efectos de apreciar una vulneración de derechos constitucionalmente relevante (STC 30/1986, por todas).

Sin embargo, el recurrente no ha actuado con la diligencia que cabría esperar, pues, si bien es cierto que al tiempo de contestar la demanda reiteró la necesidad de que se completara el expediente contrariamente a lo que se dice en la Sentencia objeto de recurso, no puede ser irrelevante la afirmación que se contiene en el inciso final de la misma, en relación a la falta de constancia por circunstancias exclusivamente imputables al recurrente, del resultado de las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer o en su caso de la negativa del Ayuntamiento a ejecutarla. Este silencio de la parte, a la que la Sala del Tribunal Superior de Justicia encomendó el diligenciamiento de la prueba, revela una actitud poco diligente y falta de lealtad procesal, suficientes para estimar que carece la demanda de contenido constitucional (50.1 c LOTC).

ACUERDA

La Sección acuerda en consecuencia, la inadmisión de la demanda por manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 228/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:228A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 616/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 229/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:229A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.327/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1994, de 18 de julio de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:230A

Excms. Srs. don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.354/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 1993 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Julia Corujo, en representación de don Juan Manuel Sánchez López ha interpuesto demanda de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción de Segorbe, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Castellón, que dispone la observación psicológica del recurrente, a quien se imputa la comisión de un delito de homicidio.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos: Por providencia de 3 de junio de 1993 el Juzgado de Instrucción de Segorbe acordó dirigirse al director del Centro Penitenciario de Castellón para que dos psicólogos del centro realizasen un. «test de personalidad e inteligencia de los inculpados, haciendo especial hincapié en su posible alteración de la personalidad, antisociabilidad, nivel de agresividad, etc.

Interpuestos sendos recursos de reforma y queja ambos fueron desestimados, respectivamente, por Auto del Juzgado de Instrucción de 15 de junio de 1993 y por Auto de la Audiencia Provincial de 4 de octubre de 1993.

3. El demandante estima que la medida de investigación acordada por el Juzgado de Instrucción vulnera su derecho a la libertad ideológica (art. 16 C.E.) y a la intimidad personal (art. 18 C.E.) y es contraria al principio de autodeterminación personal (art. 10 C.E.). Según la demanda, el órgano judicial se propone indagar sobre sus ideas y pensamientos, lo que constituye una injerencia en su libertad ideológica. Además, en cuanto que la investigación psicológica afecta a su esfera más íntima, la «psíque», es incompatible con la autonomía personal. Para el recurrente este tipo de injerencias sólo son constitucionalmente admisibles si en la investigación penal se han respetado los limites derivados del principio de proporcionalidad, esto es, previsión legal de la diligencia de investigación, motivación suficientemente precisa de la diligencia de la resolución en la que se acuerda la idoneidad o adecuación al fin propuesto. Ninguna de estas exigencias se habría observado en el presente caso.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 28 de abril de 1994, acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió a las partes el plazo de diez días para que realizaran alegaciones.

5. Dentro del referido término el demandante ha presentado escrito de alegaciones insistiendo en el contenido constitucional que, a su juicio, tiene la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones señala que la solicitud de amparo se limita a expresar la discrepancia del recurrente con una legítima diligencia de investigación acordada por el Juzgado de Instrucción, que por su contenido no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, puesto que su finalidad es, simplemente, preparar el debate de la vista oral, tal y como procede en una instrucción sumarial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inicial sospecha de carencia de contenido constitucional de la presente demanda ha de ser ahora plenamente confirmada a la vista de las alegaciones efectuadas.

En efecto, entre las diligencias sumariales se incluyen aquellas que tienden a perfilar la personalidad del inculpado como criterio corrector de la pena. La Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza al Juez de Instrucción para disponer la practica de informes periciales conducentes a determinar la capacidad intelectiva y mental del inculpado. En concreto, el art. 381 L.E.Crim. dispone que «si el Juez advirtiese en el encausado indicios de enajenación mental le someterá inmediatamente a la observación de los Médicos Forenses en el establecimiento en que estuviese preso...». Es obvio, por lo tanto, en contra de lo que sostienen los recurrentes, que la diligencia ordenada por el Juzgado de Instrucción, consistente en el reconocimiento psicológico del inculpado, se encuentra prevista por la Ley. No obstante, cabe plantearse si, como sostiene el demandante, este tipo de investigaciones son incompatibles con el principio de libre autodeterminación personal. Ciertamente, hay que reconocer que determinados métodos de investigación que privan al sospechoso del control de sus facultades intelectuales y de su consciencia, son incompatibles con la autonomía personal, y con la reserva de un espacio psíquico propio de la persona, al que resulta ilícito renunciar. Más tal prohibición probatoria no puede extenderse a los reconocimientos psicológicos, basados en test de la personalidad, pacíficamente aceptados por la comunidad científica.

Por otra parte, también en contra de lo que sostiene el demandante no hay motivo para considerar que la medida persiga inmiscuirse en la ideología del recurrente, obligándole a declarar sobre su conciencia, religión o creencias. El fundamento de esta investigación es claro y aparece expresado de forma suficientemente precisa en el Auto del Juzgado de Instrucción. Se trata de verificar la influencia que determinados rasgos de la personalidad de los imputados pueden tener en la determinación de su responsabilidad por el hecho delictivo. En último término, comprobar de qué forma puede encontrarse afectada su capacidad de culpabilidad.

En último lugar, no cabe cuestionar la adecuación de la medida de investigación acordada por el órgano judicial para el fin propuesto, en este caso, determinar la influencia que el trastorno de personalidad de los recurrentes pueda tener sobre su responsabilidad por el delito imputado. Además, esta medida de investigación, en la forma en que ha sido acordada, no puede considerarse especialmente gravosa para los derechos del recurrente. En atención a todo ello, atendiendo la gravedad del delito imputado, el grado de imputación y la probabilidad de éxito de la medida, en las circunstancias del presente caso, no puede considerarse desproporcionada, de lo que resulta la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión deducida por el recurrente.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 231/1994, de 18 de julio de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:231A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.412/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1993, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador dé los Tribunales y del Colegio Oficial de Médicos de la Autonomía de Madrid, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Décimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de octubre de 1993, desestimatoria de recurso de anulación (rollo núm. 175/93) promovido contra Laudo de Derecho dictado el 15 de marzo de 1993 por el Colegio Arbitral designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La entidad demandante de amparo suscribió (con fecha 4 de octubre de 1991) un contrato de colaboración con la empresa «Ciencitec, S. A.» al objeto de que ésta se hiciera cargo de la organización de una serie de actos científicos y culturales que aquélla quería llevar a cabo en el año 1992. En dicho contrato se acordaba un precio (a recibir por el Colegio) de 120.000.000 de pesetas (ciento veinte millones) y el 50 por 100 del exceso de beneficios netos sobre tal cantidad; el Colegio se obligaba a poner a disposición de «Ciencitec, S. A.» «los salones y salas, tanto los actuales como los que en el futuro puedan abrirse, existentes en su sede social» (Estipulación Primera núm. 3), y, en todo caso, bajo el compromiso de que «Ciencitec asume como propio el buen fin de los actos científicos y culturales (...) sin que exista ninguna responsabilidad para el CONAM por tal causa» (Estipulación Primera núm. 2).

b) Ante lo que la ahora demandante consideró graves incumplimientos contractuales de la contraparte, manifestó a ésta, con una antelación de diez días a la fecha de inicio de los primeros congresos, el «incumplimiento de sus obligaciones». Sin embargo, y dado que «Ciencitec, S. A.», había suspendido los tres primeros congresos, la demandante de amparo procedió a la resolución del contrato por medio de requerimiento notarial de 24 de abril de 1992.

c) «Ciencitec, S. A.», en aplicación de la cláusula de arbitraje de Derecho contenida en el contrato, sometió a arbitraje una reclamación de daños y perjuicios cifrada inicialmente en 500.000.000 de pesetas (quinientos millones) y ampliada posteriormente a 741.900.676 pesetas (setecientos cuarenta y un millones novecientas mil seiscientas setenta y seis).

d) La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid designó un Colegio Arbitral integrado por tres Letrados de la Corte. Iniciado el procedimiento, la demandante de amparo se opuso a la pretensión de resarcimiento de la contraparte y formuló reconvención reclamando una indemnización cifrada inicialmente en 221.387.525 pesetas (doscientos veintiún millones trescientas ochenta y siete mil quinientas veinticinco), posteriormente reducida, en conclusiones, a 219.494.525 pesetas (doscientos diecinueve millones cuatrocientas noventa y cuatro mil quinientas veinticinco).

e) El procedimiento se resolvió por Laudo de 15 de marzo de 1993, en el que se condena a la demandante de amparo a indemnizar a «Ciencitec, S. A.», en la cantidad de 463.002.890 pesetas (cuatrocientos sesenta y tres millones dos mil ochocientas noventa) «Por los gastos en que Ciencitec ha incurrido como consecuencia de la ejecución del contrato de colaboración suscrito entre ambos».

f) La demandante de amparo interpuso recurso de anulación ante la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección Décimonovena dictó Sentencia desestimatoria de 18 de octubre de 1993 (rollo núm. 175/93). La actora solicitó la práctica de una pericial; tal solicitud fue rechazada por Auto confirmado en súplica. En lo que a los fundamentos de la Sentencia impugnada se refiere, cabe decir que en ella se aprecia un primer motivo de desestimación consistente en el hecho de que la actora alteró sustancialmente los términos del debate durante el acto de la vista, toda vez que en ese momento articuló sus argumentos alrededor de la idea de una posible infracción del art. 45.2 de la Ley de Arbitraje (inobservancia de formalidades y principios esenciales), mientras que con anterioridad había basado su recurso en la supuesta infracción del art. 45.5 de la citada Ley (vulneración del orden público, por incorrección material del Laudo). Ello no obstante, la Sección entró a examinar las alegaciones vertidas en el acto de la vista, concluyendo que no se había producido la infracción de formalidades y principios esenciales del procedimiento denunciada por la recurrente; así, y en lo que ahora interesa, se afirma que la designación y actuación de los peritos fue correcta, sin que la actora pusiera de manifiesto tacha alguna en el momento procedimental pertinente; se rechaza que el Laudo estuviera deficientemente motivado en punto a la fijación del montante de la indemnización acordada. Por último, la Sección rechaza el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad -solicitado por la recurrente- referida al art. 45 de la Ley de Arbitraje «por omitir como supuesto del recurso de anulación en él previsto el de infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate».

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de octubre de 1993, interesando tanto su nulidad como la del Laudo arbitral por ella confirmado Asimismo «se plantea» la inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley de Arbitraje Privado de 5 de diciembre de 1988. Se alega infracción del art. 24 de la Constitución. Partiendo de que la causa de nulidad contemplada en el art. 45.5 de la Ley de Arbitraje (Laudo contrario al orden público) permite proyectar sobre el procedimiento arbitral todas las garantías establecidas en el art. 24 C.E. y, en consecuencia, anular un Laudo que las conculque, alega la institución demandante que durante la sustanciación del procedimiento arbitral de autos se produjeron graves infracciones procedimentales que, por constituir vulneraciones de aquellos derechos constitucionales, debieron redundar en la anulación del pronunciamiento arbitral. Tales infracciones se habrían verificado en los trámites de admisión de pruebas, designación de perito y práctica de pericia, y, a ellas habría que añadir la denegación de práctica de prueba por la propia Audiencia Provincial.

Se discuten también las razones esgrimidas por la Audiencia para no entrar a conocer de las infracciones procedimentales -no negadas por la Sentencia-. Así, se sostiene que no es admisible el argumento de que la actora alteró los términos del debate en el acto de la vista, pues con ello se convalidan vicios procedimentales no negados, incumpliéndose el deber judicial de revisar los vicios de orden público procesal denunciados, e incluso de hacerlo ex officio; todo ello con independencia de que la actora niega que se haya producido la alteración apreciada por la Audiencia. Alega la demandante, en segundo término, que no es de recibo el argumento de que no puso de manifiesto sus quejas durante el trámite de alegación subsiguiente a la remisión del informe pericial; y ello porque, de un lado, no hay recursos (salvo el propio de anulación) contra las decisiones de los Arbitros sobre las pruebas (pruebas cuya transcendencia sólo puede apreciarse en la resolución que finalmente se adopte -STC 30/1986-), y, de otro, porque el no planteamiento de una cuestión ante un órgano judicial inferior no impide que se plante e ante el superior por vía de recurso. Se afirma, además, que no es cierto que la actora no hiciera protesta de las irregularidades cometidas durante el procedimiento, pues puso de manifiesto la incorrecta práctica de la pericia.

En un tercer orden de consideraciones, sostiene la demandante que el Laudo impugnado incurre en vicio de arbitrariedad e irrazonabilidad manifiestas, especialmente en lo que se refiere a la valoración de los perjuicios económicos, basada exclusivamente, se dice, «en el informe secreto del perito actuante» y en documentos cuya falsedad ha dado lugar a la interposición de querella contra «Ciencitec, S. A.». por parte de la actora. Esa arbitrariedad e irrazonabilidad redundarían en lesión del art. 24.1 C.E. Por último, se sostiene en la demanda que el art. 45 de la Ley de Arbitraje incurre en vicio de inconstitucionalidad por no incluir como motivo de anulación de un Laudo «la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate», pues con ello se permite la intangibilidad de Laudos en Derecho dictados desde el más absoluto desprecio del Derecho que han de aplicar.

4. Por escrito registrado el 18 de noviembre de 1993, el Procurador señor Vázquez Guillén solicitó que se librara y, expidiera certificación acreditativa de la interposición del presente recurso de amparo. Por diligencia extendida por el Secretario de la Sala el 24 de noviembre de 1993 se hace constar que, con esa fecha, se hace entrega de la certificación interesada.

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, requerir al Procurador señor Vázquez Guillén para que, en el plazo de diez días, aportara copia del Laudo arbitral de Derecho de 15 de marzo de 1993

6. La documentación interesada en el anterior proveído fue aportada por medio de escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 1993.

7. Mediante providencia de 7 de febrero de 1994, la Sección acordó que, con carácter previo a la decisión sobre admisión o inadmisión y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requiriera a la Sección Décimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del rollo núm. 175/93.

8. El testimonio del rollo interesado se registró en este Tribunal el 24 de febrero de 1994.

9. Por providencia de 24 de marzo de 1994, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC. requerir al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, por el plazo común de diez días, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

10. El escrito de alegaciones de la representación procesal del demandante de amparo se registró el 8 de abril de 1994. En él se sostiene que el contenido constitucional de la demanda se justifica en cuanto la propia Ley de Arbitraje establece como motivo del recurso judicial de anulación que los Laudos sean contrarios al orden público y, a su vez, el Preámbulo de la Ley precisa que el orden público ha de aplicarse a la luz de los principios de nuestra Constitución y, por consiguiente, de las garantías procesales amparadas por el art. 24 C.E. Y, por otra parte, el art. 21.1 de la Ley dispone que el arbitraje se ajustará en todo caso a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de partes, que son, precisamente, los principios del art. 24 C.E.

A su vez -continúa el demandante- la aplicabilidad en concreto a los procedimientos arbitrales de las garantías procesales que rigen los procedimientos comunes en la Ley de Enjuiciamiento Civil está textualmente reconocida en la Sentencia ahora impugnada.

Se alega a continuación que la Sentencia recurrida no niega en ningún momento las violaciones de garantías procesales esenciales en el procedimiento arbitral, violaciones que han consistido en lo siguiente: a) no acordarse, sin ninguna motivación, la prueba solicitada sobre la pretensión indemnizatoria formalizada por el Colegio, ni la auditoría solicitada sobre la pretensión contraria; b) efectuarse la designación de perito en forma secreta, sin citación ni presencia de las partes, y c) practicarse la prueba pericial sin citación contraria y sin la incorporación, expresamente reclamada, de la documentación valorada en la peritación, lo que no permitió, ni a las partes, ni a los Arbitros, ni a la Audiencia, criticar las estimaciones absolutamente apodícticas del perito. A su vez, la Audiencia denegó la prueba pericial solicitada ante ella para subsanar la indefensión padecida en el procedimiento arbitral.

Se alega seguidamente que la Audiencia, sin entrar en la grave arbitrariedad procesal denunciada, funda la desestimación del recurso en dos razones formales:

a) Falta de alegación de los vicios procesales en el procedimiento arbitral. Para el demandante, sin perjuicio de que esta argumentación contraria la doctrina legal de los vicios de orden público y de las nulidades procesales de pleno derecho, la imputación que se hace no es cierta, pues está acreditado en el recurso que en el procedimiento arbitral se reclamó formalmente -y fue rechazada- la incorporación al informe pericial de la documentación contable que le sirvió de sustrato, documentación cuyo conocimiento era inexcusable para que el actor pudiera ejercitar los derechos de contradicción y defensa y para que los Arbitros pudieran aplicar sobre la pericia las reglas de la sana critica. Por otro lado, el procedimiento arbitral no ofrece oportunidad procesal alguna de recurso interno, que es el medio especifico para que la parte pueda hacer valer la vulneración de las garantías procesales de conformidad con el art. 240.1 de la L.O.P.J.; el primer recurso que la Ley prevé es el de anulación contra el Laudo que se dicte.

b) Que se alegaron los vicios procesales en el acto de la vista y no en el escrito de formalización del recurso de anulación. En opinión del demandante, este argumento supone dar al recurso de anulación el tratamiento formalista y restrictivo históricamente aplicado a la casación y rechazado hoy para ésta por la jurisprudencia constitucional; de otro lado, este argumento, como el anterior, vulnera la doctrina legal y jurisprudencial de que los vicios de orden público se reputan imprescriptibles, de pronunciamiento preferente y excluyente y, de conformidad con el art. 238.3 de la L.O.P.J. (en cuanto sean causantes de indefensión), determinantes de nulidades de pleno derecho de las actuaciones judiciales y, por consiguiente, apreciables de oficio por mandato del art. 240.2 de la misma Ley.

Se alega a continuación que, con independencia de que en el escrito de interposición ya se invocó la causa legal de los vicios de orden público, existe una abundante jurisprudencia de este Tribunal que ha objetado ese formalismo de exigir que determinadas violaciones se precisen en la demanda y no en la vista.

El escrito de alegaciones concluye señalando que la demanda de amparo presenta el calificadísimo interés constitucional de que este Tribunal precise de una vez por todas la obligación de los Tribunales de entrar a conocer las violaciones constitucionales de orden público que ante ellos se plantean, sin excusar su apreciación en formalismos injustificados, debiendo observarse que sólo una actitud resuelta del Tribunal Constitucional sobre este extremo podrá evitar el desplazamiento hacía el mismo de todas las cuestiones relativas al art. 24 C.E. que se plantean con ocasión de los miles de Laudos que se dictan anualmente. Además, esta materia condiciona la propia constitucionalidad de la Ley de Arbitraje. La supresión del control que sobre los Laudos dictados en arbitraje de derecho suponía el recurso de casación en la antigua Ley de Arbitraje obliga aún con mayor rigor a extremar el control de la observancia de las garantías procesales formales consagradas en el art.24 C.E.

Por lo expuesto, se interesa la admisión de la demanda.

11. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 18 de abril de 1994. Tras exponer resumidamente las razones en las que fundamenta el actor su demanda de amparo, señala el Ministerio Público que en el fundamento jurídico 2.º del ATC 179/1991 ya se dijo que quien haya obtenido un Laudo arbitral, a lo que tiene derecho en el marco del art. 24.1 de la Constitución es a que aquél sea revisado y en su caso anulado por los Tribunales de Justicia por los cauces y con los requisitos legalmente previstos. Y es esta resolución judicial sobre la que recae el control constitucional que ejerce el Tribunal a través del recurso de amparo. La Ley de Arbitraje sólo examina la posibilidad de que contra el Laudo pueda oponerse un recurso llamado de anulación, sobre la base de los motivos taxativamente fijados en el art. 45, entre otros cuando en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado las formalidades o principios esenciales establecidos en la Ley. Recurso que, por razón de su naturaleza jurídica, básicamente incide sólo sobre la anulación del Laudo por errores in procedendo, de modo que la cuestión de fondo -o, mejor, su motivación- sólo será atacada indirectamente en función de una posible anulación de contenido, en todo caso garantista o en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, puesto que la impugnación por violación de las reglas de derecho sólo es consentida a través de la propia inobservancia de las garantías que en la emisión del Laudo deben observar los Arbitros en cuanto al respeto al orden público y a los puntos sometidos a la decisión arbitral; cuando se solicite la anulación del Laudo no se ha de pretender corregir las deficiencias de la decisión arbitral ni interferir en el proceso de su elaboración creando dificultades al móvil de paz que preside el arbitraje, desnaturalizándolo en sus características esenciales de sencillez y confianza en el mismo, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto que la naturaleza del recurso no consiente.

No corresponde a esta jurisdicción -continúa el Ministerio Fiscal- dirimir si al recurrente se le causó indefensión en el proceso arbitral, pues las garantías del art. 24 C.E. se refieren a la actividad prestacional de los órganos judiciales del Estado, sino comprobar si el órgano judicial, al verificar las formalidades legales del arbitraje, ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva al desestimar el recurso de anulación mediante una resolución que pudiera ser arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, se trata ahora, en opinión del Ministerio Público, de examinar la Sentencia impugnada, pues es ésta la única resolución que puede haber vulnerado el derecho a la tutela judicial. De ese examen se infiere, para el Ministerio Fiscal, que la Sentencia en cuestión no vulnera el derecho fundamental invocado, por lo que la demanda carece de contenido constitucional.

El demandante solicitó de la Audiencia la nulidad del Laudo por vulneración del orden público, invocando el art. 45.5 de la Ley de Arbitraje. A su juicio, el Laudo no está razonado y peca de arbitrariedad y de falta de fundamentación en la valoración de los perjuicios, produciendo como consecuencia la desaparición practica de la entidad recurrente. No se invoca en el escrito de anulación ninguna otra causa de nulidad, pero en la vista se fundamenta la pretensión anulatoria en una causa distinta (art.45.2 de la Ley de Arbitraje), consistente en la inobservancia de las formalidades y principios establecidos para la prueba, con resultado de indefensión. Al respecto, alega el Ministerio Fiscal que el recurso de nulidad no permite, por su configuración legal -y no es mero formalismo-, el cambio o incorporación, en otro momento del procedimiento, de pretensiones distintas de las establecidas en el escrito de anulación, pues éste se traslada a la contraparte para que conteste y proponga la prueba que estime pertinente, lo que no podría hacerse si se admite el cambio del objeto o la incorporación de otras pretensiones en el momento de la vista. Ello produciría la indefensión de la otra parte y la vulneración de los principios de contradicción, defensa y bilateralidad, al alterarse los términos y objeto del debate. La Sentencia impugnada da una respuesta razonada, fundada y no arbitraria a la primera de las causas de nulidad esgrimidas, afirmando, por un lado, que el Laudo es razonado y suficiente y, satisfactoriamente motivado, basado en la valoración de las pruebas practicadas; y, por otro, que lo pretendido sobre la base del presunto contenido del orden público es algo que no constituye el objeto del proceso de nulidad, pues no se puede revisar la decisión arbitral sobre el fondo. Dicho examen afectaría a la naturaleza y finalidad del arbitraje, desnaturalizando sus características y alteraría la naturaleza del recurso de nulidad, que no permite el conocimiento de la totalidad de lo examinado en la instancia.

Rechazada pues esta pretendida vulneración constitucional, única que fue denunciada en el escrito de anulación y, por tanto, único objeto del recurso de nulidad, no procedería el estudio de las demás violaciones denunciadas; sin embargo, el Ministerio Fiscal examina a continuación todas las quiebras denunciadas en la demanda de amparo.

Por lo que se refiere a la negativa de la Audiencia a la solicitud de prueba, alega que la queja del actor no es de recibo, pues la negativa se fundamenta en dos causas legales: la declara impertinente de acuerdo con los arts. 46.3 y 45 de la Ley de Arbitraje, por afectar al fondo del arbitraje y no al recurso de nulidad, y también por aplicación del art. 611 de la L.E.C., por cuanto la prueba no fue debidamente propuesta al no determinarse ni su objeto, ni sus términos, ni el número de peritos. La Audiencia, en definitiva, ha entendido -en el ejercicio de sus facultades y de manera que no puede calificarse de irracional o arbitraria- que la prueba solicitada no era pertinente.

Carece también de contenido, para el Ministerio Público, la queja relativa ala supuesta infracción del art. 24.2 C.E. resultante de la no apreciación, por parte de la Audiencia, de que se habían quebrado los principios de la prueba. A juicio del Ministerio Fiscal, la Audiencia analiza la prueba y su realización en el procedimiento arbitral y concluye afirmando, de manera razonada y fundada, que no se han dado las vulneraciones denunciadas; frente a ello opone el actor su sola discrepancia personal con las conclusiones alcanzadas por el órgano judicial.

Por su parte, la insaculación del perito se realiza por la Corte de Arbitraje, constituida como tal, entre tres peritos cuyos nombres se indican a las partes. El actor, conocida la persona del perito designado y la forma en que se verificó la insaculación, no protesta ni manifiesta su disconformidad en los numerosos escritos presentados con posterioridad, lo que indica su conformidad. De otro lado, el recurrente no explica en qué ha consistido la presunta indefensión denunciada.

La Sentencia fundamenta la declaración de validez de la prueba en la inexistencia de vicio alguno en el procedimiento probatorio, como se desprende de la actuación de la Corte y de la aceptación y falta de protesta de la parte que invoca este defecto en el recurso de nulidad. Para el Ministerio Fiscal esta fundamentación es correcta, pues el examen de las actuaciones del procedimiento arbitral pone de manifiesto que la Corte admite la prueba propuesta por la parte con el carácter de prueba pericial, única que se conoce en la L.E.C., y establece los términos de la misma en la forma que estima pertinente, lo que constituye una facultad de todo Tribunal. El informe pericial se remite después a las partes para que hagan las aclaraciones y comentarios que estimen oportunos y emitan sus conclusiones, repitiéndose este traslado como consecuencia de la petición y aportación de documentación suplementaria. En la prueba pericial el perito realiza su peritaje sin la presencia de las partes y cuando termina la elaboración del dictamen éste se somete a la crítica de aquéllas, por lo que carece de fundamento la denuncia del recurrente de haberse realizado el peritaje sin su presencia.

Tampoco existe quiebra del procedimiento probatorio por la no incorporación del soporte material de la pericia a los autos, pues en el informe deben aparecer y aparecen debidamente detallados los elementos que han servido de base para la formulación de la pericia conforme al objeto de la misma establecido por la Corte, pudiendo la parte, como hizo, en los sucesivos traslados concedidos, solicitar en los escritos de conclusiones la incorporación y examen de determinados documentos o impugnar cualquiera de los extremos del informe pericial. La valoración de la prueba y sus fundamentos corresponde en exclusiva al órgano dirimente.

Por último, se alega que también debe rechazarse la denuncia como violación constitucional de la negativa de la Audiencia a plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Por cuanto antecede, se interesa la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 24 de marzo de 1994.

La presente demanda de amparo se fundamenta en una serie de motivos que pueden agruparse en dos categorías. Se denuncian, por un lado, diversas irregularidades acaecidas durante la sustanciación del procedimiento de arbitraje y con las que supuestamente se habrían conculcado garantías esenciales del proceso. Se invoca, además, una posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada de la imposibilidad de someter a revisión judicial el fondo de la cuestión resuelta mediante Laudo. Referido todo ello a la normativa aplicada al caso, se denuncia, respectivamente, la aplicación dada por la Audiencia Provincial a los apartados 2 y 5 del art. 45 de la Ley de Arbitraje.

2. La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido en todo lo que afecta al primer conjunto de motivos impugnatorios, concretamente a las denuncias relativas a la indebida apreciación por parte de la Audiencia de que la recurrente había alterado durante la vista los términos del debate procesal. Ciertamente, la Sentencia impugnada estima -de manera suficientemente motivada y sin incurrir en la arbitrariedad o el absurdo- que ello, por sí solo, era motivo suficiente de desestimación. Sin embargo, bien que a mayor abundamiento, la Audiencia entra a examinar la cuestión debatida en los términos propuestos por la actora durante la vista, de manera que, en último término, aquella supuesta alteración no llegó a impedir un pronunciamiento de fondo, de manera que, desde el punto de vista material -el verdaderamente relevante en materia de garantías constitucionales- no puede entenderse producida la lesión de derechos denunciada.

Sin embargo, no es menos cierto que el pronunciamiento judicial se agotó en la constatación de que las irregularidades procedimentales denunciadas no se pusieron oportunamente de manifiesto ante el Colegio arbitral. Entiende el demandante de amparo que el momento procesalmente oportuno a esos fines, habida cuenta de la inexistencia de recursos ideados al efecto en el marco del procedimiento arbitral, era, precisamente, el de la interposición del recurso de nulidad ante la jurisdicción ordinaria, todo ello con independencia de que, en la medida en que fue posible, se denunciaron ya durante la sustanciación del arbitraje las deficiencias que posteriormente la Audiencia se negó a enjuiciar.

En estos términos, dos son las consideraciones ahora procedentes. De un lado, que, a la vista de la normativa reguladora del procedimiento arbitral de autos, no es enteramente cierto que durante la sustanciación del mismo no fuera posible poner de manifiesto las irregularidades denunciadas ante la Audiencia Provincial. De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid -aplicable y aplicado al procedimiento arbitral del que ha resultado el Laudo recurrido en nulidad ante la Audiencia-, «una vez remitido el dictamen del perito, el Tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen». Por su parte, en el apartado 4 siguiente se dispone que «después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos (...)». Por consiguiente, no puede aceptarse el argumento de que las normas reguladoras del procedimiento arbitral no preveían cauce alguno para la protesta que el recurrente sostiene que sólo cabía poner de manifiesto, vía recurso de nulidad, ante la jurisdicción ordinaria. En el escrito que las partes pueden evacuar tras haber examinado el informe de la pericia es perfectamente posible hacer protesta de cuantas irregularidades hayan podido verificarse en el curso de la generación de dicho informe, sean éstas relativas a la elaboración misma del dictamen, sean éstas referentes a la forma y circunstancias en las que se procedió a la designación del autor de la pericia. Cabe incluso someter a debate, por medio de la discusión contrastada con el parecer de otros peritos, el resultado de la información pericial. En consecuencia, la redacción del precepto antes citado permite de manera suficiente la exposición de cuantas quejas tenga a bien hacer una parte en relación con todo cuanto pueda afectar a la prueba pericial. Entender lo contrario, esto es, que no existe otra vía que la del recurso de nulidad, seria tanto como faltar a la fiducia exigible de quienes voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje, pues si existe la antes señalada posibilidad de denuncia, posponer la queja al proceso judicial seria tanto como hacer inútil, a sabiendas, la sustanciación del arbitraje a partir del momento en el que se produzcan las deficiencias que, con falta grave a la buena fe, se silencian hasta la tramitación del proceso judicial. Con ello se atentaría gravemente contra el espíritu mismo de la institución arbitral, instaurada en la idea de la composición de litigios al margen de la jurisdicción del Estado.

De otro lado, y sentada la posibilidad de la denuncia durante el procedimiento de arbitraje, ha de señalarse que el ahora demandante de amparo no hizo uso en su momento de dicha posibilidad. En efecto, y según consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal por la Audiencia Provincial de Madrid, el Colegio arbitral remitió a las partes, para su estudio y eventual evacuación de informe, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado art. 27 del Reglamento de la Corte de Arbitraje, el informe elaborado por el perito. El demandante de amparo registró su escrito de «Comentarios y Conclusiones» el 17 de febrero de 1993 y en él nada se dice, pudiendo hacerlo, contra la designación del perito. Nada se dice tampoco en el escrito de comentarios adicionales presentado el 5 de marzo siguiente. En consecuencia, si ninguna queja se planteó en el momento procesalmente oportuno al efecto, nada podía ya plantearse sobre el particular con ocasión del recurso de nulidad.

En definitiva, la Audiencia Provincial ha entendido, de manera que no puede ser tildada de arbitraria o absurda, que las denuncias relativas a la designación de los peritos podían y debían plantearse durante la sustanciación del arbitraje y que, al no haber actuado así, se había cegado toda posibilidad de revisión judicial en ese punto. Por tanto, la resolución judicial ahora impugnada no ha incurrido en infracción alguna del art. 24 de la Constitución.

3. La demanda de amparo carece igualmente de contenido en el punto en el que se discute la constitucionalidad -desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución- de las previsiones legislativas que, a diferencia de lo que sucedía en la regulación anterior, impiden la revisión judicial del fondo el Laudo resultante del procedimiento de arbitraje.

Entiende el demandante de amparo que la Ley 36/1988 debería incluir entre las causas de anulación de un Laudo la consistente en la infracción de las normas del ordenamiento o de la jurisprudencia que fueran aplicables a las cuestiones objeto de arbitraje. Se aboga, en suma, por el viejo recurso de casación de la Ley de 1953, suprimido por obra de la Disposición Derogatoria Segunda de la vigente Ley de Arbitraje.

Dos son las consideraciones que merece lo anterior. De un lado, que la desaparición del recurso de casación contra Laudos arbitrales no pugna, en sí misma, con ninguno de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, pues es doctrina reiterada que ningún precepto constitucional fundamenta el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos (ATC 116/1992 y STC 374/1993). De otro, que la Ley 36/1988 no deja de asegurar en todo caso la fiscalización judicial de los Laudos arbitrales, llamados -en virtud de su art. 37- a producir efectos idénticos a la cosa juzgada. Así, en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación ex art. 45.5 de la Ley 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992, fundamento jurídico 3.ø). Además, y por otro lado, las incorrecciones referidas a materia de legalidad carente de relevancia constitucional se cohonestan perfectamente con la propia naturaleza contractual del convenio de arbitraje, referido siempre -según resulta de los arts. 1 y 2 de la Ley 36/1988- a objetos de libre disposición para las partes.

En definitiva, versando el arbitraje en todo caso sobre materias informadas por el principio dispositivo y teniendo por norte la resolución extrajudicial de conflictos de intereses, libremente acordada, las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución se satisfacen sobradamente con los mecanismos y supuestos de anulación previstos en la vigente Ley de Arbitraje, por cuanto aseguran un minimum irrenunciable (el respeto al convenio arbitral libremente pactado, a la propia Ley de Arbitraje y a las garantías del propio art. 24 C.E.), más allá del cual, por la vía de la revisión judicial de fondo, quedaría desnaturalizada la institución del arbitraje. Por ello, en la medida en que en el presente caso la negativa judicial a revisar la corrección material del Laudo se ha amparado en una normativa que, por lo dicho, no resulta contraria al precepto constitucional invocado por el recurrente, no cabe sino concluir que, también en este extremo, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 232/1994, de 18 de julio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:232A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.583/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 233/1994, de 18 de julio de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:233A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.618/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1994, de 18 de julio de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:234A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 931/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 235/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:235A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 1.886/1992 y 1.979/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 236/1994, de 20 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:236A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.466/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1994, y depositado en el Juzgado de Guardia el día 3 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don José Antonio Echevarría Posada interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 4 de marzo de 1994 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recaída en recurso contencioso-administrativo núm. 797/1993.

2. El recurso de basaba en los siguientes hechos:

a) El 24 de mayo de 1994, el Alcalde de Comillas dictó resolución en virtud de la cual se le negaba al recurrente su derecho a ser admitido en las pruebas selectivas convocadas para cubrir dos plazas de auxiliares de la Policía Local. Recurrida en reposición la resolución mencionada, ésta fue desestimada por silencio.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 4 de marzo de 1994, desestimó la demanda interpuesta, sin especificar los recursos que cupieran contra ella.

c) Preparado recurso de casación, la Sala dictó Auto el 31 de marzo de 1994 (not. 11 abril) en que se tenía por no preparado el recurso, al no caber éste por tratarse de materia de personal (art. 93.2 L.J.C.A.).

3. Entendía el actor que las resoluciones impugnadas (del Ayuntamiento de Comillas, y de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria) vulneraban los siguientes preceptos constitucionales:

Los arts. 14 y 23.2 C.E., por aplicarle una normativa que establecía un límite de edad para el acceso al cargo de Agente de la Policía Local que, a su juicio, no resultaba de aplicación a su caso.

Entendía el actor que resultaba de aplicación a su caso lo dispuesto en el art. 135 del Real Decreto Legislativo 78/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de Régimen Local, que establecía los requisitos para ser admitido a las pruebas de acceso a la Función Publica Local y, en concreto (apartado b), impone que han de tenerse cumplidos los dieciocho años y no excederse de aquella edad en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad que se establezca en la legislación básica en materia de función pública.

El requisito obstativo que se ha aplicado a su caso (el haber cumplido treinta años de edad) se desprende de lo establecido en la disposición transitoria 4.ª, 4, del Real Decreto Legislativo 781/1986, que impone dicho límite para el acceso al cuerpo de Guardia de la Policía Local. Y entiende el recurrente que dicha exigencia es predicable sólo del acceso al cargo de Guardia, no a las restantes categorías en que se subdivide la Policía Local (Suboficial, Sargento, Cabo y Guardia, disposición transitoria 4.ª, 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986 citado) y menos aun a la de Auxiliar que cumple funciones netamente diversas de las que incumben a la Policía Local (funciones de vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, asumiendo aquellas propias de Guardas, Agentes, Vigilantes. Alguaciles o análogas) (disposición transitoria 4.ª, 1, Real Decreto Legislativo 781/1986).

Concluía, pues, afirmando que, desde el momento en que tanto la Administración Local como los Tribunales de Justicia le habían hecho extensivo un requisito que no le era de aplicación y que no se amparaba por tanto en una norma legal, le han restringido su derecho a acceder a una función pública, en los términos reconocidos en el art. 23.2 C.E.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia estimatoria, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1994, la Sección Primera acordó conceder plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que hicieran las alegaciones que considerasen convenientes en orden a la posible concurrencia en la demanda del defecto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer manifiestamente de contenido constitucional.

5. Por escrito registrado el 9 de junio de 1994, el Ministerio Fiscal efectuó las referidas alegaciones. En primer lugar, plantea la posibilidad de que el recurso sea extemporáneo o no se haya agotado la vía judicial previa.

El primero de los defectos vendría configurado porque, al ser eventualmente el recurso de casación improcedente en materia de personal, su interposición no seria hábil para interrumpir el plazo de caducidad de la acción de amparo, previsto en el art. 44.2 LOTC. No obstante, dado que en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria no existía indicación sobre recursos, y que el recurrente aportaba una justificación del recurso interpuesto (equiparando la denegación del acceso a las pruebas selectivas con la terminación de la relación de servicios), en el caso de que se entendiera que no era evidente la improcedencia del recurso de casación, no se habría agotado la vía judicial previa, pues aun quedaba la posibilidad de recurrir en queja; punto éste sobre el que sí fue instruido, y no lo hizo así, incurriendo la demanda en el defecto previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

También carece la demanda de contenido constitucional, pues el fondo de la queja planteada por el recurrente evidencia la discrepancia de éste con la interpretación de legalidad ordinaria sostenida por los Tribunales de instancia. Y porque, incluso prescindiendo de este extremo, desde la STC 7/1984, este Tribunal ha venido afirmando que, en el caso del acceso a cuerpos de funcionarios, no se crea discriminación cuando se somete el mismo a condiciones abstractas y generales, prohibiéndose por el art. 23.2 C.E., únicamente, el establecimiento de requisitos que impliquen acepción de personas. Siendo claro que no ha sido éste el caso, la demanda debiera ser inadmitida por el motivo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

6. Por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 9 de junio de 1994, el actor reproducía, sustancialmente, las alegaciones efectuadas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal como se desprende de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo incurre en un defecto insubsanable que fuerza a su inadmisión, pues no se ha agotado la vía judicial previa al recurso de amparo [(art. 44.1.a) LOTC]. En efecto, como se desprende del Auto de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 31 de marzo de 1994, procedía contra la resolución que tenía por no preparado el recurso de casación interponer recurso de queja, que la parte se abstuvo de interponer, recurriendo directamente a la vía de amparo. Teniendo en cuenta el carácter subsidiario del recurso de amparo, la conclusión de rechazo a limine de la demanda es, pues, obligatoria, pues no se han utilizado todas las vías abiertas en la ley para el examen del caso ante los Tribunales ordinarios.

2. Aun dejando de lado la concurrencia del primero de los defectos enunciados, tampoco procedería admitir la demanda, al carecer ésta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. En efecto, el recurrente no censura la legitimidad constitucional de una regla que imponga un límite de edad para el acceso a un determinado cargo en la función pública, y en ello coincide con una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que ha descartado que ignoren el mandato de igualdad aquellas normas que impongan requisitos de acceso a la función pública que sean abstractos y generales, razonables en sí mismos, y que permitan considerar excluida de la valoración cualquier modalidad de acepción de personas. En concreto, tal ha sido el pronunciamiento de este Tribunal en relación con la exigencia de limites máximos de edad para el acceso a ciertos puestos en la función pública, cuando dicho límite presenta una conexión minimamente discernible con la aptitud necesaria para el desempeño de las tareas que haya de asumir el funcionario (STC 75/1983, por todas).

Lo que en puridad se discute por el actor es la interpretación que han dado a las normas en principio aplicables los Tribunales de Justicia, que, a su juicio, contemplarían únicamente el acceso a ciertas categorías de Policía Local, (la de Guardia, en concreto), pero no a la que pretendía opositar (la de auxiliar). Y, no siendo discutible la razonabilidad de la exigencia de máximos de edad en si misma considerada, es claro que la cuestión que el actor plantea se refiere a una materia propia del ámbito de la legalidad ordinaria, y, por tanto, ajena a la competencia de este Tribunal. Habiendo razonado suficientemente su respuesta el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, ningún reproche de inconstitucionalidad puede hacérsele en esta sede a una resolución que manifiesta el ejercicio por los Tribunales ordinarios de las competencias que constitucionalmente tienen atribuidas.

ACUERDA

Por todo lo anterior procede acordar la inadmisión de la demanda de amparo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 237/1994, de 20 de julio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:237A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.560/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de mayo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don José Ramón Correal Modol y de Diario de la Mañana, S.A., interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 5 de abril de 1994 en autos de recurso de casación 711/91, sobre protección de derecho al honor y a la propia imagen.

La referida Sentencia del Tribunal Supremo condena a los aquí recurrentes a publicar íntegramente y a su costa la parte dispositiva de esta resolución en los dos diarios de mayor circulación de la provincia, así como a indemnizar a Luxury, S.A. en la suma de 2.500.000 ptas. con aplicación de lo dispuesto por el art. 921 de la LEC en punto a los intereses, absolviendo a los demandados de los restantes pedimentos.

2. Se alega vulneración del art. 18.1 de la C.E. por ser el derecho en este precepto reconocido de carácter personalisimo y no invocable por las personas jurídicas. Además, se afirma, que el reportaje fue genérico no haciéndose imputación alguna a la discoteca ni a sus propietarios por lo que debiera prevalecer el derecho a la información sobre cualquier hipotética vulneración del derecho al honor de la entidad mercantil o de sus propietarios.

Se interesa Sentencia que declare la nulidad de la recurrida y el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz restableciéndoles en la integridad de sus derechos con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso. Por otrosí, se insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

3. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 5 de julio de 1994, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 13 de julio de 1994, no se opone a la suspensión de la publicación de la Sentencia condenatoria, porque la misma haría perder al amparo -caso de prosperar- gran parte de su finalidad. Por el contrario, se opone a la suspensión del pago de las indemnizaciones y de las costas, si bien los perjudicados deberán afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente.

5. La parte recurrente por escrito presentado en la misma fecha procedente del Juzgado de Guardia, insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que si se llevara a cabo la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo sin esperar a que el Tribunal Constitucional resolviera el amparo, llevaría a una situación irreversible, de imposible o dificilísima reparabilidad, con un evidente riesgo de llegar a confundir al público en general en relación con la verdadera resolución del asunto en cuestión, mientras que la suspensión, de concederse, solo supondría un aplazamiento que ninguna perturbación grave causaría ni a los intereses generales, ni siquiera a los de los particulares supuestamente afectados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a la publicación de la misma, hasta tanto el presente recurso sea resuelto, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo este perdería gran parte de su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la condena impuesta y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

3. Con respecto a las indemnizaciones, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, con independencia de que se adopten las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de su importe al patrimonio de los civilmente condenados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 5 de abril de 1994, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación 711/91, contra Sentencia dictada en apelación por la Sección

Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de autos de juicio incidental de Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Lleida, autos 104/87, en lo que se refiere a

la publicación de la parte dispositiva de dicha resolución en los dos diarios de mayor circulación de la provincial. Se deniega la suspensión de dicha Sentencia respecto al pago de las indemnizaciones acordadas en ella, sin perjuicio de que el órgano

judicial encargado de la ejecución pueda adoptar las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar, en su caso, el reintegro de dichas cantidades a los aquí recurrentes.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 238/1994, de 20 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:238A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.164/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de junio de 1994, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y de don Juan Manuel Villén Lucena y 53 más, interpone demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.831/92, formalizado contra el Real Decreto 1637/1990 de 20 de diciembre, por el que se aprobaron las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Los actores, funcionarios militares de las Escalas medias, interpusieron en su día recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprobaban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas (en adelante, FAS). Los motivos en que el recurso se fundaba eran, en síntesis, los siguientes: - Ilegalidad del Reglamento en cuestión, ya que la norma reproducía las reglas establecidas en la Ley 17/1989, de 19 de julio, sobre Régimen del Personal Militar Profesional (disposición adicional 6.ª) que establecía el orden de integración de las escalas militares existentes en los distintos Ejércitos dentro del esquema de escalas que en la referida Ley se diseñaba (arts. 11 y ss). Los recurrentes estimaban que la interdicción de la arbitrariedad era un límite a la potestad reglamentaria, que había sido superado en este caso por mucho que el Real Decreto impugnado reprodujera la ley citada. - Infracción del art. 14 C.E. en la solución propugnada por el Reglamento. Así, siguiendo la pauta marcada por el art. 27 de la Ley 30/1984 (modificado por la Ley 23/1988), de Medidas de Reforma de la Función Pública, el art. 11 de la Ley 17/1989 establecía en su apartado 1: «los militares de carrera se integrarán en distintos cuerpos, de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Dentro de cada cuerpo, se agrupan en Escalas superiores, medias y básicas, según el grado educativo elegido para el ingreso en ellas, y de las facultades profesionales que aquéllos tengan asignadas». Estos criterios fueron ignorados para asignar a los hoy recurrentes a las Escalas medias (provenían de las anteriores Escalas especiales). La conclusión obtenida se deduciría tanto si se toman como términos de comparación los supuestos de los integrantes de la Escala legionaria de Jefes y Oficiales de Infantería del Ejército de Tierra, la del Mar y la Escala de complemento.

La comparación entre el colectivo al que pertenecen los recurrentes y otros que han sido integrados en la misma Escala (la Escala legionaria y la de complemento) o en Escalas superiores (la Escala activa) evidenciaría el criterio arbitrario de que se han servido, tanto el legislador como el Gobierno al elaborar el Reglamento impugnado.

- Infracción del art. 105 C.E., por haberse elaborado el Reglamento sin haber oído previamente a los integrantes de los colectivos afectados, que, sobre todo por razones de graduación, no se encuentran presentes en los cuarteles generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Tal audiencia hubiera podido instrumentarse -concluyen- a través de los mecanismos establecidos en los arts. 203 y 205 de las Reales Ordenanzas de las FAS. B) La Sala III del Tribunal Supremo dictó su Sentencia, hoy impugnada, el día 15 de abril de 1994 (not. 1 de junio). En ella se desestimaba el recurso interpuesto por considerar la Sala que:

- La arbitrariedad era una noción a utilizar con grandes matizaciones, cuando se predicaba de una norma reglamentaria, «pues no es la misma la situación en la que el legislador se encuentra respecto de la Constitución que aquella en la que se halla el Gobierno, como titular del poder reglamentario, en su relación con la Ley».

- El funcionario, al ingresar en la Administración, se somete a un régimen legalmente configurado, que puede alterarse sin que pertenezca a la esencia de la relación de servicios la inmutabilidad de éste.

- La Ley 17/1989 ha cumplido su función de racionalizar la estructura de las FAS, y el Reglamento la ha desarrollado, sin desconocer derecho fundamental alguno de los recurrentes. La opción legal ha tenido en cuenta criterios diferenciales que solamente existían entre las diversas escalas que ahora se han comparado (entre otros, el límite de ascenso en el grado de comandante y el carácter auxiliar o complementario de la escala activa de las escalas especiales, al establecerse éstas -en la Ley 13/1974)-, a través de fórmulas de acceso de suboficiales a los empleos de oficial) y la existencia de esas diferencias legítima su diversa integración en las escalas introducidas por la Ley 17/1989.

Concluye recordando la Sentencia que, en este caso, la Sala se limita a aplicar la doctrina ya sentada en otras resoluciones con ocasión de la impugnación del mismo Reglamento (SSTS 7 de abril de 1993 y 14 de marzo de 1994).

3. Consideran los hoy actores que la Sentencia impugnada vulnera los siguientes preceptos constitucionales:

- El art. 24.1 C.E., porque el Tribunal no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas en la demanda. En concreto, se ha negado a conocer de la posible arbitrariedad del Reglamento, amparándose en que reproducía lo dispuesto en una norma legal (Ley 17/1989); siendo éste, también, un defecto del Reglamento, la Sala hubiera debido pronunciarse sobre el mismo.

- El art. 24.1 C.E., por cuanto el Tribunal no se ha pronunciado sobre la falta de audiencia del colectivo afectado (art. 105 C.E.), que podría provocar la nulidad del Reglamento.

- El art. 14 C.E., porque el Reglamento ha ignorado el principio de igualdad al establecer la integración de las Escalas de Especialistas en la Escala media, de forma irrazonable y arbitraria. Para fundamentar su tesis, reproducen los argumentos ya esgrimidos en el recurso contencioso-administrativo. Y puntualizan que la Sentencia no ha tenido en cuenta el argumento de igualdad de trato que se desprende de la legislación ahora vigente (Leyes 30/1984 y 17/1989) sino que se ha remontado al momento de la creación de la Escala ahora integrada, cuando, en la Ley 13/1974, se la califica de «Escala complementaria» -que es término que no puede equipararse a «Escala de complemento».Es más, para los actores, este argumento es incluso favorable a su tesis, porque «complementario» es un adjetivo cuantitativo; «se complementa aquéllo que está corto o escaso», pero no necesariamente consagra diferencias.

- También se vulnera el art. 14 C.E. cuando se integra en la Escala media a las Escalas legionaria y de complemento. La Sentencia utiliza un argumento contradictorio pues, de una parte, la similitud de funciones con los integrantes de la Escala activa no ha sido suficiente para apoyar su integración en la Escala superior. Pero, al mismo tiempo, y para los miembros de las Escalas legionaria y de complemento, el carácter de «oficiales» de sus componentes es suficiente para integrarlas en la Escala media, haciendo abstracción del «inferior calado de formación y de funciones» que éstos ostentaban.

Por todo lo anterior, solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria en la que se declare la nulidad de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1994 y la del Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre.

4. Por providencia de 30 de junio de 1994, la Sección Primera, acordó tener por recibido el escrito de interposición del recurso de amparo y documentos acompañados al mismo, concediendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que dentro del mismo pudieran alegar lo que estimasen conveniente en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito presentado en este Tribunal con fecha 6 le julio de 1994, el recurrente de amparo formula alegaciones en el sentido de ratificar su escrito de demanda de amparo y dada la trascendencia que para los recurrentes, en orden a la inconstitucionalidad del Real Decreto 1637/1990 de 20 de diciembre, sea acordada la admisión a trámite por estar justificada la petición de que por el Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de amparo planteado por tratarse de cuestiones de manifiesta trascendencia constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado con fecha 12 de julio de 1994, evacua el trámite conferido de alegaciones, manifestando, en primer lugar, que el presente recurso es de los denominados «mixtos». en cuanto se dirige a la vez contra el acto administrativo (en este caso, disposición general) y contra la Sentencia que lo confirma. Al Real Decreto se imputa quiebra del principio de igualdad del art. 14 C.E. A la Sentencia incongruencia omisiva por no dar respuesta a dos de las cuestiones planteadas.

No comparte el Ministerio Fiscal la existencia de falta de respuesta vulneradora del art. 24.1 CE. En el primer caso-no resolución de la alegada quiebra del principio de interdicción de la arbitrariedad-, al resolver sobre la existencia de discriminación contraria al artículo 14 C.E., se está desechando toda posibilidad de arbitrariedad: una resolución que no es discriminatoria no es tampoco arbitraria. Y en cuanto a la falta de audiencia de los interesados, supuestamente contraria al artículo 105 C.E., resulta aplicable la doctrina de la reciente STC de 6 de junio de 1994, en el recurso de amparo 2.979/92: la Sentencia desestima en su totalidad el recurso formulado, lo que supone una respuesta tácita a los motivos en que se fundaba.

En cuanto a la lesión del art. 14 C.E., no puede olvidarse que nos encontramos ante la comparación entre cuerpos de funcionarios. El Tribunal ha recordado reiteradamente que se trata de estructuras que con creación del Derecho, y que pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores. La posible discriminación entre ellos, de existir, sólo podría derivar de la aplicación de criterios de diferenciación que no fueran generales ni objetivos (por todas SSTC 7/84, 58/89, 77/90 y 40/92).

En el presente caso, los criterios utilizados poseen sin duda carácter general. Y-como afirma la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo-aunque el legislador podría haber utilizado otros, los empleados no lesionan el principio de igualdad. No debe olvidarse que en toda operación de escalafonamientos se crean unas disfunciones derivadas de la unificación de cuerpos que antes estaban separados, y sólo las pretericiones ad personam son susceptibles de convertir la desigualdad en discriminación.

Por otra parte, y como declara la STC 293/93, la situación jurídica de un funcionario puede ser modificada legal o reglamentariamente, sin que eo ipso suponga quiebra del principio de igualdad (F. J. 3.º). Los criterios utilizados en este caso podrán, sin duda, ser discutibles, pero no se aprecia en ellos lesión de igualdad consagrada en el art. 14 C.E. Termina el Ministerio Fiscal, que procede se dicte Auto de inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda contiene una reclamación mixta, en la que se imputan las vulneraciones de los derechos fundamentales, en primer lugar, al Reglamento y, posteriormente, a la Sentencia le la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se imputa al Reglamento, esencialmente, la violación del art. 14 C.E. por integrar en las Escalas medias de los Ejércitos a los hoy actores sin una justificación adecuada y razonable, incurriendo en arbitrariedad. Pero como se desprende de los rasgos generales de la normativa aplicada y de la propia reiterada interpretación de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en este punto no es el Reglamento el que introduce las diferencias denunciadas, sino la Ley 17/1989, que el Reglamento desarrolla y que, en principio, no puede ser impugnada directamente a través de la vía del recurso de amparo, lo que ya de por sí aconsejaría la inadmisión de la demanda (art. 41 en conexión con el art. 43 LOTC).

Pero incluso prescindiendo este dato, ha de reconocerse que no se ha producido vulneración alguna del art. 14 C.E. Las Escalas especiales a que pertenecían los hoy actores tenían su origen y una estructura legal diversa de las Escalas activas -en las que se quiere hallar el término de comparación, que ha justificado las limitaciones al ascenso; las diversificaciones formativas y el propio régimen de ingreso en las respectivas Escalas. Estos elementos diferenciales pueden ser suficientes para justificar la inserción de sus miembros en Escalas diferenciadas respecto de otros colectivos de militares con un régimen jurídico de conjunto también diverso, y para legitimar, por tanto, la opción legislativa. Tratándose de cuerpos de funcionarios, como estructuras de creación legal, el legislador tiene un margen amplio de disponibilidad, consecuente con las diferencias de régimen introducidas, sin que corresponda a este Tribunal valorar la oportunidad de la opción escogida una vez que se constate el respeto a los principios y derechos constitucionalmente consagrados (STC 7/1984, por todas).

2. Tampoco puede considerarse vulnerado el art. 24.1 C.E. por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia hoy impugnada. La Sala se ha pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas, razonando su decisión, y basta con ello para entender cumplidas las exigencias del referido precepto constitucional, que no alcanza a imponer una fundamentación exhaustiva de las resoluciones judiciales. En este marco, las quejas de los actores constituyen formas de aproximación, bajo ángulos diversos, a problemas de pura legalidad ordinaria que no corresponde revisar en el ámbito del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado de conformidad con el art.50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 239/1994, de 28 de julio de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:239A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 6 de junio de 1994 dictada en el recurso de amparo 2.982/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1994, de 28 de julio de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:240A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.349/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley de 2 de diciembre de 1872. Creación del Banco Hipotecario

Artículo 33.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128) (anula).

Artículo 33.- Sentencia [166/1994](#SENTENCIA_1994_166).

Artículo 34.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128); [166/1994](#SENTENCIA_1994_166).

Artículos 35, 36.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128) (anula).

Artículos 35, 36.- Sentencia [166/1994](#SENTENCIA_1994_166).

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Bases 4, 5.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179) (anula).

Real Decreto-ley 1404/1928, de 4 de agosto. Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad

Artículos 10 a 13.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128) (anula).

Artículos 10 a 13.- Sentencia [166/1994](#SENTENCIA_1994_166).

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929. Ampliación de la Ley de bases de 29 de junio de 1911, de reorganización de las cámaras de comercio, industria y navegación, a profesionales del comercio, industria y navegación

Artículo 1.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179) (anula).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 111.3 inciso último (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195) (anula).

Artículo 128.5 inciso sobre atribución a los órganos de recaudación la facultad de comprobación e investigación (redactado por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre).- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195) (anula parcialmente).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 428 párrafo segundo, último inciso (redactado por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio).- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 129.1 (redactado por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre).- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129).

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 7.1.2 (redactado por la Ley 20/1989, de 28 de julio).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Artículo 31.4 (redactado por la Ley 20/1989, de 28 de julio).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

Disposición adicional novena.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179).

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional trigésimo cuarta.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179).

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

Disposición adicional vigesimoquinta.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179).

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127).

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Artículo 6.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215).

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículos 3, 5, 6, 9.1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Artículos 7.2, 9.1 c).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146) (anula parcialmente).

Artículo 15.3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 19.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Disposición final décima.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178) (anula).

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículos 6, 14.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre. Medidas fiscales urgentes

Artículos 1, 8.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146).

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículos 5.4 e), 25 h), 28, 30, 35 a), 39.1, 90.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214).

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195).

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129).

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1988

Artículo 68.- Sentencia [149/1994](#SENTENCIA_1994_149).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 904/1985, de 11 de junio. Constitución del Organismo nacional de loterías y apuestas del Estado

Artículo 2.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163) (delimita).

Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto. Restablece la lotería primitiva o lotería de números

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164) (delimita).

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194) (delimita).

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194) (delimita).

Resolución de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5 de junio de 1987. Atribución de resultados electorales correspondientes a las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1986

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194) (delimita).

Orden de Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de agosto de 1987. Desarrolla el Real Decreto 2094/1986, de 26 de septiembre, sobre depósitos aduaneros y su régimen

Disposición decimoquinta, apartado 4.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191) (delimita).

Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre. Regulación de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales

Artículos 9.1 párrafo 1, 10.1, 13.2 a), 16 c), d), 17.2 a 4.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243) (delimita).

Disposición adicional primera, inciso 1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243) (delimita).

Resolución de la Dirección General del Organismo nacional de loterías y apuestas del Estado, de 20 de enero de 1988, por la que se amplían las normas sobre los concursos de pronósticos de la lotería primitiva

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164) (delimita).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de octubre de 1988. Desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, de ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 34.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213) (delimita).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de octubre de 1988. Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988. Normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, por el que se establece un sistema de ayudas para mejorar de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 9.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213) (delimita).

Resolución del Organismo nacional de loterías y apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993. Modifica las Normas reguladoras de la lotería primitiva añadiendo un nuevo capítulo por el que se establece un concurso extraordinario denominado «El Gordo de la Primitiva»

En general.- Sentencia [216/1994](#SENTENCIA_1994_216) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988. Establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213) (delimita).

Decreto del Gobierno Vasco 89/1988, de 19 de abril. Estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico

En general.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3 a 6, 8, VP I, VP II, VP III, VP IV; [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2; [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 3; [138/1994](#SENTENCIA_1994_138), f. 3; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 3, 8; [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 2; [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), f. 2; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 3; [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), f. 1; [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5; [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 3 a 5; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), ff. 1, 4; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 4, 5, VP I; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 5, 7, 11, VP I; [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), f. 2; [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 4; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 2; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 3; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), VP; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 3, VP II; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 4; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 6; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 6, 7.

Título preliminar.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Título I.- Sentencias [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 2; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 2, 4, 6.

Título I, capítulo II.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1.

Título VI.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 2, 3.

Título VIII.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 8.

Artículo 1.1.- Sentencias [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 5, 7, 8, 10; [223/1994](#SENTENCIA_1994_223), f. 1; [224/1994](#SENTENCIA_1994_224), f. 1; [225/1994](#SENTENCIA_1994_225), f. 1; [226/1994](#SENTENCIA_1994_226), f. 1; [233/1994](#SENTENCIA_1994_233), f. 1.

Artículo 3.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 3.3.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 6.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 5.

Artículo 7.- Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 5; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 3.

Artículo 8.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 7.

Artículo 9.2.- Sentencias [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 5; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), VP II; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 8.

Artículo 9.3.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 1; [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 4, 7, 8; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 3; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1, VP; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 12; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1 a 3, 5; [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3, VP I, VP II.

Autos [168/1994](#AUTO_1994_168); [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 10.- Sentencias [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 2; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 2; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencias [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4; [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 3; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 8, 10; [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 8; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 4, 5; [223/1994](#SENTENCIA_1994_223), f. 1; [224/1994](#SENTENCIA_1994_224), f. 1; [225/1994](#SENTENCIA_1994_225), f. 1; [226/1994](#SENTENCIA_1994_226), f. 1; [233/1994](#SENTENCIA_1994_233), f. 1; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 7, 8; [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 3; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1, VP; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 2; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I, VP II; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 4.

Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Artículo 13.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 3 a 5; [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), ff. 1, 4; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 3; [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), ff. 1, 2, 4; [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 1; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), ff. 1, 3; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 2, 4, 6; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), ff. 1, 2; [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), ff. 1, 3; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2; [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 6; [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), ff. 1 a 3; [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), ff. 1, 4, 5; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 1, 3; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 4; [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 1, 4; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), ff. 1, 3; [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), ff. 1, 2; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 3, 7, 8; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4; [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), ff. 1, 6; [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), f. 1; [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), ff. 1 a 3, 5; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), ff. 1 a 3, 5.

Autos [157/1994](#AUTO_1994_157); [158/1994](#AUTO_1994_158); [222/1994](#AUTO_1994_222); [224/1994](#AUTO_1994_224); [227/1994](#AUTO_1994_227); [238/1994](#AUTO_1994_238).

Artículo 15.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 1, 2, 4, 5, VP I, VP III, VP IV.

Artículo 15.1.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 1, 4.

Artículo 17.- Sentencias [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), ff. 1, 6.

Artículo 17.1.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), ff. 4, 5.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 17.4.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), ff. 4, 5.

Artículo 18.- Sentencias [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 3; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 5; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Artículo 18.1.- Sentencias [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 4.

Auto [201/1994](#AUTO_1994_201).

Artículo 18.2.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), VP I.

Artículo 18.3.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 4.

Artículo 18.4.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 5, 7.

Artículo 19.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 20.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, VP I, VP IV; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), ff. 2, 4; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Auto [184/1994](#AUTO_1994_184).

Artículo 20.1.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 1 a 8, VP II, VP III, VP IV; [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), ff. 1, 3, 5; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, VP I, VP II, VPIII; [240/1994](#SENTENCIA_1994_240), f. 1.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, VP I, VP II, VP III, VP IV; [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 4; [240/1994](#SENTENCIA_1994_240), f. 1.

Artículo 20.2.- Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 20.4.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1.

Artículo 22.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 2, 5 a 7, 9, 10, VP I.

Artículo 22.1.- Sentencias [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2, 4, 7, 10; [223/1994](#SENTENCIA_1994_223), f. 1; [224/1994](#SENTENCIA_1994_224), f. 1; [225/1994](#SENTENCIA_1994_225), f. 1; [226/1994](#SENTENCIA_1994_226), f. 1; [233/1994](#SENTENCIA_1994_233), f. 1.

Artículo 23.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 1 a 7, VP; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), ff. 1, 3.

Artículo 24.- Sentencias [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), ff. 1, 2; [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. 1; [145/1994](#SENTENCIA_1994_145), f. 1; [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 2; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 3, VP; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2; [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), f. 1; [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), ff. 1, 3; [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), ff. 1 a 3; [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), f. 3; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 2; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 1; [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), ff. 2, 4; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. 1; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 2; [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 1; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), ff. 2, 4; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 4; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 2 a 4, 7 a 10; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), ff. 4, 5; [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 3; [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), f. 3; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 2; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 1; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 6, 7.

Autos [202/1994](#AUTO_1994_202); [212/1994](#AUTO_1994_212); [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 24.1.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3; [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2; [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), ff. 1, 2; [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 1; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), ff. 1, 3, 4; [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), ff. 1, 4; [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), ff. 3, 4; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 1, 3; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), ff. 1, 3, 4, VP; [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 1; [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 1, 3; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 1; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), ff. 1, 2; [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), ff. 1 a 3; [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), f. 1; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 1; [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), ff. 1, 2, 4; [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), f. 1; [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), ff. 1, 2; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1; [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), ff. 1, 2, 4 a 6; [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), ff. 2, 3; [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 1; [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), ff. 2 a 4; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), ff. 2, 3; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 1, 4; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 3; [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 3, 4; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), ff. 1 a 4; [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), ff. 1, 2; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 1; [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3; [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), ff. 1 a 5; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), ff. 2, 3; [202/1994](#SENTENCIA_1994_202), f. 1; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), ff. 1 a 3, VP I; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 4, 6; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), ff. 3 a 5; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), ff. 1, 2; [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 3; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 5; [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), ff. 1, 3; [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3; [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), ff. 1, 3, 5, 6; [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), ff. 1 a 4; [220/1994](#SENTENCIA_1994_220), f. 1; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), ff. 1, 2; [222/1994](#SENTENCIA_1994_222), ff. 1 a 4; [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), ff. 1, 3, 4; [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), f. 1; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 2; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 1, 2.

Autos [188/1994](#AUTO_1994_188); [202/1994](#AUTO_1994_202); [223/1994](#AUTO_1994_223); [224/1994](#AUTO_1994_224); [227/1994](#AUTO_1994_227); [238/1994](#AUTO_1994_238).

Artículo 24.2.- Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2; [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 3; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 4; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), ff. 1, 2; [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), f. 1; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), VP; [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 1, 4, 5; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 1 a 5, 8; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), ff. 3, 4; [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), ff. 1, 2, 4; [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), f. 4; [234/1994](#SENTENCIA_1994_234), f. 2.

Autos [158/1994](#AUTO_1994_158); [166/1994](#AUTO_1994_166); [202/1994](#AUTO_1994_202); [223/1994](#AUTO_1994_223).

Artículo 25.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 1, 2.

Artículo 25.1.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), ff. 1, 2, 5; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1, VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 1, VP I,VP II; [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 1, 5; [239/1994](#SENTENCIA_1994_239), f. 1.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 25.2.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 5.

Artículo 27.1.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 8.

Artículo 27.6.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Artículo 27.10.- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), ff. 1, 2.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 28.- Sentencias [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 7; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), ff. 1 a 6; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 4; [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), ff. 1, 4, 5; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), ff. 4, 5.

Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Artículo 28.2.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Artículo 30.2.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 3.

Artículo 31.- Sentencias [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1; [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 4; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6; [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1 a 8, VP.

Artículo 32.1.- Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Artículo 33.1.- Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1.

Artículo 33.3.- Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Artículo 35.- Sentencias [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 2; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 5, 7, 10, VP I.

Artículo 37.1.- Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4; [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), f. 2.

Artículo 37.2.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Artículo 38.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 1, 6; [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 1, VP I.

Artículo 39.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 7, 8.

Artículo 39.1.- Sentencias [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 7, 8; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 6.

Artículo 39.2.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), VP I.

Artículo 39.3.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4.

Artículo 49.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 1, 2, 4, 6, VP I, VP III.

Artículo 52.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 5, 10, VP I.

Artículo 53.1.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 1, 3 a 5, VP I; [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 5; [240/1994](#SENTENCIA_1994_240), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 1; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 5; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 5; [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 1; [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 4; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 3.

Artículo 63.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 66.1.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5, VP I.

Artículo 66.2.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP I.

Artículo 79.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP III.

Artículo 81.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3, VP I, VP II,VP IV.

Artículo 81.1.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 1, 3, 4, VP I, VP III, VP IV; [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 5.

Artículo 86.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3, VP IV.

Artículo 87.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP I.

Artículo 90.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Artículo 93.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 4.

Artículo 93 a 96.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 96.1.- Sentencias [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 97.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 103.3.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 3 a 6.

Artículo 106.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 106.1.- Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 4.

Artículo 117.- Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 8; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Artículo 117.1.- Sentencias [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 3; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), f. 3; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), ff. 2, 4.

Artículo 117.2.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 10.

Artículo 117.3.- Sentencias [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 4; [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), f. 4; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4; [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. 1; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 1; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 1; [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 3; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 2; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 1; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1; [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 4; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), f. 2; [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 2; [200/1994](#SENTENCIA_1994_200), f. 1; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), ff. 2, 3; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. 1; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3; [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), f. 2; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2; [222/1994](#SENTENCIA_1994_222), f. 3.

Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Artículo 117.5.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 4, 8.

Artículo 117.6.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 4.

Artículo 118.- Sentencias [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 1; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 4; [234/1994](#SENTENCIA_1994_234), f. 2.

Artículo 119.- Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 2.

Artículo 121.- Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2.

Artículo 122.1.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 5, 8.

Artículo 123.- Sentencias [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. 1; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3; [200/1994](#SENTENCIA_1994_200), f. 1; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. 1; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3.

Artículo 128.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6, VP I.

Artículo 129.2.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Artículo 133.1.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 4.

Artículo 134.- Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP I, VP II; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1, VP II.

Artículo 134.2.- Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 2, 5, 6, VP I; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 2, 3.

Artículo 134.6.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP I.

Artículo 134.7.- Sentencias [149/1994](#SENTENCIA_1994_149), f. 1; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP I; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2.

Artículo 136.3.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 8.

Artículo 148.1.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Artículo 148.1.4.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), VP.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), VP.

Artículo 149.- Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4.

Artículo 149.1.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 2 a 4; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 1, 5 a 9.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 3.

Artículo 149.1.10.- Sentencias [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5; [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 1.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 4, 6, 10.

Artículo 149.1.14.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 2, 4, 6 a 8, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), ff. 2, 4, 5; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 4.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 1, 5, 8.

Artículo 149.3.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 2, 3, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Artículo 153 c).- Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 4.

Artículo 159.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 8.

Artículo 161.1.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 1; [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 2; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1.

Artículo 161.2.- Auto [154/1994](#AUTO_1994_154).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 4.

Artículo 163.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3; [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), ff. 2, 3.

Artículo 164.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2.

Artículo 13.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 28.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3.

Artículo 30.- Auto [154/1994](#AUTO_1994_154).

Artículo 32.2.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Artículo 35.- Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 2.

Artículo 35.1.- Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Artículo 35.2.- Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 3.

Artículo 37.1.- Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Artículo 38.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 40.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 6; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 40.1.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 7, 8; [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 12.

Artículo 41.- Sentencias [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 5; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 5; [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 2.

Auto [238/1994](#AUTO_1994_238).

Artículo 41.2.- Sentencias [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 1; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP.

Artículo 41.3.- Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 1; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 1; [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 1; [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 2.

Auto [238/1994](#AUTO_1994_238).

Artículo 43.1.- Sentencias [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 1; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 1; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 1; [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 4; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2.

Auto [223/1994](#AUTO_1994_223).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 1; [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 2; [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), ff. 1, 3, 5, 6; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2; [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), f. 1; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2; [174/1994](#SENTENCIA_1994_174), f. 2; [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), f. 3; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2; [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1; [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1; [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 6.

Autos [199/1994](#AUTO_1994_199); [236/1994](#AUTO_1994_236).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2.

Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2; [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 2; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 2; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 3; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 1; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 3; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), ff. 3, 4; [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4; [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 2; [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 2, 3, 6; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 2; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 2.

Artículo 44.2.- Sentencias [131/1994](#SENTENCIA_1994_131), f. 2; [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), f. 2; [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), f. 1; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 4; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP.

Artículo 47.1.- Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 5.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2; [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3; [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), f. 1; [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1; [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 2; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 2.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), f. 1.

Autos [156/1994](#AUTO_1994_156); [166/1994](#AUTO_1994_166); [184/1994](#AUTO_1994_184); [227/1994](#AUTO_1994_227); [236/1994](#AUTO_1994_236); [238/1994](#AUTO_1994_238).

Artículo 50.1 d).- Auto [184/1994](#AUTO_1994_184).

Artículo 50.3.- Auto [221/1994](#AUTO_1994_221).

Artículo 52.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 3.

Artículo 56.- Auto [212/1994](#AUTO_1994_212).

Artículo 56.1.- Auto [212/1994](#AUTO_1994_212).

Artículo 66.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Auto [179/1994](#AUTO_1994_179).

Artículo 85.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 2.

Artículo 86.- Autos [153/1994](#AUTO_1994_153); [180/1994](#AUTO_1994_180).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

En general.- Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2.

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP I.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

En general.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP I.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 51.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 4, 5.

Artículo 51.1.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 4, 5.

Artículo 51.2.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 2, 4, 5.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Artículo 51.5.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 1, 4, 5.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Artículo 76.1.- Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Artículo 76.2 g).- Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

Artículo 8.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 10.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 12.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 26.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 39.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Artículo 7.7.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto. Transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 2.

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. Transferencias complementarias a Canarias

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 2.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Título preliminar.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Título VIII.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Artículo 1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Artículo 1.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 3 g).- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 2.

Artículo 8.4.- Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), ff. 1, 2.

Artículo 57.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Artículo 58.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Disposición final tercera.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP IV.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 2.1.- Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 1.

Artículo 5.1.- Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 1; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [234/1994](#SENTENCIA_1994_234), f. 2.

Artículo 18.2.- Sentencias [131/1994](#SENTENCIA_1994_131), f. 1; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 1; [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), f. 5.

Artículo 202.- Sentencia [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2.

Artículo 203.2.- Sentencia [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2.

Artículos 214 a 219.- Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

Artículo 215.10.- Sentencia [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2.

Artículo 219.- Sentencia [138/1994](#SENTENCIA_1994_138), f. 4.

Artículo 219.10.- Sentencias [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 3; [138/1994](#SENTENCIA_1994_138), ff. 3, 4, 6.

Autos [188/1994](#AUTO_1994_188); [202/1994](#AUTO_1994_202).

Artículo 223.- Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 5.

Artículo 238.3.- Sentencia [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3.

Artículo 240.- Sentencias [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), f. 3; [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3.

Artículo 240.2.- Sentencia [220/1994](#SENTENCIA_1994_220), f. 1.

Artículo 248.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 5.

Artículo 248.4.- Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 2.

Artículo 267.- Auto [166/1994](#AUTO_1994_166).

Artículo 271.- Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), f. 2.

Artículo 273.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 4.

Artículo 292.- Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2.

Artículo 311.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 10.

Artículo 437.1.- Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

En general.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), ff. 2 a 4.

Artículo 15.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), ff. 1, 3, 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 3, 6, 7.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 6.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4.

Artículo 10.1.- Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Artículo 10.3.3.- Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Artículo 12.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencias [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 2; [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 2, 4, 6.

Artículo 9.30.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 1.

Artículo 32.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 5, 9.

Artículo 74.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 4.

Artículo 76.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 1, 4.

Disposición derogatoria.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 4.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Preámbulo.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 9.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 10.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 11.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 12.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 13.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

Artículo 1.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 54.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 8, VP.

Artículo 66.2.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), VP.

Artículo 118.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 7.

Artículo 119.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 5, 9.

Artículo 122.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 5, 9.

Artículo 138.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 9.

Artículo 161.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 3.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 453.3.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), VP.

Artículo 503.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 2.

Artículo 518.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), VP.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1, VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3, VP I, VP II; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), VP III.

Exposición de motivos.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 6.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 1, VP I, VP IV.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 2, VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), ff. 2, 3, VP I, VP II.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 3, 4.

Título IV.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Preámbulo.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Disposición adicional novena, apartado 3.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 2, VP.

Disposición transitoria quinta, apartado 3.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 3, 4, 6.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 11.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución

Artículo 2.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 4.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Preámbulo.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), VP I.

Artículo 1.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 1.4.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 4 c).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2.

Artículo 1.3 c).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 20.1.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 5.

Artículo 29.1.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129), f. 2.

Artículo 29.3.- Sentencia [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), ff. 1, 3.

Artículo 64.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 5.

Artículo 75.7.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 5.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

En general.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 6.

Ley 2/1981, de 25 de marzo. Regulación del mercado hipotecario

Artículo 2.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Sección tercera.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

En general.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 3.10.- Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP.

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

Disposición adicional novena.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 15.1 a).- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 1.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), f. 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 1.1.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 1.2.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 24.1.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 4.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

Disposición adicional octava.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 5.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículo 31.2.- Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Artículo 31.7 d).- Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Artículo 32.- Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5.

Artículo 85.4 a).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 1.

Artículo 87.5.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 1, 4.

Ley 10/1985, de 26 de abril. Modificación parcial de la Ley general tributaria

En general.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Ley 14/1985, de 29 de mayo. Régimen fiscal de determinados Activos Financieros

Artículo 28.- Sentencia [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 3.

Ley 30/1985, de 2 de agosto. Impuesto sobre el valor añadido

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 1, 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Artículo 20.2.1.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 1.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional trigésima cuarta.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 4, 6, VP.

Ley 11/1986, de 20 de marzo. Patentes

Artículo 135.2.- Sentencia [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 1.

Ley 21/1986, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1987

En general.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Disposición adicional vigésima quinta.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 125.1.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 7.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 25.3.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 26.4.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 27.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1, 3.

Disposición final cuarta.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 1, 4, 8, VP I,VP II, VP IV.

Capítulo I.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Capítulo II.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Capítulo III.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, 8.

Capítulo IV.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 8.

Preámbulo.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 7.

Artículo 1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, VP I,VP II, VP III, VP IV.

Artículo 2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, VP II,VP III.

Artículo 3.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 6, 8.

Artículo 4.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, 8.

Artículo 4.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2, 8.

Artículo 4.3.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 7, 8, VP II,VP III.

Artículo 5.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 8.

Artículo 5.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2, 5, 6, 8.

Artículo 5.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 5, 8.

Artículo 5.2 a).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 5.2 c).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2, 8.

Artículo 6.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, 8.

Artículo 7.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, 8.

Artículo 7.1 c).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Artículo 8.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 8.

Artículo 8.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículos 8 a 10.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2, 6, 8.

Artículo 9.1 d).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 9.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Artículo 10.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, 8.

Artículo 11.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, 8.

Artículo 12.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2, 4, 6, 8.

Artículo 13.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2 a 4, 8.

Artículo 14.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Artículo 14.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 14.3.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 14.3 a).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 14.4.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 14.5.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4.

Artículo 16.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6.

Artículo 17.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 6, 8.

Artículo 18.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Artículo 18.2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Artículos 18 a 23.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3.

Artículo 19.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, 8.

Artículo 20.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6, 8.

Artículo 21.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Artículo 23.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Artículo 24.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 24.2 a).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 24.3 f).- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 24.4.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículos 24 a 26.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 25.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Artículo 26.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 8.

Disposición adicional.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 2.

Disposición adicional, apartado 2.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 2, 6.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 1.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

En general.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 1.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 2.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 37.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 45.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 45.2.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Artículo 45.5.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Disposición derogatoria segunda.- Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Disposición final segunda.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

En general.- Auto [238/1994](#AUTO_1994_238).

Artículo 33.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 82.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Ley 20/1989, de 28 de julio. Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1 a 4, 6, 7.

Capítulo I.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 1.

Capítulo II.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 1.

Capítulo III.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 2, 3.

Artículo 3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 2.

Artículo 5.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3.

Artículo 6.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 4.

Artículo 9.1 a).- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 5; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 2.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 6.

Artículo 9.1 c) párrafo 3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 9.1 c) párrafo 4.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Artículo 15.1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 7.

Artículo 15.2.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 7.

Artículo 15.3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 7.

Artículo 15.4.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 7.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Artículo 80.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5.

Disposición final décima.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 1, 3 a 6, VP I, VP II.

Disposición final décima, apartado 2.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Disposición final décima, apartado 2 a).- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 4, 5.

Disposición final décima, apartado 2 b).- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Disposición final décima, apartado 3.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Disposición final décima, apartado 3.1.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Disposición final décima, apartado 3.2.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Disposición final décima, apartado 4.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 6.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 3 a 7.

Título VIII.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), VP.

Artículo 2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 5, VP.

Artículo 5.4 e).- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 4.

Artículo 9.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 7, 8.

Artículo 9.1 j).- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 7, 8, VP.

Artículo 11.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 24.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 7.

Artículo 24.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 25 h).- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 7, 8, VP.

Artículo 28.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 4 a 6, VP.

Artículo 28.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 28.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6, VP.

Artículo 29.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 5.

Artículo 30.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 2, VP.

Artículo 32.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 5.

Artículo 33.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 2, VP.

Artículo 35 a).- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 4 a 6, VP.

Artículo 39.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 39.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 39.3.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 40.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 40.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 42.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 5.

Artículo 42.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 44.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 7.

Artículo 51.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 2, VP.

Artículo 52.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Artículo 52.1 a).- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Artículo 52.3.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 64.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 65.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 66.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 6.

Artículo 78.3 b).- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 87.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 88.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 89.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 89.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 89.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 90.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 91.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 92.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 3.

Artículo 92.1.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 92.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Artículo 92.3.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Disposición adicional quinta, apartado 6.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Ley 19/1991, de 6 de junio. Normas reguladoras del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 8.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Ley 25/1991, de 21 de noviembre. Establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de capital público estatal

En general.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Ley 31/1991, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1992

En general.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. 1; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), f. 1; [202/1994](#SENTENCIA_1994_202), f. 1; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2; [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1; [230/1994](#SENTENCIA_1994_230), ff. 1, 2; [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 1; [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), ff. 1, 3; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. 1; [145/1994](#SENTENCIA_1994_145), f. 1; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 2; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. 1; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), ff. 1, 2; [200/1994](#SENTENCIA_1994_200), f. 1; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. 1; [230/1994](#SENTENCIA_1994_230), ff. 1, 2; [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 2; [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), f. 3.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), ff. 1, 2.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 3.

Ley 21/1992, de 16 de julio. Industria

En general.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 3, 6.

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129), f. 1.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 59.5.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 5.

Artículo 60.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 5.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 95.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 9, 10, VP I.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 2, 5.

Disposición derogatoria.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 27.- Sentencia [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 3.

Artículo 76.- Sentencia [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 29.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 72.3.- Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 4.2.- Sentencia [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 3.

Artículo 17.2.- Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), ff. 1, 3, 4.

Artículo 20.- Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 4.

Artículo 26.- Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 4.

Artículo 83.2.- Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 5.

Artículo 96.- Sentencia [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), f. 2.

Artículo 100.- Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 2.

Artículo 115.3.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2.

Artículo 174.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2.

Artículo 178.2.- Sentencia [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), f. 2.

Artículo 188.1 f).- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2.

Artículo 191.- Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 5.

Artículo 191.1.- Sentencia [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2.

Artículo 192.- Sentencia [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 3.

Artículo 215.- Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 1; [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), f. 3.

Artículos 215 a 225.- Sentencia [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), f. 2.

Artículo 216.- Sentencias [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 2; [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), ff. 2, 4; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 2.

Artículo 221.- Sentencia [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), f. 4.

Artículo 225.- Sentencia [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), f. 3.

Artículo 225.2.- Sentencia [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), f. 3.

Artículo 227.- Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 4.

Real Decreto-ley 6/1988, de 29 de diciembre. Impuestos sobre la renta y extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 11.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre. Medidas fiscales urgentes

En general.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

Artículo 6.1.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129), f. 1.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril. Regulación del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 4.

Real Decreto 1067/1981, de 24 de abril. Reglamento de juegos mediante boletos

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 98.4.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 5.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Artículo 101.3.- Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 45.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Artículo 73.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

En general.- Sentencia [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), f. 3.

Real Decreto 2736/1983, de 29 de septiembre. Deroga el artículo 6 del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, sobre regulación del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 4.

Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre. Departamentos Universitarios

En general.- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 1.

Artículo 4.1.- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), ff. 2, 3.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

En general.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 1 a 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 4 a 7.

Artículo 8.4.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 4 a 7.

Artículo 11.4.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 4, 5, 8.

Artículo 12.4.- Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 4, 8.

Real Decreto 904/1985, de 11 de junio. Constitución del Organismo nacional de loterías y apuestas del Estado

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 1, 2, 4.

Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto. Restablece la lotería primitiva o lotería de números

Exposición de motivos.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 5.

Real Decreto 1485/1985, de 28 de agosto. Reorganización del Ministerio de Asuntos Exteriores

Artículo 5.1.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 7.

Real Decreto 260/1986, de 17 de enero. Representación permanente de España ante las Comunidades Europeas

Artículo 1.2.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 7.

Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo. Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 34.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 3.

Artículo 34.4.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 3.

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2.

Artículo 2 b).- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 1, 4.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 13.6.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4.

Artículo 13.7.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 1, 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 1, 5.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 1, 5.

Anexo.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 5.

Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio. Recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública

En general.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre. Depósitos aduaneros y su régimen

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 1, 3.

Artículo 1 g).- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 7, 8, 10.

Artículo 2.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 6.

Artículo 2.3.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3.

Artículo 2.4.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 5 a 7, 10.

Real Decreto 877/1987, de 3 de julio. Reglamento de máquinas recreativas y de azar

En general.- Sentencia [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 2.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de agosto de 1987. Desarrolla el Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre, sobre depósitos aduaneros y su régimen

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 1, 2, 4.

Disposición general decimoquinta, apartado 4.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 1.

Disposición general decimotercera, apartado 3.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 2.

Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre. Regulación de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales

En general.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 2, 4, 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 2, 3.

Artículo 1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 6.

Artículo 5.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 3, 5.

Artículo 8.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 7.

Artículo 8.1 e).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Artículo 9.1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 6.

Artículo 11.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Artículo 13.2 a).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 6.

Artículo 14.1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 7.

Artículo 15.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 7.

Artículo 16 b).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 7.

Artículo 16 c).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Artículo 16 d).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Artículo 17.1.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 7.

Artículo 17.2.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Artículo 17.3.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Artículo 17.4.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Disposición adicional primera.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 7.

Resolución de la Dirección General del Organismo nacional de loterías y apuestas del Estado, de 20 de enero de 1988, por la que se amplían las normas sobre los concursos de pronósticos de la lotería primitiva

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 5.

Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero. Reorganiza la Secretaría General de Turismo y el Instituto nacional de promoción del turismo

Artículo 4.2.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 6.

Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero. Desarrolla la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1987, y dicta normas sobre integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Seguridad Social en el Fondo Especial de las mismas

En general.- Sentencia [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2.

Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo. Retribuciones del Personal de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado

En general.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 3.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 4.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 6 de junio de 1988. Convoca ayudas económicas a Instituciones hospitalarias y extrahospitalarias de cualquier titularidad con destino a cooperar en la financiación de gastos, incluso personal, que origine la información, prevención, detección y tratamiento del SIDA

En general.- Auto [153/1994](#AUTO_1994_153).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 6 de junio de 1988. Normas para la administración de subvenciones a instituciones benéfico-privadas con destino a la financiación de gastos, excepto personal, por atención y cuidado psíquico o físico a enfermos del SIDA

En general.- Auto [153/1994](#AUTO_1994_153).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de octubre de 1988. Desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, de ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 9, 10.

Artículo 7.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 8.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 10.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 14.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 15.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 18.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 19.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículos 27 a 30.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 32.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 9, 10.

Artículo 32.1.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 9.

Artículo 32.2.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 9.

Artículo 33.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 9, 10.

Artículo 34.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 9, 10.

Disposición adicional primera.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de octubre de 1988. Regulación de las ayudas destinadas a promover la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas

En general.- Auto [179/1994](#AUTO_1994_179).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988. Normas para aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 1.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 3.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 6.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 9.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 11.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 13 a).- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 13 b).- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 13 c).- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 13 d).- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 13 e).- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Artículo 14.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Disposición adicional primera.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Real Decreto 315/1989, de 31 de marzo. Oferta de empleo público para 1989

En general.- Sentencia [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), ff. 1, 4.

Real Decreto 359/1989, de 7 de abril. Retribuciones del personal de las fuerzas armadas

En general.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 3.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Artículo 4.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de julio de 1989. Normas para solicitud, control y pago de ayudas para mejora de calidad y comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas

En general.- Auto [180/1994](#AUTO_1994_180).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de julio de 1989. Procedimiento para solicitud, pago y control de la ayuda para constitución, por las Organizaciones de Productores de Frutos de Cáscara y Algarroba, del fondo de rotación, previsto en el Reglamento (CEE) núm. 1035/72

En general.- Auto [180/1994](#AUTO_1994_180).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de julio de 1989. Regulación del reconocimiento específico de las organizaciones de productores de frutos de cáscara y algarroba, conforme al artículo 4 ter del Reglamento (CEE) núm. 1035/72, de 18 de mayo, y establece normas respecto a la ayuda suplementaria para su constitución

En general.- Auto [180/1994](#AUTO_1994_180).

Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo. Composición y forma de utilización del número de identificación fiscal

En general.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 1, 6, 7.

Artículo 1.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 8.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 12.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 14 de marzo de 1990. Aprueba la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal

En general.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 1.

Real Decreto 953/1990, de 20 de julio. Modificación del Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio, que crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2.

Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre. Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional

En general.- Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre. Normas reglamentarias de integración de escalas de las fuerzas armadas

En general.- Auto [238/1994](#AUTO_1994_238).

Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 120.2.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Real Decreto 574/1991, de 22 de abril. Regulación transitoria del ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo

Artículos 19 a 24.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 3, 6.

Real Decreto 509/1992, de 6 de junio. Modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio. Regulación de la constitución de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas

En general.- Autos [179/1994](#AUTO_1994_179); [180/1994](#AUTO_1994_180).

Resolución del Organismo nacional de loterías y apuestas del Estado, de 27 de septiembre de 1993. Modifica las Normas reguladoras de la lotería primitiva añadiendo un nuevo capítulo por el que se establece un concurso extraordinario denominado «El Gordo de la Primitiva»

En general.- Sentencia [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 30 de septiembre de 1763. Establecimiento de una Lotería en Madrid

En general.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 3.

Instrucción de 31 de julio de 1776, para el manejo del ramo de la Real Lotería, conforme al nuevo pie en que S.M. manda se ponga

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 3.

Instrucción de 25 de diciembre de 1811, para el manejo de la nueva Lotería y para seguridad de sus fondos

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 3.

Real Orden de 10 de febrero de 1862, suspendiendo la Lotería Primitiva

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 3.

Ley de 4 de mayo de 1862. Presupuestos de 1862

En general.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 3.

Ley de 2 de diciembre de 1872. Creación del Banco Hipotecario

Artículo 33.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Artículos 33 a 36.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 5.

Artículo 34.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Artículo 36.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), ff. 3, 5.

Artículo 8.- Sentencias [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), ff. 2 a 4; [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), ff. 1 a 4.

Artículo 12.- Sentencias [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), ff. 3, 4; [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 2.

Artículo 80.- Autos [153/1994](#AUTO_1994_153); [180/1994](#AUTO_1994_180).

Artículo 359.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1.

Artículo 921.- Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), ff. 2, 4.

Artículo 921.4.- Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), ff. 2, 3.

Artículos 951 a 954.- Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 3.

Artículo 958.2.- Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 3.

Artículo 1167.1.- Sentencia [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2.

Artículo 1560.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 2.

Artículo 1687.- Sentencia [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2.

Artículo 1687.1.- Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 3.

Artículo 1687.1 b).- Sentencias [202/1994](#SENTENCIA_1994_202), f. 1; [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 1.

Artículo 1687.1 c).- Sentencia [230/1994](#SENTENCIA_1994_230), f. 1.

Artículo 1687.2.- Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 3.

Artículo 1692.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4.

Artículo 1692.4.- Sentencia [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), f. 1.

Artículo 1692.5.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 2.

Artículo 1709.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4.

Artículo 1710.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4.

Artículo 1710.1.- Sentencia [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 1.

Artículo 1710.1.4.- Sentencias [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2.

Artículo 1710.2.- Sentencia [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 1.

Artículo 1710.3.- Sentencia [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), ff. 2, 3, 6.

Artículo 1803.- Sentencia [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Ley de 31 de diciembre de 1881, suprimiendo las rifas de carácter permanente y mandando incluir en los presupuestos gastos para indemnizar a los establecimientos beneficiados por ellas

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 1.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 5.

Artículo 54.- Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

Artículo 119.- Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 2.

Artículo 160.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 3.

Artículo 212.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 3.

Artículo 212.2.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 1.

Artículo 277.- Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1.

Artículo 313.1.- Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 2.

Artículo 381.- Auto [230/1994](#AUTO_1994_230).

Artículo 504.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), ff. 2, 4.

Artículo 504.4.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 5.

Artículo 504.5.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), ff. 1, 5, 6.

Artículo 520 bis.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 2.

Artículo 733.- Sentencia [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), ff. 1, 2.

Artículo 739.- Sentencias [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 3, 7.

Artículo 740.- Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 1.

Artículo 741.- Sentencia [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 4.

Artículo 743.2.- Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 1.

Artículo 746.3.- Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 2.

Artículo 746.4.- Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 5.

Artículo 787.1.- Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1.

Artículo 787.3.- Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1.

Artículo 789.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 7.

Artículo 789.5.4.- Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1.

Artículo 793.2.- Sentencias [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 5; [174/1994](#SENTENCIA_1994_174), f. 3.

Artículo 849.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4.

Artículo 849.1.- Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), ff. 2, 4.

Artículo 855.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 1.

Artículo 856.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 1.

Artículo 893 bis a).- Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 1.

Artículo 894.1.- Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 3.

Artículo 897.1.- Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 2.

Artículo 897.2.- Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 2.

Artículo 964.2.- Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), f. 3.

Artículo 965.- Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), ff. 2, 3.

Artículo 990.- Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 4.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 2.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 5.

Artículo 2.3.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 44.- Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Artículo 96.- Auto [200/1994](#AUTO_1994_200).

Artículo 154.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4.

Artículo 199.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), VP IV.

Artículo 1241.- Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4.

Artículo 1252.- Sentencias [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), ff. 2 a 4; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Artículo 1320.- Auto [200/1994](#AUTO_1994_200).

Artículo 1322.- Auto [200/1994](#AUTO_1994_200).

Artículo 1323.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 1334.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 1344.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), VP.

Artículo 1458.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Ley 29 de junio de 1911. Bases para la reorganización de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Base 3.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10, VP I.

Base 4.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1 a 3, 9, 10, VP I.

Base 4.4.- Sentencias [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10; [223/1994](#SENTENCIA_1994_223), f. 1; [224/1994](#SENTENCIA_1994_224), f. 1; [225/1994](#SENTENCIA_1994_225), f. 1; [226/1994](#SENTENCIA_1994_226), f. 1; [233/1994](#SENTENCIA_1994_233), f. 1.

Base 5.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 9, VP I.

Base 5.1.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

Real Decreto-ley 1404/1928, de 4 de agosto. Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad

Artículo 10.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 1; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Artículo 12.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 3; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Artículo 13.- Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 3; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. 2.

Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929. Ampliación de la Ley de bases de 29 de junio de 1911, de reorganización de las cámaras de comercio, industria y navegación, a profesionales del comercio, industria y navegación

Artículo 1.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1 a 3, VP I.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 278.II.- Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), ff. 1, 3 a 5.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 496.1.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 3.

Artículo 1011.3.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 3, 4, 6.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 114.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Artículo 131.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 3, 5.

Artículo 131.1.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Artículo 131.5.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Artículo 132.- Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Decreto-ley de 12 de abril de 1946. Crea el «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas»

Artículo 1.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 9.

Decreto de 23 de marzo de 1956. Instrucción general de loterías

En general.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 2, 4, 5; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), ff. 2, 4; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), f. 4.

Artículo 28.1 b).- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 3.

Artículo 33.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 1, 2.

Artículo 33.1.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 1, 2.

Artículo 33.3.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 1, 2.

Artículo 39.2.- Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 4.

Artículo 40 a).- Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 4.

Artículo 57.2 d).- Sentencia [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), ff. 1, 3.

Artículo 57.3.- Sentencia [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 1.

Artículo 62.2.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 3.

Artículo 72.2.- Auto [156/1994](#AUTO_1994_156).

Artículo 82 b).- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 1.

Artículo 82 c).- Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), f. 4.

Artículo 93.- Sentencias [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 2.

Artículo 93.2 a).- Sentencias [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 2.

Artículo 94.1 a).- Sentencias [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), f. 3; [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1.

Artículo 102.- Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2.

Artículo 102.1.- Sentencias [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2.

Artículo 107.- Sentencia [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), ff. 4, 5.

Artículo 113.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 2, 3.

Artículo 116.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 3.

Artículo 129.- Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 3.

Artículo 129.1.- Sentencia [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 3.

Artículo 129.2.- Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 1.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 29.- Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 127.1.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 2, 4, 5.

Decreto 477/1960, de 25 de febrero. Convalida la exacción denominada «cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana»

Artículo 4.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 3.

Decreto 2876/1963, de 15 de noviembre. Modifica la organización del Ministerio de Hacienda

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Título II, capítulo III, sección segunda.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 3.

Exposición de motivos.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 3.

Artículo 58.2.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 58.2 a).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 58.2 b).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 58.2 c).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 58.2 d).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 77.3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 111.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Artículo 111.1 c).- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 3.

Artículo 111.3.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1 a 3, VP I.

Artículo 128.5.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1 a 3, VP I.

Artículo 128.5.1.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1, 2.

Artículo 128.5.2.- Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 1.

Artículo 130.- Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), VP II; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 2, 3.

Decreto 54/1964, de 16 de enero. Organiza el Servicio de la Lotería Nacional

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 57.- Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), ff. 1 a 4.

Artículo 135.- Sentencia [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 2; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), VP I.

Libro II, título X.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP.

Artículo 24.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4.

Artículo 113.- Sentencia [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), f. 3.

Artículo 174 bis a).- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 2.

Artículo 174 bis b).- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 2.

Artículo 233.3.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 2.

Artículo 321.- Sentencia [239/1994](#SENTENCIA_1994_239), f. 1.

Artículo 321.1.- Sentencia [239/1994](#SENTENCIA_1994_239), f. 1.

Artículo 344.- Sentencia [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), ff. 1, 3.

Artículo 417 bis 1.2.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 5.

Artículo 417 bis 2.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 1.

Artículo 421.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), VP IV.

Artículo 428.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 2 a 5, VP II, VP III.

Artículo 428.1.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 1.

Artículo 428.2.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 1, 2, VP I, VP III, VP IV.

Artículo 429.2.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 5.

Artículo 457.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4.

Artículo 458.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4.

Artículo 563.- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I, VP II.

Artículo 563.2.- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3.

Artículo 565.- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3.

Artículo 565.2.- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I.

Artículo 565.6.- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I.

Artículo 581.1.- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 585.1.- Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 1, VP.

Decreto 1291/1974, de 2 de mayo. Reglamento general de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 1.2.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

Artículo 2.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

Artículo 3.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

Artículo 3 c).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10, VP I.

Artículo 3 d).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10, VP I.

Artículo 3 f).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 3 j).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículos 3 a 5.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 4.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

Artículo 5.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10, VP I.

Artículo 5 a).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 10.

Artículo 36.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 2.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 129.1.- Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129), f. 1.

Artículo 160.- Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 29.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Decreto 511/1977, de 18 de febrero. Texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas

Artículo 2.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 3.

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero. Reconocimiento de la propiedad del empleo a las clases de tropa de la Guardia Civil

Artículo 2.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 3.- Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2.

Artículo 6.6.- Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Complementa el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de aspectos penales, administrativos y fiscales del juego

En general.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 7.

Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio. Cámaras Agrarias. Normas reguladoras

En general.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 9, VP I.

Artículo 3.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 3.2.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 3.4.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio. Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

En general.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 1.

Artículo 4.1.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 3.

Artículo 11 m).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 38.- Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5.

L2ey 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 4, 7.

Artículo 4.2.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1 a 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 2.

Artículo 12.2.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Artículo 14.- Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 7.

Artículo 15.1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 19.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 19.3 b).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 29.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3.

Artículo 29 a).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 3.

Artículo 29 f) párrafo 3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Artículo 29 f) párrafo 5.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 31.2.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 4.

Artículo 31.4.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Artículo 34.3.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 1.

Artículo 34.6.- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 1.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 4; [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 1, 3, 4; [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 3, 4.

Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Normas reguladoras del impuesto sobre sociedades

Artículo 16.4 b).- Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Artículo 18.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 8.5.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Artículo 13.16.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 13.33.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991. Convoca pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros

En general.- Sentencia [228/1994](#SENTENCIA_1994_228), f. 1.

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991. Convocatoria pública para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de música y artes escénicas, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores y maestros de taller de artes plásticas y diseño y profesores técnicos de formación profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la función pública docente y de movilidad del Grupo B al Grupo A

Base 6.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 2, 6.

Base 6.1.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 6.

Base 6.12.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 6.

Base 6.2.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 5, 6.

Bases 6.3 a 6.10.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 6.

En general.- Sentencias [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 1 a 3, 5, 6, VP; [228/1994](#SENTENCIA_1994_228), f. 1; [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 2; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 3.

Anexo I, 3.- Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 5.

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1992. Convocatoria pública para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores de música y artes escénicas, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores y maestros de taller de artes plásticas y diseño y profesores técnicos de formación profesional, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las modalidades de ingreso a la función pública docente y de movilidad del Grupo B al Grupo A

En general.- Sentencia [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), ff. 1, 2.

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 21 de mayo de 1992. Convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros

Base 6.- Sentencia [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 1.

En general.- Sentencia [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 3.

Anexo I.- Sentencia [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 1.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

Artículo 36.2 d).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 13.1 c).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 10.10.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 33 e).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Artículo 34 A).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

Artículo 34 A) 9.- Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 2.

Artículo 343 A) 10.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 12.7.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 9.

Artículo 22.7.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Artículo 25.1 c).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 12.2.- Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Artículo 35.1 c).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 5/1993, de 27 de diciembre. Sindicatura de Cuentas

En general.- Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 29.1.18.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 6, 7.

Artículo 9.9.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 1 a 3.

Artículo 9.15.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 1, 3.

Artículo 9.22.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 9.32.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 1 a 3, 9, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 2; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 1.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 3.

Artículo 16.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 1.

Artículo 16.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 16.3.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Artículo 25.1.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 2.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 7.

Artículo 13.1 c).- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1987, de 9 de julio. Seguridad de las instalaciones industriales

En general.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1993, de 4 de noviembre. Creación del Instituto para el desarrollo de las comarcas del Ebro

En general.- Auto [154/1994](#AUTO_1994_154).

Artículo 10.3.- Auto [154/1994](#AUTO_1994_154).

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 10.1 b).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.27.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

Artículo 27.29.- Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 30.2.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Artículo 11.1 e).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.12.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto 63/1988, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de 2 de diciembre. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a funcionarios públicos y personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja

En general.- Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), ff. 3, 4.

J.13) Murcia

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 13.1 b).- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

J.14) Navarra

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 44.16.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

Artículo 56.1 b).- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo. Presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1988

Artículo 68.- Sentencia [149/1994](#SENTENCIA_1994_149), f. 1.

J.15) País Vasco

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.5.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 10.3.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Artículo 10.9.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Artículo 10.21.- Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), VP I.

Artículo 10.35.- Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3.

Artículo 12.2.- Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 3, 4.

Artículo 19.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 1.

Artículo 19.3.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 19.5.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

Artículo 20.6.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 1.

Artículo 26.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 9.

J.15.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 27/1988, de 16 de febrero. Ayudas a explotaciones agrarias

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 5.

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 29 de febrero de 1988. Establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 5, 6.

Decreto del Gobierno Vasco 89/1988, de 19 de abril. Estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico

En general.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 2, 4.

Artículo 4.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 1, 9, 10.

Artículo 23.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 1, 7, 9, 10.

Artículo 23 d).- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 1, 8.

Decreto del Gobierno Vasco 258/1991, de 23 de abril. Estructura orgánica de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno

Artículo 6.1.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Decreto del Gobierno Vasco 286/1991, de 30 de abril. Estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico

En general.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

J.16) Valencia

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.31.- Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 2.

Artículo 34.2.- Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

J.16.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 107/1985, de 22 de julio. Estatutos de la Universidad de Alicante

Artículo 7.- Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 1.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

Artículo 9.1.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 5, 6.

Artículo 14.3 d).- Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3.

Artículo 14.3 f).- Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 2.

Artículo 15.1.- Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I, VP II.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 3.

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971

En general.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 2.

Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979. Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificada por Instrumento de 16 de diciembre de 1983

Artículo 11.- Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Protocolo facultativo de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de enero de 1985

Artículo 5.2 b).- Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP.

Artículo 5.3 b).- Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP II.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 170.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3.

Directiva 69/74/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969. Armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 1.

Directiva 71/235/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1971. Armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las manipulaciones usuales que pueden efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 1.

Directiva 76/634/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1976. Modificación de las Directivas 69/74/CEE, 69/75/CEE y 71/235/CEE, en lo que se refiere a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas respectivamente al régimen de depósitos aduaneros, al régimen de zonas francas y a las manipulaciones usuales que pueden efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas

En general.- Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 1.

Reglamento (CEE) núm. 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985. Mejora de las estructuras agrarias

En general.- Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 1, 3 a 5, 10.

Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992. Tratado de la Unión Europea

En general.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 4.

Artículo A.- Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 4.

Artículo 6.1.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 1, 2, 4.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3, VP.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 5.

Auto [201/1994](#AUTO_1994_201).

Artículo 10.- Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6, VP I.

Artículo 10.2.- Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Artículo 12.- Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5.- Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 3.

Convenio europeo sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984

En general.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

Artículo 9.2 a).- Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 7.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1983 (Albert y Le Compte c. Bélgica)

§ 30.- Sentencia [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 3.

§ 36.- Sentencia [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1984 (Duinhof y Duijf c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 6.

§ 34.- Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de octubre de 1986 (Rees c. Reino Unido)

En general.- Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 1990 (Groppera Radio AG y otros c. Suiza)

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6, VP I.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de mayo de 1990 (Autronic AG c. Suiza)

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Cossey c. Reino Unido)

En general.- Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1993 (Informationsverein Lentia y otros c. Austria)

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6, VP. I.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991

Sentencia [233/1994](#SENTENCIA_1994_233) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992

Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184) (anula).

Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1992

Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1992

Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188) (anula).

Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1992

Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1992

Sentencia [212/1994](#SENTENCIA_1994_212) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1992

Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992

Sentencia [207/1994](#SENTENCIA_1994_207) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993

Sentencia [161/1994](#SENTENCIA_1994_161) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 826/1988, de 13 de julio

En general.- Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), ff. 4, 5.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencias [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2; [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Acceso a la función pública, Sentencias [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 3, 6; [228/1994](#SENTENCIA_1994_228), f. único.

Acceso a la función pública docente, Sentencias [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [228/1994](#SENTENCIA_1994_228), f. único; [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 3, 4; [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 2; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3; [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 1, 2, 3; [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3.

Acceso a la justicia penal,

Vulnerado, Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 3; [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), ff. 1, 2, 3, 4; [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. único; [145/1994](#SENTENCIA_1994_145), f. único; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), ff. 1, 2, 3, 4; [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 1; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. único; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 3; [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), f. 3; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), ff. 1, 2, 3, 4; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), ff. 1, 2; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), ff. 1, 2; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. único; [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2.

Respetado, Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), ff. 1, 2.

Vulnerado, Sentencias [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), ff. 1, 2, 3, 4; [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 1, 2, 3; [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Acceso de extranjeros al trabajo, Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 2.

Acreditación de la competencia del órgano que interpone el recurso contencioso-administrativo, Sentencia [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 3.

Actas del juicio oral, Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3, VP.

Actividad probatoria, Sentencia [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 5.

Autos [166/1994](#AUTO_1994_166); [201/1994](#AUTO_1994_201).

Actividad profesional, Auto [224/1994](#AUTO_1994_224).

Actos ilícitos o abusivos en el ejercicio del derecho a la huelga, Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Actos parlamentarios, Auto [157/1994](#AUTO_1994_157).

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 3.

Acumulación de rentas en la unidad familiar, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2.

Administración corporativa, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 5, 7, VP I.

Límites, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 6.

Administración de justicia, Sentencia [234/1994](#SENTENCIA_1994_234), f. 2.

Admisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2.

Aduanas, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 2, 4.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia [239/1994](#SENTENCIA_1994_239), f. único.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 1; [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2; [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 2; [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 3; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2; [174/1994](#SENTENCIA_1994_174), ff. 2, 3; [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), f. 3; [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Agricultura, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 11.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 6; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 12; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 5.

Alicante, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), ff. 1, 2, 3.

Alta inspección del Estado, Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4.

Alteración del fallo, Sentencia [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), f. 5.

Aplicación de la ley más favorable, Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP.

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Aplicación de normas derogadas, Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3, VP I.

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 4.

Arbitraje, Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Arrendamientos urbanos, Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 4.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO468)

Asociaciones, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 3; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Asociaciones de adscripción obligatoria, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 5.

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO455)

Auto de aclaración, Auto [166/1994](#AUTO_1994_166).

Autorización judicial, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 4, 5.

B

Banco Hipotecario, Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. único.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Becas, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 8.

Boletines oficiales de las Comunidades Autónomas, Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

C

Caducidad de la acción, Sentencias [131/1994](#SENTENCIA_1994_131), f. 2; [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), f. único.

Cálculo del salario mínimo interprofesional, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 7.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Cámaras de comercio, Sentencias [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, VP I; [223/1994](#SENTENCIA_1994_223), f. único; [224/1994](#SENTENCIA_1994_224), f. único; [225/1994](#SENTENCIA_1994_225), f. único; [226/1994](#SENTENCIA_1994_226), f. único.

Cámaras de la propiedad urbana, Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Cantabria, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Capacidad procesal, Sentencia [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 3.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 1; [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 2; [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), f. 1; [174/1994](#SENTENCIA_1994_174), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [156/1994](#AUTO_1994_156); [157/1994](#AUTO_1994_157); [166/1994](#AUTO_1994_166); [184/1994](#AUTO_1994_184); [200/1994](#AUTO_1994_200); [202/1994](#AUTO_1994_202); [222/1994](#AUTO_1994_222); [223/1994](#AUTO_1994_223); [224/1994](#AUTO_1994_224); [227/1994](#AUTO_1994_227); [230/1994](#AUTO_1994_230); [231/1994](#AUTO_1994_231); [236/1994](#AUTO_1994_236).

Carencia de jurisdicción para controlar la adecuación de los actos de los poderes públicos nacionales al Derecho de la Unión Europea, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3.

Carga de la prueba, Sentencia [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 3.

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Cataluña, Sentencias [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 4; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Causas de abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [138/1994](#SENTENCIA_1994_138), f. 4.

Circulares administrativas,

Efectos, Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 3.

Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Sentencia [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 4.

Citación por correo, Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 3.

Citación por telegrama, Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), ff. 1, 2, 3.

Cláusula de salvaguardia, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 2.

Cobertura legal de medidas limitativas de derechos fundamentales, Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 5.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 3.

Colegios profesionales, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 3, 4.

Competencias, Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias compartidas, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 4; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4; [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 3; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 2, 3.

Competencias del Estado, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3; [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3; [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 3; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Competencias en materia de aduanas, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 4.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Competencias en materia de cámaras de la propiedad urbana, Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Competencias en materia de casinos, juegos y apuestas véase [Competencias en materia de juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO20)

Competencias en materia de ganadería, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Competencias en materia de industria, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 2, 3.

Competencias en materia de juegos de azar, Sentencia [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 3, 5.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), f. único.

Cómputo de la acción a partir de la solicitud de nombramiento de abogado y procurador, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2.

Cómputo de plazos en supuesto de nombramiento de abogado y procurador, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), f. único; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 3.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO130)

Comunicaciones entre reclusos y abogados, Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 4, 5.

Concesiones administrativas, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 7.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 3.

Conducta desleal, Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Conducta evasiva del actor, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 4.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), ff. 4, 5.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 2, 4; [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 2.

Auto [179/1994](#AUTO_1994_179).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 4; [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), ff. 1, 2, 3; [222/1994](#SENTENCIA_1994_222), f. 2.

Consignación, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 3; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 5.

Constitución española, Sentencia [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 4.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Contenido del derecho a la asistencia de intérprete, Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 2.

Contenido del derecho a la intimidad, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencia [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 3.

Contenido del derecho al honor, Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencia [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 3.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 2.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 2.

Contenido indisponible de las leyes de presupuestos, Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5, VP I, VP II.

Contratos entre cónyuges, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Convenios colectivos, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), f. 2.

Convivencia marital, Autos [200/1994](#AUTO_1994_200); [222/1994](#AUTO_1994_222).

Cooperación judicial, Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 4.

Concepto, Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 4.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Corporaciones de Derecho público, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 5, 7, VP I.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), ff. 4, 5.

Créditos privilegiados, Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 5.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Cuantía litigiosa, Sentencia [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 1, 2, 3, 4; [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1; [166/1994](#SENTENCIA_1994_166), f. único.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 4; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 3; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2.

Cuestión prejudicial administrativa, Sentencias [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), ff. 4, 5; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), ff. 2, 3.

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

D

Datos tributarios, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Deber de colaboración con la Administración de justicia, Sentencia [234/1994](#SENTENCIA_1994_234), f. 2.

Deberes de los representantes de los trabajadores, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 5.

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Declaración del acusado véase [Declaración del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO529)

Declaración del imputado, Sentencia [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 4.

Deducción en los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 6.

Deducciones en la cuota, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 3.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), f. 2.

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencias [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2; [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), f. 3.

Delimitación de competencias, Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Delimitación del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 2.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Denegación de abogado de oficio, Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3.

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1.

Denegación de postulación, Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3.

Denegación de prueba, Sentencia [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2.

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [156/1994](#AUTO_1994_156).

Departamentos universitarios, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 3.

Depósito aduanero, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3, VP.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4; [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), ff. 4, 5.

Auto [184/1994](#AUTO_1994_184).

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), f. 2.

Límites, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), ff. 2, 3.

Derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Derecho a la defensa, Sentencias [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), f. 4; [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), ff. 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), f. 4.

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), f. 1; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 3; [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4, VP I, VP IV.

Derecho a la intimidad, Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 5, 7; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 3.

Auto [201/1994](#AUTO_1994_201).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO58)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO58)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 5; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 4; [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 3.

Autos [166/1994](#AUTO_1994_166); [201/1994](#AUTO_1994_201).

Doctrina constitucional, Sentencia [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 4.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 6, 7.

Derecho a la prueba, Sentencias [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 5; [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4.

Auto [156/1994](#AUTO_1994_156).

Respetado, Sentencia [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 1; [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), f. 3; [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), ff. 1, 2, 3; [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), f. 4; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 3; [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a la última palabra, Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3, VP.

Derecho a no asociarse, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 4, VP I.

Derecho a ser informado de la acusación,

Vulnerado, Sentencia [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2; [138/1994](#SENTENCIA_1994_138), ff. 7, 8; [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

Auto [188/1994](#AUTO_1994_188).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 4, VP; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Derecho al honor, Sentencias [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 2; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Derecho al juez legal, Sentencias [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), ff. 4, 5; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), ff. 2, 3; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 4.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Derecho al recurso legal,

Respetado, Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4.

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 1.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO324)

Derecho de asociación, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 3; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 3, 7, VP I; [223/1994](#SENTENCIA_1994_223), f. único; [224/1994](#SENTENCIA_1994_224), f. único; [225/1994](#SENTENCIA_1994_225), f. único; [226/1994](#SENTENCIA_1994_226), f. único.

Derecho de creación de medios de comunicación, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4, VP II.

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 3, 4.

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 8.

Derecho de rectificación, Auto [184/1994](#AUTO_1994_184).

Derecho de recusación no ejercitado, Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

Derecho referido al órgano jurisdiccional, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3.

Derecho transitorio, Sentencias [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Derechos de configuración legal, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Derechos fundamentales instrumentales, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Derechos fundamentales primarios, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4.

Derechos y libertades de los extranjeros en España, Sentencias [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 2; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I, VP II.

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4.

Desestimación de querella, Auto [188/1994](#AUTO_1994_188).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [153/1994](#AUTO_1994_153); [180/1994](#AUTO_1994_180).

Despido, Sentencias [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), ff. 2, 4; [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), f. 2.

Despido no discriminatorio, Sentencia [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), ff. 2, 3.

Determinación del alcance de la cosa juzgada, Sentencia [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), ff. 2, 4.

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2.

Discapacitados psíquicos, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 2, 6.

Disciplina militar, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 9.

Discriminación por orientación sexual,

Doctrina constitucional, Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 2.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble dimensión de las sentencias recaídas en conflictos positivos de competencia, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Doble instancia, Sentencias [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), f. 4; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 2.

Doble instancia penal, Sentencia [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), ff. 1, 2, 3, 4.

E

Eficacia normativa de los convenios colectivos, Sentencias [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), f. 2; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 3.

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP.

Contenido, Sentencia [219/1994](#SENTENCIA_1994_219), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), f. 2.

Ejecución de sentencias extranjeras, Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 3.

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO325)

Ejecutabilidad de las sentencias, Sentencia [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Ejercicio abusivo del derecho a la huelga, Sentencia [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), f. 3.

Ejercicio de la libertad de expresión, Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 4.

Elecciones sindicales, Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 3, 4.

Elementos esenciales del delito, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 3.

Embarazo, Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 2.

Emplazamiento edictal, Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), ff. 3, 4.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO404)

Encubrimiento, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 3.

Enseñanza,

Contenido, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Entidades de acreditación, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Error judicial, Sentencia [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), f. 3, VP I.

Estado de las autonomías, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 2, 3.

Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 5.

Estatutos universitarios, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), ff. 1, 2, 3.

Esterilización, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 4, 5, VP I, VP II, VP III, VP IV.

Esterilización de discapacitados psíquicos, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 3, VP II, VP III, VP IV.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencias [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), ff. 3, 4; [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), ff. 3, 4.

Excepción de litispendencia, Sentencias [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 4; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 2.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), f. 2.

*Exequatur*, Sentencia [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 3.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 3.

Existencia de agotamiento, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2.

Expediente administrativo sancionador, Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Expulsión de extranjeros, Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 6, 7.

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Extinción del contrato de trabajo, Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 2.

Extinción del contrato de trabajo por no renovación de contrato temporal, Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), ff. 2, 3.

F

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2.

Falta de identidad procesal, Sentencia [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), f. 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2; [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 6.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO509)

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 3.

Fuerzas Armadas, Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Función de los sindicatos, Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 3.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 2.

Funcionarios interinos, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 4.

Funcionarios públicos, Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 2; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 2.

G

Galicia, Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4.

Garantías constitucionales, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), ff. 2, 6.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO116)

Garantías procesales, Sentencias [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), ff. 2, 3; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 2.

Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Guardia civil,

Naturaleza, Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 3; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 3.

H

Hacienda general, Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4.

Hechos nuevos, Sentencia [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 1.

Homosexuales, Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Honor,

Concepto, Sentencia [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

I

Identidad de personas, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 5.

Identificación del conductor, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 3.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3; [228/1994](#SENTENCIA_1994_228), f. único.

Auto [238/1994](#AUTO_1994_238).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), f. 2; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 1; [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), f. 2; [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), f. 3; [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3.

Igualdad en la ley, Sentencias [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 4; [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 2; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 2.

Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Igualdad tributaria, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 2.

Imparcialidad judicial, Sentencia [138/1994](#SENTENCIA_1994_138), ff. 7, 8.

Impuesto sobre el patrimonio, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 2.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Impugnación de disposiciones de carácter general, Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), ff. 4, 5.

Impugnación de disposiciones generales véase [Impugnación de disposiciones de carácter general](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Impugnación de leyes de presupuestos, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Impugnación de preceptos no recogidos en el suplico de la demanda, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Impugnación indirecta de reglamentos, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 4.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2.

Imputación de rendimientos del trabajo en la tributación individual de los miembros de la unidad familiar, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Imputación de rentas, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO442)

Inactividad procesal, Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 3; [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3; [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [156/1994](#AUTO_1994_156); [157/1994](#AUTO_1994_157); [166/1994](#AUTO_1994_166); [184/1994](#AUTO_1994_184); [200/1994](#AUTO_1994_200); [202/1994](#AUTO_1994_202); [222/1994](#AUTO_1994_222); [223/1994](#AUTO_1994_223); [224/1994](#AUTO_1994_224); [227/1994](#AUTO_1994_227); [230/1994](#AUTO_1994_230); [231/1994](#AUTO_1994_231); [236/1994](#AUTO_1994_236).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), ff. 1, 2, 3, 4; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 1; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. único; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), ff. 1, 2; [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. único; [145/1994](#SENTENCIA_1994_145), f. único; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 1; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), ff. 1, 2; [199/1994](#SENTENCIA_1994_199), f. 4; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), ff. 1, 2; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. único; [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencias [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), ff. 1, 2, 3, 4; [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de inconstitucionalidad por sentencia, Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2.

Inadmisión por renuncia del abogado, Auto [223/1994](#AUTO_1994_223).

Inamovilidad judicial, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 10.

Inaplicación de convenios colectivos, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 1, 2, 3.

Incapacidad laboral transitoria, Sentencia [129/1994](#SENTENCIA_1994_129), f. único.

Incidente de pobreza, Sentencia [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 5.

Incidente de recusación dilatorio, Sentencia [234/1994](#SENTENCIA_1994_234), f. 2.

Incomparecencia del actor, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 4.

Incomparecencia en juicio oral, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 4.

Incongruencia omisiva, Sentencia [222/1994](#SENTENCIA_1994_222), f. 2.

Indefensión, Sentencias [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 4, 5; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 1.

Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [155/1994](#SENTENCIA_1994_155), f. 3.

Auto [227/1994](#AUTO_1994_227).

Indefensión material, Sentencias [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 2.

Independencia judicial, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 6, 7.

Indicación de recursos,

Alcance, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3.

Industria, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), ff. 2, 6.

Inejecución de la condena, Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), ff. 3, 4, VP.

Inejecución de sentencia condenatoria véase [Inejecución de la condena](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Inexistencia de recurso, Sentencia [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), f. 2.

Inexistencia de sanción, Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 2.

Informática, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 6, 7.

Infracciones tributarias, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 1, 2, 3; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Intangibilidad de sentencias firmes, Sentencia [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Interés legítimo, Sentencias [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 2.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO474)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO474)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO134)

Interferencia del empresario en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. único; [145/1994](#SENTENCIA_1994_145), f. único; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 2; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. único; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), f. 2; [200/1994](#SENTENCIA_1994_200), f. único; [202/1994](#SENTENCIA_1994_202), f. único; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. único; [230/1994](#SENTENCIA_1994_230), f. 2; [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 2; [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), f. 3; [233/1994](#SENTENCIA_1994_233), f. único.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencia [239/1994](#SENTENCIA_1994_239), f. único.

Intervención de las comunicaciones, Sentencias [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 4; [197/1994](#SENTENCIA_1994_197), f. único.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2; [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 2.

Invocación implícita, Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 2.

Invocación parcial, Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO177)

Irrazonabilidad de las sentencias, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 1, 2, 3.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Ius contrahendi, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 5, 6.

Ius legationis, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 5 a 8.

J

Jueces militares, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Juegos de azar, Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), ff. 4, 5; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 3, VP.

Juicio de relevancia, Sentencias [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), ff. 2, 3; [149/1994](#SENTENCIA_1994_149), f. único; [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 2.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Juicio oral, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 4.

Jura de cuentas, Sentencias [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), f. 3; [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), f. 2.

Jurisdicción competente, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1.

Jurisdicción militar, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 4, 6, 7, 10.

Jurisprudencia, Sentencia [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), f. 3.

Justicia gratuita, Sentencias [175/1994](#SENTENCIA_1994_175), ff. 4, 5; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 2, 3, 4, 5; [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), ff. 2, 3.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 4.

Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

L

Legislación administrativa, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Legislación básica, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 4, 7, 10.

Legislación laboral, Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 3.

Legislación procesal, Sentencia [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2.

Legislación tributaria, Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Legitimación de colegio profesional, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 4.

Legitimación del Ministerio Fiscal, Sentencia [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 4; [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), f. 2.

Legitimación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 3, 4.

Legitimación procesal, Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 3, 4; [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 2; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), ff. 3, 4.

Legitimación procesal de los Sindicatos, Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 4.

Lenguas españolas, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [154/1994](#AUTO_1994_154).

Leyes autonómicas, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 2, 3.

Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP I, VP II; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 5.

Libertad de empresa, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Libertad de expresión, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, VP II; [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 2; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 3.

Libertad sindical, Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [180/1994](#SENTENCIA_1994_180), f. 2.

Auto [158/1994](#AUTO_1994_158).

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 2; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 2.

Límites al derecho a la intimidad, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 6.

Límites al poder de dirección de la empresa, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), ff. 4, 5.

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 4.

Límites de la potestad directiva véase [Límites al poder de dirección de la empresa](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Límites materiales de las leyes de presupuestos, Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5, VP I, VP II; [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 2, 3.

Litispendencia, Sentencias [171/1994](#SENTENCIA_1994_171), ff. 4, 5; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), ff. 2, 3.

Lotería Nacional, Sentencia [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 2.

Lotería Primitiva, Sentencias [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), ff. 1, 2, 3.

Loterías, Sentencias [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), ff. 3, 5, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 2.

M

Marcas, Sentencia [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 3.

Matrimonio, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), ff. 4, 5.

Medidas cautelares, Sentencia [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 3.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Medios de comunicación, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 4, VP II.

Melilla, Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 1.

Ministerio Fiscal, Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), f. 2.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencias [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 1; [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), f. 2.

Motivación de las sentencias, Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 2; [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), f. 2; [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), f. 3; [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 5; [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 2.

Autos [224/1994](#AUTO_1994_224); [238/1994](#AUTO_1994_238).

Alcance, Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 2, VP; [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), f. 4.

Motivación genérica de sentencias, Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), f. 2, VP.

N

Naturaleza de la medida de expulsión, Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), f. 4.

Naturaleza del recurso de amparo, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 5.

Naturaleza no sancionadora de los intereses de demora, Sentencia [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 3.

Navarra, Sentencia [149/1994](#SENTENCIA_1994_149), f. único.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Notificación de sentencias, Sentencia [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), ff. 1, 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), f. 2.

Nulidad de actuaciones por notificación defectuosa, Sentencia [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 3.

Nulidad de laudos arbitrales, Auto [231/1994](#AUTO_1994_231).

Número de identificación fiscal, Sentencia [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [211/1994](#SENTENCIA_1994_211), f. 2.

Objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Omisión de trámite de audiencia, Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 6, 7.

Omisiones en el acta del juicio oral, Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Opinión pública libre, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 4, 6.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8; [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 3, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), ff. 4, 5; [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 4; [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 2, 3, 4; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 3, VP; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Ordenación del territorio, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 2.

Ordenación general de la economía, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Organizaciones internacionales, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 5.

P

País Vasco, Sentencias [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 4; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO442)

Pensión de incapacidad laboral transitoria véase [Incapacidad laboral transitoria](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Pensión de viudedad, Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [179/1994](#AUTO_1994_179).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3.

Permiso de residencia, Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 1.

Personas jurídicas, Sentencias [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 3; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 4, 5.

Personas residentes en Ceuta y Melilla, Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 1.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO25)

Planificación económica, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Plazos procesales, Sentencias [131/1994](#SENTENCIA_1994_131), f. 2; [168/1994](#SENTENCIA_1994_168), f. 2; [189/1994](#SENTENCIA_1994_189), f. único; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 2.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), f. 2; [170/1994](#SENTENCIA_1994_170), f. 1; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 2.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencias [133/1994](#SENTENCIA_1994_133), f. 5; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4.

Potestad legislativa, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 6, 7.

Potestad reglamentaria, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 5, VP I, VP II, VP III, VP IV; [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), ff. 7, 10.

Límites, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 6.

Potestad tributaria, Sentencia [149/1994](#SENTENCIA_1994_149), f. único.

Potestades administrativas, Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Potestades de la Administración tributaria, Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), f. 3.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Prestaciones por desempleo, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 4, 5.

Presunción de desistimiento, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), ff. 4, 5.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Presunción de inocencia como límite al ejercicio del *ius puniendi*, Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 2.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), f. 1.

Principio acusatorio, Sentencias [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), f. 3; [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), ff. 2, 3.

Auto [188/1994](#AUTO_1994_188).

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [212/1994](#SENTENCIA_1994_212), f. 4.

Principio de capacidad económica,

Concepto, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 4.

Principio de congruencia, Sentencia [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), f. 2; [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), f. 2.

Respetado, Sentencia [169/1994](#SENTENCIA_1994_169), f. 3.

Principio de igualdad, Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), ff. 4, 5; [157/1994](#SENTENCIA_1994_157), f. 3; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), ff. 2, 3; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), ff. 3, 4; [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 6; [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 2; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 2.

Autos [157/1994](#AUTO_1994_157); [200/1994](#AUTO_1994_200).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO234)

Principio de irretroactividad, Sentencia [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 4.

Principio de legalidad, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 5.

Principio de legalidad penal, Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I, VP II.

Alcance, Sentencia [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4; [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 4, VP I, VP II, VP III.

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Principio de unidad de la Constitución, Sentencia [179/1994](#SENTENCIA_1994_179), f. 5.

Principio heterosexual, Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Principio *iura novit curia*, Sentencias [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), f. 2; [187/1994](#SENTENCIA_1994_187), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencias [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 6; [228/1994](#SENTENCIA_1994_228), f. único.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Prisión provisional, Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 4.

Privación del ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2.

Privación del ejercicio del derecho de recusación, Sentencia [137/1994](#SENTENCIA_1994_137), f. 2.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [160/1994](#SENTENCIA_1994_160), ff. 2, 3.

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO484)

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 2, 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [159/1994](#SENTENCIA_1994_159), ff. 4, 5.

Proceso de ejecución especial en favor del Banco Hipotecario, Sentencia [128/1994](#SENTENCIA_1994_128), f. 3.

Proceso laboral, Sentencia [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), f. 4.

Proceso penal, Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), f. 4; [161/1994](#SENTENCIA_1994_161), ff. 2, 3; [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), f. 3; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), f. 2; [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 6, 7.

Procesos constitucionales, Auto [170/1994](#AUTO_1994_170).

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Proclamación de resultados electorales, Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [167/1994](#SENTENCIA_1994_167), ff. 1, 2, 3, 4.

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 4.

Prórroga forzosa, Sentencia [130/1994](#SENTENCIA_1994_130), f. 4.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Proyección exterior de la actividad competencial, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 3 a 9.

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2.

Prueba de hechos negativa, Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 4.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Prueba indiciaria, Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO463)

Publicación de las leyes, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 2, 3.

Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencia [151/1994](#SENTENCIA_1994_151), ff. 2, 3.

Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 6.

R

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [192/1994](#SENTENCIA_1994_192), f. 3.

Rectificación de error material, Auto [166/1994](#AUTO_1994_166).

Recurribilidad de sanciones de plano, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 5.

Recurso de aclaración, Sentencia [220/1994](#SENTENCIA_1994_220), f. único.

Recurso de amparo, Sentencias [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 3; [174/1994](#SENTENCIA_1994_174), f. 3.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Recurso de amparo mixto, Sentencias [143/1994](#SENTENCIA_1994_143), f. 1; [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 1.

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Sentencia [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 3, 4.

Recurso de audiencia en justicia, Auto [170/1994](#AUTO_1994_170).

Recurso de casación, Sentencia [229/1994](#SENTENCIA_1994_229), f. 1.

Auto [223/1994](#AUTO_1994_223).

Recurso de casación civil, Sentencias [144/1994](#SENTENCIA_1994_144), f. único; [145/1994](#SENTENCIA_1994_145), f. único; [162/1994](#SENTENCIA_1994_162), f. 2; [176/1994](#SENTENCIA_1994_176), f. único; [193/1994](#SENTENCIA_1994_193), f. 2; [200/1994](#SENTENCIA_1994_200), f. único; [201/1994](#SENTENCIA_1994_201), f. 2; [202/1994](#SENTENCIA_1994_202), f. único; [207/1994](#SENTENCIA_1994_207), f. 2; [209/1994](#SENTENCIA_1994_209), f. único; [230/1994](#SENTENCIA_1994_230), f. 2; [231/1994](#SENTENCIA_1994_231), f. 2; [232/1994](#SENTENCIA_1994_232), f. 3; [233/1994](#SENTENCIA_1994_233), f. único.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [132/1994](#SENTENCIA_1994_132), f. 1; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), f. 2; [152/1994](#SENTENCIA_1994_152), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), f. 3.

Recurso de casación penal, Sentencias [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 1; [190/1994](#SENTENCIA_1994_190), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso de reposición, Sentencia [139/1994](#SENTENCIA_1994_139), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO502)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2; [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3; [227/1994](#SENTENCIA_1994_227), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2.

Recurso de revisión de sentencia firme exigible, Sentencias [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 2; [158/1994](#SENTENCIA_1994_158), f. 2.

Recurso de revisión de sentencia firme improcedente, Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 4, 5.

Recurso de suplicación, Sentencias [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 2; [186/1994](#SENTENCIA_1994_186), f. 5; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 3.

Recurso dudoso, Sentencia [238/1994](#SENTENCIA_1994_238), f. 2.

Recurso extemporáneo, Sentencia [235/1994](#SENTENCIA_1994_235), ff. 2, 3.

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Recurso útil, Sentencia [217/1994](#SENTENCIA_1994_217), f. 1.

Régimen fiscal, Sentencia [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 8.

Régimen penitenciario, Sentencias [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 4; [197/1994](#SENTENCIA_1994_197), f. único.

Registro de equipaje, Auto [201/1994](#AUTO_1994_201).

Registros públicos, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 6.

Reglamentos, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 6.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO506)

Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, Sentencias [135/1994](#SENTENCIA_1994_135), f. 3; [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), ff. 1, 2, 3, 4.

Relaciones de las Comunidades Autónomas con la Unión Europea, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 3, 4.

Relaciones entre letrado y cliente, Auto [223/1994](#AUTO_1994_223).

Relaciones internacionales, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 5 a 8.

Relaciones laborales, Sentencias [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), f. 2; [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 3.

Relevancia pública de la información, Sentencia [136/1994](#SENTENCIA_1994_136), ff. 4, 5.

Renovación de contrato de trabajo, Sentencia [173/1994](#SENTENCIA_1994_173), ff. 2, 4.

Representación procesal, Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 2.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 2.

Requisito de edad para el acceso a la función pública, Auto [236/1994](#AUTO_1994_236).

Requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [141/1994](#SENTENCIA_1994_141), f. 2.

Requisitos de los extranjeros para acceder al trabajo, Sentencia [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 3.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 10.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 7.

Requisitos procesales, Sentencias [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 4; [221/1994](#SENTENCIA_1994_221), f. 3.

Concepto, Sentencia [142/1994](#SENTENCIA_1994_142), f. 3.

Reserva de ley, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 5; [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 5, VP I, VP II, VP III, VP IV.

Doctrina constitucional, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Auto [188/1994](#AUTO_1994_188).

Resoluciones interlocutorias, Sentencias [147/1994](#SENTENCIA_1994_147), f. 3; [174/1994](#SENTENCIA_1994_174), ff. 2, 3.

Auto [199/1994](#AUTO_1994_199).

Responsabilidad del propietario del vehículo, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 5.

Responsabilidad derivada de infracciones tributarias véase [Responsabilidad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Responsabilidad internacional del Estado, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), ff. 5, 6.

Responsabilidad solidaria, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Responsabilidad tributaria, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Responsabilidad tributaria solidaria, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), ff. 2, 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), ff. 2, 4.

Retribuciones de militares, Sentencias [236/1994](#SENTENCIA_1994_236), f. 4; [237/1994](#SENTENCIA_1994_237), f. 4.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Retroacción de actuaciones judiciales, Auto [202/1994](#AUTO_1994_202).

Retroactividad de la ley penal, Sentencias [177/1994](#SENTENCIA_1994_177), VP; [203/1994](#SENTENCIA_1994_203), VP I, VP II.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Revisión de oficio del grado de invalidez, Sentencia [172/1994](#SENTENCIA_1994_172), f. 3.

S

Sanción pecuniaria al titular del vehículo, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 4.

Sanciones laborales, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sanciones tributarias, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 4.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [220/1994](#SENTENCIA_1994_220), f. único.

Secreto profesional, Sentencia [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 3.

Seguridad industrial, Sentencia [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 3.

Seguro obligatorio de vejez e invalidez, Sentencia [140/1994](#SENTENCIA_1994_140), ff. 1, 2, 3, 4.

Seguros, Auto [226/1994](#AUTO_1994_226).

Seguros privados véase [Seguros](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Sentencias firmes, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6, VP I; [182/1994](#SENTENCIA_1994_182), f. 3.

Servicios esenciales de la comunidad, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Servicios prestados a la Administración, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), f. 3, VP.

Servicios públicos, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 6.

Sindicatos, Sentencias [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 2; [210/1994](#SENTENCIA_1994_210), ff. 3, 4.

Sistema de no sujeción al precedente, Auto [157/1994](#AUTO_1994_157).

Sistema educativo, Sentencia [185/1994](#SENTENCIA_1994_185), ff. 3, 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Sometimiento de los reglamentos a la ley, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 6.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [208/1994](#SENTENCIA_1994_208), f. 3.

Subvenciones estatales, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Subvenciones públicas, Sentencia [213/1994](#SENTENCIA_1994_213), f. 4.

Supresión de corporaciones de Derecho público, Sentencia [178/1994](#SENTENCIA_1994_178), f. 5.

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [212/1994](#AUTO_1994_212).

Sustitución de jueces y magistrados, Sentencia [206/1994](#SENTENCIA_1994_206), f. 4.

T

Televisión, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 6, 7.

Televisión por cable,

Doctrina constitucional, Sentencia [240/1994](#SENTENCIA_1994_240), f. único.

Televisión privada, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), ff. 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP I, VP II, VP III, VP IV.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [196/1994](#SENTENCIA_1994_196), f. 2.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [188/1994](#SENTENCIA_1994_188), ff. 2, 3, 4.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [205/1994](#SENTENCIA_1994_205), f. 3.

Término de comparación inexistente, Sentencia [198/1994](#SENTENCIA_1994_198), f. 2.

Término inicial del recurso de inconstitucionalidad, Auto [168/1994](#AUTO_1994_168).

Titularidad de las competencias, Sentencia [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 2.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148), VP; [150/1994](#SENTENCIA_1994_150), f. 6; [183/1994](#SENTENCIA_1994_183), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencias [127/1994](#SENTENCIA_1994_127), f. 8; [163/1994](#SENTENCIA_1994_163), f. 5, VP; [164/1994](#SENTENCIA_1994_164), f. 4; [194/1994](#SENTENCIA_1994_194), f. 3; [216/1994](#SENTENCIA_1994_216), f. 2; [243/1994](#SENTENCIA_1994_243), f. 2.

Títulos oficiales, Auto [224/1994](#AUTO_1994_224).

Trabajadores, Sentencia [134/1994](#SENTENCIA_1994_134), f. 4.

Tráfico, Sentencia [154/1994](#SENTENCIA_1994_154), f. 3.

Trámite de admisión, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 2.

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo,

Contenido, Sentencia [241/1994](#SENTENCIA_1994_241), f. 3.

Trámite de audiencia, Sentencia [242/1994](#SENTENCIA_1994_242), ff. 6, 7.

Transporte por carretera, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), ff. 3, 4.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [165/1994](#SENTENCIA_1994_165), f. 4.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [153/1994](#SENTENCIA_1994_153), f. 6.

Tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215), f. 5.

Tribunales militares, Sentencia [204/1994](#SENTENCIA_1994_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Tributación conjunta, Sentencias [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2; [214/1994](#SENTENCIA_1994_214), f. 3.

Tributación separada, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 5.

Tributos, Sentencia [195/1994](#SENTENCIA_1994_195), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [218/1994](#SENTENCIA_1994_218), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

U

Unidad familiar, Sentencia [146/1994](#SENTENCIA_1994_146), f. 2.

Universidades, Sentencia [156/1994](#SENTENCIA_1994_156), ff. 1, 2, 3.

Urbanismo, Sentencia [191/1994](#SENTENCIA_1994_191), f. 2.

V

Valor del contenido del acta del juicio oral, Sentencia [181/1994](#SENTENCIA_1994_181), VP.

Vínculo matrimonial, Auto [222/1994](#AUTO_1994_222).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO526)

Vista pública, Sentencia [184/1994](#SENTENCIA_1994_184), f. 1.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [148/1994](#SENTENCIA_1994_148); [149/1994](#SENTENCIA_1994_149); [163/1994](#SENTENCIA_1994_163); [164/1994](#SENTENCIA_1994_164); [177/1994](#SENTENCIA_1994_177); [181/1994](#SENTENCIA_1994_181); [185/1994](#SENTENCIA_1994_185); [204/1994](#SENTENCIA_1994_204); [214/1994](#SENTENCIA_1994_214); [216/1994](#SENTENCIA_1994_216); [228/1994](#SENTENCIA_1994_228); [229/1994](#SENTENCIA_1994_229).

Votos particulares, formulados cuatro, Sentencia [127/1994](#SENTENCIA_1994_127).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [178/1994](#SENTENCIA_1994_178); [179/1994](#SENTENCIA_1994_179); [195/1994](#SENTENCIA_1994_195); [203/1994](#SENTENCIA_1994_203).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [215/1994](#SENTENCIA_1994_215).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CGT Confederación General de Trabajadores

CJM Código de justicia militar

CMAC Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FEDER Fondo Europeo de Desarrollo Regional

FJ Fundamento jurídico

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USTEA Unión de Sindicatos de trabajadores y trabajadoras de Andalucía